VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/021220/488

APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXIV SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA LOS DÍAS 02, 03 Y 04 DE DICIEMBRE DE 2020.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	**Dónde:**
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119 (Segunda Revisión Bienal)
	Fecha clasificación	19 de febrero de 2021 por Acuerdo 06/SE/05/21
	Área	Unidad de Política Regulatoria
	Información reservada	**(40)** Información relativa a un procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de Instituto. Página 768 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal.
	Periodo de reserva	1 año
	Fundamento Legal	Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información que vulnera la conducción de un procedimiento administrativo sancionatorio.
	Confidencial	**(1)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados. Página 30 de la versión Pública de la Segunda Revisión Bienal. **(2)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un autorizado y un perito. Página 31 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal.

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

H

		(3) Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito. Página 32 de la versión Pública de la Segunda Revisión Bienal. **(4)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de dos peritos. Página 33 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(5)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados. Página 34 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(6)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados. Página 74 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(7)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados. Página 75 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(8)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura accionaria de una sociedad subsidiaria. Página 104 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(9)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre su porcentaje de rentabilidad. Página 112 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(10)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de pérdidas y reducción de ingresos. Página 113 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(11)** Hechos y actos de carácter administrativo, consistentes en el nombre de un estudio y la firma de consultores que lo realizó. Página 144 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(12)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito. Página 144 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(13)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de

		una empresa. Página 145 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(14)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre del presidente de una empresa y de un perito. Página 145 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(15)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de dos empresas. Página 146 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(16)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en nombre de un perito. Página 146 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(17)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de dos empresas. Página 147 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(18)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un representante y de un director de empresa, así como de un perito. Página 147 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal **(19)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa. Página 148 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(20)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa. Página 160 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(21)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito. Página 181 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(22)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito. Página 270 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(23)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado. Página 281

		de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(24)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado y los kilómetros en que se encuentra su ubicación. Página 282 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(25)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado y gráficas con imágenes de infraestructura y la ubicación de un sitio en un poblado. Página 283 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(26)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un ingeniero. Página 283 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(27)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en imágenes de la ubicación de un sitio, infraestructura pasiva y activa. Página 284 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(28)** Datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un ingeniero. Página 284 de la versión pública. **(29)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado. Página 285 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(30)** Información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado. Página 288 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(31)** Hechos y actos de carácter económico y contable relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre inversiones. Página 365 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(32)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa. Página 366 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(33)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre comparación de precios. Página 366 de la

		versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(34)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de financiamiento de equipos. Página 407 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(35)** Hechos y actos de carácter económico y contable relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre precios de tecnología. Página 421 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(36)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de financiamiento de equipos. Página 422 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(37)** Hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistentes en la denominación social de cuatro empresas. Página 533 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(38)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre tecnología, capacidad, tipo de enlace y número de puntas. Página 604 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal. **(39)** Hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre ingresos anuales. Página 613 de la versión pública de la Segunda Revisión Bienal.
	Fundamento Legal	Artículos 116, párrafos primero, segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

		Posesión de Sujetos Obligados, por contener información sobre: datos personales; estructura accionaria de una sociedad subsidiaria; denominación social de empresas; estrategia comercial; ingresos y patrimonio cuya divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.
	Firma del Titular de la Unidad de Política Regulatoria	

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.

GLOSARIO 6

ANTECEDENTES 17
América Móvil, S.A.B. de C.V. 20
Grupo Carso, S.A.B. de C.V. 23
Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. 25
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 26
Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 29

CONSIDERANDO 34
Primero. Competencia del Instituto. 34
Segundo. Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT. 36
1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio 36
2. Objeto de creación del Instituto y los motivos de la reforma constitucional 46
3. Derechos humanos, control difuso, principio *pro persona* y tutela efectiva 50
4. Indebida determinación del GIE 55
5. Temporalidad de la revisión bienal (dos años) 57
6. Legitimación pasiva en la causa y alcance de las medidas a no concesionarios 60
7. Oficio de Inicio como resolución provisional 65
8. Competencia de la DGDTR 69
9. Desequilibrio procesal del Oficio de Inicio 72
10. Acuerdos del 15 de noviembre de 2019 73
11. Procedimientos pendientes de resolución 76
12. DGDTR como juez y parte 79
13. Supresión o modificación, o adición de nuevas medidas 82
14. Artículos 134 de la Constitución y el 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público 83
15. Consulta Pública 84
16. Solicitud y emisión del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual 90
17. Análisis en Materia de Competencia 93
18. Informe Conductual 99
19. Obligatoriedad de las medidas 100
20. Análisis Integral 106
21. Separación Funcional 125
22. Proporcionalidad de las medidas 129
23. Competencia efectiva 132
24. Títulos de concesión y su afectación 135

25. Grupo Carso 138
26. Grupo Inbursa 139
Alegatos de Telcel, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex y Telnor 140
Tercero. Pruebas 141
Pruebas Documentales 141
Hechos Notorios 166
Pruebas Periciales 180
Prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncionales 291
Cuarto. Anexo 1: medidas móviles 293
Análisis en Materia de Competencia 293
3. Definiciones 297
4. Servicio de interconexión 300
5. Puntos de interconexión 301
6. Servicio de tránsito 301
7. Enlaces de interconexión 306
8. Protocolos de Señalización 309
9 BIS. Enlaces de transmisión entre coubicaciones 310
11. Convenio Marco de Interconexión 312
12. Servicio Mayorista de Usuario Visitante 320
15. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 321
16. Ofertas de Referencia 322
Medidas relacionadas con el SEG 330
17. Suscripción de convenios 367
18. Servicios Mayoristas de Usuario Visitante y de Comercialización y Reventa de Servicios 368
19. Migración de Usuarios de OMV 369
27. Mapas con el área de cobertura 369
29. Proyecciones de demanda 372
32. Información de instalaciones del AEPT 373
33. Normativa técnica de infraestructura 375
34. Procedimientos para la prestación de Servicios Mayoristas 376
35. Plazos y parámetros de compartición de infraestructura 377
36. Servicio de Visita Técnica 378
36 BIS, 37, 37 BIS Y 39. Trabajos especiales, acondicionamiento de infraestructura y recuperación de espacio 379
40. Ruta sin Capacidad Excedente 386
41. Suscripción y registro de convenios 387
42. Proceso único de atención de solicitudes 391
43. SMS para recarga de saldo 392
44. Activación de Servicios promocionales 394
45, 46, 47, 48, 51, 52 y 55. Medidas de usuarios finales 395
49, 51 BIS y 51 TER. Equipos terminales 398
50. Cargos de Usuario Visitante o itinerancia 448
54. Información de planes comerciales 449
56. Condiciones de calidad en servicios de voz y datos 449
57. Servicios mayoristas en términos no discriminatorios 450
58. Política de gestión de tráfico de red 451
59. Tarifas mayoristas de servicios de interconexión 452
62. Tarifas mayoristas de Compartición de Infraestructura 455

64. Replicabilidad económica 457
68. Separación contable 462
73. Resolución de desacuerdos 463
74. Designación de peritos 466
76 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento 468
77. Replicabilidad técnica 470
78. Equivalencia de Insumos 471
78 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas 476
79. Grupo de trabajo 478
80. Condiciones de calidad y precio on-net / off-net 479
1. Transitoria: Entrada en vigor 486
2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor 487
3. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG 487
4. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales 489
5. Transitoria: Adecuaciones de contratos a usuarios finales 489
6. Transitoria: Plazos prevalecientes 491
7. Transitoria: Adecuaciones del SEG 491
8. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG 492
9. Transitoria: Indicadores del SEG 493
10. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM 495
11. Transitoria: Aplicabilidad de la medida Sexagésima Sexta 496
12.Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento 497
13. Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT 497
14. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal 499
Transitoria: Aplicabilidad de la medida Cuadragésima Cuarta 499
Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG 500
Transitoria: Bitácoras del SEG 500
Transitoria: Grupo de trabajo 501
Transitoria: Política de gestión de tráfico de red 501
Opinión de Competencia Económica 501
Quinto. Anexo 2: medidas fijas 508
Análisis en Materia de Competencia 508
3. Definiciones 510
4. Servicio de interconexión de terminación 512
6. Servicio de tránsito 513
7. Enlaces de interconexión 513
8. Protocolos de señalización 516
10. Enlace de interconexión para distintos tipos de tráfico 517
11. Alternativa de interconexión 517
12. Convenio Marco de Interconexión 518
13. Condiciones de prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados 528
14. Uso compartido de infraestructura para enlaces dedicados 529
15. Velocidades de enlaces dedicados 531
16. Plazos de entrega de enlaces dedicados de interconexión 538
17. Fechas de entrega vinculantes de enlaces dedicados 544
18. Penalizaciones asociadas a enlaces dedicados 547
19. Parámetros de calidad de enlaces dedicados 548
20. Reparación de fallas 552

23. Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 557
26. Información de instalaciones del AEPT 558
27. Normativa técnica de infraestructura 565
28. Procedimientos para la prestación de Servicios Mayoristas 566
29. Condiciones de calidad del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva 567
30. Servicio de Visita Técnica 569
30 BIS. Trabajos especiales acordes a los criterios de calificación 573
31. Acondicionamiento de infraestructura 575
31 BIS. Informe de trabajos especiales 579
33. Recuperación de espacio 582
34. Ruta sin Capacidad Excedente 587
35. Equivalencia de Insumos 590
35 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas 598
36. Tarifas mayoristas de servicios de interconexión 600
37. Tarifas de enlaces dedicados 601
38. Tarifas mayoristas de enlaces dedicados de interconexión 611
40. Precios tope 611
41. Ofertas de Referencia 614
41 BIS. Manual del SEG 623
42. Sistema Electrónico de Gestión 630
42 BIS. Notificación ventanas de mantenimiento 639
42 TER. Notificación de incidencias e indisponibilidad 642
42 QUÁTER. Centro telefónico de atención / correo electrónico 646
42 QUINQUIES. Indicadores de disponibilidad del SEG 651
42 SEXIES. Bitácoras del SEG 658
42 SEPTIES. Herramienta de almacenamiento de bitácoras 662
43. Suscripción de convenios 664
44. Registro de convenios 668
45. Activación de servicios promocionales 670
46, 48, 49, 50, 51 y 53. Medidas de usuarios finales 671
52. Política de gestión de tráfico de red 674
55. Separación Contable 674
60. Resolución de desacuerdos 676
61. Designación de peritos 677
63 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento 678
64. Servicios mayoristas en términos no discriminatorios 680
66. Replicabilidad Técnica 681
67. Replicabilidad Económica 683
68. Mapas en el área de cobertura 691
70. Grupo de trabajo 693
71. Enlaces de transmisión entre coubicaciones 694
1. Transitoria: Entrada en vigor 696
2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor 696
3. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales 697
4.Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT 698
5. Transitoria: Entrega de información para determinación de tarifas mayoristas 699
6. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG 700
7. Transitoria: Adecuaciones al SEG 702

8. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG 702
9.Transitoria: Indicadores del SEG 703
10. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM 705
11. Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento 706
12. Transitoria: Plazos prevalecientes 707
13. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal 707
Transitoria: Precios tope 708
Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG 708
Transitoria: Bitácoras del SEG 709
Transitoria: Aplicabilidad de la medida Cuadragésima Quinta 709
Transitoria: Política de gestión de tráfico de red 710
Transitoria: Grupo de trabajo 710
Opinión de Competencia Económica 710
Sexto. Anexo 3: medidas desagregación. 719
Análisis en Materia de Competencia 720
3. Definiciones 720
4. Servicios de Desagregación 721
5. Oferta de Referencia 724
5 BIS. Manual del SEG 733
6. Suscripción de convenio 740
7. Coubicación para Desagregación 743
8. Espacio vacante para coubicación 744
9. Reasignación de espacio y redistribución de elementos 745
11. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa 746
16. Sistema Electrónico de Gestión 747
16 BIS. Notificación ventanas de mantenimiento 756
16 TER. Notificación de incidencias e indisponibilidad 759
16 QUÁTER. Centro telefónico de atención / correo electrónico 762
16 QUINQUIES. Indicadores de disponibilidad del SEG 767
16 SEXIES. Bitácoras del SEG 774
16 SEPTIES. Herramienta de almacenamiento de bitácoras 778
17. Información de instalaciones del AEPT 781
19. Información sobre cambios en la infraestructura de la red 784
20. Registro de Convenios para la prestación de servicios mayoristas 786
22. Separación Contable 789
22 BIS. Información requerida por el Instituto 790
25. Condiciones para la prestación de los servicios de desagregación 791
27. Parámetros de calidad 791
28. Uso compartido de infraestructura para desagregación 792
29. Modificación de la red del AEPT 795
31. Instalación de equipos con características técnicas específicas 797
37. Procedimiento de verificación de voluntad del suscriptor 798
39. Tarifas mayoristas 800
41. Resolución de desacuerdos 805
42. Designación de peritos 806
44. Sanciones por incumplimiento 807
44 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento 808
46. Grupo de trabajo 810

48. Replicabilidad técnica 811
49. Replicabilidad económica 813
50. Equivalencia de Insumos 815
50 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas 822
52. Trabajos especiales acordes a los criterios de calificación 824
53. Informe de trabajos especiales 827
1. Transitoria: Entrada en vigor 831
2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor 831
3. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG 832
4. Transitoria: Adecuaciones al SEG 833
5. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG 834
6. Transitoria: Indicadores del SEG 835
7. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM 837
8. Transitoria: Entrega de información para determinación de tarifas mayoristas 838
9. Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento 839
10. Transitoria: Plazos prevalecientes 840
11. Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT 841
12. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales 842
13. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal 843
Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG 843
Transitoria: Bitácoras del SEG 844
Transitoria: Grupo de trabajo 844
Opinión de Competencia Económica 845

Resolución 850
Anexo 1 852
Anexo 2 871
Anexo 3 891

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas	Refiere al acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión para el año que corresponda.

Término	Definición
Acuerdo de Puntos de Interconexión	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante". Aprobado por el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43.
Acuerdo de Separación Contable	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas." Aprobado por el Pleno del Instituto en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/191217/914.
Acuerdo SF	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119". Aprobado por el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2018, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.
AEPT	Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., declarado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.
AIR	Análisis de Impacto Regulatorio.
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.

Término	Definición
Análisis en Materia de Competencia	Opinión emitida por la UCE sobre el impacto, en términos de competencia, de las medidas que fueron impuestas al AEPT, mediante oficio IFT/226/UCE/069/2019 de fecha 12 de agosto de 2019.
Anexo 1	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles.
Anexo 2	Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos.
Anexo 3	Medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente.
ANS	Acuerdo de Nivel de Servicio, que en inglés se denomina "Service Level Agreement" (SLA).
AS	Autorizado Solicitante.
AT&T	AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Cellular, S. de R.L. de C.V., AT&T Global Network Services México, S. de R.L. de C.V., AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., de manera individual o conjuntamente.
BIT	Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Término	Definición
CCF	Código Civil Federal.
CFE	Comisión Federal de Electricidad.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CIPLP	Término en inglés "*Long Run Average Incremental Costs*" que se traduce al español como "Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo".
CMI	Convenio Marco de Interconexión.
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (España).
Comité Técnico del SEG	Indistintamente, cualquiera de los comités técnicos para la determinación de los aspectos técnicos bajo los cuales debe operar el SEG de los servicios de telecomunicaciones móviles, fijo y desagregación, los que fueron establecidos mediante el siguiente Acuerdo P/IFT/280514/127.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta Pública	Consulta pública sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT, en el marco de la segunda revisión bienal de medidas, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/200319/126 y llevada a cabo del 25 de marzo al 27 de mayo de 2019.
CRC	Comisión de Regulación de Comunicaciones (Colombia).
CS	Concesionario Solicitante.
Decreto Constitucional	"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
Decreto de Ley	"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 14 de julio de 2014.

Término	Definición
DGCI	Dirección General de Compartición de Infraestructura de la UPR del Instituto.
DGDTR	Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la UPR del Instituto.
DGSVRA	Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la UC del Instituto.
DM	División Mayorista de Telmex o Telnor.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EM	Empresas mayoristas denominadas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., resultantes de la separación funcional de Telmex y Telnor, respectivamente.
Escrito de Manifestaciones AMX	Escrito registrado ante el Instituto con número de folio de oficialía de partes 048779, mediante el cual AMX dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/272/2019 el 26 de noviembre de 2019.
Escrito de Manifestaciones Telcel	Escrito registrado ante el Instituto con número de folio de oficialía de partes 048780, mediante el cual Telcel dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/275/2019 el 26 de noviembre de 2019.
Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor	Escrito registrado ante el Instituto con número de folio de oficialía de partes 048785, mediante el cual Telmex y Telnor dieron respuesta de forma conjunta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 y IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019 el 26 de noviembre de 2019.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Gbps	Término "Gigabits por segundo".
GIE	Grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A. B. de C.V.
Grupo Carso	Grupo Carso, S.A.B., de C.V.

Término	Definición
Grupo Inbursa	Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
IHH	Índice Herfindahl-Hirschman.
Informe Conductual	Informe emitido por la DGSVRA mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019 con fecha de 01 de julio de 2019.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IP	Término en inglés de "*Internet Protocol*", que se traduce como Protocolo de Internet.
Juzgado Primero de Distrito	Juzgado Primero de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Juzgado Segundo de Distrito	Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Kbps	Término "Kilobits por segundo".
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el DOF el 04 de agosto de 1994.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.
LGMR	Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

Término	Definición
Lineamientos de Calidad	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil y se abroga el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado el 30 de agosto de 2011, así como la metodología de mediciones del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicada el 27 de junio de 2012". Aprobado por el Pleno del Instituto en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 16 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/161117/715.
Lineamientos de Mejora Regulatoria	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones". Aprobado por el Pleno del Instituto en su XXXIX Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/250917/592.
MARCo	Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos de Telefónica España.
Mbps	Término "Megabits por segundo".
Megacable	Megacable Holding, S.A.B. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y subsidiarias.
Metodología de Costos de Interconexión	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión." Aprobado por el Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.
NOM-184	Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2018.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Término	Definición
Ofcom	Término en inglés de *"Office of Communications"*, que representa a la autoridad reguladora de las telecomunicaciones en el Reino Unido.
Oficio de Inicio	En su conjunto los oficios con números: IFT/221/UPR/DG-DTR/272/2019 de América Móvil, IFT/221/UPR/DG-DTR/273/2019 de Grupo Carso, IFT/221/UPR/DG-DTR/274/2019 de Grupo Inbursa, IFT/221/UPR/DG-DTR/275/2019 de Telcel, IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 de Telmex y IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019 de Telnor.
OMV	Operador Móvil Virtual.
Openreach	Empresa mayorista creada a partir de *British Telecommunications* en el Reino Unido.
ORCI	Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva.
ORE	Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.
OREDA	Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local.
Plan Final	Anexo Único del Acuerdo SF.
Pleno del Instituto	El máximo órgano de gobierno y decisión del Instituto, según lo descrito en el artículo 16 y demás relativos de la LFTR.
Primer Tribunal Colegiado	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.
Procedimiento Administrativo	Procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEPT en la Resolución de AEPT, iniciado los días 30 y 31 de octubre de 2019.
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor.
PSM	Poder Sustancial de Mercado.

Término	Definición
Reglas de Portabilidad	"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos". Aprobado por el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/061114/213.
Resolución Bienal	"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76". Aprobada por el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.
Resolución de AEPT	"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia". Aprobada por el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, el 06 de marzo de 2014, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.
RPC	Registro Público de Concesiones.
SAIB	Servicio de Acceso Indirecto al Bucle.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEG	Sistema Electrónico de Gestión.

Término	Definición
Segundo Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva	Servicio mayorista a través del cual el AEPT permite el uso de su infraestructura pasiva a los CS.
Servicios de Desagregación	Servicio mayorista a través del cual el AEPT permite a los CS o AS el acceso a su red local, así como la reventa de servicios y cualquier otro necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios	Servicio a través del cual un OMV comercializa o revende a sus usuarios finales servicios de telecomunicaciones móviles utilizando total o parcialmente la red pública de telecomunicaciones del AEPT.
Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados	Servicio a través del cual el AEPT arrienda a los CS y AS los enlaces de transmisión. Los servicios de enlaces dedicados que ofrece son: locales, entre localidades y larga distancia Internacional.
Servicio Mayorista de Usuario Visitante	Servicio a través del cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los usuarios que no sean sus suscriptores, puedan hacer uso de los servicios de usuario visitante o itinerancia.
SESI	Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.
SIEM	Término en ingles *"Security Information and Event Management"* que se traduce como "Gestión de información y eventos de seguridad".
SIP	Término en inglés "Session Initiation Protocol", que se traduce como Protocolo de Iniciación de Sesión.
SIPO	Sistema Integrador Para Operadores.
SMS	"Short Message Service" que se traduce como "Servicio de Mensajes Cortos".
SNII	Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

Término	Definición
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
STM	Siglas del término en inglés *"Synchronous Transport Module"* que es el estándar de transmisión de la red de la fibra óptica.
TDM	Término en inglés *"Time Division Multiplexing"* que se traduce al español como "Multiplexión por División de Tiempo".
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
Telefónica	Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.
Telefónica España	Operador de telecomunicaciones con PSM en España.
Telesites	Telesites, S.A.B. de C.V.
Televisa	Grupo Televisa, S.A.B. y subsidiarias, incluyendo las que participan en el sector telecomunicaciones: Cablecom, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V.
Telmex	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
Telnor	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
UC	Unidad de Cumplimiento del Instituto.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UPR	Unidad de Política Regulatoria del Instituto.
VULA	Término en inglés *"Virtual Unbundled Local Access"* que se traduce al español como Desagregación Virtual del Bucle Local.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la LFTR, en las demás disposiciones relativas y aplicables, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otras emitidas por los organismos internacionales que resulten aplicables.

ANTECEDENTES

I. **Decreto Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el DOF el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto.

II. **Resolución de AEPT.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (sic), en la cual se determinó al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Como parte integrante de la misma se emitieron las medidas móviles, las medidas fijas, las medidas de desagregación, las medidas de contenidos y el convenio marco de interconexión.

III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 fue publicado en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", el cual entró en vigor el 26 del mismo mes y año, y cuya última modificación fue el 25 de septiembre de 2020, publicada en el DOF el 2 de octubre de 2020.

V. **Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE

TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76".

VI. **Implementación de la separación funcional.** El 27 de febrero de 2018, el Pleno del Instituto, en su en su VII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Plan final de implementación de Separación Funcional y otros planteamientos presentados por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de las medidas Sexagésima Quinta y Segunda Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima y Segunda Transitoria del Anexo 3 establecidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119", que estableció, entre otros elementos, los términos y condiciones bajo los cuales Telmex y Telnor debían implementar la separación funcional durante el periodo de transición, el cual feneció el 06 de marzo de 2020.

VII. **Consulta Pública.** El 20 de marzo de 2019, el Pleno del Instituto, en su IX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/200319/126 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES", en el cual se determinó un plazo de (20) veinte días hábiles para el desarrollo de la constula pública. Posteriormente, el 10 de abril de 2019 el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/100419/213, acordó ampliar el plazo de la consulta por (20) veinte días hábiles, por lo que finalizó el 27 de mayo de 2019.

VIII. **Informe Conductual.** El 12 de abril de 2019, la DGDTR, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/054/2019, solicitó a la UC un informe que reflejara la conducta que habían tenido los integrantes del AEPT a partir del día siguiente al en que surtió efectos la entrada en vigor de la Resolución Bienal. Dicho informe fue emitido mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019 de fecha 01 de julio de 2019.

IX. **Análisis en Materia de Competencia.** El 12 de abril de 2019, la DGDTR, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2019, solicitó a la UCE su opinión sobre el impacto en términos de competencia de las medidas que fueron impuestas al AEPT. Dicha opinión fue emitida mediante oficio IFT/226/UCE/069/2019 de fecha 12 de agosto de 2019.

X. **Acuerdos de suspensión de plazos y términos con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19.** El 20 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/200320/5 el "Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de

Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19", publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020.

El 26 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260320/6 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020.

El 02 de abril de 2020, el Pleno del Instituto, en su IX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/010420/118 el "Acuerdo modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 07 de abril de 2020.

El 20 de abril de 2020, el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/200420/8 el "Acuerdo modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el DOF el 29 de abril de 2020.

El 30 de abril de 2020, el Pleno del Instituto, en su VIII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300420/10 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 08 de mayo de 2020.

El 29 de mayo de 2020, el Pleno del Instituto, en su IX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290520/12 el "Acuerdo modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 05 de junio de 2020.

El 29 de junio de 2020, el Pleno del Instituto, en su XII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20 el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 03 de julio de 2020.

El 7 de octubre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XIX Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/071020/275 el "Acuerdo modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se exceptuó de la suspensión de plazos y términos, entre otros, al procedimiento de revisión bienal de medidas asimétricas impuestas al AEPT.

XI. **Solicitud de Opinión de Competencia Económica.** El 2 de noviembre de 2020, la UPR, mediante oficio IFT/221/UPR/326/2020, solicitó a la UCE su opinión sobre el proyecto de "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119". Dicha opinión fue emitida mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/029/2020 de fecha 20 de noviembre de 2020.

América Móvil, S.A.B. de C.V.

XII. **Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/272/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, el Instituto hizo del conocimiento de AMX el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 31 de octubre de 2019, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XIII. **Escrito de solicitud de copias certificadas y prórroga.** El 14 de noviembre de 2019, el C. Juan Pablo Estrada Michel, apoderado general de AMX, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 047562, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/272/2019 y solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuvieran por autorizadas a las personas para los efectos precisados, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, se le expidieran copias certificadas del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia, se regularizara el procedimiento y se le otorgara un plazo adicional de 10 (diez) días hábiles para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Mediante Acuerdo 05/15/11/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas en su escrito; de igual forma, se acordó la emisión de las copias certificadas solicitadas y se le otorgó prórroga de 5 (cinco) días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas. Asimismo, en cuanto a su solicitud para regularizar el procedimiento, esta no fue procedente. Dicho acuerdo, fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/301/2019 el 19 de noviembre de 2019.

XIV. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 26 de noviembre de 2019, el C. Alejandro Cantú Jiménez, apoderado general de AMX, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 048779, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/272/2019, solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y sus anexos y ofreció pruebas.

Mediante Acuerdo 10/29/11/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por hechas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas diversas pruebas. Asimismo, se tuvo por anunciada una prueba documental pública y se le previno para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentara la documental anunciada, con el apercibimiento que de no hacerlo la DGDTR solicitaría las copias certificadas a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Dicho acuerdo fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/324/2019 el 06 de diciembre de 2019.

XV. **Escrito de desahogo parcial al Acuerdo 10/29/11/2019.** El 13 de diciembre de 2019, el apoderado general de AMX presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 050618, mediante el cual solicitó que se tuviera como hecho notorio la documental pública requerida a través del Acuerdo 10/29/11/2019 o, en su caso, se le concediera prórroga para cumplir con la presentación de la documental pública.

Mediante Acuerdo 16/17/12/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 se otorgó a AMX un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que presentara la prueba documental pública señalada en el Acuerdo 10/29/11/2019, quedando subsistente el apercibimiento ordenado en el mismo. El Acuerdo 16/17/12/2019 fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/362/2019 el 16 de enero de 2020.

XVI. **Escrito de imposibilidad para presentar pruebas.** El 23 de enero de 2020, el apoderado general de AMX presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 002516, mediante el cual manifestó que le resultaba imposible presentar la prueba documental requerida a través del Acuerdo 10/29/11/2019, ya que se encontraba radicada en la Segunda Sala de la SCJN, cuyo centro de copiado estaba en remodelación, por lo que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento y se tuviera dicha probanza como hecho notorio.

Mediante Acuerdo 23/27/01/2020 de fecha 27 de enero de 2020 se acordó que había transcurrido el plazo otorgado mediante el Acuerdo 16/17/12/2019, para que se presentara la documental pública anunciada en el Acuerdo 10/29/11/2019, por lo que al no haberla presentado AMX se tuvo por precluido su derecho, se hizo efectivo el apercibimiento y se admitió como hecho notorio. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que proporcionara las copias certificadas relacionadas con el hecho notorio. El Acuerdo 23/27/01/2020 fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/031/2020 el 30 de enero de 2020.

XVII. **Solicitud de copias certificadas a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/033/2020 de fecha 29 de enero de 2020, notificado a la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 30 del mismo mes y año, la DGDTR hizo del conocimiento de la Dirección General de Defensa Jurídica los Acuerdos 23/27/01/2020 y 24/27/01/2020 y le solicitó copias certificadas de las documentales referidas en los acuerdos, a efecto de contar con los elementos necesarios para el desahogo del procedimiento tramitado en el expediente 3S.21.1-23.002.19.

XVIII. **Respuesta de la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0298/2020 de fecha 31 de enero de 2020, notificado a la DGDTR el 5 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa Jurídica informó que, dada la voluminosidad de las copias certificadas solicitadas, ponía a disposición los expedientes originales para que la DGDTR realizara la consulta y valoración que estimara procedente.

Mediante Acuerdo 25/06/02/2020 de fecha 06 de febrero de 2020 se tuvo al Director General de Defensa Jurídica dando respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/033/2020. Asimismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2020 el 14 de febrero de 2020.

XIX. **Solicitud de prórroga para formular alegatos.** El 21 de febrero de 2020, el apoderado general de AMX presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 008581, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2020, solicitó prórroga para formular sus alegatos.

Mediante Acuerdo 29/24/02/2020 de fecha 24 de febrero de 2020 se le concedió prórroga de 3 (tres) días hábiles para presentar sus alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/054/2020 el 25 de febrero de 2020.

XX. **Alegatos.** El 28 de febrero de 2020, el apoderado general de AMX presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 009660, mediante el cual en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2020 formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 32/02/03/2020 de fecha 02 de marzo de 2020 se tuvo a AMX formulando sus alegatos en tiempo. Dicho acuerdo le fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/090/2020 el 04 de marzo de 2020.

XXI. **Acuerdo mediante el cual se pone a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.19 para resolución.** El 11 de marzo de 2020, la DGDTR emitió el Acuerdo 34/11/03/2020, mediante el cual acordó que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.19 guardaba estado para emitir resolución y lo puso a disposición del Pleno del Instituto para resolver en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a AMX a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2020 el 17 de marzo de 2020.

Grupo Carso, S.A.B. de C.V.

XXII. **Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/273/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Carso el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 30 de octubre de 2019, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXIII. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 14 de noviembre de 2019, Grupo Carso envió su respuesta vía electrónica a la oficialía de partes de la Autoridad Investigadora del Instituto, misma que presentó por escrito en la oficialía de partes del Instituto el 15 de noviembre de 2019, registrado con el número de folio 047707, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/273/2019, a través del cual el apoderado general de Grupo Carso solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, por autorizadas a diversas personas para los efectos precisados y por hechas las manifestaciones de su escrito.

Mediante Acuerdo 06/20/11/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por autorizadas a las personas señaladas y por realizadas sus manifestaciones. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Carso, S.A.B. de C.V. a través del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/302/2019 el 22 de noviembre de 2019.

XXIV. **Escrito aclaratorio.** El 19 de noviembre de 2019, el apoderado general de Grupo Carso presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 047938, mediante el cual realizó la aclaración relativa a la personalidad con la que se ostentó en el escrito presentado vía electrónica el 14 de noviembre de 2019 y en forma impresa el 15 del mismo mes y año.

Mediante Acuerdo 08/22/11/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 se señaló que el C. Carlos Antonio Mendoza Palancares tenía acreditada y reconocida su personalidad en el expediente 3S.21.1-23.002.19 estándose a lo acordado en el Acuerdo 06/20/11/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019. El Acuerdo 08/22/11/2019 fue notificado a Grupo Carso mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/306/2019 el 25 de noviembre de 2019.

XXV. **Acuerdo de cierre del periodo de desahogo de pruebas.** Mediante Acuerdo 25/06/02/2020 de fecha 06 de febrero de 2020 se acordó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente 3S.21.1-23.002.19 y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Carso a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/044/2020 el 13 de febrero de 2020.

XXVI. **Alegatos.** El 20 de febrero de 2020, el apoderado general de Grupo Carso presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 008236, mediante el cual, en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/044/2020, formuló sus alegatos.

Mediante Acuerdo 27/24/02/2020 de fecha 24 de febrero de 2020 se tuvo a Grupo Carso formulando sus alegatos en tiempo. Dicho acuerdo le fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/052/2020 el 24 de febrero de 2020.

XXVII. **Acuerdo mediante el cual se puso a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.19 para resolución.** El 11 de marzo de 2020, la DGDTR emitió el Acuerdo 34/11/03/2020 mediante el cual acordó que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.19 guardaba estado para emitir resolución y lo puso a disposición del Pleno del Instituto para resolver en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Carso a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/108/2020 el 17 de marzo de 2020.

Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

XXVIII. **Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/274/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, el Instituto hizo del conocimiento de Grupo Inbursa el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, el cual fue notificado el 31 de octubre de 2019, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXIX. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 15 de noviembre de 2019, el C. Sergio Humberto Reyes Valdovinos, apoderado general de Grupo Inbursa, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 047706, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/274/2019 y solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a diversas personas para los efectos precisados y por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito.

Mediante Acuerdo 07/21/11/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas. Asimismo, no se acordó de conformidad respecto a sus manifestaciones efectuadas, por haber precluido su derecho al presentar su escrito de forma extemporánea. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/305/2019 el 22 de noviembre de 2019.

XXX. **Acuerdo de cierre del periodo de desahogo de pruebas.** Mediante Acuerdo 25/06/02/2020 del 06 de febrero de 2020 se acordó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente 3S.21.1-23.002.19 y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/043/2020 el 13 de febrero de 2020.

XXXI. **Alegatos.** El 20 de febrero de 2020, el apoderado general de Grupo Inbursa presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 008235, mediante el cual, en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/043/2020, formuló sus respectivos alegatos y adjuntó copia fotostática de la sentencia recaída al juicio de amparo en revisión 431/2018 de 12 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

Mediante Acuerdo 26/24/02/2020 de fecha 24 de febrero de 2020 se tuvo a Grupo Inbursa formulando sus alegatos en tiempo y adjuntando la copia fotostática de la sentencia referida. Dicho acuerdo le fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/051/2020 el 24 de febrero de 2020.

XXXII. **Acuerdo mediante el cual se pone a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.19 para resolución.** El 11 de marzo de 2020, la DGDTR emitió el Acuerdo 34/11/03/2020 mediante el cual acordó que el expediente 3S.21.1-23.002.19 guardaba estado para emitir resolución y lo puso a disposición del Pleno del Instituto para resolver en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo se notificó a Grupo Inbursa a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/107/2020 el 13 de marzo de 2020.

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

XXXIII. **Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/275/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, el Instituto hizo del conocimiento de Telcel el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, el cual le fue notificado el 31 de octubre de 2019, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

XXXIV. **Solicitud de copias certificadas y prórroga.** El 14 de noviembre de 2019, Daniel Andrés Bernal Salazar, en representación de Telcel, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 047563, mediante el cual dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/275/2019 y solicitó tener por autorizadas a diversas personas para los efectos precisados, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, se le expidieran copias certificadas del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia y se le otorgara un plazo de 10 (diez) días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en el procedimiento.

Mediante Acuerdo 04/15/11/2019 del 15 de noviembre de 2019 se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas en su escrito y se le otorgó prórroga de 5 (cinco) días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/300/2019 el 19 de noviembre de 2019.

XXXV. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 26 de noviembre de 2019, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 048780, mediante el cual, en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/275/2019, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y ofreció diversas pruebas.

Mediante Acuerdo 11/29/11/2019 del 29 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general de Telcel en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por realizadas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas diversas pruebas.

Asimismo, por una parte, se le tuvieron por anunciadas determinadas pruebas y se le previno para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación del referido acuerdo, presentara las documentales públicas anunciadas y, por otra parte, se le otorgó un plazo de 5 (cinco) días hábiles para presentar la traducción al castellano de todas aquellas probanzas que exhibió en idioma extranjero. Dicho acuerdo fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/325/2019 el 06 de diciembre de 2019.

XXXVI. **Escrito de presentación de traducciones.** El 12 de diciembre de 2019, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 050489, mediante el cual presentó la traducción al idioma español de diversos documentos en desahogo a la prevención contenida en el Acuerdo 11/29/11/2019.

Mediante Acuerdo 15/16/12/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 se tuvo a Telcel presentando información en un anexo, así como por admitidas y desahogadas diversas pruebas documentales. Asimismo, se rechazaron otras probanzas en virtud de que fueron realizadas por un perito traductor en diverso idioma a aquel en que acredita estar autorizado. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/361/2019 el 15 de enero de 2020.

XXXVII. **Escrito de desahogo parcial al Acuerdo 11/29/11/2019.** El 13 de diciembre de 2019, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 050616, mediante el cual formuló solicitud para que se tuvieran como hechos notorios las documentales públicas señaladas en el Acuerdo 11/29/11/2019 o, en su caso, se le concediera prórroga para presentarlas.

Mediante Acuerdo 17/18/12/2019 del 18 de diciembre de 2019, dado que el escrito de solicitud de prórroga fue presentado previo a que feneciera el plazo de 10 (diez) días hábiles otorgado el Acuerdo 11/29/11/2019 para presentar las pruebas documentales, se acordó que una vez que transcurriera dicho término, se acordaría lo conducente con relación a su solicitud de prórroga. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/363/2019 el 16 de enero de 2020.

XXXVIII. **Escrito de desahogo parcial de pruebas al Acuerdo 11/29/11/2019.** El 19 de diciembre de 2019, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 051270, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/325/2019, exhibió copias certificadas de la documental pública consistente en diversas actuaciones judiciales y del expediente administrativo DC-07-2207 requeridos en el Acuerdo 11/29/11/2019. Asimismo, solicitó prórroga para presentar copias certificadas de las restantes documentales requeridas a través del referido acuerdo.

Mediante Acuerdo 19/20/12/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 se tuvo por admitida y desahogada la documental pública, dada su propia y especial naturaleza, y se otorgó prórroga de 5 (cinco) días hábiles para que presentara copias certificadas de las

restantes documentales. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/371/2019 el 17 de enero de 2020.

XXXIX. **Escrito de imposibilidad para presentar pruebas.** El 23 de enero de 2020, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 002518, mediante el cual manifestó que le resultaba imposible presentar las pruebas documentales públicas que se tuvieron por anunciadas en el Acuerdo 11/29/11/2019, toda vez que, por una parte, algunas se encontraban radicadas en la Segunda Sala de la SCJN, cuyo centro de copiado estaba en remodelación y, por otra, subsistía imposibilidad material apuntada por el Instituto para presentarla, por lo que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento y se tuvieran dichas probanzas como hechos notorios.

Mediante Acuerdo 24/27/01/2020 de fecha 27 de enero de 2020 se acordó que había transcurrido el plazo otorgado a Telcel a través del Acuerdo 19/20/12/2019, para que presentara las pruebas documentales públicas anunciadas en el Acuerdo 11/29/11/2019, por lo que, al no haberlas presentado, se tuvo por precluido el derecho de Telcel, se hizo efectivo el apercibimiento y se admitieron como hechos notorios. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que proporcionara las copias certificadas relacionadas con los hechos notorios. El Acuerdo 24/27/01/2020 fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/032/2020 el 30 de enero de 2020.

XL. **Solicitud de copias certificadas a la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/033/2020 de 29 de enero de 2020, notificado a la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 30 del mismo mes y año, la DGDTR hizo del conocimiento de la Dirección General de Defensa Jurídica los Acuerdos 23/27/01/2020 y 24/27/01/2020 y le solicitó copias certificadas de las pruebas documentales referidas en dichos acuerdos, a efecto de contar con los elementos necesarios para el desahogo del procedimiento tramitado en el expediente 3S.21.1-23.002.19.

XLI. **Respuesta de la Dirección General de Defensa Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/0298/2020 del 31 de enero de 2020, notificado a la DGDTR el 05 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa Jurídica informó que, dada la voluminosidad de las copias certificadas solicitadas, ponía a disposición los expedientes originales para que la DGDTR realizara la consulta y valoración que estimara procedente.

Mediante Acuerdo 25/06/02/2020 de fecha 06 de febrero de 2020 se tuvo al Director General de Defensa Jurídica dando respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/033/2020. Asimismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/042/2020 el 14 de febrero de 2020.

XLII. **Solicitud de prórroga para formular alegatos.** El 21 de febrero de 2020, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 008582 y en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/042/2020 solicitó prórroga para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 30/24/02/2020 del 24 de febrero de 2020 se le concedió prórroga de 3 (tres) días hábiles para presentar sus alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2019 el 25 de febrero de 2020.

XLIII. **Alegatos.** El 28 de febrero de 2020, el apoderado general de Telcel presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 009665, mediante el cual, en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/042/2020, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 33/02/03/2020 de fecha 02 de marzo de 2020 se tuvo a Telcel formulando sus alegatos en tiempo. Dicho acuerdo le fue notificado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/091/2020 el 04 de marzo de 2020.

XLIV. **Acuerdo mediante el cual se pone a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.19 para resolución.** El 11 de marzo de 2020, la DGDTR emitió el Acuerdo 34/11/03/2020 mediante el cual acordó que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.19 guardaba estado para emitir resolución y lo puso a disposición del Pleno del Instituto para resolver en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Telcel a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2020 el 17 de marzo de 2020.

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

XLV. **Oficio de inicio de procedimiento.** Mediante oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019, ambos de fecha 29 de octubre de 2019 y notificados el 31 del mismo mes y año, el Instituto hizo del conocimiento de Telmex y Telnor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, a efecto de que en un plazo de 10 (diez) días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

XLVI. **Solicitud consulta de expediente.** El 7 de noviembre de 2019, el C. Alejandro Coca Sánchez, en representación de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 046827, mediante el cual, en atención a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019, solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, por autorizadas a las personas para los efectos precisados, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acceso al expediente y una certificación del mismo.

Mediante Acuerdo 01/08/11/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general para ambas empresas en el expediente 3S.21.1-23.002.19, así como por señalado el domicilio para oír y recibir

Eliminadas (1) diecinueve palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

notificaciones. Asimismo, respecto a la solicitud de certificación del expediente, se le requirió para efectos de que la precisara. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y a Telnor el 08 de noviembre de 2019, a través del oficio IFT/221/UPR/DG DTR/283/2019 mediante comparecencia de la C. (1), autorizada por el apoderado general de Telmex y Telnor.

XLVII. **Consulta de Expediente.** El 08 de noviembre de 2019, comparecieron ante el Instituto los CC. (1), (1) y (1) (1), en su carácter de autorizados de Telmex y Telnor, para consultar el expediente 3S.21.1-23.002.19, tomar fotografías y reproducir los discos compactos contenidos el citado expediente. Asimismo, el C. (1) realizó la aclaración relativa a la certificación solicitada en el escrito de 7 de noviembre de 2019. Mediante Acuerdo 02/13/11/2019 del 13 de noviembre de 2019 se tuvo por hecha la aclaración realizada en la comparecencia, el cual fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/297/2019 el 19 de noviembre de 2019.

XLVIII. **Solicitud de copias certificadas y prórroga.** El 14 de noviembre de 2019, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 047564, mediante el cual, en atención a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 e IFT/221/UPR/DG-DTR/277/2019, solicitó que fuera reconocida la personalidad con la que promovió, se tuvieran por autorizadas a las personas para los efectos precisados, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, la expedición de copias certificadas del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia, se regularizara el procedimiento y se le otorgara a sus representadas una prórroga de 10 (diez) días hábiles para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Mediante Acuerdo 03/15/11/2019 del 15 de noviembre de 2019 se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado general en el expediente 3S.21.1-23.002.19, por autorizadas a las personas, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, se acordó la emisión de copias certificadas y se otorgó una prórroga de 5 (cinco) días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas. Asimismo, en cuanto a su solicitud para regularizar el procedimiento, esta no fue procedente toda vez que no existió alguna omisión en el procedimiento. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/299/2019 el 19 de noviembre de 2019.

XLIX. **Escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas.** El 26 de noviembre de 2019, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 048785, mediante el cual dio respuesta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2019 e IFT/221/UPR/DG DTR/277/2019, solicitó la autorización de diversas personas para los efectos precisados y la regularización del procedimiento, realizó manifestaciones respecto del contenido del referido oficio y ofreció diversas pruebas.

Eliminadas (2) nueve palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un autorizado y un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Mediante Acuerdo 09/28/11/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 se tuvo por autorizado al C (2) y por realizadas sus manifestaciones. Asimismo, en cuanto a su solicitud para regularizar el procedimiento, esta no fue procedente toda vez que no existió alguna omisión en el procedimiento. De igual forma, se admitieron y desahogaron diversas pruebas documentales, dada su propia y especial naturaleza, y se les previno para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles aclararan y presentaran la traducción al castellano de diversas documentales exhibidas en idioma extranjero.

Asimismo, a través del acuerdo de mérito, se admitió la prueba pericial en materia de economía y se tuvo por designado al perito señalado, se otorgó un plazo de 3 (tres) días hábiles para que el perito se presentara ante las oficinas de la DGDTR para protestar y aceptar el cargo, así como un plazo de 10 (diez) días hábiles para que rindiera su dictamen. Por otra parte, se les requirió para que en el plazo de 3 (tres) días hábiles designaran perito en materia de telecomunicaciones, para el desahogo de la prueba pericial en la materia. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/312/2019, el 03 de diciembre de 2019;

L. **Desahogo de pruebas periciales.** El 06 de diciembre de 2019, el C. (2) (2) compareció ante el Instituto para aceptar y protestar el cargo como perito en materia de economía que le fue conferido por el apoderado general de Telmex y Telnor, exhibió copias simples de las constancias que lo acreditan como experto en la materia referida y se le comunicó el plazo de 10 (diez) días hábiles para que rindiera su dictamen. Asimismo, solicitó consultar el expediente 3S.21.1-23.002.19 para tomar fotografías y rendir el dictamen correspondiente.

Mediante Acuerdo 13/16/12/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 se tuvo al C. (2) (2) aceptando y protestando el cargo de perito en economía. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/358/2019 el 19 de diciembre de 2019 y al perito en mención a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/359/2019 el 18 de diciembre de 2019.

LI. **Escritos de desahogo parcial de pruebas y manifestaciones al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/312/2019.** El 06 de diciembre de 2019, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 049885, mediante el cual desahogó de forma parcial las prevenciones contenidas en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/312/2019, respecto de la traducción al castellano de la información contenida en diversas documentales ofrecidas y la designación del perito en materia de telecomunicaciones.

Mediante el Acuerdo 12/09/12/2019 del 09 de diciembre de 2019 se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, así como por exhibidas, admitidas y desahogadas las documentales privadas.

Eliminadas (3) ocho palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, por una parte, se tuvo por designado al perito en materia de telecomunicaciones, por lo que se requirió a las oferentes para que en el plazo de 3 (tres) días hábiles presentaran ante las oficinas de la DGDTR al perito para protestar y aceptar el cargo, para que el perito presentara las constancias que lo acreditaran como experto en esa materia, así como para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles rindiera su dictamen y, por otra parte, quedó subsistente el apercibimiento decretado en el Acuerdo 09/28/11/2019 respecto a la presentación de la traducción de diversas documentales ofrecidas en el escrito de 26 de noviembre de 2019.

El Acuerdo 12/09/12/2019 fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/348/2019 el 11 de diciembre de 2019.

LII. **Escrito de presentación de traducciones.** El 10 de diciembre de 2019, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 050211, mediante el cual realizó manifestaciones, continuó con el desahogo de la prevención señalada en el oficio IFT/221/UPR/DG DTR/312/2019 y presentó tres anexos relacionados con la traducción de los documentos referidos en el oficio en mención.

Mediante Acuerdo 14/16/12/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 se tuvieron por realizadas sus manifestaciones, por admitidas y desahogas diversas documentales ofrecidas y por presentados tres anexos relacionados con las traducciones solicitadas. Asimismo, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/360/2019 el 14 de enero de 2020.

LIII. **Desahogo de pruebas periciales.** El 16 de diciembre de 2019, el C. (3) (3) compareció ante el Instituto para aceptar y protestar el cargo como perito en materia de telecomunicaciones que le fue conferido por Telmex y Telnor y exhibió copia simple de la acreditación como perito registrado ante el Instituto con registro IFT-P-0083 2018. Asimismo, se le comunicó el plazo de 10 (diez) días hábiles para que rindiera su dictamen.

Mediante Acuerdo 18/18/12/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019 se tuvo al C. (3) (3) aceptando y protestando el cargo de perito en telecomunicaciones por parte de Telmex y Telnor. Dicho acuerdo fue notificado al perito a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/365/2019 el 16 de enero de 2020 y a Telmex y Telnor mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/364/2019 el 17 de enero de 2020.

LIV. **Solicitud de copias certificadas a la UC.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/367/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el día 19 del mismo mes y año a la UC, la DGDTR hizo del conocimiento de dicha Unidad el Acuerdo 09/28/11/2019 y le solicitó copias certificadas de los escritos de entrega de Reportes Trimestrales y sus anexos, en cumplimiento a la Resolución P/IFT/EXT/270218/130, así como de los requerimientos de información adicional que el Instituto realizó cada trimestre a Telmex

Eliminadas (4) catorce palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de dos peritos, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

y Telnor, a efecto de contar con los elementos necesarios para el desahogo del Procedimiento Administrativo tramitado en el expediente 3S.21.1 23.002.19./

LV. **Respuesta de la DGSVRA al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/367/2019.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG SVRA/0005/2020 de fecha 13 de enero de 2020, notificado a la DGDTR en la misma fecha, la UC dio respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/367/2019 y remitió copias certificadas de diversos documentos.

Mediante Acuerdo 21/14/01/2020 del 14 de enero de 2020 se tuvo a la DGSVRA dando respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/367/2019 y adjuntando copia certificada de los escritos de Telmex y Telnor correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres de 2019, de los requerimientos adicionales y de los escritos de respuesta. Asimismo, se ordenó que se agregaran al expediente 3S.21.1-23.002.19 para que fueran valorados en el momento procesal oportuno. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/360/2019 el 14 de enero de 2020.

LVI. **Dictamen en materia de economía.** El 20 de diciembre de 2019, el C. (4) (4), perito en materia de economía, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 051305, mediante el cual exhibió el dictamen relativo a la prueba pericial ofrecida por Telmex y Telnor.

Mediante Acuerdo 20/10/01/2020 de fecha 10 de enero de 2020 se le tuvo por presentado y ratificado el dictamen en materia de economía al C (4) y se ordenó que se agregara al expediente 3S.21.1 23.002.19 para que fuera valorado en el momento procesal oportuno. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor y al perito a través de los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/011/2020 e IFT/221/UPR/DG-DTR/012/2020, respectivamente, el 21 de enero de 2020.

LVII. **Dictamen en materia de telecomunicaciones.** El 15 de enero de 2020, el C. (4) (4), perito en materia de telecomunicaciones, presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 001254, mediante el cual rindió el dictamen relativo a la prueba pericial ofrecida por Telmex y Telnor.

Mediante Acuerdo 22/16/01/2020 del 16 de enero de 2020 se le tuvo por presentado y ratificado el dictamen en materia de telecomunicaciones al C. (4) (4) y se ordenó que se agregara al expediente 3S.21.1-23.002.19 para que fuera valorado en el momento procesal oportuno. Dicho acuerdo fue notificado al perito en mención mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/019/2020 el 20 de enero de 2020 y a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/018/2020 el 21 de enero de 2020.

LVIII. **Acuerdo de cierre del periodo de desahogo de pruebas.** Mediante Acuerdo 25/06/02/2020 del 06 de febrero de 2020 se acordó que, visto el estado procesal que guardaba el expediente 3S.21.1-23.002.19 y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan alegatos. Dicho acuerdo fue

Eliminadas (5) siete palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/040/2020 el 14 de febrero de 2020.

El 17 de febrero de 2020 comparecieron ante el Instituto los CC. (5) (5) y (5), en su carácter de autorizados de Telmex y Telnor, para consultar el expediente 3S.21.1-23.002.19. Asimismo, solicitaron se les permitiera tomar fotografías de diversos folios, por lo que se les permitió tomarlas.

LIX. **Solicitud de prórroga para formular alegatos.** El 21 de febrero de 2020, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 008577, mediante el cual, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/040/2020, solicitó prórroga para formular alegatos.

Mediante Acuerdo 28/24/02/2020 del 24 de febrero de 2020 se le concedió prórroga de 3 (tres) días hábiles para presentar sus alegatos. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/053/2020 el 25 de febrero de 2020.

LX. **Alegatos.** El 28 de febrero de 2020, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto el escrito registrado en la oficialía de partes con número de folio 009657, mediante el cual, en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/040/2020, formuló alegatos.

Mediante Acuerdo 31/02/03/2020 del 02 de marzo de 2020 se tuvo a Telmex y Telnor formulando sus alegatos en tiempo. Dicho acuerdo les fue notificado través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/089/2020 el 04 de marzo de 2020.

LXI. **Acuerdo mediante el cual se pone a disposición del Pleno del Instituto el expediente 3S.21.1-23.002.19 para resolución.** El 11 de marzo de 2020, la DGDTR emitió el Acuerdo 34/11/03/2020 mediante el cual acordó que el procedimiento del expediente 3S.21.1-23.002.19 guardaba estado para emitir resolución y lo puso a disposición del Pleno del Instituto para resolver en ejercicio de sus facultades lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex y Telnor a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/104/2020 el 17 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto Constitucional, mediante la Resolución de AEPT, el Instituto determinó la existencia del AEPT, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Es así que, las medidas contenidas en el Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4 de la Resolución de AEPT, están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

En ese orden, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Instituto se comprometió a realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años para efecto de suprimirlas, modificarlas o, en su caso, establecer nuevas medidas, entre las que se observan, de manera enunciativa, la posibilidad de establecer "la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos" del AEPT, para lo cual se debe motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida, siendo precisamente el ejercicio que se realiza sobre las medidas referidas.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas en materia de preponderancia que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo, continuarán surtiendo todos sus efectos, lo que en la especie aplica a la Resolución de AEPT.

En esa línea, la LFTR prevé que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Así que, en términos del artículo 15 de la LFTR, se prevén las atribuciones del Instituto, entre otras, la emisión de disposiciones. Asimismo, en su artículo 17, fracción I se enlistan aquellas atribuciones exclusivas e indelegables del Pleno del Instituto, entre las que se cuentan la antes señalada.

Lo anterior en línea con la competencia que posee el Instituto para ejercer su facultad regulatoria aplicable al AEPT para garantizar el margen necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales, la que también se refleja en la fracción I del artículo 6 del Estatuto Orgánico.

Por lo anterior, en términos de los artículos 28 de la Constitución; 1°, 7, 15, fracciones I y XXII, 16, 17, fracción I, de la LFTR; 6, fracción I del Estatuto Orgánico y las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo. Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT. Se analizan las defensas y argumentaciones generales[1] planteadas por los integrantes del AEPT. Con el fin de facilitar el análisis y lectura de las manifestaciones, se dividirá en los siguientes apartados: 1) Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio; 2) Objeto de creación del Instituto y los motivos de la reforma constitucional; 3) Derechos humanos, control difuso, principio *pro persona* y tutela efectiva; 4) Indebida determinación del GIE; 5) Temporalidad de la revisión bienal (dos años); 6) Legitimación pasiva en la causa y alcance de las medidas a no concesionarios; 7) Oficio de Inicio como resolución provisional; 8) Competencia de la DGDTR; 9) Desequilibrio procesal del Oficio de Inicio; 10) Acuerdos del 15 de noviembre de 2019; 11) Procedimientos pendientes de resolución; 12) DGDTR como juez y parte; 13) Supresión o modificación, o adición de nuevas medidas; 14) Artículos 134 de la Constitución y el 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 15) Consulta Pública; 16) Solicitud y emisión del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual; 17) Análisis en Materia de Competencia; 18) Informe Conductual; 19) Obligatoriedad de las medidas; 20) Análisis Integral; 21) Separación Funcional; 22) Proporcionalidad de las medidas; 23) Competencia efectiva; 24) Títulos de concesión y su afectación; 25) Grupo Carso, y 26) Grupo Inbursa.

1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Señalan la falta de fundamentación y motivación del Oficio de Inicio y del Procedimiento Administrativo, pues su alcance, objeto y efectos contravienen lo mandatado en los artículos Transitorios Octavo fracciones III y IV, y Noveno del Decreto Constitucional. Plantean que dicho procedimiento carece de los presupuestos constitucionales para su tramitación, existe exceso y falta de proporción en lo que la autoridad pretende imponerles, además de que las medidas propuestas son innecesarias para alcanzar los fines constitucionales y más restrictivas de lo razonable, por lo que concluyen que se debe decretar su cierre al resultar improcedentes y carecer de sustento.

Añaden que es incongruente que el Instituto o sus autoridades pretendan modificar o adicionar las medidas impuestas a través de la Resolución de AEPT, y que además resultan más graves y perjudiciales para el AEPT, tomando como base el resultado de la evaluación contenida en la

[1] Sirve de sustento por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 830, cuyo rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OAGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Resolución Bienal, aunado a que a su consideración el Procedimiento Administrativo resulta extemporáneo y conculcatorio de sus derechos.

En apoyo a lo anterior, arguyen de forma conjunta o separada, los siguientes planteamientos:

a) Telcel y AMX afirman que en el Oficio de Inicio se pretende utilizar cuanto fundamento pareciera posible (entre otros, las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, la LFPA y el Estatuto Orgánico), sin seguir las reglas de irretroactividad y de exclusión establecidas en el artículo Noveno Transitorio del Decreto Constitucional.

b) Además, consideran que resulta inconstitucional que se pretenda basar el Oficio de Inicio y el Procedimiento Administrativo en disposiciones y medidas que son de distintos grados, excluyentes y contradictorias, cuya aplicación total y armónica impediría el inicio de dicho procedimiento.

c) Incluso señalan que dicho oficio tiene como base los artículos 6 y 28 de la Constitución, mientras que en su contenido se mencionan los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional, no como fundamento sino de manera descriptiva, por lo que consideran que no se respeta lo que esas disposiciones constitucionales establecen y que rigen la emisión de la Resolución de AEPT.

d) Por otro lado, plantean que la DGDTR al iniciar y sustanciar el Procedimiento Administrativo, aplica de manera inmediata y directa la LFPA, no obstante, según el artículo Noveno Transitorio del Decreto Constitucional, debió observar los artículos 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada y 33 Bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y solo en caso de que en estas no exista disposición expresa, aplicar como supletoria la LFPA.

e) En esa línea afirman que en el Procedimiento Administrativo se omiten las formalidades que resultan previstas en el citado artículo 33 Bis, que los colocaría en una mejor protección y ejercicio de sus derechos procesales; en consecuencia, señalan que, al omitirse las formalidades correspondientes, tanto los plazos, los requisitos de procedencia, así como las etapas del procedimiento, determinan la improcedencia proclamada por los manifestantes.

f) Telcel, Telmex y Telnor sostienen que el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional prevé que correspondía al Pleno del Instituto hacer la declaratoria de preponderancia e imponer las medidas necesarias una sola vez y dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la integración del Instituto. Asimismo, refieren que el Oficio de Inicio pretende que el procedimiento de revisión de medidas continúe indefinidamente en exceso de la idea del Decreto Constitucional.

g) Adicionalmente, Telcel y AMX refieren que no existe la facultad para llevar a cabo una revisión o evaluación de impacto en términos de competencia, ni que se pretenda repetir cada dos años sin fin, y fuera del plazo fatal mencionado, por lo que es improcedente que se pretenda adicionar o modificar medidas por segunda vez mediante el

Procedimiento Administrativo, so pretexto de una revisión periódica que el Instituto se concediera.

h) Telcel y AMX refieren que el Procedimiento Administrativo es inconstitucional e improcedente puesto que transgrede lo previsto en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, al pretender reiterar la declaración al AEPT y llevar a cabo la modificación y la imposición de nuevas medidas, de forma simultánea y en un solo procedimiento, siendo que dicho precepto impone al Instituto la obligación de llevar a cabo la declaración de AEPT y después en otro procedimiento diverso y autónomo, imponer las medidas necesarias para evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, de conformidad con las garantías de audiencia y de presunción de inocencia.

i) Añaden que de considerarse procedente la fundamentación del Oficio de Inicio, los procedimientos de revisión bienal se podrían realizar *ad infinitum*, lo que es inconstitucional y contrario al artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

j) Telcel y AMX estiman que en el párrafo que contiene la fundamentación del Oficio de Inicio se omite mencionar los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional, pues suponen que las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio no permiten que pueda darse un procedimiento "de evaluación bienal" con posterioridad a la Resolución de AEPT.

k) Además, consideran que hay una falta de fundamentación del Oficio de Inicio pues si se tratara de un acto administrativo que se pretende basar en los procedimientos relativos a la Resolución de AEPT, así como de la Resolución Bienal, entonces la fracción III de los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional son las normas que necesariamente deben regir la causa.

l) Telcel, AMX, Telmex y Telnor afirman que el Oficio de Inicio omite basarse en la Resolución de AEPT y en el procedimiento iniciado en diciembre de 2015 (sic) lo que refleja que no se ha hecho un estudio, ni se ha emitido una determinación que sea adecuada y precisa en relación con el Procedimiento Administrativo.

m) Por otro lado, Telcel y AMX refieren que el Procedimiento Administrativo no encuentra fundamento ni en la Resolución de AEPT y sus anexos, ni en las normas que se utilizaron como sustento (fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional), además de no atender al principio de legalidad.

n) Telcel y AMX consideran que el último párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto Constitucional solo contempla la posibilidad de que el Instituto analice el cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas al AEPT a través de la Resolución de AEPT.

o) Por su parte, Telmex y Telnor afirman que al no desprenderse sanción alguna por incumplimiento de medidas en su contra se debió determinar la extinción de medidas, conforme al artículo 275 de la LFTR, por lo que no existe motivación alguna para adicionar las medidas del Oficio de Inicio.

p) Incluso, Telcel, Telmex y Telnor señalan que el cumplimiento que ha llevado a cabo el AEPT debe incidir en el resultado de la segunda evaluación bienal, pues de no hacerlo se estaría en contra de lo previsto por los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto Constitucional, lo que conduciría a una propuesta de regulación incompleta.

q) Además, comentan que el Oficio de Inicio, *per se*, no debería obedecer al cumplimiento de las determinaciones previas a su cargo, pues refieren que no es dable que un efectivo cumplimiento y ejecución de medidas pueda tener como resultado una mayor limitación de derechos y con ello pretender la adición o modificación de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT.

r) En ese orden, Telcel, Telmex y Telnor sostienen que, si el Instituto hubiera utilizado los resultados relativos al cumplimiento de las medidas por parte del AEPT al evaluar su impacto, hubiera concluido que no existe necesidad de que se lleve a cabo la modificación y adición que se pretende en el Oficio de Inicio.

s) Telcel y AMX argumentan que no es válido que los artículos Transitorios Octavo y Noveno impongan obligaciones de hacer y no hacer a las autoridades, a los particulares y/o concesionarios que además excedan y contravengan disposiciones constitucionales, pues arguyen que la materia y alcances de un precepto transitorio, transita y se agota en el tiempo, además de que no puede contener disposiciones sustantivas, sino únicamente se pueden dirigir a las autoridades y referirse a criterios relativos a la aplicación de las disposiciones en el tiempo y en el espacio.

Por otro lado, Telcel y AMX señalan que el Instituto, para poder aplicar la LFTR al Procedimiento Administrativo, tendría que haber concluido el procedimiento relativo a la Resolución de AEPT, declarar que se extinguió su obligatoriedad y dar inicio a un nuevo procedimiento, bajo una nueva situación jurídica correspondiente al marco de la LFTR, puesto que no es posible que se pretenda aplicar la LFTR a un procedimiento administrativo que deriva del artículo Octavo Transitorio fracción III, en términos del artículo Noveno Transitorio fracción I, del Decreto Constitucional.

Adicionalmente, advierten que, en términos del artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, las resoluciones emitidas con anterioridad a la LFTR surten sus efectos y no pueden ser modificadas ni adicionadas como se pretende, sino que solo pueden aplicarse las normas vigentes al emitirse la Resolución de AEPT. Por consiguiente, consideran que el mencionado transitorio impide que la LFTR se aplique en materia de la Resolución de AEPT.

Refieren que tres son los ordenamientos que serían aplicables para el inicio y sustanciación de los procedimientos de preponderancia y sus medidas, así como para los procedimientos que de ella emanen, a saber: (i) legislación reglamentaria "nueva" si se hubiera emitido al dictarse la Resolución de AEPT; (ii) a falta de esta, la legislación aún vigente al momento de su emisión; y, (iii) de no existir disposiciones expresas, solo habrá de aplicarse supletoriamente la LFPA.

Por último, señalan que lo anterior es causa de improcedencia y de invalidez del Oficio de Inicio y del Procedimiento Administrativo, ya que se les coloca en un estado de incertidumbre jurídica.

Consideraciones del Instituto

El Oficio de Inicio se encuentra debidamente fundado y motivado, pues las reglas de irretroactividad y de exclusión establecidas en el artículo Noveno Transitorio del Decreto Constitucional no son aplicables al Procedimiento Administrativo, como se explica a continuación.

En principio, resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, del Decreto Constitucional, que señala:

> *"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*
>
> *III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. (...)*
>
> *(...)*
>
> Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.
>
> *IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.*
>
> *(...)"*
>
> *(énfasis añadido)*

Asimismo, resulta necesario mencionar el diverso artículo Noveno Transitorio, fracción I del Decreto Constitucional que establece:

> *"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:*
>
> *I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
>
> *II. ...*
>
> *III. ..."*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo señalado en las disposiciones transitorias se desprende que el Decreto Constitucional encomendó al Instituto determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración e imponer a tales agentes medidas. En la ejecución de tales mandatos el procedimiento que debía sustanciarse sería el previsto en los ordenamientos legales vigentes al momento de su emisión, y a falta de disposición expresa, en términos de la LFPA, lo cual concluyó con la Resolución de AEPT en cuyas medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, determinó que cada dos años llevaría a cabo una evaluación del impacto de las medidas asimétricas, con el propósito de suprimirlas, modificarlas o establecer nuevas medidas.

A la par de ese encargo constitucional, también se ordenó la expedición del marco legal correspondiente, de manera tal que a través del Decreto Constitucional se confirió certidumbre jurídica al Instituto y a los regulados, a efecto de que conocieran la normatividad que debía aplicar para cumplir con la obligación de la declaratoria de preponderancia, en caso de que para el momento de su ejecución no se hubiera promulgado la ley secundaria.

Ahora bien, posterior a la emisión de la Resolución de AEPT, se emitió el Decreto de Ley con lo que se conformó el marco normativo que debe regir la actuación del regulador, pero salvaguardando, a través de su artículo Trigésimo Quinto Transitorio, los actos previamente emitidos por el Instituto, como en el caso de la Resolución de AEPT, de la cual emanan las medidas que fundamentan la presente revisión bienal.

Es por ello que los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional no son aplicables a la revisión bienal ni al Procedimiento Administrativo al ser distintos de la Resolución de AEPT, ya que el procedimiento de revisión bienal encuentra sustento, entre otros, en las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, de la Resolución de AEPT, siendo además aplicable la LFTR, por cuanto a que es la normatividad que rige al sector de telecomunicaciones, en el entendido de que para la fecha en que inició la segunda revisión bienal, dicha ley ya constituía el marco legal al cual debía ceñirse la actividad del Instituto.

Ahora bien, el Estatuto Orgánico vigente al momento de emisión del Oficio de Inicio establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará, en términos del artículo 4, fracción V, inciso i) y fracción IX, inciso ii), con la UPR y la DGDTR, respectivamente, por lo cual, de conformidad con los artículos 20, fracciones VI, VIII y X, 21, párrafo único y 24, fracciones IV y XVII, se desprende que la DGDTR es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo que conlleva a la modificación, supresión o adición de medidas.

Por lo anterior, resulta aplicable al Procedimiento Administrativo el Estatuto Orgánico bajo el mismo razonamiento de la aplicación de la LFTR, en el entendido de que en dicho ordenamiento se encuentran las atribuciones de las áreas administrativas que integran el Instituto para sustanciar el Procedimiento Administrativo, garantizando los derechos de legalidad y seguridad jurídica del AEPT. Para complementar, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas

como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "8. Competencia de la DGDTR".

Es así que, la LFTR y el Estatuto Orgánico son las disposiciones que se encuentran vigentes durante el inicio y desarrollo del Procedimiento Administrativo que se resuelve y, por tanto, no se trasgrede el artículo 14 constitucional.

En ese contexto, el Procedimiento Administrativo se realiza con fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3, de la Resolución de AEPT.

En otro orden de ideas, resultan infundados los argumentos del AEPT referentes a que en el Oficio de Inicio se pretende utilizar cuanto fundamento pareciera posible. Contrario a ello, el Oficio de Inicio[2] se encuentra debidamente fundado en las disposiciones siguientes.

> *"artículos 6o., 7o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII y último párrafo, 7 y 15, fracción XX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Trigésimo Quinto transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 32, 35, fracción I, 36, 38 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 4, fracciones V, inciso i) y IX, inciso ii), 20, fracciones VI, VIII y X, 21, párrafo único, y 24, fracciones IV y XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y las medidas SEPTUAGÉSIMA del Anexo 1, QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 y VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia".*

Como se observa de la transcripción anterior, el artículo 6 de la Constitución establece, entre otras cosas, que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene que garantizar que sean prestados en condiciones de calidad, competencia y pluralidad. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución armoniza con el invocado artículo 6, en el sentido de que todas las restricciones admisibles a la libertad de expresión se trasladaron al referido artículo 6, mientras que el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución establece la facultad regulatoria del Instituto.

Por otra parte, el artículo 6, fracciones IV, VII y último párrafo de la LFTR, establece el régimen de supletoriedad que deberá observarse ante algún vacío normativo que se actualice en la LFTR, estableciendo además que los asuntos que no tuvieran previsto un trámite específico conforme a dicha ley, deberán sustanciarse conforme a lo dispuesto en la LFPA. Tal supuesto se actualizó al momento de notificar el Oficio de Inicio, en tanto que la LFTR no prevé un procedimiento específico para tal efecto (situación que encuentra sentido en el hecho de que la revisión bienal deriva de la Resolución de AEPT, no así de la LFTR); de ahí que se concluya que la aplicación

[2] Página 55 del Oficio de Inicio.

supletoria de la LFPA en el Procedimiento Administrativo emanó del referido numeral 6, fracciones IV, VII y último párrafo de la LFTR. Por lo tanto, se aplicó de manera supletoria la LFPA al iniciar y sustanciar el Procedimiento Administrativo.

En línea con lo anterior, no son aplicables al Procedimiento Administrativo los artículos 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, en relación con el diverso 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, vigentes al momento en que se sustanció el procedimiento de la Resolución de AEPT[3].

Lo anterior fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, en los juicios de amparo en revisión 164/2015[4], 165/2015[5] y 168/2015[6] promovidos por Telmex, Telnor y AMX, respectivamente, en contra de la Resolución de AEPT, en los cuales alegaron que la DGDTR debió iniciar y sustanciar el Procedimiento Administrativo conforme a lo previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, en relación con el diverso 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, aspecto que constituye cosa juzgada.

En ese sentido, al haber quedado firme que dichos supuestos normativos no resultaron aplicables al procedimiento que concluyó con la Resolución de AEPT, mucho menos al Procedimiento Administrativo. Máxime que dichos argumentos también fueron resueltos por el Juzgado Segundo de Distrito en los juicios de amparo 1158/2017[7], 1161/2017[8], 1162/2017[9], promovidos por Telmex/Telnor, Telcel y AMX, respectivamente, en contra de la Resolución Bienal, cuyas sentencias se encuentran en revisión.

Por otra parte, resultan aplicables al Procedimiento Administrativo los artículos 32, 35, fracción I, 36 y 38 de la LFPA vigente al momento de la emisión del Oficio de Inicio, que establecen la forma de realizar las notificaciones, y el artículo 50 del citado cuerpo normativo que señala que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, garantizando en todo momento los derechos de las manifestantes.

---

[3] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.42 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013653, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2183, cuyo rubro señala: "DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA."

[4] Amparo en Revisión 164/2015, resuelto por unanimidad en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000182538270011008.doc_1&sec=Laura_Zarate_Mu%C3%B1oz&svp=1

[5] Amparo en Revisión 165/2015, resuelto por unanimidad en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000182540880015011006.doc_1&sec=Arturo_Mora_Ruiz&svp=1

[6] Amparo en Revisión 168/2015, resuelto por unanimidad en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000181802110012012.docx_1&sec=Rogelio_Perez_Ballesteros&svp=1

[7] Amparo Indirecto 1158/2017, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/13020000206977920690.doc_1&sec=Arely_Mu%C3%B1oz_L%C3%B3pez&svp=1

[8] Amparo Indirecto 1161/2017, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/13020000207071220700.doc_1&sec=Arely_Mu%C3%B1oz_L%C3%B3pez&svp=1

[9] Amparo Indirecto 1162/2017, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1302/13020000207071180600.doc_1&sec=Arely_Mu%C3%B1oz_L%C3%B3pez&svp=1

Asimismo, son aplicables al Procedimiento Administrativo los artículos 79 y 271 del CFPC vigente al momento de la emisión del Oficio de Inicio, supletorio de la LFPA, en términos de su artículo 2, en lo conducente a las reglas generales en materia de prueba, así como la traducción al castellano de las actuaciones y promociones presentadas en idioma extranjero.

Aunado a lo anterior, la LFTR tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre estos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6, 7, 27 y 28 de la Constitución.

Es así que es aplicable el artículo 7 de la LFTR, el cual establece, entre otras cosas, que el Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones legales aplicables, así como el artículo 15, fracción XX de dicho cuerpo normativo, que prevé, entre otras atribuciones del Instituto, imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la LFTR.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el AEPT referente a que el Oficio de Inicio pretende una revisión de medidas de forma indefinida, así como que la declaratoria de preponderancia e imposición de medidas debería realizarse solo una vez y dentro del plazo de 180 días naturales, resulta infundado, en virtud de que la segunda revisión bienal, al igual que la primera, son distintas al procedimiento que derivó del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, que concluyó con la Resolución de AEPT, además se reitera que la revisión bienal tiene como fundamento las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3[10], de la Resolución de AEPT.

En ese orden, la segunda revisión bienal reviste un mecanismo que el Instituto implementó dentro del régimen de preponderancia que tiene como finalidad el modificar o suprimir ciertas medidas ya contempladas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal, así como, en su caso, adicionar medidas con el fin de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo anterior, partiendo de la evaluación de impacto de las medidas en términos de competencia, así como de si su planteamiento actual resulta eficaz para alcanzar los propósitos de cada medida.

Ahora bien, lo señalado por el AEPT sobre la facultad del Instituto para llevar a cabo una revisión o evaluación de impacto en términos de competencia y que esta se prolongue de forma indefinida, resulta infundado pues, de conformidad con lo previsto en el Decreto Constitucional, se dotó al Instituto de la libertad configurativa para diseñar la regulación a través de la cual

[10] "El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida."

cumpliría con los fines constitucionales que le fueron encomendados y la competencia originaria para crear la regulación asimétrica aplicable al AEPT. Es así que el Instituto, en ejercicio de dichas facultades, mediante las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, determinó que cada dos años llevaría a cabo una evaluación del impacto de las medidas asimétricas, con el propósito de suprimirlas, modificarlas o establecer nuevas medidas, lo que es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, hasta en tanto existan condiciones de competencia efectiva.

En esa línea, el último párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como el artículo 262 de la LFTR, establecen que las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la LFTR, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate, lo que en la especie no ha acontecido y no es materia del Procedimiento Administrativo.

Por lo que respecta a lo señalado por el AEPT referente a que se pretende reiterar la declaración al AEPT y llevar a cabo la modificación y la imposición de nuevas medidas de forma simultánea y en un solo procedimiento, resulta infundado, pues como ya se expuso, el mandato establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional se agotó con la emisión de la Resolución de AEPT y de ninguna manera se está determinando nuevamente al AEPT, ni imponiéndole nuevas medidas en términos de dichos artículos transitorios. Es así que la segunda revisión bienal no surge como una nueva ejecución del mandato contenido en el Decreto Constitucional, sino del ejercicio de la función regulatoria que el Instituto desplegó en la Resolución de AEPT, lo que conlleva a que sea infundado que el AEPT pretenda que el Procedimiento Administrativo sea desestimado y se decrete su cierre.

Por otra parte, debe precisarse que la segunda revisión bienal no constituye un régimen sancionador[11] impuesto por el Instituto ante la comisión de una conducta infractora, sino que se refiere a la evaluación de impacto en términos de competencia de las medidas asimétricas, ya que se ha producido conforme al diseño innovador de ingeniería constitucional de Estado regulador[12], que ha dotado al Instituto de competencias cuasi legislativas suficientes para regular determinadas situaciones, atribución que puede ejercer el Instituto de forma *ex ante* y *ex post* al modificar, suprimir y adicionar la regulación necesaria.

---

[11] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.48 A, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de registro 2013666, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2330, cuyo rubro señala: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA."

[12] Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 46/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010881, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo I, Décima Época, página 339. cuyo rubro señala: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En consecuencia, no resulta aplicable al Procedimiento Administrativo lo previsto por el artículo 275 de la LFTR, puesto que el presente procedimiento no versa sobre la verificación ni sanción del incumplimiento de la regulación asimétrica.

Finalmente, se precisa que lo señalado sobre que los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional imponen obligaciones de hacer y no hacer a las autoridades, particulares y/o concesionarios, es un aspecto que no forma parte de la revisión bienal.

Por lo antes expuesto, el Oficio de Inicio y el Procedimiento Administrativo se encuentran alineados con lo establecido en la Constitución y demás ordenamientos, además de estar debidamente fundados y motivados.

2. Objeto de creación del Instituto y los motivos de la reforma constitucional

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Señalan que el Procedimiento Administrativo es ilegal e inconstitucional, en cuanto que el Instituto, entre otros, no cumple con las metas establecidas en el Decreto Constitucional, pues su actuar no logra el acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y de la comunicación, incluido el de banda ancha, así como tampoco establecer condiciones efectivas de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de que un mayor número de usuarios acceda a tales servicios en mejores condiciones de calidad y precio, haciendo llegar dicha regulación de manera más inmediata y eficaz.

Incluso afirman que se debe determinar si el actuar del Instituto se ajusta a la regulación en materia de telecomunicaciones y de competencia económica, y si las medidas impuestas cumplen con el objeto de creación del Instituto, a través del análisis de diversos cuestionamientos:

- ¿Es más importante el beneficio del público consumidor y su acceso a los servicios públicos que debe proporcionar el Estado o el incremento de ganancias de los competidores o la disminución de la misma a cargo del incumbente?
- ¿A través de las medidas propuestas a Telmex y Telnor pueden hacerse llegar beneficios a los usuarios consumidores y su acceso a los servicios públicos que debe proporcionarle el Estado?
- ¿Se crea con la ejecución de las medidas propuestas el "campo" indispensable para que "florezca" la competencia?
- ¿Existen medios "alternativos" para crear la riqueza necesaria para que el público consumidor vea satisfechas sus demandas?

Además, Telmex y Telnor comentan que existen diversos motivos para emitir la LFTR, entre los cuales se encuentran: lograr la convergencia de servicios; crear y preservar condiciones de mercado que permitan que los prestadores de servicios puedan desenvolverse en un entorno de sana competencia y seguridad jurídica; crear medios regulatorios para asegurar una prestación adecuada, eficiente, continua, asequible y de calidad en el servicio que va a brindar el oferente y va a recibir el consumidor; siendo las telecomunicaciones servicios públicos de interés general,

garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad. Señalan que dichos motivos también deben cumplirse por el Procedimiento Administrativo, pues, de lo contrario, la actuación del Instituto se torna ilegal.

Por otra parte, plantean que el Oficio de Inicio es violatorio de sus derechos humanos al pasar por alto que su emisión no debe obedecer al "cumplimiento" de determinaciones previas que establecen la revisión bienal de las medidas, es decir, que el objetivo de sus actuaciones no debe tender a una mera sucesión de actos que justifiquen su existencia, sino que el Instituto debe atender los objetivos de su creación y los del Decreto Constitucional.

Al respecto, Telmex y Telnor refieren que las medidas de preponderancia vigentes y las que se pretenden imponer configuran barreras a la entrada para establecer una competencia acotada a favor de un pequeño grupo de concesionarios, por lo que incumplen con lo establecido en la fracción II, inciso B del artículo 6 de la Constitución, de garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten en condiciones de competencia, calidad, cobertura universal y convergencia, es decir, los derechos fundamentales de acceso a las tecnologías de la información y servicios de telecomunicación y radiodifusión que el Instituto está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar. Asimismo, indican que las mencionadas medidas no satisfacen el mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución al no estar destinadas a establecer condiciones de competencia efectiva.

Consideraciones del Instituto

Con el Decreto Constitucional se creó una nueva arquitectura jurídica, institucional, regulatoria y de competencia en el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión, con fundamentos basados en principios de efectividad, certidumbre jurídica, promoción de la competencia, regulación eficiente, inclusión social digital, independencia, transparencia y rendición de cuentas, lo que trajo consigo diversos cambios al sistema jurídico al incorporar un modelo innovador de ingeniería constitucional.

Estos cambios se dieron a partir del reconocimiento de que las tecnologías de la información y los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones constituyen un instrumento básico de las democracias, porque representan un elemento fundamental de participación social y de desarrollo económico, en la medida en que favorecen la libertad de expresión y difusión y el acceso a la información, y potencializan el crecimiento económico, la competitividad, la salud, la seguridad, la difusión de ideas, la cultura, entre otros aspectos. De ahí que el Constituyente Permanente consideró una prioridad impulsar de manera integral el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, con base en criterios de competencia efectiva y regulación eficiente a partir de la rectoría del Estado.

Al respecto, la exposición de motivos del Decreto Constitucional establece lo siguiente:

> *"(...) El acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cumplen un doble propósito. Por una parte, son actividades de la mayor importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, al mismo tiempo, son los instrumentos que hacen realidad los derechos fundamentales de las personas. Este segundo aspecto es el punto central de la presente iniciativa.*

En efecto, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se proponen en el presente instrumento, tienen el propósito de beneficiar a todos los mexicanos. Primero, con el fin de hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos; segundo, con objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

En suma, la presente iniciativa tiene como eje central el beneficio de los mexicanos y recoge primordialmente las aspiraciones de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. Para ello, es indispensable establecer las condiciones de desarrollo de la industria, de manera que permita cerrar brechas económicas y sociales de diversa naturaleza. (...)

Una de las principales razones que sustentan la presente iniciativa es lograr la reducción de los costos de los servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana, ya que las tecnologías de la información y la comunicación representan una herramienta que facilita el acceso a los mexicanos en la sociedad de la información y el conocimiento, con sus consecuentes beneficios en el incremento de la producción, el emprendimiento y la inclusión social, reduciendo la brecha digital. (...)"

(énfasis añadido)

Como puede observarse, la reforma tuvo como propósito beneficiar a todos los gobernados, por lo que consideró dentro de sus principales objetivos que se permitiera el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, para lo que resultaba indispensable lograr una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, telefonía móvil, televisión restringida, Internet y banda ancha) en la sociedad, a efecto de que más usuarios puedan ser beneficiados de su prestación. Es así que, al tratarse de servicios que requieren de una contraprestación por parte de los usuarios, resultaba menester que el Estado, como ente rector, estableciera condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector que permitieran que un mayor número de usuarios accediera a dichos servicios en mejores términos de calidad y precio, lo que se encuentra plasmado en los artículos 6, apartado B, fracciones I y II, y 28 de la Constitución.

Es por ello que, mediante el Decreto Constitucional se creó al Instituto como órgano constitucional autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, al cual se le otorgaron facultades para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo Octavo Transitorio, primer párrafo de la fracción III[13], de dicho decreto, estableció que, una vez constituido, el Instituto debía determinar la existencia de agentes

[13] "OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

(...)

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable,

económicos preponderantes e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Las medidas a imponer al agente económico preponderante en telecomunicaciones debían incluir, en lo aplicable, lo relacionado con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural.

Así, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el 6 de marzo de 2014, mediante la Resolución de AEPT, el Instituto determinó como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones al grupo de interés económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., e impuso medidas asimétricas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

No debe perderse de vista que el Instituto se encuentra facultado para emitir regulación asimétrica en atención al dinamismo de los mercados y los cambios que en el sector se presentan día con día, por lo que en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, el Instituto determinó realizar cada dos años una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir o modificar las medidas o, en su caso, establecer nuevas.

Es por ello que las medidas asimétricas impuestas a través de la Resolución de AEPT, su modificación o adición realizada a través de la Resolución Bienal, así como de la segunda revisión bienal, constituyen un régimen regulatorio de gran intensidad que vela por los servicios públicos de interés general en materia de telecomunicaciones para garantizar el derecho a la libre concurrencia y competencia en los mercados y, con ello, alcanzar los objetivos contenidos en el Decreto Constitucional y aquellos que determinaron la creación del Instituto.

Ahora bien, lo manifestado por el AEPT sobre que la regulación asimétrica configura una barrera a la entrada para establecer una competencia acotada que incumple con el artículo 6 de la Constitución, resulta inoperante, ya que el AEPT no aporta elemento alguno que sostenga que la regulación asimétrica configura barreras a la entrada.

Por el contrario, la regulación asimétrica impuesta por el Instituto al AEPT tiene propósitos específicos que contribuyen a evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, lo que evidentemente está orientado a garantizar que en seguimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, los servicios de telecomunicaciones sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. A manera de ejemplo, en la regulación asimétrica se han impuesto obligaciones orientadas a lo siguiente:

---

las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes."

- Reducir o eliminar barreras a la entrada y la expansión de participantes distintos al AEPT;
- Favorecer el acceso a insumos controlados por el AEPT que no pueden ser replicados por otros agentes económicos;
- Prohibir *ex ante* al AEPT la realización de conductas que pueden inhibir la competencia, como las exclusividades, trato discriminatorio, negativa de trato, subsidios cruzados, estrechamiento de márgenes, incremento artificial de costos y otorgamiento de ventajas de forma selectiva;
- Prohibir la propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes, y
- Proteger a los usuarios finales.

Por lo antes expuesto, el actuar del Instituto y el Procedimiento Administrativo son acordes con lo establecido en la LFTR, lo que, a su vez, se encuentra alineado con el Decreto Constitucional, razón por la cual resultan infundados los argumentos del AEPT.

3. Derechos humanos, control difuso, principio *pro persona* y tutela efectiva

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Indican que el Instituto debe aplicar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en el ámbito de su competencia, en términos del artículo 1° de la Constitución, que lo obliga a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a fundar y motivar debidamente la razón del por qué las medidas a conservar o a adicionar son admisibles, necesarias y proporcionales.

En ese sentido, señalan que en el Procedimiento Administrativo se tenía que llevar a cabo un control de constitucionalidad de oficio o *ex officio* a efecto de que la Constitución no fuera vulnerada con la aplicación del Estatuto Orgánico. Lo anterior en virtud de que los servidores públicos no deben aplicar leyes, reglamentos o estatutos orgánicos que estén en contra de la Constitución, ni de los tratados y convenciones internacionales ni de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, mencionan que, desde el punto de vista de una tutela efectiva, pronta y expedita, en donde el retraso injustificado en la resolución de un asunto se ha considerado como una violación de derechos fundamentales en el ámbito convencional, sería inocuo pensar que el Instituto no pueda inaplicar una norma que sea violatoria a los derechos humanos, ya que en esas situaciones se estaría generando una situación de retraso en la impartición de justicia efectiva y completa.

Asimismo, mencionan que conforme al principio *pro persona* se debe aplicar la norma y la interpretación que mayor favorezca o menor restringa un derecho, por lo que al colisionar las medidas asimétricas impuestas (cuya validez se fundamenta en el artículo 28 de la Constitución), con los artículos 1°, 5 y 17 de la Constitución, así como con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (igualdad ante la ley y no discriminación), debe ponderarse sobre la idoneidad, fin legítimo y debida adecuación de la intervención estatal en los derechos fundamentales del gobernado. En el mismo sentido, señalan que el Procedimiento Administrativo

no atendió el principio *pro persona* o *pro homine* ya que debía de prevalecer en todo tiempo la protección de sus derechos fundamentales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, por lo que consideran que dicho procedimiento es improcedente.

Por su parte, Telcel y AMX manifiestan que los proyectos de medidas a modificar y las adicionales se traducen en una restricción a sus derechos fundamentales que redundaría en perjuicio del público usuario, en términos de los artículos 1°, 5, 6 y 28 de la Constitución, puesto que, si bien es cierto que la SCJN ha sostenido que no existen derechos fundamentales absolutos ya que estos pueden restringirse válidamente en los casos y con las condiciones que la Constitución establece, también lo es que ha establecido que la restricción de esos derechos no puede ser arbitraria, sino que tiene que cumplir con los límites previstos en la propia Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, señalan que para considerar válidas las restricciones a los derechos humanos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se establezcan en una ley formal y material dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica.
- Que la norma tenga un fin legítimo, importante o vital para el Estado, dependiendo del grado de severidad del examen de proporcionalidad.
- Que la medida sea necesaria para alcanzar el fin.
- Que los medios sean los menos restrictivos del derecho violado, que sean razonables y ponderables.
- Que haya correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Con base en lo anterior, señalan que del Oficio de Inicio se desprende que las medidas regulatorias que se les pretenden imponer no cumplen con el examen necesario establecido por la Constitución y por los tratados internacionales para restringir los derechos de los particulares, ni satisfacen los requisitos de congruencia, precisión, adecuación, lógica, economía, eficiencia y bien común y por ello deben ser desestimadas.

Consideraciones del Instituto

El Instituto como órgano constitucional autónomo tiene a su cargo lograr el efectivo desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el país, a través de la aplicación de las medidas y políticas que ordenó el Constituyente Permanente en el Decreto Constitucional, entre las cuales se encuentra lograr que se presten los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad, asegurando los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y la efectividad de los mecanismos para su protección. Máxime que la Constitución es expresa al indicar que el Instituto está a cargo de la regulación, promoción y supervisión de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden, las facultades del Instituto establecidas en el artículo 28 de la Constitución y reconocidas por la SCJN[14], conceden al Instituto una facultad regulatoria la cual debe garantizar el margen necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales, condicionando la validez competencial de sus actos y normas a que se inserten en el ámbito material de la regulación, pues como órgano constitucional autónomo tiene un ámbito de poder propio que puede utilizar para cumplir con el mandato conferido por el constituyente.

En esa virtud, se pone de manifiesto que la atribución otorgada por el mencionado artículo constitucional es acorde, entre otras, con (i) la obligación del Instituto para lograr el desarrollo eficiente del sector; (ii) sus facultades para emitir regulación, y (iii) su obligación de generar condiciones de competencia en el sector, a efecto de mejorar la oferta de los servicios, su calidad y las condiciones y precios a los usuarios.

En ese sentido, el establecimiento de regulación asimétrica impuesta por el régimen de preponderancia, materializado en las medidas asimétricas, forma parte de la regulación emitida por el Instituto, que es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y cuya finalidad específica es distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, para que estos últimos converjan en el mercado en condiciones de competencia y libre concurrencia[15].

Por ello, la fracción III del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución establece que la función reguladora del Instituto se apoya en la emisión de normatividad interna, es decir, que el órgano autónomo emita su propio estatuto orgánico. De ahí que la LFTR establece en su artículo 17, fracción II, que corresponde originariamente al Pleno del Instituto "Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades".

En ese contexto, resulta inoperante lo señalado por el AEPT en lo relacionado con el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en el ámbito de competencia del Instituto relativo al artículo 1º de la Constitución, puesto que las autoridades deben sujetar sus actos al orden constitucional, pero no pueden, una vez que los han emitido, desconocerlos o revocarlos, máxime que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad, lo que en la especie ocurre con las medidas asimétricas impuestas, las que se suprimen, modifican o adicionan por medio de la segunda revisión bienal y la aplicación del Estatuto Orgánico. Lo anterior, aunado al hecho de que el AEPT no expone de manera razonada el por qué el Instituto debe aplicar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad, pues no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad o inconstitucionalidad de los actos que controvierte, entre otros, la aplicación del Estatuto Orgánico. Máxime que, si bien el Instituto en el ejercicio de sus

[14] Sirve de sustento la Jurisprudencia P./J. 45/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010672, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 38, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE".

[15] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.50 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013665, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2329, cuyo rubro señala: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN".

atribuciones observa el marco constitucional y convencional, la aplicación del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad es una facultad de los órganos jurisdiccionales, en concordancia con los artículos 1° y 133 de la Constitución[16].

Lo anterior es congruente con la interpretación que desde el 2011 la SCJN ha sostenido en el sentido de que todos los jueces del país pueden realizar control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, ya que es parte de la esencia de la función judicial, de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución.

De la misma forma, la SCJN determinó[17] que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos"[18], y en los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución, corresponde a que: i) los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; ii) los demás Jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; iii) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

En ese sentido, relacionado con lo señalado por el AEPT relativo a que en el Procedimiento Administrativo se tenía que llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de oficio a efecto que la Constitución no fuera vulnerada con la aplicación del Estatuto Orgánico, se señala que: (i) el Pleno del Instituto en ejercicio de sus atribuciones emitió el Estatuto Orgánico a efecto de establecer las unidades administrativas dotadas de competencia que le permiten ejercer sus facultades constitucionales y legales, y (ii) el Estatuto Orgánico brinda certeza y seguridad jurídica al AEPT al transparentar las facultades que ejercen las unidades administrativas que participan en el Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, el Instituto en todo momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución y dentro del ámbito de sus competencias, ha velado no solo por los derechos humanos del AEPT contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conocido en la doctrina como principio *pro persona* o *pro homine*, y que en la especie ha ocurrido en el Procedimiento Administrativo, en apego a lo

[16] Sirve de sustento la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007573, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 1097, cuyo rubro señala: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".

[17] Disponible para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=23183&Tipo=2&Tema=0

[18] Disponible para su consulta en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf

previsto en los artículos 1°, 5, 6, 17 y 28 de la Constitución, lo que demuestra la validez del mismo.

Es así que la eventual restricción a determinados derechos encuentra su justificación en la medida en que la Resolución de AEPT y la regulación asimétrica constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés general en materia de telecomunicaciones para garantizar que sean prestados en condiciones de competencia y libre concurrencia en beneficio de los usuarios finales.

Por ello, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por el AEPT, ya que el Instituto también ha observado en el Oficio de Inicio y, por ende, en el Procedimiento Administrativo el principio *pro persona*, pues sus determinaciones han velado por el derecho humano de los particulares al acceso a servicios de telecomunicaciones, a las tecnologías de la información y de la comunicación en el ámbito de sus atribuciones y en completo apego a la Constitución. Máxime que no existe colisión entre el artículo 28 con los artículos 1°, 5 y 17 constitucionales, ni con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como ha sido explicado en párrafos previos, el régimen de preponderancia y la imposición de medidas obedecen a lo señalado en el Decreto Constitucional cuyo propósito es evitar que se afecten las condiciones de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales en el sector de telecomunicaciones, por lo cual no es dable considerar que lo mandatado por la propia Constitución viola derechos humanos.

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 3/2014, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 2005466, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 938, cuyo rubro y texto se transcriben:

> *"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."*
>
> *(énfasis añadido)*

En esa línea, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para garantizar el derecho a la libre concurrencia y competencia en los mercados y, con ello, a los usuarios finales[19]. Sin embargo, el Instituto está consciente que la atribución referida no implica una autorización en blanco para que el órgano regulador determine arbitraria o caprichosamente cualquier medida, deje de fundarla y motivarla o se aparte de los principios de racionalidad, proporcionalidad y demás aplicables a los actos de discrecionalidad técnica.

Por ello, el Instituto no advierte violación alguna de derechos humanos en perjuicio del AEPT derivado de la aplicación del Estatuto Orgánico y, por ende, no se actualiza criterio de inaplicabilidad alguno en el Procedimiento Administrativo, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del AEPT relativas a fundar y motivar debidamente la razón del por qué las medidas a conservar o a adicionar son admisibles, necesarias y proporcionales, además de su razonabilidad y finalidad para considerar válidas las restricciones a los derechos humanos, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones del Instituto dentro del apartado "22. Proporcionalidad de las medidas".

4. Indebida determinación del GIE

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Señalan que la DGDTR omite fundar y motivar, para efectos del Procedimiento Administrativo, la actual existencia de un grupo de interés económico y de un agente económico preponderante, así como la situación de competencia efectiva que exige la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, lo que, a su consideración, determina la improcedencia del Procedimiento Administrativo y que sean desestimadas las pretensiones del Oficio de Inicio. Asimismo, refieren que tal omisión es discriminatoria, en perjuicio de los sujetos que debieron ser excluidos del AEPT por no participar en el sector.

Por otro lado, Telcel y AMX argumentan que el Procedimiento Administrativo y el Oficio de Inicio son ilegales puesto que el GIE ha sido indebidamente determinado, por lo que debe emitirse una nueva resolución en la que se excluya la integración de cualquier grupo de interés económico que se considere como un solo agente económico, por lo siguiente:

- El GIE incluye a personas morales individuales que no tienen carácter de concesionarios o permisionarios, o no tienen los servicios que pretenden calificarle de manera conjunta.

[19] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.47 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2013664, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2327, cuyo rubro señala: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICA".

- Telcel y AMX carecen de legitimación pasiva en la causa del Procedimiento Administrativo relativa a los servicios que no prestan y las medidas regulatorias que respecto a dichos servicios se lleguen a emitir. El incluirlos como integrantes del GIE como si se tratase de un solo agente económico para efectos de competencia económica: i) es una aplicación inexacta de las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto Constitucional; ii) se viola su garantía de legalidad y los artículos 14 y 16 de la Constitución, artículo 3 de la LFCE y artículo 3 de la LFPA, y iii) se vulneran los derechos que les confieren los artículos 5, 6, 25 y 28 de la Constitución, ya que se les impide el libre ejercicio de la industria, comercio y la explotación de un objeto social lícito.
- No se atendieron los parámetros que según la SCJN se deben considerar para interpretar la última parte del artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, consistentes en que para invocar la existencia de un grupo de interés económico como un solo agente económico en materia de competencia económica, entre otros supuestos, debe demostrarse previa y fehacientemente una conducta o participación de todos de los sujetos que se digan integrantes del grupo en la actividad económica respectiva, lo cual la DGDTR pretende evadir bajo el argumento de que no se está ante un procedimiento de prácticas monopólicas o de declaratoria de dominancia, sino de una diversa figura llamada preponderancia que no está prevista en la LFCE sino solo en el Decreto Constitucional.
- Por la similitud entre dominancia, poder sustancial y preponderancia, en caso que se sostenga que para la aplicación de la LFCE en una declaratoria de dominancia se requiere de una conducta para aplicar las disposiciones de la LFCE, lo mismo tendría que exigirse para la preponderancia. Sin embargo, afirman que no se demuestra respecto de Telcel la prestación de servicios de telefonía fija y de datos fijos y en el caso de AMX no se demuestra conducta alguna, por lo cual señalan que no es posible incluirles dentro de grupo alguno y, menos aún, imponerle medidas regulatorias al respecto.
- La fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional se refiere a la existencia de agentes económicos preponderantes, lo que no permite que se hable de un grupo de interés económico como un solo agente económico, ya que es expresa en dicho Transitorio su pluralidad y no unidad.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos sobre la supuesta omisión de fundar y motivar la existencia actual de un grupo de interés económico y de un agente económico preponderante, y en consecuencia sobre la indebida determinación de estos, alejándose de lo que exige la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, son inoperantes en virtud de que del Oficio de Inicio se advierte que el procedimiento que se resuelve es relativo a la evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEPT en términos de competencia para, en su caso, suprimirlas, modificarlas o adicionar nuevas, además de que, como ha sido señalado previamente, tiene su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT y no en el referido artículo transitorio del Decreto Constitucional.

Por lo tanto, la fundamentación y motivación del Oficio de Inicio se encuentra en línea con dicho objetivo y no con determinar la existencia de un grupo de interés económico o evaluar si el GIE continúa teniendo esa calidad.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la determinación del GIE como AEPT, de lo que se duelen sus integrantes, formó parte de un procedimiento distinto que concluyó con la Resolución de AEPT, la cual sigue surtiendo efectos jurídicos de conformidad con el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley y hasta en tanto el Instituto determine la extinción de los efectos de las obligaciones impuestas cuando existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. En ese sentido, lo relativo a lo manifestado por el AEPT sobre la violación de los artículos 5, 6, 14, 16, 25 y 28 de la Constitución, así como el artículo 3 de la LFCE y 3 de la LFPA por incluirlos dentro del GIE como un solo agente económico, resulta inoperante en virtud de que la determinación del GIE no forma parte de la revisión bienal.

Asimismo, referente a la similitud del concepto de preponderancia con el de poder sustancial, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "17. Análisis en Materia de Competencia".

Por lo anterior, los argumentos del AEPT son inoperantes puesto que no desvirtúan la legalidad del Oficio de Inicio y del Procedimiento Administrativo, al no estar orientados a la determinación de un grupo de interés económico.

5. Temporalidad de la revisión bienal (dos años)

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Manifiestan que el Procedimiento Administrativo viola el parámetro temporal establecido por el Instituto, puesto que inicia con la notificación del Oficio de Inicio en octubre de 2019, por lo que dicho procedimiento no inició a los dos años a partir de la entrada en vigor de la Resolución Bienal en febrero de 2017, sino que fue iniciado por la DGDTR fuera del término de dos años.

Aseveran que como no se respetó el citado espacio temporal, entonces el Instituto tiene que esperar a que se cumplan los dos años siguientes para iniciar la revisión de las medidas, de conformidad con las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

Continúan diciendo que el Instituto decidió establecer plazos con posibilidades abiertas, fijando solo un máximo temporal. Sin embargo, en el caso de las medidas antes mencionadas, se establece expresamente que se haría la revisión de las medidas cada dos años, mismo que venció sin haber iniciado la revisión, por lo que precluyó el derecho de la autoridad.

Ante ello, Telmex y Telnor señalan que la emisión, notificación y vigencia de las medidas impuestas, no solo contraviene las medidas de la evaluación cada dos años, sino también el artículo 29 de la LFPA, pues la revisión en curso apenas se encuentra en vías de resolución a 1 año 8 meses después de que debió realizarse, lo que ha dilatado la vigencia de las medidas en

un total promedio de 2 años 9 meses, quedando una "*vacatio legis*" entre la vigencia de las medidas impuestas y las resoluciones de la siguiente revisión bienal, lo que quita certeza jurídica.

De igual forma, Telcel, Telmex y Telnor aseveran que la mayoría de las medidas impuestas requieren más de dos años para poder ejecutarse y tener resultados que puedan ser efectivamente valorados en términos de competencia económica, de ahí que señalan que si el Instituto erró en esas proyecciones, no puede agravar la situación jurídica de los destinatarios de las medidas, por haberlas cumplido.

Finalmente, el AEPT menciona que en el Oficio de Inicio se indica que se realizaron varias evaluaciones, esto es, una Consulta Pública, un Análisis en Materia de Competencia, un Informe Conductual, además de la confirmación que hará el Pleno del Instituto, lo que refieren como indebido, dado que en las medidas en comento se establece que la evaluación será solo una y en el momento que precisa.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el AEPT, por lo que refiere a que el Instituto viola el parámetro temporal de dos años a partir de la entrada en vigor de la Resolución Bienal en febrero de 2017, y que fue iniciado por la DGDTR fuera de dicho término, atendiendo a lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación[20], la evaluación implica realizar un procedimiento administrativo de oficio que el Instituto despliega en ejercicio de sus facultades regulatorias, por lo que en la evaluación deben entenderse comprendidas todas las actuaciones tendentes a cumplir ese fin.

Conforme a lo anterior, el Instituto actuó en tiempo y forma para iniciar la evaluación de medidas pues esta inicia con cualquier acto encaminado a lograr el propósito valorativo correspondiente al impacto de las medidas, independientemente de su naturaleza, por lo que de ninguna forma puede entenderse que la segunda revisión bienal comenzó con la notificación del Oficio de Inicio al AEPT, según lo manifestó, sino con todas aquellas acciones que desplegó la DGDTR (por ej., gestiones de coordinación interna y preparación de proyecto de consulta pública, entre otras actividades) y que, de manera evidente y lógica, resultan necesarias para conformar un proyecto a ser notificado. Con base en lo anterior, según lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, no debe entenderse que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo deba ser dictada en el plazo de dos años.

En otros términos, resultaría ilógico que a los dos años existiera una resolución ya notificada, en la inteligencia de que, para emitir una resolución dentro del plazo referido de dos años, la evaluación de medidas debería iniciar aproximadamente al año de la vigencia de las medidas, lo que implicaría que la evaluación de impacto de las medidas, en términos de competencia, fuera por un periodo relativamente corto.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la revisión bienal es un mecanismo dictado por el Instituto a efecto de garantizar que la regulación mantenga su efectividad dadas los cambios

[20] Amparo Indirecto 1161/2017, resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, cuya sentencia se encuentra en revisión.

en el sector, en el entendido de que la evaluación del impacto de las medidas debe iniciar después de dos años de la vigencia de las mismas.

De este modo, las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT no contemplan el efecto de extemporaneidad que se le pretende dar, por lo que el argumento es improcedente.

Por lo anterior, no se contravienen las medidas antes señaladas, de forma correlativa con las medidas Undécima Transitoria de los Anexos 1 y 3, y Décima Transitoria del Anexo 2 de la Resolución Bienal[21], ni mucho menos el artículo 29 de la LFPA, al no existir "*vacatio legis*", como inexactamente lo refiere el AEPT. En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones del AEPT en el sentido de que precluyó el derecho del Instituto para realizar la revisión bienal.

Para brindar mayor contexto sobre lo anterior, resulta pertinente retomar que la naturaleza jurídica de la revisión bienal se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución de AEPT siempre que, atendiendo a sus conocimientos técnicos y especializados en la materia, el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la revisión bienal descansa en dos aspectos fundamentales: el primero, la libertad configurativa que el poder reformador confirió al Instituto desde el momento de su creación para diseñar la regulación a través de la cual cumpliría con los fines constitucionales que le fueron encomendados y, el segundo, la competencia originaria que constitucionalmente le fue otorgada al Instituto para crear la regulación asimétrica aplicable al AEPT.

A partir de ello, puede comprenderse que la decisión de llevar a cabo una revisión bienal, con los tiempos y procedimientos que ella implica, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector.

Por otra parte, es cierto que las medidas requieren de cierta maduración, no obstante, ello en nada tiene que ver con la temporalidad de la revisión bienal, puesto que justo de esta es que el Instituto determinará qué medidas requieren ser adecuadas para cumplir con su propósito, es decir, la revisión bienal no implica un cambio en todas las medidas. Tan es así, que existen medidas que fueron impuestas desde 2014 y no han sido a la fecha modificadas.

Finalmente, se resalta que es infundado que se realizaron varias evaluaciones a través de la Consulta Pública, el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, puesto que son únicamente elementos auxiliares de los cuales se allega la DGDTR para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo, los cuales constituyen actos de naturaleza meramente orientadora y no implican decisión alguna, ni condicionan unilateral y coercitivamente a los particulares.

[21] "El plazo de dos años a que refiere la medida (Septuagésima del Anexo 1; Vigésima Cuarta del Anexo 3; Quincuagésima Séptima del Anexo 2;) de la resolución P/IFT/EXT/060314/76 se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."

6. Legitimación pasiva en la causa y alcance de las medidas a no concesionarios

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Manifiestan que son concesionarios que prestan directa e indirectamente servicios de telecomunicaciones; sin embargo, señalan que al no participar en algunos de los servicios de telecomunicaciones considerados en la materia del Procedimiento Administrativo, no pueden tener responsabilidad y ser sujetos a regulación de los servicios que no prestan; por ejemplo, en el caso de Telmex y Telnor, para los servicios móviles y los que correspondan a las EM una vez concretada la separación funcional en términos del Plan Final y, en el caso de Telcel, para los servicios de telefonía fija y datos fijos.

Telcel afirma que en su calidad de concesionario y en virtud de los actos jurídicos y decisiones de autoridad que ha ejecutado, incluido el cumplimiento que ha dado a la Resolución de AEPT y a la Resolución Bienal, carece de legitimación pasiva en la causa, por lo que solicita la exclusión de la causa y materia del Procedimiento Administrativo, además que dicho cumplimiento no puede ser motivo de presunción adversa en contra de dicho concesionario ni tampoco pretender emitir una modificación o adición a las medidas impuestas.

Asimismo, Telcel señala que ha cumplido con las obligaciones que prevén sus títulos de concesión y las normas emitidas en materia de telecomunicaciones que le son aplicables, por lo que no puede quedar sometido a una nueva imposición de tal naturaleza por el Instituto a manera de castigo y a la aplicación de las medidas modificadas o adicionadas que se pretenden en el Oficio de Inicio.

También refiere que en el Oficio de Inicio no se menciona ningún incumplimiento por parte de Telcel, no se señala ningún procedimiento de imposición de sanciones en que hubiere sido condenado, no se demuestra que exista una situación contraria a la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, ni menos respecto de los servicios que presta, que tampoco existe qué reclamarle en la pretendida evaluación en materia del Análisis en Materia de Competencia ni en el Informe Conductual, lo que causa que el Oficio de Inicio y el Procedimiento Administrativo estén indebidamente fundados y motivados.

Adicionalmente solicita que se le dispense de la obligación de presentar una propuesta de ORCI Móvil, para revisión y aprobación del Instituto, debido a que la propuesta de oferta se refiere a un servicio que actualmente en la práctica no proporciona.

Por otra parte, AMX manifiesta que el Procedimiento Administrativo y el Oficio de Inicio resultan improcedentes e ilegales y, por tal razón, debe emitirse resolución en la que se le excluya de la imposición de cualquier tipo de medida regulatoria en materia de telecomunicaciones, en virtud de que se trata de una persona moral individual que no tiene el carácter de concesionario o permisionario en materia de telecomunicaciones.

Por otro lado, Telcel y AMX mencionan que carecen de legitimación pasiva en la causa al no actualizarse la hipótesis normativa de las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, razón por la cual no pueden ser sujetos pasivos en el Procedimiento

Administrativo, pues no podrían ser responsables del cumplimiento de las medidas que podrían imponerse, ni de aquellas que se pretende modificar o adicionar.

Concluyen aseverando que en el Procedimiento Administrativo las facultades de intervención de la autoridad se limitan única y exclusivamente a los concesionarios que usen, aprovechen o exploten espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones, y nada le autoriza expresamente a exceder ese límite o referirse a quienes no son concesionarios para la prestación de esos servicios públicos de interés general.

Consideraciones del Instituto

Resultan infundados los argumentos vertidos por el AEPT en el sentido de que no pueden ser sujetos del Procedimiento Administrativo por no participar en algunos servicios de telecomunicaciones, pues las medidas contenidas en la Resolución de AEPT y en la Resolución Bienal se encuentran separadas por anexos, en donde cada uno se refiere a un tema en particular, a saber:

> *"Anexo 1, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.*
>
> *Anexo 2, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS.*
>
> *Anexo 3, MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*
>
> *Anexo 4, MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES.*
>
> *Anexo 5, CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE [RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE] CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE [RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO]."*

Es así que las medidas fueron impuestas a todos los integrantes del AEPT, el cual está conformado por concesionarios de servicios móviles y fijos e inclusive por empresas que no son concesionarios de servicios de telecomunicaciones; por ende, el Instituto a fin de cumplir con el Decreto Constitucional impuso las medidas dividiendo temas por anexos, dado que la regulación asimétrica materia de la revisión bienal está dirigida a un grupo de interés económico. Por ello, cada integrante del AEPT conoce qué medidas le son aplicables de conformidad con los servicios

que presta. Por citar un ejemplo, si se requiere conocer cuáles son las obligaciones impuestas para los servicios de telefonía fija, se revisará el Anexo 2, lo que significa que las medidas están orientadas de tal manera que cada integrante del AEPT tenga pleno conocimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.

Por otro lado, en la Resolución de AEPT ha quedado claro que las medidas resultan aplicables a los agentes económicos en términos de sus resolutivos QUINTO y SEXTO:

> *"QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.*
>
> *SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción."*

En consecuencia, las obligaciones impuestas en la regulación de preponderancia no se encuentran dirigidas solamente a los integrantes del AEPT, sino que también son aplicables a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT.

Respecto a las manifestaciones de Telmex y Telnor relativas a los servicios de las EM, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro de los apartados "19. Obligatoriedad de las medidas" y "21. Separación Funcional".

Respecto a lo manifestado por el AEPT relativo al cumplimiento que ha dado a las medidas de la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal; a las obligaciones que prevén sus títulos de concesión y a las normas emitidas en materia de telecomunicaciones que le son aplicables, esta autoridad señala que es un aspecto que no forma parte de la segunda revisión bienal, puesto que la necesidad de evaluar el impacto de las medidas en términos de competencia no se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo el AEPT, sino a los efectos que se generen en el sector de telecomunicaciones, con el propósito de evitar que se afecten las condiciones de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por consiguiente, el posible cumplimiento que los manifestantes hayan dado a las obligaciones a las que se encuentran sujetos no determina la modificación, adición y/o supresión de las medidas. Máxime de ello, las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 prevén la realización por parte del Instituto de una evaluación del impacto de las medidas, la cual no está condicionada a la existencia de

un evento o circunstancia en particular, es decir, la evaluación de impacto de las medidas no se encuentra supeditada al grado de cumplimiento de las mismas.

Además, es importante señalar que la regulación asimétrica no constituye una sanción o castigo impuesto como consecuencia jurídica de un incumplimiento de los miembros del AEPT o de aquellos a quienes les resulta aplicable, pues el régimen de preponderancia constituye un esquema regulatorio impuesto por el Instituto en cumplimiento al mandato del Decreto Constitucional para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Ahora bien, es inoperante lo señalado por Telcel en el sentido de que se le dispense de la obligación de presentar una propuesta de ORCI Móvil, para revisión y aprobación del Instituto, debido a que se refiere a un servicio que actualmente en la práctica no proporciona. Si bien es de conocimiento del Instituto que Telcel y AMX llevaron a cabo diversas escisiones[22], no debe perderse de vista que las sociedades constituidas por escisión de miembros del AEPT están sujetas al cumplimiento de las medidas asimétricas en términos de los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT.

En ese orden, el hecho de que las sociedades escindidas (Telesites, Opsimex y Promotora de Sites, S.A. de C.V.) sean personas morales distintas del AEPT, cuya actividad está destinada a prestar servicios en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva móvil, no releva a Telcel de su deber de dar cumplimiento a las medidas asimétricas que versen sobre ese servicio, porque según lo establecido en la Resolución de AEPT, al formar parte del GIE y poseer la calidad de concesionario de servicios de telecomunicaciones encargado y responsable directo de la explotación y operación de una red pública de telecomunicaciones, se encuentra obligado al cumplimiento directo de la regulación asimétrica.

En ese sentido, Telcel continúa siendo el sujeto obligado de las medidas en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, puesto que le corresponde asegurarse de que sus causahabientes acaten las medidas, dado que al haber cedido la titularidad de su infraestructura pasiva mediante las escisiones antes comentadas, es lógico que técnicamente se encuentre impedida para ejecutar materialmente la prestación de dicho servicio mayorista; sin embargo, lo anterior no impide que pueda satisfacer su carácter como obligada directa, a través de la toma de medidas necesarias con las cuales se asegure el cumplimiento a las medidas asimétricas. Tan es así que en el Informe Anual 2018 de Telesites se señala que es "*una nueva unidad de negocio (de AMX), la cual permitirá, a través de su subsidiaria OPSIMEX, que la infraestructura de Sitios que en su momento fue propiedad de Telcel sea accedida y utilizada por todos los operadores de servicios de radiocomunicación en México.*"[23]

[22] En 2015 se realizaron escisiones de AMX, Telcel y Sercotel, S.A. de C.V., que tuvieron como resultado la creación de Telesites, Opsimex y Promotora de Sites, S.A. de C.V.

[23] Ver Informe Anual 2018 de Telesites. Disponible en: https://bmv.com.mx/docs-pub/visor/visorXbrl.html?docins=../anexon/anexon_917613_2018_1.zip

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/150720/28[24], fue autorizada la concentración notificada por Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, mismo que en su página 19 señaló:

> *"Como resultado de la Operación, Opsimex aportará activos y tendrá control del Fideicomiso, antes y después del Convenio Modificatorio por virtud del cual el Fideicomiso se transformaría en una FIBRA. Por ese motivo, el Fideicomiso, antes y después del Convenio Modificatorio, será causahabiente de activos del AEPT y, al igual que Opsimex, pertenecería al GIE de la Familia Slim, el cual tiene como integrantes a AMX, Telmex, Telnor, Telcel, Grupo Carso y GFI que fueron declarados por el IFT como AEPT. Por lo anterior, en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, las medidas impuestas al AEPT, además de aplicarse a Opsimex, también le serían aplicables al Fideicomiso, antes y después del Convenio Modificatorio."*
>
> *(énfasis añadido)*

Por otro lado, respecto a las manifestaciones de Telcel relativas a que no se demuestra una situación contraria a la competencia efectiva, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "23. Competencia efectiva".

Ahora bien, cabe señalar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que AMX tenga el carácter de concesionario de servicios de telecomunicaciones, como ya se explicó en la Resolución de AEPT. Asimismo, en la citada resolución quedó demostrada la pertenencia e interacción de AMX dentro de un GIE, y el grado con el cual cumplirá con las medidas impuestas y su vigilancia, al ser una empresa controladora dentro del AEPT.

Bajo este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que aunque AMX no es titular de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones al formar parte del GIE, no actúa de manera aislada, sino como parte de una unidad económica, razón por la cual, el hecho de que algunas de las empresas pertenecientes al GIE no revistan el carácter de concesionarios en telecomunicaciones, no las exime de su cumplimiento, máxime que tienen conocimiento de que serán destinatarias de las obligaciones en la medida en que tengan injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación[25], de ahí que las manifestaciones de AMX resultan infundadas.

---

[24] "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la Concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-002-2020, notificada por Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver". Aprobada por el Pleno del Instituto en su XV Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2020, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/150720/28.

[25] De la sentencia emitida en el juicio de amparo 20/2014, resuelta por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se advierte en las páginas 132 y 133, lo siguiente: "No es correcto lo que asevera la impetrante en cuanto a que está impedida para cumplimentar las medidas decretadas en su contra, por como ya se vio, la autoridad fue enfática en establecer que la persona moral quejosa es destinataria de las obligaciones establecidas en la resolución reclamada, en la medida en que tenga injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones, pues consideró que la estructura de los grupos económicos no es estática, sino que suele haber reestructuras dentro de los mismos en respuesta a sus estrategias de inversión, operativas, bursátiles, entre otras, de lo que se sigue que en oposición a lo que manifestó la quejosa, la responsable en ningún momento pasó por alto que no tiene el carácter de concesionaria, de manera que ese simple hecho no la releva del cumplimiento a las medidas que se le impusieron."

7. Oficio de Inicio como resolución provisional

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Argumentan que el Oficio de Inicio reviste la forma de una resolución provisional, puesto que en este no se señalan hechos que puedan responder o pruebas que refutar, por lo que afirman que se les restringe y hacen nugatorios sus derechos procesales y fundamentales.

En línea con lo anterior, Telcel y AMX señalan que el Oficio de Inicio constituye una resolución y no es una comunicación de la autoridad para emplazar a un procedimiento, ya que a través de antecedentes, considerandos y puntos resolutivos, el Instituto resuelve unilateralmente la pertenencia de Telcel y AMX a un grupo de interés económico con carácter de AEPT, decide qué medidas de preponderancia podrían ser modificadas o adicionadas en su perjuicio, y califica la opinión del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, lo cual sostienen que hace nugatoria la posibilidad de una efectiva y verdadera defensa.

Por otra parte, señalan que el Procedimiento Administrativo es improcedente y carece de sustento ya que el Oficio de Inicio es ilegal, puesto que consideran que a través de este se pretende otorgarles garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero en realidad no se satisfacen los requisitos constitucionalmente reconocidos para brindar a los gobernados el derecho a un debido proceso, a ser oído y vencido en un procedimiento, a la seguridad jurídica y a la legalidad, lo que estiman violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución.

En ese sentido, argumentan que es ilegal que la DGDTR, en el Procedimiento Administrativo, no les otorgara la garantía de audiencia en actos como la Consulta Pública; en la emisión del Análisis en Materia de Competencia e Informe Conductual; en determinar que forman parte del GIE, y en resolver sobre la modificación o adición de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT, con lo cual consideran se demuestra que la DGDTR ya decidió *a priori* y, con ello, hace nugatorio su derecho de defensa, además de que no respetó el derecho de todo gobernado a ser considerado inocente hasta en tanto se pruebe lo contrario.

Asimismo, manifiestan que es absurdo que se diga que se da audiencia a un gobernado que no será escuchado ni vencido, pues se le presume culpable ab initio, sin darle posibilidad de defensa, por lo que se viola el principio constitucional de presunción de inocencia, en razón de que se les consideró responsables de hechos o situaciones que no están probados, de forma previa a que se le brinde la garantía de audiencia.

Finalmente, refieren que congruente con la garantía de audiencia y la presunción de inocencia, la voluntad del constituyente permanente en el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional era que el Instituto, en procedimiento autónomo y dentro de un plazo establecido, determinara por única vez la existencia de agentes económicos preponderantes y, llevado a cabo dicho procedimiento, en diverso procedimiento autónomo impusiera en una sola ocasión las medidas necesarias, por ello afirman que es inconstitucional e improcedente el Procedimiento Administrativo.

Consideraciones del Instituto

Resultan infundados los argumentos del AEPT ya que el Oficio de Inicio no es una resolución provisional, si no la actuación a través de la cual la DGDTR notificó el inicio del procedimiento administrativo para la modificación, supresión y/o adición de medidas asimétricas aplicables a quienes fueron declarados integrantes del AEPT y en el cual se citan los preceptos legales, los motivos y razones que legitiman su actuar en ese sentido.

Asimismo, el hecho de que el Oficio de Inicio se hubiere estructurado en antecedentes, considerandos, resolutivos y que planteé las modificaciones, supresiones y adiciones de las medidas asimétricas, resulta irrelevante ya que no lo convierten en una resolución preliminar, ni significa que se trata de una decisión de carácter definitivo o que desde el momento en que se expidió, se resolvió *a priori* la materia del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que el Oficio de Inicio únicamente tiene como finalidad emplazar al AEPT al Procedimiento Administrativo, por lo que su contenido debe entenderse únicamente como una propuesta, máxime que a partir de que surtió efectos su notificación al AEPT, este contó, como parte del procedimiento iniciado, con un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniere, así que la propuesta presentada a través del Oficio de Inicio se encuentra condicionada a la valoración de las manifestaciones, alegatos y medios de prueba aportados durante la tramitación de dicho procedimiento y solo hasta el momento en que se sustancien las etapas respectivas y que el Instituto emita la resolución definitiva se debe considerar que tales modificaciones, adiciones o supresiones constituyen pronunciamientos definitivos y son parte de la regulación asimétrica.

En línea con lo anterior, cabe resaltar que en términos del artículo 17 fracción I de la LFTR, en relación con la atribución establecida en la fracción XX del artículo 15 del mismo ordenamiento, corresponde de manera indelegable al Pleno del Instituto resolver lo relativo a la imposición de las medidas, por lo que resulta imposible que de manera provisional o preliminar la DGDTR pueda emitir dicha resolución puesto que esta carece de tal atribución conforme a las normas internas que regulan el funcionamiento del Instituto.

Por otro lado, en el Procedimiento Administrativo se han llevado a cabo de manera secuencial y ordenada todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, incluida la notificación del Oficio de Inicio que, a partir de que surtió sus efectos, derivó en que el AEPT contara con un plazo original de 10 (diez) días hábiles más 5 (cinco) días hábiles adicionales en virtud de la prórroga que fue otorgada, para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, asimismo, en la sustanciación del procedimiento el AEPT tuvo la oportunidad de desahogar los medios de prueba que ofreció y presentar alegatos, etapas en las cuales invariablemente se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, incluyendo la garantía de audiencia[26] y en las cuales el AEPT compareció, lo cual obra en las constancias del expediente del procedimiento, mismo que fue puesto a disposición de los manifestantes en términos del Acuerdo CUARTO del Oficio de Inicio notificado al AEPT el 30 y 31 de octubre de 2019.

[26] Sirve de sustento la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254190, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82, Sexta Parte, Séptima Época, página 24, cuyo rubro señala: "AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO".

Ahora bien, respecto a que no se observó el principio constitucional de presunción de inocencia, en razón de que se le consideró responsable de hechos o situaciones que no están probados, cabe precisar que el aludido principio se encuentra contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución, como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a ser considerada como inocente en tanto se establezca legalmente su culpabilidad, es decir, su finalidad es brindar seguridad jurídica de que si no se demuestra culpabilidad alguna no debe dictarse sentencia condenatoria.

En línea con lo anterior, la SCJN ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad, situación que también puede presentarse en el derecho administrativo sancionador, dado que también se pueden imponer sanciones; sin embargo, dadas las diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, el máximo tribunal ha hecho extensiva la aplicación del principio de presunción de inocencia al derecho administrativo sancionador solo en cierta medida, pues ha determinado que su traslado debe realizarse con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 2006590, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 41, que a continuación se cita:

> *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*
>
> *(énfasis añadido)*

Ahora bien, cabe reiterar que la revisión bienal no se trata de un mecanismo a través del cual el Instituto impone una sanción ante la comisión de una conducta infractora, sino de la revisión del marco regulatorio con el objeto de evaluar el impacto de las medidas en términos de competencia a efecto de suprimir, modificar o adicionar medidas que permitan alcanzar los objetivos originalmente planteados en la Resolución de AEPT.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.2o.A.E.48 A, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de registro 2013666, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2330, que a continuación se cita:

> *"PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA. El Estado, en su papel regulador, hace uso de su facultad constitucional de planeación de las actividades económicas, sociales y culturales para la realización de ciertos fines que no podrían cumplirse si se dejaran al libre desempeño de las personas, a quienes, por tanto, no se concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, en materia de telecomunicaciones, la actividad regulatoria, que pretende eliminar prácticas contrarias a la competencia, proveer el acceso a recursos esenciales suprimiendo barreras artificiales, así como introducir conductas pro-competencia que de otra manera los agentes del mercado por sí solos no realizarían, se desarrolla mediante actos jurídicos materialmente legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales, entre los cuales se encuentran, por una parte, las medidas regulatorias ex ante, cuya finalidad es preventiva, pues buscan generar bases para la competencia, impedir que se reduzca la calidad de los servicios por parte del operador dominante y evitar que éste funcione de manera deficiente o pueda utilizar su dominio para restringir la competencia en el mercado pertinente o en los mercados adyacentes y, por otra, las medidas denominadas ex post, que son correctivas y se implementan una vez que ya existe una distorsión en el mercado por la situación de dominancia de un agente económico o por el uso indebido de su poder. En estas condiciones, el Constituyente Permanente, atento a las necesidades de la sociedad, introdujo un modelo innovador de ingeniería constitucional para modificar cierto estado de cosas a través de la creación de un órgano regulador constitucional autónomo en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión para atender las distorsiones de éstos, y dispuso que en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se determinara la existencia de agentes económicos preponderantes en los referidos sectores y se impusieran las medidas necesarias para evitar que se afectaran la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Por tanto, la declaración de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones y la imposición de medidas asimétricas no constituyen una sanción impuesta como consecuencia jurídica del incumplimiento de los agentes económicos a ciertos deberes, sino una medida regulatoria para corregir algunas distorsiones detectadas en ese ámbito."*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que los argumentos de los miembros del AEPT, por una parte, son infundados ya que el Oficio de Inicio no es una resolución preliminar en la cual se haya hecho nugatorio su derecho de audiencia, pues en la sustanciación del Procedimiento Administrativo tuvieron oportunidad de alegar, probar, así como de ejercer su derecho de defensa y, por otra parte, son inoperantes por lo que se refiere a que no se observó el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que se encuentran construidos a partir de una premisa falsa, dado que dicho principio no resulta aplicable al procedimiento de revisión bienal.

Ahora bien, respecto a que no se otorgó la garantía de audiencia en la Consulta Pública y en la emisión del Análisis en Materia de Competencia e Informe Conductual, cabe señalar que tal afirmación es inoperante, ya que estos actos no forman parte de las etapas de Procedimiento Administrativo, sino que constituyen actos previos a este, que sirven como elementos auxiliares de los cuales se allega la DGDTR para la instrucción del Procedimiento Administrativo, por lo que no se actualizó ninguna omisión o ilegalidad en la emisión de los aludidos actos. Máxime de lo anterior, la Consulta Pública que emitió el Instituto se rigió bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, por lo que todo aquel interesado tuvo oportunidad de manifestarse. Tan es así, que AMX, integrante del AEPT, formuló una participación en dicha consulta.

Finalmente, respecto a las manifestaciones relativas a que solo se impondría por una sola ocasión lo mandatado por el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como referentes al GIE, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro de los apartados "1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio" y "4. Indebida determinación del GIE", respectivamente.

8. Competencia de la DGDTR

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Telcel y AMX afirman que ningún ordenamiento o disposición mencionada en el Oficio de Inicio confiere competencia a la DGDTR para emitir dicho oficio o para iniciar el Procedimiento Administrativo, pues el constituyente permanente no incluyó en el Decreto Constitucional la posibilidad de que el Instituto iniciara o resolviera procedimientos de evaluación bienal para modificar o adicionar medidas al AEPT, con base en el resultado de otras evaluaciones.

Comentan que la DGDTR se atribuye facultades para sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al AEPT con base en el Estatuto Orgánico, el cual señalan no es un ordenamiento aplicable, en términos del artículo 14 constitucional y el Noveno Transitorio del Decreto Constitucional, ya que los procedimientos relativos a la Resolución de AEPT deben regirse conforme a la legislación vigente al momento de su emisión.

A pesar de lo anterior, señalan que, en cualquier caso, la DGDTR carece de competencia para emitir el Oficio de Inicio e iniciar el Procedimiento Administrativo, ya que esa atribución, en todo caso, corresponde al Pleno del Instituto, en términos de los artículos 28 de la Constitución y Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto Constitucional, así como 1, 2 y 3, fracciones I y III, 22 contrario sensu, 24, fracciones IV y XVII y relativos del Estatuto Orgánico, así como de las medidas Septuagésima del Anexo 1 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

Manifiestan que las fracciones IV y XVII del artículo 24 del Estatuto Orgánico no establecen que la UPR o la DGDTR puedan modificar las medidas emitidas en 2014, ni mucho menos emitir resoluciones, pues las normas que se invocan en el Oficio de Inicio, aun refiriéndose a facultades para sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas

al agente económico preponderante, no abarcan los fines específicos que manifiestamente se buscan (modificar, suprimir o adicionar medidas).

Por otro lado, señalan que en términos de los artículos 108 y 113 de la Constitución; 3, fracción I y 13 de la LFPA, la actividad de las autoridades administrativas debe estar sujeta al principio de legalidad, siendo que en la especie la UPR y la DGDTR solo pueden intervenir en la sustanciación del Procedimiento Administrativo, por lo que, de otra forma, su actuar no se ceñiría a dicho principio.

Finalmente, indican que iniciar un procedimiento no implica ni puede considerarse igual a sustanciar un procedimiento, por lo que conducir, sustanciar o tramitar un asunto, no puede equivaler a iniciarlo.

Consideraciones del Instituto

Como ya ha sido explicado, en el Decreto Constitucional, el legislador se abocó a conferir al Instituto la competencia originaria para diseñar un régimen de preponderancia, sin abordar los términos y alcances específicos que debían conformarlo, por lo que evidentemente ahí no se sustenta la revisión bienal. No es sino hasta que el Instituto ejerce la facultad que le confiere el constituyente y emite la Resolución de AEPT, que se establece como parte de la regulación asimétrica el ya referido procedimiento de revisión bienal.

Adicionalmente, es el Instituto quien, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17, fracción II de la LFTR, emite el Estatuto Orgánico. Este es el instrumento normativo que dota de competencia a la DGDTR para sustanciar el procedimiento de la segunda revisión bienal, no así al Pleno del Instituto, como lo quiere hacer valer el AEPT, pues la misma fracción III del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional establece que la función reguladora del Instituto se apoya en la emisión de normatividad interna, entre la que se incluye su estatuto orgánico.

De esta forma, a partir de la publicación en el DOF del Estatuto Orgánico, se establecieron las unidades administrativas dotadas de competencia que le permiten al Instituto ejercer sus facultades constitucionales y legales, así como ejecutar los procedimientos a su cargo.

Ahora bien, el artículo 4 del Estatuto Orgánico, en las fracciones V, inciso i) y IX, inciso ii), establece que el Instituto cuenta con la UPR y con la DGDTR, para el despacho de los asuntos que le competen al propio Instituto.

En virtud de lo anterior, es posible advertir lo infundado de las manifestaciones realizadas, ya que a través del Estatuto Orgánico se confirieron a la DGDTR facultades expresas para sustanciar los procedimientos para la declaración de los agentes económicos preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, así como para sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al AEPT. Sobre lo anterior, hay que resaltar que, si bien el AEPT señala que ello no abarca los fines específicos que se buscan (modificar, suprimir o adicionar medidas), no aporta elemento alguno que justifique su dicho y que pueda ser valorado por el Instituto.

A mayor abundamiento, para llevar a cabo el procedimiento relativo a la segunda revisión bienal, el Instituto actúa a través de la UPR a la que se encuentra adscrita la DGDTR, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción V, inciso i) y fracción IX, inciso ii), 18, 20, fracciones VIII y X, 21, párrafo único, 24 fracción XVII del Estatuto Orgánico. Acorde con ello, el artículo 18 del mismo Estatuto Orgánico, señala, entre otros, que los Titulares de Unidad, del Centro de Estudios y los Coordinadores Generales se auxiliarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, inspectores verificadores, notificadores y demás servidores públicos que se determinen conforme al presupuesto del Instituto.

De forma específica, el artículo 21 del Estatuto Orgánico señala que la UPR tendrá adscrita a su cargo, entre otras, la DGDTR, que de conformidad con el artículo 24 fracciones IV y XVII del Estatuto Orgánico tiene la atribución de sustanciar los procedimientos para la declaración de los agentes económicos preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, así como proponer al Pleno del Instituto la resolución correspondiente, y sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones, incluidas las medidas impuestas al AEPT o las que se impusieren a agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones.

Respecto a lo señalado por el AEPT sobre los ordenamientos y disposiciones indicados en el Oficio de Inicio, relativos a la competencia de la DGDTR para emitir dicho oficio, así como para sustanciar el Procedimiento Administrativo, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio".

Asimismo, sirve de sustento, de manera correlacionada con la atribuciones conferidas a la DGDTR en el Estatuto Orgánico, la Tesis I.1°.A.E.56 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,con número de registro 2009330, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2365, cuyo rubro y texto se transcriben:

> *"PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN. EL JEFE DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE FACULTAD PARA INICIARLO, EN TANTO QUE ES COMPETENTE PARA SUSTANCIARLO (NORMATIVA ABROGADA). De los artículos 4, fracción IV, inciso a), 22, fracción II y 24, apartado A), fracción XI, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL), se advierte que el jefe de la Unidad de Política Regulatoria de ese órgano tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo, con miras al dictado de la declaración de agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión. En este sentido, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "sustanciar" significa: "Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.", es decir, llevar a cabo los trámites procesales correspondientes hasta poner un asunto en estado de resolución; acción dentro de la cual está comprendido el inicio de dicho proceso, al tratarse del primer trámite tendente a la integración del expediente y, por tanto, formar parte de la sustanciación del asunto, como su etapa inicial. Consecuentemente, si la autoridad mencionada es competente para sustanciar el procedimiento administrativo referido, también lo es para iniciarlo."*
>
> *(énfasis añadido)*

9. Desequilibrio procesal del Oficio de Inicio

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Señalan que el Oficio de Inicio plantea circunstancias que rompen con el equilibrio procesal que debe revestir el Procedimiento Administrativo, pues en el considerando QUINTO y SEGUNDO resolutivo (sic), se exige al AEPT la entrega de los medios probatorios, tales como bases de datos, estados financieros, entre otros, en formato electrónico de trabajo editable, lo que consideran no tiene sustento legal y, si lo hubiera, sería contrario a la regularidad constitucional, además de que la autoridad no cumple con una carga igual o similar.

Asimismo, Telmex y Telnor refieren que en el Oficio de Inicio se identifica también el desequilibrio procesal en lo relacionado con los CMI y las ofertas de referencia, al exigir que en cuanto sean presentadas modificaciones a lo ya aprobado, estas se encuentren perfectamente justificadas, puesto que consideran que con esto se priva al AEPT de la posibilidad de ejercer su libertad contractual, por las razones siguientes:

- Excede la materia de la posible revisión bienal al tenor de las medidas que la contemplan.
- No se establece lo que se entenderá por "perfectamente justificadas", ni con qué parámetros o para quién es que se calificará esa perfecta justificación.

Adicionalmente, afirman que hay un desequilibrio pues el Instituto no se exige tal estándar de perfección en sus actos, incluso tampoco funda o motiva perfectamente las medidas que propone o impone.

Por lo anterior, consideran que el Oficio de Inicio resulta antijurídico y solicitan que el Pleno del Instituto no apruebe la propuesta que se le presenta en esos términos, por violar los derechos del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones realizadas por los miembros del AEPT son infundadas, ya que no existe desequilibrio procesal, pues lo señalado en el considerando QUINTO y en el acuerdo SEGUNDO del Oficio de Inicio encuentra fundamento en el artículo 79 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFTR, que señala:

> *"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*
>
> *Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes".*
>
> *(énfasis añadido)*

De la transcripción anterior, se advierte que la DGDTR al sustanciar el Procedimiento Administrativo puede valerse de cualquier cosa o documento, como son los medios probatorios ofrecidos por el AEPT, sin que esto signifique un desequilibrio procesal en detrimento de sus

derechos, pues lo señalado en el considerando QUINTO y en el acuerdo SEGUNDO del Oficio de Inicio, se trata de medios probatorios que no tiene más limitaciones que el que sean reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Con base en lo anterior es que la DGDTR solicitó la presentación de medios probatorios en formatos electrónicos de trabajo editable con el propósito de permitir el manejo adecuado de la información para sustanciar el Procedimiento Administrativo, lo que, como ya se mencionó, está en línea con lo establecido por el artículo 79 del CFPC.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la DGDTR no es parte en el Procedimiento Administrativo por tratarse de la autoridad que lo sustancia en términos de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico. Adicionalmente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal en el Procedimiento Administrativo, la DGDTR les notificó a los integrantes del AEPT el Oficio de Inicio con las mismas cargas procesales para cada uno de sus miembros, lo que no aplica para la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, el Oficio de Inicio no rompe el equilibrio en el Procedimiento Administrativo, puesto que la DGDTR actuó en su carácter de autoridad sustanciadora y no como parte del procedimiento, por lo que resulta inoperante lo señalado por el AEPT.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el AEPT en lo relacionado con los CMI y las ofertas de referencia, en cuanto que las modificaciones a lo ya aprobado se encuentren "perfectamente justificadas", por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "20. Análisis Integral".

Por todo lo expuesto, no existe desequilibrio procesal del Oficio de Inicio, como infundadamente lo pretende hacer valer el AEPT.

10. Acuerdos del 15 de noviembre de 2019

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Indican que objetan y se oponen a la violación procesal cometida en los Acuerdos 03/15/11/2019, 04/15/11/2019 y 05/15/11/2019, todos del 15 de noviembre de 2019, en los que se les negó la regularización del Procedimiento Administrativo por la falta de traslado del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia, se les concedió una prórroga solo de 5 (cinco) días hábiles, contrario a los 10 (diez) días solicitados para hacer manifestaciones en el Procedimiento Administrativo, y se les negó la expedición de copias certificadas, por lo siguiente:

- Si bien la DGDTR concedió una prórroga de 5 (cinco) días hábiles, les impidió gozar de 5 (cinco) días hábiles más y de tener durante todo el tiempo de preparación de su defensa todos los elementos base que se usaron para emitir el Oficio de Inicio, lo que ya no sucedió y se ha consumado en su perjuicio.
- La DGDTR hizo consideraciones infundadas sobre la naturaleza jurídica del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia, al considerarlas como comunicaciones

Eliminadas (6) once palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

internas para no correr traslado de dichos actos, además de señalar que obraban en el expediente para su acceso, lo que es limitante del debido proceso.

- El Informe Conductual y el Análisis en Materia de Competencia parecen actos terminales o definitivos, siendo que de ser meras comunicaciones internas no debían ser invocados en el Oficio de Inicio como antecedentes relevantes del Procedimiento Administrativo y menos como base de la propuesta de modificación o adición de medidas asimétricas al AEPT, por lo que el Oficio de Inicio carece de sustento.

Consideraciones del Instituto

Puesto que el AEPT pudo tener acceso a cualquier constancia que integra el expediente durante el plazo de 10 (diez) días hábiles que le fue otorgado para realizar manifestaciones al respecto más los 5 días hábiles concedidos[27] con motivo de su solicitud de prórroga presentada mediante sus escritos de 14 de noviembre de 2019[28], resulta claro que las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho a una defensa adecuada del AEPT han sido respetados, en el entendido de que en ningún caso dichas formalidades implican exigir al Instituto que corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente.

En efecto, en términos del Acuerdo CUARTO del Oficio de Inicio, se informó al AEPT que el expediente materia del Procedimiento Administrativo podía ser objeto de consulta en días y horas hábiles en las oficinas del Instituto. Por consiguiente, resulta indudable que el AEPT se encontraba en posibilidad de tener acceso para su conocimiento a cualquier documento que obrara en dicho expediente dentro del propio plazo que le fue concedido y ampliado por 5 (cinco) días hábiles adicionales para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, se encuentra alineado con lo previsto en artículo 33 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTR, en términos de su artículo 6, fracción IV y último párrafo, que señala:

> *"Artículo 33. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba."*
>
> *(énfasis añadido)*

Incluso, el día 8 de noviembre de 2019, los CC. (6) (6) y (6), en su carácter de autorizados por el representante legal de Telmex y Telnor, comparecieron en las oficinas del Instituto, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1143, Piso 5, Colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México, con la finalidad de realizar la consulta del expediente 3S.21.1-

[27] Acuerdos: 03/15/11/2019 notificado a Telmex y Telnor el 19 de noviembre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG DTR/299/2019; 04/15/11/2019 notificado a Telcel el 19 de noviembre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG DTR/300/2019, y 05/15/11/2019 notificado a AMX el 19 de noviembre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/301/2019, mismos que se encuentran en el expediente en que se actúa.

[28] Escrito de AMX, presentado el 14 de noviembre de 2019 en la oficialía de partes del Instituto al que recayó el número de folio 047562; escrito de Telcel, presentado el 14 de noviembre de 2019 en la oficialía de partes del Instituto al que recayó el número de folio 047563, y escrito de Telmex y Telnor, presentado el 14 de noviembre de 2019 en la oficialía de partes del Instituto al que recayó el número de folio 047564, mismos que forman parte del expediente en que se actúa.

Eliminadas (7) siete palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en los nombres de autorizados, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

23.002.19., permitiéndoseles el acceso y revisión del mismo, lo que consta en el acta elaborada al efecto. Asimismo, el día 17 de febrero de 2020 comparecieron nuevamente ante el Instituto los CC. (7) y (7), para consultar el expediente señalado.

Por otra parte, respecto a la supuesta violación procesal que señala el AEPT relacionada con la prórroga que se otorgó por 5 (cinco) días hábiles contrario a los 10 (diez) días que solicitó, resulta infundado, en virtud de que la DGDTR les otorgó la prórroga solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LFPA de aplicación supletoria a la LFTR, en términos de su artículo 6, fracción IV y último párrafo, que señala:

> *"Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que, por un lado, el artículo 31 de la LFPA establece que la autoridad a cargo del procedimiento correspondiente podrá ampliar, de manera potestativa, los plazos otorgados, siempre y cuando así lo exija el asunto y no se afecten derechos de terceros y, por el otro, que en caso de que la autoridad decida ampliar el plazo, no podrá hacerlo por aquel que a su arbitrio determine, ya que la propia disposición legal citada establece que en ningún caso la ampliación otorgada podrá exceder de la mitad del plazo originalmente determinado.

En ese sentido, la afirmación del AEPT de que la autoridad limitó o impidió que este preparara su defensa, al negarle la regularización del procedimiento y no concederle el plazo completo solicitado de 10 (diez) días hábiles, resulta improcedente ya que, adicional a lo ya señalado en el párrafo previo, el interés manifestado por el AEPT en obtener una prórroga por otro periodo completo de 10 (diez) días hábiles era conocer, para su mejor defensa, de acuerdo con su dicho, el Informe Conductual y el Análisis en Materia de Competencia, documentales a las que podía y tuvo acceso desde que le fue notificado el Oficio de Inicio, por lo que se desprende claramente que resulta imposible desde el punto de vista legal haber otorgado un plazo mayor o considerar que el mismo se redujo, tal como pretende hacer valer el AEPT.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien la LFPA no establece que cualquier ampliación de plazo será por una sola vez, suponiendo sin conceder que el interesado en este caso hubiese solicitado una segunda prórroga e incluso una tercera, ello iría en contra del supuesto previsto en la propia disposición legal mencionada, puesto que cada vez que la autoridad otorgase una ampliación de plazo en beneficio del interesado que así lo hubiese solicitado, el plazo correspondiente se reduciría debido a la imposibilidad de otorgar un plazo mayor a la mitad del acordado por segunda ocasión, y así sucesivamente, hasta agotar cualquier posibilidad de ampliación en un breve término y hacer imposible, es decir, improrrogable, cualquier plazo o término previsto.

Adicionalmente, por lo que respecta a la negativa de la DGDTR de expedir copias certificadas del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, dicha afirmación es falsa, ya que, en los acuerdos del 15 de noviembre de 2019, se especificó lo siguiente:

"Ahora bien, respecto a la emisión de copias certificadas de las fojas y archivos que integran el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0590/2019 de fecha 01 de julio de 2019 e IFT/226/UCE/069/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, esta autoridad hace de su conocimiento que deberá realizar el pago de derechos por 162 (ciento sesenta y dos) fojas, así como el pago de 1 (un) disco compacto, *para lo cual y a efecto de realizar el trámite correspondiente al pago, deberá remitir un correo electrónico a ingresos@ift.org.mx, para solicitar el formato de datos generales de telecomunicaciones y, por consiguiente, el formato de pago de copias y discos compactos certificados. Concluido lo anterior, deberá comunicarse con el licenciado Emilio Mendoza Salmerón, subdirector de asesoría jurídica y administrativa 1, al número telefónico 555015-4050,* para la entrega de las copias y discos compactos certificados, solicitados."

(énfasis añadido)

Finalmente, en lo relativo a las manifestaciones del AEPT respecto a la falta de traslado y naturaleza del Informe Conductual y del Análisis en Materia de Competencia, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones del Instituto dentro del apartado "16. Solicitud y emisión del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual".

11. Procedimientos pendientes de resolución

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Argumentan que en el Oficio de Inicio se ignoran las resoluciones emitidas en procedimientos previos iniciados por autoridades de competencia económica y/o telecomunicaciones, así como su estado procesal, por lo que afirman que no es jurídicamente posible la modificación, supresión o adición de medidas, sino hasta que se emita la decisión terminal firme en los procedimientos que se encuentran *sub júdice*, puesto que la sentencia que se dicte afectará la subsistencia de la materia y razón de ser del presente Procedimiento Administrativo.

Al respecto, refieren a las siguientes resoluciones:

I. Resolución de AEPT

Telcel promovió juicio de amparo registrado bajo el expediente 42/2014 del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, cuya sentencia fue recurrida ante el Segundo Tribunal Colegiado, bajo el número R.A. 6/2016, en el que se ordenó su remisión a la Segunda Sala de la SCJN, tramitado bajo el número A.R. 986/2018.

Telmex y Telnor promovieron los juicios de amparo registrados bajo los expedientes J.A. 64/2014 y J.A. 65/2014, de los que conoció el Juzgado Segundo, cuyas sentencias fueron recurridas ante el Segundo Tribunal Colegiado bajo los expedientes R.A. 164/2015 y R.A. 165/2015, respectivamente.

Señalan que el Tribunal Colegiado siguiendo la jurisprudencia de la SCJN reconoció que Telmex y Telnor tienen derechos preexistentes para prestar el servicio público de interés general que tienen concesionado y para recibir contraprestaciones que sean suficientes para continuar prestando los servicios de telecomunicaciones; invertir cuanto sea necesario para dar continuidad al servicio que tienen concesionado, adaptándolo a las nuevas necesidades y al desarrollo de las telecomunicaciones, y darle un retorno a su capital adecuado a sus inversiones.

II. Resolución Bienal

Telcel promovió juicio de amparo registrado bajo el expediente 1161/2017 del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, cuya sentencia fue recurrida ante el Segundo Tribunal Colegiado bajo el número R.A. 73/2019, en el que se ordenó que la SCJN reasuma su competencia originaria en el asunto bajo el número de expediente 318/2019.

AMX promovió juicio de amparo registrado bajo el expediente 1162/2017 del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, cuya sentencia fue recurrida ante el Primer Tribunal Colegiado bajo el número R.A. 83/2019, en el que se ordenó que la SCJN reasuma su competencia originaria en el asunto bajo el número de expediente 316/2019.

Telmex y Telnor promovieron juicio de amparo J.A. 1158/2017 del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito, cuya sentencia fue recurrida ante el Primer Tribunal Colegiado, bajo el expediente R.A. 86/2019.

III. Acuerdo de SF

Telmex y Telnor promovieron el juicio de amparo que integró el expediente J.A. 186/2018 del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito.

Adicional a los numerales antes expuestos, Telcel indica que se encuentran pendientes de resolución los procedimientos DC-07-2007 y DC-08-2007, los cuales han sido recurridos en diversas instancias y a la fecha se encuentran pendientes de resolución el R.A. 262/2019 y el juicio de amparo 461/2018, respectivamente.

Por lo anterior, Telcel, AMX, Telmex y Telnor concluyen que el Instituto debe de decretar que no es posible resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, Telcel y AMX señalan que en el Procedimiento Administrativo se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 366 del CFPC, que establece que el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley, puesto que afirman que existen procedimientos promovidos por Telcel y AMX, en los cuales aún no existe resolución firme por parte del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, arguyen que el actual Procedimiento Administrativo actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 31 del Reglamento de la LFCE, ya que se refiere en gran parte a los mismos propósitos, fines, hechos y condiciones de los procedimientos que se encuentran pendientes de resolución, lo cual consideran es ilegal, ya que se pretende tramitar múltiples procedimientos sobre los mismos propósitos y resolver sobre las mismas cuestiones, ante lo cual solicitan que se ordene el cierre de Procedimiento Administrativo o, cuando menos, de los previos.

Por último, argumentan que se encuentran en estado de indefensión puesto que antes de ser emplazados en el Procedimiento Administrativo, el Instituto debió resolver alguna de estas dos cuestiones: resolver en definitiva sobre el estado jurídico de la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal y además, en el caso de Telcel, dejar insubsistentes por falta de materia las declaratorias de los expedientes DC-007-2007 y DC-008-2007, iniciados por la autoridad de

competencia a Telcel como agente económico con poder sustancial en mercados relevantes, o bien, abstenerse de iniciar el Procedimiento Administrativo respecto de Telcel y AMX, al operar la figura de litispendencia en relación con determinaciones de preponderancia y dominancia, y hasta que en los procedimientos previos se dicte sentencia firme, por lo que, según dicen, se demuestra la improcedencia del actuar del Instituto en perjuicio de los derechos y garantías de dichas empresas.

Consideraciones del Instituto

Es necesario destacar sobre los procedimientos señalados, lo siguiente: (i) a través de la Resolución del AEPT se declaró al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y se le impusieron medidas asimétricas; (ii) en la Resolución Bienal se evaluó el impacto de medidas en términos de competencia lo que derivó en la supresión, modificación y adición de medidas; (iii) en el Acuerdo SF se emitió el Plan Final que mandata al AEPT concretar la separación funcional de Telmex y Telnor, y (iv) a través de los expedientes DC-07-2007 y DC-08-2007, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que Telcel tiene poder sustancial en ciertos mercados relevantes.

Si bien los procedimientos anteriores fueron impugnados, debe tenerse en cuenta que la segunda revisión bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas y el cual tiene su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT. De lo anterior, se advierte que: (i) la materia y los fines que persiguen los procedimientos DC-07-2007 y DC-08-2007 no guardan identidad ni conexidad con la segunda revisión bienal, y (ii) la Resolución de AEPT, la Resolución Bienal y el Acuerdo SF, son actos administrativos distintos entre sí que al día de hoy continúan surtiendo sus efectos y que forman parte del régimen de preponderancia elaborado por el Instituto, acorde con los objetivos establecidos en el Decreto Constitucional. Adicionalmente, debe considerarse que los actos administrativos provenientes del Instituto tienen eficacia jurídica, con independencia de que sean controvertidos; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII de la Constitución, no es posible postergar la efectividad de los actos del Instituto. Por lo anterior, no existe impedimento jurídico para que el Instituto haya iniciado el Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, los juicios de amparo en revisión 164/2015 y 165/2015 promovidos por Telmex y Telnor, respectivamente, en contra de la Resolución de AEPT, a la fecha son cosa juzgada, por lo que las manifestaciones respecto a dicha resolución son inoperantes.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por Telcel y AMX sobre el artículo 366 del CFPC resulta infundado, ya que la suspensión a que hace referencia el precepto jurídico en cita, encuentra su fundamento en la necesidad de que se evite el dictado de sentencias contradictorias en juicios o procedimientos que guarden una íntima conexión entre sí, en grado tal que lo resuelto en uno de ellos invariablemente incida sobre el otro, supuesto que no se actualiza en la especie en virtud de que, como se señaló en el párrafo anterior, la materia y los fines que persiguen los procedimientos señalados por el AEPT no guardan identidad con la segunda revisión bienal.

En línea con lo anterior, y considerando que los procedimientos señalados por el AEPT no tienen los mismos propósitos y no resuelven sobre las mismas cuestiones, la litispendencia que invocan resulta inexistente, tomando en consideración que "litispendencia" significa que existe algún otro procedimiento pendiente de resolver[29], que exige una identidad procesal en las causas, cosas, personas y calidad de su intervención, con la que se busca evitar la tramitación paralela de dos procedimientos y la consecución de resoluciones con pronunciamientos contradictorios[30]. En consecuencia, en el procedimiento que se resuelve tal aseveración carece de sentido ya que la posible contradicción entre dos resoluciones no se actualizaría en ningún momento, tomando en consideración que, tal y como se señaló en líneas superiores, los procedimientos que el AEPT indica no tienen el mismo objeto o fin ni resuelven sobre las mismas cuestiones.

Finalmente, se destaca que no es desconocido para el Instituto el estado procesal de los diversos juicios promovidos por el AEPT y que a la fecha se encuentran *sub júdice* en el ámbito del Poder Judicial de la Federación para su conclusión; sin embargo, esto no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias y ejecute los actos derivados de la regulación impuesta al AEPT, como en la especie sucede con la segunda revisión bienal, en virtud de que con independencia de las impugnaciones interpuestas por el AEPT, el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no puede hacerse uso de la suspensión respecto de las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no tengan efectos suspensivos.

Por lo anterior, resultan inoperantes los argumentos del AEPT relacionados con el estado de indefensión que proclama dado que no demuestra el impedimento del Instituto para iniciar el Procedimiento Administrativo pues, como ya se explicó, este fue debidamente instaurado.

12. DGDTR como juez y parte

Manifestaciones de Telcel y AMX

Señalan que el Procedimiento Administrativo es improcedente y el Oficio de Inicio inválido, porque violan en su perjuicio lo dispuesto en la fracción V del artículo 28 de la Constitución, que establece que las leyes y la autoridad que las aplica deben garantizar la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio para que la misma autoridad no juzgue en ambas etapas y que

[29] Sirve de sustento la Tesis, emitida por la Sala Auxiliar, con número de Registro 245863, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 75, Séptima Parte, Séptima Época, página21, cuyo rubro señala: "LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA."

[30] Sirve de sustento por analogía la Tesis IV.3o.T.4 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2000107, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4494, cuyo rubro señala: "LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL"

no se violen los derechos fundamentales de audiencia, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo cual no acontece en el Procedimiento Administrativo.

Expresan que la DGDTR en el Oficio de Inicio ejerció facultades de investigación, por la Consulta Pública que realizó y la solicitud del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, y que también se constituyó como resolutora al determinar que subsiste el GIE, al resolver sobre los alcances y propósitos regulatorios del Procedimiento Administrativo, así como al formular el proyecto de resolución. Por lo anterior, consideran que no es posible una verdadera defensa, ya que se les somete a la decisión de una autoridad que ya se pronunció como juez y parte.

Finalmente, argumentan que al no llevarse a cabo un control de constitucionalidad *ex officio* a efecto de que la aplicación del Estatuto Orgánico no vulnerara la Constitución, debe reconocerse la invalidez del Oficio de Inicio y la improcedencia del Procedimiento Administrativo, cuando menos para las cuestiones en las que la DGDTR coincide como autoridad investigadora y resolutora en contravención del artículo 28 fracción V de la Constitución.

Consideraciones del Instituto

Resulta infundado lo comentado por el AEPT en el sentido de que se vulnera en su perjuicio el artículo 28 constitucional, fracción V, al no prever en el Procedimiento Administrativo la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve, por lo que es conveniente señalar que dicho precepto jurídico dispone lo siguiente:

> *"Artículo 28.*
>
> *(...)*
>
> *La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *V.* Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio."
>
> *(énfasis añadido)*

Al respecto, la fracción V, del párrafo vigésimo del citado artículo, no puede ser interpretada de forma aislada[31], pues resulta indispensable atender lo dispuesto en el propio artículo 28 constitucional, que establece en su párrafo décimo sexto que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejerce en forma exclusiva las facultades que dicho artículo y las que las leyes establecen para la COFECE.

[31] Sirve de sustento la Tesis P./J. 87/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177924, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, página 789, cuyo rubro: señala: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES."

De lo anterior, es posible destacar que el constituyente dotó al Instituto de facultades que se encuentran relacionadas con los procedimientos en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, cuando actúe como autoridad en términos del artículo 28 Constitucional y de la LFCE (Libro Tercero "De Los Procedimientos", Título I "De La Investigación" y Título II "Del Procedimiento Seguido en Forma de Juicio"), a efecto de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por lo anterior, debe entenderse que la diferenciación respecto de la etapa de investigación y la etapa en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que establece el artículo 28 Constitucional, párrafo vigésimo, fracción V, corresponde a las etapas que se desarrollen en los procedimientos en materia de competencia, considerando que dicho procedimiento consta de diversas etapas, una fase inicial de investigación y una ulterior seguida en forma de juicio, tal y como ha sido determinado por el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios[32].

Es así que, de lo previsto por el artículo 28 constitucional y la LFCE, se advierte que la división de funciones entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, es aplicable únicamente para los procedimientos en materia de competencia.

Por lo anterior, es claro que la fracción V, del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución resulta inaplicable al procedimiento para evaluar el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas medidas, pues el régimen de preponderancia no se rige por lo establecido en la LFCE.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que, en el procedimiento de revisión bienal, no existe una etapa de investigación y una de procedimiento seguido en forma de juicio, a partir de las cuales se pueda exigir la observancia al referido precepto jurídico constitucional, sino que aquel únicamente se integra por las etapas inherentes a este último, esto es, inicio de procedimiento, emplazamiento, contestación por parte del AEPT, desahogo de pruebas, alegatos y emisión de resolución definitiva.

Se reitera que, de conformidad con el artículo 24 fracciones IV y XVII del Estatuto Orgánico, la DGDTR tiene la atribución para sustanciar los procedimientos para la declaración de los agentes económicos preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia, previa opinión de la UCE, así como proponer al Pleno del Instituto la resolución correspondiente y sustanciar los procedimientos relativos al seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al AEPT o con poder sustancial en el sector de

[32] Sirven de sustento la Jurisprudencia 2a./J. 24/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2002989, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, página. 1179, cuyo rubro señala: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN", así como la Tesis P. CVIII/2000, emitida por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 191363, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página.103, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO".

telecomunicaciones. Asimismo, en términos del artículo 17 fracción I de la LFTR, en relación con la atribución establecida en la fracción XX del artículo 15 del mismo ordenamiento, corresponde de manera indelegable al Pleno del Instituto, emitir la resolución en el procedimiento de revisión bienal, por lo que no es posible que en el Procedimiento Administrativo se interprete que la DGDTR actuó como autoridad investigadora y resolutora, puesto que el Procedimiento Administrativo ha sido sustanciado en el marco de las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con los preceptos antes señalados.

Finalmente, respecto al argumento del AEPT en el sentido de que el Instituto debió ejercer un control de constitucionalidad *ex officio* y dejar de aplicar el Estatuto Orgánico ya que la DGDTR como área de investigación y sustanciación no puede constituirse al mismo tiempo como resolutora, es infundado, ya que el Instituto ha garantizado los derechos fundamentales del AEPT, siendo que el Oficio de Inicio no es una resolución, sino tan solo un oficio que contiene las razones y motivos por los cuales la autoridad estima necesaria la modificación, supresión o adición de las medidas, por lo que, en términos de las atribuciones establecidas en el propio Estatuto Orgánico, se notificó debidamente al AEPT otorgando a este la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniese, con la posibilidad de aportar los medios de prueba pertinentes, a fin de poder desvirtuar su contenido[33].

Por lo anterior, en contraposición a lo que el AEPT manifiesta, no se actualiza transgresión alguna a la división funcional de competencias prevista en la fracción V, del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, al no resultar esta aplicable al procedimiento en que se actúa.

13. Supresión o modificación, o adición de nuevas medidas

Manifestaciones de Telcel y AMX

Consideran que los objetivos del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio son ilegales, puesto que de conformidad con el texto de las medidas Septuagésima del Anexo 1 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, se establecen dos escenarios: el de suprimir o modificar, o bien, el de establecer nuevas medidas, lo que determina la improcedencia de ambos.

Al respecto, arguyen que la conjunción "o" es disyuntiva, por lo que únicamente se puede realizar una de las dos opciones.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el AEPT, el contenido de las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT se dirige a la actualización del marco regulatorio asimétrico sin distinguir entre escenarios, en el entendido de que los términos de supresión, modificación o adición se aplican con base en la lógica y pertinencia que corresponda. En tal sentido, una medida vigente, de no mantenerse en sus términos, solo puede ser suprimida o modificada, mientras que la adición de nuevas medidas

[33] Sirve de sustento el Amparo en Revisión 165/2015, resuelto por unanimidad en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

resulta de la necesidad fundada y motivada de introducir obligaciones que permitan que la regulación alcance los objetivos que persigue, en términos del Decreto Constitucional.

Asimismo, la conjunción "o" tiene un valor inclusivo por lo que puede actualizarse cualquiera de las acciones de supresión, modificación o adición de medidas asimétricas[34].

Por lo expuesto, resultan inoperantes los argumentos vertidos por el AEPT y, en consecuencia, se acredita la legalidad de los objetivos del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio en este rubro.

14. Artículos 134 de la Constitución y el 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Manifestaciones de Telcel, Telmex y Telnor

Plantean que las medidas notificadas a través del Oficio de Inicio infringen el contenido del artículo 134 de la Constitución y del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que obligan al Estado a asegurar, en la adquisición de bienes y servicios, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como las mejores condiciones de crecimiento económico, optimización y uso sustentable de recursos en la contratación de servicios, lo que apoyan en los planteamientos siguientes:

- Las medidas proponen que los competidores del AEPT conozcan con anticipación el precio más bajo que este puede ofrecer en las licitaciones, con lo que podrían bajar un centavo su oferta y hacerla parecer más atractiva.
- Las medidas obligan a Telmex y Telnor a otorgar a sus competidores condiciones que les permitan replicar los servicios que proporcionan, lo que impide que el Estado reciba los mejores precios y condiciones pues sus competidores carecen de incentivos para reducir los precios y las condiciones de sus servicios.

Finalmente, Telmex y Telnor argumentan que, a consecuencia de lo antes señalado, se conculcan las previsiones del Decreto Constitucional.

Consideraciones del Instituto

El Instituto es consciente de que el mercado de adquisiciones gubernamentales juega un rol importante en el desarrollo económico y social del país, ya que permite a las entidades de gobierno realizar las actividades de su operación diaria y, por ende, estar en posibilidades de cumplir adecuadamente con la función social que les corresponde.

[34] Sirve de sustento por analogía la Tesis I.1o.P.75 P (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2015543, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, noviembre de 2017, Décima Época, página 2205, cuyo rubro señala: "TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO".

No obstante, se destaca que a través del Oficio de Inicio no se notificó adición o modificación alguna a las medidas asimétricas sobre el tema de licitaciones públicas[35], por lo que no existe sustento para las aseveraciones del AEPT relacionadas con el artículo 134 de la Constitución[36] y el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Incluso esta autoridad advierte cierta similitud con los argumentos vertidos por el AEPT, en materia de adquisiciones gubernamentales, respecto del oficio de inicio correspondiente a la Resolución Bienal, siendo que en esta el Instituto resolvió eliminar la mencionada propuesta de medida asimétrica, lo cual es del conocimiento del mismo AEPT.

Por lo expuesto, resultan inoperantes las afirmaciones del AEPT en materia de licitaciones públicas, por lo que de ninguna forma se conculcan las previsiones del Decreto Constitucional.

15. Consulta Pública

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Afirman que resulta indebido e infundado que se use una consulta pública y sus eventuales conclusiones para el inicio y resolución del Procedimiento Administrativo, dado que las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT no prevén la posibilidad de realizarla. Asimismo, los manifestantes argumentan que la Consulta Pública solo fue citada y sus resultados no se aluden en el Oficio de Inicio ni en sus anexos, razón por la que estiman que se demuestra la ilegalidad de la pretendida consulta al ser contraria al Decreto Constitucional, a la Resolución de AEPT y a sus medidas.

Incluso plantean que el Instituto no tenía la facultad de convocar a una consulta pública con el objeto de recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que puedan ser de utilidad para evaluar la eficacia, eficiencia, impacto y permanencia de las medidas impuestas al AEPT y, en su caso, propuestas justificadas de supresión, modificación o adición de medidas, habida cuenta que ni la Constitución ni el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional ni las medidas permiten que la evaluación bienal se haga bajo el posible escrutinio directo de los competidores del AEPT ni atendiendo a sus peticiones, opiniones y deseos en su interés.

---

[35] Sirve de sustento la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 2001825, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, octubre de 2012, Décima Época, página 1326, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

[36] "Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo."

Continúan señalando que el hecho de consultar públicamente la efectividad de las medidas impuestas al AEPT ha anulado la facultad de evaluación o verificación atribuida al Instituto, refiriéndose a la autonomía que tiene para tomar sus propias determinaciones y para resolver las cuestiones que se relacionen con la competencia económica en el sector de telecomunicaciones (en cuanto a la declaratoria de AEPT), por lo que la Consulta Pública resulta contraria al artículo 28 de la Constitución y hace ilegal el trámite del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio.

Asimismo, reclaman el hecho de que los actos que emanan del Instituto, como órgano autónomo, puedan quedar disfrazados de procedimientos seguidos a instancia de parte, de denuncias y peticiones mediante la utilización de la Consulta Pública, la que no debe ser el fundamento para todas las medidas señaladas en el Oficio de Inicio, pues resulta contrario al Decreto Constitucional.

Los manifestantes expresan que es indebido concluir, como lo hizo el Pleno del Instituto, que en términos de los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR, esa autoridad pudiere realizar consultas públicas, en cualquier caso que así lo determine, para usarlas en detrimento de sus derechos y de la autonomía del Instituto, puesto que solo las leyes aplicables al momento de dictarse la Resolución de AEPT son las que deben aplicarse al Procedimiento Administrativo y no puede fundarse la Consulta Pública en una ley posterior al procedimiento de preponderancia, tomando en cuenta que la figura de la consulta pública se encuentra contemplada en la LFTR. De esta manera, consideran que la Consulta Pública es inválida al violar el principio de irretroactividad de la ley en razón de que la Resolución de AEPT fue dictada al amparo de los artículos Octavo y Noveno Transitorios del Decreto Constitucional, por lo que no es aplicable la LFTR en su perjuicio.

Por su parte, Telmex y Telnor insisten en señalar que la Consulta Pública busca beneficiar a competidores que han vertido opiniones en la misma, lo cual no se encuentra alineado con los fines establecidos en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y va en contra del proceso de competencia y libre concurrencia en el sector.

Por otro lado, Telcel y AMX cuestionan si era necesaria una consulta pública en materia de preponderancia, puesto que el Instituto no la realizó antes de emitir la resolución de marzo de 2014, por lo que el haberla efectuado en el presente equivale a tener que haberla realizado en el pasado.

Adicionalmente, Telcel, AMX, Telmex y Telnor consideran que la Consulta Pública se tramitó en forma defectuosa ya que el Instituto no cumplió con las obligaciones que tiene en materia de mejora regulatoria, aunado a que el Oficio de Inicio no señala antecedente alguno que permita observar dicho cumplimiento, lo que se traduce en violación al principio de seguridad jurídica y del artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, señalan que el Instituto pretende imponerles obligaciones nuevas y/o modificadas sin haber cumplido con el AIR que está obligado a emitir, pues observan que la Consulta Pública no presenta un análisis sobre alternativas regulatorias y no regulatorias, ni la justificación de por qué la regulación o propuesta regulatoria es preferible a las demás alternativas.

Finalmente, Telmex y Telnor mencionan que el AIR no se ha realizado en ninguna de las dos revisiones bienales, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LFTR, mientras que Telcel y AMX señalan que el Instituto fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Mejora Regulatoria, ya que la Consulta Pública fue realizada sobre las medidas que actualmente le son aplicadas al AEPT y no sobre las propuestas de medidas.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por el AEPT relativo a que el Instituto no realizó una consulta pública para la emisión de la Resolución de AEPT, resulta infundado, en virtud de no es un aspecto que forme parte de la segunda revisión bienal. Además, como es del conocimiento del AEPT, la Consulta Pública realizada en el marco de la segunda revisión bienal de medidas versó sobre las medidas asimétricas vigentes, por lo cual resultaría materialmente imposible contemplar una consulta pública similar, previo a la emisión de la Resolución de AEPT, pues en ese momento no había medidas asimétricas de preponderancia vigentes.

Por otro lado, relativo al tema de inaplicabilidad e irretroactividad de la LFTR por no estar vigente al momento de dictarse la Resolución de AEPT, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto sobre "Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio".

Ahora bien, no le asiste la razón al AEPT ya que el Instituto cuenta con facultades expresas para realizar consultas públicas previo a la emisión y modificación de disposiciones regulatorias, así como en cualquier caso que lo determine el Pleno del Instituto, en virtud de que desde el proceso legislativo que dio origen a la LFTR, en el dictamen de la Cámara de Origen fue intención del legislador regular lo relativo a las consultas públicas al disponer que:

> *"Asimismo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, se prevé un mecanismo de consulta pública abierta y de impacto regulatorio al que se someterá el Instituto, previo a la toma de decisiones que tengan un impacto de carácter general en los sectores que regula, abriendo la oportunidad para que los concesionarios y cualquier persona interesada pueda participar con propuestas y comentarios que enriquezca la toma de decisiones. Ahora bien, el presente Proyecto de Decreto también toma en consideración la rapidez de los avances tecnológicos y la necesidad de que cuente con una función habilitante que le permita adecuar de manera rápida y eficiente dicha regulación, por lo que se prevé la posibilidad para que en aquellos casos en los que el Instituto lo considere necesario, pueda exceptuar de dicho proceso regulatorio aquella decisión o regulación que pueda perder la eficacia que se persigue"37.*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que el legislador ordinario confirió expresamente al órgano regulador la potestad de instaurar procedimientos de consulta públicas, con el propósito de que, en principio, sirvieran como un coadyuvante en el ejercicio de su facultad *quasi legislativa*, pero

[37] Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Páginas 203 y 204.

también en cualquier otro caso que así lo estimara necesario el máximo órgano de decisión del Instituto. Dicha determinación encuentra sentido considerando que la consulta pública es un concepto jurídico cuya naturaleza habilita al regulador para obtener información que le permita contar con mejores herramientas para evitar la comisión de prácticas incorrectas en el desempeño de su función y, por ende, hacer más eficiente su actuación dentro de los sectores de su competencia[38].

En línea con lo anterior, la incorporación de la consulta pública dentro de la LFTR encuentra su fundamento en la necesidad de otorgar al Instituto una herramienta eficaz que le permita allegarse de información que estime necesaria, por ello, concluido el procedimiento legislativo, en la LFTR se estableció lo relativo a la consulta pública en los siguientes términos:

> *"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*
>
> *(...)*
>
> *XL. Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;*
>
> *(...)"*
>
> *"Artículo 51. Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.*
>
> *Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.*
>
> *El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta."*
>
> *(énfasis añadido)*

De los preceptos legales citados, se advierte que el Instituto está facultado para realizar consultas públicas previo a la emisión y modificación de las disposiciones regulatorias que expide para cumplir con el mandato constitucional que tiene encomendado, así como en cualquier caso que determine el Pleno del Instituto, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con excepción de aquellos casos en que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir ante situaciones de emergencia. Asimismo, se tiene que las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio

[38] Sentencia del Juicio de Amparo 1161/2017 resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, página 95.

de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de la consulta de que se trate.

En ese sentido, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto aprobó en la IX Sesión Ordinaria el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina el inicio de la consulta pública sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones"*, con el objeto de: (i) recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que puedan ser útiles al Instituto para evaluar el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT, y (ii) en su caso, recibir propuestas justificadas de supresión, modificación o adición de medidas que se le podrían imponer al AEPT, para la valoración del Instituto.

Por lo anterior, la Consulta Pública no es ilegal puesto que, como se ha explicado en párrafos anteriores, la sustanciación de procedimientos de consultas públicas es una atribución del Instituto prevista en los artículos 15, fracción XL y 51 de la LFTR, así como en los Lineamientos de Mejora Regulatoria, no así en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, por lo que su tramitación se llevó a cabo conforme a derecho.

Por otra parte, resulta infundado el señalamiento relativo a que los resultados de la Consulta Pública no se incluyeron en el Oficio de Inicio que les fue notificado, ni en sus anexos, puesto que, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 51 de la LFTR y a los lineamientos Cuarto y Octavo de los Lineamientos de Mejora Regulatoria, el Instituto tiene la obligación de publicar y mantener actualizado, en un espacio dentro de su portal de Internet, los procesos de las consultas públicas y el calendario respectivo, más no de notificar a cada interesado sobre las participaciones que en estas se viertan.

Máxime de lo anterior, la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presentaron al Instituto en la Consulta Pública, se encuentran visibles en la página web: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-la-efectividad-en-terminos-de-competencia-de-las-medidas-impuestas-al-agente, por lo que el AEPT ha tenido acceso a los comentarios y aportaciones realizados en la Consulta Pública.

De lo expuesto, no existía obligación para el Instituto de adjuntar los resultados de la Consulta Pública en el Oficio de Inicio, mucho menos de incluir un análisis de los mismos, al constituir ello parte de un proceso deliberativo que lleva el Instituto. Tan es así que en los propios Lineamientos de Mejora Regulatoria se establece el momento oportuno para que el Instituto publique el informe de consideraciones que contiene la valoración de cada una de las participaciones recibidas en las consultas públicas.

Por otro lado, en lo que refiere a las manifestaciones del AEPT relativas a que la Consulta Pública no debió ser fundamento para todas las medidas propuestas, se señala que al AEPT le corresponde probar las razones que dan sustento a sus afirmaciones, pues no es suficiente con indicar los preceptos legales que estiman fueron violados en contra de sus derechos.

Adicional a lo anterior, el que se hayan formulado opiniones por parte de otros concesionarios, no basta para considerar que el Instituto utilizó la información vertida en la Consulta Pública como base toral para modificar, suprimir o adicionar una determinada medida. Además, al ser las consultas públicas una herramienta mediante la cual se obtiene información, es factible que, en determinados casos, las opiniones o comentarios ahí vertidos sean susceptibles de producir ánimo en el Instituto para emitir una decisión en un sentido específico; sin embargo, ello no significa que sean los participantes de la consulta a quienes deba atribuírseles lo que se decida, porque esa responsabilidad únicamente pertenece al Pleno del Instituto.

Es así que si el Instituto modifica, suprime o adiciona medidas considerando lo opinado en la Consulta Pública, no implica que los participantes hubieran efectuado la revisión bienal, sino que esa circunstancia significa que, después del análisis técnico correspondiente, se tomó en consideración una opinión vertida en la aludida consulta, siendo el Pleno del Instituto el único responsable de dicha determinación, pues, como se ha dicho previamente, las aportaciones realizadas en la Consulta Pública no tienen carácter vinculante.

Aunado a lo anterior, resulta particularmente errado considerar que las opiniones vertidas en la Consulta Pública constituyen procedimientos seguidos a instancia de parte, en forma de denuncias, para que este órgano ejerza sus facultades de supervisión y verificación en perjuicio de las manifestantes, puesto que independientemente de la segunda revisión bienal, el Instituto tiene a salvo sus facultades de supervisión y verificación, las cuales se rigen por procedimientos distintos a la ejecución de una consulta pública.

Por lo expuesto, resultan inoperantes las manifestaciones del AEPT ya que el someter a consulta pública la efectividad de las medidas impuestas al AEPT no vulnera lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución ni la autonomía que tiene al Instituto para tomar sus propias determinaciones y para resolver las cuestiones que se relacionen con la competencia económica en el sector de telecomunicaciones.

Finalmente, afirmar que la Consulta Pública no cumplió con el AIR es incorrecto, en virtud de que el artículo 51 de la LFTR, así como los lineamientos Tercero, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Mejora Regulatoria, prevén que el Instituto tiene la obligación de publicar un AIR previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general o cuando se trate de consultas públicas relativas a un anteproyecto. Sin embargo, esta resolución no es una regulación de carácter general, sino que está dirigida al AEPT[39], además de que la Consulta Pública no fue sobre un anteproyecto regulatorio, sino que fue "De Evaluación", en términos del lineamiento Tercero fracción III de los Lineamientos de Mejora Regulatoria[40], con el objeto de recabar información sobre el impacto de la regulación impuesta al AEPT.

---

[39] Sirve de sustento la Tesis: I.1o.A.E.54 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2009066, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Décima Época, página. 2328, cuyo de rubro: "RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA."

[40] "Tercero. Con el objeto de fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la elaboración o modificación de Regulaciones y políticas regulatorias, el Instituto podrá realizar, según corresponda, cualquiera de los siguientes tipos de consulta pública:

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la Consulta Pública fue realizada en apego a la legalidad y en línea con el marco regulatorio vigente.

16. Solicitud y emisión del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Manifiestan que el Oficio de Inicio y el Procedimiento Administrativo son contrarios a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, ya que el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual solicitados por la DGDTR a la UCE y a la UC, respectivamente, el 12 de abril de 2019, y su posterior expedición, adolecen de vicios de legalidad y constitucionalidad, por lo cual debe declararse la improcedencia del Procedimiento Administrativo, a razón de lo siguiente:

- No fueron informados, ni llamados al procedimiento de emisión del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, lo cual los coloca en indefensión y lo que en ellos se diga no puede causarles perjuicio alguno.
- El Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual no fueron transcritos en el Oficio de Inicio, ni se les corrió traslado al ser emplazados al Procedimiento Administrativo, por lo que exponen que, aunque hayan estado a su disposición y se encuentren en el expediente, es claro que no se siguieron las formalidades esenciales y no se apreciaron dichos documentos desde el principio.

Por lo anterior, objetan el contenido de dichos documentos, ya que en el Oficio de Inicio se toman al Análisis de Competencia Económica y al Informe Conductual como una decisión definitiva y piedra angular de las determinaciones que ahí se dictan, lo que entraña la violación de los derechos y garantías del AEPT; asimismo, objetan el alcance y valor probatorio que se pretende dar a dichos documentos.

Por otro lado, precisan que la emisión de ambos documentos no guarda relación con las facultades constitucionales de la autoridad, ni las que derivan de los transitorios del Decreto Constitucional, menos aún que exista algún fundamento en las medidas impuestas al AEPT, por lo que, al no existir precepto normativo, transitorio o resoluciones del Instituto que faculten la solicitud del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, que si bien se fundan en el Estatuto Orgánico, se controvierte que la UPR a través de la DGDTR tenga competencia para solicitar dichos documentos, en razón de lo siguiente:

- El artículo 24 del Estatuto Orgánico que se invoca en el Oficio de Inicio solo confiere a la DGDTR la facultad para determinar y definir las obligaciones del AEPT.

(...)

III. De Evaluación: se realizará para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las Regulaciones y políticas regulatorias emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas.

(...)"

- El Estatuto Orgánico no faculta a la DGDTR para solicitar a la UCE y a la UC una opinión u análisis, con el objeto de integrar los procedimientos para el seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al AEPT.
- La DGDTR no tiene facultad para solicitar una opinión de la UCE y no puede justificarse esa opinión sobre los artículos 20, fracción XV, 24, 47 y 48 del Estatuto Orgánico.
- La DGDTR no tiene facultad para solicitar un informe a la UC, y esta posteriormente solicitarla a la DGSVRA, por lo que no puede justificarse ese informe únicamente en el artículo 43 BIS del Estatuto Orgánico.

En esa línea, señalan que el Estatuto Orgánico solo confiere a las Direcciones Generales la facultad para solicitar dictámenes técnicos y opiniones de otras áreas del Instituto cuando así lo requieran para sustanciar procedimientos a su cargo, por lo que no faculta a la DGDTR para solicitar a la UCE y a la UC opiniones o informes pues, en todo caso, la DGDTR debió solicitar específicamente la emisión de un dictamen u opinión técnica sobre cuestiones específicas que fueran indispensables para la sustanciación del Procedimiento Administrativo.

Finalmente, consideran que el Oficio de Inicio es improcedente, pues las autoridades que intervinieron para la elaboración del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual no tenían facultades para ello.

Consideraciones del Instituto

No le asiste la razón al AEPT al señalar que el Oficio de Inicio y el Procedimiento Administrativo son contrarios a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, al no correr traslado del Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual, puesto que al tratarse de actos intraprocesales y ser documentos que constituyen opiniones de carácter interno, cuyo fin es meramente orientador[41] y no condicionan ni coercionan al particular ni tampoco implican decisión alguna, la falta de traslado no constituye una omisión o irregularidad del Procedimiento Administrativo por parte de la autoridad.

Resulta aplicable por analogía la Tesis I.1o.A.E.62 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2009518, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2244, cuyo rubro y texto se transcriben:

> *"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La opinión que emite la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa al proyecto de resolución que determina la existencia de un agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión, es de naturaleza meramente orientadora y no implica decisión alguna ni condiciona unilateral y coercitivamente a los particulares, incluso si influye o trasciende a la determinación final porque, en este supuesto, no es su contenido como opinión, sino el*

[41] Cabe precisar que en la página 10 de 160 del Análisis en Materia de Competencia, se indica que dicha opinión: "No tiene el alcance de determinar sobre el cumplimiento de las Medidas por parte de los sujetos obligados". Por lo tanto, como ya se ha mencionado, la finalidad del Análisis en Materia de Competencia únicamente es orientador.

hecho de que se convirtió en parte de los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, lo que repercute en su ámbito legal. Por tanto, dicha opinión no es un acto a través del cual se hayan creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas unilateral y obligatoriamente y, en consecuencia, no puede considerarse de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo; de ahí que no sea factible examinar su constitucionalidad ni, en ese tenor, verificar si satisface los requisitos del acto administrativo."

(énfasis añadido)

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia y en Informe Conductual encuentran su razón en la necesidad de que la DGDTR cuente con la mejor información que le permita orientar de manera adecuada y eficiente los actos materia de su competencia, tomando en consideración que el Análisis en Materia de Competencia y el Informe Conductual pertenecen al género de los *"actos administrativos no decisorios, preparatorios o instrumental consultivos, cuyo propósito es contribuir a que el órgano competente adopte una decisión en el caso concreto, de suerte que cualquier consideración vertida en la opinión no trascienda por sí misma al destinatario de la resolución"*[42].

Por lo tanto, se concluye que dichos documentos son elementos auxiliares de los cuales se allega la DGDTR para sustanciar el procedimiento en que se actúa, los que constituyen actos de naturaleza meramente orientadora y no implican decisión alguna ni condicionan unilateral ni coercitivamente a los particulares.

Por otro lado, la DGDTR hizo del conocimiento del AEPT el inicio del Procedimiento Administrativo, así como los fundamentos y motivos que dieron origen al mismo, confiriéndole la oportunidad de manifestar, ofrecer medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera durante su sustanciación, lo que es acorde con las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución.

En consecuencia, las formalidades en el Procedimiento Administrativo, así como el derecho a una defensa adecuada del AEPT, han sido respetados, en el entendido de que, de ninguna manera, entre dichas formalidades se encuentra exigir a la autoridad que corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que contiene el Oficio de Inicio, aunado al hecho de que el AEPT tuvo en todo momento a su disposición el expediente que contiene el Procedimiento Administrativo y, de esa forma, el conocimiento pleno de las documentales que lo integran para preparar una defensa adecuada. Lo anterior se complementa con las consideraciones del Instituto dentro del apartado "10. Acuerdos del 15 de noviembre de 2019" que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por lo que respecta a las facultades conferidas en el Estatuto Orgánico, la UPR a través de la DGDTR es competente para solicitar dictámenes técnicos u opiniones a cualquier unidad administrativa del Instituto, pues el artículo 20, fracción XIV del Estatuto Orgánico

[42] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA)".

establece la atribución de los Directores Generales de solicitar a los titulares de las demás Unidades administrativas, Coordinaciones Generales y Direcciones Generales del Instituto, cuando así lo requieran para la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los dictámenes técnicos u opiniones respectivos en el ámbito de sus atribuciones.

En ese orden, la fracción XV del mismo artículo, esgrime que corresponde a cada Director General y Director General Adjunto, responder consultas, emitir dictámenes u opiniones y proporcionar informes que formule o solicite cualquier área del Instituto en el ámbito de su competencia, por lo que en ningún caso la emisión del Análisis en Materia de Competencia Económica y del Informe Conductual, de la UCE y la UC, respectivamente, exceden lo previsto estatutariamente por el Instituto.

Con base en lo anterior, se concluye que es una facultad genérica para las autoridades mencionadas, las cuales forman parte del Instituto, el solicitar, cuando así lo requieran en la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los dictámenes técnicos u opiniones respectivos en el ámbito de sus atribuciones y que, de forma particular, la DGDTR utiliza, así como el dar respuesta a las solicitudes que se les formulen y que, de forma particular, la UC y la UCE utilizan para emitir las opiniones solicitadas.

Ahora bien, respecto al Informe Conductual realizado a través de la DGSVRA, este se llevó a cabo conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 20, fracción XV, 41 y 43 BIS del Estatuto Orgánico, destacando que dicho informe se basa mayormente en la información proporcionada por los integrantes del AEPT en cumplimiento a los requerimientos realizados por el Instituto, así como la proporcionada en desahogo de las obligaciones impuestas en materia de regulación asimétrica y de las acciones de supervisión y verificación llevadas a cabo por la DGSVRA. Por lo tanto, tampoco resulta en información novedosa para el AEPT, máxime que trimestralmente el Instituto publica en su página de Internet los Informes Trimestrales de Cumplimiento.

Finalmente, por lo que refiere a la objeción del alcance y valor probatorio del Análisis en Materia de Competencia y del Informe Conductual, resulta infundado en virtud de no explican en qué motivos o razones sustentan tal objeción, pues atento al principio de estricto derecho que rige en la especie, no constituye en realidad una objeción para los efectos que pretende el AEPT.

Por todo lo anterior, devienen de inoperantes los argumentos vertidos por el AEPT.

17. Análisis en Materia de Competencia

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Manifiestan que la revisión de impacto de medidas no se realizó en términos de competencia económica y tampoco se realizó una evaluación de impacto de las medidas conforme a lo establecido en la LFTR y la Resolución de AEPT, pues refieren que en el Análisis en Materia de Competencia se presenta un diagnóstico general que analiza de forma conjunta el sector de telecomunicaciones; asimismo, señalan que en el documento de la UCE no se aprecia el uso adecuado de la metodología contenida en el Toolkit de la OCDE para identificar restricciones

regulatorias innecesarias, puesto que la UCE hace un uso parcial y una interpretación ad hoc del mismo y que tampoco se aprecia el uso del contenido de la recomendación del 22 de octubre de 2009 del mismo organismo.

En línea con lo anterior, refieren que la UCE realiza referencias y citas que son erróneas y falsas, de modo que al no poder identificarse lo señalado por la UCE con el Toolkit, el análisis carece de sustento metodológico y, en consecuencia, deriva de un análisis subjetivo que no debe tomarse en cuenta para adicionar nuevas medidas.

En ese orden, indican que si la UCE hubiese analizado la lista de verificación de la competencia de la OCDE para evaluar las leyes y regulaciones que restringen la competencia, habría determinado que las medidas impuestas al AEPT deben extinguirse, pues argumentan que se restringe la participación del AEPT en los mercados de telecomunicaciones, se inhiben la productividad y el crecimiento económico del sector y no permiten alcanzar los objetivos de política pública establecidos en la Constitución, encaminados a garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones a toda la población.

También sostienen que la UCE no realiza un análisis costo-beneficio para determinar si la permanencia, modificación o adición de cualquiera de las medidas es eficiente, puesto que no analiza los efectos potenciales que pudiesen tener en el mercado cada una de las medidas asimétricas, ya que afirman que la evaluación de la competencia es un insumo importante en el análisis del daño potencial a la competencia que se puede causar por algunas reglas o regulaciones impuestas, además de que la UCE ignora los beneficios que pueden traer reformas pro-competitivas.

Por otro lado, señalan que la UCE no realizó una evaluación en términos de competencia económica ya que, de conformidad con la LFCE, la autoridad debe partir de la determinación del mercado relevante en su dimensión de producto, geográfica y temporal, así como de un estudio minucioso de las características estructurales de cada mercado, tal como lo dicta la doctrina económica y el derecho de competencia.

En el mismo sentido, indican que la UCE evaluó de manera general las medidas asimétricas sin especificar qué objetivo y fallas de mercado intenta corregir cada una de ellas y sin considerar los cambios en el sector de los últimos 5 años, lo que demuestra, a su consideración, que la autoridad es omisa en seguir el debido proceso, lo cual vuelve improcedente e ilegal esta segunda revisión bienal.

Además, afirman que no existe en esta segunda revisión bienal una explicación de la relación causal entre los cambios propuestos a cada una de las medidas asimétricas y el contenido del Análisis en Materia de Competencia.

Por otra parte, Telmex y Telnor indican que el Análisis en Materia de Competencia no consideró el servicio de STAR, debido a las deficiencias metodológicas que presenta, lo que implica que no se considere la reducción en la participación sectorial del AEPT y se sesgue la opinión y recomendaciones emitidas respecto a la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos. Afirman que, de haberse realizado un análisis sustentado en términos de competencia económica, se consideraría todo el segmento fijo, identificando su dinámica competitiva, además

de que se hubiesen determinado de forma razonable sus deficiencias y previsto las medidas necesarias para corregirlas.

También señalan que, en el Análisis en Materia de Competencia, a través de una búsqueda ardua es posible identificar que existen imprecisiones en los datos, así como inconsistencias con las fuentes, lo que determina la improcedencia e ilegalidad del procedimiento.

Finalmente, comentan que el Instituto, para determinar la participación de mercado del AEPT, refiere a años calendario (2017 y 2018) y no a la vigencia de la Resolución Bienal (tercer trimestre de 2017 al tercer trimestre de 2019), por lo que no toma en cuenta información del año 2019, lo que advierten relevante pues los resultados financieros de Telmex y Telnor han sido desfavorables a lo largo de ese año, lo que debió considerar el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos vertidos por el AEPT relacionados con la metodología, elaboración y contenido del Análisis en Materia de Competencia, resultan infundados, pues dicho análisis no busca identificar (de manera *ex ante* o de manera *ex post*) normas o regulaciones que inhiban la competencia, considerando un análisis costo-beneficio, sino evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que les dieron origen.

Ahora bien, por lo que respecta a las Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE, es necesario destacar que estas contienen un capítulo denominado "*Marco general para la evaluación de las regulaciones en cuanto a su impacto competitivo*", que tiene como objetivo desarrollar un marco amplio que pueda ser utilizado por los funcionarios y economistas a cargo de la regulación para tener una idea clara de los temas relacionados con la competencia, como herramienta para evaluar el impacto de las regulaciones sobre esta[43].

En particular, el documento señala que el punto de partida de cualquier evaluación deben ser los objetivos que se busca alcanzar y que, para lograr una mayor comprensión de los posibles efectos sobre la competencia, se debe considerar:

- El efecto en los negocios de los agentes establecidos;
- El efecto en la entrada de nuevas empresas;
- El impacto en los precios y la producción;
- El impacto en la calidad y variedad de los servicios;
- El efecto en la innovación;
- El efecto en el crecimiento del mercado, y
- El efecto en mercados relacionados.

Así, el marco general de evaluación que plantea la OCDE sirve como referencia para llevar a cabo distintos análisis de impacto en términos de competencia, pues su utilidad es que destaca

[43] Herramientas para la Evaluación de la Competencia. Guía. Capítulo 5. Disponible en español en: https://www.oecd.org/daf/competition/98785433.pdf y en inglés en: https://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf.

los principales rubros o aspectos del proceso competitivo en los que una regulación puede tener impacto y, por tanto, la evaluación debe centrarse en analizar la evolución de dichos rubros.

Desde el punto de vista de mejora regulatoria, esta herramienta se utiliza principalmente para identificar impactos negativos de una regulación en el proceso competitivo, ya sea de manera *ex ante* o *ex post*. De manera análoga, en un contexto general de evaluación de impacto, este marco analítico también es útil para identificar si una regulación ha tenido algún impacto en algún aspecto del proceso competitivo.

Dicho lo anterior, se reitera que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia es evaluar el impacto en materia de competencia de las medidas impuestas al AEPT y fue en ese contexto que se utilizó el marco analítico que ofrece la OCDE, puesto que dicha metodología se puede utilizar como referencia y adaptarla consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia. Por lo tanto, las Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE han sido utilizadas de forma adecuada en el Análisis en Materia de Competencia.

Además, se advierte que es incorrecto lo que afirma el AEPT respecto a que, en estricto apego a la Lista de Verificación de la OCDE, todas las medidas tendrían que extinguirse, ya que interpreta que la realización de evaluaciones de impacto competitivo debe entenderse como una minimización o eliminación de las regulaciones en cuestión, sin tomar en consideración el contexto y objetivo de las medidas de preponderancia, además de que incluso una mejoría en los indicadores evaluados no implica por sí misma que la regulación deba minimizarse o eliminarse[44].

Respecto a la estructura del Análisis en Materia de Competencia y la supuesta necesidad de delimitar mercados relevantes, el AEPT sustenta sus afirmaciones con referencias a la legislación y la práctica en materia de competencia económica, las cuales son inaplicables a la revisión bienal, y omite deliberadamente el marco aplicable al régimen de preponderancia, que establece los criterios que se consideran para identificar a un agente económico preponderante y el propósito de la regulación que se le impone. En contraste, la determinación de un mercado relevante es un instrumento que se utiliza en el ámbito de competencia económica para identificar, por ejemplo, la existencia de poder sustancial de los agentes económicos y para evaluar los efectos de ciertas conductas u operaciones de agentes económicos.

En consecuencia, es falso que la UCE debió determinar mercados relevantes de cada uno de los servicios en los que se aplican las medidas, ya que la evaluación de impacto de las medidas impuestas al AEPT es distinta a las evaluaciones en procedimientos en materia de competencia económica, por ejemplo, para determinar la existencia de poder sustancial de mercado o condiciones de competencia efectiva en un mercado o mercados relevantes.

---

[44] Al respecto, la OCDE señala: "(...) resulta importante destacar que la mejoría de la calidad y eficiencia de las regulaciones y la realización de evaluaciones de su impacto competitivo no siempre deberá interpretarse como una minimización o eliminación de las regulaciones en cuestión. (...) el hecho de tratar con temas como los costos de cambio de proveedor que imponen las empresas previamente reguladas que participan en los mercados – por ejemplo, en las industrias de suministro de electricidad, gas natural y telecomunicaciones – algunas veces requieren una vigilancia más cercana y el establecimiento de nuevas reglas y lineamientos para los participantes del mercado a fin de minimizar el daño causado a los consumidores y los nuevos integrantes de la industria por las conductas de los ya establecidos." Herramientas para la Evaluación de la Competencia. Guía, página. 16.

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que el procedimiento para resolver sobre existencia de poder sustancial en el mercado relevante es incompatible con el régimen de preponderancia, en tanto que este concepto es novedoso y ajeno a las nociones de poder sustancial y mercado relevante utilizados por la legislación de competencia, pues se determina por sector y a través de parámetros distintos que hacen innecesaria la definición de un mercado relevante[45].

Por ello, del marco aplicable a la determinación de agentes económicos preponderantes y su regulación, no se advierte que la determinación de mercados relevantes sea un criterio mínimo necesario para determinar al AEPT, imponerle las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, por lo tanto, para evaluar el impacto de las medidas impuestas.

En línea con lo anterior, es importante destacar que, conforme a la Resolución de AEPT y criterios del Poder Judicial de la Federación, los conceptos de preponderancia y poder sustancial son distintos, ya que contienen elementos diversos para determinar su existencia. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia del concepto de poder sustancial, que como ya se ha explicado requiere de la determinación de un mercado relevante; por lo tanto, no se trata de figuras análogas, ya que la preponderancia se incorporó a nuestro sistema jurídico a través del Decreto Constitucional, como una medida inmediata para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, por lo que respecta a que la UCE realizó un análisis general, se indica que, tomando como referencia los propósitos de las medidas asimétricas, el Análisis en Materia de Competencia presentó la evolución de un conjunto de indicadores de la prestación de servicios minoristas y de la provisión de servicios mayoristas regulados, que permiten evaluar el impacto de las medidas de preponderancia en relación con los objetivos de su imposición, lo que, a su vez, sustenta la formulación de recomendaciones no vinculantes sobre la modificación, eliminación o adición de medidas.

En ese sentido, la evaluación del impacto en materia de competencia no se realizó medida por medida, sino a nivel de grupos de medidas. Ello, precisamente porque es necesario comparar los resultados alcanzados (a los cuales contribuyen varias de las medidas específicas) con los objetivos originalmente planteados (comunes a varias de las medidas específicas). Es decir, los objetivos de la regulación de preponderancia, tales como garantizar el acceso a la infraestructura del AEPT y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, no se persiguen a través de una sola medida, sino de un conjunto de medidas, razón por la cual se evaluó su impacto conjunto en lugar de su impacto de manera individual.

Por otro lado, es necesario reiterar que el propósito del Análisis en Materia de Competencia no es la determinación del AEPT, por lo que las participaciones de mercado contenidas en el análisis no se calcularon para evaluar si el AEPT tiene una participación sectorial mayor al 50%, sino

[45] Sirve de sustento la Tesis I.2o.A.E.42 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2013653, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, Página 2183., cuyo rubro señala: "DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. EN SU EMISIÓN ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA".

para tener indicios sobre el impacto de las medidas impuestas a este, en términos del propósito general de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por otra parte, se debe considerar que, a nivel minorista, el AEPT no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR, pues por cuestiones regulatorias está impedido para prestar ese servicio y, a nivel mayorista, está sujeto a medidas que regulan la provisión de servicios que sus competidores emplean como insumos para proveer distintos servicios a los usuarios finales, las cuales tienen objetivos específicos asociados con el acceso y la prestación de dichos servicios.

En particular, en la Resolución de AEPT, el Instituto advirtió[46]:

> *"(...) a Telmex y Telnor como parte del GEAM les resultarán aplicables las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presten cada una de esas empresas al amparo de sus respectivas concesiones (...)*
>
> *Es decir, se determina como preponderante a un agente económico, el GEAM, y se establecerán medidas para cada uno de los rubros o áreas de actividad en la que participen o desarrollen sus actividades cada uno de los integrantes de ese GIE."*
>
> *(énfasis añadido)*

Por lo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se evaluó el impacto de las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT al amparo de sus respectivas concesiones, en términos de los objetivos que persiguen, ninguno de los cuales se relaciona específicamente con la provisión del STAR.

Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación del AEPT sobre que, a partir de supuestas inconsistencias en relación con datos específicos que se presentan en dicho análisis, se debe determinar la improcedencia e ilegalidad del Procedimiento Administrativo, debe aclararse que no es posible determinar lo aludido, ya que dicho análisis es solo uno de los insumos que se consideraron a efecto de elaborar el Oficio de Inicio; otros insumos considerados fueron el Informe Conductual, los resultados de la Consulta Pública, así como diversa información en poder del Instituto.

Por otro lado, se advierte que las supuestas inconsistencias en las cifras que señala el AEPT, no son significativas ni contradictorias y mucho menos desvirtúan las conclusiones o recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia.

En ese sentido, como se señaló anteriormente, el Análisis en Materia de Competencia es una opinión no vinculante que forma parte de los insumos del proceso de revisión de las medidas impuestas al AEPT, pero no es un acto de autoridad ni predetermina el contenido de la resolución que se emita como resultado de dicho proceso[47].

---

[46] Resolución de AEPT, página 615.

[47] Sirven de sustento la Tesis I.1o.A.E.62 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 2009518, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Décima Época, página 2244, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DE SU UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PREVIA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LA RADIODIFUSIÓN, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", así como la Tesis I.2o.A.E.40 A, emitida por los Tribunales

Finalmente, se reitera que el Análisis en Materia de Competencia presenta la evolución de un conjunto de indicadores de la provisión de servicios de telecomunicaciones minoristas y de los servicios mayoristas regulados, que permiten evaluar el desempeño de las medidas en relación con los objetivos de su imposición, lo que, a su vez, sustenta la formulación de recomendaciones sobre la modificación, eliminación o adición de medidas. Por lo tanto, ciertos datos o cifras aislados no determinan las conclusiones y recomendaciones que se formulan.

18. Informe Conductual

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Arguyen que del Informe Conductual no se desprende conclusión que señale incumplimiento de los miembros del AEPT, por lo que el Oficio de Inicio carece de la debida fundamentación y motivación al no existir una explicación de la relación causal que existe entre los cambios propuestos a cada medida asimétrica y el contenido del Informe Conductual.

Adicionalmente, comentan que las referencias al Informe Conductual en el Oficio de Inicio son imprecisas y no específicas, lo que deriva en un estado de indefensión por la falta de motivación precisa y exhaustiva.

Finalmente, indican que han dado cabal cumplimiento a todas sus obligaciones establecidas en las medidas de la Resolución de AEPT y de la Resolución Bienal, por lo que deben ser excluidos del presente Procedimiento Administrativo.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos del AEPT resultan infundados en virtud de que el Informe Conductual no busca determinar el cumplimiento o incumplimiento del AEPT a las medidas asimétricas, sino proveer información de análisis que sirva de apoyo al procedimiento en que se actúa, máxime que corresponde a la DGDTR sustanciar tal procedimiento con base en la diversa información que tiene disponible y se encuentre asociada a los fines que persigue la revisión bienal.

Por lo que respecta a lo manifestado por el AEPT sobre referencias imprecisas y no específicas al Informe Conductual en el Oficio de Inicio, esta autoridad determina que se tratan de meras apreciaciones subjetivas que el AEPT erróneamente pretende hacer valer, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento o ejemplo que pueda ser analizado.

Ahora bien, debe señalarse que el cumplimiento que el AEPT señala haber dado a las obligaciones establecidas en las medidas asimétricas no conlleva a inferir que por ello la regulación deba ser eliminada o reducida, pues ello no implica que las situaciones que les dieron origen hayan desaparecido. En ese orden, la necesidad de evaluar el impacto de las medidas en términos de competencia no se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo el AEPT, sino a los efectos que se generen en el sector de telecomunicaciones.

Colegiados de Circuito, con número de registro 2013659, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página. 2279, cuyo rubro señala: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA OPINIÓN DEL JEFE DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE ESE ÓRGANO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PREPONDERANCIA, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONCESIONARIOS INVOLUCRADOS (NORMATIVA ABROGADA)".

Máxime de ello, las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Reslución de AEPT prevén la realización por parte del Instituto de una evaluación del impacto de las medidas, sin condicionarla a la existencia de un evento o circunstancia en particular, es decir, la evaluación de impacto de las no se encuentra supeditada al grado de cumplimiento de las mismas.

Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el AEPT respecto del Informe Conductual y, en consecuencia, sobre la solicitud de exclusión del Procedimiento Administrativo, pues el acatamiento de la regulación asimétrica y demás obligaciones no excluye la posibilidad de que el Instituto modifique el marco regulatorio, lo que va en línea con los fines constitucionales que pretende alcanzar la regulación asimétrica.

19. Obligatoriedad de las medidas

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Indican que es equivocada y excesiva la aseveración de la DGDTR establecida en el considerando segundo del Oficio de Inicio, en la que se señala como miembros del AEPT, en términos de los resolutivos quinto y sexto de la Resolución de AEPT, a los concesionarios que: cuentan con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones; son propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes; llevan a cabo las actividades reguladas en la Resolución de AEPT, o son causahabientes o cesionarios de sus derechos o resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo, por lo siguiente:

- Equivocada, ya que los miembros del AEPT son los indicados explícitamente en la Resolución de AEPT, es decir, América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.
- Excesiva, puesto que interpreta de manera inadecuada el contenido de los resolutivos quinto y sexto de la Resolución de AEPT, bajo los siguientes planteamientos:
  - El resolutivo quinto no establece que los miembros del AEPT tengan una obligación solidaria, ni corresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las medidas asimétricas, puesto que estas resultan aplicables de manera específica a cada integrante del AEPT, en tanto cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes o lleven a cabo actividades reguladas en dicha resolución.
  - El resolutivo sexto refiere a dos grupos de personas a quienes les serán obligatorias las medidas contenidas en la Resolución de AEPT: (i) los integrantes del AEPT y (ii) las personas que sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, por lo que afirman que no se establece la corresponsabilidad en el caso de causahabiencia, cesiones, reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones.

Por lo anterior, estiman que no ha lugar a interpretar que las personas que sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o las que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEPT, se consideren integrantes de este.

Además, arguyen que no es admisible que las obligaciones de ciertos sujetos del AEPT se incrementen para que las sociedades escindentes tengan la obligación de asegurar el cumplimiento de las medidas por parte de las sociedades escindidas, aun y cuando estas últimas fueran sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas, conforme a los resolutivos quinto y sexto de la Resolución de AEPT.

Adicionalmente, argumentan que la DGDTR no atiende los razonamientos del Pleno del Instituto contenidos en el apartado "Finalidad de la Regulación" del considerando sexto "Agente Económico" de la Resolución de AEPT, en el que, a su decir, no existe la obligación a cargo de miembro alguno del AEPT de asegurarse de que las personas a las que cedan sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con él, cumplan con las obligaciones relativas de la Resolución de AEPT, sino únicamente de disponer los términos y condiciones necesarios para ello a satisfacción del Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción. Por lo tanto, afirman que se trata de una obligación de información, en la que el cesionario, causahabiente o las personas que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias sean sabedoras de las obligaciones que tendrán.

En línea con lo anterior, Telcel y AMX afirman que el Oficio de Inicio pretende imponer medidas y obligaciones a terceros no llamados al Procedimiento Administrativo, incluyendo aquellos que fueron creados por mandato del Instituto y a quienes debe permitírseles existir de forma independiente, lo que consideran contrario a las medidas asimétricas impuestas originalmente por el propio Instituto.

De igual modo, Telmex y Telnor reiteran que en la Resolución de AEPT el Pleno del Instituto determinó específica y, por ende, restrictivamente, a los miembros del AEPT, por lo que consideran excesivo que la DGDTR haga extensivas las medidas asimétricas a ciertos terceros, sin que previo a ello medie el procedimiento establecido en el artículo 265 de la LFTR, en armonía con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, para determinar a un agente económico preponderante.

En ese orden de ideas, las referidas empresas mencionan que la creación de las EM proviene de medidas asimétricas, no de una reestructura corporativa o modificación accionaria derivada de decisiones corporativas estratégicas. Afirman también que tales medidas tienen por efecto que sean las EM quienes presten los servicios mayoristas relacionados con la red de acceso, por lo que manifiestan que no es dable concluir que las EM sean parte del AEPT e imponer las medidas asimétricas a las EM de nueva creación. Al respecto, advierten que, para adicionar o modificar medidas, el Instituto debe probar, mediante un dictamen, la existencia de afectaciones y razonabilidad y que estas se encuentren relacionadas directamente al AEPT.

Adicionalmente, plantean que de acuerdo con el apartado 3.2 del Plan Final relativo al Cumplimiento de las Obligaciones, la separación funcional tiene por efecto que Telmex y Telnor dejen de ser responsables del cumplimiento de diversas de las medidas impuestas, una vez concretada la separación funcional.

En razón de lo anterior, consideran que es contrario a derecho lo dispuesto por la DGDTR respecto a que las EM, al ser resultado de una reestructura corporativa del AEPT, una vez concretada la separación funcional, serán destinatarias de las obligaciones asimétricas, sin llevar a cabo el procedimiento establecido en la LFTR para determinar a un agente económico preponderante e imponerle medidas asimétricas. En este sentido, advierten que la DGDTR debería indicar que una vez concretada la separación funcional, las medidas asimétricas se modificarán en lo conducente. Para ello, manifiestan que la DGDTR debió indicar en el Oficio de Inicio la asignación de servicios y cumplimiento de obligaciones tomando en consideración los efectos de la separación funcional.

Finalmente, afirman que el Oficio de Inicio pretende imponer medidas contradictorias con los fines de la separación funcional y el Plan Final, en perjuicio de terceros no llamados al procedimiento, ya que es clara la exigencia de independencia entre las DM y las EM.

Consideraciones del Instituto

No le asiste la razón al AEPT al afirmar que la DGDTR realiza una inadecuada interpretación de los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEPT, que a la letra disponen lo siguiente:

> *"QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.*
>
> *SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción."*

Como se desprende de lo anterior, el resolutivo QUINTO está encaminado a evidenciar la obligatoriedad de la regulación asimétrica para los miembros del AEPT, distinguiendo los posibles escenarios en que estos puedan ubicarse, ya sea como concesionarios, propietarios o poseedores de infraestructura y/o sujetos que lleven a cabo algunas de las actividades reguladas en la Resolución de AEPT.

Por su parte, el resolutivo SEXTO está dirigido a aclarar que, adicionalmente a los miembros que conforman al AEPT, también están obligados al cumplimiento de las medidas aquellos sujetos que funjan como sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de

reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT.

Es así que resulta inadecuada la interpretación realizada por el AEPT sobre el considerando Segundo del Oficio de Inicio, pues esta autoridad no afirma que aquellos señalados en el resolutivo SEXTO formen parte del AEPT; no obstante, sí señala que les resultarán obligatorias las medidas en los términos señalados por la propia Resolución de AEPT.

Así pues, no resulta equivocado ni excesivo lo señalado en el Oficio de Inicio, ya que la carga de cumplir con la regulación asimétrica recae de manera directa a las manifestantes en su esfera jurídica desde el momento en que fueron identificadas por el Instituto como componentes de una unidad económica que a su vez fue determinada como agente económico preponderante en telecomunicaciones, además de que la regulación asimétrica no debe ser comprendida de manera aislada según el tipo de servicio que regulen las medidas, sino como un conjunto de obligaciones que forman un todo, cuya aplicación está dirigida, en principio y de manera directa, a los sujetos que integran al AEPT.

Por lo anterior, si bien los miembros del AEPT son los obligados directos al cumplimiento de la regulación asimétrica, les corresponde asegurarse que aquellas personas señaladas en el resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT acaten las medidas, pues si bien pueden encontrarse materialmente impedidos para ejecutar determinado servicio (p.ej., prestación del servicio de infraestructura pasiva móvil -Telcel-), ello no impide que los miembros del AEPT puedan satisfacer su carácter como obligados directos, a través de la toma de medidas orientadas a que se asegure el cumplimiento a las medidas asimétricas. Así, las medidas asimétricas son obligatorias para las personas morales integrantes del AEPT y les corresponde asegurarse que sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones, cumplan con las mismas.

Ahora bien, por lo que respecta a terceros no llamados a juicio, en concordancia con lo antes mencionado, no fueron llamados ya que las medidas se imponen de manera directa a los integrantes del AEPT, y es este último el encargado de asegurarse (p.ej., mediante la prevención respectiva que deba hacer el AEPT en los acuerdos relativos a cualquier transacción en términos del resolutivo SEXTO de la Resolución de AEPT) que sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o aquellos que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo o agentes vinculados con el AEPT, cumplan con las mismas. Lo anterior se complementa con las consideraciones del Instituto dentro del apartado "6. Legitimación pasiva en la causa y alcance de las medidas a no concesionarios" que, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otro lado, por lo que respecta a las manifestaciones relativas a que las EM nacen a la vida jurídica con una regulación impuesta sin que medie la aplicación del artículo 265 de la LFTR, hay que recordar que, de conformidad con las modificaciones, adiciones y supresiones a las medidas de la Resolución de AEPT, previstas en la Resolución Bienal, el Instituto estableció en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2, Cuadragésima Séptima del Anexo 3 y en las medidas

Eliminadas (8) dieciocho palabras que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura accionaria de una sociedad subsidiaria, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

SEGUNDA Transitoria de ambos anexos, la obligación al AEPT de separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista.

De manera posterior, y en cumplimiento a lo establecido en las medidas señaladas en el párrafo previo, en el numeral 1 "Constitución de las Empresas Mayoristas" del Plan Final del Acuerdo SF, el Instituto determinó lo siguiente:

"1. Constitución de las Empresas Mayoristas

El AEP deberá crear dos Empresas Mayoristas que serán subsidiarias directa e indirectamente de Telmex, las cuales deberán operar como una entidad única en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

Deberá constituir una empresa mayorista (en lo sucesivo, "UMT") subsidiaria directa de Telmex y una empresa mayorista (en lo sucesivo, "UMNOR") subsidiaria directa de Telnor. Ambas empresas se constituirán como sociedad anónima de capital variable, quedando abierta la posibilidad de migrar a la figura de sociedad anónima promotora de inversión, o bien, de adoptar el carácter de sociedad bursátil cuando inscriban valores en el Registro Nacional de Valores.

Una vez constituidas las Empresas Mayoristas, el AEP deberá crear una sociedad subcontroladora (en lo sucesivo, "SUM"), como subsidiaria directa de Telmex, que adquirirá prácticamente el cien por ciento (todas menos una de las acciones) de UMNOR. SUM será una sociedad subsidiaria directa prácticamente al (8) de las acciones) de UMT.

Las Empresas Mayoristas y (8) deberán tener como accionista prácticamente al (8) (8) de las acciones) a Telmex. Para ello, el AEP podrá considerar la participación de Amov IV, S.A. de C.V., o de cualquier otra sociedad cuyo propósito fundamental sea servir como accionista minoritario de sociedades mexicanas subsidiarias directas o indirectas de América Móvil, S.A.B. de C.V., para ser titular de una acción al constituirse cada una de las Empresas Mayoristas y (8) Dicha estructura societaria se representa en la siguiente figura.

Figura 1. Estructura societaria

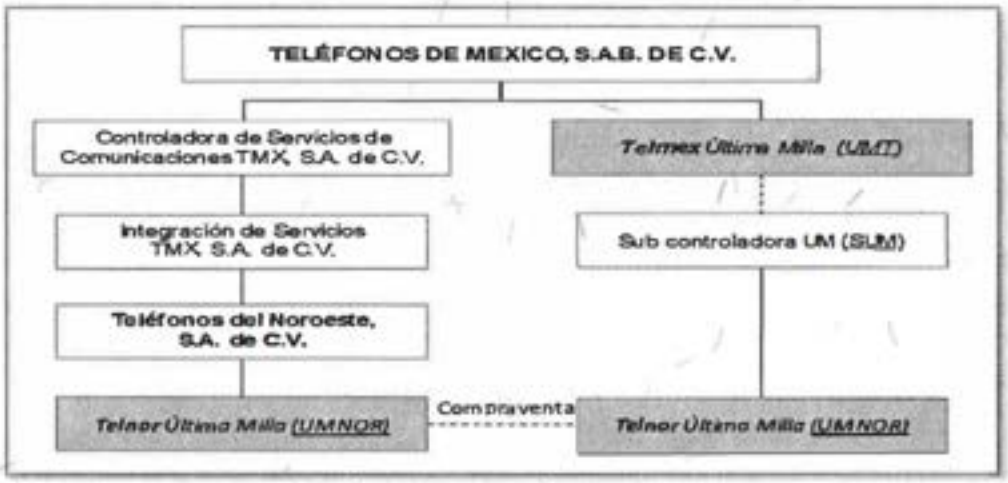

Telmex deberá ser la tenedora de (8) de las acciones representativas del capital social de UMT, (8) y UMNOR; y UMT se deberá constituir como la controladora de SUM y UMNOR."

(énfasis añadido)

Es así qu las EM a a a i a jurí a a s u a la r gula ó asi é r a, si qu r sul a li a l l r r s l ar íu 265 a FTR, r u la , a qu la r isó i al i as u su fu a , r r s, las i as S uagési a l A x ui uagési a Sé i a l A x 2 gési a ua a l A x 3 la R s lu ió AE T r r la , i a qu l a íul r fri r é l r i i ara la lara ria u ag ó i r ra l ual la s r sul a i a li a i a qu a xis AE a qu l fu r u s as as asi é r as ia la R s u ó AE T.

a r r au a al qu a FTR, su rgési u ra s r , is qu las r s u a i s a i as a ria r ra a qu l l s u u r r ia a la ra a g r la F R uará su s s us s, r l qu r sul a i fu a as ra s las a f s a i s AE T.

A ra , r l qu r s a a la liga r a las i as asi é r as ara as EM, s r s s ñalar qu i as r sas fu r r a as r l AE T u l al a a l l s u r la i a las ara ió fu al l s s r i s a r sas , a i r s , l AE r alizó u a r s ru ura ó r ra i a qu li ó u ju a i s is s, u fu ra sf r ar a ra su s a ial, r fu a, ura ra i lu i ra i al l á las a i a s T x T l r su s ru ura l gal r ra i a, su s ru ura fi a i ra su rga za ió a i s ra i a ra ió . E s u ia, al s r las EM su s ar as ir as ir as T l x s r su a u a r s ru ura r r a a ra a r l AE T, s as rá u l r la r gula ó s a l i a r l rég r ra a, lí a l s r s u i s l TO SE O la R s lu ió AE T.

a r r qu ó las a l a a a 3.2 u li i O liga i s l A u r SF, l s s gui s ér i s

> *"3.2 Cumplimiento de Obligaciones*
>
> *(...) las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia."*

A i i al , la r f ri a r s sa li a las r sas u a ra ió s r l u i la r gula ó fu a a a l a íul é Sé Fa ul a s A s ra ió l s sau , s ial s f a s las EM l s qu s is us la r s sa l a l s j A i is ra ó a l l s iu a a au a l u li i las ga s a arg a S a a ria u i a s ia ó i a, lu , r s li i ar as i as l s ul s s ó l s qu s a u ar, las as ia as a l s s r i s a ris as qu r s la s a , as s a l i as la FTR la F E qu r sul a li a l s, así ás r a i i a a a a i as s as r s lu i s i as r l l s iu ualqui r ra au r a

competente y, para ello, también se determinó la creación de un Comité de Cumplimiento regulatorio a efecto de que este auxiliara al Consejo de Administración de las EM[48].

No debe perderse de vista que, aun con la implementación de la separación funcional, Telmex y Telnor continúan siendo responsables de cumplir con la prestación de distintos servicios mayoristas, en términos de lo establecido en el apartado 1 "Asignación de servicios" del Acuerdo SF.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del AEPT relativas a que para adicionar o modificar medidas, el Instituto debe probar, mediante un dictamen, la existencia de afectaciones y razonabilidad y que estas se encuentren relacionadas directamente al AEPT, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "22. Proporcionalidad de las medidas".

Ahora bien, relativo a la solicitud de realizar una asignación de obligaciones para las EM y las DM, cabe precisar que en el Plan Final Apartado 2 "Cumplimiento de Obligaciones" el Instituto determinó la asignación de medidas tanto para las EM, DM y División Minorista, haciendo énfasis en que la referida asignación debe complementarse de conformidad con las modificaciones que deriven de la revisión de las ofertas de referencia y/o de la revisión bienal de medidas asimétricas, en los términos que cada uno de estos instrumentos disponga.

Cabe señalar que lo mencionado en el párrafo previo, deberá, a su vez, complementarse de conformidad con las modificaciones que deriven de la revisión de las ofertas de referencia y/o de futuras revisiones bienales.

Finalmente, respecto a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que el Oficio de Inicio pretende imponer medidas contradictorias con los fines de la separación funcional y el Plan Final y que es clara la exigencia de independencia entre las DM y las EM, dicha afirmación no se encuentra sustentada en datos o información específica que pueda analizarse, con independencia de las manifestaciones específicas sobre la separación funcional que el AEPT haya realizado en medidas particulares, las cuales se analizan en las consideraciones del Instituto relativas a los Anexos 2 y 3 de esta resolución.

Por todo lo anterior, se estima que son inoperantes e infundadas las manifestaciones vertidas por el AEPT.

20. Análisis Integral

Manifestaciones de Telmex y Telnor

El análisis de las defensas y argumentaciones relativas al considerando cuarto del Oficio de Inicio, Análisis Integral, se divide de la siguiente forma: (i) Consideraciones del STAR; (ii)

[48] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los Estatutos Sociales Finales presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento al Plan Final de Implementación de Separación Funcional establecido en el Acuerdo P/IFT/270218/130. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_221018_645_NoCT.pdf

oveedo es (i i) Mov lid d y t ió de su rios (v) e etr ió y o er de serv ios (v) tro es de o s mo (vi) e os y t utos de l s o ert s (vi) Re t lid d (viii) l ve s ó (i) l st me tos y tem s t sve s es ( ) A e t io es e o óm s l AE T, y ( ) Co side o es ge e les

( ) onsideracio es del

Señ l q e es lso q e l DGDTR e iz u A álss l tegr de reg l ió s méti y de todo el se to de tele om i o es, de do que o se o s deró e STAR, o es u o ssteˊ i o Reso ió de AE , es l mome to de determi e ste i de AE T sí ue o s de do d ho se vi o

A irm que, de i lu el STAR e el A ális s l teg l, qued rí e evide i q e l r i i ió de mer do de Te me y el o se í me or l 5 % y q e, e ese so, UCE e ome d l s esió de s med d s zó or á sis s ste t do e térm os de om ete e o ómi h ese o sider do e segme to i o y e m tido ide t s di ámi om etitiv e térmi os de re ios, rod tos, g esos o e s, id d i st l d , s s s d s y AR US (*Average Revenue Per User* - med o de l gresos or Us io) y, e ió de e lo, determ s de i ie i s e e se to , sí omo rever s medid s r o egir di s de ie i s.

o terio tod vez que d q e el O io de l i io or u l do, omite señ l r el reme to de t r s e e S AR, e o, o otro do, sí señ l el i reme to de rt i ó e téˊmi os de g esos o l ov sió de ser i os de te e om i io es i os, i eme t do Te evis de 19% 28%, o que se í m ho m yor si se o o r e STAR, ues s s i g esos tot les, o side do di ho serv o, de 2 13 l2 19 e ie o 9 %, es de ir, de 28.9 m l mi lo es 56 mi mil o es de esos.

Además o s de q e l omisó del S AR de tro del A álsis l tegr l o l ev i r s sesg d s que o ese t l re id d del se to , ovo do q e s o sio es de DGDTR se e ó e s y e tes de s ste to o jetivo, dej do de l do l s e t o es om ete q e e me te se ese t e el servi io de STAR.

or otro l do, ome t que es he ho oto io q e e STAR es me do lt me te o e t do o re im e to y elev ó de e os, es mism reg l ió h ge er do mer do o e t do, o do rovo do or el legis tivo t vés del tí lo ove o tr sitorio de l FTR q e h erm t do h er om s y sio es *fast-track* y, or el otro, ovo do o el l stit to, que es de t o e tr ió l t de om etidores, l ij ó de e ios, l segme t ió y l s re s l e t d , determ q e o se o g l e iste d ode s st i l

A m que es i o siste i que e e tos de eg l ó l AE T o se o side do el STAR, e o regu ó de STAR di ho servi io sí es o sider do de t o del segme to i o, o q e dem est l r i id d y s jet vid d o q e se está o du ie do l seg d evisió ie A modo de ejem lo, Telme y e o señ l l s o e t io es y dquisi o es de G o Meg le y Te evis , l s es l ye Te ev s ó l ter ,

Ca l m s B st l, Gr o Ca l T , A d C. , y s sidiar as, T l a l y f lial T d T isa y Ax l.

Adi io al a lo a rior, af rma q , o a lisis m s am lio érmi os d om a o óm a, l Of o d l i io i s ro sto i di ios q d ia la al a d om ia l m r ado d l TAR y la sidad d l m ar la r stri ó r g latoria al AE T d la r s a ió d di o s r o E s s tido, sost q s r o d l TAR r s a i r m os d tarifas d l 15 5% d ro d 2 15 a agosto d 2 19, a dif r ia d l r s o d los s r i ios d l om i a io s, omo aso d la l fo ía i a, la al, ara st mismo riodo, s ma o l mismo r io o s aso s ró a d smi ió d l 2%

i alm t , arg m a q la roh i ió d r s ar l TAR or art d l ag i m t s úi a a iv m dial m d q da om r l r s o d los o rador s, lo al af a d r am t a los o s m dor s al o rm tir q s f i d las o omías a s ala d la o rg a y d los fi ios d la om t ia ara st s r i io.

(ii) Proveedores

Ma ifi sta q la s adís a d s r a q s r s ta l Of io d l i io s i s fi i y aj a a la r al dad d l s or, s o q omit forma ió d a UCE y o s r a a d la a i a ió q T l isa l m r ado d l om i a io s jas, s T lm x y T l or, al r al zar a lisis d rma o s s o la R sol ó d AE T, o s r a q T lm x ti a arti a ió d m r ado a as .2% s ror a T l isa, al a za do 35 5% d art a ió d m r ado d l s or.

or o ro ado, o s d ra q l A lisis l t gral d l Ofi o d l io, a to a a a ió d m r ado l érm os d i gr sos, s s sgado om l o, or o sig i

> El l sti o r o o q la ar i a ió d m r ado d l AE t l o ía ija l r t s ma t a a aa, ro s a lisis s s sgado al s ñalar q , l T d l 2 8, s rod o a m to d a a i a ió , om ti do l o d q di ho i r m o f solo d l 2% y .3% l o ía ija e r t, a o a s s r or s.
>
> os r o o la s a io a idad d los s r os, r la io ada o l om or am o d l to rm str d l año.
>
> o s r al za í di d o tra ió or i gr so, s l l s it to solo i y la ar i i a ió d m r ado d ada gr o térmi os d i gr sos otal s.
>
> olo s i l y la gr f a d l l la t l fo ía fi a, g ora do q l TAR st mayor tariam o trado y q a t d ia r i t
>
> os í d s d los s r os d t l om a o jos s a r d ido o sid ra l m d sd 2 13.

(iii) Movilidad y captación de usuarios

ñala q s i ras d la i orma ó d l a ar ado d Mo lidad y a a ó d s arios d l A lsis l t gral s o q l AE T ma t o sado ga i o los úl imos 3 años a to a las adi o s as or o a ldad s r i os d l om i a io s jos.

Adi io am t ag m ta d o a a ado o s o s d ra la g la i asimét i a d r li a il dad o m a y a i fo ma d r ta l dad, lo al afrma d most a ía a of ta om r ial d T m x y T l o o solo s l a l o los om tido s, si o ad más r s ta m jo , al g ado T lm x y T l or a sido i s mayo a t dad d s ar os a do ado a s s om t dor s.

Ad más, s ñala a G TR om t aliza a álss a d tall d l s to al fo a s la o a ilidad omo i o m d o d a ta i d s a ios y x l l d 2013 al 1T d 2019 las ga a ias d T lm x y T l o a sido i f ior s om ara a otros o sio arios, lo al d m st a las m didas solo a ovo ado a dist d s a ios t T x y s s om tido s, lo al s ñala s om ro a l l A ális s Mat ia d Com t ia

(iv) Penetración y cobertura de servicios

Com ta l A álss t gral om t d ma a i rada fo ma i l va t s o r s ta toda la fo ma i o t ida A áisis Mat r a d Com t a, d al d sta a los om tido s d T lm x y T l ors o t a los m ios s ta mayor d s dad o la io al y mayor s i gr sos m s al s om dio or ogar, m t a l A álsis l t g al solo r og 85 m i i os o ay s a d i gú o ado y AEPT sta s vi o 966 m i i ios d los 999 ta o o rado sta l s v io d a da a a.

Ad más, isa , s l A á sis t g al m l ara la fo ma so l s vi io d a da a a f a rov sta l A álsis Mat r a d Com t ia, s s o sid ado los f tos d o tra i o a d om tido s d T lm x y T o los m i i ios o alta s dad o la io al y mayo s gr sos o oga y o así la o a a v a o al ti l AEPT d ido al m lim t d la o liga d o a v al E s s t do, afirma , l aso d o xistir la o l ga i d o t a v rsal, stas o la io s a a d s rv ios y o ta to o s o ta liza ía i g f to gat vo, r s ta do a a i i a i d m ado i f io al 50%

E lí a o lo a t io , s ñala la G TR o o s rva l A álss l t g a (i las o sid a io s g og áfi as d om t a a a d t rmi a a g l i a a las ta ifas d los s rv os mayo istas d a s d di ados y os s rvi ios mayoristas d d sag ga (i s s f tos tras 6 años d im l m ta i , y (i la stadíst a d álisis Mat a d Com t ia.

l so, af ma si s s s ñalado si i T l v sa y M ga a l soo o a l 11 5% y 16% (d ma ras m ltá a l 26 6% d os m i i ios d l aís, o to os r a d 39% d la a i a d m ado y l agr gado so r o d a t s (más d 50% d a a i a i d m ado s s ri to s d a da a a f a 50% d los m i os los a i a lo al s a a za a ialm t o la UCE al s ña a 8 m i ios los la a i i a i d T m x s m or al 50%.

Ad ás, s ñala , s la G TR f ra o sist t o la R so i d AEPT y s o sid a a s totalidad los s v ios o la a a m i i a m st a la UCE ara l s vi io d a da a a f a, s lta a lo sig i t

os om idor s d l AE T s o ra ár as d sam r a izadas y o al os or aj s d ar i i a ió d m r ado

T l visa y M ga a l o arti a o s r d ija i gú m i i o r ral.

A iv l a io al T vsa o aría o a ar i ió d m r ado d 35 3% y T lm x d l 35.5%, s g dos d M ga a l q os l 13.6% y To al lay 5 6%.

E s s ido, o sid ra q las m d das as méri a im s as al AE T o i a i id ia ara l var la a dad d los s rvi ios, ara r r i v rso s o x a d r la r d d los om idor s d l AE T, si o q solo a s rvido ara r d s ri r l i gr so d l s or d ja do márg s o ga a ias x raordi arias a los ag s q o a d idido i v rtir o am iar la o ra d s s s rvi os. or lo a o, s ñala q s rimordia q a álisis q r a za l r g lador o ga d ma ra a los m r ados los qu om i AE T y o sid r a méri a a v s a o al, d sagr gada m i i ios y l m limi o d l AE T r a vo a la o ra iv rsal.

E so or a lo a rior, arg y q s d m s ra l rror d l O i io d l i o al m l m ar a d i i ió d m r ado r l va a iv a o al ara los s r i ios d l o ía i a y a da a a, s l AE T asó d r l 6 % d o a d m r ado al i io d la im l m a ió d las m didas asiméri as ro d 2 13, a solo l 5 % a da a a ija y 5 % l fo a a l r m r r m s r d 2 19 a r m os d l 5 % d las ga a as o i gr so d l s or d l om a io s as.

E s ma, T lm x y T l or s ñala q s a r o ig rado la osi ió s ra égi a d s s om dor s q i s a d dido arti i ar los m r ados r a os al am o rados al o os r o liga io s d o r ra, lo q o a im l ado r m o l d s i g d o r ra d los s r i ios d l om a o s, s los o rador s q om i o l AE T o i i iv s d d s l gar va ra s r ra

(v) Patrones de consumo

T lm x y T l or s ñala q s o io a l g s o d los o s m dor s r a s s om idor s, o o im o r arr ras a a rada o d s ors o a l m r ado, si o or s s s rvi ios d a idad q rmi q los s arios s r sa s os s gú s r orta la E D TI 2 18 y a T r a y C a a s a a Us arios d s vi os d l om i a i s q r sal a l s r r ias d los s ar os d l om a io s so r los rov dor s d s r i ios i os y q s m l ada or la UCE y l O o d io.

i alm , o sid a q l l s i o d omar a q m r ado r imi o d r s l ar sal da l la a r ra d más o io s d o s mo ara los s arios y o limi arlos a q ño gr rov dor s, or lo al r i ra al l s o q a m os ilidad d o r r l s r i io d l visió r s ri gida r a l d amismo d l s or o a a io s dir as a los s arios i al s

(vi) Precios y atributos de las ofertas

Com a q l O i io d l i io r s a l om o ami o d l d d r os as 2 13 d los s os d om i a io s, l o ía ija, l r ijo C, om i do los s rvi ios d

televisión restringida y afirman que, como consecuencia de tal omisión, el Oficio de Inicio no incluye un análisis descriptivo completo, lo que aseguran derivó en obligaciones impuestas al AEPT que impedirían alcanzar los objetivos constitucionales de cobertura universal, mayor competencia, mejores precios para los usuarios finales. Agregan que el Análisis en Materia de Competencia reconoce que las medidas asimétricas han resultado en la respectiva redistribución de ingresos y usuarios en beneficio del resto de los competidores lo que constituye una violación constitucional.

Adicionalmente, comentan que el Oficio de Inicio menciona que los precios de los servicios de telefonía fija y de acceso a Internet fijo se mantuvieron a niveles similares a los registrados desde 2015 y son superiores al índice general de precios de telecomunicaciones, lo cual a su consideración es erróneo y no contempla que, desde antes de la implementación de la reforma en materia de telecomunicaciones, los precios de los servicios de telecomunicaciones fijos han caído drásticamente de manera nominal y real.

Para sostener lo anterior, Telmex y Telnor hacen hincapié en que la DGDTR no considera que el descenso en términos reales está dado por la brecha o diferencia entre el Índice General de Precios y el índice de cada servicio, dado que de junio de 2013 a marzo de 2019 los precios de comunicaciones en su conjunto cayeron más de 26% mientras que la inflación creció 25.8%.

Señalan también que, a partir de 2015, el índice de telefonía fija continuó su descenso por virtud de la eliminación del servicio de larga distancia nacional (el índice disminuye en términos reales), dado que su índice de precios muestra una relativa estabilidad respecto al índice general de precios, lo que se traduce en un descenso significativo en términos reales, al igual que en el servicio de banda ancha fija. En otras palabras, indican que el descenso en términos reales está dado por la brecha o diferencia entre el índice general de precios y el índice de cada servicio análisis que no realiza la DGDTR.

Finalmente, señalan que la DGDTR y la UCE debieron considerar el crecimiento generalizado de los precios y realizar un análisis exhaustivo del mercado, pues si bien los precios de los servicios de las telecomunicaciones continúan descendiendo nominalmente, este impacto en términos reales se acrecienta, lo cual demuestra plenamente la falta de análisis y estudio en el Oficio de Inicio.

(vii) Rentabilidad

Comentan que la omisión del STAR en el Análisis Integral del Oficio de Inicio provoca que se omita señalar el incremento en tarifas de los servicios de televisión de paga y, por otro lado, mencionan el incremento de la participación de otros operadores en términos de ingresos por la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos, que afirman sería mucho mayor si se incorporara el STAR.

Señalan que si un operador tiene grandes márgenes de rentabilidad y continúa incrementando las tarifas de los servicios que presta, no existe presión competitiva alguna, al no suceder ningún supuesto del escenario Bertrand, por lo que refieren que, según datos del BIT, los ingresos totales de Televisa, que incluyen STAR, del 2013 al 2019 crecieron 94%, es decir, pasaron de

Eliminado (9) un número que contiene hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre su porcentaje de rentabilidad, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

28.9 mil millones a 56 mil millones, lo cual representa un incremento del 19% al 28% en su rentabilidad.

En ese sentido, afirman que el Oficio de Inicio no considera que Telmex y Telnor tengan una rentabilidad del (9) %, mientras que sus principales competidores tienen rentabilidades superiores al 30%.

Reiteran que tanto el Análisis en Materia de Competencia como el Oficio de Inicio se limitan en señalar que hay indicios de cambios en la estructura y provisión de servicios de telecomunicaciones fijos, lo cual ha resultado en una redistribución de usuarios e ingresos a favor de los competidores del AEPT.

En este sentido, Telmex y Telnor consideran que el objetivo primordial que se observa de la regulación asimétrica ha sido en su perjuicio y ha fomentado que los demás competidores puedan concurrir y se vean beneficiados del sector a través de las medidas de preponderancia, puesto que implica oportunidades diferenciadas entre el AEPT y el resto de los competidores, en un mercado que no presenta condiciones de igualdad en términos de competencia, generando incentivos perversos para los participantes del sector al desincentivar la inversión e innovación, tanto por parte de los entrantes como del incumbente.

Finalmente, argumentan que las medidas asimétricas conducen a que los competidores desarrollen una dependencia del proceso regulatorio para su permanencia en el mercado y, más aún, que el regulador se sitúa como rehén de los competidores relativamente ineficientes que no pueden permanecer en el sector sin la existencia de los beneficios obtenidos del AEPT a través de la regulación asimétrica.

(viii) Inversión

Telmex y Telnor señalan que el Oficio de Inicio es erróneo al afirmar que las inversiones se han incrementado y representan un gran porcentaje de los ingresos para los competidores, pues se omite que las inversiones totales del sector han disminuido 9.1%, pese a los incrementos de inversiones por parte de Megacable y Televisa que son superiores al 140%, por lo que la regulación asimétrica, tras 6 años, ha tenido un impacto negativo en el sector de telecomunicaciones fijas, al reducirse en casi 10% las inversiones realizadas en el sector.

Indican también que las inversiones consideran en gran medida la compra de otras redes existentes, como el caso de la compra de Televisa y Megacable de la red de fibra óptica de Axtel, en la cual dichos agentes económicos seccionaron los mercados en los cuales ofrecen sus servicios, por lo que no existe competencia entre estos dos operadores.

En esa línea, mencionan que actualmente Televisa y Megacable están en una investigación de prácticas monopólicas absolutas respecto a la adquisición de la red de fibra de Axtel que tiene como antecedentes la multa por prácticas monopólicas absolutas, por colusión en el mercado de STAR entre estos agentes.

Finalmente, consideran que el Oficio de Inicio no reconoce el incremento en el despliegue y expansión de redes de los competidores para la provisión de servicios convergentes, pese a que el Oficio de Inicio señala los altos niveles de inversión que han realizado. Asimismo, que no existe

Eliminados (10) cuatro números y dos palabras que contienen hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de pérdidas y reducción de ingresos, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

ninguna relación entre las modificaciones de las medidas y el objetivo de fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores, pues resulta un elemento fundamental que la convergencia se provea mediante la tecnología DOCSIS 3.0, la cual es incompatible con la tecnología de cobre y con FTTH, por lo que los anillos de acceso de estos competidores no se relacionan con los servicios provistos por el AEPT, razón por la cual la infraestructura del AEPT no resulta necesaria a los competidores.

(ix) Instrumentos y temas trasversales

Señalan que de conformidad con las constancias con las que cuenta la UC, se puede concluir que la implementación del SEG sí ha permitido el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas, siendo que en ningún caso la UC o el Pleno del Instituto ha emitido una sola resolución de multa en contra de Telmex o Telnor, lo que es contrario a lo que señala la DGDTR en el Oficio de Inicio.

(x) Afectaciones económicas al AEPT

Refieren que han sufrido afectaciones económica[illegible]ues de sus estados financieros dictaminados de 2[illegible]e aprecia una pérdida neta de (10) millones de pesos en 2016, la cual se incrementa a (10) millones de pesos en 2018, debido al impacto de las medidas de preponderancia y al hecho de no poder ofrecer todos los servicios convergentes como el resto de sus competidores, lo cual coloca a Telmex en una situación de vulnerabilidad financiera.

En apoyo a lo anterior, comentan que durante los primeros nueve meses de 2019 la situación de vulnerabilidad financiera se h[illegible]ecentado, con lo que al cierre del tercer trimestre de 2019 se presenta una pérdida[illegible]a de (10) millones de pesos, similar a la obtenida en los últimos 3 años (2016 a 2018) por (10) millones de pesos. De continuar dicha tendencia, agregan que se encontrarían imposibilitados para cubrir los costos y gastos de su operación, así como de continuar con el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, aseveran que los principales motivos de la pérdida de operación de Telmex y Telnor se deben a que desde el 2013 se establecieron ordenamientos que redujeron sus ingresos en más de (10) millones de pesos, tal como la eliminación de larga distancia nacional y de transporte inte[illegible]o, tarifa cero de interconexión para terminación y reducción en precios de enlaces a operadores, entre otros.

(xi) Desequilibrio en el planteamiento del Oficio de Inicio

Afirman que el Oficio de Inicio plantea circunstancias que, en forma, rompen el equilibrio procesal, para lo cual citan la página 48 del Oficio de Inicio, que señala lo siguiente:

> *"(...) Por lo anterior, resulta necesario fortalecer el proceso de presentación anual de los CMI y las OR, a efecto de privilegiar un procedimiento de presentación que promueva la prestación efectiva de los servicios mayoristas, contemplando que las variaciones en las condiciones vigentes de prestación de los servicios deben estar perfectamente justificadas, representando una mejoría a lo ya autorizado. (...)".*

Al respecto, argumentan que los CMI y las ofertas de referencia son actos negociados que responden a la dinámica natural de los servicios del sector y, por ello, el que tengan que estar fundados y motivados corresponde a las autoridades.

(xii) Consideraciones generales

Comentan que en el Análisis Integral del Oficio de Inicio se identifican imprecisiones en los datos y referencias, así como inconsistencias con las fuentes de tales antecedentes, lo que determina la improcedencia e ilegalidad de este procedimiento. En soporte a lo anterior, presentan una serie de datos y gráficos que buscan reproducir la información presentada por el Instituto en el Oficio de Inicio.

Manifestaciones de Telcel y AMX

Telcel y AMX señalan que el Análisis Integral del Oficio de Inicio no permite distinguir entre los diversos servicios del sector y no sustenta la necesidad de las medidas con el fin establecido en el Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, además de ser contrario a las disposiciones constitucionales y a la Resolución de AEPT, sus medidas originales y los derechos del AEPT, lo cual resulta en la improcedencia del Oficio de Inicio.

Comentan que el diagnóstico general del sector del Análisis Integral resulta insuficiente para una debida fundamentación y motivación del acto, además de que es incorrecto para efectos de las exigencias de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, referentes a los parámetros de necesidad y de análisis de cada medida impuesta, lo que lleva a una generalidad que no analiza a persona alguna o la conducta específica, sino a todo el sector como si todo fuese consecuencia de la existencia de un AEPT.

Finalmente, comentan que en el Análisis Integral del Oficio de Inicio es posible identificar que existen imprecisiones en los datos y referencias, así como inconsistencias con las fuentes de tales antecedentes, lo que determina la improcedencia e ilegalidad de este procedimiento.

Consideraciones del Instituto sobre lo señalado por Telmex y Telnor

(i) Consideraciones del STAR

Resulta pertinente reiterar que el propósito de este análisis no es la determinación del AEPT, sino la actualización de la regulación asimétrica que le es aplicable bajo el esquema de preponderancia, sujeto a los impactos que esta ha tenido en términos de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por lo tanto, un análisis aún más pormenorizado del STAR en nada afectaría la evaluación bienal puesto que, como el mismo AEPT lo señala, no presta este servicio y, en consecuencia, no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR y que deban ser revisadas en el marco de la presente revisión bienal.

Ahora bien, resultan excesivas las manifestaciones del AEPT asociadas al alcance de la revisión bienal de medidas, puesto que tanto los procedimientos de determinación de agentes económicos con poder sustancial en mercados relevantes, como de prestación de servicios

adicionales por parte de los integrantes del AEPT, corresponden a procedimientos independientes del que se actúa e incluso son sustanciados por áreas distintas a la DGDTR.

Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT no generan convicción respecto a supuestas omisiones del Análisis Integral incluido en el Oficio de Inicio.

(ii) Proveedores

Con respecto a la supuesta omisión de información de la UCE en el Oficio de Inicio, se considera necesario puntualizar que el Análisis en Materia de Competencia funge como uno de los insumos para la elaboración del Oficio de Inicio y no como un documento que deba ser reproducido en su totalidad. Lo anterior, sin menoscabo de precisar que la referencia de participación de Telmex, en contraste a la de Televisa, en nada abona a lo que el AEPT quiere hacer valer, pues deja de lado que el análisis de preponderancia, realizado en la Resolución de AEPT atendiendo al mandato constitucional, es a nivel de sector, no así para un segmento de servicios y con referencia solo a uno de los integrantes del AEPT.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones realizadas en torno al análisis de participación de mercado e IHH, no debe perderse de vista que este constituye solo uno de los elementos de referencia para mostrar un diagnóstico del sector de telecomunicaciones, con énfasis en los servicios que presta el AEPT. No obstante, si bien el AEPT aporta diversas manifestaciones para sugerir que el análisis está sesgado e incompleto, no presenta análisis o argumento alguno que permita validar o relacionar alguno de los cambios propuestos en las medidas con sus dichos. Para ejemplificar lo anterior, se tiene lo siguiente:

- El AEPT sugiere que hay una omisión en el análisis por no precisar el porcentaje de incremento de participación de mercado del AEPT en el 4T2018, cuando lo cierto es que el Instituto no emitió un juicio de valor respecto a la magnitud de dicho incremento, sino que únicamente expuso un hecho verificable y avalado por el mismo AEPT. En la misma línea, sugiere que no se reconoce la estacionalidad que caracteriza a dicho trimestre, pero no expone cuál es el agravio o conclusión errónea a la que por ello hubiera llegado el Instituto.
- El AEPT se duele de que no se realizó un índice específico de concentración, pero no solo no señala agravio o afectación alguna de ello, sino que no precisa qué normatividad o marco regulatorio considera que obliga al Instituto a que debe realizarse dicho análisis. Además, no debe perderse de vista que en la metodología del IHH el único requerimiento es que el criterio para medir las cuotas de mercado sea el mismo para todas las empresas que pertenezcan al mercado de análisis, requerimiento que fue contemplado en el análisis del Oficio de Inicio.
- El AEPT señala como omisión el no incluir el STAR en el IHH, pero no indica qué afectación le implica. Máxime de ello, como ya se ha señalado anteriormente, este procedimiento no está orientado a imponer obligaciones o medidas regulatorias a agentes económicos que participan en otros mercados y no son parte del AEPT.
- El AEPT señala que los índices de los servicios de telecomunicaciones se han reducido; sin embargo, no expone qué pretende acreditar o modificar con ello. Más aún, se limita a señalar que la reducción ha sido considerable, lo cual constituye una mera apreciación que no abona

a análisis alguno, máxime cuando los mercados de servicios de telecomunicaciones en los que participan sus integrantes se encuentran altamente concentrados.

En conclusión, el AEPT realiza meras aseveraciones sin especificar la afectación que le produce el análisis vertido en el Oficio de Inicio y sin relacionar tales dichos con alguna medida en particular, no aportando así verdaderos elementos de análisis al Instituto.

(iii) Movilidad y captación de usuarios

Como se ha expresado anteriormente, en el Oficio de Inicio se incluyó diversa información orientada a mostrar un diagnóstico o estado general de las condiciones del sector de telecomunicaciones, así como su evolución en un periodo determinado, sin que ello pueda interpretarse como una relación inequívoca entre ciertos datos y el establecimiento de obligaciones adicionales o más estrictas al AEPT. Tan es así que en el Oficio de Inicio no solo se reconocen los resultados de la portabilidad numérica y los elementos que los usuarios finales reconocen en la oferta comercial del AEPT, sino que no se notificó medida alguna asociada a temas de portabilidad.

Adicionalmente, lo manifestado por el AEPT es erróneo puesto que en el Oficio de Inicio no existe afirmación alguna que señale que la portabilidad es el único medio de captación de usuarios. Ahora bien, la interpretación que da a la redistribución de usuarios entre concesionarios, más que plasmar elementos inadecuados sobre la regulación asimétrica, abona a los beneficios de esta para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, máxime que el objetivo de la regulación no es garantizar ganancias o rentabilidad alguna a ningún operador en particular.

En consecuencia, lo manifestado por el AEPT resulta inaplicable para efectos del presente procedimiento.

(iv) Penetración y cobertura de servicios

Con respecto a la manifestación sobre la no inclusión total del Análisis en Materia de Competencia, se reitera que este funge como uno de los insumos para la elaboración del Oficio de Inicio, pero de ninguna manera constituye un documento que deba ser reproducido en su totalidad en el Oficio de Inicio.

Ahora bien, el AEPT en su valoración de información de operadores por municipios asocia su presencia exclusiva en ciertos municipios a la obligación de cobertura universal que le resulta aplicable, omitiendo reconocer que esta excede el alcance de la regulación asimétrica. Asimismo, erra al señalar que Televisa y Megacable, en el agregado, son preponderantes por tener más del 50% de participación de mercado en suscriptores de banda ancha fija, así como al señalar que se implementó una definición de mercado relevante errónea pues, como es de conocimiento del AEPT, el concepto de preponderancia se define a escala nacional y por sector (en este caso, el de telecomunicaciones), no así por región o unidad geográfica menor ni por solo un servicio o segmento del sector, menos aún por mercado relevante.

Por lo que hace a las manifestaciones asociadas a las medidas de determinación de tarifas de los servicios mayoristas de enlaces dedicados y desagregación, contrario a lo que manifiesta el AEPT, sí se contempló en el Oficio de Inicio una valoración de remedios regulatorios con

consideraciones geográficas. Tan es así que en las medidas respectivas las propuestas de modificaciones que le fueron notificadas están orientadas a otorgar cierta flexibilización del remedio regulatorio, no así a un endurecimiento del mismo. No obstante, en aras de una valoración integral y adecuada, se remite a las consideraciones sobre el Anexo 2, medida Trigésima Séptima y Anexo 3, medida Trigésima Novena de esta resolución.

(v) Patrones de consumo

Como ya se ha señalado previamente, la posibilidad de que el AEPT pueda ampliar su oferta al usuario final ofreciendo el STAR excede el alcance del presente procedimiento de revisión bienal de medidas.

(vi) Precios y atributos de las ofertas

En primera instancia, debe señalarse que lo manifestado por el AEPT constituye meras afirmaciones, amplias y vagas, pues no provee elementos concretos de análisis ni relaciona sus manifestaciones con adecuaciones al marco regulatorio de preponderancia materia de la revisión bienal que le fue notificado. A manera de ejemplo, señala que no se incluyó un análisis de precios del STAR y que ello le derivó en obligaciones que impiden alcanzar el mandato constitucional, pero no especifica medida alguna que haya sido incluida en el Oficio de Inicio con motivo de ello.

Adicionalmente, da una lectura parcial a la comparativa de evolución de precios señalada en el Oficio de Inicio pues, si bien es cierto que los precios de los servicios de telecomunicaciones cayeron en comparación con el INPC, también lo es que, dentro de los servicios de telecomunicaciones, hubo unos precios que cayeron menos que otros. Además, es falso el señalamiento sobre que la DGDTR no tuvo en cuenta la diferencia entre el INPC y el índice de cada servicio, puesto que en el gráfico que se incluye en el Oficio de Inicio bajo el título "Figura 5. Índices de precios, base 2013", se puede apreciar con total claridad que el INPC se encuentra por encima del índice de cada servicio; sin embargo, esto resulta de poco interés a los efectos de estudiar el impacto de las medidas impuestas al AEPT quien ostenta el carácter de preponderante en el sector de las telecomunicaciones, razón por la cual el análisis se centra en comparar la evolución del índice de cada servicio comparándolo con el Índice de Precios de Comunicaciones, que es el índice idóneo para mostrar la evolución de precios en dicho sector.

Por otro lado, si bien es acertado señalar que una caída nominal de precios implica una caída mayor en términos reales, como lo señala el AEPT, no queda claro qué pretende acreditar o busca que valore el Instituto para efectos de las medidas que le fueron notificadas. Máxime que las variables de precio incluidas en el Oficio de Inicio, además de estar orientadas a presentar un diagnóstico del sector, no solo contemplan los precios de la oferta comercial del AEPT, sino también del resto de los operadores de la industria, por lo que quedan aún más confusas sus pretensiones.

Por lo anterior, al no haber claridad sobre lo que pretende desvirtuar el AEPT, no es posible para el Instituto realizar una valoración más allá de lo ya expuesto.

(vii) Rentabilidad

Con respecto a la manifestación del AEPT sobre la omisión de un análisis detallado del STAR y de los operadores que lo proveen, se considera pertinente reiterar que: i) el AEPT no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR y que deban ser revisadas en el marco de la presente revisión bienal, y ii) el alcance del presente procedimiento no es establecer regulación a otros operadores, por lo que un análisis más pormenorizado en poco abona a los objetivos del procedimiento.

Por otra parte, debe enfatizarse que la regulación asimétrica impuesta al AEPT no tiene como cometido garantizar la rentabilidad o éxito comercial de ningún operador, sino evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, de forma tal que los usuarios finales cuenten con mayor oferta, en mejores condiciones de calidad y precio. En consecuencia, los niveles de rentabilidad y posicionamiento de mercado de cualquier empresa responden, entre otros elementos, a la toma de decisiones de quienes la dirigen atendiendo a múltiples factores, razón por la cual no resulta correcto sugerir una relación causal inequívoca entre la regulación asimétrica impuesta al AEPT y sus afectaciones o impactos a todos los integrantes de la industria. Máxime de ello, cuando se aportan solo meras aseveraciones, sin datos o análisis robustos que las sustenten y puedan ser valorados por el Instituto.

Por otra parte, se advierte que el argumento del AEPT relacionado con la supuesta dependencia de sus competidores sobre el régimen asimétrico constituye una mera apreciación que no sustenta con dato alguno y pierde de vista que, dado su carácter preponderante, se requiere de la provisión de servicios de acceso a fin de facilitar la entrada y expansión de otros operadores. Bajo este principio, los operadores entran al mercado ofreciendo servicios minoristas a través del acceso a la red del operador histórico, para luego desplegar progresivamente su propia red. Inicialmente, los competidores requieren de una inversión baja, lo que les facilita ir ganando participación de mercado hasta llegar a una base de usuarios tal que les permita instalar su propia infraestructura con la finalidad de ofrecer una gama de servicios diferenciados e incrementar sus márgenes de ganancias. Ello derivado de que les sería más rentable desplegar su infraestructura que seguir arrendando acceso al operador histórico, con lo que se detonarían las inversiones de todo el sector.

Finalmente, si bien la captura regulatoria es un hecho posible en el mundo, se reprueba la afirmación del AEPT al señalar que el regulador se sitúa como rehén de sus competidores, máxime que no aporta elemento alguno que sustente su dicho.

(viii) Inversión

Como bien indica el AEPT en el conjunto de sus manifestaciones, hay medidas que requieren de mayor maduración para medir el impacto en las condiciones del sector; en ese sentido, la regulación asimétrica no tiene un enfoque de corto plazo, sino que, al contrario, busca generar condiciones para que en el mediano y largo plazo se favorezca el desarrollo del sector en parte a través de inversiones de los agentes económicos que lo conforman. De manera particular, se destaca la obligación de la separación funcional en la provisión de servicios fijos, mandatada en la Resolución Bienal, que reconoce un problema estructural de mercado que se busca atender

de forma que se consiga acelerar la competencia en el mercado y que, por ende, esto repercuta en los usuarios finales. Este beneficio al usuario final se pretende conseguir facilitando a los operadores solicitantes desplegar progresivamente su propia red en un proceso que se conoce como escalera de inversión. Para ello, el acceso a la infraestructura pasiva y red de acceso del AEPT resulta necesario, contrario a lo que este manifiesta.

Finalmente, se resalta que el AEPT no establece una conexión específica sobre el tema de la tecnología DOCSIS 3.0 y alguna de las modificaciones a medidas que le fueron notificadas, lo cual no permite una valoración puntual por parte del Institutito, menos cuando corresponde a los otros operadores determinar qué servicios mayoristas del AEPT les son de utilidad y no a este emitir una mera apreciación.

(ix) Instrumentos y temas trasversales

Contrario a lo manifestado por el AEPT, y derivado de los diversos insumos utilizados para la elaboración del Oficio de Inicio, en este se hizo constar que en la revisión de medidas se identificaron diversas deficiencias en el funcionamiento del SEG, entre las que sobresalen las relacionadas a dificultades para dar de alta servicios, diferencias en los campos de búsqueda a los que tiene acceso el AEPT respecto a los puestos a disposición del resto de solicitantes de servicios, diferencias entre la información reportada por el AEPT respecto a la que se encuentra disponible en el sistema, así como el reporte de comunicación por medios alternativos al SEG de la cual no se cuenta con evidencia en el sistema.

Máxime de lo anterior, previo a la notificación del Oficio de Inicio se propuso un procedimiento de sanción[49] en contra de Telnor y, posteriormente, el Pleno del Instituto le impuso una multa[50] debido a que en el módulo de consulta de información de infraestructura pasiva del SEG, no se visualizaba la información completa del inventario de infraestructura pasiva de Telnor, información que está obligado a poner a disposición de los demás concesionarios de forma detallada, toda vez que es necesaria para reducir las asimetrías de información entre Telnor y los CS, y que estos últimos puedan solicitar los servicios.

Por todo lo anterior, fueron notificadas al AEPT diversas obligaciones asociadas con instrumentos para la prestación de los servicios mayoristas, las cuales se analizan de manera particular en las medidas correspondientes.

(x) Afectaciones económicas al AEPT

El objetivo de la regulación asimétrica no es el de garantizar la rentabilidad del AEPT, máxime que el aumento o pérdida de ganancias en una empresa es un hecho que no puede separarse de la toma de decisiones de quienes la dirigen, siendo por tanto resultado de múltiples factores. A manera de ejemplo, resalta el aumento sustancial en el interés neto del pasivo laboral que enfrentan Telmex y Telnor (que se advierte de sus estados financieros públicos) en los que en nada ha tenido que ver el órgano regulador.

---

[49] Informe Conductual. Página 243.

[50] http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-pleno-del-ift-impone-multa-telnor-por-incumplir-con-una-medida-relativa-la-comparticion-de-su#:~:text=Por%20ello%2C%20el%20Pleno%20impuso,de%20Referencia%20para%20Compartici%C3%B3n%20de

En el mismo orden de ideas, es de conocimiento del AEPT que el establecimiento de ordenamientos tales como la eliminación de larga distancia nacional y de transporte interurbano, así como de la tarifa cero de interconexión para terminación, fueron decisiones que tomó el poder legislativo y que plasmó en la LFTR.

Ahora bien, en cuanto a la reducción en precios de enlaces a operadores, se considera pertinente recordar que las medidas asimétricas impuestas a través de la Resolución de AEPT, así como sus modificaciones a través de los procedimientos de revisión bienal, constituyen un régimen regulatorio de gran intensidad que vela por los servicios públicos de interés general en materia de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de obligaciones orientadas a evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, alcanzar los objetivos contenidos en el Decreto Constitucional y aquellos que determinaron la creación del Instituto. Es en ese orden que la regulación de acceso a los enlaces dedicados encuentra su razón de ser, sin que pase desapercibido que las tarifas mayoristas que deben pagar otros operadores al AEPT por ellos (y demás servicios mayoristas regulados) no forman parte del presente procedimiento.

Por lo expresado previamente, las manifestaciones del AEPT sobre supuestas afectaciones económicas como consecuencia de la regulación asimétrica no generan convicción alguna.

(xi) Desequilibrio en el planteamiento del Oficio de Inicio

Si bien es veraz la cita que el AEPT hace sobre un texto del Oficio de Inicio, resulta pertinente aclarar que, en términos de la redacción de modificación de medidas de CMI y OR que le fueron notificadas, no se exige que cuando sean presentadas, por parte del AEPT, modificaciones a lo ya aprobado para CMI u OR, estas se encuentren "perfectamente justificadas", lo cual se puede constatar en los anexos del Oficio de Inicio, de cuyo texto no se advierte que se exija criterio alguno de perfección, lo que implica que hubo un error involuntario en la redacción del párrafo citado.

Por otro lado, no se coincide con la aseveración del AEPT respecto a que los CMI y ofertas de referencia son actos negociados pues, como es de su conocimiento, en última instancia es el Pleno del Instituto quien emite dichos instrumentos y ello es independiente de la libertad que tienen el AEPT y los operadores de negociar términos distintos y firmar, en consecuencia, un convenio distinto al autorizado por el Instituto.

(xii) Consideraciones generales

El AEPT interpreta erróneamente el objetivo y la metodología del Oficio de Inicio, por lo que de ninguna forma es posible determinar la improcedencia e ilegalidad del procedimiento.

En particular, se considera necesario precisar que, contrario a lo que indica el AEPT en reiteradas oportunidades, en el Oficio de Inicio no se omitió citar la fuente correspondiente a los datos que allí se exponen, sino que al comienzo del considerando cuarto[51] se señala:

> *"A efecto de realizar un análisis integral de la regulación asimétrica, se presenta a continuación un diagnóstico general del sector de telecomunicaciones, en donde se analiza el impacto conjunto en el*

[51] Página 10 del Oficio de Inicio

sector, en términos de competencia, de las medidas asimétricas impuestas al AEPT, según lo determinado en el Análisis en Materia de Competencia".

Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT en ese sentido se consideran infundadas, ya que el Análisis en Materia de Competencia usado como un insumo en la elaboración del Oficio de Inicio, presenta la evolución de un conjunto de indicadores de la provisión de servicios de telecomunicaciones minoristas y de los servicios mayoristas regulados, que permiten evaluar el desempeño de las medidas en relación con los objetivos de su imposición, lo que, a su vez, sustenta la formulación de recomendaciones por parte de la UCE sobre la modificación, eliminación o adición de medidas, sin que estas tengan carácter vinculante para la DGDTR.

Ahora bien, se advierte que las supuestas inconsistencias en las cifras que señala el AEPT no existen, o bien, no son significativas ni contradictorias y mucho menos desvirtúan el Oficio de Inicio, por lo siguiente:

- No hay inconsistencia entre los datos que se presentan en el Análisis en Materia de Competencia y los datos que señala el Oficio de Inicio;
- Las variaciones en los datos provienen de ajustes en la fuente;
- El AEPT utiliza fuentes de información distintas a las del Análisis en Materia de Competencia, y
- El AEPT utiliza datos fuera del periodo considerado en el Análisis en Materia de Competencia.

No obstante, a continuación, se realizan algunas aclaraciones puntuales sobre las causas de las supuestas inconsistencias o variaciones en los datos que señala el AEPT.

Respecto a la manifestación que realiza con relación a la información contenida en la sección "4.1.2.1 Proveedores", se señala que las variaciones que expone el AEPT son resultado de ajustes (no significativos) o actualizaciones de los datos en la fuente original, que se observan cuando la consulta de los mismos se realiza en momentos diferentes. Como se observa, la diferencia en las cifras de la participación de mercado del AEPT en telefonía fija e Internet fijo es mínima, 1.75 y 0.35 puntos porcentuales, respectivamente, y se debe probablemente a que dichas cifras fueron consultadas en periodos distintos del tiempo. Incluso en el caso en que la participación del AEPT fuera de 57.25% en telefonía fija (en lugar de 59%) y 51.75% en Internet fijo (en lugar del 52.10%), esto no cambiaría en absoluto la afirmación contenida en el Oficio de Inicio que indica que, al cuarto trimestre de 2018, el AEPT ostentaba la mayor participación de mercado.

Respecto a la manifestación que realiza con relación a la información de la participación de Televisa y Megacable, se considera necesario aclarar que la información citada por el AEPT se encuentra en la página 21 del Oficio de Inicio y no en la página 19 como lo indica. En la página 21 del Oficio de Inicio se señala que el IHH en suscripciones de telefonía fija y en acceso a Internet fijo, si bien ha ido a la baja, al 4T 2018 se ubicó por arriba de los 3,000 puntos. Adicionalmente, en la misma página se presentan datos de participaciones e IHH en términos de ingresos, de forma agregada para los distintos servicios de telecomunicaciones y no por separado para los servicios de telefonía fija y acceso a Internet fijo.

Hecha esta aclaración, se advierte que el AEPT afirma que el mercado se encuentra menos concentrado de lo señalado por Instituto, refiriendo un cálculo del IHH que considera ingresos de servicios de telecomunicaciones de "los tres tipos de segmentos fijos presentados por el IFT en el BIT", sin embargo, el AEPT compara incorrectamente indicadores distintos: los dos indicadores individuales de IHH para telefonía fija y acceso a Internet fijo (que se calculan a partir de participaciones de mercado en términos de líneas y accesos) con el indicador de IHH en términos de ingresos de los servicios de telefonía fija, Internet fijo y STAR. Es decir, el AEPT compara erróneamente indicadores distintos que se refieren en el Oficio de Inicio.

Además, es de señalar que los datos individuales de IHH para telefonía fija y acceso a Internet fijo se calculan con información del BIT, mientras que el IHH en términos de ingresos de los servicios de telefonía fija, Internet fijo y STAR los calcula el AEPT con datos de los informes trimestrales. Si bien los informes trimestrales se alimentan de información contenida en el BIT, este último contiene información de carácter dinámico sujeta a actualizaciones, mientras que los informes trimestrales contienen información estática que ha sido capturada en un momento del tiempo que no necesariamente debe coincidir con el momento en el que se capturaron los datos para la elaboración del Análisis en Materia de Competencia.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que el AEPT compara indicadores distintos que se refieren en el Oficio de Inicio, por lo cual es lógico que los resultados obtenidos por el AEPT difieran de aquellos recogidos en el Análisis en Materia de Competencia.Respecto a la manifestación que realiza con relación a la información vinculada a las participaciones de los operadores en términos de ingresos, se considera necesario aclarar que la información citada por el AEPT se encuentra en las páginas 21 y 22 del Oficio de Inicio y no en las páginas 19 y 20 como lo indica.

Por otra parte, se considera necesario mencionar que la URL https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/descargaArchivos.xhtml señalada en la página 47 del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor no conduce al archivo indicado por el AEPT; no obstante, se logró acceder al archivo siguiendo la ruta Descarga de Datos / Ingresos e Inversión / Ingresos de Telecomunicaciones dentro de la página del BIT. Ahora bien, la mencionada ruta conduce a un archivo de Excel que contiene información vinculada a los ingresos por servicios de telecomunicaciones fijos; sin embargo, en este caso el AEPT no presenta evidencia ni aporta datos que se puedan valorar, teniendo en cuenta que no exhibe el detalle de las empresas que incluyó en su análisis para arribar a los resultados que expone.

Respecto a la manifestación que realiza con relación a la penetración y cobertura de servicios, se considera necesario aclarar que la información citada por el AEPT se encuentra en la página 22 del Oficio de Inicio y no en la página 20 como lo indica.

Ahora bien, el Análisis en Materia de Competencia señala que la penetración de telefonía fija en México en el 4T 2018 fue de 60 líneas por cada 100 hogares, mientras que, de acuerdo con la información que presenta el AEPT, la cual es consistente con los datos actualizados del BIT al 3T de 2019, la penetración fue de 61 líneas por cada 100 hogares. Como se observa, la diferencia en las cifras es mínima y se debe a que fueron consultadas en periodos distintos.

Respecto a la manifestación que realiza con relación a la cobertura de acceso a Internet fijo, se considera importante aclarar que la información que cita el AEPT, se ubica en la página 22 del Oficio de Inicio y no en la página 20 como lo indica.

Por otra parte, se puntualiza que la existencia o no de un municipio adicional, de acuerdo a lo señalado por el AEPT, no modifica las conclusiones a las que arriba el Instituto al señalar que:

> *"(...) los mayores niveles de penetración del servicio se presentan en municipios de mayor densidad poblacional e ingresos, donde existe presencia de hasta 4 (cuatro) o 5 (cinco) redes fijas en un mismo municipio."*

Asimismo, se destaca que en el proyecto de medidas no se exhibe un listado de municipios.

Respecto a la manifestación que realiza con relación a la información contenida en la sección "4.1.2.5 Precios y atributos de las ofertas" del Oficio de Inicio, se considera importante aclarar que la información que cita el AEPT, se ubica en la página 24 del Oficio de Inicio, y no en la página 22 como lo indica.

Por otra parte, se señala que el AEPT cita el siguiente párrafo del Oficio de Inicio:

> *"Por otra parte, el precio promedio por cliente del servicio de telefonía fija mostró una tendencia decreciente en los últimos años, al contrario de lo que sucede con el precio promedio por cliente del servicio de acceso a internet fijo, que se incrementó entre 2016 y 2018."*

Posteriormente lo relaciona con un párrafo extraído del Análisis en Materia de Competencia que no se corresponde con la información contenida en el párrafo del Oficio de Inicio que citó en primer lugar. Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT en este sentido se consideran infundadas.

Finalmente, por lo que refiere a la manifestación que realiza el AEPT sobre que el Oficio de Inicio se sustenta en fuentes de información que no son públicas, por lo que no le es posible corroborar la validez de dicha información, se precisa que el Instituto puede emplear la mejor información que tiene disponible, identificando las fuentes de la misma. Por su parte, el AEPT únicamente refiere su incapacidad para acceder a la información de las fuentes referidas; no obstante, no acredita con ningún medio de convicción la veracidad de su argumento. En ese sentido, como ya fue señalado en párrafos previos, el Oficio de Inicio toma como fuente el Análisis en Materia de Competencia (el cual estuvo a disposición del AEPT), por lo que resulta infundado lo señalado por AEPT.

Por todo lo anterior, las manifestaciones del AEPT son insuficientes para desvirtuar el contenido del Oficio de Inicio, más aún para determinar la improcedencia e ilegalidad de este procedimiento.

Consideraciones sobre lo señalado por Telcel y AMX

Resultan infundadas las manifestaciones del AEPT relacionadas con que el Análisis Integral no permite distinguir los diversos servicios del sector, toda vez que el Oficio de Inicio, además de incluir un Diagnóstico general del sector, que a su vez tiene apartados para servicios móviles y fijos, incluye la sección de Análisis por grupo de medidas, que a su vez aborda detalladamente las medidas asociadas a la prestación de servicios móviles y fijos, que son la base para el Anexo 1 referente a medidas asociadas con los servicios móviles, así como para el Anexo 2 y el Anexo

3 referentes a las medidas asociadas a los servicios fijos, que fueron notificados al AEPT junto con el Oficio de Inicio.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el AEPT referente al artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, resulta inoperante en virtud de que la segunda revisión bienal, al igual que la anterior, es distinta del procedimiento que derivó del artículo Octavo Transitorio, que concluyó con la Resolución de AEPT, teniendo la revisión bienal de medidas como fundamento las propias medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT.

Por otro lado, sobre las manifestaciones relativas al análisis de necesidad por cada una de las medidas, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro de los apartados "17. Análisis en Materia de Competencia" y "22. Proporcionalidad de las medidas".

Ahora bien, por lo que respecta a las supuestas imprecisiones del Oficio de Inicio, adicional a lo ya contestado a Telmex y Telnor, se advierte que las inconsistencias en las cifras que señala el AEPT no son significativas ni contradictorias, por lo que son insuficientes para desvirtuar el contenido del Oficio de Inicio.

No obstante, a continuación, se realizan algunas aclaraciones puntuales sobre las causas de las supuestas inconsistencias o variaciones en los datos que señala el AEPT.

Telcel manifiesta que, considerando la información del BIT, se observa que las participaciones de AMX no corresponden con las que se presentan en el Análisis en Materia de Competencia, pues son menores las de telefonía móvil y acceso a Internet móvil calculados en términos de tráfico cursado.

Para sustentar sus afirmaciones, reproduce la tabla Participación por operador en líneas y tráfico (%), 4T 2018, que tiene como fuente el Análisis en Materia de Competencia, en donde se observa que Telcel tiene participaciones de 78% y 66.5% en términos de tráfico de telefonía móvil e Internet móvil, respectivamente. Luego, presenta un cálculo propio según el cual AMX tiene participaciones de 77.87% y 66.46% en términos de tráfico de telefonía móvil e Internet móvil, respectivamente. Es decir, la diferencia que aduce Telcel se debe a un simple redondeo de cifras.

En otros casos, las diferencias provienen de comparar los datos del BIT con datos de otra fuente. Por ejemplo, de acuerdo con la información disponible para el Instituto, el Análisis en Materia de Competencia señala que la cobertura de Telcel con redes 4G es del 84.1% de la población nacional, mientras que, según el AEPT, es del 86% de la población, tomando como fuente la información que presenta AMX en su Informe Anual 2018.

Finalmente, en cuanto a las recargas en el segmento de prepago, el AEPT refiere datos de 2019, es decir, lo que no desvirtúa lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia (hasta el 4T 2018), pues eran los datos que se encontraban disponibles al momento de su emisión, de acuerdo con información de las Encuestas trimestrales a usuarios de servicios de telecomunicaciones.

21. Separación Funcional

Manifestaciones de Telmex y Telnor

Solicitan que el Instituto suprima la medida de separación funcional pues la consideran contraria al interés público, en razón de que: i) Telmex y Telnor ya comparten su infraestructura a todos los operadores a un costo debajo de los precios internacionales, por lo que señalan que de ejecutarse violaría la Ley Federal del Trabajo por los emplazamientos a huelga que, a su decir, imposibilitan la transferencia del personal o activos de las empresas; ii) la situación financiera de Telmex y Telnor es delicada y se sigue agravando por la separación funcional, y iii) consideran que ya se cumplieron los objetivos para los que fueron emitidas las medidas de preponderancia.

Además, hacen hincapié en que la separación funcional ha dañado las relaciones obrero-patronales y, con ello, se ha dado lugar a emplazamientos a huelga. Al respecto, Telmex y Telnor señalan que tanto el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana como el Sindicato de Telefonistas de Baja California y Sonora han manifestado su oposición y rechazo a lo siguiente: i) la separación funcional mandatada en la Resolución Bienal; ii) el Plan Final; iii) a cualquier acto que realicen Telmex y Telnor en cumplimiento a las referidas resoluciones, y iv) a cualquier otra actuación que implique la separación de las referidas empresas por considerar que atenta contra los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente, comentan que la regulación asimétrica y en especial la separación funcional que, consideran, fue determinada a petición de sus competidores (AT&T, Telefónica y Televisa) en la consulta pública de la primera revisión bienal, al incurrir en una duplicidad de gastos y costos de transacción que pone en riesgo la operación y desarrollo de todo el sector de las telecomunicaciones, les impide hacer frente a sus obligaciones de servicio público, de atención a sus clientes, operativas, de inversión y modernización, así como cubrir sus costos directos e indirectos y realizar inversiones adicionales.

Al respecto, argumentan que el Instituto no tiene facultad para establecer medidas adicionales que prevengan afectaciones a la competencia como las hay en el sector de radiodifusión y afirman que estas medidas contravienen derechos fundamentales.

Incluso Telmex y Telnor señalan que es procedente que el Instituto emita la declaratoria de extinción de medidas de regulación asimétrica ya que, a su decir, en esta segunda revisión bienal se actualizan los supuestos normativos y se satisfacen todos los requisitos establecidos en el artículo 276 de la LFTR, entre estos, que el Instituto: i) analizó, evaluó y aprobó el Plan Final, el cual incluye la desincorporación de activos y cesión de derechos que el AEPT deberá aportar a las EM; ii) fijó los plazos máximos para su ejecución; iii) aseguró la separación efectiva e independencia de los agentes, y iv) estableció los términos y condiciones para que la separación funcional quede debidamente salvaguardada. Máxime que manifiestan haber reducido su participación de mercado a un 35% en el primer trimestre de 2019, considerando la metodología utilizada por el Instituto en la Resolución de AEPT.

Además, comentan que existe una ausencia de consideraciones respecto a la separación funcional, pues manifiestan que el Análisis Integral desarrollado en el considerando CUARTO del Oficio de Inicio, contiene las siguientes inconsistencias:

- Omite llevar a cabo un análisis completo del sector de telecomunicaciones sustentado en principios económicos que permita determinar, de manera razonable, las deficiencias en el sector, así como prever las medidas necesarias que tengan como consecuencia corregir dichas deficiencias, y
- No realiza un análisis, ni las consideraciones integrales, sobre el efecto de la separación funcional, aun cuando el Instituto señala que las medidas impuestas están encaminadas, entre otros, a separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas de los minoristas.

Por último, consideran que, al eliminarse la verticalidad de una empresa integrada, se eliminan también los principios económicos que dieron origen a ciertas medidas, como son: i) replicabilidad económica; ii) costos incrementales; iii) indicadores clave de desempeño; iv) competencia efectiva minorista, y v) cambio de sistemas de control.

Consideraciones del Instituto

Respecto de la solicitud del AEPT de suprimir la medida de separación funcional, se señala que, además de que sus manifestaciones se basan en meras apreciaciones que no se sustentan, la sola implementación de la separación funcional no implica el cumplimiento inmediato de los objetivos por los cuales fue mandatada.

En ese sentido, se reitera que la separación funcional fue determinada por el Instituto como solución a un problema estructural de conformidad con el considerando Octavo de la Resolución Bienal y en ese tenor el Instituto considera que las condiciones que dieron lugar a la referida medida persisten. En general, y de acuerdo con la experiencia Internacional, es hasta que el mercado muestra condiciones de competencia cuando los reguladores analizan y/o evalúan la pertinencia de ciertas medidas.[52] Por lo tanto, resulta inoperante lo señalado por Telmex y Telnor sobre suprimir la medida de separación funcional, máxime que el AEPT omite considerar que la referida medida ha sido impugnada en diversos juicios de amparo, encontrándose a la fecha pendiente de resolución por parte del Poder Judicial de la Federación, por lo que ha de atenerse a lo que este resuelva.

Sobre las manifestaciones relativas a que la separación funcional ha dañado las relaciones obrero-patronales y, con ello, también se ha dado lugar a emplazamientos a huelga, es importante reiterar que, en primer lugar, la regulación asimétrica no contiene disposiciones en materia obrero-patronal puesto que ello excedería las facultades constitucionales del Instituto y, en segundo lugar, son los mismos integrantes del AEPT quienes deben velar por garantizar los derechos laborales de sus empleados antes, durante y después de la implementación de la separación funcional, máxime que fue el AEPT quien planteó el esquema para la transferencia de personal, argumentando que el esquema de asignación propuesto no impone a las EM cargas económicas o pasivos laborales adicionales a las que tendría que hacer frente bajo el esquema de sustitución patronal, por lo que afirmaron que esta figura por sí misma no compromete la

[52] *La Lettre de l'Autorité*, número 55, Marzo/Abril 2007, versión en inglés. Disponible en: https://www.arcep.fr/uploads/tx_gspublication/lettre55-eng.pdf

viabilidad de las EM[53]. En consecuencia, el Instituto aprobó el 17 de enero de 2020 el Acuerdo de transferencia de personal[54] en el que se señala procedente la asignación de trabajadores sindicalizados mediante un contrato de prestación de servicios, de modo que la transferencia de personal y, en su caso, la contratación de prestación de servicios de personal sindicalizado han sido efectivos a partir del 31 de enero de 2020[55] y fueron notificados por el AEPT al Instituto mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2020[56].

Más aún, se tiene conocimiento de las inconformidades vertidas sobre la medida de separación funcional, el Plan Final y las acciones que, a decir de Telmex y Telnor, consideran que atentan contra los derechos de los trabajadores. En este sentido, resulta conveniente destacar, en relación con el amparo en revisión[57] resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, que la resolución del Juzgado Primero de Distrito negó el amparo en relación con los acuerdos reclamados al Pleno del Instituto, pues señaló que las resoluciones en cuestión, así como sus medidas y modificaciones, en especial por lo que hace a la separación funcional del AEPT, constituyen un sistema regulatorio dirigido a la creación de condiciones de competencia efectiva y no a la determinación de situaciones jurídicas relacionadas con los derechos laborales de los trabajadores de la empresa relativa.

Aunado a lo anterior, a decir del Juzgado Primero de Distrito, la regulación aprobada por el órgano regulador no pretendió la modificación o extinción de los derechos laborales y/o jubilatorios, sino que busca únicamente el equilibrio entre los participantes del mercado para que sea más eficaz el acceso a la red del AEPT[58]. En tal sentido, se determinó que no resultaba exigible al Instituto que explicara o pormenorizara los mecanismos de protección de los derechos laborales y de las formas para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por las concesionarias preponderantes, en tanto ello no era el objeto de las resoluciones reclamadas.

---

[53] Escrito de Telmex y Telnor, presentado el 10 de enero de 2020 en la oficialía de partes del Instituto al que recayó el número de folio 000796, mediante el cual plantea propuestas y compromisos adicionales en conjunto con el mecanismo de asignación de personal, en cumplimiento en lo conducente al Acuerdo sobre la transferencia del personal y compromisos adicionales, y a los numerales 3.8 y 7 del Plan final de implementación.

[54] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da contestación al escrito del 10 de enero de 2020, presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., sobre la transferencia del personal y compromisos adicionales a los contenidos en el plan final de implementación de separación funcional.Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_170120_3.pdf

[55] Cabe destacar que si bien a la fecha de notificación del Oficio de Inicio, lo mencionado no había acontecido, a la fecha de emisión de la presente resolución es de pleno conocimiento del AEPT.

[56] Escrito de Telmex y Telnor, presentado el 17 de febrero de 2020 en la oficialía de partes del Instituto al que recayó el número de folio 007679, mediante el cual presenta copia de los contratos de prestación de servicios de personal sindicalizado con fecha efectiva al 31 de enero de 2020, i) celebrado entre Telmex (en calidad de proveedor) y Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en calidad de cliente), y ii) el celebrado entre Telnor (en calidad de proveedor) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en calidad de cliente).

[57] Amparo en Revisión 147/2019, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la SCJN. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251170

[58] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó en la sentencia del amparo en revisión 147/2019, la resolución del juicio de amparo con el número de expediente 269/2018 emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Al respecto, este Juzgado de Distrito resolvió que "la regulación aprobada por el órgano regulador no pretendió la modificación o extinción de los derechos laborales y/o jubilatorios, sino que buscó únicamente el equilibrio entre los participantes del mercado para que sea más eficaz el acceso a la red del agente económico preponderante". Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251170

Por otro lado, resulta relevante precisar que la separación funcional no fue determinada por este órgano regulador derivado de una petición de los agentes económicos no preponderantes, sino que fue determinada como resultado del análisis realizado por el Instituto, tal y como fue señalado en el considerando Octavo de la Resolución Bienal. Asimismo, sobre la supuesta duplicidad de gastos y costos que ponen en riesgo, entre otras cosas, la operación de Telmex y Telnor, se reitera lo señalado por esta autoridad en la Resolución Bienal, así como en el Plan Final respecto de los beneficios que la separación funcional, en última instancia, representará para el usuario final y de las valoraciones a la información financiera y técnica presentada por el AEPT, respectivamente.

Respecto a las manifestaciones relativas a que el Instituto no tiene la facultad para establecer medidas adicionales, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio".

En cuanto al señalamiento de que es procedente que el Instituto emita la declaratoria de extinción de medidas de regulación asimétrica en virtud de que el Instituto aprobó el Plan Final, aseguró la separación efectiva e independiente de los agentes y estableció los términos y condiciones de la separación funcional, se señala que ello resulta infundado, puesto que Telmex y Telnor confunden la implementación de una medida mandatada por el Instituto, esto es, la implementación de la separación funcional, con el procedimiento establecido en el artículo 276 que refiere al proceso para que el agente económico preponderante deje de tener tal carácter mediante la presentación de un plan para disminuir su participación en el sector por debajo del 50% por ciento.

Respecto a las afirmaciones de Telmex y Telnor sobre que el Instituto omite llevar a cabo un análisis completo del sector de telecomunicaciones, sustentado en principios económicos, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias las consideraciones del Instituto dentro del apartado "20. Análisis Integral".

Adicionalmente, sobre la supuesta eliminación de la verticalidad de Telmex y Telnor, es menester destacar que no resulta cierto tal dicho, ya que no dejarán de ser una empresa verticalmente integrada, en el entendido de que las medidas de separación funcional mandatan no solo la creación de una nueva persona moral, sino también de una división mayorista dentro de Telmex y Telnor, que prestará los servicios mayoristas que no preste la persona moral de reciente creación. Por lo tanto, Telmex y Telnor siguen existiendo como empresas verticalmente integradas que proveen insumos a otros operadores.

Finalmente, se precisa que la pertinencia de mantener diversas obligaciones en el marco de la separación funcional, se analiza en las consideraciones del Instituto relativas a las manifestaciones que el AEPT realizó a medidas específicas de los Anexos 2 y 3 de esta resolución.

22. Proporcionalidad de las medidas

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Señalan que el Oficio de Inicio se encuentra indebidamente motivado al no incluir parámetros de proporcionalidad, conducencia o pertinencia de la propuesta de modificación y adición de cada una de las medidas, para que cumplan con la exigencia constitucional y sean acorde a los objetivos planteados por el Instituto.

Además, comentan que las medidas asimétricas no son absolutas y deben ceder ante la importancia del derecho fundamental que se les opone, corroborando que se atienda la proporcionalidad en la ponderación conforme a su admisibilidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, arguyen que el Instituto es el obligado del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, señalan que no se satisface la exigencia autoimpuesta por el Instituto consistente en motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida, pues refieren que no existe en el Oficio de Inicio una motivación y que las medidas que se proponen no expresan relación de causa-efecto alguna (dado que el parámetro de proporcionalidad no fue realizado conforme a la exigencia constitucional) que demuestre su necesidad para evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia.

Comentan también que se les impone una carga excesiva que no es proporcional ni equitativa, pues todo acto regulatorio debe ser proporcional, razonable, materialmente correcto, idóneo, necesario y oportuno para lograr el fin legítimo que se persigue. A modo de ejemplo y por analogía, señalan las obligaciones tributarias del artículo 31 de la Constitución.

Reiteran que el Instituto no justifica las afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia y, por tanto, tampoco la razonabilidad y necesidad de las nuevas medidas, en concordancia con el artículo 276 de la LFTR. En ese sentido, manifiestan que el Instituto no realizó un examen de necesidad e idoneidad, específico para cada medida, y con ello no satisface la exigencia constitucional.

En línea con lo anterior, señalan que el Instituto debe probar la existencia de afectaciones a la competencia, tal como se realiza para el sector de radiodifusión, es decir, mediante un dictamen que establezca la afectación a corregir y la razonabilidad de la medida.

Finalmente, expresan que el Instituto debe acreditar que cada una de las medidas que se pretenden modificar o imponer de manera adicional son eficaces y eficientes para alcanzar el fin determinado y, por otro lado, que no existen medidas menos agresivas por las que se pudiese alcanzar el fin deseado.

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, debe reiterarse que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes

económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés social en materia de telecomunicaciones para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, reconoce que el órgano regulador es competente para elegir la política regulatoria que estime conveniente, siempre que funde y motive adecuadamente sus decisiones.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que el test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución, y que requiere llevar a cabo un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado. Asimismo, estableció que el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios:

- Contar con una finalidad o admisibilidad constitucionalmente válida;
- Ser necesario y resulte adecuado o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, y
- Ser proporcional, entendiendo que el beneficio supere al daño.

Es así que el régimen de preponderancia es excepcional, de naturaleza restrictiva y tiene la finalidad específica de distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, por lo que dicha instrumentación, al perseguir fines constitucionales, es idónea, no es desproporcional ni excesiva y no viola el principio de igualdad.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el AEPT, el Oficio de Inicio se encuentra debidamente motivado pues la proporcionalidad, conducencia o pertinencia de la propuesta de modificación y adición de cada una de las medidas, para que cumplan con la exigencia constitucional y estén acorde a los objetivos planteados por el Instituto, encuentra su razón de ser en el análisis exhaustivo realizado en esta segunda revisión bienal. A manera de resumen, en el Oficio de Inicio:

- Se explica la metodología para la evaluación de las medidas, su propósito e impacto en materia de competencia;
- Se realiza un análisis por grupo de medidas para los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos, con apoyo del Análisis en Materia de Competencia, el Informe Conductual y demás información con la que cuenta el Instituto;
- Se realiza un diagnóstico general del sector para abordar los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos;
- Se analizan los servicios de telecomunicaciones móviles en materia de interconexión, infraestructura pasiva móvil, usuario visitante, comercialización y reventa por parte de OMV, y protección al usuario final;

- Se analizan los servicios de telecomunicaciones fijos en materia de interconexión, arrendamiento de enlaces dedicados, infraestructura pasiva fija, servicios de desagregación y protección al usuario final;
- Se revisan obligaciones, tanto del segmento móvil como fijo, asociadas a transparencia, información y condiciones y elementos necesarios para la prestación de los servicios;
- Se señalan los cambios originados de la creación de las DM y EM, y
- Se explican los resultados de esta segunda revisión bienal.

Además, la segunda revisión bienal es consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT y con los fines constitucionales que persigue el régimen de preponderancia, cuya finalidad es:

- Reducir o eliminar barreras a la entrada y la expansión de participantes distintos al AEPT;
- Favorecer el acceso a insumos controlados por el AEPT que no pueden ser replicados por otros agentes económicos;
- Prohibir *ex ante* al AEPT la realización de conductas que pueden inhibir la competencia, como las exclusividades, trato discriminatorio, negativa de trato, subsidios cruzados, estrechamiento de márgenes, incremento artificial de costos y otorgamiento de ventajas de forma selectiva;
- Prohibir la propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes, y
- Proteger a los usuarios finales.

Es importante mencionar que la evaluación del impacto en materia de competencia no se realizó medida por medida, sino a nivel de grupos de medidas. Ello, precisamente porque es necesario comparar los resultados alcanzados (a los cuales contribuyen varias de las medidas específicas) con los objetivos originalmente planteados (comunes a varias de las medidas específicas). Es decir, los objetivos de la regulación de preponderancia, tales como, por ejemplo, garantizar el acceso a la infraestructura del AEPT y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas, no se persiguen a través de una sola medida, sino de un conjunto de medidas, razón por la cual se evaluó su impacto conjunto en lugar de su impacto de manera individual.

Por todo lo anterior, el Oficio de Inicio está debidamente motivado. En línea con ello, no debe perderse de vista que es en la presente resolución en donde se analizan a detalle todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el AEPT para, en su caso, realizar los ajustes pertinentes a los cambios de medidas propuestos, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los Anexos de esta resolución, y que derivará en obligaciones exigibles al AEPT, a diferencia de lo contenido en el Oficio de Inicio que es solo una propuesta regulatoria que en los hechos todavía no representa obligación alguna para el AEPT.

Ahora bien, los artículos de la LFTR referidos por el AEPT no resultan aplicables al Procedimiento Administrativo, por lo siguiente:

- Porque la segunda revisión bienal de medidas encuentra su fundamento, entre otros, en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, en las que no se menciona que el Instituto tenga que

considerar como parte del método para la evaluación algo adicional a lo expresamente establecido en las citadas medidas;

- Porque el supuesto normativo que prevé el artículo 266 de la LFTR refiere a la emisión de un dictamen para la adición de medidas regulatorias para el agente económico preponderante en radiodifusión, por lo que el Instituto está obligado a aplicar el principio de reserva de ley, es decir, si el legislador previó la emisión de un dictamen sobre la razonabilidad de las medidas únicamente respecto del sector de radiodifusión, el Instituto no podría suplir esa omisión e ir más allá de lo previsto en relación con el sector de las telecomunicaciones. Ello sin perjuicio de la debida fundamentación y motivación que se realiza a través de la presente resolución, y
- Porque el supuesto normativo que prevé el artículo 276 de la LFTR refiere a la adición de medidas regulatorias para el agente económico preponderante en caso de presentarse un hecho excepcional y específico aun con la existencia de medidas asimétricas, es decir, nuevas afectaciones a la competencia y libre concurrencia a las que originalmente existían al momento de ser declarado con ese carácter, consecuencia de su poder de mercado. Además de que dicho artículo obedece a la existencia de nuevas distorsiones en el mercado que exigen ser atendidas, mientras que la revisión bienal atiende a la necesidad de que se establezcan nuevas medidas para alcanzar el fin constitucional que se persigue con el régimen de preponderancia, tomando en consideración el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas.

Finalmente, relativo a que el Instituto debe acreditar que cada una de las medidas que se pretenden modificar o imponer de manera adicional son eficaces y eficientes, se debe atender al análisis que el Instituto realiza, en las consideraciones de la presente resolución, de forma particular sobre cada una de las medidas que se modifican, suprimen o adicionan.

23. Competencia efectiva

Manifestaciones de Telcel, AMX, Telmex y Telnor

Argumentan que las medidas propuestas carecen de materia y finalidad, y devienen inconstitucionales al contravenir el último párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, puesto que el Instituto no emitió una declaratoria que demuestre que exista ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate ni el Oficio de Inicio señala una situación contraria, respecto de los servicios que prestan. De ahí, concluyen que el Procedimiento Administrativo carece de causa eficiente y causa final, porque desconocen lo que se pretende con las medidas propuestas y, en consecuencia, cuándo habrán de extinguirse.

Además, Telcel y AMX afirman que en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, debió haberse acreditado que existe alguna afectación a la competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, a los usuarios finales, con mayor razón al tratarse de la adición o modificación de medidas más lesivas como las contenidas en el Oficio de Inicio. En ese orden, señalan que la única revisión permitida es la extinción de las obligaciones

impuestas por la Resolución de AEPT cuando se declare que se ha alcanzado una situación de competencia efectiva en el mercado de que se trate, lo que el Instituto no ha satisfecho conforme a lo previsto en dicho transitorio.

Por otro lado, Telmex y Telnor manifiestan que ya existen condiciones de competencia efectiva (comparten con sus competidores servicios a precios subsidiados, infraestructura de su propiedad a costos por debajo de los precios internacionales, los precios de los usuarios finales se encuentran entre los cinco más bajos de los países de la OCDE y su participación de mercado es de 35.4% de los servicios de telecomunicaciones fijos -incluida la tv de paga-), razón por la cual reiteran su solicitud para que se les permita prestar servicios convergentes de telecomunicaciones a través de su red, incluido el servicio de televisión restringida, y establecer libremente sus tarifas para competir en igualdad de condiciones con los otros operadores de telecomunicaciones, puesto que las medidas impuestas ya no son necesarias.

Incluso, señalan que el objetivo establecido en el Decreto Constitucional no puede ser alcanzado con la imposición de medidas asimétricas, pues estas no logran condiciones de competencia efectiva, ni mucho menos cumplen con los objetivos de cobertura universal, convergencia o calidad.

Finalmente, comentan que en la actualidad se comparte infraestructura a todos los CS y que el Análisis en Materia de Competencia, así como el Oficio de Inicio, establecen que los operadores no han utilizado la infraestructura que Telmex ha puesto a su disposición, lo que demuestra la existencia de competencia efectiva.

Consideraciones del Instituto

Resulta infundado lo manifestado por el AEPT, respecto a que las medidas propuestas carecen de materia y finalidad y, por lo tanto, devienen inconstitucionales al contravenir la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional pues, como ya se ha expuesto en las consideraciones del Instituto en el apartado "1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio" del presente considerando que, por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, tal precepto normativo no resulta aplicable al procedimiento de revisión bienal de medidas.

Así, contrario a lo manifestado por el AEPT, la segunda revisión bienal no surge como una nueva ejecución del mandato constitucional de la fracción III del artículo Octavo Transitorio, sino como el producto del ejercicio de la función regulatoria del Instituto que tiene fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT, las cuales, se reitera, no exigen que se acrediten nuevas afectaciones a la competencia y libre concurrencia para proponer modificaciones, supresiones o adiciones de medidas, sino que estas estén debidamente fundadas y motivadas, lo que en la especie sucede con la presente revisión bienal.

Ahora bien, resulta inoperante lo señalado por el AEPT referente a que la única revisión permitida es la de extinción de medidas, ya que las obligaciones impuestas al AEPT extinguirán sus efectos por declaratoria del Instituto, una vez que conforme a la LFTR existan condiciones de

competencia efectiva en el mercado de que se trate, lo que no es materia del Procedimiento Administrativo y, en la especie, no ha acontecido.

Por otro lado, por lo que respecta a la finalidad de las medidas propuestas, debe destacarse que en el apartado "4.3. Resultados de la Segunda Evaluación Bienal" del Oficio de Inicio[59], sobre las modificaciones, supresiones y adiciones, se señaló lo siguiente:

> *"Del análisis integral realizado por el Instituto y de conformidad con lo expuesto en las secciones precedentes se han realizado modificaciones, supresiones y adiciones en el marco de obligaciones tendientes a:*
>
> *• Reducir las asimetrías de información entre el AEPT, los competidores y el Instituto.*
>
> *• Reducir los costos de transacción en las negociaciones relacionadas con modificaciones a los convenios vigentes.*
>
> *• Dotar de flexibilidad a las OR y CMI, así como mejorar su proceso de revisión.*
>
> *• Otorgar certeza acerca de los plazos de publicación y registro de convenios, así como para la celebración de convenios y actualización de información.*
>
> *• Otorgar certidumbre sobre las tarifas de los servicios regulados, contemplando a la vez que el ambiente competitivo puede cambiar y, en consecuencia, el esquema regulatorio de tarifas.*
>
> *• Fortalecer los incentivos de inversión y fomentar la competencia en infraestructuras por parte del AEPT y de los diferentes integrantes de la industria.*
>
> *• Fortalecer la provisión de servicios mayoristas regulados bajo el principio de equivalencia de insumos y condiciones no discriminatorias, además de limitar conductas que inhiban la competencia.*
>
> *• Reducir la discrecionalidad del AEPT para la determinación de trabajos especiales.*
>
> *• Actualizar obligaciones de conformidad con el marco regulatorio vigente y otras determinaciones del Instituto.*
>
> *• Reducir los costos de cambio de proveedor que enfrenta el usuario final y fortalecer los mecanismos del proceso competitivo.*
>
> *• Fortalecer las herramientas de apoyo a labores de supervisión y verificación de las obligaciones impuestas."*

De lo anterior, se desprende que desde el Oficio de Inicio quedó establecida la finalidad y el propósito de la propuesta de medidas de la segunda revisión bienal que, contrario a lo señalado por el AEPT, se encuentran acordes con los objetivos que persigue la regulación asimétrica y, por lo tanto, en línea con los objetivos del Decreto Constitucional.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el AEPT relativo a que: (i) comparten con sus competidores servicios a precios subsidiados e infraestructura de su propiedad a costos por debajo de los precios internacionales; (ii) los precios de los usuarios finales se encuentran entre los cinco más bajos de los países de la OCDE; (iii) su participación de mercado es de 35.4% de los servicios de telecomunicaciones fija, y (iv) los CS no han utilizado la infraestructura de

[59] Página 54 del Oficio de Inicio.

Telmex, adicional a que no presentan mayor sustento que acredite su dicho y con independencia del análisis de diversas variables que el propio Instituto realizó como parte de la segunda revisión bienal, la solicitud del AEPT para que se les permita prestar servicios convergentes, como ya se ha mencionado, es un aspecto que no forma parte de este procedimiento.

24. Títulos de concesión y su afectación

Manifestaciones de Telcel, Telmex y Telnor

Señalan que las medidas asimétricas que se pretenden modificar y adicionar resultan en un trato desigual, lo que deriva en la violación de las condiciones establecidas en sus títulos de concesión y en afectación de situaciones creadas y preexistentes, puesto que se pretende dar efectos retroactivos a disposiciones emitidas con posterioridad al otorgamiento de sus títulos de concesión, a la emisión de compromisos y actos jurídicos generales y particulares, así como a la situación creada en el sector, lo que es contrario al artículo 14 Constitucional y por lo cual el Procedimiento Administrativo resulta ilegal e improcedente, al pretender modificar los títulos de concesión de Telcel, Telmex y Telnor a través de la imposición de medidas asimétricas.

En esa línea, comentan que los títulos de concesión bajo los cuales prestan sus servicios, otorgan derechos específicos e imponen obligaciones que solo pueden ser modificadas o revocadas en términos de lo dispuesto por dichos títulos y que, por lo tanto, las concesiones deben ser respetadas por el Estado mexicano, tal como ha sido reconocido por diversos criterios del poder judicial, y no pueden ser modificadas como un acuerdo de voluntades por lo que hace a la parte contractual.

De forma particular, Telcel indica que el Oficio de Inicio y las propuestas de medidas Sexagésima, Sexagésima Primera y Sexagésima Segunda del Anexo 1, afectan el equilibrio económico y financiero de sus títulos de concesión por perjudicar el desarrollo de sus negocios, así como pretender, a través de la medida Sexagésima Cuarta del mismo anexo, modificar su título de concesión al imponer condiciones que hacen nugatoria la libertad tarifaria y por ende su balance económico y financiero.

De forma específica, Telmex y Telnor señalan que las medidas de preponderancia, especialmente la de separación funcional, vulneran sus títulos de concesión, pues han sido dictadas sin tomar en cuenta el objetivo esencial del Instituto de fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones, satisfacer la necesidad colectiva del interés general y respetar para todos los habitantes del país el derecho humano al acceso a servicios de telecomunicaciones, así como a las tecnologías de la información y de la comunicación.

Adicionan que a los otros concesionarios de telecomunicaciones no se les han impuesto, en sus títulos de concesión, obligaciones sociales ni de cobertura y se les ha entregado espectro nacional con pagos inferiores a los del mercado.

Asimismo, comentan que las medidas asimétricas vigentes y las que se pretenden imponer se apartan del principio de subsistencia de la ecuación financiera establecida en su título de concesión, ya que el costo de las medidas y operaciones impuestas no puede ser solventado

con los ingresos obtenidos al amparo de las tarifas autorizadas por el Instituto, ya que no se generan recursos para reinversiones ni para la obtención de un rendimiento por la realización de su actividad económica.

Adicionalmente, Telmex y Telnor señalan que sus títulos de concesión los obligan a respetar en todo momento los derechos de los trabajadores contratados bajo la administración del Estado y los respectivos contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos, así como a realizar inversiones para proporcionar servicios de telecomunicaciones al mayor número de usuarios. Sin embargo, manifiestan que, con los cambios efectuados y la imposición de medidas asimétricas, se rompe con el equilibrio económico y financiero para la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones y el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los respectivos títulos de concesión.

Indican que la forma en la que el Instituto calcula los costos incrementales promedio de largo plazo para determinar las tarifas de compartición de infraestructura, enlaces, desagregación e interconexión, no incluyen el efecto de las obligaciones laborales de Telmex y Telnor, a pesar de existir disposición expresa en sus títulos de concesión de que se les reconozcan todos los costos, incluidos los derechos de los trabajadores.

En línea con lo anterior, manifiestan que para que Telmex y Telnor puedan seguir cumpliendo con todas las obligaciones que tienen a su cargo, es necesario que se mantenga el equilibrio financiero establecido en sus respectivos títulos de concesión, para lo cual debe permitírseles recuperar el costo de los servicios que ofrecen, de manera que continúen el proceso de modernización de la infraestructura existente y pendiente de construir, en beneficio de los usuarios finales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución. Incluso, señalan que impedir conservar las condiciones económico-financieras que les permiten disponer de recursos propios o de financiamiento para realizar inversiones en el avance de las telecomunicaciones, daña el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones. Además, plantean que se induce a los competidores de Telmex y Telnor a reducir sus inversiones al mínimo necesario ya que pueden disfrutar, a un costo menor que el real, de la capacidad instalada por dichas empresas.

Finalmente, indican que se les impide por mandato legal, en contra del texto expreso de sus títulos de concesión, cobrar por los servicios de larga distancia nacional y de interconexión de terminación, lo que implica que no se reconocen los costos verdaderos.

Consideraciones del Instituto

Resulta necesario precisar que, en las cláusulas que contienen los títulos de concesión, confluyen dos aspectos fundamentales[60]:

[60] Sirven de sustento la Tesis: 1a. CLXV/2018, emitida por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018846, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página: 431, cuyo rubro señala: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY", así como la Tesis 1a. LXXVII/2005, emitida por la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 177665, localizable en Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época, página: 297, cuyo rubro señala: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES".

- Las cláusulas de orden contractual que materializan las ventajas económicas a favor del concesionario (garantizan el equilibrio financiero) y por lo que el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad del concesionario, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio, y
- Las cláusulas de naturaleza regulatoria que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, en cualquier instante, de acuerdo con las exigencias del interés público.

Respecto a las cláusulas de naturaleza regulatoria, es importante destacar que conforme al criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación, aun cuando el Estado modifique de manera unilateral las condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos por virtud de tales títulos, ya que las cláusulas regulatorias se encuentran vinculadas a la legislación específica que codifica los términos generales de las concesiones y están sujetas a reformas y modificaciones atendiendo al interés público, por lo que no pueden generar derechos adquiridos.

En ese sentido, el régimen de preponderancia previsto en la Constitución, si bien es cierto que modifica las condiciones bajo las cuales se deben prestar los servicios de telecomunicaciones de interés general de los integrantes del AEPT o de aquellos en los que recaiga la aplicación de las medidas, también lo es que no implica una afectación a sus derechos adquiridos ni a las libertades de su título de concesión relativas a la prestación de servicios de telecomunicaciones ni que su contenido deba ser acordado con sus miembros.

Bajo tal razonamiento, no se violó en perjuicio de las manifestantes la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución, pues las cláusulas regulatorias contenidas en los títulos habilitantes correspondientes, se encuentran sujetas a modificaciones, según lo exija el interés público, lo que en la especie sucede con la segunda revisión bienal ante la necesidad de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de los servicios, su calidad y los precios a los usuarios, por lo que resultan infundados los argumentos del AEPT.

Ahora bien, sobre las supuestas afectaciones al equilibrio económico y financiero de los títulos de concesión que señala el AEPT, se destaca que este no aporta argumentos o datos que sustenten su dicho. Máxime que son aseveraciones generales que no se asocian a cambios específicos en la regulación ni mucho menos proveen información que pueda ser valorada por el Instituto, por lo que los argumentos del AEPT son inoperantes.

Por otro lado, más que los títulos de concesión en sí mismos que refiere el AEPT, el tema de garantizar derechos laborales está reconocido a nivel constitucional, pero son los mismos integrantes del AEPT quienes deben velar por garantizarlos, pues ello se encuentra en el ámbito de las relaciones obrero/patronales, en el que nada tiene que ver la regulación asimétrica, puesto que ello excedería las facultades que la misma Constitución concede y reconoce para el Instituto. Dicho ello, debe precisarse que el alcance del presente procedimiento en materia de tarifas mayoristas queda a nivel de la metodología que, en su caso, ha de utilizarse para tales efectos,

no así a nivel de análisis de los costos específicos que deben utilizarse en los modelos de costos para determinar los niveles tarifarios, por lo que lo expuesto por el AEPT, además de vago al no aportar datos concretos, excede el alcance de esta revisión bienal.

De igual forma excede el alcance de esta revisión el tema de eliminación de los cobros de larga distancia nacional y de interconexión, pues es del conocimiento del AEPT que tales determinaciones tarifarias provienen de la LFTR.

Finalmente, debe considerarse que en los respectivos títulos de concesión del AEPT, se estableció que el servicio público objeto de la concesión se regirá, entre otros, por la Constitución y por aquella legislación que resulte aplicable en la materia. Entonces, desde que se le otorgaron los títulos de concesión a las manifestantes, estas tuvieron conocimiento de que debían atenerse a la legislación que se emitiera en materia de telecomunicaciones, como lo es la regulación asimétrica.

A modo de ejemplo, la condición 2-1 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor denominada "Legislación aplicable" señala:

> *"El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión".*

25. Grupo Carso

Manifestaciones de Grupo Carso

Arguye que si bien pertenece al AEPT, lo cierto es que no es sujeto obligado a la Resolución de AEPT, al no ser concesionario de telecomunicaciones, lo que menciona encuentra sustento en la sentencia dictada en el amparo en revisión 953/2018 de 12 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, que resolvió que las medidas asimétricas están dirigidas a los integrantes del AEPT que cuenten con títulos de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, además de que en el Acuerdo SF, Grupo Carso no es la obligada a constituir una nueva persona moral, lo que a su consideración se ratifica con lo señalado por el Oficio de Inicio en su página 6.

Es así que afirma se encuentra imposibilitada para aportar pruebas a hechos controvertidos o propuestas de modificación, supresión o adición de medidas, a pesar que se le ha hecho saber de la imposición de medidas asimétricas y obligaciones de separación funcional.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Grupo Carso se tienen por realizadas en los términos que refiere, es decir, sin que ofreciera medio probatorio o alguna propuesta de modificación, supresión o adición de las medidas propuestas.

No obstante, cabe señalar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que Grupo Carso tenga el carácter de concesionario de servicios de

telecomunicaciones, como ya se explicó en la Resolución de AEPT. Asimismo, en la citada resolución quedó demostrada la pertenencia e interacción de Grupo Carso dentro del GIE y el grado con el cual cumplirá con las medidas impuestas y su vigilancia, al ser una empresa controladora dentro del AEPT.

Adicionalmente, en la Resolución de AEPT quedó de manifiesto que Grupo Carso forma parte del GIE y que existen medidas que implican obligaciones relacionadas con la infraestructura, los servicios y los insumos controlados, utilizados y/u ofrecidos por Telmex, Telnor y Telcel, y otras entidades, las cuales solo pueden hacerse extensivas a las mismas mediante sus mayores controladoras, debido a que en un GIE, el funcionamiento como un solo agente implica una pérdida de la libertad individual de actuación.

Bajo este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, aunque Grupo Carso no es titular de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, al formar parte del GIE no actúa de manera aislada, sino como parte de una unidad económica, razón por la cual, el hecho de que algunas de las empresas pertenecientes al GIE no revistan el carácter de concesionarios, no las exime de su cumplimiento, máxime que tienen conocimiento de que serán destinatarias de las obligaciones en la medida en que tengan injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación, lo que fue reconocido por el Poder Judicial de la Federación[61].

En esa línea, no pasa desapercibido para el Instituto que la pertenencia de Grupo Carso al AEPT es cosa juzgada, en razón de lo resuelto en el amparo en revisión 80/2015 por el Primer Tribunal Colegiado[62].

26. Grupo Inbursa

Manifestaciones Grupo Inbursa

Arguye que, si bien es considerado por el Instituto como parte del AEPT, lo cierto es que no es sujeto obligado a la Resolución de AEPT, lo que encuentra sustento en la sentencia dictada en el amparo en revisión 431/2018 de 12 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, que resolvió que las medidas asimétricas están dirigidas a los integrantes del AEPT que cuenten con títulos de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, además de que en el Acuerdo SF, Grupo Inbursa no es la obligada a constituir una nueva persona moral, lo que a su consideración se ratifica con lo señalado por el Oficio de Inicio en su página 6.

Es así que afirma que se encuentra imposibilitada para aportar pruebas a hechos controvertidos o propuestas de modificación, supresión o adición de medidas, a pesar que se le ha hecho saber de la imposición de medidas asimétricas y obligaciones de separación funcional.

---

[61] Amparo en Revisión 953/2018, resuelto por unanimidad en la Segunda Sala de la SCJN. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245958

[62] Amparo en Revisión 80/2015, resuelto por unanimidad en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000171908360006005.docx_1&sec=Marco_Antonio_Perez_Meza&svp=1

Consideraciones del Instituto

Sobre el escrito de manifestaciones de Grupo Inbursa (Antecedente XXIX), se precisa que fue presentado de forma extemporánea ante el Instituto, es decir, fuera del plazo de 10 (diez) días hábiles establecido para tal efecto en el Oficio de Inicio, como se desprende del sello del citado escrito que obra en las constancias que integran el expediente 3S.21.1-23.002.19.

Lo anterior es así toda vez que el plazo aludido feneció el 14 de noviembre de ese año, en el entendido de que dicho oficio le fue notificado a Grupo Inbursa el 31 de octubre del año 2019, surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo establecido comenzó a computarse el día 1º de noviembre de 2019[63]. En consecuencia, se notificó a Grupo Inbursa el 22 de noviembre de 2019 a través del oficio IFT/211/UPR/DG-DTR/305/2019, el Acuerdo 07/21/11/2019 en el que se tuvo por precluido[64] su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer elementos de prueba en relación con el Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, de conformidad con el principio de preclusión procesal, una vez que se extinguen los plazos concedidos para realizar un acto, como aconteció en la especie con las manifestaciones formuladas por Grupo Inbursa, fenece la oportunidad para ejercitar un determinado derecho, por lo que el Instituto debe resolver con base en las pruebas y manifestaciones que fueron oportunamente ofrecidas y admitidas en el momento procesal oportuno.

Alegatos de Telcel, AMX, Grupo Carso, Grupo Inbursa, Telmex y Telnor

Telcel, AMX, Grupo Carso, Telmex y Telnor formularon sus escritos de alegatos, en los cuales reiteraron las manifestaciones realizadas en sus respectivos escritos de manifestaciones, dichos alegatos se tuvieron por presentados en tiempo por el Instituto mediante Acuerdos 33/02/03/2020, 32/02/03/2020, 27/24/02/2020 y 31/02/03/2020, respectivamente.

En virtud de que las manifestaciones hechas valer por Telcel, AMX, Grupo Carso, Telmex y Telnor, ya fueron atendidas por el Instituto, por economía procesal ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias[65], las consideraciones que el Instituto realizó dentro de los diversos apartados contenidos en el "Análisis de las Manifestaciones Generales realizadas por los Integrantes del AEPT" del considerando SEGUNDO de esta resolución.

Ahora bien, respecto a los alegatos formulados por Grupo Inbursa, si bien fueron presentados en tiempo, cabe señalar que las manifestaciones expuestas en su escrito no versan sobre bien probado, dado que los razonamientos que formuló se refieren a argumentos que no hicieron valer

[63] Con relación al cómputo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos la notificación del Oficio de Inicio, se señala que fueron inhábiles los días 2, 3, 9 y 10 de noviembre de 2019 por tratarse de sábados y domingos.

[64] Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J.21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 187149, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, abril de 2002, Tomo XV, Novena Época, página 314, cuyo rubro señala: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."

[65] Por analogía, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 717, con número de registro 1007637, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Novena Época, p. 836, de rubro: "ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."

en el momento procesal oportuno como se advierte del Acuerdo 07/21/11/2019, en el que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer elementos de prueba en relación con el Procedimiento Administrativo.

Asimismo, las manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos no trascienden en el sentido de esta resolución, ya que los alegatos tienen como finalidad recapitular lo expuesto y probado en la secuela procesal, lo que no aconteció por haber precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas. Aunado a lo anterior, bajo ninguna circunstancia el Instituto ha pretendido que Grupo Inbursa tenga el carácter de concesionario de servicios de telecomunicaciones; sin embargo, ese hecho no lo exime del cumplimiento a las medidas asimétricas y ser destinatario de las mismas en la medida en que tenga injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la utilización o control de los insumos relacionados con tal prestación.

Finalmente, respecto a la copia fotostática simple de la sentencia del amparo en revisión 431/2018 resuelta por la Segunda Sala de la SCJN, la misma tiene el carácter de hecho notorio a pesar de no haber sido exhibida en el momento procesal oportuno; sin embargo, su análisis no cambia en nada el sentido de la presente resolución.

Tercero. Pruebas

Pruebas Documentales

Las pruebas documentales admitidas por el Instituto, dada la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el Procedimiento Administrativo, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que se refieren los oferentes, sin dejar de considerar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración haciendo en todo momento una interpretación en todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de las pruebas y a determinar el alcance probatorio de cada una de las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Telmex y Telnor

Las pruebas presentadas por Telmex y Telnor y que fueron admitidas por el Instituto en el Procedimiento Administrativo son las que se relacionan y valoran al tenor siguiente.

Prueba 1 C3

Documental privada consistente en el documento digital "Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia 2009", señalada por los oferentes como "**C3A1**" en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: acreditar que: (i) la OCDE en octubre de 2009 emitió una recomendación que pide a los gobiernos (de los cuales México forma parte) que identifiquen políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia y las revisen mediante la adopción de más alternativas favorables a la competencia; (ii) en dicha recomendación la OCDE señala que existen políticas públicas y regulación que restringen indebidamente la competencia y requieren de una profunda evaluación de sus efectos potenciales; (iii) la OCDE ha dispuesto una lista de verificación de la competencia para ayudar a los gobiernos a identificar la regulación que restrinja indebidamente la competencia; (iv) la lista de verificación forma parte del kit de herramientas que la UCE refiere haber utilizado para evaluar las medidas; (v) la lista de verificación fue soslayada por la UCE y por la DGDTR para evaluar las medidas, y (vi) de haber utilizado esta lista de verificación, la UCE hubiera emitido su opinión en el sentido de suprimir las medidas y recomendar la emisión de una declaratoria de extinción de los efectos de las mismas ya que la regulación asimétrica sujeta a revisión actualiza las directrices señaladas en la referida lista.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que el documento de la OCDE aborda lo señalado en las fracciones (i), (ii) y (iii) del objeto de la prueba ofrecida, lo cierto es que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia no es identificar normas o regulaciones existentes o propuestas que restrinjan la competencia, sino evaluar el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT. Asimismo, por un lado, si bien en el Análisis en Materia de Competencia se menciona el marco general que plantea el documento de la OCDE "Herramientas para la Evaluación de la Competencia", dicho marco se utilizó únicamente como referencia y fue adaptado consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia; por otro lado, la lista de verificación de la competencia de la OCDE no fue utilizada como herramienta en el Análisis en Materia de Competencia. En este contexto, la prueba documental no demuestra lo señalado en las fracciones (iv), (v) y (vi) del objeto de la prueba ofrecida.

Prueba 2 C3

Documental privada consistente en el documento digital "OCDE, Herramientas para la Evaluación de la Competencia, Volumen II: Guía, Versión 2.0", señalada por los oferentes como **"C3A2"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: acreditar que la UCE utiliza en su Análisis en Materia de Competencia el marco de referencia "Herramientas para la Evaluación de la Competencia, Volumen II: Guía, Versión 2.0" y no así el "Manual de Operación" citado y señalado al pie de la página 13 del Oficio de Inicio, donde se refiere que la UCE aborda la metodología para evaluar el impacto de las medidas, por lo que al existir una referencia errónea e imprecisa en el documento referido, se considera que el análisis elaborado por la UCE no tiene sustento metodológico y en consecuencia es un análisis subjetivo que no debería ser utilizado para evaluar, adicionar o modificar las medidas.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que la prueba de referencia no acredita los extremos pretendidos por los oferentes, teniendo en cuenta que la página 13 del Oficio de Inicio no contiene referencias a documentos emitidos por la OCDE ni se refiere a la metodología del Análisis en Materia de Competencia. No obstante, en la nota al pie de la página 13 del Análisis en Materia de Competencia se señala lo siguiente: Fuente: OCDE. *Competition Assessment Toolkit*. Guidance. Disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf. En tal sentido, dicha referencia es a una versión actualizada (versión 4.0), en inglés, del documento en español emitido en 2009 que presentan como prueba documental Telmex y Telnor. Por lo tanto, la prueba de referencia se evalúa considerando la metodología señalada en el Análisis en Materia de Competencia y la referencia que cita en sus páginas 13 y 14.

Máxime de lo anterior, contrario a lo que argumentan Telmex y Telnor, el Análisis en Materia de Competencia no señala como referencia algún "Manual de Operación", sino que, como se indicó previamente, hace referencia a la Guía que forma parte del *"Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"* en su versión 4.0 publicada en 2019. En particular, la Guía de 2019 contiene en su capítulo 5 un "Marco general para la evaluación de las regulaciones en cuanto a su impacto competitivo", el cual desarrolla el marco metodológico que en el Análisis en Materia de Competencia únicamente se utiliza como referencia.

Eliminadas treinta y un palabras que contienen (11) hechos y actos de carácter administrativo, consistentes en el nombre de un estudio y la firma de consultores que lo realizó, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Prueba 3 C4

Documental privada consistente en el documento digital [redacted] (11) elaborado por la firma de consultores [redacted] señalada por los oferentes como **"C4K1"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando CUARTO del Oficio de Inicio.

Objeto de la prueba: acreditar que la firma de consultores [redacted] (11) [redacted] (11) [redacted]" señaló en su estudio el impacto negativo causado a Telmex por la imposibilidad de ofrecer los servicios de STAR, dejando de percibir ingresos por usuarios no capturados y menores ingresos de usuarios existentes perjudicando a Telmex en términos de competitividad frente a otros oferentes y también a sus usuarios existentes y al resto del sector.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210 A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo señalado en el considerando CUARTO del Oficio de Inicio.

Lo anterior es así puesto que, si bien dicha documental señala una supuesta pérdida de ingreso de Telmex por no prestar STAR, así como un supuesto daño indirecto que perjudicó a Telmex en términos de competitividad frente a otros oferentes, a los usuarios existentes y al resto del sector, lo cierto es que la prohibición de Telmex de prestar el STAR no tiene relación alguna con el procedimiento de la revisión bienal puesto que, al no prestar el servicio, no está sujeto a medidas que regulen su provisión y que deban ser revisadas en el marco de la presente revisión, así como tampoco corresponde al presente procedimiento el análisis para, en su caso, eliminar dicha prohibición.

Prueba 4 A2M15M16M17

Documental privada consistente en el documento digital "Dictamen pericial en materia de Telecomunicaciones realizado por el perito en telecomunicaciones, Ing. [redacted] (12) [redacted], en el Juicio de Amparo 10/2019", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P01"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que la tecnología Ethernet es actualmente la mejor opción para proporcionar los servicios de Enlaces Dedicados versus la tecnología TDM, misma que es obsoleta. El documento aborda, para ambas tecnologías, su origen, su situación actual, un comparativo entre estas tecnologías, su arquitectura de red, los retos futuros, sus diferencias, sus ventajas y desventajas y, una conclusión que indica que la tecnología Ethernet es a prueba

Eliminadas tres palabras que contienen (12) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminadas seis palabras que contienen (13) hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Eliminadas siete palabras que contienen (14) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre del presidente de una empresa y de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

de futuro por lo que se debe generalizar su uso y por otro lado se confirma que ya no debe invertirse en TDM.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, los oferentes con esta prueba pretenden demostrar diversos aspectos relacionados con la tecnología TDM: primero, que es obsoleta; segundo, su situación actual; tercero, su arquitectura de red; cuarto, los retos futuros, sus diferencias, sus ventajas y desventajas; quinto, que se debe generalizar el uso de la tecnología Ethernet y no invertir en TDM. No obstante, la prueba es insuficiente para demostrar que Telmex y Telnor ya no pueden prestar enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Prueba 5 A2M15M16M17

Documental privada consistente en el documento digital "Carta de (13) de fecha 22 de febrero de 2017, enviada a Telmex, firmada por (14) presidente de (13), con la traducción realizada al español por el perito (14)", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P02"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar la opinión de (13) acerca de lo obsoleto de la tecnología de TDM, los problemas que representa, el inicio de esta tecnología, años de operación, el acercamiento al fin de su ciclo de vida útil, desventajas de la conmutación por circuitos, los servicios inflexibles, entre otros. De igual forma, la opción de comunicaciones modernas basadas en IP con tecnologías como WDM, OTN y Ethernet con miras hacia la demanda futura de conectividad.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, la prueba acredita la manifestación de (13) respecto a diversos aspectos relacionados con la tecnología TDM: i) que es obsoleta; ii) que presenta problemáticas; iii) que tiene ciertos años de operación; entre otros elementos. No obstante, se advierte que el Instituto

Eliminadas cinco palabras que contienen (15) hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de dos empresas, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Eliminadas cuatro palabras que contienen (16) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

no cuenta con la petición hecha por Telmex y Telnor a (15) de la cual deriva dicha opinión, por lo que se desconocen las circunstancias bajo las cuales fue generada la carta, salvo la propia cita al inicio de la carta que señala "Gracias por su consulta sobre el papel de la tecnología TDM y IP en las redes de telecomunicaciones modernas *(sic)*". Adicionalmente, la propia carta realiza pronunciamientos generales, incluso desde la perspectiva del usuario final, sin que se advierta una situación particular para el caso de la red de Telmex/Telnor en la provisión del servicio mayorista relacionado con los enlaces dedicados. Por lo tanto, la prueba es insuficiente para demostrar que ya no pueden prestarse enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Prueba 6 A2M15M16M17

Documental privada consistente en el documento digital "Carta de (15) de fecha 22 de febrero de 2018, enviada a Telmex acerca de lo obsoleto de la tecnología TDM, con la traducción realizada al español por el perito (16)", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P03"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar la opinión de (15) acerca de lo obsoleto de la tecnología de TDM, una tecnología heredada que se acerca al final de sus ciclos de comercialización y soporte. De igual forma demostrar que este fabricante propone una evolución natural hacia redes basadas en IP e interfaces Ethernet.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, la prueba acredita que (15) realiza diversas manifestaciones asociadas con la tecnología TDM: i) que es obsoleta; ii) que se acerca al final de su comercialización y soporte; iii) que hay diferentes opciones de reemplazo de tecnologías modernas. En tal sentido, se advierte que el Instituto no cuenta con la petición hecha por Telmex y Telnor a (15), de la cual deriva la referida opinión, por lo que se desconocen las circunstancias bajo las cuales fue generada la carta o algún otro parámetro del cual se infieran las condiciones de su emisión. Adicionalmente, la carta realiza pronunciamientos generales, sin que se advierta una situación particular para el caso de la red de Telmex y Telnor en la provisión del servicio mayorista relacionado con los enlaces dedicados. Por lo tanto, la prueba es insuficiente para demostrar que ya no pueden prestarse enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Eliminadas seis palabras que contienen (17) hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de dos empresas, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Prueba 7 A2M15M16M17

Documental privada consistente en el documento digital "Carta de (17) enviada a Telmex, firmada por (18), de fecha 20 de febrero de 2018, presentada con la traducción realizada al español por el perito (18)", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P04"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar la opinión de (17) acerca de lo obsoleto de la tecnología TDM, una tecnología difícil de mantener y escalar, además de ser costosa de operar, con incertidumbre en la entrega de nuevos servicios, de su confiabilidad y del cumplimiento de los acuerdos de calidad de servicio. Incluye también su compromiso para invertir y desarrollar nuevas tecnologías basadas en la conmutación de paquetes.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, la prueba ofrecida por los oferentes acredita que (17) emite diversos pronunciamientos en relación con la tecnología TDM: i) que es obsoleta; ii) difícil de mantener y escalar; iii) costosa; iv) presenta incertidumbre en la entrega de nuevos servicios, en su confiabilidad y su calidad. En tal sentido, se advierte que el Instituto no cuenta con la petición hecha por Telmex y Telnor a (17) de la cual deriva dicha opinión, por lo que se desconocen las circunstancias bajo las cuales fue generada la carta, salvo la propia cita al inicio de la carta que señala "Hemos recibido su comunicado CL 006/2018 con fecha del 14 de febrero de 2018 sobre nuestras capacidades para suministrar, instalar, poner en servicio y dar soporte a la infraestructura nativa basada en la tecnología TDM".

Por lo tanto, si bien a partir de la prueba se advierte una dificultad para mantener en su forma nativa los servicios TDM y que la expansión a niveles más altos de ancho de banda será difícil o imposible de implementar, esta resulta insuficiente para demostrar que ya no pueden prestarse enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Prueba 8 A2M15M16M17

Documental privada consistente en el documento digital "Carta de (18) enviada a Telmex, de fecha 19 de febrero de 2018, firmada por (18)", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P05"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Eliminadas ocho palabras que contienen (18) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un representante y de un director de empresa, así como de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

Eliminadas (19) dos palabras que contienen hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Objeto de la prueba: acreditar que los equipos del fabricante (19) basados en tecnología TDM para la provisión de enlaces dedicados han alcanzado su fin de venta y de soporte, encontrándose tal fabricante con imposibilidades para la venta de nuevo equipo y refacciones.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210 A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio respecto de las medidas con las que se relaciona.

Al respecto, la prueba ofrecida por los oferentes acredita que (19) señala que un par de productos relacionados con las tecnologías TDM se encuentran en una fase de fin de venta, por lo cual advierte que se encuentra imposibilitado para proveer equipo nuevo, con una capacidad limitada de refacciones y soporte. En tal sentido, se advierte que el Instituto desconoce las circunstancias bajo las cuales fue generada la carta o algún otro parámetro del cual se infieran las condiciones de su emisión. Adicionalmente, la carta realiza pronunciamiento sobre un par de equipos en particular, sin que a partir de la misma se advierta una relación para el caso de la red de Telmex y Telnor en la provisión del servicio mayorista relacionado con los enlaces dedicados. Por lo tanto, la prueba es insuficiente para demostrar que ya no pueden prestarse enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Prueba 9 A2M15M16M17

Documental privada consistente en documental digital "Carta de Telmex enviada al Instituto, de fecha 4 de mayo de 2018, firmada por Alejandro Coca Sánchez", señalada por los oferentes como **"A2M15A02P06"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que se le ha notificado al Instituto la necesidad de evolucionar hacia soluciones tecnológicas modernas basadas en conmutación de paquetes como es el caso de la tecnología Ethernet para proporcionar enlaces dedicados, así como dar a conocer la problemática asociada a una avanzada obsolescencia en la tecnología TDM a nivel mundial y solicita al Instituto, tomar las medidas conducentes para alentar la adopción de redes convergentes de nueva generación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba ofrecida por los oferentes acredita que Telmex notificó al Instituto información sobre el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con tecnología TDM y su evolución a Ethernet, lo cierto es que esta es insuficiente para demostrar que ya no pueden prestarse enlaces TDM, máxime que los oferentes todavía ofrecen dentro de su oferta comercial minorista servicios con dicha tecnología.

Prueba 10 A2M19

Documental privada consistente en el documento digital "Recomendación de la UIT G.827. SERIE G: SISTEMAS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, SISTEMAS Y REDES DIGITALES, Redes digitales – Objetivos de calidad y disponibilidad, Parámetros y objetivos de disponibilidad para trayectos digitales internacionales de extremo a extremo de velocidad binaria constante", señalada por los oferentes como **"A2M19A02P01"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimonovena del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que la medición de disponibilidad para los servicios de Enlaces Dedicados no debe ser a nivel de enlace, sino considerando la disponibilidad a nivel de red, es decir, el objetivo de disponibilidad debe ser para todos los enlaces de cada concesionario a nivel nacional, ya que normalmente los valores de disponibilidad se toman para grandes conjuntos de elementos de trayecto, más que para pares de cables o fibras, individualmente.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba señala que generalmente los valores de disponibilidad son tomados para grandes conjuntos de elementos de trayecto, más que para pares de cables o fibras individualmente, no aporta elementos que permitan concluir que su determinación deba ser en las medidas asimétricas y no en algún otro instrumento regulatorio. En tal sentido, la revisión y, en su caso, modificación de los parámetros de disponibilidad estará sujeta al proceso de revisión de la oferta de referencia.

Prueba 11 A2M41

Documental privada consistente en documento digital "Respuesta de Telmex y Telnor al acuerdo P/IFT/021019/482 Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.",

señalada por los oferentes como **"A2M41A01P2"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con el argumento primero a la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 contenido en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar que como el Instituto está redactando la medida, tiene a su arbitrio determinar si Telmex y Telnor identifican y justifican detalladamente cada modificación de las ofertas de referencia y de lo contrario someterá a consulta la oferta vigente, deben delinearse criterios para esa evaluación ya que una sola vez Telmex ha dejado de manifestar lo que a su derecho conviene y en la mayoría de los casos se han soslayado sus justificaciones.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien de la prueba se aprecia que Telmex y Telnor presentaron respuesta al acuerdo mediante el cual fueron modificados los términos y condiciones de la ORE aplicable para 2020, dichas manifestaciones refieren a una etapa distinta del proceso de revisión anual de la oferta de referencia, mientras que el cambio a la medida con la que relaciona la prueba atiende a un momento previo, es decir, a la presentación de la propuesta de oferta de referencia por parte del AEPT. Máxime de lo anterior, ante cualquier omisión o discrepancia identificada en lo que el AEPT entrega al Instituto, se recurre al mecanismo de prevención para que el regulado subsane lo que corresponda.

Prueba 12 A3M05

Documental privada consistente en el documento digital "Acuses de entrega de la Propuesta de Oreda 2019, para Telmex y Telnor, documentos cuyos folios de ingreso a la oficialía de partes fueron el 032625 para Telmex y el 032627 para Telnor, de fecha 29 de junio de 2018", señalada por los oferentes como **"A3M5A01P1"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: primer párrafo después de los incisos de la medida Quinta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que Telmex y Telnor acompañan en sus propuestas de modificación de ofertas de referencia un cuadro explicativo con los principales cambios efectuados y su justificación, particularmente para el caso de la Oferta de Desagregación y los cambios propuestos para la oferta aplicable al año 2019.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser

insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que Telmex y Telnor entregaron junto con su propuesta de oferta de referencia un documento de cambios efectuados a la OREDA y su justificación, lo cierto es que bajo la obligación vigente la entrega de dicha información al Instituto no tiene el alcance que se busca con la modificación a la medida, que es que el detalle de cambios y justificaciones acompañe a la propuesta de oferta de referencia que se somete a consulta pública, a fin de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, realizar manifestaciones.

Prueba 13 A3M05

Documental privada consistente en el documento digital "Cuadro explicativo que describe los cambios efectuados por Telmex y Telnor a su propuesta de Oferta de Referencia 2019, en el que se detallan las principales modificaciones realizadas y su justificación" señalada por los oferentes como **"A3M5A01P2"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: primer párrafo después de los incisos de la medida Quinta del Anexo 3.

Objeto de la prueba: acreditar que Telmex y Telnor han detallado y justificado los cambios de fondo que proponen a la Oferta de Desagregación, y que no detallan todos y cada uno de los cambios (como pudieran ser los de redacción) no debería ser razón para que se ponga a consulta pública la Oferta de Referencia vigente, en violación al derecho de audiencia y debido proceso.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba consiste en un cuadro explicativo que describe los cambios efectuados por Telmex y Telnor a su propuesta de Oferta de Referencia 2019, lo cierto es que bajo la obligación vigente la entrega de dicha información al Instituto no tiene el alcance que se busca con la modificación a la medida, que es que el detalle de cambios y justificaciones acompañe a la propuesta de oferta de referencia que se somete a consulta pública, a fin de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, realizar manifestaciones. Por otro lado, se advierte que Telmex y Telnor se van a un extremo pues la modificación a la medida busca que exista transparencia respecto de los cambios sustantivos a las ofertas de referencia, así como de sus razones, lo cual evidentemente será evaluado por el Instituto cuando se reciba el detalle de modificaciones y justificaciones, máxime que, como se ha señalado en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta del Anexo 3, en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, esta situación se hará de su conocimiento mediante una prevención a efecto de que subsane las omisiones.

Prueba 14 A3M53

Documental pública consistente en copias certificadas de los "Reportes trimestrales al Instituto, así como sus anexos, en específico aquellos con información sobre trabajos especiales, en cumplimiento a la Resolución P/IFT/270218/130, así como aquellos requerimientos de información adicional que el propio Instituto ha realizado cada trimestre a Telmex y Telnor", señalada por los oferentes como "A3M5A01P3" en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: primer párrafo de la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 3 y Duodécima Transitoria.

Objeto de la prueba: acreditar que trimestralmente ya se entrega información al Instituto relativa a los trabajos especiales, en respuesta a los requerimientos adicionales de información realizados por el Instituto, por lo que la entrega de informes adicionales genera mayor carga administrativa tanto para el Instituto como para Telmex y Telnor.

Valoración: se precisa que la prueba en análisis fue admitida como documental privada por las características con las que fue ofrecida; sin embargo, dada la naturaleza con la que actualmente obra en el expediente del Procedimiento Administrativo y haciendo uso de la más amplia libertad de que goza esta autoridad para el análisis de las pruebas en todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes, se valora como documental pública para otorgarles un mayor beneficio.

En esa línea, la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que diversa información fue entregada al Instituto, lo cierto es que es relativa a la separación funcional y su entrega se encuentra sujeta a la resolución P/IFT/270218/130. En tal sentido, dicha información se encuentra asociada al cumplimiento de obligaciones para cada uno de los servicios mayoristas. Por lo tanto, la prueba no acredita que ya se entrega la información relativa a trabajos especiales en los términos de la medida propuesta, por lo cual resulta inoperante.

Prueba 15 A2M41

Documental privada consistente en el documento digital enviado al Instituto mediante el cual se presentó la ORCI-2020 en formato Excel titulado "presentación_cambios_relevantes-orci-2020_v final" señalada por los oferentes como "**A2M41A01P1**" en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Primera del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que Telmex y Telnor expresan una justificación detallada sobre cada cambio que proponen realizar a las ofertas, particularmente a la ORCI 2020.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien de la prueba se aprecia que Telmex y Telnor presentaron respuesta al acuerdo mediante el cual fueron modificados los términos y condiciones de la ORCI aplicable para 2020, dichas manifestaciones refieren a una etapa distinta del proceso de revisión anual de la oferta de referencia, mientras que el cambio a la medida con la que relaciona la prueba atiende a un momento previo, es decir, a la presentación de la propuesta de oferta de referencia por parte del AEPT.

Prueba 16 A2M26

Documental privada consistente en el documento digital "Resolutivo ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4), disponible en la liga http://www.cnmc.es/expedientes/anmedtsa215414" señalada por los oferentes como **"A2M26A04P01"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Vigésima Sexta del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar de las prácticas internacionales para el incumbente en España la claridad de la obligación impuesta en términos de lo que tiene que cumplir acerca del inventario de infraestructura que se debe de tener, así como las soluciones prácticas en caso de que falte información o que el operador la considere insuficiente y con ello dar certeza a ambas partes y que en ninguna de las obligaciones del Resolutivo se toma en cuenta que el incumbente sea sancionado económicamente o se haga algún tipo de cargo por información ausente.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Al respecto, la prueba señala en su página 223, entre las obligaciones que se imponen a Telefónica España en los mercados de referencia analizados, el proveer información relativa a las infraestructuras de obra civil, para lo cual refiere lo siguiente:

> *"Telefónica deberá tener disponible para su acceso por terceros información suficiente en relación con todas sus infraestructuras de obra civil, incluyendo entre otros aspectos información sobre las características técnicas y físicas de la infraestructura, así como sobre el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos o cualquier otra instalación relevante* incluyendo entre

otros aspectos *información sobre las características técnicas y físicas de la infraestructura, así como sobre el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos o cualquier otra instalación relevante."*

(énfasis añadido)

En tal sentido, también en su página 121, sobre las medidas vigentes relativas a la infraestructura de obra civil, la prueba señala que estas obligaciones se concretan en la oferta MARCo de Telefónica España.

Por lo tanto, de ninguna manera desde la resolución de análisis de mercados (que el oferente refiere como Resolutivo) se determinan de manera exhaustiva los detalles de la información de la infraestructura que debe poner a disposición de los competidores. Adicionalmente, se advierte que la propuesta de medida notificada no realiza señalamiento alguno sobre sanciones económicas o cargos por información ausente.

Prueba 17 A2M33

Documental privada consistente en el documento digital "Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos" (MARCo), respecto del documento 2_Procedimiento_de_Gestion.pdf, en la página 28, visible en la liga misma que puede ser consultada en la siguiente liga: https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones/concrecion-desarrollo-obligaciones, señalada por los oferentes como **"A2M33A03P01"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Tercera del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que, en la experiencia internacional, dentro del servicio de compartición se pueden presentar trabajos adicionales cuyos costos corren a cargo de los operadores entrantes y no del incumbente.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba señala que en actividades de replanteo[66] de postes, cuando se requieran trabajos adicionales (refuerzo de postes de madera en sus distintas modalidades, reubicación de tendidos, sustitución por postes de hormigón, etc.) el operador deberá hacerse cargo del costo del análisis de viabilidad y de la adecuación de los postes, lo cierto es que también la oferta MARCo señala, por una parte, que en los costos sobre los que se

[66] La oferta MARCo señala el replanteo como la actividad que realiza una persona en la planta real para confirmar la viabilidad del diseño realizado.

debe hacer cargo el operador *no se incluyen aquellos* tales como la retirada de cables obsoletos y fuera de servicio, o bien la retirada de cajas de empalme o distribución o la instalación de otras nuevas y, por otra parte, que es responsabilidad de Telefónica España el mantenimiento preventivo y correctivo de las infraestructuras cuyo uso resulte compartido con otro operador. Adicionalmente, la prueba indica que el operador podrá pedir al incumbente el retiro de cables muertos o en desuso que causen la saturación de canalizaciones, señalando que, de no ser atendida la solicitud, el operador podrá realizar con sus propios recursos dichos trabajos, los cuales podrán ser supervisados por el incumbente sin que ello derive en costo o impedimento alguno al operador. Por lo tanto, la experiencia internacional acreditada con la prueba, en nada desvirtúa el sentido de las modificaciones planteadas por el Instituto.

Prueba 18 A2M34

Documental privada consistente en el documento digital "Consulta Pública presentada por concesionarios pertenecientes a Grupo Televisa, misma que puede ser consultada en la liga http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/grupotelevisaorci201909101651.pdf, señalada por los oferentes como **"A2M34A04P01"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Cuarta del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que a los Concesionarios no les es útil la opción de canales ópticos ni tampoco fibra obscura en sustitución de la obra civil.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Al respecto, la prueba acredita la opinión de Televisa en la que refiere que con el uso de los servicios mayoristas mencionados en la ORCI fija se busca acceder a la infraestructura pasiva del AEPT con la intención de que a través de esta se puedan satisfacer los servicios solicitados a los CS por sus usuarios y que las alternativas de la fibra oscura o de las cables ópticos no satisfacen sus necesidades puesto que la fibra oscura no se puede derivar a cada determinada longitud para llegar a los hogares, uso principal por el que los CS solicitan los servicios de la ORCI fija. No obstante, no debe perderse de vista que los comentarios realizados en las consultas públicas no son vinculantes para el Instituto de conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la LFTR, así como también que existió otra opinión de un participante, en la misma consulta pública, en la cual refiere que el Instituto ha incluido la obligación de que en los casos donde no existe infraestructura, Telmex debe proveer fibra oscura, servicio que, a su decir, en ningún caso se ha prestado, con lo que se puede inferir el interés que existe en ese tipo de alternativa por parte de los CS.

Prueba 19 A3M39

Documental privada consistente en la traducción al español de las páginas 90 y 150 del documento digital "Ofcom. (2019). Promoting competition and investment in fibre network: review of the physical infrastructure and business connectivity markets; Volume 1: market analysis, SMP findings, and remedies for the Physical Infrastructure Market Review (PIMR). United Kingdom: PIMR Consultation, visible en el link https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0027/154593/volume-1-pimr-final-statement.pdf", señalada por los oferentes como **"Documental No. 1"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Novena del Anexo 3, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que en la experiencia internacional destaca que en Reino Unido se ha optado por otorgar libertad tarifaria para el servicio de acceso indirecto al bucle (SAIB) tras identificar el bajo uso de este servicio, dejando únicamente las obligaciones generales de acceso no discriminatorio y términos, cargos y condiciones justas y razonables, enfocándose además en los servicios mayoristas que en realidad demandan los competidores.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en las medidas con las que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba aborda los requisitos específicos de separación contable impuestos a British Telecommunications, así como los cargos que puede requerir dicho agente relacionados con actividades auxiliares y ajustes de red, su contenido no tiene relación alguna con el objeto de la prueba, así como tampoco con las medidas propuestas en el Oficio de Inicio.

Prueba 20 A2M37

Documental privada consistente en la traducción al español de la página 1 del documento digital "Ofcom. (2019). Promoting competition and investment in fibre networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets Volume 3: Leased Lines (LLCC). United Kingdom: PIMR Consultation, visible en la liga: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0030/154596/volume-3-llcc-final-

statement.pdf", señalada por los oferentes como **"Documental No. 2"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Séptima del Anexo 2, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la experiencia internacional en cuanto a la tarificación de servicios mayoristas muestra que las metodologías de regulación tarifaria deben incentivar el despliegue de infraestructura mediante la recuperación total de los costos incurridos en la prestación de los servicios, además de que la diferenciación de zonas geográficas en la experiencia internacional se hace a partir de la competencia y no de la participación de mercado de los competidores, puesto que la competencia económica no se define por la participación de los agentes, sino por la posibilidad de sustitución.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por los oferentes.

Al respecto, la prueba versa sobre el apartado introductorio de una publicación de Ofcom en la que se abordan temas relacionados con la evaluación del poder sustancial en la provisión de líneas arrendadas y los remedios que se han impuesto relacionados con el control de precios para los servicios de líneas arrendadas de British Telecommunications. No obstante, se advierte que la prueba refiere que Ofcom ha determinado diferentes controles de precios en función de criterios que se ajustan a las particularidades del mercado. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que las metodologías de regulación tarifaria empleadas en cada país atienden a condiciones particulares de cada mercado, que tienen que ver con el número de operadores, incentivos de redes de nuevas tecnologías, disposiciones de mercado, entre otras, por lo que no es posible realizar una extrapolación directa al mercado mexicano.

Prueba 21 A2M37

Documental privada consistente en la traducción al español de la página 7 del documento digital "Ofcom. (2019). Promoting competition and investment in fibre networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets Volume 3: Leased Lines (LLCC). United Kingdom: PIMR Consultation, visible en la liga: https://www.ofcom.org.uk/ data/assets/pdf file/0030/154596/volume-3-llcc-final-

statement.pdf", señalada por los oferentes como **"Documental No. 3"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Séptima del Anexo 2, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la experiencia internacional en cuanto a la tarificación de servicios mayoristas muestra que las metodologías de regulación tarifaria deben incentivar el despliegue de infraestructura mediante la recuperación total de los costos incurridos en la prestación de los servicios, además de que, busca acreditar que la experiencia internacional sugiere libertad tarifaria para remediar la baja inversión en despliegue de redes y modernización de tecnología.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por los oferentes.

Al respecto, la prueba versa sobre un apartado de una publicación de Ofcom en el que se identifican diferentes elementos: primero, se abordan los objetivos y enfoques en el establecimiento de precios por líneas arrendadas; segundo, se presenta un resumen del control de precios impuesto por Ofcom para líneas arrendadas, en el cual se identifica el establecimiento de precios tope y tarifas orientadas a costos, según criterios del mercado particular analizado; tercero, se señala que el objetivo general para la imposición de precios es establecer las condiciones que a Ofcom le parezcan apropiadas para promover la eficiencias y la competencia sostenible, así como para brindar el mayor beneficio posible para los usuarios finales. No obstante, se advierte que la prueba refiere que Ofcom ha determinado diferentes controles de precios en función de criterios que se ajustan a las particularidades del mercado. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que las metodologías de regulación tarifaria empleadas en cada país atienden a condiciones particulares de cada mercado, que tienen que ver con el número de operadores, incentivos de redes de nuevas tecnologías, disposiciones de mercado, entre otras, por lo que no es posible realizar una extrapolación directa al mercado mexicano, más aun considerando que la prueba contempla diferentes tipos de establecimiento de precios, como sucede en la medida Trigésima Séptima del Anexo 2 notificada.

Telcel

Las pruebas presentadas por Telcel y que fueron admitidas por este Instituto para el presente procedimiento se relacionan y valoran al tenor siguiente.

Prueba 22 Documental Pública de Telcel

Documental pública consistente en las copias certificadas del recurso de revisión 262/2019 del Primer Tribunal Colegiado, así como del juicio de amparo 1313/2017 del Juzgado Segundo de Distrito y del expediente administrativo número DC-07-2007, constante de dos tomos, señalada por el oferente con el numeral I del apartado de pruebas **"1.-LAS INSTRUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con los hechos, manifestaciones del apartado correspondiente, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la defensa de incompetencia y de inaplicabilidad del procedimiento del Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad del procedimiento iniciado en contra de Telcel y las violaciones a sus garantías y derechos, así como la improcedencia de las medidas regulatorias adicionales o modificaciones que se pretenden imponer, pues demuestra que promovió procedimientos que fueron admitidos por las distintas autoridades con anterioridad al ahora procedimiento tramitado por el Instituto, el estado procesal en que se encuentran y los extremos de las defensas de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, defensa de incompetencia e inaplicabilidad del procedimiento señalados por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita las impugnaciones que promovió en contra del expediente DC-07-2007, las cuales se encuentran pendientes de decisión terminal firme, debe tenerse en cuenta que la materia y los fines que persiguen dichos procedimientos no guardan identidad ni conexidad con la segunda revisión bienal, mediante la cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso, suprimir, modificar o establecer nuevas.

Asimismo, se destaca que no es desconocido para el Instituto el estado procesal de los diversos juicios promovidos por el AEPT y que a la fecha se encuentran *sub júdice* en el ámbito del Poder Judicial de la Federación para su conclusión; sin embargo, esto no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias y ejecute los actos derivados de la regulación impuesta al AEPT, como en la especie sucede con la segunda revisión bienal, en virtud de que con independencia de las impugnaciones interpuestas por el AEPT, el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no puede hacerse uso de la suspensión respecto de las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses

Eliminadas (20) tres palabras que contienen hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no tengan efectos suspensivos.

Por lo anterior, la prueba no acredita ilegalidad del Procedimiento Administrativo, las violaciones a sus garantías y derechos, ni la improcedencia de las medidas que se pretenden imponer a Telcel.

Prueba 23 A1M49M65Septies

Documental privada consistente en el documento digital "La Cotización del SIEM", señalada por el oferente con el numeral 1 del apartado de pruebas "**2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medidas Cuadragésima Novena del Anexo 1, con todos los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que el Instituto omite exponer los motivos o fundamentos para establecer la medida Sexagésima Quinta Septies, además de ser una carga innecesaria en perjuicio de Telcel, así como demostrar la inversión que representaría la implementación de la herramienta SIEM, tanto para el hardware, como para el software y su mantenimiento cada dos años.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante en lo que hace a la medida Cuadragésima Novena e insuficiente en lo que hace a la medida Sexagésima Quinta Septies, ambas del Anexo 1, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien se presenta una cotización informativa de (20) a Telcel en atención a la petición de Telcel, lo cierto es que el Instituto no cuenta con las peticiones hechas por Telcel a (20), de las cuales deriva dicha cotización. Incluso, del estudio de la documental se aprecia que la misma no exhibe firma alguna o rúbrica del personal de (20) que lo expide, además de que dicha prueba no se adminiculó con otra que corrobore su autenticidad. En consecuencia, la prueba resulta insuficiente para desvirtuar la propuesta de medida Sexagésima Quinta Septies del Anexo 1 notificada. No obstante, por las consideraciones vertidas por el Instituto en el análisis de dicha medida, se consideró pertinente no adicionar la medida.

Adicionalmente, se advierte que la prueba no tiene relación con las modificaciones planteadas a la medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, en virtud de que esta versa sobre los supuestos para el desbloqueo de equipos terminales de los usuarios finales, por lo cual la prueba resulta inoperante para desvirtuar la propuesta relacionada con tal medida.

Prueba 24 A1M49

Documental privada consistente en el documento digital "Minuta 4/2018 y la Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017. Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (cancelará a la NOM-184-SCFI-2012), publicado el 7 de marzo de 2018, publicada en el DOF el 15 de febrero de 2019", señalada por el oferente como documento número 2 del apartado de pruebas **"2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que el Instituto en el Oficio de Inicio resuelve imponer propuestas de medidas que ya están previstas en la NOM-184 y sobre la cual se manifestó, por lo cual no es necesario incluirlas en las medidas asimétricas impuestas al AEPT ya que genera incongruencia jurídica.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien dicha documental contiene diversos comentarios vertidos por los representantes de la industria, de la Secretaría de Economía, de Profeco y del Instituto, referentes a los plazos para el desbloqueo de equipos terminales, no debe perderse de vista que la referida NOM-184 constituye una disposición de carácter general y no es el instrumento para definir las obligaciones al AEPT que atiendan a la problemática por la cual fueron impuestas las medidas en el marco del régimen de preponderancia al que se encuentra sujeto. En este sentido, las consideraciones dadas por el Instituto a elementos que regulen a la industria en su conjunto nada tienen que ver con la revisión bienal de medidas.

Prueba 25 A1M49

Documental privada consistente en el documento digital "Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, visible en la liga: https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf", señalada por el oferente como

documento número 3 del apartado de pruebas **"2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Novena del Anexo 1 y con todos los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas establece que el usuario estará obligado al pago del remanente del valor del equipo que en su caso haya sido financiado o subsidiado, además de cualquier otra ventaja promocional recibida.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien la directiva de la Unión Europea por la que se establece el "Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas" aborda, entre otros, el tema de que cuando el usuario tenga derecho a rescindir el contrato del servicio de comunicaciones no deberá abonar ninguna compensación excepto por el equipo terminal subvencionado que conserve, esta se limita a señalar que no debe ser más allá del pago del equipo y deja a decisión de los estados en qué momento deberá eliminarse el bloqueo de los equipos terminales (pudiendo ser incluso desde su entrega al cliente), por lo que esta referencia no solo es insuficiente para desvirtuar lo señalado en el Oficio de Inicio en términos de desbloqueo de equipos terminales, sino que abona a lo propuesto, máxime que también existen casos en otras jurisdicciones en donde existen obligaciones alineadas con las planteadas en el Oficio de Inicio como el caso de Colombia en el cual los equipos terminales se encuentran desbloqueados.

Prueba 26 A1M49

Documental privada consistente en la traducción al español del documento digital "Decreto Ley No. 56/2010, visible en la liga: https://www.anacom.pt/render.jsp?contentId=1029490&languageId=1", señalada por el oferente como documento número 4 del apartado de pruebas **"2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, con todos los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que el Decreto Ley No. 56/2010 establece que el desbloqueo de los equipos terminales estará sujeto a: (i) el pago del 100% del costo del equipo terminal dentro de los primeros 6 meses del plazo forzoso; (ii) el pago del 80% del costo del equipo terminal después de los primeros 6 meses del plazo forzoso, y (iii) el pago del 50% del costo del equipo terminal durante el último año del plazo forzoso.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 197 y 203 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona, así como para acreditar todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Al respecto, la prueba versa sobre el decreto No. 56/2010 de la Autoridade Nacional de Comunicações (Autoridad Nacional de Comunicaciones) de Portugal, el cual establece límites al cobro de importes por la prestación del servicio de desbloqueo de equipos para el acceso a servicios de comunicaciones electrónicas, así como por la recisión del contrato durante el plazo de fidelización, garantizando los derechos de los usuarios en las comunicaciones electrónicas y promoviendo mayor competencia en este sector.

Además, en la prueba se señala que la autoridad europea, en el estudio "Movilidad del consumidor en el sector de las comunicaciones electrónicas" publicado en febrero de 2010, identifica la falta de movilidad del consumidor como uno de los obstáculos para una mayor competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas en Portugal. Asimismo, refiere que los costos contractuales son un elemento de los costos relacionados con el cambio de proveedor.

En ese sentido, el decreto No. 56/2010 hace mención que el desbloqueo de los equipos terminales estará sujeto al pago de lo siguiente:

- El 100% del valor del equipo a la fecha de su adquisición o posesión, sin ningún descuento, descuento o subsidio, durante los primeros seis meses de ese periodo, menos el monto ya pagado por el usuario, así como cualquier crédito al consumo contra el operador de comunicaciones móviles;
- El 80% del valor del equipo a la fecha de su adquisición o posesión, sin ningún descuento, descuento o subsidio, luego de los primeros seis meses de ese periodo, menos el monto ya pagado por el usuario, así como cualquier crédito al consumo contra el operador de comunicaciones móviles, y
- El 50% del valor del equipo a la fecha de su adquisición o posesión, sin ningún descuento, descuento o subsidio, en el último año del periodo de fidelización, menos el monto ya pagado

por el usuario, así como cualquier crédito de consumo contra el operador de comunicaciones móviles.

Adicionalmente, para el desbloqueo de equipos terminales la prueba expresa la prohibición del cobro de cualquier contraprestación, como indemnización o compensación por la extinción del contrato durante el periodo de fidelización; asimismo, en ausencia de un periodo de fidelización, señala que el servicio de desbloqueo del equipo no puede cobrar un monto mayor a la diferencia entre el valor del equipo, en la fecha de su adquisición o posesión, sin descuento, descuento o subsidio, y el monto ya pagado por el usuario.

En este sentido, si bien la normativa establece que el desbloqueo de equipos terminales estará sujeto al pago correspondiente del equipo, de conformidad con el plazo en el que se hizo la solicitud, se debe destacar que el esquema definido por el regulador contempla que, en ningún caso, el pago será mayor al costo de contado del equipo terminal ni necesariamente igual a la suma de los pagos remanentes. En otras palabras, el regulador limita en cierta medida el pago máximo que puede exigir el proveedor al usuario final (lo que no fue propuesto en el Oficio de Inicio) como medida para disminuir los costos de cambio que enfrenta el usuario.

Por lo tanto, queda de manifiesto lo importante de reducir los costos de cambio de los usuarios, con independencia de que, según las particularidades de cada mercado, se adopten esquemas distintos.

Prueba 27 A1M49

Documental privada consistente en el documento digital "artículo 25 inciso d) del Régimen de Portabilidad Numérica, establecido en la resolución 203/18 del Ministerio de Modernización, visible en la liga: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-203-2018-308504", señalada por el oferente como documento número 8 del apartado de pruebas **"2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, con todos los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que la resolución 203/18 señala que los operadores deberán desbloquear los equipos terminales hasta que el usuario haya pagado el costo total de los mismos.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida

con la que se relaciona, así como para acreditar todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Al respecto, la prueba versa sobre el contenido de la resolución 203/18 del Ministerio de Modernización de Argentina, la cual establece el régimen de portabilidad numérica y señala que los usuarios tienen derecho al desbloqueo de los equipos terminales una vez que hayan pagado el costo total de estos. Además, contempla que, si bien la portabilidad numérica no exime al usuario de cumplir con sus obligaciones, se permite al usuario cancelar o acordar un plan de pagos para las deudas provenientes de la utilización del servicio y sus intereses punitorios.

En este sentido, aunque la normativa establece que el desbloqueo de equipos terminales estará sujeto al pago del costo total del mismo, se advierte que los operadores se encuentran sujetos a obligaciones complementarias para reducir los costos de cambio, relacionadas con permitir a los usuarios acordar un plan de pagos; es decir, la posibilidad de desbloquear los equipos terminales hasta su liquidación viene acompañada de una obligación más estricta sobre el establecimiento de un plan de pagos. Además, si bien la liquidación del equipo terminal tras la conclusión del contrato es una posibilidad bajo lo señalado en la prueba presentada por el AEPT, no debe perderse de vista que también existen casos en otras jurisdicciones en donde se identifican obligaciones alineadas con las planteadas en el Oficio de Inicio como es el caso de Colombia en el cual los equipos terminales se entregan desbloqueados.

Prueba 28 A1M49

Documental privada consistente en el documento digital "Reglamento de Protección al Usuario de Telecomunicaciones, visible en la liga: https://www.conatel.gov.py/images/RESOLUCIONES%202016/RD.530.2016.PDF", señalada por el oferente como documento número 9 del apartado de pruebas **"2.- LAS DOCUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, con los hechos y manifestaciones, así como con las excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telcel, esta autoridad infiere que busca acreditar que está permitido restringir el uso del equipo terminal en redes distintas a las del operador durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima.

Valoración: en virtud de que no se aportó elemento alguno que adminiculadamente le diera valor probatorio pleno, la prueba en análisis tiene valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida

con la que se relaciona, así como para acreditar todos y cada uno de los hechos y manifestaciones, excepciones y defensas contenidas en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Al respecto, la prueba versa sobre el contenido del Reglamento de Protección al Usuario de Telecomunicaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Paraguay, que en su artículo 19 dispone que el uso de software que restrinja la utilización del terminal en redes distintas a las del operador, solo podrá mantenerse durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima, mientras que en su artículo 26 permite que se establezcan cláusulas de permanencia mínima cuando se financie el equipo terminal y el monto de los valores a pagar por terminación anticipada incluirá el saldo de la financiación del cargo del equipo terminal que la generó.

No obstante, si bien la liquidación del equipo terminal tras la conclusión del contrato es una posibilidad bajo lo señalado en la prueba presentada por el AEPT, no debe perderse de vista que también existen casos en otras jurisdicciones en donde se identifican obligaciones alineadas con las planteadas en el Oficio de Inicio (como el caso de Colombia en el cual los equipos terminales se encuentran desbloqueados), máxime que en este no hay planteamiento alguno orientado a prohibir el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima o de brindar financiamiento, descuentos o promociones en la adquisición de los equipos terminales.

Hechos Notorios

Telmex y Telnor

Prueba 29 A2M26

Hecho notorio consistente en el documento digital "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, visible en la liga https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542320&fecha=29/10/2018", señalada por los oferentes como **"A2M26A03P01"**, en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Vigésima Sexta del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que el inventario de infraestructura no es necesario al nivel de detalle obligado por el Instituto derivado de la práctica y experiencia nacional de la CRE, así como acreditar que, en la prestación de compartición de infraestructura de la CFE, quien proporciona la información de los elementos que le interesa que le comparta la CFE, es el operador, no el prestador del servicio.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Al respecto, el documento señala como objetivo el permitir el acceso a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones a las instalaciones y derechos de vía empleados en la prestación del servicio de suministro eléctrico, para lo cual, entre las obligaciones para el proveedor de acceso[67], establece la de habilitar un sistema a través de su página de Internet para llevar a cabo diversas actividades, tales como poner a disposición de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones la información relativa a la capacidad disponible para permitir el acceso a las instalaciones y derechos de vía del sistema eléctrico nacional, así como una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información relativa a la capacidad disponible para permitir el acceso a las instalaciones y derechos de vía del sistema eléctrico nacional, la cual podrá incluir los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, rutas y demás características de las instalaciones y derechos de vía en términos de los anexos incluidos en el documento de estudio.

No obstante, la propuesta de medida notificada en el Oficio de Inicio no detalla el nivel de detalle de la información que el AEPT deberá poner a disposición de los CS y AS, sino que, por el contrario, la modificación justo señala que dicho nivel de detalle será establecido en la oferta de referencia. En tal sentido, con la prueba el AEPT busca desvirtuar algo que no existe en la medida notificada. Adicionalmente, se debe considerar que la referencia presentada como prueba no atiende al objetivo que persigue el marco regulatorio asimétrico impuesto al AEPT relacionado con evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Prueba 30 A2M34

Hecho notorio consistente en el documento digital "Resolución P/IFT/131217/910, visible en la liga: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_131217_910.pdf", señalada por los oferentes como "A2M34A03P01" en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Trigésima Cuarta del Anexo 2.

Objeto de la prueba: acreditar que el Instituto ya había establecido una interpretación de las medidas para la prestación del servicio de fibra obscura mediante una lógica progresiva y ahora distorsiona dicha interpretación por una hecha a modo.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida con la que se relaciona.

Lo anterior es así puesto que, si bien en la página 66 de la prueba el Instituto refiere que, en observancia a lo estipulado en la medida Trigésima Cuarta del Anexo 2, previo a la alternativa del servicio de renta de fibra obscura se deben agotar de manera progresiva todas las alternativas de solución por falta de capacidad (en primer lugar, en la ruta solicitada y, en

[67] El documento presentado como prueba, señala como proveedor a los contratistas, así como los transportistas o distribuidores, organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

segundo lugar, la falta de factibilidad técnica para la provisión de canales ópticos de alta capacidad), lo cierto es que tal pronunciamiento se realizó bajo el marco normativo vigente en el momento de análisis y de ninguna manera limita ni excluye al Instituto de aplicar las medidas regulatorias que considere pertinentes a fin de evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Prueba 31 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OECD. (2019). Competition Assesment Toollkit. Volume 2, Guidance, visible en la liga: http://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf", señalada por los oferentes como **"Documental No. 4"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la UCE no utilizó íntegramente el kit de herramientas para la evaluación de la competencia de la OCDE o la metodología allí establecida, que hizo un uso parcial de estos e indebidamente una interpretación *Ad hoc* para justificar su evaluación y opinión, además de que se hicieron referencias erróneas e imprecisas en el Oficio de Inicio, por lo que consideran que el análisis elaborado por la UCE no tiene sustento metodológico y en consecuencia es un análisis subjetivo que no debería ser utilizado para evaluar, adicionar o modificar las medidas.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por los oferentes.

Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto que el documento de la OCDE *"Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"* tiene como objetivo proveer una metodología general para identificar restricciones innecesarias a la competencia y desarrollar políticas públicas alternativas menos restrictivas, pero capaces de alcanzar los objetivos gubernamentales, también lo es que la aplicación de las *"Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"* no se limita a contextos o propósitos específicos, sino que su utilidad es más amplia.

Asimismo, en la introducción del capítulo 5 del volumen 2[68] ofrecido como prueba documental por Telmex y Telnor, la OCDE señala que los conceptos y el marco conceptual que ofrece son flexibles, en el sentido de que pueden ser usados para evaluar el impacto de distintos tipos de

[68] Página 97 de la documental "Competition Assesment Toolkit. Volume 2, Guidance." Visible en el link http://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf.

regulación en industrias y mercados con características que difieren ampliamente y que el objetivo central reside en desarrollar un marco de referencia que pueda ser utilizado como herramienta para ayudar a los practicantes a evaluar el impacto de las regulaciones en la competencia.

Así, el marco general de evaluación que plantea la OCDE sirve como referencia para llevar a cabo distintos análisis de impacto en términos de competencia, pues su utilidad es que destaca los principales rubros o aspectos del proceso competitivo en los que una regulación puede tener impacto y, por tanto, la evaluación debe centrarse en analizar la evolución de dichos rubros.

En ese contexto, lo cierto es que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia no es identificar normas o regulaciones existentes o propuestas que restrinjan la competencia, sino evaluar el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT. Asimismo, si bien en el Análisis en Materia de Competencia se menciona el marco general que plantea el documento de la OCDE "Herramientas para la Evaluación de la Competencia", lo cierto es que dicho marco se utilizó únicamente como referencia y fue adaptado consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia.

En este sentido, la prueba documental no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer;

II. Que el Análisis en Materia de Competencia de la UCE emplea de forma parcial, sesgada o *Ad hoc* la metodología del documento "Herramientas para la Evaluación de la Competencia" de la OCDE;

III. Que se hicieron referencias erróneas e imprecisas en el Oficio de Inicio, y

IV. Que el Análisis en Materia de Competencia de la UCE carece de sustento metodológico.

Prueba 32 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OECD. (2019). Competition Assessment Toolkit: Volume 3, Operational, visible en la liga: https://www.oecd.org/daf/competition/COMP_Toolkit_Vol.3_ENG_2019.pdf página 79", señalada por los oferentes como **"Documental No. 10"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que en el Análisis en Materia de Competencia no se realizó la evaluación de impacto de las medidas de conformidad con la metodología establecida en el kit de herramientas para la evaluación de la competencia, además de señalar que para cuantificar la totalidad de los

costos que puede generar una medida o regulación, deben tomarse en cuenta los efectos indirectos puesto que, de no hacerlo, se podría llegar a perjudicar al mercado.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Si bien las páginas señaladas por el AEPT no coinciden con el documento "Competition Assessment Toolkit, Volume 3", localizable en: https://www.oecd.org/daf/competition/COMP_Toolkit_Vol.3_ENG_2019.pdf, cabe precisar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración haciendo en todo momento una interpretación en todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes, por lo que lo señalado por el AEPT se localizó en la página 85 del citado documento.

Aunque el párrafo de la página 85 de la prueba documental de mérito, señala que muchas regulaciones tienen consecuencias no deseadas y que estas pueden llegar a ser lo suficientemente importantes como para hacer que la intervención política sea ineficaz o contraproducente lo cierto es que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia no es determinar la conveniencia de establecer ciertas medidas a partir de un análisis costo-beneficio, sino evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que les dieron origen.

Particularmente, el Análisis en Materia de Competencia busca identificar si las medidas impuestas al AEPT han logrado evitar que se afecten las condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, derivadas, principalmente, de la existencia de insumos que controla el AEPT, barreras a la competencia y conductas potencialmente anticompetitivas que pudiera realizar el AEPT.

En ese contexto, el Análisis en Materia de Competencia utilizó como referencia el marco general de evaluación que plantea la OCDE en el Volumen 2 (Guía), de los tres volúmenes que conforman el *"Kit de Herramientas para la Evaluación de Competencia de la OCDE"*, adaptándolo a los objetivos señalados, por lo que la prueba documental no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer;

II. Que el Análisis en Materia de Competencia es inconsistente con la metodología establecida en el "Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE", y

III. Que el Análisis en Materia de Competencia deba determinar la conveniencia de establecer ciertas medidas a partir de un análisis costo-beneficio.

Prueba 33 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OECD. (2019). Competittion Assessment Toolkit: Volume 1. Principles, visible en la liga: http://www.oecd.org/daf/competition/46193173.pdf página 39", señalada por los oferentes como **"Documental No. 11"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que en el Análisis en Materia de Competencia no se realizó la evaluación de impacto de las medidas de conformidad con la metodología establecida en el *"Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"*, además de que buscan acreditar que una vez evaluados todos los efectos negativos de una regulación y solo después de concluir que son superados por sus beneficios potenciales es que se debería decidir la implementación de una política.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba documental ofrecida contiene recomendaciones específicas para la aplicación del marco analítico y metodológico contenido en el *"Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"* en evaluaciones del impacto en competencia como parte de un AIR, también lo es que no aporta elementos relacionados con el marco conceptual general y la metodología que emplea el Análisis en Materia de Competencia, pues, como se ha señalado, el Análisis en Materia de Competencia evalúa el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos en materia de competencia que les dieron origen y no tiene como propósito realizar un AIR para determinar la conveniencia de establecer ciertas medidas a partir de un análisis costo-beneficio.

En este sentido, la prueba documental no demuestra que:

I. Exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer;

II. El Análisis en Materia de Competencia emplea de forma errónea la metodología establecida en el "Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE", y

III. En el Análisis en Materia de Competencia se deba determinar la conveniencia de establecer ciertas medidas a partir de un análisis costo-beneficio.

Prueba 34 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OCDE. (2009). Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia, visible en la liga: https://oecd.org/daf/competition/recomendacion-del-consejo-de-la-OCDE-sobre-la-evaluacion-de-la-competencia.pdf", enumerada por los oferentes como **"Documental No. 5"** en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, así como con las excepciones y defensas señaladas en el mismo.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretende imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la UCE no consideró los señalamientos de la "Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia" que pide a los gobiernos que identifiquen políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia y las revisen mediante la adopción de más alternativas favorables a la competencia; adicionalmente, que la UCE es omisa en analizar la lista de verificación elemental contenida en dicha recomendación.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Al respecto, la prueba contiene recomendaciones a los gobiernos de los países miembros de la OCDE, así como una "Lista de Verificación de la Competencia de la OCDE". No obstante, es importante enfatizar que si no se incluyó la lista referida en el Análisis en Materia de Competencia fue porque al analizarla se consideró que no es útil para los objetivos que persigue dicho análisis. Asimismo, se reitera que el objetivo el Análisis en Materia de Competencia no es identificar políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan la competencia, sino evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que les dieron origen.

En ese contexto, la prueba no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, y

II. Que el Análisis en Materia de Competencia de la UCE debió utilizar la "Lista de Verificación de la Competencia de la OCDE" contenida en la "Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia".

Prueba 35 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OCDE. (2011). Herramientas para la Evaluación de la Competencia Volumen II: Guía. Visible en el link https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf (páginas 101 y 102)", señalada por los oferentes como **"Documental No. 6"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretende imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la UCE, en el Análisis en Materia de Competencia numeral "5. Metodología para evaluar el impacto de las Medidas", indica erróneamente la referencia ya que los tres aspectos importantes del proceso de evaluación que indica no se encuentran en la Guía en su versión 3.0 de la OCDE, sino en la Guía en su versión 2.0.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto que la prueba forma parte del capítulo 5, *"Marco general para la evaluación de las regulaciones en cuanto a su impacto competitivo"*, también lo es que señala que los conceptos y el marco conceptual de evaluación de la competencia que ofrece la OCDE son flexibles, en el sentido de que pueden ser usados para evaluar el impacto de distintos tipos de regulación en industrias y mercados con características que difieren ampliamente y que el objetivo central reside en desarrollar un marco de referencia que pueda ser utilizado como herramienta para ayudar a los practicantes a evaluar el impacto de las regulaciones en la competencia.

En particular, las páginas 101 y 102 que se presentan como prueba documental contienen recomendaciones específicas para evaluar el impacto de la regulación sobre las empresas establecidas, particularmente sobre evaluar los costos de cumplir con la regulación, analizar el impacto de la regulación sobre la salida de las empresas del mercado y evaluar el impacto sobre la posible conducta anticompetitiva de las empresas establecidas.

Al respecto, como se ha señalado, en el Análisis en Materia de Competencia se utilizó el marco general del Volumen 2 (Guía) de las *Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE*, y contrario a lo que indican los oferentes, se citó correctamente como *"Fuente: OCDE. Competition Assessment Toolkit. Guidance. Disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf."* en el numeral *"5. Metodología para evaluar*

el impacto de las Medidas". No obstante, dicho marco se utilizó únicamente como referencia y fue adaptado consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia, por lo que no necesariamente se emplean todas las recomendaciones específicas contenidas en esa herramienta.

El Análisis en Materia de Competencia contiene un diagnóstico general en el que se analizan los principales rubros o aspectos del proceso competitivo en los que una regulación puede tener impacto y, por tanto, en los que debe centrarse la evaluación y, particularmente, busca identificar indicios de si existe una mayor competencia a partir de la imposición de las medidas. Asimismo, contiene una evaluación de impacto para cada grupo de medidas, en relación con sus objetivos específicos.

En ese sentido, tanto en el diagnóstico general como en la evaluación por grupo de medidas del Análisis en Materia de Competencia, se analizan aspectos relacionados con el impacto de las medidas en las empresas establecidas, como el uso de los servicios mayoristas regulados, la evolución de sus participaciones de mercado en la provisión de servicios minoristas, los niveles de concentración derivados de dichas participaciones, la entrada o salida de competidores, entre otros.

Asimismo, se reitera que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia no es determinar la conveniencia de establecer ciertas medidas a partir de un análisis costo-beneficio, sino evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos en materia de competencia que les dieron origen.

Por otra parte, la revisión bienal tiene como propósito determinar la supresión, modificación o adición de medidas a las que está sujeto el AEPT, considerando los objetivos de la regulación, el impacto de las medidas vigentes, la existencia de alternativas, entre otros elementos.

En ese contexto, la prueba no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, y

II. Que la UCE en el Análisis en Materia de Competencia numeral "5. Metodología para evaluar el impacto de las Medidas" indica erróneamente la referencia.

Prueba 36 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OCDE. (2009). Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia, visible en la liga: https://oecd.org/daf/competition/recomendacion-del-consejo-de-la-OCDE-sobre-la-evaluacion-de-la-competencia.pdf (página 7)", señalada por los oferentes como **"Documental No. 7"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretende imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la UCE es omisa en analizar la "Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la Evaluación de la Competencia", en particular, su lista de verificación elemental en la regulación asimétrica impuesta a Telmex y Telnor.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto que la prueba documental se refiere a la "Lista de Verificación de la Competencia de la OCDE", la cual es parte de las "Herramientas para la Evaluación de Competencia de la OCDE" desarrolladas para ayudar a los gobiernos a eliminar barreras a la competencia, también lo es que existen motivos fundados por los cuales el Análisis en Materia de Competencia no utiliza la "Lista de Verificación de la Competencia" como una herramienta para evaluar las medidas asimétricas impuestas al AEPT; con respecto a este punto, se reiteran los argumentos presentados previamente en la valoración de la **Prueba 1 C3**.

En ese contexto, la prueba no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, y

II. Que la UCE debió utilizar la "Lista de Verificación de la Competencia" como una herramienta para evaluar las medidas.

Prueba 37 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OCDE. (2011). Herramientas para la Evaluación de la Competencia Volumen II: Guía, visible en la liga: https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf (páginas 97-101)", enumerada por los oferentes como "**Documental No. 8**" en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la UCE indica, erróneamente, que en este documento la OCDE señala como principio general que el proceso de evaluación debe enfocarse en 3 (tres) aspectos: (i) tomar como punto de partida los objetivos que persigue la regulación; (ii) identificar las barreras

a la competencia presentes en el mercado, las cuales pueden estar relacionadas con barreras regulatorias, altos costos hundidos y el comportamiento de agentes dominantes o establecidos; (iii) tomar en consideración que la regulación sobre precios afecta distintos aspectos de la operación de las empresas.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que el documento que se utilizó y se refirió en la nota al pie de la página 13 del Análisis en Materia de Competencia, es el Competition Assessment Toolkit: Volume 2. Guidance, disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf, emitido por la OCDE en 2019, el cual es una versión actualizada (versión 4.0), en inglés, del documento en español emitido en 2009 que presentan como prueba documental Telmex y Telnor. Asimismo, el documento utilizado en el Análisis en Materia de Competencia no es la versión 3.0 de dicho documento, como señalan Telmex y Telnor, sino la versión 4.0.

Por otra parte, tanto en la versión 2.0 en español, que presentan Telmex y Telnor como prueba documental (páginas 99-100), como en la versión 4.0 en inglés que se utilizó en el Análisis en Materia de Competencia como referencia (páginas 97-98), se identifican tres aspectos importantes en los que la OCDE recomienda concentrarse en el proceso de evaluación:

1. Los objetivos que se busca alcanzar como punto de partida de cualquier evaluación.
2. La identificación de las barreras a la competencia existentes, las cuales pueden estar relacionadas con barreras regulatorias, altos costos hundidos y el comportamiento de los agentes establecidos.
3. Los efectos de la regulación sobre precios en distintos aspectos de la operación de las empresas.

En ese contexto, la prueba no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, y

II. Que se haya cometido un error en el Análisis en Materia de Competencia de la UCE, en cuanto a la referencia del documento que contiene los tres aspectos importantes en los que la OCDE recomienda concentrarse en el proceso de evaluación de la competencia.

Prueba 38 C3

Hecho notorio consistente en el documento digital "OCDE. (2011). Herramientas para la Evaluación de la Competencia Volumen II: Guía, visible en la liga: https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf (página 102)", señalada por los oferentes como **"Documental No. 9"** en el Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: considerando TERCERO del Oficio de Inicio, con los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas del Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer.

Asimismo, del análisis al Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor, esta autoridad infiere que buscan acreditar que la OCDE señala que, para cuantificar la totalidad de los costos que puede generar una medida o regulación, deben tomarse en cuenta los efectos indirectos puesto que, de no hacerlo, se podría llegar a perjudicar al mercado.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo; sin embargo, la prueba resulta ser insuficiente para desvirtuar lo señalado en el considerando TERCERO del Oficio de Inicio, así como para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones y defensas señaladas por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien es cierto que la prueba forma parte del capítulo 5, "Marco general para la evaluación de las regulaciones en cuanto a su impacto competitivo", también lo es que señala que los conceptos y el marco conceptual de evaluación de la competencia que ofrece la OCDE son flexibles, en el sentido de que pueden ser usados para evaluar el impacto de distintos tipos de regulación en industrias y mercados con características que difieren ampliamente, y que el objetivo central reside en desarrollar un marco de referencia que pueda ser utilizado como herramienta para ayudar a los practicantes a evaluar el impacto de las regulaciones en la competencia.

En particular, la página 102, que se presenta como prueba documental, contiene recomendaciones específicas para evaluar el impacto de la regulación sobre las empresas establecidas, particularmente sobre evaluar los costos de cumplir con la regulación, analizar el impacto de la regulación sobre la salida de las empresas del mercado y evaluar el impacto sobre la posible conducta anticompetitiva de las empresas establecidas.

En ese contexto, lo cierto es que el objetivo del Análisis en Materia de Competencia no es identificar normas o regulaciones existentes o propuestas que restrinjan la competencia, sino evaluar el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEPT. Asimismo, si bien en el Análisis en Materia de Competencia se menciona el marco general que plantea el documento de la OCDE "Herramientas para la Evaluación de la Competencia", dicho marco se utilizó únicamente como referencia y fue adaptado consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia.

En ese contexto, la prueba no demuestra lo siguiente:

I. Que exista ilegalidad e improcedencia de las medidas regulatorias que se pretenden imponer, y

II. Que en el Análisis en Materia de Competencia se debió cuantificar la totalidad de los costos que puede generar una medida o regulación y tomarse en cuenta los efectos indirectos puesto que, de no hacerlo, se podría llegar a perjudicar al mercado.

Telcel

Prueba 39 Hechos Notorios

Hechos notorios consistentes en las actuaciones siguientes:

Juicio de amparo 461/2017(sic) promovido por Telcel, del índice del Juzgado Primero de Distrito.

Juicio de amparo 42/2014, promovido por Telcel del índice del Juzgado Segundo de Distrito.

Juicio de amparo 1161/2017, promovido por Telcel del índice del Juzgado Segundo de Distrito.

Señaladas por el oferente en el apartado de pruebas con los numerales II, III y IV del apartado de pruebas **"1.-LAS INSTRUMENTALES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con los hechos, manifestaciones del apartado correspondiente, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la defensa de incompetencia y de inaplicabilidad del procedimiento del Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad del procedimiento iniciado en contra de Telcel y las violaciones a sus garantías y derechos, así como la improcedencia de las medidas regulatorias adicionales o modificaciones que se pretenden imponer, pues demuestra que promovió procedimientos que fueron admitidos por las distintas autoridades con anterioridad al ahora procedimiento tramitado por el Instituto, el estado procesal en que se encuentran y los extremos de las defensas de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo, en relación con la tesis de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE"[69], para lo cual se realizó la consulta respectiva en los archivos que obran en este Instituto; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, defensa de incompetencia e inaplicabilidad del procedimiento señalados por el oferente.

[69] Tesis XIII.3o.4 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 176544, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, diciembre de 2005, novena época, página 2679.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que a través de los juicios de amparo 461/2017, 42/2014 y 1161/2017 el AEPT impugnaron el expediente DC-08-2007, la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, respectivamente, los cuales se encuentran pendientes de resolución terminal firme, debe tenerse en cuenta que la segunda revisión bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso, suprimir, modificar o establecer nuevas y el cual tiene su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT; en tal virtud, la materia y los fines que persigue el procedimiento DC-08-2007 no guardan identidad ni conexidad con la segunda revisión bienal, máxime que la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, son actos administrativos distintos entre sí que al día de hoy continúan surtiendo sus efectos y que forman parte del régimen de preponderancia elaborado por el Instituto, acorde con los objetivos establecidos en el Decreto Constitucional.

Asimismo, el estado procesal de los diversos juicios promovidos por el AEPT, y que a la fecha se encuentran *sub júdice* en el ámbito del Poder Judicial de la Federación para su conclusión, no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias y ejecute los actos derivados de la regulación impuesta al AEPT, como en la especie sucede con la segunda revisión bienal, en virtud de que con independencia de las impugnaciones interpuestas por el AEPT, el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no puede hacerse uso de la suspensión respecto de las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no tengan efectos suspensivos.

América Móvil

Prueba 40 Hecho Notorio AMX

Hecho notorio consistente en lo actuado en el juicio de amparo 1162/2017 promovido por AMX del índice del Juzgado Segundo de Distrito, señalado en el apartado de pruebas como numeral I "1.-LAS INSTRUMENTALES" en el Escrito de Manifestaciones AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con los hechos, manifestaciones del apartado correspondiente, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la defensa de incompetencia y de inaplicabilidad del procedimiento del Escrito de Manifestaciones AMX.

Objeto de la prueba: acreditar la ilegalidad del procedimiento iniciado en contra de Telcel y las violaciones a sus garantías y derechos, así como la improcedencia de las medidas regulatorias adicionales o modificaciones que se pretenden imponer, pues demuestra que promovió procedimientos que fueron admitidos por las distintas autoridades con anterioridad al ahora procedimiento tramitado por el Instituto, el estado procesal en que se encuentran y los extremos de las defensas de AMX.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 88 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo, en relación con la tesis de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE[70]", para lo cual se realizó la consulta respectiva en los archivos que obran en este Instituto; sin embargo, la prueba resulta ser inoperante para acreditar los hechos, manifestaciones, excepciones, defensas, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, defensa de incompetencia e inaplicabilidad del procedimiento señalados por el oferente.

Lo anterior es así puesto que, si bien la prueba acredita que a través del juicio de amparo 1162/2017 el AEPT impugnó la Resolución Bienal, la cual se encuentra pendiente de resolución terminal firme, debe tenerse en cuenta que la segunda revisión bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de, en su caso suprimir, modificar o establecer nuevas y el cual tiene su fundamento en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la Resolución de AEPT; en tal virtud, la Resolución Bienal es un acto administrativo distinto de la segunda revisión bienal, que al día de hoy continúa surtiendo sus efectos y que forma parte del régimen de preponderancia elaborado por el Instituto, acorde con los objetivos establecidos en el Decreto Constitucional.

Asimismo, el estado procesal del juicio promovido por el AEPT, y que a la fecha se encuentra *sub júdice* en el ámbito del Poder Judicial de la Federación para su conclusión, no impide que el Instituto continúe ejerciendo sus funciones regulatorias y ejecute los actos derivados de la regulación impuesta al AEPT, como en la especie sucede con la segunda revisión bienal, en virtud de que con independencia de las impugnaciones interpuestas por el AEPT, el Constituyente estimó adecuado establecer en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución, que no puede hacerse uso de la suspensión respecto de las normas generales, actos u omisiones del Instituto, con la finalidad de no generar dilación e ineficacia en su función regulatoria y de priorizar la efectividad de las medidas regulatorias, en tanto son un instrumento para satisfacer intereses públicos, destacando en especial las ventajas para los consumidores y la sociedad el que los actos que emite este Instituto no tengan efectos suspensivos.

Pruebas Periciales

Las pruebas periciales admitidas por el Instituto serán valoradas partiendo de que la autoridad goza de la más amplia libertad para analizarlas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación, la cual quedará a la prudente apreciación de la autoridad de conformidad con los artículos 197 y 211 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2,

[70] Tesis XIII.3o.4 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro 176544, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, diciembre de 2005, novena época, página 2679.

Eliminadas (21) tres palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistente en el nombre de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Telmex y Telnor

Prueba 41 Pericial en Economía

Dictamen en materia de economía, de fecha de 19 de diciembre de 2019, presentado en la oficialía de partes del Instituto el día 20 de diciembre de 2019, registrado con número de folio 051305, rendido por el Profesor (21), perito en economía designado por Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su Escrito de Manifestaciones Telmex y Telnor.

Objeto de la prueba: demostrar que el Análisis en Materia de Competencia que utilizó el Instituto para ratificar, ampliar o modificar las medidas de preponderancia fue descuidado e insuficiente para concluir que estas modificaciones eran necesarias en el Oficio de Inicio, así como orientar acerca de cómo ha evolucionado la competencia y la libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones fijas, describir el estado del sector y demostrar teórica como empíricamente por qué el AEPT está mal categorizado, siendo que otros agentes económicos tienen más poder de mercado, mayores suscriptores e incluso mayor penetración en términos de hogares que Telmex y Telnor.

Asimismo, busca ofrecer una vista amplia de por qué los servicios de telecomunicaciones fijas que prestan Telmex y Telnor no parten de una infraestructura única y que sus competidores pueden acceder a estos mismos servicios a través de diversas tecnologías sin requerir de la red fija de Telmex y Telnor. Tal y como lo muestra la evidencia empírica acerca del crecimiento exponencial de suscriptores de los competidores del AEPT.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "1"

Que el perito indique en términos económicos cuáles son los criterios mínimos necesarios al realizar un Análisis en Materia de Competencia sobre la efectividad de las medidas de preponderancia impuestas al AEPT, justifique su respuesta e indique en qué se fundamenta la misma.

Respuesta del perito

> *"Con el objeto de señalar los criterios mínimos necesarios para realizar un Análisis en Materia de Competencia se procederá a citar lo reconocido en dos fuentes: i) en la literatura económica y ii) en la práctica de los órganos reguladores en materia de telecomunicaciones y recomendaciones internacionales:*
>
> *I. Respecto a los criterios necesarios y reconocidos para realizar un Análisis en Materia de Competencia en la literatura económica estos deben de contener los siguientes elementos analíticos*[71]*:*

[71] Basado en Davis, Peter, and Eliana Garcés. "Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis". Princeton University Press, 2010

i) Definición de Mercado Relevante: Definir el o los mercados considerando el ámbito físico, geográfico y temporal antes de proceder a evaluar cualquier efecto en competencia que tenga una determinada conducta de los agentes económicos o los efectos de alguna intervención regulatoria.

El objeto de la definición de o los mercados es establecer adecuadamente un análisis estructural que determinará el resto del análisis de competencia económica. Concretamente, la definición del mercado relevante se utiliza como marco de referencia, con el objeto de cuantificar las participaciones de mercado de la(s) empresa(s) objeto de investigación y de sus competidores que son utilizadas como base para establecer presunciones sobre la existencia de poder sustancial. De esta forma, cuanto más restrictiva sea la definición del mercado mayor será la participación de los agentes económicos involucrados y mayor la probabilidad de presunción sobre la existencia de poder sustancial.

La definición del mercado relevante es un instrumento que se utiliza para comprender el contexto en el que se desarrolla la rivalidad competitiva entre los agentes económicos, y sirve para realizar una primera aproximación sobre la posible existencia de poder sustancial en el mercado o mercados relevantes definidos. Es una herramienta para identificar y definir los límites o fronteras de competencia entre las empresas, tal que se identifiquen aquellos competidores que son capaces de restringir su comportamiento entre sí y, por lo tanto, prevenir mutuamente el comportarse de forma independiente o unilateral debido a una efectiva presión competitiva.

El análisis en materia de competencia tiene por objeto determinar la existencia o ausencia de conductas anticompetitivas, restricciones o distorsiones de la competencia, situaciones en las que una o varios agentes económicos puedan ejercer poder de mercado para fijar precios o imponer barreras a la entrada a los mercados en detrimento de los usuarios o consumidores o sus competidores. Que un agente económico posea poder sustancial dependerá de si enfrenta o no presiones competitivas que disciplinen su comportamiento.

ii) Definición del Producto o Servicio Relevante.

El objeto de la definición del mercado relevante consiste en identificar estas presiones competitivas que, fundamentalmente provienen de dos factores:

Sustitución de la demanda. La presión competitiva más inmediata que enfrenta una empresa puede venir dada por la posibilidad de que, en respuesta a un incremento en precios de su producto, sus clientes decidan redirigir el consumo hacia otros productos o servicios que consideran sustitutos, sea por razones de sus características técnicas, precios o, en definitiva, su capacidad para satisfacer una determinada necesidad de forma equiparable.

Sustitución de la oferta. El comportamiento de una empresa se puede ver disciplinado por la posibilidad de que, en respuesta a un incremento en precios, otras empresas decidan competir con ella suministrando uno o varios de esos bienes o servicios que el consumidor considera como sustitutos entre sí.

Tradicionalmente, el "concepto de mercado" se ha ligado principalmente a la sustitución de la demanda, mientras que la sustitución de la oferta se ha relacionado en mayor medida con la posibilidad de "entrada al mercado" por parte de nuevos competidores. Por este motivo, generalmente los mercados se han definido con base en consideraciones de sustitución de la demanda, mientras que desde el lado de la oferta, se ha considerado en una fase posterior del análisis, al valorar la existencia de barreras de entrada y la competencia potencial.

A pesar de ello, se contempla también la sustitución de la oferta para definir mercados. En la práctica, se requiere que las empresas candidatas a la entrada puedan suministrar uno o varios de los productos o servicios que el consumidor considera sustitutos en el corto plazo y sin incurrir en costos

significativos.[72] *Esto puede suceder con productos para los que el proceso productivo, la tecnología y, en su caso, la imagen de marca y la red de distribución son similares.*

En resumen, el mercado relevante comprende todos aquellos bienes o servicios considerados sustitutos desde el punto de vista de la demanda, y bajo determinadas circunstancias, el mercado podría ampliarse atendiendo a consideraciones de sustitución desde el punto de vista de la oferta.

iii) Definición del alcance geográfico del mercado.

El análisis en materia de competencia debe de considerar dos dimensiones dentro del mercado relevante: el mercado de producto, o conjunto de productos que - de acuerdo con lo que se ha expuesto - forma parte del mercado relevante y; el mercado geográfico, o zona en la que las condiciones de competencia en la oferta del producto son lo suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas próximas.

Los principios para la definición del mercado geográfico son, en esencia, los mismos que los descritos para la definición del mercado de producto, esto es, sustitución de demanda y oferta. De esta forma, la capacidad del productor de un cierto bien en un área geográfica determinada para incrementar los precios puede verse disciplinada por:

- La posibilidad de que los consumidores decidan redirigir su consumo hacia productores de ese mismo bien situados en áreas geográficas vecinas (sustitución de la demanda).

- La posibilidad de que empresas situadas en áreas geográficas vecinas decidan entrar a competir en la zona donde se han incrementado los precios (sustitución de la oferta).

En el ejercicio de determinar el ámbito geográfico del mercado relevante, el criterio debe ser consistente con el hecho que los precios de un bien en un área geográfica determinada tiendan a la uniformidad o tengan correlación entre sí, ajustando por costos de transporte y/o costos del arbitraje de los usuarios en caso de ser factible. Si los precios fuera de tal área se encuentran independientemente determinados, entonces tal área geográfica puede ser monopolizable, es decir, al definir el ámbito geográfico se debe de determinar que los precios en un área se encuentran en línea o con causalidad instantánea, lo que constituye una prueba estadística aplicable para discriminar entre áreas pertenecientes al mercado relevante de aquellas que no le pertenecen o se incluyen en este.

La definición del mercado o mercados relevantes es un requerimiento fundamental, analítico y legal para cualquier evaluación de las condiciones de competencia económica. Si bien la definición del mercado no es un fin del análisis de competencia, es indispensable para una correcta fase del análisis de la estructura de mercado.

iv) Análisis de la estructura de mercado y factibilidad de conductas unilaterales.

Una vez definido el ámbito y alcance del producto o servicio, así como el alcance geográfico del mercado relevante, se identifican los agentes económicos competidores entre sí en forma contemporánea o potencial con el objeto de estimar participaciones de mercado y con ello se aplican índices de concentración.

---

[72] Existen 2 opciones para ampliar la definición de mercado atendiendo a criterios de sustitución de la oferta. La primera consiste en tomar en cuenta para el cálculo de las participaciones de mercado exclusivamente la capacidad de producción que podría llegar a trasladarse de forma rápida y sin incurrir en costos significativos al suministro de bienes o servicios que el consumidor considera sustitutos. La segunda implica "agregar mercados", esto es, considerar como parte del mismo mercado dos productos que no son sustitutos desde el punto de vista de la demanda pero se encuentran vinculados por una estrecha relación de sustitución de la oferta. Por lo general, la agregación de mercados sólo se considera en aquellos casos en que la sustitución de la oferta es "casi universal", lo que requiere que la totalidad de productores del un bien candidato a ser incluido en el mercado relevante sean capaces de trasladar entre bienes su producción de forma rápida y sin incurrir en costos significativos. FEDERAL TRADE COMMISSION - US DEPARTMENT OF JUSTICE (1992), sección 1.321.

La definición del mercado relevante es indispensable para la estimación de índices de concentración, pues implica la evaluación de los efectos competitivos de la conducta de los agentes económicos y responde a la evaluación de las restricciones competitivas que son suficientes para restringir un hipotético ejercicio de poder sustancial por parte de un competidor determinado.

Los indicadores estructurales, tales como son las participaciones de mercado y los niveles de concentración, son tan solo una primera aproximación al análisis de la conducta y desempeño de los mercados analizados y NO son determinantes en un enfoque de análisis basado en efectos, aunque para la aplicación del criterio ad hoc de preponderancia sean determinantes y sea la única variable a ser considerada.

La experiencia internacional recoge los principios anteriores y las incorpora en los análisis en materia de competencia, cuyo objeto consiste en determinar las condiciones que justifican la aplicación de regulaciones ex ante a los agentes económicos en los mercados apropiadamente definidos.

II. Conforme a los criterios establecidos en las "Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03)" y en "Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE (2018/C 159/01)" y en se presentan extractos sistematizados de los lineamientos de referencia.

1.1 Criterios de las directrices (2002/C 165/03).

1.1.1 "Para evaluar si una empresa tiene PSM [Poder Sustancial de Mercado], es decir, si «disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores», la definición del mercado pertinente reviste una importancia esencial, puesto que la competencia efectiva sólo puede ser evaluada por referencia al mercado así definido. El uso del término «mercado pertinente» implica la descripción de los productos o servicios que componen el mercado y la evaluación del alcance geográfico de ese mercado" [Párrafo 34].

1.1.2 "El grado en que el suministro de un producto o la prestación de un servicio en un área geográfica dada constituye el mercado pertinente depende de la existencia de presiones competitivas sobre el productor o productores o del prestador o prestadores de servicios de que se trate a la hora de fijar los precios. Hay que considerar dos tipos principales de presión competitiva en la evaluación del comportamiento de las empresas en el mercado: i) la intercambiabilidad desde el punto de vista de la demanda y ii) la intercambiabilidad desde el punto de vista de la oferta. Existe una tercera fuente de presión competitiva sobre el comportamiento de un operador, a saber, la competencia potencial. La diferencia entre competencia potencial e intercambiabilidad desde el punto de vista de la oferta reside en que esta última responde con presteza a un aumento de los precios, mientras que los entrantes potenciales pueden necesitar más tiempo para empezar a atender el mercado. La intercambiabilidad desde el punto de vista de la oferta no implica costes adicionales importantes, mientras que la entrada potencial lleva aparejados importantes costes hundidos." [Párrafo 38].

*1.1.3 "Una vez delimitado el mercado de productos pertinente, el siguiente paso consiste en definir la dimensión geográfica del mercado. **Mientras no haya definido la dimensión geográfica del mercado de productos o servicios, la ANR [Agencias Nacionales Reguladoras] no podrá evaluar correctamente si existe competencia efectiva en dicho mercado.**" [Párrafo 55].*

1.1.4 "Según jurisprudencia consolidada, el mercado geográfico pertinente comprende un área en la cual las empresas afectadas participan en la oferta y la demanda de los productos o servicios pertinentes, las condiciones de la competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las

zonas vecinas por ser considerablemente distintas las condiciones de la competencia prevalentes. La definición del mercado geográfico no exige que las condiciones de la competencia entre operadores o proveedores de servicios sean perfectamente homogéneas. Basta con que sean similares o suficientemente homogéneas y, por ello, sólo podrá considerarse que no constituyen un mercado uniforme aquellas zonas en las que las condiciones de competencia sean «heterogéneas»." *[Párrafo 56].*

1.1.5 "El proceso de delimitación del mercado geográfico sigue las mismas líneas que las analizadas anteriormente en relación con la evaluación de la intercambiabilidad desde los puntos de vista de la demanda y la oferta en respuesta a un incremento relativo de los precios." [Párrafo 57].

1.1.6 "4.1 Imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones con respecto a los operadores con PSM. [...] el concepto de competencia efectiva significa que no exista ninguna empresa en posición dominante en el mercado pertinente. En otras palabras, determinar que en un mercado pertinente existe competencia efectiva equivale a determinar que no existe posición dominante individual ni conjunta en dicho mercado. A la inversa, determinar que en un mercado pertinente no existe competencia efectiva equivale a determinar que existe posición dominante individual o conjunta en dicho mercado." [Párrafo 112].

1.1.7 "Si una ANR llega a la conclusión de que en un mercado pertinente existe competencia efectiva, no estará permitido imponer obligaciones a ningún operador en dicho mercado con arreglo al artículo 16. Si la ANR había impuesto previamente obligaciones reglamentarias sobre una o más empresas en ese mercado, deberá suprimirlas y no podrá imponer ninguna nueva obligación a tales empresas. Según se establece en el apartado 3 del artículo 16, cuando la ANR proponga la supresión de obligaciones reglamentarias ya existentes, deberá prevenir a las partes afectadas con una antelación razonable." [Párrafo 113].

1.2 Criterios para definir el mercado pertinente (2018/C 159/01).

1.2.1 "A la hora de analizar los límites del mercado y el poder de mercado dentro del mercado o los mercados correspondientes para determinar si es o son realmente competitivos, deben tenerse en cuenta las presiones competitivas directas e indirectas, independientemente de si estas derivan de las redes de comunicaciones electrónicas, de los servicios de comunicaciones electrónicas o de otros tipos de servicios o aplicaciones que sean comparables desde el punto de vista del usuario final" [Párrafo 22].

*1.2.2 "Para evaluar si una empresa tiene PSM [poder sustancial de mercado], es decir, si «disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores», **reviste una importancia esencial definir el mercado pertinente 3, puesto que la competencia efectiva solo puede ser evaluada por referencia a esta definición**" [Párrafo 24].*

1.2.3 "El punto de partida de cualquier análisis debe constituirlo una evaluación del mercado o mercados minoristas pertinentes, teniendo en cuenta la sustituibilidad de la demanda y de la oferta desde la perspectiva del usuario final a lo largo del próximo período de revisión basándose en las condiciones de mercado existentes y su evolución probable. Una vez identificado el mercado o mercados minoristas pertinentes y determinado si, en ausencia de intervención reguladora ascendente, persistiría un riesgo de perjuicio para los consumidores debido a la falta de competencia en el mercado o mercados minoristas, las ANR deben identificar el mercado o mercados mayoristas correspondientes para evaluar si pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE (21). Deben empezar por identificar y analizar el mercado mayorista más ascendente con respecto al mercado minorista en el que se han encontrado los mencionados problemas de competencia, y definir los límites del mercado teniendo en cuenta la sustituibilidad de los productos del lado de la demanda y, en la medida oportuna, del de la oferta." [Párrafo 26].

1.2.4 "El grado en que el suministro de un producto o la prestación de un servicio en un área geográfica dada constituye un mercado pertinente depende de la existencia -de presiones competitivas sobre el prestador o los prestadores de servicios de que se trate a la hora de fijar los precios. Hay que considerar dos tipos principales de presión competitiva a la hora de evaluar el comportamiento de las empresas en el mercado: i) sustitución de la demanda y ii) sustitución de la oferta. Una tercera fuente de presión competitiva sobre el comportamiento de un operador, que debe tenerse en cuenta no en la fase de definición del mercado, sino al evaluar si un mercado es realmente competitivo en el sentido de la Directiva 2002/21/CE, es la existencia de una competencia potencial." [Párrafo 27].

1.2.5 "La sustituibilidad de la demanda se utiliza para medir hasta qué punto los consumidores están dispuestos a sustituir el servicio o producto en cuestión por otros servicios o productos, mientras que la sustituibilidad de la oferta indica si unos proveedores distintos a los que ofrecen los productos o servicios en cuestión cambiarían su línea de producción en un plazo inmediato o corto para ofrecer esos productos o servicios sin contraer costes adicionales significativos. La sustituibilidad de la oferta es particularmente pertinente para las industrias de redes, tales como la de comunicaciones electrónicas, en las que una misma red puede utilizarse para prestar diferentes tipos de servicios. La diferencia entre competencia potencial y sustitución de la oferta reside en que esta última responde con presteza a un aumento de los precios, mientras que los entrantes potenciales pueden necesitar más tiempo para empezar a suministrar al mercado. La sustitución de la oferta no implica costes adicionales importantes cuando la entrada potencial puede producirse con costes irrecuperables significativos y, por este motivo, no se tiene en cuenta en la fase de definición del mercado." [Párrafo 28].

1.2.6 "Como punto de partida, la ANR debe, en primer lugar, identificar un servicio o producto de comunicaciones electrónicas ofrecido en una zona geográfica dada y que podría estar sujeto a la imposición de obligaciones reglamentarias. Posteriormente, la ANR podrá añadir otros productos o zonas en función de que la competencia de estos limite el precio del producto o servicio principal en cuestión. Dado que es probable que un incremento relativo del precio de una serie de productos haga que algunos clientes se pasen a productos o servicios alternativos y ocasione cierta pérdida de ventas, lo fundamental es determinar si las ventas perdidas por los operadores bastarían para compensar el mayor beneficio que se obtendría tras el incremento del precio. Evaluar la sustitución de la demanda y de la oferta constituye una manera de medir la «pérdida crítica» de ventas (que haga que un incremento relativo del precio no resulte rentable) y, en consecuencia, de determinar el alcance del mercado pertinente. La ANR debe, por tanto, aplicar esta prueba hasta el punto en que pueda determinarse que un incremento relativo de los precios en los mercados geográficos y de productos definidos será rentable, es decir, no causará ya una pérdida crítica de ventas ante sustitutos fácilmente disponibles o ante proveedores situados en otras zonas." [Párrafo 30].

1.3 Definición del mercado de productos.

1.3.1 "Según jurisprudencia consolidada, el mercado de productos pertinente abarca todos los productos o servicios que son suficientemente intercambiables o sustituibles, no solo por sus características objetivas, sus precios o su uso previsto, sino también por las condiciones de competencia o la estructura de la oferta y la demanda en el mercado de que se trate. Los productos o servicios que solo son intercambiables en medida limitada o relativa no forman parte del mismo mercado. Por tanto, las ANR deben comenzar el ejercicio de definición del mercado de productos o servicios pertinente agrupando los productos o servicios utilizados por los consumidores para el mismo propósito (uso final)." [Párrafo 33].

1.3.2 "Aunque el uso final de un producto o servicio está íntimamente ligado a sus características físicas, pueden utilizarse diversos tipos de productos o servicios para conseguir un mismo fin." [Párrafo 34].

1.3.3 "La sustituibilidad de productos entre diferentes servicios puede surgir debido al aumento de la convergencia de diversas tecnologías, que a menudo permite a los operadores ofrecer paquetes de

productos minoristas similares. El uso de sistemas de transmisión digital, por ejemplo, puede desembocar en semejanzas en el comportamiento y las características de servicios de red que utilizan tecnologías diferentes." [Párrafo 35].

1.3.4 "La sustitución de la demanda permite que las ANR determinen los productos o gamas de productos sustituibles a que los consumidores podrían acogerse fácilmente en respuesta a un hipotético aumento relativo de los precios pequeño, pero significativo y no transitorio. Para determinar la existencia de sustituibilidad de la demanda, las ANR deberán recurrir a eventuales testimonios del comportamiento previo de los clientes, así como evaluar la respuesta probable de los consumidores y proveedores a tal aumento del precio del servicio en cuestión" [Párrafo 38].

1.3.5 "Para evaluar el margen de sustitución de la oferta, las ANR también pueden tomar en consideración la probabilidad de que empresas no activas en ese momento en el mercado de productos pertinente decidan entrar en el mercado en plazo breve tras un aumento relativo de los precios pequeño, pero significativo y no transitorio. El periodo de referencia exacto que se utilice para evaluar las posibles respuestas de otros proveedores en caso de aumento relativo de los precios dependerá inevitablemente de las características de cada mercado y debe decidirse caso por caso. Cuando los costes globales de la adaptación de la producción al producto en cuestión sean relativamente despreciables, el producto podrá incluirse en la definición del mercado de productos. Las ANR tendrán que determinar si un proveedor dado utilizaría o cambiaría realmente sus medios de producción para fabricar el producto en cuestión u ofrecer el servicio de que se trate." [Párrafo 41].

1.4 Definición del mercado Geográfico.

1.4.1 "Una vez identificado el mercado de productos pertinente, el siguiente paso consiste en definir su dimensión geográfica. Solo cuando se haya definido la dimensión geográfica del mercado de productos o servicios podrá la ANR evaluar correctamente las condiciones de competencia efectiva en dicho mercado." [Párrafo 46].

1.4.2 "El proceso de delimitación de mercados geográficos sigue los mismos principios expuestos en la sección precedente en relación con la evaluación de la sustitución de la demanda y de la oferta en respuesta a un incremento relativo del precio." [Párrafo 47].

1.4.3 "Según jurisprudencia consolidada, el mercado geográfico pertinente comprende un área en la cual las empresas afectadas participan en la oferta y la demanda de los productos o servicios pertinentes, las condiciones de la competencia son suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las zonas vecinas por ser significativamente distintas las condiciones de competencia prevalentes. Las zonas en las que las condiciones de competencia son heterogéneas no constituyen un mercado uniforme." [Párrafo 48].

1.4.4 "En lo que respecta a la elección de la unidad geográfica a partir de la cual debe iniciar la ANR su evaluación, la Comisión ha expresado a menudo que las ANR deben asegurarse de que dichas unidades: a) son del tamaño apropiado, es decir, suficientemente pequeñas para evitar variaciones significativas de las condiciones competitivas dentro de cada unidad, pero suficientemente grandes para evitar microanálisis onerosos y exigentes en recursos que podrían conducir a la fragmentación del mercado, b) son capaces de reflejar la estructura de red de todos los operadores pertinentes, y c) tienen fronteras claras y estables a lo largo del tiempo." [Párrafo 49].

1.4.5 "En el sector de las comunicaciones electrónicas, el alcance geográfico del mercado pertinente se ha delimitado tradicionalmente sobre la base de dos criterios principales: a) la zona cubierta por una red, y b) la existencia de instrumentos legales y otros instrumentos reglamentarios." [Párrafo 51].

1.5 Poder Sustancial de Mercado Individual

1.5.1 "A la hora de considerar el poder de mercado de una empresa, es importante tener en cuenta su cuota de mercado y de sus competidores, así como la presión ejercida por los competidores potenciales a medio plazo. Las cuotas de mercado pueden ofrecer una primera indicación útil para las ANR sobre la estructura del mercado y la importancia relativa de los diferentes operadores activos en el mismo. Sin embargo, la Comisión interpretará las cuotas de mercado a la luz de las condiciones pertinentes del mercado y, en particular, de su dinámica y del grado en que los productos están diferenciados." [Párrafo 54].

1.5.2 "No obstante, incluso una empresa con una cuota de mercado elevada puede no ser capaz de actuar con un grado apreciable de independencia frente a clientes con suficiente poder de negociación. Además, el hecho de que una empresa con una posición de fuerza en el mercado sufra una merma paulatina de su cuota puede ser un indicio de que el mercado se está haciendo más competitivo, pero ello no excluye que se constate la existencia de un PSM. Una fluctuación importante de la cuota de mercado a lo largo del tiempo puede ser indicio de una falta de poder en el mercado pertinente. La capacidad de un nuevo entrante para incrementar su cuota de mercado con rapidez puede también apuntar a que el mercado pertinente en cuestión es más competitivo, y a que se pueden superar las barreras de entrada en un plazo razonable." [Párrafo 56].

III. Criterios conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.

En el Art. 59 se establece lo siguiente:

"Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

Por lo que se tiene que aplicar lo establecido en el Art. 58:

"Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

De lo anterior se concluye:

Que los criterios mínimos necesarios para realizar un Análisis en Materia de Competencia con el objeto evaluar la efectividad de las medidas de preponderancia impuestas al AEPT debe de partir de la aplicación sistemática de los elementos que definen a un mercado relevante en sus dimensiones de producto y de alcance geográfico y, considerando lo anterior, el aplicar métricas relativas a participaciones de mercado para obtener niveles de concentración sólo puede considerase como insumos o indicios para un análisis actual y prospectivo de las condiciones de competencia en los mercados definidos con el rigor metodológico anteriormente señalado, si no está plenamente definido el o los mercados relevantes no es posible realizar una correcta evaluación en términos de competencia.

Es de resaltar que sólo es justificable mantener una regulación ex ante cuando del Análisis en Materia de Competencia se desprende o se justifica que en el mercado o en los mercados debidamente determinados y analizados, se han generado o se mantienen distorsiones que es necesario corregir con regulación. De tal forma que para evaluar la permanencia de medidas regulatorias bajo un Análisis en Materia de Competencia Económica es condición sine qua non el aplicar los criterios sobre definición de mercado como los que han sido descritos anteriormente."

Consideraciones del Instituto

Resulta a todas luces erróneo lo señalado por el perito referente a que los criterios mínimos necesarios para el Análisis en Materia de Competencia con el objeto de evaluar la efectividad de las medidas de preponderancia impuestas al AEPT deben partir de la aplicación sistemática de los elementos para definir a un mercado relevante en sus dimensiones de producto y de alcance geográfico, en virtud de lo siguiente:

- El perito confunde los conceptos de poder sustancial de mercado y de preponderancia, siendo que el primero parte de la definición de un mercado relevante (como el perito lo plantea), mientras que el segundo corresponde a un sector ya definido (telecomunicaciones o radiodifusión), según se dispuso en artículo 28 de la Constitución. En consecuencia, el perito erróneamente pretende que al concepto de preponderancia le sean aplicados los marcos normativos, análisis y procedimientos definidos en la LFCE, que en realidad son aplicables al ámbito de la competencia económica, no así al de la regulación por preponderancia.
- Las recomendaciones internacionales que señala el perito consisten en documentos emitidos por la Comisión Europea sobre la identificación y regulación de agentes con poder

significativo de mercado o dominantes. Dicha situación es claramente distinta a la figura de preponderancia.

- El perito confunde el propósito del Análisis en Materia de Competencia, pues no es determinar si se han generado o se mantienen distorsiones en el o los mercados relevantes determinados y analizados. Por el contrario, dicho análisis está orientado a analizar los impactos, en términos de competencia, que las medidas impuestas al AEPT han tenido en el sector de telecomunicaciones (no así en un mercado relevante).

Dicho lo anterior, resulta innecesario analizar a mayor detalle los elementos aportados por el perito, en virtud de que resultan inoperantes para el procedimiento de revisión bienal de medidas de preponderancia en que se actúa.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "2".

Que el perito realice una comparación del sector telecomunicaciones en servicios fijos desde 2013 a la fecha y describa las condiciones que imperan en los mercados: servicios, precios, participantes, inversiones, ingresos, capacidad instalada, rentabilidad, etc. Adicional a ello mencione si existe alguna justificación económica para excluir el STAR del análisis y en su caso el por qué debe incluirse.

Respuesta del perito

I. Evolución de los índices de precios de telecomunicaciones fijas (2015-2019)

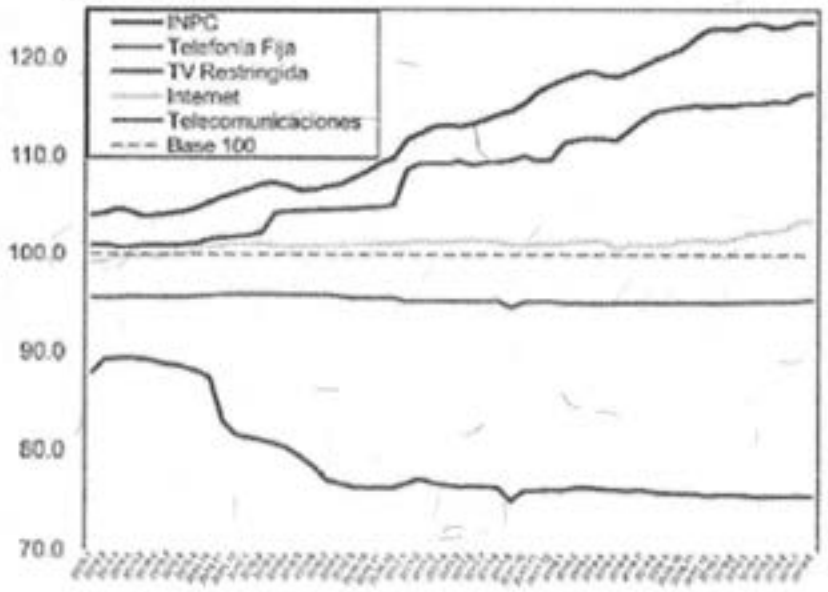

Fuente; elaborado a partir de datos de INEGI, 2019

Inflación Acumulada en Servicios Fijos de Telecomunicaciones[73]				
	STF	BAF	STAR	INPC
Dic 2014 - Jul 2018	-4.9%	1.76%	12.93%	14.59%

La disminución en términos reales de los servicios fijos STF y BAF es consistente con un entorno de competencia efectiva, es decir, con la ausencia de poder sustancial y es consistente con un aumento en el bienestar que no se limita a menores precios en términos reales. Además los usuarios que acceden al servicio de BAF tiene una mejor calidad (con características antes no disponibles) en el 2019 que la que tenía a principios del 2015, esto implica un nivel real de precios hedónicos aún menor.

Sin embargo, la menor disminución en los precios en términos reales para el servicio de STAR es evidencia que en este servicio existe una diferencia en su entorno competitivo y la explicación que resalta es la falta de concurrencia por parte de un competidor de una presencia geográfica significativa en el territorio nacional como TELMEX.

De esta forma, incrementando el periodo desde enero 2013 a septiembre de 2019, el precio del servicio de televisión restringida se ha incrementado en 19.3% mientras que la telefonía fija y el servicio de banda ancha apenas crecieron 0.3 y 3.8% desde enero de 2013 a septiembre de 2019. Asimismo, el índice de precios del sector de comunicaciones, que incluye telefonía fija, banda ancha y telefonía celular ha decrecido alrededor de 20% en el periodo de enero de 2013 a septiembre de 2019.

Tabla 1 Variación del índice de precios de servicios de telecomunicaciones fijas

	Ene -13	Sep -19	Variación
Índice de Precios de México	80.89	103.94	28.5%
Índice de Precios de Comunicaciones	123.32	98.62	-20.0%
Índice de Precios de Internet Fijo	98.85	102.65	3.8%
Índice de Precios de TV Restringida	86.21	102.87	19.3%
Índice de Precios de Telefonía Fija*	100.00	100.29	0.3%

Fuente: elaboración propia a partir de datos de INEGI, 2019

**Primer dato disponible agosto de 2018*

[73] INEGI. Índices de Precios al Consumidor, Clasificación del consumo individual por finalidades (CCIF), Período: Ene 1969 - Jul 2018, Mensual, Índice base segunda quincena de diciembre 2010 = 100. Calculadora de Inflación.

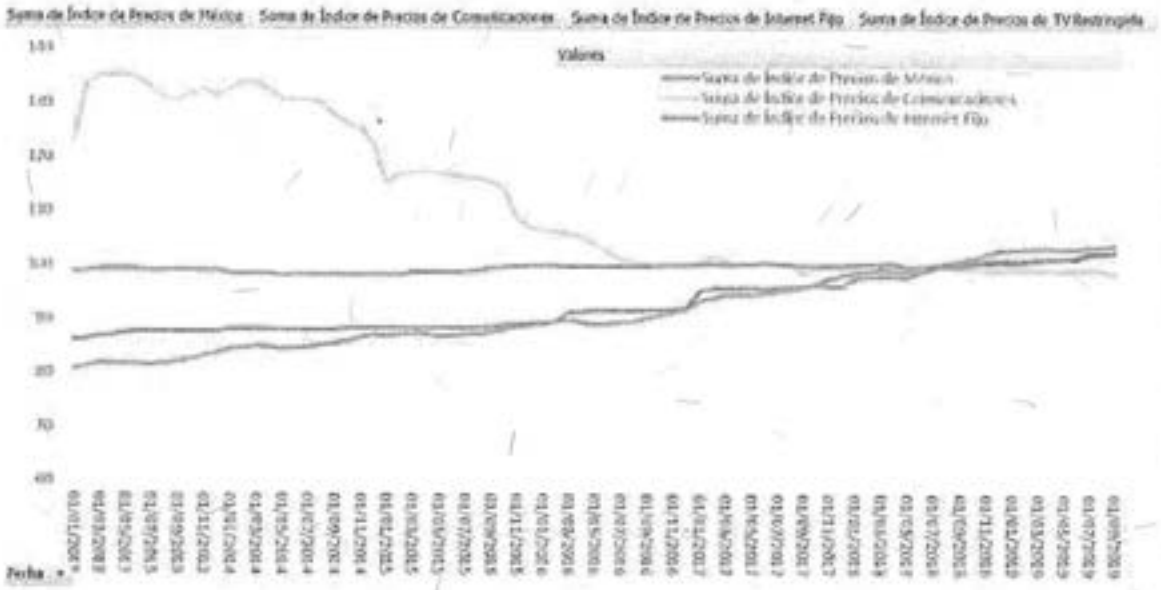

Fuente; elaborado a partir de datos de INEGI, 2019

Respecto al entorno internacional, México tiene tarifas competitivas de banda ancha. El precio de la banda ancha (USD) de México se ubica entre un 6% y 34% por debajo de la media en las primeras 3 canastas o categorías de consumo (países de la OCDE).

Canasta Velocidad / Uso cap		Telgen (diciembre 2018) Importe (USD)	Lugar	Importe (PPP)	Lugar	Telgen (marzo 2019) Importe (USD)	Lugar	Importe (PPP)	Lugar	Oferta
0.25 Mbps	5 GB	16.02	10	30.80	22	16.93	10	30.24	21	Paquete 200, Telmex
	15 GB		10		21		10		21	
	45 GB		10		21		10		21	
10 Mbps	10 GB	16.16	9	31.08	23	18.16	10	32.43	23	Infinitum 10Mbps, Telmex
	30 GB		9		23		10		23	
	90 GB		9		22		10		20	
20 Mbps	20 GB	22.10	10	42.50	29	23.37	10	41.72	27	Double Play - Internet 30Mbps + Llamadas Plus, Megacable
	60 GB		10		29		10		27	
	180 GB		10		26		10		26	
100 Mbps	40 GB	41.79	21	80.36	34	35.34	17	63.10	32	Internet + teléfono 100Mbps, Megacable
	120 GB		21		34		17		32	
	360 GB		20		33		17		32	
1000 Mbps	100 GB	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
	300 GB									
	900 GB									

NOTA.
La posición 1 corresponde al país con los precios más baratos. Lugar de entre 36 países. En este comparativo se incluye Colombia que está en proceso de adhesión a la OCDE.
La paridad empleada es de $19.1 pesos por USD que corresponde al 1 de marzo de 2019.
Fuente: Elaboración propia a partir de "OCDE Fixed Broadband Price Benchmarking, Telgen Strategy Analytics, marzo 2019" . Base de datos disponible sólo con suscripción, Telgen es el consultor oficial de la OCDE

II. Crecimiento de competidores:

Conforme a las cifras públicas disponibles en el BIT del IFT se exhiben las siguientes tasas compuestas de crecimiento trimestral de usuarios por cada principal operador en cada uno de los servicios de telecomunicaciones fijas:

Tasa Compuesta de Crecimiento Trimestral de Suscriptores (1T 2013 -2T 2019)			
	STF	BAF	STAR
Telmex	-0.65%	0.51%	----
Televisa	4.04%	4.70%	2.39%
Megacable	4.46%	5.41%	1.70%
Total Play	9.95%	31.35%	13.52%
Total Servicio Fijo	0.36 %	1.92%	1.81%

Lo anterior muestra que:

i) Que el crecimiento del mercado entre 2013 y 2019 es atribuible a la expansión de los competidores alternativos al AEPT.

ii) Que TELMEX ha enfrentado una intensa competencia, cuya consecuencia es su contracción o estancamiento relativo al resto de los concesionarios. Lo anterior es resultado de los obstáculos regulatorios que le han sido impuestos y las ventajas regulatorias que han favorecido la expansión del resto de los operadores de redes fijas, además como resultado de las medidas asimétricas impuestas.

iii) Que lo relevante no es el número absoluto de usuarios de cada operador, sino lo relevante es el crecimiento del resto de los competidores respecto a la contracción o relativo estancamiento de usuarios de TELMEX durante los últimos seis años.

Por su parte, los competidores del agente denominado como preponderante (AEPT) han pasado de tener el 17% de participación de mercado (PDM) en enero de 2013 para el servicio de banda ancha fija al 46% de PDM, mientras que en el servicio de telefonía fija pasaron de 12% a 40%.

Sin embargo, para el servicio de televisión restringida, Televisa ha incrementado su participación de mercado en 13.4% mientras que sus principales competidores han reducido su participación de mercado. Por ejemplo, Dish pasó de tener el 16.97% de PDM en enero de 2013 a 13.69 para junio de 2019, y Megacable quien paso de tener 16.7% a 16.2% de PDM en el mismo periodo. Así, la regulación impuesta al agente con poder sustancial en el servicio de televisión restringida no ha sido efectiva para evitar que Televisa mantenga un crecimiento en el sector de telecomunicaciones fijas ganando en básicamente todos los mercados que pertenecen a este sector.

Tabla 2. Participación de mercado en Banda Ancha Fija

	Ene -13	Jul -19	Variación
Telmex	71.497%	51.57%	-28%
Televisa	11.203%	23.34%	108%
Megacable	6.463%	16.06%	149%
Total Play	0.010%	7.35%	75613%

Tabla 3 Participación de mercado en Telefonía Fija

	Ene-13	Jul-19	Variación
Telmex	73.27%	56.24%	-23%
Televisa	8.38%	21.36%	155%
Megacable	3.71%	10.51%	183%
Total Play	0.61%	6.57%	973%

Tabla 3 Participación de mercado en TV restringida

	Ene-13	Jul-19	Variación
Televisa	56.12 %	63.6 7%	13 .4%
Dish	16.97 %	13.69 %	-19.4 %
Meqacable	16.72 %	16.21 %	-3 .1%
Total Play	0.27 %	4.57%	1594.2%

Fuente; Elaboración propia a partir de datos de IFT, BIT 2019

En este sentido, el crecimiento constante de los competidores del AEP le han permitido posicionarse en zonas altamente rentables y disminuir la concentración de estos mercados al caer en 31% la concentración del mercado de Telefonía fija y 33% en el mercado de Banda ancha.

Pero, para el servicio de televisión restringida, la concentración de mercado pasó de 3,797 puntos a 4,528 puntos, lo que equivale a un incremento de casi 20% de concentración del mercado de televisión restringida.

Tabla 4. Evolución del índice de concentración en el sector de telecomunicaciones fijas

Fuente; elaborado a partir de datos de IFT, BIT 2019

Asimismo, el aumento en la competencia en el sector de telefonía fija y banda ancha ha incidido directamente en mejoras para el consumidor, pues a nivel de precios, estos servicios no se han incrementado en términos nominales, pero el crecimiento de la concentración de mercado de la tv restringida ha generado que este mercado sea cada vez menos asequible para los consumidores finales.

III. Inversiones de operadores rivales.

Con base en la información del Banco de Información de Telecomunicaciones del IFETEL se observan las siguientes cifras respecto la participación de cada grupo económico con concesiones en servicios fijos en la Inversión Bruta en Infraestructura de Telecomunicaciones.[74]

Participación en la Inversión Bruta en Infraestructura de Telecomunicaciones Fijas (2014-2018)	
Axtel - Alestra	1.7%
Grupo Televisa	27% (17.1% exceptuando adquisiciones)
Megacable	6.3%
TELMEX	27 .8 %
Otros	37.2%

Fuente: elaborado con datos de BIT (IFT 2018).

Lo anterior es evidencia suficiente de tres conductas indubitables:

i) Que los ahorros en costos que significó el régimen de tarifa cero en terminación no incentivó la inversión en infraestructura por parte de los concesionarios beneficiados.

ii) Que tales niveles de inversión son consistentes con una conducta donde los concesionarios diferentes del AEP requieren menos inversión en infraestructura propia dado el régimen de compartición de aquella desplegada por el AEP y que, por lo tanto, evitan incurrir en inversiones de carácter ir reversibles y de elevado riesgo, dado que quien toma tal obligación y riesgo es precisamente TELMEX.

iii) Es evidente que las obligaciones de suministro de servicios mayoristas y la competencia efectiva han afectado la inversión de TELMEX al no encontrarse en un equilibrio económico financiero sostenible y con un retorno a su capital por debajo de los niveles internacionales, incluso menor que el costo de su capital invertido.

En lo particular, Grupo Televisa ha erogado recursos en la compra de sistemas de televisión por cable, la cual NO es una inversión en expansión de redes, es sólo la adquisición de los derechos de propiedad de los activos de los sistemas involucrados en la adquisición del control, como se muestra a continuación:

[74] Se excluyen concesionarios de servicios diferentes a plataforma fija de telecomunicaciones ver https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/

Inversiones en Capital de Grupo Televisa, S.A.B (millones de USD)					
	2018	2017	2016	2015	2014
Total Gastos de Capital (CAPEX)	969.9	884.7	1,490.9	2,307.2	1,732.5
Adquisición Cablecom	---	---	---	---	447.6
Adquisición Telecable		---	---	667.7	---
Adquisición activos Axtel	272.1	---	---	---	---
Adquisición del remanente 50% de TVI	---	---	403.0	---	---
% de Adquisiciones en CAPEX	28%	---	21%	29%	26%
GTAC (red fibra)	3.0	11.1	7.8	6.3	8.3

Fuente: elaborado con base en datos del Reporte 20-F de Grupo Televisa S.A.B.

NO todo el gasto de capital de Grupo Televisa se ha realizado en telecomunicaciones dado que tiene actividades en medios de radiodifusión y contenidos audiovisuales, pero las adquisiciones han dominado su inversión en telecomunicaciones fijas y la inversión en su subsidiaria "Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad (GTAC)" ha disminuido de 8.3 a 3 millones de USD entre 2014 y 2018. Siendo Grupo Televisa un beneficiario de la tarifa cero en interconexión, y considerando que los fondos son fungibles, entonces no se puede descartar que el beneficio del ahorro en costos de terminación ha fondeado su gasto en adquisiciones de redes de cable.

Respecto a los concesionarios Axtel y Megacable, sus comportamientos en inversiones son como sigue:

Inversiones en Capital (CAPEX) en millones de USD		
Año	Axtel	Megacable
2014	192.5	158.5
2015	116.6	218.3
2016	154.5	247
2017	127.5	238.7
2018	95.16	292.8 (incluye 272.1 por adquisición de parte de red Axtel)

Fuente: Informes anuales y trimestrales de los concesionarios al público inversionista.[75]

Es evidente que los concesionarios beneficiados por la regulación asimétrica no han invertido en forma sostenida y/o creciente en nueva infraestructura física y la carga de la inversión en infraestructura de telecomunicaciones fija sigue a cargo de TELMEX, aunado a que el resto de los concesionarios actúan como "free rider" respecto a tales inversiones por virtud de la regulación asimétrica.

Se denomina como "free rider" a la conducta o decisión de un agente económico de consumir más de un bien o recurso compartido y participar menos, o no participar, en el esfuerzo requerido para mantener o producir un recurso, bien o servicio. La conducta de "free rider" típicamente conduce a una ineficiencia,

[75] Credit Suisse Equity Research, Axtel (12 febrero 2018) y Megacable Holdings, S.A.B de C.V (7 febrero 2018), consulta de resultados al 3er trimestre de 2018 http://inversionistas.megacable.com.mx/reportesES_pdf/3Q18.pdf y consulta del informe anual del 2018 de Axtel disponible en https://axtelcorp.mx/repositorio/informe-de-sustentabilidad/INFORME-ANUAL-INTEGRADO-AXTEL-2018.PDF

causada porque dado que el agente económico que utiliza el recurso, bien o servicio, no internaliza el costo privado y social de su uso o producción.[76]

IV. Ingresos en telecomunicaciones fijas.

En la tabla siguiente se exhibe la evolución nominal de los ingresos de los principales operadores de servicios fijos:

Fecha	Ingresos Telmex	Ingresos Televisa	Ingresos Megacable	Ingresos Total Play	Ingresos Fijos Otros
jun -13	26,288,193,829	6, 768,489,095	2,565,979,943	92,300	8,817,438,587
jun-14	26,629,170,031	6,635,199,030	2,893,052,120	198,379	10,985,605,287
jun-15	24,618,309,750	10,418,279,551	3,852,258,664	350,457,709	8,008,387, 620
jun-16	24,705,475,302	12,680,853,815	4,365,056, 928	1,323,300,000	7,454,307,337
jun-17	24,380,291,542	12,196,274,025	4,442,457,185	1,802,000,000	7,044,070,078
jun-18	23,402,728,684	14,582,248,125	5,272,376,101	2,332,044,364	6,662,419,329
jun-19	22,782,661,899	13,347,450,050	5,704,123,100	2,790,905,480	6,275,654,811
Var 2013 - 2019	-13.3%	97.2%	122.3%	3023648 .0%	-28.8%

Fuente: Elaborado con datos del BIT (IFT) 2019.

Fuente: elaborado con datos del BIT (IFT) 2019.

[76] Norman, Georg y Chisholm, D.C., "Dictionary of Industrial Organization", Edward Elgar (2014).

De los datos anteriores se observa el crecimiento en ingresos entre 2015 y 2018 para el total y para los principales operadores de redes fijas:

Crecimiento de Ingresos de Principales Redes de Servicios Fijos (2015-2018)		
	Crecimiento Nominal	Crecimiento Real
Telmex Telnor	0.6%	-13.0%
Grupo Televisa	18.4%	2.3%
Axtel	24.7%	7.8%
Megacable	37.1%	18.5%
Total Play	130%	98.8%
Telecomunicaciones Fijas	13.5%	-1.9%

Fuente: Cálculos propios con datos IFT e INEGI (calculadora de inflación)

Evidentemente, la caída real en los ingresos de TELMEX - TELNOR es producto incuestionable de la competencia entre las redes fijas, en un entorno donde tienen una desventaja competitiva al no poder ofrecer servicios completos de convergencia digital y la ausencia de libertad en tarifas de servicios fijos. Es innegable la sustantiva expansión en los principales competidores a pesar de un crecimiento de la economía en el mismo de período de un 2%, aunque el aumento en el ingreso por servicios fijos ha tenido una disminución real del 1.9%.

La participación de ingresos de Telmex en los ingresos totales de los servicios fijos pasó del 56.3% en 2013 al 44.1% en 2018, lo que significa una reducción de 21.7%, mientras Televisa pasó del 15.9% en 2013 al 29.6% en 2018.

	PDM de Ingreso						Crecimiento PDM de Ingreso					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2014	2015	2016	2017	2018	2013 - 2018
Telmex	56.3%	56.2%	49.7%	47.3%	47.3%	44.1%	-0.3%	-11.6%	- 4.7%	0.0%	-6.7%	-21.7%
Televisa	15.9%	18.3%	20.7%	23.2%	24.3%	29.6%	15.4%	13.1%	12.1%	4.6%	21.9%	86.5%
Megacable	5.8%	6.2%	7.6%	8.1%	9.5%	10.0%	7.4%	22.1%	5.9%	17.8%	5.4%	72.6%
TotalPlay	0.0%	0.0%	2.1%	2.9%	4.1%	4.4%	108.1%	401114.0%	35.3%	41.1%	8.0%	1719907.4%
Otros Fijos	22.0%	19.3%	19.9%	18.5%	14.8%	11.8%	-12.3%	3.0%	-6.9%	-20.1%	-20.2%	-46.3%

Fuente: elaborado con datos de IFT, Banco de información de Telecomunicaciones (2019). Último dato disponible al 4 trimestre de 2018, disponible en: https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/

V. Capacidad Instalada.

La red de acceso de Telmex ha sido replicada y superada. Telmex tiene 21 millones de casas pasadas, mientras la competencia en su conjunto tiene 29.6 millones. Adicionalmente, a manera de comparativo, la Red Compartida de Altán cubre aproximadamente 12 millones de casas.

Operador	*Casas pasadas (millones)*	*Veces Telmex*
Televisa	*13.80*	*0.7x*
Altán	*12.15*	*0.6x*
Mega Cable	*8.36*	*0.4x*
Total Play	*6.00*	*0.3x*
*Axtel **	*1.40*	*0.1x*
Competencia Telmex	*41.71*	*1.98x*
Telmex	*41.71*	*1x*

Fuente: elaborado con datos de los reportes trimestrales de los operadores.

http://inversionistas.megacable.com.mx/reportesESpdf/3O18.pdf

http://otp.investis.com/clients/us/grupotelevisa/SEC3/sec-show.aspx1FilingId-12715673&Cik-0000912892&Type=PDF&hasPdf=1http://www.gruposalinas.commx/es/visor/16398

http://axtelcorp.mx/sites/axtelcpo.mx/files/Reporte%20Anual%20a%20BMV%202016.pdf

Las cifras anteriores muestran que la capacidad instalada de las redes competidoras de TELMEX son capaces de aumentar la oferta de servicios fijos por medio de sus redes actualmente instaladas siendo una restricción efectiva cualquier ejercicio hipotético de poder sustancial, es decir, no enfrentan una barrera a la entrada que obstaculice su rivalidad efectiva en el mercado.

VI. Rentabilidad.

Estimación de Retorno de Activos (ROA) vs Costo Promedio del Capital para TELMEX				
	2018	2017	2016	2015
Con Utilidad Neta	-2.18%	-2.11%	-0.11%	1.57%
Con Utilidad Operativa	2.92%	2.85%	2.15%	5.82%
Costo Promedio del Capital *Estimado*[77]	16.30%	16.13%	14.34%	13.22%
Diferencia ROA - WACC	Negativa	Negativa	Negativa	Negativa

[77] América Móvil, Informe Anual 2015, 2016, 2017 y 2018 (Forma 20-F).

La rentabilidad de otros concesionarios de telecomunicaciones fijas como Grupo Televisa y Megacable es la siguiente[78]:

Margen Operativo como aproximación a rentabilidad				
	2018	2017	2016	2015
TELMEX[79]	8.4%	8.0%	12%	15.8%
Grupo Televisa (Cable) [80]	42.2%	42.5%	41.5%	40.0%
Megacable[81]	31.6%	30.4%	29.0%	27.9%

Es evidente que la tendencia de margen operativo es consistente con la ganancia de mercado por parte de los competidores de TELMEX y su contracción, al igual que la tendencia de su participación de mercado. Su tendencia decreciente y nivel significativamente inferior del margen operativo, respecto a sus rivales, implica que su capacidad para cubrir una base de capital, significativamente mayor que la de sus competidores, revela que se encuentra en una situación que compromete su viabilidad, dado que el ingreso residual no es suficiente para cubrir el costo de oportunidad de una mucho mayor base de capital respecto a sus rivales en el mercado.

VII. Exclusión del STAR del Análisis en Materia de Competencia Económica:

La exclusión del STAR del Análisis de referencia es producto de la ausencia de la debida determinación del mercado relevante, específicamente por la omisión de la definición del producto por el lado de la demanda y por el lado de la oferta.

En la definición del producto, que debió de haberse realizado por la UCE del IFT se tuvo que haber aplicado el siguiente criterio:

Sustitución de la demanda. La presión competitiva más inmediata que enfrenta una empresa es que ante un incremento en precios de su producto, sus clientes decidan redirigir el consumo hacia otros productos o servicios que consideran sustitutos, sea por razones de sus características técnicas, precios o, en definitiva, su capacidad para satisfacer una determinada necesidad de forma al menos equiparable.

En un entorno de convergencia digital de servicios de telecomunicaciones fijas, la presencia de servicios empaquetados es una realidad evidente en el mercado, el servicio de banda ancha fija ahora incluye, por sí sola la telefonía fija, por lo que es un hecho de mercado que aquellos usuarios que tienen el servicio de banda ancha fija tienen telefonía fija, aunque existan aquellos que teniendo el servicio de telefonía fija no necesariamente cuentan con el servicio de banda ancha fija; sin embargo, estos clientes tienen la opción de tenerla. A su vez, aquellos que tienen el servicio de banda ancha fija pueden tener el servicio de triple play (que significa el incluir el STAR en la definición del producto) y los usuarios que tienen el STAR tienen la opción de elegir incorporar el triple play como sustitutos de los servicios de STF y BAF que se consumen en forma no empaquetada.

[78] Se excluye Total Play toda vez que no es una empresa pública en el sentido que cotiza en los mercados de capitales.

[79] América Móvil, Reporte Anual (2018 y 2017)

[80] Grupo Televisa, S.A.B Form 20-F (2018 y 2017)

[81] Financial Times Online (markets.ft.com)

Por empaquetamiento se entiende la práctica de las empresas de ofrecer dos o más bienes o servicios en un paquete. Una empresa que sólo ofrece tales servicios en paquete adopta una estrategia de empaquetamiento puro, por otro lado, la empresa que vende los mismos bienes o servicios en paquete y por separado adopta una estrategia de empaquetamiento mixto. Típicamente, el precio de los servicios empaquetados tiene un descuento relativo a sus precios por separado o en forma individual, lo que resulta de las eficiencias derivadas en su producción y/ o comercialización en forma simultánea.

El empaquetamiento mixto hace posible una mayor demanda por los mismos bienes dado que es posible atraer la demanda de aquellos usuarios que prefieran los bienes por separado, por cualquiera de ellos, y también de aquellos que los prefieran empaquetados de acuerdo con sus preferencias y su disposición a pagar por los mismos. Tal estrategia incrementa el espectro de clientes o suscriptores potenciales y, por tanto, es una estrategia para un obtener un mayor ingreso para el proveedor que los ofrece.

Dado lo anterior, era necesario probar la hipótesis que los paquetes de doble y triple play son sustitutos de los servicios de SF, BAF y STAR en forma no empaquetada, como una hipótesis lógica e indispensable para la correcta definición del producto, en el debido ejercicio de la delimitación física del mercado relevante. Es necesario reconocer que los servicios empaquetados son sustitutos de los servicios empaquetador y que pueden ser caracterizados como bienes diferenciados todos aquellos que son opción para los usuarios en un espectro de n-play en servicios fijos.

El hecho normativo que TELMEX no tenga una concesión para ofrecer STAR no implica que está aislado de los efectos de sustitución de sus servicios fijos (STF. BAF y STF+BAF) respecto a la oferta del resto de los concesionarios que pueden ofrecer todos los servicios en forma individual o empaquetada, o solo empaquetada. por lo que la restricción competitiva del resto de los concesionarios de servicios fijos sobre TELMEX es asimétrica y de mayor magnitud que la restricción competitiva de TELMEX sobre el resto de los operadores de servicios fijos: tal hecho fue omitido por el Análisis de la UCE del IFT.

Sustitución de la oferta. El comportamiento de una empresa se puede ver disciplinado por la posibilidad de que, en respuesta a un incremento en precios, otras empresas decidan a competir con ella suministrando uno o varios bienes o servicios que el consumidor considera sustitutos.

Por el lado de la oferta, hay un innegable incentivo a explotar las economías de alcance que ofrece la convergencia digital de servicios de telecomunicaciones fijas, toda vez que una misma plataforma tecnológica de servicios fijos puede maximizar su eficiencia ofreciendo por la misma red los tres servicios (STF, BAF y STAR) y queda por parte del usuario el optar por "one play", "doble play" o "triple play" a través del operador de su preferencia, por lo que, no pueden ser considerados mercados diferentes. Una estrategia por parte de los operadores de redes fijas consiste en implementar ofertas de empaquetamiento mixto, es decir, ofrecer servicios tanto individuales como en paquetes N-play y competir entre ellos con dichas ofertas comerciales, ya sea de empaquetamiento mixto o puro. Un hecho importante de mercado es que un concesionario de redes fijas puede ofrecer los tres servicios (STF, BAF y STAR) en forma individual o en forma empaquetada, toda vez que tiene la capacidad técnica de ofrecer estos servicios en forma simultánea a sus usuarios o suscriptores y competir con base en las características de sus ofertas individuales o empaquetadas.

Ámbito de sustitución.

Conforme a los criterios básicos de la definición del mercado relevante se debe de iniciar a partir de los servicios en lo individual en un entorno de convergencia en donde el punto de partida es el servicio de BAF, toda vez que una red habilitada para el servicio de BAF (basada en DSL, cable coaxial o fibra) se desprende la oferta del resto de los servicios en forma aislada o empaquetada. De tal forma que, el espectro de sustitución para la hipótesis de mercado relevante es:

1.One play {BAF}

2.o {BAF} y {BAF+STF}

3.o {BAF} y {BAF+STAR}

4.o {BAF} y {BAF+STF+STAR}

5.o {BAF} y {BAF+STF} y {BAF+STAR}

6.o {BAF} y {BAF+STF} y {BAF+STF+STAR}

7.o {BAF} y {BAF+STAR} y {BAF+STF+STAR}

8.o {BAF} y {BAF+STF} y {BAF+STAR} y {BAF+STF+STAR}

A partir de lo anterior, es necesario realizar un análisis empírico de sustitución basado en la selección de alternativas dentro de un enfoque de elección discreta, identificando todas las posibles combinaciones de servicios, tanto en forma individual como empaquetados, que son ofrecidos por cada red fija competidora y reconociendo que cada servicio fijo puede estar presente en varias alternativas de elección, como lo es el STF y otros casos donde el STAR solamente está presente en forma de triple play. Partiendo de la definición de las alternativas de elección el problema del usuario se establece bajo un marco de elección discreta y las técnicas económicas reconocidas pueden ser aplicadas.

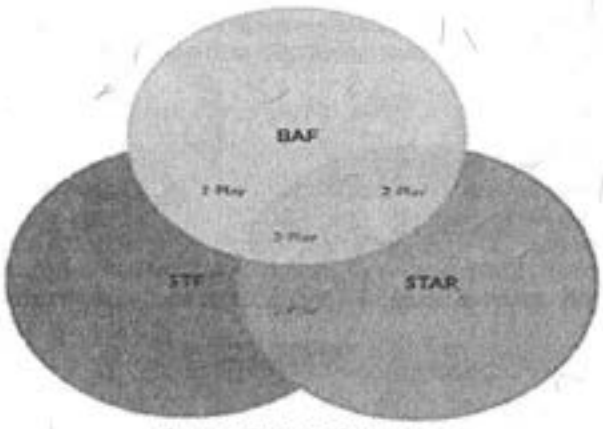

Fuente: Elaboración Propia

Hay varias consideraciones que permiten afirmar que los servicios de telecomunicaciones fijas en forma individual y en paquete, constituyen un solo mercado relevante:

i) El predominio del empaquetamiento como forma dominante de ofrecer tales servicios fijos por sus ventajas dada una diferenciación vertical de servicios (los paquetes son mejores que combinar servicios individuales) y preferidos por los usuarios, debido a menores costos de transacción.

ii) Los precios implícitos de cada servicio dentro de un paquete son menores que los precios de cada servicio por separado debido a la internalización de eficiencias en la oferta empaquetada que en la oferta en lo individual y como estrategia de los concesionarios para incentivar la elección de paquetes sobre los servicios aislados. El descuento en los precios de los servicios empaquetados respecto a su precio en lo individual implica un menor precio incremental. Tal descuento es resultado de las eficiencias en economías de alcance, escala y en costos de transacción que implica su comercialización en forma empaquetada.

iii) Los usuarios responden a diferencias de precios sustituyendo servicios individuales por paquetes y sustituyendo entre paquetes, pero no retomando de paquetes a servicios aislados, debido a que la diferenciación vertical implica que servicios empaquetados son una alternativa superior a tener que agregar sus componentes en lo individual.

iv) La preferencia por empaquetamiento de servicios se incrementa al incrementarse los productos y servicios digitales de significativo valor para el usuario, por lo que la disposición a pagar aumenta en relación con la disposición a pagar por los servicios no empaquetados, la cual disminuye. Así, la elasticidad relativa de los servicios individuales aumenta y, en consecuencia, el nivel de sustitución es mayor hacia servicios empaquetados.

El caso de Portugal es ilustrativo: la Autoridad de Competencia de Portugal realizó el debido ejercicio encontrado que si el mercado relevante era el de telefonía fija una empresa podría ser considerada con poder sustancial; si el mercado relevante era el de televisión restringida, otra empresa podría ser considerada posiblemente con poder sustancial y; si se definía como la oferta de paquetes de triple play, no se podría afirmar que existiera una empresa con una posición de poder sustancial potencial. La autoridad portuguesa admitió la última definición de mercado relevante como la correcta[82]. Otros ejercicios semejantes fueron realizados por las autoridades de competencia de Holanda y de Hungría.

De lo anterior, la definición del mercado relevante debió de incluir a todos los servicios de telecomunicaciones fijas toda vez que, desde el punto de vista de la demanda, los tres servicios en lo individual enfrentan la sustitución de bienes diferenciados por características de empaquetamiento y, a. su vez, los servicios empaquetados enfrentan la sustitución de otros servicios empaquetados y, entre todas las opciones de elección anteriores existe presión competitiva que inhibe o impide cualquier conducta unilateral de poder sustancial por parte de TELMEX como parte del AEPT.

En el Análisis de la UCE se omite el servicio de televisión y acceso restringido (STAR) de la estadística que presenta, simplemente señalando que "No se considera al STAR debido a que el AEPT no tiene concesiones para prestar este servicio."83 . Lo anterior es injustificado e incorrecto, toda vez que el Análisis en Materia de Competencia excluye al servicio STAR sin justificación económica alguna como consecuencia de su omisión en la debida definición del mercado relevante en los servicios de telecomunicaciones fijas.

Consideraciones del Instituto

Si bien el perito presenta una serie de datos, estadísticas, indicadores e información cualitativa que busca describir el estado del segmento fijo del sector de telecomunicaciones, lo cierto es que, de nueva cuenta, erra al considerar que todo eso debió considerarse en el Análisis en Materia de Competencia desde una perspectiva de mercado relevante, lo cual ya fue expuesto que no resulta aplicable al procedimiento de revisión bienal de medidas de preponderancia.

En particular, el perito considera que, de haber definido mercados relevantes, se hubiese concluido que existe un mercado relevante de todos los servicios de telecomunicaciones fijas en forma individual y en paquete, que incluye al STAR. No obstante, al partir el perito de una premisa errónea, no advierte que incluso un mayor análisis respecto del servicio STAR en nada hubiera afectado la propuesta de medidas que fue notificada al AEPT, en virtud de que estas versan sobre aquellos servicios que este presta, en los que no está incluido el STAR.

[82] Pereira P., Ribeiro T., y Vareda J., "Delineating Markets for Bundles with Consumer Level Data: The Case of Triple Play" working paper (2013).

[83] Página 95 del Análisis de Competencia de la UCE

Al respecto, se reitera que la preponderancia es una figura regulatoria sectorial cuya determinación se basa únicamente en métricas de participación de mercado a nivel nacional por sector y no requiere delimitar mercados relevantes. Asimismo, se señala que las medidas impuestas por el Instituto al AEPT tienen propósitos específicos que contribuyen a la consecución del propósito general de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia, entre los que se encuentran:

- Reducir o eliminar barreras a la entrada y la expansión de participantes distintos al AEPT;
- Favorecer el acceso a insumos controlados por el AEPT que no pueden ser replicados por otros agentes económicos;
- Prohibir *ex ante* al AEPT la realización de conductas que pueden inhibir la competencia, como las exclusividades, trato discriminatorio, negativa de trato, subsidios cruzados, estrechamiento de márgenes, incremento artificial de costos y otorgamiento de ventajas de forma selectiva;
- Prohibir la propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes, y
- Proteger a los usuarios finales.

Por lo tanto, para evaluar el impacto de la regulación impuesta al AEPT se deben emplear indicadores adecuados, considerando los propósitos y objetivos de las medidas.

En este contexto, se debe considerar que, a nivel minorista, el AEPT no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR y, a nivel mayorista, está sujeto a medidas que regulan la provisión de servicios que sus competidores emplean como insumos para proveer distintos servicios a los usuarios finales.

En particular, en la Resolución de AEPT, el Instituto advirtió:[84]

> *"(...) a Telmex y Telnor como parte del GEAM les resultarán aplicables las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presten cada una de esas empresas al amparo de sus respectivas concesiones (...)*
>
> *Es decir, se determina como preponderante a un agente económico, el GEAM, y se establecerán medidas para cada uno de los rubros o áreas de actividad en la que participen o desarrollen sus actividades cada uno de los integrantes de ese GIE."*

Por lo tanto, en el Análisis en Materia de Competencia se evalúa el impacto de las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT al amparo de sus respectivas concesiones, en términos de los objetivos que persiguen, ninguno de los cuales se relaciona específicamente con la provisión del STAR.

Por otro lado, es necesario precisar que el propósito del Análisis en Materia de Competencia no es la determinación del AEPT (ni mucho menos de un agente con poder sustancial de mercado), por lo que las participaciones de mercado contenidas en el análisis no se calcularon para evaluar si el AEPT tiene una participación sectorial mayor al 50%, sino para tener indicios sobre del

[84] Resolución de Preponderancia, p. 615.

impacto de las medidas impuestas al AEPT, en términos del propósito general de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Si se quisiera calcular la participación sectorial, tendría que considerarse no solo la provisión de servicios de telecomunicaciones en el segmento fijo, sino también la provisión de servicios móviles, a efecto de determinar la participación en todo el sector de telecomunicaciones, tal como sucedió en la Resolución de AEPT, en la que el Instituto identificó 7 servicios de referencia para estimar la participación del AEPT: telefonía fija, acceso a Internet fijo, telefonía móvil, acceso a Internet móvil, STAR, servicio de radiolocalización móvil de personas (Paging) y servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking).

Por lo anterior, el Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 2, puesto que en dicha respuesta se refiere al análisis que se lleva a cabo en procedimientos previstos en la LFCE y no son aplicables para realizar el análisis de impacto en materia de competencia de las medidas impuestas al AEPT y, en consecuencia, no desvirtúan en forma alguna el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "3"

Que el perito calcule la participación de mercado en los servicios de telecomunicaciones fijas del AEP (incluyendo STF, BAF y STAR) y de sus competidores tanto a nivel municipal como nacional y detalle la metodología utilizada y el cálculo de tales cifras, explique los sesgos que implican el cálculo a nivel nacional versus la desagregación a nivel municipal, así como las consecuencias de excluir el STAR del análisis y en particular las consecuencias en el cálculo de participaciones de mercado que realiza la Unidad de Competencia Económica del IFT.

Respuesta del perito

Considerando los datos disponibles en el IFT, se obtienen las siguientes participaciones de mercado a nivel nacional, considerando los servicios en lo individual como si cada uno constituyera un mercado relevante:

i) Servicio de Banda Ancha Fija o Acceso a Internet (BAF):

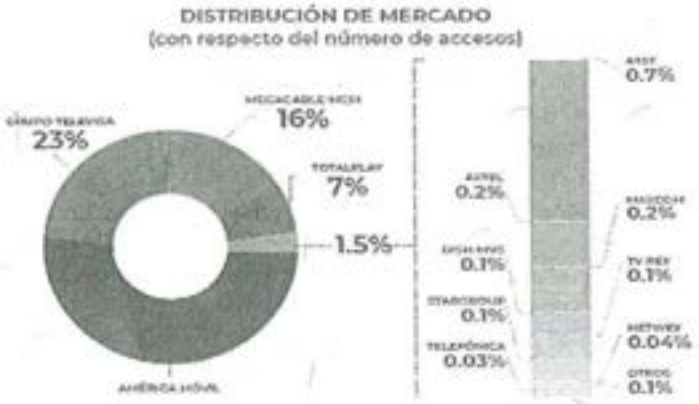

ii) Servicio de Televisión Restringida (STAR).

iii) Servicio Fijo de Telefonía (STF).

Una apropiada aplicación del criterio económico para la definición del alcance geográfico del mercado relevante es considerar aquella localidad o definición espacial de menor alcance y que tenga las condiciones de competencia de mayor homogeneidad relativa, es decir, que sus condiciones de competencia sean suficientemente homogéneas y puedan distinguirse de las zonas vecinas o adyacentes por ser significativamente distintas las condiciones de competencia prevalentes, en adición a que el arbitraje que realicen los usuarios está restringida a la oferta disponible en su ubicación espacial, por lo que, el alcance geográfico con tales características sería el determinado a escala municipal.

Hay 436 municipios donde TELMEX enfrenta al menos otros operadores de servicios fijos; el propio Análisis de la UCE del IFT señala que los competidores se concentran en los municipios que presentan mayor densidad poblacional y mayores ingresos mensuales promedio por hogar.

Considerando una aproximación mínima de los criterios de definición del mercado relevante en su dimensión del producto como cualquiera de los servicios de telecomunicaciones fijas (sustitución por el lado de demanda y por el lado de la oferta), así como las opciones de la definición del alcance geográfico del mercado, las participaciones a nivel nacional y municipal (agregados por Estado) serán las siguientes para TELMEX/TELNOR:

Estado	PDM enero 2013	PDM diciembre 2018	Variación ene-13 vs dic-18	Estado	PDM enero 2013	PDM diciembre 2018	Variación ene-13 vs dic-18
Aguascalientes	50.1%	39.1%	-22.0%	Morelos	52.4%	36.5%	-30.4%
Baja California	45.6%	35.5%	-22.1%	Nayarit	50.8%	37.7%	-25.9%
Baja California Sur	55.5%	46.6%	-16.0%	Nuevo León	44.1%	34.0%	-22.9%
Campeche	40.1%	48.6%	21.0%	Oaxaca	53.6%	35.2%	-34.2%
Coahuila	54.0%	41.2%	-23.7%	Puebla	46.6%	36.0%	-22.7%
Colima	44.8%	33.4%	-25.4%	Querétaro	43.9%	26.0%	-40.8%
Chiapas	66.0%	46.9%	-29.0%	Quintana Roo	38.0%	30.6%	-19.6%
Chihuahua	64.5%	53.0%	-17.9%	San Luis Potosí	49.5%	38.8%	-21.6%
Ciudad de México	40.1%	30.7%	-23.3%	Sinaloa	41.9%	27.2%	-35.2%
Durango	49.6%	30.5%	-38.4%	Sonora	44.8%	29.2%	-34.8%
Guanajuato	51.9%	36.0%	-30.6%	Tabasco	40.0%	35.2%	-12.0%
Guerrero	55.7%	40.3%	-27.5%	Tamaulipas	53.3%	49.7%	-6.7%
Hidalgo	48.5%	35.1%	-27.7%	Tlaxcala	56.6%	46.4%	-17.9%
Jalisco	51.7%	38.1%	-26.4%	Veracruz	49.6%	34.1%	-31.4%
México	58.4%	40.8%	-30.1%	Yucatán	42.7%	35.4%	-17.1%
Michoacán	55.4%	33.8%	-39.0%	Zacatecas	55.8%	38.2%	-31.5%
				Total	51.2%	35.7%	-30.3%

Fuente; elaborado partir de datos de IFT, BIT 2019

De lo anteriormente expuesto, es posible realizar el siguiente comparativo:

Comparativo de Participaciones de Mercado de TELMEX						
	STF (Nacional)	BAF (Nacional)	STAR (Nacional)	STF+BAF+STAR (Nacional)	Mínimo Estatal	Máximo Estatal
TELMEX	57%	52%	0%	35.7%	27.2%	53%[85]

Por lo tanto, la omisión de la debida aplicación de los criterios mínimos indispensables de la definición del mercado relevante · tiene como consecuencia que el Análisis de la UCE del IFT presente cifras de participación de mercado sesgadas al alza a niveles superiores del 50% (nivel crítico del concepto ad hoc de "preponderancia") cuando en realidad, incluso solo aplicando el criterio de definición del producto en la definición del mercado relevante, la participación de TELMEX es del 35.7%.

Consideraciones del Instituto

Resulta a todas luces inoperante el análisis de participaciones de mercado realizado por el perito, así como las conclusiones a las que arriba, a raíz de dos problemáticas: por un lado, de nueva cuenta parte de la premisa errónea de considerar mercados relevantes y, por otro lado, se aparta del criterio de análisis a nivel nacional para el régimen de preponderancia establecido en la Constitución.

A mayor abundamiento, el perito calcula una participación de Telmex de 35.7% a nivel nacional considerando los servicios fijos (STF, SBAF y STAR), por lo que afirma que el Análisis en Materia de Competencia presenta cifras de participación sesgadas al alza y que lo apropiado era que se aplicara un criterio para la definición del alcance geográfico del mercado relevante a nivel municipio. No obstante, se reitera que el propósito del Análisis en Materia de Competencia no es la determinación del AEPT, por lo que las participaciones no se calculan para evaluarlas en razón del "nivel crítico" del concepto de preponderancia, sino para tener indicios sobre el impacto de las medidas impuestas al AEPT, en términos de los objetivos para los cuales fueron impuestas

[85] Sólo en estado de Chihuahua.

y del propósito general de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Asimismo, se precisa que el criterio para que un agente económico sea preponderante en un sector (telecomunicaciones o radiodifusión) es que cuente con una participación nacional mayor al 50% (medido en términos de número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas) en el sector de referencia.

En consecuencia, más allá de que el Análisis en Materia de Competencia (y, en consecuencia, el Oficio de Inicio) presente estadísticas descriptivas por servicio de telecomunicaciones, lo cierto es que de ello no puede derivarse conclusión alguna respecto de la calidad de agente económico preponderante que el actual AEPT ostenta, pues para ello debe realizarse un análisis para todos los servicios que comprende el sector de telecomunicaciones y en una escala nacional.

Por lo anterior, las afirmaciones del perito que se refieren a participaciones del AEPT calculadas, convenientemente en los servicios de telecomunicaciones fijas, no tienen justificación ni sustento alguno en el marco de la regulación de preponderancia, ni en la evaluación de las medidas impuestas al AEPT y, en consecuencia, no desvirtúan en forma alguna el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "4"

Sobre el análisis realizado en el numeral anterior, que el perito señale las participaciones de mercado del AEPT y las implicaciones que de ellas señale también, cuáles son los factores microeconómicos que explican las participaciones de mercado observadas considerando los servicios de telecomunicaciones fijas y sus características intrínsecas, como los que requieren una red fija vs los que no la requieren.

Respuesta del Perito

Se reitera que, la omisión de la debida aplicación de los criterios mínimos indispensables de la definición del mercado relevante tiene como consecuencia que el Análisis de la UCE del IFT presente cifras de participación de mercado sesgadas al alza a niveles superiores del 50% (nivel crítico del concepto ad hoc de "preponderancia") cuando en realidad, incluso solo aplicando el criterio de definición del producto en la definición del mercado relevante, la participación de TELMEX es del 35.7% y sólo en el 20.3% de los municipios del país tiene una participación que es igual o mayor al 50%.

Comparativo de Participaciones de Mercado de TELMEX						
	STF (Nacional)	BAF (Nacional)	STAR (Nacional)	STF+ BAF+STAR (Nacional)	Mínimo Estatal	Máximo Estatal
PDM TELMEX	57%	52 %	0%	35.7%	27.2%	53% (1 estado)

Indicadores de Cobertura a Nivel Municipal					
	Mercado	Telmex	Televisa	Megacable	Total Play
Suscriptores de Servicios Fijos Telecomunicaciones	49,276,732	21,781,846	12,909,325	8,337,118	3,463,497

Municipios con servicios de red fija		2,035	283	319	526
Municipios con servicio	2,458	2,035	2,411	319	146
PDM por GIE	-	35.5%	35.3%	13.6%	5.6%
# Municipios Preponderantes (≥50%)	-	413	1,475	98	1
% Preponderancia	-	20.3%	61.2%	30.7%	0.7%
Población en municipios	0	110,813,545	111,958,309	55,044,298	59,226,289
% Población	-	98.4%	99.4%	48.9%	52.6%
Municipios Urbanos	204	202	203	106	117
Municipios Semi Urbanos	1,870	1,675	1,826	211	29
Municipios Rurales	384	158	382	2	0
% Municipios Urbanos	-	99.0%	99.5%	52.0%	57.4%
% Municipios Semi Urbanos	-	89.6%	97.6%	11.3%	1.6%
% Municipios Rurales	-	41.1%	99.5%	0.5%	0.0%

Fuente: Elaborado a partir de información pública de INEGI, IFT (BIT) 2019.

De lo anterior, se puede corroborar que las participaciones de mercado están endógenamente determinadas en un mercado cuya oferta de servicios de telecomunicaciones fijas son de carácter diferenciado.

Es evidente que, la dinámica de la competencia entre concesionarios obedece a las siguientes etapas y, en consecuencia, las participaciones resultan endógenas a las condiciones de competencia y preferencia de los usuarios en un espacio geográfico delimitado:

1. Los concesionarios diferentes al AEPT eligen la oferta de sus servivios en función de las características socioeconómicas de las localidades (urbana, semiurbana y rural).

2. El competidor alternativo decide entrar si, y sólo si, se trata de una localidad urbana o semiurbana.

3. Se compite con el incumbente (TELMEX) en forma de bienes diferenciados con la ventaja relativa de ofrecer triple play (STF+BAF+STAR), considerando que el AEPT sólo puede ofrecer un doble play (STF+STAR).

4. El usuario elije respecto a la oferta disponible en el mercado considerando servicios en lo individual o empaquetados pudiendo migrar entre concesionarios a un costo no relevante dada las disposiciones de portabilidad.

5. Se observan las participaciones de mercado.

Debe reconocerse que, el consumidor realiza una elección discreta, es decir, decide por un bien o un subconjunto de estos de entre un conjunto dado de bienes diferenciados. Dado que los bienes diferenciados pueden ser considerados un conjunto o "paquete" de características, por cada característica existe una preferencia o valuación por parte del consumidor y, en conjunto con el precio, los consumidores establecerán sus preferencias por cada "paquete" y, por tanto, por su nivel relativo de sustitución.

En productos diferenciados existen dos tipos de diferenciación, la diferenciación horizontal y la vertical. La definición de tales tipos de diferenciación se ha establecido en la siguiente forma, si para precios semejantes los consumidores no muestran una preferencia absoluta o acuerdo implícitamente revelado por un determinado producto, entonces existe una preferencia horizontal; si, por el contrario, para precios

semejantes todos los consumidores prefieren un producto sobre otro, entonces los productos son verticalmente diferenciados. La diferenciación puede corresponder a la existencia de bienes diferenciados horizontalmente cuando no existe consenso revelado entre los consumidores sobre si una categoría es superior a otra, por lo que, puede existir sustitución entre paquetes de doble y de triple play, en el caso en que TODAS las -redes fijas pudieran ofrecer servicios semejantes.

Sin embargo, existe una diferenciación vertical, toda vez que un triple play es una oferta superior a un doble play y eso significa que hay una asimetría las posibilidades de sustitución a favor de un concesionario que no esté impedido de ofrecer servicios completos de convergencia en contra de aquel que está impedido (TELMEX).

Aunque la diferenciación de productos relaja la competencia en precios, los competidores tienen incentivos a ofrecer mejores alternativas intra categorías (en un mismo tipo de servicio o paquete) e inter-categorías (entre diferentes paquetes) con el objetivo de generar una mayor demanda residual, por lo que las "brechas" en el espectro de sustitución tienden a cerrarse y, por tanto, a incrementar su sustitución entre ellas. Por lo que la diferenciación en esta industria se denomina diferenciación endógena, donde el grado de diferenciación se encuentra determinado por:

i) el efecto de diferenciación que causa menor sustitución y

ii) el efecto de mayor sustitución para maximizar el efecto de capturar la demanda de sus propios usuarios de un one play a un n-play respecto a sus competidores, siempre que porten sus servicios o paquete hacia su red.

Por lo tanto, las participaciones de mercado obedecen a una elección probabilística donde la probabilidad de elección de los consumidores ante diferentes bienes disponibles posiblemente sustitutos entre sí, es estadísticamente idéntica entre sí ex ante, pero son diferentes ex post debido a la actualización de variables aleatorias (ingreso, ubicación, etc.), por ejemplo, ante un determinado conjunto de bienes disponibles el consumidor elige que bien prefiere consumir.

Por lo tanto, las preferencias de un consumidor son diferentes ante dos eventos aleatorios, por ejemplo, la razón y lugar de consumo. La elección probabilística indica que, en cada ocasión ante un conjunto dado de alternativas y, dadas la razón y el lugar, la elección de consumo no permanece coristante y, por tanto, la probabilidad de elección entre servicios de telecomunicaciones fijas cambia conforme cambian las oportunidades de consumo. El ejercicio estadístico anteriormente señalado se basa en dos axiomas: i) independencia de las alternativas irrelevantes (IAI), es decir, eliminar las alternativas (bienes) que son estrictamente dominadas por otro conjunto de bienes y, por tanto, son excluidas dado que no afectan las probabilidades de elección (servicios fijos en lo individual puede ser superado por la oferta de paquetes de servicios) y ii) independencia del proceso de elección, es decir, si el usuario primero elige qué tipo de categoría de bienes desea (one play vs n-play) y, posteriormente, cuál bien de tal categoría elige (que características de un paquete de n-play desea), dicho proceso secuencial no altera la probabilidad de elección.

Es por lo anterior que, las participaciones de mercado son endógenas y las medidas de preponderancia NO están diseñadas para alterar el proceso de elección del consumidor, sino que tienen como objeto, en lo general en impedir ex ante conductas anticompetivas por parte del AEPT. De lo anterior, el observar el nivel de participaciones de mercado puede ser útil para "medir" lo siguiente:

i) La dinámica de elección de los usuarios en localidades donde existe presencia de más de una red de servicios fijos.

ii) El efecto de asimetría entre los concesionarios dadas las posibilidades de oferta disponible para cada concesionario, limitadas para TELMEX e ilimitadas para el resto.

De lo anterior, se explica que en donde TELMEX enfrenta redes alternativas su participación es del 35.7%.

Consideraciones del Instituto

Resulta inoperante el análisis realizado por el perito, en primera instancia, porque de nueva cuenta parte de la premisa errónea del análisis de mercado relevante y, en segunda instancia, porque está en desacuerdo con el objetivo de la regulación asimétrica establecido en la propia Constitución.

Lo anterior es así puesto que el perito reitera que *"...la omisión de la debida aplicación de los criterios mínimos indispensables de la definición del mercado relevante tiene como consecuencia que el Análisis de la UCE del IFT presente cifras de participación de mercado sesgadas al alza a niveles superiores del 50% (...)"* que, como ya se ha explicado, no resulta aplicable al procedimiento de revisión bienal de medidas de preponderancia.

Por otro lado, el perito señala que las medidas no están diseñadas para alterar el proceso de elección del consumidor, sino para impedir *ex ante* conductas anticompetitivas del AEPT, sobre lo que debe señalarse que, al estar determinado el objetivo de la regulación desde el precepto constitucional, resulta inoperante esperar que las medidas persigan objetivos que no estén alineado a ello.

Adicionalmente, se reitera que, aun cuando realizar un análisis de las participaciones de mercado de los operadores a nivel de localidad puede ser útil para definir el grado de intervención regulatoria o remedio a aplicar (como en efecto se realiza para algunas medidas), ello en nada altera que el AEPT siga estando sujeto a la regulación asimétrica y que esta pueda adecuarse pues, como ya se explicó, el análisis para determinar que ostenta tal carácter es para todo el sector de telecomunicaciones y a nivel nacional, además de que no forma parte de este procedimiento de revisión bienal, sino que fue el análisis con el que se declaró al AEPT con tal carácter mediante la Resolución de AEPT (emitida en 2014).

Por lo anterior, el Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta contenida en el numeral 4, toda vez que su apreciación se basa en una interpretación incorrecta de la figura regulatoria de preponderancia y, en consecuencia, no desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "5"

Que el perito exhiba el crecimiento neto en suscriptores de los principales concesionarios de servicios de telecomunicaciones fijas, explique los factores que han contribuido en la evolución de las tendencias de crecimiento neto tanto del AEP como del resto de los concesionarios.

Respuesta del perito

Conforme a las cifras públicas disponibles en el BIT del IFT, se exhiben las siguientes tasas compuestas de crecimiento trimestral de usuarios por cada principal operador en cada uno de los servicios de telecomunicaciones fijas:

Tasa Compuesta de Crecimiento Trimestral de Suscriptores (1T 2013 -2T 20 19)			
	STF	BAF	STAR
Telmex	-0.65%	0.51%	----
Televisa	4 .04 %	4.70%	2.39%
Megacable	4.46%	5.41%	1.70%
Total Play	9.95%	31.35%	13.52%
Total Servicio Fijo	0.36%	1.92%	1.81%

Lo anterior muestra que:

i) Que el crecimiento del mercado entre 2013 y 2019 es atribuible a la expansión de los competidores alternativos al AEPT.

ii) Que TELMEX ha enfrentado una intensa competencia, cuya consecuencia su contracción o su estancamiento relativo al resto de los concesionarios. Lo anterior es resultado de los obstáculos regulatorios que le han sido impuestos y las ventajas regulatorias que han favorecido la expansión del resto de los operadores de redes fijas, además de las medidas asimétricas impuestas.

iii) Que lo relevante no es número absoluto de usuarios de cada operador, sino el crecimiento del resto de los competidores respecto a la contracción o relativo estancamiento de usuarios de TELMEX durante los últimos seis años.

Consideraciones del Instituto

En relación tanto con la pregunta, así como con la respuesta dada por el perito, debe advertirse que, dada su generalidad, no existe claridad sobre qué del Oficio de Inicio se busca controvertir, o bien, qué información se pretende plantear a fin de que se reconsideren los planteamientos de las medidas notificadas.

Por otra parte, se debe observar que el perito no presenta elementos que puedan ser valorados por el Instituto con relación al supuesto estancamiento del AEPT respecto a sus competidores, derivado de obstáculos regulatorios, por un lado, porque no precisa a qué obstáculos regulatorios refiere y, por otro, porque pierde de vista que el propósito de las medidas asimétricas es eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia (no proteger o favorecer a unos operadores sobre otros, como pareciera ser la interpretación que da el perito) a fin de que actuales y potenciales operadores compitan sobre una base pareja y sea el resultado de sus estrategias (y no la falta de acceso a insumos esenciales) lo que determine su posicionamiento en el mercado.

En consecuencia, la respuesta del perito deviene de inoperante y en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "6"

Que el perito señale si la libre movilidad de usuarios entre operadores de servicios de telecomunicaciones fijos es determinante en la magnitud de los cambios relativos en el nivel de concentración.

Respuesta del perito

El Análisis en Materia de Competencia que elaboró la UCE del IFT señala que TELMEX tuvo un saldo neto negativo en los últimos 3 años en cuanto a la portabilidad en servicios de telecomunicaciones fijos, siendo el que dona la mayor cantidad de usuarios a otros concesionarios de redes fijas, especialmente a Televisa y Megacable, mientras que Televisa, Megacable y Total Play mostraron un saldo neto positivo en 2017 y 2018.

El Análisis de referencia sólo menciona el hecho que el AEPT sea donador neto de usuarios, pero omite el señalar las implicaciones de ello en términos de competencia económica. Las implicaciones inmediatas del movimiento de usuarios entre concesionarios y el saldo neto a favor de los concesionarios competidores indican:

i) Bajos costos de cambio para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones fijas, lo cual es consistente con un entorno de competencia efectiva y, por lo tanto, ausencia de poder sustancial.

ii) Los usuarios con una demanda de mayor elasticidad relativa o marginales son los que tienen mayor movilidad entre proveedores de servicios fijos, por lo tanto, en el agregado, los cambios marginales en las participaciones de mercado pueden ser explicados por la movilidad de usuarios entre concesionarios y, consecuentemente, en los cambios marginales en los niveles de concentración.

iii) La portabilidad entre proveedores puede explicar los cambios, en el margen, de las participaciones de mercado, pero sobre todo es factor de disputabilidad o rivalidad entre competidores, por lo que no es necesaria la migración masiva de usuarios de un concesionario a favor del resto de los competidores, es suficiente su existencia a niveles bajos de costos de cambio para disciplinar las posibles conductas de poder sustancial que puedan existir.

iv) En el caso de TELMEX, existe una asimetría en la oferta de servicios fijos que puede ofrecer en el mercado y la regulación exige que los servicios que provea tengan que ser replicables por el resto de sus competidores, lo que explica una tendencia negativa de suscriptores incrementales y sea consecuencia de la regulación asimétrica que favorece el crecimiento del resto de sus competidores.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el perito, en el Análisis en Materia de Competencia se reconocen los cambios en diversos indicadores de la prestación de servicios minoristas, incluyendo los indicadores de portabilidad en servicios de telecomunicaciones fijos. En la sección 6.2.1.9 "Conclusiones del diagnóstico general", se señala que se observan cambios en la estructura de la provisión de servicios telecomunicaciones fijos, que han resultado en una redistribución de usuarios e ingresos en favor de los competidores del AEPT; asimismo, se reconoce que, en cuanto a la movilidad de los usuarios de servicios fijos, en los últimos 3 años, el AEPT mantuvo un saldo negativo en adiciones netas por portabilidad.

Ahora bien, aunque tanto la pregunta como la respuesta no son precisas respecto de aquello que buscan controvertir o probar, en aras de abonar al análisis se precisa que en el Oficio de Inicio se notificó la propuesta de supresión de diversas medidas orientadas la protección del usuario final, en el entendido de que sus alcances ya estaban cubiertos por la NOM-184 y que no se identificó algún elemento, respecto de dichas medidas, que debiera revestir un carácter asimétrico.

No debe perderse de vista que, si bien los datos de movilidad de usuarios podrían ser consistentes con menores costos de cambio de proveedor, lo cierto es que la regulación asimétrica tiene un componente significativo de medidas orientadas al mercado mayorista de acceso a la red, infraestructura y servicios mayoristas del AEPT. Por lo tanto, no es posible obtener, a partir de un solo indicador, conclusiones respecto del estado que guarda la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Por otra parte, se reitera que el Análisis en Materia de Competencia no tiene como propósito resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en un mercado relevante u otros términos análogos, sino que presenta una evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que justificaron su imposición.

Por lo tanto, el Instituto desestima la respuesta del perito a la pregunta 6, puesto que los indicadores de portabilidad fueron analizados en el diagnóstico general del Análisis en Materia de Competencia, en conjunto con diversos indicadores de la prestación de servicios minoristas y mayoristas, a partir de lo cual se señaló que se observa una redistribución de usuarios e ingresos en favor de los competidores del AEPT; de lo anterior, contrario al dicho del perito, no es posible concluir sobre la existencia de un entorno de competencia efectiva pues ello requiere un análisis distinto que no es materia de la revisión bienal.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "7"

Que el perito explique si el nivel y evolución de la participación de mercado del AEP es un factor necesario y suficiente para evaluar el desempeño de las medidas asimétricas impuestas a AEP, justifique su respuesta.

Respuesta del perito

Las participaciones de mercado del AEPT (TELMEX) son un factor necesario pero no suficiente para evaluar el desempeño de las medidas asimétricas impuestas al AEPT debido a lo siguiente:

i) La estructura de mercado está determinada por el tamaño relativo de los competidores en términos de suscriptores de los servicios de telecomunicaciones fijas.

ii) El tamaño relativo de los competidores está en función de la elección de permanencia o de migración de los usuarios de cada concesionario de telecomunicaciones fijas.

iii) La elección de los usuarios entre concesionarios está en función de las opciones en un entorno de servicios fijos diferenciados entre sí.

iv) La diferenciación no sólo es resultado de la rivalidad entre los concesionarios competidores, también es resultado de la regulación asimétrica, tal como el impedimento de que TELMEX ofrezca triple play y que todos sus servicios sean replicables por los rivales, lo que hace que el grado de diferenciación entre TELMEX y sus competidores sea adverso para el AEPT y a favor del resto de los operadores de redes fijas.

v) Las medidas asimétricas tienen que ser evaluadas a partir de dos factores:

a. Ausencia de conductas anticompetitivas por parte del AEPT, es decir, por medio del nivel de cumplimiento de estas.

b. Evidencia de la existencia de un entorno de competencia en el mercado propiamente definido.

i. A favor de la existencia de un entorno de competencia se observa un sustantivo crecimiento de los competidores del AEPT.

ii. Una movilidad de usuarios entre concesionarios, que en este caso ha sido a favor en términos netos al resto de las redes fijas.

iii. Una asimetría en las condiciones de competencia en contra de TELMEX y a favor del resto de los concesionarios, por lo que el objetivo de apalancar su posición en el mercado ha sido corroborada dados los dos hechos anteriores.

Consideraciones del Instituto

Si bien se coincide con el perito en cuanto a que las participaciones de mercado del AEPT son un factor necesario, pero no suficiente, para evaluar el desempeño de las medidas asimétricas impuestas al AEPT, se difiere con algunas de las razones por el planteadas, por lo que se precisa lo siguiente:

- Es falso que la diferenciación de servicios por parte del AEPT esté limitada por la regulación asimétrica, puesto que la restricción de Telmex y Telnor de proveer el STAR proviene de sus títulos de concesión, no así de las medidas;
- Es incorrecto considerar que el cumplimiento del AEPT a la regulación asimétrica sea un elemento a valorar en la revisión de medidas, pues el hecho de que el AEPT dé cumplimiento no implica que las problemáticas que las medidas pretenden prevenir o corregir hayan desaparecido;
- Es incorrecto considerar que las medidas deben ser evaluadas a la luz de un mercado propiamente definido pues, como se ha explicado reiteradamente, la regulación de preponderancia aplica a nivel nacional y por sector, no así por mercado relevante, con independencia de que un análisis con una mayor desagregación geográfica pueda derivar en matices o remedios diferenciados por región.

Asimismo, se destaca que la lista de elementos a considerar para evaluar el impacto de las medidas que plantea el perito resulta limitada, pues no basta con analizar ciertos datos o información, sino que resulta indispensable establecer una conexión entre estos y las medidas asimétricas, como sí ocurre en el Análisis en Materia de Competencia, en el cual se abordan además muchas más variables y consideraciones que las planteadas por el perito.

Más aun, la propuesta de medidas establecida en el Oficio de Inicio, además de tomar como referencia lo planteado en el Análisis en Materia de Competencia, hace uso de más insumos. Por ejemplo, el Informe Conductual del cual se desprenden, no conclusiones sobre el cumplimiento o incumplimiento de la regulación asimétrica, sino estadísticas que permiten identificar qué elementos de la regulación asimétrica requieren fortalecerse, cuáles no, así como aquellos que no abonen al objetivo de la regulación; los resultados de la implementación de otras

medidas asimétricas como la presentación de ofertas de referencia, aplicación de pruebas de replicabilidad económica, entre otras.

En conclusión, lo planteado por el perito es inoperante, por lo que en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "8"

Que el perito señale cual ha sido la evolución del índice de precios de los servicios de telecomunicaciones fijas desde 2015 y si tal evolución demuestra el efecto de las medidas asimétricas impuestas al AEP, en particular examine la evolución del índice de precios del STAR.

Respuesta del perito

El Oficio de Vista exhibe el comportamiento del índice de precios base 2013 de los servicios de telecomunicaciones fijas: i) telefonía fija (STF), banda ancha fija (BAF) y el INPC, omitiendo los servicios de televisión restringida (STAR). Sólo incluye un escaso comentario respecto a las ofertas de acceso a internet fijo y las ofertas de doble play: STF y BAF, omitiendo el triple play: STF, BAF y STAR. No se hacen inferencia de las implicaciones de la reducción de tarifas nominales, así como la inclusión de promociones, incrementos en cantidad de llamadas y velocidades de descarga en los servicios empaquetados por parte del AEP, y la estrategia de Televisa al introducir promociones que incrementan la velocidad de bajada y redujo la tarifa nominal, mientras Axtel y TotalPlay disminuyeron la renta mensual de sus ofertas.

Considerando un mercado definido apropiadamente en la dimensión del producto debería de haberse mostrado la evolución del índice de precios de STAR.

Evolución de los índices de precios de telecomunicaciones fijas (2015-2019)

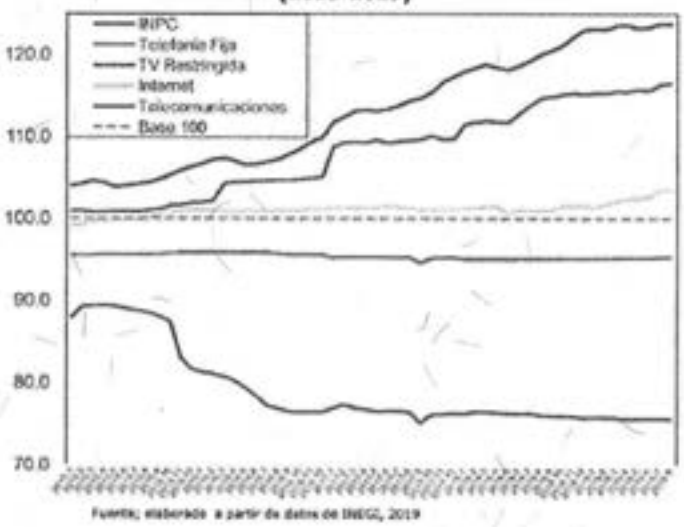

Fuente: elaborado a partir de datos de INEGI, 2019

El hecho evidente y notorio es la asimetría entre los servicios fijos de STF y de internet o BAF, lo cual muestra una disminución significativa en términos reales para ambos servicios fijos, a excepción del servicio de TV restringida o STAR.

El Oficio de Vista señala que los índices de precios se mantuvieron a niveles similares desde 2015 y superiores al índice de precios de telecomunicaciones (fijas y móviles) pero omite decir que exhiben una DISMINUCION SUSTANTIVA EN TERMINOS REALES que está dada por la diferencia entre la variación

en los índices de precios de STF y de BAF y la variación del índice nacional de precios al consumidor (INPC), lo cual es una omisión grave toda vez que parece que no se distingue entre un índice de precios y la variación real en el nivel de precios de un servicio.

Inflación Acumulad aen Servicios Fijos de Telecomunicaciones[86]				
	STF	BAF	STAR	INPC
Dic 2014 - Jul 2018	-4.9%	1.76%	12.93%	14.59%

La disminución en términos reales de los servicios fijos STF y BAF es consistente con un entorno de competencia efectiva, es decir, con la ausencia de poder sustancial y consistente con un aumento en el bienestar de los usuarios dado que el servicio de BAF tiene mayor calidad (características antes no disponibles) en el 2019 que la que tenía a principios del 2015 y a un nivel real de precios menor.

Sin embargo, la menor disminución en los precios en términos reales para el servicio de STAR es evidencia que en este servicio existe una diferencia en su entorno competitivo y la explicación que resalta es la falta de concurrencia por parte de un competidor de mayor presencia geográfica como TELMEX en dicho mercado.

Consideraciones del Instituto

Resulta inoperante el análisis realizado por el perito de los oferentes, por una parte, porque de nueva cuenta parte de la premisa errónea de la definición de la dimensión de producto para un análisis de mercado relevante, por otra parte, porque la prohibición al AEPT de prestar el STAR no tiene relación alguna con el procedimiento de la revisión bienal puesto que, al no prestar el servicio, no está sujeto a medidas que regulen su provisión y que deban ser revisadas en el marco de la presente revisión, así como tampoco corresponde al presente procedimiento el análisis para, en su caso, eliminar dicha prohibición.

En este contexto, se debe considerar que, a nivel minorista, el AEPT no está sujeto a medidas que regulen la provisión del STAR y, a nivel mayorista, está sujeto a medidas que regulan la provisión de servicios que sus competidores emplean como insumos para proveer distintos servicios a los usuarios finales.

En particular, en la Resolución de AEPT, el Instituto advirtió[87] lo siguiente:

"(...) a Telmex y Telnor como parte del GEAM les resultarán aplicables las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presten cada una de esas empresas al amparo de sus respectivas concesiones (...)

Es decir, se determina como preponderante a un agente económico, el GEAM, y se establecerán medidas para cada uno de los rubros o áreas de actividad en la que participen o desarrollen sus actividades cada uno de los integrantes de ese GIE."

Por lo tanto, en el Análisis en Materia de Competencia se evalúa el impacto de las medidas determinadas por el Instituto en los servicios de telecomunicaciones que presta el AEPT al

[86] INEGI. Índices de Precios al Consumidor, Clasificación del consumo individual por finalidades (CCIF), Período: Ene 1969 - Jul 2018, Mensual, Índice base segunda quincena de diciembre 2010 = 100. Calculadora de Inflación.

[87] Resolución de Preponderancia, p. 615.

amparo de sus respectivas concesiones, en términos de los objetivos que persiguen, ninguno de los cuales se relaciona específicamente con la provisión del STAR.

Ahora bien, el perito señala que en el Oficio de Inicio se indicó que los índices de precios se mantuvieron a niveles similares desde 2015 y superiores al índice de precios de telecomunicaciones (fijas y móviles) pero que se omitió decir *"que exhiben una DISMINUCION SUSTANTIVA EN TERMINOS REALES que está dada por la diferencia entre la variación en los índices de precios de STF y de BAF y la variación del INPC, lo cual es una omisión grave toda vez que parece que no se distingue entre un índice de precios y la variación real en el nivel de precios de un servicio."*

Con relación a lo anterior, se considera pertinente mencionar que, en el Oficio de Inicio, se dice: *"Los índices de precios de los servicios de telefonía fija y acceso a Internet fijo se mantuvieron en niveles similares a los que se registraron desde 2015 y son superiores al índice general de precios de telecomunicaciones."* Si bien no se hace una mención específica a la relación que estos guardan con el INPC, posteriormente se muestra la siguiente figura, en la cual se puede observar con total claridad que el precio de los servicios tanto de telefonía como de Internet fijo, se encuentran por debajo del INPC, o dicho en los términos que emplea el perito, presentan una disminución en términos reales.

Por lo anterior, es claro que el Instituto en ningún momento pretendió ocultar la relación existente entre los precios de los servicios de telefonía e Internet fijo con el INPC, sino que se consideró pertinente hacer mención específica de la relación que guardan con el índice general de precios de telecomunicaciones, pero dejando a disposición en el Oficio de Inicio, la figura en la cual se puede apreciar, que efectivamente, el INPC se encontraba por encima del precio tanto del servicio de telefonía fijo como del precio de Internet fijo, lo que implica una disminución en términos reales del precio de ambos servicios.

Figura 3. Índices de precios, base 2013

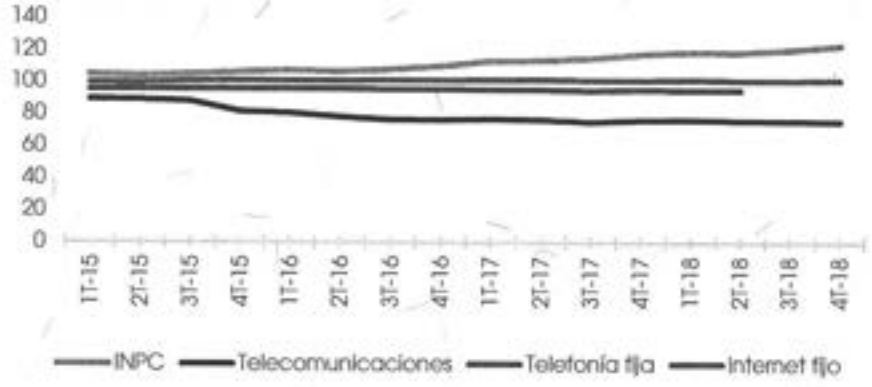

Por otra parte, se considera necesario mencionar que el Análisis en Materia de Competencia, que fue utilizado como insumo en el Oficio de Inicio, no tiene como propósito resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en un mercado relevante u otros términos análogos, sino que presenta una evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que justificaron su imposición.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "9"

Que indique el perito cual o cuales son los indicadores idóneos para señalar el nivel de rentabilidad de un concesionario de telecomunicaciones. Adicional a ello y utilizando la información pública disponible, genere un comparativo de 2015 a la fecha sobre cuál ha sido el nivel y la tendencia de rentabilidad del AEP y de sus competidores en telecomunicaciones fijas. Asimismo, incorpore un comparativo a nivel internacional.

Respuesta del perito

El ROA (Return on Assets) es un indicador financiero que muestra el nivel de rentabilidad de una empresa respecto al total de sus activos. El ROA se muestra como un porcentaje que se obtiene al dividir las utilidades anuales de la empresa entre el total de sus activos. La relación entre el ROA y el costo del capital son fundamentales para determinar el equilibrio financiero de una empresa, si el ROA es menor que el costo promedio ponderado del capital significa que la empresa no crea valor económico, el ingreso residual es cero o negativo y se está destruyendo la capacidad del capital invertido, es decir que el valor presente neto es negativo. Por lo tanto, existe un daño y, de continuar, significa la inviabilidad para la empresa.

El cálculo del Ingreso Residual (RI) se obtiene de restar a las Utilidades Operativas Netas antes de Impuestos o Net Operating Profits After Tax (NOPAT)[88], el costo total del capital utilizado, medido como el Capital Operativo[89] multiplicado por el costo promedio ponderado del capital o WACC[90] (Weighted Average Cost of Capital) y su fórmula es la siguiente para cualquier periodo "t":

(a) RIt = NOPATt - (WACCt X CAPITAL t-1)

Igualmente, las NOPAT pueden expresarse como una tasa de retorno sobre el capital invertido, herramienta más comúnmente conocida como ROA[91] o Return on Assets multiplicado por el capital utilizado:

(b) NOPATt = ROAt X CAPITALt-1

De lo anterior es evidente que el ROA debe de ser mayor que el WACC o costo del capital promedio ponderado, ya que de existir una diferencia negativa o que el WACC sea mayor que el ROA entonces el ingreso residual del capital será NEGATIVO, es decir, se produce una PÉRDIDA respecto al CAPITAL que se ha invertido.

---

[88] Las NOPAT se obtienen de restar a las Utilidades Operativas Antes de Impuestos o NOPBT, el resultado de multiplicar las NOPBT menos los impuestos (TX) por la tasa impositiva "t", y sumar nuevamente los impuestos. O sea: NOPAT = NOPBT – [(NOPBT-TX)x T] + TX. Esto permite separar las actividades operacionales de las actividades financieras al sumar el efecto después de impuestos de los cargos por financiamiento de la deuda (de los intereses).

[89] El Capital Operativo se obtiene de sumar al Capital de Trabajo aquellos activos que se utilizan en la operación, netos de depreciación y/o amortizaciones, como los activos fijos y algunos activos diferidos. O sea, Capital Operativo = Capital de Trabajo + Activos Fijos Netos + Otros Activos Netos.

[90] La WACC es una tasa de descuento que se obtiene de generar un promedio ponderado del costo de la deuda. Se multiplican las partes proporcionales de la composición del capital, es decir, la Deuda (D) y el Capital Accionario (A), por su respectivo costo, en términos de tasas de interés "r". O sea, WACC= rd (1-T)[D / (D+ A)] + ra(A/ D+ A)

[91] La ROA es la tasa de retorno sobre el capital invertido, medido como los activos, que se obtiene de dividir las Utilidades Netas entre el total de activos.

Estimación de Retorno de Activos (ROA) vs Costo Promedio del Capital para TELMEX				
	2018	2017	2016	2015
Con Utilidad Neta	-2.18%	-2.11%	-0.11%	1.57%
Con Utilidad Operativa	2.92%	2.85%	2.15%	5.82%
Costo Promedio del Capital Estimado[92]	16.30%	16.13%	14.34%	13.22%
Diferencia ROA – WACC	Negativa	Negativa	Negativa	Negativa

De la evolución del indicador de ROA, es inmediato observar que el retorno de los activos, del CAPITAL INVERTIDO, ha disminuido sustancialmente, pues la Utilidad Neta pasa de 3.63%, al concluir 2013 antes de la imposición de la regulación asimétrica, al nivel de 1.6% en 2015 y registrando, incluso, un retorno negativo al segundo trimestre del 2016.

Como se ha dado respuesta anteriormente, el costo del capital real para el AEP se ha estimado en 13.22%, lo cual resulta sustancialmente mayor al ROA calculado al finalizar 2015 de 1.57% con utilidad neta, incluso, respecto al calculado con utilidad operativa de 5.8%. Esta diferencia demuestra que un agente económico racional obtendría mayor retorno de su capital en la inversión en mercado de valores que ante su propia operación, lo cual no sólo rompe el equilibrio económico y financiero, sino que además desincentiva a la inversión y pone en riesgo la continuidad de operaciones de la empresa.

La rentabilidad de otros concesionarios de telecomunicaciones fijas como Grupo Televisa y Megacable es la siguiente[93] *:*

Margen Operativo como aproximación a rentabilidad				
	2018	2017	2016	2015
TELMEX[94]	8.4%	8.0%	12%	15.8%
Grupo Televisa (Cable)[95]	42.2%	42.5%	41.5%	40.0%
Megacable[96]	31.6%	30.4%	29.0%	27.9%

El margen operativo es el cociente de la utilidad de operación entre los ingresos e indica cuál es la utilidad por peso de ingreso después de pagar los costos variables de producción, pero antes de los costos de capital como el pago de intereses y antes del pago de impuestos. Por lo anterior, es un acercamiento a la rentabilidad, pero no es equivalente a la rentabilidad de los activos o (ROA), es, en cambio, el rendimiento de las ventas y muestra la proporción de ingresos que está disponible para cubrir los costos de capital o no operativos.

Sin embargo, es evidente que la tendencia de margen operativo es consistente con la expansión de los competidores de TELMEX y la contracción de este último, al igual que la tendencia de su participación de mercado. Su tendencia decreciente y nivel significativamente inferior del margen operativo respecto a sus rivales implica que su capacidad para cubrir una base de capital significativamente mayor que la de sus competidores revela que se encuentra en una situación que compromete su viabilidad, dado que

[92] América Móvil, Informe Anual 2015, 2016, 2017 y 2018 (Forma 20-F).

[93] Se excluye Total Play toda vez que no es una empresa plublic en el sentido que cotice en los mercados de capitales.

[94] América Móvil, Reporte Anual (2018 y 2017)

[95] Grupo Televisa, S.A.B Form 20-F (2018 y 2017)

[96] Financial Times On Line (markets.ft.com)

el ingreso residual no es suficiente para cubrir el costo de la mucho mayor base de capital respecto a sus rivales en el mercado.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito de los oferentes resulta inoperante, pues si bien realiza una exposición sobre el ROA, lo cierto es que lo manifestado referente al estado desfavorable del AEPT frente a sus competidores como resultado de la regulación asimétrica, carece de sustento pues no hay argumento alguno que provea que permita establecer una relación entre la regulación y el desempeño del AEPT en ese indicador. Máxime de ello, el perito es omiso en considerar el impacto de las decisiones que toma una empresa sobre aspectos operativos, administrativos, de inversión, entre otros, que indudablemente tienen impacto en su la situación financiera.

Adicionalmente, contrario a lo que estima el perito, se señala que el énfasis al indicador financiero de rentabilidad de los activos (ROA), responde a preferencias administrativas derivadas de decisiones corporativas, orientadas a priorizar la utilidad en corto plazo ante la generación de valor a mediano y largo plazo. En este sentido, dicha práctica se alinea al concepto de administración de línea roja, en el cual, a diferencia de la administración de línea azul, la alta dirección se enfoca a alcanzar objetivos que sirvan a cierto(s) indicador(es) a corto plazo, por encima de la generación de valor[97].

En el mismo sentido, se precisa que, dentro de la literatura de finanzas corporativas, los principales problemas de agencia se derivan de diferencias en criterios de inversión y retorno entre la alta dirección y los accionistas de una empresa, puesto que los tomadores de decisiones administrativos son evaluados y recompensados por los resultados a corto plazo, lo cual responde a su priorización ante la creación de valor a mediano y largo plazo[98].

Finalmente, se determina que, si bien dichos efectos han sido estudiados en la literatura económica, el perito se limita a señalar la posibilidad de su ocurrencia, sin pronunciarse respecto a si las medidas específicas analizadas son conducentes a la ocurrencia de dichos efectos.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "10"

Que el perito describa la evolución de la inversión en capital realizada por el AEP y el resto de sus principales competidores en términos netos de adquisiciones de redes existentes.

Respuesta del perito

Para determinar el desempeño de la inversión en capital de los principales concesionarios beneficiados por un régimen de regulación asimétrico se recurre a los gastos en capital de las empresas que son públicas en los mercados de capital y a los datos disponibles en el Banco de Información de Telecomunicaciones del IFT.

[97] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/326753399_The_Perils_of_KPI-driven_Management

[98] Disponible en: https://efmaefm.org/0efmameetings/efma%20annual%20meetings/2018-Milan/papers/EFMA2018_0206_fullpaper.pdf ; pág. 12.

Con base en la información del Banco de Información de Telecomunicaciones del IFETEL se observan las siguientes cifras respecto la participación de cada grupo económico con concesiones en servicios fijos en la Inversión Bruta en Infraestructura de Telecomunicaciones[99].

Participación en la Inversión Bruta en Infraestructura de Telecomunicaciones Fijas (2014-2018)	
Axtel - Alestra	1.7%
Grupo Televisa	27% (17.1% exceptuando adquisiciones)
Megacable	6.3%
TELMEX	27.8 %
Otros	37.2%

Fuente: elaborado con datos de BIT (IFT 2018).

Lo anterior es evidencia suficiente de tres conductas indubitables:

i) Que los ahorros en costos que significó el régimen de tarifa cero en terminación no incentivó la inversión en infraestructura por parte de los concesionarios beneficiados.

ii) Que tales niveles de inversión son consistentes con una conducta donde los concesionarios diferentes del AEP requieren menos inversión en infraestructura propia dado el régimen de compartición de aquella desplegada por el AEP, y que por lo tanto evitan incurrir en inversiones de carácter irreversibles y de elevado riesgo dado que, quien tiene tal obligación y riesgo es precisamente TELMEX.

iii) Es evidente que las obligaciones de suministro de servicios mayoristas y la competencia efectiva han afectado la inversión de TELMEX al no encontrarse en un equilibrio económico financiero sostenible y con un retorno a su capital por debajo de los niveles internacionales, incluso menor que el costo de su capital invertido.

En lo particular, dentro de la inversión del Grupo Televisa se incluye la erogación de recursos en la compra de sistemas de televisión por cable, la cual NO es una inversión en expansión de redes, es sólo la adquisición de los derechos de propiedad de los activos de los sistemas involucrados en la adquisición del control, como se muestra a continuación:

Inversiones en Capital de Grupo Televisa, S.A.B (millones de USD)					
	2018	2017	2016	2015	2014
Total Gastos de Capital (CAPEX)	969.9	884.7	1,490.9	2,307.2	1,732.5
Adquisición Cablecom	—	—	—	—	447.6
Adquisición Telecable		—	—	667.7	—
Adquisición activos Axtel	272.1	—	—	—	—
Adquisición del remanente 50% de TVI	—	—	403.0	—	—
% de Adquisiciones en CAPEX	28%	—	21%	29%	26%
GTAC (red fibra)	3.0	11.1	7.8	6.3	8.3

Fuente: elaborado con base en datos del Reporte 20-F de Grupo Televisa S.A.B.

[99] Se excluyen concesionarios de servicios diferentes a plataforma fija de telecomunicaciones ver https:// bit.ift.org.mx/BitWebApp/

NO todo el gasto de capital de Grupo Televisa se ha realizado en telecomunicaciones dado que tiene actividades en medios de radiodifusión y contenidos audiovisuales, pero las adquisiciones han dominado su inversión en telecomunicaciones fijas y la inversión en su subsidiaria "Grupo de Telecomunicaciones de Alta Capacidad (GTAC)" ha disminuido de 8.3 a 3 millones de USD entre 2014 y 2018. Siendo Grupo Televisa un beneficiario de la tarifa cero en interconexión y, considerando que los fondos son fungibles, entonces no se puede descartar que el beneficio del ahorro en costos de terminación ha fondeado su gasto en adquisiciones de redes de cable.

Respecto a los concesionarios Axtel (que vendió a partes iguales sus operaciones a usuarios minoritas a Megacable y a Grupo Televisa) y Megacable sus comportamientos en inversiones son como sigue:

Inversiones en Capital (CAPEX) en millones de USD		
Año	Axtel	Megacable
2014	192.5	158.5
2015	116.6	218.3
2016	154.5	247
2017	127.5	238.7
2018	95.16	292.8 (272.1 por adquisición de parte de red Axtel) 2-7-

Fuente: Informes anuales y trimestrales de los concesionarios al público inversionista.[100]

Es evidente que los concesionarios beneficiados por la regulación asimétrica no han invertido en forma sostenida y/o creciente en nueva infraestructura física, en cambio, la carga de inversión en infraestructura de telecomunicaciones fija sigue a cargo de TELMEX, mientras que el resto de los concesionarios actúan como "free rider" respecto a tales inversiones por virtud de la regulación asimétrica y de la gratuidad en el servicio de interconexión.

Se denomina como "free rider" a la conducta o decisión de un agente económico de consumir más de un bien o recurso compartido y participar menos, o no participar, en el esfuerzo requerido para mantener o producir un recurso, bien o servicio. La conducta de "free rider", típicamente conduce a una ineficiencia causada porque el agente económico que utiliza el recurso, bien o servicio no internaliza el costo privado y social de su uso o producción[101].

En efecto, el régimen de gratuidad en el servicio de terminación, por parte de la red del agente económico de-nominado "preponderante", crea un fenómeno de "free rider", toda vez que el resto de las redes de los concesionarios "no preponderantes" utilizan un servicio que existe y requiere de recursos reales para su provisión, es decir que tiene un costo de oportunidad privado y social y que quienes lo utilizan no internalizan dicho costo por causa del régimen de gratuidad. En consecuencia, se crea una ineficiencia social en el uso de los recursos de la economía.

Consideraciones del Instituto

Por un lado, debe señalarse que lo manifestado por el perito sobre los supuestos impactos de la tarifa cero en terminación sobre la inversión, tanto del AEPT como de los competidores, es inoperante por partir de una premisa errónea, para efectos del procedimiento de revisión bienal de medidas de preponderancia, en virtud de que la tarifa cero fue establecida en la LFTR, no así en las medidas asimétricas.

[100] Credit Suisse Equity Research, Axtel (12 febrero 2018) y Megacable Holdings, S.A.B. de C.V (7 febrero 2018), consulta de resultados al 3er trimestre de 2018 http://inversionistas.megacable.com.mx/reportesES_pdf/3Q18.pdf y consulta de informe anual del 2018 de Axtel disponible en https://axtelcorp.mx/repositorio/informe-de-sustentabilidad/INFORME-ANUAL-INTEGRADO-AXTEL-2018.pdf

[101] Norman, George y Chisholm, D.C., "Dictionary of Industrial Organization", Edward Elgar (2014).

Por otra parte, el señalamiento del perito sobre que las obligaciones de suministro de servicios mayoristas y la competencia efectiva han afectado la inversión de Telmex, resulta inoperante por constituir una manifestación genérica, pues no expone los argumentos concretos en los que sustenta su afirmación. Máxime de lo anterior, el perito omite considerar que, de conformidad con el transitorio Octavo del Decreto Constitucional, las medidas son las necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. En tal sentido, se espera que la regulación asimétrica disminuya los costos que tienen que enfrentar operadores distintos del AEPT, a efecto de poder ofrecer servicios al usuario final, mitigándose así barreras a la competencia y libre concurrencia, lo cual en nada se contrapone con las decisiones de los operadores de adquirir o vender partes o la totalidad de sus operaciones a otro operador, sobre todo considerando que existen disposiciones legales, distintas a la regulación asimétrica, que regulan tales actividades.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "11"

Que el perito explique qué se debe de entender y qué implica los objetivos de "i) promover el uso eficiente de las redes" y "ii) incentivar la entrada y expansión de los operadores" que señala reiteradamente el Oficio de Vista respecto a los servicios fijos, lo anterior considerando los niveles de tarifas impuestos a los servicios mayoristas y los incentivos a la permanencia e inversión del AEP.

Respuesta del perito

> *Por "i) promover el uso eficiente de las redes" se debe de entender que su uso es equiparable a las implicaciones en bienestar de un equilibrio competitivo, es decir, que cumple con las siguientes características:*
>
> *i) El intercambio entre oferente y demandante se da de forma voluntaria.*
>
> *ii) El intercambio implica que la máxima disposición a pagar por parte del que demanda es igual que la mínima disposición a aceptar.*
>
> *iii) Que se maximizan los excedentes de ambas partes y que no se puede mejorar la posición de uno sin detrimento en el excedente del otro.*
>
> *iv) Por lo tanto, el precio o tarifas por el uso de la red es al menos igual al costo de oportunidad de los recursos utilizados en ella por parte del oferente.*
>
> *Considerando los principios de eficiencia económica, toda tarifa de acceso o interconexión, entre ellas las de terminación, debe obedecer a los siguientes principios básicos y fundamentales[102]:*
>
> • *Eficiencia en la producción: que el operador minimice los costos de producir el servicio.*
>
> • *Eficiencia en la asignación de recursos: que los recursos empleados en la producción de servicio obedezcan a que el costo incremental o marginal de producción sea igual a la disponibilidad a pagar por*

[102] Dewenter, R., y Haucap, J., "Access Pricing: An Introduction" en Dewenter, R., y Haucap, J. (ed.) "Access Pricing: Theory and Practice", Elsevier B.V. (2007).

el uso de tal servicio, es decir, que sea al menos igual al precio aplicable, lo que implica que se maximice el beneficio social.

• Eficiencia dinámica: que existan incentivos a invertir e innovar, incrementando la productividad y disminuyendo el costo en el tiempo y no sólo optimizando en un escenario estático o contemporáneo, sino a lo largo del tiempo.

Laffont y Tirole (Nobel de Economía 2014) han demostrado que el ***bienestar es maximizado*** *bajo un esquema tarifario sujeto a que el agente que sea regulado tenga utilidades no negativas, es decir, que se evite que el operador incurra en pérdidas por proveer el servicio de terminación, tanto en un entorno estático como en un escenario dinámico. En consecuencia, los principios que deben regir la regulación tarifaria, en lo general, son:*

i) Permitir la interconexión entre redes maximizando el tráfico entre ambas, es decir, que la oferta de interconexión sólo esté restringida por la capacidad tecnológica de los elementos de red involucrados (eficiencia estática),

ii) Generar suficiencia en ingresos, tal que la red que otorga la interconexión cubra sus costos operativos y de capital e incentive la continuidad de la inversión en la red (eficiencia dinámica) y,

iii) Hacer viable la inversión de redes alternas con infraestructura propia que expandan la cobertura de los servicios y la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones (eficiencia dinámica).

Como se sabe, el objetivo de la regulación es inducir un comportamiento socialmente óptimo por parte del agente regulado mientras éste se mantiene operando con suficiencia financiera e incentivos económicos. Por lo tanto, el agente no sólo tiene el derecho a recuperar sus costos en el sentido contable, financiero y económico (eficiencia estática), sino que es socialmente deseable que sea sostenible y tenga incentivos a la inversión, por ello la regulación debe de procurar su estabilidad financiera y la existencia de incentivos para la continuación de sus inversiones (eficiencia dinámica).

Sin embargo, lo anteriormente señalado puede entrar en conflicto con un objetivo de política pública o regulatorio que es el "ii) incentivar la entrada y expansión de los operadores", toda vez que las tarifas impuestas a los servicios mayoristas por el regulador pueden tener dicho objetivo y, por lo tanto, establecerse a niveles inferiores al costo de oportunidad de los recursos invertidos en la red, con el objeto u efecto de incentivar la entrada y expansión de los operadores no regulados.

Dado lo anterior, los precios de todo bien o servicio deben orientar los recursos a usos socialmente deseables, es decir, deben destinarse a ser empleados en donde al menos cubran el costo de oportunidad de los recursos utilizados en su producción. De lo anterior, se puede afirmar que entre o decir, son precios que no corresponden al uso actual de recursos y no garantizan que se cubra su costo total.

El objetivo de la regulación es inducir un comportamiento socialmente óptimo por parte del agente regulado mientras este se mantiene operando con suficiencia financiera e incentivos económicos. Por lo tanto, las tarifas de interconexión deben caracterizarse por garantizar que los agentes no sólo recuperen sus costos en el sentido contable, financiero y económico, sino que tengan incentivos a la inversión; por ello la regulación debe de procurar estabilidad financiera y la existencia de incentivos para la continuación de sus inversiones, lo cual resulta socialmente deseable.

Lo anterior sería consistente con la Tesis Aislada: I.2°.A.E.44 A (10ª.)[103] *que establece:*

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SIGNIFICADO del equilibrio FINANCIERO QUE DEBE EXISTIR PARA SU VIABILIDAD.

"En la concesión administrativa, como técnica de gestión de los servicios públicos, a través de la cual el Estado entrega a un tercero la explotación de cierta actividad predominantemente de naturaleza económica, quien asume los riesgos económicos y los beneficios inherentes mediante el resarcimiento, vía tarifas controladas o libres, al servicio de las exigencias del interés público, el equilibrio financiero es el presupuesto de la subsistencia de las obligaciones del concesionario y el límite de la acción interventora, pues no puede hacerse recaer en aquél, de manera ilimitada o indiscriminada, el interés común. Así, la concesión supone que el concedente y el concesionario hagan un ejercicio de predictibilidad de los beneficios probables y las pérdidas previsibles que, en su conjunto, determinan la viabilidad de la operación, para que haya un equilibrio entre las obligaciones que se imponen al particular y los bienes que puede obtener por cumplirlas, y que exista un cierto grado de onerosidad de la concesión, lo cual implica que, en principio, el concesionario no pueda oponerse al cumplimiento de ciertas obligaciones que sean más costosas que las establecidas originalmente, pero en razón del requisito de subsistencia de la ecuación financiera, en ningún caso podría exigirse al concesionario que el costo de la operación impuesto por nuevas medidas determinadas por la autoridad competente, fuera solventado con los ingresos que pudiera obtener al amparo de las tarifas autorizadas o que no pudiera hacer las reinversiones necesarias para la prestación eficaz del servicio o, menos aún, que no obtuviera un rendimiento adecuado por la realización de su actividad económica".

De lo anterior, es inevitable que las tarifas así determinadas en función del objetivo de incentivar la entrada y expansión de competidores NO sean consistentes con un criterio de eficiencia en el uso de la red. Aquellas tarifas que se ubican a un nivel inferior al costo medio y/o marginal total, implican que el ingreso obtenible es menor que el costo total. Esto, a su vez, genera un déficit económico al agente regulado, lo cual es equivalente al costo por el uso del capital o costo de oportunidad de la inversión realizada. Al no generarse un ingreso suficiente, el rendimiento del capital invertido es menor que el costo de oportunidad del capital y, por lo tanto, cualquier proyecto de inversión en expansión de red tendrá un valor presente neto negativo, es decir, no habrá incentivo alguno para su realización.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito resulta a todas luces inoperante, por lo siguiente:

- Referente a promover el uso eficiente de las redes, el perito se equivoca al exponer características que se dan en un ambiente de competencia perfecta, cuando la pregunta versa sobre la promoción del uso eficiente de las redes y esta puede darse tanto en ambientes competitivos como no competitivos, siendo la regulación de preponderancia un mecanismo señalado en la propia Constitución para eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia en un sector que no es competitivo;
- Referente a las tarifas de acceso o interconexión, el perito omite considerar que la regulación de tarifas de estos servicios está prevista en la LFTR. Asimismo, también omite considerar que existen más servicios mayoristas regulados, adicionales al de interconexión, para promover el uso eficiente de las redes. Por lo tanto, en nada abona a la revisión bienal de medidas entrar a mayor detalle respecto de lo expresado por el perito, máxime que en las

[103] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación el 10 de febrero de 2017.

medidas no se establecen los niveles tarifarios de ningún servicio mayorista que el AEPT está obligado a prestar.

No debe perderse de vista que, como fue señalado en la Resolución de AEPT, el uso eficiente de las redes permite que la infraestructura instalada pueda ser usada de una manera más intensiva, sin que de ello resulten inversiones que lleven a duplicidad de las redes cuando esto no sea necesario, además de permitir la compartición de costos entre los distintos participantes. No obstante, dada la posición del AEPT como preponderante cuenta con el incentivo de negar el acceso a los servicios a sus competidores o establecer precios que no hagan viable su contratación, como un mecanismo para mantener el control en el mercado minorista. En este contexto, resulta necesario establecer en las medidas asimétricas obligaciones de acceso al AEPT, así como, en su caso, las metodologías para la determinación de las tarifas mayoristas, dejándose para procedimientos distintos al en que se actúa, la definición de los niveles tarifarios.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "12"

Que el perito indique si el IFT ha señalado casos de incumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al AEP en servicios fijos justifique su respuesta. Asimismo, mencione si en el Análisis Integral que incluye el Análisis de Competencia Económica y el Informe Conductual se indica algún incumplimiento.

Respuesta del perito

De la revisión de los 19 informes trimestrales de cumplimiento emitidos por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, no se ha señalado incumplimiento alguno de las medidas. Por lo tanto, es de afirmarse que han cumplido en tiempo y forma todas y cada una de las medidas de preponderancia impuestas a TELMEX como integrante del AEPT.

Además, del contenido del Informe Conductual de los Integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones 2017-2019 no se concluye que haya existido incumplimiento alguno. Por su parte, el Análisis en materia de Competencia concluye que las medidas han permitido reducir las asimetrías en cobertura, que las medidas relativas a usuarios finales han contribuido a una mayor disponibilidad de información (calidad , términos y condición de los servicios) a los usuarios, que las medidas en materia de interconexión han favorecido la disponibilidad de información sobre las condiciones básicas de acceso al servicio, sin embargo, como se ha expresado en estos párrafos, tales medidas han excedido sus funciones tanto legales como temporales.

Dado que no se observa que se haya impuesto sanción por incumplimiento de medidas impuestas, se debió determinar la extinción en sus efectos de algunas obligaciones impuestas, e incluso de la totalidad conforme al artículo 275 de la LFTR, por lo que no existe razón para adicionar medidas regulatorias.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito de los oferentes resulta inoperante pues el supuesto cumplimiento a la regulación asimétrica por parte del AEPT no limita al Instituto para revisar, en términos de competencia, el impacto de las medidas impuestos y, en su caso, suprimir, modificar o establecer

nuevas medidas, en virtud de que dicha revisión está fundada en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3.

Adicionalmente, el perito erra en la interpretación que da a los informes trimestrales de cumplimiento, así como al Informe Conductual, pues el objetivo de estos no es determinar el cumplimiento o incumplimiento del AEPT a la regulación asimétrica, sino revisar el comportamiento de este a la luz de las obligaciones que le fueron impuestas. Máxime de ello, para determinar el incumplimiento a la regulación asimétrica se debe seguir un procedimiento específico el cual, en su caso, culmina con la imposición de una sanción en términos de la LFTR.

En esa línea, el Análisis en Materia de Competencia tampoco tiene como objetivo determinar el cumplimiento o incumplimiento a la regulación asimétrica, sino evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT en relación con los objetivos que les dieron origen.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, previo a la notificación del Oficio de Inicio, se propuso un procedimiento de sanción[104] en contra de Telnor y, posteriormente, el Pleno del Instituto le impuso una multa[105] debido a que en el módulo de consulta de información de infraestructura pasiva del SEG, no se visualizaba la información completa del inventario de infraestructura pasiva de Telnor, información que está obligado a poner a disposición de los demás concesionarios de forma detallada, toda vez que es necesaria para reducir las asimetrías de información entre Telnor y los CS, y que estos últimos puedan solicitar los servicios.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia, el Informe Conductual ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "13"

Que el perito exhiba la "lista de Verificación de la Competencia de la OECD[106]" y realice un análisis de cada una de las medidas asimétricas impuestas con la finalidad de identificar cuáles tendrían que ser eliminadas o modificadas conforme a los criterios señalados en tal instrumento de verificación.

Respuesta del perito

> *La "LISTA DE VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA OCDE"* ***es una herramienta de mejora regulatoria*** *que tiene como objetivo ayudar a los países miembros de la OCDE a identificar las regulaciones, que inhiban la competencia.*
>
> *Este perito considera que esta lista y en general las Herramientas para la Evaluación de la Competencia, volumen 1, 2 y 3 de la OCDE que refiere la UCE haber utilizado* ***no son propicios o idóneos*** *para el análisis en términos de competencia a efectuarse en la revisión bienal. No obstante lo anterior, dado que la UCE refiere haber realizado la evaluación de las medidas para la revisión bienal y en respuesta a la pregunta formulada, este perito contesta que la Lista de Verificación de la Competencia de la OCDE es una herramienta tiene 4 ejes:*

---

[104] Informe Conductual. Página 243.

[105] http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-pleno-del-ift-impone-multa-telnor-por-incumplir-con-una-medida-relativa-la-comparticion-de-su#:~:text=Por%20ello%2C%20el%20Pleno%20impuso,de%20Referencia%20para%20Comparti%C3%B3n%20de

[106] Disponible en: https://www.oecd.org/daf/competition/recomendacion-del-consejo-de-la-OCDE-sobre-la-evaluacion-de-la-competencia.pdf

A Limita el número o variedad de proveedores
Es posible que esto suceda si a propuesta:
- **A1** Otorga derechos exclusivos a un proveedor para prestar servicios u ofrecer bienes
- **A2** Establece un proceso de obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para operar
- **A3** Limita la capacidad de ciertos tipos de proveedores para prestar un servicio u ofrecer un bien
- **A4** Eleva de forma significativa el costo de entrada o de salida para un proveedor
- **A5** Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas de ofrecer bienes o servicios, intervenir capital u ofrecer mano de obra

B Limita la capacidad competitiva de los proveedores
Es posible que esto suceda si a propuesta:
- **B1** Limita la capacidad de los vendedores para establecer los precios de bienes o de servicios
- **B2** Limita la libertad de los proveedores de promocionar o de comercializar sus bienes o servicios
- **B3** Establece normas de calidad de los productos que sean más ventajosas para algunos proveedores que para otros o que superen el nivel que elegiría un gran número de consumidores bien informados
- **B4** Eleva de manera significativa la producción de algunos proveedores con respecto a otros (en especial al tratar de manera diferente con respecto a los nuevos)

C Reduce los incentivos de los proveedores de competir vigorosamente
Es posible que esto suceda si la propuesta:
- **C1** Genera un régimen de autorregulación o corregulación
- **C2** Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de los proveedores
- **C3** Exime la actividad de los proveedores de un grupo o industria en particular de quedar bajo los lineamientos de la ley general de competencia

D Limita las alternativas o información disponibles para los consumidores
Es posible que esto suceda si la propuesta:
- **D1** Limita la capacidad de los consumidores para decidir de quién comprar.
- **D2** Reduce la movilidad de los clientes entre proveedores de bienes o prestadores de servicios mediante el incremento de los costos explícitos o implícitos de un cambio de proveedor.
- **D3** Modifica fundamentalmente la información necesaria para que los consumidores tomen de manera efectiva

Conforme a los criterios señalados en este instrumento que forma parte de las Herramientas para la Evaluación de la Competencia, volumen 1, 2 y 3 de la OCDE, y en palabras de la misma OCDE[107]*, esta Lista de Verificación tiene como objetivo ayudar a los gobiernos a identificar las normas y regulaciones que potencialmente pueden limitar la competencia de manera innecesaria.*

Es bien sabido, que las distorsiones que se suscitan en los mercados y que tienen efectos adversos en la competencia pueden ser causadas por 1) la estructura del mercado, 2) ***su regulación,*** *o 3) por la conducta de las empresas o los consumidores.*

La lista de Verificación ya referida está prevista para ayudar a los reguladores a identificar alternativas posibles que pueden reducir o eliminar el daño potencial a la competencia ocasionado por la regulación.

En vista de lo anterior, y en estricto apego a esta Lista de Verificación, este perito considera que todas las medidas contenidas en los 5 anexos de la Declaratoria de Preponderancia y las adicionadas en los mismos, derivadas de la primer revisión bienal, tendrían que ser eliminadas o modificadas en razón de que actualizan uno o más supuestos señalados en dicha lista en razón de lo siguiente:

• A3. Las medidas de los 5 anexos limitan en general, la capacidad de los concesionarios que forman.

• B1. Las medidas 36, 37, 38, 39 y 40 del Anexo 2 y 380y 39 del anexo 3 limitan la capacidad para establecer los precios de bienes o de servicios. No solo no tienen libertad tarifaria, la regulación de precios de todos los servicios, mayoristas y minoristas está orientada a costos.

• B2. Las medidas de los 5 anexos, en general, limitan la libertad de promocionar o de comercializar sus bienes o servicios, ya sea porque regulan tarifas, les imponen obligaciones de información o de calidad.

• B3. Las medidas 12,16, 19, 20, 29 del anexo 2 y 5 del anexo 3 establecen normas de calidad de los productos más ventajosas para los concesionarios solicitantes o autorizados.

• B4. Las medidas de los 5 anexos en general, elevan de manera significativa la producción de algunos proveedores con respecto a otros (en especial al tratar de manera diferente con respecto a los nuevos) al limitar la capacidad de Telmex y Telnor y al obligarles a compartir su infraestructura y proveerles a sus competidores servicios mayoristas con tarifas orientadas a costos y con obligaciones de calidad e información genera las mejores condiciones para éstos en perjuicio de los obligados generando que se reduzcan los incentivos a competir vigorosamente tanto para unos como para otros en perjuicio del usuario final.

[107] OCDE (2015) Herramientas para la Evaluación de la Competencia, Versión 2.0, página.

• C2. Las medidas 5, 24, 26, 27, 28, 30, 35, 41, 42, 44, 54,55 del Anexo 2 y 5,16,17, 18, 19, 22, del anexo 3 obligan, exigen o fomentan la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de los proveedores, en muchos casos información que pudiera ser considerada además de confidencial, secreto industrial; que los coloca en desventaja anticompetitiva frente a sus competidores en perjuicio del principio de libre competencia y libre concurrencia.

• C3. Las medidas establecidas en los 5 anexos eximen de regulación a los prestadores del servicio de Televisión Restringida, que forma parte de este sector. La actividad de estos proveedores no ha sido regulada asimétricamente, lo que ha permitido que se concentre dicho mercado, que los prestadores se repartan el mercado y fijen precios en perjuicio del usuario final, además de que han recogido los beneficios de toda la regulación asimétrica impuesta a Telmex y a Telnor.

Este perito considera importante recordar que la Declaratoria de Preponderancia, según el Decreto de Reforma Constitucional de 2014, tuvo como objeto imponer las medidas necesarias para ***evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales*** *y que estas medidas u obligaciones se extinguirían en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva* ***en el mercado que se trate****. En el mismo sentido, el legislativo en el artículo 274 de la LFTR, al respecto, determinó que trimestralmente se verificaría el cumplimiento de las medidas y que se podría determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas. Asimismo, el legislativo determinó en la Ley, que en el caso de que se ocasionaran* ***afectaciones adicionales*** *a la competencia y libre concurrencia, el Instituto podría imponer* ***medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación que se trate.***

Considerando lo anterior, lo que se requiere, para satisfacer esas disposiciones normativas que obligan al Instituto, es un análisis en términos de competencia que permita la ***identificación de los mercados que no funcionan bien, así como sus problemas específicos y sus causas****, para determinar la posible afectación y entonces estar en condiciones de tener un sustento objetivo, causal que justifique la incorporación de más carga regulatoria, la modificación o eliminación de medidas.*

Desde la perspectiva de este perito, el análisis realizado por la UCE no justifica en términos económicos la adición de nuevas medidas. Se considera que se debió haber realizado un examen de cada mercado que conforman el sector telecomunicaciones en términos de competencia.

Un examen de mercado bien aplicado, permitiría al Instituto identificar estructuras, regulación o conductas que pudieran afectar el desempeño de los mercados que integran el sector de telecomunicaciones y que sí justificaría la intervención regulatoria, la adición de nuevas medidas o su modificación y su eliminación. La UCE debió realizar un análisis o examen de cada mercado que compone el sector telecomunicaciones en términos de competencia y para ello pudo haber utilizado las herramientas previstas en la LFCE de las cuales tiene pleno conocimiento, o incluso bien pudo haber utilizado otra de las herramienta provista por la misma OCDE: "Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE"[108] , herramienta útil y específica para México, que también es bien conocida por el Instituto y específicamente por la misma Unidad de Competencia que en 2016 participó en su revisión[109] .

---

[108] OCDE (2016) "Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE" Disponible en: http://www.oecd.org/daf/competition/Examenes-de-mercado-en-Mexico-Manual-2016.pdf

[109] OCDE (2016) "Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE" Disponible en: http://www.oecd.org/daf/competition/Examenes-de-mercado-en-Mexico-Manual-2016.pdf

Esta herramienta proporciona orientación basada en las mejores prácticas internacionales y aunque no es un documento vinculante para ninguna autoridad, ofrece un marco general para la realización de exámenes de mercado. La metodología se encuentra en el capítulo 4, páginas 33-69 del referido documento.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito resulta inoperante pues interpreta erróneamente que las Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE, que refiere la UCE en su análisis, no pueden ser utilizadas en el contexto general de un análisis de impacto en materia de competencia de cualquier regulación o intervención gubernamental.

Contrario a esta interpretación, el volumen 2 (Guía) de las Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE, presenta un Marco general para la evaluación de las regulaciones en cuanto a su impacto competitivo, que tiene como objetivo desarrollar un marco amplio que pueda ser utilizado por los funcionarios y economistas a cargo de la regulación para tener una idea clara de los temas relacionados con la competencia, como herramienta para evaluar el impacto de las regulaciones sobre esta[110].

En particular, el documento referido señala que el punto de partida de cualquier evaluación deberían ser los objetivos que se busca alcanzar y que, para lograr una mayor comprensión de los posibles efectos sobre la competencia, se debe considerar:

- El efecto en los negocios de los agentes establecidos;
- El efecto en la entrada de nuevas empresas;
- El impacto en los precios y la producción;
- El impacto en la calidad y variedad de los servicios;
- El efecto en la innovación;
- El efecto en el crecimiento del mercado, y
- El efecto en mercados relacionados.

Así, el marco general de evaluación que plantea la OCDE sirve como referencia para llevar a cabo distintos análisis de impacto en términos de competencia, pues su utilidad es que destaca los principales rubros o aspectos del proceso competitivo en los que una regulación puede tener impacto y, por tanto, la evaluación debe centrarse en analizar la evolución de dichos rubros.

Desde el punto de vista de mejora regulatoria, esta herramienta se utiliza, principalmente, para identificar impactos negativos de una regulación en el proceso competitivo, ya sea de manera *ex ante* o *ex post*. De manera análoga, en un contexto general de evaluación de impacto, este marco analítico también es útil para identificar si una regulación ha tenido algún impacto o impacto positivo en algún aspecto del proceso competitivo.

[110] Herramientas para la Evaluación de la Competencia. Guía. Capítulo 5. Disponible en español en: https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf y en inglés en: https://www.oecd.org/daf/competition/45544507.pdf

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el perito, es falso que estas herramientas no pueden utilizarse en el contexto general de un análisis de impacto en materia de competencia de cualquier regulación o intervención gubernamental.

Como se señaló anteriormente, el objetivo del Análisis en Materia de Competencia es evaluar el impacto en materia de competencia de las medidas impuestas al AEPT, y fue en ese contexto que se utilizó el marco analítico que ofrece la OCDE, puesto que dicha metodología se puede utilizar como referencia y adaptarla consistentemente con los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia. En particular, partiendo del documento de la OCDE, en el Análisis en Materia de Competencia se señaló que la evaluación comprendería los siguientes pasos:

I. Identificar los objetivos que se busca alcanzar con las medidas de preponderancia.

II. Realizar un diagnóstico general, con el fin de obtener indicios del impacto general de las medidas, en términos del objetivo de evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia.

III. Realizar una evaluación de impacto para cada grupo de medidas, en relación con los objetivos específicos que se establecieron en la Resolución de Preponderancia (garantizar que el AEPT ofrezca los servicios mayoristas en condiciones no discriminatorias; fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores, entre otros).

Por otra parte, el análisis realizado por la UCE, si bien es distinto porque se realiza en el contexto de la regulación de la revisión bienal de las medidas de preponderancia, no es inconsistente con las herramientas previstas en el documento "Exámenes de mercado en México: Un manual del secretariado de la OCDE" referido por el perito.

En efecto, si bien la figura de preponderancia no requiere de la definición de mercados relevantes (por lo que no es aplicable la sección 4.2 "Mercado examinado" del documento referido por el perito), el Análisis en Materia de Competencia es consistente con los elementos e indicadores que señala la OCDE como parte de un análisis de mercado (sección 4.3 del manual "Características del mercado"). En particular, el Análisis en Materia de Competencia contiene una evaluación de las características de la provisión de los servicios que forman parte del sector de telecomunicaciones (participaciones de mercado e índices de concentración; presencia de redes competidoras; indicadores de demanda y patrones de consumo; evolución de los resultados del mercado tales como precios y atributos de los servicios, rentabilidad, inversión e innovación, entre otros).

Asimismo, tanto en el diagnóstico general como en la evaluación de impacto por grupos de medidas del Análisis en Materia de Competencia, se toman en consideración aquellos "Atributos del mercado que pueden dañar la competencia", que se desarrollan en la sección 4.4. del manual referido (concentración de mercado, diferenciación de ofertas, condiciones de entrada y expansión, integración vertical, asimetrías de información, costos de movilidad de los clientes, conducta del AEPT y conducta de los clientes, entre otros).

Por otra parte, respecto a la afirmación del perito de que el Análisis en Materia de Competencia no justifica en términos económicos la adición de nuevas medidas y que, por el contrario, todas las medidas contenidas en los 5 anexos de la Declaratoria de Preponderancia y las adicionadas en los mismos, derivadas de la primera revisión bienal, tendrían que ser eliminadas o modificadas, se manifiesta lo siguiente:

I. El Análisis en Materia de Competencia presenta la evolución de un conjunto de indicadores de la provisión de servicios regulados que permiten evaluar el desempeño de las medidas en relación con los objetivos de su imposición, lo que, a su vez, sustenta la formulación de recomendaciones no vinculantes sobre la modificación, eliminación o adición de medidas.

II. El perito pretende argumentar de forma simplista que todas las medidas de la regulación de preponderancia impuesta al AEPT restringen la actuación de este agente y limitan su flexibilidad para competir en distintos servicios, por lo que deben ser suprimidas. Sin embargo, el perito omite los criterios que se consideran para identificar a un agente económico preponderante y el propósito de la regulación que se le impone.

En consecuencia, tal afirmación del perito resulta inoperante al partir de premisas erróneas. De la misma forma, resultan inoperantes sus señalamientos para diversas medidas pues estos son manifestaciones genéricas sobre las cuales el perito no expone razonadamente el por qué estima que las medidas limitan la capacidad del AEPT, favorecen a los competidores, lo ponen en situación de desventaja, entre otros supuestos efectos, a la luz de la razón de ser de la regulación asimétrica y sus objetivos derivados de la Constitución.

No debe perderse de vista que el establecimiento de regulación asimétrica impuesta por el régimen de preponderancia, materializado en las medidas asimétricas, forma parte de la regulación emitida por el Instituto, que es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y cuya finalidad específica es distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, para que estos últimos converjan en el mercado en condiciones de competencia y libre concurrencia.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las medidas asimétricas inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, que conceden al Estado un alto poder de intervención y control, porque aquellos aprovechan en su beneficio bienes que no les son propios, sino que son públicos y prestan servicios públicos de interés social.

Además, cabe señalar que incluso la mejoría en los indicadores evaluados no implica por sí misma que la regulación deba minimizarse o eliminarse. Al respecto, la OCDE señala[111]:

> *"(...) resulta importante destacar que la mejoría de la calidad y eficiencia de las regulaciones y la realización de evaluaciones de su impacto competitivo no siempre deberá interpretarse como una minimización o eliminación de las regulaciones en cuestión.*

[111] Herramientas para la Evaluación de la Competencia. Guía, p. 16.

(...) el hecho de tratar con temas como los costos de cambio de proveedor que imponen las empresas previamente reguladas que participan en los mercados – por ejemplo, en las industrias de suministro de electricidad, gas natural y telecomunicaciones – algunas veces requieren una vigilancia más cercana y el establecimiento de nuevas reglas y lineamientos para los participantes del mercado a fin de minimizar el daño causado a los consumidores y los nuevos integrantes de la industria por las conductas de los ya establecidos."

(énfasis añadido)

Por lo anterior, se reitera que la respuesta del perito es inoperante puesto que parte de premisas falsas, como se resume a continuación:

I. La UCE debió haber realizado un examen en términos de competencia de cada mercado en el sector telecomunicaciones. Es incorrecto, ya que el perito confunde la evaluación de impacto de las medidas impuestas al AEPT con otro tipo de evaluaciones, por ejemplo, para determinar la existencia de poder sustancial de mercado o condiciones de competencia efectiva en un mercado o mercados relevantes, de acuerdo con la LFCE.

II. El análisis realizado por la UCE no justifica en términos económicos la adición de nuevas medidas. Es falso, puesto que la propuesta de medidas a adicionar no corresponde a dicha unidad.

III. En estricto apego a la Lista de Verificación de la OCDE, todas las medidas tendrían que ser eliminadas o modificadas. Es incorrecto, ya que el perito interpreta erróneamente que la realización de evaluaciones de impacto competitivo debe entenderse como una minimización o eliminación de las regulaciones en cuestión, sin tomar en consideración el objetivo de las medidas de preponderancia.

IV. Las herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE no son propicias o idóneas para el análisis en términos de competencia a efectuarse en la revisión bienal. Es incorrecto, ya que el perito interpreta, erróneamente, que estas herramientas no pueden utilizarse en el contexto general de un análisis de impacto en materia de competencia de cualquier regulación o intervención gubernamental, a pesar de que contienen los principales rubros o aspectos del proceso competitivo en los que una regulación puede tener impacto.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "14"

Que el perito emita, conforme a sus respuestas anteriores, su opinión sobre el Análisis en Materia de Competencia emitido por la Unidad de Competencia Económica del Instituto para evaluar las medidas impuestas al AEP y genere un comparativo entre la metodología usada y los resultados expuestos y señale si existen metodologías alternativas con referente nacional o internacional que permitan un análisis objetivo.

Respuesta del perito

Conclusiones sobre el Análisis en Materia de Competencia Económica:

i) Su contenido es descriptivo sin una estructura o esquema de análisis que corresponda a una metodología de análisis de competencia consistente con la práctica nacional e internacional de los análisis en materia de competencia.

ii) Es omisa de la aplicación de los elementos conceptuales que se señalan en la LFCE y en su·s disposiciones regulatorias a pesar de que la UCE del IFT debe considerar lo señalado en tales normatividades.

iii) Es omisa de las recomendaciones internacionales (v.gr. "Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/ C 165/ 03)" y "Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE (2 01 8/ C 159/01)) y de la práctica de análisis de competencia realizado por otras entidades regulatorias a nivel internacional como son los casos ejemplificativos de España y el Reino Unido.

Con el objeto de ilustrar el contenido aplicado y debido, se exhiben a continuación los casos de algunos análisis en materia de competencia de los países anteriormente citados:

España:

"RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO LOCAL AL POR MAYOR FACILITADO EN UNA UBICACIÓN FIJA Y LOS MERCADOS DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN, DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACION A LA COMISION EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORECE)"

Contenido Metodológico:

i) "el Reglamento de Mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la CNMC para la definición y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado."

ii) Extracto:

DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO LOCAL AL POR MAYOR FACILITADO EN UNA UBICACIÓN FIJA Y LOS MERCADOS DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

(EXPEDIENTE ANME/DTSA/2154/14/Mercados3a 3b 4)

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente procedimiento es la tercera revisión del mercado de acceso local al por mayor en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor. La segunda revisión de estos mercados fue aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT)[5] a través de la Resolución de 22 de enero de 2009 (en adelante, Resolución de los mercados 4 y 5)[6].

El primer paso en el análisis del mercado es la definición del mercado relevante. Éste tiene por objetivo analizar de forma sistemática cuál es el conjunto mínimo de productos y servicios que conforman un mismo mercado, delimitando a su vez su ámbito geográfico, para a continuación examinar si existe competencia efectiva en el mismo y, finalmente, concluir si es susceptible o no de regulación ex ante. Para ello, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en las Directrices europeas.[7]

Como se expone a continuación, el análisis de los mercados afectados toma como punto de partida la situación existente a nivel minorista.

Posteriormente, se analizarán los mercados mayoristas de referencia, se determinará si existen uno o varios operadores que tengan poder significativo de mercado y, en ese caso, se fijarán las obligaciones específicas que procede imponer a dicho(s) operador(es).

"RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MERCADOS DE SEGMENTOS TRONCALES DE LÍNEAS ARRENDADAS AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DEL OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACION ES ESPECÍFICAS."

Contenido Metodológico:

i) *"el Reglamento de Mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la CNMC para la definición y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado."*

ii) *Extracto*

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

CONTENIDO

III.1 DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE 25
III.1.1 Definición del mercado relevante de producto 25
III.1.2 Definición del mercado relevante geográfico 31
III.1.3 Conclusión en relación con la definición del mercado 31
III.2 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA COMISIÓN EUROPEA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE MERCADOS SUSCEPTIBLES DE SER REGULADOS EX ANTE 32
III.2.1 La Recomendación de mercados de la Comisión Europea 32
III.2.2 El test de los tres criterios 33
III.2.3 Presencia de barreras a la entrada no transitorias de acceso al mercado 34
III.2.4 Tendencia hacia la competencia efectiva 39
III.2.5 Suficiencia del Derecho de la competencia 44
III.2.6 Conclusiones sobre el cumplimiento del test de los tres criterios 46
III.2.7 Levantamiento de obligaciones regulatorias en la ruta Península-Canarias 47
III.3 ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS MAYORISTAS DE LÍNEAS SUBMARINAS Y VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE COMPETENCIA EFECTIVA EN EL MISMO 48
III.4 PROPUESTA DE IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON PSM 49
III.5 ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES A IMPONER 49
III.5.1 Principios utilizados en la imposición de obligaciones 49
III.5.2 Identificación de problemas de competencia en las rutas reguladas 51
III.5.3 Obligaciones a imponer en las rutas reguladas 52

ANEXO 1: MEDIDAS A IMPONER EN LOS MERCADOS MAYORISTAS DE LÍNEAS ALQUILADAS TRONCALES OBJETO DE REGULACIÓN EX ANTE 60

ANEXO 2: ALEGACIONES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA 65

Reino Unido (OFCOM):

"Wholesale Broadband Access Market Review 2018"

Extracto:

Contents

Section	
1. Executive Summary	1
2. Introduction	6
3. Product market definition	21
4. Geographic market definition	44
5. Market Power Assessment	74
6. Remedies	86
7. Regulatory Financial Reporting	134

Document structure

- Sections 3 and 4 define the relevant product and geographic markets, respectively;
- Section 5 completes the assessment of market power and builds on the analysis of the relevant market;
- Section 6 sets out our approach to remedies and the remedies that we are imposing;
- Section 7 sets out the financial reporting requirements;
- Annex 1 sets out the legal instruments;
- Annexes 2-8 contain detailed information of our analysis to support our decisions.

"2.34 The regulatory framework for electronic communications is based on a suite of EU Directives, which have been implemented into national legislation in the Communications Act 2003 (the Act). It imposes a number of obligations on the relevant national regulatory authorities (NRAs), such as Ofcom. One of these obligations is to carry out periodic reviews of specified electronic communications markets.

2.35 This market review process is carried out in three stages:

• we identify and define relevant markets;

• we assess whether the markets are effectively competitive, which involves assessing whether any operator has SMP in any of the relevant markets; and

• where we find SMP, we assess the appropriate remedies, based on the nature of the competition problems identified in the relevant markets.

2.36 In carrying out the review we are required to define relevant markets appropriate to national circumstances. In so doing, we are a/so required to take due account of the European Commission's (EC)

Recommendation on relevant product and service markets[112] (the 2014 EC Recommendation) and the updated 2018 EC SMP Guidelines.[113]"

"Mobile call termination market review 2015-2018".

Extracto:

"The market review process

2.5 A market review is carried out in three stages:

i) we first identify and define the relevant markets, appropriate to national circumstances;

ii) we then carry out analyses of these markets to determine whether they are effectively competitive, which involves assessing whether any operator has SMP in any of the relevant markets; and

iii) we finally assess the appropriate remedies which should be imposed where there has been a finding of SMP (known as SMP obligations or conditions), based on the nature of the competition problem identified in the relevant markets.

2.6 In carrying out a market review, NRAs are required to define markets "appropriate to national circumstances, in particular relevant geographic markets within their territory, in accordance with the principles of competition law".[114] In so doing, the Framework Directive requires that NRAs shall take "utmost account" of the European Commission's Recommendation on Relevant Product and Service Markets ('2014 EC Recommendation')[115] and SMP Guidelines116. In deciding on remedies, we are required to take utmost account of recommendations issued by the EC under Article 19(1) of the Framework Directive, including the 2009 Commission Recommendation on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates ('2009 EC Recommendation')[117].

The 2014 EC Recommendation

2.7 The new Commission Recommendation on relevant markets (2014/710/EU)118 of 9 October 2014, which replaces the 2007 EC Recommendation, sets out products and services markets which, at

---

[112] Commission Recommendation of 9 October 2014 on relevant product and service markets within the electronic communications sector susceptible to ex-ante regulation in accordance with Directive 2002/21/EC of the European Parliament and of the Council on a common regulatory framework for electronic communication networks and services (2014/710/EU), which replaces the corresponding Commission Recommendation of 17 December 2007 (2007/879/EC). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32014H0710&from=EN

[113] European Commission: Guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the EU regulatory framework for electronic communications networks and services (2018/C 159/01) (EC SMP Guidelines). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX%3A52018XC0507%2801%29

[114] Article 15(3) of Directive 2002/21/EC of the European Parliament and of the Council of 7 March 2002 on a common regulatory framework for electronic communications networks and services (as amended by Directive 2009/140/EC), https://eur-lex.europa.eu/legal/content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:02002L002120091219&QID=1399985618659&from=EN

[115] Commission Recommendation of 9 October 2014 on relevant product and service markets within the electronic communications sector susceptible to ex-ante regulation in accordance with Directive 2002/21/EC of the European Parliament and of the Council on a common regulatory framework for electronic communication networks and services (2014/710/EU), which replaces the corresponding Commission Recommendation of 17 December 2007 (2007/879/EC). http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014h0710&from=EN

[116] Commission guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the Community regulatory framework for electronic communications networks and services (2002/C 165/03), 11 July 2002 ('the SMP Guidelines'), http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2002:165:0006:0031:EN:PDF

[117] Commission Recommendation of 7 May 2009 on the Regulatory Treatment of Fixed and Mobile Termination Rates in the EU (2009/396/EC), 7 May 2009 ('2009 EC Recommendation'). http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:124:0067:0074:EN:PDF

[118] http://eurlex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.295.01.0079.01.ENG

the European level, the EC has identified as being susceptible to ex ante regulation. These markets are identified on the basis of the cumulative application of three criteria:

• the presence of high and non-transitory barriers to entry;

• a market structure which does not tend towards effective competition within the relevant time horizon; and

• the insufficiency of competition law alone to adequately address the market failure(s) concerned.

2.8 Together with the 2014 EC Recommendation, the Commission has adopted a revised Explanatory Note.[119]

The SMP Guidelines and their application to this review

2.9 The SMP Guidelines include guidance on market definition, assessment of SMP and SMP designation. Where relevant , we have a/so had regard to the revised working paper on SMP120 published by the European Regulators Group (now replaced by BEREC) in 2005 ('the ERG SMP Position')."

Por lo anteriormente expuesto, se afirma que el Análisis en Materia de Competencia Económica no obedece a una metodología reconocida en la práctica internacional sobre análisis de competencia con el objeto de aplicar o eliminar medidas regulatorias a mercados específicos.

Consideraciones del Instituto

Tal como ha sido señalado en consideraciones a respuestas previas, se reitera que la metodología que utilizó la UCE para evaluar el impacto de las medidas impuestas al AEPT es consistente con el marco analítico del *"Kit de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE"*, adaptado a los objetivos particulares que se persiguen con el Análisis en Materia de Competencia.

Por lo tanto, resulta infundado el señalamiento del perito respecto a que el contenido del Análisis en Materia de Competencia es descriptivo sin una estructura o esquema de análisis que corresponda a una metodología de análisis de competencia consistente con la práctica nacional e internacional de los Análisis en Materia de Competencia.

En cuanto al señalamiento de que el Análisis en Materia de Competencia omite la aplicación de los elementos conceptuales que se señalan en la LFCE, este resulta inoperante pues se reitera que la figura de preponderancia es una figura regulatoria establecida en el Decreto Constitucional y en la LFTR, cuyo propósito y métricas de análisis fueron establecidos a nivel de sector y no requieren de la delimitación de mercados relevantes. Es decir, se trata de una figura distinta al poder sustancial de mercado previsto en la legislación en materia de competencia económica,

[119] Commission Staff Working Document, Explanatory note, Accompanying document to the Commission Recommendation on Relevant Product and Service Markets within the electronic communications sector susceptible to ex ante regulation in accordance with Directive 2002/21/EC of the European Parliament and of the Council on a common regulatory framework for electronic communications networks and services, 9 October 2014 ('Explanatory Note to the 2014 EC Recommendation') http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/dae/document.cfm?action=display&doc_id=7056

[120] ERG, Revised working pap-er on the SMP concept for the new regulatory framework, Sep- tember 2005,

http://berec.europa.eu/doc/publications/public_hearing_concept_smp/erg_03_09rev3_smp_common_concept.pdf

por lo que no es necesario aplicar los criterios de la LFCE en cuanto a la definición de mercados relevantes.

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de aplicar las recomendaciones internacionales establecidas en directrices emitidas por la Comisión Europea y de considerar la práctica de análisis de competencia realizado por entidades regulatorias en otras jurisdicciones como España y el Reino Unido, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se reiteran los argumentos desarrollados en la valoración de la respuesta del perito a la pregunta contenida en el numeral 1, en el sentido de que estos resultan inoperantes.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "15"

Que el perito señale si en los resultados del Oficio de Vista se eliminan o se suprimen medidas asimétricas impuestas desde el inicio del régimen asimétrico más las adicionadas en la Primera Evaluación Bienal independientemente a las que fueron sustituidas por Normas Oficiales Mexicanas. En caso de negativa que explique por qué la ausencia de la eliminación alguna de tales medidas considerando las omisiones del Análisis Integral que incluye el Análisis de Competencia Económica y el Informe Conductual emitido por la Unidad de Cumplimiento.

Respuesta del perito

> *El Oficio de Vista NO suprime ninguna medida asimétrica vigente, persisten las impuestas originalmente y las adicionadas en la primera evaluación bienal. Sólo hay cambios de procedimientos en las relaciones obligadas de TELMEX con el resto de los concesionarios, pero no hay ningún cambio que pueda considerarse como desregulación de las medidas impuestas vigentes.*
>
> *Lo anterior, es resultado de las omisiones del Análisis de Competencia Económica respecto a la no aplicación de los criterios básicos para determinar el mercado relevante en servicios fijos de telecomunicaciones y en consecuencia, una deficiente determinación de la estructura de mercado a ser considerada. Ante tales omisiones persiste el criterio ad hoc de preponderancia y, además, se ignora la redundancia de las medidas regulatorias impuestas sin que medie una justificación técnico-económica objetiva y, por ende, robusta conceptualmente.*
>
> *Por otra parte, el Informe Conductual no implica ningún efecto en las permanencia, modificación o eliminación de las medidas asimétricas, por lo que NO tienen ninguna implicación y su existencia es ociosa en el procedimiento de la segunda bienal, dado que no tiene efectos sobre las medidas asimétricas y en las modificaciones procedimentales propuestas.*

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el perito, adicional a las medidas que se propuso eliminar por estar sus alcances contenidos en una Norma Oficial Mexicana, se propuso eliminar diversas obligaciones por estar contenidas en la LFTR, por ser redundantes de lo contenido en otras medidas asimétricas, entre otros motivos, tales como las medidas Cuarta, Decimotercera y Quincuagésima Segunda del Anexo 2, por citar algunos ejemplos. Por lo tanto, su manifestación es inoperante al partir de una premisa falsa.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la no desregulación no puede entenderse como algo negativo, pues ello debe ser resultado de que las problemáticas que se pretenden prevenir o mitigar ya no subsisten o pueden ser atendidas por otras normativas.

Es igualmente inoperante lo señalado sobre supuestas omisiones del Análisis en Materia de Competencia por lo expuesto por el Instituto en la pregunta 1 de esta prueba pericial que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Por otro lado, resulta inoperante lo señalado por el perito sobre el Informe Conductual pues, además de que su dicho es una mera manifestación genérica, pierde de vista que el propósito de este no es proponer la eliminación de medidas asimétricas, sino proveer de insumos asociados con el comportamiento del AEPT a la luz de las obligaciones que le son aplicables, que permitan identificar, entre otros elementos, si existen conductas del AEPT que deban ser atendidas mediante la regulación.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia, el Informe Conductual ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "16"

Que el perito señale si en el Oficio de Vista se observa un análisis por cada una de las medidas impuestas, modificadas o eliminadas al AEP, los criterios que se toman y las evaluaciones correspondientes. Señale si el análisis presentado es necesario y suficiente para generar una conclusión que justifique plenamente las medidas adicionadas o modificadas.

Respuesta del perito

El Oficio de Vista NO contiene los siguientes elementos de análisis en forma explícita ni argumentada:

i) una enumeración o relación esquemática o sistematizada de cada una de las medidas impuestas,

ii) el resultado del análisis de cada una de las medidas vigentes en lo individual o en conjunto con otras medidas con el mismo objeto,

iii) la conclusión que señale la permanencia, modificación o eliminación de cada una de las medidas vigentes o del conjunto de ellas agrupadas por el objeto o conducta o práctica de las mismas.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito resulta a todas luces inoperante, por lo siguiente:

- Interpreta que el contenido del Oficio de Inicio debe incluir todas y cada una de las medidas asimétricas, lo cual es falso pues el propósito de dicho oficio es dar a conocer al AEPT aquellas medidas que se pretenden suprimir, modificar o adicionar, no así establecer una relatoría de medidas, incluidas las que se considera deben permanecer en sus términos vigentes;
- Considera que no hay un análisis de las medidas en lo individual o en su conjunto, lo cual es falso pues en el Oficio de Inicio se incluyó un extracto del Análisis en Materia de Competencia,

el cual realiza dicho análisis, además de consideraciones particulares sobre las medidas con base en la información que obra en el Instituto;

- No advierte que el Oficio de Inicio, en cada sección que compone el Análisis Integral, se precisa lo que se observó para diversas medidas y las situaciones o problemáticas que se pretenden atender. Asimismo, en los anexos que acompañan a dicho oficio, se señalan de manera detallada cada una de las modificaciones, supresiones o adiciones de cada medida notificada, es decir, se señala si un párrafo, fracción o medida completa fue alterada en cierto sentido.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "17"

Que el perito señale cuáles son los criterios mínimos necesarios dentro de un análisis en materia de competencia, y si estos fueron satisfechos respecto al Análisis en Materia de Competencia en el contenido referente al servicio de arrendamiento de enlaces dedicados.

Respuesta del perito

Como se ha señalado anteriormente, los criterios mínimos necesarios dentro de un análisis de competencia son los siguientes:

i) Definición de Mercado Relevante: Definir el o los mercados considerando el ámbito físico, geográfico y temporal antes de proceder a evaluar cualquier efecto en competencia que tenga una determinada conducta entre agentes económicos o alguna intervención regulatoria.

ii)Análisis de la estructura de mercado y factibilidad de conductas unilaterales: Una vez definidos el ámbito y alcance del producto o servicio, así como el alcance geográfico del mercado relevante, se identifican los agentes económicos competidores entre sí en forma contemporánea o potencial con el objeto de estimar participaciones de mercado y con ello se aplican índices de concentración. La estimación de índices de concentración implica la evaluación de los efectos competitivos de la conducta de los agentes económicos y responde a la evaluación de las restricciones competitivas que son suficientes para restringir un hipotético ejercicio de poder sustancial por parte de un competidor determinado.

La experiencia internacional recoge los principios anteriores y los incorpora en los análisis en materia de competencia que tienen como objeto el determinar las condiciones que justifican la aplicación de regulaciones ex ante a los agentes económicos en los mercados apropiadamente definidos.

La aplicación de lo anterior al servicio de arrendamiento de enlaces dedicados implica haber realizado el siguiente análisis:

1.DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.

1.1 Definición del mercado relevante de producto.

En esta etapa de parte de la propuesta de una definición técnica de lo que se debe de entender como el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados distinguiendo entre las mayoristas y las minoristas.

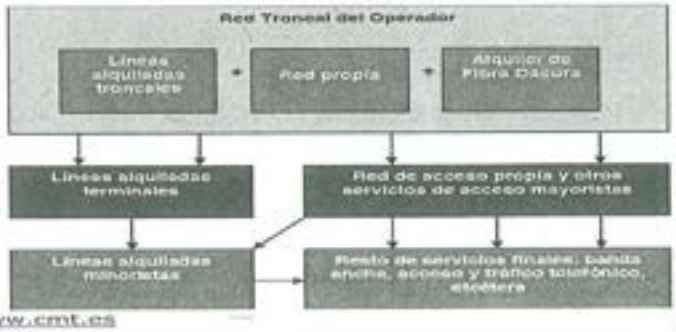

Fuente: www.cnt.es

1.2 Definición del mercado relevante geográfico.

En esta etapa el mercado geográfico comprende un área en la cual las empresas identificadas que participan en la oferta y la demanda de los productos o servicios previamente definidos, las condiciones de la competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de otras zonas por ser considerablemente distintas a las condiciones de la competencia prevalentes.

1.3 Descripción de la estructura del mercado de referencia.

En esta etapa se hace un análisis cuantitativo de la evolución de la oferta considerando las participaciones de mercado y el nivel de concentración.

2.DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE COMPETENCIA EFECTIVA E IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON PODER SUSTANCIAL.

En esta etapa se considera que no hay competencia efectiva en un mercado relevante si se aprecia que, en dicho mercado, hay uno o más operadores con Poder Sustancial. Este concepto de competencia efectiva en un mercado relevante es equivalente a un análisis prospectivo de dominancia en dicho mercado. En la práctica europea se aplica la regla de los tres criterios:

"Los mercados mayoristas que se enumeran en el anexo pueden tener características que justifiquen la regulación ex ante por cumplir globalmente los tres criterios acumulativos siguientes, que también fueron utilizados para identificar los mercados que podían ser objeto de regulación ex ante en las versiones anteriores de la Recomendación. ***El primer criterio*** *es la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado. No obstante, dados el carácter dinámico y el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, es preciso, a la hora de efectuar un análisis prospectivo para identificar los mercados pertinentes con vistas a una posible regulación ex ante, tomar también en consideración las posibilidades de superar esos obstáculos que dificultan el acceso dentro del horizonte temporal pertinente.* ***El segundo criterio*** *se refiere a si una estructura de mercado tiende hacia la competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. La aplicación de este criterio implica el examen de la situación de la competencia basada en infraestructuras o de otro tipo que subyace a los obstáculos al acceso.* ***El tercer criterio*** *es que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a las deficiencias del mercado en cuestión. Los principales indicadores que deben tenerse en cuenta al evaluar los criterios primero y segundo son similares a los examinados en el contexto de un análisis prospectivo de mercado para determinar la presencia de un peso significativo en el mercado. En particular, los indicadores de obstáculos al acceso en ausencia de regulación (incluido el alcance de los costes irrecuperables), la estructura del mercado, el comportamiento del mercado y la dinámica del mercado, incluyendo indicadores como las cuotas de*

mercado y sus tendencias, los precios de mercado y sus tendencias, y el alcance y cobertura de las redes o infraestructuras competidoras."[121]

3.IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE REFERENCIA Y ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LAS OBLIGACIONES O MEDIDAS A IMPONER.

En esta fase de proponen medidas ex ante que tengan como objeto el impedir el ejercicio de poder sustancial de mercado, pero condicionadas a que tengan un beneficio social neto.

Consideraciones del Instituto

La respuesta del perito resulta inoperante debido a que, como ya ha sido señalado en anteriores preguntas, parte de una premisa falsa al considerar que las medidas deben ser evaluadas a la luz de un mercado propiamente definido pues, como se ha explicado reiteradamente, la regulación de preponderancia aplica a nivel nacional y por sector, no así por mercado relevante, con independencia de que un análisis con una mayor desagregación geográfica pueda derivar en matices o remedios diferenciados por región.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "18"

Que el perito indique si la efectividad de las medidas asimétricas se debe evaluar con base en la demanda que el resto de los competidores han mostrado por los elementos desagregados de la red del AEP.

Respuesta del perito

Es FALSO que la efectividad de las medidas asimétricas se deba de evaluar con base en la demanda de los CS por los elementos desagregados de la red del AEPT en virtud de las siguientes razones:

i) Son los CS los que hace la solicitud por servicios de desagregación de acuerdo con sus propias decisiones, sobre la conveniencia de solicitarlos o no solicitarlos dado que tienen la opción de utilizar la red propia o de un tercer concesionario de redes fijas.

ii) Se ha documentado que las solicitudes realizadas a la fecha han sido atendidas en tiempo y forma conforme a la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA – TELMEX - TELNOR) de todos sus términos y condiciones por los cuales TELMEX y TELNOR ponen a disposición del resto de los concesionarios los elementos de la red local, así como el cumplimiento estricto de la misma por parte del AEPT.

iii) Las medidas de desagregación de la red de TELMEX sólo hacen que los CS tengan la opción mas no la obligación de solicitar el AEPT obligado a proporcionales bajo solicitud el uso de los elementos de red desagregados a tarifas reguladas y sujetos a las condiciones y términos que la OREDA vigente haya establecido.

[121] RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Texto pertinente a efectos del EEE) (2014/710/UE).

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, debe resaltarse que la pregunta resulta tendenciosa con lo que se puede dar lugar a respuestas sesgadas. Lo anterior es así pues, si bien se coincide con el perito respecto a que es decisión de los CS solicitar o no los servicios mayoristas de desagregación al AEPT, que constituyen una opción más no una obligación para los CS, lo cierto es que el nivel de demanda real que se enfrente depende de la efectividad con la que se pueda acceder a dichos servicios mayoristas. En tal sentido, el nivel de demanda de los servicios sí puede ser un indicativo de la efectividad de la regulación asimétrica, pues se toman en cuenta las razones que explican dicha demanda.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el perito, existe evidencia de que se han presentado dificultades de diversa índole (tales como deficiencias en la información disponible, funcionalidad del SEG, entro otros) que han impactado negativamente en la prestación de los servicios por parte del AEPT.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "19"

Que el perito señale si la desagregación de la red del AEP es la única forma de que los concesionarios puedan "compartir los altos costos fijos que enfrentan los competidores" tal y como se afirma en el Oficio de Vista.

Respuesta del perito

> *El Oficio de Vista afirma que la desagregación de la red del AEPT es la ÚNICA forma en que los concesionarios puedan "compartir los altos costos fijos que enfrentan los competidores". Tal afirmación es inexacta e incluso falsa dado lo siguiente:*
>
> *i) Conforme la Real Academia Española "compartir" significa "participar en algo". La desagregación de la red es la participación obligada **en el USO** de los elementos de red del AEP a cambio de una contraprestación determinada por el regulador, en este caso el IFT, y que no garantiza la recuperación de la inversión o de los COSTOS FIJOS o de CAPITAL, e incluso es insuficiente, parcial o incompleta, en los costos operativos o variables que implica su uso por los CS.*
>
> *ii)No es producto de un arreglo voluntario entre las partes respecto a los términos y condiciones de la compartición en el uso de los servicios desagregados de red, por lo que los términos de la compartición **en el USO** de los elementos de red son exógenos a las partes, es decir, al arreglo entre el AEPT y los CS.*
>
> *iii) No hay compartición en los costos fijos, toda vez que el riesgo de la inversión en los mismos lo internaliza el TELMEX y no los CS. Los CS solo comparten el USO de los elementos de red, pero no comparten en forma simétrica los costos fijos, tampoco comparten el riesgo de la inversión en activos, que son específicos de los servicios de desagregación y, por tanto, irreversibles.*
>
> *iv) Es **FALSO** que la desagregación sea la única forma de compartir los costos fijos. La literatura económica en materia regulatoria y las recomendaciones a las autoridades reguladores en telecomunicaciones han propuesto mecanismos de CO-INVERSION entre los operadores de telecomunicaciones con el objeto de expandir las redes de nueva generación (NGA) y de alta*

capacidad[122] *ante el fracaso de los mecanismos de desagregación basados en el concepto de "escalera de inversión".*

v) El esquema de coinversión en las redes de nueva generación tiene el propósito de limitar la exposición al riesgo de las inversiones en activos hundidos para los participantes y, por tanto, disminuir el costo de capital en que cada uno incurriría de no compartir el riesgo del despliegue de tales redes entre otros operadores, aunque el riesgo de la inversión per se permanezca a un nivel dado teniendo como efecto el catalizar el despliegue de las redes. Lo anterior, reconociendo que las redes NGA enfrentan mayores riesgos sistémicos que las redes legadas por tres razones principales: i) riesgos sistémicos de la demanda; ii) mayor apalancamiento del capital y iii) amortización de largo plazo de capital irreversible o hundido.

vi) La coinversión reduce o elimina la hipotética posición de ventaja relativa de un solo ejecutor de la inversión en una red y trae como consecuencia arreglos voluntarios entre los participantes para el USO COMPARTIDO de la red sin necesidad de intervención regulatoria.

vii) La coinversión o los swaps de red pueden ser utilizados para aumentar la cobertura en áreas donde la duplicación de red no es factible. La experiencia internacional reciente sobre tales acuerdos de coinversión se demuestra en los siguientes casos:

a.Francia tiene un mecanismo coinversión por el cual, fuera de zonas de alta densidad, todos los operadores deben ofrecer contratos a largo plazo para llevar a cabo la coinversión del segmento de terminación de fibra, el regulador (ARCEP) incentiva los arreglos para coinversión estableciendo las tarifas, de las líneas de acceso arrendadas como la opción de mayor costo dado que la red que busca el acceso no participó en el riesgo de la inversión en la red.

b.Los modelos de coinversión para la extensión del alcance de la red por operadores alternativos se ilustran en las estrategias de Vodafone en España, Portugal e Irlanda.

c. Cabe señalar que, en Portugal, en ausencia de acceso regulado a las redes FTTH, el incumbente (Portugal Telecom) ha realizado una coinversión comercial con Vodafone por medio de swaps de infraestructura y la conversión implica que cada una de las partes tienen el derecho de uso por 25 años. La cobertura de FTTH en Portugal es significativa, en la medida en que Portugal Telecom pretende ser 'libre de cobre' en 2020.

d.En Italia desde 2012 Telecom Italia y Fastweb implementaron un esquema de coinversión para el despliegue de infraestructura pasiva de la red primaria involucrada en la expansión de la red de fibra con el objeto de tener una planeación coordinada entre las partes.

En conclusión, el Oficio de Vista revela un limitado conocimiento de las alternativas a las medidas de desagregación impuestas al AEPT y una atribución de ventajas a la misma que no es soportada por la evidencia observada, tanto por sus efectos a nivel nacional como a nivel internacional en donde estuvo implementada o en donde permanece como una opción, pero no como un régimen obligatorio.

Consideraciones del Instituto

Resulta a todas luces falsa la afirmación del perito respecto a que el Oficio de Inicio señala que la desagregación de la red del AEPT es la única forma para compartir costos fijos pues, de una lectura integral a cada uno de los textos contenidos en el Oficio de Inicio no puede identificarse

[122] Ilsa; Neumann, Karl-Heinz (2017), "Co-investment and incentive-based regulation", 28th European Regional Conference of the International Telecommunications Society (ITS): "Competition and Regulation in the Information Age", Passau, Germany, July 30 - August 2, 2017

afirmación en tal sentido ni exposición que se le asemeje. En consecuencia, lo manifestado por el perito resulta inoperante.

Adicional al o anterior, el perito de los oferentes realiza una exposición alejada del marco de regulación asimétrica, pretendiendo circunscribir el alcance de los servicios mayoristas a lo definido por la Real Academia Española, cuando dichos servicios se acotan a lo mandatado en la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, a efecto de permitir el acceso a la red de AEPT en términos no discriminatorios; promover el uso eficiente de las redes y promover la competencia por medio del despliegue de redes, la reducción de costos, así como la introducción de servicios y competidores en zonas donde no es eficiente duplicar infraestructura, en particular, en zonas rurales.

En la misma línea, el perito se aleja de lo que constituye la regulación de preponderancia pues refiere a opciones de compartición de infraestructura bajo un esquema regulatorio distinto. Tan es así que el Instituto ha diseñado otros modelos de compartición de infraestructura, aplicables a todos los operadores, como lo es el caso del SNII, que evidentemente no forman parte del presente procedimiento de revisión bienal de medidas. Además, la regulación asimétrica no limita al AEPT de proponer esquemas, por ejemplo, de coinversión, sin que ello pueda entenderse como un sustituto, por su mera existencia, de las obligaciones a las que se encuentra sujeto. Más aun, derivado de la separación funcional de Telmex y Telnor, en términos del Acuerdo SF, las empresas mayoristas, a quienes les resulta aplicable la regulación asimétrica, pueden proponer esquemas de coinversión para el desarrollo y despliegue de infraestructura.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, si bien los esquemas de coinversión han sido estudiados en la literatura económica, el perito se limita a señalar supuestos beneficios de su implementación, sin pronunciarse respecto a si las medidas específicas analizadas impiden el logro de los objetivos para los que han sido propuestas.

Es por lo anterior que la respuesta del perito resulta inoperante pues omite tener en cuenta que desde el artículo Octavo transitorio del Decreto Constitucional se estableció que el Instituto debía establecer las medidas que permitieran la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones pudieran acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. En tal sentido, se debían considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local y que los concesionarios pudieran elegir los elementos que requieran del AEPT y el punto de acceso a la misma.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "20"

Que el perito enuncie, con base en la teoría económica, si existen explicaciones alternativas a por qué la demanda de servicios desagregados de red del AEP es menor que la esperada por el IFT de los servicios desagregados por parte del resto de concesionarios de telecomunicaciones fijas.

Respuesta del perito

La información reportada en los reportes trimestrales de IFT constata que a los operadores no les interesa hacer uso en forma significativa de los elementos desagregados de la red del AEPT. La demanda por estos ha demostrado ser en extremo escasa y, por tanto, insignificante respecto a su número de accesos y/o usuarios.

Solicitudes de los Concesionarios Solicitantes (2018)				
	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
Solicitudes de Servicios de Desagregación	4,033	4,033	4,593	5,087

Fuente: Informes Trimestrales de Cumplimiento del AEP (IFT).

Lo anterior tiene como explicación factible que, la competencia entre los concesionarios se está dado en los mercados geográficos con mayor rentabilidad relativa y es en donde estos operadores han estado operando sus propias redes, sea por cable coaxial (red legada de los servicios de STAR) y de fibra óptica, que implican una suficiente capacidad propia disponible para cubrir el crecimiento de en su base de suscriptores.

Es falsa la apreciación que, la relativamente insignificante, participación de servicios de desagregación como insumo en la expansión de las redes de los competidores alternativos a TELMEX es atribuible a obstáculos regulatorios o impuestos por el AEPT, toda vez que ha existido, y se ha documentado, la aprobación por parte del IFT de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA - TELMEX - TELNOR) en todos sus términos y condiciones a través de los cuales TELMEX y TELNOR ponen a disposición del resto de los concesionarios los elementos de la red local, así como el cumplimiento estricto de la misma por parte del AEPT.

En los mercados locales en donde existe presencia competitiva de redes alternativas de servicios fijos, el insignificante número de solicitudes de servicios de desagregación respecto al sustantivo crecimiento en la participación de mercado de estos es evidencia de que en tales mercados el modelo de "escalera de inversión", en el que se justifica la desagregación obligatoria de los elementos de red como factor indispensable para su crecimiento, ha resultado ocioso y por demás desplazado por la realidad de la competencia en los mercados urbanos y semiurbanos, mientras en los rurales tal modelo ha resultado igualmente ocioso e inaplicable para explicar el por qué el crecimiento de las redes alternativas excluyen el servicios a usuarios finales en tales localidades, todo ello a pesar de la desagregación de la red del AEPT y de las tarifas por tales servicios, las cuales fueron determinadas a través de modelos de costos que NO garantizan el que se cubra el costo de oportunidad del capital, obedecen a un objetivo regulatorio de mejorar las condiciones de los competidores al incentivar entrada y crecimiento de las redes competidoras por encima de procurar la mejora en la competencia en beneficio de los usuarios finales.

Los cambios continuos en los términos y condiciones de la OREDA no necesariamente significan que tendrán como efecto el elevar en forma masiva y sostenida las solicitudes por los servicios desagregación de red de TELMEX - TELNOR, el único efecto que pueden tener es el elevar los costos de cumplimiento del AEPT, la discrecionalidad de los procedimientos y de los cambios tarifarios de tales servicios mayoristas en detrimento del concesionario obligado, que se enfrenta con una demanda incierta por tales servicios y que hasta el momento es prácticamente inexiste por parte de los CS.

Consideraciones del Instituto

El perito infiere, solamente a partir de los números de solicitudes, que la baja demanda por parte de los CS responde a una falta de interés por parte de estos con relación a los servicios de

desagregación ofrecidos por el AEPT sin tener mayor sustento para ello; si bien hipotéticamente pudiera ser una explicación, el perito omite por completo considerar los posibles obstáculos que pueden estar limitando la efectiva prestación de los servicios mayoristas, tal como fueron señalados en el Oficio de Inicio. Por lo tanto, al ser meras manifestaciones genéricas, se turnan inoperantes.

Comete un error de deducción aún mayor, al considerar que el "insignificante" número de solicitudes de servicios en ciertos mercados geográficos evidencia que el modelo de escalera de inversión no funciona pues, de inicio, los datos de solicitudes que presenta el perito son a nivel agregado, es decir, no hay desagregación alguna de solicitudes por mercado geográfica. Por lo tanto, al no exponer algún otro elemento que sustente su dicho, su afirmación también resulta inoperante.

Es importante además señalar que, tal y como se expresa en el Análisis en Materia de Competencia, en las zonas donde existen indicios de una mayor competencia, podría ser factible que la dinámica de competencia continúe desarrollándose a partir de las redes alternativas existentes y que los servicios de desagregación del AEPT sigan siendo utilizados por sus competidores de manera complementaria para extender su cobertura, por lo tanto la obligación de desagregación de ningún modo resultaría ociosa. Asimismo, en el Oficio de Inicio fueron detalladas diversas problemáticas asociadas con la prestación de los servicios mayoristas (más allá de la existencia de una oferta de referencia), las que evidentemente impactan en la efectividad de la regulación.

El perito también señala que en los mercados rurales el modelo de desagregación ha resultado *"igualmente ocioso e inaplicable para explicar el por qué el crecimiento de las redes alternativas excluye(sic) el servicio a usuarios finales en tales localidades"*. Al respecto, es importante señalar, que, tal y como se señala en el Análisis en Materia de Competencia, en las zonas, en las que se observa un menor número de operadores alternativos (totales/con fibra óptica), menores niveles de penetración de Internet fijo y una mayor participación de mercado del AEPT, se considera necesario promover una mayor competencia tanto en servicios como en infraestructura, a través de una prestación eficiente de los servicios de desagregación del AEPT, ya que el despliegue de redes alternativas se encuentra en etapas tempranas y no se ha consolidado la competencia en infraestructura, o bien, se trata de zonas en los que no es eficiente la duplicación de redes. Por lo anterior, se considera la alternativa de establecer una regulación diferenciada por zonas geográficas de los servicios de desagregación del AEPT, particularmente en lo que se refiere a la determinación de tarifas.

Finalmente, el perito señala que los cambios continuos a la OREDA generan costos al AEPT, además de otros efectos adversos; no obstante, se advierte que es una manifestación genérica pues no detalla qué cambios en específico han generado tales efectos al AEPT ni de qué magnitud, además de que pierde de vista que la revisión de las ofertas de referencia constituye un procedimiento distinto al de revisión bienal de medidas. Por lo tanto, sus manifestaciones resultan inoperantes.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "21"

Que el perito señalé qué incentivos tendría un operador que hará uso de la infraestructura de otro operador a negarse al pago de la inversión correspondiente por dicha infraestructura, siempre que dicha negación resulte en la obligación del primer operador a realizar la totalidad de la inversión correspondiente. Que mencione el perito si la regulación asimétrica que obliga esta condición se considera una distorsión al mercado y explique por qué.

Respuesta del perito

En ausencia de una opción de coinversión y la persistencia de un régimen obligatorio del acceso mayorista a de la red de TELMEX/ TELNOR a disposición de todo CS es necesario reconocer los siguientes hechos en cuanto a incentivos económicos:

i) En una circunstancia donde solo el operador obligado incurre en forma exclusiva de la inversión en infraestructura, es decir, en el costo de capital fijo de la red, que es de naturaleza irreversible, implica que tal asimetría tienen como efecto que el operador obligado incurra en el riesgo de tales inversiones y que el valor presente neto de las mismas sea negativo, por lo que, considerando una asignación eficiente de recursos, tal esquema NO debería de existir, toda vez que tiene como consecuencia ineludible la inviabilidad del concesionario obligado y que los incentivos sean contrarios a la permanencia de la red dado que las inversiones incrementales en la misma NO serían consistentes con una regla de decisión de inversión, esto es, se destruye el valor económico en lugar de crear valor en el mercado.

ii)Los incentivos a la inversión en infraestructura por parte de los operadores NO obligados y que disfrutan del acceso a esta NO tienen incentivos la inversión, toda vez que actúan de forma oportunista o "free rider" respecto a las inversiones en red a las que está obligado en agente económico que proporciona la inversión requerida en la infraestructura. Por lo tanto, la elección o estrategia dominante para el resto de los operadores es solicitar el uso de la infraestructura en los mejores términos posibles que permita el regulador, dado que así pueden eliminar el riesgo de invertir en activos fijos con un elevado riesgo dada la naturaleza irreversible de la misma.

iii) Lo anteriormente señalado NO es consistente con un mercado, dado que las distorsiones que implican son:

a.No existe un intercambio voluntario entre las partes.

b.El excedente es asimétrico en forma absoluta para una de las partes y nulo para el otro.

c.No se maximiza el excedente social, toda vez que no es una situación de equilibrio y el excedente de una de las partes es obtenido por medio de la ausencia de excedente para la parte obligada en la transacción, por lo que corresponde a una transferencia absoluta de recursos de una parte perjudicada a la parte beneficiada, por lo que no es ni el óptimo de mercado ni de Pareto.

d.Los precios no corresponden al costo de oportunidad social de los recursos utilizados.

Consideraciones del Instituto

Resulta a todas luces inoperante lo señalado por el perito, en virtud de que omite considerar lo siguiente:

- Por qué es que al AEPT se la han impuesto obligaciones asimétricas de acceso a la red e infraestructura, de conformidad con el mandato del Decreto Constitucional que considera como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la

red local; es decir, en sus argumentos el perito parece no considerar que Telmex y Telnor fueron declarados como preponderantes;

- Que el AEPT cuenta con la red e infraestructura de mayor cobertura en el país, por lo que los argumentos del perito respecto a inversiones resultan parciales pues, si bien el AEPT puede proveer servicios mediante la realización de trabajos especiales que implican una nueva inversión (por la cual se paga), lo cierto es que también (y mayormente) ofrece acceso a la red e infraestructura ya existentes;
- Que los CS que hacen uso de la red del AEPT retribuyen a este un pago, de conformidad con las tarifas mayoristas autorizadas por el Instituto para cada servicio; en otras palabras, no puede el perito argumentar que los operadores son "free riders";
- Que el poder de negociación de los CS es considerablemente menor al del AEPT y por ello es que se requiere de ofertas de referencia que faciliten a los primeros acceder a los servicios mayoristas del AEPT en los términos mínimos considerados por el regulador;
- Que al existir un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones no puede considerarse que el mercado se comportará como si hubiera condiciones de competencia.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "22"

Que señale el perito las razones por las cuales se podría requerir de inversión adicional en redes de telecomunicaciones inclusive en áreas donde se prestan actualmente servicios.

Respuesta del perito

> *La inversión en las redes de telecomunicaciones es persistentemente secuencial y gradual, y dado que es indispensable tanto incrementar su capacidad como sus características tecnológicas, actualmente, la experiencia internacional plantea catalizar la sustitución de la red basada en cobre por la red basada en fibra, toda vez que la naturaleza del tráfico requiere de mayor velocidad y de mayor capacidad en el administración datos, toda vez que los servicios de telecomunicaciones en la redes son indistintos entre sí por la digitalización de los mismos.*
>
> *Una red establecida NO puede considerarse como una red exenta de ser sustituida completamente, lo que se modifica es el ritmo de la sustitución conforme a las decisiones de inversión, pero están sujetas a la evolución a diferencia de las áreas donde no se encuentra desplegada una red que tenga que ser actualizada, y que por lo tanto evita los costos de migración dado que en su primer despliegue se incorpora la mejor tecnología disponible a diferencia de la redes legadas por tecnologías anteriores.*
>
> *A la fecha NO existe una jurisdicción nacional que haya completado al 100% la sustitución de la red legada de cobre a una red basada en fibra, este es, precisamente, el objetivo de acelerar la migración por medio de cambios regulatorios que favorezcan la inversión.*

Consideraciones del Instituto

Se coincide parcialmente con lo señalado por el perito sobre que la inversión en redes es secuencial y gradual, así como también que en el contexto internacional se observa una

sustitución de las redes legadas por redes de nueva generación. No obstante, el perito se limita a señalar que no se ha logrado una sustitución al 100% de la red legada, sin pronunciarse respecto a las medidas objeto del procedimiento de la revisión bienal, por lo que no es posible establecer relación alguna con cualquier elemento contenido en el Oficio de Inicio u otros documentos que obren en el expediente. Por lo tanto, lo manifestado por el perito resulta inoperante pues constituye meras afirmaciones genéricas.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "23"

Que señale el perito si en el modelo de costos actualmente empleado por el IFT, se observa una infraestructura infinita y con disponibilidad en todos sus puntos, o si corresponde a una abstracción general de la red que no toma en cuenta las razones señaladas en el punto anterior.

Respuesta del perito

Es inherente al uso de modelos de costos, tales como la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (Totales o Puros), el uso de parámetros derivados de condiciones hipotéticas por la condición de utilizar una configuración de red " eficiente" o "moderna equivalente", la cual requiere de parámetros hipotéticos. Es decir, su diseño tomó como base a un operador hipotético y la red modelada corresponde con una red moderna equivalente utilizando un enfoque teórico ascendente (bottom up).

En teoría, la metodología de "Bottom Up" garantiza que un operador entrante sólo pague tarifas basadas en costos derivados de la metodología de costos incrementales. Pero lo que determina su efecto en el resultado del modelo de costos es el uso y aplicación de datos que no son consistentes con los parámetros de la red actual en operación, dado que se aplican parámetros de una red hipotética, ausente en el mercado, por lo que tales parámetros, que son "per se" utilizados en los modelos de costos, no son consistentes con los costos actuales de la red a la que se aplican y, en consecuencia, derivan en tarifas que no corresponden a los costos de la red que pretenden simular para efectos de regulación.

La abstracción minimalista de una red hipotética que subyace en las estimaciones de tarifas en los modelos de costos que utiliza el IFETEL no es consistente con la inversiones, elementos de red, capacidades o escalas operativas y demás determinantes de la red existente, por _lo que tanto las magnitudes como los valores relativos entre las tarifas resueltas resultan artificiosos y representan un riesgo al equilibrio económico financiero del concesionario regulado, en este caso TELMEX y TELNOR, y a la viabilidad de las futuras inversiones y costos de operación de la red en su conjunto. Por lo que, de ninguna forma se puede decir que las tarifas han sido fijadas conforme a los costos reales incurridos y observados. Considerando como eficiente a aquellas tarifas que son las menores posibles, sujetas a cubrir el costo económico de los recursos invertidos y rendimiento esperado en la red actual y que permite su operación, mantenimiento e inversiones posteriores en sustitución de activos o en el crecimiento de las redes y cambio tecnológico, dado lo anteriormente expuesto.

El incorporar parámetros que representen un "operador eficiente" en el modelo de costos es retórico, aunque forme parte de la metodología de ciertos modelos de costos, toda vez que los modelos basados en un "operador eficiente" o con la "mejor tecnología" tienen como objetivo estimar el costo de remplazo de los activos de una red y no reconocen que cuando el cambio tecnológico ocurre, sucede con rezagos respecto a la tecnología "eficiente". Es precisamente, por esto se adopta el cambio tecnológico con rezago que existe innovación, toda vez que si tales cambios en tecnología ocurrieran instantáneamente y los precios no se ajustaran en forma gradual sino en forma instantánea como plantean tales modelos, no existirían incentivos a la innovación.

Por lo tanto, al obligar a la red establecida a cobrar tarifas con base en una hipotética red "eficiente" se están eliminando incentivos para que gradualmente efectúe ajustes a través de inversiones que permitan transitar hacia una configuración y operación eficiente mediante la adopción del cambio tecnológico, por lo tanto, no es razonable que se tomen consideraciones del modelo de costos de un hipotético operador "eficiente" dado que:

i) No es posible predecir con exactitud cuál es la configuración eficiente, dado que eficiencia de red no es sinónimo de simplificación de red. Según las topologías adoptadas por el regulador, las redes evolucionan no conforme a una configuración eficiente sino a una evolución gobernada por la dinámica a partir de las condiciones iniciales de la red y de las condiciones sociodemográficas de la demanda.

ii)Al adoptar precios de operador "eficiente" lo que se obtiene es la eliminación de la gradualidad de precios que crea incentivos a que el regulador utilice en sus modelos configuraciones cada vez más eficientes. Por lo tanto, es un supuesto genérico de los modelos de costos que está en conflicto con sus propios objetivos. "Red Eficiente" no implica una red de infinita capacidad en su infraestructura activa de red y en su despliegue de infraestructura pasiva, de igual forma no implica una infinita densidad y capacidad de recibir y entregar tráfico en todos sus puntos. Es una consideración económica básica que la red, como todo recuso es finito y escaso en un determinado punto sea físico o temporal.

iii) Además de sus implicaciones en los niveles de tarifas, los modelos de costos NO incorporan en forma endógena, es decir, dentro del modelo y no por la decisión de quien lo utiliza, si un determinado elemento de la red o de la infraestructura ha pasiva a agotado su capacidad y/o la inversión fija requerida para la sustitución gradual de la red de cobre por una red de fibra. Por lo que el modelo, de no ser alterado en sus supuestos iniciales o en sus parámetros, tal que reflejen los hechos anteriores, presupone una red de infinita capacidad, de cobertura homogénea y de una tecnología igualmente homogénea que no migra gradualmente a una tecnología superior. Lo anterior queda a la discrecionalidad de ser incorporado o no por el regulador que aplica los modelos de costos señalados.

Tales conflictos y omisiones conceptuales y discrecionales son evidentes cuando el modelo de costos, cualquiera que este sea, debe generar un ingreso suficiente para obtener un rendimiento que cubra el costo de oportunidad del capital invertido. Por lo tanto, el costo del capital es necesario para estimar los ingresos requeridos y el capital invertido depende de la tecnología adoptada sucesivamente en el tiempo, mas no respecto a una referencia de capital requerido en el futuro. Si el operador "eficiente" hipotético requiere menos capital que el monto acumulado de capital en que la red instalada ha incurrido sistemáticamente, necesariamente habrá una insuficiencia de ingresos y el operador de la red generará ingresos inferiores al costo del capital invertido y, por tanto, se estará comprometiendo la viabilidad, y por supuesto, la expansión y mantenimiento de la red instalada.

De lo anterior, es inevitable que las tarifas así determinadas se ubiquen a un nivel inferior al costo medio y/ o marginal total, lo que implica que el ingreso obtenible es menor que el costo total. Esto, a su vez, genera un déficit económico al agente regulado, lo cual es equivalente al costo por el uso del capital o costo de oportunidad de la inversión realizada. Al no generarse un ingreso suficiente el rendimiento del capital invertido es menor que el costo de oportunidad del capital y, por lo tanto, cualquier proyecto de inversión en expansión de red tendrá un valor presente neto negativo; es decir, no habrá incentivo alguno para su realización.

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, debe señalarse que lo manifestado por el perito resulta ambiguo en virtud de que habla de manera genérica de modelos de costos, cuando lo cierto es que bajo la regulación asimétrica existen diversos servicios mayoristas para los cuales se determinan las tarifas mayoristas con base en diversas metodologías de costeos. Por lo tanto, no hay claridad respecto a cuál de los modelos de costos refiere el perito.

Con independencia de lo anterior, resulta a todas luces inoperante lo manifestado por el perito, puesto que la definición de los modelos de costos y, en consecuencia, las tarifas que arrojen, no forma parte del procedimiento de revisión bienal en que se actúa. Por lo tanto, resulta innecesario analizar a mayor detalle los elementos aportados por el perito.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "24"

A partir de las respuestas previas, que el perito señale cuáles serían las condiciones económicamente adecuadas para el tratamiento de estas inversiones adicionales que maximicen el bienestar social del sector.

Respuesta del perito

> *Las condiciones económicas adecuadas para el tratamiento de las inversiones incrementales, tanto en redes establecidas como en su extensión en donde se encuentran ausentes, podrían ser las siguientes:*
>
> *i) Sustitución del régimen asimétrico por un régimen simétrico de incentivos a la inversión que incluyan esquemas de coinversión y de swaps de infraestructura, tanto para localidades con presencia de redes como aquellas ausentes de presencia de redes.*
>
> *ii) Mantener el régimen de desagregación como opción de acceso al resto de las redes, pero favoreciendo la inversión en redes propias o en redes producto de esquemas de coinversión.*
>
> *iii) Tarifas de servicios fijos finales libremente establecidas por los operadores con libertad uniforme de ofrecer servicios de convergencia digital.*
>
> *iv) Permitir la libre negociación entre los operadores para establecer los términos y condiciones del acceso recíproco a servicios mayoristas de telecomunicaciones en aquellos lugares en donde exista presencia activa de más de una red se servicios fijos.*
>
> *v) Desregular, tanto las restricciones de tarifas como de oferta de servicios en mercados donde exista evidencia de competencia efectiva, en términos de presencia activa de redes competidoras y con capacidad de oferta para impedir conductas unilaterales por parte de cualquier operador de redes fijas.*
>
> *vi) Desfase gradual de las medidas de regulación ex ante por regulaciones aplicables ex post a las conductas que tengan posibles efectos anticompetitivos. Lo anterior, considerando que la situación de preponderancia (nivel crítico del 50%) resulta inaplicable bajo los criterios correctos de definición de mercado relevante.*

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, se advierte que la pregunta es ambigua pues, si bien se está en el procedimiento de revisión de medidas asimétricas, su texto no aclara si refiere a condiciones dentro del marco asimétrico o en general. En segunda instancia, por lo expuesto por el perito al referir a un régimen simétrico, a tarifas finales establecidas por los operadores (no por el AEPT) y a un acceso recíproco a servicios mayoristas de telecomunicaciones, pareciera que el perito elabora su planteamiento desde una perspectiva fuera del marco de la regulación asimétrica que

le resulta aplicable al AEPT, siendo que no existe declaratoria por parte del Instituto de que dicho agente ha dejado de tener tal carácter, o bien, que existen condiciones de competencia efectiva.

Suponiendo sin conceder que el perito refiriera a condiciones económicas para el tratamiento de inversiones adicionales dentro del marco de preponderancia, no debe perderse de vista que el mero planteamiento de alternativas no justifica que estas sean mejores, en términos de los objetivos del Decreto Constitucional, que la regulación vigente, máxime que el perito reincide en la aplicación de criterios que no son aplicables al concepto de preponderancia.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "25"

Partiendo de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, que el perito señale si la definición de Trabajos Especiales en dicha Oferta cumple con los puntos de la respuesta anterior, y si la modificación de la medida decimoséptima no afecta las condiciones económicas expuestas por el perito.

Respuesta del perito

En la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados (ORE) se establece con claridad cuáles son los conceptos y bajo qué características se entenderán como proyectos especiales. Se establece como proyectos especiales a todos proyectos que:

"2.5.6 Proyectos Especiales.

En caso de que Telmex no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, como las que, de manera enunciativa mas no limitativa, a continuación, se describen, se requerirá de la elaboración y cotización de un Proyecto Especial:

• Para enlaces dedicados de cobre, la distancia máxima que se alcanza a cubrir en condiciones normales en la última milla es de 2.5 km.

• Para enlaces dedicados de F.O., la distancia máxima para conexión al pozo de empalme del anillo de fibra más cercano en la última milla es de 1km.

• Cuando el Concesionario Solicitante requiere expresamente que un enlace dedicado sea entregado a través de F.O. cuando hay condiciones existentes que permiten que el servicio sea entregado por cobre.

• Cuando no se cuente con infraestructura existente en alguna localidad para proporcionar algún servicio solicitado, ni tampoco se tenga planificado realizar inversiones en dicha zona. En este supuesto, Telmex justificará los costos asociados a la parte proporcional de la obra, construcción o implementación de la nueva infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado por el Concesionario o Autorizado Solicitante.

Las situaciones en las que se requiera realizar el despliegue de nuevas infraestructuras en los casos que no estén cubiertos en los puntos anteriores serán tratadas como un Proyecto Especial, lo cual se notificará al Concesionario o Autorizado Solicitante a través del SEG, anexando la justificación técnica y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados.

La justificación y la solución propuesta deberán señalar expresamente las razones por las cuales se considera un Proyecto Especial e identificar claramente los elementos de costo adicionales a aquellos considerados dentro de la presente Oferta."

Por su parte, se puede observar la definición de "Trabajos Especiales" en la Oferta de Referencia para Compartición de Infraestructura Pasiva (ORCI) como:

"Trabajos especiales: Servicios que se proporcionan en función de las características específicas del proyecto del Concesionario Solicitante o de las adecuaciones necesarias para la prestación de los servicios."

Y que comprenden los siguientes trabajos a los que un CS podrá acceder:

"Se identifican cuatro escenarios de trabajos que se ponen a disposición del CS para que éste pueda hacer uso de los servicios de la Oferta en los siguientes casos:

1.Cuando se realice un nuevo despliegue de Obra Civil.

2.Cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

3.Cuando sea necesario realizar adecuaciones en la infraestructura para que el es pueda llevar a cabo la compartición efectiva de la misma.

4.Cuando cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad.

Por lo anterior los es podrán solicitar los trabajos especiales de:

- *Instalación de infraestructura del es en despliegue de nueva Obra Civil.*
- *Recuperación de Espacio.*
- *Acondicionamiento de la infraestructura.*
- *Solución correctiva para la continuidad de los servicios."*

Por su parte la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA) para 2017 - 2018 establece lo siguiente:

"1. Trabajos Especiales.

En caso de que Telmex no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en la sección 1.4 de esta OREDA el CS podrá solicitar Trabajos Especiales, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

...

Los servicios que pueden solicitar la contratación de Trabajos Especiales son aquellos en cuyo procedimiento se establece que, en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio, a petición de los es, podría iniciarse el trabajo especial."

Las condiciones de la sección 1.4 de la OREDA son:

"1.4 Disponibilidad de recursos

1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios

Telmex prestará los servicios de desagregación sin que sea necesaria la revisión de disponibilidad de los recursos de red en todos los casos en que el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por Telmex o exista acometida en el domicilio del usuario final que permita la prestación de los servicios. En estos casos y específicamente cuando se solicite SRI, SRP o SAIB tampoco será necesaria la revisión de recursos de red y factibilidad técnica si los es solicitan velocidades de internet iguales o menores a la velocidad máxima soportada por el bucle.

...

Conforme el apartado anterior Telmex también brindará los servicios cuando no existan acometidas a los domicilios de los usuarios, pero se cuente con los recursos de red asociados para prestar los servicios a dichos domicilios..."

...

Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior.

En particular se considerará que aquellos elementos de red que requieran realización de obra civil en la planta externa o nuevos tendidos de par de cobre o de cable óptico no demandado por la propia operativa de Telmex no forman parte del criterio anterior."

La medida decimoséptima vigente establece:

***"DECIMOSÉPTIMA.** - El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la solicitud para enlaces de velocidades 8. 448 Mbps e inferiores, de diez días hábiles para velocidades de 34.368 Mbps a 155.52 Mbps, y de treinta días hábiles para velocidades de 622.08 Mbps y superiores, así como Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, o de Enlaces de Interconexión, deberán notificar la fecha de entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles.*

La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la Oferta de Referencia.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

El Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la Oferta de Referencia.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, deberá notificarlo al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, en un plazo máximo de siete días hábiles, anexando la justificación técnica, y la cotización

para poder proporcionar los enlaces solicitados; lo anterior se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de diez días.

El Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberá notificar la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, en caso contrario se entenderá que la solicitud ha sido cancelada."

La modificación a la medida decimoséptima es la siguiente:

"DECIMOSÉPTIMA. - El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en los términos y plazos establecidos en la Oferta de Referencia."

La modificación, evidentemente, muestra que el AEP deberá entregar los enlaces en los términos y plazos establecidos en la ORE, lo anterior INDEPENDIENTEMENTE si el CS lo sigue requiriendo, sin distinguir entre las características del enlace que es solicitado y eliminando cualquier interacción con el CS, y sin importar si puede entregarse el enlace dadas la condiciones técnicas de la infraestructura o sin importar si existe justificación para una demora o si el costo del mismo resulta mayor al establecido en la ORE. Es decir, que la solicitud inicial del CS es de satisfacerse en tiempo y forma independientemente del costo y factibilidad de red para el AEPT e incluso independientemente de los cambios que puedan surgir por parte del es, es un mandato vinculante sin excepciones.

Lo anterior, es inconsistente con la debida mínima interacción que debe existir en una transacción de mercado entre las partes y, por tanto, al ser impositiva, rígida y sin espacio a excepciones incluso de naturaleza exógena NO es consistente con un uso eficiente de los recursos, es un ejemplo típico de una modalidad de regulación centralmente planificada de comando y control que impone costos sobre el agente obligado y conlleva incluso al desperdicio y uso ineficiente de recursos.

Consideraciones del Instituto

Lo manifestado por el perito resulta inoperante en virtud de que parte de premisas erróneas, según se explica a continuación.

Por lo que hace a las referencias de trabajos especiales en distintas ofertas de referencia, el perito pierde de vista que las definiciones del contenido de las ofertas de referencia no forman parte de parte del presente procedimiento de revisión bienal. Asimismo, incluye referencias a ofertas que nada tienen que ver con la provisión de enlaces dedicados.

De igual forma, por lo que hace a la medida Decimoséptima del Anexo 2, que sí forma parte de este procedimiento, el perito erróneamente interpreta que la modificación a la medida implica la entrega de enlaces dedicados aun cuando el CS pudiera ya no requerirlos, así como que no habría interacción entre las partes y ello llevaría al AEPT a entregar sí o sí una solicitud inicial de un CS. Tal interpretación es errónea puesto que el perito pareciera omitir su propio dicho respecto de que:

"[...] evidentemente, muestra que el AEP deberá entregar los enlaces en los términos y plazos establecidos en la ORE".

(énfasis añadido)

Así, el perito desagrega una serie de consecuencias sin tomar en cuenta que el instrumento donde están plasmados los términos y plazos es la propia ORE, es decir, en esta se determinan los términos, condiciones y tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, incluidos los plazos para la entrega de los servicios, notificación de las fechas de entrega vinculante, los casos específicos donde se actualice la necesidad de proyectos especiales, procedimientos para aceptación de los términos, entre otros. De igual forma, el perito pierde de vista que la ORE se revisa anualmente y es ahí donde se pueden actualizar los términos y condiciones que permitan que las obligaciones de acceso a enlaces dedicados atiendan las condiciones prevalecientes y cambios tecnológicos.

Por lo anterior, no es posible aseverar, como lo hace el perito de los oferentes, que la modificación a la medida es inconsistente con la debida interacción que debe haber entre las partes, así como tampoco que resulta ser impositiva, rígida y sin espacio a excepciones y demás afirmaciones que realiza el perito.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que el perito no responde completamente la pregunta pues no establece si la definición de trabajos especiales asociados con los enlaces dedicados cumple con los puntos de su respuesta anterior.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio, particularmente en lo referente a la medida Decimoséptima del Anexo 2.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "26"

Que diga el perito si, en un contexto de separación funcional, tienen sentido económico las pruebas de replicabilidad económica. Justifique su respuesta.

Respuesta del perito

Actualmente, la resolución de la replicabilidad económica P/IFT/120917/549, determina 5 pruebas de servicios mayoristas: SAIB Nacional, Regional y Local, Desagregación Total y Compartida del Bucle. Tras la Separación Funcional, todos los servicios mayoristas serán ofrecidos por la Empresa Mayorista a todos los operadores en igualdad de condiciones.

Ahora bien, el objetivo del IFT al imponer la replicabilidad económica en conjunto con la replicabilidad técnica y equivalencia de insumos está dado por lo siguiente:

i) Requerimiento de Equivalencia.

El objetivo es que el tratamiento a los competidores sea en forma equivalente al tratamiento en todos los aspectos de la oferta de acceso y otros servicios mayoristas, como el que recibe el operador incumbente en la etapa minorista.

ii) Replicabilidad Técnica.

El objetivo es garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los servicios mayoristas y que los competidores puedan equiparar características técnicas de las ofertas minoristas del AEP, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados.

iii) Replicabilidad Económica.

a. Tienen por objeto garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por otros operadores, cuyo servicio esté activo al amparo de las Ofertas de Referencia del AEP.

b. Prevenir el estrechamiento de márgenes cuando un operador, verticalmente integrado, controla insumos necesarios para la prestación de servicios finales y realizar estrechamiento de márgenes.

La prueba de replicabilidad ex ante implica que las tarifas minoristas de cada servicio deban ser verificadas antes de que inicie su comercialización, mientras que la prueba de replicabilidad ex post se asocia a revisiones de tarifas de servicios que se encuentran comercializándose, en particular, la medida establece que en caso de que un servicio no supere la prueba ex post se deberá dejar de comercializar dicho servicio.

En virtud de lo anterior, efectivamente se puede apreciar que las pruebas de replicabilidad técnica y económica y la equivalencia de insumos que impuso el IFT a Telmex y Telnor para aprobar la comercialización de ofertas minoristas, fueron con el objetivo de garantizar la replicabilidad de las ofertas minoristas de Telmex y Telnor por parte de los Concesionarios, vía las Ofertas mayoristas, garantizando además un margen de ganancia además del acceso a los insumos requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, existe un objetivo regulatorio común en la equivalencia de insumos, replicabilidad económica y separación funcional el cual es el evitar, ex ante prácticas de discriminación de precios y por variables diferentes del precio en detrimento de la oferta minorista de los competidores de AEP.

Por lo expuesto en las respuestas anteriores, las mejores prácticas internacionales, en particular la de la Comisión Europea, indican que todas ellas son instrumentos regulatorios con un objetivo común: evitar que el operador con poder sustancial desplace a sus competidores por medio de la provisión de sus servicios mayoristas, que todos estos instrumentos se implementan antes que recurrir a la medida extrema de una separación funcional, por lo que deben considerarse sustitutos mutuamente excluyentes entre sí. Es decir, la equivalencia de insumos (EoI) excluye el uso de modelos de tarificación basados en costos y sustituye el recurrir a la separación funcional. La equivalencia de insumos con la replicabilidad técnica implican la replicabilidad económica y hace innecesario el uso de la regulación de modelos de costos, aunado a que estas obligaciones son consideradas antes de recurrir a la separación funcional y en caso de que esta última este plenamente justificada, entonces sustituye a las obligaciones antes mencionadas.

Adicionalmente, el control tarifario por medio de replicabilidad económica aplicado a servicios finales es innecesario cuando a nivel de insumos intermedios existe equivalencia de insumos y replicabilidad, por lo que los precios de servicios al usuario final no pueden exhibir prácticas de estrechamiento de márgenes dado que se ha cumplido con los criterios de equivalencia y replicabilidad anteriormente referidos.

La aplicación simultánea de todos los instrumentos regulatorios implica una costosa redundancia de estos en su aplicación al AEP, por lo que sus beneficios resultarán disminuidos por los costos de su aplicación y verificación.

Tal traslape de criterios regulatorios será costosa tanto para el AEP como para el IFT e incrementará la probabilidad de "falsos positivos", es decir, que ante criterios convergentes de regulación sobre una misma materia, pero con metodologías diferentes, se puede llegar a conflictos entre ellas e identificar el no cumplimiento de alguno de ellos mientras otros se cumplen, por lo que tal traslape de regulaciones es redundante y sólo incrementan costos de cumplimiento y terminarán por elevar el riesgo de TELMEX/TELNOR, tanto en su equilibrio económico y financiero como el riesgo de incumplimiento cuando no exista tal.

El traslape de regulaciones, todas ellas redundantes, no tendrán beneficios netos, dado que el IFT no realizó un análisis costo beneficio de la aplicación de todas ellas y vis-á-vis ni la aplicación selectiva de cada una de ellas, por lo que sólo aumentó la carga regulatoria, lo cual afecta tanto al regulado como de hecho la eficacia de cada una de ellas; todo lo anterior en detrimento del AEP, la seguridad jurídica y su viabilidad económica.

En consecuencia, de lo anterior, lógica y económicamente resulta incongruente que se regule la oferta comercial de Telmex Minorista a partir de una empresa distinta e independiente, por lo que debería otorgársele libertad tarifaria en todos sus servicios minoristas finales.

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, se advierte que lo expuesto por el perito excede los alcances de la pregunta, pues esta únicamente refiere a la replicabilidad económica en el contexto de la separación funcional, en tanto que el perito aborda temas de replicabilidad técnica, equivalencia de insumos y separación funcional por sí misma.

Con independencia de lo anterior, lo manifestado por el perito resulta inoperante en virtud de lo siguiente:

- Erróneamente afirma que todos los servicios mayoristas utilizados en las pruebas de replicabilidad económica serán ofrecidos por las EM, cuando lo cierto es que, en términos del Acuerdo SF, así como de lo aprobado en la OREDA 2020 para Telmex y Telnor, estos concesionarios, a través de sus divisiones mayoristas, deben proveer el servicio de SAIB Nacional, no así las empresas mayoristas;
- Su análisis parte de definiciones de los conceptos de equivalencia de insumos, replicabilidad económica y replicabilidad técnica que son distintas a las determinadas en la regulación asimétrica en las medidas Tercera del Anexo 2 y del Anexo 3, según se citan[123] a continuación:

  "(...)

  *11.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;*

  (...)

  *19.1) **Replicabilidad económica**: Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;*

  (...)

[123] La definición de los conceptos "Equivalencia de Insumos", "Replicabilidad económica" y "Replicabilidad técnica", son equivalentes en el Anexo 2 y el Anexo 3, por lo que, por economía procesal solo se muestra el correspondiente al Anexo 2 en obvio de repeticiones innecesarias.

*19.2) **Replicabilidad técnica**: Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;*

(...)"

- Erróneamente afirma que, en el caso de la replicabilidad *ex post*, si un servicio no supera la prueba se deberá dejar de comercializarlo, cuando lo cierto es que las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 señalan como opción el que se podrá mandatar la suspensión de comercialización de ciertas tarifas, no así que sea una consecuencia que ocurra forzosamente;
- Si bien el perito hace referencia a la resolución P/IFT/120917/549, lo cierto es que la interpreta erróneamente pues esta establece que la prueba de replicabilidad económica *ex post* es a nivel de cartera, no así por servicio (tarifa) individual;
- Erróneamente interpreta que la equivalencia de insumos se utiliza para aprobar la comercialización de ofertas minoristas, cuando lo cierto es que tal principio refiere a la provisión de servicios mayoristas, como se advierte de la definición antes citada;
- Si bien tanto la equivalencia de insumos como la replicabilidad económica y técnica buscan prevenir prácticas anticompetitivas por parte del AEPT, es falso el señalamiento de que estas obligaciones son sustitutas de la separación funcional. Como fue ampliamente abordado en el considerando Octavo de la Resolución Bienal, la medida de separación funcional se impuso a fin de corregir problemas estructurales en el segmento de servicios de telecomunicaciones fijos, teniendo alcances distintos a las obligaciones antes referidas, además de que, en su conjunto, todas estas obligaciones son complementarias. Asimismo, no debe perderse de vista que las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 no fueron modificadas en la presente revisión bienal, además de que el AEPT ya hizo valer su derecho a oponerse mediante los amparos que interpuso tanto contra la Resolución Bienal como contra el Acuerdo SF, por lo que deberá estarse a lo que determine la autoridad al respecto;
- Erróneamente afirma que la replicabilidad económica es innecesaria al existir la equivalencia de insumos y la replicabilidad técnica, puesto que, como ya se dijo, la equivalencia de insumos no es un control a nivel minorista, mientras que la replicabilidad técnica, si bien si aplica a nivel minorista, atiende aspectos de disponibilidad de insumos, no así a su componente de precios, que es lo que se toma en cuenta, entre otros elementos, para el análisis de replicabilidad económica;
- Erróneamente afirma que la supuesta redundancia regulatoria será costosa al AEPT basado en que puede haber "falsos positivos" por aplicar metodologías distintas, cuando lo cierto es, como ya se explicó, que las obligaciones que refiere el AEPT, si bien comparten un propósito en común, evalúan aspectos distintos de la provisión de servicios minoristas y mayoristas. En consecuencia, el riesgo de incumplimiento que señala el perito, carece de sustento;
- Afirma sin sustento que la supuesta redundancia de regulación no tendrá beneficios netos puesto que el Instituto no realizó un análisis costo-beneficio de su aplicación, cuando lo cierto es que el perito no establece relación alguna entre sus manifestaciones y lo notificado como

tal en el Oficio de Inicio, en términos de las modificaciones a las medidas de replicabilidad económica, replicabilidad técnica y equivalencia de insumos, por lo que las manifestaciones se estiman de inoperantes. Máxime de ello, no puede argumentarse que se genera una carga regulatoria importante al AEPT cuando, por ejemplo, en la medida de replicabilidad técnica solo se modificó un plazo en días naturales a su equivalente en días hábiles.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "27"

Que diga el perito si existe un análisis puntual, en el oficio de vista, a través del cual se pueda concluir que es necesario mantener las pruebas de replicabilidad económica.

Respuesta del perito

Como se ha señalado a lo largo de las respuestas del presente peritaje, NO EXISTE un análisis específico y puntual que argumente, y por lo tanto concluya, en forma objetiva que las pruebas de replicabilidad económica se deben de mantener o de modificar.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el perito, no debe perderse de vista que el objetivo del Oficio de Inicio es plantear al AEPT las propuestas de modificaciones, supresiones o adiciones de medidas. En tal sentido, derivado del análisis realizado como parte del procedimiento de revisión bienal de medidas, en el Oficio de Inicio se expuso que era necesario adecuar la medida de replicabilidad económica para fortalecer el mecanismo de entrega de información por parte del AEPT a efecto de que esta sea precisa y adecuada para llevar a cabo las pruebas de replicabilidad económica. En este sentido, resulta claro que lo que se debe exponer en el Oficio de Inicio son las razones que justifican lo que se propone para las medidas asimétricas que, en el caso particular, fue una modificación, no así mantener la medida en sus términos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que es durante el Procedimiento Administrativo cuando el AEPT tiene oportunidad de manifestar lo que en su derecho convenga, incluidos los argumentos que en su caso sustenten un sentido distinto respecto de lo que le fue notificado, a efecto de que pueda ser valorado por el Instituto. En el mismo sentido, no debe pasar desapercibido que la definición específica de las pruebas de replicabilidad económica, tal como lo manifestó en su respuesta a la pregunta 26, fueron determinadas en la resolución P/IFT/120917/549, partiendo de la obligación de acreditar la replicabilidad económica de las tarifas establecida en las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "28"

Que el perito explique si el precio mayorista se encuentra regulado con base a algún criterio o modelo de costos y si el servicio final al que se refiere la oferta comercial sujeta a la prueba de replicabilidad es también ofrecido por otros concesionarios, de ser el caso, entonces que el perito

señale si es posible obtener un margen negativo de rentabilidad derivado de la aplicación de dicha prueba.

Respuesta del perito

A continuación, se ilustra los efectos de las pruebas de replicabilidad económica y de equivalencia de insumos en el régimen tarifario a nivel mayorista:

Fuente: Curso de la UIT a nivel de expertos sobre costeo estratégico y planificación de negocios para la convergencia. (2015).

Tomando lo anterior en consideración, este perito responde que, en el contexto actual del sector de telecomunicaciones, los precios mayoristas del AEP se encuentran determinados por el regulador, por lo que no es factible que los precios de los servicios mayoristas puedan ser utilizados para desplazar a los servicios finales que ofrezcan el resto de los operadores de redes fijas; sólo es posible que estos puedan obtener un mayor margen ante la factibilidad de, a lo más, tener precios semejantes a los de TELMEX/TELNOR y responder en forma inmediata a cualquier reducción del precio minorista o de servicios finales que el AEP pueda ofrecer. Dado lo anterior, NO es factible que exista la figura de estrechamiento de márgenes debido a que el precio del insumo mayorista no es una variable de ajuste ni estratégico.

Es importante destacar que, además de que los servicios mayoristas están sometidos a controles de precios, las tarifas minoristas también se encuentran reguladas mediante controles tarifarios de precios tope, los cuales buscan que las tarifas se reduzcan conforme a las ganancias en productividad del AEP, por lo que el propio entorno regulatorio fija las tarifas mayoristas mientras obliga a una reducción de las tarifas minoristas, en este entorno resulta imposible que se pueda realizar un estrechamiento de márgenes al no contar el agente económico con libertad tarifaria mayorista y tener una libertad reducida en las tarifas minoristas.

La prueba de replicabilidad ex ante implica que las tarifas minoristas de cada servicio deban ser verificadas antes de que inicie su comercialización, mientras que la prueba de replicabilidad ex post se asocia a revisiones de tarifas de servicios que se encuentran comercializándose, en particular la medida propuesta establece que en caso de que un servicio no supere la prueba ex post, se deberá dejar de comercializar dicho servicio.

El margen puede ser negativo para el AEPT si se cumplen las siguientes condiciones:

i) El costo del insumo mayorista es mayor que su tarifa regulada a la cual se les debe de proporcionar a los concesionarios rivales o CS.

ii) El precio del servicio final es al menos igual para ambos concesionarios (AEPT y CS).

iii) Los costos asociados a la etapa minorista son al menos iguales, tanto para el AEPT como para el CS.

iv) Entonces, existe una diferencia entre el costo del insumo mayorista y su tarifa regulada tal que el margen para el CS es positivo mientras el margen para TELMEX TELNOR es negativo.

Demostración, dadas las siguientes variables:

PF: Precio del servicio fijo al usuario final.

Cm: Costo de la etapa minorista.

Tr: Tarifa del insumo mayorista.

C: Costo económico de producción del insumo para el AEPT.

El margen de los concesionarios solicitantes (CS) en sus servicios fijos está definido y será mayor que cero:

$$Margen\ CS = P_F - (C_m + T_r) > 0$$

El margen del TELMEX/ TELNOR en sus servicios fijos está definido y podrá ser menor o igual a cero:

$$Margen\ AEPT = P_F - (C_m + C) \leq 0$$

Para tal circunstancia deberá darse lo siguiente, dado que ninguna tarifa o precio será negativa o cero:

$$\begin{gathered} T_r < C \\ C_m < P_F \leq C + C_m \\ T_r < P_F - C_m \end{gathered}$$

Lo que significa es que, dado que el IFT establece una tarifa por debajo del costo económico del servicio mayorista (por los sesgos del modelo de costos basados en el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y sus supuestos sobre la red de TELMEX/TELNOR) basta con que el IFT fije una tarifa menor a la diferencia entre el precio del servicio final (que por replicabilidad es al menos igual al del resto de los concesionados) y el costo de la etapa minorista para que TELMEX/TELNOR tengan un margen de cero o negativo.

De lo anterior, la relevancia de que los precios de los servicios mayoristas que se encuentran regulados sean inferiores al costo de oportunidad de los recursos utilizados en su existencia y operatividad toda vez que, ante la replicabilidad económica y la competencia entre el resto de los competidores y el AEPT entonces la subestimación regulatoria del costo puede implicar que ante iguales precios finales este último operador tenga pérdidas o márgenes negativos mientras en resto tenga un margen o utilidad positiva.

Consideraciones del Instituto

Lo manifestado por el perito resulta inoperante al partir de premisas falsas que no corresponden con las bases que le dieron origen a la regulación en materia de replicabilidad económica, con las obligaciones específicas en dicha materia aplicables al AEPT ni con la aplicación de las pruebas de replicabilidad.

A mayor abundamiento, es falso el señalamiento de que no puede existir la figura de estrechamiento de márgenes cuando el precio mayorista no es una variable de ajuste ni estratégico, en virtud de que, aunque las tarifas mayoristas de servicios mayoristas fijos son fijadas por el Instituto, la medida de replicabilidad contempla que el AEPT, para acreditar la prueba de replicabilidad económica, puede proponer una modificación a las tarifas mayoristas, por lo que entonces es factible que pueda ajustarlas y usarlas estratégicamente para que su oferta minorista pueda comercializarse.

Además, el perito omite considerar que la replicabilidad económica es un concepto regulatorio orientado a prevenir la práctica de estrechamiento de márgenes, la cual puede surgir, como fue señalado en la Resolución Bienal[124], cuando ocurren los siguientes supuestos:

- Una empresa integrada verticalmente produce un bien para el cual no hay buenos sustitutos económicos por lo que se crea un cuello de botella competitivo;
- La empresa vende dicho insumo de manera mayorista a una o más empresas, y
- La empresa también compite directamente en el mercado minorista contra las empresas que le compran un insumo esencial.

Asimismo, el perito también omite considerar que, si bien a la fecha existe una regulación de precios tope de las tarifas minoristas del AEPT, no ha habido elemento alguno que indique que ambas regulaciones se contraponen, máxime que la existencia de la regulación de precios tope no inhibe que pueda darse un estrechamiento de márgenes puesto que dicha regulación, como su nombre lo sugiere, refiere a un tope máximo, mientras que la replicabilidad económica se enfoca en el precio mínimo al cual se pueden comercializar los servicios al usuario final, dadas las tarifas de los servicios mayoristas y costos aguas abajo del AEPT. Más aún, el perito tampoco contempla que en el Oficio de Inicio se propuso eliminar la medida de precios tope.

Respecto a las supuestas consecuencias de no acreditar la prueba de replicabilidad *ex post*, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, lo señalado por el Instituto en las consideraciones a la pregunta 26. Asimismo, se reitera que las condiciones que señala el perito respecto de cuándo puede ser negativo el margen obtenido para el AEPT, no corresponden con lo establecido por el Instituto en el Acuerdo P/IFT/120917/549, lo que, además, excede el alcance de la presente revisión bienal de medidas de preponderancia.

Ahora bien, por otra parte, el perito realiza señalamientos sobre un supuesto establecimiento de tarifas por debajo del costo económico del servicio mayorista, sobre lo que es necesario señalar que la determinación de las tarifas mayoristas no resulta parte del procedimiento de revisión bienal de medidas de preponderancia.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

[124] Páginas 1102, 1103 y 1279.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "29"

Que el perito argumente cuál es la lógica regulatoria de negar un registro para un servicio que tiene una respuesta más asequible por parte de sus competidores y cuáles son los efectos en términos económicos para el usuario final.

Respuesta del perito

> *Considerando que el objetivo regulatorio es maximizar el bienestar del usuario final o el excedente del consumidor, entonces es contrario al dicho objetivo el negar el registro para un servicio que implica un menor precio relativo respecto a la oferta restante en el mercado.*
>
> *A menos que en una lógica de protección al resto de los concesionarios de redes fijas se busque impedir la presencia de una oferta de servicios finales de un menor precio relativo hasta que alguno de los rivales tenga una oferta semejante. Pero tal lógica es contraria a la existencia de un mercado competitivo y contrario a la búsqueda de un mayor bienestar para el consumidor, toda vez que le impide una mejor oferta en el mercado y, por tanto, tiene un costo de oportunidad en términos de la ganancia y en términos de excedente del consumidor perdido por impedir el registro y, consecuentemente, la existencia de una oferta superior en el mercado.*
>
> *El incremento, en el tiempo, del excedente del consumidor es menor con el condicionamiento de entrada por la existencia de un registro que el incremento de tal excedente en su ausencia.*

Consideraciones del Instituto

Lo manifestado por el perito resulta inoperante en virtud de que el rechazo de registro de tarifas no forma parte del procedimiento de revisión bienal de medidas.

Además, el perito omite considerar que, por su calidad de agentes económicos preponderantes, Telmex y Telnor están obligados, en términos de la LFTR, a solicitar la autorización de las tarifas que pretenden comercializar y que dicha autorización se da en función de que sus tarifas cumplan con ciertos criterios definidos en la propia ley, en sus títulos de concesión y en la regulación asimétrica.

En tal sentido, al referir a un caso hipotético sin detallar por qué es que una tarifa puede ser rechazada y, por lo tanto, no registrarse ni comercializarse, no puede argumentarse que existe afectación al usuario final. Máxime que, contrario a lo que señala el perito, no hay una determinación por parte del Instituto que indique que el sector de telecomunicaciones en que participa el AEPT se caracterice por ser un mercado competitivo.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "30"

Que diga el perito cuál es la desventaja comparativa y/ o competitiva de Telmex/Telnor con respecto de sus competidores en relación con la comercialización de servicios minoristas de banda ancha fija sola o empaquetada.

Respuesta del perito

Es una contradicción económica que al AEPT se le exija que su oferta de servicios de telecomunicaciones fijas sea replicable por el resto de los competidores mientras el propio AEPT no puede replicar la oferta de sus competidores. La gama de servicios a ser ofrecidos por los concesionarios de redes fijas diferentes al AEPT no se encuentra limitada, mientras la oferta posible de TELMEX/TELNOR se encuentra impedida, artificialmente, de ofrecer servicios de triple play. Lo anterior, compromete su viabilidad toda vez que la existencia de empaquetamiento de servicios ha hecho que la diferenciación en el mercado no sólo sea horizontal (entre paquetes y entre servicios en lo individual) sino que sea vertical, es decir, que los usuarios consideran como una opción superior el suscribirse a paquetes de servicios, en particular triple play, mientras tienen como opciones inferiores el tener servicios por separado contratados con más de un proveedor.

Una ventaja comparativa se define como la capacidad de una empresa en producir un bien determinado a un menor costo de oportunidad de sus recursos que cualquier otro rival, mientras una ventaja competitiva es la capacidad de una empresa para tener un desempeño superior que sus rivales. Por lo tanto, la limitante normativa que impide que TELMEX ofrezca opciones de empaquetamiento superiores a las que actualmente puede ofrecer, y que sus rivales si ofrecen, le significa una desventaja competitiva, es decir, le impide que en mercado pueda tener un desempeño mejor o al menos igual que el resto de sus competidores.

Incluso, existe un efecto anticompetitivo en un entorno de mercado donde se implementa el empaquetamiento. Nalebuff (2004) demuestra que los efectos negativos del empaquetamiento dependen de: i) la existencia de monopolio o empresa dominante en un servicio o subconjunto de servicios, y ii) que sólo exista un oferente que pueda empaquetar servicios o productos y que el resto se vea impedido de hacerlo[125]*. Nalebuff argumenta que un mercado donde compitan paquetes de servicios diferenciados o semejantes es el mejor entorno para los consumidores y, por lo tanto, no existe un efecto anticompetitivo.*

Consideraciones del Instituto

Lo manifestado por el perito resulta inoperante pues sus argumentos respecto de las desventajas comparativas y competitivas del AEPT, así como de la limitante para replicar servicios empaquetados de otros operadores, parten de la imposibilidad del AEPT de prestar servicios *triple play*, sobre lo cual se reitera que la imposibilidad de que el AEPT preste el STAR (y con ello pueda ofrecer un empaquetamiento de tres servicios) proviene de sus títulos de concesión, por lo que entonces no es materia del procedimiento de revisión bienal de medidas.

En consecuencia, la respuesta del perito en nada desvirtúa el Análisis en Materia de Competencia ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "31"

Que emita el perito sus conclusiones.

Respuesta del perito

1.Que el Análisis en Materia de Competencia Económica no aplicó la debida metodología conforme a las prácticas internacionales en materia de competencia y regulación teniendo como resultado el omitir la debida definición de mercado relevante y su estructura de mercado.

[125] Nalebuff B. (2004): "Bundling as a Way to Leverage Monopoly Power".

2.Que, dado lo anterior, el criterio de preponderancia, que indica un nivel crítico del 50% de participación de mercado para aplicar medidas asimétricas, no se cumple toda vez que la debida definición del mercado relevante implica una participación de mercado del 35% y, por lo tanto, procede a desregular las medidas de preponderancia acumuladas e impuestas a TELMEX y TELNOR.

3.Que el impedimento normativo a que TELMEX y TELNOR ofrezcan servicios completos integrados de convergencia digital considera el extremo de exigir que la exista replicabilidad de los servicios de TELMEX y TELNOR por parte del resto de los concesionarios pero que no existe replicabilidad para que TELMEX y TELNOR puedan ofrecer servicios semejantes a los que ofrecen sus rivales. Por lo que, ha tenido una creciente desventaja competitiva en adición a la carga regulatoria impuesta, incluso, limitando la oferta de servicios en los cuales no se encuentra impedido pero sujeto a pruebas de replicabilidad ex ante a pesar de que signifique un daño al bienestar de los usuarios.

4.Que no se consideró en Informe de Cumplimiento dentro de las modificaciones y adiciones a las medidas de preponderancia en servicios fijos de telecomunicaciones, por lo que su existencia y el cumplimiento sistemático de las medidas no tuvieron efecto alguno en Oficio de Vista la segunda evaluación bienal.

5.Que se le atribuyen a la desagregación de los elementos de red efectos positivos en penetración y cobertura, no obstante que, evidentemente, carece de ellos y que el IFT trata de promover imponiendo mayores cargas regulatorias al AEPT pero sin reconocer que la decisión de su uso está dada por las decisiones de negocio de los CS; se privilegia el uso de las redes legadas y ubicadas en localidades donde su rentabilidad es mayor que hacer uso de la desagregación para incursionar en localidades donde en las cuales no anticipan una rentabilidad que consideren adecuada.

6.Que el Oficio de Vista persiste en mantener medidas asimétricas que son redundantes en su objetivo, y se insiste en que TELMEX y TELNOR continúen internalizando los costos en forma asimétrica respecto al proveer todos los servicios de red y de desagregación que los Concesionarios Solicitantes requieran, privilegiando el objetivo de incentivar su crecimiento y expansión por encima de la eficiencia en el uso de recursos y la viabilidad de TELMEX Y TELNOR.

Consideraciones del Instituto

El perito de los oferentes retoma las conclusiones a las que llegó en las respuestas anteriores, sobre las cuales ya se advirtió que resultan inoperantes por partir de premisas falsas, o bien, por constituir meramente manifestaciones genéricas y abstractas. No obstante, a continuación, se provee un resumen de lo manifestado por el Instituto respecto de cada conclusión a la que arriba el perito:

- El Análisis en Materia de Competencia aplicó adecuadamente las herramientas que provee la OCDE, adecuándolas al caso particular de preponderancia, lo cual es consistente con el uso previsto por dicho organismo para las herramientas como guía para evaluaciones de impacto de diversa índole, incluido el tema de impacto regulatorio;
- El procedimiento de revisión bienal de medidas tiene como propósito suprimir, modificar o adicionar medidas en función del impacto que las medidas vigentes han tenido en términos de competencia. En tal sentido, queda claro que su objetivo no es determinar la existencia del agente económico preponderante, menos aun considerando participaciones de mercado que no cumplen con el criterio por sector y a nivel nacional que mandata el Decreto Constitucional;

Eliminadas (22) cuatro palabras que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en el nombre de un perito, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

- La imposibilidad del AEPT para ofrecer una mayor gama de servicios al usuario final (como lo hacen sus competidores) no es un elemento que pueda abordarse en el presente procedimiento de revisión bienal pues la autorización al AEPT para prestar servicios adicionales, como el del STAR, debe apegarse al procedimiento establecido en la LFTR. Asimismo, tal imposibilidad en nada desvirtúa el que al AEPT le resulte aplicable la obligación de cumplir con la replicabilidad económica de sus tarifas, según se motivó en la Resolución Bienal;
- El Informe Conductual (de Cumplimiento, como lo refiere el perito) no tiene como propósito determinar el cumplimiento o incumplimiento del AEPT a la regulación asimétrica, además de que el supuesto cumplimiento del AEPT a sus obligaciones no limita al Instituto para llevar a cabo la presente revisión bienal de medidas, a efecto de suprimirlas, modificarlas o adicionar nuevas, pues la revisión parte de un ejercicio de impacto en términos de competencia de la regulación vigente;
- El objetivo de las medidas de acceso a la red e infraestructura del AEPT es eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia mediante esquemas que permitan que los CS puedan hacer uso de dicha red a infraestructura, consideradas como insumos esenciales en el Decreto Constitucional;
- En el Oficio de Vista se propuso eliminar diversas medidas (ya sea porque sus alcances estaban contemplados en otra disposición jurídica o incluso en otra medida asimétrica, o bien, porque ya no se justificaba su implementación de manera asimétrica), así como modificar medidas existentes y adicionar nuevas a efecto de prevenir o mitigar diversas problemáticas identificadas en la provisión de los servicios mayoristas y minoristas.

Es así que, se precisa que lo expuesto por el perito para todas y cada una de las preguntas de la prueba pericial en economía en nada desvirtúan el Análisis en Materia de Competencia, el Informe Conductual ni lo planteado en el Oficio de Inicio.

Prueba 42 Pericial en Telecomunicaciones

Dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, de fecha de 15 de enero de 2020, presentado en la oficialía de partes del Instituto en la misma fecha, registrado con número de folio 051305, rendido por el ingeniero (22), perito en telecomunicaciones designado por Telmex y Telnor.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: medida Decimoséptima del Anexo 2.

Objeto de la prueba: demostrar al Instituto que, la eliminación injustificada del párrafo de la medida Decimoséptima referente a Proyectos Especiales, dado que está dejando sin posibilidad de cobrar la nueva infraestructura que se requiera para prestar el servicio en lugares donde no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "1"

Que explique el perito qué entiende por enlace dedicado local, entre localidades e internacional.

Respuesta del perito

"La definición de enlace dedicado establecida en las medidas de preponderancia vigentes es la mencionada a continuación:

"Enlace Dedicado: Medio que permite el transporte de información entre dos puntos con un ancho de banda comprometido, independiente de la tecnología que sea empleada en el transporte de la misma; donde el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante tiene pleno control sobre el tipo de señales que se transportan."

En la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados (ORE) se definieron 3 tipos de enlaces dedicados:

"1.1 Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad, del territorio nacional dentro de las áreas de cobertura establecidas en los títulos de concesión de TELMEX, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones;

1.2 Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional dentro de las áreas de cobertura establecidas en los títulos de concesión de TELMEX, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones;

1.3 Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional dentro de las áreas de cobertura establecidas en los títulos de concesión de TELMEX, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones (La responsabilidad de Telmex se limita hasta la frontera de nuestro país)."

Las puntas mencionadas en los tipos de enlaces dedicados mostrados anteriormente también se conocen como tramos locales. Una punta o tramo local se compone de una red de acceso y una red de transporte local o urbana.

Un Enlace Dedicado Local está conformado por 2 tramos locales, como se muestra en la figura anterior.

Teniendo en cuenta que la Red de Acceso, cubre desde el Sitio A hasta el Nodo de Acceso (Central Local a la que se conecta).

La Red de Transporte Urbana cubre desde el Nodo A (Central Local) hasta la mitad de la Red de Transporte Local, y viceversa hacia el Sitio B, como se indica en Diagrama anterior.

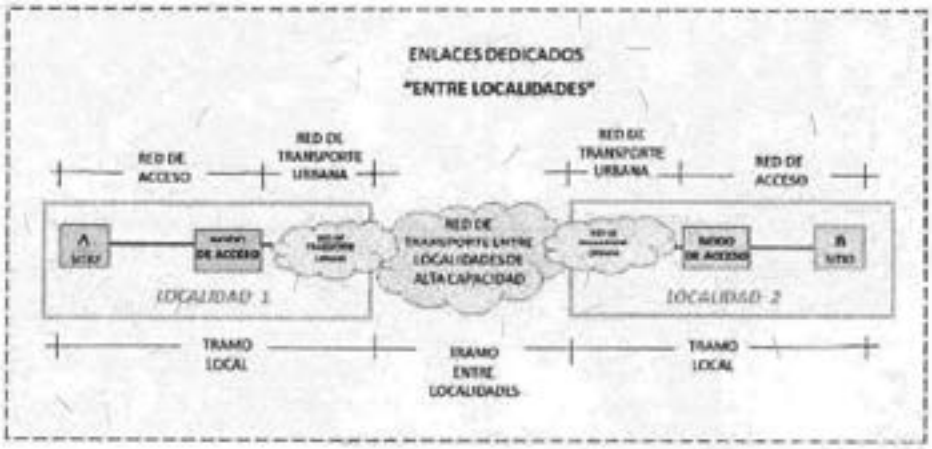

Un Enlace Dedicado Entre Localidades está conformado por 2 tramos locales y un tramo entre localidades. Éste último tramo entre localidades se compone en su totalidad por una red de transporte, la red de transporte es de alta capacidad, larga distancia y tiene la funcionalidad de interconectarse con la red de transporte urbana, como se muestra en el Diagrama anterior.

Un Enlace de Larga Distancia Internacional está conformado de la misma forma que un Enlace Dedicado Entre Localidades, con la diferencia que uno de los tramos locales (Sitio B) se ubica fuera del territorio nacional, como se muestra en el Diagrama anterior.

Los equipos que intervienen en un enlace dedicado son y fueron diseñados para esa función, con características de alta fiabilidad ya que las aplicaciones o necesidades del cliente o usuario final son esenciales o primordiales para que la institución o empresa se mantenga siempre en comunicación.

Como resumen de lo anteriormente expuesto y dando una analogía a la forma en que los enlaces dedicados funcionan, lo puedo explicar de la siguiente manera:

ANALOGIA:

En una Ciudad Metropolitana, existen vías de alta velocidad, vías primarias y vías secundarias. Para acceder e incorporarse a las vías de alta velocidad se requiere hacerlo de manera paulatina, a fin de evitar accidentes con los usuarios que transitan a alta velocidad.

El primer acceso (Red de Acceso) se hará desde una vialidad secundaria, que normalmente son calles con poca circulación, posteriormente el usuario ingresara a una vialidad primaria, con mayor velocidad y carriles confinados, para finalmente ingresar a la vialidad de alta velocidad en donde su incorporación será rápida y segura.

Y como se puede deducir de la analogía anterior, ninguna ciudad metropolitana en el mundo, crea, invierte y construye una vialidad de alta velocidad sin un pronóstico de crecimiento sobre el número de usuarios esperados y menos aún en lugares remotos con difícil acceso de los usuarios, más si esa fuera la decisión, conllevaría un costo adicional, ya que la construcción de esta infraestructura no fue programada en base a un pronóstico."

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se coincide con lo señalado por el perito respecto a las definiciones de enlaces dedicados en términos de las medidas de preponderancia y de la ORE, pues son consistentes con el marco regulatorio vigente.

No obstante, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre las definiciones de enlaces dedicados y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "2"

Que explique el perito la arquitectura de un enlace dedicado, detallando la infraestructura que se requiere para construirlo y configurarlo tanto en la red de acceso como en la red de transporte.

Respuesta del perito

"Para explicar la arquitectura y detallar la infraestructura requerida en la red de acceso y en la red de transporte, se muestra como referencia, un diagrama de la arquitectura que conforma un Enlace Dedicado Entre Localidades basado en tecnología Ethernet:

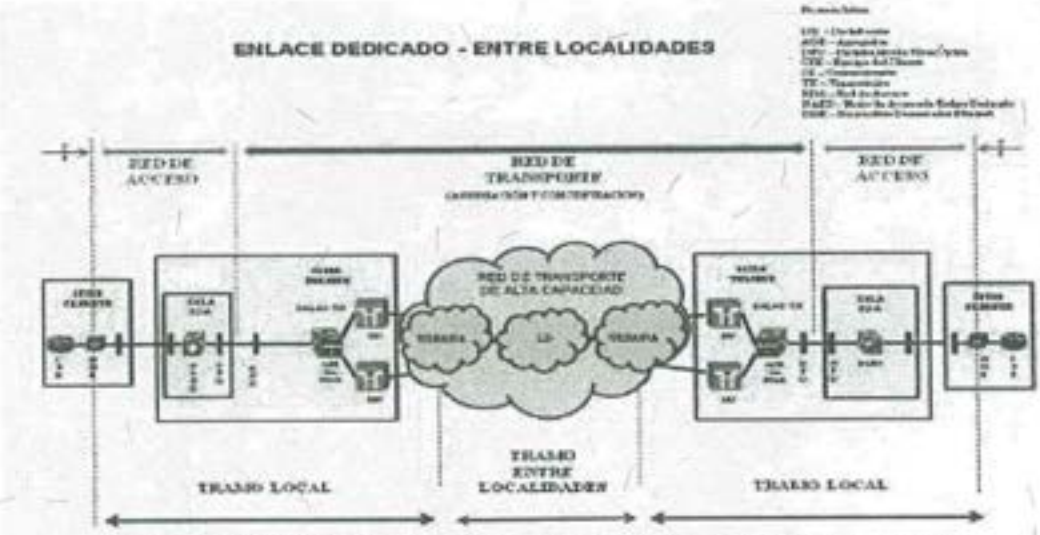

Diagrama de la arquitectura de un enlace dedicado basado en tecnología Ethernet.

La arquitectura del enlace dedicado mostrado está compuesta por dos tramos locales y un tramo entre localidades. Cada tramo local a su vez se compone de una red de acceso y una red de transporte local o urbana; el tramo entre localidades se compone de la red de transporte dorsal de alta capacidad que contiene la red de transporte de larga distancia y el enlace con la red de transporte local o urbana.

En la red de acceso se instala un equipo terminal denominado Dispositivo Demarcador Ethernet (DDE) en el sitio del cliente, el cual se conecta por medio de un cable de fibra óptica que recorre una trayectoria hasta la central más cercana, llegando hasta el equipo de la red de acceso llamado Nodo de Acceso de Enlace Dedicado (NAED), el cual se encuentra ubicado en la sala de Red De Acceso (ROA) dentro del sitio de Telmex.

En la red de transporte, el equipo Agregador (AGR) el cual se encuentra en la sala de Transmisión (Sala de TX) recibe las conexiones de los equipos NAED mediante fibra óptica. Así mismo, en la sala de Tx se encuentra un equipo Distribuidor encargado de hacer una segunda agrupación, pero en este caso los equipos Agregadores se conectan a un equipo Distribuidor.

En este punto, los flujos transmitidos viajarán hacia el destino, es decir, un enlace dedicado local recorrerá la red de transporte local, mientras que los enlaces dedicados entre localidades, recorrerán además la red de transporte entre localidades para llegar a su destino.

Una vez que los flujos han recorrido la trayectoria especificada hacia el destino, comienza ahora el mismo proceso en forma inversa, es decir, partimos desde la red de transporte entre localidades, luego la red de transporte local con el equipo Distribuidor que conecta con el equipo Agregador y éste último al NAED en el sitio de Telmex, mediante una trayectoria por medio de fibra óptica hasta el equipo terminal DDE instalado en el otro sitio del cliente. Con lo anterior se logra establecer la conectividad y comunicación de ambas ubicaciones mediante un enlace dedicado.

La arquitectura de red para proporcionar servicios de enlaces dedicados basados en la tecnología TDM es muy similar con la arquitectura de la red basada en Ethernet, con la diferencia que los equipos utilizados en la red de acceso son llamados Multiplexor Multiservicios (MMS) y Dispositivo Terminal de Red (NTU), ambos utilizan un medio de transmisión por cobre comúnmente, sin embargo los equipos de telecomunicaciones juegan un papel muy importante a la hora de realizar la transmisión y recepción de los datos, ya que los estándares internacionales de funcionamiento, la economía de escala que se refleja en el costo de fabricación de los equipos y las nuevas tendencias de conectividad, son diferentes entre estas dos tecnologías.

Ethernet cuenta con la bondad de poder ofrecer velocidades granulares siempre menores a la conexión establecida por el puerto de acceso, por ejemplo, si se establece una conexión física Ethernet en el orden de 1 Gbps, esta conexión puede de forma lógica, configurarse de forma tal que puede ofrecer las velocidades menores contratadas por los clientes, ya sea de 200 Mbps, 300 Mbps, 500 Mbps, o la velocidad deseada del enlace, siempre que esta no sea superior a la establecida en el puerto de conexión físico Ethernet, que para este ejemplo es de 1 Gbps.

A continuación, hare una explicación detallada de los elementos que conforman la red Ethernet para enlaces dedicados:

Elementos de red para enlace dedicado Ethernet

Equipos Acceso:

1.-

***Sitio del Cliente**, es la punta A o B del enlace, la ubicación en donde se instala el equipo de cliente, es decir, el demarcador de Telmex DDE que interconectará su red con la sala de ROA de Telmex.*

2.-

***DDE es el equipo o dispositivo de demarcación Telmex,** ubicado en el sitio del cliente, que permite la entrega de los servicios de enlaces Ethernet y la sincronización de alta precisión sobre redes de acceso basadas en fibra y transmisión de datos, para permitir un análisis de red y mejora operativa, además este elemento puede puentear y filtrar el tráfico para el análisis remoto en tiempo real; lo cual permite aplicar una administración inteligente de servicios Ethernet centrándose en la escalabilidad y la interoperabilidad, bajo la implementación de estándares cómo el Y.1731 y RFC 2544 que permiten una administración de rendimiento integral de extremo a extremo, incluso a través de redes de terceros lo cual es fundamental para la calidad efectiva en la entrega de un servicio; es decir a través de estos estándares se pueden realizar pruebas utilizadas para describir y analizar las características de performance de dispositivos de interconexión de redes ya que para llevar a cabo dichas pruebas se requiere conectar este demarcador al equipo NAED dentro de la sala de transmisión para así poder trasportar el tráfico .*

3.-
***NAED**, en una arquitectura de este tipo el NAED ubicado en la sala de RDA dentro del sitio de Telmex tiene como función principal, en conjunto con el equipo DDE ubicado en el sitio del cliente, unir la red del Concesionario Solicitante (CS) con la red de Telmex.*

Ahora bien, para suministrar un servicio Ethernet a través del equipo NAED se hace uso de un puerto para conectar el equipo DDE ubicado en el sitio del CS y otro puerto para conectarse hacia la red de Telmex.

Equipos Transporte:

1.-
***Salas Tx:** Equipos de agregación y distribución que tienen conexión con la sala de RDA, su función es agrupar y concentrar el tráfico para transportarlo a la red local o entre localidades.*

2.-

***Agregador:** Este elemento de la red tiene como principal función la de agregar los puertos provenientes de los equipos de acceso y entregar el tráfico en interfaces de alta capacidad hacia el nivel de distribución.*

3.-
***Distribuidor:** Este equipo tiene como función principal agrupar el tráfico proveniente de los equipos de agregación e intercambiar tráfico Ethernet con los diferentes equipos de la red de datos para cada tipo de servicio.*

Este dispositivo es utilizado para unir redes y encaminar datos entre ellas, es decir, une la red de un operador de telecomunicaciones con la red de su cliente, para proporcionar acceso a Internet o para proporcionar acceso a otras redes de datos. En este tipo de equipos, la función de "enrutamiento" es relativamente simple porque solo tienen que intercambiar datos entre dos redes.

*4.- **Red de Transporte Dorsal de Alta Capacidad:** Los equipos que se encuentran en esta red están basados normalmente en la tecnología xWDM para el mejor aprovechamiento de los recursos de fibra óptica en largas distancias."*

Consideraciones del Instituto

Si bien el perito explica la arquitectura de un enlace dedicado y detalla la infraestructura necesaria para construir un Enlace Dedicado entre Localidades, aplicable a Telmex, su respuesta resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "3"

Que explique el perito cómo se realiza el plan de crecimiento normal de la red de acceso y de transporte de una red de telecomunicaciones para proporcionar servicios mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Respuesta del perito

A continuación, se describen de manera general y breve todos los trabajos de logística y físicos que implican realizar el "plan de crecimiento normal" de la red de acceso y de trasporte de telecomunicaciones para proporcionar servicios mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales, el cual incluye:

***-Análisis** de las condiciones actuales, tanto de la red de acceso como la de trasporte de telecomunicaciones, para elaborar el plan de crecimiento sustentado en un pronóstico de crecimiento normal; a través del cual se pueda determinar la factibilidad de incorporar hardware adicional en equipos existentes, que permita ampliar la capacidad de la infraestructura instalada, en su caso, adquisición del hardware necesario con una inversión justificada, como se muestra en la siguiente Gráfica.*

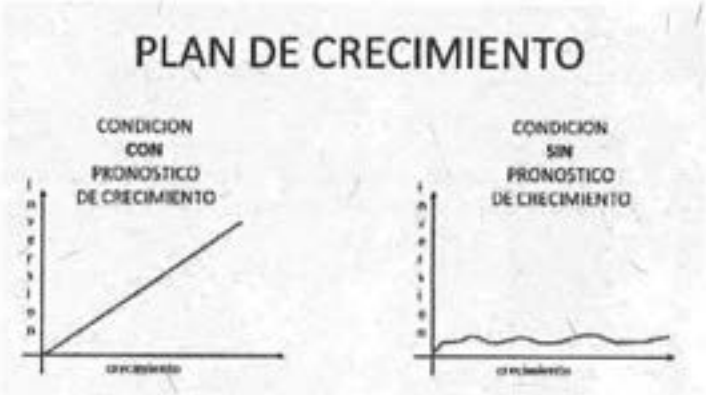

***-Proyecto** de ingeniería para determinar cómo se puede incorporar el hardware adicional al equipo existente o a un nuevo equipo, si esto es necesario, la conexión del hardware adicional, trabajos*

asociados a la propia configuración del hardware para que éste realice las funciones requeridas en la red a la que será incorporado, la conexión al equipo de gestión correspondiente y evaluación de la funcionalidad, la logística encaminada a preparar todas las configuraciones necesarias para cambiar a todos los Clientes Finales involucrados en este proceso de ampliación de red, la ejecución de los trabajos físicos y lógicos asociados a la ampliación de la infraestructura de red, etc., tanto en los extremos del enlace, como a lo largo de la trayectoria.

Todo lo anterior, servirá de respaldo para justificar el monto de inversión a realizar en el crecimiento normal de una red de telecomunicaciones, al proporcionar servicios mayoristas de enlaces dedicados, locales, entre localidades e internacionales, contando con pronóstico de crecimiento.

Consideraciones del Instituto

En primer lugar, se advierte que no queda claro el término "crecimiento normal"; no obstante, se señala que de manera general una red de telecomunicaciones se dimensiona y constantemente se planea el crecimiento de su capacidad de acuerdo a la demanda de servicios que se presenta, toda vez que el objetivo de una red de telecomunicaciones es mantener la comunicación entre los usuarios que usan diversos servicios (voz, Internet, etc.).

De esta manera, se deben considerar diversos aspectos generales en el plan de crecimiento de la red de acceso y de transporte de una red de telecomunicaciones, y no solo aquellos aspectos relativos a la prestación de servicios mayoristas como el de enlaces dedicados. Lo anterior, toda vez que las redes de telecomunicaciones se deben utilizar de manera eficiente. Así, por ejemplo, en el plan de crecimiento de una red de telecomunicaciones los operadores pueden considerar aspectos de negocio (viabilidad económica y financiera de los proyectos), aspectos de operativos de la red (asociados al incremento de la capacidad de la red para ofrecer más servicios y con mejor calidad, así como asociados al incremento de la cobertura), entre otros.

En tal virtud, respecto a lo señalado por el perito sobre realizar un análisis de las condiciones actuales para elaborar un plan de crecimiento sustentado en un pronóstico de crecimiento normal, se señala que, dentro de dicho análisis se debe considerar la demanda del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y de esta forma, considerarla dentro del plan de crecimiento correspondiente.

En este sentido, el plan de crecimiento de las redes, es parte del crecimiento necesario que requieren realizar para la prestación de los servicios y no está destinado de manera exclusiva para la prestación del servicio de enlaces dedicados, sino para la prestación de servicios a sus clientes mayoristas y minoristas e incluso, a sus propias filiales y subsidiarias.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "4"

Que explique el perito cuál es el proceso que se sigue para validar si se cuenta con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Respuesta del perito

El proceso que se sigue es el siguiente:

a) Recopilación de información: Primeramente, se procede a recopilar la información técnica del solicitante, sus requerimientos de conexión, y los sitios extremos que se integrarán al enlace, así como de los medios de transmisión y equipos existentes que participarán en la trayectoria de comunicación, su capacidad y cantidad de ocupación en ese momento.

b) Análisis de la información: Se analiza la información técnica, tanto la requerida como la existente en la red y su equipamiento actual, tanto en los extremos como a lo largo de toda la trayectoria, disponibilidad en rack, consumos de energía, espacios físicos, personal disponible en la trayectoria y extremos; para finalmente analizar la forma en que se entregara el enlace, si existe o no coubicacion y las adecuaciones físicas a realizar, entre otros.

En este punto, el resultado obtenido para seguir este proceso es binario y se interpreta de la siguiente forma:

I. SÍ se cuenta con infraestructura para proporcionar el servicio. Por lo tanto, NO se requiere infraestructura adicional y derivado de ello, NO se requiere proyecto especial.

II. NO se cuenta con infraestructura para proporcionar el servicio. Por lo tanto, SÍ se requiere infraestructura adicional y derivado de ello, SÍ se requiere proyecto especial.

c) Si se cuenta con la infraestructura necesaria, aplica el punto (1) y finaliza el proceso con la instalación, adecuación, configuración y puesta en operación.

Como si se cuenta con infraestructura disponible, entonces se requiere de la instalación de los equipos DDE en el sitio del cliente, las adecuaciones físicas necesarias en los equipos NAED, Agregadores y Distribuidores y la configuración lógica del nuevo enlace para ponerlo en operación.

d) En caso de no contar con la infraestructura necesaria, entonces aplica el punto (II) y continua el proceso como Proyecto Especial siguiendo con:

La recopilación análisis de la información, se realiza un proyecto de ingeniería, que detalle los elementos adicionales que implica el llevar a cabo el enlace dedicado solicitado a lo largo de toda la trayectoria, incluyendo duetos, postería, transmisores ópticos, distribuidor de F.O., canaletas, ampliación de capacidad, cotización y garantías de proveedores, tiempo de entrega, instalación, pruebas de comportamiento, configuración de equipos, migración de usuarios existentes que requieran de ser reubicados, etc.

e) Inversión: Con el Proyecto de Ingeniería y todos los parámetros descritos anteriormente, se determinará el monto de la inversión que implica este proyecto de enlace dedicado.

f) Factibilidad: Finalmente la factibilidad estará determinada tanto por el proyecto de ingeniería, como por el monto de inversión (como parámetro financiero), su recuperación a corto, mediano o largo plazo.

Consideraciones del Instituto

Se considera que las respuestas del perito parten de un supuesto equivocado ya que, en principio, el "Proceso de Validación de las solicitudes de Servicios" se encuentra definido en el numeral 2.5 de la ORE; de conformidad con dicho proceso, Telmex cuenta con 2 días hábiles para entregar el número de referencia asociado a cada servicio, plazo dentro del cual verifica si el enlace corresponde a un servicio que implica la elaboración de un "Proyecto Especial" conforme a lo definido en la ORE. Es necesario señalar que este proceso, para validar si se cuenta con la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios mayoristas de enlaces dedicados, es el que sigue el AEPT en la práctica para las solicitudes de servicios por parte de los CS y debería emplearlo para sus propias operaciones, a fin de seguir las obligaciones relativas a la equivalencia de insumos.

Por otro lado, es necesario aclarar que la ORE es el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un "Proyecto Especial", así como los conceptos para el pago de las contraprestaciones correspondientes al servicio de enlaces dedicados, al ser el instrumento que define aspectos más detallados sobre la prestación de los servicios mayoristas. Así, por ejemplo, en la ORE 2019, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes criterios para la elaboración y cotización de un "Proyecto Especial":

- Para enlaces dedicados de cobre; la distancia máxima que se alcanza a cubrir en condiciones normales de la última milla es de 2.5 km.
- Para enlaces dedicados de F.O., la distancia máxima para conexión al pozo de empalme del anillo de fibra más cercano en la última milla es de 1 km.
- Cuando el CS requiere expresamente que un enlace dedicado sea entregado a través de F.O. cuando hay condiciones existentes que permiten que el servicio sea entregado por cobre.
- Cuando no se cuente con infraestructura existente en alguna localidad para proporcionar algún servicio solicitado, ni tampoco se tenga planificado realizar inversiones en dicha zona. En este supuesto, Telmex justificará los costos asociados a la parte proporcional de la obra, construcción o implementación de la nueva infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado por el CS.

En este sentido, solamente bajo los criterios definidos en la ORE y que deben incluir su justificación técnica, se podrá utilizar la figura de "Proyecto Especial" y no así bajo la interpretación señalada por el perito.

Adicionalmente, únicamente en aquellos casos que conforme a la ORE puedan ser considerados "Proyectos Especiales", Telmex podrá ofrecer la prestación del servicio a través de la elaboración y cotización de un proyecto especial.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "5"

Que explique el perito las implicaciones técnicas y económicas que se tienen cuando se identifica que, si se cuenta, con infraestructura existente tanto en la red de acceso como en la red de transporte para proporcionar un servicio de enlace dedicado.

Respuesta del perito

Debido a que es un peritaje de Telecomunicaciones, se responderá la pregunta con base a fundamentos técnicos que expondrán la infraestructura requerida para que se considere como insumo en la materia de economía.

Al solicitarse un servicio de enlaces dedicados, se valida que se cuente con la infraestructura suficiente a lo largo de toda la trayectoria que recorrerá el enlace dedicado, esto es, los equipos y medios de comunicación en la red de acceso y la red de transporte deben tener la capacidad de agregar un nuevo enlace dedicado a los que ya existen, tal y como se detalló el proceso en la respuesta a la pregunta número 4.

En caso de SI contar con infraestructura existente tanto en la red de acceso como en la red de transporte para proporcionar un servicio de enlace dedicado, entonces no se requiere infraestructura adicional, por lo tanto, se podría prestar bajo las condiciones existentes de infraestructura y esto implica que no se requiere la consideración de elementos de red adicionales (insumos que representan una inversión económica), entonces lo concerniente es que se base en las tarifas de la ORE vigente para considerar el pago por los conceptos de gastos de instalación y la renta mensual del enlace dedicado solicitado.

Por parte de las implicaciones técnicas se tienen las consideradas en la respuesta a la pregunta 4 que se reiteran nuevamente:

Instalación, adecuación, configuración y puesta en operación: Como si se cuenta con infraestructura disponible, entonces se requiere de la instalación de los equipos DDE en el sitio del cliente, las adecuaciones físicas necesarias en los equipos NAED, Agregadores y Distribuidores y la configuración lógica del nuevo enlace para ponerlo en operación.

Consideraciones del Instituto

Si bien el perito expone someramente qué podría implicar, desde el punto de vista técnico, que exista infraestructura disponible, no debe perderse de vista que las implicaciones técnicas y económicas parten, en principio, del Proceso de Validación de las solicitudes de servicios que se encuentra definido en el numeral 2.5 de la ORE; de conformidad con dicho proceso, Telmex cuenta con 2 días hábiles para entregar el número de referencia asociado a cada servicio, plazo dentro del cual verifica si el enlace corresponde a un servicio que implica o no la elaboración de un proyecto especial conforme a lo definido en la ORE. De no ser el caso que se requiera de un proyecto especial, por existir infraestructura disponible para prestar el servicio solicitado, resultan aplicables los términos y condiciones, técnicas y económicas, señaladas en la ORE vigente.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Eliminada (23) una palabra que contiene información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "6"

Que explique el perito las implicaciones técnicas y económicas que se tienen cuando se identifica que, no se cuenta, con infraestructura existente en la red de acceso y/o en la red de transporte para proporcionar un servicio de enlace dedicado.

Respuesta del perito

Debido a que es un peritaje de Telecomunicaciones, se responderá la pregunta con base a fundamentos técnicos que expondrán la infraestructura requerida para que se considere como insumo en la materia de economía.

Nuevamente se sigue el mismo proceso al solicitarse un servicio de enlaces dedicados, se valida que se cuente con la infraestructura suficiente a lo largo de toda la trayectoria que recorrerá el enlace dedicado, esto es, los equipos y medios de comunicación en la red de acceso y la red de transporte deben tener la capacidad de agregar un nuevo enlace dedicado a los que ya existen, tal y como se detalló el proceso en la respuesta a la pregunta número 4.

En caso de NO contar con infraestructura existente en la red de acceso y/o en la red de transporte para proporcionar un servicio de enlace dedicado, entonces quiere decir que no se pronosticó o planeó previamente, por lo tanto no se designó presupuesto y para poder prestar el servicio se requerirá de infraestructura adicional, ya que no se podrá prestar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura y esto implica que se requiere presupuesto para adquirir uno o más elementos (insumos que representan una inversión económica) que complementen la red y con ello se pueda proporcionar el servicio solicitado.

EJEMPLO REPRESENTATIVO:

Para poder dar una respuesta más clara a este cuestionamiento, este perito llevó a cabo, como ejemplo representativo, un estudio en campo de la infraestructura adicional que se requiere para proporcionar los servicios mayoristas de enlaces dedicados entre localidades, solicitados por un cliente cuando se identificó que no se contaba con la totalidad de la infraestructura para la prestación del servicio.

Por sus características técnicas, se eligió un enlace dedicado de alta capacidad entre las ciudades de Culiacán, Sin. y Torreón, Coah., atendiendo en específico, al sitio regenerador de Fibra Óptica, denominado (23) *el cual sirve de punto regenerador y se encuentra ubicado dentro de la trayectoria del enlace, como a continuación se describe.*

METODOLOGIA QUE SIGUE EL AEP, EN ESTE TIPO DE ENLACES:

Primeramente se procede a recopilar la información técnica del solicitante, sus requerimientos de comunicación y los sitios extremos que se integraran al enlace, así como de la infraestructura existente y de los usuarios que por el mismo medio, actualmente cursan tráfico (que se ingresaron bajo un pronóstico de crecimiento).

Se procederá entonces a:

-Análisis de la información.

-Elaboración del proyecto de ingeniería.

-Determinar el monto de inversión a ejercer.

-Su factibilidad.

Eliminadas (24) tres palabras y dos números que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado y los kilómetros en que se encuentra su ubicación, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

ANALISIS:

Se analiza la infonnación técnica, tanto la requerida como la existente en la red, la tecnología en los puntos de repetición y su equipamiento actual, tanto en los extremos como a lo largo de toda la trayectoria, disponibilidad en rack, consumos de energía, espacios físicos, personal disponible en la trayectoria y extremos; para finalmente analizar la forma en que se entregara el enlace, si existe o no coubicacion y las adecuaciones físicas a realizar, entre otros.

PROYECTO DE INGENIERIA:

Con la información recopilada y el análisis llevado a cabo, se realiza un proyecto de ingeniería, que detalle lo que implica el llevar a cabo un enlace entre localidades de alta capacidad a lo largo de toda la trayectoria, incluyendo duetos, postería, transmisores ópticos, distribuidor de F.O., canaletas, ampliación de capacidad, cotización y garantías de proveedores, tiempo de entrega, instalación, pruebas de comportamiento, configuración de equipos, migración de usuarios existentes que requieran de ser reubicados, etc.

INVERSION:

Con el Proyecto de Ingeniería y todos los parámetros descritos anteriormente, se determinara el monto de la inversión que implica este proyecto de enlace dedicado de alta capacidad entre localidades.

FACTIBILIDAD:

Finalmente la factibilidad estará determinada tanto por el proyecto de ingeniería, como por el monto de inversión (como parámetro financiero) y su recuperación a corto, mediano o largo plazo.

RESULTADO:

De las GRAFICAS 1, 2, 3, 4, y 5 siguientes, se puede apreciar que por la cobertura interestatal y su alta capacidad, el servicio de enlace dedicado, requerido por el Concesionario Solicitante, es un servicio poco común de ser solicitado, como a continuación se describe:

Se trata de un SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS ENTRE CULIACAN Y TORREON, CON CAPACIDAD ETHERNET DE 10 Gbps, habiendo cubicación en ambos sitios, con más de 600 Km de trayectoria sobre un terreno mayormente montañoso y con 11 puntos de regeneración de Fibra Óptica.

El sitio de regeneración de F.O. seleccionado, donde se llevó a cabo el estudio en campo, está ubicado en el Estado de Sinaloa, Municipio de Concordia, Poblado (24) *, conocido como* (24) *y se encuentra ubicado a* (24) *Km de Mazatlán, Sin. y a* (24) *Km de Durango, Dgo., como se muestra en la GRAFICA 2.*

En la ***GRAFICA 1****, se muestra la infraestructura existente de Telmex, consistente en Enlace Dorsal de F.O. entre Culiacán, Sin. y Monterrey, N.L., así como el enlace dedicado solicitado y los 11 puntos de regeneración de F.O. a lo largo de los más de 600 Km de trayectoria, donde el tráfico pronosticado que se cursa es mayormente de Telefonía e Internet en la ruta Mazatlán a Torreón.*

Eliminadas dos gráficas y cuatro palabras que contienen (25) información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado y gráficas con imágenes de infraestructura y la ubicación de un sitio en un poblado, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales

Eliminadas cinco palabras incorporadas en dos gráficas que contienen (26) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un ingeniero, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.

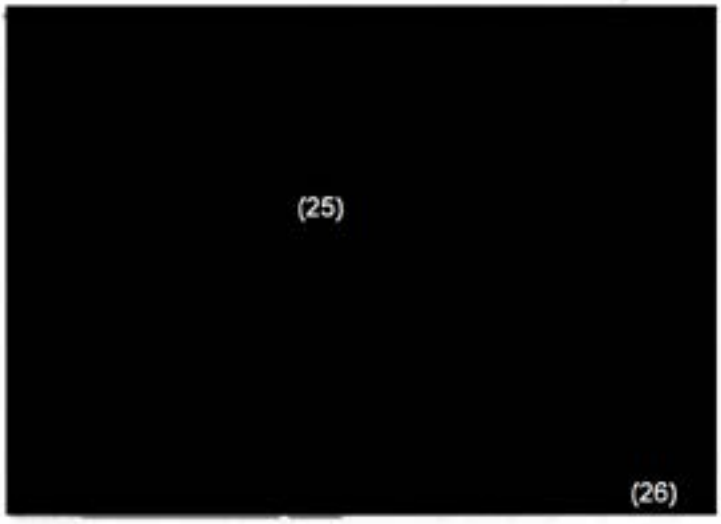

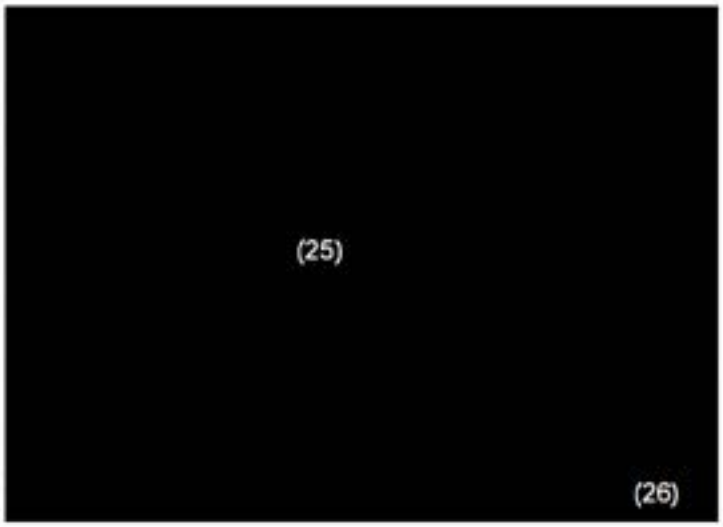

*En la **GRAFICA 2**, se muestra la ubicación del sitio regenerador de F.O. conocido como* (25) *en el poblado* (25).

*En la **GRAFICA 3**, se detalla la ubicación exacta del sitio, lo sinuoso del acceso carretero, el señalamiento del tendido de Fibra Óptica de Telmex a lo largo de la carretera y el acceso principal al sitio regenerador de FO, denominado* (25).

Es importante señalar, que este sitio y como muchos otros donde Telmex tiene infraestructura activa, se encuentra en Litigio con el Ejido, lo que de forma involuntaria mantiene cierta incertidumbre a la permanencia de esta infraestructura como sitio regenerador de F.O. de Telmex.

*En la **GRAFICA 4**, se muestra la infraestructura pasiva que Telmex a desplegado para que este sitio regenerador de F.O., opere bajo cualquier circunstancia, climatológica o falta de energía eléctrica por C.F.E.; y por ser autónomo, no hay personal fijo en operación y vigilancia.*

En caso de fallas, personal técnico de Telmex desplegado en Mazatlán, se trasladará al sitio para su reparación, configuración o modificación en sitio.

Eliminadas tres gráficas que contienen (27) información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en imágenes de la ubicación de un sitio, infraestructura pasiva y activa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Este sitio, cuenta con candados de seguridad y malla de protección contra intrusos, más el vandalismo profesional que sustrae no solamente cobre sino también baterías de los inversores, puede dejar fuera de servicio este sitio regenerador de F.O. afectando el tráfico telefónico e Internet que se esté cursando.

Eliminadas nueve palabras incorporadas en tres gráficas que contienen (28) datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistentes en el nombre de un ingeniero, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, en correlación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO

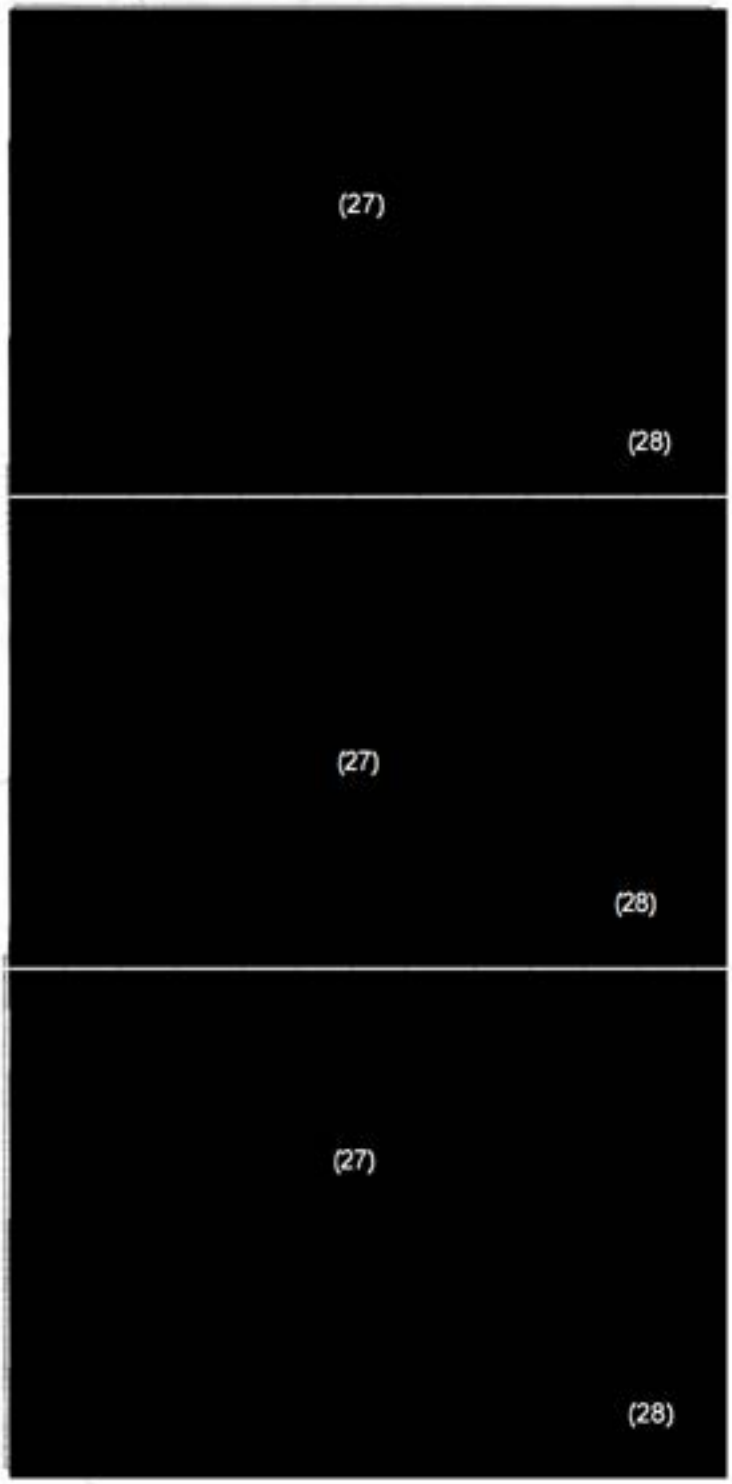

Eliminadas (29) tres palabras que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales.

ift
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

*La **GRAFICA 5**, muestra la infraestructura activa del sitio regenerador de F.O.* (29) *la cual se encuentra en operación para transportar a lo largo de sus 600 Km, servicio telefónico e Internet entre Culiacán y Torreón, servicios que fueron agregados bajo un pronóstico previo de crecimiento.*

De la misma GRAFICA 5, se puede apreciar que el DFO, del sitio (29) *que transporta el tráfico en la ruta 107 entre Mazatlán - Durango, se encuentra completo, esto significa que Telmex no cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado.*

Dado que la infraestructura existente de Larga Distancia resulta insuficiente, se requerirá de los siguientes elementos, estos elementos se deben considerar como insumo económico para el cobro del Proyecto Especial, puesto que no son planeados ni pronosticados y son necesarios para la provisión del servicio solicitado por el cliente:

-De la construcción de un nuevo servicio de alta capacidad.

-Iluminar la fibra óptica a lo largo de 600 Km de distancia con una capacidad mínima de 100 Gbps, en un anillo DWDM, con sus correspondientes amplificadores y nodos ópticos, tarjetas y puertos entre Culiacán y Torreón a fin de poder proveer el servicio de enlace dedicado de 10 Gbps solicitado.

CONSIDERACIONES:

-El servicio solicitado, está catalogado como un Enlace Dedicado de Larga Distancia y de Alta Capacidad.

-La infraestructura existente de Larga Distancia, es actualmente insuficiente para este tipo de servicio de Alta Capacidad y se requiere ampliar la capacidad actual con el despliegue de Nueva Infraestructura.

-No solo no se cuenta con la infraestructura suficiente en una localidad, sino que para prestar el servicio se requiere de incrementar la capacidad en toda la red.

-Telmex no puede cobrar el servicio de ambas puntas (también llamados localidades o tramos), debido a que la ORE especifica que, como son coubicadas solo se debe cobrar el tramo entre localidades, esto lo ha denominado como "enlace sin tramos locales", afectando gravemente las contraprestaciones recibidas por el servicio.

-Al no existir pronóstico de crecimiento anticipado por el Concesionario Solicitante, Telmex dentro de su operación normal, no tenía planificado realizar inversión en dicha zona (ruta), y menos de un servicio catalogado como de Alta Capacidad.

RAZONAMIENTEO TECNICO:

-El enlace dorsal de fibra óptica de TELMEX existe, y consta de cable de fibra óptica, tendido a lo largo de más de 600 Km en la ruta Culiacán - Torreón.

-En puntos intermedios de la ruta, existen Sitios Regeneradores de Fibra Óptica y Transmisores Ópticos (como (29) *ampliamente descrito), dimensionados para un crecimiento normal de la red de TELMEX bajo las condiciones existentes de infraestructura.*

-Atender una solicitud de Servicio de Enlace Dedicado con capacidad Ethernet de 10 Gbps, requerirá de Nueva Infraestructura en toda la Ruta, como se muestra en la GRAFICA 2, consistiendo de:

- *Instalación de Transmisores Ópticos.*
- *Ampliación del equipo DWDM.*

ns a a ión e ó s p i s a e as e ien e n s p er

n a, se p e e n i e si s Servi i s e En a es De i a s, s n e en se n ins in er e i esen ia pa a a pr isión e servi i a s a na , n Ser i e En a e De i a E e e e ps, nsi era n En a e e a apa i a e Lar a Dis an ia n a a e si as e a e E e e, e s i i a , a e pensa a es e Pe e EL E e es a a ns en s re e Lar a Dis an ia a n esi nar S i i an e, a ien s e Servi i s e En a es De i a s

Es e ip e en a es n es n ra a en r ie e ran in e ión, e an e ra e ra a s e e an era e es e a e e i ien n r a e EP. e i pe en a e ie e e na s i a para p e e servi i s, e se es n a r n se, se ap e ia en a 5.

e s n p n i p rtan e ese e e nsi e a es Si se i a a e e a e a a i in e en e apa i a p s spr pi s re s s, e a a a si i ne in ó ni a pasa n s 0 ps e apa i a s ran e, na e ea i a e re i ien e ps e s i i a e n esi na Es e ir e e n ee s a s i i , e e a pia a apa i a e en a e e es e s i a p e n esi na , e i en p e e a e na a pia ión en en pr p r ión. La pre n a i a e a r a se a Es a apa i a s ran e e ar O i sa, a n e is i pr nós i e a se a a e e, e esa apa i a s ran e se a a a pa e s en p e a as n rap es a i nes en as p n as i a as.

Consideraciones del Instituto

e on dera que la re pue ta de perito parten de un upue to equivo ado, ya que, en pr n p o, el Pro e o de alida ón de a ol tude de e i io e en uentra de inido en la en el nu eral de a ORE de on or idad on di ho pro e o el ex uenta on d a hábi e para entregar el nú ero de referen ia a o iado a ada erv o, plazo dentro del ual ver fi a i e en a e orre ponde a un ervi io que i p i a la e abora ión de un proye to e pe ia on or e a lo de nido en la ORE.

Por otro lado e ne e ario larar que la ORE e e in tru ento en e que e deter inan lo r terio en lo uale e requerirá la elabora ión de un "Proye to E pe ia , a o o lo on epto para el pago de a ontrapre ta ione orre pond ente al ervi o de en a e dedi ado a er el in tru ento que define a pe to á det lado obre la pre ta ión de lo ervi io ayori ta . A , por eje p o, en la ORE de anera enun iat va á no l tativa, e eñalan lo iguiente r terio para a e abo a ión y otiza ón de un Proye to E pe al

Para enla e dedi ado de obre a di tan ia áx a que e al anza a ubr r en ondi ione nor ale de la ti a il a e de .

P ra enla e ded ado de F.O., la di tan ia áx a para onexión al pozo de e pa e del an llo de ibra á er ano en la últi a lla e de

Cuando e C requiere expre a ente que un enla e dedi ado ea entregado a travé de .O. uando hay ondi one exi tente que per iten que el ervi io ea entregado por obre

Cuando no e uente on in rae tru tura exi tente en a guna lo al dad para propor ionar algún erv o o i itado ni ta po o e tenga p ani ado rea izar inver ione en di ha zona. n e te upue to, el ex ju tifi ará o o to a o ado a la parte propor ional de la obra,

construcción o implementación de la nueva infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado por el CS.

En este sentido, solamente bajo los criterios definidos en la ORE y que deben incluir su justificación técnica, se podrá utilizar la figura de "Proyecto Especial" y no así bajo la interpretación señalada por el perito.

Por otra parte, únicamente en aquellos casos que conforme a la ORE puedan ser considerados "Proyectos Especiales", Telmex podrá ofrecer la prestación del servicio a través de la elaboración y cotización de un proyecto especial.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "7"

Que indique el perito cuales son las consideraciones que se deben tomar en cuenta para cobrar como proyecto especial un servicio de enlaces dedicados en el que no se cuente infraestructura existente en la red de acceso y/o la red de transporte.

Respuesta del perito

Debido a que es un peritaje de Telecomunicaciones, se responderá la pregunta con base a fundamentos técnicos que expondrán las consideraciones a tomar en cuenta para cobrar como proyecto especial un servicio, cuando no se cuenta con infraestructura existente en la red de acceso y/o la red de transporte.

En resumen, para la red de acceso y para la red de transporte, toda la infraestructura adicional o complementaria a la existente que se utilice para la prestación de un servicio solicitado de enlaces dedicados no pronosticado o no planeado, se debe tomar en cuenta como insumo para el cobro de un proyecto especial, puesto que no es parte del crecimiento normal de la red.

La respuesta a esta pregunta, se puede fácilmente entender con el desarrollo exhibido en la respuesta a la pregunta 6 anterior, donde se expone un caso de un enlace dedicado que no se puede prestar bajo las condiciones existentes de infraestructura y además no se tiene pronosticado ni planeado crecimiento en la red de acceso ni en la red de transporte. Por tal motivo, se requiere complementar con infraestructura adicional a la existente para poder ofrecer el servicio solicitado por el cliente, tal como se especifica a continuación.

Consideraciones técnicas a tomar en cuenta:

1.- Se trata de un enlace interestatal de más de 600 Km de longitud.

2.- La capacidad es de 10 Gbps, para un servicio de Enlace Dedicado Ethernet.

3.- Se requiere el uso de 11 puntos de regeneración de F.O. a lo largo de los 600 Km. de toda la trayectoria del enlace.

Eliminada (30) una palabra que contiene información relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la denominación de un poblado, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales

Razonamiento Técnico:

Atender una solicitud de Servicio de Enlace Dedicado entre localidades, con capacidad Ethernet de 10 Gbps, requerirá de Nueva Infraestructura en toda la ruta del enlace dorsal de fibra óptica de TELMEX entre Culiacán - Torreón, ya que no se cuenta con infraestructura existente, para una capacidad y en una ruta que no fue previamente pronosticada como crecimiento potencial en la región y menos aún como crecimiento normal de TELMEX.

Para poder proveer este servicio, TELMEX tendrá que agregar una nueva lambda a la fibra existente a lo largo de más de 600 Km de longitud, con equipamiento tanto en la red de acceso como en la red de transporte, como se describe a continuación:

- *Instalación de Transmisores Ópticos.*
- *Ampliación del equipo DWDM.*
- *Instalación de Módulos Ópticos y Tarjetas de cliente con su puerto.*

***En la red de acceso**, se requerirá de adquirir, configurar e instalar equipos y tarjetas de cliente que permitan ampliar la capacidad DWDM de la red dorsal existente.*

***En la red de transporte**, incluyendo los 11 puntos intermedios denominados Sitios Regeneradores de Fibra Óptica (como* (30) *ampliamente descrito) se requerirá adquirir, configurar e instalar equipos Transmisores Ópticos, que permita a Telmex proveer el servicio de enlace dedicado de alta capacidad.*

Con lo cual, se puede concluir que si los Servicios de Enlaces Dedicados, son y deben ser "un insumo intermedio y esencial para la provisión de servicio a usuario final", un Servicio de Enlace Dedicado Ethernet interestatal de 10 Gbps, considerado un Enlace de Alta Capacidad de Larga Distancia y con características de Carrier Ethernet, como el solicitado, hace pensar a este Perito que TELMEX le estaría construyendo su red de Larga Distancia al Concesionario Solicitante, haciendo uso de Servicios de Enlaces Dedicados, que no son un trabajo menor, que requieren de gran inversión, de mano de obra y de trabajos que quedan fuera de todo esquema de crecimiento normal del AEP, requiriendo de ser considerado como proyecto especial con su correspondiente cobro.

Consideraciones del Instituto

Se reitera la valoración expuesta en las preguntas anteriores, en el sentido de que la ORE es el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un "Proyecto Especial", y no bajo las consideraciones expuestas por el perito, ya que es el mecanismo previsto en el caso de que el AEPT no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura. Asimismo, por lo que hace a los costos asociados en la prestación del servicio, el modelo de costos elaborado por el Instituto toma en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino también los elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales, considerando los incrementos proyectados de la demanda, por lo que los gastos en que se incurre para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados se recuperan a través de las tarifas de gastos de Instalación y renta mensual establecidas en el ORE.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "8"

Que indique el perito cuales son las implicaciones que se tendrían al no cobrar como proyecto especial los servicios en los que no se cuente con infraestructura existente y se tengan que realizar inversiones no previstas por el proveedor de servicio en la red de acceso y/o en la red de transporte.

Respuesta del perito

Debido a que es un peritaje de Telecomunicaciones, se responderá la pregunta con base a fundamentos técnicos que expondrán las implicaciones que se tendrían al no cobrar un proyecto especial, cuando no se cuenta con infraestructura existente en la red de acceso y/o la red de transporte.

De las respuestas a las preguntas 6 y 7 anteriores, y en base a mi experiencia profesional en materia de telecomunicaciones, puedo decir lo siguiente:

No considerar como proyecto especial, ni cobrar al solicitante los trabajos y equipos que se requerirán para su instalación y prestación, implica desde un punto de vista técnico, que ahora el AEP deberá considerar como crecimiento potencial a: cualquier solicitud que se le requiera en cualquier lugar, de cualquier distancia y de cualquier capacidad.

Este perito no tiene conocimiento que lo haga algún operador, y menos aún que algún proveedor atienda solicitudes de suministro en cualquier sitio, de cualquier característica técnica y en cualquier capacidad sin un previo pronostico que le permita programar su fabricación.

Por lo cual puedo concluir, que las implicaciones técnicas serán en detrimento de la calidad, capacidad y disponibilidad tanto de la red de acceso como de la red de transporte del AEP.

Consideraciones del Instituto

Se reitera la valoración expuesta en las preguntas anteriores, en el sentido de que la ORE es el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un "Proyecto Especial", y no bajo las consideraciones expuestas por el perito, ya que es el mecanismo previsto en el caso de que el AEPT no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura. Asimismo, y por lo que hace a los costos asociados en la prestación del servicio, el modelo de costos elaborado por el Instituto, toma en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino también los elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda, por lo que los gastos en que se incurre para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados se recuperan a través de las tarifas de gastos de Instalación y renta mensual establecidas en el ORE.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Por lo que hace a la pregunta contenida en el numeral "9"

Que concluya el perito la razón de su dicho.

Respuesta del perito

> *Apoyo mi opinión en todos y cada uno de los argumentos que se han dado en el presente dictamen, mismo que se emite de conformidad con la aplicación de los conocimientos que como Ingeniero, Perito en Telecomunicaciones y experiencia profesional de haber participado, por más de 25 años, en reuniones Internacionales en el ámbito de las Telecomunicaciones.*
>
> *Así mismo enfatizar que tuve a la vista y a disposición:*
>
> • *"Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones" aplicable en el periodo 2019.*
>
> • *Documental del Exp.: IFT/221/UPR/DG-DTR/312/2019.*
>
> • *Documental Telmex, "Respuesta al Desacuerdo", Folio 048785.*
>
> *Al respecto Teléfonos de México S.A.B de C.V., me pide analizar la documental arriba indicada, y desde un punto de vista técnico justificado, dar respuesta al presente cuestionario técnico, teniendo por objetivo demostrar la injustificada eliminación del párrafo de la medida Decimoséptima referente a Proyectos Especiales, dado que está dejando sin posibilidad de cobrar la nueva infraestructura que se requiera para prestar el servicio en lugares donde no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura de la red de TELMEX.*

Consideraciones del Instituto

Como ya se expuso anteriormente, las cuestiones relativas a los "Proyectos Especiales" en la prestación de los servicios de enlaces dedicados, se encuentran definidas en la ORE a un alto nivel de detalle y seguirán presentes en dicho instrumento con todas las cuestiones técnicas y económicas necesarias para su prestación efectiva. Asimismo, es importante mencionar que la ORE es revisada, modificada y autorizada de manera anual por parte del Instituto e incluye un mecanismo de consulta pública, lo que permite adecuar las condiciones en las que son ofrecidos los servicios mayoristas a diversas circunstancias (necesidades de los CS, cambios tecnológicos, regulatorios, condiciones del mercado, entre otros).

Es así que, permitir que los términos y plazos de entrega para enlaces dedicados sean definidos en la propia oferta de referencia y el CMI, fortalece la adaptabilidad de dichos instrumentos regulatorios a las condiciones del mercado, contribuyendo al acceso oportuno a los servicios. Circunscribir esta determinación a la revisión anual de las ofertas permitirá al Instituto valorar la conveniencia de los términos y plazos de entrega para enlaces dedicados en el marco de las

condiciones de prestación de los servicios y dar respuesta oportuna a un entorno tecnológicamente cambiante.

Con independencia de las aclaraciones antes planteadas, la respuesta del perito resulta inoperante para desvirtuar la propuesta notificada en el Oficio de Inicio, pues no es factible establecer una relación entre lo planteado por el perito y el cambio propuesto en la medida Decimoséptima del Anexo 2 referente a determinar en la oferta de referencia los términos y plazos asociados con las fechas de entrega vinculante de los enlaces.

Finalmente, se precisa que lo expuesto por el perito para todas y cada una de las preguntas de la prueba pericial en telecomunicaciones en nada tiene que ver con la modificación a la medida Decimoséptima del Anexo 2, por lo que, en su conjunto, la prueba pericial resulta inoperante.

Prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncionales

La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, admitidas por el Instituto, serán analizadas considerando que la primera es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del Procedimiento Administrativo, mientras que la segunda es la consecuencia lógica que se deduce de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar. Por lo anterior, serán valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Telcel

Prueba 43

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las habidas en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Telcel, señalada por el oferente en el apartado de pruebas como **"3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 44

Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses de Telcel, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como **"4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"** en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones Telcel.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de Telcel.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

América Móvil

Prueba 45

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las habidas en el expediente del Procedimiento Administrativo, en todo lo que favorezca a los intereses de Telcel, señalada por el oferente en el apartado de pruebas como **"2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"** en el Escrito de Manifestaciones AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones AMX.

Objeto de la prueba: cualquier documento o actuaciones que favorezcan los intereses de AMX.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Prueba 46

Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses de AMX, enumerada por el oferente en el apartado de pruebas de su escrito como **"3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"** en el Escrito de Manifestaciones AMX.

Medida(s), considerando(s) del Oficio de Inicio y/o hecho(s) con que se relaciona: hechos y argumentos de defensa expuestos en el Escrito de Manifestaciones AMX.

Objeto de la prueba: todo lo que beneficie a los intereses de AMX.

Valoración: la prueba en análisis tiene valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC de

aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, esta última de aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con su artículo 6, fracción IV y último párrafo.

Cuarto. Anexo 1: medidas móviles

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telcel para las medidas contenidas en el Anexo 1. Para ello, primero se presenta un resumen del Análisis en Materia de Competencia respecto a las medidas del anexo en comento; posteriormente, y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se hace referencia a cada medida por su número arábigo y un indicador del tema principal que en esta se aborda (por ejemplo, "3. Definiciones"). En el caso de las medidas transitorias, para su exposición se presentan considerando el número con el que fueron incluidas en el Oficio de inicio.

Por otra parte, se debe observar que las manifestaciones remitidas por AMX sobre las modificaciones propuestas al Anexo 1 reproducen las manifestaciones formuladas por Telcel, por lo cual, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Análisis en Materia de Competencia

De manera integral, el Análisis en Materia de Competencia consideró a Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Carso, Inbursa, Telesites, Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas.

Por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones móviles, el análisis incluyó una revisión de las medidas contenidas en el Anexo 1 impuestas al AEPT, relacionadas con los servicios de interconexión, acceso a la infraestructura pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante, Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, y usuarios finales.

Asimismo, se analizó el impacto de las medidas relativas a la propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes, las cuales resultan transversales a ambos sectores (móvil y fijo).

En este sentido se presentan las conclusiones alcanzadas a partir del Análisis en Materia de Competencia realizado por el Instituto.

Análisis del impacto de las medidas impuestas al AEPT en el Anexo 1

De acuerdo con el Análisis en Materia de Competencia, en lo que refiere a los servicios de interconexión, en la Resolución Bienal[126] el Instituto realizó las siguientes modificaciones principales a las medidas que regulan la prestación de los mismos:

- Como consecuencia de la consolidación de todo el territorio nacional en un área de servicio local, se estableció que cada punto de interconexión debe permitir acceder a todos los usuarios finales de las redes de los concesionarios.

[126] Resolución Bienal, páginas 833, 840 y 841.

- Se homologaron plazos contenidos en el CMI con los previstos en la LFTR. Además, se estableció que el AEPT deberá suscribir los CMI dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles bajo determinados supuestos.

Del Análisis en Materia de Competencia se desprende que las medidas impuestas al AEPT vinculadas a servicios de interconexión han tenido un impacto alto, en términos generales, toda vez que:

- El CMI, que establece las condiciones de la oferta del AEPT y las condiciones mínimas de interconexión que son aplicables a todos los operadores, otorga certidumbre sobre las condiciones en que el AEPT provee los servicios de interconexión.
- La disponibilidad de información sobre las condiciones mínimas de interconexión favorece la obtención de condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en negociaciones donde el AEPT puede emplear su poder de negociación en detrimento de sus competidores.
- Los concesionarios han hecho uso de los mecanismos establecidos en las medidas impuestas al AEPT para solicitar el acceso a los servicios de interconexión y reportar fallas e incidencias.

Dado lo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se concluye que las medidas impuestas al AEPT, que regulan la prestación de servicios de interconexión, han resultado adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos inicialmente planteados.

De acuerdo con el Análisis en Materia de Competencia, en lo que refiere al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en la Resolución Bienal el Instituto realizó las siguientes modificaciones principales a las medidas:

- Estableció criterios más estrictos sobre el nivel de detalle de la información que el AEPT debe proveer sobre su infraestructura pasiva, incluyendo la obligación de georreferenciar los elementos y de proveer herramientas que permitan a terceros visualizar la cobertura del AEPT.
- Estableció que la información de infraestructura pasiva disponible en el SEG, fuera actualizada de forma mensual, otorgando con ello seguridad a concesionarios, al Instituto y al AEPT sobre la disponibilidad de información relativa a las modificaciones y/o ampliaciones realizadas a la infraestructura pasiva.
- Con el fin de garantizar que la suscripción de convenios se realice en plazos razonables, estableció un plazo máximo en el cual el AEPT deberá suscribir los convenios. Además, consideró que esto facilitaría al Instituto verificar que no se lleven a cabo prácticas anticompetitivas como la negativa de trato o la discriminación.

Del Análisis en Materia de Competencia se considera que las medidas han tenido un impacto bajo en relación con los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en la infraestructura pasiva. En particular, el AEPT es el único operador que reporta sitios de infraestructura pasiva móvil en los municipios con menores niveles de ingresos y baja

densidad poblacional, que corresponden con zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura pasiva móvil.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se concluyó que, debido a su bajo impacto, las medidas requieren ser modificadas; particularmente, se señaló que la determinación generalizada de tarifas podría restringir innecesariamente el dinamismo y el desarrollo de la competencia en el mercado mayorista de infraestructura pasiva en aquellas zonas en las que se encuentran presentes proveedores de infraestructura alternativos al AEPT, por lo que se podría focalizar el esquema de determinación de tarifas del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva por zonas geográficas; en particular, se sugirió distinguir entre municipios en los que existen proveedores de infraestructura alternativos al AEPT y municipios en los que el AEPT es el único proveedor de infraestructura. La recomendación incluida en el Análisis en Materia de Competencia se sustentó, principalmente, en elementos relacionados con el diagnóstico general de la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles minoristas y con la evaluación del impacto en materia de competencia de las medidas impuestas al AEPT.

Referente a las medidas relacionadas con el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Resolución Bienal, el Instituto consideró que, si bien dicho servicio fomenta la entrada y expansión de competidores en el corto plazo (competencia vía servicios), en el largo plazo la competencia estará dada por los operadores que desplieguen infraestructura (competencia vía infraestructura).

Por lo tanto, para fomentar ambos objetivos regulatorios, de corto y largo plazo, se consideró pertinente definir una temporalidad para el uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante para promover la competencia entre operadores en las distintas zonas de cobertura de Telcel, sin desincentivar que estos desplieguen infraestructura, motivo por el cual se adicionó la medida Décima Transitoria.

Del Análisis en Materia de Competencia se desprende que las medidas han favorecido la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en zonas donde Telcel es el único operador con cobertura. Por lo tanto, se considera que las medidas han tenido un impacto alto en cuanto al propósito de reducir las asimetrías de cobertura entre redes móviles.

Sin embargo, en el Análisis en Materia de Competencia se concluye que existe un alcance limitado del Servicio Mayorista de Usuario Visitante en tanto que las tarifas mayoristas de este servicio no permiten replicar las tarifas minoristas del AEPT. Por lo anterior, se recomiendan cambios en la determinación de tarifas del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, así como también extender el periodo de prestación del mismo previsto en la medida Décima Transitoria del Anexo 1.

De acuerdo con el Análisis en Materia de Competencia, en lo que refiere al Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, se identifica que la participación de los OMV en el mercado ha sido limitada, si se tiene en cuenta que concentran menos del 2% (dos por ciento) del total de líneas[127], tráfico de telefonía y de acceso a Internet móvil, y menos del 1% (uno por

[127] Del total de líneas de telefonía móvil al mes de diciembre de 2018, 54.5% correspondían a OMV que hacen uso de la red del AEPT.

ciento) de los ingresos totales en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles. Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia concluye que las medidas tuvieron un impacto bajo en relación con los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT, con base en el Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios.

Respecto a las medidas relativas a usuarios finales, el Análisis en Materia de Competencia resalta que estas han tenido un impacto alto, en cuanto a la disponibilidad de información para los usuarios finales sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios que contratan. Sin embargo, en el diagnóstico general, no refiere cambios significativos en las condiciones estructurales en la provisión de servicios móviles minoristas, lo cual menciona que se refleja, principalmente, en los siguientes indicadores:

- La participación de Telcel se ha mantenido relativamente constante, entre otros elementos, debido a que recibe más usuarios por portabilidad que el resto de los operadores y capta la mayor proporción de nuevas líneas.
- La concentración de mercado, medida en términos del IHH, se mantiene en niveles elevados tanto en telefonía móvil como en acceso a Internet móvil.
- Los precios disminuyeron de 2015 al 1T 2017, y a partir de ahí se han estabilizado.
- El margen EBITDA[128] de Telcel se ha mantenido en alrededor de 33% desde 2016, mientras que Telefónica reporta un margen EBITDA que ha decrecido y AT&T reporta un margen creciente, pero que se mantiene negativo.

A partir de lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia señala que se presentan problemas identificados en la distribución y comercialización de los servicios a usuarios finales, entre los cuales se señalan prácticas comerciales que limitan la movilidad de los usuarios relacionadas con penalizaciones por terminación anticipada, contratos sujetos a un plazo forzoso, entre otros. Lo anterior, refiere que incrementa de manera sustancial el costo de cambio de proveedor a los usuarios.

Por lo mencionado previamente, en el Análisis en Materia de Competencia se concluyó que es necesario establecer medidas o modificar las actuales para evitar que el AEPT realice prácticas comerciales anticompetitivas o que limiten artificialmente la migración de los usuarios.

En relación con la evaluación del impacto de las medidas relativas a la propiedad cruzada, el Análisis en Materia de Competencia señala que, a partir de la información disponible sobre la estructura accionaria de las empresas declaradas como miembros de cada agente económico preponderante, así como respecto a la composición de los consejos de administración y los principales directivos de las empresas controladoras, no se identificaron participaciones accionarias cruzadas o directivos en común. Por lo anterior, concluye que las medidas de participación cruzada han tenido un impacto alto.

[128] Término en inglés de "Earnings Before Interests, Taxes, Depreciation and amortization" que se traduce como "Utilidades antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones".

3. Definiciones

Medida propuesta

"TERCERA.- ...

*0) **Acuerdo de Nivel de Servicio**: Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*

1) al 23) ...

*24) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*

25) a 32)

..."

Se modifica la medida a efecto de ser explícitos en la definición vertida en el inciso 0 con respecto al "Acuerdo de Nivel de Servicio", el cual podrá formalizarse en términos de las ofertas de referencia o del CMI, o bien, de lo que logren negociar y reflejar en los convenios que firmen las partes.

En cuanto al inciso 24 de la medida, referente a los Servicios Auxiliares Conexos, se han realizado modificaciones en consistencia con el desglose de servicios de interconexión señalado en los artículos 3, fracción LXIII y 127 de la LFTR.

Es importante resaltar que las modificaciones no generan obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones en los términos empleados en la redacción de las medidas, con el fin de brindar certeza sobre el alcance de las obligaciones ya previstas en otras medidas, así como en la LFTR.

Manifestaciones del AEPT

Telcel se pronuncia respecto a las definiciones vertidas en los incisos "0) Acuerdo de Nivel de Servicio", "8) Enlace de Interconexión", "12.1) Indicador Clave de Desempeño") y "30) Tránsito", absteniéndose de comentar sobre la modificación propuesta para el inciso "24) Servicios Auxiliares Conexos".

Considera que la modificación realizada a la definición de "0) Acuerdo de Nivel de Servicio" genera ambigüedad respecto a su aplicabilidad y alcances. Asimismo, señala que dichos elementos ya se encuentran previstos dentro de los requisitos de las ofertas de referencia y que dicho término solo es empleado una vez, en la medida Decimosexta, por lo que resulta innecesario. Además, señala que resulta una obligación del Instituto señalar con claridad el razonamiento para su modificación y lo que se pretende lograr con ello.

Respecto a la definición de "8) Enlace de Interconexión", Telcel señala que el Instituto no propuso modificaciones, ante lo cual, el manifestante sostiene, por un lado, que la autoridad no ha explicado que debiera entenderse por "enlaces de transmisión virtuales". Por otro lado, sugiere que debe suprimirse el término, debido a que se utiliza solo una vez en la medida Séptima del Anexo 1, medida que sugiere sea eliminada puesto que no es aplicable a Telcel dado que no cuenta con enlaces de interconexión.

En tanto a la definición de "12.1) Indicador Clave de Desempeño", señala que, si bien el Instituto no postuló modificaciones, considera necesario referir a las manifestaciones dadas por Telcel en la Resolución Bienal. Adicionalmente, afirma que dichos indicadores de eficiencia y calidad en la prestación de servicios mayoristas, así como sus parámetros, ya se encuentran previstos en las ofertas de referencia y que se han venido cumpliendo a cabalidad.

Finalmente, respecto a la definición de "30) Tránsito", señala que a pesar de que el Instituto no emitió modificaciones, debe ser eliminada en conjunto con la medida Sexta, puesto que Telcel no cuenta con una red de tránsito propia y, por tanto, no considera lógico y eficiente duplicar inversiones para construir otra red, puesto que ya existe una red de tránsito operada por Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

En relación con lo manifestado por el AEPT sobre la supuesta ambigüedad en la definición de "Acuerdo de Nivel de Servicio", tal como lo señala, la medida de las ofertas de referencia incluye los Acuerdos de Nivel de Servicio como un elemento que estas deben contener, lo que de ninguna manera se deberá interpretar en términos de que el "Acuerdo de Nivel de Servicio" requiera necesariamente de una negociación entre el CS u OMV y el AEPT para su formalización. Además, su inclusión desde la Resolución Bienal obedece a que haya un entendimiento sobre a qué refiere ese elemento en particular que deben contener las ofertas de referencia.

En este sentido, es importante resaltar que las ofertas de referencia permiten poner a disposición de los CS y los OMV, los términos y condiciones para la prestación de los servicios mayoristas regulados, equilibrando los poderes de negociación entre el AEPT y los solicitantes de dichos servicios.

En consecuencia, la mera adecuación a la definición no afecta al AEPT puesto que los alcances del "Acuerdo de Nivel de Servicio" se seguirán determinando como sucede al día de hoy, en la revisión de las ofertas de referencia respectivas, abriéndose solamente la oportunidad para que puedan ser negociados entre las partes, de así considerarlo pertinente.

En cuanto a la definición de "Enlace de Interconexión", se desestima la solicitud del AEPT para suprimirla, ya que se encuentra obligado a prestar los enlaces de interconexión en los términos de la medida notificada Séptima del Anexo 1.

Con relación a las manifestaciones asociadas a la definición de "Indicador Clave de Desempeño", se precisa que dichos indicadores no están contemplados en las ofertas de referencia, sino que refieren a aquellos que evalúan cómo se da la prestación de servicios por parte del AEPT diferenciando entre operaciones internas y externas, y cuya definición es necesaria para efectos

de la interpretación que deba darse a la medida notificada Septuagésima Novena del Anexo 1. Por lo anterior, adicional a que el AEPT no hizo un planteamiento específico, la definición se mantiene en sus términos.

En cuanto a la definición de "Tránsito", se desestima la solicitud del AEPT para suprimirla puesto que se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en los términos de la medida notificada Sexta del Anexo 1.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Adicional a lo anterior, se observa que, para dar consistencia a las definiciones empleadas entre cada uno de los anexos, así como de conformidad con la modificación a la medida notificada Trigésima Sexta del Anexo 1, resulta necesario modificar la definición del numeral 32 correspondiente a la Visita Técnica.

Asimismo, por lo expuesto en las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, resulta pertinente adicionar la definición de "Bitácora".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**TERCERA**.- ...*
>
> *0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*
>
> *1) al 3) ...*
>
> *3.1) **Bitácora**: Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.*
>
> *4) al 23) ...*
>
> *24) **Servicios Auxiliares Conexos**: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*
>
> *25) a 31)...*
>
> *32) **Visita Técnica**: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.*
>
> *..."*

4. Servicio de interconexión

Medida propuesta

*"**CUARTA**.- SUPRIMIDA"*

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo cual el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. En este sentido, la interconexión resulta necesaria, ya que permite la comunicación entre usuarios suscritos con diferentes proveedores, disminuyendo los efectos de red que caracterizan al sector de telecomunicaciones.

En cuanto a la obligación del AEPT de proporcionar el servicio de interconexión de terminación de tráfico, se considera que el objetivo originalmente planteado para la medida se alcanza con lo previsto en el artículo 133 de la LFTR, mediante el cual se establece la obligación a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de prestar el servicio de interconexión de conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y SMS. Además, el AEPT se encuentra obligado a proveer servicio de tránsito de conformidad con lo establecido en la medida Sexta del Anexo 1.

Es por tanto que la supresión de la medida resulta razonable en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, así como para generar un marco regulatorio más claro que contribuya a un seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, reconociéndose que el sistema normativo permite la interacción entre diferentes ordenamientos para complementarse, sin perder de vista que el ámbito de aplicación de la norma y el sujeto encargado de aplicarlos puede ser diferente, atendiendo a los fines que persiga el ordenamiento aplicable.

En razón de lo anterior, se considera pertinente suprimir la medida Cuarta.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

5. Puntos de interconexión

Medida propuesta

*"**QUINTA.**- SUPRIMIDA"*

En cuanto a la obligación del AEPT de señalar y poner a disposición de los CS todos los puntos de interconexión, se reconoce la necesidad de asegurar la máxima eficiencia en la interconexión y prever condiciones que permitan a los solicitantes del servicio contar con la información de los puntos a los que pueden interconectarse.

En ese sentido, se identificó que la obligación establecida se encuentra también presente en la medida Vigésima Quinta del Anexo 1. Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

En razón de lo anterior, y a fin de garantizar la claridad de la redacción, se suprime la medida, puesto que la esencia de la obligación a la que hace referencia, se encuentra contenida en la medida Vigésima Quinta del Anexo 1, lo cual permite contar con un marco regulatorio más claro, que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, además de que no contraviene los propósitos originalmente planteados en la Resolución de AEPT.

Cabe mencionar que la modificación de la medida permitirá al Instituto contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

6. Servicio de tránsito

Medida propuesta

> *"**SEXTA.**- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.*
>
> *El Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto."*

Se modifica la medida a efecto de precisar la condición técnica necesaria para la prestación del servicio de tránsito esto es, que dicho servicio se proporcione entre las redes que se encuentren interconectadas de forma directa y bidireccional con la red del AEPT.

Asimismo, a efecto de que, a través de la valoración de las condiciones del AEPT para la prestación del servicio y del análisis del contexto de la industria de telecomunicaciones se precisa que, previa determinación en el CMI, el AEPT podrá dar cumplimiento a la obligación de brindar el servicio de tránsito a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional ordenado al Instituto de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que, en materia de interconexión, el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y la promoción del uso eficiente de los recursos.

En este sentido, a través del procedimiento de revisión del CMI el Instituto determinará el mecanismo a través del cual promoverá el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y a su vez, el miembro del AEPT móvil dará cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de tránsito, esto es ya sea que el propio Telcel preste el servicio o que lo realice a través de los integrantes que presten el servicio de telecomunicaciones fijos, para lo cual el Instituto podrá considerar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, la evolución tecnológica y todos aquellos elementos que le permitan determinar las condiciones para la prestación del servicio que promuevan el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y le permitan alcanzar los objetivos de interconexión e interoperabilidad.

Es importante resaltar que la modificación de la medida no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que las modificaciones realizadas no representan una solución al problema de tráfico en las redes del AEPT, puesto que no cuenta con una red de tránsito, por lo tanto, considera que dicha obligación debe ser eliminada de las medidas del Anexo 1.

Adicionalmente, menciona que la obligación de Telcel de prestar el servicio de tránsito por sus propios medios, es inconsistente con el objeto del Instituto de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Asimismo, sostiene que no cuenta con la capacidad de proporcionar dicho servicio por sus propios medios y que, en algún momento, el CS se verá en la necesidad de pagar costos mayores a los actuales, mediante la red de Telmex y Telnor. Al respecto, señala como opción viable de satisfacer dicha necesidad de tránsito utilizar las redes de Telmex y Telnor, aprovechando las economías de escala, haciendo hincapié en que son las mismas ideas que compartió el Instituto

en la Resolución de AEPT, mediante la llamada "topología estrella", y en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas[129].

En el mismo sentido, Telcel señala que la experiencia internacional indica que la prestación de servicios de tránsito corresponde a los operadores fijos incumbentes y refiere a los casos de Argentina, Brasil, República Dominicana, Uruguay, Colombia, Nicaragua y Puerto Rico, en donde, a decir de Telcel, los operadores móviles no prestan servicios de tránsito, pero sostiene que, en el caso de América Latina, los servicios de interconexión y de tránsito son considerados como infraestructura esencial. Asimismo, argumenta que con base en la literatura económica (sin mencionar fuentes específicas), dichos servicios se caracterizan por ser recursos que deben utilizarse intensivamente para aprovecharse al máximo y obtener el mayor rendimiento de los mismos, en vez de tratar de ser replicados.

Asimismo, Telcel señala que se encuentra en las mismas condiciones que el resto de sus competidores móviles en lo que a la oferta de servicios de tránsito se refiere, pues no cuenta con ventaja adicional alguna en términos de mayores economías de escala.

Lo anterior, según señala Telcel, es consistente con lo establecido en el artículo 28, párrafo decimoquinto, de la Constitución, y lo establecido en la LFTR en el segundo párrafo del artículo 124, fracción IV, artículo 127, fracción V y artículo 138, fracción IV, extrayendo los conceptos principales de la promoción del uso eficiente de recursos por parte del Instituto, el favorecimiento de la pronta y efectiva interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones y el propiciar el acceso eficiente a la infraestructura para fines de interconexión. Por otra parte, sostiene que, el imponerle la obligación de replicar la arquitectura de Telmex y Telnor, representaría altos costos de transacción en tiempo e inversiones cuantiosas, puesto que a los servicios de interconexión se le suman roaming nacional, comercialización y reventa, y compartición de infraestructura pasiva.

Finalmente solicita que, por lo expuesto y dado que el Instituto está de acuerdo en que el servicio de tránsito lo proporcionen los miembros del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos, la medida sea eliminada.

Consideraciones del Instituto

Respecto a que el miembro del AEPT móvil no se encuentra en aptitud de prestar el servicio de tránsito ya que no cuenta con una red de tránsito, se indica que para la prestación del servicio de tránsito no se requiere una red exclusiva, ya que dicho servicio se presta a través de los elementos de conmutación y transporte, inherentes a cualquier red de telecomunicaciones fija o móvil. Por lo anterior, el brindar el servicio de tránsito por parte del miembro del AEPT móvil no implica la creación de una red de tránsito, en dado caso únicamente se requerirá el incremento de capacidad necesario para la prestación del servicio.

[129] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_260314_17.pdf

En el mismo sentido, respecto a que para prestar el servicio de tránsito el miembro del AEPT móvil requiere replicar la arquitectura de puntos de interconexión de los otros miembros del AEPT, se indica que en el Acuerdo de Puntos de Interconexión se establecen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEPT para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo IP correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles. Es así que los puntos de interconexión de la red pública de telecomunicaciones del AEPT correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles se encuentran ubicados en las mismas ciudades y constan de 11 puntos de interconexión.

Asimismo, a través del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2018 se consideró un plazo de cuatro años para finalizar la transición hacia la interconexión con tecnología IP, de tal forma que el intercambio de tráfico con tecnología TDM podrá realizarse hasta el 31 de enero de 2022, por lo que a partir de tal fecha la totalidad del tráfico del servicio de interconexión deberá intercambiarse mediante tecnología IP.

Por lo anterior, si bien en tecnología TDM existían diferencias en el número, ubicación de los puntos de interconexión e incluso en la arquitectura de red jerarquizada entre la red pública de telecomunicaciones del AEPT correspondiente a los servicios de telecomunicaciones fijos y la red de servicios móviles, dichas diferencias con la evolución a tecnología IP se han eliminado, es así que el miembro del AEPT móvil no requiere replicar la arquitectura y la jerarquía de puntos de interconexión de los demás miembros del AEPT puesto que ya cuenta con una arquitectura de puntos de interconexión igual a la de dichos concesionarios, la cual le permite el intercambio de tráfico de cualquier origen y con cualquier destino dentro del territorio nacional.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones del miembro del AEPT móvil referente a que sus recursos son limitados, incluyendo el espectro radioeléctrico, y los cuales fueron dimensionados originalmente para prestar servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales, se indica para la prestación del servicio de tránsito no se requiere el uso de bandas del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio móvil ya que, como se señaló anteriormente, este se presta a través de los elementos de conmutación y transporte, por lo que no se utiliza la red de acceso.

Sobre el supuesto aumento indiscriminado en el uso de recursos del miembro del AEPT móvil, se señala que todas las redes de telecomunicaciones requieren realizar incrementos de capacidad con la entrada de un nuevo servicio o incluso ante un aumento de tráfico, es por ello que se realizan proyecciones de tráfico a efecto de realizar una planeación de la red dirigida a incrementar la capacidad y con ello soportar la demanda del servicio, en tal sentido, no se entiende el supuesto aumento indiscriminado al que hace mención el miembro del AEPT móvil pues basta con que lleve a cabo el dimensionamiento y planeación de su red para estar en condiciones de prestar el servicio. Por lo anterior, para el dimensionamiento de la red Telcel debe considerar las proyecciones de tráfico de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante y Comercialización o Reventa de Servicios, las cuales los CS y OMV le proporcionarán a efecto de realizar una adecuada planeación de la red.

Respecto a que la obligación del miembro del AEPT móvil de prestar el servicio de tránsito es inconsistente con el objeto del Instituto de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones ya que dicho servicio se presta por los otros agentes que forman parte del AEPT, se señala que en la Resolución de AEPT se establece a la letra:

> *"Si bien es cierto que históricamente la función de tránsito ha sido provista por el concesionario de telefonía fija que opera el mayor porcentaje de números de un grupo de centrales de servicio local, no pasa desapercibido el crecimiento que ha experimentado el sector de telefonía móvil durante los últimos años, y que con ello se han acrecentado las necesidades de intercambio de tráfico con las redes móviles, particularmente con la red móvil de mayor tamaño. (...)*
>
> *En este sentido, una vez que los concesionarios han logrado establecer la interconexión directa con la red móvil de mayor tamaño, resulta técnica y económicamente eficiente que dichos concesionarios puedan intercambiar tráfico con otros concesionarios de redes públicas utilizando la función de tránsito provista por el operador de dicha red móvil, cuando ello les resulte más eficiente que mediante la utilización de la interconexión directa o la función de tránsito proporcionada por otra red pública de telecomunicaciones.*
>
> *En consecuencia, asegurar la interconexión con el concesionario móvil de mayor tamaño, en el área de cobertura de sus concesiones, se vuelve un asunto de eficiencia en la interconexión de redes.*
>
> *Por otra parte, se comenta que la prestación del servicio de interconexión de tránsito conlleva el pago de las respectivas contraprestaciones por parte de los concesionarios que utilicen dicha función, por lo que aun y cuando Telcel tenga que disponer infraestructura adicional para la prestación de dicho servicio, esta será retribuida mediante la señalada tarifa de interconexión. (...)"*
>
> *(énfasis añadido)*

Tal como se observa, el Instituto en dicha resolución resaltó la importancia de asegurar la eficiencia en la interconexión entre redes, incluyendo la interconexión con el concesionario móvil de mayor tamaño, en virtud de la relevancia que dicha red representa en términos de número de líneas, cobertura, tráfico generado y la necesidad de otras redes por intercambiar tráfico de manera directa con dicha red, por lo que bajo ciertos escenarios pudiera resultar técnica y económicamente más eficiente que los concesionarios ya interconectados a dicha red, intercambien tráfico con otros concesionarios a través del servicio de tránsito provisto por la misma.

En este sentido, si bien es cierto que históricamente la función de tránsito ha sido provista por el concesionario de telefonía fija ello no basta para asegurar que en todos los escenarios posibles sea más eficiente que dicho concesionario proporcione el servicio, pues como ya se dijo pueden existir escenarios en los cuales la prestación del servicio sea más eficiente a través de una red móvil dado su número de líneas, cobertura, cantidad de redes interconectadas, entre otros factores.

Es por lo anterior que, a efecto de realizar un análisis adecuado sobre si en términos de eficiencia resulta más adecuada la prestación del servicio de tránsito a través del miembro del AEPT móvil o fijo es que la medida considera la determinación de lo anterior en el CMI. Es así que, a través de dicho instrumento, el Instituto determinará el mecanismo que resulta más eficiente para la

prestación del servicio y la forma en la que el miembro del AEPT móvil dará cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de tránsito.

Respecto a la afirmación del miembro del AEPT móvil referente a que en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas el Instituto determinó, de manera implícita, que la obligación del AEPT de prestar el servicio de tránsito se debía satisfacer mediante las redes de los otros miembros del AEPT, se manifiesta que el miembro del AEPT móvil confunde la determinación de tarifas de un servicio con la prestación del mismo, es así que el objeto del Acuerdo de Tarifas Asimétricas es el determinar las tarifas de los servicios de interconexión y no determinar cómo se debía satisfacer la obligación de prestar el servicio de tránsito.

No obstante, si bien la modificación de la medida prevé la posibilidad de que el AEPT que presta servicios de telecomunicaciones móviles dé cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos, es necesario precisar que lo anterior únicamente será factible en tanto que el integrante del AEPT que presta servicios de telecomunicaciones móviles no cuente con la condición técnica necesaria para proveer el servicio, es así que, en tanto que dicho agente no se encuentre interconectado de manera directa y bidireccional con los concesionarios que requieran el servicio de tránsito, podrá proporcionar dicho servicio a través de alguno de sus integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos.

Tocante a lo sugerido por la experiencia internacional, se observa que el miembro del AEPT móvil no presenta referencias ni fuentes específicas que permitan a esta autoridad allegarse de elementos de análisis para valorar el señalamiento respecto que son los operadores fijos incumbentes quienes deben prestar el servicio de tránsito a CS.

Por lo anterior, a efecto de precisar el escenario bajo el cual el AEPT podrá dar cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de tránsito se modifica la redacción de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SEXTA.**- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.*
>
> *En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto."*

7. Enlaces de interconexión

Medida propuesta

> *"**SÉPTIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro*

que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el Convenio Marco de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto."

Se modifica la medida a efecto de establecer las condiciones bajo las cuales el AEPT deberá proporcionar el servicio de enlaces de interconexión, esto es mediante el uso de tecnología Ethernet en sus distintas capacidades de conformidad con lo que se defina en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el CMI. Asimismo, se precisa que el AEPT podrá dar cumplimiento a dicha obligación a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el CMI.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación establecida en la LFTR de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Asimismo, que, en materia de interconexión, el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y promoción del uso eficiente de los recursos.

En este sentido, dado que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2018 el Instituto estableció que, en caso de nuevas solicitudes de interconexión directa o solicitudes de incrementos de capacidad, las mismas deberían atenderse mediante interconexión IP, se modificó la medida a efecto de reflejar la tecnología aplicable al servicio de enlaces dedicados de interconexión a utilizarse dada la evolución tecnológica.

Asimismo, se consideró necesario que a través del proceso de revisión del CMI, el Instituto determinará el mecanismo a través del cual el miembro del AEPT móvil dará cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de enlaces de interconexión, esto es ya sea que el propio Telcel preste el servicio o que lo realice a través de los integrantes que presten el servicio de telecomunicaciones fijos, para lo cual el Instituto podrá considerar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, la evolución tecnológica y todos aquellos elementos que le permitan determinar las condiciones para la prestación del servicio que promuevan el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y le permitan alcanzar los objetivos de interconexión e interoperabilidad.

Es importante resaltar que la modificación de la medida no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que no se encuentra en capacidad de cumplir con la obligación establecida en esta medida, pues señala no contar con enlaces de interconexión y manifiesta que son Telmex y Telnor quienes se encargan de proveer dichos enlaces al propio Telcel. Para dicho efecto, arguye que únicamente Telmex y Telnor cuentan con enlaces de interconexión y con ofertas de referencia, vigentes y autorizadas por el Instituto, para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Por lo anterior, Telcel solicita que se elimine la medida y, para sustentar su petición, hace referencia a lo establecido en los apartados 5.2, 5.5 y 5.7.3 del CMI en el que se establecen diversas consideraciones para que Telmex y Telnor proporcione el servicio de enlaces de transmisión de interconexión. Asimismo, señala que la única obligación viable a cargo de Telcel en materia de enlaces de interconexión, es la de prestar enlaces no gestionados entre coubicaciones, por lo que, si en la medida Novena Bis ya se establece dicha obligación, lo mandatado en la medida Séptima carece de sentido.

Consideraciones del Instituto

Respecto al señalamiento de Telcel referente a que no cuenta con enlaces de interconexión para su operación, ni para atender las solicitudes de otros concesionarios dado que los miembros del AEPT que prestan servicios fijos le proveen los enlaces de interconexión que requiere, se señala que el no contar con enlaces de interconexión para su operación no deriva de una imposibilidad técnica que impida a Telcel la provisión del servicio de enlaces de interconexión, ya que dicho servicio puede ser prestado a través de la red de transporte con la que Telcel conduce el tráfico de los servicios que presta, por lo que, al contar con una red de transporte multiservicio para su propia operación, cuenta con los elementos técnicos necesarios que le permiten prestar el servicio de enlaces de interconexión.

Asimismo, respecto a que los miembros del AEPT que prestan servcios fijos son los únicos miembros del AEPT que cuentan con enlaces de interconexión y con ofertas de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional, si bien en el Anexo 2 se establece la obligación de dichos concesionarios de presentar para su aprobación la oferta de referencia señalada, la obligación de la prestación del servicio de enlaces de interconexión se establece tanto en el Anexo 2 como en el Anexo 1. Es así que, al ser el Anexo 1 aplicable al integrante del AEPT que presta servicios móviles, dicho concesionario se encuentra obligado a prestar el servicio.

En lo referente a que en el CMI el Instituto ha reconocido que los miembros del AEPT que prestan servicios fijos son los únicos que cuentan con ofertas de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional, se señala que la medida propuesta considera que la determinación del mecanismo a través del cual se cumplirá con la obligación de prestar el servicio de enlaces de interconexión se realice en el CMI. Es así que, a través de dicho instrumento, el Instituto determinará el mecanismo a través del cual se dará cumplimiento a la medida, lo cual es consistente con el argumento de Telcel.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de Telcel referentes a que la provisión de enlaces no gestionados entre coubicaciones es la única obligación a su cargo en materia de enlaces de interconexión, se indica que el artículo 127 de la LFTR establece que los enlaces de transmisión son considerados servicios de interconexión, mientras que el artículo 133 de la LFTR establece que este servicio de interconexión es obligatorio para todos los concesionarios. Por lo anterior, la LFTR no considera la distinción señalada por Telcel.

No obstante, si bien la modificación de la medida prevé la posibilidad de que el AEPT que presta servicios de telecomunicaciones móviles dé cumplimiento a la obligación de prestar el servicio de Enlaces de Interconexión a través de los integrantes del AEPT que prestan servicios de telecomunicaciones fijos, debe precisarse que, lo anterior será así cuando dicho agente no cuente con la oferta de referencia que contenga los términos y condiciones para su prestación. De esta forma, en tanto el AEPT que presta servicios de telecomunicaciones móviles no cuente con una oferta de referencia para la prestación del servicio de Enlaces de Interconexión, dicho agente podrá proporcionar el servicio objeto de la medida a través de alguno de sus integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos y que, cuentan con la oferta de referencia correspondiente.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para suprimir la medida como lo plantea el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SÉPTIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el Convenio Marco de Interconexión.*
>
> *El Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto, en tanto no cuente con una Oferta de Referencia para la prestación de dicho servicio."*

8. Protocolos de Señalización

Medida propuesta

> *"**OCTAVA**.- SUPRIMIDA"*

Como parte de la evolución tecnológica y ante el cambio de las tecnologías TDM a tecnologías basadas en IP para la interconexión, se ha observado que el uso del protocolo de señalización SIP y otros necesarios para la interconexión IP, son de uso común en la industria para el intercambio de tráfico. En tal sentido, en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se señala que el protocolo de señalización SIP es obligatorio para todos los concesionarios.

Por lo tanto, la supresión de la medida resulta razonable en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, así como para generar un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. Lo anterior, reconociéndose que el sistema normativo permite la interacción entre diferentes ordenamientos para complementarse y sin perder de vista que el ámbito de aplicación de la norma y el sujeto encargado de aplicarlos puede ser diferente, atendiendo a los fines que persiga el ordenamiento aplicable.

En razón de lo anterior, se considera pertinente suprimir la medida Octava.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

9 BIS. Enlaces de transmisión entre coubicaciones

Medida propuesta

> *"**NOVENA BIS.**- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red, por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones, con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.*
>
> *Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones. Por su parte, el Concesionario Solicitante deberá cubrir las contraprestaciones respectivas.*
>
> *En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones móviles se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones fijos, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así se lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble)."*

La LFTR establece la obligación de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Asimismo, en materia de interconexión, el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y promoción del uso eficiente de los recursos.

Para tal fin, se ha incluido la medida a razón de generar congruencia con las diversas disposiciones vigentes en materia de interconexión, respecto a la obligación de los concesionarios de permitir la interconexión en cualquier punto técnicamente factible. En este sentido, la viabilidad técnica y económica de realizar la interconexión en los puntos de coubicación por medio de enlaces de transmisión evitará a los concesionarios tener que incurrir en costos innecesarios para trasladarse hasta los puntos de interconexión de otros concesionarios, incluidos aquellos que corresponden al integrante del AEPT autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles.

Cabe señalar que esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que, tomando en cuenta sus comentarios vertidos para la medida Séptima del Anexo 1 referentes a la definición de interconexión cruzada en el CMI de 2017, particularmente en torno a la obligación de dicho integrante del AEPT de proporcionar los enlaces no gestionados entre coubicaciones, no existe inconveniente alguno sobre la medida propuesta, no sin antes enfatizar el alcance de su obligación, siendo este únicamente aplicable a los enlaces no gestionados.

En ese sentido, señala que, al momento de haberse incorporado dicha obligación en el CMI de 2017, manifestó su incapacidad de prestar el servicio de enlaces gestionados de transmisión entre coubicaciones, puesto que no cuenta con los elementos necesarios para gestionar y monitorear enlaces de transmisión entre coubicaciones. Derivado de lo anterior, solicita se modifique el texto de la medida para quedar de la siguiente manera:

> *"**NOVENA BIS.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red, por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones, con las Redes Pùblicas de Telecomunicaciones de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.*
>
> *Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión **no gestionado** entre coubicaciones. Por su parte, el Concesionario Solicitante deberá cubrirlas contraprestaciones respectivas.*
>
> *En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones móviles se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones fijos, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando asi se lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble)."*

Consideraciones del Instituto

Respecto a que el Instituto no distingue y precisa que la obligación de prestar el servicio debe entenderse exclusivamente respecto de enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionados, se señala que el análisis de la procedencia de dicha precisión corresponde al procedimiento de revisión del CMI. Lo anterior dado que, como se precisa en la medida Séptima, Telcel se encuentra obligado a prestar el servicio de enlaces de interconexión y, a través del CMI se determinará el mecanismo bajo el cual Telcel dará cumplimiento a dicha obligación.

Con relación al señalamiento del AEPT referente a que no cuenta con los elementos que permitan gestionar y monitorear enlaces de transmisión entre coubicaciones, se señala que el no contar con dichos elementos no deriva de una imposibilidad técnica que impida al AEPT la provisión del servicio de enlaces de interconexión gestionados, ya que dicho servicio puede ser

prestado a través de la red de transporte con la que el AEPT conduce el tráfico de los servicios que presta.

No obstante lo anterior, respecto a que la prestación del servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones se encuentra acotada en el CMI en vigor, se reitera que la determinación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión se realizará en el Convenio que al efecto autorice el Instituto, lo cual es consistente con la manifestación realizada por el AEPT, es así que, durante la revisión del CMI se analizará la incorporación de la precisión solicitada por el AEPT.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del AEPT referentes a que la provisión de enlaces no gestionados entre coubicaciones es la única obligación a su cargo en materia de enlaces de interconexión, que el artículo 127 de la LFTR establece que los enlaces de transmisión son considerados servicios de interconexión, mientras que el artículo 133 de la LFTR establece que la prestación de este servicio de interconexión es obligatoria para todos los concesionarios. Por lo anterior, es decir, la LFTR no considera la precisión respecto a si dicho servicio se presta a través de enlaces de transmisión gestionados o no gestionados señalada por el AEPT. Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los términos notificados.

11. Convenio Marco de Interconexión

Medida propuesta

*"**UNDÉCIMA.** - ...*

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...
- ...
- ...
- ...

- ...
- ...
- *Auxiliares Conexos.*
- *Facturación y cobranza.*

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, o aquella que la sustituya.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública el Convenio Marco de Interconexión vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud por parte de un Concesionario Solicitante, los términos, condiciones o tarifas que haya firmado

con otro concesionario, mediante la celebración del convenio o modificación correspondiente. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

Cualquier solicitud de modificación a un convenio, deberá requerirse vía el Sistema Electrónico de Gestión."

El CMI permite determinar de manera clara y transparente los términos y condiciones aplicables a los servicios de interconexión, mitigando el poder de negociación del AEPT al momento de negociar los acuerdos de interconexión con sus competidores e impidiendo que establezca condiciones desventajosas.

No obstante, durante los procesos de revisión anual del CMI que se han llevado a cabo a la fecha, se ha identificado que las propuestas que presenta el AEPT no necesariamente parten de las condiciones del CMI vigente, derivando en una revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, sin que se cuente con más información sobre el porqué de los cambios que permita al Instituto hacerse de mayor información desde que se realiza el proceso de consulta pública. Ello disminuye la eficacia del procedimiento de revisión, lo cual conlleva una mayor carga, tanto para el Instituto como para los CS, para identificar los cambios propuestos por el AEPT y poder analizarlos con mayores elementos.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el proceso de revisión del CMI a efecto de evitar retroactividad de las condiciones en cada propuesta. Para ello, se valoró la alternativa en la que el Instituto realizara la propuesta inicial de CMI a efecto de que el AEPT y la industria se manifiesten; sin embargo, dicha modificación implicaría una obligación más restrictiva. No obstante, la alternativa que concilia el objetivo que se pretende alcanzar con la libertad de que el AEPT realice su propuesta, es adicionar la obligación de presentar justificaciones de los cambios, mismas que también se someterían a consulta pública a efecto de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, proponer modificaciones. Asimismo, ante la ausencia de justificaciones, se estima razonable que el CMI sometido a consulta pública sea el que se encuentre vigente, en el entendido de que es este el que contiene los términos y condiciones que se apegan a la situación de prestación del servicio.

Una vez concluido el proceso de consulta pública y notificado al AEPT el proyecto de CMI con modificaciones, por economía procesal, se estima pertinente precisar que, en caso de que el agente regulado no realice manifestaciones al respecto, el proyecto notificado constituirá el CMI que estará vigente durante el siguiente año. Lo anterior brinda a su vez certeza jurídica al AEPT respecto de las consecuencias que dicho supuesto produciría.

Por lo que hace a la prestación de servicios en términos no discriminatorios, toda vez que los CS tienen derecho a solicitar no solo lo estipulado en el CMI, sino lo que el AEPT al efecto haya firmado con otro CS (cuando resulte aplicable), se amplía el alcance de dicha obligación para no delimitar a lo establecido en el CMI e incluir asimismo temas tarifarios.

En otro orden de ideas, a fin de homologar con la normatividad vigente, mejorar cuestiones operativas y eliminar redundancias regulatorias, se realizan las siguientes adecuaciones:

- Se modifican los servicios de interconexión enlistados en la medida en consistencia con los servicios señalados en la LFTR y siguiendo las modificaciones propuestas en el inciso 24 de la medida Tercera del Anexo 1, a efecto de definir con precisión los términos empleados.
- Se adecua la redacción para delimitar la presentación de los diagramas de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, pues operativamente facilitan el entendimiento sobre el acceso a los servicios de interconexión.
- Se elimina la referencia a la facultad del Instituto de requerir información para allegarse de los elementos de convicción para la autorización del CMI, puesto que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto puede requerir a cualquier sujeto obligado la información y documentación necesaria para estos fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR.
- Se flexibiliza la redacción que restringía la publicación del CMI a unos días del mes de diciembre, para que pueda ser publicado con mayor celeridad cuando se encuentre aprobado.
- Se modifican plazos establecidos en días hábiles a sus equivalentes en días naturales, cuando refieren a temas entre particulares (AEPT y CS), a fin de facilitar las labores de supervisión y verificación del Instituto por lo que hace al conteo de plazos.
- Se adiciona el SEG como medio de solicitud de modificación a convenios, a fin de que exista una fecha cierta e indiscutible de la solicitud que facilite las labores de supervisión y verificación del Instituto.

Lo anterior permitirá contar con un procedimiento de revisión del CMI que: i) otorgue mayor trasparencia y disminuya las asimetrías de información respecto de las modificaciones propuestas por el AEPT; ii) permita al Instituto allegarse de información relevante de manera más oportuna; iii) contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, y iv) haga más eficiente el procedimiento.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta, respecto a la modificación referente a reflejar en el CMI condiciones que partan del vigente, además del detalle justificado de sus modificaciones propuestas, que representa un esfuerzo inútil debido a la naturaleza dinámica y cambiante de los servicios de interconexión; además indica que cada propuesta presentada evalúa los términos y condiciones que a juicio de Telcel deben prevalecer en el CMI, algunos de los cuales no son cambios nuevos.

Además, considera que la eliminación o el reemplazo de los términos y condiciones, no supone un detrimento para el CS y señala que el mantener simplemente el *statu quo* significa la nula posibilidad de adaptar el CMI a nuevas condiciones.

Adicionalmente, se manifiesta en contra de la adición realizada por el Instituto referente a que en caso de que no presente justificación detallada de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta el CMI vigente. Sobre ello, argumenta que la modificación contraviene al primer párrafo del artículo 268 de la LFTR, puesto que, en el mismo, no se establece que las propuestas de ofertas públicas deban contener justificaciones detalladas para que proceda someterlo a consulta pública, por lo que señala que el Instituto debe someter el CMI en los términos que el AEPT lo proponga.

Asimismo, en cuanto al cambio vertido por el Instituto que indica que se asumirá la conformidad del integrante del AEPT al no pronunciarse sobre las modificaciones realizadas en el CMI notificado, Telcel manifiesta su consentimiento, siempre y cuando sea el propio Pleno del Instituto quien emita una resolución que señale expresamente que otorgó al integrante del AEPT el derecho a manifestarse y, previa fundamentación y motivación como dispone la ley, se resuelvan en definitiva los términos y condiciones del CMI para el año de que se trate.

Por otra parte, referente a las modificaciones propuestas relacionadas a la incorporación del servicio de facturación y cobranza en el apartado "*I. Técnicas*", Telcel señala que inclusive desconoce los términos y condiciones en los cuales eventualmente se prestará el servicio para ser agregado de manera *ex ante* a la propuesta del CMI.

En cuanto a la nueva obligación propuesta sobre entregar a los CS los términos, condiciones o tarifas que haya firmado con otros CS, Telcel argumenta contravenciones al principio de libertad tarifaria, en el caso particular de las tarifas de interconexión. Como principal argumento menciona los artículos 126 y 129 primer párrafo de la LFTR, de los cuales considera se colige que Telcel y los CS gozan de libertad tarifaria relativa, señalando que las tarifas de interconexión son distintas a las de terminación de tráfico en su red.

Finalmente, en torno a la modificación propuesta por el Instituto, referente a que cualquier solicitud de modificación a un convenio deberá requerirse a través del SEG, Telcel expresa su inconformidad debido a que a su consideración el SEG, a diferencia del SESI, es solamente un sistema de carácter operativo diseñado exclusivamente para la formulación de solicitudes de servicios y su seguimiento, así como para el reporte, seguimiento y solución de incidencias. Asimismo, sostiene que la gran mayoría de los concesionarios con los que tiene suscritos convenios de interconexión vigentes, no le han solicitado las claves de acceso al SEG, lo cual, a su parecer, sugiere el bajo uso por parte de los CS; por lo tanto, el integrante del AEPT arguye baja practicidad y burocracia sobre dichas modificaciones.

Consideraciones del Instituto

Con relación a las directrices para la presentación de propuestas de CMI, es relevante señalar que, presentar la justificación de los cambios propuestos no implica como tal un análisis adicional por parte del AEPT puesto que, como este señala, ya realiza una evaluación de los términos que deben prevalecer previo a la entrega de su propuesta, por lo que el alcance de esta modificación

a la medida únicamente implica dar transparencia a este proceso presentando la justificación de cada cambio realizado.

En consecuencia, no puede interpretarse, como lo sugiere el AEPT, que se busca mantener el *statu quo* en el CMI, puesto que la modificación a la medida no limita en forma alguna la libertad del AEPT de plantear los cambios que considere pertinentes; por el contrario, se pretende que cualquier cambio en la prestación de los servicios (que por ejemplo derive de mejoras tecnológicas, o tenga como fin garantizar la provisión efectiva de la interconexión) esté adecuadamente justificado para una mejor valoración por parte de los CS y del Instituto.

Por otra parte, en cuanto a la presentación reiterada por parte del AEPT de condiciones que no han sido aceptadas por el Instituto en la revisión anual del CMI, se señala que dicha manifestación excede el alcance de la presente resolución.

Sobre la supuesta contravención al artículo 268 de la LFTR, se precisa que este hace referencia al artículo 267 de la misma ley, el cual establece un conjunto de medidas que el Instituto podrá imponer al AEPT, lo cual no limita al Instituto para imponer las obligaciones asimétricas necesarias a efecto de que la regulación cumpla con su propósito. Máxime de ello, la presente modificación se fundamenta en la medida Septuagésima del Anexo 1, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido.

No obstante, se advierte que, en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, se puede hacer de su conocimiento esta situación mediante una prevención a efecto de que subsane las omisiones, y de darse el caso en el cual el Instituto encuentre un incumplimiento por parte del AEPT a lo señalado en la presente medida, se procedería en términos de la legislación aplicable. Por lo expuesto se considera procedente no adicionar a la medida lo relativo a someter a consulta pública el CMI vigente cuando el AEPT no presente una justificación detallada de los cambios propuestos.

En otro orden de ideas, en caso de que el AEPT no se manifieste sobre el CMI notificado, no debe perderse de vista que el Pleno del Instituto es el órgano competente para emitir los CMI que resultarán aplicables, como ya ha ocurrido, por lo que se estima innecesario adecuar la medida para señalarlo. En este sentido, al tratarse de una facultad del Pleno del Instituto que se encuentra establecida y delimitada en la LFTR, sin que se advierta algún caso de excepción o que sea discrecional para el caso concreto de emitir las resoluciones correspondientes, se considera que la mención explícita dentro de la medida de preponderancia resulta innecesaria, sin que ello cause algún perjuicio al AEPT.

En cuanto al servicio incorporado en el apartado "*I. Técnicas*" de la medida, se observa que en el CMI vigente ya existe la definición del "Servicio de Facturación y Cobranza", en el cual se señalan las actividades que comprende. A mayor abundamiento, la modificación no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Referente a lo señalado por el AEPT respecto a la obligación de entregar a los CS los términos y condiciones de tarifas que haya firmado con otros CS, es necesario señalar que dicha obligación se encuentra prevista desde la Resolución de AEPT respecto a ofrecer lo establecido en el CMI en condiciones no discriminatorias, por lo que no se le está imponiendo una obligación más estricta; en este sentido, la modificación a la medida precisa que el AEPT deberá otorgar en términos no discriminatorios, los términos, condiciones y tarifas que haya firmado con otro CS mediante la celebración del convenio correspondiente; dicha obligación previene la discriminación a cualquier CS respecto a lo establecido en los convenios firmados con otros solicitantes de servicios.

En cuanto a la supuesta contravención al principio de libertad tarifaria, se deben aclarar dos temas: por un lado, que el AEPT realiza en su manifestación una asociación errónea entre el principio de libertad tarifaria y el trato no discriminatorio, lo cual no se encuentra asociado con la medida en comento; por otro lado, que la obligación referida de proporcionar el acceso a los servicios de interconexión sobre bases de tarifas no discriminatorias es independiente de las condiciones de determinación de las tarifas y ha sido establecida incluso en el propio CMI, como se señala a continuación:

> *"5.7.1 General. TELCEL deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de su red sobre bases de tarifas no discriminatorias, establecidas en el Anexo "B" del presente Convenio."*

Respecto a los artículos 126 y 129 de la LFTR invocados por Telcel, se señala que constituyen un ordenamiento de carácter general, por lo cual son de observancia para cualquier concesionario que opere una red pública de comunicaciones, mientras que las presentes medidas forman parte de un régimen de regulación asimétrica impuesta al AEPT.

Por otra parte, se advierte que la obligación de entregar a los CS los términos y condiciones de tarifas que el AEPT haya firmado con otros CS ya se encuentra contemplado en la LFTR, por lo que se elimina dicha precisión de la medida a efecto de contar con un marco regulatorio más claro.

Con relación a las manifestaciones referentes a la solicitud de modificación de convenio a través del SEG, si bien dicho sistema es utilizado para la solicitud de los servicios de interconexión, esto no limita que pueda emplearse para la solicitud de firma de un convenio modificatorio, puesto que, en estos casos los CS ya cuentan con un convenio firmado con el AEPT por lo que deben tener acceso al SEG. En contraste, el SESI surge como un sistema de carácter general para que cualquier CS interesado en interconectar sus redes tramite la solicitud de suscripción del convenio respectivo.

No obstante, si bien fue señalado en el Oficio de Inicio que las modificaciones planteadas al SEG tienen como uno de sus propósitos promover una prestación eficiente de los servicios en términos no discriminatorios; de la valoración a las manifestaciones del AEPT, así como de las funcionalidades del SESI, se observa que llevar a cabo la solicitud de modificación de convenio a través de este sistema resulta adecuado puesto que este ya contiene funcionalidades para solicitud de firma de convenios y su modificación, por lo que se considera procedente no

adicionar a la medida la obligación relativa a solicitar la firma de convenios modificatorios a través del SEG.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1, se adiciona a la medida Undécima la referencia a que el incumplimiento de los parámetros de calidad dará lugar a sanciones en términos de la LFTR; asimismo, se simplifica el párrafo que hace referencia al ordenamiento vigente que contempla cuestiones de vigencia, procedimiento de revisión y publicación del CMI.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**UNDÉCIMA**.- ...*

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- *Auxiliares Conexos.*
- *Facturación y cobranza.*

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

SUPRIMIDO.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

12. Servicio Mayorista de Usuario Visitante

Medida propuesta

*"**DUODÉCIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red,*

tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados."

En cuanto al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, se reconoce que este servicio permite reducir las asimetrías en la cobertura de las redes de los distintos operadores, lo cual cobra relevancia para el fomento a la competencia y el incremento en la penetración de los servicios, puesto que los usuarios finales consideran como uno de los elementos para la contratación el poder acceder a la red desde cualquier punto[130].

En este sentido, a efecto de que los CS puedan integrar ofertas comerciales completas que empleen la mejor tecnología disponible, se impuso al AEPT, en la Resolución de AEPT en la medida Decimoctava del Anexo 1, la obligación de poner a disposición de los solicitantes todas las tecnologías disponibles en su red.

Como parte del proceso de evaluación de las medidas vigentes, se identificó que en la medida Decimoctava del Anexo 1 también se abordan temas relacionados con el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, por lo que se puede realizar una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, con el fin de emplearlo de forma análoga en el diseño regulatorio. En tal sentido, en el proyecto notificado se ha suprimido la medida Decimoctava del Anexo 1 para trasladar la obligación a la medida Duodécima del Anexo 1.

En razón de lo anterior, y a fin de garantizar la claridad del marco regulatorio, se incorpora en la medida la obligación de poner a disposición de los CS todas las tecnologías de red, la cual estaba contemplada en la referida medida Decimoctava, misma que se elimina con el fin de contar un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

15. Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva

Medida propuesta

"DECIMOQUINTA.- ...

[130] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Informe anual sobre los derechos, riesgos, intereses, preferencias, tendencias o patrones de consumo de los usuarios 2018. Índice de Calidad Percibida. Disponible en: http://usuarios.ift.org.mx/InformeAnual2018/. Página 172.

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Ahora bien, la medida vigente, además de mandatar la provisión del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, busca prevenir que en la provisión del servicio puedan implementarse prácticas discriminatorias. No obstante, en la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 ya se contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado.

En consecuencia, bajo una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, aplicado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir de la medida la referencia a la prestación del servicio sobre bases no discriminatorias.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

16. Ofertas de Referencia

Medida propuesta

"DECIMOSEXTA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de convenio respectivo;

k) Criterios y metodología para la calificación de trabajos especiales, y

l) En su caso, los municipios a que refiere el inciso i) de la medida Sexagésima Segunda.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de cada una de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública la Oferta de Referencia vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo improrrogable de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO."*

Las ofertas de referencia permiten determinar de manera clara y transparente los términos y condiciones aplicables a los servicios mayoristas regulados, mitigando el poder de negociación del AEPT al momento de negociar los acuerdos de acceso a los servicios mayoristas con sus competidores e impidiendo que establezca condiciones desventajosas.

No obstante, durante los procesos de revisión anual de las ofertas de referencia que se han llevado a cabo a la fecha, se ha identificado que las propuestas que presenta el AEPT no necesariamente parten de las condiciones de las ofertas de referencia vigentes, derivando en una revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, sin que se cuente con más información sobre el porqué de los cambios que permita al Instituto hacerse de mayor información desde que se realiza el proceso de consulta pública. Ello disminuye la eficacia del procedimiento de revisión, lo cual conlleva una mayor carga, tanto para el Instituto como para los CS y OMV, para identificar los cambios propuestos por el AEPT y poder analizarlos con mayores elementos.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia a efecto de evitar retroactividad de las condiciones en cada propuesta. Para ello, se valoró la alternativa en la que el Instituto realizara la propuesta inicial de oferta de referencia a efecto de que el AEPT y la industria se manifiesten; sin embargo, dicha modificación implicaría una obligación más restrictiva. No obstante, la alternativa que concilia el objetivo que se pretende alcanzar con la libertad de que el AEPT realice su propuesta, es adicionar la obligación de presentar justificaciones de los cambios, los cuales también se someterían a consulta pública a efecto de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, proponer modificaciones. Asimismo, ante la ausencia de justificaciones, se estima razonable que la oferta de referencia sometida a consulta pública sea la que se encuentre vigente, en el entendido de que es esta es la que contiene los términos y condiciones que se apegan a la situación de prestación del servicio.

Una vez concluido el proceso de consulta pública y notificado al AEPT el proyecto de oferta de referencia con modificaciones, por economía procesal, se estima pertinente precisar que, en caso de que el agente regulado no realice manifestaciones al respecto, el proyecto notificado constituirá la oferta de referencia que estará vigente durante el siguiente año. Lo anterior brinda a su vez certeza jurídica al AEPT respecto de las consecuencias que dicho supuesto produciría.

En otro orden de ideas, a fin de homologar con la normatividad vigente, mejorar cuestiones operativas, eliminar redundancias regulatorias y otorgar certeza a la industria acerca de la prestación de los servicios mayoristas, se realizan las siguientes adecuaciones:

- Se modifica redacción para incorpora la obligación referente a la presentación de una propuesta de convenio para autorización del Instituto a la medida Decimosexta del Anexo 1, en tanto que fue eliminada de la medida Decimoséptima del Anexo 1.
- Se flexibiliza la redacción que restringía la publicación de la oferta de referencia a unos días del mes de diciembre, sino que pueda ser publicado con mayor celeridad cuando se encuentre aprobado.

- Se especifica el plazo para que el AEPT manifieste lo que en su derecho convenga para proveer certeza jurídica a las medidas y se determina que sea improrrogable para evitar dilatar el procedimiento para la aprobación de ofertas públicas. Es relevante señalar que el plazo establecido es equivalente al generalmente otorgado de 10 (diez) días hábiles con una consecuente prórroga de 5 (cinco) días hábiles.
- Se modifican plazos establecidos en días naturales a sus equivalentes en días hábiles, cuando refieren a temas que requieren actuaciones entre el AEPT y el Instituto.
- Se suprime de la medida lo relativo a la prohibición de establecer condiciones que inhiban la competencia o requisitos no necesarios para la prestación de los servicios puesto que la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 contempla que los servicios sean prestados bajo el principio de equivalencia de insumos, además de que en la medida Septuagésima Octava Bis del Anexo 1 se propone incorporar las obligaciones relacionadas con la prohibición de condicionamientos.
- Se adiciona la obligación de incluir los criterios y las metodologías para la calificación de trabajos especiales, puesto que la discrecionalidad en la determinación de este tipo de proyectos puede derivar en el uso injustificado de esta figura, lo cual constituiría una barrera para el acceso de los servicios mayoristas.
- Se incorpora a la ORCI móvil el listado de municipios al que hace referencia la medida Sexagésima Segunda del Anexo 1 para otorgar certeza tanto al AEPT como a los CS sobre cuáles serán las áreas donde aplicará la segmentación de remedios. Dicha segmentación busca minimizar las distorsiones que se pudieran generar en el mercado cuando tengan presencia otros proveedores de infraestructura.

Lo anterior permitirá contar con un procedimiento de revisión de las ofertas de referencia que: i) otorgue mayor trasparencia y disminuya las asimetrías de información respecto de las modificaciones propuestas por el AEPT; ii) permita al Instituto allegarse de información relevante de manera más oportuna; iii) contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT; iv) haga más eficiente el procedimiento, y v) reduzca las asimetrías de información para la determinación trabajos especiales.

Manifestaciones del AEPT

Telcel hace señalamientos sobre la propuesta de adicionar los incisos j), k) y l), en los cuales se propone añadir a la oferta de referencia el modelo de convenio respectivo, los criterios y metodología para la calificación de trabajos especiales y, en su caso, los municipios en los cuales solo el integrante del AEPT tenga presencia. Respecto a los criterios y metodología para la calificación de trabajos especiales, sostiene que, por tratarse de servicios *end-to-end*, no existe referencia alguna sobre trabajos especiales en los documentos que integran la oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y del Servicio Mayorista de Usuario Visitante.

En cuanto a la ORCI móvil, resalta no poseer infraestructura pasiva propia, por lo cual no cuenta con la posibilidad de prestar los servicios de dicha oferta. Resalta que en la misma oferta se establecen los supuestos en los que podrían requerirse "Trabajos Especiales", en los servicios

de adecuación de sitio, recuperación de espacio o gestión de proyecto de nueva obra civil; es mediante las solicitudes de elaboración de proyecto y presupuesto que los concesionarios pueden requerir la formulación y presupuesto del proyecto de la obra a realizar. Considerando lo anterior, argumenta que no es posible determinar o definir *ex ante* los criterios y metodología para la calificación de estos trabajos. Asimismo, señala que la obligación impuesta parece atender a un temor infundado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Telcel.

Respecto al listado de municipios, Telcel señala que en la medida se pretende que incluya en cada propuesta de oferta de referencia los municipios en los que solo tenga presencia el AEPT, para lo cual plantea interrogantes relativas a la manera en la que pueda asegurarse que solo el AEPT tenga presencia y si dicha información sería confirmada con la que en su caso cuenta el Instituto.

Adicionalmente, replica su argumento manifestado en la medida Undécima, con respecto a la modificación referente a reflejar en las ofertas de referencia el detalle justificado de sus modificaciones propuestas, pues considera representa un esfuerzo inefectivo debido a la naturaleza dinámica y cambiante de los servicios; además indica que cada propuesta presentada evalúa los términos y condiciones que a juicio de Telcel deben prevalecer en la prestación de los servicios, algunos de los cuales no son nuevos.

Argumenta, al igual que en la medida Undécima del Anexo 1, que la modificación contraviene al primer párrafo del artículo 268 de la LFTR, puesto que, en el mismo, no se establece que las propuestas de ofertas públicas deberán contener justificaciones detalladas para que proceda someterlas a consulta pública.

Asimismo, en cuanto al cambio vertido por el Instituto que indica que se asumirá la conformidad del integrante del AEPT al no pronunciarse sobre las modificaciones realizadas en la oferta de referencia notificada por el Instituto; Telcel manifiesta su consentimiento, siempre y cuando sea el propio Pleno del Instituto quien emita una resolución que señale expresamente que otorgó al miembro del AEPT el derecho a manifestarse y, previa fundamentación y motivación como dispone la ley, se resuelvan en definitiva los términos y condiciones de la oferta de referencia para el año de que se trate.

Finalmente, en cuanto a la obligación propuesta sobre el plazo improrrogable de 15 (quince) días hábiles para que Telcel se manifieste sobre la propuesta de oferta de referencia, el integrante del AEPT argumenta contravención al artículo 31 de la LFPA. En este sentido, sostiene que no compete a la autoridad administrativa el negar *ex ante* cualquier extensión de plazos que pueda solicitar el regulado en cuestión, sin el previo análisis de las causas que justifiquen o no el otorgamiento de la prórroga solicitada; por lo cual solicita se elimine la palabra "improrrogable" de dicha propuesta.

Consideraciones del Instituto

En relación con lo manifestado por Telcel referente a que para el Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y el Servicio Mayorista de Usuario Visitante no se tiene referencia para referir a trabajos especiales, se señala que dichos servicios no requieren adecuaciones a la infraestructura que deban ser cubiertas por los CS u OMV, puesto que los

servicios son habilitados sobre la infraestructura y sistemas que ya posee el AEPT y de conformidad con la medida Vigésima Primera del Anexo 1, que establece que el AEPT deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias en su red para soportar los requerimientos de tráfico de los servicios mayoristas referidos, por lo cual lo relativo a trabajos especiales cobra mayor relevancia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Respecto al señalamiento referente a no poseer infraestructura pasiva propia, se reitera que se considera pertinente señalar que la constitución de Telesites derivó de una reorganización corporativa posterior al proceso de determinación de AEPT; no obstante, el Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las sociedades constituidas por escisión de miembros del AEPT, cuando resulte aplicable en términos del resolutivo Sexto de la Resolución de AEPT, estarán sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas a este último.

En cuanto a la manifestación relativa a que en la ORCI móvil se establecen los supuestos en los que podría requerirse de trabajos especiales, los cuales no pueden determinarse de manera *ex -ante*, se señala que son del conocimiento del AEPT los criterios y metodologías que emplea para la determinación de este tipo de proyectos, por lo que en la modificación se plantea que estos criterios y metodología sean transparentados. En este sentido, si bien el AEPT no puede abstenerse de cotizar trabajos especiales cuando estos resultan necesarios, las modificaciones a la medida buscan evitar el manejo discrecional de este tipo de trabajos. No obstante, dada la evolución en la prestación de los servicios mayoristas y presentación de desacuerdos, se considera pertinente retirar la incorporación de criterios y metodologías de trabajos especiales en esta medida.

Respecto al listado de municipios y las interrogantes planteadas por el AEPT, es necesario señalar que el Instituto no pretende que el AEPT identifique los municipios donde solamente cuentan con su presencia. Más bien se precisa que será el Instituto el que determinará la alternativa a seguir para resolver las tarifas derivadas de un desacuerdo en función de la información con la que cuenta sobre la presencia de proveedores alternativos de infraestructura similar a la del AEPT. Derivado de ello, la tarifa determinada por el Instituto será aplicable al municipio para el cual se estará resolviendo.

Es por ello que se ha determinado eliminar de la medida la modificación notificada al AEPT relativa al listado de municipios puesto que no se prevé necesario que exista un listado, sino que hasta que se presente un desacuerdo, el Instituto resolverá para cada municipio según corresponda.

Referente a las manifestaciones relativas a la modificación relacionada con la obligación de presentar en su propuesta el detalle justificado de las modificaciones a las ofertas de referencia, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Undécima del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse por reproducidas las consideraciones del Instituto vertidas en la medida señalada, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, se debe observar que el criterio a aplicar para valorar si se aportan justificaciones detalladas sobre los cambios a las ofertas de referencia parten de un actuar del regulador bajo el principio de buena fe y el apego a criterios de razonabilidad y lógica. Además, no debe pasar desapercibido que, en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, esta situación se hará de su conocimiento mediante una prevención a efecto de que subsane las omisiones, y de darse el caso en el cual el Instituto encuentre un incumplimiento por parte del AEPT a lo señalado en la presente medida, se procedería en términos de la legislación aplicable. No obstante, por lo expuesto se considera viable no adicionar a la medida lo relativo a someter a consulta pública la oferta de referencia vigente cuando el AEPT no presente una justificación detallada de los cambios propuestos pues, en estricto sentido, se estaría ante un incumplimiento a la regulación asimétrica.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con las modificaciones en el plazo para que el AEPT se manifieste sobre la oferta de referencia, es necesario señalar que, si bien en el artículo 31 de la LFPA se prevé que puedan ampliarse los términos y plazos a solicitud de la parte interesada, no es óbice que esta resulta una facultad excepcional y potestativa de la autoridad. En este sentido, el ordenamiento citado otorga al Instituto la facultad excepcional para determinar si procede o no la ampliación de los términos y plazos establecidos, que en su caso solicite del AEPT.

Por lo tanto, el texto que conforma la medida de preponderancia puede dejarse en los términos vigentes al tener el Instituto la facultad de conceder o negar las prórrogas dentro del procedimiento de revisión de la oferta de referencia.

Por otra parte, por lo expuesto en las consideraciones de la medida Septuagésima Octava Bis del Anexo 1, se considera pertinente mantener algunos conceptos en la presente medida, además de aquellos relacionados con los términos y condiciones que aplica en la prestación de los servicios en consistencia con la obligación de equivalencia de insumos.

Finalmente, es necesario señalar que Telcel no presenta manifestaciones específicas sobre diversos cambios en la medida relacionados con modificaciones en los plazos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

"DECIMOSEXTA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión, y

j) Modelo de convenio respectivo.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- *...*
- *...*
- *...*
- *...*
- *..."*

Medidas relacionadas con el SEG

Manifestaciones y consideraciones generales

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Septuagésima Novena, además de la Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias, da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Manifestaciones generales

Telcel señala que el SEG ha estado en operación desde 2014, a través del Sistema Temporal de Trámites[131]. Menciona que el SEG, para los servicios a OMV, de usuario visitante e interconexión, fue aprobado en sus términos por el Comité Técnico del SEG, que incluyó la participación de los representantes de la industria, así como del propio Instituto, por lo que considera que no se justifica ni técnica ni jurídicamente el que se pretenda modificar las medidas aludiendo que su implementación no ha permitido el acceso efectivo a los servicios mayoristas.

Asimismo, resalta que en la Consulta Pública no existieron comentarios y/o críticas por parte de los CS y OMV al SEG que ameriten que el Instituto realice modificaciones. Considera que el Instituto minimiza los efectos que se generaría en el SEG, puesto que cualquier modificación requiere de un proceso de diseño, ejecución, modificación de procesos operativos, capacitación, adaptación y conocimiento de las mejoras para lograr una correcta eficiencia e interacción, y todo ello resulta en posibles puntos de falla. Por lo tanto, estima que no se consideran los enormes impactos operativos que generarían para Telcel, los CS y los OMV y, por ende, a los usuarios finales.

Telcel expone que durante las consultas públicas para la oferta de referencia de OMV de 2018, 2019 y 2020 solo se recibieron dos comentarios que pudieran relacionarse con la operación del SEG, por parte de un mismo operador, el cual Telcel señala que en aquella fecha no había contratado con ellos los servicios de la oferta en comento. Dado lo anterior, considera que el concesionario no tenía conocimiento del funcionamiento y operación del SEG de Telcel. Respecto al segundo comentario, vertido el 12 de septiembre de 2018, Telcel presenta un símil entre los servicios de enlaces dedicados y comercialización o reventa de servicios, lo que estima tampoco se puede considerar una necesidad de mejora al SEG, más aún cuando a la fecha de emisión de dicha manifestación el concesionario no había interactuado aún con el sistema.

Con relación a las consultas públicas para la oferta del Servicio Mayorista de Usuario Visitante de 2018, 2019 y 2020, manifiesta que los CS no han emitido comentarios respecto a la operación del SEG.

[131] Telcel. Sistema que de manera provisional implementó Telcel para la prestación de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en tanto se definen los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación, manejo de las bases de datos, y demás características del SEG. Disponible en: https://www.telcel.com/content/dam/telcelcom/ofertapublica/documentos/ofertareferenciainfraestructurapasiva/Anexo_III_Sistema_Electronico_de_Gestion.pdf

Adicionalmente, considera que el Instituto debió tomar en cuenta que, en las manifestaciones a las diversas consultas públicas, ni los OMV ni los CS exponen alguna situación que requiera que Telcel realice modificaciones al SEG.

Resalta también haber solventado los requerimientos de información del Instituto relacionados con el SEG e incluidos en la medida Sexagésima Séptima, así como las aclaraciones adicionales solicitadas, sin que se tenga conocimiento de alguna declaración de incumplimiento al respecto.

Además, menciona que no se entiende la modificación al SEG para los CS del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, siendo que esta obligación regulada ya se encuentra a la mitad de la vigencia de 5 años reconocida por el Instituto.

En línea con lo anterior, destaca que el Servicio de Comercialización o Reventa de Servicios es solicitado por parte del OMV, y es entregado por Telcel una sola vez; en consecuencia, menciona que Telcel ha entregado el servicio a 8 OMV. Asimismo, menciona que, para el caso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, los concesionarios pueden realizar dos solicitudes de servicio al año, durante los meses de febrero y agosto, lo que se traduce en que, a lo más, Telcel recibiría 6 solicitudes al año de altas de áreas de servicio.

Considera además que las medidas propuestas no son consecuencia de una preocupación o solicitud realizada por los CS y/o de los OMV que utilizan los servicios mayoristas provistos por Telcel. Asimismo, indica que ha garantizado en todo momento el acceso efectivo de los CS y/o de los OMV a los servicios solicitados.

Reitera que las modificaciones pretendidas no atienden ninguna necesidad de mejora del SEG en su funcionalidad, operación o transparencia de algún trámite, pues señala no tener conocimiento de denuncia, queja o procedimiento alguno en su contra por parte de algún concesionario o autorizado, con relación a la funcionalidad, operación o información contenida en cualquiera de los módulos.

Expone también que mediante escritos de fecha 28 de junio de 2016 y 12 de octubre de 2017 Telcel hizo entrega de las claves de usuario y contraseñas a las personas designadas por el Instituto, para acceder vía remota al SEG y con ello estar en posibilidad de: (i) supervisar el cumplimiento de Telcel a las medidas, y (ii) vigilar la interacción de los CS y OMV con Telcel en cuanto a los diversos servicios contemplados en los respectivos módulos. Resalta que el Instituto ha accedido al SEG en múltiples ocasiones, con lo cual considera que se demuestra que el Instituto tiene acceso al SEG en todo momento por vía remota para consulta de información, así como para la supervisión y verificación del correcto funcionamiento y operación del SEG de Telcel.

Menciona que no se realizó análisis de impacto regulatorio alguno conforme a la LGMR y sobre cuya supuesta violación profundiza en un apartado específico de sus manifestaciones.

Además, Telcel señala que el Instituto se contradice en el Oficio de Inicio pues, por una parte, menciona que Telcel ha cumplido con la prestación de los servicios mayoristas regulados y, por otra, indica que la implementación del SEG no ha permitido el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas. Por lo tanto, considera que las manifestaciones del Instituto en el

Oficio de Inicio, con relación al SEG, de ninguna manera se refieren a una conducta de Telcel. Asimismo, resalta que en el Informe Conductual no se señala algún incumplimiento u obstáculo en la prestación de los servicios mayoristas prestados por Telcel.

Por último, solicita que se eliminen las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies y Sexagésima Quinta Septies y se rechace la modificación a la medida Sexagésima Quinta.

Consideraciones generales

En cuanto al señalamiento relativo a que el SEG ha estado en operación desde el 2014 y que sus términos fueron aprobados en 2016 por el Comité Técnico del SEG por lo que no puede aludirse que su implementación no ha permitido el acceso a los servicios, se advierte que, si bien las características del SEG fueron determinadas a través del Comité Técnico del SEG, los cambios y adiciones atienden a la necesidad de fortalecer su operación. Al respecto, cabe mencionar que todo sistema informático y, en particular, sistemas de gestión de información entre diversas entidades, se encuentran sujetos a una innegable e inaplazable necesidad de actualización continua, lo cual se puede observar en todo desarrollo informático de dicha índole.

Adicionalmente, en el Informe Conductual se advirtieron algunos hallazgos:

- El AEPT no ha notificado al Instituto respecto de cada cambio, modificación, actualización o adecuación de la estructura del SEG[132];
- No se constató con el perfil del Instituto que en el SEG se mostrará la fecha de actualización de la información[133];
- En lo que refiere a visualización y descarga de información relacionada con la contratación de los servicios mayoristas regulados, tales funciones no se encuentran disponibles con el perfil de supervisión proporcionado por Telcel al Instituto[134], lo cual limita el monitoreo eficiente de la provisión de servicios;
- La información contenida en el SEG no es suficiente para la supervisión de los procesos contemplados en la oferta de referencia de OMV[135];
- El SEG permite descargar archivos en formato ".XLSX"; sin embargo, se restringe a descargar únicamente los datos visualizados en pantalla. Es decir, para descargar toda la información de algún tema, es necesaria la descarga de múltiples archivos, aumentando la posibilidad de errores en la información[136], y

[132] Página 43.
[133] Página 43.
[134] Página 43.
[135] Página 44.
[136] Página 48.

- La información disponible en el SEG de Telesites no permite analizar de manera precisa las diferentes obligaciones que se encuentran en las medidas y principalmente en los procedimientos señalados en las ofertas de referencia[137].
- Es así que el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT. Por lo tanto, resulta razonable que sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, aprovechando así las ventajas de los sistemas informáticos.

Respecto a la manifestación del AEPT de que en las diversas consultas públicas no han existido comentarios que ameriten modificaciones a las medidas, es importante tener en cuenta que, si bien no hay manifestaciones para estos servicios sobre el SEG en las referidas consultas públicas, el Instituto actúa en pleno ejercicio de sus facultades, puesto que aun y cuando existieran comentarios, las consultas públicas no son de carácter vinculante, sino que las aportaciones se valoran de conformidad con los criterios de racionalidad, objetividad y buscando el beneficio máximo del usuario final. En este sentido, se hace hincapié en que existen consideraciones en el Informe Conductual relacionadas con las actividades de supervisión y verificación que advierten sobre la necesidad de mejoras al SEG.

Adicionalmente, para el caso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, se resalta que es un servicio al cual accede el AEPT como solicitante ante la empresa Telesites, por lo cual resulta de gran relevancia que el SEG coadyuve a las labores de supervisión y verificación de las obligaciones relacionadas con la equivalencia de insumos y no discriminación. En tal sentido, no debe perderse de vista que el Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva resulta relevante para disminuir las barreras a la entrada y expansión de los operadores, por lo que un adecuado funcionamiento del SEG y disponibilidad de la información resulta primordial para tales propósitos.

Por otra parte, sobre el argumento de que han solventado los requerimientos de información y aclaraciones adicionales solicitadas por el Instituto, sin conocimiento de alguna declaración de incumplimiento, se advierte que el propio Informe Conductual[138] señala que para las actividades de supervisión y verificación las fuentes de información son principalmente requerimientos realizados por la DGSVRA, lo cual indica que la información disponible de las solicitudes en el SEG no es suficiente para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de obligaciones por parte del AEPT. En tal sentido, se hace hincapié en que las medidas y modificaciones propuestas están orientadas a que el SEG coadyuve de una manera más eficiente en las labores de supervisión y verificación que realiza el Instituto.

En cuanto a la manifestación de que no se entiende la modificación al SEG para los CS del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de OMV, es importante señalar que en el Informe Conductual existe un registro de 4 solicitudes para el Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y 19 solicitudes del Servicio Mayorista de Usuario Visitante. Por lo tanto,

[137] Página 48.

[138] Página 9.

se reconoce que el uso del SEG por parte de los CS y OMV es menos intensivo, en términos de solicitudes para estos servicios, por lo cual en las consideraciones particulares de cada medida se realizan adecuaciones al respecto.

En relación con las manifestaciones de que el AEPT ha garantizado el acceso efectivo de los CS y OMV a los servicios solicitados, es de resaltar que el Instituto es también un usuario del SEG, por lo cual las modificaciones se realizan a efecto de que el sistema coadyuve en las labores de supervisión y verificación del cumplimiento al marco de regulación asimétrica al que se encuentra sujeto el AEPT.

En este sentido, es importante enfatizar que, si bien no existen manifestaciones de los CS y/o OMV para el SEG de Telcel y se ha dado acceso al sistema, el 21% de solicitudes se tramitan fuera del SEG, lo cual resta visibilidad al Instituto para la supervisión y verificación de las obligaciones del AEPT.

Respecto al señalamiento de que han entregado al Instituto las claves de usuario y contraseñas para acceder vía remota al SEG, se debe considerar que, aun y con tal situación, las características del perfil del Instituto son insuficientes para realizar las labores de supervisión y verificación de las obligaciones al AEPT, tal como quedó de manifiesto en los hallazgos del Informe Conductual referidos previamente.

Ahora bien, es necesario señalar que la LGMR establece el ámbito de actuación para emitir regulación de carácter general; en cambio, la presente modificación se fundamenta en la medida Septuagésima del Anexo 1, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, por lo que la emisión de un AIR no resulta aplicable al presente procedimiento.

Por lo que hace a la supuesta contradicción en el Oficio de Inicio respecto a la adecuada prestación de los servicios mayoristas regulados por parte de Telcel, con lo señalado de que el SEG no ha permitido el acceso efectivo a los solicitantes de los servicios mayoristas, se precisa que la revisión bienal no se trata de un procedimiento sancionatorio, sino de regulación ex ante, por lo que el supuesto cumplimiento señalado por Telcel no impide al Instituto realizar modificaciones al marco regulatorio; asimismo, se debe tener en cuenta que del Informe Conductual se observa la necesidad de incorporar mejoras al SEG.

Por último, en relación con la solicitud de eliminación de las medidas adicionadas y del rechazo a los cambios de la medida Sexagésima Quinta, se advierte que en lo subsecuente se atienden de manera particular las manifestaciones a cada medida.

16 Bis. Manual del SEG

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA BIS.-** El Agente Económico Preponderante deberá publicar de forma anual, en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación por parte del Instituto del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual de usuario para el Sistema Electrónico de Gestión.*

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- *Fecha de la última actualización del manual;*
- *Glosario;*
- *Tabla de contenidos;*
- *Requerimientos de hardware, software y conectividad;*
- *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*

o Acceso al sistema.

o Perfiles de usuarios.

o Cambio de contraseña.

o Bajas o cambios de usuarios.

- *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
- *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*
- *Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;*
- *Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*
- *Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*
- *Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*
- *Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en las presentes medidas o sea necesaria la incorporación de mayor detalle."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

En este sentido, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y OMV que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Ahora bien, para llevar a cabo la implementación del SEG, en la Resolución AEPT se estableció una medida transitoria con el objetivo de que la industria participara en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operaría el SEG, puesto que son los operadores quienes con base en sus necesidades podrían aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo. Por lo anterior, los aspectos técnicos del SEG se formalizaron durante 2016 por el Pleno del Instituto mediante las resoluciones P/IFT/170316/103[139], P/IFT/181116/670[140], P/IFT/191016/537[141] y P/IFT/270416/165[142].

No obstante, con las revisiones de las ofertas de referencia y del CMI se han actualizado términos y condiciones de la provisión de los servicios mayoristas que deben verse reflejados en el SEG. Asimismo, derivado de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, se han tomado determinaciones para actualizar funcionalidades y/o procesos de este. Sin embargo, lo anterior no se ha visto reflejado en los manuales de operación del SEG, por lo que la estructura actual del sistema difiere de lo establecido en los manuales de operación señalados previamente.

Lo anterior implica que el uso del SEG por parte de los CS y OMV puede ser ineficiente, pues requiere que estos averigüen por sí mismos cómo hacer uso de las funcionalidades del SEG, lo que implica una dilación en las consultas de información, solicitudes de servicios, reportes de fallas o incidencias, entre otras actividades, en detrimento de la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

Por otro lado, adicional a los CS y OMV, el Instituto también es un usuario del SEG, aunque con propósitos asociados a las labores de supervisión y verificación, así como de validación de cumplimiento de otras obligaciones asimétricas, como por ejemplo en temas de replicabilidad de tarifas, que también se ve afectado por no contar con instrucciones precisas que le permitan acceder al sistema de forma eficiente y obtener la información que resulte relevante.

En cuanto a la experiencia internacional observada en la actualización de manuales de operación para sistemas de gestión, es importante señalar el caso del sistema NEON de Telefónica

---

[139] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liga/p_ift_170316_103.pdf

[140] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles correspondiente al Convenio Marco de Interconexión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift181116670.pdf

[141] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el manual de operación del usuario del Sistema Electrónico de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift191016537.pdf

[142] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones móviles correspondiente a la oferta de referencia de usuario visitante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift270416165.pdf

España[143]. La CNMC ha mandatado que cuando se efectúan cambios para incorporar nuevas funcionalidades o modificar las existentes, Telefónica España debe poner a disposición de los operadores determinada documentación, entre ella guías de uso y flujogramas, con la suficiente antelación para que estos puedan acometer los desarrollos necesarios en sus sistemas antes de la fecha estipulada para la implantación.

En consecuencia, se considera indispensable contar con manuales de operación del SEG que se encuentren actualizados en todo momento, a fin de disminuir las asimetrías de información entre el AEPT y los usuarios del SEG y con ello prevenir prácticas que puedan dilatar la provisión efectiva de los servicios mayoristas y obstaculizar las labores regulatorias y de cumplimiento del Instituto. Para tales efectos, se estima adecuado que haya una actualización anual, como en el caso del CMI y ofertas de referencia, así como que se contemple un espacio para adecuaciones adicionales en caso de determinaciones, por ejemplo, del Comité Técnico del SEG, o bien, por cuestiones que identifique el Instituto.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que la emisión de los manuales de operación del SEG se dio a través de resoluciones del Pleno del Instituto, que a su vez consideraron los términos y condiciones determinados en el Comité Técnico del SEG. Asimismo, considera que no se justifica de modo alguno ningún cambio a los manuales que ya fueron aprobados y formalizados por el Instituto.

Señala que, dada la eficiente operación del sistema de Telcel, el que ahora se pretenda la entrega y publicación anual de los manuales de usuario, además de la carga administrativa, no debiera suponer mayor inconveniente para Telcel, en tanto el Instituto establezca claramente el contenido y las funciones mínimas indispensables de cada módulo del SEG de Telcel.

Consideraciones del Instituto

Respecto al señalamiento relativo a que no se justifica el cambio a los manuales que fueron aprobados y formalizados por el Instituto, se advierte una confusión del AEPT sobre los manuales mandatados en la medida adicionada respecto a las resoluciones del Pleno del Instituto que tuvieron como objetivo la formalización de las definiciones alcanzadas en el Comité Técnico del SEG de los aspectos técnicos bajo los cuales operaría el Sistema Electrónico de Gestión, tal como se estableció en la medida Séptima Transitoria del Anexo 1 de la Resolución de AEPT, que a continuación se transcribe:

> *"**SÉPTIMA**.- El Instituto presidirá y coordinará un Comité Técnico en el cual, se definirán, a propuesta del Agente Económico Preponderante los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación,*

[143] Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Resolución sobre la solicitud de ASTEL de creación de un procedimiento de participación en la implementación de modificaciones en la plataforma mayorista NEON. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1651243_8.pdf . Páginas 5, 8, 9 y 10.

manejo de las bases de datos y todo lo relativo al Sistema Electrónico de Gestión, así como los formatos para la entrega de información que resulten aplicables.

Los acuerdos que alcance el Comité deberán ser adoptados por unanimidad y formalizados por el Instituto. En caso de no alcanzar unanimidad en las decisiones será el Instituto quien resuelva en forma definitiva, tomando en consideración los argumentos, y propuestas de cada parte, bajo principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y competencia.

El Instituto establecerá el Comité Técnico en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la notificación de las presentes medida."

(énfasis añadido)

Por lo anterior, las manifestaciones del AEPT resultan erróneas pues en ningún momento se señaló que se deberán modificar los formatos, interfaces, mecanismos de seguridad y encriptación y manejo de base de datos a que hacía referencia la medida Séptima Transitoria del Anexo 1 de la Resolución de AEPT.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, una vez implementado el SEG, este debe servir para la prestación eficiente de los servicios mayoristas regulados, cuyos términos y condiciones se actualizan con la emisión de las ofertas de referencia y CMI que aplicarán para cada año calendario. En virtud de ello, resulta necesario que los manuales mandatados en la medida notificada se apeguen a la realidad operativa del SEG y de la prestación misma de los servicios.

Asimismo, en consistencia con la atención de las manifestaciones del AEPT sobre la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, es importante reconocer que no necesariamente todas las actualizaciones del SEG y, por ende, de los manuales, resultarían complejas; sin embargo, el Instituto no pierde de vista que se pueden presentar escenarios en los que las modificaciones requieran un mayor tiempo en su desarrollo. Es así que para contemplar ambos escenarios se advierte pertinente no especificar en la medida un plazo para la publicación de manuales, sino replantear para que dicho plazo se determine en las propias OR y CMI en función de los cambios que, en su caso, deban realizarse al SEG.

Adicionalmente, se advierte que es posible que también se presenten situaciones en las cuales las modificaciones a las ofertas de referencia o CMI no impliquen modificaciones al SEG y, por lo tanto, tampoco a los manuales, por lo que se considera adecuado no señalar una periodicidad anual para la publicación de los manuales. Cabe señalar que en las manifestaciones del AEPT a la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, este también refiere que en ocasiones hay adecuaciones al SEG que derivan de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, situación que también podría darse cuando por sí mismo identificara ajustes pertinentes que deban realizarse. Por lo tanto, a fin de brindar certeza jurídica al AEPT, resulta pertinente señalar explícitamente un plazo para actualizar los manuales cuando deriven de actualizaciones al SEG que no hayan sido mandatadas en el CMI u ofertas de referencia.

Por otra parte, respecto al contenido de los manuales, se considera necesario contemplar las altas de usuarios, puesto que el AEPT proporciona un usuario y contraseña a los CS y OMV, con los cuales pueden dar de alta usuarios y contraseñas para su personal y con los privilegios que el CS u OMV considere. En tal sentido, se realiza la precisión en la redacción de la medida.

Finalmente, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar una etapa más en el proceso de publicación de los manuales se considera adecuado eliminar lo relativo a la obligación de atender cambios a los manuales ante petición del Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:*
>
> - *Fecha de la última actualización del manual;*
> - *Glosario;*
> - *Tabla de contenidos;*
> - *Requerimientos de hardware, software y conectividad;*
> - *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*
>   - *Acceso al sistema.*
>   - *Perfiles de usuarios.*
>   - *Cambio de contraseña.*
>   - *Altas, bajas o cambios de usuarios.*
> - *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
> - *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*
> - *Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;*
> - *Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*

- *Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*

- *Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*

- *Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario."

65. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

*"**SEXAGÉSIMA QUINTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.*

El Sistema Electrónico de Gestión será el único mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Operadores Móviles Virtuales. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por una vía alternativa, a solicitudes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados y una vez reestablecido el Sistema Electrónico de Gestión deberá dar seguimiento a dichas solicitudes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por las vías alternativas.

...

..."

Los problemas de asimetría de la información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo, impidiendo con ello el acceso efectivo a los servicios.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, entre las problemáticas que se identificaron en torno al SEG se encuentra el limitado alcance con el que actualmente cuenta el perfil del Instituto, así como las distintas vías de comunicación alternas al SEG mediante las cuales se atienden solicitudes y reportes de servicios sin que se tenga un soporte de la comunicación, completo y sin discrepancias, a través del SEG.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que la implementación del sistema no ha permitido el acceso efectivo a los servicios mayoristas. Al respecto, se destacó, por un lado, la insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y, por otro lado, el uso de medios alternativos de comunicación, lo que refleja que el SEG no se emplea como mecanismo de contacto primario para todas las solicitudes.

En la medida Séptima Transitoria del Anexo 1 de la Resolución de AEPT se mandató que las características iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidos a través de un comité que incluyera la participación de la industria, a efecto de que el diseño permitiera atender los aspectos necesarios para funcionar como el medio de gestión en la provisión de los servicios mayoristas; No obstante, se advierte que la estructura del SEG limita el monitoreo eficiente de la provisión de servicios por parte del Instituto y que existen elementos que dificultan la solicitud de los servicios por parte de los CS y OMV.

Es importante señalar que, si bien el Instituto actualmente cuenta con usuarios y contraseñas para el acceso a la información contenida en el SEG, el Informe Conductual[144] señala la insuficiencia en el alcance del acceso y funciones de consulta al SEG con las que cuenta el Instituto. En este sentido, si bien fue delimitado un alcance del perfil del Instituto en las

[144] Páginas 31, 32, 36, 37, 42, 47.

Resoluciones P/IFT/170316/103[145], P/IFT/181116/670[146], P/IFT/191016/537[147] y P/IFT/270416/165[148], derivado de las actividades de supervisión y verificación realizadas se ha detectado que se requiere un perfil de mayor alcance para el Instituto que permita monitorear los servicios y reducir el número de requerimientos de información, así como permitir el seguimiento puntual de las interacciones entre el AEPT y los solicitantes de servicios mayoristas. Por tal razón, es notorio que las características actuales del perfil de acceso privan al Instituto de la capacidad de verificar en tiempo real el cumplimiento de los objetivos principales del SEG relacionados con la solicitud de los servicios mayoristas y reportes de incidencias.

Adicionalmente, derivado de las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto se observa en el Informe Conductual[149] que las fuentes de información son principalmente requerimientos realizados por la DGSVRA, lo cual indica que la información disponible de las solicitudes en el SEG no es suficiente para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de obligaciones por parte del AEPT. En el mismo sentido, el Informe Conductual[150] señala que el SEG permite al Instituto descargar archivos en formato ".XLSX"; sin embargo, se restringe a descargar únicamente los datos visualizados en pantalla, lo cual resulta en una barrera a las actividades de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto.

Es así que el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT. Por lo tanto, resulta razonable que sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información; por consiguiente, se aprovechan las ventajas de los sistemas informáticos.

Por otro lado, en el Informe Conductual[151] se destaca que existen solicitudes de servicios móviles que fueron realizadas por medios alternativos al SEG, por lo cual se subraya[152] la necesidad de establecer al SEG como único medio de contacto y que, de ser necesario por motivo de fallas o mantenimiento al sistema, resulta indispensable que se prevea cargar en el SEG la información generada por cualquier medio alternativo. Cabe señalar que, para las solicitudes recibidas por medios alternativos, actualmente el Instituto no cuenta con mayor visibilidad, puesto que no

---

[145] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la comercialización o reventa de servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liga/p_ift_170316_103.pdf

[146] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones Móviles correspondiente al Convenio Marco de Interconexión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift181116670.pdf

[147] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el manual de operación del usuario del Sistema Electrónico de Gestión para los servicios de telecomunicaciones móviles. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift191016537.pdf

[148] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión para los Servicios de Telecomunicaciones móviles correspondiente a la oferta de referencia de usuario visitante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift270416165.pdf

[149] Página 9.

[150] Página 48.

[151] Página 8.

[152] Página 7.

existe la obligación de registrar en el sistema el contenido de dichas solicitudes, lo cual se contrapone al propósito original del acceso del Instituto al SEG para monitorear el cumplimiento de las medidas vigentes.

Respecto al SEG como medio de comunicación, se debe tener en cuenta que, si bien existen necesidades de comunicación en tiempo real que pueden conducirse por medios alternos para una solución expedita de las consultas de los CS y OMV, esto no exime que el soporte de la solicitud y su respectivo seguimiento se pueda rastrear a través del sistema. Además, es importante considerar que mantener una comunicación fuera del SEG limita la capacidad del Instituto de llevar a cabo el seguimiento a la prestación de los servicios y pudiera derivar en mantener la posibilidad de que se realicen conductas en contra de la efectiva prestación de los servicios mayoristas. Asimismo, el uso de medios alternativos cuando no hay falla en el SEG atenta contra la provisión de los servicios mayoristas en términos no discriminatorios, pues se aleja de aplicar el principio de equivalencia de insumos.

En tal sentido, resulta necesario y apegado a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT, por una parte, establecer al SEG como único medio de comunicación entre el AEPT y los CS y OMV, así como, por otra parte, señalar como excepción ante casos de falla del SEG que se podrá dar trámite por medios alternativos a las solicitudes y reportes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas; además, se estima importante que una vez que se restablezca el SEG se deberá dar seguimiento a las solicitudes únicamente por este sistema.

En el mismo tenor, la medida vigente considera que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en caso de falla del sistema se puedan llevar a cabo las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. En tal sentido, a efecto de mejorar el SEG como medio que facilite el monitoreo eficiente la prestación de los servicios mayoristas, resulta primordial llevar a cabo algunas adecuaciones: primero, adicional a los casos de falla se precisa que también deberá actuar de la misma forma en casos de indisponibilidad; segundo, se precisa un plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores al restablecimiento del SEG para que se registren en el sistema las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Es importante enfatizar que, en el escenario de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada por parte del Instituto en la trazabilidad de las acciones asociadas a los servicios mayoristas que se llevaron a cabo por vías alternas al SEG, lo que no permitirá determinar si se proveen los servicios en términos no discriminatorios.

Por último, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Respecto al perfil del Instituto, Telcel señala que, de conformidad con los manuales de operación del SEG aprobados y formalizados por el Instituto, la interacción de cada concesionario o autorizado u OMV con el SEG se verifica de acuerdo a la habilitación de autorizaciones o perfiles. Menciona que en el caso del perfil que se habilitó al Instituto, este le permite a la autoridad supervisar y verificar: i) el correcto funcionamiento y operación del SEG, y ii) la adecuada prestación de los servicios mayoristas, así como conocer cuántos y qué clase de servicios son solicitados por cada usuario del SEG, en qué estado se encuentra cada solicitud y la ocurrencia del estado de cualquier incidencia reportada.

En el mismo sentido, señala que la modificación para observar en modo consulta y en tiempo real todas las interacciones en la prestación de los servicios entre Telcel y cada CS u OMV, significa ignorar que los usuarios o clientes del SEG son precisamente los citados sujetos. Adicionalmente, menciona que en el Oficio de Inicio no se explica cuál es el beneficio de que el Instituto observe las interacciones en tiempo real y en modo consulta, las cuales, además, son características del perfil de los usuarios de los servicios y, en todo caso, siempre han estado disponibles para el Instituto en el mismo SEG los registros de los servicios y las incidencias para que el Instituto se pueda pronunciar sobre cualquier irregularidad o incumplimiento.

Referente al SEG como único medio de comunicación, Telcel resalta que a la fecha se continúan utilizando medios alternos de comunicación debido a que el Instituto no ha dispuesto de manera expresa que el uso del SEG es estrictamente obligatorio para los CS u OMV que demandan servicios mayoristas.

Manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de que el SEG sea el único mecanismo de comunicación de Telcel con los concesionarios o autorizados y los OMV; sin embargo, advierte que las medidas son obligatorias y coercitivas únicamente a Telcel y no a los concesionarios.

Consideraciones del Instituto

Referente al señalamiento relativo a que el perfil del Instituto permite supervisar y verificar el funcionamiento del SEG y la prestación de los servicios, es importante tener en cuenta que, como ha sido señalado en la motivación de la medida, se ha observado en el Informe Conductual que la información a la que tiene acceso el Instituto es insuficiente para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, por lo cual resulta adecuado señalar las necesidades que debe cubrir el acceso del Instituto. Ahora bien, se considera pertinente precisar que el alcance de la obligación de observar en modo consulta y en tiempo real refiere al perfil de usuario del Instituto, por lo cual se realizan precisiones en la redacción sin que se generen obligaciones adicionales al AEPT.

En cuanto al perfil en modo consulta y en tiempo real, es necesario hacer notar que, como ha sido señalado en la motivación de la medida, a efecto de aprovechar las ventajas de los sistemas informáticos, resulta adecuado que el SEG coadyuve en el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas. En este sentido, la consulta en tiempo real de las interacciones, contribuye al fortalecimiento de las actividades de supervisión y verificación que realiza el Instituto al marco de obligaciones asimétricas a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Respecto a los argumentos en relación con que el SEG sea el único mecanismo de comunicación entre el AEPT y los CS/OMV, es importante enfatizar que no debe entenderse que se prohibirá la comunicación por otros medios cuando esta sea necesaria para la provisión de los servicios mayoristas regulados. En consecuencia, se considera adecuado precisar que el SEG debe entenderse como el medio oficial de comunicación para la solicitud de servicios y reportes de incidencias; no obstante, la comunicación por otros medios cuando el SEG no presente fallas o indisponibilidad alguna deberá llevarse a cabo en los supuestos y bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en las ofertas de referencia y CMI.

En este sentido, resulta necesario aclarar que todas las solicitudes atendidas por medios alternativos, incluidas aquellas por casos de falla o indisponibilidad, deberán ser cargadas en el SEG, dentro de un mismo plazo. Asimismo, en consistencia con la atención de las manifestaciones del AEPT sobre la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, se establece un plazo de 48 horas para dicha carga, en vez de las 24 horas inicialmente propuestas, a efecto de que se puedan realizar las gestiones necesarias.

Finalmente, por lo que hace a la propuesta notificada respecto de establecer un término mensual para que la información de las instalaciones se encuentre actualizada, se hace notar que el AEPT no realizó manifestaciones. No obstante, a efecto de mantener consistencia con las modificaciones a la medida Trigésima Segunda del Anexo 1 sobre la actualización a la información de las instalaciones, se considera pertinente realizar una precisión para hacer referencia a que dicha información deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Trigésima Segunda.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Operadores Móviles Virtuales, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.*
>
> *El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Operadores Móviles Virtuales. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o*

reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Trigésima Segunda. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

..."

65 BIS. Notificación ventanas de mantenimiento

Medida propuesta

*"**SEXAGÉSIMA QUINTA BIS.**- El Agente Económico deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y correo electrónico, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral."*

La implementación del SEG busca atender la problemática de asimetrías de información entre el AEPT y los CS y OMV para la solicitud de servicios mayoristas, además de proporcionar información relevante al Instituto para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. En este sentido, se reconoce que al ser un sistema informático se encuentra sujeto a actividades de mantenimiento relacionadas con corrección de errores y fallos latentes, adaptaciones al sistema dadas las condiciones de prestación de los servicios mayoristas, así como con incorporación de nuevas funcionalidades. Por lo tanto, para asegurar la continuidad de la operación del SEG debe seguirse un plan de mantenimiento.

En materia de mantenimiento de software existen numerosas normativas internacionales de mejores prácticas con estándares y metodologías definidas. Al respecto, se puede señalar la norma ISO/IEC 14764:2006[153], la cual versa sobre el proceso a seguir en el mantenimiento de sistemas en materia de planificación, ejecución y control, revisión y evaluación, y cierre del proceso de mantenimiento. De manera similar, en sentido específico, el control AI2.10 del marco de referencia COBIT[154], referente al mantenimiento de software, apunta hacia un manejo planeado y controlado con estrategias de actualización periódica.

De estas referencias se observa que resulta en una mejor práctica definir un proceso de mantenimiento que contemple la elaboración de un plan y procedimientos para su implementación, por lo cual los mecanismos definidos para llevar a cabo el mantenimiento del SEG deben garantizar la menor afectación al entorno productivo del sistema, preservando su integridad y la continuidad de las operaciones.

En este sentido, la presente obligación busca otorgar previsibilidad sobre el funcionamiento del sistema, de tal manera que los CS y OMV puedan saber cuándo no estará disponible y actuar en consecuencia mediante la administración en la emisión de sus solicitudes. Asimismo, se prevé que el mantenimiento tenga el menor impacto en la solicitud de servicios, motivo por el cual se busca mandatar que dichas ventanas de mantenimiento se lleven a cabo en horario no laboral.

De manera más puntual en cuanto a sistemas para la provisión de servicios mayoristas, en la experiencia internacional se identifica el caso de NEON de Telefónica España[155], el cual contempla que la implantación de nuevas versiones en el sistema, introducción de mejoras y solución de problemas pueda llevarse a cabo en un horario no laboral y contempla además que no se considerará que el sistema no está disponible cuando las paradas programadas llevadas a cabo en horario no laboral hayan sido oportunamente comunicadas a los usuarios del sistema.

En consecuencia, se ha adicionado la medida a fin de garantizar la continuidad de operación del SEG y dotar de mayor eficiencia al mecanismo de solicitud, seguimiento y provisión de servicios mayoristas mediante la gestión del mantenimiento del SEG.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que al establecer que el aviso también deberá efectuarse vía correo electrónico, se desvirtúa por completo la intención del Instituto de que el SEG sea el único medio de comunicación, particularmente considerando que estas ventanas ya son notificadas a través del SEG.

---

[153] International Organization for Standardization. Software Engineering. Software Life Cycle Processes and Maintenance. Disponible en: https://www.iso.org/standard/39064.html

[154] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/CobiT4_Espanol.pdf . Página 80.

[155] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf. Páginas 6 y 7.

Por otra parte, con relación a la mención sobre el "horario no laboral" en el cual deberán realizarse las ventanas de mantenimiento, señala que pareciera que el Instituto pretende tener injerencia sobre la operación del SEG, lo que a su vez limita la libertad de Telcel sobre la operación del mismo. Además, señala que se debe tener en cuenta que algunas ventanas de mantenimiento no pueden cumplir con una calendarización rígida, puesto que gran parte de estas son el resultado de la operación diaria y deben realizarse de forma inmediata. Asimismo, solicita que se distinga entre ventanas de mantenimiento programadas y ventanas de emergencia, las que, por su naturaleza, no podrán notificarse en el plazo que señala la medida.

Adicionalmente, manifiesta que, de prevalecer la medida propuesta en sus términos, se debe incluir la obligación a cargo de los CS y OMV para que mantengan debidamente actualizada la información de su correo electrónico y, en su defecto, Telcel quede liberado de cualquier clase de responsabilidad al respecto.

Finalmente, señala que, sin que implique consentimiento a la propuesta, se considere la siguiente redacción:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA BIS.** El Agente Económico Preponderante deberá notificar vía el Sistema Electrónico de Gestión, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento programado al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral. En el caso de ventanas de emergencia, las cuales no pueden ser planeadas, Telcel informará al Instituto lo conducente a las mismas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su culminación."*

Consideraciones del Instituto

Respecto a la manifestación del AEPT referente a que el aviso de ventanas de mantenimiento por correo electrónico desvirtúa el argumento de catalogar al SEG como el único medio de comunicación, debe precisarse que la propuesta de notificación de ventanas de mantenimiento por correo electrónico, adicional a la notificación vía el SEG, en nada desvirtúa lo señalado en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, pues esta misma medida señala que el AEPT deberá contar con un correo electrónico como herramienta de soporte. Además, la notificación propuesta en nada se relaciona con las actividades relacionadas con la provisión de los servicios mayoristas. No obstante, se considera necesario especificar que el correo electrónico al que refiere la medida será aquel registrado tanto por los CS y OMV, como por el Instituto, a efecto de dar certeza a las partes sobre el medio de contacto que será empleado.

Sobre la realización de las ventanas de mantenimiento en horario no laboral, se advierte que, tal como lo señala el AEPT, existen dos tipos: i) aquellas sujetas a una calendarización que son el resultado de una adecuada planeación, y ii) las que deben realizarse de forma inmediata por cualquier eventualidad que se presente en la operación diaria. En tal sentido, por lo que hace a las ventanas de mantenimiento calendarizadas, tal como se señaló en las consideraciones de la medida, estas se encuentran previstas en normativas y referencias internacionales para mantenimiento de sistemas informáticos. Ahora bien, aquellas ventanas de mantenimiento, que son referidas por el AEPT como ventanas de emergencia, que son necesarias realizarlas tan pronto como se identifique cualquier problema en la operación del SEG, se entiende que son en respuesta a una falla y, por lo tanto, se encuentran consideradas dentro del tiempo en el que el

SEG no está disponible para la provisión de servicios mayoristas y, por tanto, deberán notificarse en términos de lo señalado en la medida Sexagésima Quinta Ter del Anexo 1. Dicho lo anterior, no resulta procedente hacer la distinción de tipos de ventanas de mantenimiento que plantea el AEPT.

Adicionalmente, referente al argumento del AEPT sobre extender el alcance de la medida a los CS y OMV, a efecto de incluir la obligación de que estos mantengan actualizada su información de correo electrónico, se advierte que el alcance de las medidas asimétricas es hacia el AEPT, por lo cual cualquier condición a la que deberá sujetarse el CS u OMV, deberá reflejarse en el convenio que al efecto suscriban para la prestación de los servicios mayoristas.

Finalmente, por lo que respecta a la obligación propuesta inicialmente por el Instituto, referente a que dichas notificaciones de las ventanas de mantenimiento se realicen con 48 horas de anticipación, el Instituto considera pertinente reducir dicho intervalo a 24 horas. Ello bajo el entendimiento de que el solo aviso de dichas ventanas, no requiere la consideración de mayores elementos de alta complejidad para el AEPT y se preservan las facilidades a los CS y OMV al realizar solicitudes de servicios mayoristas al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral."*

65 TER. Notificación de incidencias e indisponibilidad

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA TER.-** El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, cualquier incidencia que no permita el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, explicando el origen de la incidencia y proporcionando el tiempo estimado de solución. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio cuando dicha incidencia se haya resuelto.*
>
> *Cuando se trate de una indisponibilidad total del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante deberá, en el mismo plazo y términos del párrafo anterior, realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto."*

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y OMV que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

No obstante, se reconoce que al ser el SEG un sistema informático puede presentar fallas o indisponibilidad, lo cual tendría repercusiones en el uso de los CS y OMV para las actividades inherentes a la prestación de los servicios mayoristas, así como para el Instituto respecto al uso que da al SEG para, por un lado, supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones y, por el otro, para las actividades regulatorias que requieren ingresar al SEG a revisar cierta información.

Ante tal situación, se considera pertinente que el AEPT avise sobre las incidencias e indisponibilidad del SEG a los CS, OMV y al Instituto a efecto de que estos tomen las medidas pertinentes que disminuyan cualquier impacto en los usos que dan al SEG. En particular, al recibir notificación por parte del AEPT, los usuarios del SEG podrían descartar que se trate de una situación propia y, en el caso particular de los CS y OMV, estos podrían recurrir, de ser necesario, a los medios alternativos para disminuir afectaciones en la prestación de servicios mayoristas.

Lo anterior es consistente con la experiencia internacional sobre el soporte a incidencias e indisponibilidad. En particular, se observa que en el caso del sistema NEON de Telefónica España[156] se considera incluso una diferenciación entre tiempos objetivos de atención de incidencias técnicas en horario comercial y fuera de este, así como tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales, con criterios particulares sobre la criticidad y severidad de dichas incidencias. En este sentido, el plazo de registro e identificación de incidencias técnicas en horario comercial se estipula en un tiempo máximo de 30 (treinta) minutos, mientras que fuera de este horario se contempla un tiempo máximo de 120 (ciento veinte) minutos. Por otra parte, los criterios particulares sobre la criticidad y severidad en los tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales se categorizan por criticidades "oro, plata y bronce", con severidades "baja, media y alta".

De igual forma, se considera pertinente que el AEPT notifique a los CS, OMV e Instituto cuando la falla haya sido solucionada, o bien, el SEG se encuentre nuevamente disponible, a efecto de que todos los usuarios del sistema puedan continuar con sus actividades en este.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que ha cumplido con el objetivo y propósitos del SEG, entre ellos, el envío de notificaciones derivadas de cualquier incidencia. Expone también que hoy en día, de presentarse el supuesto en el que el SEG se encontrara totalmente fuera de funcionamiento, Telcel realizaría la notificación correspondiente al correo electrónico del usuario administrador de los CS y OMV, así como al indicado por el Instituto, en cumplimiento a lo establecido en las ofertas de referencia y en los manuales de operación del SEG en vigor.

[156] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf . Página 25.

Consideraciones del Instituto

De las manifestaciones del AEPT, se advierte que este no presenta argumentos en contra respecto de la adición de la presente medida.

Ahora bien, como ya ha sido mencionado, en el caso de NEON de Telefónica España el nivel de criticidad tiene relevancia respecto a las incidencias que son reportadas como falla o indisponibilidad del sistema. Es así que, a efecto de evitar una aplicación extrema e innecesaria de notificaciones del AEPT sobre incidencias o fallas poco relevantes, se considera pertinente adecuar la redacción de la medida propuesta a efecto de eliminar que "cualquier" incidencia deba ser notificada y, en su lugar, referir a "afectaciones críticas" que, en esencia, serían aquellas que con implicaciones en la funcionalidad total o parcial del SEG. Con ello se buscaría acotar el número y tipo de incidencias que el AEPT deberá notificar, siendo la determinación de lo que constituye o no una "afectación crítica" un elemento que puede definirse a través del Comité Técnico del SEG atendiendo a considerar las necesidades de la industria y del propio AEPT para su determinación.

Finalmente, se estima pertinente precisar que el AEPT deberá notificar a los usuarios del SEG, de manera inmediata, cuando las afectaciones hayan sido resueltas; ello a fin de evitar rezagos innecesarios en la notificación que limiten por tiempo indefinido el uso del SEG por todos sus usuarios. De igual forma, se advierte que notificar el "origen" de la falla pudiera retrasar la notificación del AEPT a los usuarios del SEG, por lo que modificar la propuesta para en su lugar contemplar que se especifiquen las funcionalidades afectadas, permite cumplir de manera más efectiva el propósito de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA TER.**- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto."*

65 QUÁTER. Centro telefónico de atención/correo electrónico

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER.**- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte ingresado de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, o cualquier otro mecanismo que este habilite.*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá enviar, vía el correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, el folio respectivo, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, para el registro de folios de atención de solicitudes y reportes, que permita llevar un registro, dar seguimiento hasta su conclusión y generar reportes. Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.

Adicionalmente, deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya, por folio, al menos lo siguiente:

- *Nombre del Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual;*
- *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) de ingreso de la solicitud;*
- *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) en que se asignó folio;*
- *Tipo de solicitud o reporte realizado;*
- *Mecanismo a través del cual fue registrado (teléfono/correo electrónico);*
- *Breve descripción de la solicitud o reporte realizado;*
- *Respuesta a solicitud o reporte realizado, y*
- *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) del cierre del folio.*

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a solicitud del Instituto, bitácoras en formato .CSV, en los términos que se le requiera."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

Si bien la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1 mandata que el SEG es el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y OMV, también establece que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como con un correo electrónico a través de los cuales, cuando el SEG presente fallas, se puedan realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de operaciones, a los cuales se deberá dar seguimiento en el sistema una vez que este haya sido restablecido.

No obstante, a partir del Informe Conductual se advierte lo siguiente:

- En el periodo del 1T2017 al 1T2019[157], 20.90%[158] de las solicitudes de servicios y reportes de fallas se realizaron por medios alternos, sin que exista evidencia de que sucedió en momentos en que el SEG presentara fallas;
- El seguimiento a solicitudes y reportes asociados a la prestación de los servicios a través de medios alternos se da mediante requerimientos al AEPT y a los CS y OMV, a partir de los cuales se identifican discrepancias entre la información reportada;

[157] Página 4.

[158] Página 8.

- Se tienen inconsistencias entre lo reportado por el AEPT sobre atención a solicitudes y reportes por medios alternos y lo que se ve reflejado posteriormente en el SEG, lo cual merma la trazabilidad sobre la provisión de los servicios mayoristas por parte del AEPT.

En consecuencia, resulta imperante fortalecer la información a la que deba tener acceso el Instituto para realizar una efectiva supervisión y verificación de la prestación de los servicios mayoristas, mediante la adición de una medida específica sobre la comunicación en los medios alternos que se da entre el AEPT y los CS y OMV.

En ese tenor, se considera necesario establecer lo siguiente:

- Que el AEPT asigne un folio único a cada solicitud o reporte de los CS y OMV asociado con la prestación de los servicios mayoristas y que este sea notificado vía correo electrónico al CS u OMV que corresponda, a fin de que todas las partes tengan la misma información y se mitiguen con ello las discrepancias entre la información reportada;
- Que el AEPT entregue de manera trimestral al Instituto un reporte de las comunicaciones que sostuvo con los CS y OMV, incluyendo información básica sobre la solicitud o reporte realizado, a fin de que pueda posteriormente constatarse que dichas solicitudes o reportes fueron ingresados al SEG y se continúe el seguimiento a través de este;
- Que el AEPT genere bitácoras mediante la implementación de una herramienta que registre de manera automática las comunicaciones entre él y los CS y OMV, así como que las entregue al Instituto a efecto de que este pueda validar que en efecto tiene acceso a toda la información necesaria para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones;
- Por bitácora se deberá entender el registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado; a diferencia de un reporte que constituye una "foto" de una situación o datos en un momento específico del tiempo;
- Que el AEPT guarde en las bitácoras información histórica por al menos dos años a partir de su generación, en el entendido de que incluso aunque el AEPT deje de tener tal carácter, el Instituto está facultado para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones hasta por dos años posteriores a que el agente deje de tener tal carácter.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y los CS y OMV, así como entre estos y el Instituto y, con ello, fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que no es clara la intención del Instituto, en el sentido de si la bitácora debe referirse solamente a aquellas solicitudes y reportes generados a través del centro telefónico de atención y correo electrónico, o si se refiere a todas las solicitudes y reportes en general; por lo tanto, solicita que se realice la aclaración conducente.

Por otra parte, señala que el Instituto, en las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies del Oficio de Inicio, estableció que Telcel deberá permitirle la obtención de bitácoras y reportes, por lo cual considera innecesario y excesivo que el Instituto, a pesar de contar hoy en día con dicho acceso, también requiera a Telcel la entrega trimestral de reportes, que contengan la misma información que el Instituto pudiera consultar en cualquier momento.

Finalmente, manifiesta que en todo caso se modifique parte de la medida con lo señalado en el párrafo previo para que quede de la siguiente manera:

> *"Adicionalmente, deberá generar, a través del Sistema Electrónico de Gestión, bitácoras que contengan el registro de modificaciones e incidencias del sistema, así como actualizaciones a la información disponible."*

Consideraciones del Instituto

En atención a lo manifestado por el AEPT, se realizan precisiones a la medida con la finalidad de acotar los mecanismos de comunicación alternativos a los establecidos en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1. Por tanto, la obligación resultará aplicable solo para las solicitudes o reportes recibidos por el correo electrónico y el centro telefónico de atención habilitados por el AEPT.

Respecto al argumento de que el Instituto ya mandata en otras medidas el acceso a bitácoras, debe tenerse en cuenta que las bitácoras referidas en la medida notificada Sexagésima Quinta Quáter son particulares pues no son propias de las interacciones en el SEG, sino de las solicitudes y reportes realizados por medios alternativos, por lo cual difieren de las señaladas en otras medidas. No obstante, a efecto de simplificar la obligación y dar mayor flexibilidad al AEPT acerca de la implementación de los cambios necesarios en su operación, se considera pertinente no mandatar la implementación de una herramienta para registrar las solicitudes y reportes, así como para generar las bitácoras, en virtud de que, en términos de lo señalado en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1, se fortalecerán los mecanismos para contar con información respecto de la provisión de los servicios mayoristas, por lo que dejar la presente medida en términos de un reporte sería suficiente para alcanzar el objetivo.

En línea con lo anterior, se estima también pertinente que los elementos que deberán incluirse en el referido reporte sean definidos con posterioridad, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado sobre la información que resultará relevante para alcanzar los objetivos de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> ***"SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto."

65 QUINQUIES. Indicadores de disponibilidad del SEG

Medida propuesta

*"**SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES.**- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión en horario y días hábiles de 99.5% y de 98% en horario y días inhábiles. Se entenderá que el Sistema Electrónico de Gestión no está disponible cuando no es posible la comunicación con este durante un periodo mayor a sesenta segundos, o bien, se dé alguna situación que impida su correcto funcionamiento.

II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión, que al efecto determine el Instituto.

Para efectos de la fracción II, el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, que permita monitorear de forma ininterrumpida y en tiempo real:

• La experiencia del usuario;

• El desempeño de aplicaciones, y

• La visibilidad de la infraestructura que aloja el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya la información en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y OMV que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Ahora bien, la medida Sexagésima Quinta vigente del Anexo 1 establece como obligación al AEPT que el SEG deberá estar disponible las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco días) del año; asimismo, que deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información. En tal sentido, si bien el garantizar la disponibilidad del sistema ya se encuentra dentro del marco de obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT, no se cuenta con un señalamiento sobre el mecanismo mediante el cual se acredite que se cumple con tal obligación ni con parámetros de referencia para monitorear el desempeño del SEG ante los diferentes procesos en la provisión de los servicios mayoristas.

En este sentido, a partir del Informe Conductual se advierte que no se ha estipulado la manera de supervisión y/o verificación de la disponibilidad del SEG y no existe una obligación para que el AEPT proporcione al Instituto una bitácora de las fallas que ha tenido el SEG[159].

Ante esta situación, se reconoce el incentivo y capacidad del AEPT de degradar las condiciones de acceso al SEG impidiendo su uso efectivo y limitando con ello el alcance los objetivos regulatorios del sistema relacionados con proporcionar un medio de comunicación que permita la contratación y seguimiento a la prestación de servicios mayoristas, alejándose así del principio de equivalencia de insumos (que contempla los sistemas) en la provisión de los servicios mayoristas. Por lo tanto, resulta necesario adicionar una medida que contemple obligaciones relacionadas con la funcionalidad del SEG.

En este sentido, los indicadores clave de desempeño de un sistema son un instrumento que permite resumir el monitoreo de parámetros específicos. En el marco de referencia COBIT[160] se refiere a los indicadores clave de desempeño como elementos esenciales para que un sistema alcance sus objetivos al traducir el plan estratégico del mismo a pasos tácticos a seguir. Por lo tanto, en el contexto de las obligaciones asimétricas aplicables al AEPT, los indicadores permitirían al Instituto obtener información cuantificable sobre el adecuado funcionamiento del SEG, en aras de prevenir barreras técnicas que impidan la adecuada provisión de los servicios mayoristas, así como un efectivo seguimiento al cumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, toda vez que el SEG no es un sistema que esté cargado en los sistemas propios de cada CS, OMV o Instituto, sino que su acceso está disponible vía Internet, un primer indicador a considerar refiere a la disponibilidad de los sitios Web en los cuales residen los SEG habilitados para la prestación de los servicios mayoristas. A manera de referencia, la resolución P/IFT/231015/457 establece que el AEPT deberá asegurar el 99.5% de disponibilidad del SEG de servicios de telecomunicaciones fijos; sin embargo, lo cierto es que la resolución también contempla que el incumplimiento a dicho indicador deberá considerarse como parte de los acuerdos de nivel de servicio, incluidas las penalizaciones.

Como puede advertirse, la única disposición existente resulta insuficiente para alcanzar los objetivos del SEG a raíz de los siguientes inconvenientes: primero, no cubre la totalidad de servicios mayoristas que presta el AEPT; segundo, no está establecida la forma, metodologías u otros criterios para su medición; tercero, depende de los acuerdos a que lleguen los CS y OMV con el AEPT; cuarto, no cubre al Instituto como usuario del SEG, en el entendido de que este no firma con el AEPT convenios con acuerdos de nivel de servicio como sucede en el caso de los CS y OMV.

Por lo anterior, se advierte necesario establecer en las medidas asimétricas la obligación del AEPT de cumplir con un indicador de disponibilidad del SEG, contemplando que por indisponibilidad se entenderá que no existe comunicación con el SEG durante un periodo determinado, siendo este de 60 segundos, tomando como referencia lo establecido en el caso

[159] Página 136.

[160] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/CobiT4_Espanol.pdf . Página 33.

español para el sistema de Telefónica España[161] mediante el cual se llevan a cabo los procedimientos administrativos relacionados con el bucle de abonado. Asimismo, a diferencia de lo contenido en la resolución P/IFT/231015/457, se estima pertinente diferenciar el porcentaje de disponibilidad para contemplar los tiempos hábiles e inhábiles del AEPT, con lo que en tiempos hábiles resulta pertinente mantener el 99.5% de disponibilidad ya referido en la resolución, mientras que en tiempos inhábiles el indicador sería de 98%, con lo cual se abre un mayor margen para los usos (por ej., para mantenimiento del sistema) que pueda dar el AEPT a las horas de inhabilitación no sancionables.

Ahora bien, que el sitio Web donde se aloja el SEG esté disponible no resulta suficiente para garantizar que el SEG cumpla con sus propósitos. Ello es así ya que la esencia de la utilidad del SEG radica en que, por un lado, los CS y OMV puedan acceder al sistema sin problema alguno y ejecutar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios mayoristas (como pueden ser descargar bases de datos, solicitar servicios, reportar fallas, buscar domicilios, entre otras) y, por otro, que el Instituto pueda descargar los reportes y demás información disponible, visualizar actividades entre el AEPT y los CS y OMV, entre otras.

En consecuencia, se advierte necesario incorporar la obligación del AEPT de cumplir con indicadores clave de desempeño que monitoreen el funcionamiento del SEG en actividades específicas que impactan tanto en la experiencia del usuario del SEG, en el desempeño de aplicaciones particulares de este, así como en la visibilidad de información relevante.

No obstante, a diferencia de la medición de disponibilidad del SEG, se reconoce que la definición de indicadores clave de desempeño de esta otra naturaleza es un proceso complejo pues, para que realmente resulten de utilidad, se requiere revisar detalladamente cuáles son aquellas actividades o procesos de ejecución del SEG que más impacto tienen en las actividades que realizan tanto los CS y OMV como el Instituto. Por lo tanto, se estima pertinente que la definición de estos indicadores se realice con posterioridad en un proceso que involucre no solo al AEPT y al Instituto, sino a los CS y OMV, que son los principales usuarios del SEG.

En otro orden de ideas, ya han sido ampliamente abordadas a lo largo de esta resolución las problemáticas que generan las asimetrías de información, razón por la cual el mandatar el cumplimiento de ciertos indicadores clave de desempeño del SEG en nada abona a que este realmente funcione de manera eficiente si dichos indicadores no se miden.

Por lo tanto, se advierte (como en otros casos) que la generación de bitácoras, mediante la implementación de una herramienta apegada a mejores prácticas internacionales, en las que se lleve un registro detallado de información asociada con los indicadores clave de desempeño constituye una vía no solo eficiente, sino necesaria para que el Instituto pueda llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación en la materia. Así pues, se establece la obligación del AEPT de entregar trimestralmente al Instituto las bitácoras correspondientes, las cuales deberán contener información histórica hasta por dos años, en consistencia con lo establecido en la medida vigente Sexagésima Novena del Anexo 1.

[161] CNMC. Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (2018). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1989417_38.pdf . Página 302.

Por todo lo anterior, se adiciona la presente medida a fin de mitigar barreras técnicas en el medio de comunicación entre el AEPT y los CS, OMV e Instituto, lo que en última instancia reduce costos de transacción y favorece la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que, sin perjuicio de estar en posibilidad de mantener y cumplir con tales parámetros de disponibilidad, no se estableció fundamentación ni motivación alguna que justifique la procedencia de las modificaciones. Enfatiza que no se ha realizado análisis o estudio alguno sobre cualquier indisponibilidad acontecida en el SEG, ni existen denuncias que acrediten tal situación.

Por otra parte, señala incertidumbre respecto a *"monitorear ininterrumpidamente y en tiempo real la experiencia del usuario", "desempeño de las aplicaciones" y "la visibilidad de la infraestructura que aloja el SEG"*. En tal sentido, mencionó que el Instituto debe realizar las aclaraciones conducentes para poder pronunciarse al respecto.

Por último, señala que el Instituto en las medidas Sexagésima Quinta y Sexagésima Quinta Sexies del Oficio de Inicio, estableció que Telcel deberá permitirle la obtención de bitácoras y reportes, por lo cual considera innecesario y excesivo que el Instituto, a pesar de contar hoy en día con dicho acceso, también requiera a Telcel la entrega trimestral de reportes, que contengan la misma información que el Instituto pudiera consultar en cualquier momento.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el AEPT, en el Oficio de Inicio se señaló claramente que existen diversas problemáticas asociadas al SEG que requieren ser atendidas a efecto de mitigar barreras para la eficiente prestación de los servicios, por lo cual la adición de medida está fundada y motivada. Máxime de ello, tal como se ha señalado en la motivación de la medida, del Informe Conductual se advierte no existen elementos para acreditar que el SEG está disponible en los términos señalados en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1.

En relación con la incertidumbre respecto al monitoreo de la experiencia del usuario, se debe resaltar la utilidad de dichos parámetros en el monitoreo del desempeño del SEG, puesto que, por una parte, coadyuvarán en las actividades de supervisión y verificación que realiza el Instituto y, por otra parte, constituirán un mecanismo orientado a garantizar que el SEG cumpla con sus funciones para la efectiva prestación de los servicios mayoristas. No obstante, resulta pertinente acotar el alcance de los indicadores de tiempos de respuesta a actividades de experiencia de usuario, pues son estos los que realmente reflejarán la experiencia de los usuarios cuando hacen uso del SEG.

Adicionalmente, es importante aclarar que tanto los indicadores específicos como las metodologías y los parámetros que han de cumplirse serán determinados posteriormente, tal y como es señalado en la medida notificada Novena Transitoria. Ello es así pues se requiere de

una revisión detallada a efecto de identificar aquellas actividades o funcionalidad que tienen mayor impacto en la prestación de los servicios mayoristas.

Respecto al argumento de que el Instituto ya mandata en otras medidas el acceso a bitácoras, debe tenerse en cuenta que las bitácoras referidas en la medida notificada Sexagésima Quinta Quinquies son particulares pues no son propias de las interacciones en el SEG, sino de los indicadores asociados al funcionamiento de este.

Ahora bien, en consistencia con lo planteado por el Instituto en la medida Sexagésima Quinta Quáter del Anexo 1, se estima adecuado otorgar flexibilidad al AEPT para que este elija el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño del SEG, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice para otros propósitos de su operación, o bien, elija aquel que mejor le permita cumplir la obligación de entregar las bitácoras, entendidas estas en los términos planteados en la medida Tercera del Anexo 1, por lo que se elimina la referencia a la herramienta. Asimismo, por lo expuesto en la medida Sexagésima Quinta Septies del Anexo 1, será responsabilidad del AEPT el acreditar que las bitácoras no hayan sido alteradas o modificadas, por lo que se adiciona dicha precisión en la presente medida.

En consecuencia, no resulta necesario establecer una medida transitoria para la implementación de la herramienta. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en tanto se emiten los indicadores finales y sus metodologías, el AEPT contará con un plazo mayor al inicialmente planteado para implementar el medio o herramienta que considere pertinente para la generación de bitácoras.

Por lo que hace al plazo de 60 segundos como parámetro para verificar la disponibilidad, en consistencia con las consideraciones realizadas en la medida Cuadragésima Segunda Quinquies del Anexo 2, se considera pertinente que la frecuencia de medición de dicha disponibilidad también sea definida en el marco del Comité Técnico del SEG, por lo que se adecua la medida en tal sentido.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta pertinente establecer la metodología y criterios de medición de los indicadores de manera *ex ante*, por lo que se mantiene la pertinencia de que tales elementos se revisen en el Comité Técnico del SEG, máxime que con ello se podrá realizar una revisión detallada y analizar argumentos del propio AEPT para validar la viabilidad técnica de lo que se determine, incluidos los argumentos respecto de lo que pudiera ser responsabilidad de los usuarios del SEG.

Por otra parte, en consistencia con las consideraciones vertidas en la medida Cuadragésima Segunda Quinquies del Anexo 2, en atención a la propuesta de medida del AEPT se modifica la medida a fin de eliminar la distinción entre día y horario laboral, en el entendimiento de que el SEG debe tener una operación continua y para mantener consistencia con la obligación de

disponibilidad del 99.5%[162] ya establecida para los servicios mayoristas que ofrece el AEPT relacionados con los servicios fijos.

Adicionalmente, se considera adecuado eliminar la obligación de almacenamiento de las bitácoras, teniendo en consideración que estas serán entregadas de manera periódica al Instituto y es este quien podrá almacenar la información histórica.

Finalmente, tal como se señaló en las consideraciones generales relacionadas con las manifestaciones generales sobre las medidas relativas al SEG, se advierte que el uso del SEG para los servicios mayoristas de interconexión, Usuario Visitante y OMV es menos intensivo, en términos de solicitudes, en comparación con el servicio de compartición de infraestructura pasiva, por lo cual se considera adecuado hacer una distinción de que las obligaciones serán aplicables únicamente para este último servicio.

Cabe señalar que las adecuaciones que se realizan respecto de lo señalado en la medida notificada no implican obligaciones adicionales o de mayor exigencia para el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna."*

65 SEXIES. Bitácoras del SEG

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá generar, a través del Sistema Electrónico de Gestión, bitácoras que contengan el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como de todas las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales. Asimismo, deberá permitir al Instituto el acceso y descarga permanente de las bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación."*

[162] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf . Página 13.

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este sentido, se destaca un par de obligaciones vigentes y contenidas en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1: la primera referente a que la información intercambiada a través del SEG se considera para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados; la segunda respecto a que toda la información contenida en el SEG debe ser consistente con toda la información que el AEPT reporte al Instituto. En tal sentido, la información contenida en el SEG resulta relevante para que el Instituto pueda llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios mayoristas se lleva a cabo bajo el marco obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT.

No obstante, del Informe Conductual[163] se advierten dos situaciones: i) que no se cuenta con información sobre los cambios, modificaciones, actualizaciones o adecuaciones a la estructura del SEG que realiza el AEPT, así como que tampoco es posible realizar la rastreabilidad de los cambios en la información del sistema; ii) que, en cuanto a la prestación de los servicios mayoristas, no es posible tener rastreabilidad del estatus de cada solicitud puesto que la información que el AEPT pone a disposición de Instituto a través del SEG contiene el estatus a una fecha en particular, no así toda la evolución y cambios del mismo. Lo anterior deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información para poder llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información y falta de mayor detalle, la toma de decisiones del regulador puede darse en un mayor plazo.

En este tenor, y en consistencia con la necesidad de garantizar que el SEG cumpla con los propósitos de su creación, se advierte indispensable adicionar la obligación al AEPT de generar bitácoras que contengan información que permita corregir las problemáticas antes mencionadas, así como que el Instituto tenga acceso a ellas (vía el SEG) y pueda descargarlas.

Al respecto, las mejores prácticas y tendencias en la experiencia internacional refieren a las bitácoras en sistemas de informática como herramientas de crucial relevancia, puesto que son la fuente primaria de información para determinar el rendimiento y operación de un sistema. El correcto y preciso almacenamiento de bitácoras es primordial al conducir revisiones en su funcionamiento, así como para la administración, mantenimiento y auditoría del sistema. Asimismo, la definición técnica de una bitácora informática refiere que es un registro cronológico de actividades de acceso al sistema y las operaciones llevadas a cabo en él, durante un periodo determinado[164].

---

[163] Página 7.

[164] Instituto Nacional de Estándares y Tecnología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte América. Glosario de términos clave en seguridad de información. Disponible en: http://dx.doi.org/10.6028/NIST.IR.7298r2 . Página 12.

Lo anterior, traído al caso concreto, implica que las bitácoras contengan un registro detallado de los eventos llevados a cabo en el SEG, referentes a reportes y solicitudes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas, así como de aquellos relacionados con modificaciones en la información y en el sistema en sí mismo.

En cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se incluye el plazo de almacenamiento por dos años en congruencia con la medida vigente Sexagésima Novena del Anexo 1, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto a fin de fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que los términos planteados ya se encuentran contemplados en otras medidas, tales como la Sexagésima Quinta que señala que "El perfil del Instituto deberá permitir... realizar descargas de información, reportes y bitácoras". Por ello, solicita la adecuación de la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES.** El Agente Económico Preponderante deberá generar, a través del Sistema Electrónico de Gestión, bitácoras que contengan el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible."*

Por último, menciona que la obligación relativa a la conservación de información en bitácoras ya se encuentra contemplada en la medida Sexagésima Quinta Quáter, por lo cual señala que debe eliminarse ese apartado de la propuesta.

Consideraciones del Instituto

Referente al argumento del AEPT sobre que los términos planteados ya se encuentran contemplados en la medida Sexagésima Quinta notificada, es preciso señalar que dicha medida únicamente contempla que el perfil del Instituto deberá permitirle a este realizar ciertas actividades, pero no se pronuncia sobre aquello respecto de lo cual se deberán generar las bitácoras descritas en la presente obligación. En consecuencia, los alcances de las medidas son distintos y parten de problemáticas, si bien relacionadas, distintas.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta de redacción de medida en la cual el AEPT propone eliminar la obligación relativa a la conservación de información en bitácoras, se advierte que la medida Sexagésima Quáter hace referencia a información de las solicitudes y reportes realizados por medios alternativos, por lo cual no se encuentra relacionada con las bitácoras generadas por el propio SEG.

Ahora bien, en el entendido de que el funcionamiento del SEG tiene como soporte otros sistemas del AEPT, se advierte necesario eliminar de la propuesta de medida lo referente a la generación de bitácoras a través del SEG y simplemente establecer que el Instituto deberá tener acceso permanente a estas y que podrá descargarlas desde el SEG. Ello a fin de otorgar flexibilidad al AEPT para utilizar los medios informáticos que estime pertinentes para generación de las bitácoras, en tanto estas se pongan a disposición del Instituto en el medio oficial de comunicación, es decir, el SEG.

En línea con lo anterior, se estima suficiente que, por lo que hace a cambios en el SEG, en vez de una bitácora se entregue un reporte trimestral sobre los cambios realizados en virtud de que, a diferencia de las interacciones que hay entre el AEPT y los CS y AS, así como lo referente a cambios en la información, el volumen de adecuaciones al sistema no se advierte que vaya a tener las dimensiones (en cuanto a la cantidad de información a reportar) que en los casos para los cuales sí se requieren bitácoras. Por lo tanto, la entrega de un reporte trimestral que detalle el control de cambios realizados al sistema permite alcanzar el propósito de contar con información originalmente planteado en la motivación de la medida.

Adicionalmente, por lo señalado en la medida Sexagésima Quinta Septies del Anexo 1 y a efecto de coadyuvar en las labores de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, resulta necesario el poder garantizar que las bitácoras y reportes que el AEPT ponga a disposición del Instituto no hayan sido alteradas, por lo cual se adiciona que el AEPT deberá acreditar que ello en efecto es así.

Por otra parte, por lo que hace al almacenamiento de la información histórica que deberán contener las bitácoras, toda vez que el Instituto tendrá acceso permanente y podrá descargarlas, se considera adecuado reducir el tiempo a 6 (seis) meses, a fin de reducir al AEPT la carga derivada del almacenamiento de la información, máxime que el Instituto podrá almacenar el registro histórico de la información.

Finalmente, tal como se señaló en las consideraciones generales relacionadas con las manifestaciones generales sobre las medidas relativas al SEG, se advierte que el uso del SEG para los servicios mayoristas de interconexión, Usuario Visitante y OMV es menos intensivo, en términos de solicitudes, en relación con el servicio de compartición de infraestructura pasiva, por lo cual se considera adecuado hacer una distinción de que las obligaciones serán aplicables únicamente para este último servicio.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES**.- El Agente Económico Preponderante, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:*
>
> *- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes;*
>
> *- Las modificaciones a las bases de datos.*

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto."

65 SEPTIES. Herramienta de almacenamiento de bitácoras

Medida propuesta

*"**SEXAGÉSIMA QUINTA SEPTIES.-** El Agente Económico Preponderante deberá garantizar que las bitácoras generados por el Sistema Electrónico de Gestión y por las herramientas a que hacen referencia las medidas SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER y SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES no hayan sido sustituidas, alteradas o modificadas, para lo cual deberá implementar una solución tipo SIEM (Security Information and Event Management), apegada a estándares internacionales, para la integración, recolección, normalización, almacenamiento, salvaguarda, correlación, alertamiento y reporteo de las bitácoras generadas. Dicha solución deberá estar basada en un hardware físico independiente, con sistema operativo y software específico, no virtualizado."*

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Asimismo, también ya ha sido expuesto que, con base en el Informe Conductual, se han advertido discrepancias en la información que entrega el AEPT al Instituto lo que deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información, la toma de decisiones del regulador puede verse mermada en su efectividad.

Por lo tanto, en línea con lo contemplado en las medidas Sexagésima Quinta Quáter y Sexagésima Quinta Quinquies, ambas del Anexo 1, orientadas a que el Instituto cuente con información altamente detallada y específica a través de las bitácoras que deba generar el AEPT, se estima necesario que la información que estas contemplen, además de ser completa y suficiente, no contenga modificaciones o alteraciones (voluntarias o involuntarias) por parte del AEPT, es decir, que sea veraz y fiable.

Ahora bien, puesto que, por su naturaleza, las bitácoras contendrían un volumen de datos altamente considerable (a diferencia de la información que contienen los reportes que actualmente entrega el AEPT al Instituto), se advierte necesario que el AEPT implemente una solución informática para integrar, recolectar, normalizar, almacenar, salvaguardar, correlacionar, alertar y reportar las bitácoras generadas. Tal solución deberá proveer algunos mecanismos que aseguren funcionalidades indispensables: por una parte, asegurar la integridad

Eliminados (31) cuatro números que contienen hechos y actos de carácter económico y contable relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre inversiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

de las bitácoras de almacenamiento; por otra parte, contar con módulo o componente de reportes.

Respecto a mejores prácticas, se identifica la implementación de herramientas de gestión de eventos SIEM[165] que, comúnmente, cuentan con capacidad de respaldar información histórica por alrededor de 3 (tres) años y están apegadas a estándares internacionales, tales como aquellos contenidos en los cuadrantes del documento "*Magic Quadrant for Security Information and Event Management*" publicado por la empresa Gartner.[166]

En consecuencia, se advierte necesario adicionar la presente medida para contemplar que el AEPT deba implementar una herramienta como la antes descrita para garantizar la veracidad y fiabilidad de las bitácoras, pues con la herramienta se agrega un grado de protección más alto al resguardo de las bitácoras al estar concentradas por la solución, aun cuando sean depuradas y/o borradas de sus orígenes, ya que prevalecerán por una temporalidad mayor en otra ubicación y se logrará reforzar la inviolabilidad de esos datos al tener independencia en su gestión. Lo anterior permitirá al Instituto llevar a cabo una supervisión y verificación más efectiva que permita, en su caso, actuar en caso de que el AEPT incumpla sus obligaciones en materia de prestación de servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que no existe un solo indicio para que se considere que se haya conducido o se conduciría de manera indebida o incluso de mala fe; por lo tanto, considera que no existe justificación ni en los antecedentes de los servicios que presta Telcel, ni en la evidencia sobre la funcionalidad y operación del SEG. En este sentido, señalan que la funcionalidad del SEG ha fluido sin contratiempos, debido a su simplicidad y eficacia.

Manifiesta que el Instituto no expuso los fundamentos ni motivos en los que basó la nueva obligación. Asimismo, señala que no se realizó un análisis exhaustivo pues la medida puede generar graves consecuencias que afecten no solo a Telcel, sino a los usuarios del SEG, así como perjudicar la eficiencia de dicho sistema.

Destaca además que la implementación del SEG, en su momento, le generó una inversión actual de desarrollo y mantenimiento acumulado por la cantidad de (31) dólares y que tuvo que cubrir en su totalidad. Señala también que la implementación tipo SIEM representará una inversión de aproximadamente (31) dólares para el hardware, más (31) dólares para el software y su mantenimiento cada dos años, dando un total de dólares (Prueba 23 A1M49M65Septies).

[165] Asociación de Auditoría y Control de Sistemas de Información. Marco de Referencia COBIT 2019: Objetivosde Gobierno y Gestión. Disponible en: https://www.isaca.org/bookstore/bookstore_cobit_19-digital/wcb19gm. Página 263.

[166] Gartner. Magic Quadrant for Security Information and Event Management. Disponible en: https://www.gartner.com/en/documents/3956827/magic-quadrant-for-it-service-management-tools

Eliminadas dos palabras que contienen (32) hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Eliminadas dos palabras que contienen (32) hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en la denominación social de una empresa, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva a colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP 113, fracción III de la LFTAIP y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales

Finalmente, manifiesta que, en caso de que el Instituto decida mantener las obligaciones notificadas en la medida, se debería discutir la procedencia de dichas obligaciones mediante el Comité Técnico del SEG y duplicar los plazos de las medidas relacionadas con el SEG. Asimismo, propone analizar mecanismos de distribución de costos de diseño, implementación y ejecución de los cambios operativos al SEG, con los CS y OMV, quienes serían usuarios del sistema.

Consideraciones del Instituto

En relación con la supuesta ausencia de justificación para adicionar la medida, se advierte que la medida está fundada y motivada pues, reiteradamente, tanto en el Oficio de Inicio como en la presente resolución, se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación y, a partir de ello, determinar si el AEPT cumple o no con las obligaciones que le fueron impuestas.

Por lo que hace a lo manifestado sobre que la medida puede generar graves consecuencias para el SEG y sus usuarios, se advierte que no presenta elementos que sustenten su dicho. En tal sentido, sus manifestaciones parecerían sugerir que el SEG, como sistema informático, no puede ser sujeto a adecuaciones o actualizaciones, lo cual resulta a todas luces carente de sentido.

En relación con la información del costo para la implementación de la herramienta tipo SIEM, es importante señalar que la cotización que muestra no contiene los elementos específicos que solicitó a (32) para justificar dichas cantidades. Por ello, no se pueden constatar las características y condiciones que solicitan a dicho proveedor y, por ende, tampoco se puede realizar una valoración precisa de su manifestación.

A pesar de lo anterior, el Instituto se dio a la tarea de comparar diferentes precios de herramientas SIEM[167] y concluyó que la propuesta presentada por el AEPT es (33) veces mayor a la cotización obtenida por parte de otra empresa de similar reconocimiento internacional a (32)

Adicionalmente, es necesario considerar el uso común de dichas herramientas en los procesos internos de todo tipo de organizaciones, por lo cual resulta incluso razonable considerar el muy probable uso de ellas por parte del AEPT, dada su magnitud de operación. En el mismo sentido, no debe perderse de vista la existencia de la empresa de ciberseguridad "Scitum"[168], perteneciente al grupo de interés económico del AEPT, cuyos servicios incluyen soluciones que cubren el alcance de la herramienta mandatada en esta medida.

Por lo que respecta a la propuesta del AEPT sobre la implementación de un mecanismo de distribución de costos con los CS y OMV, derivados de las modificaciones al SEG; se aclara nuevamente que el sujeto obligado en la regulación asimétrica es el AEPT.

Ahora bien, en línea con las consideraciones expuestas en las medidas Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies y Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, se estima

[167] Costo de la herramienta SIEM contratada por el Instituto a McAfee, por un periodo de 2 años. Licitación pública internacional número LA-043D00001-E35-2018, resultante en el contrato IFT/LPI/036/18.

[168] https://www.scitum.com.mx/

pertinente otorgar flexibilidad al AEPT para que elija el medio o herramienta con la que buscará acreditar que las bitácoras no han sido modificadas o alteradas.

Dado lo anterior, se contempla no adicionar la medida notificada y mandatar en las medidas Sexagésima Quinta Quinquies y Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1 que el AEPT deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas, dado que resulta en un esquema que le permitirá utilizar los medios o herramientas con que actualmente cuente para otros propósitos, o bien, elegir aquellos que se adapten mejor a su operación, a la par de preservar el propósito del Instituto asociado con la integridad de la información que entrega el AEPT.

Por lo anterior, al no adicionar la medida notificada, la propuesta del AEPT de analizar la procedencia de la herramienta en el Comité del SEG, queda sin materia.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

17. Suscripción de convenios

Medida propuesta

*"**DECIMOSÉPTIMA.**- SUPRIMIDA."*

La suscripción y registro de convenios permite dotar de certeza a los solicitantes de servicios respecto de las condiciones en las que serán prestados, previendo que se garanticen condiciones justas y equitativas, evitando que se incurra en prácticas contrarias a la competencia. No obstante, se observa que la esencia de la obligación hace referencia a los términos de suscripción y registro de convenios, mismos que se encuentran contenidos en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 1.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, se emplea de forma análoga en el diseño regulatorio para suprimir la medida, máxime que además en la medida Decimosexta del Anexo 1 se ha incorporado la obligación de presentar el modelo de convenio.

Lo anterior permitirá al Instituto contar con un marco regulatorio más claro que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

18. Servicios Mayoristas de Usuario Visitante y de Comercialización y Reventa de Servicios

Medida propuesta

*"**DECIMOCTAVA**.- SUPRIMIDA."*

La obligación del AEPT de otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y permitir la comercialización y reventa de los servicios a los CS y OMV para todas las tecnologías disponibles, permite dotar de certeza a los solicitantes de servicios respecto de las condiciones en las que serán prestados, previendo que no existan restricciones de conformidad con las tecnologías disponibles en la propia red del AEPT, con lo cual se permite a los CS y OMV integrar ofertas comerciales completas con servicios de voz, SMS y datos.

No obstante, se observa que la esencia de la obligación hace referencia a poner a disposición de los CS y OMV las distintas tecnologías de las que dispone el AEPT, lo cual puede integrarse a lo establecido en la obligación relacionada a poner a disposición de terceros todos los elementos de red y recursos asociados para la prestación de los servicios; además, la obligación de replicabilidad técnica señalada en la medida Septuagésima Séptima del Anexo 1 garantiza que se ponga a disposición de los CS y OMV las tecnologías disponibles para la propia operación del AEPT.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, se emplea de forma análoga en el diseño regulatorio para suprimir la medida, máxime que además en la medida Duodécima se ha incorporado la obligación de poner a disposición de los CS todas las tecnologías disponibles en su red y continúa el acceso a todas las tecnologías disponibles, de conformidad con los criterios de replicabilidad técnica a los que se encuentra sujeto el AEPT.

Lo anterior permitirá al Instituto contar con un marco regulatorio más claro que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

19. Migración de Usuarios de OMV

Medida propuesta

> *"DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en la Oferta de Referencia, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual."*

Al proporcionar el servicio de comercialización y reventa resulta relevante prever que no se impongan cláusulas de salida onerosas a los OMV, a fin de permitir una mayor movilidad que genere una mayor competencia tanto en el ámbito mayorista como minorista, que se refleje en última instancia en beneficios para los usuarios finales. No obstante, si bien en la medida se contempla que el AEPT deberá permitir la migración de los OMV, no se identifican, ni en la oferta de referencia respectiva, los términos en los que debe poder llevarse a cabo la migración.

Ante tal hecho, a fin de evitar que puedan existir barreras de salida para los OMV, resulta pertinente que se otorgue certeza a estos respecto de los plazos y procedimientos que deben llevarse a cabo cuando un OMV decide migrar a sus usuarios de operador, lo cual, en línea con otros procedimientos relacionados con la prestación de servicios mayoristas regulados, debe ser materia de los elementos que debe contener la oferta de referencia respectiva.

No se omite señalar que dicha modificación permite evitar que el AEPT imponga barreras de salida en la prestación de los servicios mayoristas regulados.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

27. Mapas con el área de cobertura

Medida propuesta

> *"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales, en un plazo no mayor a diez días naturales posteriores a su modificación o habilitación."*

Los problemas de asimetría de la información entre las partes que intervienen en una negociación, pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

En las situaciones en las que el AEPT realiza modificaciones a su infraestructura o habilita nuevos sitios, este conoce de manera inmediata las actualizaciones realizadas, por lo que, al no tenerse definido un parámetro para la actualización de los mapas de cobertura, el AEPT puede gozar de una ventaja para comercializar servicios a usuarios finales en las nuevas áreas entre el momento en el que realiza dicha actualización y aquel en el que informa a los CS y OMV. Lo anterior resultaría contrario al principio de equivalencia de insumos, más aún, cuando el AEPT por su posición de control de insumos esenciales cuenta con el incentivo de retrasar la entrega de información.

Adicional a lo anterior, se advierte que la ausencia de un parámetro de referencia sobre el momento en el cual ya debe estar actualizada la información de los mapas, genera no solo una posible desventaja para los operadores que le contratan servicios al AEPT, sino que además dificulta las labores de supervisión y verificación del Instituto, lo cual a su vez no otorga al regulado suficiente certidumbre respecto de la evaluación de cumplimiento de su obligación.

Ante tal hecho, se advierte pertinente determinar un plazo para la actualización de los mapas de cobertura, el cual permita que los CS y OMV cuenten con información actualizada, en un plazo razonable, para en su caso elaborar sus planes de negocio y gestionar la contratación de los servicios mayoristas regulados.

En razón de lo anterior, se modifica la medida estableciendo un plazo de no más de 10 (diez) días naturales para la actualización de la información, posteriores a la adecuación de la infraestructura.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que la entrega de mapas de cobertura se encuentra ya prevista de manera trimestral en los numerales Vigésimo y Decimocuarto de los Lineamientos de Calidad y sostienen estar en cabal cumplimiento de su entrega conforme a lo señalado en los referidos lineamientos. Derivado de lo anterior, Telcel considera que debe eliminarse de la obligación el plazo de 10 (diez) días naturales para la actualización de la información propuesto en esta medida, a fin de evitar la imposición de una carga temporal de información que en un futuro pueda representar una confusión respecto a su interpretación.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que en los Lineamientos de Calidad se contempla la actualización trimestral de los mapas de cobertura, se precisa que estos tienen por objeto proporcionar a los usuarios finales información actualizada de las coberturas de los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones (al ser una disposición de carácter general), de conformidad con lo señalado en los numerales Décimo Cuarto y Vigésimo de dichos lineamientos.

No obstante, la medida Vigésima Séptima del Anexo 1 forma parte del régimen de regulación asimétrica al que está sujeto el AEPT y busca reducir las asimetrías de información entre este y el CS u OMV, a efecto de que estos últimos puedan solicitarle la prestación de los servicios mayoristas regulados, por lo cual es evidente que ambos ordenamientos persiguen objetivos distintos; máxime cuando la medida establece que la información será puesta a disposición de los CS y OMV a través del SEG, que resulta el mecanismo de comunicación oficial entre las partes.

Por otra parte, toda vez que la modificación propuesta solo se enfoca a establecer un plazo cierto para la actualización de la información, no se advierte que se generen costos o cargas administrativas al AEPT al no existir como tal una carga temporal de información al SEG pues, como es de su conocimiento, al día de hoy ya se encuentra obligado a mantener actualizados los mapas. Sugerir lo contrario, implicaría que a la fecha no estaría manteniendo actualizada la información de sus mapas, sino hasta que diera cumplimiento a lo mandatado en los Lineamientos de Calidad.

Además, se destaca que el desarrollo y habilitación de infraestructura no resulta una actividad de alto dinamismo, con cambios diarios como en otras actividades operativas de una empresa, sino que más bien atiende a procesos de planeación y desarrollo de negocio que se tienen plenamente identificados, lo cual se puede corroborar a partir de los últimos reportes de cobertura entregados por Telcel[169], de conformidad con lo señalado en los Lineamientos de Calidad, en los cuales no ha reportado cambios sustantivos.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para eliminar el plazo de referencia para la actualización de la información. No obstante, de la valoración integral de las manifestaciones del AEPT para las medidas (de los tres anexos) asociadas con la actualización de información de instalaciones y mapas, se advierte que resulta necesario abordar tres aspectos: por un lado, precisar la fecha de corte de la información que deberá actualizarse; por otro lado, otorgar un plazo al AEPT para lleve a cabo las gestiones administrativas para actualizar la información, sin que dicho plazo represente una demora sustancial para que los CS y OMV puedan acceder a información actualizada; por último, especificar en qué instrumento se detallarán en su caso los detalles de la información que ha de ser actualizada.

En consecuencia, se realizan ajustes a la medida para considerar como fecha máxima de actualización de información el día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo y en los términos que se definan en las ofertas de referencia. Cabe resaltar que el cambio al plazo para actualizar la información representa una flexibilización sobre lo notificado inicialmente al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

[169] Telcel. Reportes de cobertura. Disponibles en: https://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/mapas-cobertura

"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales. La información deberá estar actualizada en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva."

29. Proyecciones de demanda

Medida propuesta

"VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

..."

La prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, puede requerir adaptaciones a la infraestructura del AEPT; por lo tanto, se ha previsto la entrega de proyecciones de demanda por parte de los CS y los OMV como un mecanismo que facilite el dimensionamiento de la red en función del tráfico adicional de voz y datos que se generará por la prestación de los servicios mayoristas.

En el desarrollo de un marco regulatorio se articula una serie de obligaciones que fortalecen la implementación de los servicios mayoristas, lo cual cobra relevancia cuando estos se encuentran en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador. No obstante, de conformidad con las condiciones de prestación de los servicios, los elementos previamente determinados pueden requerir de modificaciones que atiendan a los avances tecnológicos, a las necesidades de información de la industria, así como a la evolución propia del dinamismo en la prestación de los servicios.

Ahora bien, la medida vigente detalla los términos y plazos para la entrega de proyecciones de demanda. En este sentido, cualquier modificación a los mismos, estará sujeta a la revisión bienal y no necesariamente a la evolución en la prestación de los servicios mayoristas.

El proceso de revisión y aprobación anual de las ofertas de referencia parte de la presentación de una propuesta por parte del AEPT, lo cual le permite manifestar y justificar ante el Instituto su propuesta de modificación a las condiciones de prestación de los servicios, misma que es valorada de manera integral atendiendo a los términos presentados. En este sentido, valiendo de la agilidad que este proceso ofrece y a efecto de que el Instituto se allegue de mayores elementos de análisis, es que se da visibilidad a la industria acerca de los cambios propuestos por el AEPT.

Ante tal hecho, se considera pertinente mantener en la medida la posibilidad de que el AEPT requiera proyecciones de demanda, pero sujeto a los términos y plazos determinados en la oferta de referencia, con lo que se fortalece la adaptabilidad de la regulación a las condiciones del

mercado, contribuyendo al acceso oportuno a los servicios. Circunscribir esta determinación a la revisión anual de las ofertas, permitirá al Instituto valorar la conveniencia de los periodos contemplados de entrega en el marco de las condiciones de prestación de los servicios y dar respuesta oportuna a un entorno tecnológicamente cambiante.

Lo anterior permitirá contar con una determinación adecuada de los términos y condiciones de los servicios mayoristas, atendiendo a las necesidades de prestación de los servicios.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

32. Información de instalaciones del AEPT

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. Dicha información deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En este sentido, para tener un acceso efectivo al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, es necesario que los CS cuenten con la información relativa a las instalaciones del AEPT, con el nivel de detalle y especificaciones adecuadas que les permitan planificar la factibilidad de hacer uso del servicio para la expansión de sus redes. Lo anterior con el fin de promover el uso eficiente de las redes, así como incentivar la entrada y expansión de los operadores, en beneficio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece el contenido mínimo de la información que debe ponerse a disposición del Instituto y los CS a través del SEG. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT, y se actualizó con la Resolución Bienal, como parte de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Ante tal hecho, se estima que el detalle de la información que debe cargarse en el SEG debe poder adecuarse según la evolución en la prestación de los servicios mayoristas regulados, para lo cual la oferta de referencia es el instrumento regulatorio que permite hacer adecuaciones de forma más dinámica y flexible, según se adviertan elementos relacionados con la infraestructura pasiva, o características de la misma, que sean relevantes para la eficiente prestación del servicio. En consecuencia, se modifica la medida a efecto de dotar flexibilidad a la determinación de la información, y detalle de la misma, que debe cargarse en el SEG, lo cual a su vez se encuentra alineado con lo señalado en la medida Decimosexta del Anexo 1, referente a que sea en las ofertas de referencia donde se determine la información que debe cargarse en el SEG.

Asimismo, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT, respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien no hubo manifestaciones del AEPT, de la valoración integral de las manifestaciones del AEPT para las medidas (de los tres anexos) asociadas con la actualización de información de instalaciones y mapas, se advierte que resulta necesario abordar dos aspectos: por un lado, precisar la fecha de corte de la información que deberá actualizarse; por otro lado, otorgar un plazo al AEPT para lleve a cabo las gestiones administrativas para actualizar la información, sin que dicho plazo represente una demora sustancial para que los CS y OMV puedan acceder a información actualizada. En consecuencia, se realizan ajustes a la medida para considerar como fecha máxima de actualización de información el día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo. Cabe resaltar que el cambio al plazo para actualizar la información representa una flexibilización sobre lo notificado inicialmente al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> ***"TRIGÉSIMA SEGUNDA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO."*

33. Normativa técnica de infraestructura

Medida propuesta

> ***"TRIGÉSIMA TERCERA.-*** *SUPRIMIDA."*

La normativa técnica resulta un elemento indispensable a efecto de que los CS puedan hacer uso de la infraestructura pasiva del AEPT, de manera eficiente y sin generar afectaciones a la misma.

Para tales efectos, la medida vigente mandata que dicha normativa sea puesta a través del SEG a disposición del Instituto y de los CS, así como que estos últimos deberán observarla al hacer uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, dado que la medida Decimosexta del Anexo 1 señala en su inciso h) que las ofertas de referencia deberán contar con la información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, adicional a que los CS que hagan uso de la infraestructura pasiva del AEPT deberán firmar con este un convenio de prestación de servicios que contenga las obligaciones y derechos de ambos, se advierte una redundancia regulatoria. Más aun considerando que la medida antes referida también contempla en su inciso i) que en las ofertas de referencia se establecerá la información que deberá reflejarse en el SEG.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se considera pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

34. Procedimientos para la prestación de Servicios Mayoristas

Medida propuesta

*"**TRIGÉSIMA CUARTA**.- SUPRIMIDA."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En ese sentido, la medida vigente establece la obligación del AEPT de poner a disposición de los CS a través de las ofertas de referencia diversos procedimientos para solicitar los elementos a compartir. No obstante, dado que la medida Decimosexta del Anexo 1 señala en su inciso c) que las ofertas de referencia deberán contener los procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida Trigésima Cuarta del Anexo 1.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

35. Plazos y parámetros de compartición de infraestructura

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En ese sentido, la medida vigente mandata al AEPT proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva en condiciones satisfactorias de calidad, para lo cual enlista una serie de parámetros relacionados con plazos de entrega e indicadores de calidad, mismos que deben formar parte de la oferta de referencia respectiva. No obstante, dado que la medida Decimosexta del Anexo a señala en sus incisos d) y e) que las ofertas de referencia deberán contener plazos y parámetros e indicadores de calidad del servicio, respectivamente, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente modificar la medida vigente para eliminar el listado antes mencionado y referir la obligación de calidad en la provisión del servicio a lo que finalmente se determine en la oferta de referencia respectiva. Máxime que a lo largo de las revisiones y aprobaciones de las ofertas de referencia se ha logrado un grado de especificidad y detalle que una medida asimétrica no suele alcanzar.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

36. Servicio de Visita Técnica

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia para la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

La visita técnica se considera un servicio que permite a los CS hacerse de información necesaria a efecto de validar la factibilidad de utilizar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. No obstante, la medida vigente acota a que su alcance es solo para información técnica y no hace referencia a los términos y condiciones en los que debe darse lugar una visita técnica, lo cual podría abrir espacio a un actuar discrecional por parte del AEPT como mecanismo que incremente las barreras a la entrada y expansión de los operadores.

Ante tal hecho, y toda vez que la oferta de referencia contiene las condiciones técnicas y económicas necesarias para la contratación de los servicios, la cual es revisada, (en su caso) modificada y autorizada de manera anual por parte del Instituto como un mecanismo para garantizar la eficiente prestación de los servicios mayoristas, se considera pertinente señalar que la obligación de la visita técnica se dará de conformidad con lo que se defina en la oferta de referencia, con los alcances que esta estipule.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro, adaptable al dinamismo del sector y que facilite el seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

36 BIS, 37, 37 BIS Y 39. Trabajos especiales, acondicionamiento de infraestructura y recuperación de espacio

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA SEXTA BIS.-** En la provisión de los servicios mayoristas regulados, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cotizar y/o proveer como trabajos especiales aquellos proyectos que vayan en contravención de lo señalado en los criterios para la calificación de trabajos especiales definidos en la Oferta de Referencia respectiva."*

La determinación discrecional de trabajos especiales puede configurarse como una barrera al acceso de los servicios mayoristas provistos por el AEPT y, por lo tanto, constituir un mecanismo que limite la competencia en el mercado minorista en detrimento de los usuarios finales. Lo anterior pudiera derivar en el establecimiento de condiciones discriminatorias en este tipo de trabajos, así como en costos superiores a los necesarios para la prestación de los servicios y solicitudes catalogadas como trabajos especiales que debieran ser cubiertas por las condiciones actuales de prestación del servicio.

Ante tal hecho, se consideró necesario adicionar la medida a fin de limitar los escenarios en los que el AEPT puede recurrir a la figura de trabajos especiales de conformidad con las condiciones que se establezcan en la oferta de referencia respectiva. Asimismo, a efecto de que el AEPT no incremente los costos en la provisión de los servicios mayoristas y con ello se generen barreras a la entrada y expansión de operadores, se restringe al AEPT de exigir a los CS el pago por recursos o elementos que no estén contemplados en las propias definiciones de las ofertas de referencia, lo cual se encuentra alineado con la incorporación en la oferta de referencia de los criterios y metodología para la calificación de trabajos especiales.

Esta nueva medida permitirá remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

> *"**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de trabajos especiales.*
>
> *El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos, salvo que mediante una visita técnica se identifique que no se requiere de trabajos especiales, en cuyo caso el costo de dicha visita correrá a costa del Agente Económico Preponderante.*
>
> *Las partes acordarán sobre la propiedad de dichas mejoras."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Dadas las características de la infraestructura pueden existir situaciones en las cuales sus condiciones no sean las adecuadas para alojar los equipos de los CS en cuyo caso la instalación

de estos equipos solo pueda llevarse a cabo mediante el acondicionamiento de dicha infraestructura.

Ahora bien, se advierte que pudiera haber acondicionamientos de infraestructura que se requieren por un arreglo original ineficiente de la infraestructura en sí misma, más que por la necesidad de hacer adecuaciones sustantivas para poder albergar a un CS, en cuyo caso no resulta justificable que este último cubra el costo de posibles ineficiencias del AEPT.

En línea con lo anterior, se advierte innecesario que deba existir una visita técnica para determinar que se requiere el acondicionamiento de la infraestructura, máxime que el AEPT está obligado a proveer a los CS, a través del SEG, información respecto de la capacidad disponible.

Es así que, a fin de limitar posibles barreras para el uso de la infraestructura del AEPT mediante un incremento innecesario en los costos que deben cubrir los CS, se estima pertinente delimitar que el pago que estos hagan sea solo en aquellos casos en los que realmente se requiere de la ejecución de trabajos especiales, sin que sea un pre-requisito la ejecución de una visita técnica.

Por otra parte, en cuanto a la propiedad y costos de las mejoras realizadas, de la experiencia internacional se observa que, en el caso de España, en la oferta MARCo[170] se especifica que, en ocasiones los costos de los trabajos son repartidos de forma proporcional al uso que cada operador vaya a hacer de las mismas, siendo dichos operadores titulares de sus propios recursos. No obstante, se tiene que dichas condiciones son analizadas y determinadas dentro de las ofertas de referencia. En el caso de Reino Unido[171], se observa que cuando se realizan trabajos que impliquen cambios, adecuaciones, o mejoras que permanentemente mejoren la infraestructura física de la red, Openreach puede llegar a cubrir gran parte del costo y en este caso, la infraestructura es de su propiedad. Hay casos en los que el operador solicitante deben sufragar el costo, pero este puede estar cubierto por un fondo que paga Openreach (el cual pone al alcance de los operadores un financiamiento de hasta £4,750 por kilómetro de ducto). Por lo anterior se observa que existen situaciones en las que la propia empresa regulada cubre elementos relacionados con la adecuación de infraestructura. En ese sentido, se advierte una oportunidad de establecer esquemas respecto a la propiedad de las adecuaciones que propicien esquemas de coinversión y compartición del riesgo en el despliegue de nueva infraestructura.

Por lo explicado, se estima también pertinente que la oferta de referencia respectiva sea donde mejor se establezcan los procedimientos y condiciones para requerir el acondicionamiento de infraestructura, así como definir su propiedad.

No se omite señalar que dicha modificación es consistente con el propósito de promover e incentivar la entrada y expansión de los operadores en zonas donde no es eficiente duplicar infraestructura, previniendo condiciones y conductas que puedan impedir el acceso efectivo a la infraestructura del AEPT.

---

[170] Oferta MARCo. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1916786_6.pdf

[171] Oferta de Referencia "Physical Infraetsructura Access" (Acceso a Infraestructura Pasiva). Disponible en: https://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpoleaccess/ductandpoleaccess/downloads/PIA_Product_Description_October19_Update_v1_0.pdf

*"**TRIGÉSIMA SÉPTIMA BIS.-** El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante, de conformidad con los términos establecidos en el formato que al efecto determine el Instituto.*

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Decimosexta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales."

Como se ha señalado, la determinación discrecional de trabajos especiales puede configurarse como una barrera al acceso de los servicios mayoristas provistos por el AEPT y, por lo tanto, constituir un mecanismo que limite la competencia en el mercado minorista en detrimento de los usuarios finales; por lo cual se prevé que en la medida Decimosexta del Anexo 1 notificada al AEPT se incluyan en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos. En línea con dicha modificación, se hace necesario implementar un mecanismo que permita al Instituto allegarse de información para monitorear y, en su caso, actualizar los criterios sobre dichos trabajos, minimizando además el riesgo de incumplimiento por parte del AEPT.

En este sentido se vislumbra que, de no establecerse la obligación de proveer información sobre la determinación de este tipo de trabajos, el Instituto no contaría con la información necesaria para actualizar los criterios y metodologías de determinación de los trabajos especiales, lo cual impediría que se alcanzaran los objetivos regulatorios previstos, relativos a evitar la discrecionalidad en la determinación de este tipo de trabajos.

Por lo que la adición de esta medida busca fortalecer las condiciones de transparencia en las que son determinados este tipo de trabajos dando visibilidad al Instituto acerca de las solicitudes catalogadas como trabajo especial.

*"**TRIGÉSIMA NOVENA.-** ...*

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable. Los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación serán cubiertos por el Agente Económico Preponderante.

SUPRIMIDO."

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos. Ahora bien, la medida vigente establece que se deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacios, debiendo entregar un presupuesto justificado para aprobación del CS de manera previa a iniciar los trabajos de extracción, el cual será cubierto por el CS. En este sentido, si bien se observa que puede existir infraestructura en la que, derivado

de una saturación, no sea posible prestar el servicio en su estado actual, se hace necesario que el AEPT realice los trabajos necesarios para otorgar el servicio mayorista.

Por lo anterior, se advierte que el hecho de que existiera una saturación de infraestructuras causada por ocupación ineficiente del espacio, derivaría de una gestión de espacios no óptima por parte del AEPT, a pesar que desde la Resolución de AEPT se ha mandatado la obligación de prestar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

En este sentido, cuando fue mandatada la obligación de proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, fue valorado por el Instituto que el dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones respondía a las necesidades del operador que las despliega; no obstante, tras la implementación de las medidas de preponderancia y las ofertas de referencia, resulta prioritario facilitar el acceso efectivo de los CS a la infraestructura del AEPT, además de fortalecer la prestación de los servicios en términos no discriminatorios.

Es por tanto que se observa que la infraestructura debe estar disponible para ser usada, como consecuencia de la obligación impuesta de proveer los servicios mayoristas, por lo que resulta justificado que el propio AEPT cubra los costos correspondientes a los servicios auxiliares referidos, máxime aún si se contempla que un uso ineficiente del espacio puede resultar en un mecanismo que no permita el acceso a los servicios, o bien, que incremente los costos necesarios para su entrega.

En la experiencia internacional se observa, en el caso de Reino Unido, que en la oferta de referencia de Openreach[172] se señala que la empresa cubre los costos relacionados con extracción y recuperación puesto que la congestión de red impide a los operadores el despliegue de su red; en este sentido, los trabajos de reagrupación y recuperación ni siquiera son considerados dentro del "*Network Adjustment Fund*[173]", sino que en estos casos el operador notifica y Openreach realiza los trabajos sin cobrar al primero precio alguno. Por lo tanto, se advierte que existen esquemas que garantizan que la empresa regulada cubra los trabajos necesarios para dar acceso a los servicios mayoristas.

Por lo anterior, se considera necesario replantear la medida para evitar que el AEPT traslade costos a los CS, cuando estos se originan por una asignación ineficiente de espacios por parte del AEPT.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura en condiciones no discriminatorias.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que, debido a la estrecha relación entre las medidas **Trigésima Sexta Bis. Trigésima Séptima, Trigésima Séptima Bis, Trigésima Novena, y Cuarta Transitoria**, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

---

[172] Oferta de Referencia "Physical Infraetsructura Access" (Acceso a Infraestructura Pasiva). Disponible en: https://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpoleaccess/ductandpoleaccess/downloads/PIA_Product_Description_October19_Update_v1_0.pdf

[173] Fondo que permite a los CS requerir a la empresa regulada modificaciones permanentes a la infraestructura pasiva a costa de esta.

Además, señala que supone un juicio de valor la obligación de abstenerse de cotizar y/o proveer como trabajo especial aquellos proyectos que no se ajusten a los criterios establecidos en la oferta de referencia, dado que, por un lado, Telcel no es propietario de infraestructura pasiva, y por otro, no se cuenta con un marco de referencia para juzgar el comportamiento de Telcel dado que no presta el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. En línea con lo anterior resalta que Telesites, cuyos únicos ingresos provienen de la prestación de los servicios que proporciona conforme a su objeto social, justificadamente puede demandar la prestación de los servicios denominados como trabajos especiales.

Asimismo, menciona que el Instituto pretende encasillar los trabajos especiales bajo criterios inciertos para juzgar *ex ante* su procedencia, los cuales corresponden a servicios complementarios existentes desde la primera oferta de referencia aprobada por la misma autoridad. Telcel indica que, para la prestación de estos servicios, es necesario elaborar un proyecto y presupuesto que se somete a autorización de los CS. En el mismo sentido, señala que no se deben realizar estudios anticipados de los trabajos especiales, ya que estos son determinados por el análisis de factibilidad, corroborado mediante la visita técnica si el CS lo considera necesario; por lo tanto, no puede pensarse en un caso en el que el AEPT provea como trabajo especial aquel que no ha sido determinado como tal en los términos de la oferta de referencia.

En cuanto a la obligación de que el costo de la visita técnica sea cubierto por el AEPT cuando se identifica que no se requiere la realización de trabajos especiales, Telcel señala que, como se expone en el "Anexo 1. Servicios" de la oferta de referencia, la necesidad de realizar los servicios complementarios de adecuación de sitio, recuperación de espacio o gestión de proyecto de nueva obra civil, se determina con un análisis de factibilidad del servicio y para corroborar el resultado se realiza la visita técnica, solo en caso de que lo requiera el CS. Por tal motivo señala que, debe ser el concesionario quien asuma el costo de la visita técnica, y no el AEPT, puesto que los costos relacionados con su realización se erogaron sin importar el resultado final obtenido de dicha visita.

En lo referente a la obligación relativa a la propiedad de las mejoras realizadas, Telcel señala que dicha estipulación resulta ilegal puesto que se trata de trabajos de adecuación y la propiedad de dichos trabajos queda en favor de la parte que las efectúa.

Respecto a que los costos por extracción y reagrupación sean cubiertos por el AEPT, Telcel indica que dicha modificación resulta arbitraria y sin que se establezcan las causas que la motivaron, imponiendo con ello una carga económica a Telcel en una actividad realizada a favor del CS, con el objetivo de recuperar espacios saturados. Asimismo, menciona que la modificación realizada se contrapone con lo establecido en la oferta de referencia vigente y autorizada por el Instituto.

Finalmente, Telcel menciona que la entrega de reportes trimestrales sobre solicitudes de servicios que utilizaron trabajos especiales, representaría una carga administrativa adicional. Asimismo, señala que contrariamente a lo indicado en el considerando Cuarto del Oficio de Inicio, la solicitud de reportes trimestrales no refleja la intención del Instituto de eliminar la carga

administrativa innecesaria y que se eliminaría con la supervisión de las medidas a través del SEG.

Consideraciones del Instituto

En cuanto al señalamiento de Telcel relativo a que no es propietario de infraestructura pasiva, por lo que no se cuenta con elementos para juzgar por su comportamiento, se reitera que la estructura de Telesites constituye una reorganización corporativa posterior al proceso de determinación de AEPT, no obstante, el Instituto se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que las sociedades constituidas por escisión de miembros del AEPT, continúan sujetas al cumplimiento de las medidas impuestas a este último.

Respecto a la manifestación relativa a que en la ORCI móvil se establecen los supuestos en los que podría requerirse de trabajos especiales, los cuales no pueden determinarse de manera *ex -ante*, se señala que son del conocimiento del AEPT los criterios y metodologías que emplea para la determinación de este tipo de proyectos. No obstante, dada la evolución en la prestación de los servicios mayoristas y presentación de desacuerdos, y de acuerdo a lo señalado en la medida Decimosexta, se considera pertinente no adicionar la medida Trigésima Sexta BIS.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento relativo a que debe ser el CS quien asuma el costo de la visita técnica, se hace necesario precisar que la modificación a la medida no implica que para toda visita el CS no asuma el costo. Es así que la modificación a la medida prevé que el CS no cubra el costo de la visita técnica en los casos en los que el AEPT señale la necesidad de trabajos especiales tras el análisis de factibilidad y mediante una visita técnica se confirme que no es necesario este tipo de trabajos, lo cual implicaría una incorrecta determinación por parte del AEPT, por lo que no resulta razonable que el CS cubra el costo de la visita. No obstante, se observa dado que el alcance de la visita técnica puede quedar acotado a lo definido en la oferta de referencia, en su caso, lo relacionado a los cobros también se definirá en dicho instrumento por lo que se realizan modificaciones en este sentido a la medida Trigésima Séptima del Anexo 1.

Asimismo, toda vez que el acondicionamiento de la infraestructura constituye en sí mismo un trabajo adicional, el cual el AEPT debe ofrecer en términos de la oferta de referencia respectiva a cambio de una contraprestación, se considera innecesario mantener el último párrafo de la medida vigente referente a que el CS deberá cubrir al AEPT los costos que sean necesarios, máxime que el acondicionamiento se llevará a cabo cuando el CS haya aceptado los términos del AEPT, incluida la contraprestación que ha de pagar.

En cuanto a la propiedad de las mejoras, es necesario resaltar que la medida vigente ya prevé como salvedad que los concesionarios acuerden sobre la propiedad de las mismas. No obstante, la modificación notificada buscaba señalar explícitamente como primera opción la posibilidad de que las partes acordaran sobre la propiedad de las mejoras, y no como una salvedad, lo cual pudiera detonar esquemas de coinversión y compartición del riesgo en el despliegue de nueva infraestructura. Ahora bien, se considera que dicha redacción vigente en la medida permite alcanzar los objetivos planteados, a la par de considerar aquellos casos señalados por el AEPT

en los que la infraestructura no es de su propiedad, por lo que no es necesario realizar modificaciones a la medida en dicho sentido.

En lo que respecta a las manifestaciones relativas a que la propiedad de los trabajos de adecuación realizados quede en favor de la parte que efectúa dichos trabajos, se observa que no presenta argumentos explicativos relativos a la supuesta ilegalidad de lo establecido en la medida, por lo que no es posible valorar las manifestaciones vertidas. No obstante, se señala que en la determinación de la propiedad de las adecuaciones se debe tener en consideración, no solo a la parte que realiza la adecuación, sino que también a la que efectúa el gasto, por lo que con el fin de otorgar flexibilidad a las condiciones en las que son provistos los trabajos de adecuación a partir de la evolución observada por el Instituto, los criterios relacionados con los costos incurridos en su caso se determinarán en la correspondiente oferta de referencia, si fuera el caso.

En lo que se refiere a la supuesta contravención con lo establecido en la oferta de referencia sobre los costos por extracción y reagrupación, es necesario mencionar que la oferta de referencia vigente se atiene al marco de obligaciones de la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, y justamente se propone actualizar este a efecto de favorecer el acceso a la infraestructura del AEPT en condiciones no discriminatorias, por lo que en nada abona indicar que es una consideración diferente. Por otra parte, es necesario reiterar que las modificaciones propuestas permiten fortalecer la entrada y expansión de competidores del AEPT, además de promover el acceso efectivo a sus instalaciones.

No obstante, si bien la obligación de contar con un procedimiento para la recuperación de espacio cuando exista una saturación de la infraestructura causada por ocupación ineficiente, permite dar acceso a los CS a la infraestructura pasiva del AEPT, que esta saturación derive de una ocupación ineficiente depende de la gestión que este ha realizado de su infraestructura, lo cual es independiente del cobro por trabajos especiales, por cuestiones distintas a las señaladas en la presente medida, que el AEPT pueda hacer en términos de otras medidas asimétricas.

En este sentido, por lo expuesto en las consideraciones a la medida Trigésima Tercera del Anexo 2, se advierte que, por una parte, son necesarios los trabajos de extracción y reagrupación y, por otra parte, existen situaciones en que por falta de mantenimiento no se le pueden atribuir todos los costos al competidor. Por lo tanto, resulta necesario realizar adecuaciones en la medida a efecto de reflejar esta situación, sin que se mantenga como regla general que los costos sean cubiertos únicamente por el AEPT.

Por otra parte, debe observarse que la entrega de reportes trimestrales sobre trabajos especiales no contraviene de forma alguna lo señalado en el Oficio de Inicio. A mayor abundamiento, el Instituto se manifestó respecto a la problemática de trabajos especiales en el oficio referido en los siguientes términos[174]:

> *"Desde la perspectiva de la prestación de los servicios mayoristas, la falta de transparencia acerca de la determinación de los trabajos especiales, su uso injustificado o el establecimiento de tarifas artificialmente altas que impiden su contratación, resultan en una limitante para el acceso efectivo de los*

[174] Págs. 49-50.

solicitantes a los servicios mayoristas provistos por el AEPT y representan una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios."

No obstante, dada la evolución en la prestación de los servicios mayoristas y presentación de desacuerdos, y de acuerdo a lo señalado en la medida Decimosexta, y en congruencia con la medida Trigésima Sexta Bis, se considera pertinente no adicionar la medida Trigésima Séptima Bis.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adicionan las medidas Trigésima Sexta Bis y Trigésima Séptima Bis y se modifican las medidas Trigésima Séptima y Trigésima Novena para quedar en los siguientes términos:

*"**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.*

SUPRIMIDO."

*"**TRIGÉSIMA NOVENA.-** ...*

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo."

40. Ruta sin Capacidad Excedente

Medida propuesta

*"**CUADRAGÉSIMA.-** SUPRIMIDA."*

Se contempla que el uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos escasos, evitando duplicidades en despliegue y costos de obra civil, pero permitiendo al mismo tiempo que existan varias redes de telecomunicaciones.

No obstante, los alcances de la medida vigente ya se encuentran previstos en la medida Trigésima Cuarta el Anexo 2, lo que, aunado a que la medida no atiende alguna particularidad de la compartición de infraestructura pasiva para servicios móviles, se advierte innecesaria.

En consecuencia, se elimina la medida a efecto de contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, además de que no contraviene los propósitos originalmente planteados en la Resolución de AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

41. Suscripción y registro de convenios

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, dentro de los quince días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.*
>
> *Cuando un Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual solicite una modificación al convenio para reflejar las condiciones de la Oferta de Referencia vigente u otras convenidas por el Agente Económico Preponderante, este deberá celebrar el convenio modificatorio correspondiente, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud expresa vía el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o sus modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificarlo y publicarlo a través del Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al quinto día natural siguiente a la firma de dicho convenio."*

La suscripción de un convenio entre el AEPT y los CS y OMV permite otorgar certeza jurídica a las partes respecto de las condiciones de prestación de los servicios mayoristas; además, la determinación de un plazo máximo para la suscripción de convenios permite a los CS y OMV acceder a los servicios mayoristas en plazos razonables, lo cual restringe la capacidad del AEPT para demorar la firma de convenios y negar con ello el acceso a los servicios.

No obstante, el marco regulatorio asimétrico (a través de esta u otras medidas) no establece un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando los CS y OMV deciden solicitarlos, ya sea para acceder a las condiciones de la oferta de referencia vigente, o bien, a condiciones que se han puesto a disposición de otros solicitantes, con lo que, al preservarse el incentivo del AEPT de demorar la firma de dichos convenios, se retrasaría la aplicación de términos y condiciones potencialmente más beneficiosos para los CS y OMV, siendo esto en perjuicio de estos últimos.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida para adicionar un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando estos no involucren negociación adicional, además de estimar pertinente que las solicitudes se realicen vía el SEG, a fin de que exista una fecha cierta e indiscutible de la solicitud que facilite las labores de supervisión y verificación del Instituto.

Adicional a lo anterior, se realizan precisiones respecto al plazo existente para firma de convenios, con el propósito de otorgar certeza respecto a cómo será contabilizado en el seguimiento al cumplimiento de obligaciones asimétricas, por lo cual se especifica que el plazo de 15 (quince) días al que refiere la medida considera días naturales puesto que se trata de actuaciones entre operadores. Dicha modificación permite mitigar asimetrías de información y con ello disminuir posibles errores en el conteo de plazos.

Por otra parte, se observa que la medida contiene la obligación de reflejar lo establecido en las medidas y en la oferta de referencia en el convenio respectivo, el cual es definido en el proceso de presentación anual de las ofertas de referencia. Por lo tanto, a efecto de dar mayor claridad a la obligación, se suprime lo señalado en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 1 respecto a que el modelo de convenio se presente como parte de la oferta de referencia, para ser incorporado en la medida Decimosexta.

Por otro lado, el registro de convenios ante el Instituto permite a este allegarse de elementos para verificar los términos en los que se prestan los servicios mayoristas, mientras que para los CS y OMV constituye una vía de transparencia mediante la cual pueden solicitar, bajo el principio de trato no discriminatorio, que les sean aplicados los términos y condiciones que el AEPT haya ofrecido a algún otro operador en específico.

Se ha observado que, si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a la obligación de registro de convenios ante el Instituto para su posterior publicación como un mecanismo que fortalece el otorgamiento de los servicios en condiciones no discriminatorias, se considera que un plazo de 30 (treinta) días hábiles para registrarlo a partir de su suscripción retrasa la posibilidad para que otros CS y OMV puedan requerir que se les otorguen los mismos términos y condiciones. Por lo tanto, reducir el plazo a 5 (cinco) días hábiles para realizar dicha gestión ante el Instituto permitirá disminuir la asimetría de información entre el AEPT y el resto de los operadores en un periodo más razonable.

Adicional a lo anterior, a efecto de reducir la ineficiencia que representa que los CS y OMV constantemente estén revisando el RPC para ver si ha sido publicado algún convenio del AEPT con algún operador, que contenga mejores términos y condiciones, se adiciona en la medida la obligación del AEPT de notificar y publicar a través del SEG los convenios suscritos a más tardar al quinto día natural siguiente a que sean firmados, con lo cual los CS y OMV podrán tener conocimiento acerca de la firma de un convenio por parte del AEPT.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, además de permitir que los CS y OMV puedan acceder a mejores condiciones de prestación de los servicios en un plazo razonable y disminuir las asimetrías de información a fin de que los servicios mayoristas regulados se presten en términos no discriminatorios.

Manifestaciones del AEPT

Telcel considera que la solicitud de suscripción de convenios modificatorios no debe realizarse a través del SEG, debido a que, desde su perspectiva, dicho sistema es solo de carácter operativo y tiene como objetivo el procesar solicitudes y su seguimiento, la generación de reportes y la solución de incidencias. En el mismo sentido, señala que no se ha resuelto el problema que surge cuando los CS u OMV no solicitan las claves de acceso al SEG, debido a que el uso del SEG no es obligatorio en ninguna de las medidas relacionadas. Además, Telcel considera que resulta poco práctico que el SEG sea el único medio para solicitar la suscripción de convenios modificatorios, debido a que no hay evidencia de negativa o retraso en la suscripción de convenios por parte de Telcel.

Respecto a la publicación de convenios a través del SEG, Telcel señala que el Instituto es el responsable de conservar un registro público de telecomunicaciones y se encuentra obligado a dar publicidad a los actos que derivan de sus funciones, las cuales resultan obligaciones a las que no está sujeta Telcel.

Finalmente, Telcel señala que no encuentra causas para que el Instituto disminuya el plazo para el registro de convenios a 5 (cinco) días hábiles, e indica que a falta de plazo expreso en la ley o en la regulación asimétrica debiera aplicarse por analogía el plazo previsto para los convenios de Interconexión es de 30 (treinta) días de conformidad con lo señalado en el artículo 128 de la LFTR.

Consideraciones del Instituto

En cuanto a los argumentos vertidos respecto a que la solicitud de convenios modificatorios no debe realizarse a través del SEG, se considera relevante mencionar que, si bien el SEG permite el procesamiento de solicitudes de los servicios y su seguimiento, esto no restringe que pueda ser empleado como un sistema para la solicitud de firma de convenios modificatorios, lo cual cobra relevancia si se considera que los CS y OMV con convenio firmado deben tener acceso al sistema para realizar sus solicitudes de servicio. No obstante, se considera procedente no contemplar que la solicitud de modificación de convenio deba ser vía el SEG puesto que el medio de solicitud no implica una barrera para que el AEPT de cumplimiento a la obligación de plazo para la firma de convenios modificatorios.

Por otro lado, resulta infundado el señalamiento respecto a que el SEG no es de uso obligatorio pues, tal como lo señala la medida Sexagésima Quinta del Anexo 1 vigente, el AEPT debe tener implementado el SEG y es mediante este sistema que debe proveer los servicios mayoristas regulados. Si bien a la fecha existen otros medios de comunicación, estos han sido considerados de apoyo, no así para dar el carácter optativo al uso del SEG. Por lo tanto, si Telcel estuviera proveyendo servicios mayoristas a CS u OMV sin registrarlos en el SEG, claramente no estaría apegándose a lo mandatado en las medidas asimétricas.

Ahora bien, se reitera que la modificación a la medida busca hacer más eficientes y efectivos los mecanismos para supervisar y verificar el cumplimiento de la regulación asimétrica que, en este caso, sería tener certeza sobre a partir de qué momento deberá contabilizarse el plazo para la

suscripción de un convenio modificatorio. No obstante, a efecto de otorgar al AEPT un plazo equivalente a 15 (quince) días hábiles (plazo vigente), que además permita otorgar certeza a las partes respecto al conteo de plazos de actuaciones entre operadores, se modifica el plazo de la medida notificada para quedar en 20 (veinte) días naturales.

Por otra parte, se estima razonable que el plazo señalado para la firma de convenios se restrinja a aquellos casos en los que los CS u OMV soliciten la firma de convenios al amparo de las ofertas de referencia, o bien, los términos que ya hayan sido pactados previamente por el AEPT con otro CS u OMV, pues estos no requieren de negociación alguna, a diferencia de los casos en los que los operadores quieran negociar términos o condiciones distintas.

Por lo anterior, se estima pertinente hacer adecuaciones a la medida para excluir de la aplicabilidad de los plazos aquellos casos que impliquen negociaciones entre el AEPT y los CS y OMV.

Adicionalmente, si bien es cierto que el Instituto se encuentra obligado a conservar un registro público de telecomunicaciones, la medida impuesta no elimina ni tiene afectación alguna respecto a las obligaciones del Instituto. Sin embargo, a efecto de disminuir los costos asociados al cumplimiento de la obligación, se advierte adecuado establecer que el AEPT, en vez de notificar y publicar el convenio en el SEG, solo notifique, en el mismo plazo que para el registro ante el Instituto, que ha suscrito un nuevo convenio, así como que, en su caso, señale, en términos descriptivos, los términos y condiciones que en dicho convenio varíen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto. Por ejemplo, deberá precisar si se han establecido tarifas, plazos, ANS u otros términos distintos.

Con la adecuación anterior se logra, por un lado, el objetivo de que los CS y OMV se enteren de manera oportuna que se han suscrito nuevos términos y condiciones, y que con ello puedan acercarse al AEPT para revisar una posible modificación de su convenio, y, por otro, que no se generen cargas innecesarias al AEPT derivadas de tener que desarrollar un módulo de repositorio de convenios, en contraste con la funcionalidad de notificaciones con que ya cuenta el SEG.

Por otra parte, en lo concerniente a la reducción del plazo para el registro de convenios, se advierte que Telcel no aporta elementos que permitan valorar alguna incapacidad para poder gestionar el registro en el plazo planteado. Adicionalmente, no debe perderse de vista que el artículo 128 de la LFTR resulta un ordenamiento de carácter general que señala que los convenios de interconexión deberán de ser registrados dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración. No obstante, dada la necesidad de que los servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia sean ofrecidos en condiciones no discriminatorias, resulta relevante que las condiciones pactadas sean del conocimiento de los CS y OMV con mayor celeridad, a efecto de que estos, en su caso, puedan hacer propias mejores términos y condiciones en la prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, si se advierte que el AEPT puede requerir de un plazo más amplio que el señalado en la medida notificada para presentar a registro el convenio suscrito, por lo que se modifica la medida para señalar que el registro sea en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados

a partir de su suscripción, lo cual resulta razonable al ser consistente con el plazo otorgado al AEPT en otras medidas y requerimientos para entregar información al Instituto.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1, se adiciona a la medida Cuadragésima Primera la referencia a que el incumplimiento de los parámetros de calidad dará lugar a sanciones en términos de la LFTR.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*
>
> *El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto."*

42. Proceso único de atención de solicitudes

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.**- SUPRIMIDA."*

La medida vigente establece la obligación del AEPT de atender las solicitudes del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales y subsidiarias o a empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, en virtud de que se reconoce que el AEPT tiene incentivos a no proporcionar el acceso a su infraestructura pasiva, o bien, hacerlo en condiciones menos favorables para sus competidores, desincentivando así la entrada y expansión de los operadores en zonas donde los solicitantes no cuentan con infraestructura propia.

No obstante, dado que la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

43. SMS para recarga de saldo

Medida propuesta

> *"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito, en el formato que al efecto determine el Agente Económico Preponderante, a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, incluido el monto de la recarga y el saldo acumulado, así como la dirección electrónica y el número telefónico en los cuales podrán consultar sin cargo alguno la información de las tarifas aplicables a sus servicios.*
>
> *..."*

A diferencia de los usuarios de pospago, los de prepago se encuentran sujetos a tarifas y condiciones que varían en función de los montos de recarga. Ante ello, desde la Resolución de AEPT se estableció la obligación de proporcionar a tales usuarios, vía un SMS y acceso a otras fuentes de consulta, información básica que les permitiera tomar mejores decisiones de consumo.

A fin de garantizar que la información provista al usuario fuera útil y comprensible, en el transitorio noveno de dicha resolución se estableció que el Instituto debía autorizar los formatos para el envío de los SMS. Es así que mediante acuerdos P/IFT/090714/200[175], P/IFT/151014/360[176] y

[175] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los formatos de servicio de mensaje corto del agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift090714200.pdf

[176] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los formatos de servicio de mensaje corto del agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift151014360_1.pdf

P/IFT/230518/374[177] se han autorizado diversos formatos para el envío de información básica de tarifas a los usuarios de prepago. No obstante, dado el dinamismo de las ofertas del AEPT (por ej., tarifas Sin Fronteras que no generan un costo adicional por llamadas entre México, Estados Unidos y Canadá, en contraste con las tarifas unitarias, que sí son aplicables en otros esquemas de prepago) y la evolución en la estandarización de los formatos, se advierte innecesario que una modificación a la estructura bajo la cual se envían los SMS requiera aprobación del Instituto.

Por otro lado, si bien al día de hoy existe una normatividad de carácter general orientada a la protección de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones (NOM-184), que incluye el proveer a estos información relevante sobre los servicios y tarifas que les aplican, también es cierto que la oferta comercial del AEPT en el segmento móvil es basta y contempla distintas ofertas, promociones y beneficios orientados a duplicar o adicionar saldo extra por cada recarga de los usuarios de prepago, lo cual pudiera derivar en que los usuarios lo desaprovechen de no tener un conocimiento preciso sobre su saldo y vigencia.

En consecuencia, se considera pertinente flexibilizar la medida a efecto de permitir al AEPT definir la estructura bajo la cual enviará los SMS a los usuarios finales, siempre y cuando en estos se incluya entre la información básica de la tarifa el monto de recarga y saldo acumulado. Asimismo, a efecto evitar que los usuarios enfrenten algún costo para acceder a información oportuna sobre sus saldos, tarifas aplicables y demás términos relevantes asociados a estas, se considera necesario que el AEPT se abstenga de realizar cobro alguno no solo por llamar al número telefónico habilitado para tales efectos, sino tampoco por acceder a la dirección electrónica determinada por el mismo AEPT.

Las modificaciones realizadas a la medida permitirán garantizar el acceso a los usuarios finales a la información acerca de las tarifas aplicables a sus servicios de telecomunicaciones, así como referente a las recargas realizadas y el saldo acumulado.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

[177] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación a los formatos del servicio de mensajes cortos del Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift230518374.pdf

44. Activación de Servicios promocionales

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA CUARTA**.- SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente y notificarlo a los Usuarios."*

En la Resolución de AEPT se establecieron diversas medidas de protección al usuario final, como lo es el caso de la medida en comento que establece la obligación del AEPT de: i) no realizar un condicionamiento en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al pago de otros servicios, ii) informar sobre los términos y condiciones de los servicios, iii) proveer información desglosada en las facturas, y iv) suspender las promociones cuando termina su vigencia.

Ahora bien, el 8 de marzo de 2019 fue publicada en el DOF la NOM-184, misma que entró en vigor el 6 de septiembre del mismo año, la cual establece diversas disposiciones de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y que, entre otros temas, aborda los elementos i), ii) y iii) de la medida vigente. En este sentido, en el numeral 5.1.2.2 y 5.1.3 de la NOM-184 se establece que no se podrá obligar a los usuarios finales a contratar servicios o bienes adicionales como requisito para la contratación de servicios de telecomunicaciones, mientras que el numeral 7.6 señala que no se podrán realizar cobros diferentes a los contratados o expresamente aceptados por el usuario final y el 7.2 versa sobre la obligación de facturación desglosada; por otra parte, en el numeral 10.1 se menciona que cuando el usuario final solicite la contratación de servicios de costo adicional se deberá informar al usuario final el costo, características, mecanismos de cancelación y cualquier otra información aplicable de conformidad con la NOM-184.

Por otro lado, dentro de la amplia gama de ofertas del AEPT se incluyen diversas promociones, ya sea de servicios propios (por ej., saldos promocionales, navegación sin costo, entre otros) o de terceros (por ej., suscripciones gratuitas a Claro Video). Si bien este tipo de ofertas otorgan un beneficio a los usuarios finales, la continuidad de la prestación del servicio más allá de la duración de la promoción, sin la aceptación expresa del usuario final, puede conllevar que enfrente cargos no contemplados, además de requerir llevar a cabo ciertas acciones para la cancelación de este tipo de servicios, lo que se traduce en costos para el usuario final. Lo anterior se intensifica cuando al terminar la vigencia de la promoción, el esquema de comercialización opera más bajo el enfoque de *opt-out* (manifestación expresa de querer salir) que de *opt-in* (manifestación expresa de querer contratar o mantener el servicio).

En consecuencia, al existir una disposición regulatoria de carácter general que protege a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones sobre los aspectos i), ii) y iii) antes mencionados, se considera pertinente eliminar tales obligaciones de la medida vigente. Asimismo, a efecto de evitar costos y cargas indeseadas para el usuario final, se fortalece la medida para que el AEPT suspenda los servicios promocionales y lo notifique al usuario final, de

tal forma que si el usuario quiere continuar con el servicio tenga la oportunidad de contratarlo explícitamente. Lo anterior con independencia de si los servicios promocionales los provee directamente el AEPT o pertenecen a terceros, en el contexto de las economías de alcance derivadas de comercializar diversos servicios.

Dichas modificaciones permitirán contar con un marco regulatorio más claro respecto a aquellas obligaciones que son de índole asimétrico en contraste con aquellas que deben ser atendidas por todos los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

45, 46, 47, 48, 51, 52 y 55. Medidas de usuarios finales

*"**CUADRAGÉSIMA QUINTA**.- SUPRIMIDA."*

*"**CUADRAGÉSIMA SEXTA**.- SUPRIMIDA."*

*"**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA**.- SUPRIMIDA."*

*"**CUADRAGÉSIMA OCTAVA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA QUINTA**.- SUPRIMIDA."*

Medida propuesta

En la Resolución de AEPT se establecieron diversas medidas de protección al usuario final, entre las cuales se reconocen como algunos de sus objetivos principales, los siguientes: brindar a los usuarios la mayor información sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios; evitar cobros indebidos; prevenir ventas atadas; disminuir los costos de cambio de proveedor por parte de los usuarios; proporcionar atención a los usuarios por fallas en el servicio, y garantizar la calidad de los servicios. De manera específica, se establecieron las siguientes obligaciones:

- Cuadragésima Quinta (número telefónico de atención)
- Cuadragésima Sexta (Información desglosada de servicios de telecomunicaciones)
- Cuadragésima Séptima (desglose de servicios contratados)

- Cuadragésima Octava (prohibición de ventas atadas)
- Quincuagésima Primera (política de vigencia de saldos)
- Quincuagésima Segunda (política de penalizaciones por terminación anticipada)
- Quincuagésima Quinta (información de calidad en servicios de voz y datos)

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2019 entró en vigor la NOM-184, la cual establece diversas disposiciones de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, dentro de las cuales, las siguientes secciones cubren el alcance de las medidas de usuarios finales anteriormente descritas: Disposiciones generales (numeral 3), elementos informativos (numeral 4), contratos de adhesión (numeral 5), atención al consumidor (numeral 6), estado de cuenta y facturación (numeral 7). Además, en el artículo 191 de la LFTR que versa sobre los derechos de los usuarios, se establecen disposiciones que abarcan el alcance de algunas medidas de usuario final.

A fin de ilustrar la interrelación entre las medidas vigentes y las disposiciones de carácter general que emanan de la NOM-184 y la LFTR, a continuación, se brindan algunos ejemplos:

- En cuanto a la medida Cuadragésima Quinta, los numerales 3.3, 5.1.2.1 inciso i) e 6.1 de la NOM-184 cubren la obligación de poner a disposición de los usuarios finales un número de teléfono gratuito. Por su parte, los numerales 5.4 y 5.4.2 abarcan la igualdad de facilidades para cancelaciones que en contrataciones en los medios de comunicación puestos a disposición de los usuarios finales; lo anterior, sin eximir de adeudos al usuario final, según señala el numeral 5.2.21.1.
- Por lo que respecta a la medida Cuadragésima Sexta, los numerales 5.2.26 y 7.2 de la NOM-184 versan sobre poner a disposición de los usuarios pospago y prepago el desglose mensual de los servicios contratados, así como acordar mutuamente el medio de preferencia del usuario para recibir dicho desglose mensual, disponible para consulta en diversos medios.
- Sobre la medida Cuadragésima Séptima, los numerales 5.2.27, 7.2 y 7.2.2 de la NOM-184 abarcan las obligaciones de facturación desglosada entre conceptos de servicios de telecomunicaciones, de equipos terminales, y servicios o bienes de terceros (ajenos a los servicios de telecomunicaciones), así como de permitir el pago independiente de estos últimos. Asimismo, los numerales 10.2 y 10.3 indican que no se podrá interrumpir la prestación de los servicios de telecomunicaciones en caso de que dicho concepto se encuentre al corriente en pagos, aun existan adeudos en conceptos de servicios terceros.
- En un sentido similar, sobre la medida Cuadragésima Octava, los numerales 5.1.3 y 5.2.24.4 de la NOM-184 refieren a evitar el condicionar la contratación de un servicio a la adquisición de otro, así como a que en caso de que se presten servicios propios o de terceros en forma empaquetada, tales ofertas se deberán hacer también de manera desagregada.
- Respecto a la medida Quincuagésima Primera, el numeral 5.1.2.2 de la NOM-184 cubre la obligación de informar a los usuarios cuando se modifique la política de cancelación de prepago por falta de recargas periódicas e informar opciones sobre reactivación de números. Asimismo, la fracción octava del artículo 191 de la LFTR abarca el derecho de los usuarios

de ser notificados por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas.

- Por su parte, con relación a la medida Quincuagésima Segunda, los numerales 3.2, 5.1.2, 5.1.2.1 inciso k) y 5.2.21 de la NOM-184 señalan que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben publicar en su sitio web sus contratos de pospago e incluir en estos la política de penalizaciones para terminación anticipada y, de ser aplicable, el monto de penalización.
- Respecto a la última medida Quincuagésima Quinta de este grupo de obligaciones, los numerales 5.2, 5.2.5 de la NOM-184 abarcan que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben establecer en sus contratos, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos; además, el numeral 3.1 de la misma disposición establece que los servicios deberán ser prestados de acuerdo a los términos y condiciones que se encuentren en la publicidad o información publicada por el proveedor del servicio. Asimismo, la fracción séptima del artículo 191 de la LFTR abarca el derecho de los usuarios de recibir servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto.

Derivado de lo anterior, al existir una disposición regulatoria de carácter general que protege a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones sobre los aspectos antes mencionados, se considera pertinente eliminar dichas medidas, lo que permitirá contar con un marco regulatorio más claro respecto a aquellas obligaciones que son de índole asimétrico en contraste con aquellas que deben ser atendidas por todos los operadores de servicios de telecomunicaciones. Máxime que en la experiencia internacional, por ejemplo, de países como Colombia[178], Costa Rica[179] y Chile[180], la regulación a usuarios finales se aplica desde una perspectiva regulatoria general, tal y como lo es el caso de la NOM-184 en México.

Cabe señalar que la supresión de las referidas medidas no se contrapone con el propósito original de la Resolución de AEPT en el sentido de que exista una normatividad de protección al usuario final.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

---

[178] CRC. Resolución No. 3066 de 2011, "Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones". Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf

[179] SUTEL. Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Disponible en: http://sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_sobre_el_regimen_de_proteccion_al_usuario_final_de_los_servicios_de_telecomunicaciones.pdf

[180] SUBTEL. Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones. Disponible en: https://www.subtel.gob.cl/images/stories/apoyo_articulos/concesionarios_permisionarios/reglamento_servicios_de_telecomunicaciones_tomado_razon.pdf

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprimen las medidas.

49, 51 BIS y 51 TER. Equipos terminales

Medida Propuesta

> *"CUADRAGÉSIMA NOVENA.- ...*
>
> ...
>
> *I. ...*
>
> *II. Cuando se cancele el contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y se continúe con el contrato de compra-venta del equipo terminal, según lo dispuesto en la medida Quincuagésima Primera Bis.*
>
> *III. ...*
>
> ...
>
> ..."

Los costos de cambio pueden configurar una barrera para cambiar de proveedor de servicios de telecomunicaciones cuando existan otros que ofrezcan mejores condiciones, lo cual resultaría en su perjuicio; más aún, cuando los usuarios finales enfrentan costos de cambio relevantes, tal situación puede desincentivar la entrada de nuevos competidores o restringir la capacidad de los operadores alternativos existentes de competir en el mercado minorista.

En este sentido, el costo de adquisición del equipo terminal se configura como el costo de integrarse a la red; por lo tanto, de ser necesario que los usuarios finales adquieran un nuevo equipo para cambiar de proveedor del servicio de telecomunicaciones, o bien, que deban liquidar en una sola exhibición el adeudo de un equipo terminal para que sea desbloqueado, puede desincentivarlos aunque se observen mejores planes tarifarios en los esquemas de prepago y pospago ofrecidos por proveedores alternativos.

Ahora bien, la medida vigente contempla que el desbloqueo de equipos para usuarios de pospago se da hasta que ocurra alguno de los siguientes supuestos: i) una vez vencido el plazo contratado (del equipo); ii) una vez que se haya pagado la penalización correspondiente por terminación anticipada del contrato del equipo; iii) al momento de la adquisición del equipo si este se paga de contado.

El segundo supuesto implica que un usuario de pospago que quisiera rescindir su contrato de equipo terminal, por ejemplo, a la par de su contrato del servicio de telecomunicaciones para migrar a otro operador, tendría que desembolsar en una exhibición, tanto los pagos remanentes

del equipo (para que el equipo sea desbloqueado), así como la penalización correspondiente a la cancelación del servicio de telecomunicaciones.

A mayor detalle, si bien de la revisión a las cláusulas de penalizaciones por terminación anticipada de contratos de servicios de telecomunicaciones móviles[181] no se advierte una problemática (en el entendido de que las penalizaciones que se establecen en los contratos tienen que ser razonables a la luz de la valoración de Profeco), lo cierto es que, dada la amplia diversidad de equipos terminales y sus rangos de precio, el liquidar pagos remanentes de equipo terminal en una exhibición, a efecto de que sea desbloqueado y pueda usarse en otra red, sí puede constituir un costo de cambio importante.

El efecto anterior se daría porque el usuario de pospago, aun queriendo cambiar de operador de telecomunicaciones y estando dispuesto a pagar la penalización correspondiente, podría no tener recursos suficientes para liquidar en una exhibición los pagos remanentes del equipo terminal y con ello poder usarlo en otra red, lo que lo dejaría ante dos posibilidades: la primera, adquirir un nuevo equipo terminal (ya sea con otro operador de telecomunicaciones o un tercero); la segunda, no cancelar ni su contrato de telecomunicaciones ni el del equipo terminal.

La primera opción (al igual que el desembolsar los pagos remanentes) representa un costo de cambio para el usuario; la segunda opción, si bien no le implica erogación adicional, replica los efectos negativos de una venta atada (tener que pagar por algo que no quieres), lo que en última instancia limita el ejercicio de los usuarios de elegir a su proveedor del servicio de telecomunicaciones.

En la experiencia internacional en el sector de telecomunicaciones, es posible identificar que la regulación asociada a las condiciones de terminación anticipada de contrato y desbloqueo de equipos terminales es diversa, identificando países en los cuales los equipos terminales son comercializados de manera desbloqueada sin importar la modalidad contractual en la que son puestos a disposición del usuario final, como mecanismo para reducir las barreras existentes para el cambio de proveedor, y otros países en los que se permite el bloqueo de equipos pero se establecen otras condiciones asociadas a la duración máxima del contrato o las penalizaciones por terminación anticipada, como se resume en el siguiente cuadro.

Cuadro 1. Experiencia internacional regulación segmento móvil

País	Penalizaciones por terminación anticipada	Desbloqueo de equipos terminales	Plazo forzoso
Colombia	Se prohíbe establecer una duración mínima del contrato.	Los equipos terminales deben	Se prohíbe establecer una

[181] En términos generales se ubican en un pago equivalente a 2 rentas mensuales, o bien, a un porcentaje de los pagos remanentes.

País	Penalizaciones por terminación anticipada	Desbloqueo de equipos terminales	Plazo forzoso
		comercializarse desbloqueados[182]	duración mínima del contrato.[183]
Chile	No se permite el cobro de indemnizaciones o multas por terminación del contrato[184].	Los equipos terminales deben comercializarse desbloqueados[185]	Los contratos de compra o arriendo de estos equipos terminales no podrán estar sujetos obligatoriamente a contratos de permanencia o exclusividad.[186]
Canadá[187]	Se permite establecer penalizaciones por terminación anticipada.	Los equipos terminales deben comercializarse desbloqueados.	Se permite establecer una duración mínima del contrato.
Reino Unido	Se permite establecer penalizaciones por terminación anticipada, sujetas a restricciones de términos justos.[188]	No regulado; se observa que las políticas de cada proveedor son distintas[189]	Se permite establecer una duración mínima del contrato por un periodo máximo de 24 meses, debe ser

[182] CRC. Resolución No. 366 por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf

[183] CRC 2014. Resolución No. 4444 de 2014 por la cual se prohíbe el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones móviles, y se dictan otras disposiciones. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00004444.pdf

[184] SUBTEL. Contratos con empresas de Telecomunicaciones. https://www.subtel.gob.cl/contratos-con-empresas-de-telecomunicaciones-2/

[185] Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. RESOLUCIÓN 1683 EXENTA FIJA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LA HABILITACIÓN DE LOS EQUIPOS TERMINALES UTILIZADOS EN LAS REDES MÓVILES. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051179

[186] https://www.subtel.gob.cl/subtel-establece-que-los-telefonos-y-terminales-moviles-deben-estar-desbloqueados/

[187] Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. RESOLUCIÓN 1683 EXENTA FIJA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LA HABILITACIÓN DE LOS EQUIPOS TERMINALES UTILIZADOS EN LAS REDES MÓVILES. Disponible en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051179

[188] https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0019/74701/guidance_from_1_october_2015.pdf

[189] Por ejemplo, en el caso de BT es posible desbloquear el equipo terminal tras 6 meses de uso, mientras que en el caso de Vodafone se requieren tres meses.

https://www.bt.com/help/mobile/manage-service/how-do-i-unlock-my-mobile-phone-or-tablet-

https://www.vodafone.co.uk/vodafone-uk/forms/unlock-code-request/

País	Penalizaciones por terminación anticipada	Desbloqueo de equipos terminales	Plazo forzoso
			ofertada una opción de 12 meses.[190]

Fuente: elaboración propia con información de Frontier Economics LTD.

De lo expuesto se observa que, a efecto de reducir los costos de cambio que enfrentan los usuarios finales es posible realizar cambios en la duración máxima de los contratos, en las condiciones de bloqueo de equipos terminales, así como en las penalizaciones por terminación anticipada del servicio de telecomunicaciones.

En este sentido, si bien de la experiencia internacional se observa que el desbloqueo de terminales ha formado parte de una normativa de carácter general, el mercado en México muestra una alta concentración de líneas por parte del AEPT. En línea con lo anterior, en el Oficio de Inicio[191] se ha identificado que Telcel mantiene la mayor participación de mercado en suscriptores, resaltando que en el caso de pospago la participación de mercado de Telcel se incrementó entre 2013 y el 1T 2017 y, a partir de entonces, se ha mantenido en aproximadamente 65% (sesenta y cinco por ciento). En consecuencia, los costos de cambio derivados de la liquidación de los pagos remanentes de un equipo terminal pueden limitar movilidad de la mayor parte de usuarios de pospago en el país.

Así pues, se vislumbraron dos escenarios de actuación a efecto de permitir que los suscriptores de cualquier segmento accedan a los beneficios de la reducción en los costos de cambio, incentivando que se generen nuevos y mejores planes en el segmento de pospago. El primero de ellos relativo a la entrega de equipos desbloqueados sin importar el esquema de contratación (prepago y pospago), lo cual, si bien implica la eliminación de la diferenciación entre segmentos, podría reducir el incentivo del AEPT para ofrecer esquemas de beneficios a favor de los usuarios finales derivados de la contratación del servicio de telecomunicaciones y la adquisición del equipo terminal; el segundo referente a permitir el desbloqueo de equipos terminales en el segmento de pospago cuando el usuario final decida dar por concluida la relación con el AEPT para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Dado que el segundo escenario permite balancear la reducción de los costos de cambio por equipo terminal preservando los beneficios al usuario final asociados a contratación del servicio de telecomunicaciones, se estima adecuado modificar la medida a efecto de permitir que el equipo terminal entregado en el esquema de pospago sea desbloqueado en los casos en los que se cancele el contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, contribuyendo así a que los usuarios finales elijan el proveedor que atienda a su interés o preferencia sin tener

[190] Ofcom. 2017. Review of the General Conditions of Entitlement. Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0023/106394/Annex-14-Revised-clean-conditions.pdf

[191] Página 12.

la necesidad de adquirir un equipo terminal adicional, o bien, de liquidar en una exhibición el remanente del equipo terminal.

Cabe mencionar que dicha modificación busca reducir los costos de cambio de proveedor asociados con la adquisición de equipos terminales y es consistente con los objetivos de la Resolución de AEPT referente a la protección de usuarios finales y de eliminar prácticas que limiten la competencia y libre concurrencia.

> ***"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.-*** *Cuando adicional al servicio de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante ofrezca a plazos un equipo terminal a un Usuario de Pospago, deberá firmar un contrato de compra-venta por el equipo terminal independiente al del servicio de telecomunicaciones que contrate el Usuario.*
>
> *Si el Usuario decide terminar anticipadamente el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta."*

Como ha sido señalado en la medida Cuadragésima Novena del Anexo 1, los costos de cambio pueden configurar una barrera para la sustitución de proveedor de servicios de telecomunicaciones, al desincentivar a los usuarios finales a cambiar de proveedor aun y cuando existan quienes ofrezcan mejores condiciones, lo que resultaría en su perjuicio; más aún, este tipo de prácticas pueden desincentivar la entrada de nuevos competidores o restringir la capacidad de los CS y OMV existentes de competir en el mercado minorista, de encontrar que existen barreras que limitan al usuario final de cambiar de operador.

En el ámbito del sector de telecomunicaciones se reconocen diversos elementos que influyen en la decisión del usuario final de cambiar de proveedor relacionados con los costos de cambio y otros factores que facilitan o dificultan el cambio de proveedor, entre los que pueden mencionarse el procedimiento de portabilidad, las reglas y el procedimiento de cancelación de contratos, penalizaciones por terminación anticipada, servicios y/o productos que son comercializados de forma empaquetada, entre otros.

Según BEREC[192], en la experiencia internacional los organismos reguladores identifican como principales obstáculos para el cambio de proveedor del servicio de acceso a Internet móvil los siguientes:

- Obstáculos contractuales;
- Oferta o tecnología disponible;
- Acciones del proveedor que transfiere al usuario final para obstaculizar el proceso de cambio, y
- Falta de información al usuario final.

Respecto a los obstáculos contractuales, son señalados aspectos como la duración del contrato, el requisito de regresar el equipo terminal, las penalizaciones por terminación anticipada, el uso

[192] Body of European Regulators of Electronic Communications (BEREC). 2019. Report on Terminating Contracts and Switching Provider. Disponible en: https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/reports/8461-berec-report-on-terminating-contracts-and-switching-provider. Página 27.

de contratos *rollover*[193], el periodo mínimo para dar aviso de la intención de cambio, la deuda remanente del usuario final, la cuota por la entrega de un equipo dañado o perdido, las condiciones no razonables en contratos, así como otros pagos compensatorios al proveedor.

En el caso mexicano, a partir del contrato de prestación de servicios 2019[194] que Telcel publicó en su página de Internet, se tiene lo siguiente:

- El contrato aborda conjuntamente la contratación del servicio de telecomunicaciones (sección 3) y, en su caso, la adquisición del equipo terminal (sección 4);
- La sección 4, referente al equipo terminal, hace referencia a lo establecido en las cláusulas Primera y Cuarta del contrato. En particular, sobre la cláusula Cuarta se destaca lo siguiente:
  - Una de las opciones del usuario final es contratar un plan tarifario sujeto a un plazo forzoso, con equipo provisto por parte de Telcel;
  - El equipo provisto podrá ser pagado por el usuario final al contado o a plazos; en este último caso, el plazo podrá tener la misma duración que el plazo forzoso elegido por el usuario para el servicio de telecomunicaciones;
  - El equipo provisto permanecerá bloqueado para ser utilizado únicamente con la red de Telcel hasta en tanto no haya sido cubierto el costo total del equipo o terminado el plazo forzoso;
  - Durante la vigencia del plazo forzoso, Telcel podrá inhabilitar el equipo provisto cuando se actualicen ciertos supuestos, y
  - Respecto del costo del equipo provisto, Telcel podrá aplicar al cliente un descuento en el pago de las mensualidades, siempre que se actualicen ciertos supuestos.

De lo anterior se advierte que Telcel comercializa de manera empaquetada los servicios de telecomunicaciones y de compraventa del equipo terminal (con independencia de que los ofrezca de manera separada), lo que implica (en algunos casos) que los usuarios finales quedan atados a Telcel por dos compromisos financieros que se conjuntan en un solo contrato. En consecuencia, aun existiendo disposiciones regulatorias que permiten la portabilidad numérica de los usuarios de servicios móviles, la barrera para ejecutarla se ve incrementada por las erogaciones que implicaría para un usuario pagar la penalización por terminación anticipada, así como el costo remanente del equipo terminal.

Por otra parte, se advierte que integrar en un solo contrato tanto el servicio de telecomunicaciones como el equipo terminal, representa varias problemáticas: por un lado, incide de manera desfavorable en la transparencia de las condiciones de lo que contrata el usuario pues, como se desprende del contrato antes referido, la empresa solo señala que pueden aplicarse descuentos en el costo del equipo terminal (según se autoricen por el Instituto), sin que realmente se transparenten las condiciones o términos de dichos descuentos; por otro lado, se aleja de la verdad pues, en su caso, el Instituto autoriza promociones o beneficios aplicables a

[193] Modalidad en la que los contratos son renovables automáticamente para lo cual los consumidores firman un periodo de contrato mínimo inicial y el contrato se renueva automáticamente al final de cada periodo a menos que el consumidor opte explícitamente por no participar. Una vez que el consumidor está en un periodo de contrato mínimo inicial, solo puede cancelar su contrato si paga un cargo por cancelación anticipada.

[194] Disponible en: https://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/contrato-prestacion-servicios.

los servicios de telecomunicaciones, no así a los equipos como tal, lo que a su vez genera preocupaciones respecto a que se puedan estar llevando a cabo prácticas de subsidios cruzados cuyo objeto o efecto sea un desplazamiento de la competencia, en perjuicio del usuario final.

Dado lo anterior, se vislumbraron dos escenarios de actuación a efecto de reducir las barreras de cambio de los usuarios, así como de prevenir posibles prácticas con efectos adversos para la competencia y libre concurrencia. El primero de ellos es el relativo a restringir la vinculación contractual de los beneficios del servicio de telecomunicaciones con los del equipo terminal; el segundo es el de separar los contratos que firma el usuario final respecto de los servicios de telecomunicaciones y de equipo terminal.

En el primer caso, si bien al restringir que puedan darse beneficios en costo (por ejemplo, en el costo del equipo terminal derivados de la relación contractual por el servicio de telecomunicaciones) se previenen prácticas potencialmente dañinas para la competencia y libre concurrencia, lo cierto es que ello también podría tener un efecto adverso en los beneficios generales que recibe el usuario final, por lo cual resulta una alternativa arriesgada ante la ausencia de información más detallada.

A diferencia del escenario anterior, en el segundo caso se pueden mitigar las problemáticas antes identificadas con un enfoque menos intrusivo. Esto es, al establecer que se deberán firmar contratos separados para el servicio de telecomunicaciones y para el equipo terminal, se alcanzan varios propósitos: por un lado, el costo que debe enfrentar un usuario para cambiar de proveedor puede verse considerablemente disminuido al tener la posibilidad de migrar su servicio de telecomunicaciones, con independencia de que cumpla con sus obligaciones contractuales respecto del equipo terminal; por otro, se favorece el ejercicio de derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones al facilitar que estos cuenten con información más clara respecto de los servicios o equipos que contratan o adquieren; finalmente, no se limita la posible oferta de descuentos o promociones que pueda ofrecer el AEPT, manteniendo así la flexibilidad comercial de la que goza a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, desde la perspectiva de derechos de los usuarios finales, así como de la eliminación de barreras para la competencia y libre concurrencia, se advierte necesario adicionar la medida Quincuagésima Primera Bis del Anexo 1 que contempla, por un lado, que el contrato del servicio de telecomunicaciones sea independiente de aquel que contemple al equipo terminal y, por otro, que el usuario final pueda mantener el esquema de contratación del equipo terminal ante una cancelación en el servicio de telecomunicaciones. Máxime de lo anterior, por la posición preponderante del AEPT en el sector de telecomunicaciones, con énfasis en el segmento móvil, estas obligaciones tendrán potencialmente impacto en las condiciones de prestación de los servicios para el 65.6%[195] de los usuarios de pospago de servicios móviles en el país.

Cabe señalar que la adición de la medida es consistente con los objetivos de la Resolución de AEPT asociados a la protección del usuario final y a eliminar barreras que desincentiven la entrada o expansión de operadores alternativos, afectando con ello la oferta disponible para los usuarios finales en el mediano y largo plazos.

[195] Número de líneas de pospago de Telcel al 4T2018 respecto al total de líneas de pospago, con datos del BIT.

*"**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER.**- El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el contrato de compra-venta de equipo terminal de Usuarios de Pospago, al menos, lo siguiente:*

- *El costo total del equipo terminal;*
- *Los descuentos y/o subsidios aplicables;*
- *Las condiciones de liquidación anticipada;*
- *En su caso, el detalle de cualquier cargo adicional, y*
- *El derecho del Usuario del desbloqueo del equipo terminal por cancelación del contrato de servicios de telecomunicaciones.*

Cualquier cambio de equipo terminal, deberá reflejarse en un nuevo contrato de compra-venta de equipo terminal, o bien, mediante una modificación al vigente, estándose a lo señalado en el párrafo anterior."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Dichos problemas, en el marco de los servicios que el usuario final contrata al AEPT, pueden llevar a situaciones que representen costos no advertidos originalmente por el usuario, mermando así el ejercicio de los derechos de usuario reconocidos en la LFTR.

Es así que, en línea con lo expuesto en la medida Quincuagésima Primera Bis del Anexo 1, se advierte que la información referente a las condiciones de adquisición del equipo terminal (en términos del "Contrato de Prestación de Servicios 2019" de Telcel) no es suficiente respecto de las condiciones que resultan aplicables a un usuario final que, junto a contratar un servicio de telecomunicaciones, adquiere a plazos un equipo terminal.

En consecuencia, y dada la propuesta de medida para que se firmen contratos independientes de los servicios de telecomunicaciones y equipo terminal, se advierte necesario que el AEPT otorgue mayor transparencia al usuario de pospago respecto de las condiciones de contratación de un equipo terminal, para lo cual se estima pertinente que el AEPT incluya en el contrato de compra-venta cierta información básica que se asocie a distintas erogaciones financieras que tendrían que hacer los usuarios. Asimismo, el contrato deberá establecer el derecho del usuario a que se desbloquee el equipo en caso de que cancele su servicio de telecomunicaciones, de conformidad con lo expuesto en la medida Cuadragésima Novena del Anexo 1.

Por lo anterior, se adiciona la medida Quincuagésima Primera Ter, la cual es consistente con los propósitos de la Resolución de AEPT relacionados con la protección del usuario final.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que dada la relación entre las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta, según se expone a continuación.

I. Consideraciones y justificaciones para el establecimiento de las medidas

Telcel considera que el Instituto pretende sustentar el establecimiento de las medidas en i) aseveraciones generales y abstractas relativas a información que la empresa desconoce, ii) prácticas comerciales que el Instituto no señala, y iii) el incremento en los costos de cambio de proveedor siendo estos no señalados. Dado lo anterior, Telcel indica que se deja a la empresa en completo estado de indefensión.

Asimismo, Telcel señala que existe plena libertad de movilidad de los usuarios entre operadores debido al marco legal y regulatorio existente (LFTR, Ley Federal de Protección al Consumidor, Reglas de Portabilidad y la NOM-184), el cual es de observancia y cumplimiento general. En este sentido, indica que las ganancias netas de Telcel en términos de portabilidad no se deben al establecimiento de limitaciones a la movilidad, sino por hacer disponible para sus usuarios la oferta de mayor valor agregado en términos de cobertura, calidad, tecnología, innovación y precios.

II. Falta de análisis de mejora regulatoria

Telcel manifiesta que el Instituto se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en la LGMR y que, por lo tanto, debe ponderar los valores jurídicos y explicitar los criterios de decisión que subyace en la política regulatoria. Asimismo, señala que en el artículo 51 de la LFTR se establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar un AIR.

Continuando con la exposición, Telcel señala que, de conformidad con los Lineamientos de Mejora Regulatoria, el Instituto fue omiso en el cumplimiento de los dispuesto en el lineamiento Vigésimo Primero, ya que la Consulta Pública realizada por el Instituto fue sobre las medidas impuestas y no sobre la propuesta de medidas, por lo tanto, fue además omiso en presentar el AIR sobre la propuesta de medidas. Por lo cual concluye que las omisiones en materia de mejora regulatoria por parte del Instituto se traducen en violaciones al principio de seguridad jurídica.

Además, indica que no se realiza un análisis sobre las alternativas regulatorias y no regulatorias consideradas para solucionar la supuesta problemática, así como de otros impactos como como la capacidad de implementación y verificación.

Adicionalmente, menciona que las supuestas omisiones en materia de mejora regulatoria por parte del Instituto se traducen en violaciones al principio de seguridad jurídica señalados en los artículos 7,8, 38 y 43 de la LGMR, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

III. Medidas de protección al consumidor previstas en las medidas asimétricas vigentes

Telcel indica que los objetivos por los que el Instituto impuso medidas de protección a los usuarios han sido cumplidos por la empresa no solo por la vía del cumplimiento a las medidas, sino también por la vía del cumplimiento de las normas de carácter general; en línea con lo anterior, señala que no debe existir distinción entre los derechos de los usuarios de las redes del AEPT respecto a los usuarios de otras redes, por lo que añade que las medidas de usuarios

Eliminado (34) un número que contiene hechos y actos de carácter económico relativo a una persona que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de financiamiento de equipos, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

impuestas al AEPT han sido elevadas a norma de observancia general, debido a su valor y pertinencia, puesto que la Profeco y la Coordinación de Política de Usuario del Instituto han reconocido que no pueden ser derechos exclusivos de los clientes del AEPT.

A lo anterior añade que los escenarios que el Instituto pretende regular con las medidas ya se encuentran regulados, considerando las medidas relativas al desbloqueo de equipos, el desglose de factura, el derecho del usuario a que no le sea suspendido el servicio ante falta de pago del equipo, las Reglas de Portabilidad que garantizan que el usuario pueda portarse sin liquidar previamente sus adeudos por el servicio o el equipo, y otras normas generales. Por lo tanto, considera que resulta ocioso sobrerregular en aspectos ya regulados y cuyo cumplimiento es constante.

Asimismo, Telcel presenta extractos del estado de cuenta que entrega a usuarios finales, así como descripciones acerca de las diversas formas de adquirir el equipo terminal que Telcel ofrece de conformidad con el segmento, las cuales son las siguientes:

i. Prepago: en todos los casos el equipo se entrega desbloqueado, siendo posible realizar la compra liquidando de contado el precio total o mediante financiamiento por parte de Telcel, en cuyo caso aplican las mismas condiciones ya descritas para el financiamiento del pago inicial de equipos adquiridos asociados a un plan tarifario (pospago). Cuando es liquidado mediante tarjeta de crédito, el usuario se puede beneficiar de las promociones de pago ofrecidas por el banco emisor de la tarjeta.
ii. Pospago: refiere a la contratación de un plan tarifario, con un plan de renta mensual; el usuario tiene la libertad de contratar solo el servicio y no sujetarse a un plazo forzoso o tomar un plazo forzoso (12, 18, 24 o 30 meses) con la finalidad de que le sea provisto al usuario un equipo terminal y este sea pagado a lo largo del periodo elegido. En este caso el equipo permanece bloqueado[196] hasta que termine el periodo o se liquide el equipo. Señala que si el usuario liquida el costo total del equipo de forma anticipada pasa a plazo libre y la cancelación del servicio de telecomunicaciones no le genera ninguna penalización. Asimismo, expone las consideraciones de cobro[197] en términos de pagos iniciales por equipo terminal, pagos mensuales y opciones de financiamiento[198], de conformidad con las características del equipo, así como la existencia de una promoción que permite al usuario obtener una bonificación o descuento sobre el cobro mensual por equipo.

---

[196] Conforme a la NOM 184 la información acerca de cómo desbloquear el equipo sin costos para el usuario es proporcionada al cliente al momento de la contratación, además de estar prevista dentro de las cláusulas del contrato.

[197] Cuando se solicita un equipo sujeto a plazo forzoso pueden darse dos escenarios:

1. Que el equipo elegido en virtud el plan contratado y el plazo mínimo de contratación no requiera de un pago total y, por lo tanto, el costo total dele quipo sea prorrateado entre todo el plazo adquirido.
2. Que, en virtud del plan, el plazo forzoso, la marca y modelo del equipo se le requiera que liquide una parte del costo total a manera de pago inicial. En cuyo caso el monto remanente queda prorrateado en cuotas mensuales durante el plazo mínimo de contratación que elija el usuario. El pago inicial puede ser liquidado en una sola exhibición o en cuotas a través de un financiamiento otorgado por Telcel. El financiamiento se encuentra sujeto a aprobación previa validación de buró de crédito, capacidad e historial de pago.

[198] Respecto al financiamiento ofrecido por Telcel acota que no tiene comisiones, intereses, ni penalizaciones por terminación anticipada o mora, únicamente genera un sobre precio de hasta [redacted]% sobre la cantidad efectivamente financiada.

Además, indica que en los casos de financiamiento de pago inicial, Telcel ya celebra un contrato con el usuario en el que quedan plasmadas las condiciones de dicho financiamiento, mismo que cumple con los requisitos de las "*Disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación*"[199]. En este sentido, señala que el usuario se encuentra plenamente protegido en la celebración del contrato de financiamiento y no es pertinente emitir una regulación adicional.

IV. Esquemas de portabilidad

Telcel manifiesta que en las previas reglas de portabilidad numérica [200] se ha cuidado que, bajo el argumento del derecho a la portabilidad, los usuarios no dejen de cumplir las condiciones pactadas. Asimismo, señala que en las Reglas de Portabilidad se estableció que dentro de las obligaciones a las que no pueden renunciar los usuarios al realizar la portabilidad se encuentra el devolver los equipos que no son de su propiedad, que no han liquidado, así como el pago por cargos pendientes (incluido el equipo terminal) y penalizaciones derivados de la cancelación anticipada. Además, indica que en las referidas reglas se estableció que el cumplimiento de los derechos y obligaciones contractuales no debe ser una barrera para la implementación efectiva de la portabilidad.

Señala también que no existe evidencia de que esta figura haya significado una barrera a la competencia, como lo avalan los números de portaciones, lo que evidencia una plena libertad de movilidad de usuarios entre proveedores y la inexistencia de barreras que supuestamente eleven el costo de dicho proceso. En soporte a ello, refiere que los resultados de portabilidad muestran que Telcel recibió más usuarios que los donados, siendo la elección libre de los usuarios y derivada de causas distintas a la captación de usuarios por la aplicación de las ofertas de portabilidad, como resultado de los mecanismos del proceso competitivo y la transparencia de la información que el usuario tiene disponible.

Telcel indica que existen factores que benefician a los usuarios y que incentivan que con cierta periodicidad cambien de proveedor (terminación del plazo forzoso, entrada de nuevos usuarios, líneas adicionales, diversidad de ofertas y promociones, oferta de los OMV y cobertura de los concesionarios) y, por lo tanto, sostiene que pretender cambiar esta dinámica sin justificación alguna sería incongruente e iría en contra de las consideraciones que en su momento dieron pie a la emisión de la regulación en materia de portabilidad, en el intento de corregir una situación que no se ha presentado.

En línea con lo anterior señala que México cuenta con el esquema de portabilidad más favorable de la región en cuanto al derecho del usuario a portarse, pues permite realizar la portabilidad con independencia de las obligaciones contractuales a cargo del usuario final. Señala que los

---

[199] Publicados en el DOF con fecha 27 de mayo de 2008 y reformados mediante publicación en el DOF de fecha 6 de abril de 2011; cuyo cumplimiento y vigilancia se encuentra a cargo de la Profeco.

[200] Indica que en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece las reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicada en el DOF el 12 de junio de 2007" se señala lo siguiente:

"con esta no se pretende estar por encima de las obligaciones contractuales que en su caso tengan establecidas los suscriptores y proveedores, por lo que aun cuando se haya consumado la portabilidad las partes no estarán exentas de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones contractuales. Lo anterior no supondrá una barrera artificial para la implementación efectiva del proceso de portabilidad".

números de portaciones móviles a nivel industria no demuestran que existan barreras al proceso de portabilidad por temas relacionados con los equipos. A modo de ejemplo menciona la experiencia en los siguientes países:

- Argentina: si bien las obligaciones contractuales no son un obstáculo para ejercer la portabilidad, los proveedores no desbloquean los equipos hasta su liquidación.
- Ecuador y Honduras: los cargos pendientes por equipos terminales o el servicio de telecomunicaciones pueden ser una causal de rechazo de la portabilidad.
- Costa Rica: los pagos pendientes por equipo terminal son causal de rechazo de la portabilidad.
- Perú, República Dominicana y Panamá: las deudas y pagos pendientes por equipo terminal son causa de rechazo de la portabilidad.

Finalmente, señala que la OCDE[201], en su estudio sobre la situación de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México de 2017, pondera los avances regulatorios del país, los cuales han empoderado y protegido al consumidor, destacando los siguientes derechos: i) la portabilidad gratuita, ejecutada en 24 horas y sin limitaciones, ii) el desbloqueo de equipos terminales, iii) la elección libre del proveedor de servicio, los servicios a contratar, equipos terminales, métodos y planes de pago sin ser obligados a adquirir productos o servicios adicionales.

V. Las medidas propuestas atentan contra la libertad de trabajo y libre comercio

Telcel señala que las medidas violan la libertad de trabajo respecto a la prohibición a que alguien sea privado del producto de su trabajo, puesto que al obligar a Telcel a prestar un servicio de manera gratuita el Instituto pretende que Telcel no obtenga ningún tipo de retribución por los equipos terminales que ofrece a plazos a sus usuarios de pospago, además de que al obligársele a desbloquear un equipo que no ha sido pagado por el usuario se está generando un incentivo de fraude en perjuicio de Telcel.

Expone también que la venta o comercialización a plazos de equipos terminales no se trata de un servicio regulado de telecomunicaciones y es además un servicio prestado por agentes económicos que no son concesionarios públicos de telecomunicaciones (que ofrecen financiamiento de equipos terminales a tasas de interés que superan a las del AEPT); por lo anterior, considera que cualquier restricción comercial dirigida al AEPT no podría ser aplicable a la comercialización a plazos de equipos terminales.

Telcel continúa reiterando que obligarlo a comercializar a plazos equipos terminales sin poder obtener una retribución económica, sin que exista una causa para ello, supone un perjuicio a las necesidades sociales y al interés general, pues los consumidores serán los principales afectados, en virtud de que probablemente Telcel dejaría de ofrecer esta posibilidad a sus usuarios debido a que la empresa no puede asumir una carga financiera desproporcionada.

[201] Página 80, 218, 223, 224

Además, indica que el financiamiento de equipos terminales cubre el ejercicio de condiciones a satisfacer propuesto por el Poder Judicial de la Federación[202] que señala en jurisprudencia que el ejercicio de la libertad de trabajo se condiciona a la satisfacción de los siguientes supuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita, b) que no se afecten derechos de terceros, y c) que no se afecten los derechos de la sociedad en general.

En cuanto a la libertad de comercio, Telcel señala que la medida Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter inciden en el campo de aplicación del derecho civil y vulnera el acuerdo particular de voluntades; puesto que el contrato civil existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, pudiendo los contratantes establecer las cláusulas y condiciones que consideren convenientes, entre las que puede existir el supeditar el contrato o la entrega material de la cosa vendida y al pago en parcialidades de la manera en que más convenga a los contratantes.

Al respecto, indica que el Instituto, careciendo de facultades para ello, impone la firma de un contrato de compraventa sin tomar en cuenta que este tipo de contratos prevén diversas modalidades y que además existen otras formas de adquirir un producto. Adiciona que las medidas referidas hablan de una compraventa pura en la que las obligaciones se cumplen y consuman en el mismo momento de contratar, pero existen compraventas sujetas a modalidades de plazos, términos, y condiciones.

En este sentido, indica que las medidas impuestas limitan la prerrogativa a adquirir los equipos terminales a través de cualquiera de los tipos de contratos establecidos en el CCF, como es el caso del arrendamiento, el comodato, el mutuo, la permuta, entre otros, puesto que pretende establecer un tipo de contrato y modalidad específica para la comercialización de los equipos terminales.

Asimismo, indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 830 del CCF, el equipo terminal no es de propiedad del usuario sino hasta que paga su precio total y, por lo tanto, no se puede obligar al propietario del equipo (el proveedor) a que lo entregue desbloqueado puesto que al ser parte de su patrimonio puede decidir qué hacer con este.

Además, indica que comercializar equipos financiados mediante un contrato separado de aquel que se celebre para la prestación del servicio contradice lo establecido en la medida Quincuagésima Primer Ter, pues al no estar directamente relacionados no puede seguir el segundo la suerte del primero. En este sentido sostiene que al ser una compra-venta lisa y llana, que sigue sus propios términos y condiciones, no sería jurídicamente válido obligar a Telcel a desbloquear el equipo terminal por virtud de la cancelación del contrato de prestación de servicios.

[202] Jurisprudencia P./J.28/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

VI. Competencia de la Secretaría de Economía y Profeco

Las medidas contravienen lo dispuesto en los artículos 191, 193 y 267 de la LFTR

Telcel señala que las propuestas de medidas contravienen lo dispuesto en los artículos 191, 193 y 267 de la LFTR, en los cuales se establece que el equipo terminal debe desbloquearse cuando el usuario ha liquidado su costo, garantizando así los derechos de movilidad y de propiedad. Asimismo, considera que las medidas propuestas por el Instituto resultan violatorias de lo dispuesto en la LFTR puesto que van más allá de lo previsto por esta e imponen cargas adicionales para las cuales el Instituto no se encuentra facultado, sobre lo cual señala que, si bien la LFTR faculta al Instituto a imponer ciertas medidas al AEPT, el artículo 267 de dicha ley no prevé el desbloqueo del equipo terminal cuando su costo no ha sido liquidado por el usuario.

Adicionalmente, Telcel señala que en el numeral 4° de la "Carta de Derechos de los Usuarios de Telecomunicaciones"[203] se especifica que los usuarios cuentan con el derecho al desbloqueo del equipo móvil cuando concluya el plazo contratado, o bien, cuando se liquide el precio total del equipo o se haya pagado de contado en un esquema de prepago.

De lo anteriormente expuesto, Telcel concluye que las medidas propuestas resultan no solo violatorias a lo dispuesto en la LFTR, sino que implican una afectación al interés de la colectividad debido a que los usuarios ya no podrán acceder a equipos terminales a través del financiamiento.

Las medidas ya se encuentran previstas

Telcel señala que las propuestas de medidas ya se encuentran previstas en una norma de carácter general, abstracta y obligatoria relacionada con los usuarios finales, regulación que garantiza su libre movilidad. En línea con lo anterior, menciona que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Profeco vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su cumplimiento.

A lo anterior añade que la Secretaría de Economía, en coordinación con el Instituto y la Profeco, emitió la NOM-184, la cual tiene como fin garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores y que estos cuenten con la información suficiente para tomar las decisiones que más convengan a sus intereses, lo cual permite la movilidad de los usuarios.

Telcel manifiesta que puede observarse una contradicción en lo señalado por el Instituto puesto que, por un lado, ha reconocido dentro de la segunda revisión bienal que esta norma es una disposición adecuada para garantizar la protección efectiva de los derechos de los consumidores, otorgarles información suficiente y con ello otorgarles bases para hacer los movimientos que consideren convenientes, mientras que, por otro lado, el Instituto señala que existen prácticas comerciales por parte del AEPT que limitan la movilidad de los usuarios lo cual incrementa el costo de cambio de proveedor.

En línea con lo anterior, señala que las medidas impuestas ya se encuentran previstas en la NOM-184, por lo cual no resulta necesario incluirlas en las medidas asimétricas impuestas al

[203] Publicado en el DOF el 6 de julio del 2015.

AEPT, además de que las autoridades responsables, entre ellas el propio Instituto, señalaron que con el texto de la norma se garantizaba la protección de los derechos de los usuarios, lo cual puede constatarse en las minutas del grupo de trabajo para la revisión de los comentarios recibidos a la norma (Prueba 24 A1M49).

Además, indica que en todo momento el Instituto estuvo de acuerdo con lo señalado en la NOM-184, señalando que con eso se garantizaba totalmente el derecho de los usuarios a tener los equipos desbloqueados que realmente fueran de su propiedad e insistió en que se respetara el plazo de 24 horas previsto en las Reglas de Portabilidad, para que no hubiera obstáculo alguno para la portación de líneas.

Telcel resalta que es del conocimiento del Instituto que la NOM-184 ya contiene las obligaciones insertas en las medidas propuestas, tal es así que la medida Quincuagésima Primera Ter notificada contiene los elementos previstos en el numeral 11.4 de la norma, invirtiendo el sentido de la lógica normativa. Además, indica que el acto no se encuentra fundado y motivado puesto que el Instituto no señaló por qué considera insuficiente lo establecido en la NOM-184 para garantizar la movilidad de los usuarios.

Finalmente, señala que al emitir las medidas el Instituto se encuentra obligado a asegurar que este permita al AEPT continuar con su actividad comercial obteniendo ganancias suficientes, lo que el Poder Judicial de la Federación denominó como la existencia de un equilibrio financiero de la concesión[204], lo cual favorece tanto al proveedor como al usuario.

Las medidas fueron impuestas en contravención a lo establecido en el artículo 133 Constitucional.

Telcel señala que las medidas resultan incompatibles con el sentido y alcance de lo previsto en el artículo 133 Constitucional, ya que aun cuando se trate de un órgano autónomo, lo dispuesto no puede estar por encima de lo establecido en una norma de regulación técnica y de observancia obligatoria expedida en cumplimiento al mandato legislativo establecido en la Ley Federal de Normalización y Metrología, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en la LFTR, como lo es la NOM-184; debiendo apegarse al principio de jerarquía normativa, bajo el cual las leyes ordinarias o cualquier otro tipo de ordenamiento, entendiéndose por este, cualquier acuerdo, decreto, estatuto o resolución emitida por una autoridad administrativa, deben apegarse a lo previsto a la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Continuando con la exposición, Telcel sostiene que, si el Instituto fundamenta la aplicación de estas medidas en su facultad para regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, la forma de ejercer dicha facultad resulta contraria a lo previsto en el artículo 133 constitucional, pues una norma de mayor jerarquía define y establece expresamente los elementos normativos y las obligaciones que los operadores de servicios de telecomunicaciones deben cumplir. En línea con lo anterior, indica que sostener que lo señalado en una resolución administrativa y que el Estatuto Orgánico del Instituto confiere atribuciones para dictar medidas que ya fueron analizadas por las autoridades competentes, avaladas por el

[204] Amparo en revisión 165/2015. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en tora la República.

propio Instituto y establecidas en una norma obligatoria, abstracta y de observancia general, implicaría una violación a lo establecido en el artículo referido.

Asimismo indica que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, en concordancia con lo dispuesto por el diverso 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el 191 de la LFTR, corresponde a la Secretaría de Economía emitir la norma que prevea las obligaciones específicas a los proveedores y, por lo tanto, la facultad para establecer los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión resulta ser exclusiva del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.

Las medidas se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la Secretaría de Economía y la Profeco, por lo tanto, no pueden ser materia de análisis de la revisión bienal.

Telcel señala que los artículos 28, párrafo tercero de la Constitución, y los artículos 3 y 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor facultan a la Secretaría de Economía para emitir una norma mexicana en materia de telecomunicaciones y a la Profeco para observar su vigilancia.

En este sentido, Telcel señala que el propio Instituto, al reconocer que la NOM-184 es una disposición normativa relacionada con los usuarios finales que reviste el carácter de general, abstracto y obligatorio, y decidir suprimir diversas medidas impuestas al AEPT puesto que se encuentran contenidas en dicha norma, reconoce que el contenido incluido en las medidas en realidad es atribución de la Secretaría de Economía y que dicha atribución se plasmó en lo NOM-184.[205]

De lo anterior Telcel concluye que el Instituto no resultaría competente para conocer de los asuntos relacionados con contratos sobre los productos o servicios ofrecidos comercialmente en materia de telecomunicaciones. En este sentido indica que las medidas impuestas fueron emitidas por el Instituto con la finalidad de proteger a los usuarios finales, sin importar que dicha protección corresponde a la Profeco mediante la NOM-184.

En este sentido, observa que con las medidas propuestas se exige a Telcel el registro de un contrato de compra-venta de equipo terminal cuando esta facultad corresponde de forma exclusiva a la Profeco; para corroborar su dicho Telcel señala lo contenido en los artículos 191 fracción V de la LFTR, 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los numerales 5.1.2.2 inciso 5) y 5.2 de la NOM-184, de lo cual concluye que las medidas propuestas relativas a la firma de un contrato de compraventa de equipo terminal de un usuario de pospago con independencia del existente para servicios de telecomunicaciones, resulta improcedente ya que la validez de un acto depende de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su ámbito de competencia.

En línea con lo anterior manifiesta que en ningún momento el Instituto justifica de manera fundada y motivada por qué ejerce facultades conferidas a otras autoridades, máxime que, en el propio Estatuto Orgánico del Instituto, después de una serie de reformas se eliminaron todas las

[205] Presenta como apoyo la Tesis I.1o.A.E.10 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005863, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, Página 1687, cuyo rubor señala: "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES".

facultades relacionadas con la aprobación o el registro de los contratos de adhesión para adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución y en la LFTR, que atribuye la facultad a Profeco.

Además, afirma que, como respuesta a la última solicitud de revisión del contrato de adhesión de Telcel, el propio Instituto reconoció en su oficio de respuesta[206] que los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la Profeco, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en la LFTR, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

Finalmente concluye que las medidas propuestas inciden en el ámbito de aplicación de otra autoridad, por lo que no fueron fundadas ni motivadas correctamente. Al respecto menciona una tesis[207] que señala que el acto debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida.

VII. Las medidas propuestas generan un incentivo a la comisión de fraude en la compra de equipos terminales

Telcel refiere que la obligación de desbloquear equipos terminales que aún no han sido liquidados por el usuario final genera desincentivos en el mercado e incluso fomenta prácticas de comercio ilegales y fraudulentas. Asimismo, señala que se incrementaría el riesgo de Telcel de no poder cobrar los valores correspondientes al financiamiento de equipos.

En este sentido indica que, si bien la limitación al otorgamiento de descuentos no es absoluta, la separación de la oferta de servicios de telecomunicaciones de la comercialización de terminales genera incentivos perversos en la conducta de los usuarios, lo cual aumenta los riesgos de cobro asociados y, con ello, el potencial de reducir los descuentos y financiamientos otorgados por el AEPT.

En línea con lo anterior indica que cualquier actividad fraudulenta o de arbitraje asociada con el desbloqueo, además de aumentar con la modificación propuesta de las medidas, incentivaría la creación de un mercado negro cada vez más rentable, pudiendo un agente económico adquirir los equipos terminales del AEPT y revenderlos.

Por otra parte, Telcel menciona que ya existen este tipo de conductas y menciona un caso relativo a contratos de comercialización de servicios móviles cuyas obligaciones de pago no fueron cumplidas por la contratante.

---

[206] Refiere a oficio IFT/229/CGPU/132/2017

[207] Sirve de sustento la Tesis 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala, con número de registro 177347, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, Página 310, cuyo rubro señala: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Finalmente señala que obligar a Telcel a la firma de un contrato de compra-venta de equipos terminales con sus usuarios finales se opone a las tendencias del mercado, que buscan generar un menor impacto ambiental a través de rentas, alquileres o leasing de terminales móviles.

VIII. El Instituto asume que los atributos más valorados por los usuarios de Telcel generan barreras que atentan contra la libre movilidad de los usuarios

Telcel manifiesta que el Instituto considera las buenas prácticas comerciales y niveles adecuados de servicio como prácticas inhibitorias a la movilidad y con base a ello pretende establecer medidas asimétricas tendientes a reducir los costos de cambio de proveedor (los cuales no fueron mencionados o analizados), incrementar la transparencia en las condiciones de contratación (las cuales el Instituto ha reconocido se encuentran cubiertas a través de normas generales) y fortalecer la respuesta a la demanda (el Instituto no aporta elementos para sostener que ha sido mermada).

De lo expuesto arguye que el Instituto se contradice al considerar los objetivos logrados a partir de las medidas impuestas en la Resolución de AEPT y revisadas en la Resolución Bienal y que ahora considera constituyen prácticas comerciales inhibitorias.

Telcel destaca que existen mecanismos, tanto de mercado como regulatorios, suficientes para garantizar la movilidad en términos de sustitución del operador, lo cual puede corroborarse sobre las cifras de portabilidad que muestran que un tercio de los *port-outs* que han tenido lugar desde el inicio de la portabilidad han sido donados por Telcel.

Asimismo, señala respecto a la "Segunda Encuesta a Usuarios 2017" que, como ha indicado el Instituto, los usuarios que no habían cambiado de proveedor mencionaron como una de las principales razones para no cambiar, estar satisfechos con el servicio, en tanto que los plazos forzosos o los trámites complicados no representaron razones de relevancia.

Telcel sostiene que los atributos de su servicio no representan problemas o incremento en los costos de cambio, sino que los incentivos que pueden tener los usuarios para cambiar de proveedor son de escaza relevancia considerando la cobertura, innovación tecnológica y calidad del servicio, lo cual permite a Telcel presentar la oferta de mayor valor a los usuarios. A lo anterior añade información de referencia respecto a la posición de Telcel en los atributos señalados, proveniente de informes del Instituto, Profeco e información interna de la empresa.

De lo expuesto Telcel concluye que lidera en la mayoría de los atributos del servicio móvil, y muestra que los elementos más apreciados por los usuarios coinciden con las fortalezas más importantes del propio Telcel.

Finalmente señalan que cualquier consideración o afirmación genérica que sin sustento haya sido planteada por cualquier agente sugiriendo algún de tipo de acción del Instituto para modificar, restringir o imponer nuevas modalidades en la operación de Telcel, no puede ni debe ser atendido en la revisión bienal, puesto que su objetivo consiste en la revisión, depuración y mejora de las medidas de preponderancia vigentes, sobre bases de racionalidad e información verificable y cotejada.

IX. Experiencia internacional en materia de bloqueo de equipos

Telcel señala que, a nivel internacional, la tendencia regulatoria apunta al incentivo de incrementar la penetración y uso de los servicios móviles, adopción de nuevas tecnologías y reducción de la brecha digital a través de medidas que promuevan el acceso de los usuarios a equipos con tecnología y conectividad, a un ritmo más rápido, y limitando el crecimiento de los mercados informales.

En línea con lo anterior sostiene que el bloqueo, financiamiento y subsidio de equipos terminales ha permitido beneficiar directamente a los consumidores y garantizar la transparencia en los contratos, asegurando la recuperación y continuidad de las inversiones por parte de los operadores.

Respecto a la experiencia internacional en materia de equipos terminales señalan lo siguiente:

- Unión Europea, referente a que cuando el usuario final tenga derecho a rescindir un contrato de comunicaciones electrónicas antes de que finalice el periodo fijado en el contrato, no deberá abonar ninguna compensación, excepto por el equipo terminal subvencionado que conserve[208] (Prueba 25 A1M49), que a decir del AEPT se traduce en que en los casos en los que la cancelación del contrato se posible, el usuario estará obligado al pago del remanente del valor del equipo financiado o subsidiado y cualquier otra ventaja promocional recibida.
- España, referente a que en la práctica comercial se permite a los operadores el cobro remanente de los equipos terminales en caso de terminación anticipada.
- Alemania, referente a que en la práctica los equipos terminales se desbloquean una vez terminado el plazo forzoso.
- Reino Unido, referente a que el regulador Ofcom permite que cada operador implemente una política comercial diferente relativa al desbloqueo de equipos terminales, sin imponer ninguna limitación.
- Portugal, referente a que el desbloqueo de los equipos terminales estará sujeto al pago del 100%, 80% o 50% del costo del equipo terminal dentro de los primeros 6 meses, después de los primeros 6 meses y durante el último año del plazo forzoso, respectivamente, considerando que el precio del equipo terminal es el que estuviera vigente en la fecha de adquisición sin descuentos ni subsidios[209] (Prueba 26 A1M49).
- Bélgica, referente a que se establece que el usuario deberá cubrir el monto residual del valor del equipo terminal si la cancelación ocurre antes del término del contrato[210].
- Italia, referente a que a solicitud del usuario el operador debe proporcionar el procedimiento de desbloqueo del equipo terminal sujeto al pago del subsidio o financiamiento.
- Suecia, referente a que los operadores deben realizar el desbloqueo de los equipos terminales de manera gratuita después de cumplido el plazo forzoso[211].

---

[208] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo. Disponible en: https://www.boe.es/doue/2018/321/L00036-00214.pdf

[209] Decreto de Ley No. 56/2010. Disponible en: https://www.anacom.pt/render.jsp?contentId=1029490&languageId=1

[210] Law on Electronic Communications, artículos 111(3) y 108(1). Disponible en: https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&cn=2005061332&table_name=loi

[211] Electronic Communications Act. Disponible en: https://pts.se/alobalassets/startpaae/dokument/leaaladokument/foreskriften/telefoni/ptsfs 2013 3.pdf

- República Checa, referente a que el usuario deberá cubrir el pago total del costo del equipo terminal[212].
- Irlanda, referente a que en la práctica comercial se establece que el contrato debe contener disposiciones que señalen los cargos por terminación anticipada del contrato, así como el costo del equipo terminal.
- Estados Unidos de América, referente a la obligación de los operadores a desbloquear o proveer el código de desbloqueo a los usuarios que así lo soliciten, una vez pagado el precio completo del mismo[213].

America Latina

- Ecuador, referente a que una de las causas de rechazo por parte del prestador donante, es cuando el cliente en modalidad de pospago adeude valores en las facturas generadas por el prestador donante y/o mantenga valores pendientes de financiamiento de equipos terminales de conformidad a las obligaciones contraídas[214].

Asimismo, ante la falta de pago o morosidad los operadores están facultados para la ejecución de mecanismos que permitan recuperar el saldo del valor del equipo a través del bloqueo del equipo por pérdida e inhabilitación temporal del mismo en la plataforma administrada por el propio regulador para la prevención de fraude.

- Colombia, referente a que los operadores están obligados al registro de los contratos de compraventa de terminales, en los cuales se permite incluir cláusulas que establecen el derecho de los operadores a la no transferencia de dominio de los equipos terminales y a que, en caso de mora, los concesionarios están facultados para incluir el equipo terminal en una base que impide la activación del equipo en la red de cualquier operador. Lo anterior se lleva a cabo a través de una aplicación que inhabilita el equipo terminal.
- Perú, referente a que, mediante la instalación de un aplicativo de manera reservada en los equipos terminales, el regulador ha permitido a los operadores el bloqueo y/o inhabilitación del equipo terminal ante la falta de pago.
- Argentina, referente a que los operadores deberán desbloquear los equipos terminales hasta que el usuario haya pagado el costo total de los mismos[215] (Prueba 27 A1M49).
- Paraguay, referente a que el uso de software que restrinja la utilización del terminal en redes distintas a las del operador solo podrá mantenerse durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima; asimismo, se permite la inclusión de cláusulas de permanencia mínima cuando se financie el equipo terminal y el monto de los valores a pagar por terminación anticipada incluye el saldo de financiación del equipo terminal[216] (Prueba 28 A1M49).

---

[212] Electronic Communicatiosn Act, artículo 63 (1) (p). Disponible en: https://www.zakonyprolidi.cz/cs/2005-127#cast1

[213] Unlocking Consumer Choice and Wireless Competition Act. Disponible en: https://www.congress.gov/113/crpt/srpt212/CRPT-113srpt212.pdf

[214] Norma Técnica de Portabilidad Movil. Disponible en: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/01/Resolucion-ARCOTEL-20 i 9-0006.pdf

[215] Régimen de Portabilidad Numérica, artículo 25. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-203-2018-308504

[216] Reglamento de Protección al Usuario de Telecomunicaciones, artículos 19 y 26. Disponible en: https://www.conatel.gov.py/images/RESOLUCIONES%202016/RD.530.2016.PDF

- Puerto Rico, referente a que los operadores no tienen obligación de desbloquear los equipos terminales, hasta en tanto se cumplan los términos del contrato y/o su financiamiento sea cubierto íntegramente, o en el caso de los equipos terminales prepago, luego de haber transcurrido 6 meses desde su activación.

De manera particular, Telcel expone el caso de cláusulas de permanencia de Colombia. Al respecto señala que la CRC[217] estableció la prohibición expresa de pactar cláusulas de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios móviles, lo cual Telcel señala generó un impacto en la posibilidad de los usuarios de acceder a los equipos terminales que les permitieran hacer uso de los servicios disponibles.

Telcel indica que la CRC[218] señaló que la prohibición de pactar cláusulas de permanencia mínima tuvo efectos negativos sobre la penetración de los servicios móviles y sobre el acceso de los usuarios a los equipos terminales, por lo tanto, se determinó modificar el marco normativo a efecto de: i) dar posibilidad a los operadores de otorgar descuentos, financiamientos o pagos diferidos de los equipos terminales móviles; ii) permitir que los operadores realizaran la oferta conjunta del servicio y equipos terminales con tecnologías 4G o superiores; iii) beneficiar a los consumidores con más y mejores ofertas comerciales, y iv) incentivar la competencia entre los proveedores de los servicios.

Expone también diversos apartados de la parte considerativa de la resolución de los CRC relacionados con la eliminación de la prohibición del establecimiento de cláusulas de permanencia, las cuales se describen a continuación:

i. Relación entre la prohibición de cláusulas de permanencia y penetración de servicios móviles: señala que se observó un relativo atraso del servicio de Internet móvil en comparación con otros países, además del estancamiento en el crecimiento del servicio, lo cual limita la adopción de nuevas tecnologías e impide acortar la brecha digital.
ii. Incentivo a la competencia: señala que se espera el desarrollo de ofertas innovadoras que permitan una mayor adquisición de equipos terminales 4G, así como coadyuvar al despliegue del servicio. Además, señala que se tiene previsto que la venta de equipos terminales a precios competitivos se sume a los beneficios que otorguen los proveedores a sus usuarios.
iii. Ofertas empaquetadas: señala que los usuarios valoran más una oferta multiproducto empaquetada que vendida por separado, aumentando con ello el valor percibido por el usuario, lo cual permite a los consumidores asignar sus propias valoraciones a los componentes y reducir los costos de transacción asociados a los costos de procesar información de compra de múltiples productos, además de que incrementa el nivel de satisfacción de los usuarios.

[217] Resolución 5111 del 24 de febrero de 2017 mediante la cual se estableció el Régimen de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

[218] Resolución 5406 de 2018. Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/pdf/resolucion_crc_5406_2018.pdf

X. Impactos que generarán las medidas propuestas en la penetración, evolución tecnológica y costo de los equipos

Efectos negativos sobre la comercialización y financiamiento de equipos terminales

Telcel señala que las medidas propuestas terminarán afectando sobre el interés público puesto que se ralentizará la distribución de equipos de gama media y alta, los cuales se encuentran asociados al despliegue de red 4.5G y 5G.

De lo expuesto arguye que el resultado esperado es que se frene y ralentice la venta y distribución de equipos móviles por el aumento artificial en su precio; asimismo, una disminución en la cantidad ofrecida de financiamientos conducirá al aumento del precio de equilibrio, lo cual acentuará la mayor limitante para la penetración del servicio móvil (la adquisición de equipos terminales) y el aumento en la brecha digital.

Al respecto, señala que el 36.9%[219] de las personas que no tienen celular lo atribuye a la falta de recursos económicos. En este orden de ideas indica que el Instituto[220] presentó como hallazgo que el precio elevado de los equipos terminales destaca como uno de los motivos por los que los usuarios no cuenten con un teléfono móvil con acceso a Internet.

Asimismo, indica que Telcel es un canal relevante de distribución y financiamiento de equipos móviles. En este sentido, una parte importante de los equipos que utilizan los usuarios para disfrutar plenamente de todos los beneficios tecnológicos de la red son financiados por Telcel, con la única garantía de permanencia de que solo pueda ser usado en la red del operador con quien se contrató el servicio, lo cual ha permitido que a medida que evolucionan las redes los usuarios puedan acceder con mayor facilidad a los equipos necesarios para hacer uso de estas.

Expone también que las medidas propuestas eliminan el incentivo de Telcel a financiar equipos móviles ante el riesgo de impago, derivado de la posibilidad de que el equipo pueda ser usado en otra red móvil, aun cuando el mismo todavía se adeude a Telcel.

A lo anterior añade que, dado que la tasa de interés es el precio del riesgo en un crédito, los usuarios tendrán que pagar tasas de interés más altas y por tanto precios superiores, puesto que las medidas tendrían efectos en perjuicio de los usuarios, los cuales tendrán que acudir a otras fuentes de financiamiento (más costosas que las que Telcel ofrece).

Telcel indica que la prerrogativa que la ley otorga a los concesionarios de entregar los equipos terminales bloqueados para ser utilizados únicamente con la red del proveedor que lo vendió, atiende a la necesidad de proveer a los concesionarios de elementos mínimos para garantizar el pago del equipo y recuperar los costos asociados al otorgamiento del financiamiento, lo que constituye un derecho constitucional.

---

[219] Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de los Tecnologías de la Información de los Hogares (ENDUTIH), preparada por el INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2018/default.html?init=2#Tabulados

[220] Primera Encuesta 2019 Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/usuarios-y-audiencias/primerencuesta2019.usuariosdeserviciosdetelecomunicaciones_1.pdf Página 18.

Impactos negativos del desbloqueo de terminales: menor penetración y disminución en el ritmo de evolución tecnológica.

Telcel menciona que la existencia de prácticas comerciales como el financiamiento de equipos permite ofrecer mejores condiciones y servicios de valor agregado. Indica que autores como Posner (1976) y Bosner (1978) han señalado que un comprador racional no estaría dispuesto a aceptar un contrato que lo obligue o adquirir productos y servicios de un oferente ineficiente si hubiera un competidor más eficiente dispuesto a entrar al mercado o un competidor ya existente capaz de ofrecer mejores condiciones; por el contrario, para que un usuario firme un contrato asociado a un financiamiento, deberá recibir a cambio un beneficio adicional a lo ofrecido por cualquier otro oferente, existente o potencial.[221]

A decir de Telcel, en el caso de telecomunicaciones móviles, este fenómeno se vio reflejado, entre otros, en el otorgamiento de financiamiento para la adquisición de terminales asociado a la posibilidad de contar con la garantía de bloqueo del equipo, lo cual no necesariamente garantiza la recuperación del monto financiado; sin embargo, genera los incentivos para continuar impulsando los despliegues con tecnologías más avanzadas.

Asimismo, resalta que el bloqueo de equipos terminales permite que el oferente del financiamiento garantice parcialmente la recuperación del costo total del equipo terminal y permite otorgar al usuario acceso a una más amplia gama de terminales con menores tasas de financiamiento que las del mercado de *retail*.

Además, añade que el resto de los concesionarios pueden ofrecer el mismo o mayor nivel de financiamiento en la comercialización de equipos terminales, dado su tamaño global; sin embargo, resalta que estos no cuentan con el interés en acceder a los mercados rurales o urbanos de bajos ingresos, o incentivar el financiamiento de equipos terminales.

Por otra parte, manifiesta que, dada la existencia de múltiples alternativas asociadas a la comercialización de terminales móviles, es posible concluir, con base en lo que la teoría económica define como preferencias reveladas, que un consumidor final que adquiere una terminal móvil con el AEPT, lo hace porque (i) le resulta rentable y (ii) recibe algún beneficio adicional frente a otras ofertas.

Finalmente, indica que la comercialización de equipos terminales con financiamiento, así como la necesidad de bloquear dichos equipos implica un ahorro al usuario final, que facilita e impulsa la entrada de nuevos usuarios, les permite acceder a equipos terminales con nuevas tecnologías y facilita la adopción de nuevas y más avanzadas tecnologías.

Limitación al crecimiento de la penetración móvil

Telcel señala que la propuesta de medidas generará la ralentización en el aumento de la penetración móvil, puesto que las zonas en donde no existe oferta de servicios de

[221] Bork, R. (1978), The Antitrust Paradox, Basic Books, Nueva York. Rosnar (1976), Antitrust Law: An Economic Perspective, University of Chicago Press, Chicago, y Motta, M. (2018). "6.4.1 Efectos contrarios a la competencia. Distribución exclusiva" en Política de competencia: teoría y práctica. Fondo de Cultura Económica.

Eliminados (35) dos números que contienen hechos y actos de carácter económico y contable relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre precios de tecnología, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

telecomunicaciones coinciden con zonas más apartadas y de menores ingresos del país[222], por lo que, aunque se realicen esfuerzos para el despliegue, la limitación de acceder a mecanismos de financiamiento contribuirá a elevar las barreras de acceso a sectores menos favorecidos.

En este sentido indica que la limitación e eliminación del financiamiento en la comercialización de terminales móviles tiene los siguientes efectos: i) limita a los usuarios adquirir terminales financiados; ii) limita la adquisición de terminales con mayor valor agregado y con acceso a mejores tecnologías y servicios; iii) limita a los usuarios a la participación en el dinamismo tecnológico al encarecer el cambio de terminal, y iv) encarece el valor del financiamiento.

A lo anterior añade que la afectación señalada se potencializa si se considera que los usuarios más perjudicados están en modalidad de prepago y, por lo tanto, estos tienen una menor cantidad de recursos que puedan destinar a la adquisición de equipos terminales, lo que conduce a una regulación altamente regresiva.

Señala que la inexistencia de opciones de financiamiento, arrendamiento o cualquier otra que el mercado pueda poner a disposición de los usuarios, asociado a la limitación a bloquear de manera temporal el uso de terminales móviles, lleva a que los usuarios tengan que adquirir su terminal a *full price*, de contado, a través de un financiamiento con mayores tasas de interés o en su caso no adquirirlo, evitando su acceso al servicio o la tecnología. En línea con lo anterior indica que el objetivo de aumentar la penetración móvil se verá limitado puesto que el propio acceso a los equipos terminales se limitaría.

Por otra parte indica que el impacto en el usuario final dada sus restricciones presupuestarias puede dimensionarse considerando que la recarga promedio de un usuario que utiliza la tecnología 4G es de (35) mientras que el precio promedio de una terminal móvil que soporte dicha tecnología es casi (35) veces mayor.

Además, afirma que el incremento en los costos de adquisición de las terminales dificulta que nuevos usuarios accedan al mercado, incrementen su consumo o accedan a mejores tecnologías, inhibiendo el desarrollo de la oferta de servicios de telecomunicaciones. Por tanto, indica, que se obliga al usuario final a modificar su comportamiento y presupuesto como resultado del encarecimiento en el precio de los terminales.

Asimismo, observa que la propuesta de medidas afectará a los sectores poblacionales asociados a usuarios con menores ingresos, lo cual resulta en un efecto negativo sin beneficios asociados a compensarlo. En línea con lo anterior menciona que, con medidas como las propuestas, las inversiones o herramientas para aumentar la penetración en áreas de menor densidad no se incrementará como pretende el Instituto.

Finalmente señala que la limitación en el bloqueo temporal de equipos que incentive el otorgamiento de descuentos en el segmento de pospago y la prohibición a dicho desbloqueo (sic) en el segmento prepago, especialmente este último, tiene como consecuencia que no se incremente la penetración. Al respecto indica que existen zonas en donde el acceso a tecnologías 2G sigue siendo relevante y requerirían mayores facilidades para la puesta a disposición de

[222] Refiere que de conformidad con lo señalado por el Instituto Telcel es el operador con mayor cobertura en los municipios con baja densidad poblacional y bajos niveles de ingreso.

Eliminado (36) un número que contiene hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información de financiamiento de equipos, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

equipos terminales. Para sostener sus argumentos presenta una gráfica de usuarios conectados a Facebook por operador y tecnología que documenta los movimientos de la *fanpage*.

Encarecimiento del financiamiento en el mercado

Telcel manifiesta que el aumento en la probabilidad de que se incremente su cartera vencida y ante la limitación o eliminación en el bloqueo temporal de equipos móviles, los operadores móviles tienen incentivos a disminuir los descuentos ofrecidos e incrementar las tasas de interés asociadas, lo cual deriva en que un mayor número de usuarios se vea obligado a incurrir en financiamiento más oneroso.

A lo anterior añade que el efecto negativo también ha sido reconocido por los competidores del AEPT; como ejemplo de ello presenta la respuesta de AT&T[223] al proyecto de modificación de la NOM-184 en la que señala que el desbloqueo de equipo bajo la modalidad de pospago traería aparejado pérdidas incontables al proveedor de servicios de telecomunicaciones.

Expone también que las condiciones bajo las cuales un usuario recibe un equipo terminal financiado por Telcel eleva el precio en un (36) % respecto a su precio original o de contado, dependiendo del plazo de pago elegido; sin embargo, en el caso de otros agentes económicos esta diferencia puede ser mayor. A modo de ejemplo refiere la diferencia que debe pagar el usuario final de adquirir un equipo con agentes económicos que no proporcionan servicios de telecomunicaciones; refiere además que el financiamiento a través de créditos asociados a tarjetas de crédito departamentales o bancarias también implicaría una mayor tasa. Además de que los requisitos para acceder a este tipo de financiamiento no son cumplidos por algunos usuarios, principalmente del segmento prepago.

Finalmente, señala que en la medida en que se limite o encarezca el financiamiento otorgado por parte de Telcel, las tasas de financiamiento de terceros aumentarán, encareciendo aún más el precio efectivo de los terminales móviles, perjudicando así a los usuarios finales.

Limitación de la modernización tecnológica

Respecto a la adopción de tecnologías, Telcel manifiesta que se estaría limitando el otorgamiento de financiamientos en la adquisición de terminales móviles al operador con mayor cobertura 4G, dificultando la migración de los usuarios a dicha tecnología por la falta de facilidades para la adquisición de terminales.

Además, afirma que diversos usuarios finales continúan adquiriendo terminales móviles con tecnología 2G, por el menor valor de adquisición del equipo, lo cual dificulta la eliminación de dicha tecnología, por lo tanto, a efecto de conseguir su total eliminación se requiere financiar u otorgar descuentos a aquellos usuarios que los siguen adquiriendo para que, con el mismo monto, puedan tener acceso a terminales de más avanzadas tecnologías. En este sentido señala que los terminales móviles con tecnologías 3G o superior llegan a tener un precio trece veces mayor al precio de un terminal móvil con tecnología 2G.

[223] AT&T (2017): Comentarios a la modificación de la NOM-184, página 16.

Telcel manifiesta que es probable que los efectos se vean intensificados en ciertas zonas geográficas caracterizadas por ser rurales, con menor densidad poblacional y menores recursos al encarecer las terminales móviles en prepago y dificultar su financiamiento en pospago.

Asimismo, indica que la falta de equipos terminales de tecnologías superiores a 2G desincentiva los despliegues, puesto que la inversión resultaría en capacidad ociosa dado que los usuarios en dichas regiones no podrían demandar estos servicios.

En línea con lo anterior, resalta que si se espera que con la existencia de la "Red Compartida" se amplíen y mejoren los servicios de telecomunicaciones en todo el país, para que dichos objetivos se concreten los consumidores deberán contar con equipos que les permitan tener acceso al servicio, por lo cual sería primordial que se facilitara el acceso y adquisición de teléfonos inteligentes.

Costo de financiamiento con agentes económicos terceros

Telcel presenta una serie de ejemplos del financiamiento, tanto de equipos de gama alta como inferior, ofrecidos por diversos agentes económicos (Famsa, Elektra, Coppel) distintos a los operadores móviles, sobre lo cual refiere que dichos financiamientos implican que los precios de adquisición de equipo terminales a plazos superan entre el 82% y 130% el precio del equipo al contado.

Consideraciones del Instituto

A efecto de llevar a cabo una adecuada valoración de las manifestaciones del AEPT, resulta pertinente resaltar que los cambios y adiciones propuestas en el Oficio de Inicio refieren a lo siguiente:

- Se modifica la fracción II de la medida Cuadragésima Novena a efecto de que, en el caso de usuarios de pospago, se desbloquee el equipo cuando el usuario cancele el contrato de servicios de telecomunicaciones y continúe con el contrato de compra-venta del equipo terminal;
- Se adiciona la medida Quincuagésima Primera Bis para establecer que el AEPT deberá firmar un contrato de compra-venta de equipo terminal independiente del contrato del servicio de telecomunicaciones; asimismo, que deberá permitir al usuario final continuar con el contrato del equipo, aunque termine la relación contractual del servicio de telecomunicaciones, y
- Se adiciona la medida Quincuagésima Primera Ter para establecer los elementos mínimos que deberá contener el contrato de compra-venta de equipo terminal para usuarios de pospago.

Dicho lo anterior, las manifestaciones del AEPT serán valoradas en términos de la relación que guarden con los puntos antes señalados.

I. Consideraciones y justificaciones para el establecimiento de las medidas

Contrario a lo manifestado por el AEPT, en la motivación de las medidas se detallan claramente los elementos considerados para sustentar cada una de las modificaciones y adiciones propuestas. En este sentido, en el Oficio de Inicio se muestra un análisis detallado de las

condiciones en el sector relacionadas con la valoración de los usuarios finales sobre los planes ofertados, la participación de mercado de los distintos operadores, así como la evolución en la movilidad de usuarios, que conduce a la necesidad de realizar modificaciones en el marco de obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT a efecto de reducir los costos de cambio de proveedor. En consecuencia, son más bien las manifestaciones del AEPT las que son generales y abstractas, con lo que no se permite una valoración más profunda por parte del Instituto.

Por lo que hace a la manifestación referente al marco legal y regulatorio existente que facilita la plena libertad de movilidad de los usuarios, así como a los resultados de portabilidad, se advierte que tales manifestaciones no tienen relación alguna con la modificación y adiciones propuestas, pues el hecho de que exista regulación de carácter general y de observancia obligatoria para todos los operadores, no implica que por ello el Instituto no pueda dar cumplimiento a su mandato constitucional a través de la imposición de medidas regulatorias asimétricas. En consecuencia, no hay contraposición alguna entre lo manifestado por el AEPT y las medidas en análisis.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

II. Falta de análisis de mejora regulatoria

Se reitera que las disposiciones referidas por el AEPT no resultan aplicables al procedimiento de revisión bienal, por lo que, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto en el apartado "15. Consulta Pública".

Adicionalmente, a manera de resumen, se tiene que la realización de un AIR, en términos de la LGMR, está en el ámbito de actuación para emitir reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general o cuando se trate de consultas públicas relativas a un anteproyecto, lo cual no es el caso en cuanto a la revisión bienal, puesto que esta corresponde a regulación asimétrica y la Consulta Pública no fue sobre un anteproyecto regulatorio, sino que fue de evaluación, en términos del lineamiento Tercero fracción III de los Lineamientos de Mejora Regulatoria, con el objeto de recabar información sobre el impacto de la regulación impuesta al AEPT.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

III. Medidas de protección al consumidor previstas en las medidas asimétricas vigentes

Se reitera que el supuesto cumplimiento por parte del AEPT a las obligaciones asimétricas y de carácter general a las que se encuentra sujeto no constituye limitante alguna para que el Instituto lleve a cabo la presente revisión bienal, la cual está encaminada a suprimir, modificar o adicionar medidas a efecto de que la regulación asimétrica cumpla su propósito.

Por lo que hace al supuesto de que los escenarios que se pretenden regular con las medidas ya se encuentran regulados en diversas normas generales, se reitera que el alcance y objetivos de dichos ordenamientos, así como de las obligaciones que de estos emanan atienden distintos objetivos y abarcan distintos sujetos regulados, en contraste con el régimen de preponderancia. Es así que la regulación de carácter general y de preponderancia pueden convivir, como en los

hechos acontece. Como ejemplo puede observarse el plazo para el desbloqueo de equipos terminales en el segmento de prepago, que es de 24 horas para la industria, mientras que para el AEPT es de manera inmediata pues se encuentra obligado a entregar los equipos desbloqueados.

En este sentido, la supresión de las medidas Cuadragésima Quinta, Cuadragésima Sexta, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava, Quincuagésima Primera, Quincuagésima Segunda y Quincuagésima Quinta del Anexo 1 atiende a que no se advierte alguna problemática que revista un carácter asimétrico, no así a la mera existencia de regulación de carácter general.

En cuanto al planteamiento sobre las diversas formas de adquirir un equipo terminal (tanto en el segmento de prepago como de pospago), se advierte que el AEPT simplemente se limita a describir los esquemas que tiene disponibles sin hacer algún planteamiento particular que deba ser valorado por el Instituto.

Respecto a los casos de financiamiento de pago inicial y la disposición en materia de contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación que el AEPT manifiesta que resultan aplicables, se advierte que tal ordenamiento resulta aplicable a entidades comerciales que otorgan créditos, préstamos o financiamiento al público, es decir, está enfocado al sector financiero, distinto al sector por el cual Telcel ha sido declarado integrante del AEPT. En consecuencia, las disposiciones a las que el AEPT esté sujeto en ámbitos distintos a los regulados por el Instituto en nada se contrapone o abona al análisis de las medidas en comento.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

IV. Esquemas de portabilidad

Contrario a lo manifestado por el AEPT, se advierte que la propuesta de modificación y adición de medidas no contraviene en forma alguna que los usuarios finales deban dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales pues en ningún momento se les exime de cubrir los cargos correspondientes al equipo terminal, sino que únicamente se señala que el AEPT deberá permitir a los usuarios finales continuar con las condiciones de financiamiento de los equipos terminales aun cuando se cancele el servicio de telecomunicaciones.

De igual forma, se aclara que en el Oficio de Inicio en ningún momento se refirió que los elementos contemplados en las reglas de portabilidad constituyeran una barrera a la competencia. En línea con lo anterior, respecto al señalamiento de que los números de portaciones evidencian la supuesta inexistencia de barreras que eleven los costos de dicho proceso, se debe observar que, como ha sido señalado en la justificación de la medida Quincuagésima Primera Bis del Anexo 1, los obstáculos contractuales, entre los cuales pueden señalarse la duración del contrato y la deuda remanente del usuario final, resultan una barrera para el cambio de proveedor. En este sentido, si bien de conformidad con las Reglas de Portabilidad se permite a los usuarios iniciar el proceso de portabilidad, aunque se cuente con cargos pendientes, dichas reglas no eliminan la barrera que pueden enfrentar los usuarios para poder liquidar sus equipos terminales. Máxime que, como el mismo AEPT lo manifiesta en otras secciones de sus manifestaciones, los equipos terminales de gama alta que permitirán avanzar en conectividad y penetración de los servicios tienen un costo considerable, aunado a que, para

otros segmentos de la población, el tema económico constituye una barrera para la adquisición de equipos terminales.

Es así que al reducir los costos de cambio que enfrenta el usuario se promueve que aquellos usuarios finales que desean cambiar de proveedor por así convenir a sus intereses puedan hacerlo, sin que se encuentren limitados por la existencia de un contrato a plazo forzoso que asocia tanto el servicio de telecomunicaciones como el equipo terminal y que implicaría tener que liquidar en una exhibición el costo remanente del equipo terminal, adicional a las penalizaciones correspondientes al servicio de telecomunicaciones.

Una vez aclarado que las reglas de portabilidad y lo propuesto en el Oficio de Inicio atienden a situaciones distintas, resulta evidente que no existe una relación y afectación real que el AEPT pueda construir tomando como base la regulación de portabilidad y sus resultados en México, máxime que, como ya se ha expuesto anteriormente, el Instituto no fundó la modificación y adición de medidas con base en las ganancias de portabilidad del AEPT, por lo que en nada abona entrar a mayor análisis.

Por lo que hace a la experiencia internacional señalada, se advierte que esta carece de referencias que permitan al Instituto confirmar lo presentado por el AEPT. No obstante, suponiendo sin conceder que lo expuesto sea en los términos planteados por el AEPT, queda claro que lo expuesto tendría en su caso impacto en la regulación de portabilidad, no así en las medidas asimétricas materia del presente procedimiento; asimismo, no debe perderse de vista que, si bien pueden existir países que establezcan reglas de portabilidad distintas a las implementadas en México, también existen países que han considerado que la solicitud de portabilidad numérica puede hacerse aun cuando el mismo se encuentre sujeto a cláusulas de permanencia, sin perjuicio de que el operadora donante persiga el cobro de las obligaciones que no se han cubierto; como ejemplo de esto puede mencionarse el caso de Colombia[224].

Finalmente, por lo que hace a la referencia al estudio de la OCDE, se aclara que el AEPT únicamente se aboca a resumir su contenido, sin establecer relación alguna específica con el cambio o adiciones propuestas, por lo que no es posible realizar valoración alguna. Máxime de ello, los extractos mencionados refieren a recomendaciones de la OCDE respecto a las medidas de aplicación general para protección al consumidor y no sobre aquellas aplicables al AEPT.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

V. Las medidas propuestas atentan contra la libertad de trabajo y libre comercio

Resulta a todas luces falsa la manifestación del AEPT respecto a que se le pretende obligar a prestar un servicio (los equipos terminales a plazos para usuarios de pospago) de manera gratuita pues en ninguna sección del Oficio de Inicio ni en los textos de las medidas en análisis existe planteamiento alguno, explícito o implícito, que sugiera que el AEPT no podrá cobrar por los equipos terminales. Por el contrario, lo cambios y adiciones propuestas están orientadas a que los usuarios finales puedan beneficiarse con las ofertas que diseñe al AEPT, a la par de que

[224] CRC. Resolución 2355 por la cual se establecen las condiciones para la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para telefonía móvil en Colombia. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Normatividad/Actualizacion_Res_2355_2011/Resolucion_2355_Compilada_Dic14_11.pdf.pdf

enfrenten menores costos de cambio. En consecuencia, al partir el AEPT de una premisa falsa, no puede argumentarse que se viola su libertad de trabajo y libre comercio, que se genera un incentivo al fraude (considerando que no aporta elemento alguno que sustente dicha afirmación), que haya un perjuicio a las necesidades sociales y al interés general, así como tampoco que se contravenga lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación respecto al financiamiento de equipos terminales (dado que ninguna medida establece obligación alguna sobre los términos del financiamiento de los equipos).

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en cumplimiento al mandato constitucional inmerso en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto Constitucional, el Instituto debe imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, que incluyen en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes y regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, entre otras. Es por tanto que, contrario a lo manifestado por el AEPT, el Instituto puede imponer aquellas obligaciones encaminadas a proteger al usuario final, que le permitan elegir libremente al concesionario que le ofrezca las mejores condiciones y aquellas necesarias para que la práctica de bloqueo de equipos terminales no constituya una barrera artificial al cambio entre proveedores que merme el derecho de los usuarios a elegir la opción que mejor se ajuste a sus intereses.

En otro orden de ideas, si bien se reconoce que el contrato que en su caso celebren el AEPT y el usuario final constituye un acuerdo de voluntades sujeto al derecho civil, el AEPT pierde de vista que, por su calidad de agente económico preponderante, está sujeto a medidas asimétricas que inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés general.

Ahora bien, por lo que hace a las diversas modalidades de contratos que el AEPT señala, es importante aclarar que la medida Quincuagésima Primera Bis del Anexo 1 no busca imponer la firma de un contrato de compra-venta entre las partes, sino que cuando un usuario final adquiera un equipo terminal a plazos y contrate un servicio de telecomunicaciones, pueda mantener las condiciones de plazos acordadas con el AEPT para el equipo terminal, aun cuando ya no continúe con el servicio de telecomunicaciones.

En cuanto al señalamiento acerca de que el quipo terminal no es propiedad del usuario, se debe precisar que el artículo 830 del CCF prevé que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, lo que no corresponde con el contenido de la propuesta de las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1, dado que de su contenido no se afecta la propiedad del equipo terminal en caso de cancelación del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, lo manifestado por el AEPT no resulta aplicable a las medidas en análisis.

Finamente, por lo que hace a la supuesta contradicción de comercializar equipos financiados mediante un contrato separado del servicio de telecomunicaciones con lo establecido en la medida Quincuagésima Primera Ter, se observa que no existe tal contradicción puesto que la medida en comento únicamente señala los elementos mínimos que deberán ser considerados en el contrato. Por otra parte, en cuanto al desbloqueo del equipo terminal cuando se cancele el servicio de telecomunicaciones, se advierte que no existe impedimento para que esto sea un elemento plasmado en las cláusulas del contrato.

Por lo anterior, salvo por el tema de modalidades para comercializar equipos terminales, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

VI. Competencia de la Secretaría de Economía y Profeco

Las medidas contravienen lo dispuesto en los artículos 191, 193 y 267 de la LFTR

Por lo que hace a la supuesta contravención de las medidas con lo dispuesto en los artículos 191, 193 y 267 de la LFTR es necesario reiterar que el establecimiento de regulación asimétrica impuesta por el régimen de preponderancia, materializado en las medidas asimétricas, forma parte de la regulación emitida por el Instituto, que es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, y cuya finalidad específica es distinguir a concesionarios de telecomunicaciones colocados en ciertos supuestos y someterlos a un trato jurídico especial y diferenciado, para que estos últimos converjan en el mercado en condiciones de competencia y libre concurrencia.

Por otra parte, por lo que hace al artículo 267 de la LFTR, se precisa que este establece un conjunto de medidas que el Instituto podrá imponer al AEPT y en su fracción XX refiere a aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia, lo cual no limita al Instituto para imponer las obligaciones asimétricas necesarias a efecto de que la regulación cumpla con su propósito. Máxime de lo anterior, no debe perderse de vista que el presente procedimiento se fundamenta en la medida Septuagésima del Anexo 1, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido.

En cuanto a la "Carta de Derechos de los Usuarios de Telecomunicaciones", es necesario señalar que dicho documento atiende a consideraciones de carácter general y, como ya ha sido señalado, el AEPT se encuentra sujeto al régimen de preponderancia, materializado en las medidas asimétricas. En este sentido, incluso dicha carta difiere del tratamiento vigente al desbloqueo de equipos terminales por parte del AEPT puesto que, de conformidad con la medida vigente Cuadragésima Novena del Anexo 1, el AEPT se encuentra obligado a entregar desbloqueados los equipos terminales en el esquema de prepago, contrario al resto de la industria que cuenta con un plazo de 24 horas.

Dicho lo anterior, no existe fundamento alguno sobre la supuesta afectación a los intereses de la colectividad que señala el AEPT, máxime que la propuesta de medidas no prohíbe los esquemas de financiamiento de los equipos terminales en el esquema de pospago, por lo que no se acredita afectación alguna.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Las medidas ya se encuentran previstas

Se reitera que las normas de carácter general, por sí mismas, no constituyen un sustituto de la regulación asimétrica materia del presente procedimiento. Más aún, no debe perderse de vista que las medidas en análisis no se encuentran previstas en el marco regulatorio vigente de carácter general, razón por la cual se ha propuesto en el proyecto de medidas modificar la medida vigente Cuadragésima Novena y adicionar las medidas Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, todas del Anexo 1. En este sentido, si bien existe un marco general de protección a los usuarios finales, como lo es la NOM-184, esta no es el instrumento para definir las obligaciones al AEPT que atiendan a la problemática por la cual fueron impuestas las medidas en el marco del régimen de preponderancia al que se encuentra sujeto.

En línea con lo anterior, si bien es cierto lo señalado por el AEPT respecto de las atribuciones de la Secretearía de Economía y de Profeco, también lo es que el Instituto cuenta con atribuciones, reconocidas en la propia Constitución, para imponer regulación asimétrica a los agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en nada abona al análisis lo señalado por el AEPT.

Por otra parte, es necesario señalar que no existe contradicción alguna en el Oficio de Inicio puesto que, si bien con base en las disposiciones de la NOM-184 se advirtió que podían eliminarse ciertas medidas asimétricas por tener alcances similares, lo cierto es que también se señaló que se identificaron elementos que limitan la movilidad de los usuarios e incrementan los costos de cambio de proveedor. Es así que la mera existencia de la NOM-184 no implica que dicha norma atienda la totalidad de la problemática detectada, más aún cuando su emisión atiende a objetivos distintos de aquellos de los que deriva el régimen regulatorio de preponderancia. En consecuencia, reconocer la aportación del marco regulatorio al que se cuenta sujeto el AEPT como proveedor de servicios de telecomunicaciones, no implica que no puedan imponerse nuevas medidas para lograr los objetivos originalmente planteados en la Resolución de AEPT.

Lo anterior queda evidenciado en el análisis presentado por el Instituto en las medidas Cuadragésima Quinta, Cuadragésima Sexta, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava, Quincuagésima Primera, Quincuagésima Segunda y Quincuagésima Quinta del Anexo 1, en el que se puede observar que la decisión de suprimir las referidas obligaciones no atiende al solo hecho de que exista la norma de aplicación general, sino que las obligaciones y objetivos de algunas medidas en particular podrían ser alcanzados con las obligaciones de la norma referida, es decir, se encontraron normas de similar alcance a las que ya se encuentra sujeto el AEPT.

En línea con lo anterior, si bien el Instituto participó durante el proceso de discusión de la NOM-184, es necesario señalar que su participación atiende al proceso de emisión de una norma de carácter general, que resulta un proceso diferente al de la regulación asimétrica, por lo que las consideraciones dadas por el Instituto a elementos que regulen a la industria en su conjunto nada tienen que ver con la revisión bienal de medidas, máxime que constituyen consideraciones intermedias por lo que lo que realmente se debe considerar, en su caso, es la norma oficial.

Es notorio que las obligaciones propuestas no se encuentran insertas en la NOM-184, tan es así que el AEPT se pronuncia en contra de la adición de las referidas medidas. Suponiendo sin conceder que las obligaciones existieran, y el AEPT estuviera en cumplimiento de las mismas, no sería lógico que estuviera argumentando supuestas afectaciones que por otro lado no hubiera vertido en el marco de la discusión sobre la NOM-184. Por lo tanto, resultan evidentes las contradicciones en los argumentos del AEPT.

Además, el AEPT erra al considerar que el Instituto se encuentra obligado a señalar por qué la NOM-184 (disposición de carácter general) es insuficiente para alcanzar los objetivos de la regulación asimétrica, pues lo que sí corresponde al Instituto es fundar y motivar cada una de sus determinaciones, lo cual no puede equipararse con lo que señala el AEPT.

En lo relacionado con lo manifestado por el AEPT relativo a que el Instituto se encuentra obligado a asegurarle continuar con su actividad comercial obteniendo ganancias suficientes, por economía procesal, téngase aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "24. Títulos de concesión y su afectación".

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Las medidas fueron impuestas en contravención a lo establecido en el artículo 133 Constitucional

En efecto, el Instituto en su actuar debe apegarse al principio de jerarquía normativa que señala el AEPT. No obstante, se debe advertir que este último solamente realiza manifestaciones generales y abstractas que no permiten al Instituto realizar un análisis particular de sus argumentos en el contexto de la modificación a la medida Cuadragésima Novena y adición de las medidas Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, todas del Anexo 1. En consecuencia, las manifestaciones del AEPT resultan inoperantes.

Máxime de lo anterior, el AEPT omite mencionar que es la propia Constitución la que confiere al Instituto la facultad para determinar agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponerles regulación asimétrica.

En consecuencia, el Instituto, a través de la emisión de la presente resolución, no atenta contra el principio de máxima jerarquía, pues fundamenta su actuar en la normatividad que le resulta aplicable, como ya ha sido ampliamente abordado en el apartado "1. Inconstitucionalidad, falta e indebida fundamentación y motivación del Procedimiento Administrativo y del Oficio de Inicio".

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Las medidas se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la Secretaría de Economía y la Profeco, por lo tanto, no pueden ser materia de análisis de la revisión bienal.

En primer lugar, es necesario observar que el objeto de la revisión bienal de medidas de ninguna manera pretende emitir una norma mexicana en materia de telecomunicaciones, por lo que señalar las facultades de la Secretaría de Economía y de Profeco carece de relevancia para el presente procedimiento.

En segundo lugar, por lo que hace los argumentos sobre la NOM-184, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto en el apartado "Las medidas ya se encuentran previstas.". Asimismo, se aclara que el Instituto en ningún momento ha recocido que el contenido de las medidas en análisis es atribución de la Secretaría de Economía pues, como ya se ha explicado, estas medidas forman parte del marco de la regulación asimétrica, cuya emisión no corresponde a dicha Secretaría. Por lo tanto, lo manifestado por el AEPT carece de sustento.

Ahora bien, debe precisarse que el hecho de que en las medidas asimétricas se establezcan obligaciones referentes a los contratos que se firman con los usuarios finales, ello no excluye que el AEPT deberá cumplir con lo dispuesto en la LFTR, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables, particularmente en lo referente a registrar ante Profeco el contrato que pretenda utilizar, como se señala en el artículo 193 de la LFTR.

> *Artículo 193. Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo anterior se desprende que los contratos de adhesión del AEPT deberán cumplir con lo dispuesto en la LFTR, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y "demás disposiciones aplicables", siendo una de estas últimas la regulación asimétrica a la que se encuentra sujeto el AEPT.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en el oficio IFT/229/CGPU/132/2017, se observa que este resulta una transcripción parcial del mismo y el AEPT omitió señalar que el Instituto se pronunció en el sentido de que las modificaciones en los términos y condiciones del contrato deberían ser presentadas ante el Instituto en los siguientes términos:[225]

> *"(...)*
>
> *De igual forma, y una vez revisados los términos y condiciones del Modelo de Contrato, esta Coordinación General considera que los mismos se ajustan a las disposiciones normativas relativas a los derechos de los usuarios previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por lo anterior, se anexa al presente oficio, el Modelo de contrato autorizado por esta Coordinación General*
>
> *No omito hacer de su conocimiento que, en caso de que se pretendan modificar los términos y condiciones del Modelo de Contrato autorizado en el presente oficio, dichas modificaciones deberán ser sometidas previamente a la autorización de la Profeco y de este Instituto.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de que se expidan disposiciones de carácter general que establezcan obligaciones específicas relacionadas con los contratos de adhesión, dicho Modelo de Contrato deberá adecuarse a las mismas."*
>
> *(énfasis añadido)*

[225] Oficio IFT/229/CGPU/132/2017

Finalmente, se reitera que el Instituto actúa conforme al marco legal aplicable que lo faculta para emitir la presente revisión bienal de medidas asimétricas, como ha quedado ampliamente abordado en el considerando "Segundo. Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT".

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

VII. Las medidas propuestas generan un incentivo a la comisión de fraude en la compra de equipos terminales

Primeramente, se debe aclarar que las medidas en análisis en ninguna parte de su texto plantean limitar el otorgamiento de descuentos. Tan es así que la medida Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1 incluye, entre los elementos que debe traer el contrato de compra-venta de equipos terminales para usuarios de pospago, lo referente a los descuentos y/o subsidios aplicables.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto incentivo de fraude que generaría el desbloqueo de equipos terminales sujetos a un plazo, es necesario observar que la venta de equipos a plazo y desbloqueados ya es una práctica que lleva a cabo el AEPT en el segmento de prepago, lo expone en sus manifestaciones, sin señalar que ello represente un "incentivo perverso en la conducta de los usuarios" o un elemento que impida a la empresa regulada diseñar los esquemas comerciales que mejor convengan a sus intereses, como sí lo intenta argumentar para el caso de pospago. Es así que lo que señala carece de toda lógica pues no aporta elemento alguno que sugiera que un usuario de prepago representa menor riesgo para la empresa que un usuario de pospago. En este sentido, de existir un esquema de financiamiento de equipos terminales desbloqueados en el segmento de prepago, debe ser una opción para el usuario del segmento de pospago, en miras de no generar barreras que incrementen los costos de cambio que enfrentan.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Instituto que el AEPT cuenta con la capacidad de implementar mecanismos que reduzcan el riesgo asumido por la empresa (por ejemplo, a través de seguros de equipos o fianzas) y que desincentiven posibles conductas de impago por parte de los usuarios. Tan es así que en el Contrato de Prestación de Servicios 2019 de Telcel en el apartado "7. Autorizaciones y Consentimientos" ya contempla una fianza provista por el cliente.

Adicional a lo anterior, en la cláusula "CUARTA.- PLAN TARIFARIO Y EQUIPO." del contrato antes referido, Telcel ya establece mecanismos de prevención de fraude y mercado negro, al tenor de lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Durante la vigencia del Plazo Forzoso, Telcel podrá inhabilitar el Equipo Provisto, en cualquier momento, en los siguientes casos: a) cuando el Cliente incurra en mora de pago de cualquiera de las parcialidades pactadas; b) cuando el Cliente haya proporcionado información falsa; c) por mandato de la autoridad (administrativa y/o judicial), y/o d) a solicitud del Cliente por robo o extravío.*
>
> *El Equipo Provisto permanecerá inhabilitado para su uso hasta que el Cliente se encuentre al corriente del pago de las parcialidades vencidas no pagadas o se subsane la causa que le dio origen. El Cliente no quedará exento del pago de las parcialidades pendientes de pago y la Empresa podrá exigir la liquidación de las parcialidades pendientes de pago en una sola exhibición.*

(...)"

(énfasis añadido)

Además, como ya ha sido expuesto, se consideró pertinente precisar los alcances referentes a la compra-venta del equipo terminal, a fin de evitar ambigüedades en su interpretación, por lo cual no resulta aplicable considerar que la medida se opone a las tendencias del mercado orientadas a generar un menor impacto ambiental.

Por lo anterior, y a la luz de las manifestaciones del AEPT, que resultan ser generales y sin sustento, no existen elementos que fehacientemente acrediten que razonablemente se podrían generar o acrecentar problemáticas de fraude y mercado negro derivado de la modificación y adición de las medidas en análisis. No obstante, a efecto de otorgar la mayor certidumbre al AEPT, se considera pertinente precisar en la medida Cuadragésima Novena que el desbloqueo de equipo procederá en tanto el usuario se encuentre al corriente de sus pagos.

VIII. El Instituto asume que los atributos más valorados por los usuarios de Telcel generan barreras que atentan contra la libre movilidad de los usuarios

Es a todas luces falso lo señalado por el AEPT respecto a que el Instituto considera las buenas prácticas comerciales y niveles adecuados de servicio como prácticas inhibitorias, así como el que se basa en ello para pretender establecer las nuevas obligaciones, lo cual además carecería de toda lógica regulatoria.

Muestra de ello es que en el Análisis Integral del Oficio de Inicio se incluyó una sección referente a las preferencias de usuarios como parte del análisis descriptivo del sector de telecomunicaciones en el segmento móvil. Por lo tanto, querer extrapolar ese análisis para establecer una conexión con las medidas asimétricas resulta, además de excesivo, erróneo, puesto que las medidas notificadas no atienden a modificar atributos o condiciones de cobertura, innovación tecnológica o calidad de los servicios, sino que se centran en la reducción de los costos de cambio que enfrentan los usuarios finales derivados de las erogaciones que tendrían que realizar para liquidar un equipo terminal.

A mayor abundamiento, en el Oficio de Inicio fue señalado que, si bien las medidas habían contribuido a tener una mayor disponibilidad de información para los usuarios finales, se identificaba una limitante en la movilidad de los usuarios derivada de los costos de cambio que en su caso tienen que enfrentar. Al respecto, fue referido lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia[226] sobre que no se han observado cambios significativos en las condiciones estructurales en la provisión de servicios móviles minoristas, lo cual se refleja en indicadores como la participación de Telcel, la concentración del mercado y el comportamiento de los precios.

Por otra parte, como ha sido mencionado anteriormente, los costos de cambio pueden configurar una barrera para la sustitución de proveedor, lo que puede desincentivar la entrada de nuevos competidores o restringir su capacidad de desarrollar nuevos planes comerciales. En línea con

[226] Página 65.

lo anterior, en la Resolución de AEPT[227] fue mandatada la medida Cuadragésima Novena, señalando en su motivación de manera expresa que dicha medida atendía a reducir los costos de cambio asociados a la adquisición de equipos terminales en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *Uno de los principales costos en la adquisición de servicios de telecomunicaciones es el costo de adherirse a la red, en el caso de las telecomunicaciones móviles, éste está representado por el equipo terminal. En este sentido, es posible que los Usuarios puedan observar mejores planes tarifarios en las ofertas de los competidores, pero no es redituable el cambio de operador cuando es necesaria la adquisición de un nuevo equipo.*
>
> *Es así que la presente media busca reducir los costos de cambio de los consumidores, ya que al contar con la clave de desbloqueo de sus equipos terminales, podrán utilizar el mismo equipo con el operador que de acuerdo con sus preferencias les ofrezca las mejores condiciones de calidad y precio.*
>
> *(...)"*

Es así que resulta evidente que la modificación a la medida Cuadragésima Novena y la adición de las medidas Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1 conservan el espíritu de la Resolución de AEPT relacionado con, por un lado, brindar mayor protección al usuario final y, por otro, eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

En cuanto a la portabilidad, se reitera que los resultados de esta no constituyen la base de las medidas en análisis, así como que la existencia de reglas de portabilidad de aplicación general, que optimizan y mejoran el proceso de portabilidad, no implica por sí misma que no sean necesarias medidas regulatorias adicionales en el marco de las obligaciones de preponderancia.

Por otro lado, respecto a lo manifestado sobe la "Segunda Encuesta a Usuarios 2017", no resulta claro qué pretende acreditar o desvirtuar el AEPT pues las medidas en análisis no versan sobre la calidad de servicio ni sobre plazos forzoso o trámites que los usuarios deban llevar a cabo. En consecuencia, no es posible advertir y, por lo tanto, tampoco analizar, relación alguna entre lo expresado por el AEPT y las medidas que le fueron notificadas.

Finalmente, en relación con las supuestas afirmaciones de los participantes de la Consulta Pública, se reitera que los comentarios ahí vertidos no tienen carácter vinculante para el Instituto.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

IX. Experiencia internacional en materia de bloqueo de equipos

Es relevante reiterar que en las medidas propuestas no se mandata ningún tipo de restricción al financiamiento o subsidio de equipos terminales, con lo cual se preserva el beneficio de los usuarios finales, en línea con el interés general de promover el acceso de los usuarios a nuevas tecnologías.

Ahora bien, respecto a la experiencia internacional señalada por el AEPT referente al caso de la Unión Europea, resalta que, si bien el AEPT refiere a la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento

[227] Página 1072-1075

Europeo y del Consejo, no señala una sección específica del documento que deba ser analizada. No obstante, de una lectura a las obligaciones relacionadas con equipos terminales, se observa que estas señalan lo siguiente:

> *"Artículo 105*
>
> *Duración y resolución del contrato*
>
> *(...)*
>
> *6. Cuando el usuario final tenga derecho a rescindir un contrato de servicio de comunicaciones electrónicas disponibles al público distinto de un servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración antes de que finalice el periodo fijado en el contrato de conformidad con la presente Directiva, o con otras disposiciones del Derecho nacional o de la Unión, el usuario final no deberá abonar ninguna compensación excepto por el equipo terminal subvencionado que conserve.*
>
> *Cuando el usuario final decida conservar el equipo terminal incluido en el contrato en el momento de su finalización, la compensación debida no excederá de su valor prorrateado en el momento de la finalización del contrato o la parte restante de la tasa de servicio hasta el final del contrato, si esa cantidad fuera inferior.*
>
> *Los Estados miembros podrán prever otros métodos para calcular la tasa de compensación, siempre que la compensación calculada con dichos métodos no exceda la compensación calculada de conformidad con el párrafo segundo.*
>
> *Cualquier condición sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el proveedor en el momento especificado por los Estados miembros y, a más tardar, tras el pago de dicha compensación."*
>
> *(énfasis añadido)*

Por otra parte, se observa que, en términos de requisitos de información para los proveedores de servicios de telecomunicaciones, se señala lo siguiente[228]:

> *"A. Requisitos de información para los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina.*
>
> *Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina facilitarán la siguiente información:*
>
> *(...)*
>
> *3) como parte de la información sobre la duración del contrato y las condiciones para su renovación y resolución, incluidas los posibles costes por rescisión, en la medida en que se apliquen dichas condiciones:*
>
> *i) cualquier uso o duración mínimos requeridos para aprovechar las promociones,*

[228] Página L 321/200.

ii) todos los gastos relacionados con el cambio de proveedor y los mecanismos de indemnización y reembolso por retraso o abusos relacionados con dicho cambio, así como la información sobre los procedimientos correspondientes,

iii) información sobre el derecho de los consumidores que usen servicios de prepago al reembolso de cualquier crédito pendiente en caso de cambio, conforme a lo dispuesto en el artículo 106, apartado 6,

iv) todos los gastos relacionados con la resolución anticipada del contrato, incluyendo información sobre el desbloqueo del equipo terminal y la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales;"

De lo expuesto se puede advertir que, si bien la directiva señala directrices a seguir por los estados miembros en términos de desbloqueo de equipos terminales y condiciones ante la resolución anticipada de contrato, deja a decisión de los estados en qué momento deberá eliminarse el bloqueo de los equipos terminales (pudiendo ser incluso desde su entrega al cliente) y solo indica que no debe ser más allá del pago del equipo. Por lo tanto, esta referencia internacional abona a lo planteado en las medidas en análisis.

En línea con lo anterior, se puede mencionar que la experiencia internacional dentro de la Unión Europea es diversa en términos del bloqueo del equipo y de las condiciones contractuales para su adquisición. Por ejemplo, en el caso de Dinamarca[229] el regulador ha establecido que los pagos pendientes por equipo terminal deben realizarse dentro del plazo máximo permitido de 6 (seis) meses o, alternativamente, la venta del teléfono debe estar cubierta por un contrato de crédito por separado que puede durar más de 6 (seis) meses. Por lo tanto, existe esta evidencia internacional que abona a lo planteado en las medidas en análisis.

Adicionalmente, del resto de las referencias europeas provistas por el AEPT, se advierte lo siguiente:

- España: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Alemania: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Reino Unido: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Portugal: si bien en la normativa referida por el AEPT se establece que el cargo por terminación del contrato y desbloqueo de equipo no debe exceder del 100%, 80% o 50% del costo del equipo según el plazo en el que se hizo la solicitud, se debe acotar que dicho costo se encuentra sujeto a descontar el monto que el usuario final ya ha pagado por concepto de equipo terminal, además de que la duración del plazo forzoso se encuentra limitado a 24 meses; de lo anterior se advierte que si bien se requiere el pago del equipo terminal para su

[229] Danish Energy Agency. Executive Order on the Provision of Electronic Communications Networks and Services. Disponible en: https://ens.dk/sites/ens.dk/files/Tele/executive_order_on_the_provision_of_electronic_communications_networks_and_services.pdf Sección 12.

desbloqueo, el operador se encuentra sujeto a obligaciones complementarias para reducir los costos de cambio relacionados con una duración máxima del contrato, las cuales no fueron incorporadas por en el Oficio de Inicio.

- Bélgica: el AEPT omitió acompañar la referencia con una traducción al castellano, por lo cual no es posible para el Instituto realizar una valoración de la misma.
- Italia: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Suecia: el AEPT omitió acompañar la referencia con una traducción al castellano, por lo cual no es posible para el Instituto realizar una valoración de la misma.
- República Checa: el AEPT omitió acompañar la referencia con una traducción al castellano, por lo cual no es posible para el Instituto realizar una valoración de la misma.
- Irlanda: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Estados Unidos: el AEPT refiere al "Unlocking Consumer Choice and Wireless Competition Act". Sin embargo, no señala una sección específica del documento que deba ser analizada por el Instituto. No obstante, de la revisión de su contenido se observa que este discute una excepción que permita a los usuarios desbloquear los equipos terminales por su cuenta o a través de terceros, sin necesidad de acudir con su proveedor de servicios, excepción que se encuentra acotada a aquellos contratos que han terminado, lo cual difiere de los términos en los que el caso fue referido por el AEPT.

Respecto a las referencias sobre países de América Latina, se advierte lo siguiente:

- Ecuador: la referencia señalada por el AEPT refiere a consideraciones del organismo regulador para emitir las reglas de portabilidad, por lo que no existe relación con el alcance de las obligaciones propuestas.
- Colombia: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno. Además, no debe pasar desapercibido que, como ha sido señalado previamente por el Instituto, en el país citado los equipos terminales son entregados desbloqueados[230], lo cual evidentemente abona a lo planteado en las medidas en análisis, no así a lo que busca hacer valer el AEPT.
- Perú: se observa que el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.
- Argentina: si bien la referencia señalada por el AEPT refiere al régimen de portabilidad numérica, se advierte que este señala que el cliente tendrá derecho a que se proceda a la liberación del equipo terminal una vez abonado el cargo por equipo. No obstante, el AEPT

[230] CRC. Resolución No. 366 por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf Artículo 105

omite considerar que tal regulación permite que los clientes cancelen o acuerden un plan de pago de las deudas provenientes de la utilización del servicio, por lo que, si bien no es exigible la liberación del equipo terminal hasta su liquidación, evidencia que se han implementado mecanismos de reducción de los costos de cambio asociados al diferimiento de las deudas para no ser exigibles al momento de la contratación, en un orden distinto a lo propuesto en el Oficio de Inicio. Para mayor precisión, se cita a continuación lo antes referido:

"(...)

c) La Portabilidad Numérica no eximirá al Cliente Titular ni al Prestador Donante de cumplir con sus obligaciones contractuales. El Cliente Titular deberá cancelar o acordar un plan de pago para las deudas provenientes de la utilización del servicio y sus intereses punitorios, de corresponder. Esto no debe suponer una barrera artificial para la Portabilidad Numérica que impida o retrase su ejecución, si el Cliente Titular ha realizado reclamos pendientes de resolución en sede administrativa o judicial.

d) Una vez abonado el cargo total del equipo terminal, el Cliente Titular tendrá derecho a que se proceda a su liberación;

e) Una vez iniciado el Proceso de Portabilidad Numérica, el Prestador Donante no podrá realizar prácticas de retención del Cliente Titular que lo hubiere solicitado;

(...)"

(énfasis añadido)

- Paraguay: el AEPT refiere al Reglamento de Protección al Usuario de Telecomunicaciones por lo que hace a lo señalado en los artículos 19 y 26, de lo cual se advierte que el bloqueo de equipos terminales solo podrá mantenerse durante la vigencia de la cláusula de permanencia mínima y que podrán ser pactadas cláusulas de permanencia mínima cuando se financie el equipo terminal, lo cual difiere del esquema integral propuesto por el Instituto pues al existir contratos separados para el equipo terminal y el servicio de telecomunicaciones, las cláusulas de permanencia pueden ser distintas entre ambos o solo aplicar a alguno de ellos.
- Puerto Rico: el AEPT no proporciona una referencia que permita al Instituto valorar lo señalado en sus manifestaciones, por lo que estas constituyen meras afirmaciones que carecen de sustento alguno.

De manera particular, por lo que hace a la experiencia de Colombia señalada por el AEPT, se debe observar que la CRC[231] mandató la prohibición de pactar cláusulas de permanencia mínima en los contratos de prestación de servicios móviles en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.1.3.8. PROHIBICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE CLÁUSULAS DE

PERMANENCIA MÍNIMA EN COMUNICACIONES MÓVILES. A partir del 1° de julio de 2014, los proveedores de servicios de comunicaciones móviles que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios, en ningún caso podrán ofrecer a los usuarios, ni incluir en los contratos, tanto de prestación de servicios de comunicaciones móviles como de compraventa de equipos terminales móviles, cláusulas de permanencia mínima, ni siquiera con ocasión del financiamiento o subsidio de

[231] CRC. 2016. Resolución 5015 por la cual la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/es/pagina/resolucion-crc-5050-de-2016

equipos terminales móviles, ni del financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni por la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.

Para el efecto, los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles y los contratos de compraventa o cualquier acto de enajenación de equipos terminales móviles u otros equipos requeridos para la prestación del servicio, deberán pactarse de manera independiente con el usuario.

Los contratos de compraventa de equipos terminales móviles deberán incluir las condiciones relativas a la forma de pago, cuando se establezca entre las partes una obligación de pago diferido. Queda prohibido a los proveedores de servicios de comunicaciones móviles condicionar la celebración de los contratos de prestación de servicios a la venta de dichos equipos, por lo que el usuario puede adquirir el equipo terminal móvil de su elección a través de la persona autorizada que éste desee. Los proveedores de servicios de comunicaciones móviles tampoco podrán condicionar la compraventa o cualquier acto de enajenación de los equipos terminales móviles a la celebración de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles."

(énfasis añadido)

Lo anterior fue modificado posteriormente[232] preservando la obligación de pactar cláusulas de permanencia mínima en los siguientes términos:

"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 2.1.3.1. Contenido prohibido. En los contratos de prestación de servicios de comunicaciones que los usuarios celebren con los operadores, no pueden incluirse disposiciones que establezcan límite alguno de los derechos o generen obligaciones adicionales a las descritas en el presente Régimen. De manera particular, no se podrán incluir disposiciones que:

(...)

2.1.3.1.8. En los contratos de prestación de servicios móviles no se pueden pactar cláusulas de permanencia mínima.

(...)

Artículo 2.1.9.4. Venta a Cuotas de Equipos Terminales Móviles. En caso de que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio.

En ningún caso el operador puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles.

Artículo 2.1.9.5. Facturación de Equipos Terminales Móviles Vendidos a Cuotas. Cuando el usuario adquiere un equipo terminal móvil financiado o diferido su pago a cuotas por parte de su operador, los valores de dicha financiación deben ser facturados de manera separada a los correspondientes a la prestación de los servicios de comunicaciones.

En ningún momento el operador puede condicionar la prestación y continuidad de dichos servicios al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al contrato de financiación o venta a cuotas del equipo."

(énfasis añadido)

[232] CRC. 2017. Resolución 5111 por la cual la se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/pdf/resolucion_crc_5111_2017.pdf

De lo expuesto se observa que la prohibición mandatada por la CRC es diferente a las obligaciones contenidas en las medidas notificadas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis, Quincuagésima Primera Ter del Anexo 1, puesto que en ningún momento se señala en estas una prohibición al AEPT de establecer cláusulas de permanencia mínima en sus contratos. En este sentido, si bien en lo establecido por la CRC se señalaba que los operadores podrían financiar o diferir el pago del equipo terminal, para lo cual deberían celebrar un contrato independiente al de prestación del servicio, la prohibición expresa de pactar cláusulas de permanencia tiene implicaciones distintas a las del proyecto notificado al AEPT en el Oficio de Inicio, por lo cual sus consecuencias no pueden extrapolarse a lo planteado en las medidas en comento.

Por otra parte, debe tenerse en contexto que la CRC[233] prohíbe a los proveedores de servicios de comunicaciones bloquear o restringir el uso de los equipos terminales en redes distintas a la propia, con lo cual se estarían entregando equipos desbloqueados en cualquier modalidad de contratación. En este contexto fue que la CRC[234] emitió una resolución respecto a la identificación e implementación de alternativas respecto de las condiciones regulatorias de comercialización de equipos terminales móviles para promover la masificación del acceso a Internet móvil de banda ancha, considerando relevante en su análisis la prohibición de los operadores de condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones a la venta de equipos terminales móviles. Al respecto, la CRC observó que permitir el condicionamiento de entrada solo para la comercialización de equipos terminales compatibles con la tecnología 4G resultaba la alternativa adecuada para promover la masificación del acceso móvil.

Sin embargo, la propia CRC reconoce que lo dispuesto de ninguna manera modifica lo señalado en el artículo 2.1.3.1 relacionado, para lo cual no pueden pactarse cláusulas de permanencia mínimas. En este sentido, la posibilidad de condicionar la adquisición de equipos terminales compatibles con la tecnología 4G y el otorgamiento de descuentos, promociones u ofertas respecto de los mismos, a la celebración de un contrato de prestación de servicios, de ninguna manera implica que los proveedores puedan unificar los contratos de adquisición del equipo y de prestación de servicios móviles, así como tampoco implica que puedan establecer periodo alguno de permanencia mínima en el contrato de prestación de servicios, ni limitar el ejercicio por parte del usuario de su libre elección a terminar dicho contrato, cambiar de plan o de operador en cualquier momento.

De lo expuesto se observa que, si bien la CRC identificó un atraso relativo en la evolución de la masificación, penetración y uso de los servicios móviles, así como en el servicio de Internet móvil (íntimamente ligado al servicio de voz móvil), en comparación con otros países, realizó modificaciones a su regulación para permitir que se otorgaran descuentos para los equipos terminales compatibles con la tecnología 4G en los siguientes términos:

---

[233] CRC. Resolución No. 366 por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf Artículo 105

[234] CRC. 2018. Resolución 5406 DE 2018 por la cual se modifica el artículo 2.1.9.4 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016. Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/pdf/resolucion_crc_5406_2018.pdf

"RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 2.1.9.4. del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"Venta de Equipos Terminales Móviles. En caso que el usuario decida adquirir su equipo con el operador, este podrá otorgar descuentos, financiar o diferir su pago, para lo cual celebrará un contrato independiente al de prestación del servicio. El operador no puede condicionar la celebración del contrato de prestación de servicios a la venta de equipos terminales móviles.

El operador podrá realizar la oferta conjunta del servicio y el equipo terminal móvil cuando se trate de equipos que cuenten con tecnología 4G o alguna superior. Las ofertas, promociones o descuentos otorgados por el operador respecto de estos equipos, en ningún caso pueden implicar permanencias mínimas, así como tampoco cualquier tipo de afectación al ejercicio de la libre elección por parte del usuario para modificar su plan, terminar el contrato de prestación de servicios de comunicaciones o portar el número de su línea telefónica en cualquier momento. En todo caso el operador también deberá ofrecer el servicio y el equipo de manera independiente"

(énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que la CRC mantiene la obligación de los proveedores de telefonía móvil de separar totalmente los contratos de adquisición de equipos terminales de los contratos de prestación del servicio, lo cual está alineado con lo propuesto en el Oficio de Inicio en la medida Quincuagésima Primera Bis del Anexo 1.

En conclusión, del análisis a lo manifestado por el AEPT se desprende lo siguiente:

- Gran parte de la evidencia internacional aportada no pudo ser valorada por el Instituto al no haberse aportado referencia específica, por lo que carece de sustento y no acredita las pretensiones del AEPT;
- Algunos casos de la evidencia internacional no se relacionan con el contenido de las obligaciones notificadas en el Oficio de Inicio, por lo que resultan inoperantes para el análisis de las medidas;
- Si bien existen algunos casos en los que el desbloqueo del equipo terminal solo se da hasta que se haya liquidado su costo, también lo es que hay otros casos en los que existen obligaciones cuya naturaleza está alineada con las obligaciones planteadas en el Oficio de Inicio, incluso acompañadas de otras obligaciones más estrictas orientadas a proteger al usuario final y disminuir los costos de cambio;
- El AEPT omite incluir en su análisis que la regulación que cada país impone atiende a las condiciones particulares que rigen al mercado sujeto a regulación. Por lo tanto, incluso existiendo evidencia que aparentemente abone a su favor, ello no resulta suficiente para desvirtuar lo propuesto en el Oficio de Inicio, máxime los elementos aportados por el regulador tanto en dicho oficio como en la presente resolución.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

X. Impactos que generarán las medidas propuestas en la penetración, evolución tecnológica y costo de los equipos

Efectos negativos sobre la comercialización y financiamiento de equipos terminales

De lo expuesto por el AEPT, se advierte que no proporciona elemento alguno que sustente el que pueda existir una ralentización en la distribución de equipos terminales de gama media y alta asociados al despliegue de la red 4.5G y 5G derivado de los cambios y adiciones de medidas, por lo que sus manifestaciones constituyen meramente opiniones sin sustento. En línea con lo anterior, como ya ha sido señalado por el Instituto, las obligaciones propuestas no contemplan prohibir al AEPT ofertar beneficios a los usuarios finales derivados de su permanencia en el contrato de servicios de telecomunicaciones, por lo que menos aún se acreditan las afectaciones que el AEPT pretende probar.

Por lo que hace a la adopción de equipos terminales, no se puede más que coincidir con lo manifestado por el AEPT respecto a que los recursos económicos de la población, así como los precios mismos de los equipos son factores clave en esta materia. No obstante, por un lado, se reitera que el AEPT no aportó elemento alguno para sustentar la supuesta subida de precios y, por otro, se precisa que el AEPT omite considerar que los costos de cambio derivados de la liquidación, en una exhibición, de los pagos remanentes de un equipo terminal se ven acrecentados ante la falta de recursos de la población, lo que en última instancia representa una barrera para el ejercicio de derechos de los usuarios para poder cambiar de proveedor de servicio de telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, si bien los operadores cuentan con el incentivo de ofertar promociones o descuentos en equipos terminales a los usuarios en aras de promover el consumo de voz y datos en la red, así como promover la permanencia del usuario a efecto de tener un flujo de recursos monetarios, a partir de lo expuesto por el AEPT, no queda claro por qué no podría continuar ofreciendo tales promociones o descuentos si las obligaciones que le fueron notificadas no establecen limitación alguna al respecto.

En cuanto al posible riesgo de impago, se reitera que, en el contrato de adhesión vigente de Telcel, ya se contemplan esquemas que pueden reducir los posibles riesgos de impago, tales como la posibilidad de inhabilitar el equipo provisto cuando el usuario incurra en mora o proporcione información falsa, además de la cobertura financiera que Telcel obtiene del pago de una fianza por parte del cliente. Además, debe observarse que el caso de fraude presentado por el AEPT ocurrió al inicio de la contratación, es decir, se encontraría ceñido a una deficiencia en su originación y no a las condiciones *per se* de los esquemas de pospago.

Respecto a la posibilidad de encarecimiento del crédito en perjuicio del usuario, lo manifestado por el AEPT es solo una mera apreciación subjetiva y sesgada, pues, por ejemplo, no aporta elemento alguno que permita deducir que el usuario final optará por acudir a terceros que no son operadores de telecomunicaciones para adquirir un equipo (existiendo también otros operadores móviles en el mercado), o bien, que las medidas que le resulten aplicables tendrán impacto en empresas de otras industrias y, por ende, en la valoración de riesgo que hagan sobre los clientes que les adquieran un equipo terminal.

Por otra parte, se debe observar que las medidas propuestas de ninguna manera impiden al AEPT recuperar los costos asociados al otorgamiento del financiamiento puesto que contemplan que el usuario final haga frente a las obligaciones de pago suscritas con el AEPT en el esquema de plazos pactados. Además, debe observarse que, en las condiciones vigentes, el beneficio de descuento sobre el monto mensual en el equipo terminal ofertado a los usuarios, depende de una promoción por pago puntual, la cual puede seguir ofertando bajo la propuesta de medidas.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Impactos negativos del desbloqueo de terminales: menor penetración y disminución en el ritmo de evolución tecnológica

Se reitera que las medidas propuestas no establecen restricción alguna al AEPT para otorgar financiamiento sobre los equipos terminales, así como tampoco limitan que pueda establecer beneficios en precios derivados de la contratación de servicios de telecomunicaciones y la adquisición del equipo terminal, sino que se orientan a trasparentar las condiciones de lo que contrata el usuario y reducir asimetrías de información, así como a reducir los costos de cambio asociados con los equipo terminales. Por lo tanto, promueven que los usuarios del segmento de pospago se beneficien de más y mejores planes, facilitando que elijan los que más convengan a sus intereses. En este sentido, la literatura aportada por el AEPT (que además no ha podido ser validada por el Instituto pues no se aportó una referencia específica que se pudiera consultar), así como lo manifestado sobre la posibilidad de otros operadores de ofrecer financiamiento en la comercialización de equipos terminales, resulta inoperante y en nada abona al análisis de las obligaciones que le fueron notificadas al AEPT.

Ahora bien, no queda claro cómo es que el bloqueo del equipo terminal ligado a su financiamiento genera incentivos para el despliegue de tecnologías cuando el mismo AEPT señala que no necesariamente recupera la totalidad del monto financiado, lo que evidentemente impacta en los recursos financieros que tiene disponibles para invertir. En consecuencia, con lo expuesto por el AEPT, no existe lógica regulatoria alguna que permita asociar las obligaciones notificadas con los efectos que comenta.

Respecto a la recuperación de los costos de los equipos terminales mediante el bloqueo del equipo, se advierte que las obligaciones propuestas no limitan que el AEPT pueda bloquear un equipo terminal ante una situación de mora en el pago del equipo. Además, en la recuperación de los costos influyen variables como la estrategia de recuperación de cartera de la empresa, el otorgamiento del financiamiento a un perfil de cliente adecuado, entre otros, sobre las cuales en nada tiene que ver el Instituto ni la regulación asimétrica que emite.

Por otra parte, así como la teoría de preferencias reveladas provee información sobre por qué los usuarios adquieren un equipo terminal, la teoría en materia de organización industrial provee información respecto de los incentivos de las empresas que participan en mercados no competidos para establecer precios más altos a los usuarios finales.

Finalmente, se advierte que el AEPT no explica ni aporta elemento alguno respecto de cómo es que el bloqueo de equipos terminales implica ahorros a los usuarios finales, por lo que constituye una afirmación sin sustento.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Limitación al crecimiento de la penetración móvil

Se debe observar, como ya se ha señalado, la propuesta de medidas no establece una prohibición al AEPT de establecer esquemas de financiamiento de equipos terminales, por lo que sus conclusiones respecto de la ralentización en el aumento de la penetración del servicio móvil, al partir de una premisa falsa, también son falsas. En consecuencia, en nada abona al análisis de las obligaciones propuestas considerar los supuestos efectos de limitar o eliminar el financiamiento de equipos terminales, menos aún para el segmento de prepago, toda vez que las obligaciones propuestas no refieren a dicho segmento (ni sobre financiamiento ni sobre descuentos).

Adicional a lo anterior, se reitera que las medidas contemplan mantener el bloqueo del equipo terminal en el esquema de pospago, mientras el usuario elija al AEPT como su proveedor de servicios de telecomunicaciones, y solo en los casos en los que el usuario defina cambiar de proveedor se requeriría el desbloqueo del equipo terminal a efecto de reducir los costos de cambio, por lo que los incentivos para ofrecer beneficios a los usuarios asociados a su permanencia se mantienen. En consecuencia, no se acredita ningún tipo de limitación al acceso de equipos terminales, menos aun considerando que ya se advirtió en la sección previa que el AEPT no sustenta de forma alguna un supuesto incremento de precios, así como el hecho de que el AEPT refiere en sus manifestaciones a un precio promedio de equipo terminal, lo que matemáticamente implica que el AEPT cuenta con equipos compatibles con la tecnología 4G a precios inferiores al señalado, que pudieran en su caso permitir a segmentos de la población de menores ingresos acceder a dicha tecnología de red.

Por otra parte, no debe perderse de vista que los costos de cambio dificultan a los usuarios acceder a planes que les oferten mejores condiciones, resultando en una barrera al cambio de proveedor en perjuicio de los propios usuarios. Justamente, bajo la visión de que la adquisición o pago remanente del equipo terminal puede ser una barrera para el acceso a los servicios, es que resultan evidentes los beneficios de las medidas notificadas en el Oficio de Inicio.

En cuanto a la información presentada para sostener la relevancia en las tecnologías de acceso 2G, debe señalarse que dicha información carece de relevancia puesto que atiende a la documentación del acceso a una *fanpage*. En contraste, con información del BIT se observa que la proporción de tráfico del AEPT cursado en dicha tecnología paso de un 8.5% del total en enero de 2015 a 0.3% en marzo de 2019, lo que, aunado a que el desbloqueo de equipos para usuarios de prepago no fue modificado en el Oficio de Inicio, así como tampoco fue eliminada la posibilidad de ofrecer descuentos, evidencia que lo manifestado por el AEPT resulta inoperante para el análisis del alcance de las obligaciones propuestas.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Encarecimiento del financiamiento en el mercado

Se debe señalar que el AEPT no aporta elementos que sustenten que la propuesta de medidas pueda derivar en un incremento de su cartera vencida, por lo que sus manifestaciones

constituyen meramente afirmaciones generales y abstractas que no permiten al Instituto realizar una valoración más detallada.

Asimismo, se reitera que las obligaciones propuestas no limitan la posibilidad del AEPT de bloquear un equipo de un usuario de pospago (que canceló su servicio de telecomunicaciones), ante el impago de lo correspondiente al equipo terminal. Lo anterior se precisa así ya que el desbloqueo de equipos terminales para usuarios de prepago no forma parte de las obligaciones notificadas al AEPT en el Oficio de Inicio.

En cuanto a la manifestación de la industria para la emisión de la NOM-184, se debe observar que las manifestaciones de la industria atienden a la determinación de una norma de carácter general y no derivan de la imposición de medidas asimétricas al AEPT. Por otra parte, de las manifestaciones se observa que el pronunciamiento de AT&T refiere a una precisión en la redacción del numeral 11.2 de la NOM-184 a efecto de que no se interprete que el desbloqueo de equipos en el segmento de pospago pueda hacerse en cualquier momento, lo cual no ha sido propuesto en el Oficio de Inicio.

Finalmente, respecto al costo del financiamiento otorgado por el AEPT en contraste con el que pueden ofrecer empresas que no son operadores de telecomunicaciones, se aclara que los cobros que, por ejemplo, pueden realizar tiendas departamentales o entidades bancarias, exceden a todas las luces el alcance de la regulación que puede emitir al Instituto. Es así que, por lo que hace a los precios que el AEPT pudiera cobrar por los equipos, así como por su financiamiento, se reitera que el AEPT no ha aportado elemento alguno para sustentar que las obligaciones propuestas en efecto tienen impacto sobre los precios.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Limitación de la modernización tecnológica

Por lo que hace a la supuesta limitación en la adopción de tecnologías, se reitera que se parte de una premisa falsa puesto que en ninguna de las medidas se limita el otorgamiento de financiamiento para la adquisición de equipos terminales, por lo que no se acredita ningún tipo de afectación en la migración de los usuarios a nuevas tecnologías.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la adquisición de equipos terminales 2G que pudiera darse en el segmento de prepago derivado del menor valor de adquisición de los equipos es una problemática que no se encuentra asociada al segmento de pospago (al cual atienden las medidas que fueron notificadas al AEPT), además de que para el segmento de prepago el propio AEPT manifiesta que ya oferta esquemas de financiamiento que pudieran contribuir a que dichos usuarios accedan a tecnologías superiores. En consecuencia, los supuestos efectos en ciertas zonas geográficas carecen de sustento alguno, pues parten de una interpretación errónea del AEPT sobre el alcance de las obligaciones propuestas.

Finalmente, debe señalarse que la existencia de otros proyectos de telecomunicaciones, distintos a los de la revisión bienal, en nada limita al Instituto para establecer las medidas que estime pertinentes para corregir o prevenir problemáticas que derivan de las condiciones particulares del sector en el que participa el agente regulado (en este caso el AEPT), máxime que, como ya

se ha expuesto, las obligaciones propuestas representan beneficios para el usuario final al disminuir los cotos de cambio a los que se pueden enfrentar.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

Costo de financiamiento con agentes económicos terceros

En primer lugar, se advierte que los esquemas de financiamiento presentados por el AEPT atienden a esquemas disponibles para equipos del segmento de prepago, por lo que no se encuentran asociadas con las modificaciones propuestas a la adquisición de equipos terminales del esquema de pospago. En segundo lugar, se precisa que las condiciones bajo las cuales empresas ajenas al sector de telecomunicaciones ofrecen los equipos terminales a los usuarios finales exceden el alcance de las atribuciones del Instituto.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar lo notificado en el Oficio de Inicio.

A manera de resumen, de lo manifestado por el AEPT sobre la modificación a la medida Cuadragésima Novena y la adición de las medidas Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, todas del Anexo 1, se advierte lo siguiente:

- La existencia de reglas de portabilidad no sustituye ni tiene los alcances de las obligaciones notificadas, por lo que tal argumento resulta inoperante;
- La elaboración de un AIR sobre los cambios propuestos en la regulación asimétrica no resulta aplicable al procedimiento de revisión bienal, puesto que este no versa sobre regulación de carácter general;
- La NOM-184 no tiene los alcances de las obligaciones notificadas, por lo que su mera existencia no puede ser argumento para no adicionar y modificar las medidas notificadas; asimismo, no existe contradicción alguna al utilizar la NOM-184 para eliminar ciertas medidas, pues en esos casos la disposición de carácter general y las obligaciones asimétricas si tienen alcances similares;
- Las obligaciones propuestas en ningún sentido limitan la posibilidad del AEPT de otorgar financiamiento para equipos terminales ni de aplicar descuentos a estos, por lo que las manifestaciones sobre ello y las supuestas implicaciones resultan inoperantes; además, el AEPT actualmente ya implementa diversos mecanismos para prevenir el fraude e impago de los equipos terminales, como son la inhabilitación ante impago y la entrega de una fianza;
- Las obligaciones propuestas no atentan contra la libertad de trabajo y libre comercio, puesto que en ningún momento se restringe que el AEPT pueda cobrar por los equipos terminales, además de que el AEPT, por su carácter de preponderante, está sujeto a medidas asimétricas que inciden directamente en el ámbito de eficacia de los derechos humanos relativos a la libertad contractual, a la actividad económica y al patrimonio de los agentes económicos, ya que encuentran justificación en la medida en que las obligaciones asimétricas constituyen un régimen regulatorio que vela por los servicios públicos de interés general;
- No existe contravención a lo establecido en otros ordenamientos como la Constitución, la LFTR, entre otras, pues el Instituto está facultado para emitir regulación asimétrica y, en tanto

esta se encuentre debidamente fundada y motivada, no puede argumentarse contravención alguna;

- El Instituto no invade las facultades de la Secretaría de Economía ni de Profeco puesto que, a partir de lo mandatado en la Constitución, tiene atribuciones para emitir regulación asimétrica y las obligaciones propuestas no invaden las atribuciones de las otras dos entidades; asimismo, con independencia de las medidas asimétricas que se impongan, el AEPT deberá cumplir con el registro de los contratos de adhesión ante Profeco;
- La experiencia internacional aportada no está referenciada o debidamente presentada para su valoración, no se asocia a las obligaciones propuestas, o bien, no es sólida, por lo que no desvirtúa la propuesta de medidas; además, el AEPT es omiso en considerar las particularidades del mercado mexicano, y
- Los argumentos sobre afectaciones a la comercialización de equipos, incrementos de precios de los equipos, penetración del servicio móvil, evolución tecnológica, entre otros, no están sustentados, además de que parten, en algunos casos, de premisas erróneas.

Por todo lo anterior, no se genera convicción para modificar los alcances de las obligaciones propuestas; no obstante, a efecto de otorgar certidumbre al AEPT, se realizan precisiones en cuestiones de bloqueo e inhabilitación de equipos ante impago por parte del usuario, ya sea mediante software o cualquier mecanismo que implemente el AEPT, cuando el usuario decide continuar con el contrato de compra-venta de equipo terminal, así como sobre la modalidad de compra-venta del equipo terminal, para que no limite otras modalidades de provisión de equipos terminales. Además, se acota la alternativa de desbloqueo de equipos para usuarios finales de pospago que rescindan su contrato del servicio de telecomunicaciones para aquellos casos en los que hayan transcurrido al menos 6 (seis) meses con el contrato del equipo terminal (la mitad del plazo forzoso mínimo que plantea el AEPT en sus manifestaciones) a efecto de garantizar una permanencia mínima en la adquisición de los equipos terminales.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida Quincuagésima Primera Ter en los términos notificados y se modifica la medida Cuadragésima Novena y adiciona la medida Quincuagésima Primera Bis en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA NOVENA**.- ...*
>
> *...*
>
> *I. ...*
>
> *II. Cuando hayan transcurrido al menos seis meses del plazo del contrato de compra-venta del equipo terminal a que se refiere la medida Quincuagésima Primera Bis y el usuario decida terminar anticipadamente su contrato del servicio de telecomunicaciones, pero continuar con el contrato del equipo terminal. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante pueda bloquear o inhabilitar temporalmente el equipo terminal cuando el Usuario Final se encuentre en incumplimiento de pago de este.*
>
> *III. ...*

...

..."

*"**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.**- Cuando adicional al servicio de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante ofrezca a plazos un equipo terminal a un Usuario de Pospago mediante la modalidad de compra-venta, deberá firmar un contrato por el equipo terminal independiente al del servicio de telecomunicaciones que contrate el Usuario.*

El contrato de compra-venta de equipo terminal deberá contemplar la alternativa de adquirir a plazo un equipo terminal desbloqueado, cuando dicha alternativa esté disponible para el Usuario Final de Prepago.

Si el Usuario decide terminar anticipadamente el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

El equipo terminal podrá ser bloqueado o inhabilitado temporalmente cuando el Usuario de Pospago que continúe con el contrato de compra-venta se encuentre en incumplimiento de pago de este."

50. Cargos de Usuario Visitante o itinerancia

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA**.- SUPRIMIDA."*

La medida busca evitar que se efectúen cobros por concepto de usuario visitante dentro del territorio nacional, en congruencia con lo establecido en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia[235] mediante el cual el Instituto establece las disposiciones de carácter general que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones.

En consecuencia, con el objetivo de evitar redundancia de las obligaciones, así como ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, se considera pertinente eliminar la medida Quincuagésima, lo que permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

En razón de lo anterior, se suprime la medida a fin de generar congruencia con el marco normativo vigente, puesto que su supresión no se contrapone con el propósito original de la Resolución de AEPT al existir ya un marco normativo en la materia.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

---

[235] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377304&fecha=24/12/2014

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

54. Información de planes comerciales

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA CUARTA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente establece la obligación del AEPT de proporcionar, a solicitud del Instituto, información relativa a las características de los planes comerciales o modalidades de pago, intensidad de uso e información respecto a su comercialización, sobre lo cual es necesario señalar que, si bien esta obligación contempla que el Instituto cuente con la información necesaria para realizar sus labores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto puede requerir a cualquier sujeto obligado la información que considere pertinente.

En razón de lo anterior, en adición a que los operadores ya entregan al Instituto diversa información estadística sobre su oferta comercial, se suprime la medida a fin de generar congruencia con el marco normativo vigente, dado que para este caso no resulta necesario preservar una obligación de carácter asimétrico relacionada con la información que el Instituto puede requerir al AEPT, considerando además que su supresión no se contrapone con el propósito original de la medida relativo a que el AEPT proporcione información al Instituto para el ejercicio de sus facultades.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

56. Condiciones de calidad en servicios de voz y datos

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA SEXTA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente establece la obligación del AEPT de prestar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad y en cumplimiento a la disposición normativa en materia de calidad del servicio móvil vigente que haya sido emitida por el regulador. A la fecha de emisión de la presente resolución, esta última corresponde a los Lineamientos de Calidad emitidos por el Instituto y publicados en el DOF el 17 de enero de 2018, los cuales establecen los parámetros para evaluar la prestación de los servicios móviles, así como la metodología para medirlos.

Adicionalmente, el artículo 191, fracción VII de la LFTR establece que es un derecho de los usuarios el que se les provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto.

Es así que, en virtud de que tanto los Lineamientos de Calidad como lo establecido en el referido artículo de la LFTR constituye un marco regulatorio de aplicación general que otorga protección sólida al usuario final, en aras de evitar redundancia y de no generar ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, se considera pertinente suprimir la medida vigente, lo cual permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

57. Servicios mayoristas en términos no discriminatorios

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente tiene como propósito que el AEPT preste el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio a los usuarios de los OMV garantizando la equivalencia de insumos y en términos no discriminatorios.

Ahora bien, dado que las medidas Vigésima y Vigésima Tercera Bis del Anexo 1 vigentes mandatan la obligación del AEPT de proveer los servicios mayoristas bajo el principio de equivalencia de insumos, se advierte una redundancia regulatoria.

Por lo tanto, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

58. Política de gestión de tráfico de red

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente obliga al AEPT a garantizar a sus usuarios del servicio de Internet el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que en este se ofrezca y sin bloquear funcionalidad alguna de los equipos terminales con los que se conectan a Internet.

Ahora bien, el capítulo VI "De la Neutralidad de las Redes" de la LFTR establece un marco regulatorio de carácter general que deberán observar todos los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. En específico, la fracción I del artículo 145 referente a la libre elección de los usuarios finales, hace referencia al acceso de estos a cualquier contenido, aplicación o servicio, así como al uso de cualquier clase de instrumento, dispositivo o aparato, advirtiéndose con ello una duplicidad regulatoria.

Por lo tanto, adicional a que no se advierte algún elemento que deba revestir el carácter asimétrico, en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, se considera pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

59. Tarifas mayoristas de servicios de interconexión

Medida propuesta

> *"**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.-** Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión de Tránsito y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."*

La interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas constituyen un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de telecomunicaciones. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que obtengan estos usuarios de conectarse a la misma.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas de los servicios de interconexión basadas en costos, ya que esto constituye una política neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a dichos servicios sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias, sin que un concesionario subsidie a otro o se desincentiven las inversiones.

Para tales efectos, en diciembre de 2014 se publicó en el DOF el acuerdo que emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión, que resulta en la base para el desarrollo del modelo de costos de las tarifas de los servicios de interconexión que serán aplicables al AEPT, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la LFTR, el cual guarda estricta relación con lo establecido en el artículo 127 del mismo ordenamiento. En consecuencia, siendo lo anterior el marco normativo vigente, se modifica la medida para hacer referencia a este.

Manifestaciones del AEPT

Telcel considera que la Metodología de Costos de Interconexión no es un instrumento regulatorio adecuado para la determinación de tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del AEPT. Sostiene que dicha metodología se elaboró para determinar exclusivamente las tarifas de interconexión relativas al tráfico que termina en la red de los concesionarios distintos al AEPT. Señala que en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba someter a consulta pública el documento denominado 'Revisión de los Lineamientos para desarrollar modelos de costos'", se refirió que en el artículo 131 únicamente se regula la determinación de tarifas por lo que hace al tráfico que termina en la red de los concesionarios distintos al AEPT.

En este sentido, comenta que, en el AIR de la UPR del anteproyecto de la Metodología de Costos de Interconexión, se estableció que la finalidad era brindar los elementos para construir los modelos de costos que servirían para la determinación de tarifas de interconexión serían distintas a las que cobraría el AEPT por la terminación de tráfico en su red. Asimismo, señala que el considerando sexto de la Metodología de Costos de Interconexión, contiene la misma esencia sobre la determinación de tarifas aplicables a los concesionarios distintos al AEPT.

Finalmente, Telcel señala que, a pesar de que este ha argüido en sede jurisdiccional que no puede emplearse la Metodología de Costos de Interconexión referida para la determinación de las tarifas de terminación de tráfico en la red de Telcel, y que, en su lugar, debiera modificarse la medida Quincuagésima Novena del Anexo 1, no implica que el Instituto pueda hacer ahora la modificación puesto que en la medida original se estableció que la determinación de las tarifas referidas se haría con base en los lineamientos emitidos en 2011, en los cuales se estableció en qué aspectos específicos se brindaría un tratamiento diferenciado a Telcel, lo que no sucede con la sola remisión de la Metodología de Costos de Interconexión.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se debe considerar que la Metodología de Costos de Interconexión que será empleada para el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión, debe tomar en cuenta las asimetrías de las redes a ser interconectadas, las cuales podrán considerar la participación del mercado, los horarios de congestionamiento de la red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

En virtud de lo anterior, la Metodología de Costos de Interconexión emitida por el Instituto, establece dos asimetrías a tomar en cuenta: 1) la asimetría natural de los servicios fijos y móviles dada la existencia de un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos y 2) la existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que, en la elaboración de los modelos de costos, se toma en cuenta, la propia existencia de dicho AEPT, al ser esta *per se* una asimetría, la participación de mercado, u otras variables, como la tenencia de espectro radioeléctrico, que permiten reflejar las condiciones que le otorgan ventajas competitivas a dicho agente.

De este modo, en el mercado mexicano la existencia del AEPT es considerada *per se* una asimetría para la construcción de la red modelada, asimetría, que es tomada en cuenta en la Metodología de Costos de Interconexión y que permite, mediante su aplicación en la construcción del modelo de costos que, con base en ese y otros elementos, se determinen las tarifas aplicables al AEPT en materia de servicios de interconexión considerando la obligatoriedad en la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la LFTR.

En este sentido, respecto a que en el acuerdo de consulta pública denominado "Revisión de los Lineamientos para desarrollar modelos de costos" se refirió que el artículo 131 segundo párrafo inciso b), únicamente regula la determinación de tarifas por terminación de tráfico en redes de los concesionarios distintos al AEPT, se señala que el AEPT confunde la utilización de la Metodología de Costos de Interconexión para el cálculo de las tarifas de los servicios de

interconexión de dicho agente, con el alcance del artículo 131 de la LFTR. Es así que, si bien de conformidad con el mencionado artículo en caso de desacuerdo el Instituto tiene la obligación de utilizar la metodología de costos para resolver cualquier disputa respecto de las tarifas para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, ello no implica que la existencia de un desacuerdo entre los concesionarios distintos al AEPT sea la única condición bajo la cual el Instituto puede aplicar la Metodología de Costos de Interconexión.

Respecto a que en el AIR de la Metodología de Costos de Interconexión se estableció que la finalidad de dicha metodología era para brindar los elementos para construir los modelos de costos que servirían para determinar las tarifas de interconexión distintas a las que cobraría el AEPT por la terminación de tráfico en su red, se señala que en dicho documento se precisa que por lo que hace a las tarifas aplicables a concesionarios distintos al AEPT el Instituto está facultado para determinarlas con base en la metodología de costos que determine, ello no implica que dicha metodología no pueda ser utilizada para determinar las tarifas de los servicios de interconexión del AEPT.

De esta forma, se reitera que la Metodología de Costos de Interconexión permite el cálculo de los costos por la prestación de los servicios de interconexión previstos en el artículo 127 de la LFTR, a través de un operador eficiente que considera la escala de operación del AEPT a través de su participación de mercado, tráfico, disponibilidad de espectro, presencia geográfica entre otras variables que le otorgan ventajas competitivas.

Es así que la utilización de la Metodología de Costos de Interconexión para el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión del AEPT, previstos en el artículo 127 de la LFTR con relación al artículo 133 del mismo ordenamiento, considerando la escala y existencia de dicho agente, es una medida proporcional y consistente con el propósito de establecer tarifas de interconexión basadas en costos como parte de la política neutral para el desarrollo de la competencia que ha adoptado el Instituto, teniendo como consecuencia que los demás participantes del mercado accedan a los servicios de interconexión del AEPT sin que ninguno obtenga subsidios por parte de AEPT, sin que dicho agente obtenga beneficios extraordinarios y sin que se desincentiven sus inversiones.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.**- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante."*

62. Tarifas mayoristas de Compartición de Infraestructura

Medida propuesta

"SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- ...

SUPRIMIDO.

...

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

i) En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

ii) En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

...

..."

El sector de telecomunicaciones está caracterizado por la presencia de elevados costos hundidos, que son inherentes al despliegue de la infraestructura, entre los que destacan los costos de la obra civil y las torres en los servicios móviles. El concesionario que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo les vende insumos a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos servicios para poder competir. Por lo tanto, dicho agente tiene incentivos para: i) negar el servicio mayorista a sus competidores, ii) ofrecerlo a precios poco competitivos o iii) incurrir en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado. Lo anterior, con el fin de incrementar sus beneficios en el mercado minoristas o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios, lo que lo hace menos atractivos para los usuarios.

El acceso a la Infraestructura Pasiva resulta de suma importancia para que los entrantes y pequeños operadores puedan evitar incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación. Los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

En particular, el AEPT es el operador que reporta sitios de Infraestructura Pasiva móvil en los municipios con menores niveles de ingresos y baja densidad poblacional, que corresponden con zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de Infraestructura Pasiva móvil.

Respecto a la determinación de las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, se considera que el AEPT podría tener incentivos para impedir que los solicitantes de servicios mayoristas tengan acceso efectivo a sus insumos y elementos de red, conducta que podría materializarse a través del establecimiento de precios, que hagan que el uso del servicio resulte poco rentable para los solicitantes.

En este contexto, se reconoce que existe una diferencia entre el poder de negociación del AEPT y los solicitantes de servicios mayoristas, lo que se pudiera traducir en que no se logre un acuerdo con relación al precio por los insumos mayoristas.

Ahora bien, en el Análisis en Materia de Competencia se observa que, si bien el AEPT es el proveedor con el mayor número de sitios, existen distintos proveedores de los servicios de compartición de infraestructura pasiva móvil. Por otra parte, resalta que el número de acuerdos de coubicación que el AEPT tiene suscritos con empresas que no pertenecen al grupo encabezado por AMX, representa una pequeña fracción del total de torres que posee.

Ante tal hecho, se vislumbraron dos escenarios de actuación: el primero de ellos es el de mantener la medida en su situación actual, lo que implicaría no reconocer que existen municipios en donde además del AEPT se encuentran proveedores alternativos de infraestructura; el segundo, es el de realizar una modificación que contemple que la intervención del Instituto en la resolución de desacuerdos, en aquellos municipios en los que además del AEPT existen otros proveedores de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura móvil, sea a través de la determinación de tarifas mediante referencias de mercado y costos del AEPT.

Considerando que existen en el mercado otros proveedores de infraestructura para la instalación de antenas para la provisión de servicios móviles. Se debe reconocer que, si bien permanecen las obligaciones del AEPT de otorgar el acceso a su infraestructura bajo condiciones no discriminatorias, incluyendo lo que determine el Instituto relacionado con aspectos técnicos y operativos, para la determinación de tarifas que en su caso tenga que resolver el Instituto derivado de un desacuerdo, se aplicarán metodologías diferenciadas. La primera basada en costos como está previsto en el Anexo 1 cuando el AEPT sea el único proveedor en el municipio donde el CS está solicitando acceso, y la segunda con base en referencias de mercado y costos del AEPT cuando existan proveedores alternativos. Esto último con el fin de minimizar las distorsiones que se pudieran generar en el mercado cuando tengan presencia otros proveedores de infraestructura.

Por lo anteriormente expuesto, se realizan modificaciones para incrementar el impacto de las medidas, en relación con su objetivo de incentivar la entrada y expansión de competidores con base en la infraestructura pasiva del AEPT en zonas donde no es eficiente duplicar el despliegue de infraestructura, así como para privilegiar el dinamismo y el desarrollo de la competencia en el mercado mayorista de infraestructura pasiva, en aquellos municipios en los que además del AEPT se encuentren proveedores alternativos de infraestructura.

Adicionalmente, la regulación de precios mayoristas busca promover que los solicitantes tengan acceso a precios razonables y orientados a la eficiencia económica, motivo por el cual se busca que la fijación de precios esté basada en costos. En este sentido, los precios de mercado, ofrecen

un marco de referencia de precio máximo y pueden contribuir a la determinación de un nivel razonable de precio, pudiendo en su caso, ser un elemento complementario a los modelos de costos.

Manifestaciones del AEPT

Al respecto el AEPT señala que el Instituto pretende que el AEPT incluya en cada propuesta de oferta de referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva los municipios en los que solo tenga presencia el AEPT, ante lo cual preguntan ¿de qué manera podría asegurarse el AEPT que sólo él tiene presencia en determinado municipio?, ¿dicha información o más bien suposición del AEPT sería confirmada con la información con la que en su caso cuenta el Instituto?

Asimismo, señala el AEPT que, en cualquier caso, lo tarifa que al efecto emito el Instituto derivado de un desacuerdo bajo el supuesto antes señalado, deberá ser aplicable exclusivamente respecto del municipio objeto de dicho procedimiento y no así respecto de cualesquiera otros en los que el AEPT no tengo presencia.

Consideraciones del Instituto

En primer lugar, el Instituto no pretende que el AEPT identifique los municipios donde solamente cuentan con su presencia. Más bien se precisa que será el Instituto el que determinará la alternativa a seguir para resolver las tarifas derivadas de un desacuerdo en función de la información con la que cuenta sobre la presencia de proveedores alternativos de infraestructura similar a la del AEPT.

Derivado de ello, la tarifa determinada por el Instituto será aplicable al municipio para el cual se estará resolviendo.

Es por ello que no se considera procedente modificar la redacción propuesta por el Instituto.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

64. Replicabilidad económica

Medida propuesta

"SEXAGÉSIMA CUARTA.- ...

...

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá

modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

...

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones."

El AEPT cuenta con la capacidad e incentivos para llevar a cabo un estrechamiento de márgenes en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de precios del insumo mayorista o el precio de los servicios minoristas a niveles tales que impliquen que el margen entre estos no permita cubrir los costos adicionales asociados a la prestación y comercialización del servicio, dicha situación genera efectos similares a la negativa de trato, afectando con ello las condiciones de competencia en el sector.

Dado lo anterior, el Instituto determinó en la Resolución Bienal imponer la obligación al AEPT de acreditar la replicabilidad económica de sus tarifas de manera *ex post* a efecto de garantizar que las tarifas al usuario final puedan ser replicables por los OMV.

En el caso *ex post*, la medida vigente contempla que cuando las tarifas no pasen la prueba de replicabilidad económica, el AEPT deberá modificar sus tarifas mayoristas, o bien, las minoristas, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales se apruebe en definitiva la replicabilidad. Sin embargo, lo anterior puede requerir de actuaciones entre el AEPT y el Instituto, por lo que se estima pertinente modificar dicho plazo a su equivalente en días hábiles, por eficiencia operativa.

Ahora bien, de la implementación de las pruebas *ex post* se ha advertido un retraso en la obtención de resultados, dada la calidad de la información presentada por el AEPT que implica que además de realizar las prevenciones previstas en ley, se tengan que realizar requerimientos de información a fin de poder obtener de manera razonable un resultado certero.

A manera de resumen, el siguiente cuadro presenta los tiempos que transcurren entre la presentación de la prueba por parte del AEPT y el momento en el que se recibe la información completa para poder implementar la prueba de replicabilidad económica.

Cuadro 2. Fecha de envío y recepción de oficios replicabilidad

Actividad	2T2018	3T2018	4T2018	1T2019	2T2019
Fecha de envio de la prueba	10/08/2018	26/10/2018	01/02/2019	06/05/2019	09/08/2019
Notificación prevención	06/09/2018	---	01/03/2019	31/05/2019	---
Requerimiento	06/09/2018	---	---	---	---

Solicitud de prórroga	13/09/2018	---	15/03/2019	---	---
Notificación prórroga	24/09/2018	---	22/03/2019	---	---
Fecha respuesta AEP	27/09/2018 y 19/10/2018	---	01/04/2019	14/06/2019 y 10/07/2019	---

Fuente: elaboración propia con información de oficios remitidos como parte de la presentación de pruebas de replicabilidad económica ex post del segmento móvil.

Lo anterior retrasa en consecuencia la implementación de, en su caso, medidas correctivas por parte del AEPT a efecto de que los OMV puedan replicar las tarifas al usuario final cuando hacen uso de los insumos de aquel. Es así que resulta necesario generar incentivos al AEPT para mejorar la calidad de la información que reporta para la ejecución de las pruebas.

En la experiencia internacional destaca el caso de Noruega[236] en el que fue impuesta una multa a la empresa Telenor derivado de que en las pruebas implementadas para identificar estrechamiento de márgenes la empresa regulada no proporcionó información a tiempo y la remitida fue incorrecta e incompleta, lo cual tenía impacto para obtener resultados de la prueba.

Si bien dar por no acreditada la prueba de replicabilidad económica *ex post* ante la falta de información confiable para realizarla constituiría un incentivo económico importante para el AEPT (dadas las sanciones contempladas en la LFTR por incumplimiento a la regulación asimétrica), se estima que una medida correctiva, como la contemplada en la medida vigente sobre suspensión temporal de tarifas minoristas cuando sí es posible obtener un resultado y este es negativo, en este momento sería razonable y proporcional para incentivar al AEPT a entregar la información adecuada para la implementación de las pruebas.

Es así que se considera pertinente modificar la medida estableciendo una consecuencia temporal en caso de que la información no sea la adecuada para realizar la prueba de replicabilidad, lo que fortalecerá la implementación de la medida vigente, facilitando a su vez que esta cumpla de manera oportuna con el propósito para el cual fue creada.

Manifestaciones del AEPT

Telcel considera que la suspensión de la comercialización de tarifas al usuario final propuesta en esta medida, debe fundamentarse en un análisis y comprobación de los resultados de las pruebas de replicabilidad económica y no como resultado de inconsistencias u omisiones en la

236 "Nkom confirms Telenor's fine for providing inaccurate margin squeeze information". Disponible en: https://www.commsupdate.com/articles/2019/01/17/nkom-confirms-telenors-fine-for-providing-inaccurate-margin-squeeze-information/

NKOM, «Results from the consultation on Nkoms notification of decision in the market for access and call origination non public mobile telephone networks(marked 15)» Disponible en: https://www.nkom.no/ekom-markedet/markeder/marked-15-tilgang-til-mobilnett/_/attachment/download/39d8a767-78ca-40d5-bdb2-4c6f261f2895:f0e2d1e288b98296262a553c6b67f0da8a6057fd/M15%20-%20Annex%203%20Summary%20of%20national%20consultation%20_Public.pdf. Página 54

información entregada por el AEPT. Asimismo, invoca al artículo 14 de la Constitución, puesto que a su dicho el Instituto plantea imponer la misma consecuencia negativa que llegaría al tener la resolución definitiva del resultado de las pruebas de replicabilidad.

Adicionalmente, arguye que la prevención es una figura procesal, cuya naturaleza está dirigida a velar por el derecho humano de la audiencia, brindando a los gobernados la oportunidad de cumplir con requisitos formales omitidos, para así evitar una sanción o perjuicio en su contra, como consecuencia de dicha omisión. Consecuentemente, considera que la modificación debe eliminarse, argumentando que una prevención no es suficiente para fundamentar la suspensión de tarifas que sería un perjuicio directo al miembro del AEPT en cuestión.

Asimismo, señala que el escenario que se desea prevenir con la modificación a esta medida, se encuentra contemplado en el Acuerdo de Replicabilidad Económica Móvil[237] en el resolutivo Sexto. En el mismo sentido, indica que por su parte ha dado cumplimiento en tiempo y forma a las prevenciones sobre aclaraciones de información derivadas de las pruebas de replicabilidad, y señala que se han acreditado las pruebas implementadas.

Finalmente, manifiesta que la imposición de esta medida tendría afectaciones en la oferta comercial de Telcel, privando además a los usuarios del beneficio de acceder a esta oferta comercial.

Consideraciones del Instituto

En cuanto al señalamiento referente a que la suspensión de la comercialización de tarifas debe fundamentarse en la comprobación de resultados de la prueba de replicabilidad, se señala que la modificación propuesta a la medida atiende de manera específica la situación en la que la información no permita que la prueba de replicabilidad llegue a un resultado con certeza y claridad, dadas las inconsistencias u omisiones de la información proporcionada por el AEPT. En este sentido, dado que el AEPT controla insumos no replicables para los cuales se le han establecido obligaciones de acceso, cuenta con el incentivo de llevar a cabo estrechamiento de márgenes, por lo que de no contar con un resultado oportuno de la prueba de replicabilidad existirían mayores afectaciones a la competencia.

Asimismo, si bien en las disposiciones Quinta y Sexta del Acuerdo de Replicabilidad Económica Móvil se establece el mecanismo de actuación ante un resultado de no replicabilidad a efecto de evitar afectaciones a la competencia, dicho procedimiento no puede ser implementado si no se cuenta con el resultado de la prueba de replicabilidad económica, por lo que de configurarse la práctica de estrechamiento de márgenes en este escenario el Instituto no contaría con los elementos para actuar de manera oportuna. Por lo anterior, resulta necesario que el Instituto prevea un mecanismo que permita reducir las posibles afectaciones a la competencia.

Respecto a lo indicado relativo a una supuesta contravención al artículo 14 de la Constitución, se señala que en ningún momento el Instituto plantea que, ante la imprecisión y/u omisión de

[237] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología, términos y condiciones para llevar a cabo la prueba de Replicabilidad Económica aplicable a los servicios del agente económico preponderante en telecomunicaciones a que se refiere la medida Sexagésima cuarta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_120917_548.pdf

información por parte del AEPT, se dé por no acreditada la prueba de replicabilidad económica, por lo que los argumentos vertidos por Telcel resultan infundados.

En cuanto a los argumentos vertidos relativos a que una prevención no es suficiente para mandatar la suspensión de tarifas, se observa que la modificación propuesta de ninguna manera contraviene el objeto de la prevención puesto que, conforme a lo señalado en la LFPA, cuando no se presente la información con los requisitos solicitados, la autoridad podrá prevenir a los interesados una sola vez para subsanar la omisión, de conformidad con lo siguiente:

> *"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.*
>
> ...*
>
> *(énfasis añadido)*

De lo expuesto se hace notar que en la modificación propuesta a la medida se preserva sin cambio alguno la figura de la prevención como un mecanismo que permite al AEPT subsanar la omisión de información, de lo contrario se actualiza la consecuencia prevista en la medida Sexagésima Cuarta, de forma análoga a lo previsto en el artículo 17-A de la LFPA, por lo que señalar que la medida es contraria a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución, es tanto como decir que la LFPA no cumple con dicho principio.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento relativo a que lo que se desea prevenir con la modificación a la medida se encuentra contemplado en el Acuerdo de Replicabilidad en el resolutivo Sexto, se hace notar que el resolutivo referido trata del procedimiento que debe seguir el Instituto para determinar si con la propuesta de modificación de tarifas mayoristas o minoristas presentada por el AEPT se acredita la prueba, acotado de manera específica a situaciones en las que no se acredita la prueba de replicabilidad. Por lo tanto, el resolutivo referido no trata del escenario al cual atiende la modificación a la medida, que versa sobre situaciones en las que existan inconsistencias y/u omisiones en la información proporcionada por el AEPT que impidan obtener un resultado de la prueba.

En cuanto al cumplimiento de la prueba, se precisa que no se trata de un procedimiento sancionatorio, sino de regulación *ex ante*, por lo que el supuesto cumplimiento señalado por Telcel no impide al Instituto realizar modificaciones al marco regulatorio.

Finalmente, en cuanto a lo señalado relativo a la supuesta afectación a la oferta comercial de Telcel que privaría de beneficios a los usuarios finales, se señala que las modificaciones propuestas están orientadas a fortalecer la implementación de la prueba a efecto de evitar la práctica de estrechamiento de márgenes, la cual permitiría al AEPT desplazar competidores afectando las condiciones de competencia en el sector, lo que en último término afectaría la variedad y tipo de planes a los que podría acceder el usuario final. Por lo tanto, el objetivo

regulatorio de la medida no se encuentra de manera alguna relacionado con la privación de beneficios a los usuarios finales.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

68. Separación contable

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA OCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO."*

La separación contable permite reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto respecto de la operación del agente regulado, facilitando con ello la ejecución de diversas funciones regulatorias, así como la identificación de posibles prácticas anticompetitivas.

Es así que la medida vigente establece la obligación del AEPT de presentar la información de separación contable (en formatos electrónicos y conforme a la metodología vigente), así como de permitir al Instituto auditar el procedimiento del ejercicio de separación contable. En línea con ello, la medida también especifica la consecuencia de incumplimiento a esta obligación por parte del AEPT.

Ahora bien, en diciembre de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo de Separación Contable mediante el cual se expidió la metodología aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y las redes compartidas mayoristas, la cual incluye, entre otros elementos, los principios que deben observarse, criterios de generación y nivel de desglose de la información, facultades de revisión por parte del Instituto, así como la obligación de entregar información auditada.

De lo anterior, se advierte que tanto la medida como el Acuerdo de Separación Contable refieren a la auditoría de la separación contable, aunque con enfoques distintos. Asimismo, el artículo 303, fracción XVII de la LFTR, señala que la concesión podrá ser revocada ante incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la separación contable, estableciendo con ello la consecuencia de incumplimiento que actualmente se prevé en el tercer párrafo de la medida.

Ante tal hecho, en aras de evitar posibles contradicciones y redundancia regulatoria, se considera pertinente modificar la medida para enfocarla únicamente al marco normativo vigente específico en la materia.

Lo anterior permitiría contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

73. Resolución de desacuerdos

Medida propuesta

> *"**SEPTUAGÉSIMA TERCERA.-** El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."*

La medida propuesta es de interés público, toda vez que tiene por objeto promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, si bien las obligaciones que emanan de las medidas de preponderancia prevén diversos aspectos técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que se pueden suscitar desacuerdos entre el AEPT y los CS y OMV, respecto de las condiciones para la prestación de los servicios objeto de las medidas, por lo que, a efecto de salvaguardar la aplicación de las mismas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

No obstante, durante el procedimiento de resolución de desacuerdos, salvo en materia de interconexión, las solicitudes de servicio de los CS y OMV no son atendidas por parte del AEPT, lo cual impide el inicio de la prestación de los servicios mayoristas, o bien, su continuidad, lo que en consecuencia puede retrasar la entrega de servicios a usuarios finales.

Por lo anterior, a efecto de evitar dilaciones en la prestación de los servicios, que pudieran constituir una barrera para operadores que quieran expandir su cobertura o entrar al mercado, se considera pertinente ordenar la prestación de los servicios previa constitución de la garantía que asegure el pago por los servicios prestados, lo cual permitirá salvaguardar el acceso a los servicios mayoristas.

Cabe señalar que la modificación propuesta es consistente con el propósito original de la regulación asimétrica de eliminar barreras a la competencia, en pro del desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que, con respecto a la obligación de prestar el servicio en desacuerdo previa garantía por parte del CS u OMV, no se cuenta con evidencia suficiente sobre la realización de un análisis en materia de competencia o del cumplimiento efectivo de la medida en cuestión, ni de quejas en contra de Telcel por parte de los CS u OMV. Asimismo, señala que la obligación de prestar los servicios en tanto se dirime la controversia no se encuentra sustentada en ninguna ley en la materia.

Por último, menciona que la medida pudiera implicar que se ordene la prestación de los servicios a un CS u OMV sin contrato, siendo que el acceso se mandata para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales. Adiciona que en el artículo 129 de la LFTR se señala que la interconexión entre redes y el intercambio de tráfico, iniciará a más tardar a los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución o de la celebración del convenio respectivo, y no se señala que sea a partir del otorgamiento de una garantía. En línea con lo anterior indica que, de conformidad con el artículo referido, el Instituto debiera avocarse a la resolución expedita de los desacuerdos y no así al establecimiento de garantías.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que en la experiencia internacional se observa que un operador que cuenta con una importante ventaja competitiva derivada de la cobertura de su red, enfrenta fuertes incentivos para no permitir el uso de la misma por parte de otros competidores a través de la figura de OMV o mediante convenios de usuario visitante nacionales.

En este sentido, en la Resolución de AEPT se señaló que existe una barrera para operadores que quieran expandir su cobertura o entrar al mercado, debido a los costos y tiempos necesarios para desplegar infraestructura, por lo que se mandató la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, Servicio Mayorista de Usuario Visitante y Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, los cuales permiten que otros operadores revendan o comercialicen los servicios móviles del AEPT o hacer uso de la red del AEPT para complementar su propia infraestructura, con el objetivo de promover la competencia en la provisión de servicios móviles en segmentos de la población no atendidos.

Asimismo, es necesaria la modificación de la medida señalada, a fin de establecer la regulación necesaria que favorezca la prestación sin retrasos de los servicios entre el AEPT y los CS y/u OMV.

No obstante, con el objetivo de garantizar el pago de los servicios recibidos durante la tramitación del desacuerdo correspondiente, se considera que el establecimiento de una garantía por parte del CS y/u OMV favorece la pronta y expedita prestación del servicio mayorista, al mismo tiempo que permite generar certeza al AEPT respecto a que el costo en el que incurrirá por la prestación del servicio, con independencia que con posterioridad el Instituto resuelva el desacuerdo en cuestión, permitirá que recupere los costos en los que incurrió por la prestación del servicio.

Con base en lo anterior, dicha medida permitirá la entrada de nuevos operadores al ordenarse la prestación de los servicios mayoristas sin necesidad de esperar a la resolución del desacuerdo,

acortando el tiempo de espera para la prestación de dichos servicios, bajo la condición del establecimiento de una garantía que permitirá al AEPT asegurar el pago de los costos incurridos derivados de la prestación del servicio.

Es importante señalar que, el propósito de la modificación de dicha medida es implementar la obligación al AEPT de prestar de los servicios de manera inmediata una vez constituida la garantía por parte del CS u OMV que solicita el servicio lo que permitirá incrementar su cobertura.

De esta forma, al prestar dichos servicios mayoristas el AEPT de forma inmediata a la solicitud de los servicios, se permite el desarrollo de la competencia en el servicio móvil a nivel nacional, derivado de que estas empresas están orientadas a satisfacer ciertas necesidades de grupos de usuarios ofreciendo menores precios, aprovechando el diferencial de tarifas que se obtienen por grandes volúmenes de consumo.

Asimismo, tal previsión tiene por objeto que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, tales como, dilación en la prestación de los servicios bajo el pretexto de la pendiente resolución del Instituto, por estar en proceso de tramitación del procedimiento correspondiente.

Con relación a los argumentos del AEPT en los que pretende equiparar la prestación del servicio mayorista con la previsión del artículo 129 de la LFTR, se señala que, la modificación de la medida en comento, deriva de la condición de Telcel como integrante del AEPT en el sector y, por lo tanto, es necesario que el Instituto emita la regulación que permita establecer obligaciones relativas a la prestación del servicio de comercialización y reventa, a efecto de que los OMV se consoliden y dinamicen la oferta del sector e imponer las medidas necesarias para dar certeza acerca de las condiciones de prestación del servicio.

Luego entonces, es improcedente la comparación que realiza el AEPT por cuanto a la previsión establecida en el artículo 129 de la LFTR, pues el propósito de dicha disposición atiende a previsiones y fines diferentes a las que se pretende conseguir con la presente modificación. Ello, en virtud que, la constitución de una garantía por parte del CS u OMV, previo a la resolución del Instituto del desacuerdo que se suscite con motivo de la prestación de los servicios mayoristas, permite asegurar al AEPT la recuperación de los costos en los que incurrirá por la prestación del servicio hasta el momento de la resolución del desacuerdo, a la par que se salvaguarda el objeto de la aplicación de la medida, esto es, la prestación del servicio mayorista de manera pronta y efectiva.

Por cuanto hace al argumento del AEPT respecto al aseguramiento del cumplimiento de obligaciones contractuales que pudiera no existir, se considera que, precisamente la modificación a la medida busca asegurar el cumplimiento de la obligación que derivará de la resolución que el Instituto llegue a emitir con motivo del desacuerdo sostenido, la cual, precisamente deberá formalizarse a través de la suscripción de un convenio. En todo caso, de no concretarse la suscripción del convenio ya sea por desistimiento del desacuerdo promovido, o bien, por el incumplimiento de obligaciones por cualquiera de las partes, aduciendo que no existe un acuerdo vigente que norme la prestación de los servicios, precisamente, la constitución de la garantía aludida a favor del AEPT permitirá que dicho agente tenga asegurado el monto por la prestación

de los servicios que haya prestado, con motivo de la orden emitida para la prestación de los servicios.

Lo anterior, en el entendido que, el monto de la garantía que se deberá constituir por el CS y/u OMV será el suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que llegaran a derivar por la prestación del servicio.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para mantener la medida vigente sin cambios.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

74. Designación de peritos

Medida propuesta

> *"**SEPTUAGÉSIMA CUARTA.**- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos y el Instituto considere necesario allegarse de opiniones técnicas para resolver el desacuerdo, les podrá requerir a su costa, la designación del perito correspondiente. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.*
>
> ..."

Aun con la existencia de la oferta de referencia correspondiente, existe la posibilidad de que se susciten desacuerdos entre el AEPT y los CS respecto a elementos técnicos específicos de la infraestructura pasiva que no se prevén en los instrumentos referidos. Debido a esto, la medida vigente establece un proceso para la resolución de disputas en materia de compartición de infraestructura pasiva mediante la designación de peritos por parte de los interesados, para llevar a cabo las investigaciones y estudios correspondientes.

Ahora bien, puesto que la medida en sus términos vigentes requiere de forma obligatoria la designación de uno o más peritos, esto podría generar una barrera que inhiba la presentación de desacuerdos al implicar costos para los involucrados, aun cuando estos consideraran que los peritajes no son necesarios, aspecto que ha sido observado por la industria en el marco de la Consulta Pública que realizó el Instituto. Asimismo, la medida está limitada solo a un servicio mayorista, dejando fuera a otros en los que también pudieran suscitarse desacuerdos en aspectos técnicos y no solo se tarifas.

Adicional a ello, a partir de la experiencia y madurez en la determinación de las condiciones de los servicios en las ofertas de referencia, es posible para el Instituto dar solución a desacuerdos técnicos sin necesidad de que en todos los casos se requiera allegarse de opiniones adicionales.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida vigente para ampliar su alcance a los distintos servicios mayoristas y eliminar la barrera para la presentación del desacuerdo que implica la designación de peritos, quedando a juicio del Instituto cuando se requieran peritajes, a efecto de facilitar y agilizar el proceso de resolución de desacuerdos.

Lo anterior permitirá contar un marco regulatorio más flexible que favorezca la prestación de los servicios mayoristas regulados.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta su desacuerdo ante las modificaciones realizadas en torno a los gastos derivados de la contratación de peritos. Señala que de ninguna manera es aceptable que los particulares sean coaccionados por la autoridad, para sufragar gastos en los que no deban incurrir.

Finalmente, en este mismo sentido, considera que en un escenario en el cual el Instituto observe la necesidad de opiniones técnicas de un perito para resolver algún desacuerdo, cuando las partes involucradas no hubieren designado peritos, el Instituto debería dar por precluido el derecho de las partes y cubrir dichos gastos.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo manifestado por el AEPT, se considera pertinente aclarar que la modificación propuesta resulta en una regulación con menores requisitos al eliminar la obligatoriedad de presentar peritajes en el marco de un desacuerdo relacionado con aspectos técnicos.

Sin embargo, se advierte razonable lo manifestado por el AEPT respecto a que si a juicio de este y/o de su contraparte, no se considera necesaria la presentación de un peritaje, es responsabilidad del Instituto el allegarse, bajo sus propios medios, de la información que considere necesaria para la resolución de desacuerdos.

En consecuencia, se considera pertinente modificar la medida para que, en aquellos casos en los que las partes involucradas no presenten la opinión técnica de un perito, el Instituto proceda a la resolución del desacuerdo valiéndose de la información de la que a su costa pueda allegarse.

Por otra parte, se realizan adecuaciones a la redacción para señalar que la designación del perito podrá ser por el CS, el AEPT o ambos.

Cabe mencionar que el AEPT no realizó manifestaciones respecto a que el alcance de la obligación considere no solo al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, sino a la totalidad de servicios mayoristas.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SEPTUAGÉSIMA CUARTA.-** En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para*

que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este.

Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

..."

76 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento

Medida propuesta

*"**SEPTUAGÉSIMA SEXTA BIS.-** El Instituto actualizará anualmente los criterios de evaluación de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en las presentes medidas y en los instrumentos normativos que deriven de estas, mismos que incluirán, de manera enunciativa mas no limitativa, indicadores, parámetros, metodologías de medición y demás elementos que resulten complementarios para la supervisión y verificación de la regulación asimétrica."*

El Instituto es la autoridad encargada de supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas impuestas al AEPT, para lo cual se llevan a cabo, entre otras actividades, revisiones de información documental, visitas de verificación, atención de quejas o denuncias de terceros y emisión de dictámenes derivados de posibles incumplimientos.

Así, derivado de las acciones de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, así como de las diversas denuncias que se han presentado por parte de CS y OMV que hacen uso de los servicios mayoristas regulados o que estiman se ven impactados por la aplicación de otras medidas asimétricas, el Instituto ha llevado a cabo diversos procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la regulación asimétrica.

No obstante, de la experiencia obtenida del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones asimétricas, se advierten diversos aspectos que resulta importante atender. Se tiene que el marco regulatorio asimétrico se compone no solo por las medidas asimétricas en sí mismas, sino también por los demás instrumentos que se han emitido para materializar en la práctica la aplicación los alcances de las medidas. Derivado de ello, se tiene que las obligaciones que el AEPT debe cumplir son heterogéneas por lo cual los procedimientos actuales de supervisión y verificación no son los mismos para todos los tipos de obligaciones.

Por ejemplo, en el caso obligaciones hacia el usuario final, al tratarse de grandes volúmenes de información (por ej., facturas emitidas bajo ciertos parámetros), ha resultado útil aplicar métodos estadísticos que permitan su análisis; en el caso de obligaciones de presentación de información, su cumplimiento se valida revisando si su entrega fue en tiempo y forma, y atendiendo a los criterios o disposiciones adicionales que haya emitido el Instituto; en el caso de la provisión de los servicios mayoristas a los CS y OMV, la supervisión y verificación se da en el marco de los convenios que firman las partes y los parámetros e indicadores que se haya definido.

Sin embargo, en este último caso de provisión de servicios, resulta pertinente señalar que, si bien las ofertas de referencia o CMI especifican parámetros e indicadores de calidad de servicio, así como ANS y penas aplicables en caso de incumplimiento que en última instancia se ven

reflejados en los convenios que firman las partes, existen elementos de la provisión de los servicios que se acotan únicamente al ámbito privado derivado de una relación contractual que no necesariamente se traduce en un incumplimiento a la regulación asimétrica, o bien, existe el caso en el que la suma de incumplimientos individuales sí se traduce en un incumplimiento global a la regulación asimétrica.

En este sentido, se estima pertinente contar con un marco de referencia integral sobre los criterios de evaluación del cumplimiento que actualmente ejerce el Instituto, que se actualice anualmente en línea con los cambios en otros instrumentos regulatorios, con el objeto de brindar mayor transparencia y referencia sobre las metodologías, parámetros, indicadores y demás elementos que toma en consideración el Instituto en sus labores de supervisión y verificación, así como para otorgar certeza a los integrantes de la industria respecto de qué aspectos pueden constituir incumplimiento a la regulación asimétrica y cuáles se acotan a cuestiones entre particulares.

Lo anterior, con independencia de los procedimientos de investigación que se inicien con motivo de alguna denuncia por posible violación de un hecho aislado en la prestación de servicios a los CS y OMV.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que dada la relación entre las medidas Septuagésima Sexta Bis y Duodécima Transitoria, da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

En este sentido señala que desconoce los criterios de evaluación de cumplimiento que actualizará de manera anual el Instituto, además indica que no existe un pronunciamiento o estudio que sugiera que Telcel haya incurrido en incumplimiento a la entrega de los parámetros de medición determinados por el Instituto. Finalmente, menciona que se reserva el derecho para realizar futuras manifestaciones sobre las modificaciones relacionadas con la medida, así como hacer uso de su derecho a promover medios de impugnación.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por el AEPT relativo a que no existe un pronunciamiento que sugiera que Telcel incurriera en incumplimiento a la entrega de los parámetros de medición determinados por el Instituto, se precisa que no se trata de un procedimiento sancionatorio, sino de regulación *ex ante*, por lo que el cumplimiento señalado por Telcel a lo estipulado, no impide al Instituto realizar modificaciones al marco regulatorio.

Por otro lado, se observa que el planteamiento de la medida puede generar incertidumbre al AEPT respecto de cuáles son en específico las obligaciones a las que debe dar cumplimiento. Es así que, a efecto de evitar posibles confusiones, se considera que el objetivo que la medida propuesta persigue se puede alcanzar haciendo explícitos en otras medidas los marcos normativos que el Instituto observará para supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones asimétricas, otorgando a la par certeza de que los indicadores, parámetros y demás elementos que se medirán serán determinados en los instrumentos correspondientes.

En consecuencia, se estima pertinente no adicionar la medida notificada y establecer en las medidas Undécima y Cuadragésima Primera del Anexo 1 que los parámetros para medición del cumplimiento y que deberán ser atendidos por el AEPT serán los que se estipulen en dichos instrumentos regulatorios.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

77. Replicabilidad técnica

Medida propuesta

> *"SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- ...*
>
> *I. ...*
>
> *II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.*
>
> *...*
>
> *a) ...*
>
> *b) ..."*

Como parte de la Resolución Bienal, se adicionó la medida como complemento a las obligaciones ya impuestas de no discriminación con la finalidad de garantizar que los insumos que utiliza el AEPT para la provisión de servicios minoristas, estén contenidos en las ofertas de referencia y disponibles en el SEG.

Respecto al plazo en el que el Instituto autorizará modificaciones a la oferta de referencia para garantizar la replicabilidad técnica, dada la experiencia desde que se implementó la medida, se advierte necesario modificar su definición, actualmente en días naturales, a su equivalente en días hábiles, puesto que dicho procedimiento requiere de diversas actuaciones entre el AEPT y el Instituto, así como al interior de este último.

Cabe precisar que dicho cambio no modifica en forma alguna el alcance de la obligación.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

78. Equivalencia de Insumos

Medida propuesta

> *"SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- ...*
>
> *Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones internas y externas, bajo los términos, formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión de manera simultánea, manteniendo un registro histórico.*
>
> *...*
>
> *La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su suscripción."*

En sectores regulados (como es el caso del de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación de los servicios. Ante tal situación, las medidas de acceso impuestas pueden no lograr el objetivo inicialmente planteado en términos de eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que el Instituto en la Resolución Bienal mandató que se implementara la equivalencia de insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

En cuanto a los indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT entrega dichos indicadores al Instituto y publica el reporte en su página de Internet, se advierte que no existe la obligación de que mantenga publicado un histórico de los reportes, lo cual disminuye la transparencia respecto de la evolución en la prestación global de los servicios mayoristas. En atención a esta problemática, se estima pertinente mandatar al AEPT el mantener un registro histórico de los reportes que publica en su página de Internet, así como que los publique en el SEG, toda vez que esto último, particularmente, permitirá a los CS y OMV conocer de manera oportuna las condiciones en las que son prestados los servicios mayoristas.

Por otra parte, no existe suficiente transparencia respecto de cómo se prestan los servicios mayoristas entre los integrantes del AEPT y las personas morales relacionadas a este. Si bien se reconoce que en la prestación de servicios entre empresas del mismo grupo pueden brindarse servicios y funcionalidades adicionales a los servicios mayoristas regulados, lo cierto es que el no contar con información completa sobre los términos y condiciones constituye una barrera para supervisar el cumplimiento de la obligación de equivalencia de insumos. Lo anterior cobra mayor relevancia al considerar los incentivos del AEPT de ofrecer términos más favorables a los integrantes de su grupo de interés económico, pues ello se traduciría en un posicionamiento más fuerte de ellos respecto a la competencia. Prueba de ello es que los integrantes del AEPT no han firmado los términos y condiciones aprobados por el Instituto en las ofertas de referencia, lo que lleva a considerar dos efectos: por un lado, que se han acordado términos más favorables que los establecidos en las ofertas de referencia y que, por la falta de transparencia, no se han puesto a disposición de otros operadores, como lo requiere el principio de trato no discriminatorio; por otro, que al no firmar los términos y condiciones aprobados por el Instituto, se ven reducidos los incentivos del AEPT para incluir en las ofertas de referencia las condiciones más favorables posibles.

En atención a esta problemática es que se considera indispensable que los integrantes del AEPT, sujetos obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica y demás concesionarios relacionados con el AEPT suscriban los convenios de prestación de servicios mayoristas aprobados como parte de las ofertas de referencia, con independencia de que puedan adicionar servicios o funcionalidades no reguladas por las medidas asimétricas. Ello permitirá, por un lado, supervisar de manera más eficiente que los servicios se presten bajo el principio de equivalencia de insumos y, por otro, incentivar al AEPT a proponer los mejores términos y condiciones en los procesos de revisión anual de ofertas de referencia, dado que serán los términos que aplicarán para la provisión al interior del grupo.

Asimismo, como soporte a lo anterior, se estima pertinente que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a que sean suscritos, a fin de conocer las condiciones bajo las cuales son provistos y, en su caso, reflejar mejores términos y condiciones en las ofertas de referencia correspondientes. Ello permitirá que los CS y OMV puedan tener acceso a mejores términos y condiciones, así como de manera oportuna, evitando que el AEPT o concesionarios relacionados a este tengan un beneficio, no justificado, sobre el resto de los operadores.

Cabe destacar que las modificaciones antes descritas permiten fortalecer la implementación del principio de equivalencia de insumos y la prestación de los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, favoreciendo así la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, debido a la estrecha relación entre las medidas Septuagésima Octava y Decimotercera Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Señala que la regulación en vigor en materia de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones establece como principio general que los concesionarios miembros del AEPT deberán proporcionar servicios mayoristas regulados a cualquier concesionario y/o autorizado que se los requiera, los cuales deberá otorgar en términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte de su mismo grupo de interés económico.

Además, indica que de conformidad con lo señalado en los artículos 138 fracción VII y 269 fracción I de la LFTR, así como en la medida Decimosexta del Anexo 1, se encuentra obligado a proporcionar los servicios mayoristas en los mismos términos y condiciones que los que considera para atender a su propia operación y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico y no está obligada a celebrar los convenios que forman parte de las ofertas de referencia. No obstante, resalta que lo que sí debe respetar son los términos establecidos en los convenios de las ofertas de referencia para su propia operación.

En este tenor, se manifiesta en contra de celebrar obligatoriamente los convenios que forman parte de las ofertas de referencia y de entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que suscriba con el resto de los concesionarios miembros del AEPT o con empresas que pertenezcan a su mismo grupo de interés económico, particularmente cuando dichos contratos impliquen implícita o explícitamente la utilización de los servicios mayoristas regulados con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u ofertas de referencia.

Por otro lado, señala estar en cumplimiento con la entrega y reporte de los indicadores clave de desempeño, por lo que sostiene que la nueva obligación de mantener un registro histórico de tales indicadores en la página de Internet de Telcel, además de representarle una carga administrativa, implicaría contingencias regulatorias innecesarias derivado de una errónea o sesgada interpretación por parte de los concesionarios, lo que los podría conducir a que aleguen, sin ninguna base y de mala fe, la comisión de alguna irregularidad o incumplimiento por parte del AEPT. En línea con ello, alude que el Instituto es el responsable de dar publicidad a los actos que derivan de sus funciones, no así el AEPT.

Consideraciones del Instituto

A efecto de proceder al análisis de las manifestaciones vertidas por el AEPT, resulta pertinente retomar la definición vigente de equivalencia de insumos, la cual se cita a continuación:

8.1) Equivalencia de Insumos: Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste y los Operadores Móviles Virtuales, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

De la anterior definición destaca que no se hace distinción alguna entre CS u OMV y el AEPT o las empresas pertenecientes y relacionadas con este. En consecuencia, no hay razón alguna para que el AEPT se sitúe en una situación particular distinta a la del resto de CS y OMV y que, por ello, considere que la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 solo lo obliga a ofrecer a terceros términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrece a sí mismo y los relacionados con su grupo de interés económico.

Por el contrario, la medida, correlacionada con la definición del término de equivalencia de insumos, es clara en señalar que el AEPT deberá ofrecer a todos los CS y OMV (incluidos el propio AEPT y empresas relacionadas a este) los mismos términos y condiciones, niveles de precios, calidad del servicio, procesos, sistemas y grado de fiabilidad. En consecuencia, no hay motivo para que el AEPT y las empresas relacionadas a este no sigan, por ejemplo, el proceso asociado a la firma de convenios en el marco de la regulación asimétrica, por lo que sus argumentos respecto a no firmar lo autorizado en las ofertas de referencia es infundado y no genera convicción alguna.

Ahora bien, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta factible que el AEPT y las empresas relacionadas a este puedan alejarse de lo establecido en las ofertas de referencia, por la simple razón de que podrían acordarse condiciones que no son factibles, aunque se pongan a disposición de terceros, de ser firmadas por otros CS y OMV, por ejemplo, por un tema de escala, si es que se convinieran mejores términos y condiciones de precio derivado del volumen de operación entre integrantes del AEPT, lo cual los terceros no podrían replicar.

Lo anterior incluso está en línea con la experiencia internacional. Por ejemplo, en el caso de Reino Unido, en los "Compromisos BT"[238] entregados al regulador, Ofcom, en septiembre de 2005, se puede advertir que, dentro de los compromisos asumidos por la empresa, se encuentra la obligación de aplicar los mismos términos y condiciones tanto para el propio *British Telecommunications*, como para el resto de operadores.

Respecto al artículo 138 de la LFTR referido por el AEPT, debe resaltarse que tal artículo hace referencia a cuestiones en materia de interconexión, por lo cual no resulta aplicable para los efectos de la presente medida. Asimismo, respecto a la mención del artículo 269, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, se resalta que tal artículo refiere a medidas que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en materia de desagregación de la red local, lo que deriva en las siguientes consideraciones: por un lado, no resulta aplicable a los servicios contenidos en el presente Anexo 1; por otro lado, representa solamente una guía de referencia respecto de obligaciones que el Instituto podrá imponer; por último, no se contrapone con la modificación notificada en el Oficio de Inicio.

[238] Ofcom. "Final statements on the Strategic Review of Telecommunications, and undertakings in lieu of a reference under the Enterprise Act 2002". Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0021/38406/statement.pdf. Página 61.

En cuanto a la propuesta de modificación para que el AEPT lleve un registro histórico en su página de Internet de los reportes de indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT manifiesta que ello le generaría carga administrativa, no proporciona dato o información adicional que sustente su dicho y pueda ser valorada por el Instituto. Asimismo, señala que también se podría dar lugar a contingencias regulatorias innecesarias, pero omite considerar que la mera interpretación errónea o sesgada sobre los indicadores clave de desempeño por parte de terceros no implica que por ello se vaya a determinar el incumplimiento del AEPT a obligación alguna, máxime que ello le corresponde al Instituto. Por lo tanto, sus argumentos no generan convicción alguna.

Sobre el mismo tema, en cuanto a la publicación en el SEG de los reportes de indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT no ofrece argumento en contrario para ello, en línea con lo determinado en otras medidas, se estima pertinente modificar lo propuesto para establecer que simplemente deberá notificar en el SEG, en el mismo plazo que para la publicación en su página de Internet, que se encuentra disponible el reporte de indicadores clave de desempeño respectivo, incluyendo para ello la liga a la página de Internet. Lo anterior, en virtud de que bajo este esquema se alcanza el objetivo planteado por el Instituto en la motivación de la medida.

Respecto a que corresponde al Instituto dar publicidad en el RPC respecto de los actos que derivan de sus funciones, debe aclararse lo siguiente: por un lado, que los reportes de indicadores clave de desempeño no son generados por el Instituto, es decir, no son actos que a la literalidad deriven del ejercicio de sus funciones; por otro lado, que la existencia del RPC en nada se contrapone respecto de obligaciones asimétricas del AEPT orientadas a brindar mayor transparencia. Por lo tanto, no resulta aplicable lo señalado por el AEPT.

Por otra parte, se considera adecuado realizar una precisión en el plazo para la suscripción de convenios para la prestación de servicios entre partes relacionadas con el AEPT, a fin de que se realice en plazos equivalentes a la suscripción con los CS y OMV.

Finalmente, por lo que hace a la entrega de convenios, acuerdos o contratos, se realiza una precisión para señalar que serán aquellos que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> "***SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.-*** ...
>
> *Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones internas y externas, bajo los términos, formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.*
>
> ...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción."

78 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas

Medida propuesta

*"**SEPTUAGÉSIMA OCTAVA BIS.**- El Agente Económico Preponderante no podrá solicitar cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación de los servicios mayoristas regulados, ni:*

- *Condicionar la provisión de los servicios mayoristas regulados a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel que se solicite.*

- *Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*

- *Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia."*

En cuanto al establecimiento por parte del AEPT de condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que este podría tener incentivos para proveer los servicios mayoristas en términos y condiciones desfavorables mediante prácticas discriminatorias y otras conductas que puedan desplazar a los competidores; un ejemplo de tales conductas, sería supeditar la provisión de los servicios mayoristas al hecho de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o distinto de aquel que le fue solicitado.

En este sentido, la prohibición de condicionar la prestación de los servicios, imponer condiciones de exclusividad, así como sujetar la provisión de los servicios a convenir condiciones distintas, podría devenir en la negativa de acceso a los servicios mayoristas en condiciones que permitan su eficiente utilización.

Ahora bien, en los términos actuales, la medida Decimosexta del Anexo 1 señala que el AEPT no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las ofertas de referencia ni cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente

prestación del servicio. No obstante, se considera que el AEPT puede llevar a cabo las prácticas previamente descritas sin necesidad de establecerlas en forma explícita.

Por lo anterior, con la finalidad de dar mayor claridad sobre los alcances de la obligación referida, resulta oportuno distinguir las obligaciones relacionadas con el contenido de las ofertas de referencia de aquellas que tienen que ver con las prácticas que se buscan evitar en la prestación de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel considera que lo propuesto en esta medida ya se encuentra previsto en la medida Decimosexta del Anexo 1. Asimismo, manifiesta su inconformidad con las viñetas primera y tercera de esta nueva medida, puesto que argumenta una contravención al marco regulatorio vigente, principalmente dado que los servicios mayoristas regulados se proporcionan al amparo de las ofertas de referencia, en las cuales se establecen los términos y condiciones mínimos indispensables que se deben contemplar para la efectiva prestación del servicio.

Respecto a la primera viñeta, particularmente en torno al término de "servicio adicional", argumenta ambigüedad, basándose en el ejemplo de la comercialización o reventa de servicios de telecomunicaciones, donde existe la alta probabilidad de que los OMV puedan adquirir, por otros medios distintos a Telcel, ciertos elementos necesarios para asegurar la funcionalidad técnica.

Arguye similares consideraciones para el caso de la última viñeta propuesta, pues considera que dichos elementos pudiesen incluirse en todo momento dentro de las ofertas de referencia.

Consideraciones del Instituto

Si bien las viñetas referidas en la propuesta de medida provienen de las obligaciones contenidos en la medida Decimosexta del Anexo 1, en el entendido de que las ofertas de referencia son aprobadas por el Instituto y que a través de ellas se garantiza que exista una oferta mayorista libre de las prácticas que la medida propuesta plantea prevenir, a fin de no limitar la capacidad de los CS u OMV de negociar con el AEPT términos distintos a los de las ofertas de referencia, se considera razonable que tales obligaciones permanezcan en estas evitando así aumentar la complejidad del marco regulatorio.

En consecuencia, se determina no adicionar la medida Septuagésima Octava Bis notificada en el Oficio de Inicio.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

79. Grupo de trabajo

Medida propuesta

> *"SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- ...*
>
> *...*
>
> *I. ...*
>
> *II. ...*
>
> *III. Apoyo en las modificaciones o mejoras en los diferentes servicios o procesos contemplados en las Ofertas de Referencia;*
>
> *IV. Seguimiento a la implementación de nuevos servicios, procesos o cualquier aspecto que esté relacionado con las Ofertas de Referencia con objeto de que se cumplan los términos, condiciones y plazos definidos en las mismas, y*
>
> *V. Seguimiento y definiciones relacionadas con la operación del Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *..."*

En la Resolución Bienal se estableció la conformación de un grupo de trabajo que permita mejorar la implementación de las medidas asimétricas, pues a través de este se pueden reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto, así como remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adiciones propuestas en obligaciones asociadas al SEG, se considera pertinente ampliar el alcance del canal de comunicación que representan los grupos de trabajo a fin de reducir cualquier retraso en el desarrollo de los cambios requeridos al sistema que no requieren acuerdo del Comité Técnico del SEG.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Septuagésima Novena, además de la Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias, da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en el apartado correspondiente y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Por un lado, se advierte que, dadas las modificaciones a las medidas Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies y Sexagésima Quinta Sexies del Anexo 1, diversas definiciones que deberán realizarse, por ejemplo, en términos de definición de indicadores clave de desempeño del SEG,

ajustes a este para reflejar los cambios en las medidas, entre otros, se realizarán en el seno del Comité Técnico del SEG, como ya ha sido expuesto en las medidas en comento.

Por otro lado, salvo por lo referente a la emisión del plan de separación funcional y su implementación, que se condujo a través del Grupo de Transición definido para tales propósitos, así como a la presentación de reportes de indicadores clave de desempeño sobre la prestación de los servicios mayoristas (medida Septuagésima Octava del Anexo 2), la implementación del resto de medidas se ha dado a través de interacciones entre las áreas del Instituto facultadas para llevar los temas y el AEPT, lo que ha sido eficiente y efectivo pues tales interacciones se han dado atendiendo a las necesidades, las particularidades y tiempos asociados a cada medida asimétrica, sin haber recurrido a las formalidades del grupo de trabajo.

Por todo lo anterior, se considera que en el marco de sus facultades el Instituto puede seguir llevando a cabo la revisión de los reportes de desempeño y las mejoras en la prestación de los servicios mayoristas reguladas, sin que sea necesario sesionar en el marco del grupo específico. Ello con independencia de cualquier asunto específico para el que se requiera interacción entre el Instituto y el AEPT.

En consecuencia, se considera pertinente suprimir la presente medida, en el entendido de que, a su vez, el Acuerdo de Grupo de Trabajo Móvil[239] quedará también sin efectos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

80. Condiciones de calidad y precio on-net / off-net

Medida propuesta

> *"**OCTOGÉSIMA.**- El Agente Económico Preponderante, respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer ni establecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario."*

En la Resolución de AEPT, se estableció el propósito de remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia. En este sentido, se reconoció que las empresas entrantes o con baja participación de mercado tienen dificultades para competir debido a que, aun cuando exista un patrón de equilibrio en las llamadas, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red, incrementa en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa, lo cual genera situaciones en las cuales los suscriptores de empresas pequeñas son más susceptibles de pagar tarifas más altas. En concreto, cuando el precio de las llamadas hacia otras redes (*off-net*) es superior al precio de las llamadas originadas y terminadas en la misma red (*on-net*).

[239] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Grupo de Trabajo a que se refiere medida Septuagésima Novena del Anexo 1. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift050417184.pdf

En línea con lo anterior, los operadores con alta cuota de mercado, como el AEPT, tienen el incentivo de ofrecer a sus usuarios finales condiciones diferenciadas para los servicios que se originan y terminan en su propia red con respecto a los que se originan o terminan en otras redes a efecto de beneficiarse de la externalidad de red que se genera por la diferenciación de precios, generando desventajas para los operadores con menores cuotas de mercado.

En este sentido, permitir condiciones diferenciadas al usuario final para los servicios *off-net* y *on-net* en un operador que cuente con la condición de preponderante, podría derivar en una distorsión en el mercado, promoviendo que los usuarios finales limiten sus llamadas y envíos de mensajes al resto de operadores móviles que cuenten con cuotas de mercado menores. Esto acentuaría los efectos de red[240], ya que, por un lado, los usuarios de la mayor red preferirán mantenerse en la red que tiene más usuarios, para mantener las externalidades positivas que la red de mayor tamaño genera; mientras que por otro lado se incentiva a que usuarios de redes pequeñas, que no obtienen una externalidad de red comparable con la de los usuarios del preponderante, cambien de red hacia la del preponderante, lo que puede generar una afectación a la capacidad de otros operadores de competir y ofrecer esquemas tarifarios competitivos.

Asimismo, es necesario considerar que además de las externalidades de red, puede haber externalidades de llamada, que se dan cuando los usuarios valoran el ser llamados. Estas externalidades de llamada pueden exacerbar el efecto club en la medida en que el *diferencial on-net / off-net* sea tan grande que cambiarse a un operador pequeño suponga una reducción significativa en el número de llamadas recibidas. Por otra parte, de acuerdo a Armstrong y Wright (2009)[241], las externalidades de llamada son significativas, pues de no serlo se cuestionan por qué las personas habrían de dejar prendido su teléfono celular para recibir llamadas. Asimismo, señalan que en ausencia de regulación los operadores buscarán fijar tarifas diferenciadas para el tráfico *on-net* y *off-net*.

Por otra parte, se han identificado referencias internacionales de reguladores que han determinado la prohibición de diferenciación de precios. En el caso de Chile[242], se observa que en el año 2012 se estableció una serie de obligaciones de carácter general para el segmento móvil. Entre ellas, se indicó que la tarifa *off-net* no debe exceder la tarifa *on-net* más la tarifa de interconexión. Para los planes de tarifa plana (bolsas de minutos), la diferencia porcentual entre la cantidad de minutos *on-net* y *off-net* no puede exceder la de los precios por minuto *on-net/off-net*. Asimismo, se mandató que los paquetes deben incluir los mismos precios para llamadas *on-net* y *off-net*. A partir de 2014 se estableció de manera general la prohibición de diferenciar los precios del tráfico *on-net/off-net*. Cabe resaltar que en este caso se determinó establecer la

[240] En mercados de redes, los efectos directos de red son vistos en la literatura como causantes de costos de cambio. Cuando se visualiza un mercado de redes en el cual los consumidores han tomado decisiones secuenciales sobre el proveedor del bien o servicio, las decisiones de los primeros consumidores en las primeras etapas tienden a comprometer a los siguientes consumidores al mismo proveedor (ya que las decisiones de las primeras etapas generan externalidades positivas sobre esa red); de esta manera, las decisiones consecuentes de los consumidores incrementan las externalidades positivas de la red generando un costo de cambio colectivo, ya que si un consumidor decide cambiar de servicio a otra red enfrentará una gran diferencia al perder la externalidad positiva generada por el tamaño de red. En este sentido, los efectos de red son directos y refieren al hecho de que entre más agentes estén presentes en la red, mayores son las oportunidades de comunicación y los incentivos de otros agentes a integrarse a esa red.

[241] M. Armstrong, J. Wright. (2009). Mobile call termination. Economic Journal, 119 (2009), pp. 270-307.

[242] Instrucciones de carácter general N° 2/2012 del 18 de diciembre de 2012. Disponible en: https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/instrucciones_generales/Instruccion_General_02_2012_Enmendado.pdf

prohibición para todos los operadores puesto que, a diferencia del caso mexicano, en Chile los operadores tenían participaciones de mercado que no derivaban en un nivel de concentración del mercado como en México.

En el año 2009, en Colombia[243] se le estableció a COMCEL, operador con poder sustancial en el mercado de "voz saliente móvil", un régimen en el que la tarifa *off-net* no podía ser superior a la tarifa *on-net* más el cargo de interconexión. En 2012[244], se determinó que COMCEL debía garantizar que los precios de voz *off-net* ofrecidos por dicho proveedor fueran siempre menores o iguales a la suma del cargo de interconexión y la mitad del precio *on-net*. Posteriormente, en el mismo 2012[245], se determinó que COMCEL debía garantizar que los precios por minuto de voz *off-net* fueran siempre menores o iguales al precio *on-net*.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 267 fracción V de la LFTR señala que, en lo que respecta al sector de telecomunicaciones, el Instituto podrá imponer al AEPT la siguiente obligación: *"Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario"*.

Es relevante señalar que la obligación propuesta favorece que el AEPT establezca condiciones equitativas en términos de calidad, precios y condiciones comerciales, respecto de comunicaciones que se originan en su red y terminan en la de un tercero, o viceversa, a efecto de evitar que se cree de forma artificial un mecanismo de efecto club, entendido como la preferencia de los suscriptores de aumentar su posibilidad de realizar y recibir llamadas con el mayor número de contactos. Asimismo, se disminuyen los efectos contrarios a la competencia que pueden generar las externalidades de red y los posibles costos de cambio (sin referir solo a costos monetarios, sino a cualquier efecto resultado de la acción de cambio que asumiría el usuario final que en el pasado ha decidido consumir un bien de un proveedor y decide en el presente cambiar de proveedor).

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia[246] señala que si bien las medidas de transparencia e información *"disminuyen los costos de cambio que enfrentan los usuarios, los cuales pueden llegar a formar una barrera a la entrada y/o expansión de operadores eficientes alternos"*, se hace necesario establecer medidas que impidan al AEPT realizar prácticas que limiten artificialmente la migración de usuarios.

Por lo tanto, una situación en la cual el AEPT pudiera diferenciar entre condiciones de servicio *off-net* y *on-net*, implicaría que el 63%[247] de los suscriptores del servicio de telefonía móvil en

---

[243] Resolución 2066 de COMCEL, 2009.

[244] Resolución 4002,2012. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00004002.pdf?bcsi_scan_95c8aec8c177a0e8=47tn2LgxmwU7wZuKg8bl6LR3+esiAAAAchaVIQ==&bcsi_scan_filename=00004002.pdf

[245] Resolución 4050 de COMCEL, 2012. Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/pdf/resolucion_crt_2066_2009.pdf

[246] Páginas 64 y 70.

[247] Participación de mercado del servicio de telefonía móvil a marzo del 2019. BIT.

México se viera inclinado a realizar preferentemente llamadas que terminen en la red del AEPT, restringiendo sus llamadas al resto de CS y OMV; además, de 2017 a 2019 el tráfico *on-net* en la red del AEPT se ha mantenido en valores entre el 89% y 86%. En tal sentido, permitir la diferenciación de tarifas generaría una externalidad de red ficticia que se traduciría en una barrera competitiva a los competidores y en una búsqueda de desplazamiento dinámico de los competidores vía precios.

En consecuencia, la medida adicionada permitirá equilibrar las condiciones de competencia de los distintos operadores, lo que redundará en que existan más y mejores ofertas minoristas, en beneficio de los usuarios finales.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta que no existe vínculo entre la reducción de los costos de cambio de proveedor con la problemática referida por el Instituto en el Oficio de Inicio, por lo que sugiere una indebida motivación.

Continúa señalando que se debe profundizar en el análisis del impacto de dicha medida en el sector de telecomunicaciones, refiriendo a que el artículo 266 fracción XXIV de la LFTR faculta al Instituto para imponer medidas adicionales sujeto a que incluya un dictamen de competencia.

Asimismo, señala que la regulación a la que está sujeto incluye aspectos que buscan eliminar el efecto club. Enfatiza que la problemática del efecto club fue identificada desde la Resolución de AEPT, por lo que para la medida Octogésima notificada el Instituto debía acreditar de qué manera las medidas impuestas en su conjunto, y que ya tuvieron una revisión, no han permitido eliminar la problemática ya identificada.

Adicionalmente, Telcel manifiesta que la diferenciación tarifaria *on-net/off-net* (i) no es exclusiva ni característica de mercados concentrados y poco competitivos, (ii) se presenta tanto en operadores de mayor tamaño como en los de menor tamaño, (iii) permite que los operadores aprovechen las eficiencias propias para ofrecer precios más bajos a los usuarios finales que realicen llamadas *on-net*, por lo que lo prohibición de realizar dicha diferenciación implica que los precios ofrecidos no estén orientados o costos reales, y (iv) promueve la generación de un proceso de competencia que incentiva a los operadores a ser más eficientes.

Argumenta que no se ha analizado el impacto que la medida tendría en el sector, por lo cual se soslaya que en realidad esta medida generaría condiciones anticompetitivas, en virtud de lo siguiente: a) el desplazamiento de Telcel al no permitirle replicar las ofertas del resto de los concesionarios, b) la reducción del bienestar del consumidor y c) la generación de externalidades adversas en el mercado. Enfatizan que la medida tiene como consecuencia imponer un "piso más alto" a las tarifas al usuario, que corresponde a una tarifa más alta de la que Telcel podría ofrecer en un panorama de libertad tarifaria.

Indica que en realidad la diferenciación de tarifas *on-net/off-net* constituye una herramienta de competencia que incentiva a realizar inversiones en la red para hacer más eficiente su uso, disminuyendo los costos de llamadas o mensajes entre sus propios usuarios. Esto, permite a los concesionarios desarrollar estrategias comerciales que busquen reducir sus costos para aumentar el número de usuarios.

Finalmente, advierte que, como consecuencia de la medida propuesta, se pudiese ver en la necesidad de elevar sus precios a usuarios finales al incluir el costo de interconexión en sus tarifas para el tráfico de llamadas *off-net*, elevándose automáticamente las ofertas comerciales del resto de los concesionarios. Derivado de lo anterior, manifiesta que el mayor impacto de dicha medida implicaría efectos perniciosos en las localidades de menor población y zonas rurales, puesto que Telcel es quien tiene mayor presencia en dichas regiones.

Consideraciones del Instituto

En cuanto al señalamiento acerca de que no existe un vínculo entre la reducción de los costos de cambio con la problemática referida por el Instituto en el Oficio de Inicio, se observa que, como fue establecido en el oficio referido, la probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la misma red, es mayor en tanto mayor es la participación de mercado de la empresa. Ante tal situación, los usuarios de las empresas pequeñas son susceptibles de pagar tarifas más altas cuando existe una diferenciación de tarifas *on-net/off-net*.

Es así que, dada la mayor probabilidad de que una llamada sea originada y terminada en la red del operador con mayor participación de mercado, el costo de cambio de proveedor que enfrentaría el usuario final sería mayor, lo cual limita la expansión de las empresas entrantes y efectivamente podría ocasionar y/o acentuar el denominado efecto club.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Oficio de Inicio, existen dos objetivos centrales para establecer la medida:

1. Establecer condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones, y
2. Reducir los costos de cambio de proveedor para los usuarios.

Respecto al establecimiento de condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones, la medida adicionada permite limitar el potencial uso de un diferencial *on-net/off-net* por parte del AEPT, para restringir la competencia.

Por el lado del usuario final, la estructura de precios que diferencia las tarifas *on-net/off-net* ofrece una tarifa menor a medida que el usuario final restringe sus llamadas a las redes alternativas, con lo cual sería más costoso para el usuario final cambiar de proveedor y se incrementarían los costos de cambio colectivos.

En cuanto al dictamen señalado en el artículo 266 fracción XXIV de la LFTR, es necesario resaltar que dicho artículo establece condiciones que podrá tomar en cuenta el Instituto respecto a las medidas que ha de imponer al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, por lo cual lo señalado por el AEPT resulta a todas luces inoperante.

Referente al señalamiento de que la regulación a la que se encuentra sujeto el AEPT comparte el objeto de la medida de atender la misma problemática sin generar consecuencias negativas al sector, no resulta claro a qué regulación en particular refiere el AEPT lo que dificulta una adecuada valoración de su argumento. No obstante, en el supuesto de que refiera a regulación establecida en la fracción II del artículo 208 de la LFTR, no debe pasar desapercibido que Telcel ha interpuesto un amparo sobre dicha fracción señalando, entre otras cosas, que corresponde al Instituto determinar tal regulación tarifaria. Es así que, si entonces la referida fracción le ha resultado aplicable al AEPT desde que se emitió la LFTR, resulta inoperante que el AEPT argumente que debe haberse analizado su impacto; por el contrario, el AEP debería señalar los efectos adversos a la competencia que considera genera tal regulación, lo que no hace, pues solo se limita a mencionar los supuestos efectos positivos de la diferenciación tarifaria sin aportar elemento alguno que sustente su dicho.

Sin perjuicio de que los argumentos del AEPT carezcan de validez por su propia exposición, se considera relevante hacer algunas precisiones puntuales. En efecto, la regulación que prohíbe la diferenciación *on-net/off-net* no es exclusiva de mercados concentrados y poco competitivos; sin embargo, la propia afirmación del AEPT implica que también puede imponerse en mercados concentrados y poco competitivos, como lo es el mercado mexicano. Asimismo, las supuestas ventajas expuestas por el AEPT en favor de la diferenciación tarifaria no toman en consideración el impacto en las condiciones de competencia y, por ende, a los usuarios finales. Aun cuando los operadores pequeños tengan incentivos a determinar tarifas diferenciadas, el tener cuotas de mercado pequeñas y menores externalidades de red ocasiona que su diferenciación tenga un menor impacto en relación con la que podría imponer el AEPT; incluso este último puede tener incentivos a determinar una mayor diferenciación en tarifas *on-net* y *off-net* para desplazar a sus competidores y aumentar su cuota de mercado y externalidades de red.

En soporte a lo anterior, no debe perderse de vista que, sobre los supuestos beneficios de la diferenciación, en su exposición el AEPT ha soslayado considerar las afectaciones a la competencia que pudieran derivar dada la concentración presente en el sector, puesto que dicha concentración medida en términos del IHH, se ha mantenido en niveles por encima de los 4,500 puntos en telefonía móvil, independientemente de si se mide en términos del número de líneas o del tráfico; con lo cual el AEPT cuenta con la posición de imponer condiciones tarifarias que impliquen una externalidad de red significativa que se traduzca en una dificultad de los operadores alternativos de poder ganar escala.

Respecto a los puntos iii) y iv) manifestados por el AEPT, referentes a que las tarifas *on-net/off-net* diferenciadas permiten aprovechar las eficiencias propias y que con ello se promueve la competencia, debe precisarse que tales argumentos consideran un mercado donde los precios son enteramente competitivos y, por tanto, en el largo plazo, tienden a alcanzar sus costos medios y marginales. Sin embargo, como se ha puntualizado anteriormente, en el caso de la existencia de cuotas de mercado significativamente distintas pueden existir incentivos por parte del mayor operador a incrementar la diferencia entre precios *on-net* y *off-net,* lo cual podría derivar en la disminución de la primera, incluso por debajo de su costo marginal, y en el

establecimiento de la segunda en niveles excesivos[248]. Por lo tanto, tal estrategia puede tener un efecto de depredación de precios[249], misma que se incrementa cuando los efectos de escala en los costos favorecen el operador de mayor tamaño y claramente no es una estrategia orientada a costos, como indica el AEPT.

En efecto, la regulación propuesta intenta eliminar incentivos que podrían volverse anticompetitivos y permite de facto una regulación orientada principalmente a los costos de red del AEPT en su límite inferior que además le permite un rango para posicionar precios competitivos frente a sus rivales, ya que sus costos tenderán a ser menores dada su escala de operación. De esta manera, en el límite inferior, tal como lo manifiesta el AEPT, el precio de referencia se basaría en las tarifas *off-net*, las cuales serían iguales al costo de originación y transporte de red del preponderante (Co), más la tarifa que este pague por la terminación de las llamadas (Ct) (Co + Ct = costo llamada *off-net*). En consecuencia, la tarifa *on-net* se determinaría de la siguiente manera y solo sería mayor a su costo (Co + terminación de red del preponderante) por la diferencia entre ambos:

$$costo\ de\ llamada\ Off\ Net - costo\ de\ llamada\ On\ Net =$$

$$= Costo\ terminación\ no\ preponderantes - Costo\ terminación\ preponderante$$

Este valor al no ser realmente significativo permite tener tarifas orientadas a costo de originación y transporte de la red del preponderante en su límite inferior e incluso le permite una ganancia extraordinaria en el mercado final, obtenida por el diferencial entre sus costos medios y los de sus competidores, dada la escala de su operación. Sin embargo, esta limita la depredación de precios orientada a aumentar el efecto club, la cuota de mercado y las externalidades de red, de tal manera que el efecto de la regulación no tiene por qué reflejarse en los precios a los usuarios finales, ya que existe un margen positivo entre el costo marginal del servicio y los precios finales y solo se reflejaría en un aumento de tarifas en un escenario en el cual existiera inicialmente un efecto depredador de precios tan fuerte que al eliminarlo fuera necesario aumentar tarifas, lo que implicaría incluso un efecto positivo para los usuarios en el mediano y largo plazo, ya que de existir depredación de precios en el mediano y largo plazo se les extraerá un mayor excedente del consumidor por los efectos negativos en la competencia al permitir tal depredación.

En relación con la manifestación de que la prohibición regulatoria tiene como consecuencias el desplazamiento del AEPT en el mercado al no permitirle replicar las ofertas del resto de los concesionarios, señalado en el punto a), contrario a lo manifestado por el AEPT, la regulación tiene como objetivo eliminar distorsiones anti-competitivas de mediano y largo plazo al prevenir la depredación de precios orientada a aumentar el efecto club, la cuota de mercado y las externalidades de red, así como al reducir costos de cambios para los usuarios. Asimismo, intenta plasmar condiciones equitativas para la competencia y que el AEPT no use sus ventajas en cuota de mercado y mayor red para generar distorsiones.

[248] Jeon, D., Laffont, J.-J., & Tirole, J. (2004). On the receiver pays principle. RAND Journal of Economics, 35. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/1593731?seq=1#metadata_info_tab_contents . Páginas 85–110.

[249] Hoernig, Steffen (2007). On-Net and Off-Net Pricing on Asymmetric Telecommunications Networks. Information Economics and Policy, 19. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/4955130_On-net_and_off-net_pricing_on_asymmetric_telecommunications_networks_Information_Economics_Policy_19_171-188 . Páginas 171–188.

Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, la regulación permite que las tarifas se orienten a costos de red y transporte del preponderante, con lo que, aceptando sus economías de escala, puede obtener un rango de acción en la fijación de precios al menos hasta el costo marginal de sus competidores (los cuales se esperaría sean mayores a los del preponderante). Dado lo anterior, no es posible argumentar que la regulación no le permite competir con sus eficiencias y sí es posible indicar que elimina los incentivos a actuar de forma anticompetitiva. En contraste, permitir la diferenciación de tarifas aumentaría el riesgo de que los competidores del AEPT fueran quienes no pudieran replicar sus tarifas de voz si tienen una mayor proporción de tráfico *off-net*, que es el caso pues en promedio, de 2017 a 2019, aproximadamente el 68% y el 75% del tráfico de ATT y Telefónica, respectivamente, fue *off-net*.

Sobre lo señalado en el punto (b) la reducción en el bienestar del consumidor y (c) la generación de externalidades adversas en el mercado, se advierte que estas constituyen meras apreciaciones del AEPT que no sustenta con elemento alguno; por lo tanto, no es posible realizar una valoración al respecto, máxime que, como ya se explicó en la motivación de la medida, contrario a lo que señala el AEPT, la medida propuesta está orientada a mitigar efectos contrarios a la competencia y posibles costos de cambio de los usuarios en el mediano y largo plazos.

Máxime de lo anterior, la regulación no impone un "piso más alto" ni limita al AEPT para que pueda aprovechar sus economías de escala en la fijación de precios minoristas, por lo que manifestar que existiría un desplazamiento por parte de sus competidores al poner precios menores, carece de sustento puesto que existen límites a estos precios dados por el costo marginal de los competidores y, contrario al AEPT, no pueden aprovechar las externalidades de red que genera la cuota de mercado. En este sentido, los costos medios y marginales de los competidores del AEPT tenderán a ser mayores y el AEPT tendrá un rango de acción en la fijación de precios que le permitirá competir con sus rivales.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los términos notificados.

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida propuesta

> *"**PRIMERA.**- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se adiciona la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor

Medida propuesta

> *"**SEGUNDA.-** Los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entra en vigor de las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, se realizan modificaciones para dar certeza jurídica tanto al AEPT como a los CS y OMV respecto a los trámites y procedimientos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDA.-** Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud."*

3. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG

Medida propuesta

> *"**TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá someter a aprobación del Instituto, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los manuales a que hace referencia la medida Decimosexta Bis, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/170316/103, P/IFT/181116/670, P/IFT/191016/537 y*

P/IFT/270416/165, así como lo mandatado en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia vigentes.

El Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de los manuales a que se refiere el párrafo previo, aprobará en sus términos los manuales respectivos o, en su caso, solicitará al Agente Económico Preponderante realizar modificaciones, así como publicar en su portal de Internet y entregar al Instituto los manuales, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales modificados, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en la presente transitoria."

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Bis del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Sexagésima Novena y Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en las medidas relacionadas con el SEG del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado "Medidas Relacionadas con el SEG" del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar etapas innecesarias en el proceso de publicación de los primeros manuales se considera adecuado realizar precisiones en consistencia con lo señalado en las consideraciones a la medida Decimosexta Bis del Anexo 1.

Finalmente, a efecto de prever los instrumentos que establecen los términos y condiciones de prestación de los servicios mayoristas, resulta necesario incluir el CMI en las referencias que regirán dichas alteraciones a los manuales.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**TERCERA.**- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Decimosexta Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/170316/103, P/IFT/181116/670, P/IFT/191016/537 y P/IFT/270416/165, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021."*

4. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales

Medida propuesta

*"**CUARTA.**- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Trigésima Séptima Bis.*

El Agente Económico Preponderante deberá presentar por única ocasión, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del primer semestre de 2020, un informe correspondiente al primer y segundo trimestre de dicho año."

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones y el procedimiento bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Trigésima Séptima Bis del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, debido a la estrecha relación entre las medidas Trigésima Sexta Bis, Trigésima Séptima, Trigésima Séptima Bis, Trigésima Novena y Cuarta Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Trigésima Séptima Bis del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telcel ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Trigésima Séptima Bis del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacándose que al no adicionarse la medida Trigésima Séptima Bis del Anexo 1, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

5. Transitoria: Adecuaciones de contratos a usuarios finales

Medida propuesta

*"**QUINTA.**- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá realizar*

las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para la adecuación y/o registro de contratos que atiendan a lo dispuesto en las presentes medidas."

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a los contratos que atiendan lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter.

Manifestaciones del AEPT

Telcel manifiesta no estar de acuerdo con las modificaciones, adiciones o supresiones realizadas por el Instituto a las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter. Además, indica no estar de acuerdo con la procedencia ni el plazo establecido en la medida y agrega que el Instituto debió indicar a qué medida o grupo de medidas se alude en el texto de esta medida.

Consideraciones del Instituto

En relación a lo manifestado relativo a no estar de acuerdo con las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones del Instituto en dichas medidas como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Con relación a lo manifestado por el AEPT respecto a señalar la medida o grupo de medidas que se alude con el texto de la medida, se realiza precisión de la redacción a efecto de dar mayor claridad acerca de las medidas de referencia.

En cuanto al plazo para realizar las gestiones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a las nuevas medidas de equipos terminales, si bien el AEPT no proporciona argumentos relacionados sobre cuál sería un plazo adecuado, se considera pertinente ampliar el plazo inicialmente planteado a efecto de dar oportunidad al AEPT para que realice las actuaciones necesarias a efecto de separar los contratos de los servicios de telecomunicaciones y de compra-venta del equipo terminal y registrarlos ante Profeco, así como para realizar las acciones operativas que en su caso resulten necesarias para implementar el desbloqueo de equipos para usuarios de pospago cuando estos rescindan su contrato de telecomunicaciones con antelación, pero deseen continuar con su contrato del equipo terminal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**QUINTA.-** El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter."*

6. Transitoria: Plazos prevalecientes

Medida propuesta

> *"SEXTA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/548 y P/IFT/120917/550."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de los plazos que prevalecerán respecto a las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente revisión bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"SÉPTIMA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/548 y P/IFT/120917/550."*

7. Transitoria: Adecuaciones del SEG

Medida propuesta

> *"SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas relacionadas al SEG en el Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Sexagésima Novena y Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en las medidas relacionadas con el SEG del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado "Medidas Relacionadas con el SEG" del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Asimismo, el Instituto considera pertinente realizar precisiones en la redacción a efecto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, así como prevenir afectaciones.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**OCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones."*

8. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG

Medida propuesta

> *"**OCTAVA.-** El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta tecnológica a que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quáter, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la citada medida. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar como primer reporte, en términos de dicha medida, el correspondiente al trimestre julio-septiembre 2020."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Quáter del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Sexagésima Novena y Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en las medidas relacionadas con el SEG del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado "Medidas Relacionadas con el SEG" del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Instituto para la medida Sexagésima Quinta Quáter, dado que se ha optado por no mandatar la implementación de la herramienta señalada en la medida notificada, se elimina dicha obligación de su medida transitoria. En este sentido, prevalece la obligación de hacer entrega de los reportes trimestrales de solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados. Por lo tanto, surge la necesidad de mandatar los plazos en los cuales el Instituto notificará al AEPT los términos y formatos para entregar dichos reportes, así como aquellos plazos en los cuales este deberá remitir tal reporte.

Finalmente, se precisa que se posterga el periodo para el primer reporte al trimestre de enero-marzo 2021, en consideración a la fecha en que será emitida la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DÉCIMA**.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quáter.*
>
> *Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre."*

9. Transitoria: Indicadores del SEG

Medida propuesta

> *"**NOVENA.**- El Instituto convocará a sesión del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar el 30 de marzo de 2020, a efecto de definir los procesos y actividades del Sistema Electrónico de Gestión sobre los cuales se medirán los tiempos de respuesta referidos en la medida Sexagésima Quinta Quinquies.*
>
> *Derivado de los trabajos realizados en el comité técnico, el Instituto a más tardar el 30 de junio de 2020 emitirá los indicadores claves de desempeño de tiempo de respuesta específicos por servicio mayorista regulado, así como los umbrales que deberá cumplir el Agente Económico Preponderante.*

El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta de monitoreo a que hace referencia la citada medida Sexagésima Quinta Quinquies, dentro de los 90 días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.

El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, a más tardar el 30 de junio de 2020, los formatos para la entrega de los reportes mencionados en la medida señalada en el párrafo anterior."

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Quinquies del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Sexagésima Novena y Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en las medidas relacionadas con el SEG del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado "Medidas Relacionadas con el SEG" del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en las consideraciones de la medida Sexagésima Quinta se señaló que corresponderá al AEPT elegir el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice para otros propósitos de su operación. En consecuencia, se realizan adecuaciones a la medida transitoria para eliminar las referencias a la implementación de la herramienta.

Por otra parte, a efecto de definir los parámetros de los indicadores a que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quinquies, es importante contar con la participación de los usuarios del sistema mediante el Comité Técnico del SEG, por lo cual se realizan adecuaciones a la medida transitoria.

Finalmente, se realizan adecuaciones a las fechas, en consistencia con la fecha en que se emite la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**UNDÉCIMA**.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.*
>
> *Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.*
>
> *Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño."*

10. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM

Medida propuesta

> *"**DÉCIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta SIEM dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la medida Sexagésima Quinta Septies. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la solución, un informe que acredite su implementación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Septies del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, dada la relación entre las medidas Decimosexta Bis, Sexagésima Quinta, Sexagésima Quinta Bis, Sexagésima Quinta Ter, Sexagésima Quinta Quáter, Sexagésima Quinta Quinquies, Sexagésima Quinta Sexies, Sexagésima Quinta Septies, Sexagésima Novena y Tercera, Séptima, Octava y Novena Transitorias da respuesta y hace manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en las medidas relacionadas con el SEG del Anexo 1, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Adicionalmente, Telcel señala que en el indebido caso en que el Instituto no reconsidere su postura sobre las obligaciones propuestas, cuando menos se deberá determinar: i) la discusión en los grupos de trabajo del Comité Técnico del SEG sobre la procedencia de los cambios pretendidos, ii) el otorgamiento de, al menos, el doble del plazo inicialmente otorgado para la implementación de las medidas y iii) los mecanismos de distribución de los costos al SEG que puedan ser absorbidos entre los concesionarios y OMV que serán usuarios de los mismos.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en el apartado "Medidas Relacionadas con el SEG" del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando que, al eliminarse dicha medida, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

En este sentido, dado lo expuesto en las consideraciones de la medida Sexagésima Quinta Septies, se suprime la medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

11. Transitoria: Aplicabilidad de la medida Sexagésima Sexta

Medida propuesta

> *"**UNDÉCIMA.-** El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante que deja de surtir efectos la medida Sexagésima Sexta, cuando existan obligaciones de entrega de información equivalentes que sean de carácter general."*

En la Resolución Bienal fue mandatada la obligación de presentar ante el Instituto diversa información acerca de la operación del AEPT a efecto de reducir asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto. Sin embargo, se considera que dicho requerimiento puede adscribirse en el marco de la construcción de métricas de carácter general que realiza el Instituto, a efecto de contar con indicares comparativos de la provisión de los servicios en el sector, por lo que se adiciona la presente medida para señalar que cuando el Instituto cuente con información equivalente derivada de otros ordenamientos, el AEPT dejará de presentar información bajo lo señalado en la medida Sexagésima Sexta del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOTERCERA.-** El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante que deja de surtir efectos la medida Sexagésima Sexta, cuando existan obligaciones de entrega de información equivalentes que sean de carácter general."*

12.Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento

Medida propuesta

> *"**DUODÉCIMA.**- El Instituto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, emitirá los criterios de evaluación de cumplimiento a que hace referencia la medida Septuagésima Sexta Bis."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, debido a la estrecha relación entre las medidas Septuagésima Sexta Bis y Duodécima Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacándose que al no adicionarse la medida Septuagésima Sexta Bis del Anexo 1, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

13. Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT

Medida propuesta

> *"**DECIMOTERCERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la entrega de los convenios, contratos y acuerdos vigentes

suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se prevé que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, lo que permitirá conocer las condiciones bajo las cuales son provistos.

Manifestaciones del AEPT

Telcel señala que, debido a la estrecha relación entre las medidas Septuagésima Octava y Decimotercera Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Septuagésima Octava del Anexo 1 y dado que Telcel no proporciona argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Septuagésima Octava del Anexo 1, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando de ellas que se estima pertinente acotar el alcance de los contratos, convenios y/o acuerdos que deberán entregarse, así como otorgar un plazo más amplio respecto al señalado en la medida notificada.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOCUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

14. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida propuesta

> *"**DECIMOCUARTA.**- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Septuagésima del Anexo 1.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA.**- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Transitoria: Aplicabilidad de la medida Cuadragésima Cuarta

Consideraciones del Instituto

A efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca del plazo a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta del Anexo 1, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Cuarta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Cuarta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas."*

Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Sexagésima Quinta Ter, a efecto de establecer un mecanismo para la definición de lo que será considerado como afectaciones críticas, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**NOVENA.-** El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá de entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión."*

Transitoria: Bitácoras del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Sexagésima Quinta Sexies y a efecto de otorgar certidumbre al AEPT respecto al plazo en que le serán notificados los términos y formatos que determine el Instituto, así como lo relativo a la entrega del primer reporte, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DUODÉCIMA.-** El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Sexies.*
>
> *Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021."*

Transitoria: Grupo de trabajo

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Septuagésima Novena del Anexo 1, a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de la vigencia del Acuerdo P/IFT/050417/184, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOQUINTA.**- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/184, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Transitoria: Política de gestión de tráfico de red

Consideraciones del Instituto

En la Resolución de AEPT se señaló que la realización de prácticas de manejo de tráfico podría utilizarse como una práctica discriminatoria y anticompetitiva. Ahora bien, el artículo 145 de la LFTR establece un marco regulatorio de carácter general que deberán observar todos los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet; asimismo, señala que el Instituto emitirá lineamientos al respecto. Por lo tanto, se adiciona la presente medida para señalar que el AEPT deberá continuar publicando su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones en su sitio de Internet, bajo el marco de la regulación asimétrica, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la LFTR.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

Opinión de Competencia Económica

El análisis de competencia realizado por el Instituto, vinculado a los servicios de telecomunicaciones móviles, incluyó una revisión de las medidas contenidas en el Anexo 1 impuestas al AEPT, relacionadas con los servicios de interconexión, acceso a la infraestructura pasiva, Servicio Mayorista de Usuario Visitante, Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, y usuarios finales.

Asimismo, se analizó el impacto de las medidas relativas a la propiedad cruzada, las cuales resultan transversales a ambos sectores (móvil y fijo).

La Opinión de Competencia Económica permiteidentificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a las recomendaciones efectuadas por la UCE en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

A partir de las consideraciones relativas a las manifestaciones del AEPT, y con fundamento en los artículos artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la Unidad de Competencia Económica emitió la siguiente Opinión de Competencia Económica, con relación a las medidas que son materia de la evaluación bienal, misma que se resume en los apartados temáticos más relevantes del Anexo 1:

a) Servicios de interconexión

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Resolución están enfocadas a contribuir a la implementación eficiente de las Medidas y simplificar el marco regulatorio aplicable a los servicios de interconexión.

Como se señaló en el Análisis en Materia de Competencia, las medidas impuestas al AEPT relacionadas con interconexión, en conjunto con las disposiciones de carácter general en la materia, han tenido un impacto alto en relación con sus objetivos, pues otorgan certidumbre sobre las condiciones en las que el AEPT provee servicios de interconexión, favorecen la disponibilidad de información, permiten la obtención de condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en negociaciones donde el AEPT puede emplear su poder de negociación en detrimento de sus competidores y establecen mecanismos para acceder a los servicios de interconexión y reportar fallas e incidencias, que muestran resultados positivos.

En ese contexto, se considera que la propuesta de supresiones, modificaciones y adiciones contribuye a mantener y mejorar la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos. En particular, favorecen el acceso a los servicios de interconexión el AEPT y su prestación eficiente, lo cual impacta positivamente en las condiciones de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Además, tal como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones consistentes en la eliminación de obligaciones que están previstas en disposiciones de carácter general no contravienen los propósitos originalmente planteados en la Resolución de AEPT, pues el AEPT seguirá sujeto a disposiciones que atienden los riesgos y afectaciones que motivaron la imposición de dichas obligaciones.

Finalmente, se observa que, respecto a este grupo de Medidas, el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación, supresión y adición de las Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, la evidencia de su alto impacto en materia de competencia y libre concurrencia y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Por lo tanto, se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas que regulan la prestación de servicios mayoristas de interconexión móvil por parte del AEPT, ii) están sustentadas en evidencia sobre su alto impacto y

consideran las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables."

b) Infraestructura pasiva

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Resolución están enfocadas a eliminar las redundancias regulatorias detectadas, establecer precisiones sobre diversos aspectos relacionados con el acondicionamiento de infraestructura, recuperación de espacio y resolución de desacuerdos sobre tarifas o aspectos técnicos, así como al establecimiento de una metodología diferenciada para la determinación de tarifas en caso de desacuerdo.

Respecto a las supresiones y modificaciones enfocadas en eliminar redundancias regulatorias entre diversas Medidas del Anexo 1, se advierte que pueden contribuir a contar con un marco regulatorio consistente y simplificado, que permita mejorar el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones a cargo del AEPT. En cuanto a las modificaciones enfocadas a realizar precisiones y ajustes en diversos aspectos relacionados con la provisión del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, se considera lo siguiente:

• Las precisiones que se refieren a la prestación de servicios de acuerdo con lo que se establezca en la oferta de referencia correspondiente son pertinentes, pues contribuyen a una mayor transparencia y flexibilidad en la determinación de condiciones específicas para la prestación de los servicios por parte del AEPT. Esto, debido a que las ofertas de referencia se revisan y publican anualmente y se someten a un proceso de consulta pública.

• La precisión que indica que el CS deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al AEPT, es pertinente, pues existen situaciones en las que los costos no se pueden atribuir únicamente al CS, sino al AEPT como parte de sus labores básicas de mantenimiento. Por lo tanto, la modificación contribuye a reducir los costos que enfrentan los CS para acceder a la infraestructura del AEPT.

• La modificación a la Medida Septuagésima Cuarta es pertinente, pues contribuye a reducir los costos que enfrentan los CS para acceder a los servicios regulados que presta el AEPT, al eliminar la obligatoriedad de presentar peritajes cuando surja algún desacuerdo en materia técnica y dejarlo únicamente como optativo en caso de ser necesario.

Respecto al establecimiento de una metodología diferenciada para la determinación de tarifas en caso de desacuerdo, se advierte que en el Análisis en Materia de Competencia se señaló que la determinación generalizada de tarifas podría restringir innecesariamente el dinamismo y el desarrollo de la competencia en el mercado mayorista de infraestructura pasiva en aquellas zonas en las que se encuentran presentes proveedores de infraestructura alternativos al AEPT, por lo que se recomendó focalizar el esquema de determinación de tarifas del Servicio de Acceso y uso Compartido de Infraestructura Pasiva por zonas geográficas; en particular, se sugirió distinguir entre municipios en los que existen proveedores de infraestructura alternativos al AEPT y municipios en los que el AEPT es el único proveedor de infraestructura.

La recomendación incluida en el Análisis en Materia de Competencia se sustentó, principalmente, en los siguientes elementos relacionados con el diagnóstico general de la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles minoristas y con la evaluación del impacto en materia de competencia de las Medidas impuestas al AEPT:

• No se observaron cambios significativos en las condiciones estructurales en la provisión de servicios móviles minoristas.

• Existen 672 municipios en los que Telcel es el único operador con presencia, por lo que se requiere fomentar la compartición de infraestructura que permita la entrada de proveedores alternativos particularmente en esos municipios, en los que podría no ser eficiente la duplicación de infraestructura.

• Existe una baja prestación de servicios de compartición de Infraestructura Pasiva móvil del AEPT a terceros distintos de Telcel.

• Se observan márgenes de rentabilidad de Telesites relativamente altos y crecientes.

• Telesites y Telcel se encuentran integrados verticalmente, por lo que Telesites podría tener pocos incentivos para ofrecer a los competidores de Telcel tarifas de acceso competitivas. En la Consulta Pública se recibieron manifestaciones de competidores de Telcel en este sentido.

• Se han iniciado desacuerdos sobre tarifas pero los CS se han desistido en el proceso, lo que podría indicar una asimetría en el poder de ambas partes en la negociación, que favorece al AEPT.

Por lo tanto, se estima que el establecimiento de una metodología diferenciada para la determinación de tarifas se justifica a partir de la diferencia en las condiciones de competencia que existen entre diferentes zonas geográficas, por ejemplo, a nivel municipal.

Asimismo, se considera conveniente continuar monitoreando el uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva por parte de CS distintos de Telcel, así como del mecanismo de resolución de desacuerdos y, en general, la evolución de la competencia en la provisión de infraestructura pasiva para servicios móviles, a efecto de identificar, en su caso, una evolución positiva, o la necesidad de modificar posteriormente el esquema de determinación de tarifas o algún otro aspecto de la provisión del servicio."

c) Servicio Mayorista de Usuario Visitante

"En general, las supresiones y modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas que regulan la provisión del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, y ii) favorecen la efectividad de la regulación y permiten una adaptación más ágil y oportuna de la implementación de las medidas ante la evolución de las condiciones del sector.

En particular, la eliminación de disposiciones redundantes está enfocada a contribuir a la implementación eficiente de las Medidas y simplificar el marco regulatorio aplicable al Servicio Mayorista de Usuario Visitante. Por lo cual, las modificaciones favorecen la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

En cuanto a las modificaciones que eliminan disposiciones específicas a la provisión de los servicios y señalan que las condiciones aplicables se definirán en la oferta de referencia respectiva, como se señaló, las mismas favorecen la efectividad de la regulación, reducen costos y permiten una adaptación más ágil y oportuna de la implementación de las medidas ante la evolución de las condiciones del sector. Tal como lo señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones fortalecen la adaptabilidad de la regulación a las condiciones del mercado, contribuyen al acceso oportuno a los servicios y permiten al Instituto considerar las condiciones vigentes de prestación de los servicios y dar respuesta oportuna a un entorno tecnológicamente cambiante.

También cabe destacar que en el Análisis en Materia de Competencia se identificó que las Medidas han tenido un impacto alto en cuanto al propósito de reducir las asimetrías de cobertura entre redes móviles, pues han permitido ampliar la cobertura de los competidores del AEPT y alcanzar zonas en las que Telcel era el único operador con cobertura. Asimismo, se señaló que el Servicio Mayorista de Usuario Visitante sigue siendo un insumo necesario para que los competidores del AEPT puedan complementar la cobertura de sus redes móviles y competir con el AEPT en la provisión de servicios minoristas en

aquéllas zonas donde no tienen cobertura con red propia, pues: i) persisten diferencias de cobertura entre las redes de los distintos operadores, con una mayor cobertura de Telcel en redes 3G y 4G, y ii) Altán podría ofrecer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, pero aún no representa una alternativa comparable al AEPT, en términos de cobertura y alcance."

d) Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas que regulan la provisión de servicios de comercialización y reventa a OMV, ii) están sustentadas en riesgos y problemáticas identificados en el Análisis en Materia de Competencia y a partir de la experiencia en la implementación de las Medidas y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos.

En particular, respecto a la supresión de las Medidas que contienen obligaciones previstas en disposiciones regulatorias de carácter general, como se ha señalado en secciones previas, contribuye a simplificar la regulación y no se contrapone con los propósitos de la regulación, ya que el AEPT seguirá sujeto a disposiciones que atienden los riesgos y afectaciones que motivaron la imposición de dichas obligaciones.

En cuanto a las modificaciones que eliminan disposiciones específicas a la provisión de los servicios y señalan que las condiciones aplicables se definirán en la Oferta de Referencia respectiva, se considera que las mismas favorecen la efectividad de la regulación, reducen costos y permiten una adaptación más ágil y oportuna de la implementación de las medidas ante la evolución de las condiciones del sector. Lo anterior, pues los procesos de aprobación de ofertas de referencia:

- *Se realizan anualmente, periodo menor al de los procesos de revisión bienal.*

- *Permiten más flexibilidad al Instituto para analizar cuestiones específicas que deban ser atendidas o ajustadas y para actuar en consecuencia.*

- *Incluyen procedimientos de consulta pública en los cuales la industria y el público en general pueden aportar elementos específicos que robustecen el análisis para determinar las condiciones finales.*

Así, tal como lo señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones fortalecen la adaptabilidad de la regulación a las condiciones del mercado, contribuyen al acceso oportuno a los servicios y permiten al Instituto considerar las condiciones vigentes de prestación de los servicios y dar respuesta oportuna a un entorno tecnológicamente cambiante.

En cuanto a las modificaciones que establecen disposiciones para desincentivar comportamientos del AEPT que retrasan la validación de la medida de replicabilidad, se considera que son consistentes con el diagnóstico y las recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia, en el cual se identificó que:

- *Si bien se ha dado la entrada de varios OMV al mercado, la participación de éstos al 4T 2018 es muy limitada, pues concentran en conjunto menos del 2% del total de líneas y tráfico de telefonía y acceso a internet móvil, y menos del 1% de los ingresos totales en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles;*

- *Al 4T 2018, el AEPT presta servicios mayoristas sólo a una tercera parte de los OMV presentes en México, aun cuando es el operador con regulación en la prestación del servicio mayorista a OMV;*

- *Los servicios mayoristas que ofrece Altán no representan una alternativa comparable, en términos de cobertura y alcance, a los servicios de comercialización y reventa a OMV que ofrece el AEPT, y*

• Las Medidas han tenido un impacto bajo en relación con los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en servicios de comercialización y reventa a OMV.

Además, en el Análisis en Materia de Competencia se plantearon recomendaciones en el sentido de ampliar las ofertas que se incluyen en las pruebas de replicabilidad económica, con el propósito de proteger el proceso de competencia en la captación de usuarios, en consistencia con los propósitos de la replicabilidad económica y las Medidas.

Asimismo, el Proyecto de Resolución señala hechos que han limitado la efectividad de la regulación. Al respecto, se advierte que en la implementación de las pruebas de replicabilidad ex post se presentan retrasos, debido a conductas del AEPT relacionadas con la presentación de la información necesaria para realizar las pruebas.

Por lo anterior, se considera que la medida propuesta está sustentada en la problemática identificada en el Análisis en Materia de Competencia y el Proyecto de Resolución y generará incentivos para que el AEPT proporcione información con la calidad necesaria para llevar a cabo las pruebas que permitan validar que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que ofrece el AEPT a usuarios finales puedan ser replicadas por terceros que hacen uso de los servicios mayoristas regulados.

Finalmente, se observa que, respecto a este grupo de Medidas, el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación y supresión de las Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, los riesgos identificados en materia de competencia y libre concurrencia, la identificación de conductas específicas del AEPT, y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT."

e) Medidas Transversales a diversos servicios

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT, garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso, así como fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios y eliminar redundancias o contradicciones regulatorias para una implementación eficaz de las medidas. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

Además, las modificaciones atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas. Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que, en los procesos de revisión de las Ofertas de Referencia, de celebración y registro de Convenios, se han presentado: i) conductas del AEPT en la presentación de ofertas que implican la revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, ii) insuficiencias en la información presentada por el AEPT y iii) falta de disposiciones para evitar dilaciones en la prestación de servicios durante la existencia de desacuerdos.

En particular, como se ha señalado, las modificaciones enfocadas en la simplificación del marco regulatorio, incluyendo las que eliminan disposiciones específicas de las Medidas para establecerlas en las ofertas de referencia, favorecen la efectividad de la regulación, reducen costos y permiten una adaptación más ágil y oportuna del marco regulatorio relacionado con la implementación de las Medidas, ante la evolución de las condiciones del sector.

Por otra parte, las modificaciones que buscan fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios, permitirán: i) atender problemáticas que, de acuerdo con el Proyecto de Resolución, se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, tales como conductas del AEPT en la presentación de ofertas que implican la revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, e insuficiencias en la información

presentada por el AEPT y ii) otorgar más transparencia en cuanto a los términos y condiciones que ofrece el AEPT en los convenios que suscribe, particularmente cuando difieren del modelo de convenio autorizado.

Respecto a las modificaciones a la Medida Septuagésima Octava, se advierte que contribuyen a fortalecer la implementación del principio de equivalencia de insumos. En particular, la obligación de que el AEPT y sus empresas relacionadas firmen los convenios de prestación de servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia y para que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con sus integrantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, contribuirá a garantizar que, tanto las empresas relacionadas con su GIE, como los terceros solicitantes de servicios, se encuentren sujetos a los mismos términos y condiciones.

En ese sentido, es pertinente precisar que ambas modificaciones permitirán al Instituto conocer las condiciones reales de prestación de servicios, detectar nuevas necesidades y conocer, de manera oportuna, posibles fuentes de comportamientos discriminatorios en relación con los términos, condiciones y procesos de atención que emplea el AEPT para sus propias operaciones y las de terceros.

Por otra parte, se advierte que en el Proyecto de Resolución se proponen modificaciones a la Medida Trigésima Quinta del Anexo 2 y Quincuagésima del Anexo 3 para adicionar supuestos a los que se sujeta la excepción del método de primeras entradas-primeras salidas para la atención de solicitudes. Al respecto, no se identifica que dichos supuestos se refieran a características particulares de los servicios fijos sino a situaciones generales que justifican la atención de solicitudes en un orden distinto al de recepción por cuestiones de eficiencia. Por lo tanto, ***se sugiere incluir los supuestos referidos también en la Medida Septuagésima Octava del Anexo 1, a fin de acotar las excepciones al método de primeras entradas-primeras salidas y homologar las obligaciones del AEPT en relación con el principio de equivalencia de insumos.***

Finalmente, se observa que, respecto a las Medidas referidas en este apartado, el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación, supresión y adición, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, los riesgos identificados en materia de competencia y libre concurrencia y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Por lo tanto, se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables."

f) Modificaciones al SEG

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a contribuir a la implementación eficaz de las medidas, mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

Además, las modificaciones atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas. Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemáticas que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo. Como señala el Proyecto de Resolución, entre otras, se identificaron: i) alcance limitado del perfil del Instituto, ii) alto uso de medios de comunicación alternos al SEG para atender solicitudes, así como iii) insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y para la supervisión del cumplimiento.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el diagnóstico del Análisis en Materia de Competencia, en el cual se advirtió que: i) no se observan cambios estructurales en la provisión de servicios móviles y ii) existe una baja prestación de ciertos servicios mayoristas. En particular, respecto la compartición de infraestructura pasiva, se apuntaron algunos de los comentarios recibidos en la consulta pública que indican que el acceso a la Infraestructura Pasiva del AEPT ha sido bajo debido a que este último no tiene incentivos a compartirla y a que el SEG no ofrece información suficientemente detallada y coherente para que sea útil.[250]

En cuanto a las modificaciones y adiciones que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer al SEG son de gran relevancia para incrementar el impacto de las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT, así como para el monitoreo y verificación por parte del Instituto.

En ese sentido, tal como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones buscan prevenir afectaciones a la competencia y libre concurrencia derivadas de asimetrías de la información entre el AEPT y los CS o de incentivos del AEPT para retrasar o degradar la calidad de la provisión de servicios mayoristas a terceros. Ante dichas problemáticas, las modificaciones: i) favorecen y refuerzan la transparencia en el SEG y su función como ventanilla única de comunicación, información, registro y atención de solicitudes, ii) adicionan indicadores de desempeño, iii) fortalecen el monitoreo del proceso de atención de solicitudes y iv) permiten, en general, un mayor nivel de acceso al Instituto para realizar sus funciones de supervisión.

Finalmente, se observa que, respecto a las Medidas referidas en este apartado, el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación, supresión y adición, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, los riesgos identificados en materia de competencia y libre concurrencia y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Por lo tanto, se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables."

Quinto. Anexo 2: medidas fijas

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telmex y Telnor para las medidas contenidas en el Anexo 2. Para ello, primero se presenta un resumen del Análisis en Materia de Competencia respecto a las medidas del anexo en comento; posteriormente, y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se hace referencia a cada medida por su número arábigo y un indicador del tema principal que en esta se aborda (por ejemplo, "3. Definiciones"). En el caso de las medidas transitorias, para su exposición se presentan considerando el número con el que fueron incluidas en el Oficio de Inicio.

Análisis en Materia de Competencia

De manera integral, el Análisis en Materia de Competencia consideró a Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Carso, Inbursa, Telesites, Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V., Red Nacional

[250] Participación de AT&T en la Consulta Pública, disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/01coment.pdf"

Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas.

Por lo que hace a los servicios de telecomunicaciones fijos, el análisis incluyó una revisión de las medidas impuestas al AEPT en el Anexo 2, relacionadas con los servicios de interconexión, Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva, Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, así como de aquellas relativas a usuarios finales y propiedad cruzada entre agentes económicos preponderantes.

En este sentido se presentan las conclusiones alcanzadas a partir del Análisis en Materia de Competencia realizado por el Instituto.

Análisis del impacto de las medidas impuestas al AEPT en el Anexo 2

De acuerdo con el Análisis en Materia de Competencia, en lo que refiere a los servicios de interconexión, se observa que las medidas impuestas al AEPT, que regulan la prestación de estos servicios, favorecieron la disponibilidad de información sobre las condiciones básicas de acceso al servicio, sin necesidad de participar en negociaciones con el AEPT. Asimismo, permitieron que los concesionarios solicitaran servicios de interconexión al AEPT en términos de los mecanismos establecidos en las medidas impuestas.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, se concluyó que las medidas han resultado adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos inicialmente planteados, consistentes en fomentar el desarrollo de la competencia efectiva, que permita la comunicación entre usuarios suscritos con diferentes proveedores, disminuyendo así los efectos de red.

Con relación al acceso a la infraestructura pasiva del AEPT, se advirtió que los servicios de compartición son utilizados tanto por los operadores que ofrecen servicios de telecomunicaciones a usuarios residenciales, como por aquellos que se enfocan en el segmento empresarial. En cuanto a las zonas de solicitud de los servicios, se identifica que los servicios han sido utilizados para complementar la cobertura de red en municipios en los que los solicitantes están presentes y, en menor medida, para expandirse a municipios con menor densidad poblacional en los que no tienen presencia.

Asimismo, en el Análisis en Materia de Competencia se señalan aspectos que han limitado la prestación efectiva de los Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva, relativos a incidencias para la prestación de los servicios en términos no discriminatorios y competitivos.

Por lo anteriormente expuesto, se recomendó mantener las medidas sobre Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva y garantizar que el AEPT dé cumplimiento dentro de los plazos previstos para proporcionar información de su infraestructura en el SEG/SIPO.

Referente a la evaluación del impacto de las medidas relacionadas con el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en el Análisis en Materia de Competencia se señala que, de los servicios solicitados por los concesionarios, el AEPT identificó la necesidad de realizar un proyecto especial para el 7% (siete por ciento) de enlaces. Por otra parte, se señala que los principales

solicitantes del servicio mayorista son Axtel, S.A.B. de C.V. y Televisa, con 85% (ochenta y cinco por ciento) y 5% (cinco por ciento) del total de solicitudes, respectivamente. Por lo expresado previamente, se concluyó que, si bien las medidas han permitido a los solicitantes contratar los servicios, existen elementos de la provisión del mismo que limitan la posibilidad de cumplir con el objetivo de fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores del AEPT para la provisión de servicios convergentes, por lo que se debe garantizar la prestación efectiva de los servicios a través del funcionamiento adecuado de los instrumentos que implementan las medidas.

En atención a lo mencionado en el párrafo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se recomendó mantener las medidas de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y establecer obligaciones específicas de información en el SEG y el SIPO, así como evaluar la pertinencia y viabilidad de establecer criterios bajo los cuales el AEPT podrá cobrar proyectos especiales.

En cuanto a las medidas relacionadas con los usuarios finales, el Análisis en Materia de Competencia concluyó que estas han contribuido a una mayor disponibilidad de información (calidad, términos y condición de los servicios), son adecuadas para fomentar la competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos, otorgan beneficios a los usuarios finales cuando toman decisiones de consumo con base en la mayor información disponible y desagregada respecto de las características de las ofertas, y permiten reducir los costos de cambio de proveedor y prevenir la realización de prácticas anticompetitivas por parte del AEPT.

Respecto a las medidas relativas a la propiedad cruzada, se señala que, a partir de la información disponible sobre la estructura accionaria de las empresas declaradas como AEPT y AEPR[251], así como respecto a la composición de los consejos de administración y los principales directivos de las empresas controladoras, no se identificaron participaciones accionarias cruzadas o directivos en común.

Por lo anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se concluyó que las medidas de participación cruzada han tenido un impacto alto por lo que se recomendó mantenerlas.

3. Definiciones

Medida propuesta

> *"**TERCERA.-** ...*
>
> *0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*
>
> *1) al 24.1) ...*
>
> *25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse*

[251] Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, declarado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77.

con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

26) al 31) ...

*32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.*

..."

Se modifica la medida a efecto de ser explícitos en la definición vertida en el inciso 0 con respecto al "Acuerdo de Nivel de Servicio", el cual podrá formalizarse en términos de las ofertas de referencia o el CMI, o bien, de lo que logren negociar y reflejar en los convenios que firmen las partes.

En cuanto al inciso 25 de la medida, referente a los "Servicios Auxiliares Conexos", se han realizado modificaciones en consistencia con el desglose de servicios de interconexión señalado en los artículos 3, fracción LXIII y 127 de la LFTR.

Con relación al inciso 32, se modifica la definición de "Visita Técnica" descrita, a fin de generar mayor consistencia con el alcance que se le da a esta de acuerdo a lo establecido en la medida Trigésima del Anexo 2, en la cual se prevén modificaciones que permitan su aplicación a otros aspectos de solicitud y prestación de los servicios.

Es importante resaltar que las modificaciones no generan obligaciones adicionales al AEPT, puesto que solo se realizan precisiones con el fin de generar congruencia y brindar certeza sobre el alcance de las obligaciones ya previstas en otras medidas, así como en la LFTR.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no se manifiesta sobre la medida notificada, es relevante señalar que, por lo expuesto en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, resulta pertinente adicionar la definición de "Bitácora".

Medida final

*"**TERCERA.-** ...*

*0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*

1) al 3.1) ...

*3.2) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.*

4) al 24.1) ...

*25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;*

26) al 31) ...

*32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.*

..."

4. Servicio de interconexión de terminación

Medida propuesta

*"**CUARTA**.- SUPRIMIDA."*

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo cual el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. En este sentido, la interconexión resulta necesaria, ya que permite la comunicación entre usuarios suscritos con diferentes proveedores, disminuyendo los efectos de red que caracterizan al sector de telecomunicaciones.

En cuanto a la obligación del AEPT de proporcionar el servicio de interconexión de terminación de tráfico, se considera que el objetivo originalmente planteado para la medida se alcanza con lo previsto en el artículo 133 de la LFTR, mediante el cual se establece la obligación a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de prestar el servicio de interconexión de conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación. Además, el AEPT ya se encuentra obligado a proveer el servicio de tránsito de conformidad con lo establecido en la medida Sexta del Anexo 2.

Es por tanto que la supresión de la medida resulta razonable en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, así como para generar un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. Lo anterior, reconociéndose que el sistema normativo permite la interacción entre diferentes ordenamientos para complementarse y sin perder de vista que el ámbito de aplicación de la norma y el sujeto encargado de aplicarlos puede ser diferente, atendiendo a los fines que persiga el ordenamiento aplicable.

En razón de lo anterior, se considera pertinente suprimir la medida Cuarta.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

6. Servicio de tránsito

Medida propuesta

> *"**SEXTA**.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante."*

Se modifica la medida a efecto de precisar la condición técnica necesaria para la prestación del servicio de tránsito, esto es, que dicho servicio se proporcione entre las redes que se encuentren interconectadas de forma directa y bidireccional con la red del AEPT.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional ordenado al Instituto de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que, en materia de interconexión, señala que el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y la promoción del uso eficiente de los recursos.

Es importante resaltar que la modificación de la medida no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

7. Enlaces de interconexión

Medida propuesta

> *"**SÉPTIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro*

que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Convenio Marco de Interconexión.

..."

Se modifica la medida a efecto de establecer las condiciones bajo las cuales el AEPT deberá proporcionar el servicio de enlaces de interconexión, esto es, mediante el uso de tecnología Ethernet en sus distintas capacidades de conformidad con lo que se defina en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el CMI.

Lo anterior, en cumplimiento a la obligación establecida en la LFTR de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Asimismo, que, en materia de interconexión, el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y promoción del uso eficiente de los recursos.

En este sentido, dado que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2017 el Instituto estableció que, en caso de nuevas solicitudes de interconexión directa o solicitudes de incrementos de capacidad, las mismas deberían atenderse mediante interconexión IP, se modificó la medida a efecto de reflejar la tecnología aplicable al servicio de enlaces dedicados de interconexión a utilizarse dada la evolución tecnológica.

Es importante resaltar que la modificación de la medida no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que resulta procedente y aceptable la modificación propuesta a la medida. No obstante, consideran que para mantener consistencia entre las medidas de preponderancia y la regulación vigente se debe especificar que la capacidad de los enlaces destinados para la interconexión debe ser de 1 Gbps, en congruencia con lo indicado en el CMI.

Adicionalmente, las empresas manifiestan que han desarrollado la infraestructura asociada a los once puntos de interconexión IP definidos por el Instituto, por lo que estiman se requiere que los concesionarios hagan uso de esos puntos de interconexión. En ese tenor, consideran que debería existir una distribución regionalizada acorde a los puntos de interconexión definidos y conforme al volumen de tráfico de cada operador, para lo cual presentan una tabla de distribución regionalizada en minutos de interconexión; asimismo, consideran que el tráfico, tanto del AEPT como de los concesionarios, debería distribuirse conforme a la zona de origen conforme a la tabla antes mencionada.

Consideran que la regulación todo origen-todo destino resultó ser una regulación opuesta y contradictoria a los objetivos de regionalización y distribución de tráfico implícitos en la obligación de desarrollar los once puntos de interconexión IP. Lo anterior, a su consideración, ha generado diversas ineficiencias tanto en la red como en la utilización de recursos, que podrían llegar a representar montos importantes para Telmex y Telnor, afectando el estado de sus finanzas.

Finalmente, Telmex y Telnor solicitan se modifique la redacción de esta medida en los términos que se presentan en el párrafo siguiente ya que, a su consideración, no debería señalarse al AEPT sino específicamente a la EM como la única encargada de proporcionar los enlaces dedicados de interconexión.

> ***SÉPTIMA**.- La Empresa Mayorista deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet de 1 Gbps, conforme a lo indicado en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Convenio Marco de Interconexión.*
>
> *Estos Enlaces podrán ser utilizados para la Conducción de Tráfico de cualquier tipo, con origen y con terminación dentro de la misma zona de cobertura de cada una de las ciudades de interconexión definidas.*

Consideraciones del Instituto

La medida propuesta considera cualquier capacidad que permita la tecnología Ethernet a fin de no restringir las condiciones que pudieran requerir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para interconectar su red con la red del AEPT, dado que no existe una capacidad única que resulte idónea a las distintas necesidades de los concesionarios solicitantes, las cuales podrían encontrarse en función del número de usuarios de red, volumen de tráfico intercambiado, ubicación geográfica, entre otros.

Aunado a ello, el Instituto ha determinado que sean el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el CMI, los instrumentos mediante los cuales se definan las características técnicas específicas de los enlaces de interconexión Ethernet que han de garantizar una efectiva y eficiente interconexión entre las redes de los concesionarios.

En consecuencia, no resulta pertinente delimitar en la medida la capacidad de los enlaces de interconexión Ethernet a 1 Gbps, como lo solicita el AEPT.

Con relación a la propuesta del AEPT de regionalizar la entrega de tráfico IP acorde a los puntos de interconexión definidos por el Instituto, puesto que esta implica una afectación directa a las operaciones y decisiones de inversión de otros operadores, se considera que excede el alcance de la presente revisión bienal.

Por lo que hace al señalamiento del AEPT respecto a que la regulación que permite el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional es contraria a los objetivos de regionalización y distribución de tráfico implícitos en la definición de los once puntos de interconexión IP, se resalta que dicho apartado no fue modificado en la presente revisión bienal. Ahora bien, tanto el Acuerdo de Puntos de Interconexión como la unificación de ASL ,que derivó en la modificación la medida vigente Séptima del Anexo 2 en la Resolución Bienal[252], se llevaron a cabo de conformidad con el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley. A mayor abundamiento, la valoración del AEPT resulta incorrecta puesto que, en el Acuerdo de Puntos de Interconexión fueron considerados los principios de factibilidad técnica, distribución geográfica y mayor interés de tráfico para definir aquellas ciudades en las cuales se deben encontrar ubicados los puntos de interconexión IP y, con el propósito de distribuir

[252] Página 991.

el tráfico de forma eficiente y de acuerdo a la arquitectura y capacidad de las redes a interconectarse, se estableció como criterio que las redes a interconectarse debieran tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto de sus respectivas redes.

No obstante, respecto al señalamiento del AEPT de las supuestas ineficiencias tanto en la red como en la utilización de recursos que ha generado la regulación todo origen-todo destino, se advierte que dicha afirmación no se encuentra sustentada en datos o información que puedan analizarse.

Ahora bien, concerniente a que derivado de la separación funcional esta medida debe recaer en las Empresas Mayoristas, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

8. Protocolos de señalización

Medida propuesta

*"**OCTAVA.**- SUPRIMIDA."*

Como parte de la evolución tecnológica y ante el cambio de las tecnologías TDM a tecnologías basadas en IP para la interconexión, se ha observado que el uso del protocolo de señalización SIP y otros necesarios para la interconexión IP, son de uso común en la industria para el intercambio de tráfico. En tal sentido, en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas vigente se señala que el protocolo de señalización SIP es obligatorio para todos los concesionarios.

Por lo tanto, la supresión de la medida resulta razonable en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, así como para generar un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. Lo anterior, reconociéndose que el sistema normativo permite la interacción entre diferentes ordenamientos para complementarse y sin perder de vista que el ámbito de aplicación de la norma y el sujeto encargado de aplicarlos puede ser diferente, atendiendo a los fines que persiga el ordenamiento aplicable.

En razón de lo anterior, se considera pertinente suprimir la medida Octava.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

10. Enlace de interconexión para distintos tipos de tráfico

Medida propuesta

"DÉCIMA.- SUPRIMIDA."

La medida vigente tiene como propósito hacer un uso eficiente de recursos asociados al servicio de interconexión, asegurando que el AEPT permita al CS el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar cualquier tipo de tráfico.

Ahora bien, dado que esta obligación se encuentra también prevista en la medida Séptima del Anexo 2 vigente, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida Décima.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

11. Alternativa de interconexión

Medida propuesta

Se precisa que la medida Undécima del Anexo 2 no fue modificada de forma alguna en el Oficio de Inicio. No obstante, a fin de facilitar la valoración de lo manifestado por el AEPT, a continuación, se cita la medida vigente:

> *"**UNDÉCIMA.** – Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por saturación de la capacidad del Punto de Interconexión donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días*

hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que en razón de la separación funcional ordenada por el Instituto y conforme a su plan final, la DM tiene la obligación de atender las solicitudes de servicio de interconexión que presenten los CS y, en caso de saturación, presentar alternativas de atención. Por lo tanto, solicitan se modifique la redacción de la medida para quedar en los siguientes términos:

"UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por saturación de la capacidad del Punto de Interconexión donde la División Mayorista presta servicios, será responsabilidad de esta última ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante."

Consideraciones del Instituto

Por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas", en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos vigentes.

12. Convenio Marco de Interconexión

Medida propuesta

"DUODÉCIMA.- ...

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- *Auxiliares Conexos.*
- *Facturación y cobranza.*

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, o aquella que la sustituya.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública el Convenio Marco de Interconexión vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud por parte de un Concesionario Solicitante, los términos, condiciones o tarifas que haya firmado con otro concesionario, mediante la celebración del convenio o modificación correspondiente. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

Cualquier solicitud de modificación a un convenio, deberá requerirse vía el Sistema Electrónico de Gestión."

El CMI permite determinar de manera clara y transparente los términos y condiciones aplicables a los servicios de interconexión, mitigando el poder de negociación del AEPT al momento de negociar los acuerdos de interconexión con sus competidores e impidiendo que establezca condiciones desventajosas.

No obstante, durante los procesos de revisión anual del CMI que se han llevado a cabo a la fecha, se ha identificado que las propuestas que presenta el AEPT no necesariamente parten de las condiciones del CMI vigente, derivando en una revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, sin que se cuente con más información sobre el porqué de los cambios que permita al Instituto hacerse de mayor información desde que se realiza el proceso de consulta pública. Ello disminuye la eficacia del procedimiento de revisión, lo cual conlleva una mayor carga, tanto para el Instituto como para los CS, para identificar los cambios propuestos por el AEPT y poder analizarlos con argumentos sólidos.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el proceso de revisión del CMI a efecto de evitar retroactividad de las condiciones en cada propuesta. Para ello, se valoró la alternativa en la que el Instituto realizara la propuesta inicial de CMI a efecto de que el AEPT y la industria se manifiesten; sin embargo, dicha modificación implicaría una obligación más restrictiva. No obstante, la alternativa que concilia el objetivo que se pretende alcanzar con la libertad de que el AEPT realice su propuesta, es adicionar la obligación de presentar justificaciones de los cambios, mismas que también se someterían a consulta pública a efecto de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, proponer modificaciones. Asimismo, ante la ausencia de justificaciones, se estima razonable que el CMI sometido a consulta pública sea el que se encuentre vigente, en el entendido de que es este el que contiene los términos y condiciones que se apegan a la situación de prestación del servicio.

Una vez concluido el proceso de consulta pública y notificado al AEPT el proyecto de CMI con modificaciones, por economía procesal, se estima pertinente precisar que, en caso de que el agente regulado no realice manifestaciones al respecto, el proyecto notificado constituirá el CMI que estará vigente durante el siguiente año. Lo anterior brinda a su vez certeza jurídica al AEPT respecto de las consecuencias que dicho supuesto produciría.

Por lo que hace a la prestación de servicios en términos no discriminatorios, toda vez que los CS tienen derecho a solicitar no solo lo estipulado en el CMI, sino lo que el AEPT al efecto haya firmado con otro CS (cuando resulte aplicable), se amplía el alcance de dicha obligación para no delimitar a lo establecido en el CMI e incluir asimismo temas tarifarios.

En otro orden de ideas, a fin de homologar con la normatividad vigente, mejorar cuestiones operativas y eliminar redundancias regulatorias, se realizan las siguientes adecuaciones:

- Se modifican los servicios de interconexión enlistados en la medida en consistencia con los servicios señalados en la LFTR y siguiendo las modificaciones propuestas en el inciso 25 de la medida Tercera del Anexo 2, a efecto de definir con precisión los términos empleados.
- Se adecua la redacción para delimitar la presentación de los diagramas de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, pues operativamente facilitan el entendimiento sobre el acceso a los servicios de interconexión.
- Se elimina la referencia a la facultad del Instituto de requerir información para allegarse de los elementos de convicción para la autorización del CMI, puesto que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto puede requerir a cualquier sujeto obligado la información y documentación necesaria para estos fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR.
- Se flexibiliza la redacción que restringía la publicación del CMI a unos días del mes de diciembre, para que pueda ser publicado con mayor celeridad cuando se encuentre aprobado.
- Se modifican plazos establecidos en días hábiles a sus equivalentes en días naturales, cuando refieren a temas entre particulares (AEPT y CS), a fin de facilitar las labores de supervisión y verificación del Instituto por lo que hace al conteo de plazos.
- Se adiciona el SEG como medio de solicitud de modificación a convenios, a fin de que exista una fecha cierta e indiscutible de la solicitud que facilite las labores de supervisión y verificación del Instituto.

Lo anterior permitirá contar con un procedimiento de revisión del CMI que: i) otorgue mayor trasparencia y disminuya las asimetrías de información respecto de las modificaciones propuestas por el AEPT; ii) permita al Instituto allegarse de información relevante de manera más oportuna; iii) contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, y iv) haga más eficiente el procedimiento.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que los cambios al SEG requeridos para atender solicitudes de modificación del CMI son contrarios a lo establecido en la medida Cuadragésima Segunda del

Anexo 2. Señalan que, de conformidad con la medida referida, el SEG debe cumplir con diversos objetivos, incluyendo el de servir como el medio para altas, bajas, cancelaciones, reportes de incidencias de servicios mayoristas y no, como ahora se pretende, para que a través de él se soliciten modificaciones a los CMI.

Por otra parte, manifiestan que el SESI es una herramienta creada ex profeso para la negociación y celebración de convenios de interconexión conforme a lo señalado en el artículo 129 de la LFTR. Por lo tanto, manifiestan la necesidad de modificar esta medida eliminando el último párrafo por considerar que dicho ajuste a la medida no está debidamente sustentado y es innecesario duplicar las funciones del SESI. Además, señalan que no existe una obligación para los concesionarios de utilizar el SEG.

Dentro de este marco, argumentan que el Instituto fue omiso en fundar las causas que dan origen a las modificaciones pretendidas; exponen también que en el considerando 4.2.4 del Oficio de Inicio, el Instituto no indicó el sustento y justificación para señalar que al adicionar las modificaciones del CMI al SEG, se mejorarán las funcionalidades y se tendrá un mejor aprovechamiento del sistema. Además, indican que los CMI suscritos contemplan que los términos y condiciones del convenio continuarán aplicando hasta que las partes celebren un nuevo convenio. Señalan además que el Instituto no realizó AIR alguno conforme a la LGMR.

Continúan expresando que resulta injustificado que con las incorporaciones realizadas en el apartado III, inciso b, de la medida, el Instituto pretenda someter a consulta pública el mismo CMI que se encuentre en vigor, bajo el argumento de que no se le expongan las justificaciones de los cambios propuestos.

Respecto a la modificación referente a reflejar en el CMI condiciones que partan del vigente, además del detalle justificado de sus modificaciones propuestas, manifiestan que representa un esfuerzo sin utilidad debido a la naturaleza dinámica y cambiante de los servicios de interconexión; además, indican que cada propuesta presentada evalúa los términos y condiciones que a juicio de Telmex y Telnor deben prevalecer en el CMI, algunos de los cuales no son cambios nuevos.

En esta perspectiva, consideran que la eliminación o el reemplazo de los términos y condiciones, no supone un detrimento para el CS y señalan que el mantener simplemente el *statu quo* significa la nula posibilidad de adaptar el CMI a nuevas condiciones.

Adicionalmente, se manifiestan en contra de la adición realizada por el Instituto referente a que en caso de que no presenten justificación detallada de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta el CMI vigente. Al respecto, Telmex y Telnor argumentan que la modificación contraviene al primer párrafo del artículo 268 de la LFTR, puesto que, en el mismo, no se establece que las propuestas de ofertas públicas deban contener justificaciones detalladas para que proceda someterlo a consulta pública, en este sentido el Instituto debe someter el CMI en los términos que el AEPT lo proponga.

De esta manera, señalan no estar de acuerdo con lo relativo a que en caso de que el AEPT no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el CMI que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado. No obstante, manifiestan su

consentimiento respecto a la modificación, siempre y cuando sea el propio Pleno del Instituto quien emita una resolución que señale expresamente que otorgó al miembro del AEPT el derecho a manifestarse y, previa fundamentación y motivación como dispone la ley, se resuelvan en definitiva los términos y condiciones del CMI para el año de que se trate.

También señalan que, con objeto de mantener congruencia entre la medida Duodécima del Anexo 2, el CMI 2019 en su cláusula Segunda del numeral 2.3.4, así como el contexto de separación funcional, es preciso modificar la redacción de la medida a efecto de hacer referencia únicamente a la DM dado que la EM no forma parte del AEPT, además de que debe excluirse el servicio de enlaces dedicados de interconexión y acotarlo únicamente a enlaces de transmisión entre coubicaciones no gestionado que es el servicio que corresponde a la DM.

Finalmente, Telmex y Telnor solicitan modificar la redacción de la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**DUODÉCIMA.-** La División Mayorista deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.*
>
> *La División Mayorista deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de interconexión vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:*
>
> *I. Técnicas.*
>
> *a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:*
>
> *•Conducción de Tráfico.*
>
> *• Enlaces de Transmisión de interconexión entre Coubicaciones no gestionado,*
>
> *• Puertos de Acceso,*
>
> *• Señalización,*
>
> *• Tránsito,*
>
> *• Coubicación,*
>
> *• Auxiliares Conexos,*
>
> *• Facturación y cobranza.*
>
> *b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de interconexión, así como la ubicación geográfica de los puntos de interconexión;*
>
> *c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;*

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes;

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión, y

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servidos similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, o aquella que la sustituya

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista a la División Mayorista para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y de la División Mayorista a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

La División Mayorista está obligada a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud por parte de un Concesionario Solicitante, los términos, condiciones o tarifas que haya firmado con otro concesionario, mediante la celebración del convenio o modificación correspondiente. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles a la División Mayorista.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por la División Mayorista, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, la División Mayorista deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante"

Consideraciones del Instituto

En cuanto a las manifestaciones del AEPT relacionadas a las modificaciones al SEG para atender solicitudes de firma del convenio modificatorio del CMI, se observa que si bien el SEG contempla todas aquellas funciones que sean necesarias para la correcta operación de los servicios y es el medio de comunicación entre el AEPT y los CS de conformidad con lo establecido en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, esto no limita que pueda emplearse para la solicitud de firma de un convenio modificatorio. En contraste, el SESI surge como un sistema de carácter general para que cualquier CS interesado en interconectar sus redes tramite la solicitud de suscripción del convenio respectivo.

No obstante, si bien fue señalado en el Oficio de Inicio que las modificaciones planteadas al SEG tienen como uno de sus propósitos promover una prestación eficiente de los servicios en términos no discriminatorios; de la valoración a las manifestaciones del AEPT, así como de las funcionalidades del SESI, se observa que llevar a cabo la solicitud de modificación de convenio a través de este sistema resulta adecuado puesto que este ya contiene funcionalidades para solicitud de firma de convenios y su modificación, por lo que se considera procedente no adicionar a la medida la obligación relativa a solicitar la firma de convenios modificatorios a través del SEG.

En cuanto a la realización de un AIR, es necesario señalar que la LGMR establece el ámbito de actuación para emitir regulación de carácter general, en cambio, la presente modificación se fundamenta en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica

Con relación a las directrices para la presentación de propuestas de CMI, es relevante señalar que presentar la justificación de los cambios propuestos no implica como tal un análisis adicional por parte del AEPT puesto que, como este señala, ya realiza una evaluación de los términos que deben prevalecer previo a la entrega de su propuesta, por lo que el alcance de esta modificación a la medida únicamente implica dar transparencia a este proceso presentando la justificación de cada cambio realizado .

En consecuencia, no puede interpretarse, como lo sugiere el AEPT, que se busca mantener el *statu quo* en el CMI, puesto que la modificación a la medida no limita en forma alguna la libertad del AEPT de plantear los cambios que considere pertinentes; por el contrario, se pretende que cualquier cambio en la prestación de los servicios (que por ejemplo derive de mejoras tecnológicas o tenga como fin garantizar la provisión efectiva de la interconexión) esté adecuadamente justificado para una mejor valoración por parte de los CS y del Instituto.

Por otra parte, en cuanto a la presentación reiterada por parte del AEPT de condiciones que no han sido aceptadas por el Instituto en la revisión anual del CMI, se señala que dicha manifestación excede el alcance de la presente resolución.

Sobre la supuesta contravención al artículo 268 de la LFTR, se precisa que este hace referencia al artículo 267 de la misma ley, el cual establece un conjunto de medidas que el Instituto podrá imponer al AEPT, lo cual no limita al Instituto para imponer las obligaciones asimétricas necesarias a efecto de que la regulación cumpla con su propósito. Máxime de ello, la presente modificación se fundamenta en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido.

No obstante, se advierte que, en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, se puede hacer de su conocimiento esta situación mediante una prevención a efecto de que subsane las omisiones, y de darse el caso en el cual el Instituto encuentre un incumplimiento por parte del AEPT a lo señalado en la presente medida, se procedería en términos de la legislación aplicable. Por lo expuesto, se considera procedente no adicionar a la medida lo relativo a someter a consulta pública el CMI vigente cuando el AEPT no presente una justificación detallada de los cambios propuestos.

En otro orden de ideas, en caso de que el AEPT no se manifieste sobre el CMI notificado, no debe perderse de vista que el Pleno es el órgano competente para emitir los CMI que resultarán aplicables, como ya ha ocurrido, por lo que se estima innecesario adecuar la medida para señalarlo. En este sentido, al tratarse de una facultad del Pleno del Instituto que se encuentra establecida y delimitada en la LFTR, sin que se advierta algún caso de excepción o que sea discrecional para el caso concreto de emitir las resoluciones correspondientes, se considera que la mención explícita dentro de la medida de preponderancia resulta innecesaria, sin que ello cause algún perjuicio al AEPT.

Con relación a la solicitud de modificación de la redacción de la medida a efecto de mencionar a la DM como responsable de dar cumplimiento a la misma, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas", en obviedad de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, se advierte que la obligación de entregar a los CS los términos y condiciones de tarifas que el AEPT haya firmado con otros CS ya se encuentra contemplado en la LFTR, por lo que se elimina dicha precisión de la medida a efecto de contar con un marco regulatorio más claro.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, se adiciona a la medida Duodécima la referencia a que el incumplimiento de los parámetros de calidad dará lugar a sanciones en términos de la LFTR; asimismo, se simplifica el párrafo que hace referencia al ordenamiento vigente que contempla cuestiones de vigencia, procedimiento de revisión y publicación del CMI.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**DUODÉCIMA**.- ...*

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- *Auxiliares Conexos.*
- *Facturación y cobranza.*

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas, se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

SUPRIMIDO.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

13. Condiciones de prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados

Medida propuesta

*"**DECIMOTERCERA**.- SUPRIMIDA."*

Los enlaces dedicados son un insumo de gran importancia para desarrollar la competencia, por lo que es necesario garantizar que otros operadores tengan acceso a los enlaces de Telmex y Telnor a fin de que puedan complementar sus propias redes de telecomunicaciones, principalmente en aquellas rutas donde no cuentan con medios de transmisión para atender sus necesidades de operación o de provisión de servicios.

Ahora bien, la medida vigente busca salvaguardar que el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados que presta el AEPT a otros operadores se dé, al menos, en las mismas condiciones, plazos y la calidad de servicio que aplica para sus propias operaciones, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo grupo de interés económico. No obstante, dado que la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

14. Uso compartido de infraestructura para enlaces dedicados

Medida propuesta

> *"**DECIMOCUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable."*

El uso compartido de la infraestructura conlleva una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos de obra civil.

Ahora bien, la medida vigente considera la obligación de los CS de informar al AEPT sobre el uso compartido de su infraestructura. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación de los servicios mayoristas, lo cual cobra mayor relevancia cuando estos se encuentran en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, en los hechos el cumplimiento de las medidas asimétricas recae únicamente sobre el AEPT, por lo que la exigencia hacia los CS de informar lo que resulte pertinente corresponde más a una relación contractual entre las partes, que a las labores de supervisión y verificación que conduce el Instituto. Adicional a ello, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de las ofertas de referencia y convenios, que es en estos instrumentos donde de mejor manera se pueden reflejar obligaciones entre las partes que los suscriben a fin de materializar de manera adecuada la prestación de servicios mayoristas.

En consecuencia, se considera pertinente suprimir de la presente medida la obligación que recae a los CS, en el entendido de que mediante otros instrumentos como el convenio que se firma entre las partes, el AEPT podrá contar con la información a la que hace referencia la medida vigente.

En razón de lo anterior, se modifica la medida a fin de mantener únicamente aquellas obligaciones que recaen sobre el AEPT con el propósito de enfocar las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones que realiza el Instituto.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que eliminar la obligación del concesionario de informar cuando comparte su infraestructura con otro concesionario causará inconvenientes en el aprovisionamiento y el aseguramiento del servicio. Arguyen que esto causará confusiones cuando se requiera acceder a los sitios, afectando los tiempos de reparación, lo que se deberá considerar como un paro de reloj adicional en los tiempos. Asimismo, argumentan que eliminar la referida obligación ocasionará los siguientes inconvenientes:

1. La gestión de los accesos y la seguridad en las instalaciones de Telmex y Telnor representaría un problema, pues cualquier concesionario pudiera pedir acceso bajo el argumento de que la infraestructura le fue compartida. Si se presentara alguna situación no deseable para alguna de las partes, no existiría la posibilidad de deslindar responsabilidades en ningún sentido;
2. Se diluye la responsabilidad de cualquier afectación dentro de la coubicación o en sus instalaciones y, con ello, se pierde la visibilidad sobre quién es responsable. Argumentan que, incluso, podrían ser responsabilizados de manera equivocada;
3. En el caso de la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, cuando un CS comparta infraestructura con otro CS, y este último solicite algún servicio que requiera de la coubicación, Telmex y Telnor no podrían determinar si el CS que solicitó los servicios cuenta o no con espacios, y
4. En caso de una falla o incidencia, Telmex y Telnor estarían imposibilitados para atender el reclamo de algún CS que esté compartiendo infraestructura con otro concesionario y que no haya sido notificado. Lo anterior, sostienen, podría generar boletas de fallas en servicios de un operador que Telmex y Telnor no tengan registrado como cliente.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

"DECIMOCUARTA. - El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar al Agente Económico Preponderante de dicho acuerdo, así como señalar al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos."

Consideraciones del Instituto

Si bien en la Resolución de AEPT el Instituto estimó pertinente determinar en el marco de la regulación, aspectos relacionados con condiciones contractuales entre el AEPT y los CS a efecto de dotar de mayor certeza la determinación de las primeras ofertas de referencia, no debe perderse de vista que los sujetos obligados de las presentes medidas no son los concesionarios que le contraten servicios mayoristas al AEPT ni que en última instancia la materialización de la medida se da a través de los convenios que este firma con otros operadores.

Por lo tanto, si bien se advierten como válidas las preocupaciones del AEPT respecto de la asignación de responsabilidades, ya sea a este, al CS o a otro concesionario con el que se comparta infraestructura del AEPT, se estima que la certeza sobre estos aspectos no se alcanza señalando a terceros que no son sujetos de la regulación asimétrica, sino precisando que el AEPT podrá exigir que se informe sobre la compartición de su infraestructura y quién será responsable ante este.

En consecuencia, resulta razonable replantear la propuesta de modificación de medida para atender las preocupaciones señaladas, asegurando que no se incluyan figuras que no son obligadas al cumplimiento de la regulación asimétrica. Asimismo, se realizan precisiones de redacción para homologar terminologías y eliminar la figura de AS, al no ser un posible contratante de estos servicios del AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**DECIMOCUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable.*

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos."

15. Velocidades de enlaces dedicados

Medida propuesta

*"**DECIMOQUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8,12,16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.*

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Digitales con velocidades diferentes a las previamente señaladas, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia.

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

..."

La tecnología IP, en la cual se basan las redes de nueva generación o NGN, ha permitido una reducción en los costos unitarios de prestación de servicios de telecomunicaciones debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios y aplicaciones que son prestados conjuntamente.

En este sentido, a efecto de fomentar la adopción de servicios en tecnologías modernas implementadas en redes de nueva generación se modificó la medida eliminando la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades de transmisión mayores a un E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, de tal forma que únicamente los enlaces de capacidades E1 y sus fraccionales se ofrezcan en tecnología TDM.

Ahora bien, con el fin de promover la competencia en la provisión de enlaces dedicados, facilitar que el servicio se adapte más rápidamente a los cambios tecnológicos y que CS y AS puedan equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del AEPT, se modifica la medida para precisar que si el AEPT instala, comercializa o activa enlaces dedicados a sus usuarios finales con velocidades diferentes a las señaladas en la presente medida, entonces deberá garantizar que los mismos se encuentren disponibles en la oferta de referencia.

Asimismo, se considera pertinente modificar la medida con el propósito de que el intercambio de información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados pueda ser realizado de manera oportuna e idónea, siendo la oferta de referencia respectiva el instrumento donde se definirán los términos bajo los cuales se realizará el intercambio de dicha información.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá una determinación adecuada de los términos y condiciones de los servicios mayoristas, atendiendo a las necesidades de prestación de los servicios y fomentando la adopción de nuevas tecnologías.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la vida útil de la tecnología TDM ha llegado a su punto más bajo de operatividad; argumentan que algunos de los equipos se han dejado de fabricar y que los componentes electrónicos han envejecido y son difíciles de encontrar. Por lo anterior, solicitan que el Instituto, en el corto plazo, adopte o sustituya las medidas para prever que la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados sea solo con tecnología Ethernet y que, al mismo tiempo, detenga nuevas contrataciones del servicio de enlaces dedicados con tecnología TDM.

Eliminadas (37) nueve palabras que contienen hechos y actos de carácter administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistentes en la denominación social de cuatro empresas, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Arguyen que enfrentan una seria problemática para mantener los equipos que brindan el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados con tecnología TDM, ya que tienen una limitante importante en términos de su capacidad de transporte de información, razón por la cual ha sido reemplazada progresivamente por la tecnología Ethernet. Presentan como sustento la opinión de un perito en telecomunicaciones sobre las ventajas de la utilización de esta tecnología (Prueba 4 A2M15M16M17). Asimismo, presentan parte de documento denominado *necesidad de migrar la tecnología TDM a IP*, presentado a la UPR del Instituto en octubre de 2018, mediante el cual muestran la problemática de seguir creciendo en TDM, concluyendo que el Instituto ha reconocido la obsolescencia tecnológica de la citada tecnología.

Asimismo, presentan manifestaciones de (37) y (37)., como fabricantes de equipos con tecnología TDM, los cuales coinciden en señalar que las tecnologías TDM son antiguas y las velocidades son limitadas, además de que son difíciles de mantener debido a la poca disponibilidad de proveer equipo nuevo, además de la capacidad limitada de refacciones y soporte, por lo tanto, recomiendan a los operadores que se centren en la evolución de la red, basada en interfaces Ethernet para todos los servicios IP. Además, señalan que (37) (37)., manifiesta que los productos relacionados con las tecnologías TDM para servicios de enlaces dedicados se encuentran en una fase de fin de ventas, por lo cual se manifiestan imposibilitados para proveer equipo nuevo. Recalcan también que la tecnología TDM se ha visto reemplazada por Ethernet como consecuencia de la mayor capacidad de transporte de información y que no sería eficiente continuar instalando nuevos servicios con tecnologías obsoletas, sobre lo que aportan diversas pruebas (Prueba 5 A2M15M16M17, Prueba 6 A2M15M16M17, Prueba 7 A2M15M16M17 y Prueba 8 A2M15M16M17).

Telmex y Telnor argumentan que la tecnología TDM ya no es ofrecida en otras latitudes y señalan el caso de Reino Unido. Describen que Ofcom declaró que dadas las condiciones del mercado de enlaces dedicados con tecnología TDM, mantener una regulación sobre la provisión obligatoria de esta tecnología, no está en el mejor de los intereses de los usuarios finales.

Adicionalmente, señalan que, por un lado, las velocidades con las que los usuarios finales y las empresas demandan conectividad son del orden de Mbps y, por otro lado, los servicios fijos residenciales que ofrecen los principales operadores de telecomunicaciones en México oscilan entre velocidades 10, 20, 50, 200 y hasta 500 Mbps. En línea con ello, indican que en la tecnología Ethernet, la velocidad más baja que se puede encontrar en una interfaz es de 10 Mbps.

Derivado de lo anterior, Telmex y Telnor, presentan una propuesta de velocidades para reemplazar a los enlaces dedicados TDM Nx64 kbps y E1, como se indica a continuación:

Velocidad TDM	Velocidad Ethernet (equivalente a TDM)
64 Kbps	Ethernet 1 Mbps
128 Kbps	Ethernet 1 Mbps

192 Kbps	Ethernet 1 Mbps
256 Kbps	Ethernet 1 Mbps
384 Kbps	Ethernet 1 Mbps
512 Kbps	Ethernet 1 Mbps
768 Kbps	Ethernet 1 Mbps
1024 Kbps	Ethernet 1 Mbps
E1 (2 Mbps)	Ethernet 2 Mbps
E2 (8 Mbps)	Ethernet 8 Mbps
E3 (34 Mbps)	Ethernet 40 Mbps
E4 (139 Mbps)	Ethernet 150 Mbps
STM 1	Ethernet 150 Mbps
STM 4	Ethernet 500 Mbps
STM 16	Ethernet 3 x 1 Gbps
STM 64	Ethernet 10 Gbps
STM -256	Ethernet 4 x 10 Gbps
2 Mbps PMP	Hub Ethernet 1 Gbps
34 Mbps PMP	Hub Ethernet 1 Gbps
155 Mbps PMP	Hub Ethernet 1 Gbps
622 Mbps PMP	Hub Ethernet 1 Gbps

Aunado a lo anterior, manifiestan la existencia del compromiso de proporcionar una alternativa para el reemplazo de los servicios TDM. Asimismo, afirman que es posible utilizar la infraestructura TDM existente para mantener los servicios actuales hasta donde sea técnicamente posible, solo en los casos que se cuente con la infraestructura para ello. Sin embargo, son claros en manifestar que en ningún momento están planteando proceso de migración alguno de los enlaces dedicados con tecnología TDM por enlaces dedicados con

tecnología Ethernet, sino que únicamente las nuevas solicitudes de enlaces dedicados serían atendidas mediante la tecnología Ethernet, ante su imposibilidad de seguir atendiendo este tipo de enlaces con tecnología TDM.

Por lo anterior, Telmex y Telnor afirman que se realizarán las acciones de mantenimiento e incluso la reutilización de equipo existente, de ser necesario para mantener operando el máximo periodo posible los enlaces dedicados actuales.

Mencionan que previo a la aprobación de la ORE 2019, se hizo del conocimiento del Instituto la situación que enfrentaba la tecnología TDM y que solicitaron tomar las medidas conducentes para la adopción de redes de nueva generación y la eliminación de la tecnología TDM, aportando al respecto la Prueba 9 A2M15M16M17. Asimismo, indican que dichos argumentos fueron reiterados en los argumentos vertidos en la oferta de referencia 2020, así como en diversos escritos entregados al Instituto.

Con relación a la eliminación de la obligación de presentación de pronósticos de servicios por parte de los concesionarios, Telmex y Telnor manifiestan que, al no ser entregados, no es posible contemplar una inversión en la red para construir facilidades que soporten esta demanda. Asimismo, señalan la ausencia de certeza de cómo se debe cumplir con esta obligación y que el Instituto no fundó ni motivó de manera fehaciente la razón de la eliminación de dicho calendario. En este sentido, solicitan la inclusión del pronóstico de servicios en la presente medida.

Finalmente, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"DECIMOQUINTA. - El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Ethernet en sus distintas capacidades que defina el Instituto en la Oferta de Referencia. El AEP ofrecerá los servicios basados en TDM en todos los sitios, hasta agotar la capacidad disponible siempre que cuente con infraestructura existente y sea técnicamente factible priorizando en todo momento la tecnología Ethernet.*
>
> *En el caso de que el Agente Económico Preponderante ofrezca comercialmente a sus Usuarios finales Enlaces Digitales o Enlaces Ethernet con velocidades de transmisión mayores, éstas deberán de cumplir con el criterio de replicabilidad técnica.*
>
> *El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, de conformidad con el siguiente calendario:*

Fecha límite	*Pronóstico*
30 de junio	*Enero – junio del año inmediato posterior*
31 de diciembre	*Julio – diciembre del año inmediato posterior*

> *Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante."*

Consideraciones del Instituto

Respecto a los señalamientos del AEPT referentes a la obsolescencia de la tecnología y equipos TDM, se señala que es del conocimiento del Instituto que la tendencia de la evolución tecnológica se ha orientado hacia el desarrollo y adopción de tecnologías de transporte basadas en el protocolo IP, dado que poseen un mejor rendimiento, mayor capacidad y flexibilidad respecto a la tecnología TDM, permitiendo así el desarrollo nuevos servicios, convergencia tecnológica y mayores economías de alcance para los proveedores de servicios.

En este sentido, dada la obsolescencia de los equipos en tecnología TDM y a efecto de fomentar la adopción de servicios en tecnologías modernas, se modificó la medida eliminando la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades de transmisión E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, de tal forma que únicamente los enlaces de capacidades E1 y sus sub múltiplos, se ofrecieran en tecnología TDM.

Lo anterior, considerando que, dadas las características técnicas y las tarifas de los enlaces dedicados Ethernet en sus distintas capacidades considerados en la oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados vigente, los concesionarios solicitantes cuentan con un sustituto casi perfecto de los enlaces dedicados TDM cuya capacidad es mayor a un E1, dado que los gastos de instalación y la renta mensual en los que incurriría un concesionario solicitante o autorizado solicitante por su contratación, en términos generales serían menores para los enlaces Ethernet que para los enlaces TDM de capacidad equivalente, además de ofrecer funcionalidades y características equivalentes a las de los enlaces de tecnología TDM e incorporar diversos beneficios técnicos.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo previo no es aplicable a los enlaces dedicados TDM de capacidad Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8,12,16) y E1, ya que dichas capacidades únicamente pueden ser ofrecidas en tecnología TDM.

Asimismo, no obstante las manifestaciones realizadas por el AEPT, dicho agente sigue ofreciendo dentro de su oferta comercial minorista los enlaces de capacidades E1 y sus sub múltiplos a sus usuarios finales, tal como lo demuestra el libro de tarifas de Telmex publicado en Febrero de 2020[253], por lo tanto puede inferirse que el AEPT cuenta con acceso a los recursos técnicos y de soporte para continuar brindado el servicio de enlaces dedicados basados en tecnología TDM de capacidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8,12,16) y E1. Por lo anterior, no resulta procedente la eliminación de la obligación de ofrecer el servicio de enlaces TDM en cualquiera de sus capacidades.

Además, referente al señalamiento del AEPT relativo a que el Instituto ha reconocido la obsolescencia de la tecnología TDM dado que en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2017[254] se determinó que las nuevas solicitudes de interconexión debieran atenderse mediante tecnología IP, se señala que dicha determinación fue resultado de un análisis específico cuyo

[253] https://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf

[254] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5455462&fecha=03/10/2016

propósito fue determinar las condiciones que facilitaran la interconexión de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y permitieran, en particular, el intercambio eficiente de tráfico de llamadas de voz y mensajes de texto entre ellos, lo cual se consideró realizable mediante el empleo de enlaces Ethernet para lo cual fueron definidas las características específicas de los mismos, resultando en una aplicación de dicha tecnología para un caso particular que no puede generalizarse para el caso de estudio de la medida.

Por otra parte, respecto al documento de Ofcom[255] que el AEPT refiere como ejemplo de las medidas tomadas por otros órganos reguladores ante la obsolescencia de la tecnología TDM, y en el cual se señala que dicho regulador tomó la determinación de iniciar la desregulación de los enlaces dedicados TDM con velocidades menores a 2 Mbps, eliminado con ello la obligación del operador de telecomunicaciones *British Telecommunications* a prestar estos servicios, se señala que en dicho documento también se expone el contexto y razones que llevaron a Ofcom a dicha determinación, las cuales consisten en que se había hecho un progreso significativo en la migración de los servicios de muy bajo ancho de banda (VLB) a través de un proceso ordenado y planificado de retirada y sustitución de los mismos, y a que los usuarios contaban con servicios alternativos para migrar. Sin embargo, en México este proceso de migración no ha tenido lugar y el AEPT ofrece como única alternativa que las nuevas solicitudes de enlaces dedicados sean atendidas mediante tecnología Ethernet y que los servicios TDM actuales sean mantenidos hasta donde sea técnicamente posible, por lo cual el contexto en el cual se tomaron las consideraciones tomadas en el referido documento, difiere del contexto de prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados por parte del AEPT.

Respecto a la manifestación del AEPT referente a que hoy en día las velocidades que los usuarios finales y las empresas demandan son del orden de Mbps, haciendo referencia a que el promedio de navegación de los usuarios móviles es de 19 Mbps y que la velocidad de los servicios fijos de Internet residenciales que ofrecen los principales concesionarios de telecomunicaciones en el país oscilan entre los 10 hasta los 500 Mbps, así como el que los CS están preparados con equipos capaces de proveer altas capacidades a los usuarios, por lo tanto la velocidad más baja que se debería suministrar a los concesionarios es de 10 Mbps, se señala que, tal como lo expone el documento de Ofcom anteriormente referido, existen diversos servicios que a diferencia de la capacidad que demandan los usuarios finales, hacen uso de anchos de banda de menor capacidad pues realizan tareas de medición, control y monitoreo que no requieren altas tasas de transferencia de datos, como los servicios de distribución de energía eléctrica, suministro de agua, semáforos, vías férreas, control de tráfico aéreo y servicios de comunicaciones de emergencia, entre otros, aunado a que ante la ausencia de un plan de migración, aquellos CS o AS cuya infraestructura aún está basada en plataformas TDM o proveen servicios a usuarios finales que requieren de esta tecnología, se encontrarían imposibilitados para acceder de manera inmediata a nuevos enlaces, por lo cual se considera justificada su permanencia en los términos de la medida propuesta.

Sobre la propuesta del AEPT referente a que los enlaces dedicados Ethernet de 1 Mbps de capacidad podrían ser sustitutos de los enlaces dedicados TDM de capacidad Nx64 Kbps (N=1,

[255] https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0018/63225/final-statement.pdf

2, 3, 4, 6, 8,12,16) y E1, con lo cual proporcionaría a los CS una alternativa de reemplazo con servicios eficientes y de vanguardia tecnológica, se señala que conforme a la oferta de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados vigente, las tarifas de gastos de instalación y renta mensual de los enlaces dedicados Ethernet de 1 Mbps son sustancialmente mayores a los enlaces dedicados TDM de capacidad Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8,12,16) y E1, aunado a que se reitera, existen diversos servicios que hacen uso de anchos de banda de menor capacidad, además de que aquellos CS o AS cuya infraestructura aún está basada en plataformas TDM o proveen servicios a usuarios finales que requieren de esta tecnología, se encontrarían imposibilitados para acceder de manera inmediata a nuevos enlaces Ethernet.

Por otra parte, en relación con la manifestación del AEPT referente a que la eliminación del calendario de fechas para la entrega de pronósticos de servicios por parte de los CS y AS, se señala que la medida propuesta no elimina del proceso de intercambio información referente a las proyecciones de demanda, por el contrario, a efecto de que este intercambio de información pueda ser realizado de manera oportuna e idónea, es que la medida considera la determinación del mecanismo que resulte más eficiente a través de la oferta de referencia correspondiente; es decir, que mediante la oferta de referencia se podrán establecer las fechas calendario para la prestación del servicio.

Finalmente, se considera adecuado realizar precisión respecto a los múltiplos de los enlaces Nx64 kbps, en observancia a la implementación de las ofertas de referencia, sin que ello genere cargas regulatorias adicionales al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**DECIMOQUINTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12,16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.*
>
> *En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Digitales con velocidades diferentes a las previamente señaladas, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia.*
>
> *El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.*
>
> *..."*

16. Plazos de entrega de enlaces dedicados de interconexión

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA.-** SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*

Para el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a veinte días naturales.

SUPRIMIDO.

En caso de que un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante requiera la entrega del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán aquellos que se determinen en la Oferta de Referencia.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

Los términos y condiciones bajo los cuales el Agente Económico Preponderante podrá proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada deberán estar definidos en la Oferta de Referencia.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

..."

El AEPT, por su posición en el sector de telecomunicaciones, tiene el incentivo a negar y/o retrasar el acceso de terceros a insumos no replicables, como lo son los enlaces dedicados, lo cual repercute en la posibilidad de estos de competir en el mercado minorista, en perjuicio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece diversos plazos de entrega de enlaces dedicados de distintas capacidades, así como mediciones de cumplimiento de dichos plazos y otras condiciones de la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT, y se actualizó con la Resolución Bienal, como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener. Tan es así que, por ejemplo, en la ORE 2020 se determinaron plazos de entrega de enlaces dedicados adicionales a los ya

establecidos a efecto de contemplar situaciones particulares que no se detallan en las presentes medidas, por lo que garantizan un nivel de detalle más claro y por lo tanto más transparente para los CS y AS.

Por lo anterior, se considera pertinente proveer de flexibilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a la prestación de dicho servicio mayorista, a sus variantes y a las referencias de medición de cumplimiento de estos, circunscribiendo estos elementos a la revisión anual de la oferta de referencia respectiva. Con ello el Instituto podrá valorar, de manera más oportuna y a mayor profundidad que lo que permiten las revisiones bienales de medidas, la pertinencia de realizar modificaciones, a la par de garantizar condiciones mínimas encaminadas a una prestación efectiva del servicio mayorista.

Sin embargo, los enlaces de interconexión, al estar intrínsecamente relacionados con la posibilidad de que los usuarios finales de un operador puedan comunicarse con los de otro a través de la interconexión de las redes, deben mantenerse como excepción a lo señalado en el párrafo previo e incluso fortalecerse desde la perspectiva de cumplimiento.

Actualmente, el plazo de entrega de dichos enlaces es de 15 (quince) días hábiles, por lo que para que un CS o AS pueda exigir con certeza el cumplimiento de dicho plazo, o bien, el Instituto pueda supervisar y verificar su cumplimiento, se requiere conocer cuáles son los días hábiles del integrante del AEPT que provee el servicio. Es así que, a fin de mitigar dicha asimetría de información y con ello disminuir posibles errores en el conteo de plazos, se estima pertinente definir un plazo equivalente al de 15 (quince) días hábiles en días naturales.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor solicitan reproducir, como si a la letra se insertasen, los argumentos relacionados con la propuesta de la medida Decimoquinta, en lo referente a la imposibilidad de continuar ofreciendo enlaces dedicados con tecnología TDM.

Argumentan que la oferta de referencia es un instrumento creado para dar cumplimiento a las medidas de preponderancia, por lo que la eliminación de obligaciones en la medida vigente les genera incertidumbre, ya que, a su consideración, ahora la ORE estará abierta a cualquier cambio; suponen que esto causará que no exista un patrón base para la consideración de estos cambios y que el Instituto pueda modificarla a su pleno juicio. También arguyen que, en el Análisis en Materia de Competencia, en el punto 6.2.3.3 referente a enlaces dedicados, se recomienda mantener las medidas de enlaces dedicados.

Asimismo, indican que la propuesta contraviene lo señalado en el artículo 262 de la LFTR puesto que en este se establece que el Instituto debe imponer las medidas necesarias, por lo que al enviar las obligaciones de esta medida a la oferta de referencia se encuentra violando dicho artículo.

En el mismo sentido, argumentan que el Instituto autorizó que se contemplara un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para la entrega de cualquier enlace Ethernet (medida Decimosexta del Anexo 2 de la Resolución Bienal), independientemente de su capacidad o de si era local o de larga distancia; sin embargo, consideran que el Instituto no ha respetado lo establecido en la medida Decimosexta vigente, debido a que ha establecido en la ORE 2019, 25 (veinticinco) días hábiles para velocidades Ethernet de 1 Mbps, 2 Mbps, 4 Mbps y 6 Mbps para enlaces locales y 35 (treinta y cinco) días hábiles para enlaces entre localidades y larga distancia internacional para las mismas velocidades.

Derivado de lo anterior, solicitan no modificar la medida Decimosexta en los términos que establece el Oficio de Inicio y que el Instituto considere la propuesta Telmex y Telnor respecto a los tiempos de entrega de servicios para las capacidades Ethernet, ya sean locales, entre localidades o internacionales.

En cuanto a la obligación de separación funcional mandatada en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 2, Telmex y Telnor argumentan que se debe modificar la redacción de esta medida para hacer referencia únicamente a la EM como la obligada a la entrega de los enlaces dedicados de interconexión.

Señalan que se generarán gastos extras y modificación de tiempos si las DM proveen los enlaces dedicados de Interconexión; a manera de ejemplo, indican que al considerar a Telmex y a Telnor como los obligados a proveer enlaces dedicados de interconexión, existiría la imagen de un intermediario al no ser las DM las empresas que construyen los servicios.

Finalmente, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"DECIMOSEXTA. - El Agente Económico Preponderante no podrá exceder los siguientes plazos de entrega para el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados y de interconexión Locales, entre Localidades y/o de Larga Distancia Internacional en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las solicitudes y el doble del plazo señalado para el 100% (cien por ciento) de las solicitudes.*

Capacidad Ethernet	*Plazos Máximos*	
	Locales	*Entre localidades / Larga Distancia Internacional*
Ethernet 1 Mbps	*62 días hábiles*	
Ethernet 2 Mbps	*62 días hábiles*	
Ethernet 4 Mbps	*62 días hábiles*	
Ethernet 6 Mbps	*62 días hábiles*	
Ethernet 8 Mbps	*62 días hábiles*	
Ethernet 10 Mbps	*62 días hábiles*	

Ethernet 20Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 30 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 40Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 50 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 60 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 80 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 100 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 150 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 200 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 250 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 500 Mbps	*62 días hábiles*
Ethernet 1 Gbps	*62 días hábiles*
Ethernet 10 Gbps	*62 días hábiles*
Hub Ethernet 1 Gbps	*62 días hábiles*
Hub Ethernet 10 Gbps	*62 días hábiles*

Los plazos anteriormente señalados podrán modificarse en el proyecto de Oferta de Referencia sólo en aquellos casos en los que sea necesaria su adecuación para dar cumplimiento a la Equivalencia de Insumos, para lo cual el Agente Económico Preponderante deberá proveer la información necesaria que permita acreditar la pertinencia de su modificación.

El plazo de entrega de Enlaces Dedicados se computará desde el día que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante hace del conocimiento del Agente Económico Preponderante, la solicitud de enlaces a través del Sistema Electrónico de Gestión, hasta el día en que el (los) Enlace(s) Dedicado(s) está(n) disponible(s) para su uso, entendiéndose que se han activado las funcionalidades necesarias para que se pueda cursar Tráfico; para ello se deberá haber notificado tal situación al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante y éste deberá validar la disponibilidad respectiva.

En caso de que un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante requiera la entrega del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán:

• El 50% (cincuenta por ciento) del plazo original de entrega cuando no se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.

• El 75% (setenta y cinco por ciento) del plazo original de entrega cuando se requiera la modificación del medio o del equipo de transmisión.

• El 100% (cien por ciento) cuando se requiera la ampliación de los medios y de los equipos de transmisión.

La fracción del día que en su caso resulte de la división del plazo de entrega, computará como un día completo.

En caso de que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante requiera la provisión de los Enlaces Dedicados de manera anticipada a los plazos previstos en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante podrá cobrar un cargo adicional, previamente autorizado por el Instituto, por la entrega anticipada.

El plazo por la entrega anticipada de Enlaces Dedicados no podrá exceder de la mitad de los tiempos establecidos en la Oferta de Referencia, y deberá de cumplirse en el 100% (cien por ciento) de los casos. Los términos y condiciones bajo los cuales el Agente Económico Preponderante podrá proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada deberán estar definidos en la Oferta de Referencia.

En caso de que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante reprograme la fecha de entrega de conformidad con la presente medida, deberá cumplirse el plazo en el 100% (cien por ciento) de los casos.

Los plazos de entrega definidos en la Oferta de Referencia se medirán en forma trimestral sobre el total de enlaces que hayan sido entregados durante el trimestre, y para cada uno de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante, Autorizado Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

Cuando el Agente Económico Preponderante participe en procesos de licitaciones gubernamentales, deberá garantizar que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, cuando requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados para hacer técnicamente viable su participación en la licitación, reciban los enlaces en plazos equivalentes a los que el Agente Económico Preponderante habría aplicado a su operación, de resultar ganador de la licitación."

Consideraciones del Instituto

Con referencia a la supuesta imposibilidad del AEPT de continuar ofreciendo enlaces dedicados con tecnología TDM, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones vertidas en la medida Decimoquinta del Anexo 2 en obviedad de repeticiones innecesarias.

En línea con lo que manifiesta el AEPT sobre las ofertas de referencia como instrumentos para dar cumplimiento a las medidas, estas justo deben detallar los pormenores para la prestación efectiva de los servicios mayoristas y, dadas sus revisiones anuales, ofrecen mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones cambiantes, así como para abordar a mayor profundidad los términos y condiciones bajo los cuales los servicios deberán ponerse a disposición de terceros. Es así que el eliminar de la medida Decimosexta vigente parámetros específicos de los términos

y condiciones a los que deberá sujetarse, en este caso, la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en nada genera incertidumbre al AEPT, puesto que la determinación de la ORE para un periodo en particular se sujeta a un proceso que parte de una propuesta del AEPT y, al igual que la presente resolución, constituye en su instancia final una determinación por parte del Pleno del Instituto. Asimismo, mediante la firma de convenios entre el AEPT y los CS es que se formalizan los parámetros que deberán cumplirse en la prestación de los servicios.

De igual forma, resulta pertinente señalar que es infundado el señalamiento respecto de que no existirá un patrón base para la definición de la oferta de referencia, toda vez que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 ya establece que la propuesta que presente el AEPT deberá considerar condiciones equivalentes y, más aún, con la modificación que se plantea a dicha medida, el AEPT deberá partir de la oferta de referencia vigente al momento de plantear su propuesta para el periodo siguiente.

Adicional a lo anterior, la modificación a la medida no implica eliminar la obligación del AEPT de proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados ni contraviene disposición alguna, como lo pretende hacer valer el AEPT, puesto que la oferta de referencia que se determine para dicho servicio mayorista cumplirá con el propósito señalado por el mismo agente regulado respecto de ser un instrumento para dar cumplimiento a las medidas de preponderancia, más aun considerando que la obligación del AEPT de contar con ofertas de referencia proviene de las medidas asimétricas que se establecieron con antelación a la entrada en vigor de la LFTR.

Por todo lo anterior, aunado a lo vertido en la motivación de la modificación de la medida, no se genera convicción para mantener términos específicos asociados a la prestación del servicio mayorista, menos aún para modificarlos como lo propone el AEPT. Ello con independencia de la propuesta de modificación de plazos que pueda realizar en el marco de revisión de la oferta de referencia, las justificaciones que aporte y la respectiva valoración del Instituto.

En otro orden de ideas, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones vertidas en la medida Séptima del Anexo 2 respecto a la obligatoriedad de la medida en el contexto de la separación funcional, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

17. Fechas de entrega vinculantes de enlaces dedicados

Medida propuesta

> *"**DECIMOSÉPTIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en los términos y plazos establecidos en la Oferta de Referencia.*
>
> *SUPRIMIDO.*

...

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO."

El AEPT, por su posición en el sector de telecomunicaciones, tiene el incentivo a negar y/o retrasar el acceso de terceros a insumos no replicables, como lo son los enlaces dedicados, lo cual repercute en la posibilidad de estos de competir en el mercado minorista, en perjuicio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece plazos específicos para notificar fechas de entregas vinculantes de los enlaces, restricciones a establecer penalizaciones y otros términos asociados a la entrega y aceptación de la oferta comercial. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT, y se actualizó con la Resolución Bienal, como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

Por lo anterior, se considera pertinente proveer de flexibilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a la prestación de dicho servicio mayorista, circunscribiendo estos elementos a la revisión anual de la oferta de referencia respectiva. Con ello el Instituto podrá valorar, de manera más oportuna y a mayor profundidad que lo que permiten las revisiones bienales de medidas, la pertinencia de realizar modificaciones, a la par de garantizar condiciones mínimas encaminadas a una prestación efectiva del servicio mayorista.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan la imposibilidad para continuar ofreciendo enlaces dedicados con tecnología TDM a que hace mención la medida, por lo tanto, solicitan tener por aquí reproducidos los argumentos relacionados con la propuesta de la medida Decimoquinta y Decimosexta del Anexo 2, como si a la letra se insertasen.

Asimismo, consideran que la modificación de la medida se realiza sin motivar y fundar la razón del cambio por lo tanto arguyen se les deja en total estado de indefensión; asimismo, agregan que el desarrollo de este punto se abordará en las manifestaciones relativas a la medida

Trigésima Bis del Anexo 2, sobre la cual solicitan adicionar los dos últimos párrafos de la medida Decimoséptima vigente.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"DECIMOSÉPTIMA. - El agente económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante* ***en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrega del número de referencia para velocidades Ethernet 1 Mbps y superiores; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, deberá notificar la fecha de entrega vinculante en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la entrega del número de referencia.***
>
> ***La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la Oferta de Referencia.***
>
> *El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.*
>
> *El Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la Oferta de Referencia."*

Consideraciones del Instituto

Respecto a la tecnología TDM que refiere el AEPT, se precisa que la medida notificada en el Oficio de Inicio no hace referencia a ella. No obstante, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones vertidas en las medidas Decimoquinta y Decimosexta del Anexo 2 en obviedad de repeticiones innecesarias.

En línea con las consideraciones del Instituto a la medida Decimosexta del Anexo 2, se observa que eliminar de la medida Decimoséptima los plazos específicos a los que deberá sujetarse, en este caso, la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en nada genera incertidumbre al AEPT, puesto que la determinación de la ORE para un periodo en particular se sujeta a un proceso que parte de una propuesta del AEPT y, al igual que la presente resolución, constituye en su instancia final una determinación por parte del Pleno del Instituto. Asimismo, mediante la firma de convenios entre el AEPT y los CS es que se formalizan los parámetros que deberán cumplirse en la prestación de los servicios.

Por lo anterior, aunado a lo vertido en la motivación de la modificación de la medida, no se genera convicción para mantener términos específicos asociados a la prestación del servicio mayorista, menos aún para modificarlos como lo propone el AEPT. Ello con independencia de la propuesta de modificación de plazos que pueda realizar en el marco de revisión de la oferta de referencia, las justificaciones que aporte y la respectiva valoración del Instituto.

Finalmente, sobre la propuesta del AEPT de adicionar los dos últimos párrafos de la medida Decimoséptima vigente a la medida Trigésima Bis del Anexo 2, se remite a la consideración vertida en esta última, a efecto de realizar un análisis integral de las manifestaciones sobre dicha medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

18. Penalizaciones asociadas a enlaces dedicados

Medida propuesta

*"**DECIMOCTAVA**.- SUPRIMIDA."*

El AEPT, por su posición en el sector de telecomunicaciones, tiene el incentivo a negar y/o retrasar el acceso de terceros a insumos no replicables, como lo son los enlaces dedicados, lo cual repercute en la posibilidad de estos de competir en el mercado minorista, en perjuicio de los usuarios finales.

Ante ello, la medida vigente, desde su concepción en la Resolución de AEPT y su actualización en la Resolución Bienal, ha buscado incentivar al AEPT a cumplir con los términos y condiciones de prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados mediante el pago de penalizaciones a los CS y AS cuando incumpla con los plazos de entrega de los enlaces y/o con los parámetros de calidad del servicio.

Ahora bien, dado que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 vigente señala en su inciso f) que las ofertas de referencia deberán contener los acuerdos de nivel de servicio, así como las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

19. Parámetros de calidad de enlaces dedicados

Medida propuesta

*"**DECIMONOVENA.-** El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia.*

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
  - *SUPRIMIDO.*
  - *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO."

El AEPT, por su posición en el sector de telecomunicaciones, tiene el incentivo a negar, retrasar y/o proveer en condiciones de calidad poco satisfactorias el acceso de terceros a insumos no replicables, como lo son los enlaces dedicados, lo cual repercute en la posibilidad de estos de competir en el mercado minorista, en perjuicio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece distintos parámetros de calidad para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, en la Resolución Bienal se actualizaron algunos parámetros para hacerlos concordantes, por ejemplo, con la evolución tecnológica y normativas internacionales que habían sido actualizadas, lo cual refleja indudablemente la importancia de mantener actualizados los términos y condiciones bajo los cuales el AEPT debe prestar, en este caso, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Si bien dicha actualización pudiera llevarse en el marco de las revisiones bienales de la regulación asimétrica, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia respectiva, que es en este instrumento donde de mejor manera se

pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del servicio mayorista, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener. Más aun, considerando que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 vigente contempla en su inciso e) que las ofertas de referencia deberán incluir los parámetros e indicadores de calidad de los servicios.

Por lo anterior, se considera pertinente proveer de flexibilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a garantizar la prestación de dicho servicio mayorista en condiciones de calidad, circunscribiendo estos elementos a la revisión anual de la oferta de referencia respectiva. Con ello el Instituto podrá valorar, de manera más oportuna y a mayor profundidad que lo que permiten las revisiones bienales de medidas, la pertinencia de realizar modificaciones, a la par de garantizar condiciones mínimas encaminadas a una prestación efectiva del servicio mayorista.

Por otra parte, dado que la esencia de la obligación señalada en el último párrafo de la medida vigente (referente a las sanciones ante un incumplimiento) se encuentra contenida en la medida Sexagésima Tercera del Anexo 2 vigente, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir dicha obligación de la medida vigente.

Es importante resaltar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta, puesto que se realizan precisiones con el fin de contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el Instituto no fundamenta ni motiva los cambios a la medida y arguyen que al hacer mención a que se garantizarán los parámetros de calidad establecidos en la oferta de referencia se genera alta incertidumbre ya que, a su consideración, ahora la ORE estará abierta a cualquier cambio y de manera anual. Por lo anterior, solicitan mantener esta medida para sustentar los parámetros de calidad y evitar con ello la incertidumbre tanto a Telmex y Telnor, como a los concesionarios.

Manifiestan también que el Instituto realizó en la ORE 2019 un cambio a la mejora que ya había sido aceptada en la ORE 2018, referente a que la medición de la disponibilidad debe ser anual por red. Insisten en que el Instituto eliminó el término "por red", el cual ya había sido aceptado, y consideran que debe mantenerse dado que, en su momento, proporcionaron elementos al Instituto, basados en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones G.827. Asimismo, mencionan que la recomendación aludida señala que el término "disponibilidad" hace referencia a la proporción de tiempo que un trayecto está en estado disponible durante un periodo de observación, explica la relación inversa o "indisponibilidad" y recomienda que ambos términos sean medidos en periodos anuales (Prueba 10 A2M19).

En el mismo orden de ideas, Telmex y Telnor argumentan que se ha comentado al Instituto la importancia de ajustar los valores de disponibilidad a un valor que puedan cumplir realmente en la red, tomando en consideración su arquitectura e infraestructura tecnológica, de los cuales depende en gran medida el comportamiento de los parámetros de disponibilidad. En ese sentido,

proponen modificar los porcentajes de disponibilidad de enlaces dedicados, teniendo los valores de 99.7% para un enlace con redundancia, en lugar de 99.83% y, de 99.5% en lugar de 99.83% para un enlace dedicado sin redundancia. Para fundamentar lo anterior, presentan lo siguiente como criterios de ingeniería de la red:

DISPONIBILIDAD	ARQUITECTURA	CRITERIOS
99.7		1 EQUIPO DEL LADO DEL CLIENTE 1 UNA INTERFAZ UNI AL CPE DEL CLIENTE 2 ACOMETIDAS DIFERENTES CON DIVERSIDAD DE TRAYECTORIA 1 CENTRAL DE ACCESO 1 EQUIPO EN LA CENTRAL DE ACCESO
99.5		1 EQUIPO DEL LADO DEL CLIENTE 1 UNA INTERFAZ UNI AL CPE DEL CLIENTE 1 ACOMETIDA 1 CENTRAL DE ACCESO 1 EQUIPO EN LA CENTRAL DE ACCESO

Fuente: Elaborado por Telmex

Consideran que establecer un valor mayor a los antes mencionados (con redundancia= 99.7% y sin redundancia= 99.5%) requiere duplicar la infraestructura en la red de acceso y en la red de transporte para cumplirlos, lo que, a su consideración, implicaría grandes inversiones que tendrían que incluirse dentro de las tarifas, afectando directamente a los CS.

Finalmente, Telmex y Telnor manifiestan que en los medios de transmisión que se despliegan a lo largo de la red, no se hace distinción puntual de cuáles se utilizan para los servicios de interconexión; precisan también que los enlaces dedicados de interconexión se construyen al igual que un enlace dedicado local y, por lo tanto, proponen establecer el mismo criterio y definir un valor real acorde con su red de transporte multiservicio.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.*
>
> *Disponibilidad del Enlace Dedicado*
>
> *Sin redundancia: 99.5% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).*
>
> *Con redundancia: 99.7% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).*
>
> *Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:*
>
> *Sin redundancia: 99.5% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).*
>
> *Con redundancia: 99.7% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).*
>
> *Estos parámetros de calidad deberán cumplirse de forma anual por red para los Enlaces*
>
> *Dedicados.*

Tratándose de Enlaces Ethernet, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad:

• Tasa máxima de pérdida de paquetes de 10^{-4}.

• Porcentaje del ancho de banda de la interfaz garantizada: 100% en la interfaz física de interconexión con el cliente.

• Retardo de transmisión de trama (en un solo sentido): 6.2 milisegundos.

El Agente Económico Preponderante deberá mantener un archivo electrónico con información del comportamiento técnico y los niveles de calidad de la provisión de enlaces para cada uno de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, y para cada uno de los circuitos, en relación con las capacidades entregadas, mismo que deberá ser almacenado durante un año calendario. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante, un reporte con la información señalada, el cual deberá estar validado por un auditor externo seleccionado por el Agente Económico Preponderante, de entre una terna propuesta por el instituto.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con los parámetros de calidad establecidos en el presente numeral se hará acreedor a las sanciones en términos de la legislación aplicable."

Consideraciones del Instituto

En línea con lo que manifiesta el AEPT en la medida Decimosexta de este anexo sobre las ofertas de referencia como instrumentos para dar cumplimiento a las medidas, estas justo deben detallar los pormenores para la prestación efectiva de los servicios mayoristas y, dadas sus revisiones anuales, ofrecen mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones cambiantes, así como para abordar a mayor profundidad los términos y condiciones bajo los cuales los servicios deberán ponerse a disposición de terceros. Es así que el eliminar de la presente medida parámetros de calidad a los que deberá sujetarse, en este caso, la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en nada genera incertidumbre al AEPT, puesto que a la fecha de emisión de la presente resolución existe una ORE vigente que incluye tales parámetros, su revisión ya es anual y su determinación para un periodo en particular se sujeta a un proceso que parte de una propuesta del AEPT y, al igual que la presente resolución, constituye en su instancia final una determinación por parte del Pleno del Instituto. Máxime que la obligación de garantizar los parámetros que al efecto existan, no se suprime.

De igual forma, resulta pertinente señalar que, toda vez que la medida Cuadragésima Primera del 2 Anexo ya establece que la propuesta que presente el AEPT deberá considerar condiciones equivalentes y, más aún, con la modificación que se plantea a dicha medida, el AEPT deberá partir de la oferta de referencia vigente al momento de plantear su propuesta para el periodo siguiente.

En consecuencia, es en la revisión anual de la oferta de referencia en donde se deberán analizar las propuestas específicas de cambios a los parámetros que hace el AEP, máxime que, como él mismo señala, ya han realizado propuestas en el marco de dicho procedimiento, mismas que el Instituto ha valorado de una forma integral con el resto de elementos que componen la oferta.

Por tanto, aunado a lo vertido en la motivación de la modificación de la medida, no se genera convicción para mantener términos específicos asociados a la prestación del servicio mayorista, menos aún para modificarlos como lo propone el AEPT. Ello con independencia de la propuesta de modificación de parámetros que pueda realizar en el marco de revisión de la oferta de referencia, las justificaciones que aporte y la respectiva valoración del Instituto.

Por otra parte, conforme ha sido expuesto por este Instituto en las consideraciones a la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2, el incumplimiento por parte del AEPT de los parámetros de calidad establecidos en la oferta de referencia dará lugar a sanciones en términos de la legislación aplicable.

Por lo todo lo anterior, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida Decimonovena, puesto que lo contemplado en la medida notificada ya fue integrado en la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2, derivado de las modificaciones realizadas en esta segunda revisión bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

20. Reparación de fallas

Medida propuesta

> *"**VIGÉSIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación de fallas, los cuales deberá mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

...

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

SUPRIMIDO."

El AEPT, por su posición en el sector de telecomunicaciones, tiene el incentivo a negar, retrasar y/o proveer en condiciones de calidad poco satisfactorias el acceso de terceros a insumos no replicables, como lo son los enlaces dedicados, lo cual repercute en la posibilidad de estos de competir en el mercado minorista, en perjuicio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece distintos plazos de reparación de fallas para los enlaces dedicados locales, entre localidades, de larga distancia internacional y de interconexión, así como una clasificación de las fallas según distintas prioridades. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia respectiva, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del servicio mayorista, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener. Más aun, considerando que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 vigente contempla en su inciso c) que las ofertas de referencia deberán incluir procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio.

Por lo anterior, se considera pertinente proveer de flexibilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a garantizar la prestación, incluida la reparación de fallas, de los enlaces dedicados, circunscribiendo estos elementos a la revisión anual de la oferta de referencia respectiva. Con ello el Instituto podrá valorar, de manera más oportuna y a mayor profundidad que lo que permiten las revisiones bienales de medidas, la pertinencia de realizar modificaciones, a la par de garantizar condiciones mínimas encaminadas a una prestación efectiva del servicio mayorista.

Por otra parte, dado que la esencia de la obligación señalada en el último párrafo de la medida vigente (referente a las sanciones ante un incumplimiento) se encuentra contenida en la medida Sexagésima Tercera del Anexo 2 vigente, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir dicha obligación de la medida vigente.

Lo anterior, permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el Instituto carece de argumentos y justificación para suprimir de las obligaciones de preponderancia lo relativo a los plazos máximos de reparación de fallas y, en su lugar, se les obligue a sujetarse a lo estipulado en la ORE, lo que además consideran contrario a lo mandatado en el artículo 262 de la LFTR, pues señalan que el artículo aludido mandata al Instituto imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia e incluir en ellas las obligaciones de oferta y calidad de servicios.

Por lo anterior, consideran que no es posible eliminar partes integrantes de la medida, puesto que los CS, AS y ellos mismos perderían certeza y seguridad en el caso de la atención, diagnóstico, reparación e incluso conciliación de alguna falla.

Exponen también que, en las redes de telecomunicaciones, los incidentes de fallas no se resuelven con la aplicación de procedimientos estandarizados. Arguyen que se necesitan procedimientos específicos acordes a la infraestructura de cada empresa, pues la atención de incidentes exige un esquema organizado y jerárquico, tal que permita ejecutar el proceso de atención que identifique, priorice y solucione los incidentes de manera ágil y eficaz.

Adicionalmente, señalan que el tiempo de reparación de los incidentes está directamente relacionado a la complejidad de la falla. En ese sentido, mencionan que, para determinar el tiempo máximo de atención, se debe tomar en consideración el nivel de prioridad establecido para la incidencia.

Respecto a los plazos de reparación en sus distintos tipos de prioridad, Telmex y Telnor solicitan sean modificados, mostrando para ello una estadística de reparación de incidencias para cada tipo de prioridad.

Finalmente, solicitan se modifique la medida conforme la siguiente redacción:

> *"VIGÉSIMA. - El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá ajustarse a los siguientes plazos máximos de reparación de fallas:*

Plazos Máximos de Reparación para Enlaces Dedicados y de Interconexión			
Tipo de incidencia	*Enlaces locales, entre Localidades y larga distancia internacional*		
	80%	*95%*	*100%*
Prioridad 1	*6 horas*	*8 horas*	*24 horas*
Prioridad 2	*8 horas*	*16 horas*	*48 horas*
Prioridad 3	*24 horas*	*48 horas*	*72 horas*

Las fallas se clasificarán de conformidad con lo siguiente:

Prioridad 1: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

• Corte permanente de circuito sin redundancia.

• Cortes intermitentes o errores en circuito sin redundancia

• Degradación total del servicio.

Prioridad 2: Se considerarán con tal carácter a las que consistan de lo siguiente:

• Cortes intermitentes o errores en circuito sin redundancia no suponiendo incomunicación sino degradación del servicio.

• Corte permanente de circuito con redundancia, en caso de que la redundancia se encuentre operando sin afectación. En este sentido, si un circuito tiene afectadas ambas rutas, principal y redundancia, se considera Prioridad 1.

Prioridad 3: Se considerarán con tal carácter a las que consistan en lo siguiente:

• Mal funcionamiento sin afectación del servicio en el circuito de cliente final sin redundancia

• Otros que afecten la calidad del servicio.

• Pruebas solicitadas por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en ventanas de mantenimiento.

El Agente Económico Preponderante, deberá comunicar al Concesionario Solicitante, la reparación de la falla de manera inmediata a través del Sistema Electrónico de Gestión que se refiere la medida Cuadragésima Segunda, la hora de dicha comunicación será la que se considere a efecto del cómputo de los plazos máximos de reparación y el cómputo de las penalizaciones correspondientes.

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para

cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado cobrando un cargo adicional al Concesionario Solicitante.

En caso de incumplimiento de los parámetros de calidad en la reparación de fallas establecidas en el presente numeral, el Agente Económico Preponderante deberá acreditar los casos fortuitos o causas de fuerza mayor."

Consideraciones del Instituto

En línea con lo que manifiesta el AEPT en la medida Decimosexta del Anexo 2 sobre las ofertas de referencia como instrumentos para dar cumplimiento a las medidas, estas justo deben detallar los pormenores para la prestación efectiva de los servicios mayoristas y, dadas sus revisiones anuales, ofrecen mayor flexibilidad para adaptarse a las condiciones cambiantes, así como para abordar a mayor profundidad los términos y condiciones bajo los cuales los servicios deberán ponerse a disposición de terceros. Es así que el eliminar de la presente medida los plazos a los que deberá sujetarse, en este caso, la reparación de fallas de los enlaces, en nada genera incertidumbre al AEPT ni a los CS y AS, puesto que a la fecha de emisión de la presente resolución existen una ORE vigente que incluye los plazos de reparación de fallas y sus prioridades y diversos convenios firmados entre el AEPT y los CS o AS para la prestación de los servicios.

Adicionalmente, no se contraviene disposición alguna, como lo pretende hacer valer el AEPT, en virtud de que, por un lado, la regulación asimétrica que le aplica a dicho agente tiene sus orígenes en el mandato del Decreto Constitucional al Instituto de declarar agentes económicos preponderantes e imponerles medidas asimétricas, entre las cuales se incluyeron obligaciones asociadas con los parámetros de calidad que definiera el Instituto.

Respecto de los argumentos asociados a los procedimientos de reparación de fallas y las propuestas de plazos del AEPT, se insiste en la relevancia y pertinencia de abordar dichos temas en el marco de la revisión anual de la oferta de referencia, máxime que debe velarse por la congruencia entre todos los elementos que la componen, lo cual se logrará más eficazmente mediante un análisis integral y no acotado a un par de temas específicos, como lo implicaría hacerlo en el marco de análisis de esta medida.

Por lo anterior, aunado a lo vertido en la motivación de la modificación de la medida, no se genera convicción para mantener plazos específicos asociados a la reparación de fallas, menos aún para modificarlos como lo propone el AEPT. Ello con independencia de la propuesta de modificación de plazos que pueda realizar en el marco de revisión de la oferta de referencia, las justificaciones que aporte y la respectiva valoración del Instituto.

Sin embargo, resulta pertinente hacer una precisión en la redacción del primer párrafo de la medida para indicar que tiene aplicación en el caso de enlaces dedicados, a fin de evitar posibles ambigüedades, sin que ello modifique en forma alguna el alcance de la medida notificada.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**VIGÉSIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación de fallas de enlaces dedicados, los cuales deberá mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.*

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*

...

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

SUPRIMIDO."

23. Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva

Medida propuesta

*"**VIGÉSIMA TERCERA.-** ...*

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad."

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Ahora bien, la medida vigente, además de mandatar la provisión del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, busca prevenir que en la provisión del servicio puedan implementarse exclusividades y prácticas discriminatorias. No obstante, en la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 ya se contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado.

En consecuencia, bajo una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, aplicado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir de la medida la referencia a la prestación del servicio sobre bases no discriminatorias.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

26. Información de instalaciones del AEPT

Medida propuesta

> *"**VIGÉSIMA SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. Dicha información deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En este sentido, para tener un acceso efectivo al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, es necesario que los CS cuenten con la información relativa a las instalaciones del AEPT, con el nivel de detalle y especificaciones adecuadas que les permitan planificar la factibilidad de hacer uso del servicio para la expansión de sus redes. Lo anterior con el fin de promover el uso eficiente de las redes, así como incentivar la entrada y expansión de los operadores, en beneficio de los usuarios finales.

Ahora bien, la medida vigente establece el contenido mínimo de la información que debe ponerse a disposición del Instituto y los CS a través del SEG. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT, y se actualizó con la Resolución Bienal, como parte de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Ante tal hecho, se estima que el detalle de la información que debe cargarse en el SEG debe poder adecuarse según la evolución en la prestación de los servicios mayoristas regulados, para lo cual la oferta de referencia es el instrumento regulatorio que permite hacer adecuaciones de forma más dinámica y flexible, según se adviertan elementos relacionados con la infraestructura pasiva, o características de la misma, que sean relevantes para la eficiente prestación del servicio. En consecuencia, se modifica la medida a efecto de dotar flexibilidad a la determinación de la información, y detalle de la misma, que debe cargarse en el SEG, lo cual a su vez se encuentra alineado con lo señalado en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, inciso i) referente a que sea en las ofertas de referencia donde se determine la información que debe cargarse en el SEG.

Asimismo, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT, respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan no estar de acuerdo con la eliminación de las características de la información, así como lo relativo a señalar en la medida "información relativa a sus instalaciones",

pues consideran que lo mencionado en el Oficio de Inicio puede ser causa de ambigüedad, ya que sería hasta la oferta de referencia que se establecerían los alcances de la información que deberían estar disponibles en el SEG. Asimismo, señalan que el término "instalación" carece de claridad y precisión, por lo tanto, en su opinión, su uso tendría como consecuencia que se les impusiera la obligación de inventariar todo lo relativo a instalaciones.

Adicionalmente, señalan que la periodicidad y vigencia de la ORCI fija es de un año y que con esta modificación se abre la posibilidad para que el detalle de la información recopilada pueda cambiar, incluso durante los periodos de levantamiento, sin establecer plazos para el levantamiento y carga de la información. Por lo anterior, consideran que el cumplimiento de las medidas de preponderancia podría variar anualmente y no mediante el procedimiento de revisión bienal que fue determinado por la Resolución de AEPT. Asimismo, estiman que las tarifas son determinadas mediante la aplicación de un modelo de costos que no considera la actualización y reproceso del levantamiento de inventarios, lo que manifiestan les causa dispendio de recursos.

Además, indican que al no establecer plazos para el levantamiento y carga de la información se pretende modificar el alcance que se requiere al AEPT, citando como ejemplo la medida Tercera Transitoria de la Resolución Bienal en la cual se señalan plazos para la carga de inventarios de infraestructura. Adicionalmente mencionan que la supuesta ausencia de claridad ha derivado en denuncias por parte de los CS e inicios de procedimientos por supuestos incumplimientos que fueron cerrados por el propio Instituto. En este sentido indican que si no se establecen metodologías de estimación y supervisión adecuadas se les coloca en un estado de indefensión pues se genera discrecionalidad.

Telmex y Telnor expresan también que el levantamiento de información de la infraestructura bajo las condiciones determinadas en la Resolución Bienal les ha generado un impacto importante en sus costos, situación que a su parecer no es proporcional respecto a su aprovechamiento por parte de los CS; asimismo, interpretan que al cambiar ahora el alcance de la información levantada habría que generar nuevamente una erogación adicional. Además, señala que los inventarios de infraestructura pierden vigencia en el corto plazo, puesto que al ser pasiva no cuenta con ningún tipo de alarmas de sufrir algún cambio, además de que en el caso de torres, sitios, espacios y predios se necesitaría medir tiempos en conjunto con el Instituto para definir los plazos adecuados.

Refieren que, para el uso de la infraestructura, en la experiencia nacional, no se solicitan los inventarios que se están requiriendo; como ejemplo de ello, mencionan el caso del uso los postes de la CFE. Agregan también que la Comisión Reguladora de Energía establece la obligación para el interesado en acceder a infraestructura, que en las solicitudes de acceso indiquen la ubicación geográfica del recurso a utilizar, citando que dicha obligación se encuentra en el artículo 21 de las "Disposiciones Administrativas de Carácter General Para Permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional" (Prueba 29 A2M26). Además, Telmex y Telnor indican que solo en los casos en los que no están disponibles postes de la CFE es cuando se hace uso de su infraestructura de postes, lo que demuestra que el no utilizar su infraestructura no se debe a la falta de un inventario detallado.

Continúan manifestando que, en el caso español, para el uso de infraestructura, el regulador determina las características de la información que el incumbente debe poner a disposición. Telmex y Telnor citan, como ejemplo, una serie de condiciones que la CNMC le impone al incumbente (Prueba 16 A2M26). Al respecto resaltan que la obligación impuesta permite tener claridad al incumbente y operadores sobre los términos que debe cumplir acerca del inventario, así como las soluciones en caso de que la información sea insuficiente.

En otro orden de ideas, Telmex y Telnor consideran que, como resultado de las modificaciones realizadas, se les coloca en un estado de indefensión jurídica. Argumentan que indebidamente se eliminan obligaciones específicas contenidas en la medida y se trasladan a un orden jurídico inferior, que consideran le corresponde a la oferta de referencia, en contraposición a lo dictado en el 133 de la Constitución, además que de conformidad con el artículo 267 de la LFTR las obligaciones referentes a la información deben estar presentes en las medidas.

Por otra parte, expresan que si para justificar las modificaciones realizadas a algunas de las medidas la autoridad se fundamentó en la aplicación de una norma general como lo es la NOM-184, en su opinión el Instituto debe ser consistente y utilizar el mismo criterio para definir el alcance de la información relativa a la ubicación, características, aprovechamiento y capacidad de la infraestructura establecidos en el SNII. Asimismo, solicitan que el Instituto considere los plazos y formatos que para tal efecto se determinaron en el SNII.

Finalmente, proponen que se modifique la redacción de la medida en los siguientes términos:

> *"VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del SEG, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada a más tardar dentro de los primeros diez días del mes calendario, dicha actualización será con la mejor información con la que cuente el Agente Económico Preponderante.*
>
> *La información relativa a las Instalaciones deberá contener, al menos, lo siguiente:*
>
> *- Información georeferenciada de la infraestructura correspondiente a sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
>
> *- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.*
>
> *- Las características técnicas de la infraestructura.*
>
> *- La Capacidad Excedente de infraestructura Pasiva.*
>
> *- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*
>
> *Cuando los Concesionarios detecten ausencia o inconsistencias en la información, podrán solicitar al Agente Económico Preponderante la incorporación de dicha información al SEG, la cual deberá ser actualizada en el SEG dentro de los primeros Diez días del siguiente mes calendario a la entrega al Concesionario."*

Consideraciones del Instituto

Sobre la supuesta ambigüedad que se genera por referir en la medida a "información relativa a sus instalaciones, es necesario señalar: por un lado, tal texto no fue modificado en la presente

resolución bienal; por otro, en nada genera ambigüedad al AEPT, ya que al día de hoy existe en el Sistema Electrónico de Gestión información sobre sus instalaciones en los términos que se han determinado de conformidad con las ofertas de referencia y acuerdos del Comité Técnico del SEG; finalmente, cualquier modificación a los alcances de esa información está sujeta a un proceso de autorización por parte del Pleno, en el cual se garantiza al AEPT su derecho a manifestarse.

Destaca también que la medida notificada no plantea plazo o término que contravenga el proceso de revisión anual de la ORCI fija, sino que solamente precisa el momento a partir del cual el Instituto podrá supervisar y verificar que en efecto el AEPT haya actualizado la información de sus instalaciones, de ser el caso. Lo anterior toma aún más sentido ante el hecho de que en la medida Tercera Transitoria de la Resolución Bienal, como bien señala el AEPT, se establecieron tiempos y metas específicas de carga de información en el SEG; sin embargo, el AEPT omite señalar que dichos tiempos y metas ya fenecieron. Además, el hecho de que, derivado de dicha obligación, se hayan presentado denuncias en su contra y con ello se hayan iniciado procedimientos administrativos, en nada tiene que ver con el procedimiento de revisión bienal.

En el mismo sentido, respecto a las tarifas de los servicios mayoristas y si estas incluyen o no el costo de actualización y levantamiento de inventarios, es claro que dicha manifestación excede el alcance de la presente revisión bienal, pues como parte de esta no se determinan tarifas. En relación a que el levantamiento de información de la infraestructura les ha generado un impacto importante en sus costos, así como su interpretación de la obligación de generar información adicional, además de que el AEPT no provee elementos que sustente su dicho, es necesario resaltar que la modificación no genera obligaciones adicionales al AEPT; en ese sentido, se puntualiza que el AEPT ya ha realizado actividades relacionadas con la carga de información al SEG sobre su infraestructura.

Sobre los señalamientos relativos a las "Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional", se debe considerar que la disposición referida tiene como objetivo permitir el acceso a los prestadores de servicios de otras industrias (en este caso telecomunicaciones) a las instalaciones y derechos de vía empleados en la prestación del servicio de suministro eléctrico; en este sentido, sus determinaciones no atienden al objetivo que persigue el marco regulatorio asimétrico impuesto al AEPT relacionado con evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

Además, es necesario mencionar que el AEPT no presentó argumentos que acrediten su dicho en relación a que los CS solo hacen uso de su infraestructura cuando no se encuentran disponibles los postes de la CFE. En línea con lo anterior, se debe observar que la modificación propuesta por el Instituto a la medida Vigésima Sexta del Anexo 2 no deriva de una supuesta falta de información de un inventario detallado que lleve a una baja utilización de la infraestructura del AEPT, sino que atiende a la necesidad de que la información que se carga al SEG sea la necesaria y se publique oportunamente a efecto de favorecer la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados.

En lo relativo a la mención del caso español, en donde la CNMC[256] determina las obligaciones impuestas al incumbente, es importante mencionar que lo descrito por el organismo regulador español solo refiere a la obligación de tener disponible información suficiente relacionada con la infraestructura de obra civil del incumbente, la cual debe incluir características técnicas y físicas de la infraestructura, sin que en ningún momento se detallen aspectos relacionados con las características y detalle de la información que debe hacerse disponible, en este sentido, lo señalado no difiere de lo planteado por el Instituto en la medida notificada. No debe perderse de vista que, la medida Vigésima Sexta notificada contempla que las características y nivel de detalle de la información se establezcan en la oferta de referencia, con lo cual se da claridad al AEPT y el CS acerca de las características de la información. En consecuencia, lo propuesto por el Instituto es concordante con el caso español referido por el AEPT.

No obstante, para otorgar mayor claridad sobre la información a la que hace referencia la medida, se realizan precisiones en la redacción para referir a los elementos que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.

Respecto al argumento relativo a que al eliminar las obligaciones específicas contenidas en la medida y trasladarlas a la oferta de referencia respectiva, se les deja en un supuesto estado de indefensión, es de observarse que no se deja al AEPT en estado de indefensión puesto que las ofertas de referencia son un instrumento que forman parte del régimen de preponderancia que constituye un esquema regulatorio aplicable al AEPT y que este debe cumplir. Es así que, si bien las medidas asimétricas conforman el parteaguas sobre el cual se deben edificar los pormenores de la prestación de los servicios mayoristas, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia respectiva, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación de los servicios, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

En cuanto a definir el alcance de la información de infraestructura del AEPT en los términos establecidos en el SNII, es necesario señalar que en los Lineamientos del SNII[257] se ha establecido que la entrega de información por parte del AEPT no lo exime del cumplimiento de las obligaciones de entrega de información que emanen de medidas y regulación asimétrica impuesta al AEPT, lo cual fue definido en los siguientes términos:

> *"Capítulo VIII*
>
> *Del cumplimiento de las obligaciones*
>
> ***VIGESIMO OCTAVO.*** *Las obligaciones de entrega de información relativa a infraestructura pasiva, derechos de vía, infraestructura activa y medios de transmisión que deban presentar los Concesionarios y Autorizados, contenidas en otras disposiciones normativas, así como en sus títulos de concesión y que coincida con la información descrita en los presentes Lineamientos, se tendrán por cumplidas a través de la entrega de información por medio del SNII, en términos de los presentes Lineamientos, lo anterior*

[256] Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1511874_48.pdf. Páginas 121-122.

[257] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576710&fecha=28/10/2019

con excepción de las obligaciones que emanen de las medidas y regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado."

Por lo anterior, aunado a lo vertido en la motivación de la modificación de la medida, no se genera convicción para mantener términos específicos asociados a las características y nivel de detalle de la información en la medida, menos aún para modificarlos como lo propone el AEPT. Ello con independencia de la propuesta de modificación del alcance de la información y los mecanismos para subsanarla que pueda realizar en el marco de revisión de la oferta de referencia, las justificaciones que aporte y la respectiva valoración del Instituto.

Ahora bien, de la propuesta de medida que realiza el AEPT, se destaca que este no fundamenta la totalidad de los cambios que propone. Por ejemplo, no aporta elementos que sustenten su propuesta sobre que, ante la ausencia o inconsistencias en la información, los CS podrán informar al AEPT para que subsane la falta. En los hechos, el AEPT estaría en incumplimiento de la medida asimétrica por lo que correspondería el inicio de procedimiento sancionatorio. No obstante, se rescata de su propuesta el que la información se actualice posterior al cierre de cada mes, a efecto de otorgar un margen adecuado para incorporar cualquier cambio que se haya generado durante el mes previo. En tal sentido, se realizan modificaciones a la medida.

Por otra parte, derivado del proceso de evaluación de las medidas de preponderancia, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Sexagésima Octava del Anexo 2, se adiciona a la presente medida lo referente al mapeo de la información, al ser obligaciones intrínsecamente relacionadas.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

"VIGÉSIMA SEXTA.- *El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas. La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.*

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO."*

27. Normativa técnica de infraestructura

Medida propuesta

"VIGÉSIMA SÉPTIMA. – SUPRIMIDA".

La normativa técnica resulta un elemento indispensable a efecto de que los CS puedan hacer uso de la infraestructura pasiva del AEPT de manera eficiente y sin generar afectaciones a la misma.

Para tales efectos, la medida vigente mandata que dicha normativa sea puesta a través del SEG a disposición del Instituto y de los CS, así como que estos últimos deberán observarla al hacer uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, dado que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 señala en su inciso h) que las ofertas de referencia deberán contar con la información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, adicional a que los CS que hagan uso de la infraestructura pasiva del AEPT deberán firmar con este un convenio de prestación de servicios que contenga las obligaciones y derechos de ambos, se advierte una redundancia regulatoria. Más aun considerando que la medida antes referida también contempla en su inciso i) que en las ofertas de referencia se establecerá la información que deberá reflejarse en el SEG.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se considera pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan estar en desacuerdo con la supresión de la medida, pues consideran que es necesario que tanto los CS como el AEPT respeten la normativa técnica que fue autorizada por el Instituto, pues, de otra manera, se les deja en estado de indefensión y se pone en riesgo el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, señalan que, con la eliminación de la obligación de los CS, se pierde el sentido de tener una normativa técnica que garantice la prestación de los servicios en las condiciones que se requieren, además de que se contraviene la medida Vigésima Quinta del Anexo 2, puesto que no podrá asegurarse que se salvaguarde la infraestructura compartida.

Finalmente, Telmex y Telnor solicitan que no se suprima la medida o, en todo caso, que se incorpore que se deberá observar la normativa técnica para el uso del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva como parte de la medida Vigésima Quinta del Anexo 2, adicional a la obligación de salvaguardar la infraestructura.

Consideraciones del Instituto

Tal y como se expone en la motivación sobre la supresión de la medida, la obligación de que exista una normativa técnica y que los CS la observen no desaparece, puesto que dicha normativa ya se contempla como elemento de las ofertas de referencia. En consecuencia, los CS, al suscribir con el AEPT un convenio de prestación de servicios que recoge al menos lo establecido en la oferta de referencia, estarán obligados a observar lo que ahí se estipule, incluida la normativa técnica. Máxime que el modelo de convenio también debe ser presentado por el AEPT para autorización del Instituto y la supresión de la medida no limita que el AEPT pueda establecer en este una cláusula al respecto. Por lo tanto, no se deja en estado de indefensión ni se pone en riesgo el desarrollo de la infraestructura, así como tampoco se advierte contravención alguna con, ni necesidad de modificar, la medida Vigésima Quinta del Anexo 2 como lo sugiere el AEPT.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

28. Procedimientos para la prestación de Servicios Mayoristas

Medida propuesta

*"**VIGÉSIMA OCTAVA**. – SUPRIMIDA."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En ese sentido, la medida vigente establece la obligación del AEPT de poner a disposición de los CS a través de las ofertas de referencia diversos procedimientos para solicitar los elementos a compartir. No obstante, dado que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 señala en su inciso c) que las ofertas de referencia deberán contener los procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida Vigésima Octava del Anexo 2.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

29. Condiciones de calidad del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva

Medida propuesta

> *"**VIGÉSIMA NOVENA.-** El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos. En ese sentido, la medida vigente mandata al AEPT proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura pasiva en condiciones satisfactorias de calidad, para lo cual enlista una serie de parámetros relacionados con plazos de entrega e indicadores de calidad, mismos que deben formar parte de la oferta de referencia respectiva. No obstante, dado que la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 señala en sus incisos c) y d) que las ofertas de referencia deberán contener plazos y parámetros e indicadores de calidad del servicio, respectivamente, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente modificar la medida vigente para eliminar el listado antes mencionado y referir la obligación de calidad en la provisión del servicio a lo que finalmente se determine en la oferta de referencia respectiva. Máxime que a lo largo de las revisiones y aprobaciones de las ofertas de referencia se ha logrado un grado de especificidad y detalle que una medida asimétrica no suele alcanzar.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que no se funda ni motiva la eliminación de los parámetros de calidad establecidos en la medida. Consideran que, para la modificación de la medida, se debió demostrar que existió alguna afectación a la competencia y libre concurrencia por la conducta específica que intenta regular o de qué manera su eliminación mejoraría los términos y condiciones en la prestación de los servicios. Asimismo, señalan que no se proporcionó evidencia alguna que demuestre tal afectación y que la propuesta únicamente se basa en lo plasmado en la página 41 del Oficio de Inicio, además que lo establecido en la página 8 de los mismos oficios no ofrece una justificación.

Manifiestan que se les deja en estado de indefensión, en virtud de que desconocen el alcance de las obligaciones que deben cumplir y cuyo incumplimiento podría traer como consecuencia, incluso, la revocación de su título de concesión.

Adicional a lo anterior, señalan que la oferta de referencia es un instrumento normativo con menor jerarquía jurídica que las medidas de preponderancia, por lo cual es importante que las medidas funjan como eje rector; que la continuidad en las medidas brinda un ambiente de certidumbre jurídica y puede proveer las condiciones necesarias para la provisión de los servicios, y que convertir la regulación en un modelo de variación anual (pues como lo indica la LFTR cada año se debe realizar una propuesta de ofertas de referencia) no resulta óptimo debido a la alta discrecionalidad que tendría el Instituto para decidir tomar en consideración la consulta pública.

Dadas las manifestaciones realizadas, Telmex y Telnor proponen que prevalezca la medida anterior sin cambios.

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo que sugiere el AEPT, la modificación a la medida no altera el alcance de la obligación de este de proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de la infraestructura pasiva en condiciones de calidad. Menos aun considerando que la medida vigente no establece plazos, parámetros ni índices de calidad específicos, sino que, por el contrario, partiendo de un listado remite a su determinación en la oferta de referencia respectiva. Por lo tanto, es infundado que señale que se encuentra en un estado de indefensión o que se altere la certidumbre jurídica que brindan las medidas asimétricas.

Dicho lo anterior, no resulta procedente, como lo sugiere el AEPT, que deba demostrarse afectación a la competencia y libre concurrencia o que se señale una conducta específica a regular pues, como ya se indicó en el párrafo previo, no se modifica el alcance de las obligaciones vigentes del AEPT ni se establece obligación adicional. Por el contrario, la eliminación del listado y simplificación de la redacción de la medida obedece a generar un marco regulatorio más claro, sin redundancias, como se detalla en la motivación del cambio a la medida.

Por otro lado, las ofertas de referencia son un instrumento que forman parte del régimen de preponderancia que constituye un esquema regulatorio aplicable al AEPT y que este debe cumplir. Es así que, si bien las medidas asimétricas son un instrumento normativo de mayor jerarquía que las ofertas de referencia, que conforman la base sobre la cual se deben edificar los

pormenores de la prestación de los servicios mayoristas, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia respectiva, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación de los servicios, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

Asimismo, resulta incorrecto su señalamiento respecto a una supuesta discrecionalidad del Instituto para variar anualmente sus determinaciones tomando en consideración lo que resulte de las consultas públicas a las que se someten las ofertas de referencia. Ello es así puesto que, por un lado, la revisión anual de las ofertas no deriva de la modificación a esta medida, sino de lo mandatado en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, desde la Resolución Bienal (no así de la LFTR). Asimismo, respecto a la discrecionalidad argumentada por el AEPT, cabe señalar que el Instituto actúa en el pleno ejercicio de sus facultades, en conformidad con los términos del artículo 51 de la LFTR; puesto que las consultas públicas no son de carácter vinculante, sino que las aportaciones se valoran de conformidad con los criterios de racionalidad, objetividad y buscando el beneficio máximo del usuario final.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para mantener la medida vigente sin cambios, como lo plantea el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

30. Servicio de Visita Técnica

Medida propuesta

> ***"TRIGÉSIMA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia respectiva."*

Con el fin de favorecer la transparencia, uniformidad y eficaz gestión de los procesos involucrados para la provisión de los servicios mayoristas regulados a través de las ofertas de referencia, el Instituto identifica que un elemento necesario que se debe considerar para la eficiente prestación de los mismos tiene que ver con el adecuado funcionamiento del SEG, sobre la disponibilidad de la información y con las diferentes etapas de los procedimientos asociados a la contratación, baja, etc. de dichos servicios mayoristas.

Al respecto, la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 establece los plazos que deberá observar el AEPT para contar con el inventario de la información sobre su infraestructura pasiva, de acuerdo con lo siguiente:

> ***"TERCERA.-*** *El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema,*

salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión."

Derivado de lo anterior, el análisis que realizó el Instituto para modificar la medida toma en consideración que la información sobre la infraestructura del AEPT se encuentra ya disponible en el SEG, además de aquella a la que se hace referencia en la sección correspondiente a "Información relacionada con los servicios" de la ORCI fija vigente, así como en versiones previas.

Por otra parte, y relacionado con lo anterior, la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 establece el alcance de la información contenida en el SEG:

*"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.*

(...)

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantener actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio."

(énfasis añadido)

En suma, el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos mínimos para elaborar sus planes de negocio, incluyendo la posibilidad de identificar la factibilidad de sus proyectos de despliegue y elaborar los respectivos anteproyectos sin la necesidad de hacer *in situ* la identificación de la capacidad excedente de los elementos de infraestructura requeridos.

Por lo que la redacción propuesta por el Instituto para la medida Trigésima del Anexo 2 tiene por objeto evitar determinar de manera *a priori* el alcance de la visita técnica, como se ha mantenido desde la Resolución de AEPT, ya que seis años después de su emisión las circunstancias observadas en la prestación de los servicios y la entrada en operación del SEG funcional permiten contemplar el escenario de la disposición de la visita técnica de conformidad con lo que el Instituto determine en la oferta de referencia respectiva, en función del servicio mayorista, puesto que el CS o AS ya cuenta con la información necesaria que obtuvo mediante el SEG para

estar en la posibilidad de elaborar su plan de negocios y solicitar servicios, y no condicionar la información requerida por los CS a la realización de la visita técnica.

Manifestaciones del AEPT

En lo relativo a la medida Trigésima propuesta, las manifestaciones del AEPT mencionan lo siguiente:

> *"A2M30A01.- No funda ni motiva que la Visita Técnica se ciña a condiciones cambiantes de la oferta"*
>
> *La incorporación en el Oficio de Vista de la presente medida no presenta ningún tipo de fundamentación o motivación de sus actos, en este caso la eliminación de una medida, para lo cual, debió demostrar que existió alguna afectación a la competencia y libre concurrencia por la conducta especifica que intenta regular a través dicha eliminación o cómo es que su, eliminación mejoraría los términos y condiciones en la prestación de los servicios."*
>
> *(...)*
>
> *"A2M30A02.- Cambio del espíritu de la medida original.*
>
> *La Visita Técnica es la actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de* ***analizar y concretar in situ*** *los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, tal como se encuentra definido en las anteriores Medidas y en las actuales.*
>
> *El analizar y concretar in situ es totalmente necesario, porque otorga certeza tanto a los concesionarios como a mis representadas del estado que presenta la infraestructura al momento de ser solicitada, puesto como se ha manifestado en diversas ocasiones, tal es el caso de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor tales como fenómenos naturales, asentamientos, terremotos, inundaciones, huracanes, accidentes viales, vandalismo, disturbios, entre otros; ya como se ha señalado en diversos momentos, la infraestructura pasiva se encuentra desplegada a lo largo y ancho del territorio nacional y, dada su característica intrínseca de "pasiva" carece de la capacidad de enviar notificaciones o alarmas ante cambios que no afecten la infraestructura "activa" gestionada.*
>
> *(...)*
>
> *El cambio principal, que tampoco fue debidamente justificado, corresponde al hecho de que en la versión anterior (medidas de preponderancia vigentes para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y 31 de diciembre de 2019) estaba acotado que la visita sería aplicable para "a efecto de que dicho concesionario pueda contar con la información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva". La nueva definición omitió dicho señalamiento, de tal forma que ha minimizado la importancia de la visita técnica, limitando de esta manera la información con la que se contará para realizar el anteproyecto, así como el programa de instalación."*

Consideraciones del Instituto

Respecto de la manifestación del AEPT mediante la cual considera que el Instituto "*No funda ni motiva que la Visita Técnica se ciña a condiciones cambiantes de la oferta*", se indica que las modificaciones a las medidas del Anexo 2 tienen el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando, entre otros aspectos, que los CS incurran en actividades innecesarias o se impongan condicionantes que pudieran inhibir la correcta prestación de los servicios. Es por ello que a consideración del Instituto continuar condicionando

la información con que deben contar los CS para solicitar servicios de compartición de infraestructura, a la realización de la visita técnica, cuando existen una herramienta tecnológica como el SEG que debe contener dicha información, afecta la eficiente provisión de los servicios y no reconoce la evolución que han tenido las diversas condiciones y criterios definidos por el propio Instituto a través de las respectivas ofertas de referencia.

Por otra parte, con relación a la manifestación *"Cambio del espíritu de la medida original"*, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas a las diversas disposiciones de las medidas del Anexo 2, incluyendo las disposiciones emitidas a través de la Resolución Bienal, de manera particular a las medidas Cuadragésima Segunda y la Tercera Transitoria, que lo llevan a concluir que la ejecución de la visita técnica se realice de conformidad con lo establecido en la oferta de referencia respectiva, ya que por lo anteriormente señalado el CS debe contar a través del SEG con la información necesaria para elaborar su plan de negocios y solicitar servicios.

Derivado del análisis de las manifestaciones del AEPT, si bien la información sobre la infraestructura pasiva contenida en el SEG está expuesta a afectaciones por casos fortuitos o fuerza mayor fuera del control del AEPT, que podrían ocasionar que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el SEG, y que efectivamente pudieran no ser controlados por el AEPT por ser un hecho completamente imprevisto, por ejemplo, fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, las cuales podrían afectar las condiciones de la infraestructura, también es cierto que dichas afectaciones pueden ser plenamente identificadas y acotadas a una circunscripción o región específica.

Inclusive, ante dichas eventualidades extraordinarias es de esperarse que también sufran afectaciones de servicios el propio AEPT, el cual estaría informado de la situación en la que está su infraestructura, la magnitud y las zonas geográficas afectadas por causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, lo que le ocasionaría no contar con disponibilidad en su infraestructura. Sin embargo, pareciera que el AEPT pretende generalizar ante dichas circunstancias extraordinarias y da a entender en sus manifestaciones que cuando se presentan este tipo de eventos, los hará del conocimiento a los CS hasta que se ejecute la visita técnica y con ello justificar la realización de la misma, por lo que este Instituto considera improcedente que el AEPT pretenda exigir la visita técnica para indicarle al CS que no existe la infraestructura disponible.

Por lo que en ningún caso el AEPT podrá condicionar la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, materia de la oferta de referencia, a la ejecución de la visita técnica.

Si bien en las medidas del Anexo 2 vigente se define visita técnica como sigue:

> ***"Visita Técnica:*** *La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."*

Lo anterior no indica la obligatoriedad de la misma, ya que, de un análisis integral de las medidas del Anexo 2, el SEG ya cuenta con todos los elementos de información previstos en las propias medidas, sin que sea necesaria la visita técnica. Asimismo, las especificaciones operativas y

procedimentales asociadas a esta actividad se establecerían en la oferta de referencia respectiva.

Derivado de lo anterior, este Instituto reitera que no existen elementos de convicción para modificar la medida propuesta. No obstante, lo anterior, y para otorgar claridad sobre la temporalidad asociada a la referencia a la oferta de referencia, se realiza un ajuste de sintaxis.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**TRIGÉSIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con los términos y condiciones que el Instituto autorice y apruebe para la Oferta de Referencia respectiva."*

30 BIS. Trabajos especiales acordes a los criterios de calificación

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA BIS.-** En la provisión de los servicios mayoristas regulados, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cotizar y/o proveer como trabajos especiales aquellos proyectos que vayan en contravención de lo señalado en los criterios para la calificación de trabajos especiales definidos en la Oferta de Referencia respectiva."*

El Instituto realizó un análisis a efecto de otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de los trabajos especiales, y reducir su determinación de manera discrecional por parte del AEPT, para el cual se consideraron los siguientes aspectos:

- Valoración de los comentarios emitidos por los participantes en la Consulta Pública[258], en los que se identifica la observación generalizada acerca de la discrecionalidad del AEPT para determinar la necesidad de un trabajo especial, así como la falta de transparencia en la determinación del costo de los mismos.
- De conformidad con los indicadores presentados en el Informe Conductual, en lo que se destaca la alta incidencia de no aceptación de los trabajos especiales por parte de los solicitantes. Al respecto, sirva de ejemplo mencionar que, de los trabajos especiales reportados para los servicios de enlaces dedicados y compartición de infraestructura pasiva de 2017 al 1T 2019, se tiene constancia de aceptación de solo el 20% (veinte por ciento) de los mismos, siendo el costo asociado al proyecto el principal motivo de rechazo. Asimismo, existen indicios de falta de transparencia sobre los criterios utilizados para la determinación de un trabajo como especial.
- Del Análisis en Materia de Competencia, se identifica que el impacto de las medidas en cuanto a permitir el acceso a los servicios en términos no discriminatorios ha sido limitado debido al uso de trabajos especiales por parte del AEPT. En este sentido, el acceso efectivo

[258] Participaciones de Megacable, Telefónica, Axtel, S.A.B. de C.V., Televisa, AT&T, CANIETI, Altán.

a los servicios podría verse limitado por el uso injustificado de trabajos especiales, o el establecimiento de tarifas no razonables para los mismos.

Desde la perspectiva de la prestación de los servicios mayoristas, la falta de transparencia acerca de la determinación de los trabajos especiales, su uso injustificado o el establecimiento de tarifas injustificadamente altas que impiden su contratación, resultan en una limitante para el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas provistos por el AEPT y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios.

En consecuencia, se adiciona la presente medida a efecto de otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de este tipo de trabajos y hacer más transparente a las partes los criterios que deben prevalecer para resultar procedente, así como los costos asociados.

Manifestaciones del AEPT

En lo relativo a la medida Trigésima Bis propuesta, las manifestaciones del AEPT mencionan lo siguiente:

> *"A2M30bisA01.- La Medida hace referencia a la Oferta que sigue los lineamientos establecidos en la Medida como norma superior. Circularidad al no establecer de manera clara las directrices (...)*
> *A2M30bisA02.- Los Trabajos Especiales surgieron como una alternativa a la imposibilidad técnico-económica de ofrecer un servicio mayorista bajo condiciones específicas indeterminadas de manera exante.*
> *(...)*
> *A2M30bisA03.- Los Trabajos Especiales deben recuperar los costos del despliegue de la infraestructura requerida para la prestación del servicio.*
> *(...)*
> *A2M30bisA04.- Una demanda marginal de un servicio de enlaces en una zona sin oferta requiere de un trabajo especial que, de no recuperar su costo, implicaría un subsidio directo a los concesionarios solicitantes.*
> *(...)"*

Consideraciones del Instituto

Con lo que respecta a las consideraciones por parte del Instituto se indica que de conformidad con la modificación propuesta para la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 en la que se adicionan los incisos h), i), j) y k), es el inciso k) en el que se le mandata al AEPT que deberá presentar para aprobación del Instituto los criterios y/o metodologías para la calificación de trabajos especiales a través de la oferta de referencia respectiva.

En virtud de lo anterior el Instituto considera que si la propuesta de oferta de referencia contiene cuando menos cada uno de los incisos descritos en la medida propuesta y en específico el k), que estaría sujeto a revisión por parte del Instituto, podría ser suficiente para otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de los trabajos especiales, y reducir el manejo discrecional por parte del AEPT, por lo que la medida Trigésima Bis propuesta no resultaría necesaria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

31. Acondicionamiento de infraestructura

Medida propuesta

> *"TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de trabajos especiales.*
>
> *El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos, salvo que mediante una visita técnica se identifique que no se requiere de trabajos especiales, en cuyo caso el costo de dicha visita correrá a costa del Agente Económico Preponderante.*
>
> *Las partes acordarán sobre la propiedad de dichas mejoras."*

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Dadas las características de la infraestructura pueden existir situaciones en las cuales sus condiciones no sean las adecuadas para alojar los equipos de los CS en cuyo caso la instalación de estos equipos solo pueda llevarse a cabo mediante el acondicionamiento de dicha infraestructura.

Ahora bien, se advierte que pudiera haber acondicionamientos de infraestructura que se requieren por un arreglo original ineficiente de la infraestructura en sí misma, más que por la necesidad de hacer adecuaciones sustantivas para poder albergar a un CS, en cuyo caso no resulta justificable que este último cubra el costo de posibles ineficiencias del AEPT.

En línea con lo anterior, se advierte innecesario que deba existir una visita técnica para determinar que se requiere el acondicionamiento de la infraestructura, máxime que el AEPT está obligado a proveer a los CS, a través del SEG, información respecto de la capacidad disponible.

Es así que, a fin de limitar posibles barreras para el uso de la infraestructura del AEPT mediante un incremento innecesario en los costos que deben cubrir los CS, se estima pertinente delimitar que el pago que estos hagan sea solo en aquellos casos en los que realmente se requiere de la ejecución de trabajos especiales, sin que sea un pre-requisito la ejecución de una visita técnica.

Por otra parte, en cuanto a la propiedad y costos de las mejoras realizadas, de la experiencia internacional se observa que, en el caso de España, en la oferta MARCo[259] se especifica que en ocasiones los costos de los trabajos son repartidos de forma proporcional al uso que cada operador vaya a hacer de las mismas, siendo dichos operadores titulares de sus propios recursos. No obstante, se tiene que dichas condiciones son analizadas y determinadas dentro de las ofertas de referencia. En el caso de Reino Unido[260], se observa que cuando se realizan

[259] Oferta MARCo. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1916786_6.pdf

[260] Oferta de Referencia "Physical Infraetsructura Access" (Acceso a Infraestructura Pasiva). Disponible en: https://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpoleaccess/ductandpoleaccess/downloads/PIA_Product_Description_October19_Update_v1_0.pdf

trabajos que impliquen cambios, adecuaciones o mejoras que permanentemente mejoren la infraestructura física de la red, Openreach puede llegar a cubrir gran parte del costo y, en este caso, la infraestructura es de su propiedad. Hay casos en los que el operador solicitante deben sufragar el costo, pero este puede estar cubierto por un fondo que paga Openreach (el cual pone al alcance de los operadores un financiamiento de hasta £4,750 por kilómetro de ducto). Por lo anterior, se observa que existen situaciones en las que la propia empresa regulada cubre elementos relacionados con la adecuación de infraestructura. En ese sentido, se advierte una oportunidad de establecer esquemas respecto a la propiedad de las adecuaciones que propicien esquemas de coinversión y compartición del riesgo en el despliegue de nueva infraestructura.

Por lo explicado, se estima también pertinente que la oferta de referencia respectiva sea donde mejor se establezcan los procedimientos y condiciones para requerir el acondicionamiento de infraestructura, así como definir su propiedad.

No se omite señalar que dicha modificación es consistente con el propósito de promover e incentivar la entrada y expansión de los operadores en zonas donde no es eficiente duplicar infraestructura, previniendo condiciones y conductas que puedan impedir el acceso efectivo a la infraestructura del AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan no estar de acuerdo con la propuesta de medida, pues consideran que la modificación carece de motivación, además de que cambia el orden y sentido de la necesidad de los trabajos especiales. Señalan que dichos trabajos surgen de la visita técnica llevada a cabo de manera conjunta entre el CS y el AEPT, a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, tal como se encuentra definido en las medidas. Al respecto, señalan que existen situaciones que ocasionan que la condición de la infraestructura cambie de un momento a otro, por lo que esta modificación no necesariamente estará reflejada en el SEG.

En este tenor, expresan que la visita técnica les genera un gasto de recursos que consideran tienen derecho de recuperar, conforme a la Constitución, por lo que el pago no puede estar condicionado a que mediante una visita técnica se identifique que no se requieren trabajos especiales.

Adicionalmente, Telmex y Telnor señalan que, en las diversas ofertas de referencia, el Instituto ha reconocido que el costo correspondiente a la visita técnica debe ser asumido por el peticionario y beneficiario de tales servicios.

Por lo que respecta a que las partes acordarán sobre la propiedad de dichas mejoras, consideran que no se trata de mejoras, sino de trabajos de adecuación y, por tanto, la propiedad de los trabajos u obras deben quedar a favor del AEPT, por ser quien las efectúa.

Asimismo, señalan que, de conformidad con lo señalado en la medida Vigésima Tercera, la obligación de compartición tiene alcance sobre infraestructura de la que Telmex y Telnor pueden no ser las propietarias, por lo que no se puede pretender que quede a acuerdo la propiedad de

la infraestructura, puesto que pueden no estar en condiciones de dar la propiedad sobre un acondicionamiento.

Dadas las manifestaciones realizadas, Telmex y Telnor solicitan que esta obligación prevalezca en los términos de la medida vigente.

Consideraciones del Instituto

En cuanto a la supuesta falta de motivación de los cambios propuestos, se precisa que, como ha sido señalado en el Oficio de Inicio, para la segunda revisión bienal se busca otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de trabajos especiales, así como fortalecer la disponibilidad de información a través del SEG a efecto de que la provisión de los servicios se lleve a cabo en términos no discriminatorios.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado sobre que la visita técnica es necesaria para concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el servicio mayorista, se ha observado que existen situaciones en las que no resulta necesario realizarla, puesto que el SEG debe contar con información suficiente para determinar las condiciones de acceso a la infraestructura, por lo cual la detección sobre la necesidad o no de realizar trabajos especiales puede no requerir que sea llevada a cabo una visita técnica. Prueba de ello es que en el Informe Conductual[261] se observa que el AEPT, en el caso de los servicios provistos entre empresas integrantes, no ha realizado visitas técnicas y ha determinado que existe capacidad excedente sin necesidad de verificar elementos *in situ*, con lo cual se constata que existen situaciones en las que la visita técnica no es necesaria para poder acceder al servicio mayorista.

Adicionalmente, es preciso señalar que en las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General Para Permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional*", que el AEPT presenta como referencia para la medida Trigésima Tercera del Anexo 2 (Prueba 29 A2M26), se señala en la fracción I del artículo 17 como obligación del proveedor el "*Publicar en el SEG la información relacionada con la capacidad de acceso disponible para permitir el acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN, y los pronósticos demanda a que hace referencia el artículo 10 de las presentes disposiciones*". Asimismo, las referidas disposiciones señalan, por su definición contenida en artículo 5, que la visita técnica tiene carácter opcional. Por lo tanto, se puede entender que el AEPT tiene conocimiento de que es una práctica el publicar la información de la capacidad disponible a través del mecanismo oficial de comunicación y de que la visita técnica no debe ser obligatoria como prerrequisito para la provisión de los servicios mayoristas.

En tal sentido, se considera adecuado suprimir la necesidad de una visita técnica *a priori* para determinar que se requiere realizar el acondicionamiento de la infraestructura para la provisión del servicio mayorista regulado.

Si bien se pueden presentar situaciones por las cuales exista una diferencia en las condiciones registradas de la infraestructura respecto a su situación actual, como lo manifiesta el AEPT, debe señalarse que estas situaciones no lo eximen de contar con los mecanismos de actualización de

[261] Página 171

información en el SEG ante cualquier diferencia con lo que se tenga registrado. Además, si bien la información sobre la infraestructura pasiva contenida en el SEG está expuesta a afectaciones por casos fortuitos o fuerza mayor fuera del control del AEPT que podrían ocasionar que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el SEG, también es cierto que dichas afectaciones pueden ser plenamente identificadas y acotadas a una circunscripción o región específica, e incluso el AEPT puede estar informado de las afectaciones puesto que según la magnitud de las afectaciones estas pudieran tener repercusiones en sus propios servicios.

Ahora bien, aunque la oferta de referencia vigente contempla que el costo de la visita técnica debe ser asumido por el solicitante de servicios, es necesario mencionar que esta se encuentra sujeta al marco de obligaciones de la Resolución de AEPT y la Resolución Bienal, y justamente se proponen modificaciones en este marco de obligaciones derivadas de la segunda revisión bienal, por lo que en nada abona indicar que es una consideración diferente.

Por lo que hace a que la visita técnica genera un gasto al AEPT que tienen derecho a recuperar, se considera oportuno reconocer la existencia de situaciones en las que se requiera una visita técnica para realizar acciones particulares de acondicionamiento de infraestructura, tales como la ampliación de la infraestructura instalada por necesidades específicas del CS, por lo cual se realizan adecuaciones a la medida notificada para evitar generalizar situaciones que conlleven al error. Máxime que los alcances de la visita técnica se encuentran determinados por lo señalado en la medida Trigésima del Anexo 2.

Asimismo, toda vez que el acondicionamiento de la infraestructura constituye en sí mismo un trabajo adicional, el cual el AEPT debe ofrecer en términos de la oferta de referencia respectiva a cambio de una contraprestación, se considera innecesario mantener el último párrafo de la medida vigente referente a que el CS deberá cubrir al AEPT los costos que sean necesarios, máxime que el acondicionamiento se llevará a cabo cuando el CS haya aceptado los términos del AEPT, incluida la contraprestación que ha de pagar.

En cuanto a la propiedad de las mejoras, es necesario resaltar que la medida vigente ya prevé como salvedad que los concesionarios acuerden sobre la propiedad de las mismas. No obstante, la modificación notificada buscaba señalar explícitamente como primera opción la posibilidad de que las partes acordaran sobre la propiedad de las mejoras, y no como una salvedad, lo cual pudiera detonar esquemas de coinversión y compartición del riesgo en el despliegue de nueva infraestructura. Ahora bien, se considera que dicha redacción vigente en la medida permite alcanzar los objetivos planteados, a la par de considerar aquellos casos señalados por el AEPT en los que la infraestructura no es de su propiedad, por lo que no es necesario realizar modificaciones a la medida en dicho sentido.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**TRIGÉSIMA PRIMERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en*

la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

SUPRIMIDO."

31 BIS. Informe de trabajos especiales

Medida propuesta

*"**TRIGÉSIMA PRIMERA BIS.**- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante, de conformidad con los términos establecidos en el formato que al efecto determine el Instituto.*

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Cuadragésima Primera, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales."

Como se ha observado, la determinación discrecional de trabajos especiales puede configurarse como una barrera al acceso de los servicios mayoristas provistos por el AEPT y, por lo tanto, constituir un mecanismo que limite la competencia en el mercado minorista en detrimento de los usuarios finales; por lo cual se prevé que se incluyan en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos. En línea con dicha modificación, se hace necesario implementar un mecanismo que permita al Instituto allegarse de información para monitorear y, en su caso, actualizar los criterios sobre dichos trabajos, minimizando además el riesgo de incumplimiento por parte del AEPT.

En este sentido se vislumbra que, de no establecerse la obligación de proveer información sobre la determinación de este tipo de trabajos, el Instituto no contaría con la información necesaria para actualizar los criterios y metodologías de determinación de los trabajos especiales, lo cual impediría que se alcanzaran los objetivos regulatorios previstos, relativos a evitar la discrecionalidad en la determinación de este tipo de trabajos.

El acceso y uso de los servicios fijos regulados del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la medida planteada en el Oficio de Inicio, resulta ociosa e implica duplicar reportes en los que actualmente ya se entrega dicha información. Además,

señalan que la adición de esta medida no está fundada, motivada ni tampoco mejora las condiciones actuales de competencia y libre concurrencia.

Consideran necesario modificar la redacción del primer párrafo de la medida propuesta, para que, a través de los requerimientos de información realizados para los reportes trimestrales, se entregue toda la información que requiera el Instituto para dar mayor certeza en el registro y resguardo de la información requerida. En este mismo sentido, sostienen que, puesto que la información requerida es registrada en el SEG, es necesario definir un plazo de vigencia del *layout*.

Señalan que, el modificar los criterios y metodologías para determinar la necesidad de un trabajo especial cada que el Instituto lo considere conveniente, causa inseguridad jurídica para los concesionarios y para Telmex y Telnor. Lo anterior, según señalan, les dejará sin certeza sobre la duración de cada modificación hasta la aplicación de un nuevo cambio al arbitrio del Instituto, además de contravenir las causales de modificación de las ofertas de referencia señaladas en el artículo 269 de la LFTR.

A su juicio, la vigencia anual de las ofertas de referencia aprobadas, establecida en el artículo 269 de la LFTR, tiene sentido, si se considera que, gracias a ello, el Instituto tiene un año para analizar la efectividad y funcionalidad de las condiciones vigentes. Sostienen que, si se contempla, por ejemplo, al menos una modificación de dichas condiciones al año, estas estarían muy poco tiempo en vigor, puesto que pocos meses después se estarían entregando las modificaciones de la oferta de referencia aplicable al siguiente año.

Derivado de lo anterior, arguyen que es poco probable que el Instituto cuente con tiempo suficiente para poder evaluar la efectividad de las condiciones y metodologías que se llegaran a modificar, así como de los posibles impactos a la competencia.

Asimismo, consideran que se debe contemplar que el estar modificando con frecuencia las reglas de aplicación, no solo representaría una carga administrativa adicional, sino también implicaría costos tangenciales. En este sentido, señalan ejemplos tales como la curva de aprendizaje del personal que atiende las solicitudes de servicios y los tiempos de desarrollo para poder implementar los cambios operativos en el SEG. Esto es, según señalan, un paso hacia la creación de ineficiencias que afectan la adecuada atención y provisión de los servicios, en perjuicio de los concesionarios.

Finalmente, dadas las manifestaciones realizadas, Telmex y Telnor, solicitan que se suprima la incorporación de esta medida

Consideraciones del Instituto

En cuanto a la supuesta duplicidad entre el informe señalado en la medida notificada Trigésima Primera Bis del Anexo 2 y la información requerida para la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento, se debe señalar que las obligaciones referidas persiguen objetivos diferentes. Los informes señalados en la medida atienden a la necesidad del Instituto de monitorear y, en su caso, actualizar los criterios y/o metodologías bajo los cuales son catalogados los trabajos especiales, mientras que, la información requerida para los informes trimestrales de

cumplimiento atiende a la necesidad del Instituto de allegarse de la información necesaria para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 275 de la LFTR.

Por otra parte, debe señalarse que en la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 propuesta por el Instituto se ha previsto la emisión del formato mediante el cual el AEPT deberá hacer llegar la información relativa a la presente medida, con lo cual se le da certeza acerca de la información que deberá presentar.

Respecto a la supuesta inseguridad jurídica, producto de los cambios que pudiera incorporar el Instituto a los criterios y metodologías para determinar la necesidad de un trabajo especial, es de señalar que el artículo 269 de la LFTR señala obligaciones que el Instituto podrá imponer al AEPT en materia de desagregación de la red pública local, sin que lo anterior implique que se encuentre obligado a imponer la totalidad de las obligaciones. Adicionalmente, es importante resaltar que la presente modificación se fundamenta en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido.

No obstante, la posibilidad de modificar las ofertas de referencia cuando el Instituto identifique elementos adicionales a los contemplados se encuentra sustentado por el inciso II de la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, misma que se mantiene en los mismos términos que en la Resolución Bienal, y que a la letra señala lo siguiente:

> *"II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga."*
>
> *(énfasis añadido)*

Con relación a los supuestos costos tangenciales que pudieran presentarse tras la modificación en las ofertas de referencia, es relevante señalar que en todo proceso existe una curva de aprendizaje y que es en las primeras etapas de implementación donde se observan más adaptaciones a los procesos. Sin embargo, debe esperarse que exista una estabilización en las adaptaciones de los procesos por lo que las modificaciones que se lleven a cabo, sean solo aquellas estrictamente necesarias para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida para quedar en los términos notificados.

33. Recuperación de espacio

Medida propuesta

"TRIGÉSIMA TERCERA.- ...

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable. Los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación serán cubiertos por el Agente Económico Preponderante.

SUPRIMIDO."

El acceso y uso de la infraestructura pasiva del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos. Ahora bien, la medida vigente establece que se deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacios, debiendo entregar un presupuesto justificado para aprobación del CS de manera previa a iniciar los trabajos de extracción, el cual será cubierto por el CS. En este sentido, si bien se observa que puede existir infraestructura en la que, derivado de una saturación, no sea posible prestar el servicio en su estado actual, se hace necesario que el AEPT realice los trabajos necesarios para otorgar el servicio mayorista.

Por lo anterior, se advierte que el hecho de que existiera una saturación de infraestructuras causada por ocupación ineficiente del espacio, derivaría de una gestión de espacios no óptima por parte del AEPT, a pesar que desde la Resolución de AEPT se ha mandatado la obligación de prestar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

En este sentido, cuando fue mandatada la obligación de proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, fue valorado por el Instituto que el dimensionamiento de las redes de telecomunicaciones respondía a las necesidades del operador que las despliega; no obstante, tras la implementación de las medidas de preponderancia y las ofertas de referencia, resulta prioritario facilitar el acceso efectivo de los CS a la infraestructura del AEPT, además de fortalecer la prestación de los servicios en términos no discriminatorios.

Es por tanto que se observa que la infraestructura debe estar disponible para ser usada, como consecuencia de la obligación impuesta de proveer los servicios mayoristas, por lo que resulta justificado que el propio AEPT cubra los costos correspondientes a los servicios auxiliares referidos, máxime aún si se contempla que un uso ineficiente del espacio puede resultar en un mecanismo que no permita el acceso a los servicios, o bien, que incremente los costos necesarios para su entrega.

En la experiencia internacional se observa, en el caso de Reino Unido, que en la oferta de referencia de Openreach[262] se señala que la empresa cubre los costos relacionados con extracción y recuperación puesto que la congestión de red impide a los operadores el despliegue de su red; en este sentido, los trabajos de reagrupación y recuperación ni siquiera son

[262] Oferta de Referencia "Physical Infrastructure Access" (Acceso a Infraestructura Pasiva). Disponible en: https://www.openreach.co.uk/orpg/home/products/ductandpoleaccess/ductandpoleaccess/downloads/PIA_Product_Description_October19_Update_v1_0.pdf

considerados dentro del "*Network Adjustment Fund*[263]", sino que en estos casos el operador notifica y Openreach realiza los trabajos sin cobrar al primero precio alguno. Por lo tanto, se advierte que existen esquemas que garantizan que la empresa regulada cubra los trabajos necesarios para dar acceso a los servicios mayoristas.

Por lo anterior, se considera necesario replantear la medida para evitar que el AEPT traslade costos a los CS, cuando estos se originan por una asignación ineficiente de espacios por parte del AEPT.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura en condiciones no discriminatorias.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que los despliegues de infraestructura incluyen un factor de crecimiento que puede no contemplar la totalidad de adecuaciones para demandas o cambios en la red que hoy en día se requieran por parte de los CS. Por lo anterior, sostienen que la infraestructura que se comparte es la existente y excedente, e indican que, para liberar infraestructura adicional, es posible que se requieran trabajos especiales que pueden incluir trabajos de extracción o reagrupación. Además, señalan que la incorporación del concepto de ocupación ineficiente resulta un término ambiguo que deja en estado de indefensión a la empresa regulada.

Adicionalmente, mencionan que las prácticas nacionales son consistentes referente al cobro de trabajos especiales. En cuanto a las disposiciones de acceso y derechos de vía al sistema eléctrico nacional, señalan que en el artículo 34 y 9 de las *"Disposiciones Administrativas de Carácter General Para Permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional"*[264], se contempla que para la recuperación de espacio, el acondicionamiento, el reforzamiento o ampliación de infraestructura y cuando es necesario realizar adecuaciones a las instalaciones, los precios de la infraestructura adicional no están sujetos a regulación y se pueden acordar libremente.

Resaltan que, dentro de la normativa referida, se toma en cuenta que el prestador tenga la libertad de contratar estos servicios a terceros. Adicionalmente, señalan que en los artículos 16 y 19 de la misma disposición, se contempla que es derecho del proveedor recibir una remuneración por el derecho de acceso a las instalaciones (Prueba 29 A2M26).

De igual manera, mencionan lo establecido en el artículo 5 de la Constitución, en cuanto a que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

[263] Fondo que permite a los CS requerir a la empresa regulada modificaciones permanentes a la infraestructura pasiva a costa de esta.

[264] Comisión Reguladora de Energía. ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el cual expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5542320&fecha=29/10/2018

Asimismo, indican que la experiencia internacional señala que los trabajos adicionales y costos de los proyectos deben ser responsabilidad de los solicitantes. En sustento a lo anterior, hacen referencia a la oferta MARCo en España[265] (Prueba 17 A2M33), citando el siguiente apartado:

> *"...Podría ocurrir que surgieran trabajos adicionales en las canalizaciones y registros que se podrían incluir en el proyecto...*
>
> *...El operador deberá hacerse cargo del coste del proyecto..."*

Consideran que en el Oficio de Inicio no se explican las causas que llevaron al Instituto a considerar que Telmex y Telnor deban cargar con los costos de los trabajos mencionados, además de que la modificación se contrapone con lo establecido en la oferta de referencia vigente y menciona que estas actividades se realizan en beneficio exclusivo de los CS.

Para concluir, Telmex y Telnor solicitan que prevalezca la redacción de la medida que se encuentra vigente.

Consideraciones del Instituto

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la necesidad de realizar adecuaciones a la infraestructura existente y la supuesta ambigüedad de la obligación, es relevante mencionar que la modificación no genera obligaciones adicionales al AEPT en el sentido de que desde la propia Resolución de AEPT se ha mandatado que este se encuentra obligado a contar con un procedimiento para la recuperación de espacio cuando exista una saturación de la infraestructura causada por ocupación ineficiente, a efecto de poder dar acceso a los CS a su infraestructura pasiva. Por otra parte, se destaca que la medida vigente ya considera el término de ocupación ineficiente, por lo cual dichas manifestaciones exceden el alcance de las modificaciones notificadas.

Respecto a los señalamientos basados en las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General Para Permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el Acceso a las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional*", se debe considerar que, si bien es cierto lo señalado como parte de los ahí llamados "trabajos adicionales", lo es que también las referidas disposiciones consideran que los denominados "prestadores" tengan como primera opción la posibilidad de que ellos mismos retiren sus cables en desuso, así como infraestructura instalada y solo en caso de que no lo hagan, el proveedor procederá a retirarlos. En este caso, la alusión del AEPT a la posibilidad de que sean los propios prestadores quienes hagan el trabajo o lo contraten a terceros, parecería sugerir que, para el caso de infraestructura en desuso, es responsabilidad del propietario retirarla, lo cual cobra relevancia para la situación que se plantea en la presente medida. A mayor abundamiento, de existir cables en desuso que impidan la provisión de los servicios mayoristas regulados a los competidores, sería responsabilidad del propietario, en este caso del AEPT, retirarlos.

Adicionalmente, es necesario señalar que la medida Trigésima Tercera del Anexo 2 atiende al caso específico de un uso ineficiente del espacio; mientras que los artículos señalados por el

[265] CNMC. Concreción y desarrollo de obligaciones. Disponible en: https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones/concrecion-desarrollo-obligaciones

AEPT, respecto al sistema eléctrico nacional, refieren, por un lado, a casos generales de falta de capacidad en la infraestructura del sistema eléctrico que requieren servicios adicionales para la instalación de elementos de la industria de telecomunicaciones y, por otro, a las remuneraciones por concepto de acceso a las instalaciones y no así a los trabajos de recuperación de espacio.

Por otra parte, en cuanto a que tienen derecho a recibir una remuneración para el acceso a las instalaciones, es relevante mencionar que la obligación señalada en la medida Trigésima Tercera del Anexo 2 no limita al AEPT de obtener una remuneración por el acceso a su infraestructura, de conformidad con lo señalado en la medida Trigésima Novena del Anexo 2. Se reitera que la propia medida vigente, en su primer párrafo, hace alusión a los casos en que exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

En este sentido, la modificación propuesta, relativa a que los costos por concepto de extracción o reagrupación serán cubiertos por el AEPT, atiende a que una saturación de infraestructuras causada por ocupación ineficiente depende de la gestión que ha realizado el AEPT en su red, lo cual es independiente del cobro por trabajos especiales, por cuestiones distintas a las señaladas en la presente medida, que el AEPT pueda hacer en términos de otras medidas asimétricas.

En otro orden de ideas, con relación a la oferta MARCo de España, la cita presentada por el AEPT se encuentra sacada de contexto, puesto que forma parte del apartado "6.2.4.4. ACTIVIDADES DURANTE EL REPLANTEO DE POSTES Y ASOCIADAS AL MISMO" del documento "PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PARA OPERADORES. SERVICIO MARCO". Para demostrar lo anterior, a continuación, se cita de manera íntegra el apartado citado a modo:

> *6.2.4.4. ACTIVIDADES DURANTE EL REPLANTEO DE POSTES Y ASOCIADAS AL MISMO*
>
> *Estas actividades se realizarán durante y con posterioridad al replanteo (se anotarán en la hoja del anexo del Acta de replanteo y Plano esquemático).*
>
> *1. Confirmación del uso de los postes*
>
> *Se debe confirmar con el Operador, según sea la solicitud (datos en el anexo Acta de replanteo), el uso que se dará a los postes, dónde va a colocar el Operador sus elementos pasivos, las características técnicas de los mismos y el diámetro de los cables que el Operador va a utilizar. La ocupación del Operador en el poste debe asociarse a un espacio vertical en el mismo tanto para el cable como para los elementos pasivos. Esta información deben anotarla durante el replanteo, en la hoja Acta de replanteo, tanto las unidades provinciales como el Operador. Se deben seguir las recomendaciones de la Normativa Técnica. En los postes está permitido, cuando sea factible técnicamente y haya espacio disponible, la colocación de CTO, cajas de empalme o divisores ópticos.*
>
> *(..)*
>
> *4. Elaboración del proyecto / cálculo mecánico*
>
> *La utilización de los postes para el tendido de nuevos cables requiere la elaboración de un nuevo cálculo mecánico del tramo de línea que vaya a ser utilizado. Este trabajo se realiza con posterioridad al replanteo por Ingeniería (unidades provinciales) mediante un proyecto. Para ello:*
>
> *- Las unidades provinciales solicitan el cálculo de la línea de postes a Ingeniería, enviando los datos de la solicitud (Hoja anexo Acta de replanteo y Plano) con la información adicional necesaria recogida*

durante el replanteo. Como consecuencia del estudio de la línea se pueden generar trabajos asociados a un poste o la sustitución del mismo por otro tipo según la Normativa Técnica (consultar).

Según dicha normativa: "En el tendido de los cables del Operador Entrante, el poste de inicio se considera de cabeza y debe ser sustituido por uno de hormigón, si no lo es, o buscar un punto de entrada en la línea de postes desde un poste de hormigón. En este último caso se deberá comprobar que el poste de hormigón es válido para las tensiones introducidas por los nuevos cables. Esto es válido para el poste final de línea. Los postes de madera en ángulo y arriostrados deberán ser sustituidos por postes de hormigón cuando vayan a ser utilizados por el Operador entrante".

- Ingeniería debe comunicar a las unidades provinciales de la provincia de la solicitud y al GGCAN (Operaciones) el nº de proyecto y el coste del mismo, así como un resumen de los trabajos a realizar. Podría ocurrir que surgieran trabajos adicionales en las canalizaciones y registros que se podrían incluir en el proyecto. Los datos del proyecto los deben incluir las unidades provinciales en los ficheros que deben enviar a GGCAN.

El plazo máximo para la elaboración del proyecto es de 30 días.

Telefónica debe justificar adecuadamente en el proyecto la necesidad de llevar a cabo los citados trabajos. En particular, todo poste a sustituir debe ser justificado detalladamente en el proyecto, exponiéndose claramente las causas que lo motivan. Si resulta inviable la sustitución de un poste deben documentarse adecuadamente las causas, y deben aportarse soluciones alternativas a su sustitución, que pueden consistir en el refuerzo del actual poste.

Telefónica presentará de forma detallada y desglosada los costes necesarios para la adaptación de las infraestructuras al tendido del Operador. El operador deberá hacerse cargo del coste del proyecto y de la sustitución de los postes documentados. No se incluirá el coste de otros trabajos que no sean necesarios para que la infraestructura quede como antes de la sustitución, tales como la retirada de cables obsoletos y fuera de servicio, o bien la retirada de cajas de empalme o distribución o la instalación de otras nuevas.

Todo el proceso de instalación/sustitución de postes quedará reflejado en el sistema NEON.

(énfasis añadido)

Por lo anterior, queda en evidencia que lo manifestado por el AEPT no genera convicción al Instituto. Adicionalmente, se debe resaltar que, de la transcripción íntegra a la referencia presentada por el AEPT, se desprende que ahí se estipula que en los costos sobre los que se debe hacer cargo el operador no se incluyen aquellos *tales como la retirada de cables obsoletos y fuera de servicio, o bien la retirada de cajas de empalme o distribución o la instalación de otras nuevas.*

En el mismo sentido, en la propia oferta MARCo, citada como referencia por parte del AEPT y presentada como prueba, específicamente en el Anexo III denominado "Contrato tipo", se estipula claramente que es responsabilidad de Telefónica España el mantenimiento preventivo y correctivo de las infraestructuras cuyo uso resulte compartido con otro operador, como a la letra se señala:

14.1 TELEFÓNICA DE ESPAÑA asumirá íntegramente el mantenimiento, preventivo y correctivo, de las infraestructuras cuyo uso resulte compartido con OPERADOR AUTORIZADO en virtud del presente Contrato, sin que la realización de dichas tareas suponga para éste ningún coste adicional respecto al precio abonado por la cesión de las infraestructuras, salvo en el supuesto de daños causados a las

infraestructuras directamente o por cuenta de OPERADOR AUTORIZADO, en cuyo caso éste asumirá la responsabilidad oportuna.

Por lo expuesto en los párrafos previos, ha quedado de manifiesto que, por una parte, son necesarios los trabajos de extracción y reagrupación y, por otra parte, existen situaciones en que por falta de mantenimiento no se le pueden atribuir todos los costos al competidor. Por lo tanto, resulta necesario realizar adecuaciones en la medida a efecto de reflejar esta situación, sin que se mantenga como regla general que los costos sean cubiertos únicamente por el AEPT.

En cuanto a la supuesta contravención con lo establecido en la oferta de referencia, es necesario mencionar que la oferta de referencia vigente se atiene al marco de obligaciones de la Resolución de AEPT y Resolución Bienal, y justamente se propone actualizar este a efecto de favorecer el acceso a la infraestructura del AEPT en condiciones no discriminatorias, por lo que en nada abona indicar que es una consideración diferente. Por otra parte, es necesario reiterar que las modificaciones propuestas permiten fortalecer la entrada y expansión de competidores del AEPT, además de promover el acceso efectivo a sus instalaciones.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**TRIGÉSIMA TERCERA**.- ...*

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo."

34. Ruta sin Capacidad Excedente

Medida propuesta

*"**TRIGÉSIMA CUARTA.-** En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra obscura."*

La medida vigente otorga al AEPT la opción para determinar la prelación con la que ofrece el servicio de canales ópticos de alta capacidad o la renta de fibra obscura en caso de que no exista capacidad excedente en ductos o en rutas alternativas, siendo su postura durante las vigencias de las ORCI ofrecer en primer lugar el servicio de canales ópticos.

Sin embargo, desde su implementación a raíz de la emisión de la primera ORCI fija, no se observa entrega de servicios de canales ópticos de alta capacidad ante la falta de capacidad. De hecho, la experiencia adquirida a lo largo de la vigencia de las diferentes versiones de la ORCI fija ha demostrado que dichas alternativas son imprácticas y técnicamente inviables

por lo que solamente generan mayores costos al proceso al incrementar plazos y, por lo tanto, se traducen en desincentivos a la contratación de los servicios, lo cual se observa en la cancelación o desistimiento de las solicitudes por parte de los CS.

Generalmente el proceso iniciaba con la solicitud de capacidad en ductos, lo cual ha resultado en ocasiones en la falta de disponibilidad o de capacidad excedente suficiente, lo cual conducía a la solicitud de rutas alternas que igualmente resultaban o derivaban en proyectos especiales que implicaban mayores costos y plazos.

Si no era factible la ruta alterna se procedía entonces a la alternativa de canales ópticos de alta capacidad, situación que se encontró todavía menos factible, ya que requería de la contratación de enlaces que se tienen que habilitar en las centrales próximas a los puntos de origen y destino del tramo o trayectoria de los ductos originalmente solicitados, generando mayores costos y plazos, siendo que la mayoría de los casos se trata de trayectorias muy cortas donde esta opción resulta inviable.

Es decir, la provisión de este servicio equivale a contratar un circuito de alta tensión para sustituir un cableado entre dos sitios o domicilios cercanos hablando en términos de provisión de energía eléctrica por poner un ejemplo.

Considerando además que una situación similar de no existencia de capacidad excedente se puede presentar también en solicitudes de acceso a postes, el Instituto considera conveniente precisar que el alcance de esta medida también abarcará este tipo de infraestructura.

Es por ello, que derivado de la inviabilidad técnica y de que mantenerlo solamente incrementaba los plazos en la entrega de los servicios de acceso a infraestructura solamente con el fin de agotar todas las instancias, y que con ello se inhibía la prestación de los servicios mayoristas de compartición, el Instituto considera procedente realizar una propuesta en los términos planteados.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan su desacuerdo de que se considere a la fibra obscura como alternativa de obra civil a los ductos y postes. Argumenta que la medida tenía como propósito original proveer una solución para que los CS tuvieran medios de transmisión entre sus equipos conectados en las instalaciones del AEPT y su propia red y que lo anterior resultó en la redacción de la medida en la revisión bienal de 2017 que se cita a continuación:

> *"TRIGÉSIMA CUARTA. En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativas de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra obscura."*

Por otra parte, el Telmex y Telnor argumentan que la fibra óptica no es alternativa al uso de postes y ductos viable ante la falta de una red de distribución, pero sí de transmisión.

Telmex y Telnor señalan que la eliminación de las alternativas de solución consistentes en proveer una ruta alterna y de canales ópticos de alta capacidad contraviene el sentido de ofrecer alternativas progresivas que maximicen el aprovechamiento de la infraestructura.

Por último, el Telmex y Telnor contemplan dentro de sus argumentos que la experiencia internacional no avala la alternativa de solución de fibra óptica en los casos de falta de capacidad excedente en postes y ductos, para lo cual utilizan citas de regulación de ofertas similares de España, donde solo se indica esta solución como temporal.

Consideraciones del Instituto

Respecto al argumento del AEPT de que la medida propuesta contraviene el origen de la misma, dado que en el tema que compete sigue sin distinguirse la red de transmisión de la red de distribución, el Instituto señala que las medidas del Anexo 2 relativos a la compartición de infraestructura pasiva en ningún momento hacen distinción en tipos o segmentos de red, el ordenamiento aplica a toda la infraestructura pasiva que posea el AEPT conforme se cita a continuación de lo ordenado en las medidas de compartición de infraestructura:

> *"VIGÉSIMA TERCERA. El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.*
>
> *(...)"*
>
> *(énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior cabe señalar que la LFTR establece que la fibra obscura, que es un tipo de cableado, está definida como un elemento de infraestructura pasiva conforme se cita a continuación:

> *"**Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;"*
>
> *(énfasis añadido)*

Respecto al argumento del AEPT de que la fibra óptica no es alternativa al uso de postes y ductos viable ante la falta de una red de distribución, pero sí de transmisión, se reitera lo dicho de que la obligación del AEPT de compartir infraestructura es indistinta del segmento o tipo de red y que aplica a toda la infraestructura pasiva.

Sobre el señalamiento del AEPT de que las alternativas de solución consistentes en proveer una ruta alterna y de canales ópticos de alta capacidad contraviene el sentido de ofrecer alternativas progresivas que maximicen el aprovechamiento de la infraestructura, el Instituto reconoce que si bien interpretaciones anteriores buscaban determinar una secuencia de alternativas para resolver el tema de falta de capacidad excedente en un ducto en determinado segmento o trayectoria, se reitera que de la experiencia adquirida a lo largo de la vigencia de diferentes versiones de las ORCI fija se ha demostrado que dichas alternativas son imprácticas y

técnicamente inviables por lo que solamente generaba mayores costos al proceso al incrementar plazos y por lo tanto en desincentivos a la contratación de los servicios, lo cual se observa en la cancelación o desistimiento de las solicitudes por parte de los cocesionarios solicitantes.

Dadas las distancias promedio de los proyectos solicitados por los CS resulta escasamente factible la contratación de enlaces que se tienen que habilitar en las centrales próximas a los puntos de origen y destino del tramo o trayectoria de los ductos originalmente solicitados, como alternativa a la falta de capacidad excedente.

Por otra parte, relativo al señalamiento del AEPT de que la experiencia internacional no avala la alternativa de solución de fibra óptica en los casos de falta de capacidad excedente en postes y ductos, el Instituto se manifiesta en el sentido de que al contrario de la interpretación del AEPT, esta misma referencia internacional hace constar que, aunque sea temporal, el uso de rutas o tramos de fibra obscura resultan en efecto en una alternativa viable y directa de la falta de capacidad o disponibilidad de ductos y postes.

Por todo lo anterior y en consideración de la ponderación de los argumentos vertidos por el AEPT y su análisis por parte del Instituto, se determina que la utilización del servicio de renta de fibra óptica obscura resulta en la opción más viable y lógica para resolver los casos en los que no exista capacidad excedente en las rutas de ductos o postes, independientemente del segmento o tipo de red al que pertenezcan. Esta determinación actúa en consideración de que la motivación original de un CS para solicitar las rutas de ductos o postes es para que instale sus propios cables de fibra óptica y las alternativas que se consideraban, como rutas alternas y canales ópticos de alta capacidad, resultan inviables por las implicaciones procesales, de costos y plazos que conllevan. En consecuencia, el Instituto determina mantener la medida en los términos notificados.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

35. Equivalencia de Insumos

Medida propuesta

"TRIGÉSIMA QUINTA.- ...

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

- *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
- *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
- *Capacidad del servicio contratado;*
- *Permisos;*

- *Eventos especiales;*
- *Husos horarios en el país;*
- *Disponibilidad de refacciones;*
- *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
- *Cambio de medio de transmisión;*
- *Necesidades/horarios del cliente;*
- *Complejidad inherente a cada paso, y*
- *Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.*

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión de manera simultánea, manteniendo un registro histórico.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su suscripción."

En sectores regulados (como es el caso del de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación de los servicios. Ante tal situación, las medidas de acceso impuestas pueden no lograr el objetivo inicialmente planteado en términos de eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que el Instituto en la Resolución Bienal mandató que se implementara la equivalencia de

insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

Ahora bien, la medida vigente hace referencia, entre otros elementos, a la obligación del AEPT de prestar los servicios mayoristas bajo el método de primeras entradas-primeras salidas. No obstante, en el numeral 3.7 del Plan Final de Separación Funcional, se estableció que las EM podrán realizar excepciones a dicho método, en situaciones en las que sea necesario para una eficiente prestación de los servicios. Por ello, se considera adecuado homologar los supuestos en los cuales las órdenes podrían terminar en un orden distinto, en consistencia con el precepto referido.

En cuanto a los indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT entrega dichos indicadores al Instituto y publica el reporte en su página de Internet, se advierte que no existe la obligación de que mantenga publicado un histórico de los reportes, lo cual disminuye la transparencia respecto de la evolución en la prestación global de los servicios mayoristas. En atención a esta problemática, se estima pertinente mandatar al AEPT el mantener un registro histórico de los reportes que publica en su página de Internet, así como que los publique en el SEG, toda vez que esto último, particularmente, permitirá a los CS y AS conocer de manera oportuna las condiciones en las que son prestados los servicios mayoristas.

Por otra parte, no existe suficiente transparencia respecto de cómo se prestan los servicios mayoristas entre los integrantes del AEPT y las personas morales relacionadas a este. Si bien se reconoce que en la prestación de servicios entre empresas del mismo grupo pueden brindarse servicios y funcionalidades adicionales a los servicios mayoristas regulados, lo cierto es que el no contar con información completa sobre los términos y condiciones constituye una barrera para supervisar el cumplimiento de la obligación de equivalencia de insumos. Lo anterior cobra mayor relevancia al considerar los incentivos del AEPT de ofrecer términos más favorables a los integrantes de su grupo de interés económico, pues ello se traduciría en un posicionamiento más fuerte de ellos respecto a la competencia. Prueba de ello es que los integrantes del AEPT no han firmado los términos y condiciones aprobados por el Instituto en las ofertas de referencia, lo que lleva a considerar dos efectos: por un lado, que se han acordado términos más favorables que los establecidos en las ofertas de referencia y que, por la falta de transparencia, no se han puesto a disposición de otros operadores, como lo requiere el principio de trato no discriminatorio; por otro, que al no firmar los términos y condiciones aprobados por el Instituto, se ven reducidos los incentivos del AEPT para incluir en las ofertas de referencia las condiciones más favorables posibles.

En atención a esta problemática es que se considera indispensable que los integrantes del AEPT, sujetos obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica y demás concesionarios relacionados con el AEPT suscriban los convenios de prestación de servicios mayoristas aprobados como parte de las ofertas de referencia, con independencia de que puedan adicionar servicios o funcionalidades no reguladas por las medidas asimétricas. Ello permitirá, por un lado, supervisar de manera más eficiente que los servicios se presten bajo el principio de equivalencia de insumos y, por otro, incentivar al AEPT a proponer los mejores términos y

condiciones en los procesos de revisión anual de ofertas de referencia, dado que serán los términos que aplicarán para la provisión al interior del grupo.

Asimismo, como soporte a lo anterior, se estima pertinente que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a que sean suscritos, a fin de conocer las condiciones bajo las cuales son provistos y, en su caso, reflejar mejores términos y condiciones en las ofertas de referencia correspondientes. Ello permitirá que los CS y AS puedan tener acceso a mejores términos y condiciones, así como de manera oportuna, evitando que el AEPT o concesionarios relacionados a este tengan un beneficio, no justificado, sobre el resto de los operadores.

Cabe destacar que las modificaciones antes descritas permiten fortalecer la implementación del principio de equivalencia de insumos y la prestación de los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, favoreciendo así la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la DGDTR excede el marco legal en lo relativo a la no discriminación y equivalencia de insumos, derivado de la adición de los últimos dos párrafos de la medida Trigésima Quinta relacionada con la medida Cuarta Transitoria, por lo que las manifestaciones que realizan aplicarían a ambas medidas.

Señalan que la regulación en vigor en materia de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones establece como principio general que los concesionarios miembros del AEPT deberán proporcionar servicios mayoristas regulados a cualquier concesionario y/o autorizado que se los requiera, los cuales deberán otorgar en términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrecen a sí mismos, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte de su mismo grupo de interés económico.

Además, indican que de conformidad con lo señalado en los artículos 138 fracción VII y 269 fracción I de la LFTR, así como en la medida Quinta del Anexo 3, el AEPT se encuentra obligado a proporcionar los servicios mayoristas en los mismos términos y condiciones que los que considera para atender a su propia operación y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico y no está obligada a celebrar los convenios que forman parte de las ofertas de referencia. No obstante, resaltan que lo que sí deben respetar son los términos establecidos en los convenios de las ofertas de referencia para su propia operación.

En este tenor, se manifiestan en contra de celebrar obligatoriamente los convenios que forman parte de las ofertas de referencia y de entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que suscriba con el resto de los concesionarios miembros del AEPT o con empresas que pertenezcan a su mismo grupo de interés económico, particularmente cuando dichos contratos impliquen implícita o explícitamente la utilización de los servicios mayoristas regulados con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u ofertas de referencia.

Por otro lado, señalan estar en cumplimiento con la entrega y reporte de los indicadores clave de desempeño, por lo que sostienen que la nueva obligación de mantener un registro histórico de tales indicadores en la página de Internet de Telmex y Telnor, además de representarles una carga administrativa, podría contingencias regulatorias innecesarias derivado de una errónea o sesgada interpretación por parte de los concesionarios, lo que los podría conducir a que aleguen, sin ninguna base y de mala fe, la comisión de alguna irregularidad o incumplimiento por parte del AEPT. En línea con ello, aluden que el Instituto es el responsable de dar publicidad a los actos que derivan de sus funciones, no así el AEPT.

Adicionalmente, las manifestantes señalan que se requiere la modificación de fondo de la resolución donde se determinan los indicadores clave de desempeño y que no basta con realizar modificaciones desde las medidas. Añaden que, si se instala una obligación directamente en las medidas, esta perdurará tras las modificaciones necesarias en la resolución.

Señalan también que, tras la implementación de la separación funcional, la provisión de la mayoría de los servicios mayoristas regulados se hará por parte de la EM, una empresa distinta e independiente de Telmex y Telnor y que, por lo tanto, la provisión de servicios será en los mismos términos y condiciones. Asimismo, manifiestan que existen afectaciones de la separación funcional en los indicadores clave de desempeño, puesto que dejará de existir una empresa verticalmente integrada, por lo que señalan que se requieren adecuaciones.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

> *"Trigésima Quinta.-*
>
> *[...]*
>
> *Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet ~~y en el Sistema Electrónico de Gestión de manera simultánea, manteniendo un registro histórico.~~"*

Consideraciones del Instituto

A efecto de proceder al análisis de las manifestaciones vertidas por el AEPT, resulta pertinente retomar la definición vigente de equivalencia de insumos, la cual se cita a continuación:

> ***11.1) Equivalencia de Insumos:*** *Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;*

De la anterior definición destaca que no se hace distinción alguna entre CS o AS y el AEPT o las empresas pertenecientes y relacionadas con este. En consecuencia, no hay razón alguna para que el AEPT se sitúe en una situación particular distinta a la del resto de CS y AS y que, por ello, considere que la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 solo lo obliga a ofrecer a terceros términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrece a sí mismo y los relacionados con su grupo de interés económico.

Por el contrario, la medida, correlacionada con la definición del término de equivalencia de insumos, es clara en señalar que el AEPT deberá ofrecer a todos los CS y AS (incluidos el propio AEPT y empresas relacionadas a este) los mismos términos y condiciones, niveles de precios, calidad del servicio, procesos, sistemas y grado de fiabilidad. En consecuencia, no hay motivo para que el AEPT y las empresas relacionadas a este no sigan, por ejemplo, el proceso asociado a la firma de convenios en el marco de la regulación asimétrica, por lo que sus argumentos respecto a no firmar lo autorizado en las ofertas de referencia es infundado y no genera convicción alguna.

Ahora bien, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta factible que el AEPT y las empresas relacionadas a este puedan alejarse de lo establecido en las ofertas de referencia, por la simple razón de que podrían acordarse condiciones que no son factibles, aunque se pongan a disposición de terceros, de ser firmadas por otros CS y AS, por ejemplo, por un tema de escala, si es que se convinieran mejores términos y condiciones de precio derivado del volumen de operación entre integrantes del AEPT, lo cual los terceros no podrían replicar.

Lo anterior incluso está en línea con la experiencia internacional. Por ejemplo, en el caso de Reino Unido, en los "Compromisos BT"[205] entregados al regulador, Ofcom, en septiembre de 2005, se puede advertir que, dentro de los compromisos asumidos por la empresa, se encuentra la obligación de aplicar los mismos términos y condiciones tanto para el propio *British Telecommunications,* como para el resto de operadores.

Respecto al artículo 138 de la LFTR referido por el AEPT, debe resaltarse que tal artículo hace referencia a cuestiones en materia de interconexión, por lo cual no resulta aplicable para los efectos de la presente medida. Asimismo, respecto a la mención del artículo 269, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, se resalta que tal artículo refiere a medidas que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en materia de desagregación de la red local, lo que deriva en las siguientes consideraciones: por un lado, no resulta aplicable a los servicios contenidos en el presente Anexo 2; por otro lado, representa solamente una guía de referencia respecto de obligaciones que el Instituto podrá imponer; por último, no se contrapone con la modificación notificada en el Oficio de Inicio.

En cuanto a la propuesta de modificación para que el AEPT lleve un registro histórico en su página de Internet de los reportes de indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT manifiesta que ello le generaría carga administrativa, no proporciona dato o información adicional que sustente su dicho y pueda ser valorada por el Instituto. Asimismo, señala que también se podría dar lugar a contingencias regulatorias innecesarias, pero omite considerar que la mera interpretación errónea o sesgada sobre los indicadores clave de desempeño por parte de terceros no implica que por ello se vaya a determinar el incumplimiento del AEPT a obligación alguna, máxime que ello le corresponde al Instituto. Por lo tanto, sus argumentos no generan convicción alguna.

[205] Ofcom. "Final statements on the Strategic Review of Telecommunications, and undertakings in lieu of a reference under the Enterprise Act 2002". Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0021/38406/statement.pdf. Página 61.

Sobre el mismo tema, destaca que el AEPT elimina, en su propuesta de medida, la publicación en el SEG de los reportes de indicadores clave de desempeño. Si bien el AEPT no ofrece argumento alguno para ello, en línea con lo determinado en otras medidas, se estima pertinente modificar lo propuesto para establecer que simplemente deberá notificar en el SEG, en el mismo plazo que para la publicación en su página de Internet, que se encuentra disponible el reporte de indicadores clave de desempeño respectivo, incluyendo para ello la liga a la página de Internet. Lo anterior, en virtud de que bajo este esquema se alcanza el objetivo planteado por el Instituto en la motivación de la medida.

Acerca de que corresponde al Instituto dar publicidad en el RPC respecto de los actos que derivan de sus funciones, debe aclararse lo siguiente: por un lado, que los reportes de indicadores clave de desempeño no son generados por el Instituto, es decir, no son actos que a la literalidad deriven del ejercicio de sus funciones; por otro lado, que la existencia del RPC en nada se contrapone respecto de obligaciones asimétricas del AEPT orientadas a brindar mayor transparencia. Por lo tanto, no resulta aplicable lo señalado por el AEPT.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Instituto que, en el contexto de la separación funcional, resulta pertinente actualizar el Acuerdo ICD Fijo[267], a efecto de brindar mayor claridad respecto de los indicadores que han de reportar las DM y EM. No obstante, lo cierto es que, con base en la asignación de servicios entre DM y EM definida en el Plan Final, resulta evidente qué indicadores tiene que presentar cada concesionario. En línea con ello, se precisa que en la medida notificada no se incluyó modificación alguna, respecto de los indicadores clave de desempeño, por lo que no resulta aplicable lo señalado por el AEPT respecto de modificaciones que perdurarán, máxime que la obligación de publicar los reportes ya se encuentra prevista en la medida.

Por otra parte, con relación a la provisión de servicios una vez concretada la separación funcional, se resalta que lo manifestado por el AEPT, respecto a que la provisión de servicios entre las EM y las DM (Telmex-Telnor) será en los mismos términos y condiciones que respecto a terceros, más que brindar elementos en contra de la modificación a la medida, enfatiza la validez de que la prestación de servicios mayoristas entre empresas del mismo grupo se debe dar al amparo de lo mandatado en las presentes medidas y en los términos aprobados en las ofertas de referencia.

Por otra parte, se considera adecuado realizar una precisión en el plazo para la suscripción de convenios para la prestación de servicios entre partes relacionadas con el AEPT, a fin de que se realice en plazos equivalentes a la suscripción con los CS y AS.

Finalmente, por lo que hace a la entrega de convenios, acuerdos o contratos, se realiza una precisión para señalar que serán aquellos que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados.

---

[267] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los indicadores clave de desempeño a que se refieren las Medidas Trigésima Quinta y Transitoria Sexta del Anexo 2, así como Quincuagésima y Transitoria Sexta del Anexo 3 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y términos, formatos y plazos para la presentación y seguimiento de los reportes de desempeño. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_150617_340.pdf

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

"TRIGÉSIMA QUINTA.- ...

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

- *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
- *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
- *Capacidad del servicio contratado;*
- *Permisos;*
- *Eventos especiales;*
- *Husos horarios en el país;*
- *Disponibilidad de refacciones;*
- *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
- *Cambio de medio de transmisión;*
- *Necesidades/horarios del cliente;*
- *Complejidad inherente a cada paso, y*
- *Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.*

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas,

así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción."

35 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas

Medida propuesta

*"**TRIGÉSIMA QUINTA BIS.-** El Agente Económico Preponderante no podrá solicitar cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación de los servicios mayoristas regulados, ni:*

• Condicionar la provisión de los servicios mayoristas regulados a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel que se solicite.

• Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

• Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia."

En cuanto al establecimiento por parte del AEPT de condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que este podría tener incentivos para proveer los servicios mayoristas en términos y condiciones desfavorables mediante prácticas discriminatorias y otras conductas que puedan desplazar a los competidores; un ejemplo de tales conductas sería supeditar la provisión de los servicios mayoristas al hecho de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o distinto de aquel que le fue solicitado.

En este sentido, la prohibición de condicionar la prestación de los servicios, imponer condiciones de exclusividad, así como sujetar la provisión de los servicios a convenir condiciones distintas, podría devenir en la negativa de acceso a los servicios mayoristas en condiciones que permitan su eficiente utilización.

Ahora bien, en los términos actuales, la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 señala que el AEPT no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las ofertas de referencia ni cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio. No obstante, se considera que el AEPT puede llevar a cabo las prácticas previamente descritas sin necesidad de establecerlas en forma explícita.

Por lo anterior, con la finalidad de dar mayor claridad sobre los alcances de la obligación referida, resulta oportuno distinguir las obligaciones relacionadas con el contenido de las ofertas de referencia de aquellas que tienen que ver con las prácticas que se buscan evitar en la prestación de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la LFCE, Profeco y el título de concesión ya contemplan el concepto de prohibición de ventas atadas y que, por lo tanto, se incurre en duplicidad normativa y, en su opinión, se incrementa el riesgo de interpretación. Adicionalmente, señalan que la referida ley tiene un nivel jerárquico superior y, por lo tanto, manifiestan que solo se debería referir a que se debe cumplir con lo señalado en dichas leyes.

En consecuencia, Telmex y Telnor consideran que la medida debe ser eliminada.

Consideraciones del Instituto

No debe perderse de vista que a partir del Decreto Constitucional se facultó al Instituto, a través del artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Es así que, sobre la referencia a la LFCE que alude el AEPT, es necesario enfatizar que la misma refiere a las ventas atadas en el contexto de prácticas monopólicas relativas llevadas a cabo por un agente económico con poder sustancial de mercado, es decir, figura distinta a la que el AEPT ostenta; además, la medida notificada no se trata de un proceso sancionatorio, sino de regulación *ex ante*[268].

Por otra parte, en cuanto a la manifestación hecha con respecto a los títulos de concesión, se advierte que las obligaciones contenidas en estos, no excluyen la imposición de medidas asimétricas en el marco de la regulación de preponderancia.

En cuanto a la alusión a Profeco, es preciso señalar que dicha autoridad se encarga de la protección de los derechos de los usuarios finales, mientras que la medida vigente busca evitar prácticas anticompetitivas en la provisión de servicios mayoristas.

A pesar de lo anterior, en el entendido de que las ofertas de referencia son aprobadas por el Instituto y que a través de ellas se garantiza que exista una oferta mayorista libre de las prácticas que la medida propuesta plantea prevenir, a fin de no limitar la capacidad de los CS y AS de negociar con el AEPT términos distintos a los de las ofertas de referencia, se considera razonable que tales obligaciones permanezcan en estas evitando así aumentar la complejidad del marco regulatorio.

En consecuencia, se determina no adicionar la medida Trigésima Quinta Bis notificada en el Oficio de Inicio.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

---

[268] Sirve de apoyo la Tesis I.2o.A.E.48 A, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de registro 2013666, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2330, de rubro: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA."

36. Tarifas mayoristas de servicios de interconexión

Medida propuesta

> ***"TRIGÉSIMA SEXTA.-*** *Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión de Tránsito y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."*

La interconexión de las redes y el establecimiento de condiciones equitativas constituyen un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector de telecomunicaciones. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que obtengan estos usuarios de conectarse a la misma.

En este sentido, se considera que en un escenario donde debe prevalecer la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas de los servicios de interconexión basadas en costos, ya que esto constituye una política neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a dichos servicios sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias, sin que un concesionario subsidie a otro o se desincentiven las inversiones.

Para tales efectos, en diciembre de 2014 se publicó en el DOF el acuerdo que emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión, que resulta en la base para el desarrollo del modelo de costos de las tarifas de los servicios de interconexión que serán aplicables al AEPT, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la LFTR, el cual guarda estricta relación con lo establecido en el artículo 127 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, siendo lo anterior el marco normativo vigente, se modifica la medida para hacer referencia a este.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, dado que la Metodología de Costos de Interconexión establece los lineamientos para la elaboración de los modelos de costos que servirán para el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión previstos en el artículo 127 de la LFTR, y la obligatoriedad en la prestación de los mismos prevista para el AEPT en el artículo 133 del mismo ordenamiento, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a este, se modifica la medida a efecto de precisar dichas referencias a la LFTR, así como que se considerarán características relevantes del AEPT para otorgar un tratamiento diferenciado en el cálculo de las tarifas de los servicios de interconexión.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**TRIGÉSIMA SEXTA.**- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante."*

37. Tarifas de enlaces dedicados

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.**- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.*
>
> *...*
>
> *Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, para los cuales las tarifas podrán determinarse bajo una metodología de precios tope, sin menoscabo de la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, por lo que deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, previa autorización del Instituto.*
>
> *Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:*
>
> - *Número de operadores que prestan servicios en alguna zona geográfica y/o tipo de enlace dedicado;*
> - *Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, e*
> - *Infraestructura de las redes existentes.*
>
> *Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable un esquema tarifario de precios tope, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.*
>
> *Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas y/o tipos de enlaces del nuevo esquema tarifario en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron."*

La determinación de los precios mayoristas por parte del Instituto busca, por una parte, garantizar que la determinación del precio de acceso no se convierta en una barrera para la utilización de los servicios mayoristas y, por otra parte, evitar al AEPT aplicar un trato discriminatorio a los operadores. Puesto que el AEPT se encuentra sujeto a obligaciones de acceso, y dado el control que ostenta sobre elementos de red necesarios para la entrada y expansión de operadores alternativos, cuenta con el incentivo de establecer precios mayoristas tales que no sea rentable para sus competidores ofrecer servicios minoristas haciendo uso de los insumos provistos por el AEPT.

En este contexto, se reconoce que existe una diferencia entre el poder de negociación del AEPT y los solicitantes de servicios, lo que se pudiera traducir en un trato discriminatorio a los concesionarios, por lo que es conveniente que las tarifas se determinen a través de una metodología de costos que ofrezca certidumbre a terceros sobre que no habrá precios excesivos y, al mismo tiempo, permita recuperar sus costos al operador que provee el servicio.

En este sentido, se han realizado un par de modificaciones en la medida: en primer lugar, se realiza una precisión en la metodología de costos para el cálculo de los precios mayoristas, señalando que se empleará un modelo basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo; en segundo lugar, se establece la posibilidad de modificar el esquema regulatorio de tarifas mayoristas, sujeto a un análisis de variables de competencia, por zona geográfica y/o capacidad de enlaces.

Por lo que hace a la modificación para precisar la metodología de costos, es de destacar que esta otorga consistencia con la implementación actual del modelo de costos del Instituto, es decir, de ninguna manera se llevará a cabo una modificación respecto a la situación actual. Es relevante señalar que la metodología de CITLP, a diferencia de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, permite al AEPT recuperar los costos comunes y compartidos por la prestación del servicio.

Por otra parte, en relación con la posible modificación al esquema regulatorio de tarifas mayoristas, debe resaltarse que no pasa por alto para el Instituto que las condiciones en la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados son dinámicas, por lo que pueden existir elementos relacionados con la presencia y participación de redes alternativas que permitan establecer un régimen de regulación de precios mayoristas distinto.

Asimismo, de la experiencia internacional se observa que generalmente los enlaces dedicados, particularmente en el segmento terminal, esto es, el que enlaza las ubicaciones del cliente con la red local, se encuentran regulados. No obstante, resalta también que los casos de desregulación tarifaria son limitados.

El Reino Unido es uno de los países que han optado por un enfoque de desregulación. En este caso, la desregulación considera a un número limitado de enlaces; todos en el área central de Londres y en zonas donde se encuentran dos competidores basados en infraestructura además de *British Telecommunications*. El siguiente cuadro ejemplifica la situación de regulación de enlaces dedicados mencionada.

Cuadro 3. Regulación de líneas alquiladas terminales (CI Access) y troncales (CI Inter-exchange) en Reino Unido, 2019

	Solo BT	BT+1	BT+2 o más	BT+2 o más
			Fuera Centro Londres	Centro Londres
Tipo Regulación	Precios tope	Precios tope	Precios justos	No regulación
Accesos afectados	54% emplazamientos empresariales y estaciones móviles y 48% de usuarios finales	39% y 33% respectivamente	4.4% y 6.46% respectivamente	2.6% y 12.54% respectivamente

Fuente: Fuente Ofcom (2019): Promoting competition and investment in fibre networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets. [269]

BT: British Telecommunications.

De lo anterior se desprende que si bien los enlaces que no son Ethernet no están regulados hoy en día, la no regulación se debe a una serie de motivos: primero, la baja demanda de los enlaces de baja capacidad de tecnología tradicional; segundo, la sustitución que se ha observado entre la tecnología tradicional y los enlaces Ethernet; tercero, que los enlaces Ethernet están regulados con un régimen de precios tope.

Adicionalmente, otro caso de desregulación es el de Suecia, en donde la estructura de mercado se basa en la presencia de diversos operadores alternativos que hacen que la cuota de mercado de Telia haya decrecido significativamente. En concreto:

- Presencia de 50 operadores alternativos activos en el mercado que lograron establecer una amplia presencia nacional en la provisión de servicios basados en Ethernet.
- Creación, en febrero de 2015, de una asociación de redes municipales, *Accessbolaget*, que actúa como una empresa de venta conjunta de las redes municipales.
- Cuota de mercado de Telia reduciéndose (de 40% en 2012 a 31% en 2015[270]) junto con disminuciones de precios que reflejan la presión competitiva.

De lo expuesto es posible observar que en la experiencia internacional los casos en los que se ha transitado a un mecanismo de desregulación de precios del servicio de enlaces dedicados depende de las condiciones observadas en cada mercado y tomando en consideración la presencia de operadores alternativos.

[269] Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0025/154591/volume-2-bcmr-final-statement.pdf

[270] La decisión del regulador es de 2016.

Eliminadas (38) dos figuras que contienen hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre tecnología, capacidad, tipo de enlace y número de puntas, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Figura 1. Enlaces mayoristas según tecnología, capacidad, tipo de enlace y número de puntas – Diciembre de 2018

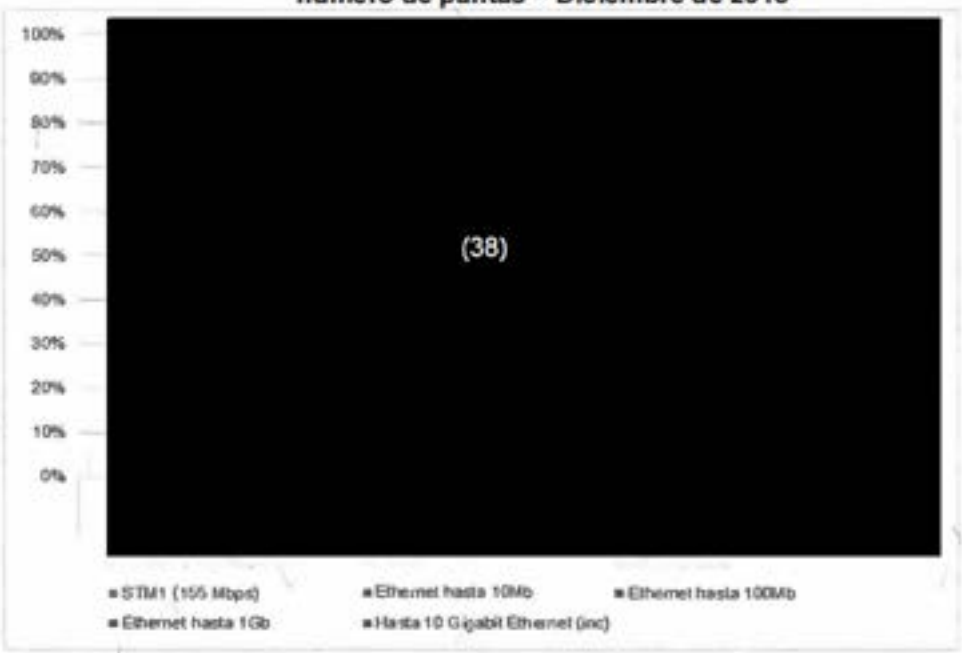

Fuente: Elaboración propia con información del AEPT recibida en oficialía de partes con folio 038514, con fecha el 5 de septiembre de 2019.

Figura 2. Enlaces minoristas según tecnología, capacidad, tipo de enlace y número de puntas – Diciembre de 2018

Fuente: Elaboración propia con información del AEPT recibida en oficialía de partes con folio 038514, con fecha el 5 de septiembre de 2019.

Ante tal situación se vislumbraron tres alternativas:

- La primera, mantener la medida en la situación actual, en la que las tarifas son determinadas por un modelo de costos, lo cual si bien permite a los CS acceder a los insumos provistos por el AEPT, limitaría al Instituto a modular el remedio regulatorio de determinación de los precios mayoristas tras realizar un análisis más profundo acerca de las condiciones de competencia en el mercado mayorista y minorista, lo que conllevaría al riesgo de una posible distorsión en caso de existir condiciones de competencia en situaciones particulares, por lo cual no resulta una alternativa que pueda ser implementada.
- La segunda, incluir la posibilidad de determinar las tarifas mayoristas mediante una regulación de precios tope, lo cual permitiría otorgar mayor flexibilidad al AEPT para la determinación de precios y mitigar el riesgo de una posible distorsión de mantener una regulación basada en un modelo de costos en aquellas zonas geográficas y/o tipos de enlaces en las que se observe un mayor grado de competencia, preservando además el acceso de los CS a los insumos controlados por el AEPT en condiciones que permitan su entrada y expansión.
- La tercera, determinar la libertad tarifaria, lo que conllevaría un riesgo para las condiciones competitivas del sector al no contar a la fecha con la información necesaria para identificar la presión competitiva que enfrenta el AEPT en zonas geográficas y/o tipos de enlaces.

En consecuencia, con base en la información con que cuenta el Instituto, se considera pertinente establecer la posibilidad de modificar el esquema regulatorio de tarifas mayoristas, sujeto a un análisis de variables de competencia, por zona geográfica y/o capacidad de enlaces, lo cual permitirá al Instituto valorar las condiciones de presencia y participación de operadores alternativos, en un entorno que tome en consideración, además, las implicaciones de la implementación de la separación funcional.

Lo anterior permitirá garantizar la expansión de los operadores, preservando la protección a las condiciones de competencia en la provisión de enlaces dedicados, máxime que con independencia del esquema tarifario que se implemente, continúa sin alteración alguna la obligación del AEPT de proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el Instituto parte de la premisa de que lo establecido en la Resolución de AEPT sigue vigente, omitiendo reconocer la realidad actual en el sector, en el sentido de que no resulta de interés de sus competidores hacer uso de su red de enlaces en sitios donde no cuentan con capilaridad para incrementar su participación, además de que existen diversas alternativas para que estos se autoprovisionen los servicios o los contraten con terceros. Por ello, consideran que no resulta una política social adecuada imponer a Telmex y Telnor compartir la infraestructura y menos que la compartición se lleve a cabo en condiciones por debajo de los costos.

En línea con lo anterior, indican que existe la ausencia de un estudio que analice la presencia de proveedores alternativos o las alternativas que tienen los concesionarios, lo cual provoca que lo establecido en el Oficio de Inicio no capture de manera completa la necesidad de suprimir, adicionar o modificar las medidas vigentes. Señalan que existen diversos proveedores de

servicios mayoristas que proveen conectividad a los operadores y les permiten incrementar su red de transporte, por lo cual consideran que la red de Telmex y Telnor no conforma un recurso único y exclusivo que se traduzca en un insumo esencial para el sector y, por lo tanto, resulta innecesaria la obligación asimétrica.

Indican que el estudio realizado por el Instituto omite el análisis de la situación que ha generado la necesidad de presentar proyectos especiales, lo cual le hubiera permitido notar que la mayor parte de estos proyectos obedece a la ausencia de infraestructura en la zona o a las necesidades específicas de transporte. Refieren que los trabajos especiales no resultan mecanismos anticompetitivos, pues en realidad buscan resarcir los costos incurridos por el despliegue requerido para ofrecer los servicios solicitados. Además, manifiestan que en el Oficio de Inicio el Instituto fue omiso en reconocer lo señalado en el Análisis en Materia de Competencia respecto a que no se debiera permitir a Telmex y a Telnor que cobren en proyectos especiales en zonas de rentabilidad alta, y que cobren únicamente en zonas de rentabilidad media o baja. Adicional a lo anterior, arguyen que el análisis relacionado a proyectos especiales debió considerar elementos relacionados con la demanda y capacidad disponible.

Por otro lado, indican que, si los competidores alegan que los servicios deben regularse con tarifas más restrictivas, el Instituto debe reconocer los incentivos que tiene cualquier agente económico en maximizar su propia utilidad y buscar reducir los costos de sus insumos, sean estos insumos para el desarrollo de infraestructura propia, así como servicios proporcionados por operadores mayoristas. Agregan que la regulación en lugar de propiciar la competencia y el desarrollo del sector genera subsidios directos de Telmex y Telnor a sus competidores, lo cual genera distorsiones en el mercado como la reducción de las inversiones o la ausencia de despliegues.

Señalan también que el uso de una regulación tarifaria orientada a costos tiene como consecuencia tarifas insuficientes para la recuperación de costos y que la metodología utilizada se basa en una red y un operador hipotético, la cual, a su juicio, no refleja los costos reales derivados del suministro de los servicios. Así también, arguyen que el modelo utilizado se vale tanto de insumos de hace 10 años, como del uso de un gradiente que provoca en algunos casos tarifas por debajo de los costos del servicio y, en otros, por encima.

Con referencia a la experiencia internacional, expresan que las metodologías de regulación tarifaria deben incentivar el despliegue de infraestructura mediante la recuperación total de los costos incurridos en la prestación de los servicios. En ese sentido, añaden que en la actualidad las tarifas del servicio de enlaces dedicados se establecieron con libertad tarifaria en países como Suecia, Nueva Zelanda y Australia; mientras que, para el caso del Reino Unido, se dispuso libertad tarifaria en las zonas en donde existen dos o más operadores y precios tope donde el operador enfrenta un solo competidor.

Indican que en el caso particular del Reino Unido se modificó la regulación tarifaria a la empresa mayorista con el propósito de incentivar la inversión y despliegue de redes de nueva tecnología. Derivado de lo anterior, consideran que debe tomarse en consideración la experiencia internacional a fin de evitar los efectos adversos que enfrentaron otros países.

Por lo que hace a la propuesta del Instituto de determinar las tarifas mayoristas de los enlaces mediante una metodología CITLP con la posibilidad de que en ciertas zonas y/o tipos de enlaces sea mediante precios tope, mencionan que identifican algunas inconsistencias: por una parte, en zonas de competencia las fuerzas del mercado garantizan que los precios correspondan al equilibrio que maximiza el bienestar social; por otra parte, la regulación tarifaria orientada a costos provoca tarifas insuficientes para la recuperación de costos. Además, indican que una mezcla de regulación tarifaria provocaría una tarifa insuficiente en zonas en donde no hay competencia, como las zonas rurales que no son de interés para los competidores, mientras que en las zonas en competencia las tarifas serían reguladas por precios tope aun cuando la misma competencia establece las presiones necesarias para determinar tarifas en equilibrio.

En consecuencia, estiman que el cambio a una metodología a CITLP requiere de un nuevo modelo de costos en el que se consideren las condiciones resultantes de la separación funcional, de forma que la tarifa definida permita a las empresas, bajo cualquier escenario, tener viabilidad para la provisión de servicios, promoviendo la inversión, el despliegue de redes y la adopción de nuevas tecnologías. Asimismo, señalan que dicho modelo, en conjunto con la información de la metodología de separación contable, debe garantizar la recuperación de los costos reales incluidos y no los de un operador hipotético en una red hipotética. En este tenor, indican que con la entrada en vigor de la separación funcional no resulta adecuada la modelación de una red de un operador hipotético eficiente, por lo que se debe permitir tanto a la DM como a la EM que se reconozcan todos los costos relativos a los servicios y se permita recuperar el margen asociado a su actividad.

Por otra parte, consideran necesaria la eliminación del criterio de "Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores" para revisar las condiciones de competencia, puesto que manifiestan que la participación no influye por sí misma en la existencia de competencia en la zona, siendo necesario analizar elementos como la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante según lo establece la LFCE en su artículo 59 inciso I. Indican también que el criterio de participación de mercado genera incentivos inadecuados en sus competidores y deja en resultados de la participación de terceros que Telmex y Telnor puedan recuperar sus costos. Añaden que la existencia de sustitutos a los servicios provistos por Telmex y Telnor implica la existencia de más competidores, por lo que es posible afirmar la existencia de competencia, independientemente de la participación de mercado de cada agente económico.

Por todo lo anterior, proponen una libertad tarifaria total o, en todo caso, que se definan tarifas que permitan cubrir la totalidad de los costos incurridos en la provisión de los servicios para dar viabilidad a las empresas, pues consideran que, siempre y cuando se garantice la recuperación de los costos, se podría acceder a un control tarifario de precios tope. En tal sentido, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un* ***control tarifario de precios tope*** ~~*modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo*~~*, que al efecto emita el Instituto.*

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, para los cuales ***existirá libertad tarifaria*** ~~*las tarifas podrán determinarse bajo una metodología de precios tope*~~*, sin menoscabo de la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, por lo que deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, previa autorización del Instituto.*

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- *Número de operadores que prestan servicios en alguna zona geográfica y/o tipo de enlace dedicado;*
- *Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, e*
- *Infraestructura de las redes existentes.*

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable un esquema de ***libertad tarifaria*** ~~*tarifario de precios tope*~~*, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.*

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas y/o tipos de enlaces del nuevo esquema tarifario en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron."

Consideraciones del Instituto

Respecto al señalamiento relativo a que no resulta de interés de los competidores hacer uso de la red de enlaces del AEPT, es necesario mencionar que en el Oficio de Inicio se señaló que, de conformidad con el Informe Conductual, se tiene registro de la continuidad de las solicitudes de servicio por parte de los CS, por lo cual el señalamiento resulta infundado al existir evidencia de la solicitud de servicios mayoristas. Por otra parte, se destaca que en la Resolución de AEPT se señaló que el AEPT cuenta con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual es la empresa que permitiría a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones; en tal sentido, no existe evidencia de que dicha situación haya cambiado.

Con relación a la ausencia de un estudio que analice la presencia de proveedores alternativos, precisamente la medida notificada tiene como finalidad generar el marco regulatorio para que el Instituto analice, con la información que cuente y aquella que pueda proporcionar el mismo AEPT, las condiciones de competencia en las que prestan servicios en alguna zona geográfica y/o tipo de enlace dedicado.

Por lo que hace al señalamiento de que supuestamente el Oficio de Inicio no captura de manera completa la necesidad de suprimir, adicionar o modificar las medidas vigentes, es necesario mencionar que, como se indica el Análisis en Materia de Competencia[271], resulta necesario mantener las medidas de enlaces dedicados y evaluar la prestación de los servicios a sus propias operaciones y a terceros ante la implementación de la separación funcional. En este tenor, las modificaciones propuestas en la medida permiten al Instituto allegarse de mayor información para establecer las condiciones de precios en las que será prestado el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, lo cual pudiera permitir, en su caso, una modulación de remedios atendiendo a las condiciones de competencia y sin necesidad de esperar a la siguiente revisión bienal.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones asociadas a proyectos especiales, como ha sido señalado en el Oficio de Inicio, la falta de transparencia en los criterios y metodologías con los que son prestados este tipo de trabajos puede impedir el acceso efectivo a los servicios mayoristas, en detrimento de los objetivos de las medidas de acceso a la red del AEPT; no obstante, las valoraciones sobre dichas manifestaciones son desarrolladas por el Instituto en las medidas Trigésima Bis, Trigésima Primera Bis y Cuadragésima Primera del Anexo 2. En tal sentido, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si a la letra se insertasen, las consideraciones vertidas en dichas medidas sobre trabajos especiales, en obviedad de repeticiones innecesarias.

En relación con las supuestas alegaciones de los competidores del AEPT, debe enfatizarse que el procedimiento de la revisión bienal tiene como objetivo evaluar el impacto en términos de competencia de las medidas y, por lo que hace a la consulta pública, los comentarios ahí vertidos no tienen el carácter vinculante para el Instituto. Ahora bien, por lo que hace a los supuestos subsidios, dicha afirmación no se encuentra sustentada en datos o información que puedan analizarse.

Respecto al argumento de considerar inadecuado el que se les imponga la obligación de compartir su infraestructura en condiciones por debajo de los costos, se señala que la obligación de proporcionar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados no es nueva, sino que ha existido desde la Resolución de AEPT y la medida de ninguna manera hace referencia a que el servicio se ofrezca por debajo de costos. Máxime de ello, la determinación de tarifas mayoristas se lleva a cabo como parte del proceso de revisión de la oferta de referencia mediante un modelo de costos que se publica para consulta pública y que se alimenta en gran parte de información del propio AEPT, por lo cual las manifestaciones relativas a lo que debe contener dicho modelo deben ser expuestas en el procedimiento respectivo a la determinación de los modelos de costos.

En cuanto a las manifestaciones del AEPT respecto a la experiencia internacional, es importante resaltar que las metodologías de regulación tarifaria empleadas en cada uno de los países citados, atienden a condiciones particulares de cada mercado, que tienen que ver con el número de operadores, incentivos de redes de nuevas tecnologías, disposiciones de mercado, entre otras, por lo que no es posible realizar una extrapolación directa al mercado mexicano. Ahora bien, adicional a los casos de Reino Unido y Suecia expuestos en las consideraciones de la

[271] Página 135-137.

presente medida, se abordan las referencias mencionadas por el AEPT: en Nueva Zelanda[272], en lugar de regular las líneas alquiladas, en 2004, el regulador aceptó un compromiso de (entonces) Telecom para suministrar segmentos terminales a precios basados en costos y adicionalmente se tiene el denominado DFAS (servicio sobre fibra) que usa para dar servicios de datos a clientes empresariales y está regulado con precios tope; en Australia[273], el servicio de DTCS (*Domestic Transmission Capacity Service)* o servicio de capacidad de transmisión doméstica, se suministra en varios mercados distintos, que se han identificado como combinación de áreas geográficas particulares y categorías de tipo de ruta, es decir, existe un establecimiento de mercados específicos, reconociendo que algunos o todos estos mercados tienen características únicas que resultan en algunos tipos de productos de transmisión que son sustituibles y otros que no son.

En este sentido, es necesario señalar que los casos presentados por el AEPT ejemplifican que algunas regiones y/o tipo de enlaces pudieran encontrarse desregulados en materia de tarifas de cumplir con determinadas condiciones de acceso; sin embargo, esto no resulta una determinación de carácter nacional y, en el caso mexicano, no se cuenta con información que al momento de la emisión de la presente resolución permitan determinar de manera especifica la modulación del remedio regulatorio de tarifas.

Por lo que se refiere al señalamiento del AEPT acerca de que la metodología CITLP requiere de un modelo en el que se consideren las condiciones resultantes de la separación funcional; es importante enfatizar que la modificación realiza una precisión en la metodología de costos empleada para que lo estipulado sea acorde con la determinación vigente en los instrumentos respectivos y cualquier consideración adicional se deberá tener en cuenta en la etapa de implementación del modelo resultante.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el AEPT, el uso de dos criterios para determinar la tarifa a utilizarse no genera inconsistencias, ya que: por una parte, debe tenerse en cuenta que con el establecimiento de precios tope en zonas geográficas y/o tipos de enlace se pretende evitar que la empresa regulada obtenga ganancias extraordinarias en la provisión del servicio mayorista, así como evitar que se limite la posibilidad de otros concesionaros de competir en la provisión del servicio minorista mediante el uso de los insumos del AEPT; por otra parte, la regulación orientada a costos no pretende que se obtengan tarifas insuficientes, por ello la construcción de los modelos considera la mejor información disponible, incluida la del AEPT, así como supuestos y estándares aceptados a nivel internacional.

Finalmente, resulta improcedente la petición del AEPT de eliminar el criterio de participación de mercado, ya que la mera presencia de un operador mayorista en su zona de cobertura no significa que exista competencia, pues la participación del operador alternativo puede, por ejemplo, ser marginal, o bien, el operador puede estar enfocado en capacidades de enlace que no cubren ni representen una competencia a la oferta de enlaces del AEPT. Ahora bien, no se omite señalar que, si bien el AEPT realiza manifestaciones en contra de incluir la participación

[272] https://comcom.govt.nz/news-and-media/media-releases/archive/commission-accepts-undertaking-from-telecom-on-data-tails.

[273] https://www.accc.gov.au/regulated-infrastructure/communications/transmission-services-facilities-access/domestic-transmission-capacity-service-declaration-inquiry-2018-2019/final-report

de mercado, en su propuesta de redacción de medida sí incluye la variable como parte del análisis que realizará el Instituto.

Por todo lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

38. Tarifas mayoristas de enlaces dedicados de interconexión

Medida propuesta

"TRIGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA."

La determinación de tarifas de servicios mayoristas, como en el caso de los enlaces dedicados de interconexión, es un elemento clave para prevenir afectaciones a la competencia y libre concurrencia.

Ahora bien, la medida vigente remite la determinación de las tarifas aplicables a los enlaces de interconexión a lo establecido en la LFTR en su capítulo tercero, por lo cual, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

40. Precios tope

Medida propuesta

"CUADRAGÉSIMA.- SUPRIMIDA."

El esquema de regulación tarifaria por un sistema de precios tope busca evitar que la empresa regulada obtenga ganancias excesivas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones,

en perjuicio del usuario final. Es así que con la medida vigente se han regulado los ingresos que puede obtener el AEPT por la prestación de los servicios básicos de telefonía y banda ancha fija, mediante el establecimiento de un máximo en los ingresos en función de la inflación y un factor de productividad que busca incentivar mejoras en eficiencia que se trasladen al usuario.

De la revisión realizada por el Instituto al comportamiento de la oferta de servicios de telecomunicaciones fijos del AEPT, se advierte lo siguiente:

- Del análisis a las solicitudes de autorización de tarifas, se advierte que no han implicado el incremento generalizado de los precios al usuario final de la cartera minorista del AEPT, sino que, por el contrario, las tarifas de planes de telefonía se han mantenido en términos nominales en el orden de $156.55[274] mientras que las que incluyen banda ancha, no solo no han tenido variaciones relevantes al alza, sino que además han aumentado las velocidades de descarga, es decir, otorgan más beneficios. Por ejemplo, se observa que el AEPT ofrecía una velocidad de descarga de hasta 10 Mbps en su tarifa denominada "Paquete Conectes"[275], la cual fue incrementada a hasta 20 Mbps manteniendo la tarifa nominal de renta mensual.
- En términos de la medida Sexagésima Séptima del Anexo 2 y del Acuerdo de Replicabilidad Económica Fija[276], de las pruebas de replicabilidad económica *ex ante* implementadas en el periodo de julio del 2018 a marzo del 2019, se advierte que los márgenes obtenidos por el AEPT en tarifas que incluyen banda ancha fija no resultan excesivos e, incluso, en algunos casos han sido negativos, teniendo como consecuencia que no se autoricen dichas tarifas al usuario final, por lo que la problemática del precio minorista se encuentra asociada al análisis a nivel de estrechamiento de márgenes y no así a su nivel máximo.

Ahora bien, como parte de la implementación de la medida de precios tope, el Instituto emitió los siguientes parámetros para determinar el incremento tope de ingresos permitido al AEPT:

Cuadro 4. Factor de Productividad X

Año	2015-2016	2017-2018	2019-2020
Factor de Productividad X anual	2.58%	0.91%	1.59%

Fuente: elaboración propia con información de las resoluciones P/IFT/140716/406, P/IFT/260417/191 y P/IFT/141118/708.

En términos de lo anterior, tras un análisis pormenorizado de la información disponible sobre precios y cantidades de los servicios del AEPT, así como de la inflación, se advierte que durante el periodo 2015-2018 los ingresos provenientes de los servicios regulados no han superado el ingreso máximo permitido, tal y como se muestra en la siguiente figura.

[274] Libro de tarifas disponible en https://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf.

[275] Tarifa con número de inscripción 251532.

[276] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología, términos y condiciones para llevar a cabo las pruebas de Replicabilidad Económica aplicables a los servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones a que se refieren las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_120917_549.pdf

Eliminada (39) una figura que contiene hechos y actos de carácter económico relativo a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, consistente en información sobre ingresos anuales, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial o económica frente a sus competidores y afectar sus negociaciones, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Figura 3. Revisión del ingreso anual respecto del ingreso del año previo

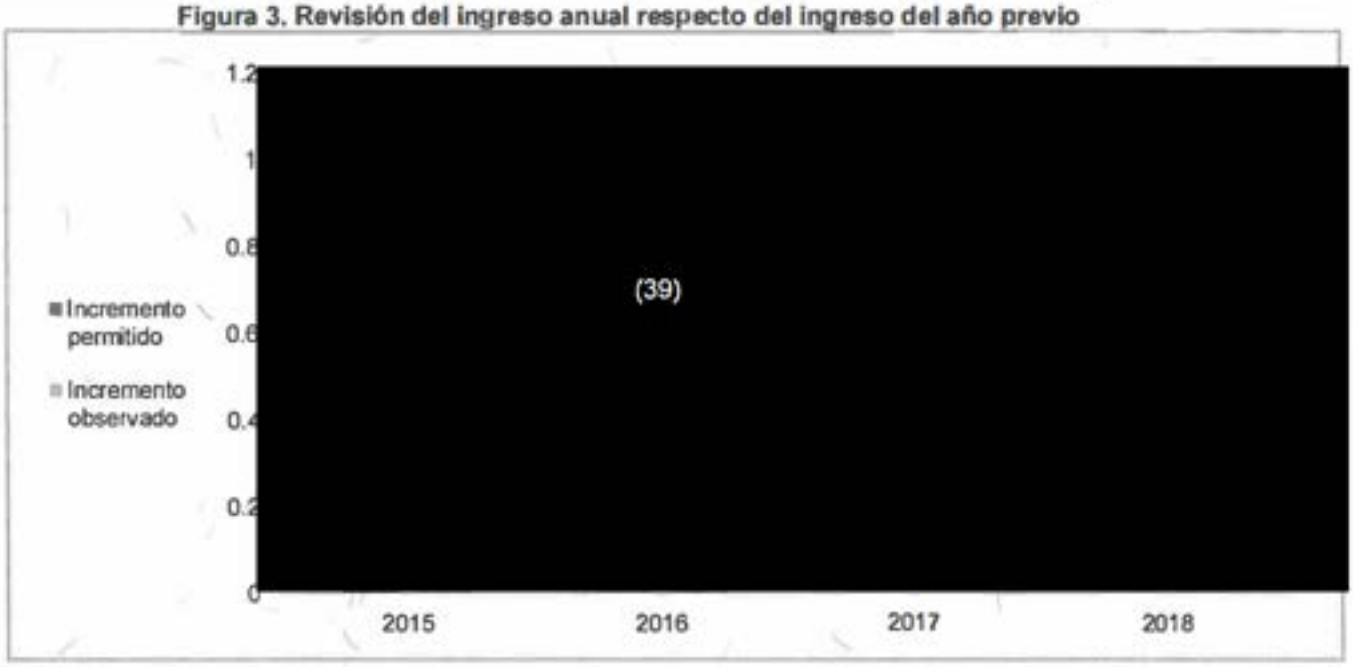

Fuente: elaboración propia con información de INEGI, así como la proporcionada por el AEPT para la determinación anual del factor de productividad X, así como la respuesta a los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/075/2019 Y IFT/221/UPR/DG-DTR/076/2019.

Notas:

- Incremento permitido refiere al nivel máximo que pueden representar, en proporción, los ingresos recibidos por el AEPT en el año evaluado respecto de los ingresos recibidos en el año previo. Para su determinación se consideran el factor controlador determinado en la medida, que señala la siguiente expresión $(1 - X)(1 + \pi)$.
- Incremento observado refiere al nivel observado que representarían, en proporción, los ingresos recibidos por el AEPT en el año evaluado si vendiera las mismas cantidades que el año previo, respecto de los ingresos efectivamente recibidos en el año previo. Para su determinación se toma en consideración la canasta de servicios regulados disponible en el año previo y su ingreso, a efecto de obtener las cantidades y precios de referencia; así como el ingreso obtenido en el año evaluado para estimar los precios del año evaluado.

Con base en lo anterior, resulta razonable considerar que el esquema de regulación de precios tope ha permitido trasladar eficiencias operativas de manera generalizada a los usuarios finales. No obstante, la disminución del diferencial entre el ingreso máximo permitido y el ingreso real del AEPT, aunado a lo señalado previamente sobre su oferta comercial, pareciera sugerir, no solo que el beneficio adicional de continuar con esta regulación de precios pareciera acotado, sino que la problemática que le dio origen (posibilidad de establecer precios excesivos) ya no está presente.

Sumado a ello, en marzo de 2020 concluyó el periodo de implementación de la separación funcional de donde surgen las EM a las cuales Telmex y Telnor han transferido recursos de red, infraestructura y personal, entre otros, para su operación. En línea con lo anterior las eficiencias operativas que logren las EM, así como el resultado de sus actividades de negocio y decisiones de inversión deben estar alineadas únicamente a la provisión de servicios mayoristas. En concordancia con lo descrito, las ganancias de eficiencia de la EM no podrían alinearse de

manera exclusiva a los resultados de la operación minorista de Telmex y Telnor, por lo cual el control tarifario de las tarifas minoristas por un esquema de precios tope se encontraría limitado para promover el incentivo de eficiencia en la totalidad de los recursos de red.

Adicional a lo anterior, al observar la evolución de precios de servicios así como la disponibilidad de planes de los servicios de banda ancha sola y empaquetada con telefonía fija[277] se aprecia que el número de planes ofertados ha incrementado respecto a los disponibles en 2017. Además, se observa el incremento en la velocidad de descarga ofertada, con lo cual se constata que el comportamiento de la industria apunta a proporcionar a los usuarios finales esquemas tarifarios de mayores velocidades de descarga y menores precios minoristas. Por lo anterior, se estima pertinente suprimir la medida de precios tope, toda vez que, dada la evolución de la oferta minorista del AEPT, los resultados de 4 años de la implementación de esta regulación, la evolución de precios y disponibilidad de planes y paquetes, así como el cambio en la estructura organizacional de los proveedores de servicios fijos de telecomunicaciones, se considera que las fuerzas del mercado pueden equilibrar los posibles incentivos del AEPT de establecer precios excesivos, por lo que la medida se advierte innecesaria.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

41. Ofertas de Referencia

Medida propuesta

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

[277] Reporte de evolución de planes y tarifas de servicios de telecomunicaciones fijas 2017-2018. Disponible en: http://usuarios.ift.org.mx/evolucion_telecom_fijas_2017-2018/ y Reporte de evolución de planes y tarifas de servicios de telecomunicaciones fijas 2018-2019. Disponible en: http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/reporte-de-evolucion-de-planes-y-tarifas-de-servicios-de-telecomunicaciones-fijas-2018-2019

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de convenio respectivo, y

k) Criterios y/o metodologías para la calificación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de cada una de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública la Oferta de Referencia vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo improrrogable de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II....

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO."*

Las ofertas de referencia permiten determinar de manera clara y transparente los términos y condiciones aplicables a los servicios mayoristas regulados, mitigando el poder de negociación del AEPT al momento de negociar los acuerdos de acceso a los servicios mayoristas con sus competidores e impidiendo que establezca condiciones desventajosas.

No obstante, durante los procesos de revisión anual de las ofertas de referencia que se han llevado a cabo a la fecha, se ha identificado que las propuestas que presenta el AEPT no necesariamente parten de las condiciones de las ofertas de referencia vigentes, derivando en una revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, sin que se cuente con más información sobre el porqué de los cambios que permita al Instituto hacerse de mayor información desde que se realiza el proceso de consulta pública. Ello disminuye la eficacia del procedimiento de revisión, lo cual conlleva una mayor carga, tanto para el Instituto como para los CS y AS, para identificar los cambios propuestos por el AEPT y poder analizarlos con mayores elementos.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia a efecto de evitar retroactividad de las condiciones en cada propuesta. Para ello, se valoró la alternativa en la que el Instituto realizara la propuesta inicial de oferta de referencia a efecto de que el AEPT y la industria se manifiesten; sin embargo, dicha modificación implicaría una obligación más restrictiva. No obstante, la alternativa que concilia el objetivo que se pretende alcanzar con la libertad de que el AEPT realice su propuesta, es adicionar la obligación de presentar justificaciones de los cambios, los cuales también se someterían a consulta pública a efecto de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, proponer modificaciones. Asimismo, ante la ausencia de justificaciones, se estima razonable que la oferta de referencia sometida a consulta pública sea la que se encuentre vigente, en el entendido de que es esta es la que contiene los términos y condiciones que se apegan a la situación de prestación del servicio.

Una vez concluido el proceso de consulta pública y notificado al AEPT el proyecto de oferta de referencia con modificaciones, por economía procesal, se estima pertinente precisar que, en caso de que el agente regulado no realice manifestaciones al respecto, el proyecto notificado constituirá la oferta de referencia que estará vigente durante el siguiente año. Lo anterior brinda a su vez certeza jurídica al AEPT respecto de las consecuencias que dicho supuesto produciría.

En otro orden de ideas, a fin de homologar con la normatividad vigente, mejorar cuestiones operativas, eliminar redundancias regulatorias y otorgar certeza a la industria acerca de la prestación de los servicios mayoristas, se realizan las siguientes adecuaciones:

- Se modifica redacción para incorpora la obligación referente a la presentación de una propuesta de convenio para autorización del Instituto a la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, en tanto que fue eliminada de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2.
- Se flexibiliza la redacción que restringía la publicación de la oferta de referencia a unos días del mes de diciembre, sino que pueda ser publicado con mayor celeridad cuando se encuentre aprobado.

- Se especifica el plazo para que el AEPT manifieste lo que en su derecho convenga para proveer certeza jurídica a las medidas y se determina que sea improrrogable para evitar dilatar el procedimiento para la aprobación de ofertas públicas. Es relevante señalar que el plazo establecido es equivalente al generalmente otorgado de 10 (diez) días hábiles con una consecuente prórroga de 5 (cinco) días hábiles.
- Se modifican plazos establecidos en días naturales a sus equivalentes en días hábiles, cuando refieren a temas que requieren actuaciones entre el AEPT y el Instituto.
- Se suprime de la medida lo relativo a la prohibición de establecer condiciones que inhiban la competencia o requisitos no necesarios para la prestación de los servicios puesto que la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 contempla que los servicios sean prestados bajo el principio de equivalencia de insumos, además de que en la medida Trigésima Quinta Bis del Anexo 2 se propone incorporar las obligaciones relacionadas con la prohibición de condicionamientos.
- Se adiciona la obligación de incluir los criterios y las metodologías para la calificación de trabajos especiales, puesto que la discrecionalidad en la determinación de este tipo de proyectos puede derivar en el uso injustificado de esta figura, lo cual constituiría una barrera para el acceso de los servicios mayoristas; lo cual permite al Instituto revisar una propuesta del propio AEPT sobre el alcance de los proyectos especiales para cada oferta de referencia en función de las propias características particulares de los servicios en cuestión y sus condiciones operativas.

Lo anterior permitirá contar con un procedimiento de revisión de las ofertas de referencia que: i) otorgue mayor trasparencia y disminuya las asimetrías de información respecto de las modificaciones propuestas por el AEPT; ii) permita al Instituto allegarse de información relevante de manera más oportuna; iii) contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT; iv) haga más eficiente el procedimiento, y v) reduzca las asimetrías de información para la determinación trabajos especiales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor, manifiestan que el Instituto tiene a su arbitrio determinar si las empresas identificaron y justificaron detalladamente cada modificación a las ofertas de referencia. De lo anterior, expresan que deben delinearse los criterios para esa evaluación. Al respecto, mencionan que han implementado como mejor práctica en el contexto de la revisión de las ofertas de referencia, entregar al Instituto un cuadro que detalla puntualmente las principales modificaciones de las ofertas de referencia (Prueba 15 A2M41 y Prueba 11 A2M41); en este sentido, señalan que en la consulta pública de las ofertas de referencia el Instituto no puso a disposición de los CS la tabla que resume los cambios propuestos por Telmex y Telnor, desechando además modificaciones sugeridas por la empresa, por lo que no se justifica que en caso de que no se justifiquen todos y cada uno de los cambios a la oferta se responsabilice a Telmex y Telnor, además de que no se debería determinar publicar la oferta vigente ignorando los cambios que las empresas reguladas estimen necesarios para la correcta operación de los servicios.

A lo anterior, añaden que la DGDTR no estableció en el Oficio de Inicio los criterios a través de los cuales la DGCI determinará si la justificación de las modificaciones propuestas por parte de Telmex y Telnor a las ofertas de referencia es lo suficientemente detallada. Expresan que lo anterior generaría incertidumbre a la empresa dada la amplia discrecionalidad que tendría la DGCI. Además, indican que someter a consulta pública la oferta vigente coartaría el derecho de las manifestantes de proponer las modificaciones que consideren necesarias a su oferta de referencia, puesto que se estaría soslayando la opinión que tenga Telmex y Telnor sobre la propia oferta, lo cual implicaría violar el derecho de audiencia de las empresas reguladas, poniendo por encima el derecho de audiencia de los CS.

Además, afirman que las ofertas de referencia pueden ser perfectibles tanto en su redacción como en los procesos y procedimientos a que hacen referencia y que dicha situación únicamente es detectable tras la operación, por lo que reiteran la pertinencia de tener derecho a modificarlas.

Por otra parte, hacen notar que la adición de la palabra "improrrogable" a la medida implica reducir el plazo de Telmex y Telnor para manifestarse. Exponen también que, con base en la LFPA, el Instituto ha otorgado un plazo de 10 (diez) días hábiles e incluso más de una prórroga a Telmex y Telnor para realizar manifestaciones.

A lo anterior, añaden que, en el Oficio de Inicio, la DGDTR está limitando la facultad señalada en el artículo 31 de la LFPA, relacionada con la posibilidad de ampliar los plazos establecidos. En el mismo sentido, señalan que el artículo 269 de la LFTR establece en su numeral III el derecho de Telmex y Telnor de manifestar lo que a su derecho convenga tratándose de modificaciones a la oferta de referencia que pudiera haber propuesto el Instituto.

Continúan manifestando que los plazos propuestos por la DGDTR en el Oficio de Inicio no responden a un equilibrio procesal debido a que el Instituto cuenta con 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para revisar la información de la consulta pública y aprobar o modificar la oferta de referencia respectiva, mientras que Telmex y Telnor cuentan con 10 (diez) días hábiles y la prórroga. Por lo anterior, proponen que se corrija el plazo reflejado en la medida atendiendo a un equilibrio procesal o al menos se mantenga el plazo actual con su posibilidad de prórroga.

En otro orden de ideas, señalan que de acuerdo con el artículo 269, fracción III de la LFTR, la oferta de referencia permanece vigente por un año y su modificación obedece a que Telmex y Telnor ofrezcan nuevas condiciones, coberturas o tecnologías, lo que no daría lugar a que el Instituto modifique la oferta de referencia en cualquier momento por su voluntad. Por lo tanto, sostienen que en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, el Instituto estableció escenarios para modificar la oferta de referencia que no tienen fundamentación en la referida ley.

Adicionalmente señalan que no se puede pretender que de una modificación a las ofertas de referencia de Telmex y Telnor dependa la competencia en el sector y agregan que la misma es una meta con dependencias multifactoriales. Además, señalan que las medidas no tenían como objetivo el fomento a la competencia, sino procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Decreto Constitucional. Por lo anterior, solicitan que la medida considere que la oferta de referencia será modificada cuando se acrediten los supuestos referidos en la LFTR o bien cuando se demuestre

que la modificación tendrá beneficios respecto a los objetivos de cobertura universal e incremento en la penetración de los servicios.

Mencionan que si la DGDTR pretende realizar modificaciones a la oferta de referencia para el fomento de la competencia debería aplicar lo que se establece en el artículo 266, fracción XXIV de la LFTR; consideran que, en caso contrario, se estaría realizando una modificación a las ofertas de referencia sin un dictamen que justifique correctamente la afectación a la competencia que se pretende corregir y se dejaría un amplio margen de discrecionalidad a la DGCI.

Finalmente proponen que la medida sea modificada en los siguientes términos:

> *"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*
>
> *Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*
>
> *a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
>
> *b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
>
> *c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
>
> *d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
>
> *e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
>
> *f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
>
> *g) Tarifas;*
>
> *h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
>
> *i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
>
> *j) Modelo de Convenio respectivo, y*
>
> *k) Criterios y metodologías para la calificación de trabajos especiales.*
>
> *La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente ~~cada una~~ de las modificaciones más importantes propuestas.*
>
> *La propuesta de Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente. justificación detallada de*

cada una de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública la Oferta de Referencia vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año.

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. II. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión."

Consideraciones del Instituto

En cuanto a los criterios para la evaluación de la propuesta de oferta de referencia por parte del AEPT, es necesario señalar que, como se menciona en la medida, en la presentación de la propuesta se deberán identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones, las cuales deben partir de la oferta de referencia vigente. En este sentido, la justificación que presente el AEPT debe atender a todas las modificaciones que proponga a la oferta de referencia, y no solo a las principales, como señala que ha realizado en revisiones anteriores[278]. Asimismo, en cuanto al señalamiento acerca de que no se ha puesto a disposición de los CS y AS la tabla que resume los cambios propuestos por el AEPT y que se han desechado modificaciones sugeridas por la empresa, se observa que la valoración de las modificaciones propuestas para su incorporación o eliminación de la oferta de referencia es una facultad del Instituto y corresponde a un procedimiento distinto al de la presente revisión bienal.

Respecto a la supuesta discrecionalidad por parte de la DGCI que coartaría el derecho del AEPT de proponer las modificaciones que considere necesarias a la oferta de referencia, es necesario señalar, por un lado, que el criterio a aplicar para valorar si se aportan justificaciones detalladas

[278] Se hace notar que las justificaciones referidas por el AEPT no han formado parte del proceso forma de presentación de oferta de referencia ni han sido sometidas a consulta pública, por lo cual constituyen meros documentos de trabajo.

sobre los cambios a las ofertas de referencia parten de un actuar del regulador bajo el principio de buena fe y el apego a criterios de razonabilidad y lógica, y, por otro lado, que no es la DGCI, sino el Pleno del Instituto quien resuelve sobre las ofertas de referencia. Por lo tanto, la modificación a la medida de ninguna manera coarta el derecho del AEPT de proponer modificaciones a la oferta de referencia, puesto que con la modificación a la medida se busca generar certeza acerca de las condiciones de prestación de los servicios mayoristas al fortalecer que su determinación parta de las condiciones establecidas en la oferta de referencia vigente, además de que al presentarse la justificación de los cambios se aportarían elementos necesarios para que el Institutito realice una valoración de la propuesta del AEPT.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que, en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, esta situación se hará de su conocimiento una prevención a efecto de que subsane las omisiones y, de darse el caso en el cual el Instituto encuentre un incumplimiento por parte del AEPT a lo señalado en la presente medida, se procedería en términos de la legislación aplicable. No obstante, por lo expuesto, se considera viable no adicionar a la medida lo relativo a someter a consulta pública la oferta de referencia vigente cuando el AEPT no presente una justificación detallada de los cambios propuestos pues, en estricto sentido, se estaría ante un incumplimiento a la regulación asimétrica.

Con relación al plazo improrrogable para que el AEPT manifieste lo que a su derecho convenga, es necesario señalar que, si bien en el artículo 31 de la LFPA se prevé que puedan ampliarse los términos y plazos a solicitud de la parte interesada, no es óbice que esta resulta una facultad excepcional y potestativa de la autoridad. En este sentido, el ordenamiento citado otorga al Instituto la facultad excepcional para determinar si procede o no la ampliación de los términos y plazos establecidos, que en su caso solicite del AEPT. Por lo tanto, el texto que conforma la medida de preponderancia puede dejarse en los términos vigentes al tener el Instituto la facultad de conceder o negar las prórrogas dentro del procedimiento de revisión de la oferta de referencia.

Acerca de los escenarios señalados en los numerales I y II de la medida, en los que se establecen escenarios para modificar la oferta de referencia, es necesario precisar que los numerales referidos no fueron modificados en la presente revisión bienal y que prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión en la Resolución Bienal, por lo cual se refiere a lo que en su momento fue manifestado por el Instituto en dicha resolución, la cual ha sido impugnada por los integrantes del AEPT y, en consecuencia, deberán estarse a lo que el Poder Judicial de la Federación determine al respecto.

En cuanto al señalamiento relativo a que supuestamente de una modificación a las ofertas de referencia depende la competencia del sector, es necesario mencionar que las medidas impuestas al AEPT son aquellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, con independencia de que para ello cada una de las medidas persiga un objetivo regulatorio específico. En este sentido, como ha sido señalado, el propósito de la medida se relaciona con poner a disposición de terceros solicitantes la información, términos y condiciones necesarias para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio mayorista.

Respecto a aplicar lo señalado en el artículo 266 de la LFTR, es necesario resaltar que dicho artículo establece condiciones que podrá tomar en cuenta el Instituto respecto a las medidas que ha de imponer al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, por lo cual lo señalado por el AEPT no le resulta aplicable en lo absoluto. Además, se precisa que la presente modificación se fundamenta en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido. Asimismo, se reitera que no es la DGCI, sino el Pleno del Instituto, quien en última instancia resuelve sobre las ofertas de referencia.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones de la medida Trigésima Quinta Bis del Anexo 2, se considera pertinente mantener algunos conceptos en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, además de aquellos relacionados con los términos y condiciones que aplica en la prestación de los servicios en consistencia con la obligación de equivalencia de insumos. Asimismo, por lo expuesto en la medida Trigésima Bis del Anexo 2, se realiza una precisión en la redacción del inciso k) de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II....

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- *...*
- *...*
- *...*
- *...*
- *..."*

41 BIS. Manual del SEG

Medida propuesta

*"**CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS.**- El Agente Económico Preponderante deberá publicar de forma anual, en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación por parte del Instituto del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual de usuario para el Sistema Electrónico de Gestión.*

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- *Fecha de la última actualización del manual;*
- *Glosario;*
- *Tabla de contenidos;*
- *Requerimientos de hardware, software y conectividad;*
- *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*

o Acceso al sistema.

o Perfiles de usuarios.

o Cambio de contraseña.

o Bajas o cambios de usuarios.

- *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
- *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*
- *Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;*
- *Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*
- *Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*
- *Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*
- *Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en las presentes medidas o sea necesaria la incorporación de mayor detalle."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

En este sentido, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Ahora bien, para llevar a cabo la implementación del SEG, en la Resolución AEPT se estableció una medida transitoria con el objetivo de que la industria participara en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operaría el SEG, puesto que son los operadores quienes con base en sus necesidades podrían aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo. Por lo anterior, los aspectos técnicos del SEG se formalizaron durante 2016 por el Pleno del Instituto mediante las resoluciones P/IFT/080616/238[279], P/IFT/090316/77[280], P/IFT/140716/402[281], P/IFT/140716/407[282], P/IFT/161215/583[283], P/IFT/231015/457[284] y P/IFT/EXT/131016/24[285].

No obstante, con las revisiones de las ofertas de referencia y del CMI se han actualizado términos y condiciones de la provisión de los servicios mayoristas que deben verse reflejados en el SEG. Asimismo, derivado de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, se han tomado determinaciones para actualizar funcionalidades y/o procesos de este. Sin embargo, lo anterior no se ha visto reflejado en los manuales de operación del SEG, por lo que la estructura actual del sistema difiere de lo establecido en los manuales de operación señalados previamente.

Lo anterior implica que el uso del SEG por parte de los CS y AS puede ser ineficiente, pues requiere que estos averigüen por sí mismos cómo hacer uso de las funcionalidades del SEG, lo que implica una dilación en las consultas de información, solicitudes de servicios, reportes de fallas o incidencias, entre otras actividades, en detrimento de la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

---

[279] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[280] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice A Interconexión diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift09031677.pdf

[281] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza el medio de acceso utilizado por los concesionarios para acceder al Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716402.pdf

[282] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se implementará el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716407.pdf

[283] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf

[284] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones de los documentos de requerimiento de usuario y módulo de interconexión del sistema electrónico de gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift231015457.pdf

[285] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el apéndice "C" compartición de infraestructura pasiva-diseño funcional y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext13101624.pdf

Por otro lado, adicional a los CS y AS, el Instituto también es un usuario del SEG, aunque con propósitos asociados a las labores de supervisión y verificación, así como de validación de cumplimiento de otras obligaciones asimétricas, como por ejemplo en temas de replicabilidad de tarifas, que también se ve afectado por no contar con instrucciones precisas que le permitan acceder al sistema de forma eficiente y obtener la información que resulte relevante.

En cuanto a la experiencia internacional observada en la actualización de manuales de operación para sistemas de gestión, es importante señalar el caso del sistema NEON de Telefónica España[286]. La CNMC ha mandatado que cuando se efectúan cambios para incorporar nuevas funcionalidades o modificar las existentes, Telefónica España debe poner a disposición de los operadores determinada documentación, entre ella guías de uso y flujogramas, con la suficiente antelación para que estos puedan acometer los desarrollos necesarios en sus sistemas antes de la fecha estipulada para la implantación.

En consecuencia, se considera indispensable contar con manuales de operación del SEG que se encuentren actualizados en todo momento, a fin de disminuir las asimetrías de información entre el AEPT y los usuarios del SEG y con ello prevenir prácticas que puedan dilatar la provisión efectiva de los servicios mayoristas y obstaculizar las labores regulatorias y de cumplimiento del Instituto. Para tales efectos, se estima adecuado que haya una actualización anual, como en el caso del CMI y ofertas de referencia, así como que se contemple un espacio para adecuaciones adicionales en caso de determinaciones, por ejemplo, del Comité Técnico del SEG, o bien, por cuestiones que identifique el Instituto.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que el tiempo establecido por el Instituto en la medida es insuficiente para la publicación del manual del SEG con las características y nivel de detalle solicitado. Mencionan que primeramente se tienen que llevar a cabo los desarrollos en el SEG y que estos estén completamente terminados y probados, por lo que dependiendo del tipo de modificación que el Instituto realice en el CMI y en las ofertas de referencia, será el grado de complejidad que pueden tener los desarrollos y, por lo tanto, el tiempo puede ser entre dos y seis meses, de acuerdo a la experiencia observada en el Comité Técnico del SEG.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que una vez realizadas todas y cada una de las modificaciones y desarrollos en los sistemas se estaría en condiciones de poder actualizar los manuales de usuario, lo cual les tomaría un mes para su elaboración y publicación, por lo que solicitan que se considere que el plazo de 30 (treinta) días naturales para la publicación de los manuales, señalado en la medida propuesta, deberá contabilizarse a partir de que se entreguen los desarrollos de los cambios solicitados en el CMI y en las ofertas de referencia. Argumentan

[286] Resolución sobre la solicitud de ASTEL de creación de un procedimiento de participación en la implementación de modificaciones en la plataforma mayorista NEON. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1651243_8.pdf . Páginas 8, 8, 9 y 10.

que, de lo contrario, se verían en riesgo de incumplimiento, puesto que no se alcanzaría a cubrir la obligación propuesta en esta medida para el 100% de los casos.

En términos de lo anterior, proponen la siguiente redacción de medida:

> ***"[CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS].-*** *La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán publicar de forma anual en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión dentro de los treinta días naturales posteriores a que se notifique la liberación del último desarrollo o actualización del SEG la ~~notificación por parte del Instituto de la Oferta de Referencia~~, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual de usuario para el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:*
>
> *- Fecha de la última actualización del manual.*
>
> *- Glosario.*
>
> *- Tabla de contenidos.*
>
> *- Requerimientos de hardware, software y conectividad.*
>
> *- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*
>
> *o Acceso al sistema.*
>
> *o Perfiles de usuarios.*
>
> *o Cambio de contraseña.*
>
> *o Bajas o cambios de usuarios.*
>
> *- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
>
> *- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*
>
> *- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;*
>
> *- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*
>
> *- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*
>
> *- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*
>
> *- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.*

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en las presentes medidas o sea necesaria la incorporación de mayor detalle."

Consideraciones del Instituto

Tal y como lo manifiesta el AEPT, la actualización de los manuales debe supeditarse a los cambios que se realicen al SEG en términos de lo mandatado en las ofertas de referencia y CMI, por lo que se advierte adecuada su observación. En tal sentido, es importante reconocer que no necesariamente todas las actualizaciones del SEG y, por ende, de los manuales, resultarían complejas; sin embargo, el Instituto no pierde de vista que se pueden presentar escenarios en los que las modificaciones requieran un mayor tiempo en su desarrollo. Es así que para contemplar ambos escenarios se advierte pertinente no especificar en la medida un plazo para la publicación de manuales, sino replantear para que dicho plazo se determine en las propias OR y CMI en función de los cambios que, en su caso, deban realizarse al SEG.

Adicionalmente, se advierte que es posible que también se presenten situaciones en las cuales las modificaciones a las ofertas de referencia o CMI no impliquen modificaciones al SEG y, por lo tanto, tampoco a los manuales, por lo que se considera adecuado no señalar una periodicidad anual para la publicación de los manuales. En sus manifestaciones, el AEPT también refiere que en ocasiones hay adecuaciones al SEG que derivan de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, situación que también podría darse cuando por sí mismo identificara ajustes pertinentes que deban realizarse. Por lo tanto, a fin de brindar certeza jurídica al AEPT, resulta pertinente señalar explícitamente un plazo para actualizar los manuales cuando deriven de actualizaciones al SEG que no hayan sido mandatadas en el CMI u oferta de referencia.

Por otra parte, respecto al contenido de los manuales, se considera necesario contemplar las altas de usuarios, puesto que el AEPT proporciona un usuario y contraseña a los CS y AS, con los cuales pueden dar de alta usuarios y contraseñas para su personal y con los privilegios que el CS considere. En tal sentido, se realiza la precisión en la redacción de la medida.

En otro sentido, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar una etapa más en el proceso de publicación de los manuales se considera adecuado eliminar lo relativo a la obligación de atender cambios a los manuales ante petición del Instituto.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en las medidas asimétricas, en el Acuerdo SF se emitió el Plan Final que mandató al AEPT concretar la separación funcional de Telmex y Telnor, con lo cual se señaló que las EM deberían contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los del AEPT. En tal sentido, resalta lo siguiente:

- Telmex, Telnor y AMX señalaron en su propuesta para dar cumplimiento a la separación funcional que el SIPO sería un módulo del SEG (Numeral 5.9.3.7 del Acuerdo SF);
- Telmex, Telnor y AMX señalaron en su propuesta para dar cumplimiento a la separación funcional, respecto a la convivencia SEG-SIPO, que toda petición de cambio al SEG se

revisaría y se integraría también como requerimiento en el SIPO (Numeral 5.9.3.7 del Acuerdo SF);

- El SEG de las EM es una duplicación y evolución del SEG de Telmex/Telnor (Numeral 3.7 del Plan Final);
- Las EM deben implementar y operar su SEG bajo las características técnicas y todos aquellos elementos que le sean aplicables derivados de los acuerdos del Comité Técnico del SEG (Numeral 3.7 del Plan Final), y
- El SIPO es una evolución del SEG (Numeral 3.7 del Plan Final).

Ahora bien, cabe precisar que en el Plan Final Apartado 2 "Cumplimiento de Obligaciones" el Instituto determinó la asignación de medidas tanto para las EM y DM, haciendo énfasis en que la referida asignación debía complementarse de conformidad con las modificaciones que deriven de la revisión de las ofertas de referencia y/o de la revisión bienal de medidas asimétricas, en los términos que cada uno de estos instrumentos disponga.

Por lo anterior, a fin de otorgar certeza tanto al AEPT como a quienes les resulta aplicable la regulación asimétrica, se precisa que la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2 resultará igualmente aplicable a los manuales de integración del SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:*
>
> - *Fecha de la última actualización del manual;*
> - *Glosario;*
> - *Tabla de contenidos;*

- *Requerimientos de hardware, software y conectividad;*
- *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*
  - *Acceso al sistema.*
  - *Perfiles de usuarios.*
  - *Cambio de contraseña.*
  - *Altas, bajas o cambios de usuarios.*
- *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
- *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*
- *Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;*
- *Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*
- *Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*
- *Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*
- *Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario."

42. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

*"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en*

modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

El Sistema Electrónico de Gestión será el único mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por una vía alternativa, a solicitudes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados y una vez reestablecido el Sistema Electrónico de Gestión deberá dar seguimiento a dichas solicitudes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por las vías alternativas.

...

..."

Los problemas de asimetría de la información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo, impidiendo con ello el acceso efectivo a los servicios.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, entre las problemáticas que se identificaron en torno al SEG se encuentra el limitado alcance con el que actualmente cuenta el perfil del Instituto, así como las distintas vías de comunicación alternas al SEG mediante las cuales se atienden solicitudes y reportes de servicios sin que se tenga un soporte de la comunicación, completo y sin discrepancias, a través del SEG.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que la implementación del sistema no ha permitido el acceso efectivo a los servicios mayoristas. Al respecto, se destacó, por un lado, la insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y, por otro lado, el uso de medios alternativos de comunicación, lo que refleja que el SEG no se emplea como mecanismo de contacto primario para todas las solicitudes. Adicionalmente, en el Análisis en Materia de Competencia[287] se señaló que el SEG resulta limitado en tanto no se disponga de información suficiente que refleje las condiciones con que el AEPT provee los servicios mayoristas.

En la medida Sexta Transitoria del Anexo 2 de Resolución de AEPT se mandató que las características iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidos a través de un comité que incluyera la participación de la industria, a efecto de que el diseño permitiera atender los aspectos necesarios para funcionar como el medio de gestión en la provisión de los servicios mayoristas; No obstante, se advierte que la estructura del SEG limita el monitoreo eficiente de la provisión de servicios por parte del Instituto y que existen elementos que dificultan la solicitud de los servicios por parte de los CS y AS.

Es importante señalar que, si bien el Instituto actualmente cuenta con usuarios y contraseñas para el acceso a la información contenida en el SEG, el Informe Conductual[288] señala la insuficiencia en el alcance del acceso y funciones de consulta al SEG con las que cuenta el Instituto. En este sentido, si bien fue delimitado un alcance del perfil del Instituto en las Resoluciones P/IFT/080616/238[289], P/IFT/080616/238[290], P/IFT/090316/77[291],

---

[287] Página 138.

[288] Páginas 109, 112 y 213.

[289] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[290] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[291] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice A Interconexión diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift090316177.pdf

P/IFT/140716/402[292], P/IFT/140716/407[293], P/IFT/161215/583[294], P/IFT/231015/457[295] y P/IFT/EXT/131016/24[296], derivado de las actividades de supervisión y verificación realizadas se ha detectado que se requiere un perfil de mayor alcance para el Instituto que permita monitorear los servicios y reducir el número de requerimientos de información, así como permitir el seguimiento puntual de las interacciones entre el AEPT y los solicitantes de servicios mayoristas. Por tal razón, es notorio que las características actuales del perfil de acceso privan al Instituto de la capacidad de verificar en tiempo real el cumplimiento de los objetivos principales del SEG relacionados con la solicitud de los servicios mayoristas y reportes de incidencias.

Adicionalmente, derivado de las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto se observa en el Informe Conductual[297] que las fuentes de información son principalmente requerimientos realizados por la DGSVRA, lo cual indica que la información disponible de las solicitudes en el SEG no es suficiente para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de obligaciones por parte del AEPT. En el mismo sentido, el Informe Conductual[298] señala que si bien el Instituto cuenta con nombres de usuario y contraseñas para acceder en cualquier momento al SEG, la información que arrojan los reportes del sistema es muy limitada, por lo que no es posible hacer una evaluación respecto a la provisión de los servicios y a la atención de las fallas.

Es así que el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT. Por lo tanto, resulta razonable que sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información; por consiguiente, se aprovechan las ventajas de los sistemas informáticos.

Por otro lado, en el Informe Conductual[299] se destaca que existen solicitudes de servicios fijos que fueron realizadas por medios alternativos al SEG, por lo cual se subraya[300] la necesidad de

---

[292] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza el medio de acceso utilizado por los concesionarios para acceder al Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716402.pdf

[293] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se implementará el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716407.pdf

[294] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf

[295] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones de los documentos de requerimiento de usuario y módulo de interconexión del sistema electrónico de gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift231015457.pdf

[296] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el apéndice "C" compartición de infraestructura pasiva-diseño funcional y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext13101624.pdf

[297] Página 9.

[298] Página 112.

[299] Página 8.

[300] Página 7.

establecer al SEG como único medio de contacto y que, de ser necesario por motivo de fallas o mantenimiento al sistema, resulta indispensable que se prevea cargar en el SEG la información generada por cualquier medio alternativo. Cabe señalar que, para las solicitudes recibidas por medios alternativos, actualmente el Instituto no cuenta con mayor visibilidad, puesto que no existe la obligación de registrar en el sistema el contenido de dichas solicitudes, lo cual se contrapone al propósito original del acceso del Instituto al SEG para monitorear el cumplimiento de las medidas vigentes.

Respecto al SEG como medio de comunicación, se debe tener en cuenta que, si bien existen necesidades de comunicación en tiempo real que pueden conducirse por medios alternos para una solución expedita de las consultas de los CS y AS, esto no exime que el soporte de la solicitud y su respectivo seguimiento se pueda rastrear a través del sistema. Además, es importante considerar que mantener una comunicación fuera del SEG limita la capacidad del Instituto de llevar a cabo el seguimiento a la prestación de los servicios y pudiera derivar en mantener la posibilidad de que se realicen conductas en contra de la efectiva prestación de los servicios mayoristas. Asimismo, el uso de medios alternativos cuando no hay falla en el SEG atenta contra la provisión de los servicios mayoristas en términos no discriminatorios, pues se aleja de aplicar el principio de equivalencia de insumos.

En tal sentido, resulta necesario y apegado a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT, por una parte, establecer al SEG como único medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS, así como, por otra parte, señalar como excepción ante casos de falla del SEG que se podrá dar trámite por medios alternativos a las solicitudes y reportes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas; además, se estima importante que una vez que se restablezca el SEG se deberá dar seguimiento a las solicitudes únicamente por este sistema.

En el mismo tenor, la medida vigente considera que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en caso de falla del sistema se puedan llevar a cabo las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. En tal sentido, a efecto de mejorar el SEG como medio que facilite el monitoreo eficiente la prestación de los servicios mayoristas, resulta primordial llevar a cabo algunas adecuaciones: primero, adicional a los casos de falla se precisa que también deberá actuar de la misma forma en casos de indisponibilidad; segundo, se precisa un plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores al restablecimiento del SEG para que se registren en el sistema las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Es importante enfatizar que, en el escenario de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada por parte del Instituto en la trazabilidad de las acciones asociadas a los servicios mayoristas que se llevaron a cabo por vías alternas al SEG, lo que no permitirá determinar si se proveen los servicios en términos no discriminatorios.

Por último, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor expresan que mediante resolución P/IFT/231015/457 se definió el perfil del Instituto en el SEG, el cual le permite consultar en tiempo real el estado de las solicitudes de los CS, visualizar la comunicación entre Telmex y Telnor y los CS al consultar el detalle de cada solicitud, así como tener acceso a un módulo específico de reportes para consultar informes específicos sobre las solicitudes y movimientos realizados por los CS en el SEG. Por lo anterior, consideran que no es necesario modificar la medida en lo relativo al alcance que debe tener el perfil del Instituto, con base en que existe una resolución que estipula el alcance del perfil del Instituto y para el que se hicieron los desarrollos correspondientes.

Señalan que si bien resulta adecuado que el SEG sea el único mecanismo de comunicación entre Telmex y Telnor y los CS para que exista evidencia de qué, quién y cuándo solicitó un servicio, esto no es operativo ni funcional en virtud de que en el día a día se presentan diferentes escenarios en los cuales se requiere que las cosas avancen con cierta prontitud u orden, por lo tanto, en la industria resulta habitual una comunicación telefónica para la correcta comprensión y atención de las solicitudes e incidencias. Consideran que la modificación se podría acotar a que el SEG sea el principal mecanismo de comunicación entre Telmex y Telnor y los CS.

Manifiestan que las resoluciones del Comité del SEG consideran una disponibilidad del 99.5% anual para el SEG y que, por lo tanto, solamente superado el tiempo de indisponibilidad se debe de considerar la alternativa de seguimiento a las solicitudes por medios alternos al SEG. En tal sentido, señalan que no deben considerarse en los tiempos de indisponibilidad aquellos causados por causas de fuerza mayor y manteamiento programado.

Adicionalmente, señalan que el seguimiento a solicitudes realizadas por medios alternos al SEG solo tiene el alcance con respecto a servicios que se requieren para el cliente final, lo cual aplica únicamente para las solicitudes de servicios y reportes de incidencias, que a su vez quedarán en una etapa de "validación", pues no es posible garantizar la consulta de facilidades o factibilidad técnica y, una vez que el SEG se restablezca, se tramiten las mismas en el sistema para continuar su atención. En tal sentido, señalan que estas actividades no deben comprender los reportes, la obtención de información, así como la consulta de bitácoras

En el mismo sentido, señalan que en el contexto de la separación funcional el plazo de 24 horas resulta insuficiente para reflejar en el SEG de la EM todas las solicitudes que pudieran llegar a presentarse, dado que el volumen de solicitudes rebasará el que actualmente se maneja, además de que la regularización de solicitudes implica realizar la carga en los distintos sistemas que interactúan con el SEG. Por lo anterior, señalan que debe ser considerado al menos un plazo de 48 horas para registrar las solicitudes de servicios y/o reportes de incidencias.

Finalmente, proponen la siguiente redacción de medida:

"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Tanto la Empresa Mayorista como la División Mayorista deberán tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidas las propias Empresa Mayorista como la División Mayorista y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de sus respectivas Redes públicas de Telecomunicaciones, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. ~~El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.~~

El Sistema Electrónico de Gestión será el ~~único~~ principal mecanismo de comunicación entre la Empresa Mayorista y la División Mayorista con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidas la propia Empresa Mayorista y la División Mayorista y las empresas pertenecientes y relacionadas con este. Por lo tanto, solo ~~en casos de~~ cuando se supere el tiempo de indisponibilidad permitido o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos la Empresa Mayorista y la División Mayorista podrán dar trámite, por una vía alternativa, a solicitudes de servicios y reportes de Incidencias relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados y una vez reestablecido el Sistema Electrónico de Gestión deberá dar seguimiento a dichas solicitudes únicamente a través de este.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus Instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones de la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con la Empresa Mayorista y la División Mayorista.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o de que se supere el tiempo de indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones inherentes a los clientes como son las solicitudes de servicios y reportes de incidencias previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de estas operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al

restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberán registrar en éste las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por las vías alternativas."

Consideraciones del Instituto

Referente a la manifestación del AEPT sobre la existencia de un perfil del Instituto en el SEG que se definió en la resolución P/IFT/231015/457, es importante tener en cuenta que en dicha resolución se mencionó, en el numeral 8.2.1 del documento denominado "Requerimiento de Usuario", que el perfil del Instituto sería para consultas globales y que tendría acceso permanente al SEG con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria; no obstante, en la matriz de perfiles incluida en el referido numeral se señala que el perfil del Instituto solo podrá tener acceso a los módulos de "Consulta de información por servicio" y "Consulta de información general". Por lo tanto, por la motivación expuesta en la medida notificada, resulta adecuado señalar las necesidades que debe cubrir el acceso del Instituto. Máxime, que se ha observado en el Informe Conductual que la información a la que tiene acceso el Instituto es insuficiente para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. Ahora bien, se considera pertinente precisar que el alcance de la obligación de observar en modo consulta y en tiempo real, refiere al perfil de usuario del Instituto, por lo cual se realizan precisiones en la redacción sin que se generen obligaciones adicionales al AEPT.

Respecto al argumento de que no es operativo ni funcional que el SEG sea el único mecanismo de comunicación entre el AEPT y los CS y AS, es importante enfatizar que no debe entenderse que se prohibirá la comunicación por otros medios cuando esta sea necesaria para la provisión de los servicios mayoristas regulados, o bien, para aspectos relacionados con el servicio de los usuarios finales, como el AEPT señala. En consecuencia, se considera adecuado precisar que el SEG debe entenderse como el medio oficial de comunicación para la solicitud de servicios y reportes de incidencias; no obstante, la comunicación por otros medios cuando el SEG no presente fallas o indisponibilidad alguna deberá llevarse a cabo en los supuestos y bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en las ofertas de referencia y CMI.

En este sentido, resulta necesario aclarar que todas las solicitudes atendidas por medios alternativos, incluidas aquellas por casos de falla o indisponibilidad, deberán ser cargadas en el SEG, dentro de un mismo plazo, sobre lo cual se considera viable atender la petición del AEPT para establecer un plazo de 48 horas para dicha carga, en vez de las 24 horas inicialmente propuestas, a efecto de que pueda realizar las gestiones necesarias.

Por otra parte, por lo que hace a la propuesta notificada respecto de establecer un término mensual para que la información de las instalaciones se encuentre actualizada, se hace notar que el AEPT no realizó manifestaciones y que incluye la redacción notificada en su propuesta de medida. No obstante, a efecto de mantener consistencia con las modificaciones a la medida Vigésima Sexta del Anexo 2 sobre la actualización a la información de las instalaciones, se considera pertinente realizar una precisión para hacer referencia a que dicha información deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta del Anexo 2.

Adicionalmente, se precisa que la manifestación relativa a que en los tiempos de indisponibilidad del SEG no se deben contemplar aquellos derivados de causas de fuerza mayor no tiene relación con la medida en comento, menos aún con las modificaciones propuestas.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA**.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.*
>
> *El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.*
>
> ...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

..."

42 BIS. Notificación ventanas de mantenimiento

Medida propuesta

> ***"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.-*** *El Agente Económico deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y correo electrónico, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral."*

La implementación del SEG busca atender la problemática de asimetrías de información entre el AEPT y los CS y AS para la solicitud de servicios mayoristas, además de proporcionar información relevante al Instituto para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. En este sentido, se reconoce que al ser un sistema informático se encuentra sujeto a actividades de mantenimiento relacionadas con corrección de errores y fallos latentes, adaptaciones al sistema dadas las condiciones de prestación de los servicios mayoristas, así como con incorporación de nuevas funcionalidades. Por lo tanto, para asegurar la continuidad de la operación del SEG debe seguirse un plan de mantenimiento.

En materia de mantenimiento de software existen numerosas normativas internacionales de mejores prácticas con estándares y metodologías definidas. Al respecto, se puede señalar la norma ISO/IEC 14764:2006[301], la cual versa sobre el proceso a seguir en el mantenimiento de sistemas en materia de planificación, ejecución y control, revisión y evaluación, y cierre del proceso de mantenimiento. De manera similar, en sentido específico, el control AI2.10 del marco

[301] International Organization for Standardization. Software Engineering: Software Life Cycle Processes and Maintenance. Disponible en: https://www.iso.org/standard/39064.html

de referencia COBIT[302], referente al mantenimiento de software, apunta hacia un manejo planeado y controlado con estrategias de actualización periódica.

De estas referencias se observa que resulta en una mejor práctica definir un proceso de mantenimiento que contemple la elaboración de un plan y procedimientos para su implementación, por lo cual los mecanismos definidos para llevar a cabo el mantenimiento del SEG deben garantizar la menor afectación al entorno productivo del sistema, preservando su integridad y la continuidad de las operaciones.

En este sentido, la presente obligación busca otorgar previsibilidad sobre el funcionamiento del sistema, de tal manera que los CS y AS puedan saber cuándo no estará disponible y actuar en consecuencia mediante la administración en la emisión de sus solicitudes. Asimismo, se prevé que el mantenimiento tenga el menor impacto en la solicitud de servicios, motivo por el cual se busca mandatar que dichas ventanas de mantenimiento se lleven a cabo en horario no laboral.

De manera más puntual en cuanto a sistemas para la provisión de servicios mayoristas, en la experiencia internacional se identifica el caso de NEON de Telefónica España[303], el cual contempla que la implantación de nuevas versiones en el sistema, introducción de mejoras y solución de problemas pueda llevarse a cabo en un horario no laboral y contempla además que no se considerará que el sistema no está disponible cuando las paradas programadas llevadas a cabo en horario no laboral hayan sido oportunamente comunicadas a los usuarios del sistema.

En consecuencia, se ha adicionado la medida a fin de garantizar la continuidad de operación del SEG y dotar de mayor eficiencia al mecanismo de solicitud, seguimiento y provisión de servicios mayoristas mediante la gestión del mantenimiento del SEG.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el correo electrónico no es un mecanismo de comunicación oficial con los concesionarios. Señalan que por una parte el Instituto hace hincapié en la medida notificada Cuadragésima Segunda del Anexo 2, de que el único mecanismo oficial entre Telmex y Telnor y los CS es el SEG y, por otra, se excede al indicar que las notificaciones también deberán realizarse vía correo electrónico, el cual es una herramienta ajena al sistema y que no garantiza una comunicación oficial.

Además, sostienen que Telmex y Telnor, en la práctica con los *carriers* nacionales e internacionales, en ningún caso operan solo con correo ya que en muchos casos no es posible explicar de manera expedita y detallada un requerimiento, por lo que se realizan conferencias

[302] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/CobiT4_Espanol.pdf . Página 80.

[303] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf. Páginas 6 y 7.

con diferentes participantes en las que se analizan en tiempo real las implicaciones, alternativas y decisiones, lo cual resulta inoperante realizarlo por correo.

Por lo anterior, Telmex y Telnor proponen que se elimine de la medida la referencia al correo electrónico como medio de comunicación, para quedar en los siguientes términos:

> *"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión ~~y correo electrónico~~, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral."*

Consideraciones del Instituto

Debe precisarse que la propuesta de notificación de ventanas de mantenimiento por correo electrónico, adicional a la notificación vía el SEG, en nada desvirtúa lo señalado en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2, pues esta misma medida señala que el AEPT deberá contar con un correo electrónico como herramienta de soporte. Además, la notificación propuesta en nada se relaciona con las actividades relacionadas con la provisión de los servicios mayoristas. No obstante, se considera necesario especificar que el correo electrónico al que refiere la medida será aquel registrado tanto por los CS y AS, como por el Instituto, a efecto de dar certeza a las partes sobre el medio de contacto que será empleado.

Por otro lado, se estima inoperante el argumento del AEPT respecto a que su comunicación con *carriers* no opera solo con correo, sino también con conferencias con los participantes, puesto que en este caso es el AEPT el responsable de que el SEG funcione adecuadamente y, por tanto, de realizar el mantenimiento al mismo, por lo que en nada se requeriría la participación de CS y AS, ni mucho menos análisis alguno de alternativas. Además, notificar por vía telefónica sobre las ventanas de mantenimiento a cada CS y AS, así como al Instituto, impediría dar seguimiento al cumplimiento de la obligación y podría generar situaciones adversas si el AEPT intenta contactar a un usuario del servicio mediante conferencia telefónica y este no se encuentra disponible.

En la misma línea, no se advierte razón de ser en la supuesta complejidad de explicar de manera expedita y detallada, traída a la notificación de ventanas de mantenimiento, puesto que lo que se mandata es un aviso y no queda claro por qué por correo electrónico no podría darse, pero mediante el SEG sí. Asimismo, el AEPT ya realiza avisos por correo electrónico, en los términos que se señalan en el documento funcional del SEG[304].

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

[304] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf

No obstante, por lo que respecta a la obligación propuesta inicialmente por el Instituto, referente a que dichas notificaciones de las ventanas de mantenimiento se realicen con 48 horas de anticipación, el Instituto considera pertinente reducir dicho intervalo a 24 horas. Ello bajo el entendimiento de que el solo aviso de dichas ventanas, no requiere la consideración de mayores elementos de alta complejidad para el AEPT y se preservan las facilidades a los CS y AS al realizar solicitudes de servicios mayoristas al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.**- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral."*

42 TER. Notificación de incidencias e indisponibilidad

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.**- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, cualquier incidencia que no permita el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, explicando el origen de la incidencia y proporcionando el tiempo estimado de solución. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio cuando dicha incidencia se haya resuelto.*
>
> *Cuando se trate de una indisponibilidad total del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante deberá, en el mismo plazo y términos del párrafo anterior, realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto."*

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

No obstante, se reconoce que al ser el SEG un sistema informático puede presentar fallas o indisponibilidad, lo cual tendría repercusiones en el uso de los CS y AS para las actividades inherentes a la prestación de los servicios mayoristas, así como para el Instituto respecto al uso que da al SEG para, por un lado, supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones y, por el otro, para las actividades regulatorias que requieren ingresar al SEG a revisar cierta información.

Ante tal situación, se considera pertinente que el AEPT avise sobre las incidencias e indisponibilidad del SEG a los CS, AS y al Instituto a efecto de que estos tomen las medidas pertinentes que disminuyan cualquier impacto en los usos que dan al SEG. En particular, al recibir notificación por parte del AEPT, los usuarios del SEG podrían descartar que se trate de una situación propia[305] y, en el caso particular de los CS y AS, estos podrían recurrir, de ser necesario, a los medios alternativos para disminuir afectaciones en la prestación de servicios mayoristas.

Lo anterior es consistente con la experiencia internacional sobre el soporte a incidencias e indisponibilidad. En particular, se observa que en el caso del sistema NEON de Telefónica España[306] se considera incluso una diferenciación entre tiempos objetivos de atención de incidencias técnicas en horario comercial y fuera de este, así como tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales, con criterios particulares sobre la criticidad y severidad de dichas incidencias. En este sentido, el plazo de registro e identificación de incidencias técnicas en horario comercial se estipula en un tiempo máximo de 30 (treinta) minutos, mientras que fuera de este horario se contempla un tiempo máximo de 120 (ciento veinte) minutos. Por otra parte, los criterios particulares sobre la criticidad y severidad en los tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales se categorizan por criticidades "oro, plata y bronce", con severidades "baja, media y alta".

De igual forma, se considera pertinente que el AEPT notifique a los CS, AS e Instituto cuando la falla haya sido solucionada, o bien, el SEG se encuentre nuevamente disponible, a efecto de que todos los usuarios del sistema puedan continuar con sus actividades en este.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el SEG no es un sistema de misión crítica que pudiera afectar la provisión de servicios a los clientes, por lo cual no resulta proporcional el tiempo de aviso que se propone. Señalan que el SEG cuenta con un tiempo de indisponibilidad anual de 0.5% aprobado por el Instituto, con lo que, a su consideración, se reconoce que cualquier afectación al SEG no representa un daño a la prestación de los servicios.

Adicionalmente, a manera de ejemplo, mencionan que en el caso de los Lineamientos de Calidad solo se considera una notificación al Instituto cuando se presente la afectación a un número importante de clientes en servicio, por lo cual, para el SEG existiría sobrerregulación por parte del Instituto.

Por otra parte, manifiestan que el correcto funcionamiento del SEG también depende de los CS, pues consideran que las afectaciones pudieran suceder en la conectividad vía VPN, así como en los equipos que utilicen los propios CS. Por lo tanto, manifiestan estar en desacuerdo en aceptar

[305] En el Informe Conductual (pág. 136) se señaló que, como parte de las visitas de verificación realizadas, se identificó que el sistema envió un error para el alta de servicios y seguimiento en la sección de enlaces dedicados.

[306] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf . Página 25.

que, por causas ajenas, Telmex y Telnor resulten responsables de un supuesto incumplimiento a la nueva medida.

Finalmente, realizan la siguiente propuesta de redacción:

> *"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo ~~inferior a una hora~~ máximo de veinticuatro horas a partir de su identificación, cualquier incidencia que no permita el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, explicando el origen de la incidencia y proporcionando el tiempo ~~estimado~~ de solución. ~~Asimismo, deberá notificar por el mismo medio cuando dicha incidencia se haya resuelto~~.*
>
> *Cuando se trate de una indisponibilidad total del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, las Empresas Mayoristas y la División Mayorista deberán, en el mismo plazo y términos del párrafo anterior, realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto." (Énfasis añadido)*

Consideraciones del Instituto

Referente a la alusión de que el SEG no es un sistema de misión crítica y que puede presentar cierto nivel de indisponibilidad, se precisa que lo manifestado por el AEPT resulta inoperante respecto de la medida Cuadragésima Segunda Ter del Anexo 2 que le fue notificada, puesto que esta versa sobre notificaciones de incidencias y fallas del SEG, no así sobre criterios de disponibilidad del sistema, por lo que en nada abona entrar a mayor análisis.

Ahora bien, lo referido por el AEPT sobre el criterio para realizar notificaciones en términos de los Lineamientos de Calidad no resulta aplicable a la medida en cuestión pues los referidos lineamientos atienden situaciones relacionadas con el desempeño de la red y no así con un sistema informático para la prestación de servicios mayoristas, por lo cual no puede identificarse sobrerregulación alguna.

En cuanto al argumento de que el funcionamiento del SEG no depende totalmente de elementos que el AEPT pueda controlar, se considera necesario aclarar que la medida no pretende responsabilizar al AEPT de fallas que dependan de los usuarios. En este sentido, las fallas e indisponibilidad que deba reportar serán aquellas que, por su naturaleza, afectarían de manera general a los distintos usuarios del SEG.

Por otra parte, si bien proponen adaptar la redacción de la medida a efecto de extender el plazo para notificación de incidencias de 1 hora a un máximo de 24 horas, así como eliminar la obligación de notificar cuando estas se resuelvan, lo cierto es que no proporcionan elementos para fundamentar ninguno de estos cambios. Por lo que hace a la primera petición, basta retomar el ejemplo descrito en la justificación de la medida sobre la experiencia internacional observada en el caso NEON de Telefónica España, que contempla notificaciones en una ventana de entre 30 y 120 minutos, para considerar que lo propuesto en la medida resulta proporcional. Con relación a la segunda petición, se reitera que el AEPT no presenta argumento alguno que permita advertir alguna afectación relevante que deba ser analizada por el Instituto; lo anterior sin considerar que el eliminar la notificación referida se perfilaría a aumentar la carga de trabajo para los CS, AS e Instituto, al posicionarles en un estado permanente de monitoreo del funcionamiento del SEG, lo que se traduciría ultimadamente en un estado de asimetría de información, puesto

que el AEPT y sus operadores sí sabrían cuando la falla esté arreglada, a diferencia del resto de los usuarios del sistema.

Derivado de todo lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

En otro orden de ideas, como ya ha sido mencionado, en el caso de NEON de Telefónica España el nivel de criticidad tiene relevancia respecto a las incidencias que son reportadas como falla o indisponibilidad del sistema. Es así que, a efecto de evitar una aplicación extrema e innecesaria de notificaciones del AEPT sobre incidencias o fallas poco relevantes, se considera pertinente adecuar la redacción de la medida propuesta a efecto de eliminar que "cualquier" incidencia deba ser notificada y, en su lugar, referir a "afectaciones críticas" que, en esencia, serían aquellas que con implicaciones en la funcionalidad total o parcial del SEG. Con ello se buscaría acotar el número y tipo de incidencias que el AEPT deberá notificar, siendo la determinación de lo que constituye o no una "afectación crítica" un elemento que puede definirse a través del Comité Técnico del SEG atendiendo a considerar las necesidades de la industria y del propio AEPT para su determinación.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, se estima pertinente precisar que el AEPT deberá notificar a los usuarios del SEG, de manera inmediata, cuando las afectaciones hayan sido resueltas; ello a fin de evitar rezagos innecesarios en la notificación que limiten por tiempo indefinido el uso del SEG por todos sus usuarios. De igual forma, se advierte que notificar el "origen" de la falla pudiera retrasar la notificación del AEPT a los usuarios del SEG, por lo que modificar la propuesta para en su lugar contemplar que se especifiquen las funcionalidades afectadas, permite cumplir de manera más efectiva el propósito de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.**- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto."*

42 QUÁTER. Centro telefónico de atención / correo electrónico

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER.-** El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte ingresado de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, o cualquier otro mecanismo que este habilite.*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá enviar, vía el correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, el folio respectivo, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, para el registro de folios de atención de solicitudes y reportes, que permita llevar un registro, dar seguimiento hasta su conclusión y generar reportes. Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya, por folio, al menos lo siguiente:*
>
> - *Nombre del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante;*
> - *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) de ingreso de la solicitud;*
> - *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) en que se asignó folio;*
> - *Tipo de solicitud o reporte realizado;*
> - *Mecanismo a través del cual fue registrado (teléfono/correo electrónico);*
> - *Breve descripción de la solicitud o reporte realizado;*
> - *Respuesta a solicitud o reporte realizado, y*
> - *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) del cierre del folio.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a solicitud del Instituto, bitácoras en formato .CSV, en los términos que se le requiera."*

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

Si bien la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 mandata que el SEG es el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS, también establece que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como con un correo electrónico a través de los cuales, cuando el SEG presente fallas, se puedan realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de operaciones, a los cuales se deberá dar seguimiento en el sistema una vez que este haya sido restablecido.

No obstante, a partir del Informe Conductual se advierte lo siguiente:

- En el periodo del 1T2017 al 1T2019[307], 87.65%[308] de las solicitudes de servicios y reportes de fallas se realizaron por medios alternos, sin que exista evidencia de que sucedió en momentos en que el SEG presentara fallas;
- El seguimiento a solicitudes y reportes asociados a la prestación de los servicios a través de medios alternos se da mediante requerimientos al AEPT y a los CS y AS, a partir de los cuales se identifican discrepancias entre la información reportada, y
- Se tienen inconsistencias entre lo reportado por el AEPT sobre atención a solicitudes y reportes por medios alternos y lo que se ve reflejado posteriormente en el SEG, lo cual merma la trazabilidad sobre la provisión de los servicios mayoristas por parte del AEPT.

En consecuencia, resulta imperante fortalecer la información a la que deba tener acceso el Instituto para realizar una efectiva supervisión y verificación de la prestación de los servicios mayoristas, mediante la adición de una medida especifica sobre la comunicación en los medios alternos que se da entre el AEPT y los CS y AS.

En ese tenor, se considera necesario establecer lo siguiente:

- Que el AEPT asigne un folio único a cada solicitud o reporte de los CS y AS asociado con la prestación de los servicios mayoristas y que este sea notificado vía correo electrónico al CS o AS que corresponda, a fin de que todas las partes tengan la misma información y se mitiguen con ello las discrepancias entre la información reportada;
- Que el AEPT entregue de manera trimestral al Instituto un reporte de las comunicaciones que sostuvo con los CS y AS, incluyendo información básica sobre la solicitud o reporte realizado, a fin de que pueda posteriormente constatarse que dichas solicitudes o reportes fueron ingresados al SEG y se continúe el seguimiento a través de este;
- Que el AEPT genere bitácoras mediante la implementación de una herramienta que registre de manera automática las comunicaciones entre él y los CS y AS, así como que las entregue al Instituto a efecto de que este pueda validar que en efecto tiene acceso a toda la información necesaria para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones;
- Por bitácora se deberá entender el registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado; a diferencia de un reporte que constituye una "foto" de una situación o datos en un momento específico del tiempo, y
- Que el AEPT guarde en las bitácoras información histórica por al menos dos años a partir de su generación, en el entendido de que incluso aunque el AEPT deje de tener tal carácter, el Instituto está facultado para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones hasta por dos años posteriores a que el agente deje de tener tal carácter.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y los CS y AS, así como entre estos y el Instituto y, con ello, fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

---

[307] Página 4.

[308] Página 8.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor destacan que no se tiene registro alguno de que el SEG haya presentado una falla total que motive la medida propuesta, así como que la adición de la medida generará que se dupliquen las condiciones de atención para una misma solicitud, pues se tendría que dar seguimiento a una misma solicitud de dos maneras distintas, una a través de un folio y una bitácora que permitan dar seguimiento al reporte hasta su conclusión vía el centro de atención telefónica y otra a través del SEG vía un NIS.

Adicionalmente, señalan que el Instituto no fundamenta ni motiva el desarrollo de la herramienta propuesta y que la creación de una nueva herramienta que tenga comunicación con diferentes sistemas e interactúe con el SEG requiere del debido análisis, con el riesgo de que no sea posible su implementación. Lo anterior, en su opinión, podría resultar en algún incumplimiento dado que las condiciones de vida de los propios equipos y sistemas pueden impedir que se llegue a alcanzar la correcta interacción con la herramienta que se exige. En este orden de ideas, consideran importante mencionar que el plazo de 90 días naturales establecido para concluir el desarrollo de dicha herramienta no es suficiente; en caso de ser técnicamente viable, arguyen que el plazo debería ser por lo menos de 6 meses.

Por lo anterior, consideran que se debe eliminar de la medida el párrafo correspondiente a la implementación de una herramienta para el registro y seguimiento de las solicitudes, pues estiman que el uso de la referida herramienta no aporta nada a la mejora de los servicios, pues con la sola carga de los mismos al SEG, ya se registran y se da seguimiento a las solicitudes realizadas por los CS.

Finalmente, realizan la siguiente propuesta de redacción:

> *"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte ingresado de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por las mismas, o cualquier otro mecanismo que este habilite.*
>
> *Asimismo, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán enviar, vía el correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, el folio respectivo, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*
>
> *Adicionalmente, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, para el registro de folios de atención de solicitudes y reportes, que permita llevar un registro, dar seguimiento hasta su conclusión y generar reportes. Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya, por folio, al menos lo siguiente:*
>
> *- Nombre del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante;*

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) de ingreso de la solicitud;

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) en que se asignó folio;

- Tipo de solicitud o reporte realizado;

- Mecanismo a través del cual fue registrado (teléfono/correo electrónico);

- Breve descripción de la solicitud o reporte realizado;

- Respuesta a solicitud o reporte realizado, y

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) del cierre del folio.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán entregar, a solicitud del Instituto, bitácoras en formato .CSV, en los términos que se le requiera."

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, resulta alarmante que el AEPT manifieste que el SEG no ha tenido fallas, cuando por otro lado se tiene registro de un volumen significativo de solicitudes y reportes que se han atendido por medios alternativos, cuando la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2 claramente señala la situación bajo la cual se puede recurrir a dichos medios. Asimismo, se advierte una interpretación errónea del AEPT sobre la propuesta de medida, puesto que en ningún lado esta señala que se deberá dar seguimiento a las solicitudes y reportes tanto en los medios alternativos como en el SEG, máxime que la medida referida previamente establece que, en caso de recibirse solicitudes o reportes por medios alternativos, su atención debe ser continuada en el SEG al ser resueltas las condiciones de falla, por lo cual no existe duplicidad alguna.

Por lo que hace al argumento de que no se funda y motiva el desarrollo de la herramienta propuesta, se advierte que en el Oficio de Inicio se señaló que, del análisis realizado, se identificó que el SEG no se emplea como mecanismo de contacto primario, lo cual puede diluir la efectividad del SEG para garantizar la efectiva prestación de los servicios mayoristas. En tal sentido, tener visibilidad sobre las solicitudes y reportes recibidos en los medios alternos de comunicación habilitados por el AEPT aportará una mayor transparencia acerca de las solicitudes y reportes recibidos para el seguimiento y verificación de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Respecto al argumento de que la creación de una nueva herramienta requiere de un debido análisis por parte del AEPT que podría resultar en que no sea posible su implementación o un incumplimiento, se advierte que lo manifestado constituye una mera apreciación que no se sustenta en dato o elemento alguno que pueda ser valorado por el Instituto, máxime que existe una contradicción su propuesta de medida pues en esta incluye la obligación de implementar la herramienta. Por lo tanto, los argumentos presentados no acreditan la inviabilidad de la implementación de la herramienta o una supuesta incompatibilidad con "equipos y sistemas".

En cuanto a la propuesta del AEPT sobre extender el plazo para concluir el desarrollo de dicha herramienta de 90 días naturales a 6 meses, se advierte que tal plazo de 6 meses fue otorgado para el desarrollo total del propio SEG[309] y lo mandatado en esta medida no es el desarrollo de todo un sistema. No obstante, a efecto de simplificar la obligación y dar mayor flexibilidad al AEPT acerca de la implementación de los cambios necesarios en su operación, se considera pertinente no mandatar la implementación de una herramienta para registrar las solicitudes y reportes, así como para generar las bitácoras, en virtud de que, en términos de lo señalado en la medida Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, se fortalecerán los mecanismos para contar con información respecto de la provisión de los servicios mayoristas, por lo que dejar la presente medida en términos de un reporte sería suficiente para alcanzar el objetivo.

En línea con lo anterior, se estima también pertinente que los elementos que deberán incluirse en el referido reporte sean definidos con posterioridad, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado sobre la información que resultará relevante para alcanzar los objetivos de la medida.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, si bien no realiza manifestaciones sobre tal propuesta, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER.-** El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto."*

[309] Mandatado en la medida Cuarta Transitoria del Anexo 2 en la Resolución de AEPT.

42 QUINQUIES. Indicadores de disponibilidad del SEG

Medida propuesta

> *"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión en horario y días hábiles de 99.5% y de 98% en horario y días inhábiles. Se entenderá que el Sistema Electrónico de Gestión no está disponible cuando no es posible la comunicación con este durante un periodo mayor a sesenta segundos, o bien, se dé alguna situación que impida su correcto funcionamiento.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *Para efectos de la fracción II, el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, que permita monitorear de forma ininterrumpida y en tiempo real:*
>
> - *La experiencia del usuario;*
> - *El desempeño de aplicaciones, y*
> - *La visibilidad de la infraestructura que aloja el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya la información en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto."*

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Ahora bien, la medida Cuadragésima Segunda vigente del Anexo 2 establece como obligación al AEPT que el SEG deberá estar disponible las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco días) del año; asimismo, que deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información. En tal sentido, si bien el garantizar la disponibilidad del sistema ya se encuentra dentro del marco de obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT, no se cuenta con un señalamiento sobre el mecanismo mediante el cual se acredite que se cumple con tal obligación ni con parámetros de referencia para monitorear el desempeño del SEG ante los diferentes procesos en la provisión de los servicios mayoristas.

En este sentido, a partir del Informe Conductual se advierte lo siguiente:

- Se señala que no se ha estipulado la manera de supervisión y/o verificación de la disponibilidad del SEG y no existe una obligación para que el AEPT proporcione al Instituto una bitácora de las fallas que ha tenido el SEG[310].
- En las visitas de verificación llevadas a cabo por el Instituto, se ha observado que el SEG muestra mensajes de error para el alta de servicios y seguimiento en la sección de enlaces dedicados[311].

Adicionalmente, en la Consulta Pública, los solicitantes de servicios mayoristas han señalado diversas incidencias relacionadas con que la comunicación con el SEG es compleja y con que existe incertidumbre respecto a la información sobre características y disponibilidad de servicios en el sistema.

Ante esta situación, se reconoce el incentivo y capacidad del AEPT de degradar las condiciones de acceso al SEG impidiendo su uso efectivo y limitando con ello el alcance los objetivos regulatorios del sistema relacionados con proporcionar un medio de comunicación que permita la contratación y seguimiento a la prestación de servicios mayoristas, alejándose así del principio de equivalencia de insumos (que contempla los sistemas) en la provisión de los servicios mayoristas. Por lo tanto, resulta necesario adicionar una medida que contemple obligaciones relacionadas con la funcionalidad del SEG.

En este sentido, los indicadores clave de desempeño de un sistema son un instrumento que permite resumir el monitoreo de parámetros específicos. En el marco de referencia COBIT[312] se refiere a los indicadores clave de desempeño como elementos esenciales para que un sistema alcance sus objetivos al traducir el plan estratégico del mismo a pasos tácticos a seguir. Por lo tanto, en el contexto de las obligaciones asimétricas aplicables al AEPT, los indicadores permitirían al Instituto obtener información cuantificable sobre el adecuado funcionamiento del SEG, en aras de prevenir barreras técnicas que impidan la adecuada provisión de los servicios mayoristas, así como un efectivo seguimiento al cumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, toda vez que el SEG no es un sistema que esté cargado en los sistemas propios de cada CS, AS o Instituto, sino que su acceso está disponible vía Internet, un primer indicador a considerar refiere a la disponibilidad de los sitios Web en los cuales residen los SEG habilitados para la prestación de los servicios mayoristas. A manera de referencia, la resolución P/IFT/231015/457 establece que el AEPT deberá asegurar el 99.5% de disponibilidad del SEG de servicios de telecomunicaciones fijos; sin embargo, lo cierto es que la resolución también contempla que el incumplimiento a dicho indicador deberá considerarse como parte de los acuerdos de nivel de servicio, incluidas las penalizaciones.

Como puede advertirse, la única disposición existente resulta insuficiente para alcanzar los objetivos del SEG a raíz de los siguientes inconvenientes: primero, no cubre la totalidad de servicios mayoristas que presta el AEPT; segundo, no está establecida la forma, metodologías u

[310] Página 137.

[311] Página 138.

[312] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/CobiT4_Espanol.pdf . Página 33.

otros criterios para su medición; tercero, depende de los acuerdos a que lleguen los CS y AS con el AEPT; cuarto, no cubre al Instituto como usuario del SEG, en el entendido de que este no firma con el AEPT convenios con acuerdos de nivel de servicio como sucede en el caso de los CS y AS.

Por lo anterior, se advierte necesario establecer en las medidas asimétricas la obligación del AEPT de cumplir con un indicador de disponibilidad del SEG, contemplando que por indisponibilidad se entenderá que no existe comunicación con el SEG durante un periodo determinado, siendo este de 60 segundos, tomando como referencia lo establecido en el caso español para el sistema de Telefónica España[313] mediante el cual se llevan a cabo los procedimientos administrativos relacionados con el bucle de abonado. Asimismo, a diferencia de lo contenido en la resolución P/IFT/231015/457, se estima pertinente diferenciar el porcentaje de disponibilidad para contemplar los tiempos hábiles e inhábiles del AEPT, con lo que en tiempos hábiles resulta pertinente mantener el 99.5% de disponibilidad ya referido en la resolución, mientras que en tiempos inhábiles el indicador sería de 98%, con lo cual se abre un mayor margen para los usos (por ej., para mantenimiento del sistema) que pueda dar el AEPT a las horas de inhabilitación no sancionables.

Ahora bien, que el sitio Web donde se aloja el SEG esté disponible no resulta suficiente para garantizar que el SEG cumpla con sus propósitos. Ello es así ya que la esencia de la utilidad del SEG radica en que, por un lado, los CS y AS puedan acceder al sistema sin problema alguno y ejecutar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios mayoristas (como pueden ser descargar bases de datos, solicitar servicios, reportar fallas, buscar domicilios, entre otras) y, por otro, que el Instituto pueda descargar los reportes y demás información disponible, visualizar actividades entre el AEPT y los CS y AS, entre otras.

En consecuencia, se advierte necesario incorporar la obligación del AEPT de cumplir con indicadores clave de desempeño que monitoreen el funcionamiento del SEG en actividades específicas que impactan tanto en la experiencia del usuario del SEG, en el desempeño de aplicaciones particulares de este, así como en la visibilidad de información relevante.

No obstante, a diferencia de la medición de disponibilidad del SEG, se reconoce que la definición de indicadores clave de desempeño de esta otra naturaleza es un proceso complejo pues, para que realmente resulten de utilidad, se requiere revisar detalladamente cuáles son aquellas actividades o procesos de ejecución del SEG que más impacto tienen en las actividades que realizan tanto los CS y AS como el Instituto. Por lo tanto, se estima pertinente que la definición de estos indicadores se realice con posterioridad en un proceso que involucre no solo al AEPT y al Instituto, sino a los CS y AS, que son los principales usuarios del SEG.

En otro orden de ideas, ya han sido ampliamente abordadas a lo largo de esta resolución las problemáticas que generan las asimetrías de información, razón por la cual el mandatar el cumplimiento de ciertos indicadores clave de desempeño del SEG en nada abona a que este realmente funcione de manera eficiente si dichos indicadores no se miden.

[313] CNMC. Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (2018). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1989417_38.pdf . Página 302.

Por lo tanto, se advierte (como en otros casos) que la generación de bitácoras, mediante la implementación de una herramienta apegada a mejores prácticas internacionales, en las que se lleve un registro detallado de información asociada con los indicadores clave de desempeño constituye una vía no solo eficiente, sino necesaria para que el Instituto pueda llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación en la materia. Así pues, se establece la obligación del AEPT de entregar trimestralmente al Instituto las bitácoras correspondientes, las cuales deberán contener información histórica hasta por dos años, en consistencia con lo establecido en la medida vigente Quincuagésima Sexta del Anexo 2.

Por todo lo anterior, se adiciona la presente medida a fin de mitigar barreras técnicas en el medio de comunicación entre el AEPT y los CS, AS e Instituto, lo que en última instancia reduce costos de transacción y favorece la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el Instituto no motiva ni fundamenta con base en qué pretende establecer y medir indicadores clave de desempeño para la disponibilidad y tiempos de respuesta del SEG. Señalan que el Instituto no establece plazos de medición para la disponibilidad ni indica la metodología para los tiempos de respuesta.

En particular, consideran que no se fundamenta ni motiva en qué se basa el Instituto para determinar los parámetros para establecer cuando el SEG se encuentra disponible. Mencionan que al establecer los 60 segundos el Instituto no considera que la comunicación con el SEG involucra diversos sistemas, gestores y equipos finales, además de que los periodos de respuesta también dependen de las redes y equipos terminales de los propios concesionarios, por lo que se les deja en estado de indefensión, puesto que los CS podrán asumir que al excederse el tiempo de 60 segundos en la operación del SEG, se podrá responsabilizar a Telmex y Telnor y con ello levantar denuncias por supuestos incumplimientos

Por otra parte, manifiestan que los reportes de disponibilidad del SEG actualmente se envían al Instituto como parte de los requerimientos de información trimestrales.

En otro orden de ideas, señalan que se quiere imponer una herramienta innecesaria para medir el desempeño del SEG, como si fuera un servicio, desde un punto de vista subjetivo y no basado en los tiempos de entrega de los servicios marcados en las ofertas de referencia; además, indican que en el caso del sistema ya existe un indicador de calidad que se mide y se reporta, así como los ICD que miden la equivalencia de insumos. Mencionan que la herramienta adicional que se propone no tiene nada que ver con la garantía de la calidad de los servicios, sino que atendería la percepción de los concesionarios lejos de centrarse en los servicios. En este sentido, argumentan que implementar una herramienta con las características descritas en esta medida, requiere modificaciones con todos los sistemas con los que interactúa el SEG, pues las adecuaciones requerirían la necesidad de verificar si las características técnicas de los equipos

involucrados cuentan con la capacidad de realizar la evolución de software que permita una correcta interacción con la herramienta de bitácoras propuesta por el Instituto.

Adicionalmente, mencionan que el tiempo estimado de análisis e implementación de una solución como la que el Instituto propone establecer, podría tomar no menos de 6 meses en su fase de análisis, más todo el tiempo de desarrollo e implementación, sin que se tenga certeza de que sea técnica y financieramente viable. Resaltan que, en caso de que se les obligue a cumplir con algún estándar en particular, el Instituto no toma en cuenta los costos que la implementación, mantenimiento y certificación que este tipo de estándares conllevan.

Finalmente, Telmex y Telnor proponen una redacción de medida en los siguientes términos:

> *"CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5% anual. Se entenderá que el Sistema Electrónico de Gestión no está disponible cuando se dé alguna situación que impida su correcto funcionamiento.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *Para efectos de la fracción II., el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, que permita monitorear de forma ininterrumpida y en tiempo real:*
>
> *- La experiencia del usuario;*
>
> *- El desempeño de aplicaciones, y*
>
> *- La visibilidad de la infraestructura que aloja el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya la información en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto."*

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el AEPT, en el Oficio de Inicio se señaló claramente que existen diversas problemáticas asociadas al SEG que requieren ser atendidas a efecto de mitigar barreras para la eficiente prestación de los servicios, por lo cual la adición de medida está fundada y motivada. Máxime de ello, tal como se ha señalado en la motivación de la medida notificada, del Informe Conductual se advierte que el SEG presenta deficiencias en su funcionamiento y que no existen elementos para acreditar el cumplimiento de la obligación de disponibilidad a la que está sujeto.

Ahora bien, de sus manifestaciones se advierte una confusión entre lo que resulta aplicable para el indicador de disponibilidad y lo que sería para indicadores de tiempos de respuesta, por lo que se aclara que el plazo de 60 segundos de la medida notificada hace referencia a la disponibilidad

y de ninguna manera se debía entender que era también aplicable a los tiempos de respuesta. Tan es así que se consideró que los tiempos respuesta serían aquellos que determinara el Instituto, lo cual se encontraba en concordancia con la medida notificada Novena Transitoria del Anexo 2. No obstante, a efecto de dar oportunidad al AEPT de realizar planteamientos que diferencien claramente entre los dos tipos de indicadores, se considera pertinente que la frecuencia de medición de dicha disponibilidad también sea definida en el marco del Comité Técnico del SEG, por lo que se adecua la medida en tal sentido.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta pertinente establecer la metodología y criterios de medición de los indicadores de manera *ex ante*, por lo que se mantiene la pertinencia de que tales elementos se revisen en el Comité Técnico del SEG, máxime que con ello se podrá realizar una revisión detallada y analizar argumentos del propio AEPT para validar la viabilidad técnica de lo que se determine, incluidos los argumentos respecto de lo que pudiera ser responsabilidad de los usuarios del SEG.

Con relación a la propuesta de medida que realiza el AEPT, correlacionada con sus argumentos, se advierte una clara inconsistencia entre ambos pues en su propuesta de medida incluye la generación de bitácoras mediante la implementación de una herramienta (tal como se planteó en la medida notificada), mientras que en sus argumentos plantea diversas inconformidades respecto de la herramienta. Dicha situación dificulta la valoración por parte del Instituto pues no existe claridad respecto de lo que el AEPT espera se tome en cuenta.

No obstante, resulta pertinente aclarar que el AEPT de nueva cuenta confunde el alcance de la obligación planteada en esta medida, en virtud de que asocia la herramienta para la generación de bitácoras, es decir, de información, con las obligaciones que tiene en cuanto a los términos y condiciones bajo los cuales deberá proveer los servicios mayoristas a los CS y AS. Es así que, en efecto, la implementación de la herramienta nada tiene que ver con la calidad con la que se prestan los servicios, pues no es el alcance de la medida.

Ahora bien, en consistencia con lo planteado por el Instituto en la medida Cuadragésima Segunda Quáter del Anexo 2, se estima adecuado otorgar flexibilidad al AEPT para que este elija el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño del SEG, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice para otros propósitos de su operación, o bien, elija aquel que mejor le permita cumplir la obligación de entregar las bitácoras, entendidas estas en los términos planteados en la medida Tercera del Anexo 2, por lo que se elimina la referencia a la herramienta. Asimismo, por lo expuesto en la medida Cuadragésima Segunda Septies del Anexo 2, será responsabilidad del AEPT el acreditar que las bitácoras no hayan sido alteradas o modificadas, por lo que se adiciona dicha precisión en la presente medida.

En consecuencia, no resulta necesario establecer una medida transitoria para la implementación de la herramienta, máxime que el AEPT, si bien no estuvo de acuerdo con el plazo señalado en la medida transitoria y solicitó un mayor plazo, lo cierto es que no presentó datos o evidencia que sustentaran su petición y pudieran ser analizados por el Instituto. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en tanto se emiten los indicadores finales y sus metodologías, el AEPT

contará con un plazo mayor al inicialmente planteado para implementar el medio o herramienta que considere pertinente para la generación de bitácoras.

Adicionalmente, en términos de la propuesta de medida del AEPT, se modifica la medida a fin de eliminar la distinción entre día y horario laboral, en el entendimiento de que el SEG debe tener una operación continua y para mantener consistencia con la obligación de disponibilidad del 99.5%[314] ya establecida.

Sobre el argumento del AEPT en el cual sostienen que los reportes de disponibilidad del SEG actualmente se envían al Instituto como parte de los requerimientos de información trimestrales, se advierte que tal manifestación es contraria a lo señalado en el Informe Conductual relativo a que no se ha estipulado la manera de supervisión y/o verificación de la disponibilidad del SEG y no existe una obligación para que el AEPT proporcione al Instituto una bitácora de las fallas que ha tenido el SEG[315].

Respecto al punto de vista en el cual el AEPT infiere que se aborda a la medición de desempeño del SEG bajo una perspectiva subjetiva de servicio, se advierte que lejos de ser medido bajo un punto de vista subjetivo, se busca eliminar cualquier subjetividad y aprovechar las ventajas de los sistemas informáticos. Al respecto, se debe resaltar la utilidad de dichos parámetros en el monitoreo de disponibilidad y desempeño del SEG, puesto que, por una parte, coadyuvarán en las actividades de supervisión y verificación que realiza el Instituto y, por otra parte, como un insumo para identificar necesidades de mejoras al sistema.

Además, se considera adecuado eliminar la obligación de almacenamiento de las bitácoras, teniendo en consideración que estas serán entregadas de manera periódica al Instituto y es este quien podrá almacenar la información histórica.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final, es decir, el SIPO de las EM deberá observar el parámetro de disponibilidad establecido en el numeral 3.7 del Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, si bien no realiza manifestaciones sobre tal propuesta, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

---

[314] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf . Página 13.

[315] Página 137.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna."*

42 SEXIES. Bitácoras del SEG

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES.**- El Agente Económico Preponderante deberá generar, a través del Sistema Electrónico de Gestión, bitácoras que contengan el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como de todas las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes. Asimismo, deberá permitir al Instituto el acceso y descarga permanente de las bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación."*

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este sentido, se destaca un par de obligaciones vigentes y contenidas en la medida Cuadragésima Segunda del Anexo 2: la primera referente a que la información intercambiada a través del SEG se considera para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados; la segunda respecto a que toda la información contenida en el SEG debe ser consistente con toda la información que el AEPT reporte al Instituto. En tal sentido, la información contenida en el SEG resulta relevante para que el Instituto pueda llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios mayoristas se lleva a cabo bajo el marco obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT.

No obstante, del Informe de Conductual[316] se advierten dos situaciones: i) que no se cuenta con información sobre los cambios, modificaciones, actualizaciones o adecuaciones a la estructura del SEG que realiza el AEPT, así como que tampoco es posible realizar la rastreabilidad de los

[316] Páginas 7 y 114.

cambios en la información del sistema; ii) en cuanto a la prestación de los servicios mayoristas, que existen discrepancias en la información que entrega el AEPT al Instituto, además de que no es posible tener rastreabilidad del estatus de cada solicitud puesto que la información que el AEPT pone a disposición de Instituto a través del SEG contiene el estatus a una fecha en particular, no así toda la evolución y cambios del mismo. Lo anterior deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información para poder llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información y falta de mayor detalle, la toma de decisiones del regulador puede darse en un mayor plazo.

En este tenor, y en consistencia con la necesidad de garantizar que el SEG cumpla con los propósitos de su creación, se advierte indispensable adicionar la obligación al AEPT de generar bitácoras que contengan información que permita corregir las problemáticas antes mencionadas, así como que el Instituto tenga acceso a ellas (vía el SEG) y pueda descargarlas.

Al respecto, las mejores prácticas y tendencias en la experiencia internacional refieren a las bitácoras en sistemas de informática como herramientas de crucial relevancia, puesto que son la fuente primaria de información para determinar el rendimiento y operación de un sistema. El correcto y preciso almacenamiento de bitácoras es primordial al conducir revisiones en su funcionamiento, así como para la administración, mantenimiento y auditoría del sistema. Asimismo, la definición técnica de una bitácora informática refiere que es un registro cronológico de actividades de acceso al sistema y las operaciones llevadas a cabo en él, durante un periodo determinado[317].

Lo anterior, traído al caso concreto, implica que las bitácoras contengan un registro detallado de los eventos llevados a cabo en el SEG, referentes a reportes y solicitudes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas, así como de aquellos relacionados con modificaciones en la información y en el sistema en sí mismo.

En cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se incluye el plazo de almacenamiento por dos años en congruencia con la medida vigente Quincuagésima Sexta del Anexo 2, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto a fin de fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

[317] Instituto Nacional de Estándares y Tecnología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte América. Glosario de términos clave en seguridad de información. Disponible en: http://dx.doi.org/10.6028/NIST.IR.7298r2 . Página 12.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el Instituto no funda ni motiva la necesidad de adicionar la medida y que es omiso para definir claramente el alcance de lo que significa "bitácora", puesto que el SEG ya cuenta con una bitácora que permite a los CS conocer los tiempos en que se realizan las distintas actividades y cambios de estado de los servicios, de conformidad con lo definido en los comités y en los apéndices correspondientes por cada oferta de referencia.

En este sentido sostienen que si se requiere que el alcance de la bitácora actual sea distinto al que se ha desarrollado, requiere que el Instituto defina claramente que es lo que se necesita para que se evalúe la mejora en el Comité Técnico del SEG y se analicen implicaciones del desarrollo. Sin embargo, señalan que como está desarrollada esta medida deja en estado de indefensión a la empresa al ser ambiguo el alcance de la bitácora. Además, indican que lo entregado cumple plenamente con el alcance estipulado por el Instituto para el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como de las interacciones de las partes.

Finalmente, solicitan la eliminación de la medida.

Consideraciones del Instituto

Contario a lo manifestado por el AEPT, la medida está fundada y motivada pues, reiteradamente, tanto en el Oficio de Inicio como en la presente resolución, se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación y, a partir de ello, determinar si el AEPT cumple o no con las obligaciones que le fueron impuestas.

Ahora bien, se hace notar una contradicción en lo manifestado por el AEPT pues, por una parte, señala que la medida no es clara en determinar el alcance de la bitácora y, por otra parte, indica que cumple plenamente con el alcance estipulado en términos del registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como las interacciones de las partes. No obstante, a efecto de dotar de certidumbre al AEPT respecto de la obligación de las bitácoras, se estima oportuno adicionar la definición de bitácora en la medida Tercera del Anexo 2, con lo cual se disipa cualquier confusión respecto al alcance de lo solicitado.

Por lo que hace a las características de las bitácoras que se han implementado en el SEG, debe resaltarse que, si bien en los módulos de "Enlaces dedicados"[318] y de "Compartición de infraestructura pasiva"[319] del SEG existen referencias a la facilidad de bitácoras para seguimiento como un mecanismo de comunicación entre el AEPT y CS y AS, lo cierto es que la información ahí vertida se aleja de lo que se pretende con la medida notificada, pues no permite al Instituto contar con información completa, suficiente y detallada sobre las actividades del AEPT con los

[318] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[319] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el apéndice "C" compartición de infraestructura pasiva-diseño funcional y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext13101624.pdf

CS y AS, lo cual además no logra subsanarse mediante requerimientos de información pues, como se ha explicado antes, la información que facilita el AEPT al Instituto refiere primordialmente a reportes que muestran el estatus de un evento en un momento determinado, no así su evolución a través del tiempo; asimismo, los alcances de las obligaciones de bitácoras contenidas en acuerdos del Comité del SEG dejan fuera lo referente a modificaciones al SEG y actualizaciones de información cargada en este.

No obstante, en el entendido de que el funcionamiento del SEG tiene como soporte otros sistemas del AEPT, se advierte necesario eliminar de la propuesta de medida lo referente a la generación de bitácoras a través del SEG y simplemente establecer que el Instituto deberá tener acceso permanente a estas y que podrá descargarlas desde el SEG. Ello a fin de otorgar flexibilidad al AEPT para utilizar los medios informáticos que estime pertinentes para generación de las bitácoras, en tanto estas se pongan a disposición del Instituto en el medio oficial de comunicación, es decir, el SEG.

En línea con lo anterior, se estima suficiente que, por lo que hace a cambios en el SEG, en vez de una bitácora se entregue un reporte trimestral sobre los cambios realizados en virtud de que, a diferencia de las interacciones que hay entre el AEPT y los CS y AS, así como lo referente a cambios en la información, el volumen de adecuaciones al sistema no se advierte que vaya a tener las dimensiones (en cuanto a la cantidad de información a reportar) que en los casos para los cuales sí se requieren bitácoras. Por lo tanto, la entrega de un reporte trimestral que detalle el control de cambios realizados al sistema permite alcanzar el propósito de contar con información originalmente planteado en la motivación de la medida.

Adicionalmente, por lo señalado en la medida Cuadragésima Segunda Septies del Anexo 2 y a efecto de coadyuvar en las labores de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, resulta necesario el poder garantizar que las bitácoras y reportes que el AEPT ponga a disposición del Instituto no hayan sido alteradas, por lo cual se adiciona que el AEPT deberá acreditar que ello en efecto es así.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que hace al almacenamiento de la información histórica que deberán contener las bitácoras, toda vez que el Instituto tendrá acceso permanente y podrá descargarlas, se considera adecuado reducir el tiempo a 6 (seis) meses, a fin de reducir al AEPT la carga derivada del almacenamiento de la información, máxime que el Instituto podrá almacenar el registro histórico de la información.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:*

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;

- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto."

42 SEPTIES. Herramienta de almacenamiento de bitácoras

Medida propuesta

*"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEPTIES.-** El Agente Económico Preponderante deberá garantizar que las bitácoras generados por el Sistema Electrónico de Gestión y por las herramientas a que hacen referencia las medidas CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER y CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES no hayan sido sustituidas, alteradas o modificadas, para lo cual deberá implementar una solución tipo SIEM (Security Information and Event Management), apegada a estándares internacionales, para la integración, recolección, normalización, almacenamiento, salvaguarda, correlación, alertamiento y reporteo de las bitácoras generadas. Dicha solución deberá estar basada en un hardware físico independiente, con sistema operativo y software específico, no virtualizado."*

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Asimismo, también ya ha sido expuesto que, con base en el Informe Conductual, se han advertido discrepancias en la información que entrega el AEPT al Instituto lo que deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información, la toma de decisiones del regulador puede verse mermada en su efectividad.

Por lo tanto, en línea con lo contemplado en las medidas Cuadragésima Segunda Quáter y Cuadragésima Segunda Quinquies, ambas del Anexo 2, orientadas a que el Instituto cuente con información altamente detallada y específica a través de las bitácoras que deba generar el AEPT, se estima necesario que la información que estas contemplen, además de ser completa y suficiente, no contenga modificaciones o alteraciones (voluntarias o involuntarias) por parte del AEPT, es decir, que sea veraz y fiable.

Ahora bien, puesto que, por su naturaleza, las bitácoras contendrían un volumen de datos altamente considerable (a diferencia de la información que contienen los reportes que actualmente entrega el AEPT al Instituto), se advierte necesario que el AEPT implemente una solución informática para integrar, recolectar, normalizar, almacenar, salvaguardar, correlacionar, alertar y reportar las bitácoras generadas. Tal solución deberá proveer algunos mecanismos que aseguren funcionalidades indispensables: por una parte, asegurar la integridad de las bitácoras de almacenamiento; por otra parte, contar con módulo o componente de reportes.

Respecto a mejores prácticas, se identifica la implementación de herramientas de gestión de eventos SIEM[320] que, comúnmente, cuentan con capacidad de respaldar información histórica por alrededor de 3 (tres) años y están apegadas a estándares internacionales, tales como aquellos contenidos en los cuadrantes del documento "*Magic Quadrant for Security Information and Event Management*" publicado por la empresa Gartner.[321]

En consecuencia, se advierte necesario adicionar la presente medida para contemplar que el AEPT deba implementar una herramienta como la antes descrita para garantizar la veracidad y fiabilidad de las bitácoras, pues con la herramienta se agrega un grado de protección más alto al resguardo de las bitácoras al estar concentradas por la solución, aun cuando sean depuradas y/o borradas de sus orígenes, ya que prevalecerán por una temporalidad mayor en otra ubicación y se logrará reforzar la inviolabilidad de esos datos al tener independencia en su gestión. Lo anterior permitirá al Instituto llevar a cabo una supervisión y verificación más efectiva que permita, en su caso, actuar en caso de que el AEPT incumpla sus obligaciones en materia de prestación de servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el Instituto no fundó ni motivó la necesidad de herramientas adicionales tipo SIEM que, en su opinión, provocarán una sobre gestión del propio SEG, lo que resulta en una sobrerregulación.

Mencionan que la función del SEG es realizar las transacciones requeridas para proporcionar en tiempo y forma los servicios mayoristas, los cuales cuentan con indicadores y tiempos de entrega en las distintas ofertas de referencia; asimismo, que ya existe un indicador de calidad del SEG que se mide y se reporta periódicamente, así como indicadores clave de desempeño que miden la equivalencia de insumos. Por lo tanto, a su consideración, resulta innecesaria una herramienta adicional que no se relaciona con la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en

[320] Asociación de Auditoría y Control de Sistemas de Información. Marco de Referencia COBIT 2019: Objetivos de Gobierno y Gestión. Página 263.

[321] Gartner. Magic Quadrant for Security Information and Event Management. Disponible en: https://www.gartner.com/en/documents/3956827/magic-quadrant-for-it-service-management-tools.

la atención de estos, sino que consideran que atiende a la percepción de los CS y AS y falla en centrarse en los servicios, los cuales son el fundamento de las medidas.

Adicionalmente, manifiestan que el estado actual de la medida les coloca en un supuesto estado de indefensión, puesto que el objetivo y alcance de dicha obligación no es lo suficientemente claro y específico, por lo cual no pueden asegurar su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, solicitan que la medida sea eliminada.

Consideraciones del Instituto

Contario a lo manifestado por el AEPT, la medida está fundada y motivada pues, reiteradamente, tanto en el Oficio de Inicio como en la presente resolución, se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación y, a partir de ello, determinar si el AEPT cumple o no con las obligaciones que le fueron impuestas.

Por otro lado, debe precisarse que lo manifestado por el AEPT, referente a indicadores clave de desempeño y de calidad, en nada tienen que ver con la presente medida, pues dichos indicadores se relacionan con la prestación de los servicios mayoristas, no así con la herramienta para garantizar la fiabilidad de bitácoras que genere el AEPT. Por lo tanto, en nada abona desarrollar mayor análisis.

Ahora bien, en línea con las consideraciones expuestas en las medidas Cuadragésima Segunda Quáter, Cuadragésima Segunda Quinquies y Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2, se estima pertinente otorgar flexibilidad al AEPT para que elija el medio o herramienta con la que buscará acreditar que las bitácoras no han sido modificadas o alteradas.

Dado lo anterior, se contempla no adicionar la medida notificada y mandatar en las medidas Cuadragésima Segunda Quinquies y Cuadragésima Segunda Sexies del Anexo 2 que el AEPT deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas, dado que resulta en un esquema que le permitirá utilizar los medios o herramientas con que actualmente cuente para otros propósitos, o bien, elegir aquellos que se adapten mejor a su operación, a la par de preservar el propósito del Instituto asociado con la integridad de la información que entrega el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

43. Suscripción de convenios

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los quince días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.*

SUPRIMIDO.

Cuando un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante solicite una modificación al convenio para reflejar las condiciones de la Oferta de Referencia vigente u otras convenidas por el Agente Económico Preponderante, este deberá celebrar el convenio modificatorio correspondiente, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud vía el Sistema Electrónico de Gestión."

La suscripción de un convenio entre el AEPT y los CS y AS permite otorgar certeza jurídica a las partes respecto de las condiciones de prestación de los servicios mayoristas; además, la determinación de un plazo máximo para la suscripción de convenios permite a los CS y AS acceder a los servicios mayoristas en plazos razonables, lo cual restringe la capacidad del AEPT para demorar la firma de convenios y negar con ello el acceso a los servicios.

No obstante, el marco regulatorio asimétrico (a través de esta u otras medidas) no establece un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando los CS y AS deciden solicitarlos, ya sea para acceder a las condiciones de la oferta de referencia vigente, o bien, a condiciones que se han puesto a disposición de otros solicitantes, con lo que, al preservarse el incentivo del AEPT de demorar la firma de dichos convenios, se retrasaría la aplicación de términos y condiciones potencialmente más beneficiosos para los CS y AS, siendo esto en perjuicio de estos últimos.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida para adicionar un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando estos no involucren negociación adicional, además de estimar pertinente que las solicitudes se realicen vía el SEG, a fin de que exista una fecha cierta e indiscutible de la solicitud que facilite las labores de supervisión y verificación del Instituto.

Adicional a lo anterior, se realizan precisiones respecto al plazo existente para firma de convenios, con el propósito de otorgar certeza respecto a cómo será contabilizado en el seguimiento al cumplimiento de obligaciones asimétricas, por lo cual se especifica que el plazo de 15 (quince) días al que refiere la medida considera días naturales puesto que se trata de actuaciones entre operadores. Dicha modificación permite mitigar asimetrías de información y con ello disminuir posibles errores en el conteo de plazos.

Por otra parte, se observa que la medida contiene la obligación de reflejar lo establecido en las medidas y en la oferta de referencia en el convenio respectivo, el cual es definido en el proceso de presentación anual de las ofertas de referencia. Por lo tanto, a efecto de dar mayor claridad a la obligación, se suprime lo señalado en la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 2 respecto a que el modelo de convenio se presente como parte de la oferta de referencia, para ser incorporado en la medida Cuadragésima Primera.

Lo anterior permitirá que los CS y AS puedan acceder a mejores condiciones de prestación de los servicios en un plazo razonable, así como contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que no pueden ser los únicos obligados y responsables de suscribir el convenio en 15 (quince) días, dado que la firma no depende únicamente de ellos.

Continúan señalando que la medida, en los términos en los que está planteada, genera incentivos en el resto de los concesionarios para que Telmex y Telnor incumplan con sus obligaciones, dado que se pretende dejar al AEPT toda la carga y responsabilidad de la obligación de suscribir el convenio dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de firma por parte de los concesionarios; además, señalan que equivocadamente el Instituto supone que tanto Telmex como Telnor hacen lo posible por prorrogar los tiempos para la firma de los convenios respectivos, puesto que a quienes les impone la obligación de garantizar la firma es a ellos.

En este sentido, señalan que en el artículo 1792 del CCF se establece que un convenio es el acuerdo de dos o más personas, por lo que su suscripción no depende únicamente de una de las partes.

Por lo anterior, proponen modificar la medida para que la obligación de cumplir el plazo para la suscripción del convenio recaiga en las dos partes involucradas y se permita tener mayor flexibilidad en caso de que ambas partes deseen convenir condiciones distintas a las del convenio marco.

Por otra parte, manifiestan que la modificación de días hábiles a naturales implica una reducción de los plazos para la suscripción de los convenios respectivos y causa mayor inseguridad jurídica a los concesionarios y a Telmex y Telnor debido a que el plazo para suscribir el convenio podría caer en un día inhábil. Por lo tanto, consideran que no se cumpliría con la propia justificación planteada por la DGDTR en el Oficio de Inicio en el sentido de dar mayor certidumbre a las partes involucradas.

Para concluir, presentan la siguiente propuesta de modificación:

> *"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario o Autorizado Solicitante deberán suscribir ~~un~~ el Convenio de Desagregación autorizado por el Instituto previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud de inicio de negociaciones ~~los que los sea presentada la solicitud~~, con excepción de que las partes quieran celebrar un convenio distinto, en cuyo caso no aplicara el plazo antes señalado."*

Consideraciones del Instituto

En cuanto a los argumentos relacionados con establecer que la obligación de suscribir el convenio en 15 (quince) días recaiga tanto en el AEPT como en los CS y AS, es de señalar que desde la Resolución de AEPT, la medida referida ha establecido la obligación al AEPT de suscribir el convenio en un plazo máximo determinado, pues es este quien, para proteger su posición en el mercado, tiene el incentivo a retrasar la firma de convenios y, con ello, la prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, incluso bajo el supuesto de un comportamiento estratégico por parte de los CS y AS para acreditar un incumplimiento del AEPT a esta medida, no debe perderse de vista que una mera denuncia no es suficiente para acreditar un hecho de esta naturaleza, sino que, por el contrario, se requiere de un análisis robusto que en efecto permita asignar responsabilidades a las partes, entre las cuales se encuentran los CS y AS, como arguye el AEPT en sus manifestaciones.

Respecto a la modificación en el plazo, es necesario señalar que la modificación a la medida atiende a otorgar una mayor certidumbre acerca de los periodos considerados por el Instituto, por tanto, a efecto de otorgar al AEPT un plazo equivalente a 15 (quince) días hábiles consistente con el plazo vigente, que además permita otorgar certeza a las partes respecto al conteo de plazos de actuaciones entre operadores, se modifica el plazo de la medida notificada para quedar en 20 (veinte) días naturales.

No obstante, se considera procedente no contemplar que la solicitud de modificación de convenio deba ser vía el SEG puesto que el medio de solicitud no implica una barrera para que el AEPT de cumplimiento a la obligación de plazo para la firma de convenios modificatorios. Por lo que hace a la propuesta de redacción de medida que hace el AEPT, se destaca que este no detalla cada uno de los cambios que introduce ni la eliminación de lo correspondiente a la firma de convenios modificatorios vía el SEG; sin embargo, se estima razonable que el plazo señalado para la firma de convenios se restrinja a aquellos casos en los que los CS o AS soliciten la firma de convenios al amparo de las ofertas de referencia, o bien, los términos que ya hayan sido pactados previamente por el AEPT con otro CS o AS, pues estos no requieren de negociación alguna, a diferencia de los casos en los que los operadores quieran negociar términos o condiciones distintas.

Por lo anterior, se estima pertinente hacer adecuaciones a la medida para excluir de la aplicabilidad de los plazos aquellos casos que impliquen negociaciones entre el AEPT y los CS y AS.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, se adiciona a la medida Cuadragésima Tercera la referencia a que el incumplimiento de los parámetros de calidad dará lugar a sanciones en términos de la LFTR.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

44. Registro de convenios

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o sus modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificarlo y publicarlo a través del Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al quinto día natural siguiente a la firma de dicho convenio."*

El registro de convenios ante el Instituto, le permite allegarse de elementos para verificar los términos en los que se prestan los servicios mayoristas, mientras que para los CS y AS constituye una vía de transparencia mediante la cual pueden solicitar, bajo el principio de trato no discriminatorio, que les sean aplicados los términos y condiciones que el AEPT haya ofrecido a algún otro operador en específico.

Se ha observado que, si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a la obligación de registro de convenios ante el Instituto, para su posterior publicación, como un mecanismo que fortalece el otorgamiento de los servicios en condiciones no discriminatorias, se considera que un plazo de 30 (treinta) días hábiles para registrarlo a partir de su suscripción, retrasa la posibilidad para que otros CS y AS puedan requerir que se les otorguen los mismos términos y condiciones. Por lo tanto, reducir el plazo a 5 (cinco) días hábiles para realizar dicha gestión ante el Instituto permitirá disminuir la asimetría de información entre el AEPT y el resto de los operadores en un periodo más razonable.

Además, a efecto de reducir la ineficiencia que representa que los CS y AS constantemente estén revisando el RPC para ver si ha sido publicado algún convenio del AEPT con algún operador, que contenga mejores términos y condiciones, se adiciona en la medida la obligación del AEPT de notificar y publicar a través del SEG los convenios suscritos a más tardar al quinto día natural siguiente a que sean firmados, con lo cual los CS y AS podrán tener conocimiento acerca de la firma de un convenio por parte del AEPT.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, además de disminuir las asimetrías de información a fin de que los servicios mayoristas regulados se presten en términos no discriminatorios.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que la DGDTR omite la existencia de una legislación equivalente en el artículo 128 de la LFTR, que establece un plazo para el registro de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del convenio de interconexión; por lo tanto, arguyen que el Instituto pretende acortar los tiempos que la LFTR establece; consideran aplicable el principio general del derecho que establece que donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición, por lo cual precisan que se debe establecer el plazo señalado para el servicio de interconexión para todas las ofertas de servicios mayoristas.

Por otro lado, consideran que obligar a que el AEPT incurra en costos adicionales por el desarrollo de nuevos módulos para la administración de convenios resulta una sobrecarga regulatoria, dado que existe la obligación de los operadores de registrar ante el Instituto los convenios y las modificaciones suscritas, así como la propia obligación del Instituto de mantener un registro público de telecomunicaciones. En este sentido señalan que de acuerdo al artículo 177 fracción VII, de la LFTR, el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el registro público de concesiones en el cual se inscriban los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o sus modificaciones que suscriban para la prestación de los servicios mayoristas regulados."*

Consideraciones del Instituto

En cuanto al plazo para el registro del convenio suscrito, se observa que el artículo 128 de la LFTR resulta un ordenamiento de carácter general, que señala que los convenios de interconexión deberán de ser registrados dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración. No obstante, dada la necesidad de que los servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia sean ofrecidos en condiciones no discriminatorias, resulta relevante que las condiciones pactadas sean del conocimiento de los CS y AS con mayor celeridad, a efecto de que estos, en su caso, puedan hacer propios mejores términos y condiciones en la prestación de los servicios mayoristas.

No obstante, se observa que el AEPT puede requerir de un plazo más amplio que el señalado en la medida notificada para presentar a registro el convenio suscrito, por lo que se modifica la medida para señalar que el registro sea en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de su suscripción, lo cual resulta razonable al ser consistente con el plazo otorgado al AEPT en otras medidas y requerimientos para entregar información al Instituto.

Respecto a la supuesta sobrecarga regulatoria, se observa que, si bien el Instituto se encuentra obligado a conservar un registro público de telecomunicaciones, la medida impuesta no elimina ni tiene afectación alguna respecto a las obligaciones del Instituto. Sin embargo, a efecto de disminuir los costos asociados al cumplimiento de la obligación, se advierte adecuado establecer que el AEPT, en vez de notificar y publicar el convenio, solo notifique a través del SEG, en el mismo plazo que para el registro ante el Instituto, que ha suscrito un nuevo convenio, así como que, en su caso, señale, en términos descriptivos, los términos y condiciones que en dicho convenio varíen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto. Por ejemplo, deberá precisar si se han establecido tarifas, plazos, ANS y otros términos distintos.

Con la adecuación anterior se logra, por un lado, el objetivo de que los CS y AS se enteren de manera oportuna que se han suscrito nuevos términos y condiciones, y que con ello puedan acercarse al AEPT para revisar una posible modificación de su convenio y, por otro, que no se generen cargas innecesarias al AEPT derivadas de tener que desarrollar un módulo de

repositorio de convenios, en contraste con la funcionalidad de notificaciones con que ya cuenta el SEG.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar, a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto."*

45. Activación de servicios promocionales

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA QUINTA.**- SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente, y notificarlo a los Usuarios."*

En la Resolución de AEPT se establecieron diversas medidas de protección al usuario final, como lo es el caso de la medida en comento que establece la obligación del AEPT de: i) no realizar un condicionamiento en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al pago de otros servicios, ii) informar sobre los términos y condiciones de los servicios, iii) proveer información desglosada en las facturas, y iv) suspender las promociones cuando termina su vigencia.

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2019 entró en vigor la NOM-184, la cual establece diversas disposiciones de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y que, entre otros temas, aborda los elementos i), ii) y iii) de la medida vigente. En este sentido, en el numeral 5.1.2.2 y 5.1.3 de la NOM-184 se establece que no se podrá obligar a los usuarios finales a contratar servicios o bienes adicionales como requisito para la contratación de servicios de telecomunicaciones, mientras que el numeral 7.6 señala que no se podrán realizar cobros diferentes a los contratados o expresamente aceptados por el usuario final y el 7.2 versa sobre la obligación de facturación desglosada; por otra parte, en el numeral 10.1 se menciona que cuando el usuario final solicite la contratación de servicios de costo adicional se deberá informar al usuario final el costo, características, mecanismos de cancelación y cualquier otra información aplicable de conformidad con la NOM-184.

Por otro lado, dentro de la amplia gama de ofertas del AEPT se incluyen diversas promociones, ya sea de servicios propios o de terceros (por ej., suscripciones gratuitas a Claro Video). Si bien este tipo de ofertas otorgan un beneficio a los usuarios finales, la continuidad de la prestación del servicio más allá de la duración de la promoción, sin la aceptación expresa del usuario final,

conlleva a que este enfrente cargos no contemplados, además de requerirle llevar a cabo ciertas acciones para la cancelación de este tipo de servicios, lo que se traduce en costos para el usuario final. Lo anterior se intensifica cuando al terminar la vigencia de la promoción, el esquema de comercialización opera más bajo el enfoque de *opt-out* (manifestación expresa de querer salir) que de *opt-in* (manifestación expresa de querer contratar o mantener el servicio).

En consecuencia, al existir una disposición regulatoria de carácter general que protege a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones sobre los aspectos i), ii) y iii) antes mencionados, se considera pertinente eliminar tales obligaciones de la medida vigente. Asimismo, a efecto de evitar costos y cargas indeseadas para el usuario final, se fortalece la medida para que el AEPT suspenda los servicios promocionales y lo notifique al usuario final, de tal forma que si el usuario quiere continuar con el servicio tenga la oportunidad de contratarlo explícitamente. Lo anterior con independencia de si los servicios promocionales los provee directamente el AEPT o pertenecen a terceros, en el contexto de las economías de alcance derivadas de comercializar diversos servicios.

Dichas modificaciones permitirán contar con un marco regulatorio más claro respecto a aquellas obligaciones que son de índole asimétrico en contraste con aquellas que deben ser atendidas por todos los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

46, 48, 49, 50, 51 y 53. Medidas de usuarios finales

*"**CUADRAGÉSIMA SEXTA**.- SUPRIMIDA."*

*"**CUADRAGÉSIMA OCTAVA**.- SUPRIMIDA."*

*"**CUADRAGÉSIMA NOVENA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA**.- SUPRIMIDA."*

*"**QUINCUAGÉSIMA TERCERA**.- SUPRIMIDA."*

Medida propuesta

En la Resolución de AEPT se establecieron diversas medidas de protección al usuario final, entre las cuales se reconocen como algunos de sus objetivos principales: brindar a los usuarios la mayor información sobre la calidad, términos y condiciones de los servicios, evitar cobros indebidos, prevenir ventas atadas, disminuir costos de cambio de proveedor, proporcionar atención a los usuarios por fallas en el servicio y garantizar la calidad de los servicios. De manera específica, se establecieron las siguientes obligaciones:

- Cuadragésima Sexta (número telefónico de atención)
- Cuadragésima Octava (desglose de servicios contratados)
- Cuadragésima Novena (prohibición de ventas atadas)
- Quincuagésima (información de términos de contratación)
- Quincuagésima Primera (desglose de llamadas)
- Quincuagésima Tercera (información de calidad en servicios de voz y datos)

Ahora bien, el 8 de marzo de 2019 fue publicada en el DOF la NOM-184, misma que entró en vigor el 6 de septiembre del mismo año, la cual establece diversas disposiciones de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, dentro de las cuales, las siguientes secciones cubren el alcance de las medidas de usuarios finales anteriormente descritas: Disposiciones generales (numeral 3), elementos informativos (numeral 4), contratos de adhesión (numeral 5), atención al consumidor (numeral 6), estado de cuenta y facturación (numeral 7).

A fin de ilustrar la interrelación entre las medidas vigentes y las disposiciones de carácter general que emanan de la NOM-184, a continuación, se brindan algunos ejemplos:

- En cuanto a la medida Cuadragésima Sexta, los numerales 3.3, 5.1.2.1 inciso i) y 6.1 de la NOM-184 cubren la obligación de poner a disposición de los usuarios finales un número de teléfono gratuito. Por su parte, los numerales 5.4 y 5.4.2 abarcan la igualdad de facilidades para cancelaciones que en contrataciones en los medios de comunicación puestos a disposición de los suscriptores; lo anterior, sin eximir de adeudos al usuario final, según señala el numeral 5.2.21.1.
- Sobre la medida Cuadragésima Octava, los numerales 5.2.27, 7.2 y 7.2.2 de la NOM-184 abarcan las obligaciones de facturación desglosada entre conceptos de servicios de telecomunicaciones, de equipos terminales y servicios o bienes de terceros (ajenos a los servicios de telecomunicaciones), así como de permitir el pago independiente de estos últimos. Asimismo, los numerales 10.2 y 10.3 indican que no se podrá interrumpir la prestación de los servicios de telecomunicaciones en caso de que dicho concepto se encuentre al corriente en pagos, mientras que existan adeudos en conceptos de servicios terceros.
- En un sentido similar, sobre la medida Cuadragésima Novena, los numerales 5.1.2.2 incisos w) y x), así como 5.1.3 de la NOM-184 refieren a evitar el condicionar la contratación de un servicio a la adquisición de otro, así como a que en caso de que se presten servicios propios

o de terceros en forma empaquetada, tales ofertas se deberán hacer también de manera desagregada.

- Respecto a la medida Quincuagésima, los numerales 4.2, 4.5, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5, 4.5.6, 5.1.2.2 inciso h) y 5.2.6 de la NOM-184 versan sobre la oferta de servicios conforme a tarifas y condiciones no discriminatorias que señalen clara y concisamente las características de los equipos incluidos, así como los términos específicos de los planes de contratación.
- En cuanto a la medida Quincuagésima Primera, los numerales 3.6 y 7.2.3 de la NOM-184 cubren el no cobrar por el desglose de llamadas recibidas y realizadas. Estas tendrán que enlistarse en la factura, distinguiendo hora y duración.
- Respecto a la última medida Quincuagésima Tercera de este grupo de obligaciones, los numerales 5.1.2.1 inciso d) y 5.2.5 de la NOM-184 abarcan que el operador establezca en sus contratos y publicidad, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos.

Es así que, al existir una disposición regulatoria de carácter general orientada a proteger a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones sobre los aspectos que abarcan las medidas vigentes, aunado a que no se advierte situación alguna adicional que requiera un tratamiento asimétrico, se considera pertinente suprimir dichas medidas. Máxime que en la experiencia internacional, por ejemplo, de países como Colombia[322], Costa Rica[323] y Chile[324], se advierte que la regulación a usuarios finales se aplica desde una perspectiva regulatoria general, tal y como lo es el caso de la NOM-184 en México.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro respecto a aquellas obligaciones que son de índole asimétrico en contraste con aquellas que deben ser atendidas por todos los operadores de servicios de telecomunicaciones, favoreciendo así el seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT y eliminando ambigüedades respecto del esquema de sanciones que en su caso resultara aplicable.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

---

[322] Resolución No. 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, "Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones", República de Colombia. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf

[323] Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, República de Costa Rica. Disponible en: http://sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/reglamento_sobre_el_regimen_de_proteccion_al_usuario_final_de_los_servicios_de_telecomunicaciones.pdf

[324] Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones. Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, República de Chile. Disponible en: https://www.subtel.gob.cl/images/stories/apoyo_articulos/concesionarios_permisionarios/reglamento_servicios_de_telecomunicaciones_tomado_razon.pdf

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprimen las medidas.

52. Política de gestión de tráfico de red

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente obliga al AEPT a garantizar a sus usuarios del servicio de Internet el acceso a cualquier contenido, servicio o aplicación que en este se ofrezca y sin bloquear funcionalidad alguna de los equipos terminales con los que se conectan a Internet.

Ahora bien, el capítulo VI "De la Neutralidad de las Redes" de la LFTR establece un marco regulatorio de carácter general que deberán observar todos los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. En específico, la fracción I del artículo 145 referente a la libre elección de los usuarios finales, hace referencia al acceso de estos a cualquier contenido, aplicación o servicio, así como al uso de cualquier clase de instrumento, dispositivo o aparto, advirtiéndose con ello una duplicidad regulatoria.

Por lo tanto, adicional a que no se advierte algún elemento que deba revestir el carácter asimétrico, en aras de no generar duplicidad de la regulación ni ambigüedad sobre el régimen de sanciones al que estaría sujeto el AEPT en caso de incumplimiento, se considera pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

55. Separación Contable

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes*

económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO."

La separación contable permite reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto respecto de la operación del agente regulado, facilitando con ello la ejecución de diversas funciones regulatorias, así como la identificación de posibles prácticas anticompetitivas.

Es así que la medida vigente establece la obligación del AEPT de presentar la información de separación contable (en formatos electrónicos y conforme a la metodología vigente), así como de permitir al Instituto auditar el procedimiento del ejercicio de separación contable. En línea con ello, la medida también especifica la consecuencia de incumplimiento a esta obligación por parte del AEPT.

Ahora bien, en diciembre de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo de Separación Contable mediante el cual se expidió la metodología aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y las redes compartidas mayoristas, la cual incluye, entre otros elementos, los principios que deben observarse, criterios de generación y nivel de desglose de la información, facultades de revisión por parte del Instituto, así como la obligación de entregar información auditada.

Por lo tanto, se advierte que tanto la medida como el Acuerdo de Separación Contable refieren a la auditoría de la separación contable, aunque con enfoques distintos. Asimismo, el artículo 303, fracción XVII de la LFTR, señala que la concesión podrá ser revocada ante incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la separación contable, estableciendo con ello la consecuencia de incumplimiento que actualmente se prevé en el tercer párrafo de la medida.

Ante tal hecho, en aras de evitar posibles contradicciones y redundancia regulatoria, se considera pertinente modificar la medida para enfocarla únicamente al marco normativo vigente específico en la materia.

Lo anterior permitiría contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

60. Resolución de desacuerdos

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA.-** El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."*

La medida propuesta es de interés público, toda vez que tiene por objeto promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, si bien las obligaciones que emanan de las medidas de preponderancia prevén diversos aspectos técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que se pueden suscitar desacuerdos entre el AEPT y los CS y AS, respecto de las condiciones para la prestación de los servicios objeto de las medidas, por lo que, a efecto de salvaguardar la aplicación de las mismas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

No obstante, durante el procedimiento de resolución de desacuerdos, salvo en materia de interconexión, las solicitudes de servicio de los CS y AS no son atendidas por parte del AEPT, lo cual impide el inicio de la prestación de los servicios mayoristas, o bien, su continuidad, lo que en consecuencia puede retrasar la entrega de servicios a usuarios finales.

Por lo anterior, a efecto de evitar dilaciones en la prestación de los servicios, que pudieran constituir una barrera para operadores que quieran expandir su cobertura o entrar al mercado, se considera pertinente ordenar la prestación de los servicios previa constitución de la garantía que asegure el pago por los servicios prestados, lo cual permitirá salvaguardar el acceso a los servicios mayoristas.

Cabe señalar que la modificación propuesta es consistente con el propósito original de la regulación asimétrica de eliminar barreras a la competencia, en pro del desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

61. Designación de peritos

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos y el Instituto considere necesario allegarse de opiniones técnicas para resolver el desacuerdo, les podrá requerir a su costa, la designación del perito correspondiente. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.*
>
> *..."*

Aun con la existencia de la oferta de referencia correspondiente, existe la posibilidad de que se susciten desacuerdos entre el AEPT y los CS respecto a elementos técnicos específicos de la infraestructura pasiva que no se prevén en los instrumentos referidos. Debido a esto, la medida vigente establece un proceso para la resolución de disputas en materia de compartición de infraestructura pasiva mediante la designación de peritos por parte de los interesados, para llevar a cabo las investigaciones y estudios correspondientes.

Ahora bien, puesto que la medida en sus términos vigentes requiere de forma obligatoria la designación de uno o más peritos, esto podría generar una barrera que inhiba la presentación de desacuerdos al implicar costos para los involucrados, aun cuando estos consideraran que los peritajes no son necesarios, aspecto que ha sido observado por la industria en el marco de la Consulta Pública que realizó el Instituto. Asimismo, la medida está limitada solo a un servicio mayorista, dejando fuera a otros en los que también pudieran suscitarse desacuerdos en aspectos técnicos y no solo de tarifas.

Adicional a ello, a partir de la experiencia y madurez en la determinación de las condiciones de los servicios en las ofertas de referencia, es posible para el Instituto dar solución a desacuerdos técnicos sin necesidad de que en todos los casos se requiera allegarse de opiniones adicionales.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida vigente para ampliar su alcance a los distintos servicios mayoristas y eliminar la barrera para la presentación del desacuerdo que implica la designación de peritos, quedando a juicio del Instituto cuando se requieran peritajes, a efecto de facilitar y agilizar el proceso de resolución de desacuerdos.

Lo anterior permitirá contar un marco regulatorio más flexible que favorezca la prestación de los servicios mayoristas regulados.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones al respecto del cambio a la medida de este Anexo 2, con el objetivo de ser consistentes con la modificación realizada en la medida Septuagésima

Cuarta del Anexo 1, se considera pertinente modificar la medida para que, en aquellos casos en los que las partes involucradas no presenten la opinión técnica de un perito, el Instituto proceda a la resolución del desacuerdo valiéndose de la información de la que a su costa pueda allegarse.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.*
>
> ..."

63 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento

Medida propuesta

> *"**SEXAGÉSIMA TERCERA BIS.-** El Instituto actualizará anualmente los criterios de evaluación de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en las presentes medidas y en los instrumentos normativos que deriven de estas, mismos que incluirán, de manera enunciativa mas no limitativa, indicadores, parámetros, metodologías de medición y demás elementos que resulten complementarios para la supervisión y verificación de la regulación asimétrica."*

El Instituto es la autoridad encargada de supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas impuestas al AEPT, para lo cual se llevan a cabo, entre otras actividades, revisiones de información documental, visitas de verificación, atención de quejas o denuncias de terceros y emisión de dictámenes derivados de posibles incumplimientos.

Así, derivado de las acciones de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, así como de las diversas denuncias que se han presentado por parte de CS y AS que hacen uso de los servicios mayoristas regulados o que estiman se ven impactados por la aplicación de otras medidas asimétricas, el Instituto ha llevado a cabo diversos procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la regulación asimétrica.

No obstante, de la experiencia obtenida del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones asimétricas, se advierten diversos aspectos que resulta importante atender. Se tiene que el marco regulatorio asimétrico se compone no solo por las medidas asimétricas en sí mismas, sino también por los demás instrumentos que se han emitido para materializar en la práctica la aplicación los alcances de las medidas. Derivado de ello, se tiene que las obligaciones que el AEPT debe cumplir son heterogéneas por lo cual los procedimientos actuales de supervisión y verificación no son los mismos para todos los tipos de obligaciones.

Por ejemplo, en el caso obligaciones hacia el usuario final, al tratarse de grandes volúmenes de información (por ej., facturas emitidas bajo ciertos parámetros), ha resultado útil aplicar métodos estadísticos que permitan su análisis; en el caso de obligaciones de presentación de información, su cumplimiento se valida revisando si su entrega fue en tiempo y forma, y atendiendo a los criterios o disposiciones adicionales que haya emitido el Instituto; en el caso de la provisión de los servicios mayoristas a los CS y AS, la supervisión y verificación se da en el marco de los convenios que firman las partes y los parámetros e indicadores que se haya definido.

Sin embargo, en este último caso de provisión de servicios, resulta pertinente señalar que, si bien las ofertas de referencia o CMI especifican parámetros e indicadores de calidad de servicio, así como ANS y penas aplicables en caso de incumplimiento que en última instancia se ven reflejados en los convenios que firman las partes, existen elementos de la provisión de los servicios que se acotan únicamente al ámbito privado derivado de una relación contractual que no necesariamente se traduce en un incumplimiento a la regulación asimétrica, o bien, existe el caso en el que la suma de incumplimientos individuales sí se traduce en un incumplimiento global a la regulación asimétrica.

En este sentido, se estima pertinente contar con un marco de referencia integral sobre los criterios de evaluación del cumplimiento que actualmente ejerce el Instituto, que se actualice anualmente en línea con los cambios en otros instrumentos regulatorios, con el objeto de brindar mayor transparencia y referencia sobre las metodologías, parámetros, indicadores y demás elementos que toma en consideración el Instituto en sus labores de supervisión y verificación, así como para otorgar certeza a los integrantes de la industria respecto de qué aspectos pueden constituir incumplimiento a la regulación asimétrica y cuáles se acotan a cuestiones entre particulares.

Lo anterior, con independencia de los procedimientos de investigación que se inicien con motivo de alguna denuncia, por posible violación de un hecho aislado, en la prestación de servicios a los CS y AS.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que modificar los criterios de evaluación de cumplimiento con mayor frecuencia a la vigencia bienal de las medidas, le causará inseguridad jurídica y no dará tiempo suficiente para evaluar el efecto o impacto de los criterios vigentes.

Además, manifiestan que al modificar de manera recurrente los criterios y metodologías para determinar la evaluación de cumplimiento de las medidas, no podrán familiarizarse cada vez que se modifiquen las reglas, condiciones y metodologías, lo cual puede conllevar además a que se cambie el alcance de la medida.

Asimismo, manifiestan que dichas modificaciones implican costos tangenciales, tales como la curva de aprendizaje del personal involucrado, así como los tiempos de desarrollo para poder implementar los cambios operativos en el SEG, creando con ello ineficiencias que afectan la adecuada atención y provisión de los servicios mayoristas; asimismo, consideran que modificar los criterios de evaluación de cumplimiento se traduce en una carga administrativa adicional para ellos.

Argumentan que la incorporación en el Oficio de Inicio de la medida no presenta ningún tipo de fundamentación o motivación, por lo tanto, consideran estar en estado de indefensión, atentado contra su garantía de audiencia.

Por lo antes expuesto, solicitan que la medida no sea adicionada.

Consideraciones del Instituto

Como se plantea en la motivación de la medida y en el mismo texto de esta, los criterios de cumplimiento versan sobre lo establecido no solo en las medidas de preponderancia, sino también en los instrumentos que deriven de estas. En este sentido, al existir instrumentos regulatorios, como las ofertas de referencia y CMI, que son modificados al menos cada año, la medición del cumplimiento de obligaciones debe ajustarse a los cambios que en estos instrumentos se reconocen, tal y como sucede al día de hoy. En consecuencia, no se generaría inseguridad jurídica alguna, como arguye el AEPT.

Por otro lado, se estima que los argumentos del AEPT sobre costos operativos de aprendizaje, adecuación del SEG y carga administrativa resultan totalmente inaplicables, puesto que los criterios de cumplimiento propuestos refieren a elementos asociados con los trabajos de supervisión y verificación que realiza el Instituto por lo que no modifican los alcances de las obligaciones del regulado.

No obstante, se reconoce que el planteamiento de la medida puede generar incertidumbre al AEPT respecto de cuáles son en específico las obligaciones a las que debe dar cumplimiento. Es así que, a efecto de evitar posibles confusiones, se considera que el objetivo que la medida propuesta persigue se puede alcanzar haciendo explícitos en otras medidas los marcos normativos que el Instituto observará para supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones asimétricas, otorgando a la par certeza de que los indicadores, parámetros y demás elementos que se medirán serán determinados en los instrumentos correspondientes.

En consecuencia, se estima pertinente no adicionar la medida notificada y establecer en las medidas Duodécima y Cuadragésima Tercera del Anexo 2 que los parámetros para medición del cumplimiento y que deberán ser atendidos por el AEPT serán los que se estipulen en dichos instrumentos regulatorios.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

64. Servicios mayoristas en términos no discriminatorios

Medida propuesta

*"**SEXAGÉSIMA CUARTA**.- SUPRIMIDA."*

La medida vigente tiene como propósito que el AEPT preste el Servicio de Interconexión, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva garantizando la equivalencia de insumos y en términos no discriminatorios.

Ahora bien, dado que la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 vigente mandata la obligación del AEPT de proveer los servicios mayoristas bajo el principio de equivalencia de insumos, así como de reportar indicadores clave de desempeño para revisar que la prestación se dé en términos no discriminatorios, se advierte una redundancia regulatoria.

Por lo tanto, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

66. Replicabilidad Técnica

Medida propuesta

"SEXAGÉSIMA SEXTA.- ...

I. ...

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

...

a) ...

b) ..."

Como parte de la Resolución Bienal, se adicionó la medida como complemento a las obligaciones ya impuestas de no discriminación con la finalidad de garantizar que los insumos que utiliza el AEPT para la provisión de servicios minoristas, estén contenidos en las ofertas de referencia y disponibles en el SEG.

Ahora bien, la medida contempla que cuando el AEPT requiera modificar la oferta de referencia para poder acreditar la replicabilidad técnica de las tarifas que quiera comercializar al usuario final, la aprobación del cambio a la oferta deberá ser autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales. Sin embargo, lo anterior puede requerir de actuaciones entre el AEPT y el Instituto, por lo que se estima pertinente modificar dicho plazo a su equivalente en días hábiles, por eficiencia operativa.

Cabe precisar que dicho cambio no modifica en forma alguna el alcance de la obligación.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan medularmente que, después de la separación funcional, no serán un operador verticalmente integrado y, por lo tanto, que carece de sentido establecer una prueba de replicabilidad que busque garantizar, a partir de un servicio minorista, la disponibilidad del insumo que representa un servicio mayorista provisto por una empresa distinta e independiente. Además, mencionan que bajo el escenario de la entrada en vigor de la separación funcional la EM venderá a todos los CS los mismos insumos en los mismos términos y condiciones. Enfatizan que se vuelven un comprador más de dicha EM, por lo cual adquirirán el mismo servicio, en igualdad de circunstancias que el resto de los concesionarios.

Manifiestan que, dado lo anterior, no encuentran justificación a la obligación de cumplir y garantizar la replicabilidad y, por lo tanto, consideran que los términos y condiciones de los servicios mayoristas regulados ya no deben ser un requisito para que se autorice una oferta minorista. Asimismo, señalan que la replicabilidad técnica es aplicable únicamente a las ofertas minoristas destinadas a los usuarios finales, para garantizar que cada CS pueda competir en términos de equivalencia tecnológica. También plantean que resulta indispensable que las medidas de preponderancia planteadas en el Oficio de Inicio integren esta situación y se elimine la replicabilidad técnica.

Finalmente, Telmex y Telnor proponen que en caso de que se decida mantener la medida, pese a los argumentos presentados de la falta de necesidad de la replicabilidad económica (sic), esta debiera ser únicamente *ex post*.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que la separación funcional puede tener implicaciones en la forma de acreditar la replicabilidad técnica, el argumento del AEPT resulta tendencioso pues omite señalar que, aún bajo la separación funcional, Telmex y Telnor, para prestar servicios a usuarios finales, también requieren de insumos bajo su control directo, algunos de los cuales constituyen servicios mayoristas que deben poner a disposición de los CS y AS. En ese sentido, no puede considerarse que las empresas dejan de estar verticalmente integradas u operen como tal, menos aun cuando las EM son subsidiarias directa e indirectamente de Telmex.

Por lo que hace a su propuesta respecto a que, en su caso, se mantenga la obligación, pero de manera *ex post*, se precisa que el AEPT no provee argumentos que puedan ser evaluados por este Instituto ni se tiene información que sugiera que la situación que se busca prevenir con la medida vigente haya dejado de existir.

Como elemento adicional, no debe perderse de vista que el Acuerdo de Replicabilidad Técnica[325] es el instrumento en el que pueden revisarse a detalle los pormenores que faciliten una correcta implementación de esta obligación.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para mantener la medida vigente sin cambios, como lo plantea el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

67. Replicabilidad Económica

Medida propuesta

> *"SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.*
>
> *De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones."*

El AEPT cuenta con la capacidad e incentivos para llevar a cabo un estrechamiento de márgenes en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de precios del insumo mayorista o el precio de los servicios minoristas a niveles tales que impliquen que el margen entre estos no permita cubrir los costos adicionales asociados a la prestación y comercialización del servicio. Dicha situación genera efectos similares a la negativa de trato, afectando con ello las condiciones de competencia en el sector.

Dado lo anterior, el Instituto determinó en la Resolución Bienal imponer la obligación al AEPT de acreditar la replicabilidad económica de sus tarifas de manera *ex ante y/o ex post* a efecto de garantizar que las tarifas al usuario final puedan ser replicables por los CS y AS.

---

[325] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica de las ofertas minoristas del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a que refieren las medidas Septuagésima Séptima del Anexo 1, Sexagésima Sexta del Anexo 2 y Cuadragésima Octava del Anexo 3 de la resolución de fecha 27 de febrero de 2017 aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_120917_550.pdf

En el caso *ex post*, la medida vigente contempla que cuando las tarifas no pasen la prueba de replicabilidad económica, el AEPT deberá modificar sus tarifas mayoristas, o bien, las minoristas, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales se apruebe en definitiva la replicabilidad. Sin embargo, lo anterior puede requerir de actuaciones entre el AEPT y el Instituto, por lo que se estima pertinente modificar dicho plazo a su equivalente en días hábiles, por eficiencia operativa.

Ahora bien, de la implementación de las pruebas *ex post* se ha advertido un retraso en la obtención de resultados, dada la calidad de la información presentada por el AEPT que implica que además de realizar las prevenciones previstas en ley, se tengan que realizar requerimientos de información a fin de poder obtener de manera razonable un resultado certero.

A manera de resumen, el siguiente cuadro presenta los tiempos que transcurren entre la presentación de la prueba por parte del AEPT y el momento en el que se recibe la información completa para poder implementar la prueba de replicabilidad económica.

Cuadro 5. Fecha de envío y recepción de oficios replicabilidad

Actividad	1S2018	2S2018	1S2019
Entrega de prueba por el AEPT	10/08/18	01/02/19	22/08/19[326]
Notificación de prevención	06/09/18	28/02/19	13/09/19
Solicitud de prórroga AEPT	13/09/18	14/03/19	23/09/19
Notificación de prórroga	05/10/18	22/03/19	---
Fecha de respuesta del AEPT	10/10/18	29/03/19[327]	25/09/19**[328]

Fuente: elaboración propia con información de oficios remitidos como parte de la presentación de pruebas de replicabilidad económica ex post del segmento fijo.

Lo anterior retrasa en consecuencia la implementación de, en su caso, medidas correctivas por parte del AEPT a efecto de que otros CS y AS puedan replicar las tarifas al usuario final cuando hacen uso de los insumos de aquel. Es así que resulta necesario generar incentivos al AEPT para mejorar la calidad de la información que reporta para la ejecución de las pruebas.

[326] El 08/08/19 el AEPT solicitó una solicitud de prórroga para presentar las pruebas de replicabilidad económica del 1S2019.

[327] Sobre la información presentada Telmex y Telnor presentaron un alcance el 16/05/19.

[328] Sobre la información presentada fue necesario realizar un requerimiento adicional el 13/11/19 el cual fue presentado por Telmex y Telnor el 21/11/19 y un alcance el 13/12/19.

En la experiencia internacional destaca el caso de Noruega[329] en el que fue impuesta una multa a la empresa Telenor derivado de que en las pruebas implementadas para identificar estrechamiento de márgenes la empresa regulada no proporcionó información a tiempo y la remitida fue incorrecta e incompleta, lo cual tenía impacto para obtener resultados de la prueba.

Si bien dar por no acreditada la prueba de replicabilidad económica *ex post* ante la falta de información confiable para realizarla constituiría un incentivo económico importante para el AEPT (dadas las sanciones contempladas en la LFTR por incumplimiento a la regulación asimétrica), se estima que una medida correctiva, como la contemplada en la medida vigente sobre suspensión temporal de tarifas minoristas cuando sí es posible obtener un resultado y este es negativo, en este momento sería razonable y proporcional para incentivar al AEPT a entregar la información adecuada para la implementación de las pruebas.

Es así que se considera pertinente modificar la medida estableciendo una consecuencia temporal en caso de que la información no sea la adecuada para realizar la prueba de replicabilidad, lo que fortalecerá la implementación de la medida vigente, facilitando a su vez que esta cumpla de manera oportuna con el propósito para el cual fue creada.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la replicabilidad económica frena el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y no considera las restricciones regulatorias ni la eliminación de la integración vertical de la empresa regulada.

Manifiestan que las medidas de replicabilidad económica establecidas en el Oficio de Inicio carecen de sentido en un contexto de separación funcional, dado que no existiría un agente integrado verticalmente y con dominio directo sobre los insumos relevantes para la provisión de servicios mayoristas y minoristas. Además, señalan que en el oficio referido no se precisa cómo esta medida cambiaría en ese contexto, ni cómo se resolverá la realización de las pruebas de replicabilidad económica para los servicios minoristas; indican además que el acceso a los servicios mayoristas estaría garantizado en los mismos términos y condiciones para los CS tras la separación funcional.

En línea con lo anterior, manifiestan que en el Acuerdo de Replicabilidad Económica Fija se señalan situaciones relevantes bajo las cuales puede modificarse la metodología referida pero no han sido consideradas para modificar la resolución. Asimismo, indican que la separación funcional resulta una situación que amerita esta modificación dado que tras esta Telmex y Telnor dejarán de ser un operador verticalmente integrado y todos los CS, incluidos Telmex y Telnor, adquirirán el mismo servicio en los mismos términos, condiciones y precios. Por lo expuesto señalan que ya no se encuentra justificación de aplicar la prueba de replicabilidad económica.

---

329 "Nkom confirms Telenor's fine for providing inaccurate margin squeeze information". Disponible en: https://www.commsupdate.com/articles/2019/01/17/nkom-confirms-telenors-fine-for-providing-inaccurate-margin-squeeze-information/

NKOM, «Results from the consultation on Nkoms notification of decision in the market for access and call origination non public mobile telephone networks(marked 15)« Disponible en: https://www.nkom.no/ekom-markedet/markeder/marked-15-tilgang-til-mobilnett/_/attachment/download/39d8a767-78ca-40d5-bdb2-4c6f261f2895:f0e2d1e288b98296262a553c6b67f0da8a6057fd/M15%20-%20Annex%203%20Summary%20of%20national%20consultation%20_Public.pdf. Página 54

Por otra parte, exponen que si el Instituto impone la metodología de CIPLP para el SAIB no tendría sentido continuar con las pruebas de replicabilidad económica, ya que, según señalan, dicha metodología establece que se contabilizarán únicamente los costos marginales de los insumos y no se depende de la tarifa minorista ni de ningún costo relacionado con la provisión y comercialización del servicio a clientes finales. Además, añaden que sería contrario a la competencia que se obligara a un agente a vender por debajo del costo, puesto que los costos incrementales por definición nunca podrán ser superiores a los costos totales.

Por otro lado, indican que, al no poder lanzar ofertas comerciales sino hasta la autorización del Instituto, se afecta la dinámica natural del sector en favor de los competidores y a costa de mejores alternativas para los usuarios finales. Mencionan que se han presentado tiempos de respuesta de hasta 77 (setenta y siete) días hábiles entre la solicitud y la autorización de las mismas, demorando en promedio 50 (cincuenta) días hábiles en generar una autorización tarifaria.

Adicionalmente, Telmex y Telnor realizan diversas manifestaciones con respecto a la implementación y la metodología de replicabilidad económica, señalando su inconformidad respecto a lo siguiente:

- Los supuestos de las pruebas que no son consistentes con un sector dinámico;
- La prueba no tiene posibilidad de modelar diversas posibilidades de innovación y complejidad de las ofertas comerciales;
- No considera la mezcla de tecnologías que tiene el AEPT;
- El enfoque de la metodología con un "operador hipotético" menos eficiente y acotado a ofrecer solo los servicios que vende el AEPT considerando la restricción a la convergencia, y
- Ningún operador hipotético incurriría en los costos que enfrentan Telmex y Telnor, los cuales están basados en inversiones previas, obligaciones únicas de cobertura universal y obligaciones laborales heredadas, además de que de ser racional no optaría por restringir sus ofertas solo a servicios de *doble play* sin beneficiarse de las economías de escala de la convergencia.

Como consecuencia de lo descrito, Telmex y Telnor mencionan que el resultado ha sido el rechazo del Instituto a la solicitud de incremento de velocidad de los paquetes actuales, lo cual ha protegido a un operador entrante hipotético con las características descritas. A lo anterior añaden que el Instituto no consideró que ya existían en el mercado ofertas similares que los competidores de este agente ya habían comercializado, lo que indicaría, a su ver, que la prueba se encuentra desfasada de la dinámica comercial del sector.

A lo anteriormente expuesto añaden que al mantener la obligación de replicabilidad económica no se toman en cuenta las condiciones del mercado actual expuestas en el Oficio de Inicio, tales como las ganancias netas de suscriptores que presentan los competidores, el margen de rentabilidad que poseen los mismos y la convergencia como mecanismo para la redistribución de suscriptores. De manera particular señalan que en el Oficio de Inicio no se reconoce que la regulación asimétrica ha provocado que los ingresos de Telmex y Telnor se reduzcan mientras que los de los competidores se incrementan, como consecuencia de la redistribución de clientes,

movimiento que es reconocido en el Análisis en Materia de Competencia, pero no es considerado por el Instituto al mantener la obligación de replicabilidad económica.

Por otra parte, consideran que existe una desventaja competitiva dado que son la única empresa de telecomunicaciones a nivel internacional con la restricción regulatoria de no prestar el STAR. En el mismo sentido, manifiestan que el Instituto debe eliminar las medidas de replicabilidad, debido a que, sumado a la imposibilidad del AEPT de prestar el STAR, se ha limitado la variedad, condiciones e innovación de servicios al usuario final, logrando además que pierdan una parte significativa del mercado.

Continúan señalando que la pérdida de clientes por parte de Telmex y Telnor se ha traducido en menores ingresos para pagar los mismos costos de una red ya desplegada, la cual se encuentra subutilizada al no poder prestar servicios convergentes, por lo que la prueba de replicabilidad se vuelve más difícil de superar por la menor cantidad de clientes.

En línea con lo anterior indican que si bien el análisis de replicabilidad parte del supuesto de que no se lleve a cabo un estrechamiento de márgenes, dicha revisión resulta sesgada puesto que, por un lado, los operadores ya cuentan con infraestructura propia instalada, lo cual les permite proveer ofertas rentables incluso de menor precio que las ofrecidas por Telmex y Telnor, manteniendo además mayores niveles de rentabilidad; y, por otro, no se comparan mercados idénticos dado que otros operadores pueden ofrecer ofertas hasta de *triple play*.

En este sentido, manifiestan que si bien la prueba es realizada para servicios *doble play,* el usuario final busca complementar su servicio adicionando el STAR de manera individual, comparando el precio del *doble play* de Telmex y Telnor más el STAR contratado con un tercero respecto a los servicios *triple play* de los competidores, lo cual a su decir genera el incentivo para los proveedores del STAR de vender *"caro"* el *single play*, además de desincentivar a los usuarios finales a contratar los servicios de Telmex y Telnor. Por lo tanto, indican que se encuentran imposibilitados por la prueba de replicabilidad económica para reducir los precios actuales al usuario final de manera que se pueda competir con las ofertas de *triple play* naturales.

Por otra parte, precisan que el Instituto excluyó las ofertas del STAR en su análisis de competencia del sector, en el cual se ha detectado que existen condiciones para que los CS que pueden ofertar el STAR, realicen prácticas anticompetitivas para desplazar a Telmex y Telnor. En ese sentido, argumentan que sus ofertas no resultan atractivas a usuarios finales, debido a la restricción sobre la prestación del STAR. Abonando a lo anterior manifiestan que existen CS sujetos a una investigación por parte del Instituto respecto a la determinación de PSM, así como investigaciones por parte de la Autoridad Investigadora del Instituto respecto a la configuración de monopolios regionales, además de una multa por prácticas monopólicas absolutas en el mercado del STAR.

Mencionan que la OCDE[330] señala que los efectos anticompetitivos de la oferta de servicios agregados se dan cuando algunos oferentes no tienen acceso al contenido televisivo y por lo tanto se encuentran imposibilitados para ofrecer *triple play*.

[330] OCDE (2015). Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services. Página 8.

Adicionalmente resaltan que, a su ver, es necesario que el Instituto suprima la medida de replicabilidad económica puesto que no ha reportado beneficios a los usuarios finales y ha provocado que los precios en el mercado del STAR y *triple play* tengan un comportamiento diferente al observado en otros mercados más competitivos, a lo cual resaltan el aumento en el precio del STAR respecto a los servicios de telefonía fija y banda ancha fija, además del incremento en el IHH para el STAR.

Por otra parte, manifiestan no estar de acuerdo con las modificaciones realizadas a la medida, pues señalan que el que la penalización al AEPT sea no poder comercializar los servicios minoristas ante entregas inconsistentes, excede y resulta una violación al procedimiento administrativo, el cual prevé a las prevenciones y apercibimientos como medios de corrección ante cualquier inconsistencia que el Instituto perciba, por lo que se estaría regulando materia por encima del marco jurídico establecido por el poder legislativo.

Concluyen que debe eliminarse la obligación de replicabilidad económica de las medidas impuestas. No obstante, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción que someten a consideración en caso de que el Instituto decida mantener la obligación:

> *"SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, ~~previamente a su comercialización~~.*
>
> *Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.*
>
> *A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. ~~Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas~~, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. ~~En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.~~*
>
> *En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario Final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad."*
>
> *De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario Final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones."*

Consideraciones del Instituto

Antes de analizar los argumentos del AEPT sobre lo que sí fue modificado en el Oficio de Inicio que le fue notificado, se considera pertinente primero realizar algunas precisiones respecto de diversas manifestaciones que se consideran erróneas, o bien, que exceden el alcance de la presente medida.

En primer lugar, si bien es cierto que la separación funcional puede tener implicaciones en la forma de acreditar la replicabilidad económica, el argumento del AEPT resulta tendencioso pues omite señalar que, aún bajo la separación funcional, Telmex y Telnor para prestar servicios a usuarios finales también requieren de insumos bajo su control directo, algunos de los cuales constituyen servicios mayoristas que deben poner a disposición de los CS y AS. En ese sentido, no puede considerarse que las empresas dejan de estar verticalmente integradas u operen como tal, menos aun cuando las EM son subsidiarias directa e indirectamente de Telmex.

Cuando se lleva a cabo la práctica de estrechamiento de márgenes, el precio minorista no resulta suficiente para cubrir el precio mayorista y los costos aguas abajo asociados a la operación minorista. Bajo este escenario, de configurarse esta práctica, el AEPT contaría con el incentivo de obtener un mayor beneficio en el mercado mayorista renunciando en el corto plazo a un mayor beneficio en el mercado minorista. Este efecto del estrechamiento sobre los beneficios no depende de si la EM y la empresa que provea los servicios minoristas están bajo la misma forma jurídica o distinta. Dependen del hecho de que es la misma entidad la que puede hacer el *trade-off* entre vender en el mercado minorista o en el mayorista.

Además, debe tenerse en consideración que la separación funcional y las pruebas de replicabilidad económica persiguen objetivos regulatorios distintos, por lo que la existencia de una no implica por sí misma que pueda prescindirse de la otra obligación para el logro de los objetivos planteados para el marco de regulación asimétrico.

En segundo lugar, es el Acuerdo de Replicabilidad Económica Fija el instrumento donde pueden analizarse las manifestaciones del AEPT respecto de la metodología y, en consecuencia, donde pueden actualizarse diversos supuestos de esta a efecto de que la estructura de las pruebas sea concordante con los cambios en la operación de las empresas, así como con los que se originen de la presente revisión bienal.

Sin embargo, debe adelantarse que el argumento del AEPT sobre un cambio en la metodología de costeo del SAIB no resulta relevante para efecto de las pruebas pues las tarifas de los servicios mayoristas se toman como dadas, con independencia de la metodología aplicada para su determinación. Asimismo, no debe pasar desapercibido que las pruebas se realizan con información del mismo AEPT, no así de un operador hipotético como infundadamente quiere hacerlo creer.

En tercer lugar, debe recordarse que desde la Resolución de AEPT se estableció la obligación de solicitar al Instituto la autorización de tarifas al usuario final. Lo anterior fue reflejado posteriormente en el art. 208 de la LFTR como una obligación que deberá cumplir cualquier agente económico que sea declarado como preponderante. Por lo tanto, ello constituye una obligación al AEPT que, además de en las medidas, está prevista en una norma de orden superior en la que en nada tiene que ver el presente procedimiento ni las atribuciones mismas del Instituto.

Con independencia de lo anterior, los datos provistos por el AEPT respecto del tiempo para autorizar tarifas resultan imprecisos y tendenciosos, particularmente porque omite mencionar el tiempo que le toma desahogar prevenciones y requerimientos para que el Instituto pueda contar

con la información que le permita hacer una valoración adecuada de una solicitud de autorización de tarifa. Resulta complejo considerar un escenario en el que la regulación afecta adversamente al AEPT en el dinamismo del sector cuando en 2017, previo a la entregada en vigor de la replicabilidad económica, se presentaron para autorización menos de 40 tarifas de servicios de banda ancha, mientras que en 2019 esta cifra pasó a más de 140 tarifas. Asimismo, las propuestas tarifarias que no fueron autorizadas por no cumplir con la replicabilidad económica representan justo la utilidad que esta medida representa en términos de protección al usuario final, mediante el fomento de condiciones de competencia en el sector en el corto, mediano y largo plazo.

En este sentido, la implementación de la prueba de replicabilidad económica busca evitar que se lleve a cabo la práctica de estrechamiento de márgenes puesto que, de llevarse a cabo, se podría desplazar del mercado a los operadores alternativos del AEPT que hagan uso de los insumos mayoristas provistos por este. Tal situación reduciría la presión competitiva que enfrenta el AEPT lo cual permitiría a este incrementar los precios al usuario final en el mediano o largo plazo. Por lo expuesto, es erróneo señalar que la prueba de replicabilidad económica no ha traído beneficios a los usuarios finales.

En cuarto lugar, la restricción del AEPT de proveer servicios de televisión excede a todas luces el alcance de la revisión bienal, puesto que tal prohibición emerge de los títulos de concesión que poseen Telmex y Telnor. En consecuencia, resulta ocioso entrar a un análisis pormenorizado de las supuestas desventajas que ello le genera al AEPT, sobre todo considerando que la prueba se aplica a la oferta del AEPT, con base en sus costos y tarifas, por lo que la preferencia de los usuarios entre la oferta de este o de otros operadores es ajena al propósito de la medida.

Respecto a las manifestaciones sobre condiciones del sector, refiérase a lo señalado en el considerando Segundo "Análisis de las manifestaciones generales realizadas por los integrantes del AEPT", toda vez que estas no son específicas de la medida en comento.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del AEPT sobre las modificaciones realizadas en la medida, se enfatiza que estas de ninguna manera contravienen el objeto de la prevención, puesto que, conforme a lo señalado en la LFPA, cuando no se presente la información con los requisitos solicitados, la autoridad podrá prevenir a los interesados una sola vez para subsanar la omisión, de conformidad con lo siguiente:

> *"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.*
>
> ..."
>
> *(énfasis añadido)*

De lo expuesto se hace notar que en la modificación propuesta a la medida se preserva sin cambio alguno la figura de la prevención como un mecanismo que permite al AEPT subsanar la omisión de información, por lo cual se salvaguardan los derechos de este al existir la formulación de una prevención por parte del Instituto.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

68. Mapas en el área de cobertura

Medida propuesta

> *"SEXAGÉSIMA OCTAVA.- ...*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales, en un plazo no mayor a diez días naturales posteriores a su modificación o habilitación."*

Los problemas de asimetría de la información entre las partes que intervienen en una negociación, pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

En las situaciones en las que el AEPT realiza modificaciones a su infraestructura o habilita nuevos sitios, este conoce de manera inmediata las actualizaciones realizadas, por lo que, al no tenerse definido un parámetro para la actualización de los mapas de cobertura, el AEPT puede gozar de una ventaja para comercializar servicios a usuarios finales en las nuevas áreas entre el momento en el que realiza dicha actualización y aquel en el que informa a los CS y AS. Lo anterior resultaría contrario al principio de equivalencia de insumos, más aún, cuando el AEPT por su posición de control de insumos esenciales cuenta con el incentivo de retrasar la entrega de información.

Adicional a lo anterior, se advierte que la ausencia de un parámetro de referencia sobre el momento en el cual ya debe estar actualizada la información de los mapas, genera no solo una posible desventaja para los operadores que le contratan servicios al AEPT, sino que además dificulta las labores de supervisión y verificación del Instituto, lo cual a su vez no otorga al regulado suficiente certidumbre respecto de la evaluación de cumplimiento de su obligación.

Ante tal hecho, se advierte pertinente determinar un plazo para la actualización de los mapas en el área de cobertura, el cual permita que los CS y AS cuenten con información actualizada, en un plazo razonable, para en su caso elaborar sus planes de negocio y gestionar la contratación de los servicios mayoristas regulados.

En razón de lo anterior, se modifica la medida estableciendo un plazo de no más de 10 (diez) días naturales para la actualización de la información, posteriores a la adecuación de la infraestructura.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la redacción de la medida debe ser consistente con lo dispuesto en la medida Vigésima Sexta vigente respecto a los elementos que deberán ser georreferenciados, puesto que la redacción propuesta puede inducir al error porque el alcance de la georreferenciación se establece de manera genérica. Adicionalmente, argumentan que se encuentran en estado de incertidumbre, ya que en el Oficio de Inicio se establece que las características y nivel de detalle de la georreferenciación serán los que se determinen en la ORCI fija. Derivado de lo anterior, solicitan reproducir los argumentos esgrimidos en las manifestaciones correspondientes a la medida Vigésima Sexta.

Por otro lado, consideran insuficiente la determinación de 10 (diez) días naturales para la elaboración de mapas georreferenciados. Asimismo, reiteran que el personal asignado para las actividades de actualización de los mapas realiza dichas actividades en los días laborales y no en días naturales.

Finalmente, Telmex y Telnor solicitan al Instituto mantener la medida como se encuentra actualmente y argumentan falta de motivación e incertidumbre que genera la lectura armónica del Oficio de Inicio. Reiteran que no hay certidumbre sobre qué elementos debieran ser georreferenciados y, por lo tanto, señalan que no les es posible realizar una propuesta de redacción de la medida en términos de plazos.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT son reiterativas de las correspondientes a la medida Vigésima Sexta del Anexo 2 y, dado que ya fueron atendidas por el Instituto, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas, como si al a letra se insertasen, las consideraciones vertidas en dicha medida en obviedad de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, es correcto el señalamiento del AEPT sobre la consistencia que debe existir entre las medidas Vigésima Sexta y Sexagésima Octava del Anexo 2, toda vez que la primera establece la obligación del AEPT de poner diversa información de infraestructura a disposición de los CS y AS, mientras que la segunda mandata que el AEPT deberá proporcionar un mapeo de parte de esa información. Por lo tanto, se considera pertinente consolidar ambas obligaciones, trasladando la correspondiente al mapeo de información al contenido de la medida Vigésima Sexta, a efecto de propiciar un ambiente de mayor eficiencia regulatoria y de contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Ahora bien, con relación al plazo propuesto para actualizar los mapas, es importante resaltar que el establecimiento de un término no genera cargas regulatorias adicionales, puesto que solo busca dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada. No obstante, con la supresión de la presente medida y el traslado de la obligación de mapeo a la medida Vigésima Sexta del Anexo 2, el plazo para actualizar y mapear la información será expuesto en dicha medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

70. Grupo de trabajo

Medida propuesta

"SEPTUAGÉSIMA.- ...

...

I. ...

II. ...

III. Apoyo en las modificaciones o mejoras en los diferentes servicios o procesos contemplados en las Ofertas de Referencia;

IV. Seguimiento a la implementación de nuevos servicios, procesos o cualquier aspecto que esté relacionado con las Ofertas de Referencia con objeto de que se cumplan los términos, condiciones y plazos definidos en las mismas, y

V. Seguimiento y definiciones relacionadas con la operación del Sistema Electrónico de Gestión.

..."

En la Resolución Bienal se estableció la conformación de un grupo de trabajo que permita mejorar la implementación de las medidas asimétricas, pues a través de este se pueden reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto, así como remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adiciones propuestas en obligaciones asociadas al SEG, se considera pertinente ampliar el alcance del canal de comunicación que representan los grupos de trabajo a fin de reducir cualquier retraso en el desarrollo de los cambios requeridos al sistema que no requieren acuerdos del Comité Técnico del SEG.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no se manifiesta sobre la modificación propuesta, derivado de la valoración a las manifestaciones del AEPT sobre medidas asociadas con el SEG y los medios alternos de comunicación entre este y operadores, así a las dinámicas que se han dado en el grupo de trabajo, se han identificado elementos que conducen a revalorar la pertinencia del grupo de trabajo al que hace referencia la medida.

Por un lado, se advierte que, dadas las modificaciones a las medidas Cuadragésima, Cuadragésima Segunda Bis, Cuadragésima Segunda Ter, Cuadragésima Segunda Quáter, Cuadragésima Segunda Quinquies, Cuadragésima Segunda Sexies, del Anexo 2, diversas definiciones que deberán realizarse, por ejemplo, en términos de definición de indicadores clave de desempeño del SEG, ajustes a este para reflejar los cambios en las medidas, entre otros, se realizarán a través en el seno del Comité Técnico del SEG, como ya ha sido expuesto en las medidas en comento.

Por otro lado, salvo por lo referente a la emisión del plan de separación funcional y su implementación, que se condujo a través del Grupo de Transición definido para tales propósitos, así como a la presentación de reportes de indicadores clave de desempeño sobre la prestación de los servicios mayoristas (medida Septuagésima del Anexo 2), la implementación del resto de medidas se ha dado a través de interacciones entre las áreas del Instituto facultadas para llevar los temas y el AEPT, lo que ha sido eficiente y efectivo pues tales interacciones se han dado atendiendo a las necesidades, las particularidades y tiempos asociados a cada medida asimétrica, sin haber recurrido a las formalidades del grupo de trabajo.

Por todo lo anterior, se considera que en el marco de sus facultades el Instituto puede seguir llevando a cabo la revisión de los reportes de desempeño y las mejoras en la prestación de los servicios mayoristas reguladas, sin que sea necesario sesionar en el marco del grupo específico. Ello con independencia de cualquier asunto especifico para el que se requiera interacción entre el Instituto y el AEPT.

En consecuencia, se considera pertinente suprimir la presente medida, en el entendido de que, a su vez, el Acuerdo de Grupo de Trabajo Fijo[331] quedará también sin efectos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

71. Enlaces de transmisión entre coubicaciones

Medida propuesta

"SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- ...

[331] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Grupo de Trabajo a que se refieren las medidas Septuagésima del Anexo 2 y Cuadragésima Sexta del Anexo 3. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift050417185.pdf

...

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones fijos se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble)."

La LFTR establece la obligación de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Asimismo, en materia de interconexión, el Instituto debe emitir regulación adecuada, teniendo en cuenta los objetivos de interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones y promoción del uso eficiente de los recursos.

Para tal fin, se ha modificado la medida a razón de generar congruencia con las diversas disposiciones vigentes en materia de interconexión, respecto a la obligación de los concesionarios de permitir la interconexión en cualquier punto técnicamente factible. En este sentido, la viabilidad técnica y económica de realizar la interconexión en los puntos de coubicación por medio de enlaces de transmisión evitará a los concesionarios tener que incurrir en costos innecesarios para trasladarse hasta los puntos de interconexión de otros concesionarios, incluidos aquellos que corresponden al integrante del AEPT autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles.

Por lo tanto, se precisa que si el AEPT que presta servicios de telecomunicaciones fijos se encuentra coubicado en las instalaciones del AEPT que presta servicios móviles, entonces este deberá interconectarse con un concesionario solicitante si ambos puntos de interconexión IP coinciden en el mismo domicilio.

En razón de lo anterior, se modifica la medida a fin de generar congruencia con el marco normativo vigente. Es importante resaltar que la modificación de la medida no genera obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones con el fin de homologar los alcances de la obligación con lo establecido en otros ordenamientos.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida propuesta

> *"**PRIMERA.-** Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se adiciona la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor

Medida propuesta

> *"**SEGUNDA.-** Los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entra en vigor de las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente revisión bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, se realizan modificaciones para dar certeza jurídica tanto al AEPT como a los CS y AS respecto a los trámites y procedimientos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDA.-** Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en*

vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud."

3. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales

Medida propuesta

> *"TERCERA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Trigésima Primera Bis.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá presentar por única ocasión, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del primer semestre de 2020, un informe correspondiente al primer y segundo trimestre de dicho año."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones y el procedimiento bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor mencionan que la entrega de un informe adicional no reporta beneficios para ellos ni al Instituto, ya que actualmente ya se entrega información de los trabajos especiales a través de los reportes trimestrales. Arguyen que no se encuentra justificación y resulta redundante, ya que implicaría trabajo adicional, además de duplicidad de informes y reportes tanto para el AEPT por su elaboración como para el Instituto en el análisis.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Trigésima Primera Bis del Anexo 2, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Adicionalmente, se estima pertinente adecuar la referencia respecto a la primera entrega que deberá hacer el AEPT, tomando en consideración el momento a partir del cual surtirán efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones de medidas.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**TERCERA.-** El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Trigésima Primera Bis.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre."*

4.Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT

Medida propuesta

> *"**CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la entrega de los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se prevé que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, lo que permitirá conocer las condiciones bajo las cuales son provistos.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que, debido a la estrecha relación entre los dos últimos párrafos de la propuesta de adecuación a la medida Trigésima Quinta y Cuarta Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Trigésima Quinta del Anexo 2 y dado que Telmex y Telnor no proporcionan argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Trigésima Quinta del Anexo 2, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando de ellas que se estima pertinente acotar el alcance de los contratos, convenios y/o acuerdos que deberán entregarse, así como otorgar un plazo más amplio respecto al señalado en la medida notificada.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUARTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

5. Transitoria: Entrega de información para determinación de tarifas mayoristas

Medida propuesta

> *"**QUINTA.-** Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Séptima, el Agente Económico Preponderante deberá entregar, a más tardar el 30 de junio de 2020, aquella información que considere pertinente.*
>
> *El Instituto publicará, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, si procede, en su caso, la determinación de tarifas mayoristas bajo un esquema de precios tope. Con base en ello, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet, junto con la Oferta de Referencia que le haya sido aprobada, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables, a más tardar al 15 de diciembre de 2020."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto de la fecha límite para entregar al Instituto la información que considere pertinente para efecto del análisis de una posible modificación a la metodología para determinar los precios mayoristas de los enlaces dedicados, así como respecto a la fecha límite para que exista una determinación, de conformidad con lo señalado en la medida Trigésima Séptima del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, a efecto de otorgar mayor flexibilidad respecto de los tiempos y momentos en los que el AEPT puede entregar información al Instituto, así como para facilitar un debido análisis y que, con ello, en su caso pueda incorporarse en la oferta de referencia que corresponda el cambio de la metodología y demás términos aplicables, se estima pertinente no adicionar la medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

6. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG

Medida propuesta

> *"**SEXTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá someter a aprobación del Instituto, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia vigentes.*
>
> *El Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de los manuales a que se refiere el párrafo previo, aprobará en sus términos los manuales respectivos o, en su caso, solicitará al Agente Económico Preponderante realizar modificaciones, así como publicar en su portal de Internet y entregar al Instituto los manuales, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales modificados, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en la presente transitoria."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el plazo de 30 (treinta) días naturales para la publicación del manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para los concesionarios solicitantes, autorizados solicitantes y el Instituto, referidos en la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2, son insuficientes. Asimismo, en su opinión, consideran que no se han fundamentado ni motivado lo suficiente los plazos propuestos para los manuales referidos en la medida Cuadragésima Primera Bis en la medida Sexta Transitoria. En este mismo sentido, señalan que existe una inconsistencia con el plazo propuesto en la medida Séptima Transitoria, sobre realizar en 90 (noventa) días naturales las modificaciones al SEG derivadas de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, sostienen que dichos manuales solo podrían concluirse y entregarse 30 (treinta) días posteriores a la realización de los desarrollos del sistema; esto es, un plazo de al menos 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a que surtan efectos las modificaciones, supresiones y adiciones de la presente resolución. Al respecto, destaca que el tiempo para concluir algunos de los desarrollos propuestos es de por lo menos 6 (seis) meses, y un mes para la elaboración y publicación de sus respectivos manuales.

Adicionalmente, interpreta que el Instituto no considera que el ajustar las ofertas de referencia también requiere un esfuerzo similar y dependiente de los desarrollos que generen los cambios en dichas ofertas.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

*"**SEXTA TRANSITORIA**.- El Agente Económico Preponderante deberá someter a aprobación del Instituto, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia vigentes.*

El Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de los manuales a que se refiere el párrafo previo, aprobará en sus términos los manuales respectivos o, en su caso, solicitará a la Empresa Mayorista y a la División Mayorista realizar modificaciones, así como publicar en su portal de Internet y entregar al Instituto los manuales, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente.

El Instituto podrá requerir a la Empresa Mayorista y la División Mayorista adecuaciones a los manuales modificados, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en la presente transitoria."

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones del AEPT, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Cuadragésima Primera Bis, en tal sentido, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar etapas innecesarias en el proceso de publicación de los primeros manuales se considera adecuado realizar precisiones en consistencia con lo señalado en las consideraciones a la medida Cuadragésima Primera Bis del Anexo 2.

Finalmente, a efecto de prever los instrumentos que establecen los términos y condiciones de prestación de los servicios mayoristas, resulta necesario incluir el CMI en las referencias que regirán dichas alteraciones a los manuales.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**SEXTA**.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021."*

7. Transitoria: Adecuaciones al SEG

Medida propuesta

> *"**SEPTIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas relacionadas al SEG en el Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, se considera pertinente realizar precisiones, a efecto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas, así como prevenir afectaciones.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SÉPTIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones."*

8. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG

Medida propuesta

> *"**OCTAVA.**- El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta tecnológica a que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quáter, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la citada medida. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar como primer reporte, en términos de dicha medida, el correspondiente al trimestre julio-septiembre 2020."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Quáter del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor mencionan que el plazo de 90 (noventa) días naturales resulta insuficiente para alcanzar el objetivo en caso de que fuera técnicamente viable. Señalan que, suponiendo sin conceder que se tuviera que realizar el desarrollo, el plazo debería ser por lo menos de 6 (seis) meses. Derivado de lo anterior, sugieren se suprima la medida propuesta.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones del AEPT, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Cuadragésima Segunda Quáter del Anexo 2, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Instituto para la medida Cuadragésima Segunda Quáter del Anexo 2, dado que se ha optado por no mandatar la implementación de la herramienta señalada en la medida notificada, se elimina dicha obligación de su medida transitoria. En este sentido, prevalece la obligación de hacer entrega de los reportes trimestrales de solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados. Por lo tanto, surge la necesidad de mandatar los plazos en los cuales el Instituto notificará al AEPT los términos y formatos para entregar dichos reportes, así como aquellos plazos en los cuales este deberá remitir tal reporte.

Finalmente, se precisa que se posterga el periodo para el primer reporte al trimestre de enero-marzo 2021, en consistencia con la fecha en que se emite la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**NOVENA**.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quáter.*
>
> *Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre."*

9.Transitoria: Indicadores del SEG

Medida propuesta

> *"**NOVENA**.- El Instituto convocará a sesión del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar el 30 de marzo de 2020, a efecto de definir los procesos y actividades del Sistema Electrónico de Gestión sobre los cuales se medirán los tiempos de respuesta referidos en la medida Cuadragésima Segunda Quinquies.*

Derivado de los trabajos realizados en el comité técnico, el Instituto a más tardar el 30 de junio de 2020 emitirá los indicadores claves de desempeño de tiempo de respuesta específicos por servicio mayorista regulado, así como los umbrales que deberá cumplir el Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta de monitoreo a que hace referencia la citada medida Cuadragésima Segunda Quinquies, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.

El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, a más tardar el 30 de junio de 2020, los formatos para la entrega de los reportes mencionados en la medida señalada en el párrafo anterior."

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Quinquies del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor realizan los mismos argumentos manifestados para la medida Cuadragésima Segunda Quinquies del Anexo 2.

Adicionalmente, consideran que el plazo de 90 (noventa) días naturales para concluir la implementación de la herramienta de monitoreo referida en la medida Cuadragésima Segunda Quinquies del Anexo 2 es insuficiente, la cual además observan innecesaria. Señalan, particularmente, la complejidad en el elemento de interacción del SEG con distintos sistemas y hacen referencia al tiempo de desarrollo de 2 (dos) años para dicho sistema.

Asimismo, sostienen que la implementación de dicha herramienta de bitácoras, propuesta por el Instituto, requiere modificaciones considerables en todos los sistemas con los cuales interactúa el SEG. En este sentido, arguyen que, en su opinión, el alcance de dicha medida se orienta a medir el desempeño del SEG, mientras que se soslaya la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en la atención de estos.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

"NOVENA. El Instituto convocará a sesión del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar el 30 de marzo de 2020, a efecto de definir los procesos y actividades del Sistema Electrónico de Gestión sobre el cual se medirán los tiempos de respuesta referidos en la medida Cuadragésima Segunda Quinquies.

Derivado de los trabajos realizados en el comité técnico, el Instituto a más tardar el 30 de junio de 2020 emitirá los Indicadores claves de desempeño de tiempo de respuesta específicos por servido mayorista regulado, así como los umbrales que deberá cumplir la Empresa Mayorista y la División Mayorista.

El Instituto notificará a la Empresa Mayorista y la División Mayorista, a más tardar el 30 de junio de 2020, los formatos para la entrega de los reportes mencionados en la medida señalada en el párrafo anterior."

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de la medida Cuadragésima Segunda Quinquies ya fueron atendidas en tal apartado, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las

consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en las consideraciones de la medida Cuadragésima Segunda Quinquies se señaló que corresponderá al AEPT elegir el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice para otros propósitos de su operación. En consecuencia, se realizan adecuaciones a la medida transitoria para eliminar las referencias a la implementación de la herramienta.

Por otra parte, a efecto de definir los parámetros de los indicadores a que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quinquies, es importante contar con la participación de los usuarios del sistema mediante el Comité Técnico del SEG, por lo cual se realizan adecuaciones a la medida transitoria.

Finalmente, se realizan adecuaciones a las fechas, en consistencia con la fecha en que se emite la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DÉCIMA**.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.*
>
> *Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.*
>
> *Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño."*

10. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM

Medida propuesta

> *"**DÉCIMA.-** El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta SIEM dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la medida Cuadragésima Segunda Septies. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la solución, un informe que acredite su implementación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Septies del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor solicitan la eliminación de la medida bajo los mismos argumentos manifestados para la medida Cuadragésima Segunda Septies del Anexo 2.

Adicionalmente, consideran que el Instituto no fundamenta el plazo de 90 (noventa) días naturales propuestos para que Telmex y Telnor concluyan la herramienta SIEM. En este sentido, señalan, particularmente, la complejidad en el elemento de interacción del SEG con distintos sistemas y hacen referencia al tiempo de desarrollo de 2 (dos) años para dicho sistema.

Asimismo, sostienen que la implementación de dicha herramienta SIEM requiere modificaciones considerables en todos los sistemas con los cuales interactúa el Sistema Electrónico de Gestión.

Finalmente, consideran innecesaria dicha herramienta, puesto que, en su opinión, esta no se relaciona a la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en la atención de estos.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de la medida Cuadragésima Segunda Septies ya fueron atendidas en tal apartado, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando que, al eliminarse dicha medida, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

11. Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento

Medida propuesta

> *"**UNDÉCIMA.**- El Instituto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, emitirá los criterios de evaluación de cumplimiento a que hace referencia la medida Sexagésima Tercera Bis."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que, en obviedad de repeticiones, se tenga por reproducido lo señalado en las manifestaciones a la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, por lo que proponen la supresión de la media.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en

obviedad de repeticiones innecesarias, destacándose que al no adicionarse la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

12. Transitoria: Plazos prevalecientes

Medida propuesta

> *"**DUODÉCIMA.**- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de los plazos que prevalecerán respecto a las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente revisión bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOQUINTA.**- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550."*

13. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida propuesta

> *"**DECIMOTERCERA.**- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Quincuagésima Séptima del Anexo 2.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOCUARTA.-** El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Transitoria: Precios tope

Consideraciones del Instituto

En virtud de que el AEPT, en términos de la medida Cuadragésima vigente, presentó la propuesta[332] de determinación del factor de productividad aplicable para el periodo 2021-2022 y puesto que dicha medida se suprime en la presente revisión bienal, a efecto de otorgar certidumbre al AEPT, resulta necesario adicionar una medida transitoria para precisar que el procedimiento de revisión de la propuesta queda sin efectos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**QUINTA.-** Queda sin materia la revisión de la propuesta para la determinación del factor de productividad aplicable para el periodo 2021-2022, entregada por el Agente Económico Preponderante, en términos de la medida Cuadragésima ahora suprimida."*

Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Cuadragésima Segunda Ter, a efecto de establecer un mecanismo para la definición de lo que será considerado como afectaciones críticas, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

---

[332] Mediante escrito de 30 de junio presentado por el correo electrónico de Oficialía de Partes del Instituto.

*"**OCTAVA.**- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.*

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión."

Transitoria: Bitácoras del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Cuadragésima Segunda Sexies y a efecto de otorgar certidumbre al AEPT respecto al plazo en que le serán notificados los términos y formatos que determine el Instituto, así como lo relativo a la entrega del primer reporte, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**UNDÉCIMA.**- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Sexies.*

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021."

Transitoria: Aplicabilidad de la medida Cuadragésima Quinta

Consideraciones del Instituto

A efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca del plazo a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Quinta del Anexo 2, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**DUODÉCIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Quinta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.*

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Quinta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo

dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas."

Transitoria: Política de gestión de tráfico de red

Consideraciones del Instituto

En la Resolución de AEPT se señaló que la realización de prácticas de manejo de tráfico podría utilizarse como una práctica discriminatoria y anticompetitiva. Ahora bien, el artículo 145 de la LFTR establece un marco regulatorio de carácter general que deberán observar todos los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet; asimismo, señala que el Instituto emitirá lineamientos al respecto. Por lo tanto, se adiciona la presente medida, para señalar que el AEPT deberá continuar publicando su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet, bajo el marco de la regulación asimétrica, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la LFTR.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**DECIMOTERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

Transitoria: Grupo de trabajo

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Septuagésima del Anexo 2, a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de la vigencia del Acuerdo P/IFT/050417/185, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**DECIMOSEXTA.-** Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Opinión de Competencia Económica

La Opinión de Competencia Económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a las recomendaciones efectuadas por la UCE en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito

original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

A partir de las consideraciones relativas a las manifestaciones del AEPT, y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la Unidad de Competencia Económica emitió la siguiente Opinión de Competencia Económica, con relación a las medidas que son materia de la evaluación bienal, misma que se resume en los apartados temáticos más relevantes del Anexo 2.

a) Usuarios Finales

"En general, se observa que el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación y supresión de este grupo de Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, la evolución de los precios y características de las ofertas minoristas en el mercado, y las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia.

Por lo tanto, se considera que la propuesta de supresiones y modificaciones de Medidas relacionadas con Usuarios Finales contenida en el Proyecto de Resolución: i) es consistente con el objeto de las Medidas enfocadas en la protección de los Usuarios Finales, ii) está sustentada en hechos sobre cambios en las condiciones que dieron origen a las disposiciones que se propone eliminar y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos.

En particular, respecto a la propuesta de supresión de la Medida relacionada con el control de precios tope a las ofertas minoristas, el Proyecto de Resolución refiere elementos que muestran que la problemática que le dio origen (posibilidad de establecer precios excesivos) ya no está presente. Entre dichos elementos se encuentran: i) no se ha observado un incremento generalizado de los precios minoristas del AEPT, ii) los márgenes obtenidos por el AEPT en tarifas que incluyen banda ancha fija no resultan excesivos e, incluso, en algunos casos han sido negativos y iii) los ingresos provenientes de los servicios regulados no han superado el ingreso máximo permitido. Estos elementos son consistentes con el diagnóstico general del Análisis en Materia de Competencia, en el que se identificó que:

- El impacto de las Medidas relacionadas con Usuarios Finales de servicios fijos es alto, pues el diagnóstico refleja que son adecuadas para fomentar la competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos y empoderan a los Usuarios Finales.

- Las tarifas nominales de las ofertas de acceso a internet fijo del AEPT analizadas, se redujeron entre 2016 y 2018, y se incluyeron promociones de servicios bajo demanda y servicios de almacenamiento.

- Se observaron cambios en las ofertas doble play (telefonía fija y acceso a internet fijo) del AEPT entre 2016 y 2018, tales como incrementos en la cantidad de llamadas, datos y velocidad, y la existencia de promociones que incluyen servicios bajo demanda y servicios de almacenamiento, así como descuentos en la tarifa nominal de los servicios por cierto periodo.

Por lo tanto, se advierte que, tal como apunta el Proyecto de Resolución, no se justifica mantener esta Medida Cuadragésima.

Asimismo, se considera que la propuesta de modificaciones para eliminar obligaciones previstas en disposiciones regulatorias de carácter general, permitirá contar con un marco regulatorio más claro respecto a las obligaciones que son de índole asimétrico. Además, dichas modificaciones no se

contraponen con el propósito original de la Resolución de AEPT, en el sentido de que exista una normatividad de protección al usuario final, puesto que existen disposiciones de carácter general que contemplan estas obligaciones.

Finalmente, la modificación a la Medida Cuadragésima Quinta para establecer que la suspensión de los servicios promocionales se aplique tanto a servicios propios como de terceros y le sea notificada al usuario final, fortalece las obligaciones vigentes y favorece la toma de decisiones informadas por parte de los usuarios finales de servicios fijos.

Así, se considera que las modificaciones propuestas son congruentes con los propósitos de las Medidas, reflejan la evolución en las condiciones del sector y no se contraponen con los propósitos originales de la Resolución de AEPT."

b) Interconexión

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Resolución están enfocadas a contribuir a la implementación eficiente de las Medidas y simplificar el marco regulatorio aplicable a los servicios de interconexión fijos.

Como se señaló en el Análisis en Materia de Competencia, las medidas impuestas al AEPT relacionadas con interconexión fija, en conjunto con las disposiciones de carácter general en la materia, han tenido un impacto alto en relación con sus objetivos, pues:

- *Otorgan certidumbre sobre las condiciones en las que el AEPT provee servicios de interconexión, favorecen la disponibilidad de información, permiten la obtención de condiciones básicas de interconexión sin necesidad de participar en negociaciones donde el AEPT puede emplear su poder de negociación en detrimento de sus competidores y establecen mecanismos para acceder a los servicios de interconexión y reportar fallas e incidencias, que muestran resultados positivos.*
- *Se identifica que distintos concesionarios de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles han firmado convenios de interconexión al amparo del CMI publicado por Telmex y Telnor.*

En ese contexto, se considera que la propuesta de supresiones, modificaciones y adiciones contribuye a mantener y mejorar la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos. En particular, favorecen el acceso a los servicios de interconexión del AEPT y su prestación eficiente, lo cual impacta positivamente en las condiciones de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles.

Asimismo, las modificaciones que mejoran aspectos operativos y establecen que ciertos aspectos particulares se definirán en el CMI otorgan mayor flexibilidad para adaptar la implementación de las Medidas a la evolución del sector.

Además, tal como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones consistentes en la eliminación de obligaciones que están previstas en disposiciones de carácter general no contravienen los propósitos originalmente planteados en la Resolución de AEPT, pues el AEPT seguirá sujeto a disposiciones que atienden los riesgos y afectaciones que motivaron la imposición de dichas obligaciones.

Asimismo, se observa que el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación y supresión de este grupo de Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, los propósitos de las Medidas, la evidencia de la evolución del sector, las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia Económica, las problemáticas que se han presentado en la práctica, la experiencia en la implementación de las Medidas, así como los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Por lo tanto, se considera que la propuesta de supresiones, modificaciones y adiciones de Medidas relacionadas con servicios de interconexión fija contenida en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) contribuyen a la implementación eficiente de las Medidas y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos en el contexto de la evolución reciente del sector."

c) Infraestructura Pasiva

"En general, se observa que el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación y supresión de este grupo de Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, la experiencia adquirida a lo largo de la vigencia de las Medidas, los riesgos en materia de competencia derivados de una prestación poco efectiva de los servicios, y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

Por lo tanto, se considera que la propuesta de supresiones, modificaciones y adiciones de Medidas relacionadas con el acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva contenida en el Proyecto de Resolución: i) es consistente con el objeto de las Medidas, ii) atiende riesgos identificados en el Análisis en Materia de Competencia y iii) resulta de un análisis detallado de sus efectos.

En particular, en cuanto a las Medidas que buscan eliminar obstáculos para el acceso a servicios mayoristas, se advierte que:

- *La precisión que indica que el CS deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al AEPT, es pertinente, pues existen situaciones en las que los costos no se pueden atribuir únicamente al CS, sino al AEPT como parte de sus labores básicas de mantenimiento. Por lo tanto, la modificación contribuye a reducir los costos que enfrentan los CS para acceder a la infraestructura del AEPT.*

- *La Modificación a la Medida Trigésima Cuarta para eliminar el servicio de canales ópticos de alta capacidad como alternativa ante la falta de capacidad excedente en ductos y postes y dejar únicamente la renta de fibra óptica oscura, atiende a una problemática específica identificada durante la implementación de la Medida. El Proyecto de Resolución señala que: i) desde la emisión de la primera oferta de referencia, no se observa entrega de servicios de canales ópticos de alta capacidad, ii) la experiencia ha demostrado que la alternativa de canales ópticos es impráctica y técnicamente inviable, y iii) el uso de rutas o tramos de fibra oscura representan una alternativa viable ante la falta de capacidad o disponibilidad de ductos y postes.*

  En ese sentido, la modificación implica mayores incentivos para la contratación de servicios de compartición de infraestructura al proporcionar alternativas viables y permitir una reducción en los plazos y costos.

- *La modificación a la Medida Septuagésima Cuarta es pertinente, pues contribuye a reducir los costos que enfrentan los CS para acceder a los servicios regulados que presta el AEPT, al eliminar la obligatoriedad de presentar peritajes cuando surja algún desacuerdo en materia técnica y dejarlo únicamente como optativo en caso de ser necesario.*

Por otra parte, las supresiones y modificaciones enfocadas a eliminar redundancias regulatorias entre diversas Medidas del Anexo 2 y referir ciertos elementos a lo establecido en la oferta de referencia, se advierte que pueden contribuir a contar con un marco regulatorio consistente y simplificado, que permita mejorar el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones a cargo del AEPT. En particular, las modificaciones que se refieren a la prestación de servicios de acuerdo con lo que se establezca en la oferta de referencia respectiva, son pertinentes pues contribuyen a una mayor transparencia y flexibilidad en la determinación de condiciones específicas para la prestación de los servicios por parte del AEPT.

Esto, debido a que las ofertas de referencia se revisan y publican anualmente y se someten a un proceso de consulta pública.

Así, se considera que las modificaciones propuestas son congruentes con los propósitos de las Medidas de permitir el acceso a la Infraestructura Pasiva del AEPT en términos competitivos, incentivar la entrada y expansión de competidores con base en la Infraestructura Pasiva del AEPT y promover el uso eficiente de las redes."

d) Enlaces dedicados

"En general, se considera que el Proyecto de Resolución contiene una exposición clara de argumentos y valoraciones a partir de los cuales se determinaron las propuestas de modificación, supresión y adición de este grupo de Medidas, que toma en consideración, entre otros elementos, la evidencia de la evolución del sector, la experiencia de la práctica en la implementación de las medidas, las conclusiones del Análisis en Materia de Competencia y los argumentos y manifestaciones vertidos por el AEPT.

En particular, en cuanto a las medidas para eliminar redundancias regulatorias y proporcionar mayor claridad al marco regulatorio y adaptar las obligaciones conforme a la evolución tecnológica y la experiencia en su implementación, se considera que las mismas favorecen la efectividad de la regulación y permiten una adaptación más ágil y oportuna de la implementación de las medidas ante la evolución de las condiciones del sector.

En este sentido, como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones que eliminan obligaciones de las medidas y señalan que las disposiciones aplicables se establecerán en instrumentos específicos, como la oferta de referencia, proveen de mayor flexibilidad y adaptabilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a la prestación de los servicios mayoristas, pues la experiencia ha mostrado que la oferta de referencia alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

En cuanto a la propuesta de modificación que establecen la posibilidad de determinar si existen zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados para los cuales las tarifas podrán determinarse bajo una metodología de precios tope, se observa que el Proyecto de Resolución valoró diversas alternativas: mantener la regulación actual, focalizar las tarifas en los términos de la modificación propuesta o desregular las tarifas de los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados.

Al respecto, se coincide con la valoración del Proyecto de Resolución, toda vez que:

- *El esquema de regulación tarifaria vigente no permite focalizar las obligaciones en función de los indicadores de competencia, lo cual implica riesgos de generar distorsiones en casos particulares donde exista mayor competencia.*

Esto es consistente con el Análisis en Materia de Competencia, en el cual se identificó que existen indicios de que las condiciones de competencia en el país difieren entre zonas geográficas, por lo que se recomendó evaluar la pertinencia de una regulación diferenciada por zonas de rentabilidad media y zonas de rentabilidad baja. En efecto, se señaló que existen zonas con indicios de una mayor competencia tanto en servicios como en infraestructura, donde tienen presencia distintas redes alternativas, y zonas en las que se observa un menor número de operadores alternativos, en las cuales sigue siendo necesario promover una mayor competencia tanto en servicios como en infraestructura.

- *A nivel internacional, existen casos limitados de desregulación tarifaria, y en el caso identificado (Reino Unido) se ha transitado a un enfoque de desregulación en ciertos enlaces y zonas donde se encuentran dos competidores basados en infraestructura además del incumbente (British Telecommunications).*

Asimismo, el Análisis en Materia de Competencia identificó que i) el uso del servicio de arrendamiento de Enlaces dedicados es limitado, por lo que las Medidas han tenido un impacto bajo en cuanto al objetivo de fomentar el despliegue y expansión de las redes de los competidores del AEPT para la provisión de servicios convergentes, y ii) para incrementar el impacto de las Medidas es necesario garantizar la prestación efectiva de los servicios a través del funcionamiento adecuado de los instrumentos de implementación, tales como el SEG/SIPO. Por lo cual, no se advierten elementos que indiquen que existen condiciones para una desregulación tarifaria en la provisión de servicios mayoristas de enlaces dedicados.

No obstante, se considera adecuado evaluar una segmentación con base en criterios que consideran indicadores de competencia en la provisión de los servicios referidos. Esto permitirá focalizar las Medidas considerando las diferencias que se presentan en las condiciones de competencia entre zonas o tipos de enlaces dedicados.

Por lo anterior, se coincide con el Proyecto de Resolución en que la focalización de la regulación tarifaria permitirá otorgar mayor flexibilidad al AEPT para la determinación de precios y mitigar el riesgo de una posible distorsión al mantener una regulación basada en un modelo de costos en aquellas zonas geográficas y/o tipos de enlaces en las que se observe un mayor grado de competencia, preservando además la regulación de acceso a los servicios de arrendamiento de enlaces dedicados que ofrece el AEPT.

Por otra parte, con base en la experiencia internacional, se identifican los siguientes elementos relacionados con el enfoque de precios tope.[333]

- *En comparación con los modelos de costos, el enfoque de precios tope puede requerir menos información para su implementación y proporciona mayor flexibilidad al agente regulado para elegir una estructura de precios particular para los distintos servicios incluidos en la canasta regulada.*
- *Cuando se establecen parámetros adecuados, la regulación mediante precios tope puede incentivar al agente regulado a reducir costos y a realizar inversiones eficientes, a fin de incrementar su margen resultante.*
- *Existen riesgos de que, en ciertas circunstancias, el agente regulado pueda aprovechar la flexibilidad que obtiene con el esquema de precios tope para establecer una estrategia de precios que dañe la competencia. Al respecto, el agente regulado podría:*
    - *Elegir una combinación de precios para favorecer a sus operaciones aguas abajo, por ejemplo, al establecer precios más bajos para los servicios particulares que usa en mayor medida que sus competidores y precios más altos para los servicios que usan principalmente sus competidores.*
    - *Establecer precios más altos en zonas donde enfrenta menor competencia en comparación con los precios que establezca en zonas donde enfrenta mayor competencia.*
- *La Ofcom señala que los riesgos señalados podrían atenderse estableciendo canastas estrechas, que incluyan servicios que enfrenten el mismo grado de competencia, o canastas separadas para los servicios que usa principalmente el agente regulado y los que usan en mayor medida sus competidores.*

[333] Ver como referencia:

- OCDE (2004). Access Pricing, OECD Reports. Disponible en https://www.oecd.org/daf/competition/sectors/18645197.pdf
- OFCOM (2015). Business Connectivity Market Review: Leased lines charge controls and dark fibre pricing. (Documento para consulta). Disponible en https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0026/58193/llcc-dark-fibre.pdf

Con base en lo anterior y los elementos que señala el Proyecto de Resolución, se considera que la modificación propuesta abre la posibilidad de contar con un esquema de determinación de tarifas focalizado y más flexible para aquellas zonas o tipos de enlaces en los que existan indicios de algún grado de competencia. Ello proporcionará mayor flexibilidad para esos casos y reducirá los costos asociados a requerimientos de información detallados que se emplean para desarrollar los modelos de costos.

También cabe resaltar que, para efectos de garantizar que la segmentación propuesta efectivamente contribuya a los objetivos iniciales de las Medidas planteados en la Resolución de AEPT, se considera relevante que, en su implementación, el Instituto realice un monitoreo continuo del desempeño de la provisión del servicio en caso de que determine la aplicación de una metodología de precios tope para ciertas zonas geográficas o tipos de enlace, a fin de identificar oportunamente cualquier estrategia de precios que pueda dañar a la competencia, derivada de la flexibilización del esquema tarifario y, determinar la exclusión de esas zonas geográficas y/o tipos de enlaces del nuevo esquema tarifario como se señala en el último párrafo de la medida Trigésima Séptima propuesta.

Asimismo, a efecto de dar la mayor certidumbre a los concesionarios, se considera necesario definir qué se entenderá por zona geográfica (por ejemplo, en la medida Trigésima Novena del Anexo 3, se propone la siguiente definición "Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto"), e indicar cuándo ocurrirá el análisis de las variables de competencia y qué umbrales se utilizarán a efecto de determinar si existen zonas geográficas o enlaces para los cuales se aplique una metodología de precios tope (por ejemplo, la medida Novena Transitoria del Anexo 3 especifica que después de la revisión bienal habrá una consulta pública para los parámetros y umbrales aplicables a la metodología de tarifas para el SAIB).

Por lo tanto, se considera que la propuesta de supresiones, modificaciones y adiciones de Medidas relacionadas con el arrendamiento de enlaces dedicados contenida en el Proyecto de Resolución: i) es consistente con el objeto de las Medidas, ii) es consistente con el Análisis en Materia de Competencia y iii) resulta de un análisis detallado de sus efectos."

e) Medidas Transversales a diversos servicios

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT, garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso, así como fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios y eliminar redundancias o contradicciones regulatorias para una implementación eficaz de las medidas. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

Además, las modificaciones atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas. Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que, en los procesos de revisión de las ofertas de referencia, de celebración y registro de convenios, se han presentado: i) conductas del AEPT en la presentación de ofertas que implican la revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, ii) insuficiencias en la información presentada por el AEPT y iii) falta de disposiciones para evitar dilaciones en la prestación de servicios durante la existencia de desacuerdos.

También, como se ha señalado, las modificaciones enfocadas en la simplificación del marco regulatorio, incluyendo las que eliminan redundancias o contradicciones regulatorias o que eliminan disposiciones específicas de las Medidas para establecerlas en las ofertas de referencia, favorecen la efectividad de la regulación, reducen costos de verificación y cumplimiento y permiten una adaptación más ágil y oportuna del marco regulatorio relacionado con la implementación de las Medidas, ante la evolución de las condiciones del sector.

Por otra parte, las modificaciones que buscan fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios, permitirán: i) atender problemáticas que, de acuerdo con el Proyecto de Resolución, se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, tales como conductas del AEPT en la presentación de ofertas que implican la revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, e insuficiencias en la información presentada por el AEPT y ii) otorgar mayor transparencia en cuanto a los términos y condiciones que ofrece el AEPT en los convenios que suscribe, particularmente cuando difieren del modelo de convenio autorizado.

La propuesta de modificación a la Medida Sexagésima, es adecuada para fomentar el acceso efectivo a los servicios mayoristas regulados, ya que permitirá evitar retrasos innecesarios en la prestación de los mismos, derivados de la existencia de desacuerdos entre el AEPT y los concesionarios solicitantes.

Asimismo, la adición de la Medida Trigésima Primera Bis, que establece la obligación al AEPT de entregar al Instituto un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajos especiales, en conjunto con la modificación a la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2, para que el AEPT presente criterios o metodologías para la determinación de trabajos especiales, contribuirá a: i) disminuir la discrecionalidad con la que el AEPT determina la necesidad de llevar a cabo un trabajo especial, ii) evitar posibles conductas discriminatorias a través de esta figura y iii) contar con mejor información para realizar los ajustes necesarios en la oferta de referencia respectiva.

Estas modificaciones atienden preocupaciones identificadas en el Análisis en Materia de Competencia, respecto a que el uso discrecional de trabajos o proyectos especiales afecta la provisión de los servicios mayoristas en condiciones no discriminatorias y con ello limita la efectividad de las Medidas impuestas al AEPT. En particular, el Análisis en Materia de Competencia señala que:

- *En compartición de Infraestructura Pasiva, a partir de información proporcionada por los concesionarios al Instituto, se identifica que durante 2017 y 2018, en 193 (ciento noventa y tres) solicitudes, que representan 13.13% (trece punto trece por ciento) del total de 1,470 (mil cuatrocientos setenta) solicitudes, el AEPT determinó la necesidad de realizar un proyecto especial. De estos proyectos, 92 (noventa y dos) no fueron aceptados por el CS, mientras que 101 (ciento un) si fueron realizados, de los cuales 74 (setenta y cuatro) correspondieron a solicitudes de servicios presentadas por Axtel/Avantel.*

- *En enlaces dedicados, de la revisión de los Informes Trimestrales de Cumplimiento, se observa que, si bien la proporción de solicitudes en las que el AEPT determina la necesidad de realizar un proyecto especial no es muy alta (7% de las solicitudes en 2017 y 2018), se observan altas tasas de rechazo de estos proyectos por parte de los CS. Por ejemplo, en el 2T 2018, Telmex y Tenor notificaron a los concesionarios la necesidad de realizar 87 (ochenta y siete) proyectos especiales, ninguno de los cuales fue aceptado.*

- *La falta de información adecuada sobre la localización de la infraestructura del AEPT, así como sobre los elementos relevantes para la prestación del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados (e.g. la capacidad o disponibilidad en determinadas zonas, localidades o rutas) constituye un mecanismo a través del cual el AEPT puede argumentar unilateralmente la necesidad de realizar un proyecto especial.*

- *Se recomendó evaluar la pertinencia y viabilidad de establecer criterios bajo los cuales el AEPT podrá cobrar proyectos especiales con el fin de evitar su uso injustificado y el establecimiento de tarifas artificialmente altas.*

En cuanto a la Medida Trigésima Quinta, se advierte que, tal como señala el Proyecto de Resolución, los supuestos que se adicionan, a los que se sujeta la excepción del método de primeras entradas-primeras salidas para la atención de solicitudes, son consistentes con los que se determinaron en el Plan

Final de Separación Funcional, además de que permiten a acotar las situaciones en las que, por cuestiones de eficiencia, las solicitudes podrían ser atendidas en un orden distinto al de recepción.

Además, las modificaciones a la Medida Trigésima Quinta fortalecen la implementación del principio de equivalencia de insumos y mejoran la transparencia en la verificación del principio de no discriminación. En particular, las obligaciones para que el AEPT y sus empresas relacionadas firmen los convenios de prestación de servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia y para que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con sus integrantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, contribuirán a garantizar que, tanto las empresas relacionadas con su GIE, como los terceros solicitantes de servicios, se encuentren sujetos a los mismos términos y condiciones.

Respecto a las Medidas de replicabilidad, destaca la modificación a la Medida Sexagésima Séptima, que permite al Instituto ordenar la suspensión de comercialización de tarifas al usuario final ante la existencia de inconsistencias u omisiones en la información que presente el AEPT para llevar a cabo la prueba de replicabilidad ex post. El Proyecto de Resolución señala que, en la implementación de estas pruebas, se ha advertido un retraso en la obtención de resultados, dado que la calidad de la información que presenta el AEPT no es la que se requiere, lo cual retrasa la aplicación, en su caso, de medidas correctivas por parte del AEPT para garantizar la replicabilidad de sus tarifas.

En ese sentido, se considera que la medida propuesta está sustentada en la problemática identificada en el Proyecto de Resolución y generará incentivos para que el AEPT proporcione información con la calidad necesaria para llevar a cabo las pruebas que permitan validar que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que ofrece el AEPT a usuarios finales puedan ser replicadas por terceros que hacen uso de los servicios mayoristas regulados.

Se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables."

f) Sistema Electrónico de Gestión

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a contribuir a la implementación eficaz de las medidas, mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo, y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

Además, las modificaciones atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas. Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemáticas que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo. Como señala el Proyecto de Resolución, entre otras, se identificaron: i) alcance limitado del perfil del Instituto, ii) alto uso de medios de comunicación alternos al SEG para atender solicitudes, así como iii) insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y para la supervisión de cumplimiento.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el diagnóstico del Análisis en Materia de Competencia, en el cual se advirtió lo siguiente:

- *Para incrementar el impacto de las Medidas relacionadas con los distintos servicios mayoristas es necesario garantizar la prestación efectiva de los servicios a través del funcionamiento adecuado de los instrumentos que implementan las Medidas, incluyendo el SEG.*
- *La efectividad del SEG como mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el AEPT y para prevenir la realización de conductas de discriminación en la provisión*

de los servicios regulados, será limitada en tanto no se disponga de información suficiente que refleje las condiciones con que el AEPT provee servicios a sus propias operaciones.

- *Diversas problemáticas limitan el alcance y la efectividad del SEG, pues: i) existe alto uso de medios de comunicación alternos, ii) contiene información insuficiente sobre las condiciones con que el AEPT provee los servicios mayoristas, y iii) contiene información insuficiente o inconsistente sobre la infraestructura del AEPT.*

- *Es necesario que el SEG contribuya a garantizar la equivalencia técnica, equivalencia de insumos, información y transparencia, así como el monitoreo y cumplimiento de las Medidas impuestas al AEPT.*

Por la anterior, en el Análisis en Materia de Competencia se recomendó: i) establecer obligaciones para que el AEPT reporte la provisión de servicios mayoristas regulados a sus propias operaciones, ya sea que éstos se provean o no al amparo de las ofertas de referencia y ii) garantizar que el AEPT cumpla con las obligaciones de proporcionar información completa de su infraestructura, con el nivel de desagregación establecido en las Medidas.

Además, las modificaciones y adiciones que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer el SEG son de gran relevancia para incrementar el impacto de las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT, así como para el monitoreo y verificación por parte del Instituto.

En ese sentido, tal como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones buscan prevenir afectaciones a la competencia y libre concurrencia derivadas de asimetrías de información y de incentivos del AEPT para retrasar o degradar la calidad de la provisión de servicios mayoristas a terceros. Ante dichas problemáticas, las modificaciones: i) favorecen y refuerzan la transparencia en el SEG y su función como ventanilla única de comunicación, información, registro y atención de solicitudes, ii) adicionan indicadores de desempeño, iii) fortalecen el monitoreo del proceso de atención de solicitudes y iv) permiten, en general, un mayor nivel de acceso al Instituto para realizar sus funciones de supervisión.

Por lo tanto, se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables".

Sexto. Anexo 3: medidas desagregación.

A continuación, se entra al análisis de las manifestaciones entregadas por Telmex y Telnor para las medidas contenidas en el Anexo 3. Para ello, primero se presenta un resumen del Análisis en Materia de Competencia respecto a las medidas del anexo en comento; posteriormente, y a fin de facilitar la lectura de la presente resolución, se hace referencia a cada medida por su número arábigo y un indicador del tema principal que en esta se aborda (por ejemplo, "3. Definiciones"). En el caso de las medidas transitorias, para su exposición se presentan considerando el número con el que fueron incluidas en el Oficio de inicio.

Análisis en Materia de Competencia

Se considera a Telmex, Telnor, Telcel, AMX, Carso, Inbursa, Telesites, Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. y Servicios de Telecomunicaciones Última Milla, S.A. de C.V. y como sujetos obligados al cumplimiento de las medidas.

Por lo que hace, a los Servicios de Desagregación, el análisis incluyó una revisión de las medidas establecidas al AEPT en el Anexo 3, en función de los propósitos para los cuales fueron diseñadas conforme a la Resolución de AEPT. El análisis también incluyó una evaluación de la efectividad de los mecanismos para la implementación de las medidas y sus efectos en términos de competencia.

Asimismo, se analizó el impacto de las medidas relacionadas con la participación cruzada entre agentes económicos preponderantes.

En este sentido se presentan las conclusiones alcanzadas a partir del Análisis en Materia de Competencia realizado por el Instituto.

Análisis del impacto de las medidas impuestas al AEPT en el Anexo 3

En relación con los Servicios de Desagregación, el Análisis en Materia de Competencia muestra que estos han permitido a los concesionarios solicitantes, además de complementar la cobertura de sus redes en los municipios en los que ya están presentes, expandirse a aquellos donde no tienen presencia. Sin embargo, advierte que el uso del Servicios de Desagregación sigue siendo bajo, pues el total[334] de solicitudes de Servicios de Desagregación presentadas en 2017 y 2018, representa una fracción mínima del total de usuarios de servicios de telecomunicaciones fijos (0.10% y 0.08%, de las suscripciones de acceso a Internet fijo y de las líneas de telefonía fija, respectivamente).

Por lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia concluyó que las medidas han tenido un impacto bajo en cuanto a los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en la infraestructura del AEPT.

En atención a lo mencionado previamente, en el Análisis en Materia de Competencia se recomendó evaluar la viabilidad de focalizar el esquema de determinación de tarifas de los Servicios de Desagregación por zonas geográficas, en función de los indicadores de competencia observados. Asimismo, se recomendó que tanto el número como la lista de los municipios estén sujetos a un proceso de actualización anual a través de las ofertas de referencia.

3. Definiciones

Medida propuesta

"TERCERA.- ...

[334] 17,477 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y siete) solicitudes.

1) ...

*1.1) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*

2) al 18) ...

..."

Se modifica la medida a efecto de ser explícitos en la definición vertida en el inciso 1.1 con respecto al "Acuerdo de Nivel de Servicio", el cual podrá formalizarse en términos de las ofertas de referencia, o bien, de lo que logren negociar y reflejar en los convenios que firmen las partes. Es importante resaltar que las modificaciones no generan obligaciones adicionales al AEPT, puesto que se realizan precisiones en los términos empleados en la redacción de las medidas, con el fin de brindar certeza sobre el alcance de las obligaciones ya previstas en otras medidas.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no se manifiesta sobre la medida notificada, es relevante señalar que, por lo expuesto en la medida Decimosexta del Anexo 3, resulta pertinente adicionar la definición de "Bitácora".

Medida final

"TERCERA.- ...

1) ...

*1.1) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;*

2) al 2.1) ...

2.2) Bitácora: Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

3) al 18) ...

..."

4. Servicios de Desagregación

Medida Propuesta

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

• ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

..."

El acceso y uso de los Servicios de Desagregación del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

La medida vigente señala los Servicios de Desagregación a través de los cuales los CS y AS pueden acceder a la red del AEPT. Asimismo, obliga al AEPT a prestar los Servicios de Desagregación en aquellos casos en los cuales existan acometidas, ya sea que el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo o no, y también para cuando no existan acometidas, pero el AEPT cuente con los elementos de red necesarios para prestar el servicio a dicho domicilio.

Ahora bien, la medida vigente, además de mandatar la provisión de los Servicios de Desagregación, busca prevenir que en la provisión de los mismos puedan implementarse prácticas discriminatorias o que los servicios no se ofrezcan en las mismas condiciones de calidad que el AEPT ofrece a sus propios usuarios. No obstante, en la medida Quincuagésima del Anexo 3 ya se contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado.

En consecuencia, bajo una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, aplicado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir de la medida la referencia a la prestación del servicio sobre bases no discriminatorias, a fin de contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Referente a la obligación de prestar los Servicios de Desagregación, aun cuando no existan acometidas, pero el AEPT cuente con los recursos de red para prestar el servicio al domicilio del

usuario final, la OREDA vigente ya contempla que el AEPT sea responsable de instalar la acometida. En ese sentido, se modifica la medida para homologar el marco regulatorio asimétrico.

Cabe mencionar que dicha modificación es proporcional y consistente con el propósito original de la medida, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que, de la definición del servicio de reventa contenida en la medida Tercera del Anexo 3 de la Resolución Bienal, se puede observar que el servicio de reventa no implica ninguna conexión con la red pública de telecomunicaciones.

Enfatizan que cuando los concesionarios adquieren el servicio de reventa, únicamente realizan la reventa o comercialización de los servicios minoristas de Telmex y Telnor, sin dar valor agregado al servicio, ni contribuir con el servicio universal o incremento de la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, según señalan, indica que el multicitado servicio no corresponde al concepto definido en la reforma constitucional y, por lo tanto, solicitan que este apartado sea suprimido de la medida referida. No obstante, señalan que, en caso de que se mantenga el servicio, este debería aplicar únicamente a los clientes nuevos, puesto que consideran que estos últimos son quienes efectivamente contribuyen al aumento de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

Además, arguyen que, suponiendo sin conceder que el servicio de reventa sea parte de los Servicios de Desagregación, se debe considerar el dictamen de la Autoridad Investigadora del Instituto publicado en el DOF el 11 de octubre de 2019, que concluyó la existencia de elementos para determinar la presencia de PSM de Televisa en 35 mercados relevantes del STAR. Derivado de lo anterior, expresan que, de ser el caso, las medidas impuestas para permitir la desagregación deberían aplicarse en las mismas condiciones tanto para los agentes económicos preponderantes como para los agentes económicos con PSM.

Consideraciones del Instituto

Con respecto a las manifestaciones del AEPT referentes a eliminar o acotar el servicio de reventa, se precisa que este utiliza la infraestructura de red del AEPT por lo que constituye una forma de acceso a su red; además, este servicio es acorde a las mejores prácticas internacionales en materia de Servicios de Desagregación ya que permite incentivar la competencia al facilitar que otros operadores puedan entrar o ampliar su presencia en el mercado con inversiones moderadas hasta en tanto logren una escala suficiente que les permita transitar a servicios mayoristas que son más intensivos en capital e implican mayor inversión, lo cual ha sido ampliamente abordado en la literatura relacionada con la escalera de la inversión.

Ahora bien, respecto a lo manifestado con relación a que las medidas impuestas para permitir la desagregación deberían aplicarse en las mismas condiciones tanto para los agentes económicos preponderantes como para los agentes económicos con PSM, se hace mención que esta

manifestación excede el alcance de la revisión bienal, además de que a la fecha no existe una declaratoria del Instituto en la que se determine que dicho agente económico ostenta poder sustancial de mercado en el STAR.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para eliminar o modificar la medida en los términos solicitados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

5. Oferta de Referencia

Medida Propuesta

"QUINTA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de Convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la calificación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de cada una de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública la Oferta de Referencia vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo improrrogable de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

...

I. ...

II. ...

III. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

SUPRIMIDO.

- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO.*
- *SUPRIMIDO."*

La oferta de referencia permite determinar de manera clara y transparente los términos y condiciones aplicables a los servicios mayoristas regulados, mitigando el poder de negociación del AEPT al momento de negociar los acuerdos de acceso a los servicios mayoristas con sus competidores e impidiendo que establezca condiciones desventajosas.

No obstante, durante los procesos de revisión anual de la oferta de referencia que se han llevado a cabo a la fecha, se ha identificado que las propuestas que presenta el AEPT no necesariamente parten de las condiciones de la oferta de referencia vigente, derivando en una revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, sin que se cuente con más información sobre el porqué de los cambios que permita al Instituto hacerse de mayor información desde que se realiza el proceso de consulta pública. Ello disminuye la eficacia del procedimiento de revisión, lo cual conlleva una mayor carga, tanto para el Instituto como para los CS y AS, para identificar los cambios propuestos por el AEPT y poder analizarlos con argumentos sólidos.

En este sentido, resulta necesario fortalecer el proceso de revisión de la oferta de referencia a efecto de evitar retroactividad de las condiciones en cada propuesta. Para ello, se valoró la alternativa en la que el Instituto realizara la propuesta inicial de oferta de referencia a efecto de que el AEPT y la industria se manifiesten; sin embargo, dicha modificación implicaría una obligación más restrictiva. No obstante, la alternativa que concilia el objetivo que se pretende alcanzar con la libertad de que el AEPT realice su propuesta, es adicionar la obligación de

presentar justificaciones de los cambios, los cuales también se someterían a consulta pública a efecto de que la industria pueda valorar el razonamiento del AEPT para, en su caso, proponer modificaciones. Asimismo, ante la ausencia de justificaciones, se estima razonable que la oferta de referencia sometida a consulta pública sea la que se encuentre vigente, en el entendido de que es esta es la que contiene los términos y condiciones que se apegan a la situación de prestación del servicio.

Una vez concluido el proceso de consulta pública y notificado al AEPT el proyecto de oferta de referencia con modificaciones, por economía procesal, se estima pertinente precisar que, en caso de que el agente regulado no realice manifestaciones al respecto, el proyecto notificado constituirá la oferta de referencia que estará vigente durante el siguiente año. Lo anterior brinda a su vez certeza jurídica al AEPT respecto de las consecuencias que dicho supuesto produciría.

En otro orden de ideas, a fin de homologar con la normatividad vigente, mejorar cuestiones operativas, eliminar redundancias regulatorias y otorgar certeza a la industria acerca de la prestación de los servicios mayoristas, se realizan las siguientes adecuaciones:

- Se modifica redacción para incorpora la obligación referente a la presentación de una propuesta de convenio para autorización del Instituto a la medida Quinta del Anexo 3, en tanto que fue eliminada de la medida Sexta del Anexo 3.
- Se flexibiliza la redacción que restringía la publicación de la oferta de referencia a unos días del mes de diciembre, sino que pueda ser publicado con mayor celeridad cuando se encuentre aprobado.
- Se especifica el plazo para que el AEPT manifieste lo que en su derecho convenga para proveer certeza jurídica a las medidas y se determina que sea improrrogable para evitar dilatar el procedimiento para la aprobación de ofertas públicas. Es relevante señalar que el plazo establecido es equivalente al generalmente otorgado de 10 (diez) días hábiles con una consecuente prórroga de 5 (cinco) días hábiles.
- Se modifican plazos establecidos en días naturales a sus equivalentes en días hábiles, cuando refieren a temas que requieren actuaciones entre el AEPT y el Instituto.
- Se suprime de la medida lo relativo a la prohibición de establecer condiciones que inhiban la competencia o requisitos no necesarios para la prestación de los servicios puesto que la medida Quincuagésima del Anexo 3 contempla que los servicios sean prestados bajo el principio de equivalencia de insumos, además de que en la medida Quincuagésima Bis del Anexo 3 se propone incorporar las obligaciones relacionadas con la prohibición de condicionamientos.
- Se adiciona la obligación de incluir los criterios y las metodologías para la calificación de trabajos especiales, puesto que la discrecionalidad en la determinación de este tipo de proyectos puede derivar en el uso injustificado de esta figura, lo cual constituiría una barrera para el acceso de los servicios mayoristas; lo cual permite al Instituto revisar una propuesta del propio AEPT sobre el alcance de los proyectos especiales para cada oferta de referencia en función de las propias características particulares de los servicios en cuestión y sus condiciones operativas.

Lo anterior permitirá contar con un procedimiento de revisión de la oferta de referencia que: i) otorgue mayor trasparencia y disminuya las asimetrías de información respecto de las modificaciones propuestas por el AEPT; ii) permita al Instituto allegarse de información relevante de manera más oportuna; iii) contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT; iv) haga más eficiente el procedimiento, y v) reduzca las asimetrías de información para la determinación trabajos especiales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor, manifiestan que el Instituto tiene a su arbitrio determinar si las empresas identificaron y justificaron detalladamente cada modificación a la OREDA; de lo anterior, expresan que deben delinearse los criterios para esa evaluación. Al respecto, mencionan que han implementado como mejor práctica, en el contexto de la revisión de la OREDA, entregar al Instituto un cuadro que detalla puntualmente las principales modificaciones de la misma (Prueba 12 A3M05 y Prueba 13 A3M05); en este sentido señalan que en la consulta pública de la OREDA 2019 el Instituto no puso a disposición de los CS la tabla que resume los cambios propuestos por Telmex y Telnor, desechando además modificaciones sugeridas por la empresa, por lo que no se justifica que en caso de que no se justifiquen todos y cada uno de los cambios a la oferta se responsabilice a Telmex y Telnor, además de que no se debería determinar publicar la oferta vigente ignorando los cambios que las empresas reguladas estimen necesarios para la correcta operación de los servicios.

A lo anterior, añaden que la DGDTR no estableció en el Oficio de inicio los criterios a través de los cuales la DGCI determinará si la justificación de las modificaciones propuestas por parte de Telmex y Telnor a la OREDA es lo suficientemente detallada. Expresan que lo anterior generaría incertidumbre a la empresa dada la amplia discrecionalidad que tendría la DGCI. Además, indican que someter a consulta pública la oferta vigente coartaría el derecho de las manifestantes de proponer las modificaciones que consideren necesarias a la OREDA, puesto que se estaría soslayando la opinión que tenga Telmex y Telnor sobre la propia oferta, lo cual implicaría violar el derecho de audiencia de las empresas reguladas, poniendo por encima el derecho de audiencia de los CS.

Además, afirman que la OREDA puede ser perfectible tanto en su redacción como en los procesos y procedimientos a que hace referencia y que dicha situación únicamente es detectable tras la operación, por lo que reiteran la pertinencia de tener derecho a modificarla.

Por otra parte, hacen notar que la adición de la palabra "improrrogable" a la medida implica reducir el plazo de Telmex y Telnor para manifestarse. Exponen también que, con base en la LFPA, el Instituto ha otorgado un plazo de 10 (diez) días hábiles e incluso más de una prórroga a Telmex y Telnor para realizar manifestaciones.

Además, añaden que, en el Oficio de Inicio, la DGDTR está limitando la facultad señalada en el artículo 31 de la LFPA, relacionada con la posibilidad de ampliar los plazos establecidos. En el mismo sentido, señalan que el artículo 269 de la LFTR establece en su numeral III el derecho de Telmex y Telnor de manifestar lo que a su derecho convenga tratándose de modificaciones a la OREDA que pudiera haber propuesto el Instituto.

Continúan manifestando que los plazos propuestos por la DGDTR en el Oficio de Inicio no responden a un equilibrio procesal debido a que el Instituto cuenta con 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para revisar la información de la consulta pública y aprobar o modificar la OREDA respectiva, mientras que Telmex y Telnor cuentan con 10 (diez) días hábiles y la prórroga. Por lo anterior, proponen que se corrija el plazo reflejado en la medida atendiendo a un equilibrio procesal o al menos se mantenga el plazo actual con su posibilidad de prórroga.

En otro orden de ideas, señalan que de acuerdo con el artículo 269, fracción III de la LFTR, la OREDA permanece vigente por un año y su modificación obedece a que Telmex y Telnor ofrezca nuevas condiciones, coberturas o tecnologías, lo que no daría lugar a que el Instituto modifique la OREDA en cualquier momento por su voluntad. Por lo tanto, sostienen que en la medida Quinta del Anexo 3, el Instituto estableció escenarios para modificar la oferta que no tienen fundamentación en la referida ley.

Adicionalmente señalan que no se puede pretender que de una modificación a la OREDA de Telmex y Telnor, dependa la competencia en el sector y agregan que la misma es una meta con dependencias multifactoriales. Además, señalan que las medidas incluidas en el Anexo 3 no tenían como objetivo el fomento a la competencia, sino procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Decreto Constitucional. Por lo anterior, solicitan que la medida considere que la OREDA será modificada cuando se acrediten los supuestos referidos en la LFTR o bien cuando se demuestre que la modificación tendrá beneficios respecto a los objetivos de cobertura universal e incremento en la penetración de los servicios.

Mencionan que si la DGDTR pretende realizar modificaciones a la OREDA para el fomento de la competencia debería aplicar lo que se establece en el artículo 266, fracción XXIV de la LFTR; consideran que, en caso contrario, se estaría realizando una modificación a la OREDA sin un dictamen que justifique correctamente la afectación a la competencia que se pretende corregir y se dejaría un amplio margen de discrecionalidad a la DGCI.

Finalmente proponen que la medida sea modificada en los siguientes términos:

> *"QUINTA-El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*
>
> *Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:*
>
> *a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
>
> *b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
>
> *c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*

d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;

e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;

f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;

g) Tarifas;

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de Convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la calificación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente y, en su caso, deberá identificar y justificar detalladamente ~~cada una de~~ las modificaciones más importantes propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente justificación detallada de cada una de las modificaciones, el Instituto someterá a consulta pública la Oferta de Referencia vigente. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo improrrogable de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año.

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En cuyo caso emitirá un dictamen en el que se establezca como mínimo la posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir con la modificación en la Oferta y, la razonabilidad de los cambios a la Oferta con relación a dicha afectación. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. II. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión."

Consideraciones del Instituto

En cuanto a los criterios para la evaluación de la propuesta de oferta de referencia por parte del AEPT, es necesario señalar que como se menciona en la medida, en la presentación de la propuesta se deberán identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones, las cuales deben partir de la oferta de referencia vigente. En este sentido, la justificación que presente el AEPT debe atender a todas las modificaciones que proponga a la oferta de referencia, y no solo a las principales como señala que ha realizado en revisiones anteriores[335]. Asimismo, en cuanto al señalamiento acerca de que no se ha puesto a disposición de los CS y AS la tabla que resume los cambios propuestos por el AEPT y que se han desechado modificaciones sugeridas por la empresa, se observa que la valoración de las modificaciones propuestas para su incorporación o eliminación de la oferta de referencia es una facultad del Instituto y corresponde a un procedimiento distinto al de la presente revisión bienal.

Respecto a la supuesta discrecionalidad por parte de la DGCI que coartaría el derecho del AEPT de proponer las modificaciones que considere necesarias a la oferta de referencia, es necesario señalar, por un lado, que el criterio a aplicar para valorar si se aportan justificaciones detalladas sobre los cambios a las ofertas de referencia parten de un actuar del regulador bajo el principio de buena fe y el apego a criterios de razonabilidad y lógica, y, por otro lado, que no es la DGCI, sino el Pleno del Instituto quien resuelve sobre las ofertas de referencia. Por lo tanto, la modificación a la medida de ninguna manera coarta el derecho del AEPT de proponer modificaciones a la oferta de referencia, puesto que con la modificación a la medida se busca generar certeza acerca de las condiciones de prestación de los servicios mayoristas, al fortalecer que su determinación parta de las condiciones establecidas en la oferta de referencia vigente, además de que al presentarse la justificación de los cambios aporta elementos necesarios para que el Institutito realice una valoración de la propuesta del AEPT.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que en caso de que el AEPT no presente justificaciones detalladas de cada uno de los cambios propuestos, esta situación se hará de su conocimiento mediante una prevención a efecto de que subsane las omisiones, y de darse el caso en el cual el Instituto encuentre un incumplimiento por parte del AEPT a lo señalado en la presente medida, se procedería en términos de la legislación aplicable. No obstante, por lo expuesto, se considera viable no adicionar a la medida lo relativo a someter a consulta pública la oferta de referencia vigente cuando el AEPT no presente una justificación detallada de los

[335] Se hace notar que las justificaciones referidas por el AEPT no han formado parte del proceso forma de presentación de oferta de referencia ni han sido sometidas a consulta pública, por lo cual constituyen meros documentos de trabajo.

cambios propuestos pues, en estricto sentido, se estaría ante un incumplimiento a la regulación asimétrica.

En relación con el plazo improrrogable para que el AEPT manifieste lo que a su derecho convenga, es necesario señalar que, si bien en el artículo 31 de la LFPA se prevé que puedan ampliarse los términos y plazos a solicitud de la parte interesada, no es óbice que esta resulta una facultad excepcional y potestativa de la autoridad. En este sentido, el ordenamiento citado otorga al Instituto la facultad excepcional para determinar si procede o no la ampliación de los términos y plazos establecidos, que en su caso solicite del AEPT. Por lo tanto, el texto que conforma la medida de preponderancia puede dejarse en los términos vigentes al tener el Instituto la facultad de conceder o negar las prórrogas dentro del procedimiento de revisión de la oferta de referencia.

Acerca de los escenarios señalados en los numerales I y II de la medida, en los que se establecen escenarios para modificar la oferta de referencia, es necesario precisar que los numerales referidos no fueron modificados en la presente revisión bienal y prevalecen las consideraciones que dieron lugar a su inclusión en la Resolución Bienal, por lo cual se refiere a lo que en su momento fue manifestado por el Instituto en dicha resolución, la cual ha sido impugnada por los integrantes del AEPT y, en consecuencia, deberán estarse a lo que el Poder Judicial de la Federación determine al respecto.

En cuanto al señalamiento relativo a que supuestamente de una modificación a la oferta de referencia depende la competencia del sector, es necesario mencionar que las medidas impuestas al AEPT son aquellas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, con independencia de que para ello cada una de las medidas persiga un objetivo regulatorio especifico. En este sentido, como ha sido señalado, el propósito de la medida se relaciona con poner a disposición de terceros solicitantes la información, términos y condiciones necesarias para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio mayorista.

Respecto a aplicar lo señalado en el artículo 266 de la LFTR, es necesario resaltar que dicho artículo establece condiciones que podrá tomar en cuenta el Instituto respecto a las medidas que ha de imponer al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, por lo cual lo señalado por el AEPT no le resulta aplicable en lo absoluto. Además, se precisa que la presente modificación se fundamenta en la medida Vigésima Cuarta del Anexo 3, referente a la evaluación bienal de la regulación asimétrica, cuya validez y existencia previa a la expedición de la LFTR es incluso reconocida en el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley, por lo que de ninguna manera se contraviene el precepto aludido. Asimismo, se reitera que no es la DGCI, sino el Pleno del Instituto, quien en última instancia resuelve sobre las ofertas de referencia.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones de la medida Quincuagésima Bis del Anexo 3, se considera pertinente mantener algunos conceptos en la medida Quinta del Anexo 3, además de aquellos relacionados con los términos y condiciones que aplica en la prestación de los servicios en consistencia con la obligación de equivalencia de insumos. Asimismo, por lo expuesto en la medida Quincuagésima Segunda del Anexo 3, se realiza una precisión en la redacción del inciso k) de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**QUINTA**.- ...*

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de Convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

...

I. ...

II....

III. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ..."

5 BIS. Manual del SEG

Medida Propuesta

*"**QUINTA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar de forma anual en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación por parte del Instituto de la Oferta de Referencia, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual de usuario para el Sistema Electrónico de Gestión.*

Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- *Fecha de la última actualización del manual.*
- *Glosario.*
- *Tabla de contenidos.*
- *Requerimientos de hardware, software y conectividad.*
- *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*
  - *o Acceso al sistema.*
  - *o Perfiles de usuarios.*
  - *o Cambio de contraseña.*
  - *o Bajas o cambios de usuarios.*
- *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
- *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;*

• Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;

• Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);

• Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;

• Número único del centro de atención telefónica para soporte, y

• Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en las presentes medidas o sea necesaria la incorporación de mayor detalle."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

En este sentido, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Ahora bien, para llevar a cabo la implementación del SEG, en la Resolución AEPT se estableció una medida transitoria con el objetivo de que la industria participara en la definición de los aspectos técnicos bajo los cuales operaría el SEG, puesto que son los operadores quienes con base en sus necesidades podrían aportar información relevante acerca del debido funcionamiento del mismo. Por lo anterior, los aspectos técnicos del SEG se formalizaron durante 2016 por el Pleno del Instituto mediante las resoluciones P/IFT/080616/238[336],

[336] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

P/IFT/090316/77[337], P/IFT/140716/402[338], P/IFT/140716/407[339], P/IFT/161215/583[340], P/IFT/231015/457[341] y P/IFT/EXT/131016/24[342].

No obstante, con las revisiones de la oferta de referencia se han actualizado términos y condiciones de la provisión de los servicios mayoristas que deben verse reflejados en el SEG. Asimismo, derivado de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, se han tomado determinaciones para actualizar funcionalidades y/o procesos de este. Sin embargo, lo anterior no se ha visto reflejado en los manuales de operación del SEG, por lo que la estructura actual del sistema difiere de lo establecido en los manuales de operación señalados previamente.

Lo anterior implica que el uso del SEG por parte de los CS y AS puede ser ineficiente, pues requiere que estos averigüen por sí mismos cómo hacer uso de las funcionalidades del SEG, lo que implica una dilación en las consultas de información, solicitudes de servicios, reportes de fallas o incidencias, entre otras actividades, en detrimento de la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

Por otro lado, adicional a los CS y AS, el Instituto también es un usuario del SEG, aunque con propósitos asociados a las labores de supervisión y verificación, así como de validación de cumplimiento de otras obligaciones asimétricas, como por ejemplo en temas de replicabilidad de tarifas, que también se ve afectado por no contar con instrucciones precisas que le permitan acceder al sistema de forma eficiente y obtener la información que resulte relevante.

En cuanto a la experiencia internacional observada en la actualización de manuales de operación para sistemas de gestión, es importante señalar el caso del sistema NEON de Telefónica España[343]. La CNMC ha mandatado que cuando se efectúan cambios para incorporar nuevas funcionalidades o modificar las existentes, Telefónica España debe poner a disposición de los operadores determinada documentación, entre ella guías de uso y flujogramas, con la suficiente

---

[337] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice A Interconexión diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift09031677.pdf

[338] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza el medio de acceso utilizado por los concesionarios para acceder al Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716402.pdf

[339] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se implementará el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716407.pdf

[340] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf

[341] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones de los documentos de requerimiento de usuario y módulo de interconexión del sistema electrónico de gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift231015457.pdf

[342] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el apéndice "C" compartición de infraestructura pasiva-diseño funcional y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext13101624.pdf

[343] Resolución sobre la solicitud de ASTEL de creación de un procedimiento de participación en la implementación de modificaciones en la plataforma mayorista NEON. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1651243_8.pdf . Páginas 8, 8, 9 y 10.

antelación para que estos puedan acometer los desarrollos necesarios en sus sistemas antes de la fecha estipulada para la implantación.

En consecuencia, se considera indispensable contar con manuales de operación del SEG que se encuentren actualizados en todo momento, a fin de disminuir las asimetrías de información entre el AEPT y los usuarios del SEG y con ello prevenir prácticas que puedan dilatar la provisión efectiva de los servicios mayoristas y obstaculizar las labores regulatorias y de cumplimiento del Instituto. Para tales efectos, se estima adecuado que haya una actualización anual, como en el caso de la oferta de referencia, así como que se contemple un espacio para adecuaciones adicionales en caso de determinaciones, por ejemplo, del Comité Técnico del SEG, o bien, por cuestiones que identifique el Instituto.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que el tiempo establecido por el Instituto en la medida es insuficiente para la publicación del manual del SEG con las características y nivel de detalle solicitado. Mencionan que primeramente se tienen que llevar a cabo los desarrollos en el SEG y que estos estén completamente terminados y probados, por lo que dependiendo del tipo de modificación que el Instituto realice en la oferta de referencia, será el grado de complejidad que pueden tener los desarrollos y, por lo tanto, el tiempo puede ser entre dos y seis meses, de acuerdo a la experiencia observada en los comités técnicos.

Por lo anterior, Telmex y Telnor señalan que una vez realizadas todas y cada una de las modificaciones y desarrollos en los sistemas se estaría en condiciones de poder actualizar los manuales de usuario, lo cual les tomaría un mes para su elaboración y publicación, por lo que solicitan que se considere que el plazo de 30 (treinta) días naturales para la publicación de los manuales, señalado en la medida propuesta, deberá contabilizarse a partir de que se entreguen los desarrollos de los cambios solicitados en la oferta de referencia. Argumentan que, de lo contrario, se verían en riesgo de incumplimiento, puesto que no se alcanzaría a cubrir la obligación propuesta en esta medida para el 100% de los casos.

En términos de lo anterior, proponen la siguiente redacción de medida:

> *"**[QUINTA BIS].-** La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán publicar de forma anual en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión dentro de los treinta días naturales posteriores a que se notifique la liberación del último desarrollo o actualización del SEG ~~la notificación por parte del Instituto de la Oferta de Referencia~~, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual de usuario para el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:*
>
> *- Fecha de la última actualización del manual.*

- Glosario.

- Tabla de contenidos.

- Requerimientos de hardware, software y conectividad.

- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:

o Acceso al sistema.

o Perfiles de usuarios.

o Cambio de contraseña.

o Bajas o cambios de usuarios.

- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;

- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;

- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;

- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);

- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;

- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y

- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en las presentes medidas o sea necesaria la incorporación de mayor detalle."

Consideraciones del Instituto

Tal y como lo manifiesta el AEPT, la actualización de los manuales debe supeditarse a los cambios que se realicen al SEG en términos de lo mandatado en la oferta de referencia, por lo que se advierte adecuada su observación. En tal sentido, es importante reconocer que no necesariamente todas las actualizaciones del SEG y, por ende, de los manuales, resultarían complejas; sin embargo, el Instituto no pierde de vista que se pueden presentar escenarios en los que las modificaciones requieran un mayor tiempo en su desarrollo. Es así que para contemplar ambos escenarios se advierte pertinente no especificar en la medida un plazo para

la publicación de manuales, sino replantear para que dicho plazo se determine en la propia oferta de referencia en función de los cambios que, en su caso, deban realizarse al SEG.

Adicionalmente, se advierte que es posible que también se presenten situaciones en las cuales las modificaciones a la oferta de referencia no impliquen modificaciones al SEG y, por lo tanto, tampoco a los manuales, por lo que se considera adecuado no señalar una periodicidad anual para la publicación de los manuales. En sus manifestaciones, el AEPT también refiere que en ocasiones hay adecuaciones al SEG que derivan de los acuerdos del Comité Técnico del SEG, situación que también podría darse cuando por sí mismo identificara ajustes pertinentes que deban realizarse. Por lo tanto, a fin de brindar certeza jurídica al AEPT, resulta pertinente señalar explícitamente un plazo para actualizar los manuales cuando deriven de actualizaciones al SEG que no hayan sido mandatadas en la oferta de referencia.

Por otra parte, respecto al contenido de los manuales, se considera necesario contemplar las altas de usuarios, puesto que el AEPT proporciona un usuario y contraseña a los CS y AS, con los cuales pueden dar de alta usuarios y contraseñas para su personal y con los privilegios que el CS considere. En tal sentido, se realiza la precisión en la redacción de la medida.

En otro sentido, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar una etapa más en el proceso de publicación de los manuales se considera adecuado eliminar lo relativo a la obligación de atender cambios a los manuales ante petición del Instituto.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en las medidas asimétricas, en el Acuerdo SF se emitió el Plan Final que mandató al AEPT concretar la separación funcional de Telmex y Telnor, con lo cual se señaló que las EM deberían contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los del AEPT. En tal sentido, resalta lo siguiente:

- Telmex, Telnor y AMX señalaron en su propuesta para dar cumplimiento a la separación funcional que el SIPO sería un módulo del SEG (Numeral 5.9.3.7 del Acuerdo SF);
- Telmex, Telnor y AMX señalaron en su propuesta para dar cumplimiento a la separación funcional, respecto a la convivencia SEG-SIPO, que toda petición de cambio al SEG se revisaría y se integraría también como requerimiento en el SIPO (Numeral 5.9.3.7 del Acuerdo SF);
- El SEG de las EM es una duplicación y evolución del SEG de Telmex/Telnor (Numeral 3.7 del Plan Final);
- Las EM deben implementar y operar su SEG bajo las características técnicas y todos aquellos elementos que le sean aplicables derivados de los acuerdos del Comité Técnico del SEG (Numeral 3.7 del Plan Final);
- El SIPO es una evolución del SEG (Numeral 3.7 del Plan Final).

Ahora bien, cabe precisar que en el Plan Final Apartado 2 "Cumplimiento de Obligaciones" el Instituto determinó la asignación de medidas tanto para las EM y DM, haciendo énfasis en que la referida asignación debía complementarse de conformidad con las modificaciones que deriven

de la revisión de las ofertas de referencia y/o de la revisión bienal de medidas asimétricas, en los términos que cada uno de estos instrumentos disponga.

Por lo anterior, a fin de otorgar certeza tanto al AEPT como a quienes les resulta aplicable la regulación asimétrica, se precisa que la medida Quinta Bis del Anexo 3 resultará igualmente aplicable a los manuales de integración del SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**QUINTA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe la Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:*
>
> - *Fecha de la última actualización del manual;*
> - *Glosario;*
> - *Tabla de contenidos;*
> - *Requerimientos de hardware, software y conectividad;*
> - *Descripción del funcionamiento del sistema que considere:*
>   - *Acceso al sistema.*
>   - *Perfiles de usuarios.*
>   - *Cambio de contraseña.*
>   - *Altas, bajas o cambios de usuarios.*
> - *Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;*
> - *Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y Oferta de Referencia;*

- *Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme a la Oferta de Referencia;*
- *Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);*
- *Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;*
- *Número único del centro de atención telefónica para soporte, y*
- *Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.*

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario."

6. Suscripción de convenio

Medida propuesta

*"**SEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud.*

Cuando un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante solicite una modificación al convenio para reflejar las condiciones de la Oferta de Referencia vigente u otras convenidas por el Agente Económico Preponderante, este deberá celebrar el convenio modificatorio correspondiente, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud vía el Sistema Electrónico de Gestión.

SUPRIMIDO."

La suscripción de un convenio entre el AEPT y los CS y AS permite otorgar certeza jurídica a las partes respecto de las condiciones de prestación de los servicios mayoristas; además, la determinación de un plazo máximo para la suscripción de convenios permite a los CS y AS acceder a los servicios mayoristas en plazos razonables, lo cual restringe la capacidad del AEPT para demorar la firma de convenios y negar con ello el acceso a los servicios.

No obstante, el marco regulatorio asimétrico (a través de esta u otras medidas) no establece un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando los CS y AS deciden solicitarlos, ya sea para acceder a las condiciones de la oferta de referencia vigente, o bien, a condiciones que se han puesto a disposición de otros solicitantes, con lo que, al preservarse el incentivo del AEPT de demorar la firma de dichos convenios, se retrasaría la aplicación de términos y condiciones potencialmente más beneficiosos para los CS y AS, siendo esto en perjuicio de estos últimos.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida para adicionar un plazo máximo para la firma de convenios modificatorios cuando estos no involucren negociación adicional, además de estimar pertinente que las solicitudes se realicen vía el SEG, a fin de que exista una fecha cierta e indiscutible de la solicitud que facilite las labores de supervisión y verificación del Instituto.

Adicional a lo anterior, se realizan precisiones respecto al plazo existente para firma de convenios, con el propósito de otorgar certeza respecto a cómo será contabilizado en el seguimiento al cumplimiento de obligaciones asimétricas, por lo cual se especifica que el plazo de 15 (quince) días al que refiere la medida considera días naturales puesto que se trata de actuaciones entre operadores. Dicha modificación permite mitigar asimetrías de información y con ello disminuir posibles errores en el conteo de plazos.

Por otra parte, se observa que la medida contiene la obligación de reflejar lo establecido en las medidas y en la oferta de referencia en el convenio respectivo, el cual es definido en el proceso de presentación anual de las ofertas de referencia. Por lo tanto, a efecto de dar mayor claridad a la obligación, se suprime lo señalado en la medida Sexta del Anexo 3 respecto a que el modelo de convenio se presente como parte de la oferta de referencia, para ser incorporado en la medida Quinta.

Lo anterior permitirá que los CS y AS puedan acceder a mejores condiciones de prestación de los servicios en un plazo razonable, así como contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que no pueden ser los únicos obligados y responsables de suscribir el convenio en 15 (quince) días, dado que la firma no depende únicamente de ellos.

Continúan señalando que la medida, en los términos en los que está planteada, genera incentivos en el resto de los concesionarios para que Telmex y Telnor incumplan con sus obligaciones, dado que se pretende dejar al AEPT toda la carga y responsabilidad de la obligación de suscribir el convenio dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de firma por parte de los concesionarios; además, señalan que equivocadamente el Instituto supone que tanto Telmex como Telnor hacen lo posible por prorrogar los tiempos para la firma de los convenios respectivos, puesto que a quienes les impone la obligación de garantizar la firma es a ellos.

En este sentido, señalan que en el artículo 1792 del CCF se establece que un convenio es el acuerdo de dos o más personas, por lo que su suscripción no depende únicamente de una de las partes.

Por lo anterior, proponen modificar la medida para que la obligación de cumplir el plazo para la suscripción del convenio recaiga en las dos partes involucradas y se permita tener mayor flexibilidad en caso de que ambas partes deseen convenir condiciones distintas a las del convenio marco.

Por otra parte, manifiestan que la modificación de días hábiles a naturales implica una reducción de los plazos para la suscripción de los convenios respectivos y causa mayor inseguridad jurídica a los concesionarios y a Telmex y Telnor debido a que el plazo para suscribir el convenio podría caer en un día inhábil. Por lo tanto, consideran que no se cumpliría con la propia justificación planteada por la DGDTR en el Oficio de Inicio en el sentido de dar mayor certidumbre a las partes involucradas.

Para concluir, presentan la siguiente propuesta de modificación:

> *"SEXTA. - El Agente Económico Preponderante y el Concesionario o Autorizado Solicitante deberán suscribir ~~un el~~ Convenio de Desagregación autorizado por el Instituto previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud de inicio de negociaciones ~~los que les sea presentada la solicitud~~, con excepción de que las partes quieran celebrar un convenio distinto, en cuyo caso no aplicará el plazo antes señalado."*

Consideraciones del Instituto

En cuanto a los argumentos relacionados con establecer que la obligación de suscribir el convenio en 15 (quince) días recaiga tanto en el AEPT como en los CS y AS, es de señalar que desde la Resolución de AEPT, la medida referida ha establecido la obligación al AEPT de suscribir el convenio en un plazo máximo determinado, pues es este quien, para proteger su posición en el mercado, tiene el incentivo a retrasar la firma de convenios y, con ello, la prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, incluso bajo el supuesto de un comportamiento estratégico por parte de los CS y AS para acreditar un incumplimiento del AEPT a esta medida, no debe perderse de vista que una mera denuncia no es suficiente para acreditar un hecho de esta naturaleza, sino que, por el contrario, se requiere de un análisis robusto que en efecto permita asignar responsabilidades a las partes, entre las cuales se encuentran los CS y AS, como arguye el AEPT en sus manifestaciones.

Con relación a la modificación en el plazo, es necesario señalar que la modificación a la medida atiende a otorgar una mayor certidumbre acerca de los periodos considerados por el Instituto, por tanto, a efecto de otorgar al AEPT un plazo equivalente a 15 (quince) días hábiles consistente con el plazo vigente, que además permita otorgar certeza a las partes respecto al conteo de plazos de actuaciones entre operadores, se modifica el plazo de la medida notificada para quedar en 20 (veinte) días naturales.

No obstante, se considera procedente no contemplar que la solicitud de modificación de convenio deba ser vía el SEG puesto que el medio de solicitud no implica una barrera para que el AEPT de cumplimiento a la obligación de plazo para la firma de convenios modificatorios.

Por lo que hace a la propuesta de redacción de medida que hace el AEPT, se destaca que este no detalla cada uno de los cambios que introduce ni la eliminación de lo correspondiente a la firma de convenios modificatorios vía el SEG; sin embargo, se estima razonable que el plazo señalado para la firma de convenios se restrinja a aquellos casos en los que los CS o AS soliciten la firma de convenios al amparo de las ofertas de referencia, o bien, los términos que ya hayan sido pactados previamente por el AEPT con otro CS o AS, pues estos no requieren de

negociación alguna, a diferencia de los casos en los que los operadores quieran negociar términos o condiciones distintas.

Por lo anterior, se estima pertinente hacer adecuaciones a la medida para excluir de la aplicabilidad de los plazos aquellos casos que impliquen negociaciones entre el AEPT y los CS y AS.

Finalmente, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Cuadragésima Cuarta Bis del Anexo 3, se adiciona a la medida Sexta la referencia a que el incumplimiento de los parámetros de calidad dará lugar a sanciones en términos de la LFTR.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**SEXTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."*

7. Coubicación para Desagregación

Medida propuesta

> *"**SÉPTIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran."*

El acceso y uso de los Servicios de Desagregación del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Ahora bien, la medida vigente mandata que el AEPT debe permitir la coubicación de otros operadores en sus instalaciones, así como el acceso a diversos servicios y facilidades en el espacio físico en el que se coubiquen, en términos no discriminatorios, a efecto que los CS y AS puedan hacer uso de otros Servicios de Desagregación. No obstante, en la medida Quincuagésima del Anexo 3 ya se contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado.

En consecuencia, bajo una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, aplicado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir de la medida la referencia a la prestación del servicio sobre bases no discriminatorias.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

8. Espacio vacante para coubicación

Medida propuesta

> *"**OCTAVA**.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición todo el Espacio Vacante que sea necesario para la provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación a los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia."*

La presente medida tiene como finalidad garantizar la disponibilidad de aquellos espacios ubicados al interior de los inmuebles del AEPT, necesarios para la provisión del servicio de coubicación para desagregación, que no se encuentren ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas).

Ahora bien, derivado de la separación funcional, tanto los servicios mayoristas como los activos (incluidos los bienes inmuebles), entre otros elementos, fueron asignados ya sea a las DM o EM. En el caso particular, la propuesta del AEPT en el plan de transferencia de recursos[344] fue que las centrales sean administradas por las DM y que las EM les arrendarán los espacios físicos dentro de las centrales para estar en posibilidad de prestar el servicio de coubicación. Es así que para evitar confusiones respecto de cómo y a quién le aplica la medida, dada la complementariedad que prevalece entre las DM y EM, se considera necesario adecuar la redacción para precisar que el AEPT debe poner a disposición de los CS (incluidas las EM) todo el espacio vacante que sea necesario para la prestación del servicio de coubicación (cuya provisión corresponde a las EM).

Cabe precisar que dicha modificación no genera obligación adicional alguna a los sujetos obligados al cumplimiento de las medidas.

[344] En cumplimiento a lo establecido en el Calendario de hitos del Anexo Único del Acuerdo SF.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

9. Reasignación de espacio y redistribución de elementos

Medida propuesta

> *"**NOVENA.**- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, o bien de recuperación de espacio, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución.*
>
> *Si tras haber llevado a cabo los procedimientos de reasignación de espacio, redistribución de elementos y recuperación de espacio, no se satisface la demanda total del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada."*

La disponibilidad de espacio para la ubicación de equipos dentro de las instalaciones del AEPT es un recurso necesario para la prestación de diversos servicios mayoristas, pero limitado y no exento de situaciones en las cuales un espacio en específico no se encuentre en condiciones para la instalación y operación de equipos de otros concesionarios, debido, entre otras razones, a la ocupación o distribución ineficiente.

Ahora bien, la medida vigente contempla diversas alternativas, procedimientos y plazos que deben seguirse para garantizar la disponibilidad de espacio a los CS, así como su implementación en términos no discriminatorios. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este

se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación de los servicios mayoristas, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

Por lo anterior, se considera pertinente proveer de flexibilidad a la determinación de condiciones y términos asociados a la habilitación de espacio, circunscribiendo los procedimientos y plazos a la revisión anual de la oferta de referencia respectiva. Con ello el Instituto podrá valorar, de manera más oportuna y a mayor profundidad que lo que permiten las revisiones bienales de medidas, la pertinencia de realizar modificaciones, a la par de garantizar condiciones mínimas encaminadas a una prestación efectiva de los Servicios de Desagregación.

Ahora bien, dado que la medida Quincuagésima del Anexo 3 mandata la obligación del AEPT de proveer los servicios mayoristas bajo el principio de equivalencia de insumos, se advierte una redundancia regulatoria. En consecuencia, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la referencia actual a la no discriminación, lo que permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Finalmente, a manera de precisión se considera pertinente señalar de manera explícita las alternativas para garantizar disponibilidad de espacio, a saber, la reasignación y recuperación de espacio, así como la redistribución de elementos.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

11. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa

Medida propuesta

"UNDÉCIMA.- ...

...

...

SUPRIMIDO.

..."

La provisión de servicios no se limita al uso de una infraestructura en especifico ni a un tipo de servicio en particular. En tal sentido, la medida, en sus actuales términos, busca prever las condiciones técnicas mediante las cuales el AEPT pueda entregar el tráfico originado por los usuarios del CS a este último, cuando acceda al SAIB y/o al servicio de reventa, de tal manera que sea entregado de manera eficiente a su destino final.

Ahora bien, de la evaluación realizada a la medida, se considera pertinente suprimir el penúltimo párrafo que versa sobre la obligación del AEPT de entregar el tráfico del SAIB o del servicio de reventa en un solo punto de interconexión, siendo más eficiente el poderlo realizar en cualquier punto de interconexión, de ese modo, se mantendría consistencia con la estructura y jerarquías de las centrales y los niveles de agregación del servicio del SAIB, sin limitar la entrega de tráfico a un solo punto de interconexión.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

16. Sistema Electrónico de Gestión

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.*

El Sistema Electrónico de Gestión será el único mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por una vía alternativa, a solicitudes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas regulados y una vez reestablecido el Sistema Electrónico de Gestión deberá dar seguimiento a dichas solicitudes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por las vías alternativas.

...

...*

Los problemas de asimetría de la información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo, impidiendo con ello el acceso efectivo a los servicios.

En este orden de ideas, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio para la solicitud de los servicios mayoristas para lo cual debe contar con los mecanismos y procedimientos necesarios, además de la información suficiente para una efectiva prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, entre las problemáticas que se identificaron en torno al SEG se encuentra el limitado alcance con el que actualmente cuenta el perfil del Instituto, así como las distintas vías de comunicación alternas al SEG mediante las cuales se atienden solicitudes y reportes de servicios sin que se tenga un soporte de la comunicación, completo y sin discrepancias, a través del SEG.

En tal sentido, en el Oficio de Inicio se señaló que la implementación del sistema no ha permitido el acceso efectivo a los servicios mayoristas. Al respecto, se destacó, por un lado, la insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y, por otro lado, el uso de medios alternativos de comunicación, lo que refleja que el SEG no se emplea como mecanismo de contacto primario para todas las solicitudes. Adicionalmente, en el Análisis en Materia de Competencia[345] se señaló que el SEG resulta limitado en tanto no se disponga de información suficiente que refleje las condiciones con que el AEPT provee los servicios mayoristas.

En la medida Cuarta Transitoria del Anexo 3 de Resolución de AEPT se mandató que las caracteristicas iniciales y los aspectos técnicos del SEG serían discutidas a través de un comité que incluyera la participación de la industria, a efecto de que el diseño permitiera atender los aspectos necesarios para funcionar como el medio de gestión en la provisión de los servicios mayoristas; No obstante, se advierte que la estructura del SEG limita el monitoreo eficiente de la provisión de servicios por parte del Instituto y que existen elementos que dificultan la solicitud de los servicios por parte de los CS y AS.

Es importante señalar que, si bien el Instituto actualmente cuenta con usuarios y contraseñas para el acceso a la información contenida en el SEG, el Informe Conductual[346] señala la insuficiencia en el alcance del acceso y funciones de consulta al SEG con las que cuenta el Instituto. En este sentido, si bien fue delimitado un alcance del perfil del Instituto en las Resoluciones P/IFT/080616/238[347], P/IFT/080616/238[348], P/IFT/090316/77[349], P/IFT/140716/402[350], P/IFT/140716/407[351], P/IFT/161215/583[352], P/IFT/231015/457[353] y

---

[345] Página 138.

[346] Páginas 295 y 382.

[347] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[348] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice B Enlaces Dedicados Diseño Funcional y Técnico del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones Fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift080616238.pdf

[349] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales se implementará el Apéndice A Interconexión diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift090316077.pdf

[350] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza el medio de acceso utilizado por los concesionarios para acceder al Sistema Electrónico de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716402.pdf

[351] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se implementará el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716407.pdf

[352] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf

[353] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones de los documentos de requerimiento de usuario y módulo de interconexión del sistema electrónico de gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift231015457.pdf

P/IFT/EXT/131016/24[354], derivado de las actividades de supervisión y verificación realizadas se ha detectado que se requiere un perfil de mayor alcance para el Instituto que permita monitorear los servicios y reducir el número de requerimientos de información, así como permitir el seguimiento puntual de las interacciones entre el AEPT y los solicitantes de servicios mayoristas. Por tal razón, es notorio que las características actuales del perfil de acceso privan al Instituto de la capacidad de verificar en tiempo real el cumplimiento de los objetivos principales del SEG relacionados con la solicitud de los servicios mayoristas y reportes de incidencias.

Adicionalmente, derivado de las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto se observa en el Informe Conductual[355] que las fuentes de información son principalmente requerimientos realizados por la DGSVRA, lo cual indica que la información disponible de las solicitudes en el SEG no es suficiente para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de obligaciones por parte del AEPT. En el mismo sentido, el Informe Conductual[356] señala que si bien el Instituto cuenta con nombres de usuario y contraseñas para acceder en cualquier momento al SEG, la información que arrojan los reportes del sistema es muy limitada, por lo que no es posible hacer una evaluación respecto a la provisión de los servicios y a la atención de las fallas.

Es así que el SEG, al ser el medio por el cual se realiza la solicitud, gestión y seguimiento a los servicios y reportes, cuenta con información acerca de la ejecución de actividades en el marco de las obligaciones impuestas al AEPT. Por lo tanto, resulta razonable que sea un medio que facilite el monitoreo eficiente de la prestación de los servicios mayoristas, tanto para la consulta y visualización en tiempo real, así como para la descarga de información; por consiguiente, se aprovechan las ventajas de los sistemas informáticos.

Por otro lado, en el Informe Conductual se advierte que, si bien para la parte de desagregación las solicitudes son realizadas mediante el SEG, se observan diferencias entre las solicitudes en el sistema y aquellas derivadas de las labores de supervisión. En tal sentido, se advierte que, para las solicitudes recibidas por medios alternativos, actualmente el Instituto no cuenta con mayor visibilidad, puesto que no existe la obligación de registrar en el sistema el contenido de dichas solicitudes, lo cual se contrapone al propósito original del acceso del Instituto al SEG para monitorear el cumplimiento de las medidas vigentes.

Respecto al SEG como medio de comunicación, se debe tener en cuenta que, si bien existen necesidades de comunicación en tiempo real que pueden conducirse por medios alternos para una solución expedita de las consultas de los CS y AS, esto no exime que el soporte de la solicitud y su respectivo seguimiento se pueda rastrear a través del sistema. Además, es importante considerar que mantener una comunicación fuera del SEG limita la capacidad del Instituto de llevar a cabo el seguimiento a la prestación de los servicios y pudiera derivar en mantener la posibilidad de que se realicen conductas en contra de la efectiva prestación de los

[354] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza las condiciones mediante las cuales se implementará el apéndice "C" compartición de infraestructura pasiva-diseño funcional y técnico de telecomunicaciones fijos, del Sistema Electrónico de Gestión. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext13101624.pdf

[355] Página 9.

[356] Página 299.

servicios mayoristas. Asimismo, el uso de medios alternativos cuando no hay falla en el SEG atenta contra la provisión de los servicios mayoristas en términos no discriminatorios, pues se aleja de aplicar el principio de equivalencia de insumos.

En tal sentido, resulta necesario y apegado a los objetivos del sistema establecidos en la Resolución de AEPT, por una parte, establecer al SEG como único medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS, así como, por otra parte, señalar como excepción ante casos de falla del SEG que se podrá dar trámite por medios alternativos a las solicitudes y reportes relacionadas con la prestación de los servicios mayoristas; además, se estima importante que una vez que se restablezca el SEG se deberá dar seguimiento a las solicitudes únicamente por este sistema.

En el mismo tenor, la medida vigente considera que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en caso de falla del sistema se puedan llevar a cabo las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. En tal sentido, a efecto de mejorar el SEG como medio que facilite el monitoreo eficiente la prestación de los servicios mayoristas, resulta primordial llevar a cabo algunas adecuaciones: primero, adicional a los casos de falla se precisa que también deberá actuar de la misma forma en casos de indisponibilidad; segundo, se precisa un plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores al restablecimiento del SEG para que se registren en el sistema las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Es importante enfatizar que, en el escenario de no realizarse las adecuaciones planteadas, se mantendría una visualización limitada por parte del Instituto en la trazabilidad de las acciones asociadas a los servicios mayoristas que se llevaron a cabo por vías alternas al SEG, lo que no permitirá determinar si se proveen los servicios en términos no discriminatorios.

Por último, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe señalar que la modificación a esta medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor expresan que mediante resolución P/IFT/231015/457 se definió el perfil del Instituto en el SEG, el cual le permite consultar en tiempo real el estado de las solicitudes de los CS, visualizar la comunicación entre Telmex y Telnor y los CS al consultar el detalle de cada solicitud, así como tener acceso a un módulo específico de reportes para consultar informes específicos sobre las solicitudes y movimientos realizados por los CS en el SEG. Por lo anterior, consideran que no es necesario modificar la medida en lo relativo al alcance que debe tener el perfil del Instituto, con base en que existe una resolución que estipula el alcance del perfil del Instituto y para el que se hicieron los desarrollos correspondientes.

Señalan que si bien resulta adecuado que el SEG sea el único mecanismo de comunicación entre Telmex y Telnor y los CS para que exista evidencia de qué, quién y cuándo solicitó un servicio, esto no es operativo ni funcional en virtud de que en el día a día se presentan diferentes escenarios en los cuales se requiere que las cosas avancen con cierta prontitud u orden, por lo tanto, en la industria resulta habitual una comunicación telefónica para la correcta comprensión y atención de las solicitudes e incidencias. Consideran que la modificación se podría acotar a que el SEG sea el principal mecanismo de comunicación entre Telmex y Telnor y los CS.

Manifiestan que las resoluciones del Comité del SEG consideran una disponibilidad del 99.5% anual para el SEG y que, por lo tanto, solamente superado el tiempo de indisponibilidad se debe de considerar la alternativa de seguimiento a las solicitudes por medios alternos al SEG. En tal sentido, señalan que no deben considerarse en los tiempos de indisponibilidad aquellos causados por causas de fuerza mayor y manteamiento programado.

Adicionalmente, señalan que el seguimiento a solicitudes realizadas por medios alternos al SEG solo tiene el alcance con respecto a servicios que se requieren para el cliente final, lo cual aplica únicamente para las solicitudes de servicios y reportes de incidencias, que a su vez quedarán en una etapa de "validación", pues no es posible garantizar la consulta de facilidades o factibilidad técnica y, una vez que el SEG se restablezca, se tramiten las mismas en el sistema para continuar su atención. En tal sentido, señalan que estas actividades no deben comprender los reportes, la obtención de información, así como la consulta de bitácoras.

En el mismo sentido, señalan que en el contexto de la separación funcional el plazo de 24 horas resulta insuficiente para reflejar en el SEG de la EM todas las solicitudes que pudieran llegar a presentarse, dado que el volumen de solicitudes rebasará el que actualmente se maneja, además de que la regularización de solicitudes implica realizar la carga en los distintos sistemas que interactúan con el SEG. Por lo anterior, señalan que debe ser considerado al menos un plazo de 48 horas para registrar las solicitudes de servicios y/o reportes de incidencias.

Finalmente, proponen la siguiente redacción de medida:

> *"DECIMOSEXTA.- Tanto la Empresa Mayorista como la División Mayorista deberán tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidas las propias Empresa Mayorista como la División Mayorista y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, por vía remota, para consultar información actualizada de sus respectivas Redes públicas de Telecomunicaciones, realizar la contratación de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. ~~El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.~~*
>
> *El Sistema Electrónico de Gestión será el único principal mecanismo de comunicación entre la Empresa Mayorista y la División Mayorista con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidas la propia Empresa Mayorista y la División Mayorista y las empresas pertenecientes y relacionadas con este. Por lo tanto, solo ~~en casos de~~ cuando se supere el tiempo de indisponibilidad permitido o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos la Empresa Mayorista y la División Mayorista*

podrán dar trámite, por una vía alternativa, a solicitudes de servicios y reportes de Incidencias relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados y una vez reestablecido el Sistema Electrónico de Gestión deberá dar seguimiento a dichas solicitudes únicamente a través de este.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus Instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones de la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con la Empresa Mayorista y la División Mayorista.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o de que se supere el tiempo de indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones inherentes a los clientes como son las solicitudes de servicios y reportes de incidencias previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de estas operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberán registrar en éste las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por las vías alternativas."

Consideraciones del Instituto

Referente a la manifestación del AEPT sobre la existencia de un perfil del Instituto en el SEG que se definió en la resolución P/IFT/231015/457, es importante tener en cuenta que en dicha resolución se mencionó, en el numeral 8.2.1 del documento denominado "Requerimiento de Usuario", que el perfil del Instituto sería para consultas globales y que tendría acceso permanente al SEG con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria; no obstante, en la matriz de perfiles incluida en el referido numeral se señala que el perfil del Instituto solo podrá tener acceso a los módulos de "Consulta de información por servicio" y "Consulta de información general". Por lo tanto, por la motivación expuesta en la medida notificada, resulta adecuado señalar las necesidades que debe cubrir el acceso del Instituto. Máxime, que se ha observado en el Informe Conductual que la información a la que tiene acceso el Instituto es insuficiente para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. Ahora

bien, se considera pertinente precisar que el alcance de la obligación de observar en modo consulta y en tiempo real, refiere al perfil de usuario del Instituto, por lo cual se realizan precisiones en la redacción sin que se generen obligaciones adicionales al AEPT.

Respecto al argumento de que no es operativo ni funcional que el SEG sea el único mecanismo de comunicación entre el AEPT y los CS, es importante enfatizar que no debe entenderse que se prohibirá la comunicación por otros medios cuando esta sea necesaria para la provisión de los servicios mayoristas regulados, o bien, para aspectos relacionados con el servicio de los usuarios finales, como el AEPT señala. En consecuencia, se considera adecuado precisar que el SEG debe entenderse como el medio oficial de comunicación para la solicitud de servicios y reportes de incidencias; no obstante, la comunicación por otros medios cuando el SEG no presente fallas o indisponibilidad alguna deberá llevarse a cabo en los supuestos y bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en la oferta de referencia.

En este sentido, resulta necesario aclarar que todas las solicitudes atendidas por medios alternativos, incluidas aquellas por casos de falla o indisponibilidad, deberán ser cargadas en el SEG, dentro de un mismo plazo, sobre lo cual se considera viable atender la petición del AEPT para establecer un plazo de 48 horas para dicha carga, en vez de las 24 horas inicialmente propuestas, a efecto de que pueda realizar las gestiones necesarias.

Por otra parte, por lo que hace a la propuesta notificada respecto de establecer un término mensual para que la información de las instalaciones se encuentre actualizada, se hace notar que el AEPT no realizó manifestaciones y que incluye la redacción notificada en su propuesta de medida. No obstante, a efecto de mantener consistencia con las modificaciones a la medida Decimoséptima del Anexo 3 sobre la actualización a la información de las instalaciones, se considera pertinente realizar una precisión para hacer referencia a que dicha información deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Decimoséptima del Anexo 3.

Adicionalmente, se precisa que la manifestación relativa a que en los tiempos de indisponibilidad del SEG no se deben contemplar aquellos derivados de causas de fuerza mayor no tiene relación con la medida en comento, menos aún con las modificaciones propuestas.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA.-** El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.*
>
> *El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Decimoséptima. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.*
>
> *Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las*

solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

..."

16 BIS. Notificación ventanas de mantenimiento

Medida propuesta

*"**DÉCIMOSEXTA BIS.**- El Agente Económico deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y correo electrónico, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral."*

La implementación del SEG busca atender la problemática de asimetrías de información entre el AEPT y los CS y AS para la solicitud de servicios mayoristas, además de proporcionar información relevante al Instituto para el seguimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT. En este sentido, se reconoce que al ser un sistema informático se encuentra sujeto a actividades de mantenimiento relacionadas con corrección de errores y fallos latentes, adaptaciones al sistema dadas las condiciones de prestación de los servicios mayoristas, así como con incorporación de nuevas funcionalidades. En este sentido, para asegurar la continuidad de la operación del SEG debe seguirse un plan de mantenimiento.

En materia de mantenimiento de software existen numerosas normativas internacionales de mejores prácticas con estándares y metodologías definidas. Al respecto, se puede señalar la norma ISO/IEC 14764:2006[357], la cual versa sobre el proceso a seguir en el mantenimiento de sistemas en materia de planificación, ejecución y control, revisión y evaluación, y cierre del proceso de mantenimiento. De manera similar, en sentido específico, el control AI2.10 del marco de referencia COBIT[358], referente al mantenimiento de software, apunta hacia un manejo planeado y controlado con estrategias de actualización periódica.

De estas referencias se observa que resulta en una mejor práctica definir un proceso de mantenimiento que contemple la elaboración de un plan y procedimientos para su implementación, por lo cual los mecanismos definidos para llevar a cabo el mantenimiento del SEG deben garantizar la menor afectación al entorno productivo del sistema, preservando su integridad y la continuidad de las operaciones.

En este sentido, la presente obligación busca otorgar previsibilidad sobre el funcionamiento del sistema, de tal manera que los CS y AS puedan saber cuándo no estará disponible y actuar en consecuencia mediante la administración en la emisión de sus solicitudes. Asimismo, se prevé

[357] International Organization for Standardization. Software Engineering: Software Life Cycle Processes and Maintenance. Disponible en: https://www.iso.org/standard/39064.html

[358] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/CobiT4_Espanol.pdf . Página 80.

que el mantenimiento tenga el menor impacto en la solicitud de servicios, motivo por el cual se busca mandatar que dichas ventanas de mantenimiento se lleven a cabo en horario no laboral.

De manera más puntual en cuanto a sistemas para la provisión de servicios mayoristas, en la experiencia internacional se identifica el caso de NEON de Telefónica España[359], el cual contempla que la implantación de nuevas versiones en el sistema, introducción de mejoras y solución de problemas pueda llevarse a cabo en un horario no laboral y contempla además que no se considerará que el sistema no está disponible cuando las paradas programadas llevadas a cabo en horario no laboral hayan sido oportunamente comunicadas a los usuarios del sistema.

En consecuencia, se ha adicionado la medida a fin de garantizar la continuidad de operación del SEG y dotar de mayor eficiencia al mecanismo de solicitud, seguimiento y provisión de servicios mayoristas mediante la gestión del mantenimiento del SEG.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el correo electrónico no es un mecanismo de comunicación oficial con los concesionarios. Señalan que por una parte el Instituto hace hincapié en la medida notificada Decimosexta del Anexo 3, de que el único mecanismo oficial entre Telmex y Telnor y los CS es el SEG y, por otra, se excede al indicar que las notificaciones también deberán realizarse vía correo electrónico, el cual es una herramienta ajena al sistema y que no garantiza una comunicación oficial.

Además, sostienen que Telmex y Telnor, en la práctica con los *carriers* nacionales e internacionales, en ningún caso operan solo con correo ya que en muchos casos no es posible explicar de manera expedita y detallada un requerimiento, por lo que se realizan conferencias con diferentes participantes en las que se analizan en tiempo real las implicaciones, alternativas y decisiones, lo cual resulta inoperante realizarlo por correo.

Por lo anterior, Telmex y Telnor proponen que se elimine de la medida la referencia al correo electrónico como medio de comunicación, para quedar en los siguientes términos:

> *"DECIMOSEXTA BIS.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión ~~y correo electrónico~~, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, mismas que deberán realizarse en horario no laboral."*

Consideraciones del Instituto

Debe precisarse que la propuesta de notificación de ventanas de mantenimiento por correo electrónico, adicional a la notificación vía el SEG, en nada desvirtúa lo señalado en la medida Decimosexta del Anexo 3, pues esta misma medida señala que el AEPT deberá contar con un

[359] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf. Páginas 6 y 7.

correo electrónico como herramienta de soporte. Además, la notificación propuesta en nada se relaciona con las actividades relacionadas con la provisión de los servicios mayoristas. No obstante, se considera necesario especificar que el correo electrónico al que refiere la medida será aquel registrado tanto por los CS y AS, como por el Instituto, a efecto de dar certeza a las partes sobre el medio de contacto que será empleado.

Por otro lado, se estima inoperante el argumento del AEPT respecto a que su comunicación con *carriers* no opera solo con correo, sino también con conferencias con los participantes, puesto que en este caso es el AEPT el responsable de que el SEG funcione adecuadamente y, por tanto, de realizar el mantenimiento al mismo, por lo que en nada se requeriría la participación de CS y AS, ni mucho menos análisis alguno de alternativas. Además, notificar por vía telefónica sobre las ventanas de mantenimiento a cada CS y AS, así como al Instituto, impediría dar seguimiento al cumplimiento de la obligación y podría generar situaciones adversas si el AEPT intenta contactar a un usuario del servicio mediante conferencia telefónica y este no se encuentra disponible.

En la misma línea, no se advierte razón de ser en la supuesta complejidad de explicar de manera expedita y detallada, traída a la notificación de ventanas de mantenimiento, puesto que lo que se mandata es un aviso y no queda claro por qué por correo electrónico no podría darse, pero mediante el SEG sí.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

No obstante, por lo que respecta a la obligación propuesta inicialmente por el Instituto, referente a que dichas notificaciones de las ventanas de mantenimiento se realicen con 48 horas de anticipación, el Instituto considera pertinente reducir dicho intervalo a 24 horas. Ello bajo el entendimiento de que el solo aviso de dichas ventanas, no requiere la consideración de mayores elementos de alta complejidad para el AEPT y se preservan las facilidades a los CS y AS al realizar solicitudes de servicios mayoristas al AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral."*

16 TER. Notificación de incidencias e indisponibilidad

Medida propuesta

> *"DÉCIMOSEXTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, cualquier incidencia que no permita el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, explicando el origen de la incidencia y proporcionando el tiempo estimado de solución. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio cuando dicha incidencia se haya resuelto.*
>
> *Cuando se trate de una indisponibilidad total del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante deberá, en el mismo plazo y términos del párrafo anterior, realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto."*

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

No obstante, se reconoce que al ser el SEG un sistema informático puede presentar fallas o indisponibilidad, lo cual tendría repercusiones en el uso de los CS y AS para las actividades inherentes a la prestación de los servicios mayoristas, así como para el Instituto respecto al uso que da al SEG para, por un lado, supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones y, por el otro, para las actividades regulatorias que requieren ingresar al SEG a revisar cierta información.

Ante tal situación, se considera pertinente que el AEPT avise sobre las incidencias e indisponibilidad del SEG a los CS, AS y al Instituto a efecto de que estos tomen las medidas pertinentes que disminuyan cualquier impacto en los usos que dan al SEG. En particular, al recibir notificación por parte del AEPT, los usuarios del SEG podrían descartar que se trate de una situación propia[360] y, en el caso particular de los CS y AS, estos podrían recurrir, de ser necesario, a los medios alternativos para disminuir afectaciones en la prestación de servicios mayoristas.

Lo anterior es consistente con la experiencia internacional sobre el soporte a incidencias e indisponibilidad. En particular, se observa que en el caso del sistema NEON de Telefónica España[361] se considera incluso una diferenciación entre tiempos objetivos de atención de incidencias técnicas en horario comercial y fuera de este, así como tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales, con criterios particulares sobre la criticidad y severidad de dichas incidencias. En este sentido, el plazo de registro e identificación de incidencias técnicas en horario comercial se estipula en un tiempo máximo de 30 (treinta) minutos, mientras que fuera de este horario se contempla un tiempo máximo de 120 (ciento veinte) minutos. Por otra parte,

---

[360] En el Informe Conductual (pág. 136) se señaló que, como parte de las visitas de verificación realizadas, se identificó que el sistema envió un error para el alta de servicios y seguimiento en la sección de enlaces dedicados.

[361] CNMC. Propuesta de modelo general de ANS para los WS sobre NEON. Propuestas de ANS para los WS de Averías y de Servicios de Información. Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1503217_7.pdf . Página 25.

los criterios particulares sobre la criticidad y severidad en los tiempos objetivos de resolución de incidencias funcionales se categorizan por criticidades "oro, plata y bronce", con severidades "baja, media y alta".

De igual forma, se considera pertinente que el AEPT notifique a los CS, AS e Instituto cuando la falla haya sido solucionada, o bien, el SEG se encuentre nuevamente disponible, a efecto de que todos los usuarios del sistema puedan continuar con sus actividades en este.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el SEG no es un sistema de misión crítica que pudiera afectar la provisión de servicios a los clientes, por lo cual no resulta proporcional el tiempo de aviso que se propone. Señalan que el SEG cuenta con un tiempo de indisponibilidad anual de 0.5% aprobado por el Instituto, con lo que, a su consideración, se reconoce que cualquier afectación al SEG no representa un daño a la prestación de los servicios.

Adicionalmente, a manera de ejemplo, mencionan que en el caso de los Lineamientos de Calidad solo se considera una notificación al Instituto cuando se presente la afectación a un número importante de clientes en servicio, por lo cual, para el SEG existiría sobrerregulación por parte del Instituto.

Por otra parte, manifiestan que el correcto funcionamiento del SEG también depende de los CS, pues consideran que las afectaciones pudieran suceder en la conectividad vía VPN, así como en los equipos que utilicen los propios CS. Por lo tanto, manifiestan estar en desacuerdo en aceptar que, por causas ajenas, Telmex y Telnor resulten responsables de un supuesto incumplimiento a la nueva medida.

Finalmente, realizan la siguiente propuesta de redacción:

> *"DECIMOSEXTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo ~~inferior a una hora~~ máximo de veinticuatro horas a partir de su identificación, cualquier incidencia que no permita el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, explicando el origen de la incidencia y proporcionando el tiempo ~~estimado~~ de solución. ~~Asimismo, deberá notificar por el mismo medio cuando dicha incidencia se haya resuelto~~.*
>
> *Cuando se trate de una indisponibilidad total del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, las Empresas Mayoristas y la División Mayorista deberán, en el mismo plazo y términos del párrafo anterior, realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto." (Énfasis añadido)*

Consideraciones del Instituto

Referente a la alusión de que el SEG no es un sistema de misión crítica y que puede presentar cierto nivel de indisponibilidad, se precisa que lo manifestado por el AEPT resulta inoperante respecto de la medida Decimosexta Ter del Anexo 3 que le fue notificada, puesto que esta versa

sobre notificaciones de incidencias y fallas del SEG, no así sobre criterios de disponibilidad del sistema, por lo que en nada abona entrar a mayor análisis.

Ahora bien, lo referido por el AEPT sobre el criterio para realizar notificaciones en términos de los Lineamientos de Calidad no resulta aplicable a la medida en cuestión pues los referidos lineamientos atienden situaciones relacionadas con el desempeño de la red y no así con un sistema informático para la prestación de servicios mayoristas, por lo cual no puede identificarse sobrerregulación alguna.

En cuanto al argumento de que el funcionamiento del SEG no depende totalmente de elementos que el AEPT pueda controlar, se considera necesario aclarar que la medida no pretende responsabilizar al AEPT de fallas que dependan de los usuarios. En este sentido, las fallas e indisponibilidad que deba reportar serán aquellas que, por su naturaleza, afectarían de manera general a los distintos usuarios del SEG.

Por otra parte, si bien proponen adaptar la redacción de la medida a efecto de extender el plazo para notificación de incidencias de 1 hora a un máximo de 24 horas, así como eliminar la obligación de notificar cuando estas se resuelvan, lo cierto es que no proporcionan elementos para fundamentar ninguno de estos cambios. Por lo que hace a la primera petición, basta retomar el ejemplo descrito en la justificación de la medida sobre la experiencia internacional observada en el caso NEON de Telefónica España, que contempla notificaciones en una ventana de entre 30 y 120 minutos, para considerar que lo propuesto en la medida resulta proporcional. Con relación a la segunda petición, se reitera que el AEPT no presenta argumento alguno que permita advertir alguna afectación relevante que deba ser analizada por el Instituto; lo anterior sin considerar que el eliminar la notificación referida se perfilaría a aumentar la carga de trabajo para los CS, AS e Instituto, al posicionarles en un estado permanente de monitoreo del funcionamiento del SEG, lo que se traduciría ultimadamente en un estado de asimetría de información, puesto que el AEPT y sus operadores sí sabrían cuando la falla esté arreglada, a diferencia del resto de los usuarios del sistema.

Derivado de todo lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

En otro orden de ideas, como ya ha sido mencionado, en el caso de NEON de Telefónica España el nivel de criticidad tiene relevancia respecto a las incidencias que son reportadas como falla o indisponibilidad del sistema. Es así que, a efecto de evitar una aplicación extrema e innecesaria de notificaciones del AEPT sobre incidencias o fallas poco relevantes, se considera pertinente adecuar la redacción de la medida propuesta a efecto de eliminar que "cualquier" incidencia deba ser notificada y, en su lugar, referir a "afectaciones críticas" que, en esencia, serían aquellas que con implicaciones en la funcionalidad total o parcial del SEG. Con ello se buscaría acotar el número y tipo de incidencias que el AEPT deberá notificar, siendo la determinación de lo que constituye o no una "afectación crítica" un elemento que puede definirse a través del Comité Técnico del SEG atendiendo a considerar las necesidades de la industria y del propio AEPT para su determinación.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, se estima pertinente precisar que el AEPT deberá notificar a los usuarios del SEG, de manera inmediata, cuando las afectaciones hayan sido resueltas; ello a fin de evitar rezagos innecesarios en la notificación que limiten por tiempo indefinido el uso del SEG por todos sus usuarios. De igual forma, se advierte que notificar el "origen" de la falla pudiera retrasar la notificación del AEPT a los usuarios del SEG, por lo que modificar la propuesta para que en su lugar se especifiquen las funcionalidades afectadas, permite cumplir de manera más efectiva el propósito de la medida.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA TER**.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto."*

16 QUÁTER. Centro telefónico de atención / correo electrónico

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA QUÁTER.-** El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte ingresado de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, o cualquier otro mecanismo que este habilite.*
>
> *Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá enviar, vía el correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, el folio respectivo, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, para el registro de folios de atención de solicitudes y reportes, que permita llevar un registro, dar seguimiento hasta su conclusión y generar reportes. Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya, por folio, al menos lo siguiente:*
>
> - *Nombre del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante;*
> - *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) de ingreso de la solicitud;*
> - *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) en que se asignó folio;*

- *Tipo de solicitud o reporte realizado;*
- *Mecanismo a través del cual fue registrado (teléfono/correo electrónico);*
- *Breve descripción de la solicitud o reporte realizado;*
- *Respuesta a solicitud o reporte realizado, y*
- *Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) del cierre del folio.*

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a solicitud del Instituto, bitácoras en formato .CSV, en los términos que se le requiera."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo.

Si bien la medida Decimosexta del Anexo 3 mandata que el SEG es el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS, también establece que el AEPT deberá contar con un centro telefónico de atención, así como con un correo electrónico a través de los cuales, cuando el SEG presente fallas, se puedan realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de operaciones, a los cuales se deberá dar seguimiento en el sistema una vez que este haya sido restablecido.

No obstante, a partir del Informe Conductual se advierte lo siguiente:

- El seguimiento a solicitudes y reportes asociados a la prestación de los servicios a través de medios alternos se da mediante requerimientos al AEPT y a los CS y AS, a partir de los cuales se identifican discrepancias entre la información reportada;
- Se tienen inconsistencias entre lo reportado por el AEPT sobre atención a solicitudes y reportes por medios alternos y lo que se ve reflejado posteriormente en el SEG, lo cual merma la trazabilidad sobre la provisión de los servicios mayoristas por parte del AEPT.

En consecuencia, resulta imperante fortalecer la información a la que deba tener acceso el Instituto para realizar una efectiva supervisión y verificación de la prestación de los servicios mayoristas, mediante la adición de una medida especifica sobre la comunicación en los medios alternos que se da entre el AEPT y los CS y AS.

En ese tenor, se considera necesario establecer lo siguiente:

- Que el AEPT asigne un folio único a cada solicitud o reporte de los CS y AS asociado con la prestación de los servicios mayoristas y que este sea notificado vía correo electrónico al CS o AS que corresponda, a fin de que todas las partes tengan la misma información y se mitiguen con ello las discrepancias entre la información reportada;
- Que el AEPT entregue de manera trimestral al Instituto un reporte de las comunicaciones que sostuvo con los CS y AS, incluyendo información básica sobre la solicitud o reporte realizado, a fin de que pueda posteriormente constatarse que dichas solicitudes o reportes fueron ingresados al SEG y se continúe el seguimiento a través de este;

- Que el AEPT genere bitácoras mediante la implementación de una herramienta que registre de manera automática las comunicaciones entre él y los CS y AS, así como que las entregue al Instituto a efecto de que este pueda validar que en efecto tiene acceso a toda la información necesaria para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones;
- Por bitácora se deberá entender el registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado; a diferencia de un reporte que constituye una "foto" de una situación o datos en un momento específico del tiempo.
- Que el AEPT guarde en las bitácoras información histórica por al menos dos años a partir de su generación, en el entendido de que incluso aunque el AEPT deje de tener tal carácter, el Instituto está facultado para supervisar y verificar el cumplimiento de obligaciones hasta por dos años posteriores a que el agente deje de tener tal carácter.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y los CS y AS, así como entre estos y el Instituto y, con ello, fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor destacan que no se tiene registro alguno de que el SEG haya presentado una falla total que motive la medida propuesta, así como que la adición de la medida generará que se dupliquen las condiciones de atención para una misma solicitud, pues se tendría que dar seguimiento a una misma solicitud de dos maneras distintas, una a través de un folio y una bitácora que permitan dar seguimiento al reporte hasta su conclusión vía el centro de atención telefónica y otra a través del SEG vía un NIS.

Adicionalmente, señalan que el Instituto no fundamenta ni motiva el desarrollo de la herramienta propuesta y que la creación de una nueva herramienta que tenga comunicación con diferentes sistemas e interactúe con el SEG requiere del debido análisis, con el riesgo de que no sea posible su implementación. Lo anterior, en su opinión, podría resultar en algún incumplimiento dado que las condiciones de vida de los propios equipos y sistemas pueden impedir que se llegue a alcanzar la correcta interacción con la herramienta que se exige. En este orden de ideas, consideran importante mencionar que el plazo de 90 días naturales establecido para concluir el desarrollo de dicha herramienta no es suficiente; en caso de ser técnicamente viable, arguyen que el plazo debería ser por lo menos de 6 meses.

Por lo anterior, consideran que se debe eliminar de la medida el párrafo correspondiente a la implementación de una herramienta para el registro y seguimiento de las solicitudes, pues estiman que el uso de la referida herramienta no aporta nada a la mejora de los servicios, pues con la sola carga de los mismos al SEG, ya se registran y se da seguimiento a las solicitudes realizadas por los CS.

Finalmente, realizan la siguiente propuesta de redacción:

"DECIMOSEXTA QUÁTER.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte ingresado de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por las mismas, o cualquier otro mecanismo que este habilite.

Asimismo, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán enviar, vía el correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, el folio respectivo, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, la Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, para el registro de folios de atención de solicitudes y reportes, que permita llevar un registro, dar seguimiento hasta su conclusión y generar reportes. Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.

Adicionalmente, deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya, por folio, al menos lo siguiente:

- Nombre del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante;

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) de ingreso de la solicitud;

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) en que se asignó folio;

- Tipo de solicitud o reporte realizado;

- Mecanismo a través del cual fue registrado (teléfono/correo electrónico);

- Breve descripción de la solicitud o reporte realizado;

- Respuesta a solicitud o reporte realizado, y

- Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm:ss) del cierre del folio.

La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán entregar, a solicitud del Instituto, bitácoras en formato .CSV, en los términos que se le requiera."

Consideraciones del Instituto

En primera instancia, resulta alarmante que el AEPT manifieste que el SEG no ha tenido fallas, cuando por otro lado se tiene registro de un volumen significativo de solicitudes y reportes que se han atendido por medios alternativos, cuando la medida Decimosexta del Anexo 3 claramente señala la situación bajo la cual se puede recurrir a dichos medios. Asimismo, se advierte una interpretación errónea del AEPT sobre la propuesta de medida, puesto que en ningún lado esta señala que se deberá dar seguimiento a las solicitudes y reportes tanto en los medios alternativos como en el SEG, máxime que la medida referida previamente establece que, en caso de recibirse solicitudes o reportes por medios alternativos, su atención debe ser continuada en el SEG al ser resueltas las condiciones de falla, por lo cual no existe duplicidad alguna.

Por lo que hace al argumento de que no se funda y motiva el desarrollo de la herramienta propuesta, se advierte que en el Oficio de Inicio se señaló que, del análisis realizado, se identificó que el SEG no se emplea como mecanismo de contacto primario, lo cual puede diluir la

efectividad del SEG para garantizar la efectiva prestación de los servicios mayoristas. En tal sentido, tener visibilidad sobre las solicitudes y reportes recibidos en los medios alternos de comunicación habilitados por el AEPT aportará una mayor transparencia acerca de las solicitudes y reportes recibidos para el seguimiento y verificación de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Respecto al argumento de que la creación de una nueva herramienta requiere de un debido análisis por parte del AEPT que podría resultar en que no sea posible su implementación o un incumplimiento, se advierte que lo manifestado constituye una mera apreciación que no se sustenta en dato o elemento alguno que pueda ser valorado por el Instituto, máxime que existe una contradicción su propuesta de medida pues en esta incluye la obligación de implementar la herramienta. Por lo tanto, los argumentos presentados no acreditan la inviabilidad de la implementación de la herramienta o una supuesta incompatibilidad con "equipos y sistemas".

En cuanto a la propuesta del AEPT sobre extender el plazo para concluir el desarrollo de dicha herramienta de 90 días naturales a 6 meses, se advierte que tal plazo de 6 meses fue otorgado para el desarrollo total del propio SEG[362] y lo mandatado en esta medida no es el desarrollo de todo un sistema. No obstante, a efecto de simplificar la obligación y dar mayor flexibilidad al AEPT acerca de la implementación de los cambios necesarios en su operación, se considera pertinente no mandatar la implementación de una herramienta para registrar las solicitudes y reportes, así como para generar las bitácoras, en virtud de que, en términos de lo señalado en la medida Decimosexta Sexies del Anexo 3, se fortalecerán los mecanismos para contar con información respecto de la provisión de los servicios mayoristas, por lo que dejar la presente medida en términos de un reporte sería suficiente para alcanzar el objetivo.

En línea con lo anterior, se estima también pertinente que los elementos que deberán incluirse en el referido reporte sean definidos con posterioridad, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado sobre la información que resultará relevante para alcanzar los objetivos de la medida.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, si bien no realiza manifestaciones sobre tal propuesta, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

[362] Mandatado en la medida Séptima Transitoria del Anexo 3 en la Resolución de AEPT.

*"**DECIMOSEXTA QUÁTER.-** El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada .*

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto."

16 QUINQUIES. Indicadores de disponibilidad del SEG

Medida propuesta.

*"**DECIMOSEXTA QUINQUIES.-** El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión en horario y días hábiles de 99.5% y de 98% en horario y días inhábiles. Se entenderá que el Sistema Electrónico de Gestión no está disponible cuando no es posible la comunicación con este durante un periodo mayor a sesenta segundos, o bien, se dé alguna situación que impida su correcto funcionamiento.

II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión, que al efecto determine el Instituto.

Para efectos de la fracción II., el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, que permita monitorear de forma ininterrumpida y en tiempo real:

- *La experiencia del usuario;*
- *El desempeño de aplicaciones, y*
- *La visibilidad de la infraestructura que aloja el Sistema Electrónico de Gestión.*

Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya la información en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto."

Los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Al respecto, uno de los objetivos del SEG, mandatado como parte de la regulación asimétrica, es ser el medio de comunicación entre el AEPT y los CS y AS que permita la prestación de los servicios mayoristas y el acceso a la información necesaria para dichos propósitos.

Eliminadas (40) dieciséis palabras que contienen información que vulnera la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, consistente en información que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo por parte de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento de Instituto, en términos de los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP y numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la medida Decimosexta vigente del Anexo 3 establece como obligación al AEPT que el SEG deberá estar disponible las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco días) del año; asimismo, que deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información. En tal sentido, si bien el garantizar la disponibilidad del sistema ya se encuentra dentro del marco de obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT, no se cuenta con un señalamiento sobre el mecanismo mediante el cual se acredite que se cumple con tal obligación ni con parámetros de referencia para monitorear el desempeño del SEG ante los diferentes procesos en la provisión de los servicios mayoristas.

En este sentido, a partir del Informe Conductual se advierte lo siguiente:

- Se señala que no se ha estipulado la manera de supervisión y/o verificación de la disponibilidad del SEG y no existe una obligación para que el AEPT proporcione al Instituto una bitácora de las fallas que ha tenido el SEG[363].
- En las visitas de verificación llevadas a cabo por el Instituto, se ha observado que el SEG de Telmex cuenta con (40) que permiten la (40) en la (40) de (40) tales como el (40); así como una (40) de (40) que (40) un (40) y (40) en la (40) de (40)[364].

Adicionalmente, en la Consulta Pública, los solicitantes de servicios mayoristas han señalado diversas incidencias relacionadas con que la comunicación con el SEG es compleja y con que existe incertidumbre respecto a la información sobre características y disponibilidad de servicios en el sistema.

Ante esta situación, se reconoce el incentivo y capacidad del AEPT de degradar las condiciones de acceso al SEG impidiendo su uso efectivo y limitando con ello el alcance los objetivos regulatorios del sistema relacionados con proporcionar un medio de comunicación que permita la contratación y seguimiento a la prestación de servicios mayoristas, alejándose así del principio de equivalencia de insumos (que contempla los sistemas) en la provisión de los servicios mayoristas. Por lo tanto, resulta necesario adicionar una medida que contemple obligaciones relacionadas con la funcionalidad del SEG.

En este sentido, los indicadores clave de desempeño de un sistema son un instrumento que permite resumir el monitoreo de parámetros específicos. En el marco de referencia COBIT[365] se refiere a los indicadores clave de desempeño como elementos esenciales para que un sistema alcance sus objetivos al traducir el plan estratégico del mismo a pasos tácticos a seguir. Por lo tanto, en el contexto de las obligaciones asimétricas aplicables al AEPT, los indicadores permitirían al Instituto obtener información cuantificable sobre el adecuado funcionamiento del SEG, en aras de prevenir barreras técnicas que impidan la adecuada provisión de los servicios mayoristas, así como un efectivo seguimiento al cumplimiento de obligaciones.

[363] Página 137.

[364] Páginas 291 - 294.

[365] Instituto de Gobernanza en TI. COBIT 4.0: Objetivos de Control, Directrices Gerenciales y Modelos de Madurez. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82967/COBIT4_Espanol.pdf. Página 33.

Ahora bien, toda vez que el SEG no es un sistema que esté cargado en los sistemas propios de cada CS, AS o Instituto, sino que su acceso está disponible vía Internet, un primer indicador a considerar refiere a la disponibilidad de los sitios Web en los cuales residen los SEG habilitados para la prestación de los servicios mayoristas. A manera de referencia, la resolución P/IFT/231015/457 establece que el AEPT deberá asegurar el 99.5% de disponibilidad del SEG de servicios de telecomunicaciones fijos; sin embargo, lo cierto es que la resolución también contempla que el incumplimiento a dicho indicador deberá considerarse como parte de los acuerdos de nivel de servicio, incluidas las penalizaciones.

Como puede advertirse, la única disposición existente resulta insuficiente para alcanzar los objetivos del SEG a raíz de los siguientes inconvenientes: primero, no cubre la totalidad de servicios mayoristas que presta el AEPT; segundo, no está establecida la forma, metodologías u otros criterios para su medición; tercero, depende de los acuerdos a que lleguen los CS y AS con el AEPT; cuarto, no cubre al Instituto como usuario del SEG, en el entendido de que este no firma con el AEPT convenios con acuerdos de nivel de servicio como sucede en el caso de los CS y AS.

Por lo anterior, se advierte necesario establecer en las medidas asimétricas la obligación del AEPT de cumplir con un indicador de disponibilidad del SEG, contemplando que por indisponibilidad se entenderá que no existe comunicación con el SEG durante un periodo determinado, siendo este de 60 segundos, tomando como referencia lo establecido en el caso español para el sistema de Telefónica España[366] mediante el cual se llevan a cabo los procedimientos administrativos relacionados con el bucle de abonado . Asimismo, a diferencia de lo contenido en la resolución P/IFT/231015/457, se estima pertinente diferenciar el porcentaje de disponibilidad para contemplar los tiempos hábiles e inhábiles del AEPT, con lo que en tiempos hábiles resulta pertinente mantener el 99.5% de disponibilidad ya referido en la resolución, mientras que en tiempos inhábiles el indicador sería de 98%, con lo cual se abre un mayor margen para los usos (por ej., para mantenimiento del sistema) que pueda dar el AEPT a las horas de inhabilitación no sancionables.

Ahora bien, que el sitio Web donde se aloja el SEG esté disponible no resulta suficiente para garantizar que el SEG cumpla con sus propósitos. Ello es así ya que la esencia de la utilidad del SEG radica en que, por un lado, los CS y AS puedan acceder al sistema sin problema alguno y ejecutar todas las actividades necesarias para la prestación de los servicios mayoristas (como pueden ser descargar bases de datos, solicitar servicios, reportar fallas, buscar domicilios, entre otras) y, por otro, que el Instituto pueda descargar los reportes y demás información disponible, visualizar actividades entre el AEPT y los CS y AS, entre otras.

En consecuencia, se advierte necesario incorporar la obligación del AEPT de cumplir con indicadores clave de desempeño que monitoreen el funcionamiento del SEG en actividades específicas que impactan tanto en la experiencia del usuario del SEG, en el desempeño de aplicaciones particulares de este, así como en la visibilidad de información relevante.

[366] CNMC. Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (2018). Disponible en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1989417_38.pdf . Página 302.

No obstante, a diferencia de la medición de disponibilidad del SEG, se reconoce que la definición de indicadores clave de desempeño de esta otra naturaleza es un proceso complejo pues, para que realmente resulten de utilidad, se requiere revisar detalladamente cuáles son aquellas actividades o procesos de ejecución del SEG que más impacto tienen en las actividades que realizan tanto los CS y AS como el Instituto. Por lo tanto, se estima pertinente que la definición de estos indicadores se realice con posterioridad en un proceso que involucre no solo al AEPT y al Instituto, sino a los CS y AS, que son los principales usuarios del SEG.

En otro orden de ideas, ya han sido ampliamente abordadas a lo largo de esta resolución las problemáticas que generan las asimetrías de información, razón por la cual el mandatar el cumplimiento de ciertos indicadores clave de desempeño del SEG en nada abona a que este realmente funcione de manera eficiente si dichos indicadores no se miden.

Por lo tanto, se advierte (como en otros casos) que la generación de bitácoras, mediante la implementación de una herramienta apegada a mejores prácticas internacionales, en las que se lleve un registro detallado de información asociada con los indicadores clave de desempeño constituye una vía no solo eficiente, sino necesaria para que el Instituto pueda llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación en la materia. Así pues, se establece la obligación del AEPT de entregar trimestralmente al Instituto las bitácoras correspondientes, las cuales deberán contener información histórica hasta por dos años, en consistencia con lo establecido en la medida Vigésima Tercera de la Resolución de AEPT.

Por todo lo anterior, se adiciona la presente medida a fin de mitigar barreras técnicas en el medio de comunicación entre el AEPT y los CS, AS e Instituto, lo que en última instancia reduce costos de transacción y favorece la prestación efectiva de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que el Instituto no motiva ni fundamenta con base en qué pretende establecer y medir indicadores clave de desempeño para la disponibilidad y tiempos de respuesta del SEG. Señalan que el Instituto no establece plazos de medición para la disponibilidad ni indica la metodología para los tiempos de respuesta.

En particular, consideran que no se fundamenta ni motiva en qué se basa el Instituto para determinar los parámetros para establecer cuando el SEG se encuentra disponible. Mencionan que al establecer los 60 segundos el Instituto no considera que la comunicación con el SEG involucra diversos sistemas, gestores y equipos finales, además de que los periodos de respuesta también dependen de las redes y equipos terminales de los propios concesionarios, por lo que se les deja en estado de indefensión, puesto que los CS podrán asumir que al excederse el tiempo de 60 segundos en la operación del SEG, se podrá responsabilizar a Telmex y Telnor y con ello levantar denuncias por supuestos incumplimientos

Por otra parte, manifiestan que los reportes de disponibilidad del SEG actualmente se envían al Instituto como parte de los requerimientos de información trimestrales.

En otro orden de ideas, señalan que se quiere imponer una herramienta innecesaria para medir el desempeño del SEG, como si fuera un servicio, desde un punto de vista subjetivo y no basado en los tiempos de entrega de los servicios marcados en las ofertas de referencia; además, indican que en el caso del sistema ya existe un indicador de calidad que se mide y se reporta, así como los ICD que miden la equivalencia de insumos. Mencionan que la herramienta adicional que se propone no tiene nada que ver con la garantía de la calidad de los servicios, sino que atendería la percepción de los concesionarios lejos de centrarse en los servicios. En este sentido, argumentan que implementar una herramienta con las características descritas en esta medida, requiere modificaciones con todos los sistemas con los que interactúa el SEG, pues las adecuaciones requerirían la necesidad de verificar si las características técnicas de los equipos involucrados cuentan con la capacidad de realizar la evolución de software que permita una correcta interacción con la herramienta de bitácoras propuesta por el Instituto.

Adicionalmente, mencionan que el tiempo estimado de análisis e implementación de una solución como la que el Instituto propone establecer, podría tomar no menos de 6 meses en su fase de análisis, más todo el tiempo de desarrollo e implementación, sin que se tenga certeza de que sea técnica y financieramente viable. Resaltan que, en caso de que se les obligue a cumplir con algún estándar en particular, el Instituto no toma en cuenta los costos que la implementación, mantenimiento y certificación que este tipo de estándares conllevan.

Finalmente, Telmex y Telnor proponen una redacción de medida en los siguientes términos:

> *"DECIMOSEXTA QUINQUIES.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5% anual. Se entenderá que el Sistema Electrónico de Gestión no está disponible cuando se dé alguna situación que impida su correcto funcionamiento.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *Para efectos de la fracción II., el Agente Económico Preponderante deberá generar bitácoras mediante la implementación de una herramienta, apegada a mejores prácticas internacionales, que permita monitorear de forma ininterrumpida y en tiempo real:*
>
> *- La experiencia del usuario;*
>
> *- El desempeño de aplicaciones, y*
>
> *- La visibilidad de la infraestructura que aloja el Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Dichas bitácoras deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación.*
>
> *La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte que incluya la información en los formatos que para tal efecto establezca el Instituto."*

Consideraciones del Instituto

Contrario a lo manifestado por el AEPT, en el Oficio de Inicio se señaló claramente que existen diversas problemáticas asociadas al SEG que requieren ser atendidas a efecto de mitigar barreras para la eficiente prestación de los servicios, por lo cual la adición de medida está fundada y motivada. Máxime de ello, tal como se ha señalado en la motivación de la medida notificada, del Informe Conductual se advierte que el SEG presenta deficiencias en su funcionamiento y que no existen elementos para acreditar el cumplimiento de la obligación de disponibilidad a la que está sujeto.

Ahora bien, de sus manifestaciones se advierte una confusión entre lo que resulta aplicable para el indicador de disponibilidad y lo que sería para indicadores de tiempos de respuesta, por lo que se aclara que el plazo de 60 segundos de la medida notificada hace referencia a la disponibilidad y de ninguna manera se debía entender que era también aplicable a los tiempos de respuesta. Tan es así que se consideró que los tiempos respuesta serían aquellos que determinara el Instituto, lo cual se encontraba en concordancia con la medida notificada Sexta Transitoria del Anexo 3. No obstante, a efecto de dar oportunidad al AEPT de realizar planteamientos que diferencien claramente entre los dos tipos de indicadores, se considera pertinente que la frecuencia de medición de dicha disponibilidad también sea definida en el marco del Comité Técnico del SEG, por lo que se adecua la medida en tal sentido.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta pertinente establecer la metodología y criterios de medición de los indicadores de manera *ex ante*, por lo que se mantiene la pertinencia de que tales elementos se revisen en el Comité Técnico del SEG, máxime que con ello se podrá realizar una revisión detallada y analizar argumentos del propio AEPT para validar la viabilidad técnica de lo que se determine, incluidos los argumentos respecto de lo que pudiera ser responsabilidad de los usuarios del SEG.

Con relación a la propuesta de medida que realiza el AEPT, correlacionada con sus argumentos, se advierte una clara inconsistencia entre ambos pues en su propuesta de medida incluye la generación de bitácoras mediante la implementación de una herramienta (tal como se planteó en la medida notificada), mientras que en sus argumentos plantea diversas inconformidades respecto de la herramienta. Dicha situación dificulta la valoración por parte del Instituto pues no existe claridad respecto de lo que el AEPT espera se tome en cuenta.

No obstante, resulta pertinente aclarar que el AEPT de nueva cuenta confunde el alcance de la obligación planteada en esta medida, en virtud de que asocia la herramienta para la generación de bitácoras, es decir, de información, con las obligaciones que tiene en cuanto a los términos y condiciones bajo los cuales deberá proveer los servicios mayoristas a los CS y AS. Es así que, en efecto, la implementación de la herramienta nada tiene que ver con la calidad con la que se prestan los servicios, pues no es el alcance de la medida.

Ahora bien, en consistencia con lo planteado por el Instituto en la medida Decimosexta Quáter del Anexo 3, se estima adecuado otorgar flexibilidad al AEPT para que este elija el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño del SEG, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice

para otros propósitos de su operación, o bien, elija aquel que mejor le permita cumplir la obligación de entregar las bitácoras, entendidas estas en los términos planteados en la medida Tercera del Anexo 3, por lo que se elimina la referencia a la herramienta. Asimismo, por lo expuesto en la medida Decimosexta Septies del Anexo 3, será responsabilidad del AEPT el acreditar que las bitácoras no hayan sido alteradas o modificadas, por lo que se adiciona dicha precisión en la presente medida.

En consecuencia, no resulta necesario establecer una medida transitoria para la implementación de la herramienta, máxime que el AEPT, si bien no estuvo de acuerdo con el plazo señalado en la medida transitoria y solicitó un mayor plazo, lo cierto es que no presentó datos o evidencia que sustentaran su petición y pudieran ser analizados por el Instituto. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en tanto se emiten los indicadores finales y sus metodologías, el AEPT contará con un plazo mayor al inicialmente planteado para implementar el medio o herramienta que considere pertinente para la generación de bitácoras.

Adicionalmente, en términos de la propuesta de medida del AEPT, se modifica la medida a fin de eliminar la distinción entre día y horario laboral, en el entendimiento de que el SEG debe tener una operación continua y para mantener consistencia con la obligación de disponibilidad del 99.5%[367] ya establecida.

Sobre el argumento del AEPT en el cual sostienen que los reportes de disponibilidad del SEG actualmente se envían al Instituto como parte de los requerimientos de información trimestrales, se advierte que tal manifestación es contraria a lo señalado en el Informe Conductual relativo a que no se ha estipulado la manera de supervisión y/o verificación de la disponibilidad del SEG y no existe una obligación para que el AEPT proporcione al Instituto una bitácora de las fallas que ha tenido el SEG[368]. Asimismo, respecto a la experiencia del usuario, el Informe Conductual[369] indica que la carga de las actividades de supervisión y verificación se identificó que cada solicitud que se pretendía generar resultaba muy complicado, o imposible de llevar a cabo, toda vez que los tiempos en los que se iba desplegando las pantallas entre búsqueda y otro iban de los 3 a 5 minutos por cada una.

Respecto al punto de vista en el cual el AEPT infiere que se aborda a la medición de desempeño del SEG bajo una perspectiva subjetiva de servicio, se advierte que lejos de ser medido bajo un punto de vista subjetivo, se busca eliminar cualquier subjetividad y aprovechar las ventajas de los sistemas informáticos. Al respecto, se debe resaltar la utilidad de dichos parámetros en el monitoreo de disponibilidad y desempeño del SEG, puesto que, por una parte, coadyuvarán en las actividades de supervisión y verificación que realiza el Instituto y, por otra parte, como un insumo para identificar necesidades de mejoras al sistema.

---

[367] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve las condiciones del documento de diseño funcional y técnico del Sistema Electrónico de Gestión de servicios de telecomunicaciones fijos del agente económico preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift161215583.pdf . Página 13.

[368] Página 241.

[369] Páginas 292 y 293.

Adicionalmente, se considera adecuado eliminar la obligación de almacenamiento de las bitácoras, teniendo en consideración que estas serán entregadas de manera periódica al Instituto y es este quien podrá almacenar la información histórica.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final, es decir, el SIPO de las EM deberá observar el parámetro de disponibilidad establecido en el numeral 3.7 del Plan Final.

Finalmente, por lo que concierne a la propuesta de medida del AEPT que considera señalar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, si bien no realiza manifestaciones sobre tal propuesta, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA QUINQUIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:*
>
> *I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.*
>
> *II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna."*

16 SEXIES. Bitácoras del SEG

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA SEXIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá generar, a través del Sistema Electrónico de Gestión, bitácoras que contengan el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como de todas las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes. Asimismo, deberá permitir al Instituto el acceso y descarga permanente de las bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica por, al menos, dos años a partir de su generación."*

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en

situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

En este sentido, se destaca un par de obligaciones vigentes y contenidas en la medida Decimosexta del Anexo 3: la primera referente a que la información intercambiada a través del SEG se considera para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados; la segunda respecto a que toda la información contenida en el SEG debe ser consistente con toda la información que el AEPT reporte al Instituto. En tal sentido, la información contenida en el SEG resulta relevante para que el Instituto pueda llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios mayoristas se lleva a cabo bajo el marco obligaciones al que se encuentra sujeto el AEPT.

No obstante, del Informe de Conductual[370] se advierten dos situaciones: i) que no se cuenta con información sobre los cambios, modificaciones, actualizaciones o adecuaciones a la estructura del SEG que realiza el AEPT, así como que tampoco es posible realizar la rastreabilidad de los cambios en la información del sistema; ii) en cuanto a la prestación de los servicios mayoristas, que existen discrepancias en la información que entrega el AEPT al Instituto, además de que no es posible tener rastreabilidad del estatus de cada solicitud puesto que la información que el AEPT pone a disposición de Instituto a través del SEG contiene el estatus a una fecha en particular, no así toda la evolución y cambios del mismo. Lo anterior deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información para poder llevar a cabo las actividades de supervisión y verificación por parte del Instituto, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información y falta de mayor detalle, la toma de decisiones del regulador puede darse en un mayor plazo.

En este tenor, y en consistencia con la necesidad de garantizar que el SEG cumpla con los propósitos de su creación, se advierte indispensable adicionar la obligación al AEPT de generar bitácoras que contengan información que permita corregir las problemáticas antes mencionadas, así como que el Instituto tenga acceso a ellas (vía el SEG) y pueda descargarlas.

Al respecto, las mejores prácticas y tendencias en la experiencia internacional refieren a las bitácoras en sistemas de informática como herramientas de crucial relevancia, puesto que son la fuente primaria de información para determinar el rendimiento y operación de un sistema. El correcto y preciso almacenamiento de bitácoras es primordial al conducir revisiones en su funcionamiento, así como para la administración, mantenimiento y auditoría del sistema. Asimismo, la definición técnica de una bitácora informática refiere que es un registro cronológico de actividades de acceso al sistema y las operaciones llevadas a cabo en él, durante un periodo determinado[371].

Lo anterior, traído al caso concreto, implica que las bitácoras contengan un registro detallado de los eventos llevados a cabo en el SEG, referentes a reportes y solicitudes relacionados con la

[370] Páginas 7 y 114.

[371] Instituto Nacional de Estándares y Tecnología del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte América. Glosario de términos clave en seguridad de información. Disponible en: http://dx.doi.org/10.6028/NIST.IR.7298r2 . Página 12.

prestación de los servicios mayoristas, así como de aquellos relacionados con modificaciones en la información y en el sistema en sí mismo.

En cuanto a la obligación sobre la generación de bitácoras, se incluye el plazo de almacenamiento por dos años en congruencia con la medida vigente Vigésima Tercera del Anexo 3, la cual indica que el Instituto podrá verificar el cumplimiento de las medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido.

Por todo lo anterior, se adiciona la medida a fin de disminuir asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto a fin de fortalecer las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el Instituto no funda ni motiva la necesidad de adicionar la medida y que es omiso para definir claramente el alcance de lo que significa "bitácora", puesto que el SEG ya cuenta con una bitácora que permite a los CS conocer los tiempos en que se realizan las distintas actividades y cambios de estado de los servicios, de conformidad con lo definido en los comités y en los apéndices correspondientes por cada oferta de referencia.

En este sentido sostienen que si se requiere que el alcance de la bitácora actual sea distinto al que se ha desarrollado, requiere que el Instituto defina claramente que es lo que se necesita para que se evalúe la mejora en el Comité Técnico del SEG y se analicen implicaciones del desarrollo. Sin embargo, señalan que como está desarrollada esta medida deja en estado de indefensión a la empresa al ser ambiguo el alcance de la bitácora. Además, indican que lo entregado cumple plenamente con el alcance estipulado por el Instituto para el registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como de las interacciones de las partes.

Finalmente, solicitan la eliminación de la medida.

Consideraciones del Instituto

Contario a lo manifestado por el AEPT, la medida está fundada y motivada pues, reiteradamente, tanto en el Oficio de Inicio como en la presente resolución, se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación y, a partir de ello, determinar si el AEPT cumple o no con las obligaciones que le fueron impuestas.

Ahora bien, se hace notar una contradicción en lo manifestado por el AEPT pues, por una parte, señala que la medida no es clara en determinar el alcance de la bitácora y, por otra parte, indica que cumple plenamente con el alcance estipulado en términos del registro de modificaciones e incidencias del sistema, de actualizaciones a la información disponible, así como las interacciones de las partes. No obstante, a efecto de dotar de certidumbre al AEPT respecto de

la obligación de las bitácoras, se estima oportuno adicionar la definición de bitácora en la medida Tercera del Anexo 3, con lo cual se disipa cualquier confusión respecto al alcance de lo solicitado.

Por lo que hace a las características de las bitácoras que se han implementado en el SEG, debe resaltarse que, si bien en el módulo de desagregación[372] del SEG existen referencias a la facilidad de bitácoras para seguimiento como un mecanismo de comunicación entre el AEPT y CS y AS, lo cierto es que la información ahí vertida se aleja de lo que se pretende con la medida notificada, pues no permite al Instituto contar con información completa, suficiente y detallada sobre las actividades del AEPT con los CS y AS, lo cual además no logra subsanarse mediante requerimientos de información pues, como se ha explicado antes, la información que facilita el AEPT al Instituto refiere primordialmente a reportes que muestran el estatus de un evento en un momento determinado, no así su evolución a través del tiempo; asimismo, los alcances de las obligaciones de bitácoras contenidas en acuerdos del Comité del SEG dejan fuera lo referente a modificaciones al SEG y actualizaciones de información cargada en este.

No obstante, en el entendido de que el funcionamiento del SEG tiene como soporte otros sistemas del AEPT, se advierte necesario eliminar de la propuesta de medida lo referente a la generación de bitácoras a través del SEG y simplemente establecer que el Instituto deberá tener acceso permanente a estas y que podrá descargarlas desde el SEG. Ello a fin de otorgar flexibilidad al AEPT para utilizar los medios informáticos que estime pertinentes para generación de las bitácoras, en tanto estas se pongan a disposición del Instituto en el medio oficial de comunicación, es decir, el SEG.

En línea con lo anterior, se estima suficiente que, por lo que hace a cambios en el SEG, en vez de una bitácora se entregue un reporte trimestral sobre los cambios realizados en virtud de que, a diferencia de las interacciones que hay entre el AEPT y los CS y AS, así como lo referente a cambios en la información, el volumen de adecuaciones al sistema no se advierte que vaya a tener las dimensiones (en cuanto a la cantidad de información a reportar) que en los casos para los cuales sí se requieren bitácoras. Por lo tanto, la entrega de un reporte trimestral que detalle el control de cambios realizados al sistema permite alcanzar el propósito de contar con información originalmente planteado en la motivación de la medida.

Adicionalmente, por lo señalado en la medida Decimosexta Septies del Anexo 3 y a efecto de coadyuvar en las labores de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, resulta necesario el poder garantizar que las bitácoras y reportes que el AEPT ponga a disposición del Instituto no hayan sido alteradas, por lo cual se adiciona que el AEPT deberá acreditar que ello en efecto es así.

Asimismo, por lo expuesto en las consideraciones del Instituto en la medida Quinta Bis del Anexo 3, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones innecesarias, al ser el SIPO una evolución del SEG, la presente medida resultará aplicable al SIPO en lo que no contravenga lo dispuesto en el Plan Final.

---

[372] Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se implementará el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift140716407.pdf

Finalmente, por lo que hace al almacenamiento de la información histórica que deberán contener las bitácoras, toda vez que el Instituto tendrá acceso permanente y podrá descargarlas, se considera adecuado reducir el tiempo a 6 (seis) meses, a fin de reducir al AEPT la carga derivada del almacenamiento de la información, máxime que el Instituto podrá almacenar el registro histórico de la información.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSEXTA SEXIES**.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:*
>
> *- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;*
>
> *- Las modificaciones a las bases de datos.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.*
>
> *Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto"*

16 SEPTIES. Herramienta de almacenamiento de bitácoras

Medida propuesta

> *"**DECIMOSEXTA SEPTIES.-** El Agente Económico Preponderante deberá garantizar que las bitácoras generados por el Sistema Electrónico de Gestión y por las herramientas a que hacen referencia las medidas DECIMOSEXTA QUÁTER y DECIMOSEXTA QUINQUIES no hayan sido sustituidas, alteradas o modificadas, para lo cual deberá implementar una solución tipo SIEM (Security Information and Event Management), apegada a estándares internacionales, para la integración, recolección, normalización, almacenamiento, salvaguarda, correlación, alertamiento y reporteo de las bitácoras generadas. Dicha solución deberá estar basada en un hardware físico independiente, con sistema operativo y software específico, no virtualizado."*

Como ha sido señalado en otras medidas, los problemas de asimetrías de información entre las partes que intervienen en una negociación pueden derivar en decisiones menos óptimas o en situaciones en las que la transacción no se lleve a cabo. Ello resulta trasladable al ámbito de la información que fluye entre el AEPT y el Instituto a efecto de que este último pueda supervisar y verificar adecuadamente el cumplimiento de la regulación asimétrica.

Asimismo, también ya ha sido expuesto que, con base en el Informe Conductual, se han advertido discrepancias en la información que entrega el AEPT al Instituto lo que deriva no solo en una mayor carga administrativa para ambas partes derivada de la necesidad de realizar (y

desahogar) prevenciones y requerimientos adicionales de información, sino, en última instancia, en que, debido a la calidad de la información, la toma de decisiones del regulador puede verse mermada en su efectividad.

Por lo tanto, en línea con lo contemplado en las medidas Decimosexta Quáter y Decimosexta Quinquies, ambas del Anexo 3, orientadas a que el Instituto cuente con información altamente detallada y específica a través de las bitácoras que deba generar el AEPT, se estima necesario que la información que estas contemplen, además de ser completa y suficiente, no contenga modificaciones o alteraciones (voluntarias o involuntarias) por parte del AEPT, es decir, que sea veraz y fiable.

Ahora bien, puesto que, por su naturaleza, las bitácoras contendrían un volumen de datos altamente considerable (a diferencia de la información que contienen los reportes que actualmente entrega el AEPT al Instituto), se advierte necesario que el AEPT implemente una solución informática para integrar, recolectar, normalizar, almacenar, salvaguardar, correlacionar, alertar y reportar las bitácoras generadas. Tal solución deberá proveer algunos mecanismos que aseguren funcionalidades indispensables: por una parte, asegurar la integridad de las bitácoras de almacenamiento; por otra parte, contar con módulo o componente de reportes.

Respecto a mejores prácticas, se identifica la implementación de herramientas de gestión de eventos SIEM[373] que, comúnmente, cuentan con capacidad de respaldar información histórica por alrededor de 3 (tres) años y están apegadas a estándares internacionales, tales como aquellos contenidos en los cuadrantes del documento "*Magic Quadrant for Security Information and Event Management*" publicado por la empresa Gartner.[374]

En consecuencia, se advierte necesario adicionar la presente medida para contemplar que el AEPT deba implementar una herramienta como la antes descrita para garantizar la veracidad y fiabilidad de las bitácoras, pues con la herramienta se agrega un grado de protección más alto al resguardo de las bitácoras al estar concentradas por la solución, aun cuando sean depuradas y/o borradas de sus orígenes, ya que prevalecerán por una temporalidad mayor en otra ubicación y se logrará reforzar la inviolabilidad de esos datos al tener independencia en su gestión. Lo anterior permitirá al Instituto llevar a cabo una supervisión y verificación más efectiva que permita, en su caso, actuar en caso de que el AEPT incumpla sus obligaciones en materia de prestación de servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

---

[373] Asociación de Auditoría y Control de Sistemas de Información. Marco de Referencia COBIT 2019: Objetivos de Gobierno y Gestión. Página 263.

[374] Gartner. Magic Quadrant for Security Information and Event Management. Disponible en: https://www.gartner.com/en/documents/3956827/magic-quadrant-for-it-service-management-tools.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el Instituto no fundó ni motivó la necesidad de herramientas adicionales tipo SIEM que, en su opinión, provocarán una sobre gestión del propio SEG, lo que resulta en una sobrerregulación.

Mencionan que la función del SEG es realizar las transacciones requeridas para proporcionar en tiempo y forma los servicios mayoristas, los cuales cuentan con indicadores y tiempos de entrega en las distintas ofertas de referencia; asimismo, que ya existe un indicador de calidad del SEG que se mide y se reporta periódicamente, así como indicadores clave de desempeño que miden la equivalencia de insumos. Por lo tanto, a su consideración, resulta innecesaria una herramienta adicional que no se relaciona con la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en la atención de estos, sino que consideran que atiende a la percepción de los CS y AS y falla en centrarse en los servicios, los cuales son el fundamento de las medidas.

Adicionalmente, manifiestan que el estado actual de la medida les coloca en un supuesto estado de indefensión, puesto que el objetivo y alcance de dicha obligación no es lo suficientemente claro y específico, por lo cual no pueden asegurar su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, solicitan que la medida sea eliminada.

Consideraciones del Instituto

Contario a lo manifestado por el AEPT, la medida está fundada y motivada pues, reiteradamente, tanto en el Oficio de Inicio como en la presente resolución, se ha enfatizado la necesidad de fortalecer las herramientas e información con que cuenta el Instituto para llevar a cabo sus labores de supervisión y verificación y, a partir de ello, determinar si el AEPT cumple o no con las obligaciones que le fueron impuestas.

Por otro lado, debe precisarse que lo manifestado por el AEPT, referente a indicadores clave de desempeño y de calidad, en nada tienen que ver con la presente medida, pues dichos indicadores se relacionan con la prestación de los servicios mayoristas, no así con la herramienta para garantizar la fiabilidad de bitácoras que genere el AEPT. Por lo tanto, en nada abona desarrollar mayor análisis.

Ahora bien, en línea con las consideraciones expuestas en las medidas Decimosexta Quáter, Decimosexta Quinquies y Decimosexta Sexies del Anexo 3, se estima pertinente otorgar flexibilidad al AEPT para que elija el medio o herramienta con la que buscará acreditar que las bitácoras no han sido modificadas o alteradas.

Dado lo anterior, se contempla no adicionar la medida notificada y mandatar en las medidas Decimosexta Quinquies y Decimosexta Sexies del Anexo 3 que el AEPT deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas, dado que resulta en un esquema que le permitirá utilizar los medios o herramientas con que actualmente cuente para otros propósitos, o bien, elegir aquellos que se adapten mejor a su operación, a la par de preservar el propósito del Instituto asociado con la integridad de la información que entrega el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

17. Información de instalaciones del AEPT

Medida propuesta

> *"**DECIMOSÉPTIMA.**- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada al día primero de cada mes calendario. Dicha información deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO."*

La desagregación de la red local del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

En este sentido, para tener un acceso efectivo a la red local, es necesario que los CS cuenten con la información relativa a las instalaciones del AEPT con el nivel de detalle y especificaciones adecuadas que les permitan planificar la factibilidad de hacer uso del servicio para la expansión de sus redes. Lo anterior, con el fin de promover el uso eficiente de las redes, así como incentivar la entrada y expansión de los operadores, en beneficio de un uso eficiente de los Servicios de Desagregación.

Ahora bien, desde la Resolución de AEPT se estableció el contenido mínimo de la información que debe ponerse a disposición del Instituto y los CS a través del SEG, como parte de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que favorecieran la prestación del servicio mayorista, lo cual cobra mayor relevancia cuando este se encuentra en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones en la prestación de los Servicios de Desagregación. Ante tal hecho, se estima que el detalle de la información que debe cargarse en el SEG debe poder adecuarse según la evolución en la prestación de los servicios mayoristas regulados, para lo cual la oferta

de referencia es el instrumento regulatorio que permite hacer adecuaciones de forma más dinámica y flexible, según se adviertan elementos relacionados con las instalaciones, o características de la misma, que sean relevantes para la eficiente prestación del servicio. En consecuencia, se modifica la medida a efecto de dotar flexibilidad a la determinación de la información, y detalle de la misma, que debe cargarse en el SEG, lo cual a su vez se encuentra alineado con lo señalado en la medida Quinta del Anexo 3, referente a que sea en las ofertas de referencia donde se determine la información que debe cargarse en el SEG.

Asimismo, a efecto de dotar de mayor transparencia y certidumbre al AEPT, respecto del momento en que será exigible que la información se encuentre actualizada, se establece un término mensual para que ello suceda. Lo anterior, a su vez, facilitará la ejecución de las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Instituto.

Cabe mencionar que las modificaciones a la medida no generan obligaciones adicionales o distintas al AEPT ni contravienen el propósito original de esta.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan no estar de acuerdo con la eliminación de las características de la información en la propuesta de medida, pues consideran que lo señalado en el Oficio de Inicio puede ser causa de ambigüedad respecto a la información obligada referente al alcance que deben presentar por su parte, ya que sería en la oferta de referencia donde se establecerían los alcances de la información que debería estar disponible en el SEG; consideran que al no estar definidos se podría interpretar cualquier cosa que se establezca en la medida sin que Telmex y Telnor conozcan su alcance y por ende carezca de claridad y precisión.

Adicionalmente, señalan que la periodicidad y vigencia de la OREDA es de un año y que, con esta modificación, se abre la posibilidad para que el detalle de la información recopilada pueda cambiar. Por lo tanto, consideran que el cumplimiento de las medidas de preponderancia podría variar anualmente y no mediante el procedimiento de revisión bienal que fue determinado por la Resolución de AEPT.

Asimismo, arguyen que se deben establecer los tiempos de entrega con claridad y precisión, puesto que consideran que el no establecer metodologías de estimación y supervisión adecuadas genera discrecionalidad.

Telmex y Telnor estiman que, como resultado de las modificaciones realizadas, se les coloca en un estado de indefensión jurídica. En ese sentido, argumentan que indebidamente se eliminan obligaciones específicas contenidas en las medidas de preponderancia y se trasladan a la oferta de referencia, la cual consideran de un orden jurídico inferior, en contraposición a lo dictado en el artículo 133 de la Constitución.

Finalmente, proponen que la medida se mantenga en los términos actuales.

Consideraciones del Instituto

En atención a los argumentos del AEPT, relativos a que la medida genera ambigüedad al eliminar las características de la información, sus consecuencias pasadas y riesgos futuros, así como su

postura de establecer precisa y claramente las obligaciones sobre la información de infraestructura, la recuperación de los costos y los tiempos de entrega; se considera que el detalle de la información de infraestructura contenida en la oferta de referencia permitirá eliminar dicha ambigüedad ya que esta detalla de manera expresa la información que debe contener el SEG sobre la infraestructura de red. Es de señalar que, de esta forma, al tener un solo instrumento (oferta de referencia) que describe la información específica requerida, se evita la ambigüedad que pudiera presentarse y aporta mayor certeza.

Respecto a la argumentada ambigüedad que generaría el establecer los alcances de la información que debiera estar disponible en el SEG hasta la oferta de referencia, se observa que la oferta vigente ya señala la información que se debe integrar al SEG. Por otro lado, sobre las ofertas de referencia subsecuentes, se señala que en el acuerdo de aprobación de estas ofertas se establecerán los términos y condiciones para las actualizaciones que se deberán llevar a cabo en el SEG, por lo que el AEPT tendrá certeza sobre las actualizaciones a realizar. Derivado de lo anterior, se considera que no se genera ambigüedad con los presentes cambios en la medida.

Por otro lado, referente a que la vigencia actual de un año para la OREDA dejaría abierta la puerta para que el detalle de la información requerida pueda cambiar, implicando que el cumplimiento de las medidas de preponderancia pudiera variar anualmente y no mediante el procedimiento de revisión bienal; se advierte que el cumplimiento de las medidas no está sujeto al procedimiento de revisión bienal. Asimismo, se reitera que el procedimiento de revisión bienal no busca supervisar o verificar el cumplimento de las medidas de preponderancia, ya que se trata de evaluar el impacto de las medidas en términos de competencia.

En cuanto a la manifestación de percibirse en estado de indefensión ante la supuesta discrecionalidad, al establecerse metodologías de estimación y supervisión, se señala que ya existen medidas relativas a la supervisión y verificación de su cumplimiento. Asimismo, se aclara que el AEPT ya conoce estos procedimientos, los cuales se ejercen conforme a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Lo anterior, en el entendido de que las ofertas de referencia son un instrumento que forman parte del régimen de preponderancia que constituye un esquema regulatorio aplicable al AEPT y que este debe cumplir. Es así que, si bien las medidas asimétricas conforman el parteaguas sobre el cual se deben edificar los pormenores de la prestación de los servicios mayoristas, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de la oferta de referencia respectiva, que es en este instrumento donde de mejor manera se pueden analizar los términos y condiciones de la prestación de los servicios, particularmente ante un entorno tecnológico dinámico, puesto que se alcanza un grado de especificidad y detalle que las medidas asimétricas no suelen tener.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para mantener la medida en los términos planteados por el AEPT. No obstante, se realizan modificaciones a la medida en concordancia con las consideraciones realizadas en la medida Vigésima Sexta del Anexo 2, en particular por lo que hace a establecer como fecha máxima de actualización de información al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**DECIMOSÉPTIMA**.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.*
>
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO.*
> - *SUPRIMIDO."*

19. Información sobre cambios en la infraestructura de la red

Medida propuesta

> *"**DECIMONOVENA**.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada, incluida la fecha estimada de implementación, sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación, supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final. Dicha información deberá ser proporcionada vía el Sistema Electrónico de Gestión por el Agente Económico Preponderante con una antelación de por lo menos seis meses previos a implementar los cambios referidos."*

En el Anexo 3 vigente existen diversas disposiciones sobre la información que debe contener el SEG, así como el alcance que debe tener este sistema como mecanismo de atención y gestión de solicitudes de los Servicios de Desagregación, debido a que el SEG es considerado como el medio para hacer disponible información sobre diversos elementos de los servicios mayoristas proporcionados por el AEPT de manera transparente, a efecto de que la provisión de dichos servicios se lleve a cabo en términos no discriminatorios.

Es por ello que si bien la medida Decimonovena ya establece que el AEPT debe proporcionar a los CS información sobre cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local, en consistencia con lo establecido en otras medidas en su conjunto sobre el alcance del SEG en términos de ser el medio de comunicación entre las partes, el Instituto precisa con la modificación realizada a la medida vigente, que dicha información deberá ser proporcionada a través de este

sistema, con lo cual se otorga certeza de que será por ese medio oficial a través del cual los CS podrán consultar la información sobre la red local.

Asimismo, con el fin de otorgar certeza a los CS sobre los planes de adecuación del AEPT, este deberá informar de los cambios previstos con al menos 6 (seis) meses de anticipación a su implementación, tal que les permita en su caso ajustar sus planes con la suficiente anticipación y evitar con ello que pierdan competitividad ante el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que no es necesario notificar los cambios en arquitectura, tecnología y propiedades de su red local que no afecten la prestación de los Servicios de Desagregación e indica que la DGDTR no motiva ni fundamenta el por qué deben informar tanto a los CS como al propio Instituto sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de la red, en particular en aquellos casos en que dichos cambios no afecten la prestación de los servicios a los CS y/o al usuario final, lo cual significa un exceso en la regulación asimétrica impuesta por ese Instituto, toda vez que intenta regular temas que están fuera del alcance de la preponderancia.

Asimismo, manifiestan que cuando se implementa un cambio de este tipo que no afecta la prestación de los servicios, regularmente se debe a cambios menores, a actualizaciones de hardware y software, a solución de problemas, necesidades operacionales y/o elementos de red que no están directamente involucrados en la provisión del servicio que requieren soluciones inmediatas. Al quedar un argumento tan ambiguo, se deja en estado de indefensión a Telmex y Telnor toda vez que situaciones tan simples como el cambio de una tarjeta quemada puede ser considerado un cambio en la arquitectura, tecnología o característica en los elementos de red.

En línea con lo anterior mencionan que el dinamismo en la innovación tecnológica ha avanzado de manera importante, tal que los tiempos de desarrollo se han modificado, siendo hoy en día más cortos; no obstante, es necesario que antes de su implementación y generalización en la red se evalúe su funcionamiento y desempeño. Además, indican que en diferentes casos se ha encontrado en los laboratorios que las pruebas resultan variables, algunos con resultados exitosos a corto mediano y largo plazo, y eso es lo complicado de predecir.

En ese mismo sentido, indican que no todos los casos de nueva tecnología resultan exitosos, en muchas ocasiones se tiene contemplado incorporar elementos o arquitecturas que acaban por resultar inoperantes, el aviso con tal antelación tampoco es posible, hasta que no se realizan plenamente las pruebas exhaustivas en laboratorio y en campo se puede tener una visibilidad del tiempo en el cual debería incorporarse. Si el tiempo es corto, esta medida se convierte en un lastre para el desarrollo de las telecomunicaciones. Si el tiempo es largo se genera una desventaja competitiva dado que el resto de los CS podrán desarrollar una ventaja competitiva en perjuicio de Telmex y Telnor como de los entrantes que utilicen la red del preponderante.

Además, indican que la situación descrita se vería agravada en el caso de la separación funcional, puesto que como se ha descrito, la separación funcional garantiza la equivalencia de insumos a todos los CS, incluidos los propios Telmex y Telnor, por lo que el retraso regulatorio

que se imponga a la EM actuará en perjuicio tanto de la misma EM como del resto de los CS que requieran sus servicios incluidos el propio Telmex y Telnor.

Consideraciones del Instituto

En atención a los argumentos del AEPT, relativos a que la medida resulta excesiva y que se les deja en estado de indefensión, porque debe informar tanto a los CS como al propio Instituto sobre los cambios de la red, bajo su interpretación de implementar un cambio menor cuando dichos cambios no afecten la prestación de los servicios a los CS y/o al usuario final, así como de que no es posible establecer un tiempo de antelación al aviso ordenado, se señala que dichos elementos ya se encuentran en la medida vigente, por lo que no serían materia de análisis. Lo anterior con independencia de que en diversas instancias el Instituto ha establecido que la información es un elemento indispensable para el funcionamiento de un mercado, por lo que resulta necesario contar con un mecanismo que proporcione a los solicitantes procedimientos y mecanismos trasparentes para la atención de los servicios mayoristas solicitados y les permita contar con información actualizada de la red del AEPT,

En este caso la modificación a la medida consistió en conferir certeza al tipo y calidad de información que se debe proporcionar, en el sentido de especificar el medio por el que se deberá hacer disponible (SEG), cuestión de la cual el AEPT no se manifiesta ni presenta argumentación alguna.

Por otra parte, si bien el AEPT señala con respecto al tiempo de antelación para dar aviso, que el tiempo es largo se genera una desventaja competitiva dado que el resto de los CS podrán desarrollar una ventaja competitiva en perjuicio tanto de Telmex/Telnor como de los entrantes que utilicen la red del preponderante, justamente para evitar una desventaja competitiva a los CS, que es el objeto de la regulación de preponderancia, que el Instituto determina que un plazo de al menos seis meses es razonable para que los CS puedan adecuarse a los planes del AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

20. Registro de Convenios para la prestación de servicios mayoristas

Medida propuesta

> *"**VIGÉSIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o sus modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificarlo y publicarlo a través del Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al quinto día natural siguiente a la firma de dicho convenio."*

El registro de convenios ante el Instituto, le permite allegarse de elementos para verificar los términos en los que se prestan los servicios mayoristas, mientras que para los CS y AS constituye una vía de transparencia mediante la cual pueden solicitar, bajo el principio de trato no

discriminatorio, que les sean aplicados los términos y condiciones que el AEPT haya ofrecido a algún otro operador en específico.

Se ha observado que, si bien el AEPT ya se encuentra sujeto a la obligación de registro de convenios ante el Instituto para su posterior publicación como un mecanismo que fortalece el otorgamiento de los servicios en condiciones no discriminatorias, se considera que un plazo de 30 (treinta) días hábiles para registrarlo a partir de su suscripción, retrasa la posibilidad para que otros CS y AS puedan requerir que se les otorguen los mismos términos y condiciones. Por lo tanto, reducir el plazo a 5 (cinco) días hábiles para realizar dicha gestión ante el Instituto permitirá disminuir la asimetría de información entre el AEPT y el resto de los operadores en un periodo más razonable.

Adicional a lo anterior, a efecto de reducir la ineficiencia que representa que los CS y AS constantemente estén revisando el RPC para ver si ha sido publicado algún convenio del AEPT con algún operador, que contenga mejores términos y condiciones, se adiciona en la medida la obligación del AEPT de notificar y publicar a través del SEG los convenios suscritos a más tardar al quinto día natural siguiente a que sean firmados, con lo cual los CS y AS podrán tener conocimiento acerca de la firma de un convenio por parte del AEPT.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT, además de disminuir las asimetrías de información a fin de que los servicios mayoristas regulados se presten en términos no discriminatorios.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que la DGDTR omite la existencia de una legislación equivalente en el artículo 128 de la LFTR, que establece un plazo para el registro de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del convenio de interconexión; por lo tanto, arguyen que el Instituto pretende acortar los tiempos que la LFTR establece; consideran aplicable el principio general del derecho que establece que donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición, por lo cual precisan que se debe establecer el plazo señalado para el Servicio de Interconexión para todas las ofertas de servicios mayoristas.

Por otro lado, consideran que obligar a que el AEPT incurra en costos adicionales por el desarrollo de nuevos módulos para la administración de convenios resulta una sobrecarga regulatoria, dado que existe la obligación de los operadores de registrar ante el Instituto los convenios y las modificaciones suscritas, así como la propia obligación del Instituto de mantener un registro público de telecomunicaciones. En este sentido señalan que de acuerdo al artículo 177 fracción VII, de la LFTR, el Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el registro público de concesiones en el cual se inscriban los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán registrar ante el instituto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su suscripción,*

los Convenios y/o sus modificaciones que suscriban para la prestación de los servicios mayoristas regulados."

Consideraciones del Instituto

En cuanto al plazo para el registro del convenio suscrito, se observa que el artículo 128 de la LFTR resulta un ordenamiento de carácter general, que señala que los convenios de interconexión deberán de ser registrados dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración. No obstante, dada la necesidad de que los servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia sean ofrecidos en condiciones no discriminatorias, resulta relevante que las condiciones pactadas sean del conocimiento de los CS y AS con mayor celeridad, a efecto de que estos, en su caso, puedan hacer propios mejores términos y condiciones en la prestación de los servicios mayoristas.

No obstante, se observa que el AEPT puede requerir de un plazo más amplio que el señalado en la medida notificada para presentar a registro el convenio suscrito, por lo que se modifica la medida para señalar que el registro sea en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de su suscripción, lo cual resulta razonable al ser consistente con el plazo otorgado al AEPT en otras medidas y requerimientos para entregar información al Instituto.

Respecto a la supuesta sobrecarga regulatoria, se observa que, si bien el Instituto se encuentra obligado a conservar un registro público de telecomunicaciones, la medida impuesta no elimina ni tiene afectación alguna respecto a las obligaciones del Instituto. Sin embargo, a efecto de disminuir los costos asociados al cumplimiento de la obligación, se advierte adecuado establecer que el AEPT, en vez de notificar y publicar el convenio, solo notifique a través del SEG, en el mismo plazo que para el registro ante el Instituto, que ha suscrito un nuevo convenio, así como que, en su caso, señale, en términos descriptivos, los términos y condiciones que en dicho convenio varíen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto. Por ejemplo, deberá precisar si se han establecido tarifas, plazos, ANS y otros términos distintos.

Con la adecuación anterior se logra, por un lado, el objetivo de que los CS y AS se enteren de manera oportuna que se han suscrito nuevos términos y condiciones, y que con ello puedan acercarse al AEPT para revisar una posible modificación de su convenio y, por otro, que no se generen cargas innecesarias al AEPT derivadas de tener que desarrollar un módulo de repositorio de convenios, en contraste con la funcionalidad de notificaciones con que ya cuenta el SEG.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

*"**VIGÉSIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto."*

22. Separación Contable

Medida propuesta

> ***"VIGÉSIMA SEGUNDA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.*
>
> *SUPRIMIDO.*
>
> *SUPRIMIDO."*

La separación contable permite reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto respecto de la operación del agente regulado, facilitando con ello la ejecución de diversas funciones regulatorias, así como la identificación de posibles prácticas anticompetitivas.

Es así que la medida vigente establece la obligación del AEPT de presentar la información de separación contable (en formatos electrónicos y conforme a la metodología vigente), así como de permitir al Instituto auditar el procedimiento del ejercicio de separación contable. En línea con ello, la medida también especifica la consecuencia de incumplimiento a esta obligación por parte del AEPT.

Ahora bien, en diciembre de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo de Separación Contable mediante el cual se expidió la metodología aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y las redes compartidas mayoristas, la cual incluye, entre otros elementos, los principios que deben observarse, criterios de generación y nivel de desglose de la información, facultades de revisión por parte del Instituto, así como la obligación de entregar información auditada.

De lo anterior, se advierte que tanto la medida como el Acuerdo de Separación Contable refieren a la auditoría de la separación contable, aunque con enfoques distintos. Asimismo, el artículo 303, fracción XVII de la LFTR, señala que la concesión podrá ser revocada ante incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la separación contable, estableciendo con ello la consecuencia de incumplimiento que actualmente se prevé en el tercer párrafo de la medida.

Ante tal hecho, en aras de evitar posibles contradicciones y redundancia regulatoria, se considera pertinente modificar la medida para enfocarla únicamente al marco normativo vigente específico en la materia.

Lo anterior permitiría contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

22 BIS. Información requerida por el Instituto

Medida propuesta

> *"**VIGÉSIMA SEGUNDA BIS**.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos."*

Las asimetrías de información entre el agente regulado y la autoridad pueden derivar en decisiones sub-óptimas en perjuicio del desarrollo eficiente del sector de que se trate y, en última instancia, de los usuarios finales.

En el caso de la regulación asimétrica aplicable al AEPT, si bien desde una perspectiva regulatoria es importante contar con medidas adecuadas orientadas a eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, también resulta crucial que la autoridad pueda dar un seguimiento efectivo al cumplimiento de las obligaciones. Para lo anterior, resulta indispensable que el Instituto pueda hacerse de información suficiente y veraz que permita nutrir sus decisiones regulatorias, así como advertir y, en su caso sancionar, posibles desviaciones del cumplimiento de la regulación asimétrica.

Es así que reconociendo que es el AEPT quien cuenta con mayor información referente a la provisión de los servicios de telecomunicaciones, a sus procesos de producción y costos, entre otros elementos de relevancia, se considera pertinente adicionar la presente medida para incentivar la entrega de información por parte del AEPT, máxime que esta obligación ya está contemplada en el Anexo 1 y Anexo 2.

Cabe señalar que la nueva medida es consistente con los propósitos originales establecidos en la Resolución de AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se adiciona la medida para quedar en los términos notificados.

25. Condiciones para la prestación de los servicios de desagregación

Medida propuesta

"VIGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA."

La medida Vigésima Quinta del Anexo 3 busca salvaguardar que los Servicios de Desagregación que presta el AEPT a otros operadores se den, al menos, en las mismas condiciones, plazos y la calidad de servicio que aplica para sus propias operaciones, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo grupo de interés económico. No obstante, dado que la medida Quincuagésima del Anexo 3 contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado, se advierte una redundancia regulatoria.

Es así que, mediante una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, empleado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir la medida vigente.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se suprime la medida.

27. Parámetros de calidad

Medida Propuesta

"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO."

Los términos y condiciones bajo los cuales el AEPT presta los Servicios de Desagregación a otros CS y AS impactan directamente en la calidad de los servicios que estos prestan a sus usuarios finales.

En tal sentido, la medida vigente tiene como propósito asegurar que, para los Servicios de Desagregación objeto de la oferta de referencia, el AEPT proporcione términos y condiciones

que permitan a los CS y AS replicar los niveles de calidad de servicio que el AEPT ofrece a sus usuarios finales, mediante la provisión de los servicios mayoristas en condiciones no menos favorables de los que emplea para su propia operación y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Asimismo, la medida plantea que los parámetros de calidad formarán parte de la oferta de referencia respectiva.

No obstante, la medida Quincuagésima del Anexo 3 ya contempla la implementación de la equivalencia de insumos como un mecanismo de protección a los solicitantes de servicios mayoristas ante posibles conductas discriminatorias por parte del agente regulado; asimismo, la medida Quinta del Anexo 3 ya contempla en el inciso d) que los parámetros e indicadores clave de calidad de servicio son uno de los elementos que obligatoriamente debe contener la oferta de referencia. Por lo tanto, se advierte en ambos casos una redundancia regulatoria.

En consecuencia, bajo una interpretación del principio de economía procesal utilizado en otras disciplinas, aplicado de forma análoga en el diseño regulatorio, se estima pertinente suprimir de la medida la referencia a la prestación del servicio sobre bases no discriminatorias, así como a los parámetros de calidad.

Lo anterior permitirá contar con un marco regulatorio más claro y que contribuya al seguimiento efectivo de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

28. Uso compartido de infraestructura para desagregación

Medida Propuesta

> *"**VIGÉSIMA OCTAVA**.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable."*

El uso compartido de la infraestructura conlleva una utilización más eficiente de los recursos escasos, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos de obra civil.

Ahora bien, la medida vigente considera la obligación de los CS de informar al AEPT sobre el uso compartido de su infraestructura. Ello se estableció así desde la Resolución de AEPT como parte del desarrollo de un marco regulatorio que articulara una serie de obligaciones que

favorecieran la prestación de los servicios mayoristas, lo cual cobra mayor relevancia cuando estos se encuentran en fase de introducción puesto que existe un mayor número de elementos que debe ser determinado de manera previa por el organismo regulador.

No obstante, en los hechos el cumplimiento de las medidas asimétricas recae únicamente sobre el AEPT, por lo que la exigencia hacia los CS de informar lo que resulte pertinente corresponde más a una relación contractual entre las partes, que a las labores de supervisión y verificación que conduce el Instituto. Adicional a ello, se ha constatado con la experiencia de varios años en la determinación de las ofertas de referencia y convenios, que es en estos instrumentos donde de mejor manera se pueden reflejar obligaciones entre las partes que los suscriben a fin de materializar de manera adecuada la prestación de servicios mayoristas.

En consecuencia, se considera pertinente suprimir de la presente medida la obligación que recae a los CS, en el entendido de que mediante otros instrumentos como el convenio que se firma entre las partes, el AEPT podrá contar con la información a la que hace referencia la medida vigente.

En razón de lo anterior, se modifica la medida a fin de mantener únicamente aquellas obligaciones que recaen sobre el AEPT con el propósito de enfocar las labores de supervisión y verificación del cumplimiento de obligaciones que realiza el Instituto.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que eliminar la obligación del concesionario de informar cuando comparte su infraestructura con otro concesionario causará inconvenientes en el aprovisionamiento y el aseguramiento del servicio. Arguyen que esto causará confusiones cuando se requiera acceder a los sitios, afectando los tiempos de reparación, lo que se deberá considerar como un paro de reloj adicional en los tiempos. Asimismo, argumentan que eliminar la referida obligación ocasionará los siguientes inconvenientes:

5. La gestión de los accesos y la seguridad en las instalaciones de Telmex y Telnor representaría un problema, pues cualquier concesionario pudiera pedir acceso bajo el argumento de que la infraestructura le fue compartida. Si se presentara alguna situación no deseable para alguna de las partes, no existiría la posibilidad de deslindar responsabilidades en ningún sentido;
6. Se diluye la responsabilidad de cualquier afectación dentro de la coubicación o en sus instalaciones, y con ello, se pierde la visibilidad sobre quién es responsable. Argumentan que, incluso, podrían ser responsabilizados de manera equivocada;
7. En el caso de la prestación del SAIB, así como los Servicios de Desagregación total y compartida del bucle, cuando un CS comparta infraestructura con otro CS, y este último solicite algún servicio que requiera de la coubicación, Telmex y Telnor no podrán determinar si el CS que solicitó los servicios cuenta o no con el espacio, y
8. En caso de una falla o incidencia, Telmex y Telnor estarán imposibilitados para atender el reclamo de algún CS que esté compartiendo infraestructura con otro CS y que no haya

sido notificado. Lo anterior, sostienen, podría generar boletas de fallas en servicios de un operador que Telmex y Telnor no tengan registrado como cliente.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"VIGÉSIMA OCTAVA.- La Empresa Mayorista y la División Mayorista deberán permitir a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable. Los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes que compartan la infraestructura deberán informar a la Empresa Mayorista y la División Mayorista de dicho acuerdo, así como señalar al Concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos."*

Consideraciones del Instituto

Si bien en la Resolución de AEPT el Instituto estimó pertinente determinar en el marco de la regulación, aspectos relacionados con condiciones contractuales entre el AEPT y los CS a efecto de dotar de mayor certeza la determinación de las primeras ofertas de referencia, no debe perderse de vista que los sujetos obligados de las presentes medidas no son los concesionarios que le contraten servicios mayoristas al AEPT ni que en última instancia la materialización de la medida se da a través de los convenios que este firma con otros operadores.

Por lo tanto, si bien se advierten como válidas las preocupaciones del AEPT respecto de la asignación de responsabilidades, ya sea a este, al CS o a otro concesionario con el que se comparta infraestructura del AEPT, se estima que la certeza sobre estos aspectos no se alcanza señalando a terceros que no son sujetos de la regulación asimétrica, sino precisando que el AEPT podrá exigir que se informe sobre la compartición de su infraestructura y quién será responsable ante este.

En consecuencia, resulta razonable replantear la propuesta de modificación de medida para atender las preocupaciones señaladas, asegurando que no se incluyan figuras que no son obligadas al cumplimiento de la regulación asimétrica. Asimismo, se realizan precisiones de redacción para homologar terminologías y eliminar la figura de AS, al no ser un posible contratante de estos servicios del AEPT.

Respecto a la propuesta de modificación del AEPT referente a la obligación de los CS y AS que compartan infraestructura de informar a las figuras de EM y DM creadas a partir de lo establecido en las medidas Sexagésima Quinta del Anexo 2 y Cuadragésima Séptima del Anexo 3 de la Resolución Bienal, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, las consideraciones del Instituto dentro del apartado "19. Obligatoriedad de las medidas".

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**VIGÉSIMA OCTAVA**.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable.*

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos."

29. Modificación de la red del AEPT

Medida propuesta

*"**VIGÉSIMA NOVENA**.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto con cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos dos años de anticipación los planes de equipamiento óptico a las centrales."*

Derivado al importante incremento observado en los últimos años en servicios provistos a los usuarios finales a través de redes de acceso de fibra óptica, que han implicado, entre otros aspectos, la adaptación de las centrales del AEPT para ofrecer servicios FTTx ya sea para nuevos despliegues en zonas donde no había cobertura o en sustitución a las redes tradicionales de acceso de cobre, se hace necesario que el AEPT avise a los CS con anticipación sus planes de implementación asociados a despliegues de redes de acceso de fibra óptica, con el fin de otorgar certidumbre a los CS con suficiente anticipación sobre el cambio tecnológico en las centrales para que puedan estar en posibilidad de competir con los servicios que ofrezca el AEPT en las mismas condiciones

Al respecto, las medidas vigentes Vigésima Novena y Trigésima del Anexo 3, que se citan a continuación, determinan plazos que tiene el AEPT para notificar modificaciones a la red local o el cierre de centrales con motivos de modernización de las tecnologías de acceso:

*"**VIGÉSIMA NOVENA**. En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto con cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto."*

...

***TRIGÉSIMA**. En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.*

Es decir, ambas medidas previenen un plazo para solicitar autorización al Instituto de 3 (tres) años de anticipación en cualquiera de estos eventos, además de la posibilidad de negociar con los operadores afectados plazos menores, también previa autorización del Instituto.

En suma, derivado de que la planificación de la red de acceso del AEPT tiene un impacto sobre la capacidad de los operadores para desplegar sus redes y habilitar sus servicios, el Instituto considera razonable establecer un periodo de al menos dos años cuando se trate de planes de equipamiento óptico a las centrales, con lo que se otorga certidumbre respecto a las condiciones a las cuales se enfrentarán los otros operadores participantes en el sector

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que informar con dos años de anticipación los planes de equipamiento óptico de las centrales es un exceso de regulación además de que no se motiva ni se fundamenta.

Dentro de sus argumentos Telmex y Telnor indican que esta medida rebasa los objetivos de la preponderancia y que además es muy general, ya que no considera que dentro de las centrales existen diversos equipamientos ópticos para la prestación de otros servicios que no tienen relación con la desagregación.

Asimismo, señalan que la obligación que se incorpora no guarda relación con el alcance original de la medida que era otorgar certidumbre a los operadores sobre sus inversiones en la utilización de los servicios mayoristas, y que la medida se convierte en un obstáculo al desarrollo del sector mediante la burocratización de los procesos de creación de red. En línea con lo anterior indican que, en todo caso, la medida debería acotar que la información que se ponga a disposición sea relacionada únicamente con la prestación de los Servicios de Desagregación.

Consideraciones del Instituto

Sobre estas manifestaciones el Instituto reconoce que no necesariamente todos los ajustes asociados a "equipamiento óptico" en las centrales pudieran estar relacionados con despliegues de tipo FTTx para la desagregación de la red local o que el alcance de todos los planes de equipamiento justifique su notificación y autorización, es decir, que aun cuando se tengan previstos estos cambios, no tengan afectación sobre la contratación y continuidad de Servicios de Desagregación.

Ahora bien, al tratarse de equipamientos menores o de cambios que no tendrían un alcance mayor, como los previstos en la misma medida para introducir cualquier modificación sobre su red local, como puede ser su conversión total de cobre a fibra óptica y para lo cual se previenen 3 (tres) años de anticipación para su autorización como está previsto en la medida vigente, se considera que un horizonte de un año de previsión resultaría más realista.

Finalmente, respecto a esta última notificación se hace necesario precisar la forma en que se hará disponible la información de los planes de equipamiento óptico a los operadores con el fin de aportar certidumbre a los CS.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**VIGÉSIMA NOVENA.**- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG."*

31. Instalación de equipos con características técnicas específicas

Medida Propuesta

> *"**TRIGÉSIMA PRIMERA.**- En aquellas situaciones en que por cuestiones de seguridad, calidad o introducción de nuevas tecnologías de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, vía el Sistema Electrónico de Gestión, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación. La introducción de nuevas tecnologías no deberá impedir la continuidad en la contratación y provisión de servicios de desagregación."*

Es práctica común que ante una necesidad específica o en la puesta en marcha de nuevas tecnologías, se requiera la implementación de características técnicas específicas con el objetivo de aprovechar al máximo las nuevas funcionalidades; ante tal situación, es necesario prever casos en los que pueda verse comprometida la prestación de los servicios y, en ese escenario, a fin de minimizar afectaciones al usuario final es que se considera necesario que el AEPT notifique oportunamente a los CS sobre las nuevas condiciones de operación y las características técnicas específicas a cumplir.

En su estado vigente, la medida previene que la falta de acceso por parte de los CS a equipos con requerimientos técnicos específicos, no se traduzca en un elemento para bloquear de facto la desagregación de la red, por lo que es necesario que los CS cuenten con información oportuna y suficiente respecto de las características técnicas específicas de los equipos a instalar, a fin de que puedan proveer los Servicios de Desagregación a sus usuarios finales en condiciones similares a aquellas en las que el AEPT se las ofrece a sus usuarios.

Ante tal hecho, se vislumbraron dos escenarios de actuación, el primero de ellos es el de mantener la medida en su situación actual, con lo cual la instalación de equipos con características técnicas específicas pudiera derivar en un riesgo para la continuidad operativa de los servicios; el segundo, es el de prever un mecanismo que permita a los CS contar con

información relacionada a los cambios referidos y reduzca las posibles afectaciones en la prestación de los mismos.

En tal sentido, se modifica la medida a fin de precisar que la introducción de nuevas tecnologías no debe impedir la continuidad en la contratación y provisión de Servicios de Desagregación, y al mismo tiempo, establecer que el SEG, al ser el mecanismo formal de comunicación más eficiente entre el AEPT y los CS, sea el instrumento a través del cual se notifique a los CS sobre aquellas situaciones en las que por cuestiones de seguridad, calidad o introducción de nuevas tecnologías de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

37. Procedimiento de verificación de voluntad del suscriptor

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA SÉPTIMA**.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en la Oferta de Referencia."*

En el entendido de que es un derecho de los usuarios de telecomunicaciones el elegir libremente al proveedor con el que quieren contratar sus servicios, en el contexto de una oferta de servicios de operadores alternativos al AEPT mediante la utilización de la red de este, resulta pertinente garantizar que la migración de un usuario final del AEPT a otro operador cuente con la aprobación del usuario final y no solo con la petición del CS y AS de los Servicios de Desagregación necesarios para llegar al usuario final en cuestión.

En este sentido, la medida vigente busca por un lado proteger a los usuarios finales de algún cambio de operador contrario a su voluntad y, por otro, que se revisen requisitos y procedimientos específicos a efecto de verificar la voluntad para evitar que ello constituya una barrera por parte del AEPT para negar o retrasar la prestación de Servicios de Desagregación a los CS y AS.

No obstante, se advierte que la medida hace referencia a requisitos y procedimientos definidos en el Comité Técnico[375] y, toda vez que estos elementos se han reflejado en la oferta de

[375] Comité técnico mediante el cual se determinaron los requisitos y procedimientos para verificar la voluntad del suscriptor de conformidad con lo establecido en la medida Trigésima Séptima y Segunda Transitoria de la Resolución de AEPT.

referencia respectiva, resulta pertinente actualizar la vía mediante la cual se pueden hacer ajustes a estos requisitos y procedimientos suscribiéndolos a la oferta de referencia.

Cabe señalar que la presente modificación no genera obligaciones adicionales al AEPT.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la NOM-184 vigente aborda lo referente al consentimiento expreso del consumidor para la prestación de los servicios. En ese sentido, argumentan que, dada la existencia de una disposición normativa de carácter general, como la anteriormente referida, sus principios deben también aplicarse a esta medida. Lo anterior, sostienen, servirá para no generar inconsistencias y homologar la normativa que debe seguirse para la verificación de voluntad de todos los usuarios.

En este orden de ideas, añaden como soporte diversos párrafos de la NOM-184, en particular, de las siguientes secciones de los apartados 4 y 5:

- 4.7, inciso d);
- 4.10, sección 3, incisos a) y b);
- 5.1.2.1, incisos a) – j);
- 5.1.2.2, sección 5, inciso h), y
- 5.1.24.3, secciones 10, 10.1, incisos a) – e) y 10.2.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

> *"TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en la NOM 184 ~~el Comité Técnico~~."*

Consideraciones del Instituto

Si bien la NOM-184 establece i) los elementos normativos y las obligaciones específicas que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cumplir en la comercialización y/o prestación de dichos servicios, y ii) los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que los proveedores de tales servicios utilicen con los consumidores en sus relaciones comerciales, esta disposición de carácter general no prevé las condiciones específicas para la verificación de la voluntad del suscriptor en el contexto del uso de Servicios de Desagregación por parte de CS y AS , por lo que su aplicación se enfoca exclusivamente en aquellos casos en que el suscriptor desee cambiar de proveedor de los servicios provistos por el AEPT.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Instituto Federal de Telecomunicaciones. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se realizará la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante. Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift260615162canexos.pdf

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

39. Tarifas mayoristas

Medida propuesta

> *"**TRIGÉSIMA NOVENA.**- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.*
>
> *Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.*
>
> ...
>
> *Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas de los servicios mayoristas señalados en el primer párrafo de la presente medida podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas.*
>
> *Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:*
>
> - *Penetración de los servicios;*
> - *Número de operadores en el mercado;*
> - *Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y*
> - *Cobertura de las redes existentes*
>
> *Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.*
>
> *Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.*
>
> ..."

El Instituto considera que, en el contexto de la implementación de separación funcional, no resulta coherente seguir manteniendo una metodología de costos evitados para determinar la tarifa del SAIB local ya que, como se establece en la propia medida Trigésima Novena, se utilizan

los ingresos o las tarifas minoristas, que para el caso particular de las EM ya no contarían con esta referencia por la propia naturaleza de los servicios que le corresponde proporcionar.

Es por ello que, en consistencia con la metodología de los otros Servicios de Desagregación provistos por las EM, se considera adecuado que para el SAIB también se utilice una metodología de CIPLP. Por otra parte, a partir de información del BIT, proporcionada por los propios concesionarios, el Instituto identifica que existen municipios[376] en el país en los que existe una participación importante de concesionarios diferentes al AEPT en la provisión de servicios fijos, principalmente de banda ancha, relevante para servicios como el SAIB, lo que se interpreta, por una parte, como un entorno con mayor competencia en el que los usuarios finales cuentan con diversas alternativas en el mercado, además de que los operadores alternativos cuentan con una infraestructura importante en dichos municipios. Es por ello que, bajo los criterios señalados en la medida notificada, el Instituto propone flexibilizar la regulación tarifaria sin menoscabo de las obligaciones del AEPT de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios y bajo los términos y condiciones que así lo determine el Instituto en la respectiva oferta de referencia. De esta forma, en los municipios que así identifique el Instituto, el AEPT deberá ofrecer a otros concesionarios al menos las mismas condiciones tarifaria que en su caso aplique a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales o cualquier empresa del mismo grupo de interés económico.

Lo anterior derivado también de la revisión de la experiencia internacional realizada por el Instituto. Por ejemplo, la estructura de precios del servicio NEBA provisto por Telefónica, el operador dominante en España, es sujeta a un control *ex ante* por la CNMC, debiendo pasar un test de replicabilidad económica[377] para ser aprobada. Ello aplica en toda España salvo en las zonas competitivas, es decir en las 66 ciudades donde existe al menos un 20% de población con cobertura de fibra óptica de tres operadores diferentes[378], donde la cuota de Telefónica en el mercado minorista de banda ancha es inferior a 50% y la cuota individual de los dos operadores alternativos es al menos de 10%.

Así, en línea con la experiencia internacional, el Instituto no permitirá la libertad tarifaria para los servicios de SAIB en las zonas geográficas donde no se den las condiciones o criterios que determine el Instituto e identifique la necesidad de que se apliquen las tarifas que para tal efecto determine.

---

[376] Considerando que el análisis realizado por el Instituto se basa en información de los propios concesionarios contenida en el BIT, la cual se encuentra con un nivel de desagregación a nivel municipio, para fines de esta medida por "zona geográfica" se entenderá municipio en tanto el Instituto no cuente con información más desagregada.

[377] Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se publica la resolución por la que se aprueba la metodología para la determinación del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-3853

[378] Véase las páginas 66 a 73 de la RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO LOCAL AL POR MAYOR FACILITADO EN UNA UBICACIÓN FIJA Y LOS MERCADOS DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACION A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORECE) (ANME/DTSA/2154/14/MERCADOS 3a 3b 4) del 24 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.cnmc.es/file/170763/download

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la segunda revisión bienal debe establecer desde un inicio el listado de las zonas geográficas en las que podrán determinar libremente las tarifas, de conformidad con la información con la que cuenta el Instituto del Análisis en Materia de Competencia, y que el Instituto a partir de este análisis de variables como penetración de los servicios, número de operadores en el mercado, participación de mercado del AEPT y del resto de operadores y cobertura de las redes existentes, se encuentra en condiciones de establecer zonas geográficas con libertad tarifaria que apliquen tan pronto entre en vigor la presente modificación de la medida referida, sin necesidad de esperar hasta el año 2021.

Por otra parte, Telmex y Telnor señalan que en la experiencia internacional destaca que en el Reino Unido se ha optado por otorgar libertad tarifaria para el servicio de acceso indirecto al bucle tras identificar el bajo uso de este servicio, dejando únicamente las obligaciones generales de acceso no discriminatorio y términos, cargos y condiciones justas y razonables.

Finalmente, por lo que hace al cambio de metodología, el AEPT señala que aplicar CIPLP requiere un nuevo modelo de costos, el cual, en conjunto con la obligación de la nueva metodología de separación contable debe garantizar la recuperación de los costos reales incurridos, y no los de un operador hipotético con una red hipotética. De manera particular indican que si se utilizan equivocadamente operadores "eficientes hipotéticos" y "redes hipotéticas" se provocarán tarifas insuficientes al no reconocer la realidad del AEPT, así como su red vigente, la orografía del país, entre otras, además de que resulta necesario el reconocimiento de los costos incurridos mediante el uso de la imposición regulatoria precisa de la nueva metodología de separación contable, la cual se impuso con la motivación de garantizar el uso adecuado de los costos, así como la transparencia y eliminación de discrecionalidad en los costos.

Consideraciones del Instituto

En primer lugar, este Instituto precisa que derivado del dinamismo que se observa en algunos mercados, así como los alcances de los diferentes Servicios de Desagregación que se revisan periódicamente por el Instituto, la flexibilidad tarifaria expuesta en la propuesta del Instituto deberá implementarse con la revisión de las primeras ofertas de referencia al amparo de las nuevas medidas, sin menoscabo que el Instituto pueda revisar los criterios cuando identifique que no han sido propicios para mejorar las condiciones de competencia.

Asimismo, considerando que la determinación de zonas geográficas en las cuales se otorgará flexibilidad tarifaria debe ser resultado de un proceso transparente para las partes, tanto para el AEPT como para los CS, una vez que entren en vigor las medidas notificadas a través de la segunda revisión bienal, el Instituto someterá a consulta pública los criterios específicos o umbrales de los parámetros que deberán prevalecer para identificar aquellas zonas geográficas susceptibles de la flexibilización tarifaria. Una vez determinados estos umbrales el Instituto realizará la evaluación con la información del BIT más actualizada disponible para determinar las zonas en las cuales el AEPT tendrá libertad tarifaria para los servicios de SAIB, cuya vigencia por única ocasión iniciará una vez que el Instituto publique la relación de zonas geográficas.

De igual forma, con el fin de otorgar certeza, tanto al AEPT como a los CS, respecto a la información que será utilizada para su determinación, se utilizará la información que genere el Instituto a través de los propios concesionarios y ponga a disposición a través del BIT. Es por ello que se elimina la referencia *"...y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante"*.

En consistencia con lo anterior, se considera que ya no resulta necesario incluir el texto notificado como parte de la medida Octava Transitoria notificada, al no resultar vinculante la información que el AEPT "considere pertinente", sin menoscabo de que en cualquier momento este agente podrá presentar información que así considere conveniente ante el Instituto en el uso de su derecho. Sin embargo, dicha medida Octava Transitoria será modificada para determinar que el Instituto deberá realizar la consulta pública mencionada anteriormente.

Asimismo, con el fin de no incorporar etapas adicionales que puedan restar eficiencia al proceso de revisión de la oferta de referencia, tampoco se considera necesario señalar que el *"Instituto publicará, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, los resultados del análisis referido, así como, en su caso el listado de las unidades geográficas"*, ya que los mismos serán incluidos en la oferta de referencia que en su caso apruebe.

Por otra parte, se precisa que el AEPT asume erróneamente que en Reino Unido se haya optado por otorgar libertad tarifaria para el servicio de acceso indirecto al bucle. El servicio equivalente al SAIB en Reino Unido es el Virtual Unbundled Local Access (VULA) de British Telecom (BT), el cual descansa en tecnologías FTTC. El regulador inglés[379] explicita que decidió mitigar los riesgos a la competencia aguas abajo y posibles daños a los consumidores introduciendo un control tarifario para el servicio VULA 40/10, es decir, con velocidades de bajada de hasta 40 Mbit/s y velocidades de subida de hasta 10 Mbit/s, y dejando la flexibilidad tarifaria para los servicios VULA de mayor ancho de banda. Asimismo, existe una regulación tarifaria para el VULA 40/10 la cual se determina con base en una metodología Price-cap del tipo CPI-X donde X se configura para alinear la tarifa con los costos eficientes pronosticados de una red FTTC. Esta estrategia responde a la voluntad que en un primer momento el control tarifario del VULA 40/10 sirva de ancla y restrinja a un nivel razonable los precios de los servicios VULA de mayor velocidad y de otros servicios de red completamente basados en fibra.

Por su parte, la metodología de CIPLP determinada por el Instituto a partir de la Resolución de AEPT considera modelar un operador hipotético basado en la red del AEPT con un enfoque teórico ascendente (*bottom-up*, por su denominación en inglés) que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red a partir de la red del AEPT se despliega una red bajo un enfoque eficiente. Es decir, la red de acceso modelada está basada en los nodos y centrales de cobre y fibra óptica del AEPT, pero a la vez elimina las ineficiencias en la ubicación de los nodos (en particular los puntos de distribución secundaria) de la red del AEPT derivada del desarrollo histórico que dio origen la topología de la red.

Dicho enfoque se considera apropiado en el sentido de que permite capturar las realidades concretas en términos de cobertura, demanda y topología de red del AEPT, así como de la

[379] Ofcom. (2019). Wholesale Local Access Market Review: Statement – Volume 1 Markets, market power determinations and remedies

optimización de los recursos de la red de acceso del operador hipotético, con lo cual se atiende el supuesto de que, si un concesionario optara por desplegar su propia red hoy en día, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue. En consecuencia, tal enfoque refleja de un modo realista la decisión del CS de construir su propia infraestructura o arrendar la del AEPT.

Asimismo, partir de costos históricos con el fin de recuperar todos sus costos puede generar fallas en la definición de eficiencia de la red: sus costos pueden no estar basados en la última tecnología moderna disponible, pueden incluir ineficiencias debidas a inversiones históricas, o puede incluir cierta cantidad de activos totalmente depreciados, lo cual repercutiría en las tarifas mayoristas y en consecuencia en las tarifas ofrecidas a los usuarios finales. Adicionalmente, utilizando este enfoque, las tarifas se determinan por construcción sobre costos incurridos con, como mínimo, un año de atraso. Por su parte, adoptar por modelar en enfoque *bottom-up* un operador hipotético eficiente basado en la operación real del AEPT, el Instituto prioriza el hecho de que un concesionario sea neutro en su decisión make-or-buy (i.e construir su red o arrendar la del AEPT), y que no soporte las ineficiencias de la estructura de costos de la red del AEPT. Además, con la metodología descrita se garantiza la recuperación de todos los costos eficientemente incurridos por el AEPT durante el año en curso y que, por lo tanto, tanto el AEPT como el concesionario reciban las señales de precio adecuadas mediante las tarifas determinadas generando un entorno competitivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto determina realizar modificaciones a la medida Trigésima Novena.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**TRIGÉSIMA NOVENA.-** Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.*
>
> *Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.*
>
> ...
>
> *Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.*

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- *Penetración de los servicios;*
- *Número de operadores en el mercado;*
- *Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y*
- *Cobertura de las redes existentes.*

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

..."

41. Resolución de desacuerdos

Medida propuesta

"***CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-*** *El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*"

La medida propuesta es de interés público, toda vez que tiene por objeto promover la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones; en este sentido, si bien las obligaciones que emanan de las medidas de preponderancia prevén diversos aspectos técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que se pueden suscitar desacuerdos entre el AEPT y los CS y AS, respecto a las condiciones para la prestación de los servicios objeto de las medidas, por lo que, a efecto de salvaguardar la aplicación de las mismas, será el Instituto quien resuelva los mencionados desacuerdos.

No obstante, durante el procedimiento de resolución de desacuerdos, salvo en materia de interconexión, las solicitudes de servicio de los CS y/o AS no son atendidas por parte del AEPT, lo cual impide el inicio de la prestación de los servicios mayoristas, o bien, su continuidad, lo que en consecuencia puede retrasar la entrega de servicios a usuarios finales.

Por lo anterior, a efecto de evitar dilaciones en la prestación de los servicios, que pudieran constituir una barrera para operadores que quieran expandir su cobertura o entrar al mercado, se considera pertinente ordenar la prestación de los servicios previa constitución de la garantía que asegure el pago por los servicios prestados, lo cual permitirá salvaguardar el acceso a los servicios mayoristas.

Cabe señalar que la modificación propuesta es consistente con el propósito original de la regulación asimétrica de eliminar barreras a la competencia, en pro del desarrollo eficiente del sector de telecomunicaciones.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

42. Designación de peritos

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA**.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos y el Instituto considere necesario allegarse de opiniones técnicas para resolver el desacuerdo, les podrá requerir a su costa, la designación del perito correspondiente. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.*
>
> *..."*

Aun con la existencia de la oferta de referencia correspondiente, existe la posibilidad de que se susciten desacuerdos entre el AEPT y los CS respecto a elementos técnicos específicos de la infraestructura pasiva que no se prevén en los instrumentos referidos. Debido a esto, la medida vigente establece un proceso para la resolución de disputas en materia de compartición de infraestructura pasiva mediante la designación de peritos por parte de los interesados, para llevar a cabo las investigaciones y estudios correspondientes.

Ahora bien, puesto que la medida en sus términos vigentes requiere de forma obligatoria la designación de uno o más peritos, esto podría generar una barrera que inhiba la presentación de desacuerdos al implicar costos para los involucrados, aun cuando estos consideraran que los peritajes no son necesarios, aspecto que ha sido observado por la industria en el marco de la Consulta Pública que realizó el Instituto. Asimismo, la medida está limitada solo a un servicio mayorista, dejando fuera a otros en los que también pudieran suscitarse desacuerdos en aspectos técnicos y no solo de tarifas.

Adicional a ello, a partir de la experiencia y madurez en la determinación de las condiciones de los servicios en las ofertas de referencia, es posible para el Instituto dar solución a desacuerdos técnicos sin necesidad de que en todos los casos se requiera allegarse de opiniones adicionales.

Ante tal hecho, se considera pertinente modificar la medida vigente para ampliar su alcance a los distintos servicios mayoristas y eliminar la barrera para la presentación del desacuerdo que implica la designación de peritos, quedando a juicio del Instituto cuando se requieran peritajes, a efecto de facilitar y agilizar el proceso de resolución de desacuerdos.

Lo anterior permitirá contar un marco regulatorio más flexible que favorezca la prestación de los servicios mayoristas regulados.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones al respecto del cambio a la medida de este Anexo 3, con el objetivo de ser consistentes con la modificación realizada en las medidas Septuagésima Cuarta del Anexo 1 y del Sexagésima Primera del Anexo 2, se considera pertinente modificar la medida para que, en aquellos casos en los que las partes involucradas no presenten la opinión técnica de un perito, el Instituto proceda a la resolución del desacuerdo valiéndose de la información de la que a su costa pueda allegarse.

Por otra parte, se realizan adecuaciones a la redacción para señalar que la designación del perito podrá ser por el CS, por el AEPT o ambos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA**.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.*
>
> ..."

44. Sanciones por incumplimiento

Medida propuesta

Se precisa que la medida Cuadragésima Cuarta del Anexo 3 no fue modificada de forma alguna en el Oficio de Inicio. No obstante, a fin de facilitar la valoración de lo manifestado por el AEPT, se cita la medida vigente:

> *"**CUADRAGÉSIMA CUARTA**.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable."*

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que la facultad de sanción que tiene el Instituto ya está prevista en la LFTR y, por lo tanto, no consideran necesaria su mención en las medidas, por lo que estiman puede ser suprimida.

Consideraciones del Instituto

Lo manifestado por Telmex y Telnor se considera inoperante, toda vez que el Instituto no modificó en forma alguna la medida vigente de acuerdo con el Oficio de Inicio. Por lo tanto, no se generan obligaciones adicionales al AEPT.

Adicionalmente, mantener la medida permite contar con un marco regulatorio estandarizado en términos de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de cada uno de los servicios que cubre el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3.

Por lo anterior, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se mantiene la medida en los términos vigentes.

44 BIS. Criterios de evaluación de cumplimiento

Medida propuesta

> *"**CUADRAGÉSIMA CUARTA BIS**.- El Instituto actualizará anualmente los criterios de evaluación de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en las presentes medidas y en los instrumentos normativos que deriven de estas, mismos que incluirán, de manera enunciativa mas no limitativa, indicadores, parámetros, metodologías de medición y demás elementos que resulten complementarios para la supervisión y verificación de la regulación asimétrica."*

El Instituto es la autoridad encargada de supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas impuestas al AEPT, para lo cual se llevan a cabo, entre otras actividades, revisiones de información documental, visitas de verificación, atención de quejas o denuncias de terceros y emisión de dictámenes derivados de posibles incumplimientos.

Así, derivado de las acciones de supervisión y verificación que lleva a cabo el Instituto, así como de las diversas denuncias que se han presentado por parte de CS y AS que hacen uso de los servicios mayoristas regulados o que estiman se ven impactados por la aplicación de otras medidas asimétricas, el Instituto ha llevado a cabo diversos procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la regulación asimétrica.

No obstante, de la experiencia obtenida del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones asimétricas, se advierten diversos aspectos que resulta importante atender. Se tiene que el marco regulatorio asimétrico se compone no solo por las medidas asimétricas en sí mismas, sino también por los demás instrumentos que se han emitido para materializar en la práctica la

aplicación los alcances de las medidas. Derivado de ello, se tiene que las obligaciones que el AEPT debe cumplir son heterogéneas por lo cual los procedimientos actuales de supervisión y verificación no son los mismos para todos los tipos de obligaciones.

Por ejemplo, en el caso obligaciones hacia el usuario final, al tratarse de grandes volúmenes de información (por ej., facturas emitidas bajo ciertos parámetros), ha resultado útil aplicar métodos estadísticos que permitan su análisis; en el caso de obligaciones de presentación de información, su cumplimiento se valida revisando si su entrega fue en tiempo y forma, y atendiendo a los criterios o disposiciones adicionales que haya emitido el Instituto; en el caso de la provisión de los servicios mayoristas a los CS y AS, la supervisión y verificación se da en el marco de los convenios que firman las partes y los parámetros e indicadores que se haya definido.

Sin embargo, en este último caso de provisión de servicios, resulta pertinente señalar que, si bien la oferta de referencia incluye parámetros e indicadores de calidad de servicio, así como ANS y penas aplicables en caso de incumplimiento que en última instancia se ven reflejados en los convenios que firman las partes, existen elementos de la provisión de los servicios que se acotan únicamente al ámbito privado derivado de una relación contractual que no necesariamente se traduce en un incumplimiento a la regulación asimétrica, o bien, existe el caso en el que la suma de incumplimientos individuales sí se traduce en un incumplimiento global a la regulación asimétrica.

En este sentido, se estima pertinente contar con un marco de referencia integral sobre los criterios de evaluación del cumplimiento que actualmente ejerce el Instituto, que se actualice anualmente en línea con los cambios en otros instrumentos regulatorios, con el objeto de brindar mayor transparencia y referencia sobre las metodologías, parámetros, indicadores y demás elementos que toma en consideración el Instituto en sus labores de supervisión y verificación, así como para otorgar certeza a los integrantes de la industria respecto de qué aspectos pueden constituir incumplimiento a la regulación asimétrica y cuáles se acotan a cuestiones entre particulares.

Lo anterior, con independencia de los procedimientos de investigación que se inicien con motivo de alguna denuncia, por posible violación de un hecho aislado, en la prestación de servicios a los CS y AS.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que se tengan por reproducidas las manifestaciones señaladas en la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2 y solicitan que la medida sea suprimida.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telmex y Telnor son reiterativas a las correspondientes a la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, se estima pertinente no adicionar la medida notificada y establecer en la medida Sexta del Anexo 3 que los parámetros para medición del cumplimiento y que deberán ser atendidos por el AEPT serán los que se estipulen en dicho instrumento regulatorio.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

46. Grupo de trabajo

Medida propuesta

"CUADRAGÉSIMA SEXTA.- ...

...

I. ...

II. ...

III. Apoyo en las modificaciones o mejoras en los diferentes servicios o procesos contemplados en la Oferta de Referencia;

IV. Seguimiento a la implementación de nuevos servicios, procesos o cualquier aspecto que esté relacionado con la Oferta de Referencia con objeto de que se cumplan los términos, condiciones y plazos definidos en la misma, y

V. Seguimiento y definiciones relacionadas con la operación del Sistema Electrónico de Gestión.

..."

En la Resolución Bienal se estableció la conformación de un grupo de trabajo que permita mejorar la implementación de las medidas asimétricas, pues a través de este se pueden reducir las asimetrías de información entre el AEPT y el Instituto, así como remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

En este sentido, de conformidad con las modificaciones y adiciones propuestas en obligaciones asociadas al SEG, se considera pertinente ampliar el alcance del canal de comunicación que representan los grupos de trabajo a fin de reducir cualquier retraso en el desarrollo de los cambios requeridos al sistema que no requieren acuerdos del Comité Técnico del SEG.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no se manifiesta sobre la modificación propuesta, derivado de la valoración a las manifestaciones del AEPT sobre medidas asociadas con el SEG y los medios alternos de comunicación entre este y operadores, así como de las dinámicas que se han dado en el grupo

de trabajo, se han identificado elementos que conducen a revalorar la pertinencia del grupo de trabajo al que hace referencia la medida.

Por un lado, se advierte que, dadas las modificaciones a las medidas Decimosexta, Decimosexta Ter, Decimosexta Quáter, Decimosexta Quinquies, Decimosexta Sexies, del Anexo 3, diversas definiciones que deberán realizarse, por ejemplo, en términos de definición de indicadores clave de desempeño del SEG, ajustes a este para reflejar los cambios en las medidas, entre otros, se realizarán a través en el seno del Comité Técnico del SEG, como ya ha sido expuesto en las medidas en comento.

Por otro lado, salvo por lo referente a la emisión del plan de separación funcional y su implementación, que se condujo a través del Grupo de Transición definido para tales propósitos, así como a la presentación de reportes de indicadores clave de desempeño sobre la prestación de los servicios mayoristas (medida Cuadragésima Sexta del Anexo 3), la implementación del resto de medidas se ha dado a través de interacciones entre las áreas del Instituto facultadas para llevar los temas y el AEPT, lo que ha sido eficiente y efectivo pues tales interacciones se han dado atendiendo a las necesidades, las particularidades y tiempos asociados a cada medida asimétrica, sin haber recurrido a las formalidades del grupo de trabajo.

Por todo lo anterior, se considera que en el marco de sus facultades el Instituto puede seguir llevando a cabo la revisión de los reportes de desempeño y las mejoras en la prestación de los servicios mayoristas reguladas, sin que sea necesario sesionar en el marco del grupo específico. Ello con independencia de cualquier asunto específico para el que se requiera interacción entre el Instituto y el AEPT.

En consecuencia, se considera pertinente suprimir la presente medida, en el entendido de que, a su vez, el Acuerdo de Grupo de Trabajo Fijo[380] quedará también sin efectos a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se suprime la medida.

48. Replicabilidad técnica

Medida propuesta

"CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- ...

I. ...

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en la Oferta de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la Oferta de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha

[380] Instituto Federal de Telecomunicaciones.Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Grupo de Trabajo a que se refieren las medidas Septuagésima del Anexo 2 y Cuadragésima Sexta del Anexo 3.Disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_050417_185.pdf

propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

...

a) ...

b) ..."

Como parte de la Resolución Bienal, se adicionó la medida como complemento a las obligaciones ya impuestas de no discriminación con la finalidad de garantizar que los insumos que utiliza el AEPT para la provisión de servicios minoristas, estén contenidos en las ofertas de referencia y disponibles en el SEG.

Ahora bien, la medida contempla que cuando el AEPT requiera modificar la oferta de referencia para poder acreditar la replicabilidad técnica de las tarifas que quiera comercializar al usuario final, la aprobación del cambio a la oferta deberá ser autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales. Sin embargo, lo anterior puede requerir de actuaciones entre el AEPT y el Instituto, por lo que se estima pertinente modificar dicho plazo a su equivalente en días hábiles, por eficiencia operativa.

Cabe precisar que dicho cambio no modifica en forma alguna el alcance de la obligación.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan medularmente que, después de la separación funcional, no serán un operador verticalmente integrado y, por lo tanto, que carece de sentido establecer una prueba de replicabilidad que busque garantizar, a partir de un servicio minorista, la disponibilidad del insumo que representa un servicio mayorista provisto por una empresa distinta e independiente. Además, mencionan que bajo el escenario de la entrada en vigor de la separación funcional la EM venderá a todos los CS los mismos insumos en los mismos términos y condiciones. Enfatizan que se vuelven un comprador más de dicha EM, por lo cual adquirirán el mismo servicio, en igualdad de circunstancias que el resto de los concesionarios.

Manifiestan que, dado lo anterior, no encuentran justificación a la obligación de cumplir y garantizar replicabilidad y, por lo tanto, consideran que los términos y condiciones de los servicios mayoristas regulados ya no deben ser un requisito para que se autorice una oferta minorista. Asimismo, señalan que la replicabilidad técnica es aplicable únicamente a las ofertas minoristas destinadas a los usuarios finales, para garantizar que cada CS pueda competir en términos de equivalencia tecnológica. También plantean que resulta indispensable que las medidas de preponderancia planteadas en el Oficio de Inicio integren esta situación y se elimine la replicabilidad técnica.

Dado lo anterior, Telmex y Telnor proponen eliminar la definición que corresponde al numeral 7.3 (replicabilidad técnica) de la medida Tercera; la fracción I de la medida Quinta, y la medida Cuadragésima Octava.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Sexagésima Sexta del Anexo 2, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, al resultar aplicables las consideraciones vertidas en la medida Sexagésima Sexta del Anexo 2, no resulta procedente la petición de eliminar la definición de replicabilidad técnica en la medida Tercera ni retirar la fracción I de la medida Quinta.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para eliminar la medida vigente como lo plantea el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

49. Replicabilidad económica

Medida propuesta

> *"CUADRAGÉSIMA NOVENA.- ...*
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> *En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine.*
>
> *De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones."*

El AEPT cuenta con la capacidad e incentivos para llevar a cabo un estrechamiento de márgenes en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, mediante el establecimiento de precios del insumo mayorista o el precio de los servicios minoristas a niveles tales que impliquen que el margen entre estos no permita cubrir los costos adicionales asociados a la prestación y comercialización del servicio. Dicha situación genera efectos similares a la negativa de trato, afectando con ello las condiciones de competencia en el sector.

Dado lo anterior, el Instituto determinó en la Resolución Bienal imponer la obligación al AEPT de acreditar la replicabilidad económica de sus tarifas de manera *ex ante y/o ex post* a efecto de garantizar que las tarifas al usuario final puedan ser replicables por los CS y AS.

En el caso *ex post,* la medida vigente contempla que cuando las tarifas no pasen la prueba de replicabilidad económica, el AEPT deberá modificar sus tarifas mayoristas, o bien, las minoristas, a efecto de que en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales se apruebe en definitiva la replicabilidad. Sin embargo, lo anterior puede requerir de actuaciones entre el AEPT y el Instituto, por lo que se estima pertinente modificar dicho plazo a su equivalente en días hábiles, por eficiencia operativa.

Ahora bien, de la implementación de las pruebas *ex post* se ha advertido un retraso en la obtención de resultados, dada la calidad de la información presentada por el AEPT que implica que además de realizar las prevenciones previstas en ley, se tengan que realizar requerimientos de información a fin de poder obtener de manera razonable un resultado certero.

A manera de resumen, el siguiente cuadro presenta los tiempos que transcurren entre la presentación de la prueba por parte del AEPT y el momento en el que se recibe la información completa para poder implementar la prueba de replicabilidad económica.

Cuadro 6. Fecha de envío y recepción de oficios replicabilidad

Actividad	1S2018	2S2018	1S2019
Entrega de prueba por el AEPT	10/08/18	01/02/19	22/08/19[381]
Notificación de prevención	06/09/18	28/02/19	13/09/19
Solicitud de prórroga AEPT	13/09/18	14/03/19	23/09/19
Notificación de prórroga	05/10/18	22/03/19	---
Fecha de respuesta del AEPT	10/10/18	29/03/19[382]	25/09/19**[383]

Fuente: elaboración propia con información de oficios remitidos como parte de la presentación de pruebas de replicabilidad económica ex post del segmento fijo.

Lo anterior retrasa en consecuencia la implementación de, en su caso, medidas correctivas por parte del AEPT a efecto de que otros CS y AS, puedan replicar las tarifas al usuario final cuando hacen uso de los insumos de aquel. Es así que resulta necesario generar incentivos al AEPT para mejorar la calidad de la información que reporta para la ejecución de las pruebas.

[381] El 08/08/19 el AEPT solicitó una solicitud de prórroga para presentar las pruebas de replicabilidad económica del 1S2019.

[382] Sobre la información presentada Telmex y Telnor presentaron un alcance el 16/05/19.

[383] Sobre la información presentada fue necesario realizar un requerimiento adicional el 13/11/19 el cual fue presentado por Telmex y Telnor el 21/11/19 y un alcance el 13/12/19.

En la experiencia internacional destaca el caso de Noruega[384] en el que fue impuesta una multa a la empresa Telenor derivado de que en las pruebas implementadas para identificar estrechamiento de márgenes la empresa regulada no proporcionó información a tiempo y la remitida fue incorrecta e incompleta, lo cual tenía impacto para obtener resultados de la prueba.

Si bien dar por no acreditada la prueba de replicabilidad económica *ex post* ante la falta de información confiable para realizarla constituiría un incentivo económico importante para el AEPT (dadas las sanciones contempladas en la LFTR por incumplimiento a la regulación asimétrica), se estima que una medida correctiva, como la contemplada en la medida vigente sobre suspensión temporal de tarifas minoristas cuando sí es posible obtener un resultado y este es negativo, en este momento sería razonable y proporcional para incentivar al AEPT a entregar la información adecuada para la implementación de las pruebas.

Es así que se considera pertinente modificar la medida estableciendo una consecuencia temporal en caso de que la información no sea la adecuada para realizar la prueba de replicabilidad, lo que fortalecerá la implementación de la medida vigente, facilitando a su vez que esta cumpla de manera oportuna con el propósito para el cual fue creada.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que se tengan por reproducidas las manifestaciones presentadas en la medida Sexagésima Séptima del Anexo 2.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de Telmex y Telnor ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Sexagésima Séptima del Anexo 2, por economía procesal, ténganse aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo tanto, no se genera convicción alguna para modificar la medida en los términos planteados por el AEPT.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los términos notificados.

50. Equivalencia de Insumos

Medida propuesta

"QUINCUAGÉSIMA.- ...

[384] "Nkom confirms Telenor's fine for providing inaccurate margin squeeze information". Disponible en: https://www.commsupdate.com/articles/2019/01/17/nkom-confirms-telenors-fine-for-providing-inaccurate-margin-squeeze-information/ NKOM, «Results from the consultation on Nkoms notification of decision in the market for access and call origination non public mobile telephone networks(marked 15)« Disponible en: https://www.nkom.no/ekom-markedet/markeder/marked-15-tilgang-til-mobilnett/_/attachment/download/39d8a767-78ca-40d5-bdb2-4c6f261f2895:f0e2d1e288b98296282a553c6b67f0da8a6057fd/M15%20%20Annex%203%20Summary%20of%20national%20consultation%20_Public.pdf. Página 54

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

- *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
- *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
- *Capacidad del servicio contratado;*
- *Permisos;*
- *Eventos especiales;*
- *Husos horarios en el país;*
- *Disponibilidad de refacciones;*
- *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
- *Cambio de medio de transmisión;*
- *Necesidades/horarios del cliente;*
- *Complejidad inherente a cada paso, y*
- *Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.*

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión de manera simultánea, manteniendo un registro histórico.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su suscripción."

En sectores regulados (como es el caso del de telecomunicaciones), cuando a las empresas que poseen insumos no replicables se les impone la obligación de proveer acceso a los mismos, tienen el incentivo de llevar a cabo una práctica de discriminación, tanto en precio como por una vía distinta a precios, lo que encarece injustificadamente y dificulta la prestación de los servicios. Ante tal situación, las medidas de acceso impuestas pueden no lograr el objetivo inicialmente planteado en términos de eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

En este contexto, la discriminación puede darse a través de descuentos en precios por volumen, degradación en la calidad del servicio, cambios en las características técnicas del insumo, plazos diferenciados de provisión de los servicios, retención de información relevante, entre otros. Es así que el Instituto en la Resolución Bienal mandató que se implementara la equivalencia de insumos en la prestación de los servicios mayoristas a efecto de garantizar que en la provisión de los mismos no se incurra en discriminación alguna.

Ahora bien, la medida vigente hace referencia, entre otros elementos, a la obligación del AEPT de prestar los servicios mayoristas bajo el método de primeras entradas-primeras salidas. No obstante, en el numeral 3.7 del Plan Final de Separación Funcional, se estableció que las EM podrán realizar excepciones a dicho método, en situaciones en las que sea necesario para una eficiente prestación de los servicios. Por ello, se considera adecuado homologar los supuestos en los cuales las órdenes podrían terminar en un orden distinto, en consistencia con el precepto referido.

En cuanto a los indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT entrega dichos indicadores al Instituto y publica el reporte en su página de Internet, se advierte que no existe la obligación de que mantenga publicado un histórico de los reportes, lo cual disminuye la transparencia respecto de la evolución en la prestación global de los servicios mayoristas. En atención a esta problemática, se estima pertinente mandatar al AEPT el mantener un registro histórico de los reportes que publica en su página de Internet, así como que los publique en el SEG, toda vez que esto último, particularmente, permitirá a los CS y AS conocer de manera oportuna las condiciones en las que son prestados los servicios mayoristas.

Por otra parte, no existe suficiente transparencia respecto de cómo se prestan los servicios mayoristas entre los integrantes del AEPT y las personas morales relacionadas a este. Si bien se reconoce que en la prestación de servicios entre empresas del mismo grupo pueden brindarse servicios y funcionalidades adicionales a los servicios mayoristas regulados, lo cierto es que el no contar con información completa sobre los términos y condiciones constituye una barrera para supervisar el cumplimiento de la obligación de equivalencia de insumos. Lo anterior cobra mayor relevancia al considerar los incentivos del AEPT de ofrecer términos más favorables a los integrantes de su grupo de interés económico, pues ello se traduciría en un posicionamiento más fuerte de ellos respecto a la competencia. Prueba de ello es que los integrantes del AEPT no han firmado los términos y condiciones aprobados por el Instituto en las ofertas de referencia, lo que lleva a considerar dos efectos: por un lado, que se han acordado términos más favorables que los establecidos en las ofertas de referencia y que, por la falta de transparencia, no se han puesto a disposición de otros operadores, como lo requiere el principio de trato no discriminatorio; por

otro, que al no firmar los términos y condiciones aprobados por el Instituto, se ven reducidos los incentivos del AEPT para incluir en las ofertas de referencia las condiciones más favorables posibles.

En atención a esta problemática es que se considera indispensable que los integrantes del AEPT, sujetos obligados al cumplimiento de la regulación asimétrica y demás concesionarios relacionados con el AEPT suscriban los convenios de prestación de servicios mayoristas aprobados como parte de las ofertas de referencia, con independencia de que puedan adicionar servicios o funcionalidades no reguladas por las medidas asimétricas. Ello permitirá, por un lado, supervisar de manera más eficiente que los servicios se presten bajo el principio de equivalencia de insumos y, por otro, incentivar al AEPT a proponer los mejores términos y condiciones en los procesos de revisión anual de ofertas de referencia, dado que serán los términos que aplicarán para la provisión al interior del grupo.

Asimismo, como soporte a lo anterior, se estima pertinente que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a que sean suscritos, a fin de conocer las condiciones bajo las cuales son provistos y, en su caso, reflejar mejores términos y condiciones en las ofertas de referencia correspondientes. Ello permitirá que los CS y AS puedan tener acceso a mejores términos y condiciones, así como de manera oportuna, evitando que el AEPT o concesionarios relacionados a este tengan un beneficio, no justificado, sobre el resto de los operadores.

Cabe destacar que las modificaciones antes descritas permiten fortalecer la implementación del principio de equivalencia de insumos y la prestación de los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, favoreciendo así la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, en beneficio de los usuarios finales.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la DGDTR excede el marco legal en lo relativo a la no discriminación y equivalencia de insumos, derivado de la adición de los últimos dos párrafos de la medida Quincuagésima relacionada con la medida Undécima Transitoria, por lo que las manifestaciones que se realizan aplicarían a ambas medidas.

Señalan que la regulación en vigor en materia de preponderancia en el sector de las telecomunicaciones, establece como principio general, que los concesionarios miembros del AEPT deberán proporcionar servicios mayoristas regulados a cualquier concesionario y/o autorizado que se los requiera, los cuales deberán otorgar en términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrecen a sí mismos, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte de su mismo grupo de interés económico.

Además, indican que de conformidad con lo señalado en los artículos 138 fracción VII y 269 fracción I de la LFTR , así como en la medida Quinta del Anexo 3, el AEPT se encuentra obligado a proporcionar los servicios mayoristas en los mismos términos y condiciones que los que considera para atender a su propia operación y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico y no está obligada a celebrar los convenios

que forman parte de las ofertas de referencia. No obstante, resaltan que lo que sí deben respetar son los términos establecidos en los convenios de las ofertas de referencia para su propia operación.

En este tenor, se manifiestan en contra de celebrar obligatoriamente los convenios que forman parte de las ofertas de referencia y de entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que suscriba con el resto de los concesionarios miembros del AEPT o con empresas que pertenezcan a su mismo grupo de interés económico, particularmente, cuando dichos contratos impliquen implícita o explícitamente la utilización de los servicios mayoristas regulados con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u ofertas de referencia.

Por otro lado, señalan estar en cumplimiento con la entrega y reporte de los indicadores clave de desempeño, por lo que sostienen que la nueva obligación de mantener un registro histórico de tales indicadores en la página de Internet de Telmex y Telnor, además de representarles una carga administrativa, podría contingencias regulatorias innecesarias derivado de una errónea o sesgada interpretación por parte de los concesionarios, lo que los podría conducir a que aleguen, sin ninguna base y de mala fe, la comisión de alguna irregularidad o incumplimiento por parte del AEPT. En línea con ello, aluden que el Instituto es el responsable de dar publicidad a los actos que derivan de sus funciones, no así el AEPT.

Consideraciones del Instituto

A efecto de proceder al análisis de las manifestaciones vertidas por el AEPT, resulta pertinente retomar la definición vigente de equivalencia de insumos, la cual se cita a continuación:

> *4.1) Equivalencia de Insumos: Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;*

De la anterior definición destaca que no se hace distinción alguna entre CS o AS y el AEPT o las empresas pertenecientes y relacionadas con este. En consecuencia, no hay razón alguna para que el AEPT se sitúe en una situación particular distinta a la del resto de CS y AS y que, por ello, considere que la medida Quincuagésima del Anexo 3 solo lo obliga a ofrecer a terceros términos y condiciones no menos favorables que los que se ofrece a sí mismo y los relacionados con su grupo de interés económico.

Por el contrario, la medida, correlacionada con la definición del término de equivalencia de insumos, es clara en señalar que el AEPT deberá ofrecer a todos los CS y AS (incluidos el propio AEPT y empresas relacionadas a este) los mismos términos y condiciones, niveles de precios, calidad del servicio, procesos, sistemas y grado de fiabilidad. En consecuencia, no hay motivo para que el AEPT y las empresas relacionadas a este no sigan, por ejemplo, el proceso asociado a la firma de convenios en el marco de la regulación asimétrica, por lo que sus argumentos respecto a no firmar lo autorizado en las ofertas de referencia es infundado y no genera convicción alguna.

Ahora bien, por lo expuesto en la motivación de la medida, no resulta factible que el AEPT y las empresas relacionadas a este puedan alejarse de lo establecido en las ofertas de referencia, por la simple razón de que podrían acordarse condiciones que no son factibles, aunque se pongan a disposición de terceros, de ser firmadas por otros CS y AS, por ejemplo, por un tema de escala, si es que se convinieran mejores términos y condiciones de precio derivado del volumen de operación entre integrantes del AEPT, lo cual los terceros no podrían replicar.

Lo anterior incluso está en línea con la experiencia internacional. Por ejemplo, en el caso de Reino Unido, en los "Compromisos BT"[385] entregados al regulador, Ofcom, en septiembre de 2005, se puede advertir que, dentro de los compromisos asumidos por la empresa, se encuentra la obligación de aplicar los mismos términos y condiciones tanto para el propio *British Telecommunications*, como para el resto de operadores.

Respecto al artículo 138 de la LFTR referido por el AEPT, debe resaltarse que tal artículo hace referencia a cuestiones en materia de interconexión, por lo cual no resulta aplicable para los efectos de la presente medida. Asimismo, respecto a la mención del artículo 269, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, se resalta que tal artículo refiere a medidas que el Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones en materia de desagregación de la red local, lo que representa solamente una guía de referencia respecto de obligaciones que el Instituto podrá imponer y que no se contrapone con la modificación notificada en el Oficio de Inicio.

En cuanto a la propuesta de modificación para que el AEPT lleve un registro histórico en su página de Internet de los reportes de indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT manifiesta que ello le generaría carga administrativa, no proporciona dato o información adicional que sustente su dicho y pueda ser valorada por el Instituto. Asimismo, señala que también se podría dar lugar a contingencias regulatorias innecesarias, pero omite considerar que la mera interpretación errónea o sesgada sobre los indicadores clave de desempeño por parte de terceros no implica que por ello se vaya a determinar el incumplimiento del AEPT a obligación alguna, máxime que ello le corresponde al Instituto. Por lo tanto, sus argumentos no generan convicción alguna.

Sobre el mismo tema, en cuanto a la publicación en el SEG de los reportes de indicadores clave de desempeño, si bien el AEPT no ofrece argumento en contrario para ello, en línea con lo determinado en otras medidas, se estima pertinente modificar lo propuesto para establecer que simplemente deberá notificar en el SEG, en el mismo plazo que para la publicación en su página de Internet, que se encuentra disponible el reporte de indicadores clave de desempeño respectivo, incluyendo para ello la liga a la página de Internet. Lo anterior, en virtud de que bajo este esquema se alcanza el objetivo planteado por el Instituto en la motivación de la medida.

Acerca de que corresponde al Instituto dar publicidad en el RPC respecto de los actos que derivan de sus funciones, debe aclararse lo siguiente: por un lado, que los reportes de indicadores clave de desempeño no son generados por el Instituto, es decir, no son actos que a

[385] Ofcom. "Final statements on the Strategic Review of Telecommunications, and undertakings in lieu of a reference under the Enterprise Act 2002". Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0021/38406/statement.pdf. Página 61.

la literalidad deriven del ejercicio de sus funciones; por otro, que la existencia del RPC en nada se contrapone respecto de obligaciones asimétricas del AEPT orientadas a brindar mayor transparencia. Por lo tanto, no resulta aplicable lo señalado por el AEPT.

Por otra parte, se considera adecuado realizar una precisión en el plazo para la suscripción de convenios para la prestación de servicios entre partes relacionadas con el AEPT, a fin de que se realice en plazos equivalentes a la suscripción con los CS y AS.

Finalmente, por lo que hace a la entrega de convenios, acuerdos o contratos, se realiza una precisión para señalar que serán aquellos que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se modifica la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**QUINCUAGÉSIMA**.- ...*
>
> *Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:*
>
> - *Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;*
> - *Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;*
> - *Capacidad del servicio contratado;*
> - *Permisos;*
> - *Eventos especiales;*
> - *Husos horarios en el país;*
> - *Disponibilidad de refacciones;*
> - *Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;*
> - *Cambio de medio de transmisión;*
> - *Necesidades/horarios del cliente;*
> - *Complejidad inherente a cada paso, y*
> - *Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.*
>
> *Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.*
>
> ...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción."

50 BIS. Prohibición de condiciones en la prestación de servicios mayoristas

Medida propuesta

*"**QUINCUAGÉSIMA BIS**.- El Agente Económico Preponderante no podrá solicitar cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación de los servicios mayoristas regulados, ni:*

• Condicionar la provisión de los servicios mayoristas regulados a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel que se solicite.

• Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

• Sujetar la provisión de los servicios mayoristas regulados a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contempla la Oferta de Referencia."

En cuanto al establecimiento por parte del AEPT de condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios mayoristas, se reconoce que este podría tener incentivos para proveer los servicios mayoristas en términos y condiciones desfavorables mediante prácticas discriminatorias y otras conductas que puedan desplazar a los competidores; un ejemplo de tales conductas, sería supeditar la provisión de los servicios mayoristas al hecho de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o distinto de aquel que le fue solicitado.

En este sentido, la prohibición de condicionar la prestación de los servicios, imponer condiciones de exclusividad, así como sujetar la provisión de los servicios a convenir condiciones distintas, podría devenir en la negativa de acceso a los servicios mayoristas en condiciones que permitan su eficiente utilización.

Ahora bien, en los términos actuales, la medida Quinta del Anexo 3 señala que el AEPT no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las ofertas de referencia ni cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del

servicio. No obstante, se considera que el AEPT puede llevar a cabo las prácticas previamente descritas sin necesidad de establecerlas en forma explícita.

Por lo anterior, con la finalidad de dar mayor claridad sobre los alcances de la obligación referida, resulta oportuno distinguir las obligaciones relacionadas con el contenido de las ofertas de referencia de aquellas que tienen que ver con las prácticas que se buscan evitar en la prestación de los servicios mayoristas.

Cabe señalar que esta nueva medida es proporcional y consistente con los propósitos originales de la Resolución de AEPT, relacionados con remediar y prevenir condiciones y conductas con efectos que no favorezcan la competencia y libre concurrencia.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que la LFCE, Profeco y el título de concesión ya contemplan el concepto de prohibición de ventas atadas y que, por lo tanto, se incurre en duplicidad normativa y, en su opinión, se incrementa el riesgo de interpretación. Adicionalmente, señalan que la referida ley tiene un nivel jerárquico superior y, por lo tanto, manifiestan que solo se debería referir a que se debe cumplir con lo señalado en dichas leyes.

En consecuencia, Telmex y Telnor consideran que la medida debe ser eliminada.

Consideraciones del Instituto

No debe perderse de vista que a partir del Decreto Constitucional se facultó al Instituto, a través del artículo Octavo Transitorio, fracciones III y IV, para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Es así que, sobre la referencia a la LFCE que alude el AEPT , es necesario enfatizar que la misma refiere a las ventas atadas en el contexto de prácticas monopólicas relativas llevadas a cabo por un agente económico con poder sustancial de mercado, es decir, figura distinta a la que el AEPT ostenta; además, la medida notificada no se trata de un proceso sancionatorio, sino de regulación *ex ante*[386].

Por otra parte, en cuanto a la manifestación hecha con respecto a los títulos de concesión, se advierte que las obligaciones contenidas en estos, no excluyen la imposición de medidas asimétricas en el marco de la regulación de preponderancia.

En cuanto a la alusión a Profeco, es preciso señalar que dicha autoridad se encarga de la protección de los derechos de los usuarios finales, mientras que la medida vigente busca evitar prácticas anticompetitivas en la provisión de servicios mayoristas.

[386] Sirve de apoyo la Tesis I.2o.A.E.48 A, emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con número de registro 2013666, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2330, de rubro: "PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. LA DECLARACIÓN RELATIVA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN, SINO UNA MEDIDA REGULATORIA."

A pesar de lo anterior, en el entendido de que las ofertas de referencia son aprobadas por el Instituto y que a través de ellas se garantiza que exista una oferta mayorista libre de las prácticas que la medida propuesta plantea prevenir, a fin de no limitar la capacidad de los CS y AS de negociar con el AEPT términos distintos a los de las ofertas de referencia, se considera razonable que tales obligaciones permanezcan en estas evitando así aumentar la complejidad del marco regulatorio.

En consecuencia, se determina no adicionar la medida Quincuagésima Bis notificada en el Oficio de Inicio.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

52. Trabajos especiales acordes a los criterios de calificación

Medida propuesta

> *"**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA**.- En la provisión de los servicios mayoristas regulados, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de cotizar y/o proveer como trabajos especiales aquellos proyectos que vayan en contravención de lo señalado en los criterios para la calificación de trabajos especiales definidos en la Oferta de Referencia respectiva."*

El Instituto realizó un análisis a efecto de otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de los trabajos especiales, y reducir su determinación de manera discrecional por parte del AEPT, para el cual se consideraron los siguientes aspectos:

- Valoración de los comentarios emitidos por los participantes en la Consulta Pública[387], en los que se identifica la observación generalizada acerca de la discrecionalidad del AEPT para determinar la necesidad de un trabajo especial, así como la falta de transparencia en la determinación del costo de los mismos.
- De conformidad con los indicadores presentados en el Informe Conductual, en lo que se destaca la alta incidencia de no aceptación de los trabajos especiales por parte de los solicitantes. Al respecto, sirva de ejemplo mencionar que, de los trabajos especiales reportados para los servicios de enlaces dedicados y compartición de infraestructura pasiva de 2017 al 1T 2019, se tiene constancia de aceptación de solo el 20% (veinte por ciento) de los mismos, siendo el costo asociado al proyecto el principal motivo de rechazo. Asimismo, existen indicios de falta de transparencia sobre los criterios utilizados para la determinación de un trabajo como especial.
- Del Análisis en Materia de Competencia, se identifica que el impacto de las medidas en cuanto a permitir el acceso a los servicios en términos no discriminatorios ha sido limitado debido al uso de trabajos especiales por parte del AEPT. En este sentido, el acceso efectivo a los servicios podría verse limitado por el uso injustificado de trabajos especiales, o el establecimiento de tarifas no razonables para los mismos.

[387] Participaciones de Megacable, Telefónica, Axtel, Televisa, AT&T, CANIETI, Altán.

Desde la perspectiva de la prestación de los servicios mayoristas, la falta de transparencia acerca de la determinación de los trabajos especiales, su uso injustificado o el establecimiento de tarifas injustificadamente altas que impiden su contratación, resultan en una limitante para el acceso efectivo de los solicitantes a los servicios mayoristas provistos por el AEPT y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios.

En consecuencia, se adiciona la presente medida a efecto de otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de este tipo de trabajos, y hacer más transparente a las partes los criterios que deben prevalecer para resultar procedente, así como los costos asociados.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor manifiestan que no se demuestra, por parte del Instituto, la necesidad de la medida, al no sustentar que se hayan cotizado y/o provisto trabajos especiales con criterios distintos a los establecidos en la OREDA. Además, señalan que en el Oficio de Inicio no se demuestra que existió una afectación a la competencia y libre concurrencia derivada de la conducta que se pretende regular con la medida, sino que únicamente se señala que, dada la baja tasa de aceptación de los trabajos especiales y la falta de transparencia para su determinación, resultaba necesario reducir la discrecionalidad para su determinación y cotización.

De igual forma, consideran que el Instituto realizó afirmaciones sin sustento, como:

- La alta incidencia de no aceptación de los trabajos especiales por parte de los concesionarios;
- La falta de transparencia sobre los criterios utilizados para la determinación de un trabajo como especial;
- La observación generalizada acerca de la supuesta discrecionalidad para la determinación de la necesidad de un trabajo especial;
- La falta de transparencia en la determinación de los costos de los mismos;
- Que el impacto de las medidas en cuanto a permitir el acceso en términos no discriminatorios ha sido limitado por el uso de trabajos especiales;
- El supuesto uso injustificado de este tipo de trabajos, y
- El supuesto establecimiento de tarifas artificialmente altas.

Sostienen que elementos como los anteriores han servido como base para que el Instituto considere reducir la discrecionalidad en el uso de trabajos especiales, sin proporcionar pruebas o evidencias para demostrarlo.

Adicionalmente, sostienen que el Instituto solo menciona un ejemplo de la alta incidencia en la no aceptación de los trabajos especiales, aplicable al caso de las ORCI fija y ORE, para así justificar los cambios realizados a las medidas del Anexo 3, que corresponde a la OREDA. A lo anterior, manifiestan su inconformidad, debido a que, a partir de un ejemplo particular, se generaliza para todos los casos. Al respecto mencionan el número de solicitudes de trabajos especiales y la cantidad de trabajos aceptados en 2018 y 2019, señalando que el caso particular

de los servicios mayoristas mencionado por el Instituto resulta inaplicable en el caso de los Servicios de Desagregación.

Indican que la necesidad de un trabajo especial implica la imposibilidad de Telmex y Telnor para proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura y con base en los criterios y alcance definidos en la oferta de referencia, por lo que se realizan trabajos para el despliegue de red de acceso o adecuaciones a la misma. Asimismo, argumentan que, si se detecta la necesidad de implementar un trabajo especial para la provisión de un servicio solicitado por un concesionario, debería ser el propio CS quien asuma los costos derivados de la realización de dicho trabajo, para poder brindarle el servicio solicitado en los términos, condiciones y alcance definidos en la oferta de referencia. Al respecto, arguyen que las adecuaciones a la infraestructura producto de un trabajo especial se realizan considerando exclusivamente las necesidades de los CS.

En el mismo sentido, argumentan que hay casos en los cuales no se cuenta con la infraestructura para poder proveer el servicio de desagregación, y les resulta costosa la instalación y adecuación de la red, cuando el concesionario solo tiene intención de contratar un servicio de desagregación para atender a un solo cliente; por lo tanto, rechazan el trabajo especial. Derivado de lo anterior, señalan que el rechazo de las cotizaciones no se debe a que Telmex o Telnor realicen cotizaciones artificialmente altas.

Adicionalmente, exponen el caso de las solicitudes por parte de los CS, para migrar su servicio de SCyD de un puerto de 1 Gbps, el cual no ha saturado el propio CS, a uno de 10 Gbps, para el cual no se cuenta con facilidades ni disponibilidad de infraestructura y que por ello es necesaria la realización de un trabajo especial. Señalan que el CS no está dispuesto a costear dichos trabajos que no necesita, puesto que no ha saturado su puerto actual de 1 Gbps. Es decir, la migración de puerto es decisión del CS y no por solicitud de Telmex y Telnor, quienes no cuentan con la disponibilidad de puerto con la capacidad solicitada. Por lo anterior, sostienen que quien debiera asumir los costos, es quien solicite el servicio, cuya provisión no es posible con las condiciones actuales de la infraestructura. Continúan resaltando que el cambio de puerto no le implica ningún beneficio a Telmex y Telnor, ya que dicho puerto es para el uso exclusivo del CS.

Por lo expuesto, indican que resulta injustificada la queja de la industria acerca del uso injustificado de trabajos especiales por parte de Telmex y Telnor.

Por otro lado, señalan que Telmex y Telnor se han apegado siempre a los criterios establecidos en la OREDA, por lo que la medida resulta innecesaria y ociosa, ya que en realidad no ha sucedido la conducta que se pretende evitar.

Adicionalmente, señalan que es necesario establecer en las medidas, los lineamientos generales sobre los cuales se deban calificar, cotizar y proveer los trabajos especiales, en aras de brindar mayor certeza tanto al Instituto como a los CS, para aclarar de lo que se puede o no hacer al momento de determinar la necesidad de un trabajo especial. Al respecto, exponen que es necesario que los trabajos especiales cumplan con garantizar que se cubra la totalidad de los costos incurridos y que se ofrezcan siempre que no se cuente con capacidad en la red, es decir,

siempre que no se tengan facilidades y se encuentren fuera de los planes de inversión y crecimiento de la red de Telmex y Telnor.

Finalmente, derivado de lo anterior, presentan la siguiente propuesta de redacción:

> *"QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- En la provisión de los servicios mayoristas regulados, el Agente Económico Preponderante deberá proveer los Trabajos Especiales siempre que no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura o en los casos en que no se encuentren facilidades en el domicilio donde se requiera la provisión del servicio mayorista regulado. Para lo anterior se deberá ofrecer evidencia que estará disponible en el SEG.*
>
> *Las cotizaciones deberán ser competitivas y proporcionales al alcance del trabajo a realizar y deberán ofrecerse en los mismos términos y condiciones que el AEP lo ofrezca a sus propias filiales y subsidiarias.*
>
> *En caso de que los trabajos a realizar generen una capacidad excedente que en un futuro pueda ser requerida por otro concesionario, el concesionario que haya solicitado originalmente el trabajo especial podrá cobrar al nuevo la parte proporcional solicitada."*

Consideraciones del Instituto

Con lo que respecta a las consideraciones por parte del Instituto se indica que de conformidad con la modificación propuesta para la medida Quinta del Anexo 3 en la que se adicionan los incisos h), i), j) y k), es el inciso k) en el que se le mandata al AEPT que deberá presentar para aprobación del Instituto los criterios y/o metodologías para la calificación de trabajos especiales a través de la oferta de referencia respectiva.

En virtud de lo anterior el Instituto considera que si la propuesta de oferta de referencia contiene cuando menos cada uno de los incisos descritos en la medida propuesta y en específico el k), que estaría sujeto a revisión por parte del Instituto, podría ser suficiente para otorgar certidumbre a la industria acerca de la prestación de los trabajos especiales, y reducir el manejo discrecional por parte del AEPT, por lo que la medida Quincuagésima Segunda propuesta no resultaría necesaria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

53. Informe de trabajos especiales

Medida propuesta

> ***"QUINCUAGÉSIMA TERCERA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, de conformidad con los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.*
>
> *El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Quinta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales."*

Como se ha observado, la determinación discrecional de trabajos especiales puede configurarse como una barrera al acceso de los servicios mayoristas provistos por el AEPT y, por lo tanto, constituir un mecanismo que limite la competencia en el mercado minorista en detrimento de los usuarios finales; por lo cual se prevé que se incluyan en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la calificación de este tipo de trabajos. En línea con dicha modificación, se hace necesario implementar un mecanismo que permita al Instituto allegarse de información para monitorear y, en su caso, actualizar los criterios sobre dichos trabajos, minimizando además el riesgo de incumplimiento por parte del AEPT.

En este sentido se vislumbra que, de no establecerse la obligación de proveer información sobre la determinación de este tipo de trabajos, el Instituto no contaría con la información necesaria para actualizar los criterios y metodologías de determinación de los trabajos especiales, lo cual impediría que se alcanzaran los objetivos regulatorios previstos, relativos a evitar la discrecionalidad en la determinación de este tipo de trabajos.

El acceso y uso de los servicios fijos regulados del AEPT en términos competitivos y no discriminatorios resulta necesario para promover el despliegue de redes y una utilización más eficiente de los recursos.

Cabe mencionar que la modificación a la medida permitirá reducir las barreras de acceso a los servicios y promover un uso eficiente de la infraestructura.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que la medida planteada en el Oficio de Inicio, resulta ociosa e implica duplicar reportes en los que actualmente ya se entrega dicha información a través de los requerimientos de información de los reportes trimestrales (Prueba 14 A3M53). Además, señalan que la adición de esta nueva medida no está justificada ni tampoco mejora las condiciones actuales de competencia y libre concurrencia.

Consideran necesario modificar la redacción del primer párrafo de la medida propuesta, para que, a través de los requerimientos de información realizados para los reportes trimestrales, se entregue toda la información que requiera el Instituto para dar mayor certeza en el registro y resguardo de la información requerida. En este mismo sentido, sostienen que, puesto que la información requerida es registrada en el SEG, es necesario definir un plazo de vigencia del *layout*.

Señalan que, el modificar los criterios y metodologías para determinar la necesidad de un trabajo especial cada que el Instituto lo considere conveniente, causa inseguridad jurídica para los concesionarios y para Telmex y Telnor. Lo anterior, según señalan, les dejará sin certeza sobre la duración de cada modificación hasta la aplicación de un nuevo cambio al arbitrio del Instituto, además de contravenir las causales de modificación de la oferta de referencia señaladas en el artículo 269 de la LFTR.

A su juicio, la vigencia anual de la oferta de referencia aprobada, establecida en el artículo 269 de la LFTR tiene sentido, si se considera que, gracias a ello, el Instituto tiene un año para analizar la efectividad y funcionalidad de las condiciones vigentes. Sostienen que, si se contempla, por

ejemplo, al menos una modificación de dichas condiciones al año, estas estarían muy poco tiempo en vigor, puesto que pocos meses después se estarían entregando las modificaciones de la oferta de referencia aplicable al siguiente año.

Derivado de lo anterior, arguyen que es poco probable que el Instituto cuente con tiempo suficiente para poder evaluar la efectividad de las condiciones y metodologías que se llegaran a modificar, así como de los posibles impactos a la competencia.

Asimismo, consideran que se debe contemplar que el estar modificando con frecuencia las reglas de aplicación, no solo representaría una carga administrativa adicional, sino también implicaría costos tangenciales. En este sentido, señalan ejemplos tales como la curva de aprendizaje del personal que atiende las solicitudes de servicios y los tiempos de desarrollo para poder implementar los cambios operativos en el SEG. Esto es, según señalan, un paso hacia la creación de ineficiencias que afectan la adecuada atención y provisión de los servicios, en perjuicio de los concesionarios.

Además, señalan que lo estipulado contraviene lo señalado en la fracción II de la medida Quinta del Anexo 3, la cual establece que el Instituto podrá ordenar la modificación de la oferta de referencia si identifica que existen elementos adicionales necesarios para el fomento a la competencia. Arguyen que, no obstante, el Instituto excede sus facultades en la fracción señalada, de aplicarse para la actualización de los criterios y metodologías para determinar la necesidad de trabajos especiales, el Instituto no tendría tiempo suficiente para evaluar el impacto a la competencia, e indican además que la propia vigencia anual de la oferta de referencia no permite al Instituto realizar una valoración adecuada de las condiciones vigentes de prestación de los servicios.

Finalmente, dadas las manifestaciones realizadas, Telmex y Telnor, indican que el segundo párrafo de la medida no encuentra una motivación sólida que la justifique y debe eliminarse.

Consideraciones del Instituto

En cuanto a la supuesta duplicidad entre el informe señalado en la medida Quincuagésima Tercera y la información requerida para la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento, se debe señalar que las obligaciones referidas persiguen objetivos diferentes. Los informes señalados en la medida atienden a la necesidad del Instituto de monitorear y, en su caso, actualizar los criterios y/o metodologías bajo los cuales son catalogados los trabajos especiales, mientras que, la información requerida para los informes trimestrales de cumplimiento atiende a la necesidad del Instituto de allegarse de la información necesaria para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 275 de la LFTR.

Por otra parte, debe señalarse que en la medida Tercera Transitoria del Anexo 2 propuesta por el Instituto se ha previsto la emisión del formato mediante el cual el AEPT deberá hacer llegar la información relativa a la presente medida, con lo cual se le da certeza acerca de la información que deberá presentar.

Respecto a la supuesta inseguridad jurídica, producto de los cambios que pudiera incorporar el Instituto a los criterios y metodologías para determinar la necesidad de un trabajo especial, se debe señalar, por un lado, que la posibilidad de modificar la oferta de referencia cuando el Instituto identifique elementos adicionales a los contemplados se encuentra sustentado por el inciso II de la medida Quinta del Anexo 3, misma que se mantiene en los mismos términos que en la Resolución Bienal, y que a la letra señala lo siguiente:

> *"II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga."*
>
> *(énfasis añadido)*

Con relación a los supuestos costos tangenciales que pudieran presentarse tras la modificación en la oferta de referencia, es relevante señalar que en todo proceso existe una curva de aprendizaje y que es en las primeras etapas de implementación donde se observan más adaptaciones a los procesos. Sin embargo, debe esperarse que exista una estabilización en las adaptaciones de los procesos por lo que las modificaciones que se lleven a cabo, sean solo aquellas estrictamente necesarias para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.

En cuanto a la supuesta contravención a la fracción II de la medida Quinta del Anexo 3, se observa que el AEPT indica que la vigencia anual de la oferta de referencia no resulta suficiente para que el Instituto realice una valoración adecuada e incluso, la posibilidad de realizar modificaciones a la misma conforme a lo señalado en la medida aludida, no permitiría que se tengan elementos para realizar el análisis. Al respecto, se debe observar que las manifestaciones del AEPT atienden aspectos de la obligación que no han sido modificadas en la revisión bienal, además, la medida Quincuagésima Tercera permitirá al Instituto hacerse de los elementos necesarios para valorar los elementos considerados para la calificación de trabajos esepeciales.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> ***"QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-*** *El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, de conformidad con los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.*
>
> *El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Quinta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales."*

1. Transitoria: Entrada en vigor

Medida Propuesta

> *"**PRIMERA**.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente resolución bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Al no haber manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, se adiciona la medida en los términos notificados.

2. Transitoria: Trámites iniciados previo a la entrada en vigor

Medida Propuesta

> *"**SEGUNDA**.- Los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de los trámites iniciados ante el Instituto previo a la entra en vigor de las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente revisión bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, se realizan modificaciones para dar certeza jurídica tanto al AEPT como a los CS y AS respecto a los trámites y procedimientos.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDA**.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en*

vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud."

3. Transitoria: Modificaciones a los manuales del SEG

Medida Propuesta

> *"**TERCERA**.- El Agente Económico Preponderante deberá someter a aprobación del Instituto, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los manuales a que hace referencia la medida Quinta Bis, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia vigentes.*
>
> *El Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de los manuales a que se refiere el párrafo previo, aprobará en sus términos los manuales respectivos o, en su caso, solicitará al Agente Económico Preponderante realizar modificaciones, así como publicar en su portal de Internet y entregar al Instituto los manuales, en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente. El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante adecuaciones a los manuales modificados, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en la presente transitoria."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Quinta Bis del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor consideran que el plazo de treinta (30) días naturales para la publicación del manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para los concesionarios solicitantes, autorizados solicitantes y el Instituto, referidos en la medida Quinta Bis del Anexo 3, son insuficientes. Asimismo, en su opinión, consideran que no se han fundamentado ni motivado lo suficiente los plazos propuestos para los manuales referidos en la medida Quinta Bis en la medida Tercera Transitoria. En este mismo sentido, señalan que existe una inconsistencia con el plazo propuesto en la medida Cuarta Transitoria, sobre realizar en 90 (noventa) días naturales las modificaciones al SEG derivadas de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, sostienen que dichos manuales solo podrían concluirse y entregarse 30 (treinta) días posteriores a la realización de los desarrollos del sistema; esto es, un plazo de al menos 120 (ciento veinte) días naturales posteriores a que surtan efectos las modificaciones, supresiones y adiciones de la presente resolución. Al respecto, destaca que el tiempo para concluir algunos de los desarrollos propuestos es de por lo menos 6 (seis) meses, y un mes para la elaboración y publicación de sus respectivos manuales.

Adicionalmente, interpreta que el Instituto no considera que el ajustar las ofertas de referencia también requiere un esfuerzo similar y dependiente de los desarrollos que generen los cambios en dichas ofertas.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

*"**TERCERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá someter a aprobación del Instituto, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los manuales a que hace referencia la medida Quinta Bis, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia vigentes.*

El Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de los manuales a que se refiere el párrafo previo, aprobará en sus términos los manuales respectivos o, en su caso, solicitará al la Empresa Mayorista y a la División Mayorista realizar modificaciones, así como publicar en su portal de Internet y entregar al Instituto los manuales, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente.

El Instituto podrá requerir a la Empresa Mayorista y la División Mayorista adecuaciones a los manuales modificados, cuando estos no resulten consistentes con las obligaciones mandatadas en la presente transitoria."

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones del AEPT, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Quinta Bis, en tal sentido, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Finalmente, debe enfatizarse que es obligación del AEPT que los manuales sean consistentes con las obligaciones mandatadas en las medidas asimétricas, así como en las resoluciones que al efecto emita el Pleno del Instituto, por lo cual a efecto de evitar etapas innecesarias en el proceso de publicación de los primeros manuales se considera adecuado realizar precisiones en consistencia con lo señalado en las consideraciones a la medida Quinta Bis.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

*"**TERCERA.**- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia vigente para el año 2021."*

4. Transitoria: Adecuaciones al SEG

Medida Propuesta

*"**CUARTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a las medidas relacionadas al SEG en el Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Si bien el AEPT no realizó manifestaciones, se considera pertinente realizar precisiones a efecto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas, así como prevenir afectaciones.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**CUARTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones."*

5. Transitoria: Implementación de la herramienta de bitácoras del SEG

Medida Propuesta

> *"**QUINTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta tecnológica a que hace referencia la medida Decimosexta Quáter, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la citada medida. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.*
>
> *Adicionalmente, deberá entregar como primer reporte, en términos de dicha medida, el correspondiente al trimestre julio-septiembre 2020."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca del inicio de procedimiento para dar cumplimiento formal a la medida Decimosexta Quáter del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor mencionan que el plazo de 90 (noventa) días naturales resulta insuficiente para alcanzar el objetivo en caso de que fuera técnicamente viable. Señalan que, suponiendo sin conceder que se tuviera que realizar el desarrollo, el plazo debería ser por lo menos de 6 (seis) meses. Derivado de lo anterior, sugieren se suprima la medida propuesta.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones del AEPT, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Decimosexta Quáter del Anexo 3, en tal sentido, por economía procesal, se tienen por

aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Instituto para la medida Decimosexta Quáter del Anexo 3, dado que se ha optado por no mandatar la implementación de la herramienta señalada en la medida notificada, se elimina dicha obligación de su medida transitoria. En este sentido, prevalece la obligación de hacer entrega de los reportes trimestrales de solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados. Por lo tanto, surge la necesidad de mandatar los plazos en los cuales el Instituto notificará al AEPT los términos y formatos para entregar dichos reportes, así como aquellos plazos en los cuales este deberá remitir tal reporte.

Finalmente, se precisa que se posterga el periodo para el primer reporte al trimestre de enero-marzo 2021, en consistencia con la fecha en que se emite la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SEXTA**.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Quáter.*
>
> *Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre."*

6. Transitoria: Indicadores del SEG

Medida Propuesta

> *"**SEXTA**.- El Instituto convocará a sesión del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar el 30 de marzo de 2020, a efecto de definir los procesos y actividades del Sistema Electrónico de Gestión sobre los cuales se medirán los tiempos de respuesta referidos en la medida Decimosexta Quinquies.*
>
> *Derivado de los trabajos realizados en el comité técnico, el Instituto a más tardar el 30 de junio de 2020 emitirá los indicadores claves de desempeño de tiempo de respuesta específicos por servicio mayorista regulado, así como los umbrales que deberá cumplir el Agente Económico Preponderante.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta de monitoreo a que hace referencia la citada medida Decimosexta Quinquies, dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la herramienta, un informe que acredite su implementación.*
>
> *El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, a más tardar el 30 de junio de 2020, los formatos para la entrega de los reportes mencionados en la medida señalada en el párrafo anterior."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Quinquies del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor realizan los mismos argumentos manifestados para la medida Decimosexta Quinquies del Anexo 3.

Adicionalmente, consideran que el plazo de 90 (noventa) días naturales para concluir la implementación de la herramienta de monitoreo referida en la medida Decimosexta Quinquies del Anexo 2 es insuficiente, la cual además observan innecesaria. Señalan, particularmente, la complejidad en el elemento de interacción del SEG con distintos sistemas y hacen referencia al tiempo de desarrollo de 2 (dos) años para dicho sistema.

Asimismo, sostienen que la implementación de dicha herramienta de bitácoras, propuesta por el Instituto, requiere modificaciones considerables en todos los sistemas con los cuales interactúa el SEG. En este sentido, arguyen que, en su opinión, el alcance de dicha medida se orienta a medir el desempeño del SEG, mientras que se soslaya la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en la atención de estos.

Finalmente, proponen la redacción de la medida en los siguientes términos:

> *SEXTA. El Instituto convocará a sesión del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar el 30 de marzo de 2020, a efecto de definir los procesos y actividades del Sistema Electrónico de Gestión sobre el cual se medirán los tiempos de respuesta referidos en la medida Decimosexta Quinquies.*
>
> *Derivado de los trabajos realizados en el comité técnico, el Instituto a más tardar el 30 de junio de 2020 emitirá los Indicadores claves de desempeño de tiempo de respuesta específicos por servido mayorista regulado, así como los umbrales que deberá cumplir la Empresa Mayorista y la División Mayorista.*
>
> *El Instituto notificará a la Empresa Mayorista y la División Mayorista, a más tardar el 30 de junio de 2020, los formatos para la entrega de los reportes mencionados en la medida señalada en el párrafo anterior.*

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de la medida Decimosexta Quinquies ya fueron atendidas en tal apartado, por economía procesal, se tienen por aquí reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en las consideraciones de la medida Decimosexta Quinquies se señaló que corresponderá al AEPT elegir el medio o herramienta mediante la cual generará las bitácoras asociadas a los indicadores clave de desempeño, de forma que pueda utilizar medios o herramientas que actualmente utilice para otros propósitos de su operación. En consecuencia, se realizan adecuaciones a la medida transitoria para eliminar las referencias a la implementación de la herramienta.

Por otra parte, a efecto de definir los parámetros de los indicadores a que hace referencia la medida Decimosexta Quinquies, es importante contar con la participación de los usuarios del sistema mediante el Comité Técnico del SEG, por lo cual se realizan adecuaciones a la medida transitoria.

Finalmente, se realizan adecuaciones a las fechas, en consistencia con la fecha en que se emite la presente resolución bienal.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**SÉPTIMA.**- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.*
>
> *Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Decimosexta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.*
>
> *Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño."*

7. Transitoria: Implementación de la herramienta SIEM

Medida Propuesta

> *"**SÉPTIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá concluir la implementación de la herramienta SIEM dentro de los noventa días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, a efecto de cumplir con lo señalado en la medida Decimosexta Septies. Asimismo, deberá presentar al Instituto, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de la solución, un informe que acredite su implementación."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Septies del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor solicitan la eliminación de la medida bajo los mismos argumentos manifestados para la medida Decimosexta Septies del Anexo 3.

Adicionalmente, consideran que el Instituto no fundamenta el plazo de 90 (noventa) días naturales propuestos para que Telmex y Telnor concluyan la herramienta SIEM. En este sentido, señalan, particularmente, la complejidad en el elemento de interacción del SEG con distintos sistemas y hacen referencia al tiempo de desarrollo de 2 (dos) años para dicho sistema.

Asimismo, sostienen que la implementación de dicha herramienta SIEM requiere modificaciones considerables en todos los sistemas con los cuales interactúa el Sistema Electrónico de Gestión.

Finalmente, consideran innecesaria dicha herramienta, puesto que, en su opinión, esta no se relaciona a la garantía de la calidad de los servicios y la discriminación en la atención de estos.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones de la medida Decimosexta Septies ya fueron atendidas en tal apartado, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando que, al eliminarse dicha medida, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

8. Transitoria: Entrega de información para determinación de tarifas mayoristas

Medida Propuesta

> *"**OCTAVA**.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, el Agente Económico Preponderante deberá entregar, a más tardar el 30 de junio de 2020, aquella información desagregada a nivel geográfico que considere pertinente.*
>
> *El Instituto publicará, a más tardar el 30 de noviembre de 2020, los resultados del análisis referido, así como, en su caso, el listado de unidades geográficas en las que el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas aplicables en el año 2021. De resultar procedente, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet, junto con la Oferta de Referencia que le haya sido aprobada, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables a dichas unidades geográficas, a más tardar al 15 de diciembre de 2020."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la medida Trigésima Novena del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que el Instituto cuenta con información relativa a los servicios de los concesionarios, además de tener la facultad de poder requerirles información y que, en cambio, ellos únicamente cuentan con información que sus competidores dan a conocer, así como aquella información que el Instituto hace pública, por lo que señalan que lo razonable es que se les asegure la garantía de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga previo a la liberación del nuevo esquema tarifario.

Consideran que, en los convenios, debe quedar establecida la condición de que los precios pueden ser establecidos mediante este mecanismo, de forma que la aceptación de los firmantes sea explícita respecto a tarifas adicionales.

Señalan que, independientemente de la información a la que se ha referido, el Instituto también cuenta con diversa información como lo es el Análisis en Materia de Competencia, los Reportes de Información Comparable de Planes y Tarifas de Servicios de Telecomunicaciones Fijas No Residenciales (Single, Doble y Triple Play) 2019, la Primera Encuesta de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones 2019 y que también cuenta con información referente a la presencia de operadores por entidad y los servicios que ofertan; por lo anterior, solicitan al Instituto que con base en esta información se decrete la entrada inmediata de libertad tarifaria para estas ciudades, sin necesidad de esperar la realización de un estudio adicional.

Al respecto, señalan como un hecho notorio que en las principales ciudades del país participan tres concesionarios, proporcionando un listado de 78 municipios en donde, a su decir, se cumple esta situación; por lo tanto, reiteran que al menos en las ciudades mencionadas en el Análisis en Materia de Competencia se pudiera aplicar la libertad tarifaria.

Finalmente, solicitan que con base en esta información se decrete la entrada inmediata al menos para las ciudades donde es un hecho notorio que hay competencia, sin necesidad de esperar a que se haga algún estudio adicional.

Consideraciones del Instituto

En relación con las manifestaciones del AEPT, se advierte que son las mismas vertidas para la medida Trigésima Novena del Anexo 3, en tal sentido, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**NOVENA**.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida. Una vez concluida la consulta pública el Instituto contará con treinta días hábiles para publicar en su página de Internet la relación de zonas geográficas en las cuales el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas del SAIB, entrando en vigor esta libertad tarifaria al día hábil siguiente de su publicación."*

9. Transitoria: Emisión de criterios de evaluación de cumplimiento

Medida Propuesta

> *"**NOVENA**.- El Instituto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, emitirá los criterios de evaluación de cumplimiento a que hace referencia la medida Cuadragésima Cuarta Bis."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones bajo los cuales deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Cuarta Bis del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que, en obviedad de repeticiones, se tengan por reproducido lo señalado en las manifestaciones a la medida Cuadragésima Cuarta Bis del Anexo 3, por lo que proponen la supresión de la media.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Cuadragésima Cuarta Bis del Anexo 3, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacándose que al no adicionarse la medida Sexagésima Tercera Bis del Anexo 2, se hace innecesario adicionar la presente medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, no se adiciona la medida notificada.

10. Transitoria: Plazos prevalecientes

Medida Propuesta

> *"**DÉCIMA**.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de los plazos que prevalecerán respecto a las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente revisión bienal.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOTERCERA**.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550."*

11. Transitoria: Convenios entre integrantes del AEPT

Medida Propuesta

> *"**UNDÉCIMA**.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto del momento a partir del cual deberá dar cumplimiento a la entrega de los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, se prevé que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, acuerdo o contrato celebrado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones asociados con los servicios mayoristas regulados, lo que permitirá conocer las condiciones bajo las cuales son provistos.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor señalan que, debido a la estrecha relación entre los dos últimos párrafos de la propuesta de adecuación a la medida Quincuagésima y Undécima Transitoria, da respuesta y realiza manifestaciones de manera conjunta.

Por lo tanto, puesto que tales manifestaciones fueron presentadas en la medida Quincuagésima del Anexo 3 y dado que Telmex y Telnor no proporcionan argumentos adicionales, ténganse aquí por reproducidas dichas manifestaciones como si a la letra se insertasen.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Quincuagésima del Anexo 3, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, destacando de ellas que se estima pertinente acotar el alcance de los contratos, convenios y/o acuerdos que deberán entregarse, así como otorgar un plazo más amplio respecto al señalado en la medida notificada.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**UNDÉCIMA.**- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.*
>
> *Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos."*

12. Transitoria: Formato para informe de trabajos especiales

Medida Propuesta

> *"**DUODÉCIMA.**- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá presentar por única ocasión, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del primer semestre de 2020, un informe correspondiente al primer y segundo trimestre de dicho año."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT acerca de las condiciones y el procedimiento bajo los cuales deberá dar cumplimiento formal a la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Telmex y Telnor mencionan que la entrega de un informe adicional no reporta beneficios para ellos ni al Instituto, ya que actualmente ya se entrega información de los trabajos especiales a través de los reportes trimestrales. Arguyen que no se encuentra justificación y resulta redundante, ya que implicaría trabajo adicional, además de duplicidad de informes y reportes tanto para el AEPT por su elaboración como para el Instituto en el análisis.

Consideraciones del Instituto

Puesto que las manifestaciones del AEPT ya fueron atendidas por el Instituto en la medida Quincuagésima Tercera del Anexo 3, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones otorgadas a dichas manifestaciones, como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

Adicionalmente, se estima pertinente adecuar la referencia respecto a la primera entrega que deberá hacer el AEPT, tomando en consideración el momento a partir del cual surtirán efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones de medidas.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DUODÉCIMA.**- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.*
>
> *El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre."*

13. Transitoria: Cómputo para la siguiente revisión bienal

Medida Propuesta

> *"**DECIMOTERCERA.**- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza al AEPT respecto del inicio del cómputo de los dos años referidos en la medida Vigésima Cuarta del Anexo 3.

Manifestaciones del AEPT

Sin manifestaciones por parte del AEPT.

Consideraciones del Instituto

Sin consideraciones por parte del Instituto.

Medida final

Si bien no hubo manifestaciones por parte del AEPT ni consideraciones adicionales del Instituto, derivado de las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**DECIMOCUARTA.**- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Transitoria: Notificación de incidencias e indisponibilidad del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Decimosexta Ter, a efecto de establecer un mecanismo para la definición de lo que será considerado como afectaciones críticas, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**QUINTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.*
>
> *Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión."*

Transitoria: Bitácoras del SEG

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Decimosexta Sexies y a efecto de otorgar certidumbre al AEPT respecto al plazo en que le serán notificados los términos y formatos que determine el Instituto, así como lo relativo a la entrega del primer reporte, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida en los siguientes términos:

> *"**OCTAVA**.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Sexies.*
>
> *Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021."*

Transitoria: Grupo de trabajo

Consideraciones del Instituto

Por lo expuesto en las consideraciones de la medida Cuadragésima Sexta del Anexo 3, a efecto de otorgar certeza jurídica al AEPT respecto de la vigencia del Acuerdo P/IFT/050417/185, se considera necesario adicionar una medida transitoria.

Medida final

Por lo expuesto en las consideraciones del Instituto y tomando en cuenta las diversas supresiones y adiciones de medidas transitorias, se adiciona la medida para quedar en los siguientes términos:

> *"**DÉCIMA**.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."*

Opinión de Competencia Económica

La Opinión de Competencia Económica permite identificar la idoneidad de las disposiciones regulatorias del Instituto, con respecto a las recomendaciones efectuadas por la UCE en el Análisis en Materia de Competencia. Adicionalmente, permite identificar si la supresión, modificación o adición de las medidas resultan proporcionales y consistentes con el propósito original de la medida, en este caso, relacionado con promover la competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, en mejores condiciones de precio, cobertura, calidad y diversidad en beneficio de los usuarios finales.

A partir de las consideraciones relativas a las manifestaciones del AEPT, y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, inciso xix), 20, fracciones V, VI, VIII y XV, y 51, fracción V, del Estatuto Orgánico, la Unidad de Competencia Económica emitió la siguiente Opinión de Competencia Económica, con relación a las medidas que son materia de la evaluación bienal, misma que se resume en los apartados temáticos más relevantes del Anexo 3:

a) Servicios de desagregación

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT, garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso, garantizar la continuidad de los servicios, flexibilizar la regulación tarifaria; fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios, y eliminar redundancias o contradicciones regulatorias para una implementación eficaz de las medidas. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos. A continuación, se presentan consideraciones particulares:

- *Proporcionar mayor claridad al marco regulatorio y eliminar redundancias regulatorias*

Como se ha señalado, las modificaciones enfocadas en la simplificación del marco regulatorio, incluyendo las que eliminan redundancias o contradicciones regulatorias o que eliminan disposiciones específicas de las Medidas para establecerlas en las ofertas de referencia, favorecen la efectividad de la regulación, reducen costos de verificación y cumplimiento y permiten una adaptación más ágil y oportuna del marco regulatorio relacionado con la implementación de las Medidas, ante la evolución de las condiciones del sector.

- *Fortalecer el proceso de revisión de las ofertas de referencia, y de celebración y registro de convenios.*

Se estima que estas modificaciones permitirán:

i) Atender problemáticas que, de acuerdo con el Proyecto de Resolución, se han presentado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, tales como conductas del AEPT en la presentación de ofertas que implican la revisión reiterada de condiciones que el Instituto previamente ya ha desestimado, e insuficiencias en la información presentada por el AEPT, y

ii) Otorgar mayor transparencia en cuanto a los términos y condiciones que ofrece el AEPT en los convenios que suscribe, particularmente cuando difieren del modelo de convenio autorizado.

- *Garantizar la continuidad de servicios en caso de desacuerdos*

La propuesta de modificación a la Medida Cuadragésima Primera, es adecuada para fomentar el acceso efectivo a los servicios mayoristas regulados, ya que permitirá evitar retrasos innecesarios en la

prestación de los mismos, derivados de la existencia de desacuerdos entre el AEPT y los concesionarios solicitantes.

• Homologar plazos relacionados con replicabilidad técnica

Se considera que la modificación a la Medida Cuadragésima Octava, para establecer un plazo de 20 días hábiles equivalente al plazo de 30 días naturales vigente, contribuye a tener un marco regulatorio homologado y eficiente en lo que se refiere a las medidas relacionadas con replicabilidad ya que, tal como señala el Proyecto de Resolución, la implementación de dichas medidas puede requerir actuaciones entre el AEPT y el Instituto, lo que requiere contar con plazos establecidos en días hábiles.

• Garantizar mayor transparencia en la prestación de servicios mayoristas y eliminar obstáculos para el acceso.

La adición de la Medida Quincuagésima Tercera, que establece la obligación al AEPT de entregar al Instituto un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajos especiales, en conjunto con la modificación a la Medida Quinta del Anexo 3, para que el AEPT presente criterios o metodologías para la determinación de trabajos especiales, contribuirá a: i) disminuir la discrecionalidad con la que el AEPT determina la necesidad de llevar a cabo un trabajo especial, ii) evitar posibles conductas discriminatorias a través de esta figura y iii) contar con mejor información para realizar los ajustes necesarios en la oferta de referencia respectiva.

Estas modificaciones atienden preocupaciones identificadas en el Análisis en Materia de Competencia, respecto a que el uso discrecional de trabajos o proyectos especiales afecta la provisión de los servicios mayoristas fijos, incluyendo los de desagregación, en condiciones no discriminatorias y con ello limita la efectividad de las Medidas impuestas al AEPT. En particular, la falta de información adecuada sobre la infraestructura del AEPT a través del SEG constituye un mecanismo a través del cual el AEPT puede argumentar unilateralmente la necesidad de realizar un proyecto especial; por lo tanto, se recomendó evaluar la pertinencia y viabilidad de establecer criterios bajo los cuales el AEPT podrá cobrar proyectos especiales con el fin de evitar su uso injustificado y el establecimiento de tarifas artificialmente altas.

En cuanto a la Medida Quincuagésima, se advierte que, tal como señala el Proyecto de Resolución, los supuestos que se adicionan, a los que se sujeta la excepción del método de primeras entradas-primeras salidas para la atención de solicitudes, son consistentes con los que se determinaron en el Plan Final de Separación Funcional, además de que permiten a acotar las situaciones en las que, por cuestiones de eficiencia, las solicitudes podrían ser atendidas en un orden distinto al de recepción.

Además, las modificaciones a la Medida Quincuagésima fortalecen la implementación del principio de equivalencia de insumos y mejoran la transparencia en la verificación del principio de no discriminación. En particular, las obligaciones para que el AEPT y sus empresas relacionadas firmen los convenios de prestación de servicios mayoristas al amparo de las ofertas de referencia y para que el AEPT entregue al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con sus integrantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, contribuirán a garantizar que, tanto las empresas relacionadas con su GIE, como los terceros solicitantes de servicios, se encuentren sujetos a los mismos términos y condiciones.

Respecto a la modificación a la Cuadragésima Novena, que permite al Instituto ordenar la suspensión de comercialización de tarifas al usuario final ante la existencia de inconsistencias u omisiones en la información que presente el AEPT para llevar a cabo la prueba de replicabilidad ex post, el Proyecto de Resolución señala que, en la implementación de estas pruebas, se ha advertido un retraso en la obtención de resultados, dado que la calidad de la información que presenta el AEPT no es la que se requiere, lo cual retrasa la aplicación, en su caso, de medidas correctivas por parte del AEPT para garantizar la replicabilidad de sus tarifas.

En ese sentido, se considera que la medida propuesta está sustentada en la problemática identificada en el Proyecto de Resolución y generará incentivos para que el AEPT proporcione información con la calidad necesaria para llevar a cabo las pruebas que permitan validar que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que ofrece el AEPT a usuarios finales puedan ser replicadas por terceros que hacen uso de los servicios mayoristas regulados.

Sobre la modificación a la Medida Cuadragésima Segunda, se considera que es pertinente, pues contribuye a reducir los costos que enfrentan los CS para acceder a los servicios regulados que presta el AEPT, al eliminar la obligatoriedad de presentar peritajes cuando surja algún desacuerdo en materia técnica sobre los servicios de desagregación del bucle o servicios auxiliares.

Asimismo, se advierte que es adecuada la modificación a la Medida Vigésima Octava para suprimir la obligación expresa de los concesionarios solicitantes de informar al AEPT cuando compartan infraestructura para la prestación de los servicios de desagregación, pues, tal como señala el Proyecto de Resolución, el cumplimiento de la regulación asimétrica recae únicamente sobre el AEPT, por lo que la eliminación de figuras que no están obligadas al cumplimiento de las Medidas, permite focalizar las labores de supervisión y verificación del Instituto.

• Incrementar la eficiencia en la entrega de tráfico del SAIB

De acuerdo con el Proyecto de Resolución, la modificación a la Medida Undécima, para suprimir la obligación del AEPT de entregar el tráfico del SAIB o del servicio de reventa en un solo punto de interconexión, obedece a aspectos técnicos de eficiencia, por lo cual, se considera que es pertinente y contribuirá a mejorar la prestación de dichos servicios.

• Proporcionar información sobre cambios en la red del AEPT

Las modificaciones a la Medidas Decimonovena, Vigésima Novena y Trigésima Primera, buscan que diversas adecuaciones, cambios y actualizaciones a la red o instalaciones del AEPT, necesarias para la prestación de los servicios de desagregación, sean conocidas oportunamente por los CS vía el SEG, a efecto de:

- Garantizar la continuidad en la contratación y provisión de los servicios de desagregación, y evitar afectaciones a los usuarios finales.

- Permitir a los CS ajustar sus planes de provisión de servicios que se basan en la infraestructura del AEPT y evitar una pérdida de competitividad.

- Contar con información actualizada de la red del AEPT.

Al respecto, se advierte que, efectivamente, es necesario que los CS cuenten con información oportuna y suficiente sobre la red de acceso del AEPT y sus cambios previstos, ya que la disponibilidad de información tiene impacto en su capacidad de desarrollar planes de despliegue y planes comerciales haciendo uso de los servicios de desagregación. En ese sentido, las modificaciones propuestas contribuyen a garantizar el acceso efectivo a la red del AEPT y a evitar afectaciones a los usuarios finales que contratan servicios a los CS.

• Flexibilizar y establecer posibilidad de segmentar la regulación tarifaria por zonas geográficas

En cuanto a la propuesta de modificación que establece la posibilidad de determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del SAIB podrán ser determinadas libremente por el AEPT, el Proyecto de Resolución señala que se identifican diversos municipios cuyas características indican un entorno con mayor competencia pues, en esos municipios, existe una participación importante de

concesionarios diferentes al AEPT en la provisión de servicios fijos, principalmente de acceso a Internet de banda ancha, relevante para servicios como el SAIB.

Se observa que la propuesta de modificación es consistente con el Análisis en Materia de Competencia, en el cual se identificó que existen indicios de que las condiciones de competencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos en el país difieren entre zonas geográficas, por lo que se consideró viable establecer una regulación diferenciada por zonas geográficas de los servicios de desagregación del AEPT, particularmente en lo que se refiere a la determinación de tarifas.

Al respecto, el Análisis en Materia de Competencia señaló que, aun cuando la competencia entre redes, y en particular entre redes de fibra óptica, no se ha desarrollado en la mayoría de los municipios del país, existe un grupo de 78 (setenta y ocho) municipios en los cuales, en promedio:

- Tienen presencia 4 (cuatro) o 5 (cinco) operadores, de los cuales al menos 2 (dos) ofrecen servicios a usuarios finales con fibra óptica.

- Cuentan con altos niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo (superiores al 80%).

- Tienen alta densidad poblacional y los mayores ingresos promedio por hogar.

- La participación de mercado conjunta de los competidores del AEPT supera la participación del AEPT.

Con base en lo anterior, el Análisis en Materia de Competencia señaló que aun cuando no se cuenta con información suficiente sobre cobertura de las redes que permita analizar el desarrollo de la competencia en infraestructura a nivel municipal (a partir del traslape de redes alternativas), se tienen indicadores que permiten evaluar la viabilidad de focalizar la regulación impuesta al AEPT, principalmente en función de la existencia de operadores alternativos al AEPT y de su posicionamiento en cada municipio. En ese contexto, se recomendó evaluar la viabilidad de focalizar el esquema de determinación de tarifas de los servicios de desagregación del AEPT por zonas geográficas, en función de indicadores de competencia y sujetar la determinación de la lista de municipios a los que aplicaría una regulación tarifaria distinta, al proceso de actualización anual de las ofertas de referencia.

Con base en lo anterior y los elementos que señala el Proyecto de Resolución, se considera que las modificaciones propuestas atienden las conclusiones y recomendaciones presentadas en el Análisis en Materia de Competencia y abren la posibilidad de contar con un esquema de determinación de tarifas focalizado y más flexible para aquellas zonas geográficas en las que existan indicios de algún grado de competencia.

También cabe resaltar que, para efectos de garantizar que la segmentación propuesta efectivamente contribuya a los objetivos iniciales de las Medidas planteados en la Resolución de AEPT, se considera relevante que, en su implementación, el Instituto realice un monitoreo continuo del desempeño de la provisión del SAIB en caso de que determine la libertad tarifaria para ciertas zonas geográficas, a fin de identificar oportunamente cualquier estrategia de precios que pueda dañar a la competencia, derivada de la flexibilización del esquema tarifario y, determinar la exclusión de esas zonas geográficas del nuevo esquema tarifario como se señala en el último párrafo de la medida Trigésima Novena propuesta.

Asimismo, a efecto de dar la mayor certidumbre a los concesionarios, se considera necesario definir explícitamente los plazos en la Medida Novena Transitoria del Anexo 3, toda vez que hace referencia a que "una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida [Trigésima Novena]".

Por las razones expuestas anteriormente, se concluye que las supresiones, modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, y iii) resultan de un análisis detallado de sus efectos."

b) Sistema Electrónico de Gestión

"En general, las supresiones, modificaciones y adiciones están enfocadas a contribuir a la implementación eficaz de las Medidas, mejorar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento y monitoreo, y fortalecer las obligaciones de información establecidas al AEPT. Por lo cual, se considera que la propuesta contribuye a la eficacia de las Medidas en relación con sus propósitos.

Además, las modificaciones atienden problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas. Al respecto, el Proyecto de Resolución señala que se han identificado problemáticas que disminuyen la efectividad del SEG como mecanismo de comunicación, gestión de solicitudes y monitoreo. Como señala el Proyecto de Resolución, entre otras, se identificaron: i) alcance limitado del perfil del Instituto, ii) alto uso de medios de comunicación alternos al SEG para atender solicitudes, así como iii) insuficiencia e imprecisión de la información para el acceso a los servicios mayoristas y para la supervisión de cumplimiento.

Asimismo, las modificaciones son consistentes con el diagnóstico del Análisis en Materia de Competencia, en el cual se advirtió lo siguiente en la evaluación de impacto de las Medidas relacionadas con distintos servicios fijos mayoristas y con la desagregación de la red del AEPT:

- *Las Medidas relacionadas con la desagregación de la red local del AEPT han tenido un impacto bajo en cuanto a los objetivos de incentivar la entrada y expansión de competidores del AEPT con base en la infraestructura del AEPT.*
- *Para incrementar el impacto de las Medidas relacionadas con los distintos servicios mayoristas es necesario garantizar la prestación efectiva de los servicios a través del funcionamiento adecuado de los instrumentos que implementan las Medidas, incluyendo el SEG.*
- *La efectividad del SEG como mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto el AEPT y para prevenir la realización de conductas de discriminación en la provisión de los servicios regulados, será limitada en tanto no se disponga de información suficiente que refleje las condiciones con que el AEPT provee servicios a sus propias operaciones.*
- *Diversas problemáticas limitan el alcance y la efectividad del SEG: i) existe alto uso de medios de comunicación alternos, ii) contiene información insuficiente sobre las condiciones con que el AEPT provee los servicios mayoristas, y iii) contiene información insuficiente o inconsistente sobre la infraestructura del AEPT. En particular, para los servicios de desagregación, algunos operadores han manifestado que se presentan conductas de retraso, restricción o limitación para solicitar los servicios que debería ofrecer el AEPT en términos y condiciones similares a las que se impone a sí mismo o a agentes económicos relacionados y que han presentado denuncias relacionadas con el incumplimiento de las Medidas, principalmente por razones asociadas al funcionamiento del SEG.*
- *Es necesario que el SEG contribuya a garantizar la equivalencia técnica, equivalencia de insumos, información y transparencia, así como el monitoreo y cumplimiento de las Medidas impuestas al AEPT.*

Además, las modificaciones y adiciones que propone el Proyecto de Resolución para fortalecer el SEG son de gran relevancia para incrementar el impacto de las Medidas, pues el SEG es un instrumento fundamental para la prestación efectiva de los servicios mayoristas regulados por parte del AEPT, así como para el monitoreo y verificación por parte del Instituto.

En ese sentido, tal como señala el Proyecto de Resolución, las modificaciones buscan prevenir afectaciones a la competencia y libre concurrencia derivadas de asimetrías de información y de incentivos del AEPT para retrasar o degradar la calidad de la provisión de servicios mayoristas a terceros. Ante dichas problemáticas, las modificaciones: i) favorecen y refuerzan la transparencia en el SEG y su función como ventanilla única de comunicación, información, registro y atención de solicitudes, ii) adicionan indicadores de desempeño, iii) fortalecen el monitoreo del proceso de atención de solicitudes

y iv) permiten, en general, un mayor nivel de acceso al Instituto para realizar sus funciones de supervisión.

Por lo tanto, se concluye que las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución i) son consistentes con el objeto de las Medidas, ii) están sustentadas en problemáticas que se han observado en la práctica y que limitan la eficacia de las Medidas, iii) atienden las consideraciones y recomendaciones del Análisis en Materia de Competencia y iv) resultan de un análisis detallado de sus efectos probables."

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; artículos 1°, 6 fracción IV y último párrafo, 7, 15 fracciones I y XXII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (sic), el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primera. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y suprime diversas medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, mediante las resoluciones aprobadas el 6 de marzo de 2014 y el 27 de febrero de 2017 por acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119, respectivamente, y establece nuevas medidas, lo anterior, conforme al resultado de la evaluación bienal, para quedar como se establece en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente Resolución, los cuales forman parte integrante de la misma.

Segunda. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita la presente Resolución para su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Tercera. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace de conocimiento a los integrantes del Agente Económico Preponderante, que la presente Resolución constituye un acto

administrativo definitivo y, por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta. Notifíquese personalmente a los integrantes del Agente Económico Preponderante.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/021220/488, aprobada por unanimidad en lo general en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra de la medida sexagésima segunda del anexo 1, de la trigésima séptima del anexo 2, así como de la trigésima novena y transitoria novena del anexo 3, y sus partes considerativas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo 1

Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 24) y 32) del primer párrafo; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA, primer párrafo; UNDÉCIMA, segundo párrafo, incisos a) y c) de la fracción I, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DUODÉCIMA; DECIMOQUINTA, segundo párrafo; DECIMOSEXTA, incisos h) e i) del párrafo segundo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEGUNDA; TRIGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, segundo y tercer párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, fracción II del segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA NOVENA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos; SEXAGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA TERCERA; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA, fracción II del primer párrafo; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.1) del primer párrafo; SEXTA, segundo párrafo; SÉPTIMA, segundo párrafo; NOVENA BIS; UNDÉCIMA, quinto y se recorren los párrafos subsecuentes, y noveno párrafos; DECIMOSEXTA, inciso j) del párrafo segundo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; DECIMOSEXTA BIS; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, incisos i) y ii) del cuarto párrafo; SEXAGÉSIMA CUARTA, quinto párrafo; SEXAGÉSIMA QUINTA BIS; SEXAGÉSIMA QUINTA TER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER; SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES; SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES; SEPTUAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo y se recorre el párrafo subsecuente; SEPTUAGÉSIMA OCTAVA, cuarto y quinto párrafos; OCTOGÉSIMA; y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; QUINTA; OCTAVA; UNDÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOSÉPTIMA; DECIMOCTAVA; TRIGÉSIMA TERCERA; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA; CUADRAGÉSIMA CUARTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA QUINTA; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA CUARTA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA; QUINCUAGÉSIMA SEXTA; QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA; QUINCUAGÉSIMA OCTAVA; SEXAGÉSIMA SEGUNDA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA OCTAVA, segundo y tercer párrafos; SEPTUAGÉSIMA NOVENA; todas ellas del Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES", que forma parte integrante de

la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, para quedar como sigue:

"**TERCERA.-** ...

0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

1) al 3) ...

3.1) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

4) al 23) ...

24) **Servicios Auxiliares Conexos**: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

25) a 31) ...

32) **Visita Técnica**: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.

...

CUARTA.- SUPRIMIDA.

QUINTA.- SUPRIMIDA.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.

En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el Convenio Marco de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el

Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto, en tanto no cuente con una Oferta de Referencia para la prestación de dicho servicio.

OCTAVA.- SUPRIMIDA.

NOVENA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red, por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones, con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones. Por su parte, el Concesionario Solicitante deberá cubrir las contraprestaciones respectivas.

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones móviles se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones fijos, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así se lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble).

UNDÉCIMA.- ...

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- Auxiliares Conexos.
- Facturación y cobranza.

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

SUPRIMIDO.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

DECIMOQUINTA.- ...

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

DECIMOSEXTA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión, y

j) Modelo de convenio respectivo.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

DECIMOSEXTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;
- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
    - o Acceso al sistema.
    - o Perfiles de usuarios.

o Cambio de contraseña.

o Altas, bajas o cambios de usuarios.

• Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;

• Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;

• Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;

• Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);

• Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;

• Número único del centro de atención telefónica para soporte, y

• Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

DECIMOSÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

DECIMOCTAVA.- SUPRIMIDA.

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en la Oferta de Referencia, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales. La información deberá estar actualizada en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo,

y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

...

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

TRIGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

TRIGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

SUPRIMIDO.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia para la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la

prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

SUPRIMIDO.

TRIGÉSIMA NOVENA.- ...

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo.

CUADRAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito, en el formato que al efecto determine el Agente Económico Preponderante, a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, incluido el monto de la recarga y el saldo acumulado, así como la dirección electrónica y el número telefónico en los cuales podrán consultar sin cargo alguno la información de las tarifas aplicables a sus servicios.

...

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente y notificarlo a los Usuarios.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- ...

...

I. ...

II. Cuando hayan transcurrido al menos seis meses del plazo del contrato de compra-venta del equipo terminal a que se refiere la medida Quincuagésima Primera Bis y el usuario decida terminar anticipadamente su contrato del servicio de telecomunicaciones, pero continuar con el contrato del equipo terminal. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante pueda bloquear o inhabilitar temporalmente el equipo terminal cuando el Usuario Final se encuentre en incumplimiento de pago de este.

III. ...

...

...

QUINCUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.- Cuando adicional al servicio de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante ofrezca a plazos un equipo terminal a un Usuario de Pospago mediante la modalidad de compra-venta, deberá firmar un contrato por el equipo terminal independiente al del servicio de telecomunicaciones que contrate el Usuario.

El contrato de compra-venta de equipo terminal deberá contemplar la alternativa de adquirir a plazo un equipo terminal desbloqueado, cuando dicha alternativa esté disponible para el Usuario Final de Prepago.

Si el Usuario decide terminar anticipadamente el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

El equipo terminal podrá ser bloqueado o inhabilitado temporalmente cuando el Usuario de Pospago que continúe con el contrato de compra-venta se encuentre en incumplimiento de pago de este.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el contrato de compra-venta de equipo terminal de Usuarios de Pospago, al menos, lo siguiente:

- El costo total del equipo terminal;
- Los descuentos y/o subsidios aplicables;
- Las condiciones de liquidación anticipada;
- En su caso, el detalle de cualquier cargo adicional, y
- El derecho del Usuario del desbloqueo del equipo terminal por cancelación del contrato de servicios de telecomunicaciones.

Cualquier cambio de equipo terminal, deberá reflejarse en un nuevo contrato de compra-venta de equipo terminal, o bien, mediante una modificación al vigente, estándose a lo señalado en el párrafo anterior.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- ...

SUPRIMIDO.

...

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la

intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

i) En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

ii) En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

...

...

SEXAGÉSIMA CUARTA.- ...

...

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera *ex post* la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

...

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad *ex post* mantengan inconsistencias y/u omisiones.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Operadores Móviles Virtuales, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Operadores Móviles Virtuales. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Trigésima Segunda. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

...

SEXAGÉSIMA QUINTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

SEXAGÉSIMA QUINTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.

II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes;

- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este.

Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

...

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

I. ...

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

...

a) ...

b) ...

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- ...

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones internas y externas, bajo los términos, formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- SUPRIMIDA.

OCTOGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante, respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer ni establecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario."

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, previo

a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Decimosexta Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/170316/103, P/IFT/181116/670, P/IFT/191016/537 y P/IFT/270416/165, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Cuarta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Cuarta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

SÉPTIMA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/548 y P/IFT/120917/550.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá de entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

DÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

UNDÉCIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

DUODÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

DECIMOTERCERA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante que deja de surtir efectos la medida Sexagésima Sexta, cuando existan obligaciones de entrega de información equivalentes que sean de carácter general.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

DECIMOQUINTA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/184, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

DECIMOSEXTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Anexo 2

Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la

Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, para quedar como sigue:

"**TERCERA.-** ...

0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

1) al 3.1) ...

3.2) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

4) al 24.1) ...

25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

26) al 31) ...

32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.

...

CUARTA.- SUPRIMIDA.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Convenio Marco de Interconexión.

...

OCTAVA.- SUPRIMIDA.

DÉCIMA.- SUPRIMIDA.

DUODÉCIMA.- ...

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de

Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

I. ...

a) ...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- Auxiliares Conexos.
- Facturación y cobranza.

b) ...

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

d) ...

e) ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

III. ...

a) ...

b) ...

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas, se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

SUPRIMIDO.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

...

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DECIMOTERCERA.- SUPRIMIDA.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable.

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Digitales con velocidades diferentes a las previamente señaladas, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia.

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

...

DECIMOSEXTA.- SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

Para el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a veinte días naturales.

SUPRIMIDO.

En caso de que un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante requiera la entrega del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán aquellos que se determinen en la Oferta de Referencia.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

Los términos y condiciones bajo los cuales el Agente Económico Preponderante podrá proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada deberán estar definidos en la Oferta de Referencia.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

...

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en los términos y plazos establecidos en la Oferta de Referencia.

SUPRIMIDO.

...

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

DECIMOCTAVA.- SUPRIMIDA.

DECIMONOVENA.- SUPRIMIDA.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación de fallas de enlaces dedicados, los cuales deberá mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

SUPRIMIDO.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

SUPRIMIDO.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

...

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

SUPRIMIDO.

VIGÉSIMA TERCERA.- ...

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas. La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

VIGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

SUPRIMIDO.

TRIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con los términos y condiciones que el Instituto autorice y apruebe para la Oferta de Referencia respectiva.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

SUPRIMIDO.

TRIGÉSIMA PRIMERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante, de conformidad con los términos establecidos en el formato que al efecto determine el Instituto.

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Cuadragésima Primera, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales.

TRIGÉSIMA TERCERA.- ...

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra obscura.

TRIGÉSIMA QUINTA.- ...

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

- Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;
- Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;
- Capacidad del servicio contratado;
- Permisos;
- Eventos especiales;
- Husos horarios en el país;
- Disponibilidad de refacciones;
- Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;
- Cambio de medio de transmisión;
- Necesidades/horarios del cliente;

- Complejidad inherente a cada paso, y
- Solicitud de un horario especifico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

...

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, para los cuales las tarifas podrán determinarse bajo una metodología de precios tope, sin menoscabo de la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, por lo que deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, previa autorización del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Número de operadores que prestan servicios en alguna zona geográfica y/o tipo de enlace dedicado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, e
- Infraestructura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable un esquema tarifario de precios tope, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas y/o tipos de enlaces del nuevo esquema tarifario en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

...

I. ...

II. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario

Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;
- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
    - o Acceso al sistema.
    - o Perfiles de usuarios.
    - o Cambio de contraseña.
    - o Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;
- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho

horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

...

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.

II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;

- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

SUPRIMIDO.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar, a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente, y notificarlo a los Usuarios.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

...

SEXAGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- ...

I. ...

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia

para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

...

a) ...

b) ...

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

...

...

...

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera *ex post*, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad *ex post* mantengan inconsistencias y/u omisiones.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

SEPTUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- ...

...

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones fijos se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble)."

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo

a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Trigésima Primera Bis.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

QUINTA.- Queda sin materia la revisión de la propuesta para la determinación del factor de productividad aplicable para el periodo 2021-2022, entregada por el Agente Económico Preponderante, en términos de la medida Cuadragésima ahora suprimida.

SEXTA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

NOVENA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

DÉCIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

UNDÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Quinta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Quinta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los

lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DECIMOCUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

DECIMOQUINTA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550.

DECIMOSEXTA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Anexo 3

Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, para quedar como sigue:

"**TERCERA.-** ...

1) ...

1.1) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

2) al 2.1) ...

2.2) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

3) al 18) ...

...

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

...

QUINTA.- ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

j) Modelo de Convenio respectivo, y

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

...

I. ...

II. ...

III. ...

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

...

...

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

QUINTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe la Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;
- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
    - o Acceso al sistema.
    - o Perfiles de usuarios.
    - o Cambio de contraseña.
    - o Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y Oferta de Referencia;
- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme a la Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

SUPRIMIDO.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición todo el Espacio Vacante que sea necesario para la provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación a los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia.

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, o bien de recuperación de espacio, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Si tras haber llevado a cabo los procedimientos de reasignación de espacio, redistribución de elementos y recuperación de espacio, no se satisface la demanda total del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

UNDÉCIMA.- ...

...

...

SUPRIMIDO.

...

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de

la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Decimoséptima. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

...

...

...

...

...

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

...

...

DECIMOSEXTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

DECIMOSEXTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

DECIMOSEXTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

DECIMOSEXTA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.

II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

DECIMOSEXTA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;

- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.

- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**
- **SUPRIMIDO.**

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada, incluida la fecha estimada de implementación, sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación, supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final. Dicha información deberá ser proporcionada vía el Sistema Electrónico de Gestión por el Agente Económico Preponderante con una antelación de por lo menos seis meses previos a implementar los cambios referidos.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

VIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

VIGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

SUPRIMIDO.

SUPRIMIDO.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable.

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

VIGÉSIMA NOVENA. En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que

impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En aquellas situaciones en que por cuestiones de seguridad, calidad o introducción de nuevas tecnologías de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, vía el Sistema Electrónico de Gestión, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación. La introducción de nuevas tecnologías no deberá impedir la continuidad en la contratación y provisión de servicios de desagregación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en la Oferta de Referencia.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

...

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

...

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

...

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- ...

I. ...

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en la Oferta de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la Oferta de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

...

a) ...

b) ...

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- ...

...

...

...

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera *ex post*, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine.

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad *ex post* mantengan inconsistencias y/u omisiones.

QUINCUAGÉSIMA.- ...

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

- Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;
- Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;
- Capacidad del servicio contratado;
- Permisos;
- Eventos especiales;
- Husos horarios en el país;
- Disponibilidad de refacciones;
- Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;
- Cambio de medio de transmisión;
- Necesidades/horarios del cliente;
- Complejidad inherente a cada paso, y
- Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de

terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

...

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, de conformidad con los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Quinta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales."

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia vigente para el año 2021.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

SEXTA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

SÉPTIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Decimosexta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

OCTAVA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

NOVENA.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida. Una vez concluida la consulta pública el Instituto contará con treinta días hábiles para publicar en su página de Internet la relación de zonas geográficas en las cuales el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas del SAIB, entrando en vigor esta libertad tarifaria al día hábil siguiente de su publicación.

DÉCIMA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

DUODÉCIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

DECIMOTERCERA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550.

DECIMOCUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

SIN TEXTO

El presente documento es de carácter meramente informativo, cuyo único propósito es favorecer el principio de máxima publicidad de la información relacionada con las medidas asimétricas vigentes aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, en apego a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

ANEXO 1

MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

1) **Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;

2) **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;

3) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

3.1) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

4) **Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva:** Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

5) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6) **Conducción de Tráfico:** Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;

7) **Coubicación:** Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

8) **Enlace de Interconexión:** Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;

8.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste y los Operadores Móviles Virtuales, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

9) **Facturación y Cobranza:** Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;

10) SUPRIMIDA;

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

11) SUPRIMIDA;

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

12) SUPRIMIDA;

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

12.1) **Indicador Clave de Desempeño:** Indicador que mide el nivel de desempeño en la prestación de servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

13) **Operador Móvil Virtual:** Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

14) **Originación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;

15) **Pospago:** Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;

16) **Prepago:** Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;

17) **Puerto de Acceso:** Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;

18) **SUPRIMIDA**;

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19) **Región:** Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;

19.1) **Replicabilidad económica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19.2) **Replicabilidad técnica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

20) **Señalización:** Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los puertos de señalización, los enlaces de señalización y los puntos de transferencia de señalización;

21) **Servicio de Mensajes Cortos (SMS):** Aquél por medio del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, generados desde diversas fuentes externas hasta los equipos terminales de los usuarios;

22) **Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia:** El uso por un Usuario final de un dispositivo móvil para que de manera automática acceda a servicios de telecomunicaciones móviles, cuando se encuentra dentro del territorio cubierto por una red distinta de aquella del operador con quien tiene contratado los servicios, en virtud de acuerdos celebrados entre concesionarios;

22.1) **Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** Servicio a través del cual el Agente Económico Preponderante permite el uso de su infraestructura pasiva a los Concesionarios Solicitantes;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

22.2) **Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios:** Servicio a través del cual un Operador Móvil Virtual comercializa o revende a sus Usuarios finales servicios de telecomunicaciones móviles utilizando total o parcialmente la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

22.3) **Servicio mayorista regulado**: Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

23) **Servicio Mayorista de Usuario Visitante**: Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia;

24) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

25) **Servicios de Datos Móviles:** Consiste en la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet;

26) **Servicios de Interconexión:** Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;

27) **Suscriptor:** Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;

28) **Terminación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al equipo terminal del Usuario de destino;

29) **SUPRIMIDA**;

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

30) **Tránsito:** Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

31) **Usuario:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final. Se utilizará indistintamente Usuario o Usuario final;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

Los términos anteriormente definidos, podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUARTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y en el Convenio Marco de Interconexión.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante podrá dar cumplimiento a la presente medida a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos, previa determinación en el Convenio Marco de Interconexión que al efecto apruebe el Instituto, en tanto no cuente con una Oferta de Referencia para la prestación de dicho servicio.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

NOVENA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red, por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones, con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones. Por su parte, el Concesionario Solicitante deberá cubrir las contraprestaciones respectivas.

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones móviles se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del

Agente Económico Preponderante que preste servicios de telecomunicaciones fijos, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así se lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble).

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Auxiliares Conexos.

Viñeta modificada Resolución P/IFT/021220/488

- Facturación y cobranza.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos: protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;
c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;
e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias.

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;
c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y
d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión;
e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.
b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En el supuesto del párrafo anterior, la aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, tecnologías, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir la comercialización y reventa de los servicios de telecomunicaciones que ofrezca a sus Usuarios finales, por medio del uso de tecnologías disponibles en su red, de conformidad con la Oferta de Referencia.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá vender al Operador Móvil Virtual que así se lo solicite, los equipos terminales de Usuario o tarjetas SIM, para los cuales deberá proporcionar la correspondiente contraseña de desbloqueo.

Asimismo, deberá permitir el uso de los equipos terminales o tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual que sean necesarios para la correcta comercialización y reventa de los servicios y capacidad de sus redes.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

g) Tarifas;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión, y

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

j) Modelo de convenio respectivo.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Las Ofertas de Referencia se podrán modificar en los siguientes casos:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a

una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSEXTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;
- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
  - Acceso al sistema.
  - Perfiles de usuarios.
  - Cambio de contraseña.
  - Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;

- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, de conformidad con los plazos y procedimientos señalados en la Oferta de Referencia, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Usuarios del Operador Móvil Virtual la misma calidad de servicio que ofrece a sus propios Usuarios en el tráfico cursado en su red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de su red pública de telecomunicaciones para soportar los requerimientos de Tráfico de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante realice de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red pública de telecomunicaciones a efecto de proveer el Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia a los Usuarios del Concesionario Solicitante; de la misma forma deberá permitir el traspaso de los Usuarios al Concesionario Solicitante, cuando dejen de hacer uso del mencionado servicio.

La activación de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en la red del Agente Económico Preponderante y/o el retorno a la red del Concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, de manera temporal por zona de cobertura y exclusivamente en aquéllas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA TERCERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Concesionario Solicitante que hace uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión del servicio móvil a sus propios Usuarios finales.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un Usuario del Concesionario Solicitante origine o reciba Tráfico mediante Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante, éste deberá, a elección del Concesionario Solicitante:

a) Intercambiar el Tráfico de forma directa con la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante;

b) Intercambiar el Tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante. Para tal efecto el Concesionario Solicitante deberá sufragar los costos adicionales de interconexión y tránsito que se generen.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, los Puntos de Interconexión con los que se podrá intercambiar el Tráfico, asegurando que por medio de cada uno de ellos se pueda acceder a todos los Usuarios finales.

En caso de que un concesionario cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado en aquellos Puntos de Interconexión señalados en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de otros servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer, a elección del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual, las siguientes opciones para el intercambio de señalización:

a) Intercambio de señalización directa entre concesionarios;

b) Intercambio de señalización a través de un tercero.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales, a través del Sistema Electrónico de Gestión, los mapas con el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones. Dichos mapas deberán estar georreferenciados, ser suficientemente detallados e incluir la cobertura proporcionada por las estaciones, radiobases o sitios de transmisión.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales. La información deberá estar actualizada en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante y al Operador Móvil Virtual toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados. Dicha información deberá contener el nivel suficiente de detalle y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- Tipo de comunicación: Voz, SMS, MMS o Datos.
- Número de A.
- Número de B.
- Fecha de la comunicación.
- Hora de inicio de la comunicación o sesión de datos.
- Duración de la comunicación o sesión de datos.
- Tamaño de la sesión de datos.
- Identificación de la celda en la que se establece la comunicación.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas y los canales de comunicación que sean necesarios para realizar el intercambio de información con la suficiente periodicidad que permita la correcta prestación de los servicios.

VIGÉSIMA NOVENA .- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Septuagésima cuarta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- **SUPRIMIDO.**

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- **SUPRIMIDO.**

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- **SUPRIMIDO.**

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- **SUPRIMIDO.**

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

- SUPRIMIDO.

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia para la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de

conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito, en el formato que al efecto determine el Agente Económico Preponderante, a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, incluido el monto de la recarga y el saldo acumulado, así como la dirección electrónica y el número telefónico en los cuales podrán consultar sin cargo alguno la información de las tarifas aplicables a sus servicios.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En la dirección electrónica deberá establecerse la información que incluya el monto de la recarga, el saldo acumulado, el costo unitario al que se cobrarán todos los servicios que puedan ser prestados por medio de la recarga de saldo realizada, considerando el precio por minuto o segundo, local y de larga distancia, servicio de usuario visitante o itinerancia según sea el caso, precio por minuto a números frecuentes SMS, y Megabyte de datos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.-

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente y notificarlo a los Usuarios.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.

En el caso de los Suscriptores en el esquema de Pospago, se deberá desbloquear:

I. Una vez vencido el plazo contratado,

II. Cuando hayan transcurrido al menos seis meses del plazo del contrato de compra-venta del equipo terminal a que se refiere la medida Quincuagésima Primera Bis y el usuario decida terminar anticipadamente su contrato del servicio de telecomunicaciones, pero continuar con el contrato del equipo terminal. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante pueda bloquear o inhabilitar temporalmente el equipo terminal cuando el Usuario Final se encuentre en incumplimiento de pago de este.

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.

El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos

terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.

QUINCUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA BIS.- Cuando adicional al servicio de telecomunicaciones, el Agente Económico Preponderante ofrezca a plazos un equipo terminal a un Usuario de Pospago mediante la modalidad de compra-venta, deberá firmar un contrato por el equipo terminal independiente al del servicio de telecomunicaciones que contrate el Usuario.

El contrato de compra-venta de equipo terminal deberá contemplar la alternativa de adquirir a plazo un equipo terminal desbloqueado, cuando dicha alternativa esté disponible para el Usuario Final de Prepago.

Si el Usuario decide terminar anticipadamente el contrato del servicio de telecomunicaciones y no ha concluido la vigencia del contrato de compra-venta de equipo terminal, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Usuario de Pospago la alternativa de continuar con el contrato de compra-venta.

El equipo terminal podrá ser bloqueado o inhabilitado temporalmente cuando el Usuario de Pospago que continúe con el contrato de compra-venta se encuentre en incumplimiento de pago de este.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el contrato de compra-venta de equipo terminal de Usuarios de Pospago, al menos, lo siguiente:

- El costo total del equipo terminal;
- Los descuentos y/o subsidios aplicables;
- Las condiciones de liquidación anticipada;
- En su caso, el detalle de cualquier cargo adicional, y
- El derecho del Usuario del desbloqueo del equipo terminal por cancelación del contrato de servicios de telecomunicaciones.

Cualquier cambio de equipo terminal, deberá reflejarse en un nuevo contrato de compra-venta de equipo terminal, o bien, mediante una modificación al vigente, estándose a lo señalado en el párrafo anterior.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores de Pospago, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, el monto que el Usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual con el Agente Económico Preponderante. Este aviso deberá aparecer, invariablemente, en todas las facturas impresas o electrónicas que el Agente Económico Preponderante envíe periódicamente a sus usuarios de Pospago.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, al menos para el modelo de Operador Móvil Virtual revendedor, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual, sin importar el modelo de negocios, podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60(sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos evitados y un operador eficiente, que al efecto emita.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Operador Móvil Virtual así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, para cada uno de los geotipos y franjas de estaciones, radiobases o sitios de transmisión, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

i) En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

ii) En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.
Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los

paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Operadores Móviles Virtuales, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Operadores Móviles Virtuales. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Trigésima Segunda. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema

Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información contenida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA QUINTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Operadores Móviles Virtuales e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los

Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.
II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante, para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes;
- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario:

Servicios de Voz:

- Minutos totales de Tráfico originado y terminado dentro de su red pública de telecomunicaciones desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia;
- Minutos totales de trafico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, desagregado por minuto local de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico de fijos y Tráfico de móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;
- Minutos totales de Tráfico con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregado por minutos locales de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico a fijos y Tráfico a móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;
- Número total de líneas móviles activas en las modalidades de Prepago y Pospago;

Usuario visitante:

- Volumen de Tráfico de Usuario Visitante nacional entrante y saliente;
- Volumen de Tráfico entrante y saliente generado por los Usuarios del Agente Económico Preponderante cuando estos utilizan redes extranjeras;
- Volumen de Tráfico generado por suscriptores extranjeros dentro de la red del Agente Económico Preponderante;
- Ingresos por Usuario Visitante nacional e internacional.

Servicio de Mensajes:

- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de prepago;
- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de pospago;

Servicio de Datos Móviles:

- Volumen total de Megabytes cursados en la red móvil bajo la modalidad de prepago y pospago;
- Número de líneas con servicio de datos móviles;
- Número de líneas desagregado por tipo de tecnología.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información señalada de conformidad con los formatos que para tal efecto establezca el Instituto.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas, con las características y en los formatos que le sean requeridos.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes

medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.
Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.
SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la

información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios finales. Para ello deberá:

I. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales prestan servicios a los Usuarios finales, y

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

a) La actualización de la Oferta de Referencia, y

b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones internas y externas, bajo los términos, formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Equivalencia de Insumos se aplicará a todos los servicios mayoristas regulados, salvo cuando el Agente Económico Preponderante demuestre ante el Instituto que no existe demanda de un servicio mayorista regulado en cuestión, o bien, cuando no sean servicios que se provea a sí mismo, en cuyo caso, deberá garantizar la no discriminación en la provisión de los servicios mayoristas regulados a terceros.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u

Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

OCTOGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante, respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer ni establecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Operador Móvil Virtual, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los

manuales a que hace referencia la medida Decimosexta Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/170316/103, P/IFT/181116/670, P/IFT/191016/537 y P/IFT/270416/165, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Cuarta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Cuarta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, deberá dar cumplimiento a lo mandatado en las medidas Cuadragésima Novena, Quincuagésima Primera Bis y Quincuagésima Primera Ter.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/548 y P/IFT/120917/550.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Sexagésima Quinta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá de entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

DÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

UNDÉCIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

DUODÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Sexagésima Quinta Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

DECIMOTERCERA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante que deja de surtir efectos la medida Sexagésima Sexta, cuando existan obligaciones de entrega de información equivalentes que sean de carácter general.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos

con concesionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

DECIMOQUINTA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/184, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

DECIMOSEXTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Septuagésima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

El presente documento es de carácter meramente informativo, cuyo único propósito es favorecer el principio de máxima publicidad de la información relacionada con las medidas asimétricas vigentes aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, en apego a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

ANEXO 2

MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

1) **Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;

2) **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;

3) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

3.1) **Autorizado Solicitante:** Persona física o moral que cuenta con una autorización otorgada por el Instituto y que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a Usuarios finales;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

3.2) **Bitácora**: Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

4) **Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva:** Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

5) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6) **Conducción de Tráfico:** Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;

7) **Coubicación:** Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico

Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados.

8) **Enlace de Interconexión:** Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;

9) **Enlace Dedicado:** Medio que permite el transporte de información entre dos puntos con un ancho de banda comprometido, independiente de la tecnología que sea empleada en el transporte de la misma, donde el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante tiene pleno control sobre el tipo de señales que se transportan;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

10) **Enlace Digital:** Enlace de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados, que deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Multiplexión por División de Tiempo);

11) **Enlace Ethernet:** Enlace de transmisión que utiliza el estándar de transmisión Ethernet;

11.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

12) **Facturación y Cobranza:** Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;

12.1) **Indicador Clave de Desempeño:** Indicador que mide el nivel de desempeño en la prestación de servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

13) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

14) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

15) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

16) **Originación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;

17) **Puerto de Acceso:** Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;

18) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19.1) **Replicabilidad económica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19.2) **Replicabilidad técnica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

20) **Señalización:** Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los Puertos de Señalización, los Enlaces de Señalización y los Puntos de Transferencia de Señalización;

20.1) **Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** Servicio a través del cual el Agente Económico Preponderante permite el uso de su infraestructura pasiva a los Concesionarios Solicitantes;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

20.2) **Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados:** Servicio a través del cual el Agente Económico Preponderante arrienda a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes enlaces de transmisión;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

21) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;

22) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

23) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

24) **Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales:** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

24.1) **Servicio mayorista regulado:** Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

25) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con

los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

26) **Servicios de Interconexión:** Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;

27) **Suscriptor:** Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;

28) **Terminación de Tráfico**: Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al Usuario de destino;

29) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

30) **Tránsito:** Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la originación o terminación de Tráfico;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

31) **Usuario:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final. Se utilizará indistintamente Usuario o Usuario final;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar in situ los elementos asociados a la prestación de los servicios mayoristas.

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

Los términos anteriormente definidos, podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUARTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes todos los Puntos de Interconexión, asegurando que por medio de cada uno de ellos se pueda acceder a todos los Usuarios finales.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del Agente Económico Preponderante.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, Enlaces de Interconexión Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Convenio Marco de Interconexión.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Estos Enlaces podrán ser utilizados para la Conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes, y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

UNDÉCIMA.- Cuando una solicitud de Interconexión no pueda ser atendida por saturación de la capacidad del Punto de Interconexión donde el Agente Económico Preponderante presta servicios, será responsabilidad de este último ofrecer al Concesionario Solicitante, en un plazo

no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable que cumpla con las presentes medidas, sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento o en la prestación de los Servicios de Interconexión hacia el Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto una propuesta de Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable, así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. La propuesta de Convenio Marco de Interconexión deberá reflejar, al menos, las condiciones del Convenio Marco de Interconexión vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Dicha propuesta de convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

I. Técnicas.

a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:

- Conducción de Tráfico.
- Enlaces de Transmisión.
- Puertos de Acceso.
- Señalización.
- Tránsito.
- Coubicación.
- Auxiliares Conexos.

Viñeta modificada Resolución P/IFT/021220/488

- Facturación y cobranza.

Viñeta adicionada *Resolución P/IFT/021220/488*

b) Las características técnicas, incluyendo, al menos, protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de

Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;

c) Los diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias;

II. Económicas.

a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;

b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;

c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes;

d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión, y

e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.

b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.

Párrrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta de Convenio Marco de Interconexión, así como las justificaciones aportadas, se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, el Convenio Marco de Interconexión que le resultará aplicable será aquel que se le haya notificado.

Párrrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

Párrrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de

solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

Párrrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOTERCERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, cuando sea técnicamente viable.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Tabla suprimida Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En caso de que el Agente Económico Preponderante instale, comercialice o active a sus Usuarios finales Enlaces Digitales con velocidades diferentes a las previamente señaladas, deberá garantizar que las mismas se encuentren disponibles en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante intercambiará con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, para cada uno de los servicios, en los términos definidos en la Oferta de Referencia respectiva.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Tabla suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSEXTA.-

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Tabla suprimida Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Para el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar bajo cualquier circunstancia dichos Enlaces Dedicados en un plazo no mayor a veinte días naturales.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que un Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante requiera la entrega del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en un punto donde previamente tenga contratado dicho servicio, los plazos de entrega aplicables serán aquellos que se determinen en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Los términos y condiciones bajo los cuales el Agente Económico Preponderante podrá proveer Enlaces Dedicados de manera anticipada deberán estar definidos en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Cuando el Agente Económico Preponderante participe en procesos de licitaciones gubernamentales, deberá garantizar que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, cuando requieran del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados para hacer técnicamente viable su participación en la licitación, reciban los enlaces en plazos equivalentes a los que el Agente Económico Preponderante habría aplicado a su operación, de resultar ganador de la licitación.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en los términos y plazos establecidos en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMONOVENA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación de fallas de enlaces dedicados, los cuales deberá mantener operando las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Tabla suprimida Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*

El Agente Económico Preponderante deberá comunicar al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante la reparación de la falla de manera inmediata a través del Sistema Electrónico de Gestión que se refiere en la medida Cuadragésima Segunda; la hora de dicha comunicación será la que se considere a efecto del cómputo de los plazos máximos de reparación y el cómputo de las penalizaciones correspondientes.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En el caso en que un Enlace de Interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá establecer una ruta alternativa para cursar el Tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto podrá solicitar al Agente Económico Preponderante, realizar auditorías de los sistemas de monitoreo que utilicen para obtener mediciones de los parámetros de calidad del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados establecidos en las presentes medidas y/o en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante recibir el Tráfico del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en aquellas centrales

que funjan como Puntos de Interconexión, quien a partir de ese punto lo transportará por sus propios medios.

Para tal efecto el Agente Económico Preponderante incorporará a la Oferta de Referencia la información relativa a los Puntos de Interconexión y proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre los respectivos equipos. Por su parte, los Concesionarios Solicitantes que se interconecten deberán cubrir las contraprestaciones respectivas.

En caso de que un concesionario cuente con Interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellos Puntos de Interconexión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el Agente Económico Preponderante deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios, cuando esto sea técnicamente factible.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en términos de las presentes medidas.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Sexagésima.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas. La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, de conformidad con las condiciones de calidad establecidas en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*
Viñeta suprimida *Resolución P/IFT/021220/488*

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488
Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, de conformidad con los términos y condiciones que el Instituto autorice y apruebe para la Oferta de Referencia respectiva.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA PRIMERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante, de conformidad con los términos establecidos en el formato que al efecto determine el Instituto.

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Cuadragésima Primera, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra obscura.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Capacidad del servicio contratado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Permisos;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Eventos especiales;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Husos horarios en el país;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Disponibilidad de refacciones;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Cambio de medio de transmisión;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Necesidades/horarios del cliente;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Complejidad inherente a cada paso, y

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Equivalencia de Insumos se aplicará a todos los servicios mayoristas regulados, salvo cuando el Agente Económico Preponderante demuestre ante el Instituto que no existe demanda de un servicio mayorista en cuestión.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante serán determinadas con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado el 18 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, o con aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del Agente Económico Preponderante.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, para los cuales las tarifas podrán determinarse bajo una metodología de precios tope, sin menoscabo de la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, por lo que deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas y/o tipos de enlaces dedicados, previa autorización del Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente y aquella que proporcione el Agente Económico Preponderante, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

- Número de operadores que prestan servicios en alguna zona geográfica y/o tipo de enlace dedicado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, e

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Infraestructura de las redes existentes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable un esquema tarifario de precios tope, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas y/o tipos de enlaces del nuevo esquema tarifario en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

g) Tarifas;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

j) Modelo de convenio respectivo, y

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

Párrafo modificaado Resolución P/IFT/021220/488

Las Ofertas de Referencia se podrán modificar en los siguientes casos:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

I. Cuando el Agente Económica Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.

Viñeta modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

Viñeta modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la

resolución mediante la cual se apruebe el Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en el Convenio Marco u Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir del Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;
- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
  - Acceso al sistema.
  - Perfiles de usuarios.
  - Cambio de contraseña.
  - Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y en el Convenio Marco de Interconexión y Ofertas de Referencia;
- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme al Convenio Marco de Interconexión u Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta. El detalle de la información deberá ser el

suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.
II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;
- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar, a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA QUINTA.-

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Tratándose de la activación de servicios promocionales propios o de terceros, una vez terminado el plazo de la promoción, el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente, y notificarlo a los Usuarios.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, mediante los formatos autorizados por el Instituto, el monto que el usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual, derivado de la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones.

Asimismo, la venta de bienes o servicios distintos a telecomunicaciones no podrá constituirse en una causa por la cual el Suscriptor no pueda cancelar los servicios de telecomunicaciones contratados.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488
Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el

Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación que resulte aplicable.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios mayoristas regulados en las presentes medidas, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;

b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;

c) Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.

   Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

d) Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

   Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

e) Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

f) Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

g) Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

h) Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y

i) Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

A efecto de implementar la presente medida, el Instituto participará, en coordinación con el Agente Económico Preponderante, en un grupo multidisciplinario que coadyuvará con consultas, aclaraciones e implementación de la medida. Dicho grupo de transición se reunirá de manera periódica, conforme a la agenda de trabajo que el mismo determine, para tratar, entre otros temas, los siguientes:

1) Los servicios mayoristas que deberá prestar la persona moral de reciente constitución y aquéllos que podrá prestar la división mayorista de la(s) empresa(s) existente(s);

2) Los recursos que deberán ser aportados a la persona moral en condiciones que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables;

3) El calendario para la implementación y ejecución de la presente medida;

4) En su caso, la inclusión de indicadores adicionales aplicables a la provisión de los servicios mayoristas, los cuales podrán ser considerados por el Instituto para supervisar que los servicios mayoristas se presten en condiciones que cumplan con las medidas, y

5) Cualquier aspecto necesario para la implementación y ejecución de la presente medida.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios finales. Para ello deberá:

I. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes prestan servicios a los Usuarios finales, y

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

a) La actualización de la Oferta de Referencia, y

b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas y los canales de comunicación que sean necesarios para realizar el intercambio de información con la suficiente periodicidad que permita la correcta prestación de los servicios.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEPTUAGÉSIMA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Concesionario Solicitante interconectar su red por medio de enlaces de transmisión entre coubicaciones dentro de sus instalaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en las mismas.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante proveerá el servicio de enlaces de transmisión entre coubicaciones ubicadas en el mismo edificio. Por su parte el Concesionario Solicitante deberá cubrir las contraprestaciones respectivas.

En caso de que el integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones fijos se encuentre coubicado en las instalaciones del integrante del Agente Económico Preponderante autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones móviles, estará obligado a interconectar su red en este punto cuando así lo requiera un Concesionario Solicitante, siempre y cuando los Puntos de Interconexión IP definidos para ambos integrantes coincidan en el mismo domicilio (inmueble).

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488
Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Trigésima Primera Bis.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

QUINTA.- Queda sin materia la revisión de la propuesta para la determinación del factor de productividad aplicable para el periodo 2021-2022, entregada por el Agente Económico Preponderante, en términos de la medida Cuadragésima ahora suprimida.

SEXTA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas, en las Ofertas de Referencia y en el Convenio Marco de Interconexión vigentes para el año 2021.

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Segunda Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

NOVENA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

DÉCIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

UNDÉCIMA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Cuadragésima Segunda Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Cuadragésima Quinta respecto de los servicios promocionales que sean activados una vez que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá abstenerse de comercializar tarifas que no cumplan con lo señalado en la medida Cuadragésima Quinta a más tardar al 31 de enero de 2021, plazo dentro del cual deberá dar de baja del Registro Público de Concesiones dichas tarifas, o bien, solicitar al Instituto autorización para modificarlas.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet su política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, hasta en tanto se emitan los lineamientos a que hace referencia el artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DECIMOCUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Quincuagésima Séptima del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

DECIMOQUINTA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550.

DECIMOSEXTA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

El presente documento es de carácter meramente informativo, cuyo único propósito es favorecer el principio de máxima publicidad de la información relacionada con las medidas asimétricas vigentes aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones, en apego a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

ANEXO 3

MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas para regular y promover la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante de manera que otros Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes de telecomunicaciones puedan acceder a la infraestructura de la red local del Agente Económico Preponderante y puedan prestar servicios de telecomunicaciones.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final:** Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de

la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

1.1) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

2) **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.

2.1) **Autorizado Solicitante:** Persona física o moral que cuenta con una autorización otorgada por el Instituto y que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

2.2) **Bitácora:** Registro cronológico y automatizado de actividades y eventos realizados en un sistema durante un periodo determinado.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/021220/488

3) **Bucle Local:** El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

3.1) **Central Telefónica o Instalación Equivalente:** Nodo de la red destinado a albergar equipos y dispositivos de telecomunicaciones donde se conectan los bucles de acceso local para la provisión de servicios de telecomunicaciones;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

4) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

4.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes

y relacionadas con éste, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

5) **Espacio Vacante:** Se refiere a los espacios al interior de las instalaciones del Agente Económico Preponderante que no estén ocupados por equipos de telecomunicaciones y otros equipamientos auxiliares y personal necesarios para su mantenimiento, ni sean espacios comunes necesarios para la movilidad de personas y equipos (tales como pasillos y accesos para apertura de puertas), y puedan ser físicamente empleados para la instalación de equipos de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o de otros Concesionarios Solicitantes;

5.1) **Indicador Clave de Desempeño:** Indicador que mide el nivel de desempeño en la prestación de servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6.1) **Punto de Conexión Terminal:** Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7.1) **Punto Técnicamente Factible:** Ubicación geográfica dentro de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante que cuenta con recursos físicos, virtuales y/o capacidad de adecuación necesarios con la tecnología disponible para habilitar los Servicios de Desagregación;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7.2) **Replicabilidad económica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

7.3) **Replicabilidad técnica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante;

9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante,

de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

14) **Servicio de Reventa:** Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

14.1) **Servicio mayorista regulado:** Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

15) **Servicios Auxiliares:** Servicios que tienen por objeto habilitar y/o instalar elementos accesorios para el correcto funcionamiento de los Servicios de Desagregación;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

15.1) **Servicios de Desagregación:** Servicios a través de los cuales el Agente Económico Preponderante permite a los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes el acceso a su red local, así como la reventa de servicios y cualquier otro necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

16) **Sub-bucle Local:** El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;

17) **SUPRIMIDA;**

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

18) **Ubicación Distante:** La colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante la ubicación en espacios físicos fuera de las instalaciones en donde se encuentran los equipos del Agente Económico Preponderante.

Los términos anteriormente definidos, podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;

b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;

c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;

d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;

e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;

f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;

g) Tarifas;

h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;

Inciso modificado Resolución P/IFT/021220/488

j) Modelo de Convenio respectivo, y

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, en el plazo establecido en la resolución mediante la cual se apruebe la Oferta de Referencia respectiva, un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobadas en la Oferta de Referencia. Asimismo, deberá entregar al Instituto, en el mismo plazo, un manual del perfil de usuario del Instituto para el Sistema Electrónico de Gestión.

Dichos manuales deberán partir de la Oferta de Referencia autorizada y contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de la última actualización del manual;
- Glosario;

- Tabla de contenidos;
- Requerimientos de hardware, software y conectividad;
- Descripción del funcionamiento del sistema que considere:
    - Acceso al sistema.
    - Perfiles de usuarios.
    - Cambio de contraseña.
    - Altas, bajas o cambios de usuarios.
- Diagrama de navegación de cada uno de los módulos y submódulos;
- Tipos de notificaciones y ubicación del panel para realizarlas, de conformidad con las obligaciones señaladas en las presentes medidas y Oferta de Referencia;
- Diagrama de flujo de cada proceso contemplado para cada uno de los servicios mayoristas, entre los que se incluyen solicitudes, incidencias, seguimientos y demás necesarios para la prestación de los servicios conforme a la Oferta de Referencia;
- Instructivo para la ejecución paso a paso de cada uno de los procedimientos que se puedan realizar a través del Sistema Electrónico de Gestión (solicitudes, reporte de incidencias, seguimientos, descarga de bitácoras, etc.);
- Parámetros de búsqueda para llevar a cabo consultas;
- Número único del centro de atención telefónica para soporte, y
- Cualquier otro elemento que se requiera para detallar el funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión.

Adicionalmente, el manual para el Instituto deberá incluir la descripción de los procedimientos y funcionalidades exclusivas para este, incluida la descarga de bitácoras.

Cualquier adecuación adicional al Sistema Electrónico de Gestión deberá reflejarse en los manuales, los cuales deberán publicarse y notificarse en los medios antes previstos en un plazo no mayor a quince días naturales a partir de que se hayan concluido las adecuaciones, salvo disposición en contrario.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Coubicación para Desagregación, así como hacer disponibles el espacio físico y todos los servicios de suministro de energía, aire acondicionado, medidas de seguridad y demás facilidades que se requieran.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición todo el Espacio Vacante que sea necesario para la provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación a los Concesionarios Solicitantes de acuerdo con las condiciones de la Oferta de Referencia.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

NOVENA.- Cuando no exista Espacio Vacante y exista demanda adicional para el Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá llevar a cabo un procedimiento de reasignación de espacio y redistribución de elementos, o bien de recuperación de espacio, mismo que deberá ser descrito en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

En caso de que, habiendo aplicado los procedimientos de reasignación, recuperación de espacio y redistribución de elementos, este no sea suficiente para satisfacer la demanda adicional del Servicio de Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer un medio alternativo de solución.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Si tras haber llevado a cabo los procedimientos de reasignación de espacio, redistribución de elementos y recuperación de espacio, no se satisface la demanda total del Servicio de

Coubicación para Desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá notificar al Concesionario Solicitante y al Instituto esta situación para que pueda ser inspeccionada.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

DÉCIMA.- Atendiendo a los principios de eficiencia y sana competencia, el Agente Económico Preponderante deberá permitir que en un mismo espacio se puedan coubicar dos o más Concesionarios Solicitantes, así como compartir su infraestructura cuando sea técnicamente factible y estos así lo soliciten.

UNDÉCIMA.- Tratándose del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y del Servicio de Reventa, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante, la información respecto a los Puntos de Interconexión, y ponerlos a su disposición, así como de la interfaz y protocolo con los que se podrá acceder a todos los usuarios a los que presten sus servicios.

Cuando un Concesionario Solicitante así lo requiera, el Agente Económico Preponderante deberá permitir, que el Punto de Interconexión sea utilizado para la entrega del Tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a un tercer concesionario; siempre y cuando éste exprese su consentimiento por escrito.

En caso de que un Concesionario Solicitante cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado, en aquellas centrales telefónicas o instalaciones equivalentes que ofrecen el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa, el Agente Económico Preponderante, deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de ambos servicios.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa proporcionados por el Agente Económico Preponderante deberán ofrecer características técnicas que permitan al Concesionario Solicitante replicar los servicios ofrecidos por el Agente Económico Preponderante a los usuarios finales.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DUODÉCIMA.- En caso de que los equipos del Concesionario Solicitante se encuentren en una Ubicación Distante, el Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios, a fin de que el Concesionario Solicitante pueda acceder a los servicios de desagregación provistos en una determinada central telefónica o instalación equivalente.

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión, que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubicados en las centrales telefónicas o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o que se encuentren en una Ubicación Distante, a fin de poder acceder a los servicios de desagregación.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer los enlaces de transmisión que permitan conectar los equipos del Concesionario Solicitante que se encuentren coubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante o en una Ubicación Distante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante. El punto de presencia puede ser compartido por distintos Concesionarios Solicitantes.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante pueda utilizar sus propios enlaces de transmisión.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso del Concesionario Solicitante a su infraestructura de obra civil, que sea necesaria para poder acceder a los servicios de desagregación, o para la conexión de los equipos que se encuentren coubicados en la central telefónica o instalación equivalente del Agente Económico Preponderante, con un punto de presencia de la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión será el medio oficial de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluidos el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este y los Autorizados Solicitantes. Por lo tanto, solo en casos de indisponibilidad o falla del Sistema Electrónico de Gestión o de alguno de sus módulos, el Agente Económico Preponderante podrá dar trámite, por un medio alternativo, a solicitudes o reportes relacionados con la prestación de los servicios mayoristas regulados hasta en tanto se haya restablecido el Sistema Electrónico de Gestión y se hayan cargado las solicitudes o reportes en este, momento a partir del cual deberá dar seguimiento a dichas solicitudes o reportes únicamente a través de este.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Decimoséptima. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

Actualizado el 17 de diciembre de 2020 por error mecanográfico

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla o indisponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema, para lo cual, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores al restablecimiento del Sistema Electrónico de Gestión, deberá registrar en este las solicitudes y acciones asociadas a estas que se hayan realizado por los medios alternativos. Lo anterior, con independencia de que todas las solicitudes y reportes atendidos por medios alternativos deberán ser cargadas en el Sistema Electrónico de Gestión, dentro del plazo antes señalado.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSEXTA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el Sistema Electrónico de Gestión y el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, sobre las ventanas de mantenimiento al Sistema Electrónico de Gestión, con al menos veinticuatro horas de anticipación, las cuales deberán realizarse en horario no laboral.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA TER.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar, vía el correo electrónico registrado, a los Concesionarios Solicitantes, Autorizados Solicitantes e Instituto, en un plazo inferior a una hora a partir de su identificación, sobre aquellas afectaciones críticas al Sistema Electrónico de Gestión que no permitan su correcto funcionamiento, explicando las funcionalidades afectadas. Asimismo, deberá notificar por el mismo medio y de manera inmediata cuando dicha afectación se haya resuelto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA QUÁTER.- El Agente Económico Preponderante deberá generar un folio con identificador único para cada solicitud o reporte de servicio realizado por los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, el cual se deberá enviar al correo electrónico registrado por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, especificando la solicitud o reporte de servicio realizada.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre, un reporte trimestral referente a las solicitudes y reportes recibidos a través del centro telefónico de atención y correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA QUINQUIES.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con los siguientes indicadores clave de desempeño:

I. Disponibilidad del Sistema Electrónico de Gestión de 99.5%.
II. Tiempos de respuesta del Sistema Electrónico de Gestión asociados a la experiencia de usuario, que al efecto determine el Instituto.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, bitácoras que contengan el registro de los indicadores clave de desempeño durante el trimestre inmediato anterior en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto, así como los elementos que acrediten que estas no fueron alteradas o modificadas de forma alguna.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSEXTA SEXIES.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a través del Sistema Electrónico de Gestión, el acceso permanente a bitácoras que contengan:

- Las interacciones entre el Agente Económico Preponderante, Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes;

- Las modificaciones a las bases de datos.

El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Instituto la descarga de bitácoras, las cuales deberán almacenar información histórica de al menos seis meses, en los términos y

formatos que al efecto determine el Instituto. El Agente Económico Preponderante deberá acreditar que las bitácoras no han sido alteradas o modificadas.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un reporte trimestral en el que se detallen las modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión, en los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOSÉPTIMA.- Los servicios de desagregación deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes en el Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones. Dicha información deberá estar actualizada a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo, y deberá considerar las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

Viñeta suprimida Resolución P/IFT/021220/488

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá habilitar en el Sistema Electrónico de Gestión los procedimientos de intercambio de información para:

- La entrega del Bucle Local en la central telefónica o instalación equivalente cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local.
- La entrega del Sub-bucle Local en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalaciones equivalentes cuando se trate del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local o del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local.
- La provisión del Servicio de Coubicación para Desagregación.
- La entrega del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.
- La provisión de Servicios Auxiliares.
- El reporte de fallas y gestión de incidencias.
- La coordinación con los procedimientos de Portabilidad Numérica.
- La realización de pruebas.
- Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.
- El tratamiento de solicitudes de acceso.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes y al Instituto información suficiente y detallada, incluida la fecha estimada de implementación, sobre los cambios en la arquitectura, tecnología y propiedades de su red local incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación de los servicios de desagregación, supongan un cambio en la prestación de los servicios de telecomunicaciones al usuario final. Dicha información deberá ser proporcionada vía el Sistema Electrónico de Gestión por el Agente Económico Preponderante con una antelación de por lo menos seis meses previos a implementar los cambios referidos.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá notificar a través del Sistema Electrónico de Gestión en el mismo plazo otorgado para el registro ante el Instituto, que ha firmado un nuevo convenio, especificando de manera

descriptiva los términos y condiciones que, en su caso, se actualicen respecto del modelo de convenio autorizado por el Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto tendrá acceso permanente al Sistema Electrónico de Gestión, con el fin de verificar que el proceso se realice en forma neutral y no discriminatoria, así como para evaluar la eficiencia de los procesos, la evolución de los servicios de desagregación, obtención de información oportuna, así como detectar posibles incumplimientos de las presentes medidas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto la información de separación contable conforme al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas", publicado el 29 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, a las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas con las características y en los formatos que le sean requeridos.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA TERCERA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

VIGÉSIMA QUINTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante será responsable del mantenimiento, seguridad y calidad desde el Punto de Conexión Terminal de la red en el domicilio del usuario final hasta el punto de entrega al Concesionario Solicitante de los Servicios de Desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios de desagregación objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante replicar niveles equivalentes de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes el uso compartido de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de desagregación, cuando sea técnicamente viable.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

El Agente Económico Preponderante podrá exigir en el convenio respectivo que los Concesionarios Solicitantes que compartan su infraestructura le informen de dicho acuerdo, así como que señalen al concesionario responsable del cumplimiento de las obligaciones contractuales por lo que hace exclusivamente a los servicios compartidos.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En aquellas situaciones en que por cuestiones de seguridad, calidad o introducción de nuevas tecnologías de los servicios de telecomunicaciones sea necesaria la instalación de equipos con características técnicas específicas, el Agente Económico Preponderante deberá de hacer del conocimiento del Concesionario Solicitante este hecho, vía el Sistema Electrónico de Gestión, así como proporcionarle toda la información relativa a los equipos, como son de manera enunciativa más no limitativa, las especificaciones técnicas, los posibles proveedores y los procesos de instalación. La introducción de nuevas tecnologías

no deberá impedir la continuidad en la contratación y provisión de servicios de desagregación.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios.

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante actúe como Proveedor Receptor de conformidad con el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, o cualquiera que la sustituya, el Agente Económico Preponderante estará obligado a coordinar la ejecución efectiva de la prestación de los servicios de desagregación con la ejecución de la Portabilidad.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA QUINTA.- Para los Servicios de Desagregación del Bucle Local, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un Plan de Gestión del Espectro de Frecuencias de desagregación que garantice el despliegue de señales de diferentes tipos en el bucle local, de forma que se minimicen las interferencias y se optimice el uso del espectro de frecuencias.

El plan definirá los tipos de señales que pueden ser desplegadas sobre la planta y las medidas de despliegue, medidas asociadas al plan de gestión y a cada tipo de señal, sujetándose a las disposiciones administrativas vigentes que le sean aplicables y en su ausencia a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá abstenerse en todo momento de limitar contractualmente al suscriptor de su derecho de terminar la relación contractual de los servicios de telecomunicaciones.

Para estos efectos se respetará el principio de que el proceso para la habilitación de los servicios de desagregación será iniciado por solicitud expresa del suscriptor ante el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios de desagregación implique la realización de un procedimiento para verificar la voluntad del suscriptor, este deberá realizarse conforme a los requisitos y procedimientos que se determinen en la Oferta de Referencia.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las tarifas que el Agente Económico Preponderante cobre por los servicios de desagregación deberán considerar el punto de entrega del Bucle y Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, o en su caso el Punto de Interconexión con el Concesionario Solicitante en donde se entrega el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

- Penetración de los servicios;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Número de operadores en el mercado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Cobertura de las redes existentes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. En tanto el Instituto resuelve, podrá ordenar la prestación de los servicios, previa garantía por parte del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Medida modificada Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente a los servicios de desagregación del bucle o Servicios Auxiliares, el Agente Económico Preponderante y/o el Concesionario Solicitante, podrán designar, a su costa, a uno o más peritos para que rindan un dictamen. En los casos en que hayan optado por no designar peritos, el Instituto procederá a resolver el desacuerdo con base en la información proporcionada por las partes y demás información de la que pueda allegarse, incluidos peritajes a cargo de este. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/021220/488

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

La persona moral que constituya deberá:

a) Tener por objeto social exclusivamente la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones;

b) Ser responsable ante el Instituto del cumplimiento de obligaciones asociadas a los servicios mayoristas que preste;

c) Proveer los servicios mayoristas regulados a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en términos no discriminatorios, respecto de las empresas vinculadas al Agente Económico Preponderante.

   Por condiciones no discriminatorias se entenderá que debe ofrecer los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad de servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad.

d) Contar con órganos de decisión, administración y gobierno corporativo o equivalentes, independientes de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

   Dichos órganos no podrán ser unipersonales y deberán contar con miembros independientes y, previa autorización del Instituto, con representantes de la industria, incluidos aquéllos de concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en su carácter de usuarios de los servicios de la nueva persona moral. Asimismo, el director general y demás personal directivo deberá ser distinto al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

e) Contar con domicilio e instalaciones distintos a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

f) Contar con una marca propia que sea distinta a las empleadas por los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

g) Contar con sistemas operativos y de gestión independientes a los de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones;

h) Contar con personal independiente al de las empresas integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones, y

i) Contar con manuales de procedimientos y códigos de ética que garanticen la independencia del funcionamiento de la nueva empresa con relación al de los integrantes del Agente Económico Preponderante que cuenten con un título de concesión en materia de telecomunicaciones.

A efecto de implementar la presente medida, el Instituto participará, en coordinación con el Agente Económico Preponderante, en un grupo multidisciplinario que coadyuvará con consultas, aclaraciones e implementación de la medida. Dicho grupo de transición se reunirá de manera periódica, conforme a la agenda de trabajo que el mismo determine, para tratar, entre otros temas, los siguientes:

1) Los servicios mayoristas que deberá prestar la persona moral de reciente constitución y aquéllos que podrá prestar la división mayorista de la(s) empresa(s) existente(s);

2) Los recursos que deberán ser aportados a la persona moral en condiciones que permitan el efectivo desempeño de su objeto social y el cumplimiento de las medidas aplicables;

3) El calendario para la implementación y ejecución de la presente medida;

4) En su caso, la inclusión de indicadores adicionales aplicables a la provisión de los servicios mayoristas, los cuales podrán ser considerados por el Instituto para supervisar que los servicios mayoristas se presten en condiciones que cumplan con las medidas, y

5) Cualquier aspecto necesario para la implementación y ejecución de la presente medida.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los usuarios finales. Para ello deberá:

I. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes prestan servicios a los usuarios finales; y

II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en la Oferta de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a la Oferta de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Numeral modificado Resolución P/IFT/021220/488

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

a) La actualización de la Oferta de Referencia; y

b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

De igual manera se podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final, cuando habiéndose formulado una prevención, la información que presente como parte de las pruebas de replicabilidad ex post mantengan inconsistencias y/u omisiones.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados.

Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente estas puedan terminar en orden

distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación y se sujete a alguno de los siguientes supuestos:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

- Dispersión geográfica de la fuerza de trabajo;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Optimización de tiempos y movimientos: distancia, concentración, geografía;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Capacidad del servicio contratado;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Permisos;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Eventos especiales;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Husos horarios en el país;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Disponibilidad de refacciones;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Casos fortuitos y causas de fuerza mayor;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Cambio de medio de transmisión;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Necesidades/horarios del cliente;

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Complejidad inherente a cada paso, y

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

- Solicitud de un horario específico por parte de los Concesionarios y/o Autorizados Solicitantes.

Viñeta adicionada Resolución P/IFT/021220/488

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones propias y de terceros, bajo los formatos y plazos establecidos por el Instituto, mismos que deberá publicar en su página de Internet, manteniendo un registro histórico. Asimismo, deberá notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, de manera simultánea, sobre su publicación, incluyendo la liga de consulta.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/021220/488

La Equivalencia de Insumos se aplicará a todos los servicios mayoristas regulados, salvo cuando el Agente Económico Preponderante demuestre ante el Instituto que no existe demanda de un servicio mayorista en cuestión.

La prestación de cualquier servicio entre concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, que implique, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas, con independencia de que se contraten servicios o funcionalidades adicionales a los establecidos en las medidas u Ofertas de Referencia, se estará a lo mandatado en las presentes medidas, por lo que deberán suscribirse los convenios respectivos al amparo de las Ofertas de Referencia.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto cualquier convenio, contrato o acuerdo que firme con concesionarios que sean sus integrantes, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que explícita o implícitamente involucren a los servicios mayoristas regulados, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su suscripción.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/021220/488

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante, deberá permitir el acceso a los servicios mayoristas establecidos en la oferta de referencia, también a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes que presten el servicio de telefonía pública.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto trimestralmente, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión de cada trimestre calendario, un informe sobre las solicitudes de servicios mayoristas que haya catalogado como trabajo especial, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, de conformidad con los términos y formatos que al efecto determine el Instituto.

El Instituto, con base en dicha información y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la medida Quinta, a efecto de actualizar los criterios y/o metodologías para determinar aquellos trabajos que podrán o no ser catalogados como especiales.

Medida adicionada Resolución P/IFT/021220/488

TRANSITORIAS DE LA SEGUNDA REVISIÓN BIENAL

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos el día de su notificación.

SEGUNDA.- Los trámites y procedimientos iniciados ante el Instituto, así como aquellos entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, previo a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, se sujetarán a lo establecido en la normatividad vigente al momento de su presentación o solicitud.

TERCERA.- Por única ocasión, el Agente Económico Preponderante deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión, así como entregar al Instituto los manuales a que hace referencia la medida Cuadragésima Primera Bis, a más tardar el 31 de marzo de 2021, tomando como referencia el contenido de las resoluciones P/IFT/080616/238, P/IFT/090316/77, P/IFT/140716/402, P/IFT/140716/407, P/IFT/161215/583, P/IFT/231015/457 y P/IFT/EXT/131016/24, así como lo mandatado en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia vigente para el año 2021.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico de Gestión, a más tardar al 20 de marzo de 2021, a efecto de cumplir con las obligaciones previstas en las presentes medidas, con excepción de las que tengan otra temporalidad prevista en las presentes transitorias. El Agente Económico Preponderante

deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mayoristas durante el periodo en el que se realicen las adecuaciones.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá dar cumplimiento a la medida Decimosexta Ter, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respecto de aquello que será considerado como afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

Para efectos de lo anterior, el Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de definir lo que deberá entenderse por afectaciones críticas del Sistema Electrónico de Gestión.

SEXTA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Quáter.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá entregar como primer reporte trimestral el correspondiente al periodo enero-marzo de 2021, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

SÉPTIMA.- El Instituto convocará a sesión del Comité Técnico del Sistema Electrónico de Gestión a efecto de hacerse de información sobre las actividades más relevantes que impacten en la experiencia de usuario mayorista.

Con base en lo anterior, el Instituto emitirá y notificará al Agente Económico Preponderante los indicadores clave de desempeño a los que hace referencia la medida Decimosexta Quinquies, sus umbrales, así como las metodologías de medición.

Asimismo, notificará al Agente Económico Preponderante los términos y formatos bajo los cuales deberán entregarse las bitácoras referidas en dicha medida, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación al Agente Económico Preponderante de los indicadores clave de desempeño.

OCTAVA.- El Instituto notificará al Agente Económico Preponderante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los términos y formatos a los que hace referencia la medida Decimosexta Sexies.

Por su parte, el Agente Económico Preponderante deberá permitir el acceso y descarga de bitácoras a más tardar el 31 de marzo de 2021 y deberá entregar como primer reporte trimestral de modificaciones al Sistema Electrónico de Gestión el correspondiente al periodo abril-junio de 2021.

NOVENA.- Para efectos del análisis referido en la medida Trigésima Novena, una vez iniciada la vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días hábiles los criterios y umbrales de los parámetros al menos de los que se hace referencia en dicha medida. Una vez concluida la consulta pública el Instituto contará con treinta días hábiles para publicar en su página de Internet la relación de zonas geográficas en las cuales el Agente Económico Preponderante podrá determinar libremente las tarifas del SAIB, entrando en vigor esta libertad tarifaria al día hábil siguiente de su publicación.

DÉCIMA.- Queda sin efectos el Acuerdo P/IFT/050417/185, a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los convenios, contratos y acuerdos vigentes suscritos con concesionarios y permisionarios que sean integrantes del mismo Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, mediante los cuales se presten servicios de telecomunicaciones que impliquen, implícita o explícitamente, la utilización de los servicios mayoristas regulados objeto de las presentes medidas.

Derivado del análisis a cada convenio, contrato o acuerdo, el Instituto podrá realizar y/u ordenar al Agente Económico Preponderante llevar a cabo las acciones conducentes a efecto de garantizar la Equivalencia de Insumos.

DUODÉCIMA.- El Instituto, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, emitirá el formato a que hace referencia la medida Quincuagésima Tercera.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar como primer reporte el correspondiente al primer trimestre de 2021, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la conclusión del trimestre.

DECIMOTERCERA.- Los plazos previstos en las presentes medidas prevalecerán sobre aquellos que se encuentren señalados en los Acuerdos P/IFT/120917/549 y P/IFT/120917/550.

DECIMOCUARTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Vigésima Cuarta del presente Anexo, se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.